

**LA INTERVENCIÓN DE
LA IGLESIA EN LA SUCESIÓN
“*AB INTESTATO*”
ZARAGOZA S. XVI-XVIII**



Natividad Rapún Gimeno

EL JUSTICIA DE ARAGÓN
Zaragoza, 2010

Título: La intervención de la Iglesia en la sucesión "*ab intestato*".

Zaragoza S. XVI-XVIII

Autor: Natividad Rapún Gimeno

Colección: El Justicia de Aragón

Edita: El Justicia de Aragón

D.L.: Z. 975-10

I.S.B.N.: 978-84-92606-12-2

Imprime: Cometa, S.A.

*Memento etiam,
Domine famulorum famularumque tuarum
Qui nos praecesserunt cum signo fidei
Et dormiunt in somno pacis.
Ipsis, Domine
Et omnibus in Christo quiescentibus
Locum refrigerii,
Lucis et pacis ut indulgeas, deprecamur.
Per eundem Christum Dominum nostrum.
Amen.*

*Memento Defunctorum
Canon de la Misa*

AGRADECIMIENTOS

A mis hijos por ser lo que son

A Pepito que siempre está ahí

A mis amigos por quererme

Y a todos los que, en algún momento, me han hecho las cosas más fáciles

ÍNDICE

PRÓLOGO	13
INTRODUCCIÓN	15

PRIMERA PARTE

Origen y evolución histórica de la sucesión "*pro anima*"

I. Origen romano-cristiano de la sucesión "<i>pro salute animae</i>"	29
1. La sucesión " <i>pro anima</i> " en la doctrina patristica.....	29
2. Las " <i>Piae causae</i> " en el Derecho romano postclásico	40
3. Legislación imperial de inspiración cristiana. El testamento piadoso	51
4. La sucesión " <i>pro anima</i> " en la legislación justiniana.....	55
5. Iglesia y ejecución de las últimas voluntades piadosas	64
6. Sucesión necesaria " <i>pro anima</i> " en el Derecho imperial.....	69
II. Sucesión "<i>pro anima</i>" en la Edad Media	75
1. La sucesión " <i>pro anima</i> " en el Derecho Medieval	75
2. La sucesión " <i>pro anima</i> " en el Derecho Medieval español.....	82
3. Régimen de la " <i>intestatio</i> " en la Castilla bajomedieval	91
III. Intervención de la iglesia en la sucesión testamentaria	103
1. La Iglesia y el Derecho de sucesiones.....	103
2. El testamento, instrumento de la sucesión " <i>pro anima</i> "	106
3. Testamento y confesión. Epílogo de la vida del cristiano.....	113
4. Confesión y testamento en los sínodos aragoneses.....	120

ÍNDICE

IV. Jurisdicción eclesiástica y sucesión “<i>ab intestato</i>”	129
1. Ámbito canónico de la “ <i>intestatio</i> ”	129
2. Reparación de la “ <i>intestatio</i> ” y “ <i>ius testandi</i> ” episcopal.....	146
3. Análisis histórico-jurídicos del “ <i>ius testandi</i> ” episcopal.....	161

SEGUNDA PARTE

Iglesia y sucesión “*ab intestato*” en la Edad Moderna

I. Iglesia y sucesión “<i>mortis causa</i>” en la Edad Moderna	191
1. Testamento e “ <i>intestatio</i> ” en la Edad Moderna.....	192
2. Sucesión “ <i>ad piam causam</i> ” en la Escolástica española	212
2.1. Formalidades del testamento “ <i>pro anima</i> ”	218
2.2. Ejecución de las disposiciones “ <i>pro anima</i> ”	231
2.3. Intervención episcopal en la ejecución testamentaria.....	250
2.4. Intervención episcopal en la sucesión intestada.....	262
3. Incidencia del Concilio de Trento.....	281
3.1. Sacramentos y disposiciones de última voluntad	282
3.2. Ejecución testamentaria.....	289
3.3. Archivos parroquiales y “ <i>quinque libri</i> ”.....	293
3.4. Observancia de Trento en la archidiócesis de Zaragoza.....	309
4. La sucesión “ <i>ab intestato</i> ” en las sinodales postrentinas	324
II. “<i>Intestatio</i>” y “<i>salus animae defuncti</i>” en Aragón	341
1. Régimen legal de la “ <i>intestatio</i> ” en Aragón.....	341
2. La sucesión intestada en la doctrina jurídica aragonesa.....	352
III. El “<i>ius testandi</i>” de los obispos aragoneses. Testamentos “<i>supra corpus</i>” o “<i>in loco defuncti</i>”	375
1. Concepto y naturaleza jurídica.....	375
1.1. Disposiciones “ <i>pro anima</i> ” otorgadas por parientes	379
1.2. Disposiciones “ <i>pro anima</i> ” otorgadas por los obispos.....	395
2. “ <i>Testamenti animae</i> ” y otras instituciones “ <i>mortis causa</i> ”	404

ÍNDICE

2.1. Testamento por comisario	405
2.2. Testamento “ <i>ad aures</i> ”	410
2.3. Herencia a favor del alma	418
2.4. “ <i>Impensa funeris</i> ”, “ <i>quarta funeraria</i> ” y “ <i>quarta canonica</i> ”	419
3. Práctica observada en las diócesis aragonesas.....	428

TERCERA PARTE

El “*ius testandi*” de los arzobispos de Zaragoza

I. Práctica observada en la archidiócesis de Zaragoza	455
1. Fuentes para su estudio.....	456
2. Legislación sinodal y evolución del “ <i>ius testandi</i> ”	457
3. Otorgamiento de los testamentos “ <i>in loco defuncti</i> ”. Ámbito parroquial.....	515
3.1. Titularidad del “ <i>ius testandi</i> ”	528
3.2. Testamento “ <i>ad cautelam</i> ”	551
3.3. Contenido de la ordenación “ <i>in loco defuncti</i> ”	558
3.3.1. El difunto y sus circunstancias.....	561
3.3.2. Cuantía de la dotación “ <i>pro anima</i> ”	570
3.3.3. Nombramiento de ejecutores	574
3.3.4. Nombramiento de fiadores.....	578
3.3.5. Elección de sepultura	581
3.3.6. Intervención de testigos y autoridades municipales ...	584
3.4. Tratamiento de la pobreza.....	587
3.5. Dotación del alma de los menores	591
4. El “ <i>ius testandi</i> ” episcopal y los tribunales de justicia. La sucesión del V Conde de Aranda.....	598
4.1. Defensa del “ <i>ius testandi supra corpus</i> ”	618
4.1.1. Lázaro Romeo.....	618
4.1.2. José Panzano	626
4.1.3. José Peralta.....	651

ÍNDICE

4.2. Impugnación del “ <i>ius testandi supra corpus</i> ”	678
4.2.1. Juan Antonio Tena y Bolea.....	678
4.2.2. José de Esmir y Casanate	700
4.3. Otras “ <i>allegationes iuris</i> ” sobre la materia	705
II. Ejecución del testamento “<i>in loco defuncti</i>”	715
1. Procesos tramitados en la Escribanía de Causas Pías	715
1.1. Requerimiento del Procurador Fiscal al Juez de Pías Causas	717
1.2. Inventario de los bienes del difunto intestado.....	720
1.3. Secuestro de los bienes inventariados y medidas cautelares	722
1.4. Tasación, venta o “ <i>almoneda</i> ” de los bienes.....	724
1.5. Tercerías de dominio.....	724
1.6. Tasación de costas y rendición de cuentas.....	727
1.7. Otras actuaciones e incidentes procesales. Renuncia al usufructo vidual.....	728
1.8. Conclusión del procedimiento	732
1.9. Costas procesales.....	733
1.10. Documentación procesal	734
2. Documentación diocesana sobre el “ <i>ius testandi</i> ” episcopal	736
3. Disposiciones “ <i>in loco defuncti</i> ” otorgadas por párrocos.....	739
4. Testamentos “ <i>supra corpus</i> ” en los protocolos notariales.....	754
4.1. La práctica notarial.....	754
4.2. El acto dispositivo	772
4.3. Documentación notarial	779
CONCLUSIONES	781
BIBLIOGRAFÍA HISTÓRICA	789
BIBLIOGRAFÍA GENERAL	795
ÍNDICE DE CONTENIDOS	817
ÍNDICE ONOMÁSTICO	825
ANEXO DOCUMENTAL (en CD-ROM)	

PRÓLOGO

La Magistrada Natividad Rapún Gimeno ya realizó un interesante estudio histórico de las disposiciones a favor de la Iglesia y los pobres, en la sucesión testada e intestada que publicamos en el n° 34 de esta colección con el título “*Intestatio*” e “*inconfessio*”. “*Qui porro intestatus decesserit habeatur olim pro damnato ac infami*”, que contempla todas las formas de suceder en la Edad Media y constituye el preámbulo de la que hoy presentamos.

Este libro estudia la intervención de la Iglesia en la sucesión *Ab Intestato*, profundizando en las peculiaridades de esta figura en Aragón y en la Zaragoza de los siglos XVI a XVII a través del estudio de la documentación parroquial y diocesana, así como la aportada en procesos seguidos ante los tribunales eclesiásticos y civiles derivados de las disputas surgidas de la administración y adjudicación de los bienes de los intestados. A través de su trabajo ha sacado a la luz una institución consuetudinaria escasamente conocida, caracterizada por su naturaleza canónica, ya que fue la Iglesia su introductora en el tráfico jurídico pero, también, dotada de carácter civil porque ostentaban esta condición los efectos que su observancia generaban, en el patrimonio hereditario del difunto y en el de sus herederos *ab intestato* pudiendo, además, ser objeto de litigio, como de hecho ocurrió, en los tribunales del Reino, pasando así a formar parte de la historia del Derecho civil de Aragón.

La intervención material de la Iglesia en la administración de los abintestatos era una realidad en la Europa del siglo XII y perduró hasta el siglo XVI que fue abolida en muchos puntos de Europa, si bien en Aragón y en algunos territorios sometidos a su soberanía continuó hasta el último tercio del siglo XVIII, siendo Carlos III quien prohibió cualquier intervención eclesiástica en la administración de los “abintestatos”.

El Fuero de Jaca de 1187 promulgado por Alfonso II, impone destinar la totalidad de la herencia del extranjero intestado “para el bien de su alma” y la mitad cuando quien moría sin testamento ni parientes fuera natural de

la ciudad. El Fuero de Teruel de 1176 menciona expresamente a quien moría *inconfessus sive intestatus*, de cuyos bienes muebles o semovientes, debía detraerse una quinta parte a favor de su *collation* o parroquia.

Precisamente en Aragón en el siglo XVI el Arzobispo de Zaragoza Juan de Aragón instó a los párrocos a compeler a los herederos de los difuntos intestados a hacer alguna donación a la Iglesia, antes de darle al cuerpo cristiana sepultura, exigencia que quedó reflejada en los "*libri defunctorum*" de las parroquias, si bien, no se observó de forma estricta y sólo de forma ocasional, fueron los parientes o herederos de los intestados quienes dotaron el alma de aquellos, siendo lo común que los párrocos lo hicieran unilateralmente transmitiendo la idea de que, efectivamente, testaban sustituyendo la voluntad del intestado difunto y que lo hacían sobre su patrimonio, atendiendo a la cuantía de éste y a la condición social de aquél, disponiendo de esta forma de los bienes suficientes para retribuir la celebración de los ritos funerarios propios del lugar de su domicilio. Los protocolos notariales históricos, especialmente, los que datan del siglo XVI, conservando escrituras que, bajo la denominación de "*dotación de ánima*" o "*testamento hecho por vicario*", daban fe del otorgamiento por los párrocos de esta modalidad tan particular de disposición "*pro anima*."

Las ordenaciones o testamentos "*in loco defuncti*" se contemplaron y regularon con gran precisión en los textos sinodales promulgados por los arzobispos de Zaragoza Fray Juan de Gamboa y Antonio Ibáñez de la Riva en 1656 y 1697.

La primera parte de la obra estudia el origen de la sucesión "*pro ánima*" y su evolución histórica en la Edad Media, y la segunda parte se refiere a la Edad Moderna y a la "*Intestatio*" y "*Salus animae defuncti*" en Aragón, así como al "*ius testandi*" de los obispos aragoneses, contemplándose en la tercera parte del libro el "*ius testandi*" de los arzobispos de Zaragoza, la práctica observada en la archidiócesis y la ejecución del testamento "*in loco defuncti*". Se completa su trabajo con abundante documentación, bibliografía histórica y bibliografía general e índices de contenidos y onomástico.

La autora ha hecho un serio, profundo y riguroso trabajo que permite conocer mejor una parte de nuestro Derecho Histórico. La comunidad jurídica aragonesa por este esfuerzo le estará siempre agradecida.

Zaragoza a 3 de junio de 2010

FERNANDO GARCÍA VICENTE
JUSTICIA DE ARAGÓN

INTRODUCCIÓN

La sucesión de la Iglesia en los bienes de los fieles que morían “*ab intestato*” es una realidad histórica de origen temporal incierto pero cuyo fundamento doctrinal aparece ligado al propio nacimiento de aquella institución. Así, en las primeras comunidades cristianas resultaba del todo natural que sus miembros, con ocasión de su muerte, dispusieran de parte de sus bienes a fin de que pasaran a manos de la “*Ecclesia*” en calidad de legados a Dios, a la Virgen o a los Santos, personas “*incertas*” todas ellas, y, como quiera que dichos actos dispositivos no se ajustaban a la estructura de los negocios jurídicos regulados por el Derecho romano clásico, debían materializarse a través de instrumentos legales de carácter fundamentalmente modal o fiduciario, es decir, confiando a un tercero la ejecución de la última voluntad del difunto.

Reconocida ya la legalidad de la Iglesia en la legislación de Constantino (313 D.C) y, convertido el cristianismo en religión oficial del estado bajo la autoridad de Teodosio (346-395 D.C), se generalizó la costumbre de donar bienes a aquella, tanto “*inter vivos*” como “*mortis causa*”, siendo objeto ya de un adecuado marco jurídico dispuesto por los emperadores cristianos del siglo V, culminando esta política protectora con la obra legislativa de Justiniano que, paralelamente a los cánones emanados de los primeros concilios, dotó al Derecho Romano de los instrumentos adecuados para reconocer la licitud de los actos dispositivos de los propios bienes a favor, no ya sólo de la institución eclesiástica, sino también del alma del difunto. Surgió de esta forma un entramado de interacciones entre aquel ordenamiento y el canónico que favoreció la existencia de un completo bloque legislativo que, en materia sucesoria, se caracterizó por su innegable inspiración cristiana

debiendo destacarse, entre otros extremos, principios tales como la libertad de disposición del individuo, el respeto a sus últimas voluntades declaradas, el reforzamiento de los lazos de sangre y el reconocimiento de la personalidad jurídica de los entes religiosos como sujetos pasivos de derechos sucesorios.

A todo ello contribuyó de manera decisiva la doctrina de los Padres de la Iglesia y, en concreto, la de San Agustín (354-430 D.C) para quien Cristo debía ser reputado como un hijo más a la hora de distribuir la herencia. Criterio éste que, a lo largo de la Edad Media, daría lugar a la consideración de que toda sucesión debía contener una cuota "*pro anima*" cuyo objeto no era otro que la contribución, mediante la celebración de sufragios y la ejecución de obras piadosas, al perdón de los pecados y a la reparación de las malas obras del causante bajo la tutela de la Iglesia y, en concreto, de los obispos en su calidad de pastores y "*patres animarum*" que, no sólo animaban a sus feligreses a confesar sus pecados y a recibir los sacramentos de la Iglesia a la hora de la muerte, sino también a disponer de sus bienes de forma equitativa sin olvidar a la comunidad eclesíástica en cuyo seno habían nacido y que, al final de sus días, confiaba en su generosidad y desprendimiento. De esta forma, reconocida o no la exigibilidad de la referida "*portio animae*" en los textos legales medievales, lo cierto es que fue la Iglesia la que asumió la titularidad de las facultades propias de la ejecución de las disposiciones testamentarias, bien de forma indirecta, supervisando la intervención de herederos, fideicomisarios o albaceas en torno al cumplimiento de los legados píos ordenados por el testador, bien directamente, depониendo y sustituyendo a aquellos cuando su conducta revelara una actitud reticente o morosa respecto a la estricta observancia de la última voluntad de aquél.

Pero como quiera que, aunque temida e indeseada, la muerte imprevista y repentina, aquella que impedía al cristiano no sólo recibir los sacramentos sino también otorgar testamento, fue una constante en la vida medieval, era preciso proveer lo necesario para que quienes morían en tales circunstancias tuvieran también la oportunidad de dotar a su alma de bienes suficientes a fin de remediar, en la medida de lo posible, sus "*male ablata*" y los efectos, materiales y espirituales,

de sus pecados, labor ésta que quedaba encomendada al clero y a sus parientes próximos, siempre bajo la superior tutela de los preladados. Así, careciendo el difunto de testamento, no cabía sino que un tercero, ya fuera cónyuge o heredero, ya el propio obispo de la diócesis de su parroquia, otorgara por aquél su acto de última voluntad, su “*testamentum animae*”, de la misma manera que entre algunas comunidades de cristianos, como narró Tertuliano, el bautismo “*pro alieno*” fue admitido y practicado, aunque luego fuera proscrito por San Pablo como herético, con la única finalidad de que nadie muriera sin haber recibido el sacramento que le abría las puertas de la Iglesia.

Además, esta práctica consuetudinaria de testar “*in loco defuncti*”, esto es, en nombre de quienes murieron “*ab intestato*” y sobre su propia hacienda, se justificó desde otra perspectiva, no ya histórica, sino puramente doctrinal por cuanto si los obispos, pastores de las almas y “*procuratores miserabilium*” tenían entre sus principales deberes la atención de los fieles más pobres de la comunidad, debiendo procurarles, no sólo el sustento, sino también su salvación, sin duda, las almas verdaderamente inermes e indefensas frente a las asechanzas del Mal, eran las de aquellos que habían muerto sin confesión ni testamento. Por este motivo los preladados, fieles a su ministerio, debían suplir o remediar dicha omisión presumiendo cuál hubiera sido su última voluntad y, como quiera que no podía ser otra que la de disponer “*pro remedio animae suae*” de bienes, propios proporcionalmente a su condición personal y patrimonial, otorgaban aquellos el testamento que el difunto intestado no ordenó lo que no excluía en modo alguno la posibilidad de que tal disposición fuera obra de los herederos o parientes más próximos de aquél, siendo esta modalidad dispositiva, probablemente, la más frecuente en los primeros siglos de la Edad Media.

Así pues, aunque la intervención material de la Iglesia en la administración de los “*abintestatos*” tuvo un origen impreciso en el tiempo, a la vista de la documentación que aún se conserva, puede afirmarse que en el siglo XII era ya una realidad plenamente inscrita en la cultura de la época. Sustentada, además, en el espíritu y la letra de algunos textos legales contemporáneos y aparentemente tan dispares como el Fuero de Teruel, “*Les Etablissements*” de San Luis, la “*Charte*” de Juan

de Inglaterra o las *“Coûtumes de Normandie”* que atribuían a la Iglesia, en la persona de sus obispos, no sólo la facultad de administrar los bienes de los intestados, evitando así su expolio por los señores feudales, sino también el derecho a percibir una parte de aquellos, en beneficio del alma del difunto, viniendo aquella obligada a ofrecer preces por el perdón de sus pecados y a llevar a cabo obras piadosas con la misma finalidad espiritual. Porque, además, se daba la circunstancia de que el intestado, sin duda, habría muerto también sin confesión porque, habiendo recibido este sacramento con toda seguridad habría dispuesto de sus bienes *“pro anima”*, debidamente aconsejado por el sacerdote que le atendía en sus últimos momentos. Y de esta forma queda expresado en textos como los referidos donde las expresiones *“intestatus”* e *“inconfessus”* se reiteran y equiparan conceptual y efectivamente lo que explica, una vez más, que la muerte *“ab intestato”* tenía implicaciones, no sólo civiles, sino también puramente espirituales que exigían la presencia de la Iglesia desde el mismo instante de la defunción hasta el punto de haberse llegado a negar la sepultura de los cadáveres de *“intestati”* e *“inconfessi”* en tanto sus herederos o parientes no dispusieran *“pro animae suae”* o, en su defecto, lo hicieran los párrocos en nombre del obispo de la diócesis correspondiente.

Nos encontramos, en definitiva, ante una concepción armónica, canónica y laica, de una misma realidad, la muerte sin confesión ni testamento¹ que exige para su comprensión el estudio de textos tanto de origen eclesiástico como secular siendo lo cierto que los correspondientes ordenamientos jurídicos no se limitaron en el mundo medieval a contemplar realidades propias de su estricto ámbito competencial. Por el contrario, sínodos y concilios católicos atribuyeron efectos jurídicos

1 El *“Dictionnaire universel françois et latin vulgairement appelé Dictionnaire de Trévoux”* editado en París en 1701 se refería a esta cuestión de la siguiente forma: *“Ce mot deconfes dans son origine veut dire qui ne s'est point confesé, et dans l'usage il veut dire qui n'a point fait de testament (...) La raison pourquoi l'on appelloit déconfeffés celui qui n'avoit point fait de testament, est qu'autrefois c'étoit la coutume que ceux qui étoient en danger de mort fissent un don á l'Eglise; et s'ils y manquoient, ont leux refusoir les Sacremens et la sépulture en terre Sainte; d'oú l'on a appelé déconfesé, c'est a dire, non confesé, celui qui n'avoit point fait de don á l'Eglise par testament.”*

a hechos y circunstancias puramente espirituales y leyes, fueros y costumbres consideraron en sus preceptos situaciones que afectaban exclusivamente al fuero interior y a la conciencia del individuo. Fenómeno éste de confusión e interacción de los órdenes espiritual y temporal que tan sólo puede explicarse desde la perspectiva de una doctrina teocrática y descendente de la sociedad², ampliamente desarrollada en la época medieval. Y de la característica definición del cristianismo como religión salvífica que permite al hombre la redención de sus pecados y la salvación de su alma, no sólo en virtud de los méritos adquiridos en su paso por la tierra, sino también merced a las gracias obtenidas después de la muerte mediante las oraciones de los vivos, canalizadas fundamentalmente a través de una liturgia específicamente destinada a los difuntos y a las almas del Purgatorio que se sostenía, desde un punto de vista material, de los legados píos que los cristianos disponían a la hora de su muerte, colaborando así con las necesidades de la Iglesia, de sus ministros y de las gentes más desfavorecidas de la comunidad parroquial.

Y así, al igual que el testamento, en el seno de la concepción medieval de la muerte y del “*Más Allá*”³, se desarrolló en toda Europa como un acto eminentemente religioso⁴ que formó parte de los ritos que acompañaban cotidianamente a aquella, también los efectos propios de la que acontecía “*ab intestato*” fueron objeto, por lo general, de un tratamiento acorde, tanto en los ordenamientos canónicos como en los promulgados por los legisladores laicos, siempre bajo la impronta de los principios cristianos que presidieron, ya en el Derecho roma-

2 ULLMAN, Walter. “*Historia del pensamiento político de la Edad Media*”. Ariel. Barcelona, 1983.

3 LE GOFF, Jacques. “*El nacimiento del Purgatorio*”. Ed. Taurus. Madrid, 1985.

4 “*Compendio de Contratos Públicos*”, recopilados por D. Pedro Melgarejo Manrique de Lara en 1674. Madrid 1904. “*El testamento es un acto religiosísimo, y de muy católicos ánimos, porque mira el que lo hace a destituirse de las cosas terrenas, encaminando el objeto a su salvación; y como parte y no pequeña la de quietar la conciencia, cumpliendo sus obligaciones, pagar sus deudas, y restituir lo ajeno, y la de los sufragios, y demás cosas, que en los testamentos se discurren, es menester solicitar tan importante con todo cuidado, puesto que es una memoria, ó recuerdo medicinal de salud eterna, y se presume así en derecho.*”

no postclásico, la regulación de las materias que afectaban a la esfera privada de los individuos, entre ellas, las sucesiones "*mortis causa*". Y pese a las características propias de cada uno de los ordenamientos medievales, lo cierto es que en este terreno existió un substrato común a todos ellos, fruto de la supremacía de la Iglesia en la conformación de la cultura y de la sociedad de este interesante período histórico.

Adquirió carta de naturaleza una idea común y recurrente en la visión de los efectos espirituales y jurídicos que generaba la muerte intestada y en ausencia de confesión, y no fue otra que su carácter reprochable y punible, concibiéndose al "*inconfessus-intestatus*" como un hombre "*damnatus ac infamis*"⁵ que, bien por haberse negado a recibir los últimos sacramentos y a disponer de sus bienes hallándose próximo a la muerte, bien por haberle sorprendido ésta sin preparación alguna, se había excluido de la comunidad religiosa y civil a la que pertenecía.

Ello exigía la intervención de las autoridades civiles o eclesiásticas a fin de ejercer una adecuada tutela de sus bienes para, finalmente, sustituir la previsible voluntad del difunto disponiendo de ellos de la forma legal o consuetudinariamente ordenada, pero, en todo caso, asumiendo el derecho a tomar de su herencia una parte para destinarla a obras de beneficencia, al mantenimiento del culto y de sus ministros quienes en el ejercicio de lo que podría denominarse solidaridad mística, en el seno de la "*Comunión de los Santos*", ofrecerían plegarias y sufragios por el bien del alma y la salvación del inconfeso o intestado.

Por tanto, en la Europa medieval se testaba "*in loco defuncti*", bien por los parientes del intestado, bien por el párroco de su domicilio, bajo la suprema tutela de los obispos, extendiéndose la práctica a lo largo de los siglos siguientes bajo la cobertura jurídica que ofrecían, especialmente, las constituciones sinodales pese a haber desaparecido gradualmente, o al menos, desdibujado, la identidad entre los conceptos de "*intestatus*" e "*inconfessus*" y haber quedado desmitificada la muerte

5 Esta expresión aparece en la obra de HOFMANN, Johann Jacob (1635-1707) "*Lexicon universale, Historiam sacram et profanam omnis aevi, omniumque Pentium*". Leiden, 1698. Rubrica "*Intestatus qui decesserat, habebatur olim pro damnato ac infami.*"

“*ab intestato*” como expresión de “*mala muerte*” y de presupuesto de la condenación eterna.

Se testaba atendiendo, además, al ordenamiento propio de cada estado de manera que la cuantía de las disposiciones otorgadas por aquellos debía respetar, donde las había, las normas sucesorias que distribuían el caudal hereditario en partes o cuotas, como ocurrió en Castilla donde, siguiendo la tradición visigótica, tan sólo un quinto de aquél, el de libre disposición, podía destinarse “*pro anima*” o en Bretaña cuya legislación reconocía en un tercio de la hacienda el límite de las ordenaciones de naturaleza piadosa. Por el contrario en Aragón, no hallándose dividida la herencia en cuotas y siendo amplísima la libertad de disposición del causante, muerto éste intestado, la Iglesia, en principio, no tendría referencia alguna en orden a fijar la cuantía del “*testamentum animae*” motivo por el cual, sin duda, se cometieron abusos y actos próximos al expolio, como ocurrió en otras muchas diócesis europeas, que la autoridad eclesiástica atajó imponiendo la observancia de la equidad en el otorgamiento de aquellos actos que, a su vez, se concretó en la atención a la “*calidad de la persona*” y a la “*cantidad de su hacienda*” a la hora de determinar el importe de la disposición testamentaria.

Pero, mientras en muchos puntos de Europa, ya en el siglo XVI, fue abolida la facultad de la Iglesia de testar por aquellos que morían sin testamento, quizá ante las protestas de algunos sectores de la sociedad que veían en ello un abuso inadmisibles, además de una injerencia impropia en la jurisdicción del estado, en Aragón, al igual que en ciertos territorios sometidos a la soberanía de España, como Nápoles, continuó ejerciéndose aquella hasta el último tercio del siglo XVIII, habiendo sido Carlos III quien definitivamente prohibió cualquier intervención eclesiástica en la administración de los “*abintestatos*” como una medida más de su política general que no puede calificarse de anticlerical propiamente sino de reforma e innovación respecto de las relaciones entre la jurisdicción eclesiástica, amplísima, y la real, mermada por la tradicional intromisión en su ejercicio de los jueces y tribunales de la Iglesia en materias de naturaleza eminentemente civil y secular como lo eran las sucesiones “*mortis causa*”.

Visto lo anterior, surge inevitablemente la pregunta de cuál debió ser el régimen que, paralelamente al de otros territorios españoles y europeos, se desarrolló y aplicó en Aragón, pudiendo ya adelantarse que las previsiones, tanto canónicas como civiles, no fueron originales o innovadoras; la Iglesia aragonesa no dedicó una especial atención a la muerte intestada y sin confesión, al menos, así se desprende de la lectura de textos conciliares y sinodales anteriores al siglo XV y tampoco lo hicieron los monarcas legisladores, de manera que en Fueros y Observancias aquella se contemplaba exclusivamente desde una perspectiva jurídica obviando además toda mención al destino de los bienes de los intestados cuando carecían absolutamente de parientes, si exceptuamos dos interesantísimos textos.

El Fuero de Jaca de 1187, promulgado por Alfonso II, que impone destinar la totalidad de la herencia del extranjero intestado "*para el bien de su alma*" y su mitad cuando quien moría sin testamento ni parientes fuera natural de la ciudad. Y el Fuero de Teruel, otorgado por el mismo rey en 1176, en cuyo contenido destaca su expresa mención a quien moría "*inconfessus sive intestatus*" de cuyos bienes muebles o semovientes debía detraerse una quinta parte a favor de su "*collation*" o parroquia, en definitiva, "*pro anima*". A falta de cualquier otra regulación, canónica o secular, habrá que concluir que sería la costumbre la que determinaría el modo y forma de administrar la sucesión "*ab intestato*" y el grado de intervención de la Iglesia local en la distribución de los bienes, especialmente, en lo que a la cuota "*pro anima*" se refiere.

Será ya a partir de las constituciones sinodales promulgadas por el Arzobispo de Zaragoza Alonso de Aragón (1498) cuando, pese al silencio del Concilio de Trento en esta materia, no sólo en este arzobispado, sino en todas las diócesis de Aragón, se ordene a los párrocos compeler a los herederos de los difuntos intestados a disponer "*supra corpus*", es decir, antes de proceder a su enterramiento, de algunos bienes "*pro anima sua*" y, en su defecto, habrían de ser los propios clérigos quienes lo hicieran "*in loco defuncti*", anotando todas y cada una de las disposiciones hechas en las correspondientes inscripciones de defunción de manera que, en el curso de las visitas pastorales giradas por los preladados, vicarios generales o jueces eclesiásticos, éstos pudieran com-

probar, mediante el examen de los “*quinque libri*”, el grado de observancia de los preceptos sinodales en cada parroquia, así como el adecuado cumplimiento de los testamentos otorgados por los párrocos, tanto en la ciudad de Zaragoza, como en todos y cada uno de los pueblos de la archidiócesis.

Ahora bien, quizá porque la Iglesia zaragozana no confiaba especialmente en la generosidad y buena disposición de los parientes de los intestados, casi simultáneamente a la publicación de aquellas constituciones, la práctica enseña que apenas llegaron a intervenir aquellos en las disposiciones “*pro anima*” siendo lo común que los párrocos las ordenaran de forma unilateral y, sólo en ocasiones aisladas, conjuntamente con dichos parientes o herederos. De hecho, en las sinodales aprobadas en 1656 por Fray Juan Cebrián y en 1696 por Antonio Ibáñez de la Riva, la única modalidad dispositiva contemplada fue aquella en la que los sujetos activos de aquellos actos testamentarios no eran sino los ministros de la Iglesia. Y, en concreto, el Juez de Pías Causas que, apoyado por una competente secretaría, supervisaba cada una de las muertes “*ab intestato*” que acaecían en la diócesis, autorizando a los párrocos a disponer en pequeñas sumas y reservándose la competencia para hacerlo en el resto de los supuestos, estando dotado, además, de la facultad de “*añadir y quitar*” respecto de aquellos testamentos otorgados por sus inferiores jerárquicos, y de ejecutar todas las “*ordinaciones*” hechas, a través de un procedimiento judicial que incluía el secuestro y venta de los bienes de los intestados para, finalmente, aplicar los necesarios “*pro anima defuncti*” y satisfacer los gastos derivados del entierro y las costas generadas en el curso de la ejecución.

En definitiva, los testamentos “*supra corpus*” serán el hilo conductor de la investigación, constituidos en remedio canónico a la indeseada muerte “*ab intestato*” para, tras la necesaria aproximación a su concepto y naturaleza jurídica, tratar de su ubicación, tanto en el sistema sucesorio aragonés, como en la práctica diocesana y forense y ello durante los siglos en que, al menos, como se extrae del estudio archivístico y documental, su otorgamiento fue reconocido y admitido por todos los estamentos de la sociedad, superada ya la Edad Media y bajo el influjo de la reforma tridentina, en todos y cada uno de los territorios del Rei-

no de Aragón con especial referencia a la diócesis zaragozana. Fue precisamente en ésta donde se siguió un largo pleito tras la muerte de Don Antonio Ximénez de Urrea, Conde de Aranda, en 1654 cuyo testamento fue declarado nulo e insolemne, y en el que intervino el arzobispado de Zaragoza defendiendo el derecho de sus prelados a testar sobre los bienes de aquellos que morían intestados, habiéndolo hecho así tanto Don Juan Cebrián, como Don Francisco de Gamboa, en 1654 y 1667, respectivamente, alegando en defensa de sus intereses la existencia de una práctica consuetudinaria inmemorial, “*de hasta cuatrocientos años*”, que prestigiosos abogados aragoneses como Jose Peralta, José Panzano o Lázaro Romeo trataron de justificar en los tribunales frente a otros tan destacados como Juan Antonio Tena y Bolea o José de Esmir y Casanate que, actuando en nombre de Pedro Pablo Fernández de Heredia y Zapata, heredero “*ab intestato*” del noble difunto, pretendieron impugnar aquella mediante sólidos argumentos de contenido legal y doctrinal, no tanto en orden a su realidad y uso habitual, como a su conformidad a Fuero y Derecho.

El estudio de cada una de las “*alegaciones iuris*” deducidas por los abogados referidos resulta revelador en muchos extremos porque, además de permitirnos conocer con cierta precisión el complejo sistema judicial aragonés de los siglos XVI, XVII y XVIII, nos acerca de forma directa a la práctica testamentaria “*in loco defuncti*” observada en Zaragoza, a la naturaleza jurídica de los actos otorgados a su amparo y a los fundamentos históricos y doctrinales de su observancia que, puede afirmarse, se remontaba en esta archidiócesis, al menos, a la publicación de las constituciones sinodales de Don Alonso de Aragón. Sin embargo su práctica no quedó reflejada en la documentación oficial hasta mediados del siglo XVI como se desprende de la investigación llevada a cabo sobre protocolos notariales, inscripciones parroquiales de defunción y expedientes tramitados en la curia diocesana con ocasión de la ejecución de los referidos actos dispositivos “*supra corpus*”.

Y aunque resulta de concreción difícil el término inicial del uso por los prelados de esta excepcional facultad, su final es claro y terminante si atendemos a la legislación de Carlos III cuya Pragmática de 2

de febrero de 1766⁶ la abolió definitivamente. Práctica aquella que, no por estar ausente de los textos oficiales seculares, estuvo menos presente en la vida cotidiana y en el bagaje cultural de los aragoneses así como en los ámbitos eclesiástico y forense por lo que, para su comprensión, ha sido preciso el detenido estudio, tanto de documentación parroquial y diocesana como de la aportada en procesos seguidos ante los tribunales eclesiásticos y civiles derivados de las disputas jurídicas surgidas con ocasión de la administración y adjudicación de los bienes de los intestados y a las que, en modo alguno, fue ajena la Iglesia católica que, en el ejercicio de derechos y facultades que consideraba reconocidos secularmente, defendió a lo largo de los siglos sus pretensiones sobre una parte de aquellos para, sustituyendo la voluntad del difunto, aplicarlos a fines y destinos piadosos, testando para ello “*in loco suo*”.

6 Novísima Recopilación de las Leyes de España. Ley XIV, Título XX, Libro X.

PRIMERA PARTE
ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA
DE LA SUCESIÓN “*PRO ANIMA*”

CAPÍTULO I

ORIGEN ROMANO-CRISTIANO DE LA SUCESIÓN “PRO SALUTE ANIMAE”

El nacimiento de la Iglesia en el seno del imperio romano y su decisiva influencia en la conformación y desarrollo de nuevas instituciones jurídicas, nacidas para canalizar las disposiciones patrimoniales hechas por los primeros cristianos en beneficio de su comunidad, tanto “inter vivos” como “mortis causa”, como expresión de los principios evangélicos de caridad y desprendimiento, constituirán el punto de partida de lo que, siglos después, habría de ser uno de los elementos característicos del Derecho sucesorio de los ordenamientos jurídicos europeos, la sucesión “pro anima”, esto es, la que venía determinada no tanto por su contenido económico-familiar sino por el interés del causante en la salvación de su alma mediante la generosa disposición de bienes en beneficio de su comunidad religiosa, como simbólica retribución de los sufragios que tras la muerte serían ofrecidos a Dios rogando por el perdón de sus pecados y a fin de obtener méritos suficientes para alcanzar la vida eterna, todo ello presidido por la particular concepción trascendente de la existencia que el cristianismo aportó a la cultura romana.

1. LA SUCESIÓN “PRO ANIMA” EN LA DOCTRINA PATRÍSTICA

La ética cristiana condicionó la orientación y el contenido de la legislación romana postclásica especialmente en lo que se refiere a los principios sustentadores del ordenamiento sucesorio en general y de la sucesión testamentaria en particular, y ello bajo el prisma de dos notas configuradoras básicas, a saber, la libertad de disposición “mortis causa”

y el *"favor testamenti"*, limitándose el rigor de las exigencias formales de su otorgamiento, lo que permitió que, desde sus orígenes, la Iglesia alcanzara la condición de beneficiaria de multitud de actos dispositivos de última voluntad cuya causa última no era otra que la piedad, entendida como amor y reconocimiento a Dios y su objeto la salvación del alma del difunto.

Constantino (274?-337), desde la promulgación del Edicto de Milán (313) y su posterior bautismo y conversión, legisló con una clara orientación humanitaria de inspiración cristiana que no terminó con su muerte sino que se vio continuada en la obra de quienes le sucedieron al frente del Imperio culminando con la proclamación por Teodosio (346-395) del cristianismo como religión oficial de aquél (380), pudiendo afirmarse por ello que el Codex teodosiano fue en el ordenamiento jurídico un reflejo del pensamiento cristiano, representando el final de un proceso de asimilación de la Iglesia y de su doctrina ética y jurídica en la estructura jurídica romana. En definitiva, Constantino y sus sucesores legislaron desde una óptica cristiana en su calidad de emperadores que profesaban esta fe llegando a afirmar Justiniano que gobernaba y legislaba por mandato de Dios. Así se inició y desarrolló un período histórico de cristianización de Roma, de su cultura y Derecho y, simultáneamente, de romanización de la religión cristiana⁷.

7 BIONDI, Biondo *"Il Diritto romano cristiano"*. Ed. Giuffré. Milán, 1952. Ver Tomo I, páginas 3 y ss: *"Romanità e cristianesimo sono due grandi forze spirituali, che, partendo da concezioni diverse ed avendo fini diversi, in un determinato momento storico si intrecciano nella medesima direzione"*. Las consecuencias de esta conexión e interacción de normas y principios se apreciarán a lo largo de toda la Edad Media con la consiguiente reafirmación tanto del Derecho romano imperial como de la legislación cristiana, y en esta línea señaló aquel autor que *"Su queste basi si forma la tradizione medievale che identifica la grandezza di Roma con la Roma cristiana. Il basso impero non appare come decadenza ma splendore, in quanto importa affermazione della fede cristiana in tutti campi. Constantino e Giustiniano si raffigurano come il tipo ideale di imperatori perché in loro si vede impersonato il modello del legislatore cristiano"*. Los primeros estudiosos e intérpretes medievales del Corpus Iuris fueron conscientes de que tanto en el Codex como en las Novelas latía la inspiración cristiana y en un ambiente especialmente religioso como el que caracterizó a la Edad Media, la recepción y aplicación del Derecho romano no resultó extraña al no oponerse sus normas a la conciencia religiosa del hombre y del jurista medieval lo que sin duda permitió que aquel ordena-

En este contexto histórico se promulgaron normas dirigidas a una sociedad eminentemente cristiana al mismo tiempo que la Iglesia, en el seno de sus asambleas (concilios y sínodos), dictaba sus propias disposiciones en materias que afectaban a la comunidad eclesial en los aspectos más variados de la actividad humana y social. Se generó así un verdadero y complejo "*ius singulare*" eclesiástico, sin que puedan excluirse de las fuentes de éste las decisiones singulares adoptadas por papas y obispos que, en el ámbito propio de sus respectivas atribuciones, administraban justicia y disciplina penitencial, resolviendo las controversias suscitadas entre los fieles, incluso las de ámbito estrictamente temporal y privado, evitando así que los cristianos se vieran en la necesidad de comparecer ante los tribunales paganos, siguiendo el mandato de San Pablo⁸ para quien las diferencias y querellas entre hermanos debían ser dirimidas en el seno de la comunidad cristiana a la que pertenecían.

Por lo tanto, desde el momento en que tuvo lugar el reconocimiento oficial de la Iglesia y de sus instituciones y, en consecuencia, la proclamación de la libertad del culto cristiano, se inició un largo período de coexistencia de dos ordenamientos jurídicos distintos, el civil, pagano y romano, y el eclesiástico de origen divino, o lo que es lo mismo, convivieron en el tiempo y en el espacio "*leges*" y "*canones*"⁹ generándo-

miento jurídico perviviera a lo largo de muchos siglos. No fue pues tan sólo su perfección técnica o su valor universal lo que hizo del Derecho romano un Derecho común para todos los pueblos de Europa sino, de forma especial, su carácter y contenido intrínsecamente cristianos. Biondi, en la obra de referencia, cita unas palabras pronunciadas por el Papa en 1934 con ocasión de la inauguración del congreso internacional que se celebró para conmemorar el IV centenario de las Decretales y el XIV del Código de Justiniano: "*Il diritto di Roma, penetrato della nuova luce che emanava dal messaggio cristiano, gradualmente si trasformò nello spirito, si elevò nelle concezioni, si perfezionò in molti dei suoi istituti, si arricchì nelle sue disposizioni, accogliendo progressivamente i principi, le idee, le esigenze superiori della nuova dottrina. L'opera legislativa degli imperatori cristiani nacque da questo suo fecondo connubio di saggezza umana e di sapienza divina*".

8 Corintios 1, 6, 4-9. "*Cuando alguno de vosotros tiene un litigio con otro hermano, ¿cómo se atreve a llevar el asunto a un tribunal no cristiano, en lugar de resolverlo entre creyentes?*"

9 BIONDI, Biondo. Op. Cit. Pág. 231 y ss. Afirma este autor que si bien, históricamente, "*leges*" y "*canones*" formaban parte de ordenamientos autónomos, por sus fuentes,

se entre ambos cuerpos legislativos una natural interacción y mutua influencia que no se limitó en su realidad y manifestaciones a la Roma postclásica, sino que se prolongó en el tiempo, más allá de la caída del imperio. De manera que preceptos legales procedentes del *"Corpus Iuris Civilis"* pasaron a formar parte de los primeros textos de Derecho canónico que asimiló aquellos como propios del ordenamiento de la Iglesia bajo la denominación y estructura de cánones, reproduciendo instituciones y conceptos, entre ellos y desde la perspectiva que aquí interesa, el de *"piae causae"* respecto del que se elaboró a lo largo de los siglos todo un edificio doctrinal y jurisprudencial sobre un sustrato histórico-legislativo cuyo contenido y evolución fue siempre parejo al de la institución testamentaria. Y ésta se concibió hasta bien entrada la Edad Media como medio e instrumento jurídico de transmisión *"mortis*

ámbito de aplicación, esencia y fines, los *"canones"* se consideraron como un cuerpo legal superior teniendo en cuenta su procedencia divina, de manera que se constituyeron en inspiración de las *"leges"*. No obstante, junto al fenómeno de la recepción de normas religiosas por parte del legislador civil, también existió un fenómeno de *"canonización"* de las instituciones y principios civiles por parte de la Iglesia: *"La storia dei canones e delle leges è intrecciata. Alla ricezione de canones da parte delle leges, si accompagna o segue il fenomeno inverso. Si tende alla confluenza ed armonia piuttosto che alla separazione, nella stessa guisa che imperium e sacerdotium si concepiscono come due potestà che si unificano nell'ordinamento divino"*. Alude a todos aquellos motivos que podrían invocarse para explicar el fenómeno de la recepción del Derecho romano por aquella institución: *"Miraggio della romanità, sempre viva anche nel buio dei tempi; preponderanza dell'impero di fronte alla inerzia del potere legislativo ecclesiastico; indubbia legittimità delle leggi romane in quanto emanate da imperatori cristiani la quale poteva essere discutibile in ordine ad altri sistemi legislativi; precisione ed unità delle leggi romane in contrapposto alla fluidità delle norme canoniche non sempre coincidenti nelle varie Chiese; universalità del diritto romano che corrispondeva esattamente con l'universalità della Chiesa; bontà intrinseca delle leggi romane; contenuto favorevole per il clero e la Chiesa"*. Acerca de la influencia directa del cristianismo en la legislación imperial romana, véase la misma obra en su capítulo titulado *"La questione dell'influsso cristiano sulle legge romane"*. Pág. 1 y ss. Sobre la continuidad en la Alta Edad Media del fenómeno de integración de los Derechos canónico y romano en los diferentes territorios europeos ha escrito Giulio Vismara en *"La vita del Diritto negli atti privati medievali"*. Giuffrè Editore. Milán, 1987. Pág. 20 y ss. En concreto hace referencia a la aplicación de dichos ordenamientos en Italia, Francia y Portugal en el período comprendido entre los siglos V y XI sin olvidar la mención de supuestos de especial interacción de ambos acreditada en textos emanados de algunos concilios celebrados en la Hispania visigoda.

causa” de bienes en favor de la Iglesia “*pro remedio peccatorum*” y “*pro salute animae*”.

Las “*piae causae*” como fundamento y causa de actos dispositivos “*inter vivos*” y, especialmente, “*mortis causa*” constituyen sin duda una de las instituciones más originales y características de la legislación romano-cristiana cuya elaboración doctrinal comenzó a gestarse en el siglo IV partiendo de materiales precristianos diversos¹⁰ y sobre la base de una idea penitencial y expiatoria propiamente cristiana de redención de las propias faltas y de obtención del perdón divino a través de las buenas obras y de la limosna con el objeto de alcanzar la salvación y así la liberación de la muerte eterna, habiendo garantizado las enseñanzas de los Padres de la Iglesia que aquella, al igual que la oración, constituía un medio infalible para obtener la retribución divina que había de manifestarse en gracia y perdón.

Es natural, pues, que en las primeras comunidades cristianas, se generalizase la práctica espontánea de la beneficencia a través de donaciones, ágapes y colectas destinando los fondos así obtenidos a fines diversos pero siempre amparados por principios de fe y caridad, pudiendo concretarse aquellos en la propagación de la doctrina cristiana, el sostenimiento del culto y del clero, la hospitalidad con los extranjeros y peregrinos, la redención de esclavos, la atención de prisioneros y encarcelados, la asistencia a viudas y huérfanos y, en general, el socorro a los pobres, débiles y mendigos.

En esta línea de pensamiento, como afirmó Martín Doisy en su “*Histoire de la charité*”, los inicios de la era cristiana coincidieron en el

10 Sobre esta cuestión ha escrito Biondo Biondi, Op. Cit. Ver capítulo titulado “*I Precedenti*” donde hace referencia a las diversas doctrinas que pudieron haber confluído en la preparación del ordenamiento romano clásico en orden a la recepción de los principios y valores cristianos. La misma materia ha sido estudiada por Melchioro Roberti en “*Cristianesimo e collezie giustiniana*”. Ed. “*Vita e Pensiero*”. Milán. 1935. El conjunto de doctrinas extrañas a la cultura clásica romana que penetran en ésta facilitando el camino a la difusión del cristianismo se caracterizan por la afirmación de ideas como la existencia de una providencia divina, la defensa de la igualdad de los hombres y la necesaria observancia de una equidad natural.

tiempo con la aparición en el mundo romano del fenómeno social de la caridad, caridad que simbolizaba la piedad de Dios hacia los hombres. Y del mismo modo resulta muy comprensible que, junto a la referida "*eleemosyna*" benéfica, se propagase y difundiese también el uso de la "*limosna expiatoria*"¹¹ cuya finalidad no era otra que obtener la gracia de Dios y el perdón de las culpas tanto en vida del penitente como para después de su muerte, destinándose igualmente su importe a los fines propios de la Iglesia en su primitiva organización¹².

Fueron las predicaciones de los Padres de la Iglesia en torno a lo que modernamente cabría denominar la beneficencia obligatoria las que resultaron determinantes en la conformación de un pensamiento popular dirigido a la participación del bien del alma en la sucesión, esto es, a disponer de una parte de los propios bienes en beneficio de aquella como expresión de un valor meritorio (buenas obras) y expiatorio (redención de los pecados) y con la única finalidad de alcanzar la recompensa en la otra vida, lo que explica que una de las adjetivaciones más habituales de las donaciones o legados píos a lo largo de la historia sea la de "*pro anima*" o "*pro redemptione anima*".

Seguidamente se hace un repaso de las principales manifestaciones de la doctrina patristica en torno a los extremos que resultan de especial interés para la comprensión de los verdaderos orígenes de la sucesión "*pro anima*" que tanta incidencia tuvo en la historia del Derecho sucesorio medieval en Europa.

San Cipriano (200-258)¹³ expuso la doctrina básica sobre el "*meri-*

11 La virtud meritoria y expiatoria de la limosna según la Sagrada Escritura y la literatura patristica ha sido estudiada por FALCO, Mario en "*Le disposizioni pro anima. Fondamenti dottrinali e forme giuridiche*". Bocca. Turín. 1911. Capítulo I.

12 MARTIN DOISY. "*Histoire de la charité pendant les quatre premiers siècles de l'ère chrétienne*". J.G Lardinois. Lieja, 1851.

13 "*De opere et eleemosynis*" Cap. 13. Citado por Alfred Schultze en su obra "*Agustin und der Seelteil des germanischen Erbrechts*" que a su vez aparece recogido por José Maldonado y Fernández del Torco en "*Herencias a favor del alma en el Derecho Español*", pág. 29. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1944. Citas recogidas también por Mario Falco en la obra ya referida. MARTIN DOISY, Op. Cit. Pág. 50 y ss. Recuerda algunas enseñanzas de San Cipriano como la de depositar las riquezas destinadas a los herederos en manos de

tum" de la limosna y su cualidad expiatoria junto con la idea del intercambio entre las acciones de los hombres y el premio divino y sobre la base de estos principios afirmaba —"*eleemosynis et fide delicta purgantur*"— y —"*sicut aqua ignem extinguet, sic eleemosyna extinguet peccata*"—, al tiempo que aconsejaba hacer partícipe a Cristo de la riqueza terrena —"*Reditus tuos divide cum Deo tuo, fructus tuos partire cum Christo, fac tibi possessionum terrestrium Christum participem, ut et ille te sibi faciat regnorum caelestium coheredem*"— Y San Jerónimo (343-420)¹⁴ exhortó a los fieles a tener a Cristo como coheredero de sus hijos y descendientes, precisando, —"*Si qua autem vidua habet liberos et maxime si nobilis familiae est, agentes filios non dimittat; sed ex aequalitate eos amet, et ut meminerit primum animae suae, et ipsam putet esse de filiis et patiatur potius cum liberis, quam omnia filius derelinquat; immo Christum liberorum suorum facita cohaeredem*".

Los Padres, los primeros teólogos y los obispos de las comunidades cristianas predicaron que el amor al necesitado y al pobre era preferente a todo lo demás, incluso a una religión de cultos y templos vistosos. Se preguntaba San Jerónimo, —"*¿Qué sentido tiene que las paredes de nuestros templos estén cubiertas de perlas, mientras Cristo muere de hambre en el pobre?*"— y San Basilio afirmaba que "*El pan que tú retienes pertenece a los hambrientos*" y en el mismo sentido argumentó San Juan Crisóstomo que "*El que no comparte sus bienes con los pobres comete un robo contra ellos y atenta contra su propia vida*" y "*No le das al pobre de lo tuyo, sino que*

Dios y ello como muestra del amor hacia los hijos cuya protección divina debe asegurarse mediante las buenas obras, citando prédicas semejantes de San Jerónimo y de San Juan Crisóstomo para concluir que la doctrina de los Padres de la Iglesia conformó un sistema de solidaridad humana ingenioso y fecundo en buenas obras, sobre la base de "*ce système de substitution chrétienne*" en virtud del cual Jesucristo hereda, en la persona de los pobres, a los hijos muertos del hombre rico.

14 Epístola 120 "*Ad Hedibiam*". En la misma línea, San Jerónimo afirmó: "*Cui dimittes tantas divitias? Christo qui mori potest. Quem habebis haeredem? Ipsum quem et Dominum. Contristabitur pater, sed et laudabitur Christus; Iugebit familia, sed angeli congratulabuntur. Faciat pater quod vult de substantia sua: non es ejus, cui nata es, sed cui renata; et qui te grandi pretio redemit, sanguine suo*". Epístola 54 "*Ad furiam*". Ambos textos pueden encontrarse en *Patrología Latina* de J.P. Migne (París, 1845) 21 y 22.

le devuelves lo suyo". San Ambrosio se lamentaba: diciendo "*¡Desgraciado quien tiene facultades para liberar a tantas vidas de la muerte y no quiere*" y San Clemente de Alejandría concluyó que "*Todo es común y no pretendan los ricos tener más que los demás*". Salviano (390-484) amonestó a los testadores a fin de que no olvidaran a Cristo instituyéndolo heredero junto a sus propios hijos, —"*Oferta ergo vel moriens ad liberandam de perennibus poenis animam suma, quia aliud iam non potest saltem substantiam suam*"—. Y dirigió también duras palabras en sus escritos a los clérigos y religiosos que no teniendo familia legaban sus bienes a laicos y no a la Iglesia o a sus pobres —"*Opes et substantias suas non pauperibus, non ecclesiis, non sibi ipsis, non Deo, sed saecularibus deputarent*"— Porque lo legado a Cristo o a la Iglesia revierte a favor del propio difunto y de su alma¹⁵.

En definitiva, la literatura patrística, en esta misma línea de pensamiento, proclamó que el hombre no tenía la propiedad de los bienes terrenales sino tan sólo su usufructo porque aquellos pertenecían a Dios y debían usarse en beneficio de los semejantes, reivindicando, pues, el derecho a la dignidad de la persona y a la igualdad entre los hombres, responsabilizando a los ricos de la miseria de los pobres, principios estos que constituyeron la novedad de la práctica de la caridad cristiana en el mismo seno del imperio romano.

A San Juan Crisóstomo (347-407), además de sus prédicas sobre la necesidad e importancia de la limosna, se debe la cristianización de la costumbre pagana de origen germánico de enterrar a los muertos con el denominado "*mortuarium*" o "*equipo del muerto*" constituido por una serie de bienes y objetos personales del difunto, al que acompañaban en su último viaje, patrimonio que aquel aconsejaba distribuir en sufragio del fallecido y como parte de la herencia "*pro anima*", lo que llevó a algunos historiadores del Derecho como Heinrich Brunner a considerar que "*la parte del muerto*" de la herencia, habría pasado a constituir "*la parte del alma*". Y es que este Padre exhortaba a los fieles a entregar en beneficio de su alma y como cuota fija la de un tercio del caudal here-

15 Las obras más conocidas de Salviano fueron "*Opera*", "*Epistola IX ad Salonium Episcopum*" y "*Adversus avaritiam*" y las citas anotadas aparecen recogidas en ROBERTI, Melchior. "*Le origini dell'esecutore testamentario*" Modena, 1913. pág. 66 y ss.

ditario, precedente éste de la cuota medieval “*pro anima*” que estuvo vigente en algunos ordenamientos europeos de la alta Edad Media.

Pero fue San Agustín (354-430) quien ejerció una mayor influencia en la configuración definitiva de la sucesión “*pro salute animae*” como verdadera institución del pensamiento jurídico postclásico considerando a Cristo como un hijo más a efectos de partición de herencia, señalando al respecto, “*Fac locum Christo cum filiis tuis, accedat familiae tuae Dominus tuus, accedat ad prolem Creator tuus, accedat ad numerum filiorum tuorum frater tuus (...) Duos filios habe, tertium illum computa, tres habes, quartus numeretur (...) Nolo amplius dicere: unius filii tui serva locum Domino tuo*”¹⁶.

16 “*Cum enim tantum intersit et frater esse dignatus est. Et cum sit Patri Unicus voluit habere coheredes. Ecce ille quam largiter! Tu quare tam steriliter? Duos filios habes, tertium illum computa; tres habes, quartus numeretur; quintum habes, sextus dicatur; decem habes, undecimus sit. Nolo amplius dicere: unius filii serva locu, Domino tuo. Quod enim dabis, Domino tuo, et tibi proderit et filiis tuis; quod autem male servas filiis tuis, et tibi oberit et filiis. Dabis autem portionem unam, quam unius filii deputasti. Deputa te unum amplius genuisse*”. Sermones de San Agustín 9 y 86. Citados por José Maldonado en la obra ya mencionada, pág. 30. Texto del sermón 86 tomado de la edición digitalizada de “*Bibliotheca Augustana*” (<http://www.fh-augsburg.de>) y también reproducido por Mario Falco en “*Disposizioni*”.

Sobre la influencia de la doctrina de San Agustín en el Derecho germánico, escribió Alfred Schultze en “*Augustin un der Seelteil des germanischen Erbrechts*”. Leipzig, 1928, monografía que analiza el origen de la parte de libre disposición de la herencia como fruto de una evolución a partir de la existencia de una cuota disponible a favor del alma, producto ésta, a su vez, de la doctrina agustiniana sobre la caridad y las buenas obras. Varios autores han sostenido que en la tesis de San Agustín está el origen de la “*portio animae*” o cuota “*pro anima*”, por ejemplo, Falco, M. en “*Le disposizioni pro anima. Fondamenti dottrinali e forme giuridiche*”. Turín, 1911. O García de Valdeavellano en “*La cuota de libre disposición en el Derecho hereditario de León y Castilla en la Alta Edad Media*”, AHDE. IX. Si bien, otros estudiosos de la materia han desvinculado claramente la citada cuota de la de libre disposición. Este es el caso de Maldonado y Fernández del Torco, J. en “*Herencias a favor del alma en el Derecho español*”. Madrid, 1944. O de Infantes Florida, J.A en “*San Agustín y la cuota de libre disposición*” AHDE XXX, 1960. Este último autor afirma que San Agustín no tuvo nunca la intención que se le atribuye de aconsejar que de las herencias se hiciera una división tal que una cuota fuese para Cristo, para los pobres, en beneficio del alma, sino que lo que pretendió en realidad no fue otra cosa que defender los derechos de los hijos, la verdadera piedad para con ellos, evitando su desheredación o el perjuicio de sus intereses a causa de las liberalidades piadosas ya que un excesivo celo religioso podía

De este modo se instaba al cristiano a distribuir su herencia en partes iguales tomando a Cristo como a uno más de los herederos que a ella habían de concurrir, encauzando así la generosidad particular y la inquietud religiosa de las primeras comunidades cristianas hacia formas concretas y prácticas de piedad traducidas en legados, fideicomisos o donaciones "*pro anima*", "*pro salute animae mea*" o "*pro peccatis*", fórmulas estas que se reiterarán a lo largo de los siglos, especialmente en la Edad Media, plasmadas en documentos que revelarán una interesante variedad de actos jurídicos, todos ellos inspirados por una causa común, hacer partícipe a Cristo o al alma de la propia herencia, mediante la entrega a la Iglesia de bienes cuyo destino concreto, siempre piadoso, haría meritoria la liberalidad a los ojos de Dios coadyuvando a la expiación y perdón de los pecados. Pese a lo expuesto, no puede afirmarse que San Agustín pretendiera con sus exhortaciones imponer una obligación de naturaleza legal a los fieles cristianos sino tan sólo transmitirles la doctrina de la caridad y del recto uso de los bienes temporales, mediante la divulgación de los beneficios de la limosna y de la lucha contra la avaricia y el apego excesivo a las riquezas temporales: "*Quicumque vult, exhaeredato filio, heredem facere Ecclesiam quaerat alterum qui suscipiat, non Augustinum, inmo, Deo propitio neminem inueniet*"

Los Padres de la Iglesia aportaron una imagen de Cristo identificada con la del pobre, de modo que cualquier obra de caridad practicada

comprometer la observancia de los deberes familiares. Así, con el fin de evitar cualquier perjuicio a los legítimos intereses de los hijos, San Agustín habría predicado en defensa de los mismos frente a obstáculos como el mismo Derecho hereditario romano (plena libertad de disposición del padre de familia) y la avaricia del clero (en orden a la captación de herencias y legados) En cualquier caso, parece que San Agustín, en su famosa homilía LXXXVI, trataba de combatir el vicio de la avaricia revelando que el verdadero tesoro del hombre estaba en el Cielo; por ello expone objeciones a la pretendida piedad de los padres hacia los hijos, porque si un hijo fallece, su progenitor, en lugar de acrecer con ella los derechos hereditarios de los hermanos, debería enviar su porción hereditaria al cielo, a través de los pobres, imagen de Cristo. Esta idea de reservar la parte de la herencia de los hijos muertos para la redención de su alma y alivio de los pobres es frecuente en todos los Padres de la Iglesia habiendo influido de forma directa, no sólo en las costumbres del pueblo cristiano sino también en la legislación sucesoria medieval.

en la persona de éste era recibida "*Ipse Christo*" ya que, en definitiva, los necesitados no eran sino los representantes de Cristo en la tierra: "*Quod enim ex minimis meis fecistis, mihi fecistis*" (Mt. 25.40). Y en esta misma línea de pensamiento, San Ambrosio (333-397)¹⁷ escribió sobre la muerte "*ab intestato*" de su hermano Satirus en el año 379, argumentando que, pese a ello, no había fallecido sin herederos ya que, en virtud de una fiducia, actuando él mismo como administrador del difunto, había dispuesto de sus bienes en favor de los pobres, coherederos con Cristo:

"Etenim pietatem sibi causam esse negavit testando. Nam hoc quoque ultimo sermone signavit, cum quo dilexerat, commendaret; sibi nec uxoris arbitrium fuisse ducendae, ne a fratribus divelleretur; nec testamenti faciendi voluntatem, ne nostrum in aliquot arbitrium laederetur. Denique et oratus et obsecratus a nobis, nihil tamen condendum putavit; non oblitus tamen pauperum sed tantum obsecrans esse tribuendum quantum justum videretur (...) Ergo, dispensatores, non haeredes reliquit; nam haereditas successori quaeritur, dispensatio pauperibus obligatur."

17 San Ambrosio en "*De Officiis*" y Libro I de la oración fúnebre escrita con ocasión de la muerte de su hermano Satyrus, "*De excessu fratris sui Satyri*". Cita tomada de Rubio Rodríguez, J.J. Op. Cit. Pág. 34. Patrología Latina de J.P. Migne (París, 1845) 16 (38-66); 18 (119); 16 (121-139). También se describe con amplitud la intervención de San Ambrosio como ejecutor de las últimas voluntades de su hermano en THOMAS-SIN, Louis. "*Ancienne & Nouvelle discipline de l'Église*". Tomo VII. Ed. Guerin y Cia. Bar-Le-Duc, 1867. Señala el teólogo que San Ambrosio parece expresar que actuó en todo momento, no como heredero de Satyro, sino como "*dispensator*" de sus bienes: "*Ergo dispensatores nos, non haeredes reliquia. Nam haereditas successori quaeritur, dispensario pauperibus erogatur*", optando por repartir todos los bienes de aquella herencia a favor de los pobres: "*Postulando quod justum est, non exiguum, sed totum reliquia. Haec est enim summa justitiae vendere quae habeas, et conferre pauperibus. Qui enim dispersit, dedit pauperibus, justitia eius manet in aeternum*". De parecida forma se expresó San Jerónimo en su CXVIII Epístola a Juliano (Patrología Latina XXII, págs. 963-964) a quien consuela tras la muerte de sus hijas y exhorta a dejar sus cuotas hereditarias a la Iglesia para la salvación de su alma y alimento de los pobres: "*Bona liberis pares qui te ad Dominum praecesserunt; ut partes eorum non in divitias sorores proficiant sed in redemptionem animae tuae atque alimentae miserorum. Hac monilia filiae tuae a te expetunt, his gemmis ornari capita sua volunt (...) Repetunt a te partes suas*" ROBERTI, Melchior en la obra ya citada "*Le origini dell'essecutore*" considera que este texto de San Ambrosio y sobre el que volveremos más adelante, revela la presencia de un fideicomiso oral confiado a los herederos a favor de los pobres, fuente ésta de gran interés en tanto que precede casi en un siglo a la Novela de Marciano del año 455.

Ahora bien, la unidad espiritual de la Iglesia en sus enseñanzas y propuestas no excluyó ni impidió la presencia de ciertas particularidades territoriales en este punto. Mientras que la patrística griega proponía al cristiano la disposición de todo o parte de su íntegro patrimonio en favor de su alma, en occidente, siguiendo los criterios de San Agustín, se exhortaba a fijar una “*cuota filial*” que se obtenía mediante la división de aquel entre tantos hijos como hubiera en la familia, incluyendo a Cristo como uno más de ellos, lo que explica que en oriente prevaleciera una concepción ascética de la generosidad y del desprendimiento de los bienes materiales, incluso, subordinando a ello los intereses de la propia familia, mientras que en la parte occidental del imperio romano destacaba en orden a la sucesión “*mortis causa*” el respeto a los derechos sucesorios de los hijos y descendientes. Esta dualidad se observó también en los ordenamientos legales y consuetudinarios de los pueblos y reinos que comenzaron a formarse en la Alta Edad Media y vemos, por ejemplo, como el sistema sucesorio oriental de fijación de cuotas sobre el patrimonio del “*de cuius*” se reprodujo en la Francia y Hispania visigodas, mientras que la aplicación de la “*cuota filial*” agustiniana predominó en el Derecho de pueblos como el longobardo o el borgoñón, siendo lo cierto que con ello no se descompuso la unidad de principios y enseñanzas de la Iglesia porque, en definitiva, en toda la Europa medieval estuvo presente la noción de la cuota sucesoria por el alma del difunto, bien voluntaria, bien necesaria u obligatoria, fuera uno u otro el sistema utilizado para fijar su cuantía y valor respecto de su patrimonio íntegro¹⁸.

2. LAS “*PIAE CAUSAE*” EN EL DERECHO ROMANO POSTCLÁSICO

Todo este cuerpo doctrinal de carácter espiritual al que se viene haciendo referencia favoreció la aparición de figuras jurídicas, espontáneas en su origen, que contenían actos dispositivos caracterizados

18 VISMARA, Giulio. “*Scritti di Storia giuridica*”. Giuffré. Milán, 1988. Tomo VI. “*Le successioni ereditarie*”: “*La norma e lo spirito*”. Pags. 1-35.

todos ellos por tener un fundamento común, a saber, la "*causa pia*" o la "*ratione pietatis*" que permitían a los fieles cristianos canalizar la enseñanza evangélica de la caridad y del necesario desprendimiento de los bienes temporales para la consecución de la vida eterna.

Este fenómeno social cristiano de carácter benéfico y piadoso significó también para el estado romano postclásico la solución en parte de un importante problema que no era otro que la carga que conllevaba el sostenimiento de la beneficencia pública, paliando así necesidades derivadas de la asistencia social a pobres, huérfanos, peregrinos, enfermos y cautivos¹⁹ sin olvidar la contribución que ello supuso a los gastos generados por la construcción de templos en el extenso territorio imperial y de establecimientos destinados a la atención de los más desfavorecidos de la sociedad y al culto, tales como monasterios (*nosokomia*),

19 Desde los mismos orígenes de la Iglesia se hace referencia a su identificación tanto con "*los pobres*" como con la "*esposa de Cristo*" asumiendo la responsabilidad del culto divino, circunstancias éstas que facilitan a los fieles el cumplimiento de sus pías voluntades mediante fórmulas tan sencillas como la herencia y el legado a su favor, pese a no existir aún en este primer período del cristianismo la concepción de la Iglesia como "*corpus mystico*", concepto éste abstracto y teológico de elaboración posterior, sino que simplemente se veía en dicha institución una comunidad formada por fieles cristianos, probablemente con carácter local, unida por la misma fe y bajo la dirección de un mismo pastor, sin que tampoco pueda excluirse la visión de la Iglesia desde una perspectiva puramente material como edificio en cuya sede se reúne aquella comunidad para profesar el culto divino. Partiendo de las primitivas asambleas de fieles ("*ekklesiae*") conformadoras de las iglesias locales, a través de un proceso evolutivo largo y complejo, se alcanzará su personificación jurídica, constituyéndose aquellas, gracias al tratamiento privilegiado de la legislación imperial, en entes titulares de derechos y obligaciones sobre una base estrictamente personal, los propios fieles asociados y reunidos como "*collegia*" y ello a diferencia de los denominados por Justiniano "*venerabiles domus*" cuyo proceso de personificación tuvo lugar sobre una base propiamente patrimonial, el mismo edificio o establecimiento destinado al culto y a la beneficencia al que se atribuyó capacidad jurídica para actuar y adquirir, con independencia, incluso, de la Iglesia diocesana. Este será el caso, por ejemplo, de los monasterios cristianos, verdaderos centros autónomos de derechos y obligaciones, con capacidad para adquirir bienes tanto "*inter vivos*" como "*mortis causa*". Véase MURGA GERNER, José Luis. "*La continuidad 'post mortem' de la fundación cristiana y la teoría de la personalidad jurídica colectiva*". AHDE, 1968. Pág. 503 y ss. BLANCH NOGUÉS, José María. "*La responsabilidad de los administradores de las piae causae en el derecho romano justiniano*". Revue internationale des droits de l'antiquité. XLIX, 2002.

asilos de ancianos (*gerontokomia*), hospicios y hospitales para recién nacidos (*brephotropia* y *orphanotropia*), albergues para pobres y viajeros (*ptochotrophia* y *xenodochia*). De forma que, acreditada la utilidad social de estas instituciones, el poder público trató de garantizar su perpetuidad y ello bajo la autoridad y administración de la propia Iglesia dada la seguridad y confianza que ésta ofrecía a las autoridades del Imperio en orden al adecuado cumplimiento de sus fines.

Y es que de las enseñanzas de los Padres de la Iglesia se desprendía también el principio según el cual la práctica de la caridad debía ser objeto de una adecuada disciplina en su administración, de forma que los recursos materiales allegados permitieran atender todas las necesidades observadas en el orden preciso, señalando a los obispos como las personas indicadas para fijar el destino de las limosnas y de los legados píos. Así, cuando San Basilio aconsejaba a los cristianos vender sus bienes siguiendo la vida de pobreza propia de Cristo, añadía que debían depositar su precio a los pies de los apóstoles que los distribuirían justamente entre los pobres porque, como afirmaba San Ambrosio, en el ejercicio de la caridad existía una medida que sólo los obispos podían observar escrupulosamente dada su condición de pastores, "*patres miserabilium*" y "*procuratores pauperum*"²⁰.

Con el tiempo, la progresiva ejecución de numerosas obras de carácter asistencial llevó consigo, además de aquella exigencia lógica de su correcta administración, la de garantizarles algún grado de permanencia y de esta forma los establecimientos dedicados a desarrollar estas prácticas de caridad evolucionaron paulatinamente hasta alcanzar un cierto "*status*" de autonomía, llegando a asumir capacidad de adquirir y de litigar. Aunque la atribución de personalidad jurídica a estos entes colectivos se abrió paso en el Derecho postclásico a través del reconocimiento de su capacidad testamentaria pasiva, del mismo modo que había ocurrido en el Derecho clásico con los "*municipia*" o

20 MARTIN DOISY, Op. Cit. dedica a esta cuestión el capítulo V del título I de su obra, pág. 97 y ss, haciendo una relación de los diferentes tipos de instituciones o establecimientos erigidos para la atención de los necesitados así como de la cronología y geografía de su fundación. Véase también NEYRON, Gustave. Op. Cit. Pág. 61 y ss.

“*collegia*” legatarios y con ello, tras una larga y lenta evolución, se consiguieron dos importantes objetivos, un estatuto autónomo para los bienes relictos y la permanencia de la obra pía fijada en el testamento o en el acta de donación más allá del breve límite de la vida del disponente o fundador y a ello se refirió Justiniano al declarar “*venerabiles domus durant autem in perpetuum et usque ad ipsum saeculorum finem*” (1.3.55.57)²¹.

La beneficencia cristiana basada en la caridad privada no tenía en este momento histórico otra cobertura legal que la proporcionada por las figuras o instituciones jurídicas clásicas tales como donaciones, testamentos, legados y fideicomisos²² vulgarizadas por el uso, la costumbre y la jurisprudencia tardía pero plenamente vigentes en el Derecho postclásico, planteándose sin embargo una cuestión de difícil respuesta en torno a la facultad de adquirir o “*ius capiendi*” de algunos beneficiarios y destinatarios de la piedad de los fieles, inciertos o genéricos,

21 Para BLANCH NOGUES la progresiva personificación de los establecimientos de beneficencia nació al amparo de la también emergente concepción institucional de la Iglesia, que “*obedecía al deseo de los emperadores de fortalecer la identidad e independencia de estos establecimientos al separarlos jurídica y patrimonialmente, por un lado, de sus propios fundadores y de sus herederos, y por otro, diferenciándolos del patrimonio de sus respectivos administradores*” Véase también MURGA GERNER, J.L. “*Testamentos y donaciones in bonum animae y la llamada teoría de la personalidad jurídica*” R.I.S.G. 1968, pág. 15 y ss.

22 El Derecho romano clásico distinguía dos clases de legados en su sentido más amplio: el legado propiamente dicho (*legatum*) o disposición ordenada al mismo legatario o al heredero, y el fideicomiso singular (*fideicomisum singulae rei*) que consistía en cualquiera otra disposición que el difunto confiaba a la buena fe de su sucesor o de otra persona. En el Derecho romano postclásico la distinción entre aquellas figuras se fue desvirtuando de manera que en la época justiniana ambas quedaron ya totalmente asimiladas. La figura del fideicomiso había sido utilizada con frecuencia en el Derecho clásico a fin de eludir las rígidas disposiciones que aquel ordenamiento establecía en materia de disposiciones sucesorias pero, reconocida plenamente su virtualidad en el Derecho postclásico, en su evolución hacia el “*favor testamenti*”, su difusión se generalizó, tanto en el seno del testamento como del codicilo, admitiéndose, incluso, la existencia y plena eficacia del fideicomiso oral. Sobre esta cuestión también se pronunció BIONDI, Biondo en “*Sucesión testamentaria y donación*”. Ed. Bosch. Barcelona, 1960. Véase asimismo GARCÍA GALLO, Alfonso. “*Del testamento romano al medieval. Las líneas de su evolución en España*” AHDE, 1977. Págs. 425 y ss.

como era el caso de los "pobres", "enfermos", "huérfanos" o "cautivos". La solución necesariamente habría de pasar por la aplicación de dos figuras legales bien conocidas en el Derecho romano como la donación modal, en cuanto a los actos "inter vivos" se refiere y el legado modal o disposición de carácter fiduciario, en las disposiciones "mortis causa"²³ de manera que el negocio dispositivo venía a celebrarse, no de forma directa entre transmitente y adquirente, sino a través de una tercera persona legalmente capaz, ya fuera colectiva o individual.

Esto sin duda planteaba un nuevo problema dentro de los esquemas propios del ordenamiento clásico, a saber, la forma y modo mediante los cuales podía darse cumplimiento a la última voluntad del testador expresada en términos tan novedosos. A tal efecto, debían distinguirse dos supuestos. En primer lugar, si el disponente confiaba el legado pío a una persona concreta, ya fuera su heredero o un tercero, éstos debían proceder a ejecutar la disposición testamentaria dentro de los límites previstos por aquel, transmitiéndose aquella carga a sus propios sucesores que venían obligados a su cumplimiento. Y, en otro caso, admitido ya este tipo de sucesión en la época justiniana, cuando se hacía recaer la herencia en una "incerta persona" o "pia causa", sin indicación alguna en orden a su ejecución y distribución, la voluntad pía del donante o del testador se ejecutaba a través del obispo, del abad del

23 En materia de legados se derogó el principio según el cual nadie podía estipular por otro ("*Alteri nemo stipulari potest*") admitiéndose así la libertad testamentaria modal y reconociéndose la validez de la carga cuando ésta consistía en la manumisión de un esclavo. "*Ex quacumque igitur causa impediatur, sive per heredem sive per eum, cui dare aliquid iussus est, sive per fortuitos casus, in libertatem quidem ipse omnimodo perveniat, nisi ipse servus noluit adimplere condicionem: obnoxius tamen constituatur post libertatem heredi vel ei cui dare iussus est, nisi et ipse oblatas pecunias non suscepit (quod enim semel repudiatum est ab eo, reintegrari minime concedimus), quatenus hoc quod dare iussus est omnimodo adimplere compellatur vel in ipso mancipio, si extat, vel in aestimatione eius non amplius quam in quindecim solidos imputanda, vel in alia re, si et ipsa appareat, vel si non existat, vera eius aestimatione praestanda.* <a 532 d. prid. k. mai. constantinopoli post consulatum lampadii et orestis vv. cc. anno secundo.> C.J. 6.45. Ver también las Instituciones Libro II, Título X "*De legatis*" Con posterioridad, admitida esta excepción de carácter humanitario, se extendió la aplicación de la liberalidad "*sub modo*" a otros supuestos como expresa Ulpiano en el Digesto (Libro XXXII "*De legatis et fideicommissis*").

monasterio o del administrador de la entidad benéfica elegida como último beneficiario de la obra de caridad²⁴.

Los fieles cristianos podían limitarse, a través de una fórmula muy sencilla, a dejar sus bienes a la Iglesia²⁵ a fin de que ésta los distribuyera según su criterio para atender tanto al culto divino como a las necesidades de los pobres, confundiendo así los fines propios de la institución eclesiástica con los de la voluntad del disponente. También el donante

24 Ver ROBERTI, Melchior, Op. Cit. págs. 70 y ss.

25 Desde el año 321 la Iglesia tuvo capacidad legal para adquirir bienes y se reservó desde los primeros años del Imperio la intervención exclusiva en materias relacionadas con las “*causas pías*” teniendo en cuenta que los bienes objeto de legado, herencia o donación quedaban ligados al culto y a la caridad, fines íntimamente unidos a la esencia de la propia institución eclesiástica, siendo los obispos quienes asumían la competencia general para la administración de aquellos. Al respecto afirma el Prof. Murga que “*la persona designada por el testador para velar por el cumplimiento de aquel negocio “in bonum animae” o el Obispo, en su caso, se ven auxiliados en tan peculiar y religioso deber por las constituciones imperiales, a fin de evitar, en lo posible, la lenta ejecución que una enojosa situación litigiosa pudiera provocar. Así el emperador León el año 468, además de designar al Obispo del domicilio del difunto, como posible actor frente a los poseedores de los bienes hereditarios, supliendo la ausencia de un ejecutor designado en el testamento, establece por vez primera la necesidad de que el cumplimiento del “pium arbitrium defuncti” se haga sin ninguna vacilación ni demora: “Vir revertissimus episcopus illius civitatis, ex qua testador oritur, habeat facultatem exigendi, quod huius rei gratia fuerit derelictum, pium defuncti propositum sine ulla cunctatione ut convenit impleturus (C.1.3.28.1)”*. Desde el momento en que la Iglesia, reconocida su personalidad y capacidad de adquirir, pasa a ser titular de un patrimonio, a los elementos que lo componen se les atribuye la condición de bienes de utilidad pública y social, reputándose “*res sacrae*” o “*res divinae*”, no ya en el antiguo sentido del Derecho romano clásico y pagano sino desde la perspectiva espiritual cristiana como “*res Dei*”, “*substantia Christi*”, es decir, bienes dedicados a Dios que debían rendir utilidad exclusivamente a su servicio. Por este motivo, tanto los Padres de la Iglesia como los primeros concilios, trataron de hallar fórmulas jurídicas tendentes a proteger aquel patrimonio y de regular su uso y disfrute a fin de que resultara apto para el fin al que estaba destinado, bajo el principio de que los bienes de la Iglesia debían conservarse y no enajenarse ya que la propiedad eclesiástica no era sino una parte del patrimonio común que la generosidad de los fieles había extraído del comercio humano y de su natural fin lucrativo para consagrarla exclusivamente al servicio de Dios, su culto, la caridad y el remedio de los pobres. BIDAGOR, Ramón. “*Los sujetos del patrimonio eclesiástico y el ‘Ius eminens’ de la Santa Sede*”. Revista Española de Derecho Canónico. 1946-1950.

o causante podía ser más preciso en relación al destino pío de su patrimonio señalando como beneficiarios a los monasterios, constituidos en focos de religiosidad muy desarrollados en extensas zonas de la parte oriental del imperio y equiparados ya en la legislación del siglo V a las iglesias locales, con plena capacidad de adquirir bienes tanto "*inter vivos*" como "*mortis causa*" y sometidos incluso a una administración propia e independiente de la Iglesia diocesana. No obstante, esta vía de piedad no resultó de fácil configuración desde el punto de vista de su cobertura legal ya que la existencia jurídica de estas agrupaciones de ascetas y monjes fue ciertamente imprecisa incluso dentro de la propia Iglesia, resultando dudoso, al menos en los primeros siglos de su historia, que aquellos entes se vieran incluidos en la organización jurisdiccional y jerárquica eclesial siendo Justiniano en las Novelas quien elaboró un verdadero estatuto o código de la vida monástica, si bien, no fue hasta la promulgación del Codex teodosiano, que determinó la sucesión "*ab intestato*" de los monjes en favor del monasterio, que la cuestión pudo clarificarse en parte a través de la fórmula de la "*fiducia*" en sustitución de la transmisión directa carente de previsión legal en esa etapa de la evolución del Derecho romano²⁶.

26 RUBIO RODRÍGUEZ, J.J. "*Disposiciones testamentarias 'ad pias causas' mediante comisario*". Revista de Legislación y Jurisprudencia. Pág. 231 y ss. Si bien en el Derecho romano clásico quedaba vedada cualquier forma de testar por delegación, lo cierto es que tratándose de legados piadosos o benéficos con fines de culto o caridad, ya en el siglo V, se operó un "*favor pietatis*" en supuestos de fideicomisos otorgados "*sub pretextu religionis*", de manera que el nombrado heredero fiduciario venía obligado a entregar el patrimonio a los pobres, cautivos, enfermos o peregrinos, convirtiéndose así en un mero distribuidor, sin verse afectado por las limitaciones propias de las leyes Voconia, Furia, Julia, Paia o Norbana. Besta, en el capítulo XLVIII de "*Le successione nella storia*" hace referencia a las personas a las que el testador atribuía la facultad de distribuir el patrimonio "*sicut melius prevederit pro salute animae*" con la potestad "*addendi vel minuendi legata*"; y asimismo, al testador que hacía recaer en su confesor el encargo de especificar la voluntad que él formulaba de manera genérica: de esta forma, el confesor, bien informado de los más recónditos pensamientos e intenciones del difunto, actuaba con funciones que iban más allá de la simple ejecución material de la voluntad de aquel sin que pueda afirmarse que fuera un fideicomisario en tanto que el difunto en modo alguno designaba las personas a las que debía restituir o entregar los bienes hereditarios sino que dicha determinación era de su exclusiva competencia por voluntad del propio causante.

En el momento en que los monasterios adquirieron una realidad social y jurídica indiscutible, pasaron a convertirse en destinatarios de numerosos negocios en bien del alma dirigidos al cumplimiento de los fines propios de aquellos establecimientos, lugares de oración y de asistencia a pobres, enfermos y peregrinos²⁷ siendo lo cierto que en el ordenamiento del Bajo Imperio, reconocida la personalidad civil de estas entidades, aparecían ya como personas con capacidad y facultad para llevar a cabo actos y negocios jurídicos, lo que sin duda convirtió a los

27 Vid. MARTROYE, Fr. *“Saint Augustin et le droit d’heritage des Eglises et des monasteres: etude sur les origines du droit des communautes religieuses a la sucesión des cleros et des moines”*. Ed. Memoires de la societe nationale des antiquaires de France. Tomo 78. París, 1919. Pág. 97-129. Para este autor fue San Agustín quien sentó las bases doctrinales de la sucesión legal de clérigos y monjes a favor de iglesias y monasterios cuando fallecieran intestados careciendo de parientes próximos teniendo en cuenta que aquellos debían vivir en una plena comunidad con sus hermanos, citando las siguientes palabras del Obispo de Hipona: *“Ecce dico, audite: qui societatem communis vital jam susceptam, quae laudatur in Actibus Apostolorum, deserit a voto suo cadit et a professione sancta cadit (...) sic et clericus duas res professus est, et sanctitatem et clericatum (...) Ergo professus est sanctitatem, professus est communiter vivendi societatem. Si ab hoc proposito ceciderit et extra manes clericus fuerit, demidius et ipse cecidit”* (Sermones, CCCLV. Patrología Latina de Migne. Tomo 34, p. 1573). Como quiera que a principios del siglo V no existía norma alguna que regulara este tipo tan especial de sucesión, San Agustín se vio en la necesidad de resolver algunos conflictos de carácter sucesorio que, en el ejercicio de su jurisdicción, le fueron planteados por sus fieles, siendo la jurisprudencia sentada por él con esta ocasión la que sirvió de base a la ulterior legislación de los emperadores Teodosio y Justiniano sobre este extremo concreto. Martroye hizo referencia a uno de los tres supuestos de cuya resolución se sirvió San Agustín para fijar el fundamento jurídico de esta modalidad, la primera, de sucesión legal a favor de la Iglesia y que no fue otro que la legislación corporativa de los emperadores que regularon un supuesto de sucesión legal de ciertas corporaciones de interés público, cuando sus miembros fallecían intestados y sin herederos. Afirma que en el año 405 murió sin testamento un hombre llamado Honoratus que había ingresado en el monasterio de Thagaste y era presbítero de la Iglesia de Thiava, cercana a Hipona, no disponiendo de sus bienes y careciendo de herederos legales. Su sucesión fue reivindicada por la citada Iglesia y también por el Obispo de Thagaste en nombre del monasterio de la ciudad y, sometido el pleito a San Agustín, en su condición de obispo y árbitro, dictó sentencia en la que se pronunció en favor la Iglesia de Thiava, considerando que los bienes de un clérigo intestado y sin herederos legales, deben revertir a la iglesia en la que fue ordenado, del mismo modo que los bienes de un monje o religioso debían ser heredados por el monasterio donde había profesado.

monasterios en corporaciones de interés público que debían proveerse de las fuentes y recursos necesarios a fin de dar cumplimiento a su misión social, una de la cuales fue, como se ha visto, la titularidad de las herencias de sus miembros que fallecían intestados y sin herederos. Privilegio que fue consagrado por los emperadores Teodosio²⁸ y Justiniano²⁹ del mismo modo que había sido reconocido por Constantino en relación con otro tipo de corporaciones y universidades de probado interés social y público a fin de facilitar y promover la propia conservación en el tiempo del ente corporativo mediante el aseguramiento de una concreta fuente de ingresos, es decir, los bienes de sus miembros que, careciendo de herederos, fallecían intestados.

28 Año 434. Cod. Th.V.3.1. *“Impp. Theodosius et Valentinianus AA. Ad Tauro PP. Et patricium. Si quis episcopus, aut presbyter, aut diaconus, aut diaconissa, aut subdiaconus, vel cuiuslibet alterius loci clericus, aut monachus, aut milier quae solitariae vitae dedita est, nullo condito testamento decesserit, nec ei parentes utriusque sexus, vel liberi, vel si qui agantionis cognationisve iure iunguntur, vel uxor extiterit, bona quae ad eum pertinuerint, sacrosanctae ecclesiae vel monasterio, cui fuerat destinatus, omnifariam socientur, exceptis his facultatibus quas forte censibus adscripti, vel iuri patronatus subjecti, vel curiali conditioni obnoxii clerici, monachi-ve cuiuscumque sexus relinquunt. Nec enim justum est bona seu peculia, quae aut patrono legibus debentur, aut domino possessionis, cui quis eorum fuerat adscriptus, aut ad curias, pro tenore dudum latae constitutionis, sub certa forma pretiñere noscuntur, ab ecclesiis detineri, actionibus videlicet competenter sacrosanctis ecclesiis reservatis, si quis forte praedictis conditionibus obnoxius, aut ex gestis negotiis, aut ex quibuslibet aliis ecclesiasticis actibus obligatus obierit: ita ut, si qua litigio ex huiusmodi petitionibus in iudiciis pendent, penitus sopiantur, nec liceat petitori, post huius legis publicationem, iudicium ingredi, vel oeconomis, aut monachis, aut procuratoribus inferre molestiam, ipsa petitione antiquata, et bonis, quae relicta sunt, religiosissimis ecclesiis vel monasteriis, quibus dedicati fuerant, consecratis”.*

29 Novela de Justiniano V. Cap. V *“Illud quoque decernimus, ut is qui monasterium vult ingredi, antequam in monasterium venerit, potestatem habeat rebus suis uti eo quo velit modo. Illud enim ingredientem res omnino sequentur, quanquam se eas inferre non expresse dixerit, neque ullo modo earum dominus amplius erit. Si vero liberos habeat, iisque quasdam res, vel in donationem propter nuptias, vel in dotem dederit, atque illae quartam bonorum eius ab intestato efficiant, nullam in reliquis ebus liberi partem habeant. Sin vero, vel nihil, vel minus quarta illis donaverit, etiam postquam is, qui valedicit, se monachum professus fuerit, quarta liberis nihilominus debeatur, vel ita ut, si liberi quid acceperint, illa suppleatur, vel ut totum illis detur. Quodsi uxorem quis habeat, eaque relicta, monasterium ingrediatur, mulieri et dos et pactum in casum mortis factum, quemadmodum et alia constitutione nostra sancitum est, servetur; omniaque, quae de monachis ea de re dicta sunt, etiam in mulieribus monasterium ingredientibus obtineant”.*

Pues bien, como consecuencia de la multiplicidad de actos dispositivos de carácter benéfico y de la evolución de éstos hacia una mayor complejidad en su contenido y destino, fue necesario hacer, al menos desde una perspectiva teórica, una distinción entre *destinatarios del negocio piadoso*, personas o entes con capacidad para ser sujetos del negocio jurídico dispositivo; y *beneficiarios*, seres inexistentes para el ordenamiento jurídico habida cuenta de su carácter incierto y genérico pero designados por el testador o donante como últimos destinatarios de sus bienes como “*pobres*”, “*cautivos*”, “*enfermos*”, “*peregrinos*” o “*huérfanos*”. Y como es natural, se hubo de dar respuesta legal a la cuestión de cuáles fueran las medidas coercitivas que los beneficiarios de las pías voluntades podrían adoptar en caso de incumplimiento imputable al receptor o destinatario del encargo fiduciario. Y si bien es cierto que en el seno de una sociedad eminentemente religiosa y observante de los preceptos cristianos existía un profundo respeto a las últimas voluntades, no lo es menos que la legislación romana postclásica ofreció la necesaria cobertura a estas prácticas negociales:

a) De una parte, dando paso de forma paulatina al reconocimiento de la personalidad de aquellos beneficiarios o destinatarios últimos que no eran sino grupos indeterminados de pobres, enfermos o cautivos operándose una lenta transformación, desde la necesaria presencia del mandato “*post mortem*” o del fideicomiso tácito, a una plena titularidad del legado o de la donación por aquellas “*incerta persona*”³⁰.

b) De otra, mediante concretas medidas legislativas³¹ de manera

30 “Es el fideicomiso una disposición que impone al heredero una determinada obligación fundada sobre la *fides*. Hasta la época de Augusto el fideicomiso no tuvo sanción jurídica. Sólo a partir de ese momento, puedo ser perseguido a través del procedimiento extraordinario. Por no afectarle originariamente las normas limitativas jurisprudenciales o legales (*Lex Voconia, Lex Furia, Lex Iulia, Lex Papia, Lex Norbana, Etc*) por poderse dar a favor de peregrinos, personas inciertas o incapaces, e incluso por no serle exigibles los requisitos formales, el fideicomiso fue una figura de grandes posibilidades. Fue un instituto ‘*extraordinarium*’ y como tal sometido a la ‘*cognitio*’ y a espaldas del Derecho civil en sentido estricto”. MURGA, J.L. Op. Cit. Pág. 317. Sobre esta cuestión ver también Besta, Enrico. Op. Cit. Pág. 171 a 176 y Roberti, Melchiorre. Op. Cit. Pág. 70 y ss.

31 Véase MARTIN DOISY, capítulo XI del título I de la obra ya citada bajo la rú-

que el originario deber moral o de conciencia de dar adecuado cumplimiento a la voluntad del testador o donante fue sustituido por la existencia de un deber jurídico sancionado en las normas imperiales que atribuyeron expresamente al obispo la necesaria facultad de exigir la diligente ejecución del deseo piadoso del disponente y "*sine ulla cunctatione*" llegando incluso a atribuir carácter cuasi delictivo a la indebida observancia del mandato pío y a considerar la tardanza en su cumplimiento como una tenencia ilícita de bienes cuya naturaleza había devenido sagrada ("*res divinae iuris*"), inalienable ("*extra commercium*") y pública por la propia voluntad del sujeto activo, sin olvidar las amenazas contenidas en "*leges*" y "*canones*" y relativas a los castigos divinos que merecen los morosos en la entrega y puesta a disposición de tales bienes en manos de sus píos beneficiarios, o sus malversadores³².

c) Finalmente, la propia Iglesia penaba con la excomunión y la separación definitiva de su seno a aquellos herederos, laicos o eclesiásticos, que, en el cumplimiento de la voluntad pía del difunto, mostraran falta de diligencia o de respeto a aquella, tratando así de evitar el fraude

brica "*Apparition de la charité dans les lois et l'administration romaine*" donde hace referencia a la intervención legislativa del emperador Constantino y de sus sucesores.

32 Los emperadores romanos diseñaron diversos instrumentos legales cuyo objeto no era otro que el control de la gestión que los administradores de las causas pías ejercían sobre el patrimonio donado o legado a tal fin, ya se tratara de establecimientos regidos directamente por el obispo (en cuyo caso los prefectos o ecónomos debían rendirle cuentas tanto de su gestión administrativa como del efectivo cumplimiento de la voluntad del disponente), ya de entes independientes o autónomos (supuesto éste en que el administrador debía someter su gestión al control e inspección de la autoridad episcopal) BLANCH NOGUÉS, José María. "*La responsabilidad de los administradores*". Op. Cit. Hace referencia a la exigencia de responsabilidad civil que diversas constituciones imperiales de la época postclásica y de Justiniano consagraron respecto de los administradores de las causas pías a quienes se prohibió enajenar a terceros o a favor de sí mismos, bienes de la Iglesia y de los patrimonios de las "*piae causae*" salvo cuando lo hicieran en interés de la propia iglesia o establecimiento y en los términos y con las garantías exigidas por la Ley. Cita al efecto, la constitución de León y Antemio del año 470 (C.J. 1.2.14) que contenía dicha prohibición respecto de los administradores eclesiásticos; otra del emperador Anastasio (C.J. 1.2.17) y las Novelas 7.1 y 120.1 de Justiniano, manteniendo dicha limitación y extendiéndola a las "*piae causae*".

a los propósitos píos del causante³³ siendo varios los concilios cuyos cánones impusieron graves sanciones a los administradores deshonestos o desleales de los bienes destinados a dichos fines así como a los herederos que obstaculizaban su adquisición por parte de la Iglesia “*sub competente ac justo documento derelicta*”, calificando a todos ellos como “*necatores pauperum*”, habiendo declarado el Papa Gregorio I como sacrílegos a aquellos que pretendían apoderarse de “*quod venerabilibus locis relinquitur*” ya que, no en vano, el patrimonio eclesiástico pertenecía a los pobres y se reputaba además “*res divine iuris*” ajeno y fuera del alcance del comercio humano.

3. LEGISLACIÓN IMPERIALDE INSPIRACIÓN CRISTIANA EL TESTAMENTO PIADOSO

De todo lo ya expuesto se desprende que desde la época postnicense, esto es, desde el año 325 hasta el siglo V³⁴, se revelará de forma defi-

33 Como ejemplo de la actividad legislativa de la Iglesia en orden a asegurar el debido cumplimiento de las voluntades pías, señalaremos dos disposiciones emanadas de sendos concilios. En el Concilio Arausicano del año 441, canon 7, se preveía que “*In ecclesia manumisos vel per testamentum ecclesiae commendatos, si quis in servitutum vel obsequium vel ad colonariam conditionem imprimere tentaverit, animadversione eclesiástica coerceatur*”. Y en el Concilio Vasense II del año 442, canon 4, se señalaba lo siguiente: “*Qui oblationes defunctorum fidelium detinent et ecclesis trajere demorantur, ut infideles sunt ab ecclesia abijciendi: quia usque ad exinanitionem fidei perenire certum est hanc divinae pietatis exacerbationem; qua et fideles de corpore recedentes votorum suorum plenitudine et pauperes collatu alimoniae et necessaria sustentatione fraudantur. Hi enim tales, quasi egentium necatores, nec creyentes iudicium Dei habendi sunt. Unde et quidam patrum hoc scriptis siuis inseruit congruente sententia, quae ait; amico quippiam rapere furtum est, ecclesiam fraudare sacrilegium*”. Varios decenios más tarde, el Concilio Agatense del año 506, en su canon 4, recordaba que “*Clerici etiam, vel saeculares qui oblationes parentum aut donatas aut testamentis relictas retinere persiterint, aut id quod ipsi donaverint ecclesiis, vel monasterio, crediderint auferendum, sicut synodus sancta constituit velut necatores pauprum, quousque reddant, ab ecclesis excludantur*”.

34 El Emperador Constantino convocó en el año 325 el concilio de Nicea a fin de restablecer la unidad de la fe cristiana frente a las doctrinas heréticas de Arrio. Será en la etapa denominada postnicense cuando de forma paulatina comenzará a observarse una influencia directa y positiva del cristianismo en las fuentes, como consecuencia de la introducción en las mismas de principios como “*charitas*”, “*humanitas*”, “*benignitas*” o

nitiva la gran influencia cristiana en la sociedad romana observándose ya en la legislación del emperador Constantino una clara orientación humanitaria de inspiración cristiana que no concluyó con su muerte sino que se vio continuada por sus sucesores hasta la proclamación por el emperador Teodosio del cristianismo como religión oficial del imperio. Puede afirmarse por ello que el *Codex* teodosiano fue en el ordenamiento jurídico un reflejo del pensamiento cristiano³⁵ representando el final del proceso de asimilación de la Iglesia y de sus doctrinas éticas y jurídicas en las estructuras jurídicas romanas. Efectivamente, las constituciones de los emperadores cristianos reflejaron la inspiración espiritual del cristianismo, favoreciendo en todo caso el respeto a los deberes de familia que se consideraban sagrados así como el estricto cumplimiento de los dictados de la conciencia.

En materia sucesoria, la Iglesia contribuyó de forma decisiva a la especial consideración de los vínculos de sangre y a la utilización del

"pietas", que influirán especialmente en la regulación de materias propias del Derecho privado (relaciones paterno filiales, matrimonio y sucesiones) Esta interesante cuestión es tratada por Roberti, M. Op. Cit. Pág. 57 y ss.

35 Sobre el Derecho romano-cristiano véase *"Diritto romano cristiano"* de BIONDI, Biondo. Ed. Giuffré. Milán, 1952 a 1954. El primero de sus tres tomos está dedicado a los principios cristianos y su influencia general sobre la sociedad y la legislación romana del Bajo Imperio. En su capítulo X, bajo el título *"Ius singulare ecclesiastico"* hace referencia su autor a la posición privilegiada de la Iglesia en el seno del estado al presentarse frente a todos como una institución divina que debe ser objeto de un régimen legislativo especial que se corresponda adecuadamente con su especial naturaleza y con las funciones que desempeña. Este *"ius singulare"* comprendía numerosos privilegios que se extendieron a todos los campos del Derecho siendo de destacar aquellos que afectaron al Derecho privado y, en concreto al Derecho de sucesiones donde se elaboró todo un cuerpo de Derecho especial en beneficio de la Iglesia, citando a continuación ejemplos como éstos:

a) Se impuso la sucesión de la Iglesia en los bienes de los condenados que morían intestados y sin parientes así como también en el patrimonio de obispos, clérigos y religiosos falleciendo *"ab intestato"* y sin sucesores legítimos.

b) El testamento a favor de la Iglesia quedó liberado de las exigencias formales aplicables al resto de disposiciones *"mortis causa"*.

c) Quedó reconocida ampliamente la capacidad de la Iglesia para recibir bienes procedentes de actos sucesorios.

d) Se admitió la eficacia de disposiciones testamentarias a favor de Jesús, de los santos y mártires.

testamento como mejor instrumento para la observancia de los deberes familiares y religiosos, así como a la disminución de las formalidades exigidas por el Derecho romano en su otorgamiento respecto de la condición y número de testigos, modos de expresión de la voluntad, o virtualidad de la institución de heredero.

Todo ello sin duda favoreció la generalización del testamento como vehículo de las transmisiones “*mortis causa*”³⁶ presentando características bien diferentes a las que le fueron propias en la época clásica en la que aquél fue por excelencia un acto de autoridad del padre de familia, con plena facultad de disposición, de contenido estrictamente económico, a través del cual se instituía al heredero, exigiéndose para su validez la observancia de estrictos requisitos formales, pasando así a convertirse, en la época postclásica, en un instrumento de libre expresión de la voluntad del difunto en todos los órdenes, permitiendo a éste que, además de disponer de sus bienes en el modo y forma deseados, pudiera hacerlo tomando en consideración el destino de su alma con todas las implicaciones jurídicas que ello conllevaba, especialmente, en lo relativo a la ejecución y cumplimiento de la última voluntad así expresada.

Así pues, las disposiciones “*pia causa*” o los negocios “*pro anima*” aparecen ya en este contexto histórico-legal con un carácter eminentemente religioso y como instituciones eclesiásticas tanto por el fin como por el régimen jurídico que las amparaba, formando parte de un fenó-

36 En los concilios Aurelianense (año 541) y Lyonense II (año 567) se declaró la validez de los testamentos y de las donaciones hechos a favor de la Iglesia aunque en dichos actos no se hubieran observado las solemnidades exigidas por las leyes seculares o las liberalidades se hubieran otorgado de forma oral. En el mismo sentido se pronunciaron los concilios de París (año 557) y Turonense (año 567), cuyos cánones fueron estrictamente observados en los siglos posteriores hasta que el Papa Alejandro III (1159-1181), cuando tuvo conocimiento de que los jueces de Velletri juzgaban los pleitos relativos a testamentos hechos a favor de la Iglesia conforme a la legislación civil, ordenó que en el futuro, estas causas se resolviesen siguiendo los cánones y las leyes divinas según las cuales, se decía, eran válidos los testamentos orales hechos en presencia de dos o tres testigos, decreto papal conocido como “*Relatum est*” que se integró, como más adelante se verá, en las Decretales de Gregorio IX.

meno de evolución privado-público del ordenamiento jurídico al que ya hemos hecho somera referencia, que puede fijarse a partir de la constitución del emperador León (457-474) del año 468 que exigía que las mandas piadosas fueran cumplidas y ejecutadas *"sine ulla cunctatione"*, es decir, sin demora, de manera que, junto a la obligación moral del heredero o persona gravada, aparecía ya un deber objeto de sanción pública, una obligación de carácter público que debía ser cumplida de forma inmediata, sin tardanza ni vacilaciones³⁷. Norma aquella cuyo contenido se vio ampliado en una Novela de Justiniano (1.3.45) para quien *"semper hanc unam habemus intentionem, dispositiones morientium esse firmas"*, que contemplaba el retraso en el cumplimiento de la voluntad del difunto como un acto delictivo castigado *"in duplum"*.

Puede interpretarse aquel régimen jurídico como exponente de un privilegio eclesiástico, pero se explica en tanto que la adecuada ejecución de las donaciones y legados cristianos era una cuestión que afectaba tanto al interés público como al privado y así, la acción de que disponía el obispo³⁸ para la correspondiente reclamación venía sostenida

37 La Novela 131.9 señalaba, respecto de los herederos negligentes en el cumplimiento o ejecución de las obras pías que *"Si autem qui hoc facere iussi sunt, semel et secundo a beatissimo locorum Episcopo aut Oeconomis per publicas personas admoniti distulerint quae disposita sunt adimplere, iubemus eos omne lucrum relictum eis ab eo, qui praeceperit amittere?"*.

38 El emperador León en el año 468 designó al obispo del difunto como actor y ejecutor subsidiario de las pías voluntades frente a los herederos; será la persona legalmente designada al efecto por razón de su oficio: *"Vir reverendissimus episcopus illius civitatis, ex qua testator moritur, habet facultatem exigendi, quod huius rei gratia fuerit derelictum, pium prorsus defuncti sine ulla cunctatione ut convenit impleturus"*. Con posterioridad, el emperador Zenón dictó una constitución autorizando al obispo para el ejercicio de las acciones oportunas a fin de hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones pías. Ya, bajo la autoridad de Justiniano, la función del obispo quedó definitivamente consagrada como órgano preferente de control, vigilancia e inspección sobre los administradores o herederos del difunto: *"Si autem sanctissimus locorum episcopus relinquerit aliquid horum quae a nobis dicta sunt, liceat et santissimo eius metropolitanae haec omnia exigere et complere (...) ut modis omnibus causae piae compleantur"*. La legislación justiniana se completa en este punto con el otorgamiento de una acción pública fundada en el interés común y religioso de las causas pías de manera que se faculta a cualquier persona para denunciar el incumplimiento de las disposiciones que las contienen: *"universi qui id quocumque modo*

del mismo modo por ese doble interés, pues no en vano los Padres de la Iglesia habían predicado durante generaciones que lo que se daba a los pobres o se empleaba con fines de caridad no era sino una devolución de lo que era debido a Dios³⁹ y esta tesis fue la que había fomentado en los fieles la idea de que un simple retraso en el cumplimiento de aquellas pías voluntades no era otra cosa que una retención injusta y punible, cercana al “*furtum*”, de bienes cuyo último destinatario era el propio Dios, criterio asumido como se ha visto por los mismos emperadores y reflejado en las normas por ellos promulgadas, siendo todo ello exponente de un tratamiento privilegiado de las cuestiones religiosas pero, en cualquier caso, preceptos constitutivos del núcleo central de lo que podría denominarse el “*ius singulare ecclesiasticum*” de la época.

4. LA SUCESIÓN “*PRO ANIMA*” EN LA LEGISLACIÓN JUSTINIANA

Fue la labor legislativa de Justiniano, en definitiva, la que sentó las bases para la exigencia del ineludible cumplimiento de la sagrada voluntad del difunto “*ut omnibus modis voluntate eius satisfiat, et praeicipue cum talia sint legata vel fideicomiso quae piis actibus sunt deputata*”⁴⁰ removiendo todos los obstáculos que se opusieran a ello con el ánimo siempre de favorecer los fines de religión o beneficencia de los actos dispositivos testamentarios o lo que es lo mismo, la sucesión “*pro anima defuncti*”. En esta línea de actuación finalmente se reconoció, desde una perspectiva eminentemente jurídica, a los “*pobres*”, “*cautivos*” o “*enfer-*

cognoverint (...) qui voluerit civium (...)” y ello ante los rectores provinciales o el obispo del lugar para que, conocido caso, ejerciten las acciones correspondientes.

39 San Juan Crisóstomo y San Agustín consideraban la limosna como un débito alejándose de la idea de aquella como un acto fruto de la liberalidad o gratuidad. La limosna no era sino un medio de saldar las faltas propias o ajenas así como de aliviar las penas de los difuntos. Por vez primera quizá se detecta en la doctrina de la Iglesia una cuantificación expresa de la limosna, siendo aconsejado el legado del tercio de los bienes propios, cuota ésta no lejana a la denominada “*quota pro anima*” del Derecho bizantino posterior. Sobre esta cuestión, véase INFANTES FLORIDA, J.A. “*San Agustín y la cuota de libre disposición*”. AHDE 30, 1960. Págs. 84 y ss.

40 Código de Justiniano VI. 43.1.A. Año 529.

mos", aunque *"incerta persona"*, como verdaderos herederos o legatarios, en contra del principio clásico según el cual *"incerta persona heres institui nequit"*, considerando los historiadores que fue en la constitución 1.3.48 donde el legislador imperial admitió directamente la capacidad hereditaria de los beneficiarios de los testamentos *"ratione pietatis"* de manera que los establecimientos de beneficencia que los acogían pasaron a considerarse como propiedad de aquellos, describiéndose estas obras pías como *"venerabilis domus"*, *"pia domus"*, *"religiosus locus"* o *"sacra domus"*, con capacidad legal para adquirir bienes *"inter vivos"* y *"mortis causa"* a fin de dar adecuado cumplimiento a sus caritativos objetivos: *"Sed et si pauperes quidam scripterit heredes et non inveniatur certum ptochium vel certae ecclesiae pauperes (...) sed sic incerto vocabulo pauperes fuerint heredes instituti, simili modo et huiusmodi institutionem valere decernimus"*⁴¹.

Se resolvió también en este período histórico una dificultad añadida al carácter de *"persona incerta"* de aquellos colectivos y de su capacidad hereditaria y que no era otra que la de determinar los beneficiarios reales y materiales de los actos de disposición hechos en su favor; así, se considerará a la Iglesia del domicilio del testador como beneficiaria cuando éste hubiera instituido herederos o legatarios de sus bienes a Dios o a Cristo; a la Iglesia local cuando los nombrados por el testador con esa calidad fueran los ángeles, los mártires o los santos; y a los representantes de la jerarquía eclesiástica tratándose de los pobres. Y la constitución 1.2.25 del año 530⁴² trató de identificar la figura de Cristo con la

41 Una constitución de Marciano de 455 estableció que *"Id quod pauperibus testamento vel condicillis relinquitur non ut incertis personis relictum evanescat, sed modis omnibus ratum firmumque consistat"*, norma ésta confirmada por el emperador León en 468, legalizándose así lo que hasta la fecha no era sino una costumbre, a saber, que el obispo o el abad eran los encargados de cumplir la voluntad pía a través de la vía indirecta de una donación con gravamen modal o de una disposición por causa de muerte de carácter fiduciario.

42 Según los principios del Derecho romano clásico, las disposiciones genéricas hechas a favor de persona incierta, carecían de toda eficacia —*"incertis vero personis neque legata (...) olim reliqui concessum est"*—. Tanto la constitución ya citada de Marciano como la legislación de los emperadores que le sucedieron, contemplaron dichas disposiciones como plenamente eficaces cuando sus destinatarios eran los pobres y cautivos en general.

de los pobres y la de los ángeles y santos con la de los lugares concretos donde se veneraban sus imágenes o reliquias o tomaban su advocación. Y, de igual modo que fue la legislación justiniana la que contempló la determinación de los reales beneficiarios en casos de testamentos hechos a favor de Jesucristo, los Ángeles, los Santos o los Mártires, dio también el paso siguiente, a saber, la concreción de una forma práctica y equitativa de la distribución de los bienes objeto de donación o sucesión de los que se habría de hacer cargo la Iglesia, cuando el testador no hubiera hecho sino expresar a través de aquellos actos dispositivos una cierta vocación de perpetuidad de su voluntad piadosa, habida cuenta de la especial naturaleza inmortal de aquellos beneficiarios que excede, por tanto, de cualquier período vital limitado⁴³.

Hay que destacar, como otro de los aspectos importantes en la

43 “CJ.1.2.25: *Idem A. Iuliano pp. Quoniam in multis testamentis invenimus tales institutiones, quibus vel ex asse quis dominum nostrum Christum heredem scripsit nulla aede sacra adiecta, vel eundem dominum nostrum Iesum Christum ex dimidia aliave qua inaequali parte, alium vero quemlibet ex semisse vel alia parte (iam enim in plura testamenta hoc modo facta incidimus et multa exinde incerta facta esse secundum antiquas leges vidimus) hoc quoque emendantes sancimus, si quidem dominum nostrum Iesum Christum heredem quis scriperit vel ex asse vel ex parte, directis verbis videri sacrosanctam ecclesiam ipsius civitatis vel vici vel agri, in quo defunctus morabatur, heredem institutam eamque hereditatem ex asse a religiosissimis eiusdem oeconomis exigi vel ex parte pro qua heres scripta est: idem valeat et si legatum vel fideicommissum relictum fuerit: eaque ad sacrosanctas ecclesias pertineant, ut in pauperum alimoniam cedant. CJ.1.2.25.1: Sin autem sanctorum archangelorum vel venerandorum martyrum quem nominaverit nec mentionem fecerit domus (id quod scimus a quodam scriptum illustri loco nato legumque et scribendi doctrinae non experte), si quidem in illa civitate vel eius territorio extat oratorium in honorem illius reverentissimi archangeli vel sanctissimi martyris, id videri heredem scriptum esse: sin autem non extat in ipsa civitate territoriove eiusmodi domus, tunc venerabiles quae in metropoli erunt domus. ac si in ea eius modi domus inventa erit, illi videri hereditatem vel legatum vel fideicommissum relictum: si vero ne illic quidem eiusmodi domus invenitur, rursus sacrosanctae loci ecclesiae et hoc capiant. CJ.1.2.25.2: Sacrosanctis videlicet ecclesiis reliquae domus omnes cedunt, nisi manifestum est defunctum aliud nomen inserere voluisse, aliud pronuntiasse: nam et tale quid quodam ad testamento in Ponto factum esse novimus ibique rursus veram voluntatem pro scriptis valere iussimus. CJ.1.2.25.3: Si vero testator certum locum non nominavit, inveniuntur autem in illa civitate territoriove plura oratoria, si quidem in uno eorum defunctus adsidue versabatur et maiorem pro eo adfectionem habebat, illi videri legatum relictum. CJ.1.2.25.4: Sin nihil eiusmodi invenitur, eorum qui eiusdem denominationis sunt tenuiori et magis auxilio indigenti potius tale legatum vel hereditatem relictam videri”.*

evolución del tratamiento legal de las pías voluntades en el Derecho romano postclásico que los legados "*pro anima*", es decir, aquellos que se orientaban a un fin pío o de caridad, como consecuencia del proceso evolutivo de la costumbre bajo la clara influencia del cristianismo, a partir del siglo V quedaron al margen de las disposiciones de la "*Lex Falcidia*"⁴⁴ y de los límites cuantitativos por ella impuestos al importe de los legados y así consta en la Novela 131, 12 (año 545) donde expresamente se ordenó: "*praecipimus omni Falcidia vacante quicquid invenitur (...) provisione sanctissimi locorum episcopi ad causas pias quibus relictum est*".

Y de especial interés resulta también la constitución 1.3.48 (año 531) que disponía que, si en una herencia dejada a los pobres, el testador no hubiera designado el asilo u hospicio concreto para ser el re-

44 En el Derecho romano clásico se permitía que el testador distribuyera toda su herencia en legados y del mismo modo se admitía la donación de todos los bienes presentes y futuros sin perjuicio de los derechos de los legitimarios. Pero, con la finalidad de evitar abusos y proteger los intereses de los herederos, la legislación evolucionó hacia el establecimiento de normas restrictivas de la cuantía de legados y donaciones. En el año 40 A.C. la Lex Falcidia ordenaba que el testador no podía legar más de las tres cuartas partes de la herencia garantizándose así al heredero la cuarta parte de ésta, cuota que recibió la denominación de "*quarta falcidia*" o "*pars legitima*". Si bien en un principio todas las disposiciones testamentarias quedaban sujetas a esta ley, no exceptuándose ni los legados hechos a las ciudades o a favor de los dioses, la evolución y vulgarización del Derecho romano determinó que por vía consuetudinaria o "*desuetudo*" dicha ley dejara de aplicarse tratándose de legados "*pro anima*". La cuestión de la cuantía de los legados estuvo regulada en el Derecho romano mediante estas leyes: Ley Cincia (204 A.C) prohibiendo las donaciones, excepto entre consanguíneos, que excedieran de determinada cantidad; Ley Furia (183 A.C) según la cual los legatarios, exceptuando algunos parientes, no podían recibir más de 1.000 ases; Ley Voconia (169 A.C) que prohibía recibir en concepto de legado una cantidad superior a la obtenida por los herederos; y, finalmente, la Ley Falcidia a la que ya hemos hecho referencia, que ponía a disposición del heredero la denominada "*exceptio legis falcidiae*" a fin de defender sus derechos en el supuesto de que los legatarios reclamasen alguna cantidad superior a la cuota legítima, es decir, a la llamada "*quarta falcidia*". La doctrina considera que fue por vía consuetudinaria que la influencia de la doctrina cristiana incidió en la no aplicabilidad tanto de la Ley Cincia en el año 539 (Novela 162.1) como de la Ley Falcidia en el año 545 (Novela 131.12) en los supuestos de legado "*pro anima*". (Vid. MURGA J.L. Op. Cit. y BUSSI, E. En "*La formazioni dei dogmi di Diritto privato nel Diritto Comune*". Padua, 1971, vol. II).

ceptor de los bienes o si no existiera este tipo de establecimientos en el lugar, de la misma manera que estaba previsto en el caso de herencias dejadas para el rescate de prisioneros, el obispo o el ecónomo *“hereditatem suscipiant”*⁴⁵ sin beneficio ni lucro personal aplicando todo a los pobres y cautivos sin que los herederos fiduciarios pudieran retener ni siquiera la cuarta parte tradicional, *“non Falcidiae ratio inducatur”*⁴⁶.

45 En algunos supuestos en que la Iglesia concurría junto con otros herederos en la sucesión de un difunto, San Agustín, con el fin de evitar conflictos innecesarios, optaba por entregar a una iglesia pobre sólo la mitad de los bienes dispuestos entregando la otra mitad a los herederos del causante: *“cum consilii meo divisit ipsam rem et dimidiam donavit fratribus dimidiam Ecclesiae pauperi in loco eodem constitutae”*. Sermón 355 de San Agustín. Patrología Latina 39.1580. MIGNE. Narró también un caso en que el obispo Aurelio devolvió la propiedad de unos bienes recibidos por la Iglesia en virtud de donación de un matrimonio sin hijos, cuando éstos nacieron: *“Quidam cum filios non haberet, neque speraret, res suas omnes retento sibi usufructu donavit Ecclesiae. Nati sunt illi filii, et reddidi episcopus nec opinanti quae ille donaverat. In potestate haberet episcopus non reddere; sed iuve fori, non iur poli”*. Sermón 355 de San Agustín. Patrología Latina 29.1572. MIGNE. Estas citas aparecen recogidas por Infantes Florida, J.A. en *“San Agustín”*. Op. Cit. con la finalidad de demostrar el autor que San Agustín no pretendió que los cristianos dividieran la herencia reservando una parte alícuota para Cristo (pobres) sino defender en todo caso los legítimos derechos hereditarios de los hijos en el patrimonio de los padres, exhortando a éstos a no desprenderse *“pia causa”* de una parte superior a la que correspondería a un hijo, aunque ello, en algunos supuestos, perjudicara los intereses patrimoniales de la Iglesia.

46 C.1.3.48 *“Sed et si pauperes quidam scripserit heredes et non inveniatur certum ptochium vel certae ecclesiae pauperes, de quibus testator cogitaverit, sed hic incerto vocabulo pauperes fuerint heredes instituti, simili modo et huiusmodi institutionem valere decernimus. Et si quidem captivos scripserit heredes, civitatis, in qua testator larem fovere ac degere noscitur, episcopus et oeconomus hereditatem suscipiant et omnimodo in redemptione captivorum procedat hereditas sive per annuos redditus sive per venditionem mobilium seu se moventium rerum: nullo penitus ex hoc lucro vel oeconomo vel episcopo vel sacrosanctae ecclesiae relinquendo, si enim propter hoc a speciali herede recessum est, ut non falcidiae ratio inducatur, quomodo ferendum est ho, quod in sacro venit, per falcidiam vel aliam occasionem minui? Ut autem indiscrete pauperes scripti sunt heredes, ibi xenomem eius civitatis omnimodo hereditatem nancisci et per xenodochum in aegrotantes fieri patrimonii distributionem, secundum quod i captivis constituimus: vel per reditum annalium erogationem vel per venditionem rerum mobilium vel se moventium, ut ex his res immobilis comparentum et annuus victus aegrotantibus accedat. Quis enim pauperior est hominibus, qui et inopia tenti sunt et in xenomem repositi et suis corporis laborantes necessarium victum sibi non possunt adferre? Licentia*

La lectura de dicho texto permite extraer, entre otras consecuencias, las siguientes:

a) La consideración legal de "pobres" y "cautivos" como verdaderos herederos, quedando la intervención de los fideicomisarios reducida a la de simples sucesores "in loco heredis".

b) La consagración de las autoridades eclesiásticas como administradores naturales de las pías voluntades bajo la autoridad e inspección de obispos o ecónomos.

c) La obligatoriedad jurídica del diligente y exacto cumplimiento de aquellas que lleva aparejada la correspondiente responsabilidad de carácter civil y penal sin perjuicio del castigo eterno que se anuncia para quienes no observen las exigencias contenidas en la norma⁴⁷.

omnimodo danda et in priore et in secunda specie et actionem movere et debita exigere, ut in captivos vel in aegrotantes consumantur. Si enim heredum eis et ius et nomen dedimus, sine falcidiae tamen legis emolumento, necesse est eos et debita exigere et creditoribus respondere. Sin autem ampliores in civitate xenones vel ptochia sint, ne incerta videatur pecuniarum datio, tunc ei xenoni vel ptochio, qui pauperior esse dignoscitur, easdem res vel pecunias adsignari: hoc videlicet discutiendo a viro reverentissimo locorum antistite et sub eo constitutis clericis. Sin autem nullus xenon in civitate inveniatur, tunc secundum de captivis sanctionem pro tempore oeconomus sacrosanctae ecclesiae vel episcopues hereditatem accipiat et sine falcidiae ratione pauperibus, qui in civitate sunt vel penitus mendicantes vel alia sustentatione egentes, eadem pecuniae distribuuntur. Haec tamen omnia locum habere sancimus, quando non certi xenonis vel certi pthochii vel certae ecclesiae nominatio a testatore subsecuta este, sed incertus est euis sensus. Sin autem in personam certam vel in certam venerabilem domum respexit, ei tantummodo hereditatem vel legatum competere sancimus, nulla falcidia nec in ha parte intercedente. In omnibus autem huismodi casibus caelestes iracundias sacrosanctarum rerum administratores expectent, si quaecumque lucrum ex huismodi gubernatoribus sibi adquisierint vel si hoc committi ab alio senserint et non gravissima poena et interminatione quodo perperam factum est studeant corrigere."

47 En el Concilio Cartaginés IV se ordena la excomunión, como asesinos de los pobres, de quienes niegan a la Iglesia las oblacones hechas por los fieles. En el mismo sentido el Concilio Vesense del año 442 que manda expulsar de la Iglesia, también como asesinos de los indigentes, incrédulos e infieles, a los que retienen las oblacones hechas por los difuntos a favor de la Iglesia. El Concilio Agatense del año 506 previó la expulsión de su seno de los clérigos o seglares que se apropiaren de las donaciones hechas en testamento a favor de iglesias o monasterios.

Puede concluirse, pues, que fue en la legislación del Bajo Imperio⁴⁸ donde se reguló con cierta precisión la estructura y el régimen general de la administración de las denominadas "*piae causae*" como instituciones nacidas de la caridad cristiana considerándose las disposiciones testamentarias a favor de la beneficencia o del culto cristiano, como hechas "*ratione pietatis*", evolucionando el término hacia la objetivación, es decir, hasta designar tanto el fin propio de la institución como a ésta misma, haciendo referencia también el concepto a la unidad o masa patrimonial⁴⁹ cuyo titular destinaba a obras de piedad y de culto.

Efectivamente, fruto de la evolución de la sociedad romano-cristiana, de sus instituciones y de la generalización y proliferación de las disposiciones de carácter benéfico y caritativo, aparece la necesidad de garantizar la perpetuidad, o al menos la continuidad, de las pías voluntades, situación de hecho paralela a la cuestión relativa al origen y desarrollo de la personalidad jurídica de establecimientos y fundaciones de carácter religioso que fue posible mediante la aplicación de normas concretas que garantizaban la unidad patrimonial de los bienes destinados al fin piadoso así como su permanencia en el tiempo sobre la base todo ello de la naturaleza de la Iglesia como institución de carácter atemporal y perenne.

La constitución dictada por los emperadores Teodosio y Valentiniano en el año 426 (1.14.2), puede calificarse como un posible punto de partida para el reconocimiento legislativo de la personalidad jurídica de las obras pías:

48 Libro I del Código de Justiniano, título III, "*De episcopis et clericis et orphanotrophis et brephotrophis et xenodochiis et asceteriis et monachis et privilegio eorum et castrensi peculio et de redimendis captivis et de nuptiis clericorum vetitis seu permissis*".

49 En el Derecho romano prejustiniano ya se conocía la fundación que podría definirse como la asignación o vinculación duradera de bienes a un fin no lucrativo, personal, familiar o de interés público, comprendiendo dicho concepto tanto las fundaciones que se constituían mediante disposiciones modales que transmitían el patrimonio fundacional a personas físicas como las que lo transmitían a otras instituciones, principalmente de carácter benéfico o asistencial, existiera o no separación de patrimonios.

*"Statuimus vel quibus libet corporibus aut legatis aut provinciae vel civitati vel curiae donavimus, nec generalia iura sint, sed leges fiant his dumtaxat negotiis atque personis, pro quibus fuerint promulgata, nec ab aliquo retractentur notam infamiae subituro eo, qui vel astute ea interpretari voluerit vel impetrato impugnare rescripto, nec habituro fructum per subreptionem elicit: et iudices, si dissimulaverint vel ulterius litigantem audierint vel aliquid allegandum admiserint vel sub quodam ambiguitatis colore ad nos rettulerint, triginta librarum auri condemnatione plectendi sunt. * theodos. et valentin. aa. ad senatum ..."*

Se observa en el texto como el legislador equipara el concepto "legati" a otros entes corporativos con personalidad jurídica reconocida, "collegia" y "corpora", por lo que cabe plantearse si, efectivamente, en esta norma se trasluce ya el reconocimiento de los patrimonios y fondos destinados a fines piadosos como verdaderas personas fundacionales o si, por el contrario, se trataba simplemente de dar respuesta a una concreta situación planteada en la práctica sin vocación de generar una concepción jurídica novedosa⁵⁰. Sobre este extremo se han facilitado múltiples explicaciones e interpretaciones aunque lo cierto es que ni siquiera la legislación justiniana fue capaz de llevar a cabo a una construcción dogmática tan compleja como la de la

50 Sobre la evolución de la personalidad jurídica de los entes eclesiásticos, ver TESSITORI, Salvatore. *"Gli enti ecclesiastici nel Diritto pubblico"*. Ed. Fratelli Bocca. Turín, 1914. ELIACHEVITCH, B. *"La personnalité juridique en droit privé romain"*. París, 1942. Ver también Ver TOMASSO, Mauro. *"La personalità giuridica degli enti ecclesiastici"*. Ed. Tipografía Poliglota Vaticana. Roma, 1945. En esta obra se hace referencia a la influencia del Cristianismo en el Derecho romano en lo que se refiere al concepto y evolución de la persona jurídica, considerando como fundamentales la intervención de tres elementos: el concepto teológico de Iglesia como Cuerpo Místico de Cristo que constituye el origen mismo de la idea de institución, la aparición de la comunidad cristiana, a la que el Edicto del año 313 reconoció capacidad jurídica de adquirir y poseer y, finalmente, la novedosa idea de la caridad relacionada con el conjunto de bienes materiales y espirituales destinados a la beneficencia que, si bien en un principio se consideraron donaciones o legados "sub modo", se multiplicaron hasta asumir una individualidad jurídica. Y, aunque es cierto que los juristas justinianos ignoraron el concepto propio de fundación, tal y como se conoce en la actualidad, no lo es menos que ya en el "Corpus" los patrimonios destinados al culto y a la caridad adquirieron un especial reconocimiento jurídico, aunque en modo alguno se les consideraba todavía sujetos de Derecho dada la dificultad que para los juristas romanos suponía admitir la existencia de entes no constituidos por una colectividad de personas y, aún más, atribuirles capacidad jurídica alguna.

persona ficticia o colectiva referida a las “*piae causae*”, limitándose a la búsqueda de soluciones puntuales con la finalidad en todos los casos de dar una adecuada protección al patrimonio afectado, junto con sus rentas, frutos o intereses, al fin piadoso y de garantizar su permanencia en el tiempo perpetuando en lo posible su benéfico destino. Y sobre esta base serían ya los canonistas quienes construirían el concepto de fundación como persona jurídica de manera que el propio fin piadoso junto con el patrimonio a él destinado adquirieron entidad y personalidad propia e individualizada, independiente de la del disponente⁵¹.

Puede concluirse este apartado señalando que el Derecho justinianeo, de modo indirecto, hizo de las “*piae causae*” verdaderos servicios públicos que ya en el siglo VI satisfacían necesidades sociales de ineludible atención y ello mediante tres impulsos concurrentes:

a) La iniciativa privada de inspiración cristiana que les dio origen y que a través de la práctica consuetudinaria imprimió su carácter propio a la legislación y a la jurisprudencia romanas desde una perspectiva netamente espiritual derivada de exigencias penitenciales, piadosas y de igualdad entre los hombres, cristianos o paganos⁵².

b) Una jurisdicción eclesiástica protectora que tuteló la adecua-

51 DE CASTRO, F. “*Sobre la pretendida validez de fundaciones familiares*”. ADC. 1953. Pág. 94 y ss. Sostiene este autor que el Derecho romano cristiano reconoció abiertamente la posibilidad de la fundación piadosa con vida jurídica de completa independencia añadiendo que sus beneficios no iban destinados a personas determinadas, no creaban ni contribuían a mantener situaciones de privilegio y desigualdad, sino por el contrario, a socorrer espiritual y físicamente a los necesitados. Al efecto cita la Novela 120.6.1.

52 Cita MARTIN DOISY en la obra de continua referencia unas palabras pronunciadas por el emperador Juliano, enemigo declarado del cristianismo que constató la superioridad de la caridad cristiana: “*Il est honteux que les Galiléens nourrissent leurs pauvres et les nôtres (...). Les prêtres des Dieux n’ayant aucun soin d’assister les pauvres, ces abominables galiléens, découvrant ces défaut de nos prêtres, se sont adonnés aux exercices de charité et s’en sont fait un moyen pour accréditer et répandre leur pernicieuse erreur. C’est ce qui a donné lieu à leurs banquets, à leurs agapes et à leurs tables des pauvres; c’est par là qu’ils ont commencé et c’est para là qu’ils continuent à porter les citoyens au mépris des Dieux et à les engager dans l’impiété de leur culte*”.

da administración de los bienes destinados a obras pías y defendió su integridad frente a la avaricia de fieles y clérigos⁵³ al tiempo que, a través de decisiones conciliares y enseñanzas doctrinales fijó la necesaria disciplina y organizó la precisa estructura para una mejor aplicación práctica de la caridad⁵⁴.

c) El poder del estado que canalizó y reguló dicha actividad utilizando como vehículo y hasta donde jurídicamente fue posible figuras clásicas como la donación y el testamento con el fin de revestir del necesario carácter legal actos que en su origen no eran sino fruto de la piedad y de la generosidad de los fieles cuya única pretensión consistía en disponer de sus bienes, en vida o para después de su muerte, en favor de los más necesitados a través de los responsables de las comunidades cristianas a las que pertenecían.

d) Un progresivo desuso de la aplicación de las normas limitativas de las voluntades testamentarias en el que debió influir la propia doctrina cristiana contraria a cualquier cortapisa legal a la generosidad del testador y en la consideración, además, de que lo que se entregaba a los pobres, a los cautivos o a las iglesias no era fruto de la simple liberalidad sino que más bien suponía el cumplimiento de un deber moral, en definitiva, se trataba de devolver a Dios lo que de Él se había recibido.

5. IGLESIA Y EJECUCIÓN DE LAS ÚLTIMAS VOLUNTADES PIADOSAS

Sin duda ofrece especial interés el segundo de los elementos señalados en el apartado anterior, es decir, el relativo a la intervención de la

53 Siendo innegable e inevitable la presencia de clérigos y religiosos desleales y ambiciosos, desde la propia Iglesia se condenó cualquier práctica abusiva o tendente a la obtención de bienes de forma irregular. Véase DE SALVO L. *"Simonia e malverzazioni nell'organizzazione ecclesiastica. IV-V secolo"*. Actas del Congreso *"Corruzione, repressione e rivolta morale nella tarda antichità"*. Catania, 1999. Pág. 367 y ss.

54 La administración de las *"pias causas"* y la legislación imperial romana que la regula con toda precisión es tratada ampliamente en el artículo ya citado de BLANCH NOGUÉS, José María.

Iglesia⁵⁵ a efectos del cumplimiento y ejecución de las pías voluntades. Sin perjuicio de considerar al heredero como ejecutor natural de éstas, la autoridad eclesiástica, obispo⁵⁶ o ecónomo, asumió la función de administrar materialmente los bienes donados o legados así como la de verdadero ejecutor de los deseos del difunto en aquellos supuestos en que su sucesor los contraviniera o simplemente retrasara su cumplimiento. En este sentido la Novela 131.9 afirmaba que “*Si autem qui hoc facere iussi sunt, semel et secundo a beatissimo locorum Episcopo aut Oeconomo per publicas personas admoniti distulerint quae desposita sunt adimplere, iubemos eos omne lucrum relictum eis ab eo, qui hoc praeceperit amittere?*”.

Estas funciones tanto tuitivas como ejecutivas atribuidas de forma expresa al obispo pasaron desde la legislación romana a la canónica. La figura del ejecutor testamentario no fue conocida en el Derecho romano clásico donde era el heredero la persona a quien competía dar cumplimiento a la última voluntad del difunto⁵⁷ pero no faltaron en el ordenamiento bizantino disposiciones que ciertamente podrían constituir la raíz de dicha institución y que asumían la forma clásica del legado que gravaba al heredero o que se entregaba, utilizando la fórmula fi-

55 Un completo estudio sobre el origen y la evolución de la ejecución testamentaria lo hace Melchior Roberti en la obra ya citada “*Le origini dell’esecutore*” haciendo referencia a la época romana postclásica en sus páginas 70 y ss.

56 Sobre el papel desempeñado por el obispo en la sociedad romana postclásica, véase “*L’evêque dans la cité du IV au V siècle. Image et autorité*”. A.A.V.V. Actas de la Mesa Redonda organizada por el Instituto patristico y de la Escuela francesa de Roma. Roma, 1998. COLSON, Jean. “*L’evêque dans les communautés primitives*” CERF. Paris, 1951. Ver también MOCHI ONORY, S. “*Vescovi e città (Sec. IV-VI)*”. Biblioteca de la Rivista di Storia del Diritto Romano, 8. Bologna, 1933. Obra citada por Emilio BUSSI en “*La formazione dei dogmi di Diritto Privato nel Diritto Commune*” en “*Studi di Diritto Privato*”. Vol. XXVII bis. CEDAM. Padua.

57 BARROSO DE OLIVEIRA, Antonio. “*Vontades pias*”. Vila Real, 1959. Da cuenta de la existencia un documento atribuido a Gregorio Magno en el que se relata que Esteban, mediante disposición de última voluntad, nombró a su mujer heredera y le encomendó la construcción de un monasterio. San Gregorio escribió una carta al obispo caralitano llamado Januario, indicándole que debía ordenar a Teodosia la ejecución de aquella obra en el plazo de un año ya que, de no hacerlo así, el propio obispo debía proceder a dar cumplimiento a la voluntad del difunto erigiendo el monasterio. Esta carta fue incluida en las Decretales de Gregorio IX (c.3.X.3.26).

deicomisaria o modal, a una persona de la confianza del difunto; bien cuando el testador encomendaba a un tercero el rescate de cautivos o el pago de los gastos de su funeral, bien en supuestos de mandatos "*post mortem*", en orden a la adquisición de un fundo, a la construcción de monumento funerario o a otros negocios de naturaleza semejante con una finalidad estrictamente religiosa o pía.

Y en estos últimos supuestos el testador confiaba la ejecución de sus últimas disposiciones a una persona determinada, laica o eclesiástica, bajo la apariencia jurídica de heredero o legatario constituyendo una excepción a este criterio general aquellos supuestos en los que el difunto instituía heredera a una persona "*incerta*" de manera que el ejecutor de esa voluntad aparecía como un intermediario sin derecho alguno sobre el patrimonio hereditario, situación ésta desconocida por el Derecho clásico pero admitida plenamente, como ya se ha señalado, por la legislación justiniana sin perjuicio de que, en la práctica, la ejecución de ese tipo de disposiciones testamentarias resultara de mayor complejidad y dificultad que la de aquellas que contenían el tradicional y bien conocido fideicomiso o legado modal.

Desde la perspectiva legislativa, debe recordarse que una Novela del emperador León del año 468 reconoció ya al disponente la facultad de designar a una persona para que vigilara el cumplimiento de sus últimas voluntades; sin embargo, como la legislación justiniana no tuvo un grado de aplicación general y simultáneo en todo el territorio europeo, sus textos no fueron plenamente tomados en consideración, estudiados y analizados, hasta la época de los glosadores⁵⁸ con el

58 CAILLEMER, "*Origines et développements de l'exécution testamentaire*". Lyon, 1901. Págs. 28 y ss. BESTA, Enrico. "*Le successioni nella storia del Diritto italiano*". Giuffrè. Milán, 1961. En el capítulo LX de esta obra Besta afirmó que la institución del ejecutor testamentario no existía en el Derecho romano, sino que la ejecución de la voluntad del testador era un deber que incumbía al heredero, sin control ni intervención alguna de terceras personas. Añadió que, debido a la proliferación de los legados píos, surgió la necesidad de asegurar que la voluntad del disponente se observaba debidamente y así considera que ya San Ambrosio y otros escritores cristianos, distinguían entre la "*dispensatio*", esto es, la situación de quien era llamado a "*dispensare*" los bienes del difunto "*pia causa*", de la "*hereditas*" cuyo única utilidad era la económica, exigiéndose del "*dispen-*

desconocimiento que ello supuso de la existencia de fuentes postclásicas relativas a la ejecución testamentaria en territorios como Francia o Alemania⁵⁹ aunque lo cierto es que la Iglesia contribuyó a la difusión de aquel ordenamiento y, además, sus propias normas, emanadas de concilios y sínodos, contemplaron expresamente la institución del ejecutor testamentario cuya misión no era otra que la de asegurar el debido cumplimiento de las voluntades pías de sus fieles. La doctrina de

sator” la distribución de los bienes afectos a la voluntad pía del causante. Refirió Besta el interés de algunos historiadores en buscar el origen de la institución a que hacemos referencia en el Derecho imperial citando a tal efecto a Roberti que consideraba como el testador, a fin de asegurar la ejecución de su propia voluntad, podía valerse de dos medios: a) una cláusula modal impuesta a un legado de manera que el legatario recibiera personal y directamente los bienes objeto de aquel pero con la obligación de transmitirlos a la persona indicada por el testador; b) el fideicomiso; para concluir que la figura del ejecutor testamentario medieval sería el resultado de la fusión de ambas instituciones, el legado modal y el fideicomiso. Consideró Besta que el ejecutor testamentario no era una institución cuyo origen pudiera hallarse en la obra justiniana por cuanto que se inspira en el principio del respeto a la voluntad del testador, mientras que Justiniano concebía la ejecución de los legados píos como un deber impuesto por las leyes y confiado al obispo que ejercía un poder de control respecto de aquellos bienes sobre los que el causante había indicado su especial destino. Sin embargo, pese a no estar regulada la institución del ejecutor testamentario en los textos legales, la práctica consuetudinaria y jurisprudencial fue apuntando sus características más destacadas que ya en el siglo XIII sirvieron para su construcción doctrinal por romanistas y canonistas sobre la base de la existencia de un “*mandatum post mortem*”, respecto a la “*expletio ultimae voluntatis*”. En la polémica doctrinal suscitada en torno a los orígenes del ejecutor testamentario medieval intervino también SCHUPFER negando la existencia de continuidad de las instituciones romanas, modificadas en la época justiniana, en el Derecho sucesorio medieval, señalando que las costumbres jurídicas italianas, por ejemplo, se vieron alteradas como consecuencia de la penetración y recepción de los principios e instituciones germánicas, desconociéndose, a su juicio, la figura del ejecutor testamentario antes de producirse las invasiones bárbaras. Por el contrario ROBERTI sostuvo el origen romano de la figura estudiada por descender directamente, según su criterio, bien de las modificaciones obradas en las instituciones clásicas a lo largo del período posclásico, bien de las innovaciones que en el Derecho romano se apreciaron desde los primeros tiempos de las invasiones germánicas.

59 Sobre los precedentes del ejecutor testamentario en los derechos franco y germánico, ver CAILLEMER, Op. Cit. Pág. 29 y ss. y ROBERTI en su obra ya citada “*Le origini dell’esecutore*”.

los historiadores y civilistas, aunque contradictoria en cuanto al origen netamente romano de esta figura, es pacífica sin embargo en torno al convencimiento de que aquél estuvo íntimamente relacionado con la influencia cristiana en el ordenamiento jurídico⁶⁰ e incluso ha llegado a afirmarse que fue una creación de la Iglesia ya que desde el siglo VIII al X, la ejecución testamentaria⁶¹ fue principal y casi exclusivamente empleada para la realización de las disposiciones "*pro anima*". Debe de recordarse como Justiniano confió a los obispos⁶² la ejecución de los legados píos con carácter subsidiario respecto de los ejecutores naturales, facultándoles también para ejercer la vigilancia y control sobre los demás ejecutores sin perjuicio de la potestad propia de aquellos para la distribución y administración de los bienes legados a la misma Iglesia, a los pobres, cautivos o a otros fieles necesitados.

60 GARCÍA GALLO, AHDE. 1977. Op. Cit. Pág. 484 y ss. SÁNCHEZ ROMÁN, Felipe. "*Estudios de Derecho civil*". Tomo VI. Derecho de sucesión "*mortis causa*". Ed. Rivadeneira. Madrid, 1910.

61 En "*Le origini dell'esecutore*" de ROBERTI, bajo la rúbrica "*L'esecuzione delle ultime volontà nel diritto giustiniano*", pág. 54-94, se hace un estudio de las fuentes legales relativas al origen de la ejecución testamentaria, y asimismo de supuestos reales de sucesión conservados en la documentación de la época donde el testador disponía en todo o en parte de sus bienes a favor de la Iglesia, de los pobres, de su alma o de Dios, apareciendo siempre en ellos la figura de lo que podría considerarse el germen de la institución del ejecutor testamentario.

62 Una constitución del emperador León del año 468 designó al obispo del difunto como actor y ejecutor subsidiario frente a los herederos, como persona legalmente constituida "*ratione officii*" para velar por el cumplimiento de las disposiciones "*in bonum animae*": "*Vir reverendissimus episcopus illius civitatis, ex qua testator oritur, habeat facultatem exigendi, quod huius rei gratia fuerit derelictum, pium propositum defuncti sine ulla cunctatione ut convenit impleretur*". Posteriormente, el emperador Zenón autorizó al obispo el ejercicio de las acciones necesarias para exigir el cumplimiento de las disposiciones "*pia causa*" si bien fue la legislación de Justiniano la que consagró definitivamente al obispo como órgano de control, vigilancia, inspección y administración de aquellas, incluso sobre los propios herederos.

6. SUCESIÓN NECESARIA "PRO ANIMA" EN EL DERECHO IMPERIAL

En la legislación postclásica la concepción de las disposiciones "*ad piam causam*" fue la propia de un acto de liberalidad de carácter estrictamente voluntario y emanado del ánimo caritativo del donante o causante sin que se aprecie todavía imposición alguna desde el ámbito legislativo, ni en lo que se refiere a la propia práctica sucesoria, ni a la cuantía de los bienes objeto de la disposición pía. No obstante esta afirmación, es cierto que en la doctrina de San Agustín aparece un atisbo de exigencia de lo que podría denominarse "*sucesión necesaria por el alma*"⁶³ cuando en sus Sermones IX y LXXXVI instaba al cristiano a distribuir su herencia en partes iguales tomando a Cristo como a uno más de los herederos que a ella habían de concurrir. Esta doctrina debió influir sin duda en las costumbres del pueblo cristiano que vería en el cumplimiento de aquella recomendación una obligación moral derivada de las propias exigencias evangélicas relativas a la caridad y al desprendimiento de los bienes terrenales. No por ello puede atribuirse a este precedente otro carácter que no sea el estrictamente histórico y religioso sin perjuicio de considerar que aquí, o en fuentes de análoga naturaleza, se encuentre la raíz de una costumbre generalizada en la vida ordinaria de los pueblos cristianos y que aflorará siglos después en normas concretas de los ordenamientos altomedievales que regularán la "*cuota pro anima*" de carácter obligatorio, con el fin de suplir la voluntad del difunto cuando éste no hubiera testado o dispuesto nada por su alma, exigiendo a sus herederos la entrega de parte del caudal hereditario en beneficio de aquella⁶⁴.

63 Término utilizado por José Maldonado y Fernández del Torco, Catedrático de Historia del Derecho, en su obra "*Herencias a favor del alma en el Derecho español*". Revista de Derecho Privado. Madrid, 1944.

64 En la misma línea Enrico Besta alude a ciertas referencias contenidas en la legislación de León el Sabio y Constantino Porfirogénito. Afirma que en el Derecho clásico romano no se puede hallar ningún ejemplo de sucesión necesaria a favor de los templos o asociaciones religiosas por la memoria o el alma del difunto, atribuyendo a la Iglesia el origen de esta forma de sucesión. Sin embargo, considera dicho autor que de una cuota legal "*pro anima*", aparece alguna mención en la obra legislativa de los citados

Lo que resulta indiscutible en este período histórico es la ausencia de fuentes doctrinales o legales conteniendo previsiones de sucesión necesaria "*ad piam causam*" o "*pro anima*" habiendo fallecido el causante sin expresar sus últimas voluntades, por ausencia de testamento, nulidad de éste o silencio en torno a cualquier destino pío de sus bienes, con la excepción relativa a los religiosos, clérigos y monjes de vida retirada sin parientes con derecho a suceder, cuyos bienes habían de pasar directamente a la iglesia o monasterio del que formaran parte lo que supone que, en principio, aquella noción no era extraña a la mente del legislador postclásico aunque limitada a quienes vivían en religión sin parientes comprendiendo como natural que el destino de su patrimonio fuera el previsto, es decir, la comunidad religiosa de la que habían sido miembros y en cuyo seno había discurrido su vida.

Después de esta previsión teodosiana, existe en las fuentes un vacío legal y doctrinal respecto a la sucesión legal a favor del alma y ello hasta que se publicó el Decreto de Graciano, en tanto que, bajo la rúbrica "*De successionibus ab intestato*", retomando la legislación romana postclásica, consideró un supuesto de sucesión legal "*pro anima*" o "*pie causae*" cuando era un obispo, clérigo o religioso quien fallecía sin testamento y sin parientes consanguíneos sobrevivientes⁶⁵.

emperadores. León El Sabio (886-910) tuvo en cuenta a aquellos que morían intestados en esclavitud, de manera que el Fisco, si no se hacía cargo de su herencia por la salud de su alma, debía entregar a la Iglesia la tercera parte de los bienes del difunto. Desde una perspectiva más general, una novela de Constantino Porfirogénito (JGR, III, 278, nov. 711) preveía la devolución de una cuota de la herencia de todos aquellos que morían intestados y sin parientes. BESTA, Enrico. Op. Cit. Pág. 119. Citas éstas también recogidas en MERCALLI, Ettore. "*Le disposizioni per l'anima o a favore dell'anima*". Universidad de Turín, 1914. Pág. 10.

65 Parte II, Causa X, Quaestio V y ss. Graciano retomó con exactitud la legislación justiniana en este punto, compilando también cánones procedentes de los concilios de Tarragona, Triburensis y del Concilio IX de Toledo. Questio V, Causa XII "*Pars I. Testamenta vero non licet eis conficere nisi de propriis rebus. Pars II. Sed si episcopus vel quilibet ex gradu ecclesiastico intestatus defunctus fuerit, nec aliqui inventi fuerint qui iure cognationis ei succedant, ecclesia ei succedat in integrum, nec licebit alicui aliqua ex rebus eius presumere*". El canonista afirmó también que los bienes adquiridos por el clérigo, no por razón de su oficio sino a título propio, eran de su libre disposición: C.2, C. XII. Q. 3 "*Ecce quod illa que*

C. V. “*Quomodo possint esse rata que de ecclesiae proprietate testamento legantur. Si episcopus condito testamento aliquid de ecclesiastici iuris proprietate legaverit, aliter non valebit, nisi tantum de proprii iuris facultate suppleverit. Gratian. Sed si episcopus vel quilibet ex gradu ecclesiastico intestatus defunctus fuerit, nec aliqui inventi fuerint, qui iure cognationis ei succedant, ecclesia ei succedat in integrum, nec licebit alicui aliqua ex rebus eius presumere”*

C. VI “*Episcopo intestato ecclesia succedat ex integro. Sicubi defunctus fuerit episcopus intestatus, post hanc diffinitionem a presbiteris eius et diaconibus de rebus ipsius brevis conscriptio fiat a minimo usque ad maximum, id est de utensilibus et omni suppellectile, ita tam, ut si quis exinde vel presumpsisse aliquid, vel occulte tulisse fuerit convictus, secundum furti tenorem restituat universa. Concilio Tarraconense, c.12”*

C. VII “*Quicumque ex gradu ecclesiastico sine testamento et signe cognatione decesserit, hereditas eius ad ecclesiam, ubi deseruivit, evolvatur. Similiter de santimonialibus. Concilio Triburiense”*

La lectura de los cánones precedentes permite afirmar el reconocimiento eclesiástico de la plena libertad de testar del obispo, clérigo y religioso sin perjuicio de que la Iglesia apareciera una vez más como sucesora “*ab intestato*” de sus patrimonios íntegros cuando hubieran fallecido sin haber otorgado testamento y sin que les sobrevivieran parientes consanguíneos. Y los preceptos transcritos no hacen sino reproducir la norma del Código de Teodosio⁶⁶ según la cual:

non ex officio ecclesiastico sed ex aliqua prestatione suae utilitatis lucratus est, potest dare quibus voluerit”. Idéntico criterio fue el expuesto en el Concilio III de Letrán y por Alejandro III, pasando después a las Decretales de Gregorio IX, en el curso de una tendencia reformadora y tendente a evitar abusos en la conducta de los clérigos que intentasen favorecer a sus parientes con bienes procedentes de la Iglesia.

66 Constitución del año 434 de los Emperadores Teodosio II y Valentiniano III, primer texto legislativo que consagró la sucesión de la Iglesia en los bienes de los clérigos fallecidos intestados.

MARTROYE, François. “*Memóires de la société nationale des antiquaires de France*”. 1909. Pág. 97. Considera que fue la doctrina de San Agustín en materia de sucesiones la que sirvió de inspiración a esta constitución, primer texto que consagró el derecho de Iglesia en la sucesión en los bienes de los clérigos que fallecían intestados. Algún estudioso del Derecho romano ha afirmado que el origen de este privilegio de la Iglesia estaría en el que Constantino (año 319) estableció a favor de los decuriones y de sus curias respectivas para ampliarse en años sucesivos a otras corporaciones como navieros, legiones, armeros imperiales,

"Si quis episcopus aut presbyter aut diaconus aut diaconissa aut subdiaconus vel cuiuslibet alterius loci clericus aut monachus aut mulier, quae solitariae vitae dedita est, nullo condito testamento decesserit, nec ei parentes utriusque sexus vel liberi, vel si qui agnationis, cognationisve iure iunguntur vel uxor exstiterit, bona, quae ad eum pertinuerint sacrosanctae ecclesiae vel monasterio, cui fuerat destinatus, omnifariam socientur, exceptis iis facultatibus, quas forte censibus adscripti vel iuri patronatus subiecti vel curiali conditioni obnoxii clerici vel monachi cuius cumque sexus relinquunt"

Esta constitución imperial nos lleva a concluir que los clérigos y religiosos podían disponer de sus bienes libremente⁶⁷ y, fallecidos sin testamento y sin parientes próximos, las iglesias o monasterios recibían sus bienes en calidad de herederos "*ab intestato*", extendiéndose la prescripción no sólo a los que hubieran sido adquiridos "*intuitu ecclesiae*", sino también por cualquier otro título, antes o después de su ingreso en el clero o de su profesión religiosa. Ramón Bidagor⁶⁸ afirmó que el precedente legislativo de estas previsiones acerca de la sucesión intestada de clérigos bien podía hallarse en el privilegio que Constantino estableció en favor de los decuriones y de sus curias respectivas, citando a su vez al italiano Bonfante que en su obra "*Corso di diritto romano*" había considerado que, a consecuencia del nuevo movimiento corporativo que fue la característica del Bajo Imperio, se otorgó a algunas corporaciones el derecho de heredar a sus propios miembros cuando faltasen de modo absoluto herederos testamentarios o intestados, considerándose al fisco como último heredero de los bienes vacantes.

A tal efecto ejemplos de específicas corporaciones que ostentaron

etc. Afirma Bonfante que en el Bajo Imperio romano se otorgó a algunas corporaciones el derecho de suceder a sus propios miembros cuando carecieran de herederos testamentarios y legítimos. (BONFANTE "*Corso de diritto romano. Le successioni*" I).

⁶⁷ Pese a esta declaración lo cierto es que los Padres de la Iglesia siempre habían recomendado a los eclesiásticos que renunciaran a la posesión de sus bienes a favor de sus parientes, de los pobres o de la propia Iglesia antes de comenzar el desempeño de su ministerio para seguidamente vivir pobremente dentro de la comunidad cristiana de manera que prescindiendo de los bienes materiales y despojados para siempre de éstos, a su muerte, nada quedaría que pudiera ser objeto de sucesión.

⁶⁸ BIDAGOR, R. "*La sucesión intestada de los clérigos a favor de la Iglesia, según las Decretales de Gregorio IX y sus precedentes*". *Analecta Gregoriana*, 8 (1935) Pág. 52.

el referido derecho como navieros (año 326), legiones (año 347), empleados (año 349) u obreros de las armerías imperiales (año 439) para concluir que dentro de este movimiento corporativo habría que situar la constitución teodosiana del año 434 en que se otorgó a la Iglesia la facultad de suceder “*ab intestato*” a sus ministros careciendo éstos de sucesores legítimos.

Como se ha dicho, el Derecho romano aportó esta nota singular en la regulación de la sucesión intestada de los eclesiásticos respecto de la común y a favor de la Iglesia al incluir a ésta en el orden de sucesión legítima después de los parientes consanguíneos. De este modo tanto el “*Corpus Iuris Civilis*” como el “*Corpus Iuris Canonici*” coincidieron en esta previsión acerca del destino de los bienes de clérigos y religiosos que fallecían intestados, norma cuya motivación ética es clara habida cuenta de la particular dedicación de sus vidas y patrimonios al servicio de la Iglesia sin perjuicio del interés de ésta en orden a evitar para aquellos bienes un destino impropio y alejado de los fines esenciales de la institución.

Asimismo, según una tradición recogida por historiadores clásicos como Eusebio de Cesarea⁶⁹ en “*De vita Constantini*”, o Sozomeno en “*Historia ecclesiastica*”, la Iglesia fue también sucesora “*ab intestato*” de los bienes pertenecientes a condenados a muerte fallecidos sin herederos y de los mártires o confesores cuyos bienes habían sido confiscados en las persecuciones habidas a lo largo de la historia del Imperio romano. Efectivamente, tras el Edicto de Milán, Constantino trató de ofrecer reparación a quienes habían sido víctimas de las persecuciones religiosas y para ello estableció cuáles habían de ser las consecuencias

69 Vismara, en su libro ya citado “*Giurisdizione civile dei vescovi*” refiere que el testimonio más antiguo de la actividad jurisdiccional de los obispos se encuentra también en la “*Vita de Costantino*”, redactada por Eusebio antes del año 340 en que falleció, citando también la obra “*Historia ecclesiastica*” de Somozeno, redactada con anterioridad al año 446, como exponente de una completa ilustración acerca de la “*Episcopalis audientia*” en el seno de la obra y la legislación justinianas. Sozomeno de forma expresa hace referencia, como ejemplo de los beneficios con que el emperador quiso favorecer a la Iglesia, a la recepción por parte de ésta de todos aquellos bienes de cristianos mártires expoliados durante la época de las persecuciones que hubieran muerto sin descendientes.

jurídicas de la restitución de los derechos de quienes habían sido martirizados y condenados a muerte, con la consiguiente confiscación de sus bienes e imposibilidad de otorgar testamento, y aquellas se concretaron en la sucesión de sus bienes, sucesión intestada a favor de sus *"cognati proximiores"* retrotraída al día de su muerte. En defecto de estos parientes, el emperador decidió que los bienes de mártires o confesores habían de entregarse a la Iglesia y no al fisco como ocurría en casos de análoga naturaleza:

"Quod si nullus cognatus supersit qui prout rationi consentaneum est hereditatem capessat eorum quos supra memoravi martyrum scilicet et confessorum, aut illorum qui ob eiusmodi causam ex patria migraverunt, cuiusque loci Ecclesiam hereditatem adire decernimus. Nec defunctis utique molestum erit, si cuius gratia nullum non discrimen subierunt, eam ipsis heredem habere contingat".

Serán estas las únicas manifestaciones de sucesión necesaria en favor de la Iglesia o *"ad piam causam"* que se conocieron en el Derecho romano-canónico hasta la publicación del Decreto de Graciano y de las Decretales en la Edad Media donde se contempló el derecho de suceder aquella institución en los bienes de clérigos y religiosos fallecidos *"ab intestato"* y sin parientes consanguíneos, desconociéndose cualquier previsión semejante tratándose de difuntos intestados laicos.

CAPÍTULO II

SUCESIÓN “PRO ANIMA” EN LA EDAD MEDIA

El hombre medieval, en el seno de una sociedad eminentemente cristiana, de forma espontánea o cumpliendo exigencias impuestas por el ordenamiento jurídico, disponía, con ocasión de su muerte, de parte de sus bienes en beneficio de su alma y ello a través de la Iglesia, destinataria inmediata, que habría de distribuirlos equitativa y racionalmente en usos piadosos, configurándose de esta forma una “cuota pro anima” que, fuera voluntaria u obligatoria, constituía el elemento básico en todo proceso sucesorio haciendo así de Cristo, como exhortara San Agustín, un heredero más, a fin de compartir con Él los bienes terrenales ganando con ello los espirituales que la salvación del alma garantizaba para ser disfrutados en el Más Allá.

1. LA SUCESIÓN “PRO ANIMA” EN EL DERECHO MEDIEVAL

Paralelamente a la evolución del Derecho romano-cristiano en el conjunto del Imperio, los pueblos que conformaban la Europa romana fueron recibiendo y asimilando las instituciones y principios de dicho ordenamiento, sin que la posterior desaparición del poder político imperial y de la estructura que lo sostenía impidiese en modo alguno, a diferencia de lo acontecido en el ámbito de la sociedad civil, la expansión y desarrollo de la Iglesia, institución que ya había adquirido una gran relevancia social y cultural en el seno de la Roma postclásica y que, tras la caída de aquél, sirvió de puente entre el mundo romano y el nuevo orden derivado de la constitución de los reinos germánicos.

Fruto de la formación y consolidación de éstos, destacó la existencia de un fuerte particularismo regional y nacional en orden a la implantación, aplicación y evolución del Derecho romano postclásico, claramente imbuido de principios cristianos que fueron decisivos en la ordenación y regulación de la materia sucesoria.

Algunos aspectos de la vida jurídica de las sociedades bárbaras asentadas en los territorios romanos no fueron objeto de tratamiento legislativo propio sino que las leyes de Roma siguieron aplicándose a la población de este origen llegando incluso a ser adoptadas por algunos de los pueblos invasores, teniendo en cuenta que, con carácter general, su Derecho era técnicamente inferior y de contenido más pobre y elemental. Como consecuencia de esto algunos reyes bárbaros actualizaron el romano a fin de facilitar su comprensión y aplicación mediante la recopilación de los textos de mayor importancia o interés, resultando de esta labor las colecciones conocidas como "*leges romanae barbarorum*", que no se opondrán sino que se verán complementadas por las denominadas "*leges barbarorum*", generalmente redactadas en latín, que se caracterizaban, además de por la diversidad de ediciones según su origen territorial, por su reglamentación parcial y dependiente de las instituciones y situaciones de hecho concretas que exigían tratamiento jurídico, sin olvidar la impronta religiosa que las presidía, fruto de la conversión paulatina de aquellos pueblos al cristianismo y de la asunción de su doctrina tanto en lo que afectaba a la vida pública como a la privada de sus gentes.

Ahora bien, en la materia que nos ocupa, la sucesoria, tras la caída del Imperio romano y el inicio de la dominación bárbara, los principios cristianos de caridad y expiación de las propias culpas mediante la disposición de bienes en favor de la Iglesia que habían presidido el Derecho postclásico imprimiendo un especial carácter a los actos testamentarios de los ciudadanos romano-cristianos, encontraron un importante obstáculo no sólo de carácter cultural y social sino también jurídico. Los pueblos germánicos desconocían el testamento como instrumento de transmisión "*mortis causa*" del patrimonio, llegando a admitirse tardíamente la validez de actos de esta naturaleza y sólo de una forma muy limitada y ello porque sus ordenamientos contemplaban exclusi-

vamente la sucesión legal y contractual⁷⁰, no reconociendo al “*paterfamilias*” o “*Hausvater*” facultad alguna de disposición sobre el patrimonio familiar, de modo que era impensable que el difunto pudiera expresar su voluntad de disponer de todo o parte de sus bienes al margen de la propia familia, ya fuera en favor de pobres, cautivos, huérfanos o de su propia alma y fue la obra apostólica de la Iglesia la que, tras la difusión e integración de su doctrina en la sociedad bárbara, introdujo paulatinamente en sus costumbres y, más tarde, en su Derecho, la noción de libertad testamentaria, aunque limitada y, consecuentemente, la facultad de ordenar mandas o legados “*pro anima*” o “*causa pia*” dentro del concepto de cuota disponible o “*Freiteil*”, sin comprometer con ello la conservación intacta de la herencia ni los derechos de los sucesores legales⁷¹.

Los principios básicos de la sucesión en la tradición germánica eran por completo opuestos a los desarrollados en el ordenamiento jurídico romano en cuanto que los intereses a proteger por aquél se centraban exclusivamente en la familia y la parentela (*Hausgemeinschaft*)⁷², esto es, en una estructura social comunitaria frente al criterio romano

70 La sucesión testamentaria se abrió paso, frente a las antiguas leyes y costumbres, a través de los pactos sucesorios. En primer lugar apareció la denominada “*affatimia*”, que consistía en la transmisión de los bienes hecha en vida y a favor de personas ajenas a la sucesión legítima, especie de donación irrevocable que sólo a falta de herederos legítimos o con el consentimiento de éstos, podía hacerse y casi exclusivamente a favor de la Iglesia. A estos actos de liberalidad o “*pro anima iudicandi*” les fueron sucediendo otros con fines distintos al religioso o benéfico y ello hasta que se impuso la práctica del testamento aunque, en todo caso, con perfiles notablemente diferentes al romano, en tanto que se admitió la sucesión parcialmente testada o se limitó la facultad de testar a determinadas porciones del patrimonio, quedando el resto excluido de la libertad de disponer del causante.

71 SALVIOLI, Giuseppe. “*Storia del diritto italiano*”. Gozzini. Florencia, 1969. Partes I y II. Vol. III. Pág. 555 y ss. Considera el autor que la cuota por el alma fue destinada desde su origen a satisfacer las necesidades sociales de la Iglesia y su actividad benéfica, pero nunca fue impuesta sino vivamente recomendada a los fieles, dejada a la voluntad del testador o donante.

72 PLANITZ, Hans. “*Principios de Derecho privado germánico*”. Bosch. Barcelona, 1957.

del máximo respeto a la libre voluntad del difunto y ello venía determinado, a su vez, por una diferente concepción de la propiedad, colectiva la germánica, individual la romana⁷³. Así, los bienes del difunto, miembro de una de esas comunidades familiares ("*Hausgenosse*") pasaban indefectiblemente a su familia, a su grupo parental, evitando en todo caso su salida del patrimonio común y sin necesidad de que esta transmisión constase en documento alguno ni de que existiera una previa institución de heredero. Considerada ésta, por el contrario, como "*caput atque fundamentum totius testamenti*" en el Derecho romano clásico, ya que, tras la muerte del causante, sus parientes asumían la plena posesión de sus bienes sin solución de continuidad y conforme al orden establecido en disposiciones legales o consuetudinarias⁷⁴ en virtud de los derechos de sangre adquiridos por el nacimiento ("*Geburtsrecht*"), respetando también los propios derechos del difunto al que pertenecían los objetos destinados a su uso personal (atuendo de guerra, armas, caballo, para el hombre; vestidos, adornos y joyas, para la mujer)

73 En este sentido afirma VISMARA, Giulio en "*Scritti di storia giuridica*" Giuffrè. Milán, 1988. Tomo 6 "*Le successioni ereditarie*", pág. 23 y ss. que el Derecho sucesorio se conforma y desarrolla de forma diferente en una economía cerrada donde prevalece el criterio de mantener íntegro el patrimonio familiar y la unidad en torno a la propia familia, que en una economía abierta donde se impone la preocupación por asegurar a cada individuo los medios patrimoniales indispensables para la vida y, en consecuencia, a cada hijo una cuota del patrimonio familiar. Y asimismo, en este ámbito jurídico influyen de manera decisiva las diferentes concepciones del hombre y su trascendencia. Así, a la creencia pagana según la cual en la vida de ultratumba el difunto habrá de continuar con la suya propia, corresponde la práctica de hacerlo acompañar en ese viaje de todo aquello de lo que se había servido durante su existencia terrena. Y a la convicción de una vida espiritual que sólo en el "*Más Allá*" se desarrolla plenamente y que todavía depende de las culpas y méritos adquiridos en la vida terrenal, corresponde la preocupación de garantizar, a través de la sucesión hereditaria, la posibilidad de aumentar aquellos méritos y reducir las culpas. A la revelación de un Dios que se hace hombre responde en la práctica identificarlo con los pobres y hacerlo partícipe de la sucesión como un hijo más.

74 PERTILE, Antonio. "*Storia del Diritto italiano*". Turín, 1893. Vol. IV. Considera este historiador del Derecho civil que el primer exponente de la fusión de las dos concepciones hereditarias expuestas, la romana y la germánica, fue la sucesión contractual y sólo introducida ésta, fue posible en los diferentes ordenamientos germánicos la admisión del testamento como instrumento de transmisión de bienes.

que debían acompañarle hasta la tumba siendo enterrados con él bajo la denominación de “*totenteil*” o equipo de muerto⁷⁵.

Bienes éstos que, por influjo del cristianismo, pasaron a constituir un patrimonio independiente que se difería a los hijos o a los parientes más próximos si su titular no había dispuesto de ellos de forma expresa, por ejemplo, ordenando su venta a fin de entregar el producto como sufragio por su alma, como “*utensilio pro anima*” o “*Seelgerat*” que, a juicio de algunos historiadores, llegó a coexistir con la llamada cuota libre (“*Freiteil*”) del padre, nacida de la difusión de la doctrina de San Agustín y procedente del propio patrimonio doméstico o de una cuota ideal del mismo, manteniéndose ambas instituciones separadas conceptual y materialmente aunque, en ocasiones, su destino fuera idéntico, el “*remedio aut salute animae*”.

Pero fue San Agustín (354-430) quien, con su doctrina, ampliamente difundida, ejerció una decisiva influencia en la configuración definitiva de la sucesión “*pro salute animae*” como verdadera institución en el pensamiento jurídico del Derecho romano postclásico, al considerar a Cristo como un hijo más a efectos del reparto de la herencia, pero no por ello exhortaba a la renuncia completa de los bienes terrenales sino que, incluso, aludía a la medida de la limosna en alguno de sus escritos:

*“Fac locum Christo cum filiis tuis, accedat familiae tuae Dominus tuus, accedat ad prolem Creator tuus, accedat ad numerum filiorum tuorum frater tuus. Cum enim tantum intersit et frater esse dignatus est (...) Duos filios habe, tertium illum computa, tres habes, quartus numeretur (...) Nolo amplius dicere: unius filii tui serva locum Domino tuo”*⁷⁶.

75 Esta costumbre la narra P. CUZACQ refiriéndose a los aquitanos en “*La naissance, le mariage et le décès. Moeurs et coutumes. Usages anciens. Croyances et superstitions dans le sud-ouest de la France*”. París, 1902, pág. 157: “*Les cadavres étaient portés au bûcher, enveloppés de larges draps blancs, qu’on laissait flotter au soufflé des airs, et à côté d’eux on plaçait ce que le mort abatí le plus chéri dans la vie, ses armes, son cheval de bataille, ses esclaves les plus affidés, afin qu’il put retrouver les objets de son affection dans le monde nouveau où il entrait*”.

76 “*Cum enim tantum intersit et frater esse dignatus est. Et cum sit Patri Unicus voluit habere coheredes. Ecce ille quam largiter! Tu quare tam sterilitur? Duos filios habes, tertium illum computa; tres habes, quartus numeretur; quintum habes, sextus dicatur; decem habes, undecimus*

De este modo se instaba al cristiano a distribuir su herencia en partes iguales contando con Cristo como si de otro heredero se tratase, encauzando así la generosidad particular y la inquietud religiosa de las primeras comunidades cristianas hacia formas concretas y prácticas de piedad traducidas en legados, fideicomisos o donaciones "*pro anima*", "*pro salute animae meae*" o "*pro peccatis*", fórmulas estas que se reiterarán a lo largo de los siglos, especialmente en la Edad Media, plasmadas en documentos que revelan una interesante variedad de actos jurídicos, todos ellos inspirados por una idea común, hacer partícipe a la Iglesia de la propia herencia, mediante la entrega de bienes cuyo destino concreto, siempre piadoso, haría meritoria la liberalidad a los ojos de Dios coadyuvando a la expiación y perdón de los pecados. Pese a lo expuesto, no puede afirmarse que San Agustín pretendiera con sus exhortaciones imponer una obligación de naturaleza legal a los cristianos

sit. Nolo amplius dicere: unius filii serua locu, Domino tuo. Quod enim dabis, Domino tuo, et tibi proderit et filiis tuis; quod autem male seruas filiis tuis, et tipi oberit et filiis. Dabis autem portionem unam, quam unius filii deputasti. Deputa te unum amplius genuisse". Sermones de San Agustín 9 y 86. Citados por José Maldonado en la obra ya mencionada, pág. 30. Texto del sermón 86 tomado de la edición digitalizada de "*Bibliotheca Augustana*" <http://www.fh-augsburg.de> y también reproducido por Mario Falco en "*Le disposizioni pro anima. Fondamenti dottrinali e forme giuridiche*". Turín, 1911. Sobre la influencia de la doctrina de San Agustín en el Derecho germánico, escribió Alfred Schultze en "*Augustin un der Seelteil des germanischen Erbrechts*". Leipzig, 1928, monografía que analiza el origen de la parte de libre disposición de la herencia como fruto de una evolución a partir de la existencia de una cuota disponible a favor del alma, producto ésta, a su vez, de la doctrina agustiniana sobre la caridad y las buenas obras. Varios autores han sostenido que en la tesis de San Agustín está el origen de la "*portio animae*" o cuota "*pro anima*" (Mario Falco en "*Le disposizioni*". Op. Cit. o García de Valdeavellano en "*La cuota de libre disposición en el Derecho hereditario de León y Castilla en la Alta Edad Media*", AHDE IX) si bien, otros estudiosos de la materia han desvinculado claramente la citada cuota de la de libre disposición (Maldonado y Fernández del Torco, J. en "*Herencias a favor del alma en el Derecho español*". Madrid, 1944 o Infantes Florida, J.A en "*San Agustín y la cuota de libre disposición*" AHDE XXX, 1960.)

MARTIN DOISY, Op. Cit. pág. 54 recuerda la postura de San Agustín en torno a los derechos de los hijos en el patrimonio de los padres que declaró no desear recibir aquellos legados o herencias de quien hubiera desposeído a sus hijos en el testamento y ello sin perjuicio de su reiterada predicación en torno a la conveniencia de tener a Cristo como un hijo más a la hora de proceder al reparto de la herencia por cuanto el hombre también es coheredero del Cielo con el mismo Cristo.

sino tan sólo transmitirles la doctrina de la caridad y del recto uso de los bienes temporales, mediante la divulgación de los beneficios de la limosna y de la caridad, con exclusión de la avaricia y del apego excesivo a las riquezas temporales.

La acción de la Iglesia en los primeros siglos del medievo y la difusión de sus principios doctrinales sobre la vida y la muerte, siempre presentes en las sociedades cristianas, movieron a los fieles a disponer de forma voluntaria de sus bienes a favor del alma como “*caput atque fundamentum*” de los actos de última voluntad⁷⁷ y de otra parte, el contacto de esta filosofía y de los usos que la sustentaban con áreas de aplicación del Derecho romano, propició la evolución y el progreso del ordenamiento privado de los pueblos bárbaros⁷⁸ y con ello la aparición de nuevas instituciones, adaptadas, eso sí, a su propia esencia y tradición, siendo de especial interés las relacionadas con la sucesión “*mortis causa*”, que se desarrollaron y aplicaron de forma desigual en cada una de las regiones en que aquellos se establecieron constituyendo el germen de los estados altomedievales⁷⁹ siendo el primer paso de aquella transformación, sin duda alguna, el reconocimiento del derecho del “*Hausvater*” de disponer, al menos, de una parte del patrimonio familiar, de la denominada cuota disponible⁸⁰ a la que, bien se le daba un

77 El Concilio de Nantes del año 660 ordenaba a los párrocos que, con ocasión de su visita a los enfermos, aconsejasen a éstos, mientras estaban en pleno uso de sus facultades mentales, que dispusieran de sus bienes con el fin de redimir sus pecados a través de la limosna.

78 VISMARA, Giulio en “*Scritti di storia giuridica*” Giuffré. Milán, 1988. Tomo 6 “*Le successioni ereditarie*”: “*La successione volontaria nelle leggi barbariche*”. Pág. 109-143.

79 Un completo estudio de la historiografía sobre las relaciones entre las civilizaciones romana y germánica y sus ordenamientos propios, con especial mención al ámbito sucesorio, aparece en VISMARA, Julio, Op. Cit. Se hace referencia a las posturas adoptadas en torno a esta cuestión por historiadores del Derecho civil como BRANDILEONE, FERRARI, DALLE SPADE, TRIFONE, MARONGIU, TAMASSIA, SCHUPFER, ROBERTI, BESTA y otros.

80 Todos los estudiosos del Derecho de sucesiones citan a A. SCHULTZE como autoridad en la materia y su obras “*Augustin un der Seelteil des germanischen Erbrechts. Studien zur Entstehungsgeschichte des Feiteilsrechts*” Lepipzig, 1928; y “*Der Einfluss der Kirche auf die Entwicklung des germanischen Erbrechts*” en “*ZSS.GA*”, 35. 1914.

destino benéfico, bien se canalizaba en orden a la mejora de la posición de alguno de los descendientes o de la viuda, pero siempre presentes los deberes del difunto hacia la Iglesia sin necesidad de contar para ello con el asentimiento de los herederos legítimos⁸¹.

2. LA SUCESIÓN “PRO ANIMA” EN EL DERECHO MEDIEVAL ESPAÑOL

En el curso de la evolución de los principios inspiradores del Derecho sucesorio germánico y en lo que hace referencia a procurar el bien del alma tanto para la obtención de gracia y méritos como para la redención de culpas, lo cierto es que sólo en algunos territorios se desarrolló ampliamente el testamento ordenado a esa finalidad, así ocurrió en el Derecho visigodo⁸² mientras que en otros lo hizo por el contrario la “*donatio pro anima*”, no como una disposición de última voluntad en

81 PLANITZ, Hans. Op. Cit. pág. 364 y ss. Señala el autor que aquí se produce una desviación fundamental de los principios de la comunidad doméstica a la cual le faltaba, mientras duraba la mano común, la existencia de cuotas separadas. Semejante renovación de principios se apoyó en motivos muy importantes que radicaron en la singular preocupación en torno a la salvación del alma y en los preceptos de la Iglesia, la cual negaba absolución y sepultura a aquella persona que hubiese muerto sin donación a su favor. Así surgió la cuota libre o parte libre como “*cuota pro anima*” configurándose como legítima eclesiástica cuya cuantía vendría determinada en cada ordenamiento, a juicio de SCHULTZE, por la equiparación agustiniana de Cristo con los hijos carnales y así, la “*tertia*” del Derecho franco se explicaría por razón de no colocar a Cristo en situación inferior a la viuda, la “*quinta*” visigótica tendría su explicación en el hecho de que la comunidad doméstica visigoda se computaba en seis cabezas, los padres y cuatro hijos.

82 Ya en el Código de Eurico se estableció la libre revocabilidad de las donaciones a causa de muerte, equiparándose así a los testamentos, previsión esta que también pasó a la Lex Visigothorum, sufriendo, a juicio de Rubio Sacristán una interpolación en cuya virtud la ley V.2.6 parecía abarcar tanto la “*donatio post obitum*” como la “*donatio reservato usufructo*”, refundiéndose en dicho texto ambas instituciones ya que, desde la perspectiva propia del Derecho germánico, a diferencia del romano, ambas figuras aparecen estrechamente ligadas en tanto que sus efectos económicos son idénticos, es decir, el donatario no dispone plenamente del beneficio de los bienes hasta el momento del fallecimiento del donante y esta equiparación de contenido económico llevó a los redactores de la legislación visigoda a identificar aquellas también desde el punto de vista jurídico.

sentido estricto, sino más bien con el carácter de un negocio jurídico irrevocable, que se ejecutaba generalmente mediante la “*traditio cartae*” y con la intervención de un “*salmann*”⁸³ pudiendo adoptar dos modalidades. En la primera, “*donatio reservato usufructo*”, el donatario recibía de forma inmediata la propiedad y la posesión de los bienes, reservándose el donante su uso o usufructo. En la segunda, “*donatio post obitum*”, la donación quedaba aplazada hasta la muerte del donante de modo que el donatario sólo adquiriría efectivamente la propiedad de los bienes tras el óbito⁸⁴ sirviendo ambos instrumentos como cauces adecuados para la expresión de la generosidad del disponente en tanto que le permitían sustraerse a la vinculación que el ordenamiento jurídico imponía sobre su patrimonio en beneficio de los parientes, haciéndose así posible la existencia de donaciones “*pro anima*” sin perjuicio de la observancia debida a las limitaciones legitimarias que protegían fundamentalmente los derechos de los descendientes.

De este modo la libertad de disponer, incluso “*pro redemptione animae*”, quedaba siempre limitada a una parte de la herencia, a la cuota

83 La figura del “*salmann*” como ejecutor testamentario es de gran relevancia en el primitivo Derecho germánico. Al respecto afirma PLANITZ en la obra citada que ya las formas más antiguas de donaciones por causa de muerte se sirvieron de un “*salmann*” y también más adelante la “*cuota pro anima*” (“*Seelteil*”) le era entregada a uno de ellos no pudiendo investir al instituto eclesiástico designado por el difunto hasta el día de su enterramiento. El “*salmann*” obtenía la propiedad de los bienes que constituían esa cuota pero tan solo “*a manos fieles*”, quedando obligado para con el donante, después de la muerte de éste, a cumplir fielmente su voluntad. Después del otorgamiento de un testamento, el “*salmann*” designado en él por el causante se convertía en un ejecutor testamentario, obteniendo también la propiedad de los bienes como “*heredero a mano fiel*”, pudiendo disponer de ellos como si de los suyos propios se tratara, cumpliendo, no obstante, con el pago de las deudas y de los legados y con la obligación de liquidar y distribuir el caudal relicto, sin olvidar las disposiciones relativas al enterramiento del testador y a la tutela de sus descendientes. Fruto de una evolución posterior, las amplias facultades del “*salmann*” quedaron limitadas tanto por las autoridades civiles como por las eclesiásticas que le sometieron a una estrecha vigilancia, exigiendo el otorgamiento de inventario y la prestación de cauciones o fianzas para asegurar el adecuado cumplimiento de la voluntad del testador y evitar así abusos y fraudes.

84 Véase RUBIO SACRISTÁN, J.A. “*Donaciones post obitum y donaciones reservato usufructo en la Alta Edad Media de León y Castilla*”. AHDE IX. Pág. 1-32.

de libre disposición cuyo valor o importe fue objeto de diferentes previsiones tanto en los derechos locales y territoriales que fueron surgiendo en España en el período de la Reconquista, como en los que estuvieron vigentes en el resto de Europa a lo largo de la Edad Media llegándose a identificar la referida cuota o porción hereditaria con la destinada “*pro anima*” que nació, en palabras de Schultze, en el campo “*de la teología de la Iglesia primitiva de occidente, con su característica jurídico moral*” tomando como base la teoría de la “*doble cualidad de Cristo, como hijo de Dios y hermano del hombre, de la cual resulta su situación de coheredero*”⁸⁵.

Y en todo caso subyacía en el ánimo del disponente, aparte de la mera y pura liberalidad característica de todo acto de beneficencia, la existencia de una obligación que, tácita o expresamente y de forma recíproca, asumía la Iglesia a través de sus sacerdotes, mediadores entre Dios y el difunto, para, con sus oraciones y preces, en el curso de ritos y actos litúrgicos, interceder por el perdón de sus pecados y la salvación de su alma, de manera que la donación “*pro anima*” venía amparada por aquella suerte de contraprestación espiritual⁸⁶ e inspirada en la creencia de que, tanto las buenas obras, hechas en vida o dispuestas para después de la muerte, como las oraciones de los vivos, adquirirían valor salvífico y meritorio ante Dios facilitando así la redención de las culpas y la obtención de la vida eterna.

El Derecho sucesorio altomedieval⁸⁷ se caracterizó en España, al igual que en el resto de países europeos, por la pérdida paulatina de importancia de la sucesión voluntaria con el consiguiente desuso del testamento como vehículo de transmisión de bienes “*mortis causa*”⁸⁸

85 SCHULTZE, A. “*Augustin un der Seelteil des germanischen Erbrechts*”. Leipzig, 1928. Cita tomada de Rubio Sacristán en la página 6 del artículo ya citado.

86 Véase BRANDILEONE, Francesco. “*I lasciti per l’anima e la loro trasformazione*”. Venecia, 1911. Además de analizar la finalidad y contenido de las liberalidades “*pro anima*”, reproduce un número importante de actos dispositivos contenidos en formularios italianos medievales lo que resulta de gran interés para el estudio de los usos testamentarios de la época y de la práctica notarial desde la perspectiva que nos ocupa.

87 RAPÚN GIMENO, Natividad. “*Intestatio e Inconfessio. Apuntes sobre su tratamiento legal en la Edad Media*”. El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2007. Pág. 70 y ss.

88 GARCÍA GALLO, Alfonso. “*El problema de la sucesión mortis causa en la Alta*

frente a la sucesión legítima o necesaria⁸⁹ siendo ya a partir del siglo XIII cuando, fruto de la recepción de los Derechos canónico y romano y sobre la base de un fundamento común basado en el uso y la costumbre, los ordenamientos territoriales hicieron al testamento objeto de una regulación específica y con caracteres propios, adquiriendo así un nuevo protagonismo, merced a la tradición de la Iglesia y a las normas emanadas de sínodos y concilios reduciendo la exigencia de formalidades y facilitando en todo caso su otorgamiento mediante la admisión de formas privilegiadas, en evitación de la muerte intestada y sus negativos efectos tanto en el ámbito espiritual como en el patrimonial.

Respecto de la muerte “*ab intestato*” no existió en la península uniformidad en el tratamiento de la sucesión “*pro anima*” y, haciendo una breve aproximación a los dos sistemas más característicos que se contemplaron, puede afirmarse que hubo ordenamientos que conocieron la existencia de una cuota obligatoria, generalmente equivalente a la quinta parte de la herencia de manera que los herederos del “*intestatus*” venían obligados a detraer esta porción del patrimonio hereditario y destinarla “*pro anima defuncti*” bien directamente, bien a través del estamento eclesiástico.

La concreción de este sistema de fijación legal de una cuota “*pro anima*” se revela, entre otros, en los Fueros de Teruel y Albarraçin donde, además, aparece la interesantísima identificación de los conceptos “*intestatus*” e “*inconfessus*”⁹⁰ como expresión de un principio recurrente en los textos legales europeos de la Edad Media, en cuya virtud, recha-

Edad Media Española. Anales de la Academia Matritense del Notariado. Tomo X. Ed. Reus. Madrid, 1959.

89 TOMÁS Y VALIENTE, Francisco “*La sucesión de quien muere sin parientes*”. AHDE XXXVI. Pág.189 y ss. Tomás y Valiente consideraba más conveniente, en referencia a este período histórico, hablar de sucesión necesaria y no de sucesión legítima, entendiendo que el concepto “*sucesión forzosa familiar*” describía el hecho de que en los ordenamientos jurídicos se han concedido unos derechos sucesorios a los miembros de cada familia, por razón precisamente de ese parentesco entre el fallecido y ellos, sistema sucesorio familiar que entra en juego automática e imperativamente ante la falta de declaración de voluntad del causante.

90 RAPÚN GIMENO, Natividad. Op. Cit. Capítulo IV. Pág. 137 y ss.

zar la confesión de los pecados era tanto como rehuir el otorgamiento de ese acto piadoso que era el testamento. Conllevando esta actitud ante la muerte, la negación de la sepultura eclesiástica como expresión de que el difunto quedaba excluido de la comunidad cristiana por haber renegado en sus últimos momentos del perdón del Dios, negando además a su Iglesia, la entrega generosa de una parte, siquiera pequeña, de sus bienes temporales.

En el Fuero de Teruel⁹¹ se atendió a la distribución de los bienes de quien moría “*inconfessus sive intestatus*” de forma minuciosa colocando en situación de igualdad, en cuanto a sus efectos patrimoniales, al difunto inconfeso, variando aquellos en función de la existencia o no de descendientes próximos pero sin precisión alguna del grado de parentesco límite para ostentar derecho legítimo a su sucesión:

“Quia si inconfessus sive intestatus decesserit et propinquos habuerit, detur quintum sue collacioni de omni ganato mobili, et de bestiis maioribus, excepto equo sellario. Ceterum si propinqui habeant suo iure. Ipse vero de suo corpore faciat quod sibi placuerit si testatus obierit et confessus. Quia si inconfessus obierit in sua collacione sepeliatur, nisi existendu sanus et in sua memoria elegerit sepulturam (...) Ille etiam qui propinquos no habuerit, si intestatus vel inconfessus decesserit, collacioni sui ospitis quintum sui ganati mobilis tribuatur”.

La quinta parte de la herencia es la cuota que este fuero, siguiendo la tradición visigótica y altomedieval, destinaba al alma del intestado teniendo éste parientes con derecho a sucederle, pero, limitada aquella a los bienes muebles o semovientes; careciendo el difunto de sucesores, aquella porción debía ser entregada a la parroquia de su “*huespet*”, omitiendo el texto cualquier referencia al destino del resto del patrimonio hereditario si bien, vistas las disposiciones habituales en otros ordenamientos de la época, habrá que pensar que fuera el rey o el titular del señorío quien, como si de bienes vacantes se tratara, se apropiara del mismo.

La Carta de Población de la ciudad de Santa María de Albarracín⁹²

91 Fuero latino otorgado a la ciudad por Alfonso II de Aragón en 1176. AZNAR NAVARRO, Francisco. “*Forum Turorii*”. Zaragoza, 1905.

92 RIBA GARCÍA, Carlos. “*Transcripción de la Carta de Población de la ciudad de Santa María de Albarracín*”.

de forma muy semejante, identificó la muerte intestada y sin confesión, distinguiendo también la presencia o no de parientes del difunto pero con el mismo efecto en lo que a sus intereses espirituales se refiere en tanto que la quinta parte de los bienes muebles o semovientes que formaban parte del patrimonio hereditario debían entregarse a su parroquia o a la de su señor con la finalidad natural, es decir, la celebración de misas en sufragio de su alma o la ejecución de actos de beneficencia:

“Qual si non confesado o non destinado passare e parentes oviere, sea dado el quinto assu colation de todo su ganado mueble e de bestias mayores sacado cavallo sellar, las otras cosas sus parientes las ayen por su derecho mas el faga de su cuerpo lo que ad el plazca si testado muriere e confesado, que si non confesado muriere en su collation sea sepultado. Si donces estando sano et en su memoria non sura esleydo sepultura (...) Aquel encara que parientes non aura, sin non testado o non confesado passare a la collation de su huésped el quinto de su ganado mueble sea dado”.

El mismo tratamiento de la sucesión intestada se encuentra en los fueros de Guadalajara⁹³ o Molina, pero precisando que, en ausencia de herederos, todo el patrimonio del que fallece sin testamento sea destinado a su alma, esto es, a la Iglesia, sin perjuicio de que la guarda de la herencia vacante pueda atribuirse a un órgano político como el “concejo” o “los buenos homes”, en unos casos, o la parroquia o “collación” en otros

“Testamentarios non hayades allí; mas si hubieren gentes que hereden, hereden las quatro partes y la quinta denla por su alma; y si no hubiere alguna gente que herede, denlo todo por su alma según albedrío de los buenos homes Mozarabes” (Guadalajara)

“Vezino de Molina que fijos non hoviere hereden lo suyo sus parientes. Si non oviere parientes, aquella colación onde fueren reciban todo lo suyo et denlo por su alma” (Molina)

En definitiva, se puede concluir que la primera consecuencia que con carácter general seguía a la muerte intestada y sin confesión era la asunción por parte del legislador, de forma genérica y abstracta, de la facultad de testar en lugar del difunto, en favor tanto de su alma como

⁹³ Otorgado por Alfonso VII de Castilla en 1133 y confirmado y ampliado por Fernando III en 1219.

de los descendientes o parientes más próximos, con aplicación de las normas sucesorias contenidas en documentos legislativos o impuestas por la costumbre del lugar, presumiendo así su última voluntad, la de cuidar por la salvación eterna y la de favorecer a quienes le estuvieron vinculados por razón de parentesco y de afectos conforme las leyes de la naturaleza y de la equidad exigen. De esta foma la Iglesia recibiría una cuota o porción de la herencia, habitualmente la quinta como ya se ha dicho, debiendo rogar por el alma del fallecido en tales circunstancias, asumiendo también los gastos derivados de su funeral y entierro; y los parientes con derecho a ello sucederían al causante en el resto de la masa patrimonial y, en ausencia de éstos, existe una tendencia general en los ordenamientos hispánicos de la época a ordenar la entrega de los bienes al rey o al señor del lugar del domicilio de aquel, sin perjuicio de que en alguno de ellos, como el citado de Guadalajara, se disponga que la totalidad de la herencia sea para el bien del alma del intestado distribuyéndose, según los casos, por "*hombres buenos*" o por la autoridad eclesiástica.

Y si bien la presencia del alma del difunto como "*heredera ab intestato*" fue constante en los textos legales castellanos al igual que la intervención de los clérigos en la administración de los bienes asignados a tal efecto, sin prescindir por ello de las funciones atribuidas a los representantes municipales, no contienen ninguna alusión relativa al carácter infamante de la muerte "*subitanea*" e intestada, propio de otros ordenamientos medievales europeos. Quizá ello sea debido a que la fecha de promulgación de los fueros transcritos, entre finales del siglo XII y principios del siguiente, aún está alejada en el tiempo de la celebración de concilios generales como el IV de Letrán y de los sínodos provinciales que aplicaron sus cánones, período éste a partir del cual la muerte sin previa confesión y testamento adquirió, o al menos así quedó reflejado de forma expresa, esa naturaleza grave y pecaminosa tan característica de la cultura jurídico-religiosa medieval.

Por el contrario, en los primitivos textos del Derecho aragonés no se conoció la reserva obligatoria de cuota alguna en favor del alma del difunto con la única excepción del privilegio concedido en 1187 por Alfonso II a la ciudad de Jaca en cuya virtud, siendo el difunto intestado

natural de la villa, en ausencia de parientes “*proximiores*” le heredaban los pobres, contemplando además la intervención del obispo, junto a los hombres buenos de la comunidad, en la conservación, administración y partición de la herencia vacante cuando el fallecido resultara ser forastero y ello durante un período de treinta días, quedando a la espera de la aparición de algún pariente con derecho a la sucesión; en ausencia de reclamación alguna, todos los bienes debían tener el mismo destino, el alma del difunto.

*“In primis igitur laudo et confirmo quod homines de Iacca, de bonis que Deus eis dederit, sive habeant infantem sive non, possint ordinare de bonis suis et hereditatibus, sicut eis placuerit, nullo homine contradicente. Si autem non destinaverit, remaneant res eorum magis propinquis qui de pro eis debeant succedere. Et **si non habent propinquos, res eorum dentur pauperibus.** Si autem fuerit extraneus qui moriatur Iacce vel in illa terra ultra serratam, si destinamentum fecerit, fiat sicut destinaverat. **Si autem non fecerit destinamentum, servent res eorum vel illius per XXX dies. Et si venerint eius consanguinei vel consanguineus, de quo non dubitetur, reddantur ei due partes de tota illa pecunia; et tertia detur pro anima sua,** consilio bonorum hominum et episcopi vel capitul de Iacca. **Si autem nullus de consanguineis venerit, tota pecunia detur pro anima sua,** eorundem consilio”⁹⁴.*

Previsión legal la del monarca aragonés que, asemejándose a privilegios y “*chartes*” del Midi francés⁹⁵, se oponía claramente a los textos que regían la sucesión intestada en el norte y oeste de Francia o en los territorios anglosajones donde reyes, príncipes y señores se disputaban la confiscación de los muebles de los que morían “*inordinati*” y ello, incluso, en el siglo XIII, por lo que hay que destacar el carácter humanitario y progresista de la concepción del Derecho de sucesiones que se oculta tras el breve contenido del privilegio y que se concreta en los siguientes extremos:

1. No se penaliza la muerte intestada lo que excluye cualquier medida confiscatoria aunque pudiera presumirse la ausencia de confesión.

94 UBIETO ARTETA, Antonio. “*Jaca. Documentos municipales 971-1269*”. Valencia, 1975.

95 RAPÚN GIMENO, Natividad. Op. Cit. Capítulo VI. Pág. 235 y ss.

2. La sucesión legítima es inusitadamente amplia sin limitación expresa de grados de parentesco lo que dificulta la aparición de muertes “*ab intestato*”, apareciendo como únicos beneficiados de la “*intestatio*”, en ausencia de parientes, siendo el “*de cuius*” vecino de la ciudad, los pobres, sin provecho alguno para el fisco real.

3. Se respeta plenamente la libertad de testar del forastero no aplicándose el conocido como “*droit d’aubaine*” francés⁹⁶ y se fija una cuota “*pro anima*” de carácter obligatorio, el tercio de la herencia, cuando hubiera parientes del difunto extranjero con derecho a sucederle.

4. Se instituye un régimen de guarda y custodia de la herencia yacente si el difunto fuera extranjero por un período breve de tiempo para, no habiendo herederos, destinarla “*pro anima defuncti*” quedando encargados el Obispo de Jaca o los hombres buenos de testar en su nombre, distribuyendo los bienes de la forma que vieran conveniente de lo que parece desprenderse la presunción de que aquel murió también sin confesión siendo necesario enmendar su omisión mediante disposiciones pías.

No obstante, con independencia de la concreta regulación legal de la “*intestatio*”, lo cierto es que en España desde muy temprana época se concibió ya la sucesión intestada como una cuestión en la que la Iglesia debía tener una destacada intervención, bien activa, ocupándose de la administración y tutela del patrimonio hereditario del causante, bien pasiva, limitándose a recibir de los herederos del difunto la cuota legalmente fijada a fin de darle el destino previsto que no podía ser otro que la celebración de sufragios por su alma y la materialización de obras de piedad con idéntica finalidad. Y ello sin perjuicio de las facultades que cánones y decretos conciliares atribuían a las autoridades diocesanas a fin de velar, no sólo por el estricto cumplimiento de las últimas voluntades de los difuntos, cuando éstas se dictaron, sino también, en caso de “*intestatio*”, con el objeto de asegurar que la cuota legal o tradicionalmente reservada “*pro anima defuncti*” se destinara a los fines que le eran propios.

96 Sobre el “*Droit d’aubaine*” ver la obra clásica de BACQUET, Jehan que uno de sus varios tratados se refiere con amplitud a esta cuestión.

3. RÉGIMEN DE LA “*INTESTATIO*” EN LA CASTILLA BAJOMEDIEVAL

Ha de hacerse necesariamente una breve referencia al tratamiento que en Castilla recibieron las herencias de los que morían intestados, con o sin herederos, debiendo anticiparse que ninguna mención al concepto “*inconfessus*” puede hallarse en su Derecho positivo pese a que, con carácter general, se tiene en cuenta el bien del “*anima defuncti*” y se ordena el pago de los sufragios que habían de celebrarse por su salvación eterna. Superado el período de dispersión normativa y tras afianzarse la situación política y territorial derivada del avance de la Reconquista en España, la época que sigue en el tiempo vendrá caracterizada por la integración del ordenamiento jurídico, dominado éste por el principio de territorialidad frente a los particularismos propios de etapas anteriores, instaurándose en algunos textos, como consecuencia de la recepción bajomedieval, el orden justiniano de la sucesión intestada, desapareciendo, en lo que a la materia que nos ocupa se refiere, la pluralidad de previsiones en torno a la “*cuota pro anima*” que se reducen básicamente a las normas contenidas en el Fuero Real y en las Partidas.

El Fuero Real, promulgado a mediados del siglo XIII, como señala García de Valdeavellano⁹⁷, reguló la cuota de libre disposición ampliamente como cuota libre, sin limitarla ni identificarla de forma exclusiva con las disposiciones por el bien del alma, en el mismo sentido que aparecía ya en la legislación de Leovigildo o Chindasvinto; en la Ley X se dice:

“Como ninguno puede mandar a extraños más de la quinta parte de su hacienda, ningún home que hubiese hijos o nieto (...) no pueda mandar ni dar a su muerte más de la quinta parte de sus bienes; pero si quisiere mejorar a alguno de los hijos o de los nietos, puédalos mejorar en la tercia parte de sus bienes, sin la quinta sobredicha que puedan dar por su alma o en otra parte do quisiera, e no a ellos”.

En las Partidas de Alfonso X vemos ya desaparecer la previsión de la sucesión intestada obligatoria a favor del alma si bien no se ex-

97 GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis. Op. Cit. Pág. 143 y ss.

cluye por ello la facultad del difunto de disponer de sus bienes con ese destino siempre que lo hiciera dentro de los límites legalmente fijados al efecto, definiendo este tipo de disposiciones como “*mandas*” al referirse a ellas como una forma de donación que el testador hacía en su testamento o codicilo en favor de un tercero, por amor a Dios o a su alma sin que, pese a admitir su existencia y licitud, le fuera permitido al testador perjudicar los derechos legitimarios de sus descendientes⁹⁸:

“E la legitima parte que deven aver los fijos es esta; que si fueran quatro, o dende Ayuso, deven aver de las tres partes de la una, de todos los bienes de aquel a quien heredan. E si fueren cinco o mas deven aver la mitad; e por eso es llamada esta parte legitima, porque la otorga la ley a los fijos; e devenla aver libre, e quita, sin embargo o sin agravamento e sin singulare condición (...) Si el padre fiziendo testamento dexa a su fijo su parte legitima, si esta parte le dexa como a heredero, e estableciese en esse mismo testamento a otro en los bienes otros que óvviase, o ordenasse dellos en otra manera qualquier, entonces maquer se querellase el fijo non podría quebrantar el testamento (...) Dexando algun ome en su testamento maravedis o heredad o otra cosa cierta, que mandasse por su anima, de que sacasen cativos; si non señalasse omes ciertos, que cumpliesen esto entonces el Obispo de aquel logar onde es natural el que fizo el testamento o aquel en cuyo obispado oviere la mayor parte de sus bienes lo debe fazer cumplir(...).”

Queda en este texto legal, sin embargo, una referencia residual a la sucesión legal “*pro anima*” cuando la Ley 2 (Título XV. Partida VI) preveía que:

“Si fallasen en los bienes de la heredad algunas cosas que fuesen mal ganadas (...) non lo deven partir entre si los herederos; antes dezimos que deven tornas e dar estas cosas atales a aquellos cuyas fueren, o a los que lo suyo ovieren de heredar. O si non supieren ciertamente, cuyas fueron ests cosas que fuesen assi ganadas, entonce se deen dar por Dios, porque el anima de aquel que assi las gano no sea penada por ellas”.

Pero, como puede observarse, el legislador sólo suple la voluntad del difunto cuando parte de los bienes de éste tuvieran un origen ilícito o deshonesto de manera que, desconociéndose su real pertenencia, será Dios, a través de la Iglesia, quien los reciba lo que permitira la redención de la culpa en que pudo incurrir el difunto en la adquisición y

98 Las Partidas, Ley 5. Partida VI.

posesión de aquéllos sin que, en ningún caso, deban transmitirse a sus herederos.

Finalmente las Leyes de Toro⁹⁹, sin referencia alguna a la existencia de una cuota hereditaria en favor del alma, sí contemplaron la libertad de disposición del causante, en parte de sus bienes, la tercera, con ese pío destino o cualquier otro según su libre albedrío; de otra parte se contempló el modo de hacer frente a los gastos derivados de la muerte de aquél y relacionados directamente con el bien de su alma, de modo que:

“La cera y misas y gastos de enterramiento se saquen con las otras mandas graciosas del quinto de la hacienda del testador y no del cuerpo de la hacienda, aunque el testador mande lo contrario”.

Y, no habiéndose designado heredero pero sí nombrado comisario para otorgar testamento, se le impuso a éste la obligación de descargar la conciencia del testador así como la distribución por su alma de la quinta parte de sus bienes:

“Descargar los cargos de conciencia del testador que le dio el poder, pagando sus deudas y cargos de servicio y otras deudas semejantes, y mandar distribuir por el alma del testador la quinta de sus bienes”.

Ahora bien, si el difunto carecía de herederos, el comisario debería *“disponer de todos los bienes del testador por causas pias y provechosas a la anima del que le dio el poder y no en otra cosa alguna”* E, incumpliendo aquél su deber de otorgar testamento y en ausencia de parientes, se impuso también a los herederos *“ab intestato”* la obligación de *“disponer de la quinta parte de los tales bienes por su anima del testador”*.

Tratándose de intestados carentes de parientes con derecho a la sucesión, en Castilla se optó por atribuir las herencias vacantes al rey¹⁰⁰,

99 Leyes de Toro: 6.30, 32 y 36.

100 Enrique III de Castilla acordó atribuir a la Cámara Real todas las herencias vacantes: *“Todo hombre o muger que finare y no hiziere testamento en que se establezca heredero y no huviere heredero de los que suben o descenden de línea derecha o de travieso, todos los bienes sean para nuestra Cámara”*, pasando este texto tanto a la Nueva como a la Novísima Recopilación.

y así consta en las Partidas, en el Fuero Real¹⁰¹, en la Nueva y Novísima Recopilación, sin perjuicio de la más completa y específica regulación contenida en la Ley 32 de Toro (año 1505) que contempló la intervención del comisario que hubiera recibido del difunto el encargo de redactar testamento en su nombre y de entregar los bienes de la herencia a obras pías “*provechosas a la anima del que le dio el poder*” en ausencia de cónyuge y parientes, texto legal éste que no puede considerarse contradictorio con los anteriores en cuanto a la previsión que hace acerca de las “*mandas pías*” en tanto que en aquellos, que omiten cualquier referencia a este punto, se trató de forma exclusiva de la muerte intestada en ausencia de parientes hasta un determinado grado, lo que de forma inmediata abría la sucesión necesaria en favor del rey, mientras que en este supuesto la situación no resulta equiparable al tratarse del fallecimiento de quien previamente había nombrado comisario testamentario lo que impide hablar propiamente de “*ab intestato*” y, en consecuencia, de diferir la herencia vacante al fisco regio.

No obstante y pese a las disposiciones castellanas que se han examinado, lo cierto es que en el siglo XV algunas órdenes religiosas, como Trinitarios o Mercedarios¹⁰², gozaban en Castilla de un privilegio real en cuya virtud se les permitía disfrutar de una cuota “*pro anima*” equivalente a un quinto de los bienes hereditarios, ya fueran testamentarios o vacantes, y al objeto de hacer efectivo el cumplimiento de la correlativa obligación impuesta a los herederos, dichos institutos religiosos gozaban de atribuciones a fin de exigir la exhibición de los testamentos de los difuntos, pudiendo reclamar, en ausencia de dicho legado testamentario, el equivalente a la cuantía de la mayor manda establecida en aquél.

101 Fuero Real, III.5.4: “*Como el testador que no hubiere parientes, puede lo suyo mandar a quien quisiere, e si no habrálo el Rey. Si el home que muriere no hobiere parientes ningunos e ficiere manda de sus cosas, derecho es que se cumpla la manda segund la fizo; e si no fiziere manda, háyalo todo el Rey*”.

102 Por vez primera los privilegios de la Orden de la Trinidad se imprimieron y publicaron en 1582 con el título “*Privilegios de la O. de la Trinidad. Privilegios apostólicos y Reales que tiene la sagrada Orden de la Sanctissima Trinidad y Redempción de Cautivos, para hacer la Redempción. Y para las exemptiones y libertades que tienen y gozan las nombrados Hermanos y Syndicos de la dicho Orden.*”

Alfonso María Guilarte¹⁰³ en su artículo “*Legados piadosos en el antiguo Derecho castellano*”, concluyó que dicha concesión privilegiada llevaba consigo dos consecuencias, a saber, la primera, que todos aquellos legados en que no apareciera claramente especificado el nombre del beneficiario, es decir, los denominados “*legados inciertos*” se adjudicaban a las citadas órdenes; y la segunda, tratándose ya de sucesión legítima,

103 GUILARTE ZAPATERO, Alfonso M^a. “*Legados piadosos en el antiguo Derecho castellano*” Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. Madrid, 1946. Sobre el origen de este privilegio, considera el autor arriesgado fijarlo con anterioridad a la promulgación de las Partidas y aduce las siguientes razones para creerlo así:

1) En el libro de Alfonso X no aparece mención alguna a tales privilegios aunque se reconoce expresamente la existencia de legados a favor del alma, por ejemplo, en la Ley 103-18-III, Partida que, al establecer la fórmula de testamento, les coloca en lugar primordial al señalar que “*Primeramente mando a tal iglesia tantos maravedís por mi alma*”

2) Porque teniendo en cuenta la naturaleza intrínseca de los privilegios que implican las ideas de legados y testamentos, sería muy aventurado admitir su existencia en una época anterior a la recepción.

3) Porque, aun conociendo las Partidas la doctrina de los legados inciertos, todavía no se sanciona en ellas su destino a la Iglesia, y, en cuanto a los abintestatos, tampoco el citado monarca atribuyó en ellos a la Iglesia ninguna participación, y sólo, en el caso excepcional de los romeros, tal vez por su calidad de extranjeros, la iglesia del lugar en que morían, podría recibir su bienes si fallecían sin herederos: “*Como deben seer puestos en recabdo los bienes de los romeros (...) Et si por aventura tal heredero non viniese (...) debenlo todo dar e despende en obras de piedad allí donde entendieren que mejor lo podrán facer (...)*” (Ley 31.1^o.VI).

El autor analiza diversos documentos a fin de determinar aproximadamente la fecha de concesión del referido privilegio sucesorio de las Órdenes de la Trinidad y de la Merced. Y se fija especialmente en una confirmación de Doña Juana, fechada en Burgos a principios del siglo XVI: “*otrosi esta incorporada en la dicha confirmación de los señores Reyes mis padres una carta de privilegio del señor Rey Don Fernando el deceno, dada en Burgos a 27 de octubre era de 1353(...) otrosi que los que ficiesen testamento e finaren sin mandar algo para la redempción de cautivos que den tanto como montare la mayor manda de las otras mandas a la dicha orden para redempció de cautivos*”; privilegio éste confirmado también por Felipe II en Valladolid el 22 de abril de 1558.

Considera, no obstante, que la pretendida fecha de concesión del privilegio de referencia atribuido a Fernando IV, 1315, no puede ser correcto dado que dicho monarca falleció en 1312, dudando en definitiva de la legitimidad del diploma atribuido a Doña Juana favoreciendo los intereses de las citadas Ordenes religiosas.

que aquellas sucedían necesariamente en un quinto de los bienes del causante.

Como consecuencia de los abusos perpetrados por los representantes y “*comissarios*” de aquellas instituciones en orden a su interés en apropiarse de la totalidad de los bienes objeto de sucesión intestada y en perjuicio de los legítimos herederos, se dictaron normas tendentes a limitarlos y a proteger simultáneamente los derechos sucesorios familiares y así, los Reyes Católicos en 1476, ratificando una ley de 1348 dictada por Alfonso XI¹⁰⁴ ordenaron que los expresados privilegios tan sólo se disfrutasen en relación con las herencias vacantes destinadas al fisco real pero en ningún caso vulnerando el orden de sucesión legítima, de modo que, existiendo parientes con derechos sucesorios sobre una herencia, las congregaciones referidas carecían de facultad y legitimación para reclamar cuota hereditaria alguna.

Pocos años después, mediante una pragmática dada por dichos monarcas en Granada, “*Pragmática de los abintestatos*” de 1501, se reiteró aquella limitación prohibiendo a los ministros trinitarios y mercedarios y a los tesoreros y comisarios de la Santa Cruzada apropiarse del quinto de las herencias de quienes fallecían intestados y sin dejar hijos legítimos o parientes hasta el cuarto grado¹⁰⁵, normas éstas

104 Alfonso XI, en Cortes de Alcalá de 1348, revocó, pese a no mencionar su origen y procedencia, los privilegios de que disfrutaban los Monasterios de las Ordenes de la Trinidad y Merced sobre los legados inciertos, legados obligatorios, quinto de los abintestatos y el derecho de obtener la exhibición de los testamentos de los difuntos que esgrimían los procuradores de aquellas.

105 “*Sepades que a nos es fecha relación que vosotros diciendo que algunas personas mueren sin facer testamento pedis e demandáis a sus herederos ciertos maravedis por razon del quinto de los bienes de sus padres e abuelos e parientes diciendo que vos pertenecen conforme a los privilegios de dichos monasterios e costumbres que la dicha Cruzada tiene (...) e que como quiera que alegan y aunque su padre e parientes oviesen fallecido sin facer testamento, que por ello no vos pertenecen sus bienes pues dexaron herederos todavía les fatigais y demandáis los dichos bienes e sobre ello díz que les descomulgais e que si a ello diesemos lugar que sería en daño de nuestros subditos e naturales e nos fue suplicado e pedido por merced que pues según derecho e leyes destes nuestros reinos dexando tales personas fijos o herederos legitimos no se puede decir que pertenece a la dicha orden ni Cruzada parte de sus bienes lo mandasemos así declarar. Lo*

que fueron confirmadas y reproducidas tanto en el Ordenamiento de Montalvo como en la Nueva Recopilación.

No cabe duda que la institución a que nos hemos venido refiriendo, el denominado “*privilegio del quinto de los que mueren sin testamento*”, debe ser estudiado en el marco general de la sucesión forzosa a favor del alma puesto que, en definitiva, los bienes hereditarios se destinaban a la salvación de ésta mediante su colaboración con la labor de determinadas instituciones de la Iglesia como lo eran las Órdenes de la Trinidad o de la Merced, fundamentalmente la redención de cautivos, y, si bien, en su origen, los cristianos dispondrían libremente de mandas piadosas a favor de aquellas en sus actos de última voluntad¹⁰⁶, con el tiempo la práctica dispositiva piadosa se transformó en

qual visto en el nuestro Consejo por quanto según las leyes destros nuestros reinos que cerca de esto disponen de las personas que mueren abintestato dexando fijos legitimos o parientes del cuarto grado que puedan e devan aver o heredar sus bienes no podeys ni debis llevar cosa alguna por razón de los dichos abintestatos, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón. Por lo qual vos mandamos que si assi es que las tales personas que asi mueren sin hacer testamento, dexaron hijos legitimos o parientes dentro del cuarto grado que puedan e devan aver e heredar sus bienes no pidais ni demandeis ni consintais pedir ni demandar a ellos ni a sus testamentarios cosa alguna por causa de aver muerto abintestato las tales personas pues, como dicho es, según derecho e leyes de nuestros reinos, de los semejantes bienes no podeis ni debeis pedir ni llevar los dichos quintos e abintestatos dexando las tales personas fijos o herederos o parientes dentro de cuarto grado que puedan e devan e heredar sus bienes con apercibimiento que vos facemos que si asi no lo ficierdes e cumplierdes que vos mandaremos revocar cualquier privilegio e poderes que de nos tengais”.

106 En “*Legados piadosos*”. Op. Cit., Guilarte reproduce una cláusula testamentaria de un formulario notarial (Ms. 6711 de la BN, folio 239) en el sentido referido de disponer de ciertas mandas a favor de órdenes religiosas: “*Item mando a la iglesia mayor de tal lugar tantos maravedís para su obra e a la redempcion de cautivos cristianos de tierra de moros tantos maravedís e a la Trinidad e a la Merced e a la Cruzada tantos maravedís e a Santa Olalla de Barcelona tantos maravedís*”. De esta forma, señala dicho autor, a fin de evitar costosos pleitos a los herederos, ante el temor de que alguna de dichas Órdenes los llevara a los tribunales en exigencia de mandas piadosas omitidas, los testadores establecerían mandas de cuantía exigua en su favor, cerrando así el camino a cualquier reclamación puesto que el legado de mayor cuantía sólo podría pedirse en el caso de que el causante hubiera olvidado consignar una manda en beneficio de aquellas. Es por ello la frecuencia de cláusulas testamentarias como la transcrita o como esta otra: “*A las mandas acostumbradas, que son los Monasterios de la Trinidad y Merced y Santa*

una prescripción legal de obligada observancia con las limitaciones y restricciones que los sucesivos monarcas impusieron al privilegio señalado.

No obstante, la evolución del Derecho histórico español conducirá a una progresiva limitación de las facultades de la Iglesia en la intervención de los “*abintestatos*” así como del reconocimiento legal de cuotas hereditarias forzosas a favor del alma del causante. Y, concretamente en Castilla, se dictaron normas que no tenían otra finalidad que evitar cualquier apropiación de patrimonios intestados por parte de la Iglesia más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los gastos derivados de funerales y sufragios del causante en caso de que los legítimos herederos desatendiesen dicha obligación. Así, la Novísima Recopilación recoge una pragmática de Carlos III de 1766¹⁰⁷ que ordenó que:

*“Los bienes y herencias de los que mueren ‘ab intestato’ absolutamente se entreguen íntegros, sin deducción alguna, a los parientes que deben heredarlos, según el orden de suceder que disponen las leyes del reyno; **debiendo los referidos herederos hacer el entierro, exequias, funerales y demás sufragios que se acostumbren en el país, con arreglo a la calidad, caudal y circunstancias del difunto, sobre que les encargo sus conciencias; y en el caso sólo de no cumplir con esta obligación los herederos, se les compela a ello por sus propios Jueces, sin que por dicha omisión y para el efecto referido se mezcle ninguna Justicia eclesiástica ni secular en hacer inventario de los bienes**”*

De esta forma, el ordenamiento jurídico castellano limitó al máximo la intervención de la Iglesia en la administración de los abintestatos desapareciendo el reconocimiento legal de una “*cuota pro anima*” obligatoria en la que dicha institución pudiera suceder sustituyendo la voluntad del causante, pese a lo cual, todavía en el siglo XVII, se imponía la obligación de dejar en los testamentos alguna manda para casar mujeres huérfanas y pobres y se ordenaba aplicar a dicha finalidad las disposiciones pías que no tuvieran otra aplicación particular, previéndose que las autoridades eclesiásticas serían las competentes para su

Eulalia y las demás, le mando a cada una medio real y con tanto las excluyo y aparto de todos mis bienes”.

107 Novísima Recopilación, Ley 14, Título 20, Libro X.

ejecución. De este modo lo regulaba una pragmática de Felipe IV de 11 de febrero de 1692¹⁰⁸:

*“Que entre las mandas forzosas de los testamentos entre de aquí adelante la de casar mujeres huérfanas y pobres y que haya obligación de dexar alguna cantidad para esto; y **encargamos a los Prelados el recoger y poner a buen cobro y recaudo y emplear las dichas mandas, y asimismo la execución;** y por si mismos en lo que pudiesen, examinando las obras pías que hubiere en sus obispados, apliquen las que hallaren menos útiles a casamientos de huérfanas y pobres, pues es obra tan meritoria y lo mismo las obras pías que no tuviesen aplicación particular, de suerte que se entienda estarlo a ésta; y que de las limosnas menudas que hicieren, apliquen la parte que fuese posible a esta obra, pues en lo regular ninguna hay que sea tan del servicio de Dios y bien de este reyno y socorro y remedio de los pobres”*

Y en la misma línea y presididas por principios de semejanza natural en orden a la atención de necesidades sociales o de beneficencia, las Reales Órdenes de 11 de diciembre de 1750 y 17 de octubre de 1751 impusieron también las denominadas “mandas forzosas” a fin de recabar fondos para la conservación de los Santos Lugares, redención de cautivos y hospitales reales. Con posterioridad, la Real Cédula de 1770 ordenó que de los bienes de los que falleciesen en la Corte se cobrase el cinco por ciento para los Reales Hospicios de Madrid y San Fernando, salvo el importe de la ofrenda con que se concurría a la Iglesia sin disminuir el entero pago de ésta¹⁰⁹.

Algunos historiadores y juristas de los siglos XVIII y XIX expresaron sus críticas hacia la institución hereditaria castellana del “quinto pro anima” viendo en ella un mero instrumento de origen medieval para el enriquecimiento del patrimonio eclesiástico en perjuicio de los derechos e intereses de los legítimos herederos de los difuntos “ab intestato” calificando de abuso la intervención de los Jueces eclesiásticos que disponían en todo caso de esa porción hereditaria tuviera o no descendientes el intestado, considerando que así sucedió durante siglos hasta que Carlos III promulgó la Pragmática ya referida en febrero de 1766 ordenando que los bienes de los que murieran sin testar se entregaran

108 Cita tomada de MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO. Op. Cit. Pág. 166-167. Novísima Recopilación, párrafo 6º de la Ley 7, título 2, libro X.

109 Novísima Recopilación Ley 13, título 38, libro VII.

absolutamente íntegros a sus herederos, los cuales harían el entierro y demás sufragios propios del lugar y según la calidad y circunstancias del fallecido, viniendo aquellos obligados a ello, “sobre que les encargaba el Soberano las conciencias”¹¹⁰.

Dicha postura crítica fue sostenida, entre otros, por Manuel Ros Medrano que en su “*Historia de las Rentas de la Iglesia de España*”¹¹¹ expresó la anterior idea en los siguientes términos:

“En esta época se aumentó el patrimonio de la Iglesia con otra especie de obla- ciones, desconocida antes del siglo XV. Nuestras Leyes ordenan que los Comisarios, generalmente encargados de disponer de los bienes de los testadores, puedan invertir la quinta parte de la herencia en sufragios por sus almas. Disponen también que, no desempeñando su encargo el Comisario dentro de un año, sucedan en los bienes del difunto sus herederos abintestato, con la obligación de distribuir la quinta parte dicha en favor de su alma, si no son descendientes o ascendientes legítimos de aquel a quien suceden. Autorizadas con estas Leyes, disponían los Jueces Eclesiásticos y aún los mismos Curas, de dicha parte de herencia. Esta se invertía en sufragios y cedía su producto en utilidad de la Iglesia y del Clero, pero se privaba a los herederos de la facultad de distribuirla en las obras piadosas de su agrado que les conceden nuestras Leyes. No contentos con esto, extendieron las disposiciones insinuadas a los casos de intestado absoluto, de modo que, no obstante lo que ordenaba la Ley de Toro, consumían los Curas la quinta parte de los bienes de sus feligreses que morían sin testamento en sufragios, aunque tuviese ascendientes o descendientes legítimos. Esto era ciertamente un abuso contrario a las piadosas intenciones de la Iglesia. Para remediarlo, se ordenó que no pudieran compeler los Curas a los herederos de sus parroquianos a invertir en sufragios la quinta parte de la herencia, como solían antes. Lo único que se les permite es dar cuenta al Juez del fuero del reo para que le obligue a celebrar las exequias del difunto, según la costumbre del país”

Finalmente, debe también destacarse el titulado “*Memorial al Rey nuestro Señor sobre los abusos de los abintestatos*” cuyo autor fue el abogado Manuel Lanz de Casafonda, del Consejo Real y de la Cámara de In-

110 FERRER DEL RÍO, Antonio. “*Historia del reinado de Carlos III en España*”. Im-
prenta Matute y Compagni. Madrid, 1856. Tomo IV. Pág. 456

111 ROS MEDRANO, Manuel. “*Historia de las rentas de la Iglesia de España desde
su fundación hasta el siglo presente*”. Parte primera. Imprenta Ibarra. Madrid, 1793. Pág.
125 y ss.

días¹¹² que, calificando de vicio la intervención de la Justicia, tanto real como eclesiástica, en la administración de los “abintestatos”, dirigió al Rey un informe de catorce páginas “sobre el abuso introducido por las justicias eclesiásticas y seculares en distribuir el quinto o una parte considerable de la herencia de los que mueren intestados” en el que justificaba la necesidad de abolir la disposición del quinto de los bienes de quienes morían sin testar en favor de obras pías, insistiendo en la idea que aquella práctica generalizada había tenido su origen en la mala inteligencia de una ley lo que permitió su extensión con los consiguientes perjuicios que de ello se seguían. Se dice que, a raíz de este memorial, Carlos III expidió la citada disposición prohibiendo a los Jueces, tanto seculares como eclesiásticos, disponer de aquella cuota hereditaria e, incluso, practicar el inventario de los bienes con tal motivo. Al referido “Memorial” aludió Antonio Ferrer del Río en su obra “Historia del reinado de Carlos III”:

“Casos particulares produjeron o prepararon resoluciones de trascendencia. En 1762 murió sin testar la madre del marqués del Viso, y acto continuo un teniente de villa dio principio a las diligencias para formar el inventario, de resultas de la práctica viciosa de entremeterse la justicia Real o eclesiástica en los abintestatos, con pretexto de liquidar el quinto de los bienes y aplicarlo al alma del difunto. D. Manuel Lanz de Casafonda, curador ad litem del marqués, representó los perjuicios así ocasionados, sólo por la mala inteligencia de una ley del reino, en su Memorial dirigido al Rey nuestro Señor sobre los abusos de los abintestatos. Desde la corte pontificia le felicitó D. Manuel de Roda por haber emprendido una obra popular y digna de que los fiscales del Consejo la apoyaran en el sentido de extirpar de raíz lo que denunciaba justamente. Si esto no se remedia (escribía) será prueba de nuestra desgracia en todo. Al año de venir este gran jurisconsulto de ministro empezaba a regir la pragmática de 2 de febrero de 1766, previniendo que los bienes de los que murieran sin testar se entregaran absolutamente íntegros a sus herederos, los cuales harían el entierro y demás sufragios que se acostumbraban en el país, y según la calidad y circunstancias del difunto, sobre que les encargaba el Soberano las conciencias”

Puede afirmarse que la referida Pragmática de 1766 puso fin también en Aragón a la observancia de la centenaria costumbre canónica de testar los prelados “*in loco defuncti*” y con tal motivo el Arzobispo de Zaragoza se dirigió a los párrocos de su diócesis comunicándoles

112 SEMPERE Y GUARINOS, Juan. “Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III”. Imprenta Real. Madrid, 1785. Tomo II. Pág. 144 y ss.

que, en el futuro, debían abstenerse de disponer de los bienes de los difuntos intestados, sin perjuicio de que, en su condición de pastores “animarum”, pudieran seguir pretendiendo la conciliación de los intereses espirituales con los materiales propios de los herederos para el mejor destino del alma de aquellos:

“Y en su vista, el Sr. Dr. Don Froilán Calixto Cavañas, Presbítero Abogado de los Reales Consejos y a la sazón Oficial Eclesiástico, Juez de Pías Causas de Zaragoza y su Arzobispado por el Ilmo. Sr. Don Luis García Mañero su Arzobispo y mí Señor, del Consejo su Magestad, mandó que sobre los intestados que ocurran en la presente ciudad, cuando vengan por la licencia de depósito, se prevenga que los interesados hagan hacer el entierro, exequias, funerales y demás sufragios correspondientes, según dicha Pragmática y que su cumplimiento lo han de hacer constar en esta Escribanía de Causas Pías, como propio de él y del conocimiento de su Juez. Y para que conste lo firmo. Urbano Francisco Latorre. Notario principal de Pías Causas”

CAPÍTULO III

INTERVENCIÓN DE LA IGLESIA EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

Convertida la Iglesia en un elemento vertebrador de la sociedad alto-medieval, tras la caída del imperio romano, su doctrina pasó a integrar en múltiples aspectos los principios básicos de los ordenamientos jurídicos de los pueblos que pasarían a conformar la Europa que hoy conocemos, destacando aquellos que caracterizaban y definían a la persona, ya como individuo, ya como miembro de un grupo familiar o político, en sus relaciones “inter vivos” y “mortis causa”, introduciéndose como elemento básico en todas ellas el espiritual y piadoso, surgiendo así una interesante interacción entre el mundo laico y religioso y entre los conjuntos normativos de uno y otro origen, haciendo ambos ordenamientos objeto de sus previsiones instituciones propias del Derecho privado, con especial incidencia en la materia sucesoria tratando con ello de aunar intereses familiares y patrimoniales con los más íntimos de las personas, condicionados éstos por su esperanza de alcanzar el “Más Allá”, sirviéndose para ello, en la hora de la muerte, de un instrumento que les permitía disponer de sus bienes con la generosidad que ese tránsito exigía, el testamento, que se convirtió así en cauce de la liberalidad y generosidad de los cristianos fuera cual fuere su condición económica, cultural o social.

1. LA IGLESIA Y EL DERECHO DE SUCESIONES

La Iglesia, desde sus orígenes hasta los albores de la Edad Media, evolucionó hasta convertirse en una institución de contenido, no sólo social y religioso, sino también marcadamente jurídico, dotada de su-

ficiente capacidad política para instaurar una autoridad única en toda la extensión del antiguo imperio romano de occidente, el Papado, surgiendo de su seno un complejo conjunto normativo con vocación de homogeneidad y universalidad que se extendió, a través de la precisa y eficaz estructura organizativa eclesial, a todos los pueblos ubicados en el territorio europeo. Desde una perspectiva histórico-jurídica las fuentes eclesiásticas pasaron, de estar conformadas por primitivos y sencillos mandatos evangélicos, a convertirse en una compleja trama de normas positivas e imperativas reguladoras de múltiples aspectos de la vida privada y pública de los fieles cristianos y, no sólo en su vertiente teológica y ética, sino también bajo la óptica de la necesaria estructuración de la propia institución eclesial, mediante la precisa ordenación de su disciplina y jerarquía, de su jurisdicción y de la administración de su patrimonio, intregado en parte por las donaciones generosas de sus miembros.

En el período histórico comprendido entre los siglos IV a VII, el Derecho eclesiástico se consolidó sobre la base de una interacción y entramado de fuentes de origen múltiple y dispar, fruto de la natural penetración de variados elementos culturales y jurídicos: algunas de ellas fueron específicamente eclesiales o canónicas (cánones o decisiones adoptadas en los concilios y decretos emanados de las autoridades pontificias), otras de carácter doctrinal y espiritual, nacidas de las exhortaciones y enseñanzas de los Apóstoles y de los Padres de la Iglesia y, finalmente, otras procedentes de normas propias del Derecho romano postclásico, en cuyo seno la misma religión cristiana se había institucionalizado y adquirido el necesario reconocimiento jurídico. No debe olvidarse, a efectos del análisis de la configuración del ordenamiento canónico, la asunción más tardía de instituciones y principios propios de los pueblos germánicos cuya presencia en el imperio, constatada ya en el s. III, se consolidó definitivamente tres siglos después cuando su cristianización era casi general habiendo tratado la Iglesia de suavizar sus costumbres mediante una adecuada disciplina penitencial y religiosa al tiempo que participaba de la actividad política y legislativa de los reinos nacientes, surgiendo así un vínculo estrecho de interacción entre el poder temporal y el espiritual, entre Estado e Iglesia que perduró hasta la modernidad.

Avanzada la Edad Media y en una época de la historia europea caracterizada por el esplendor de la cristiandad puede afirmarse que la Iglesia, por medio de su acción pastoral, doctrinal y legislativa, ejerció una notable influencia en el Derecho privado de los diferentes ordenamientos territoriales europeos, con especial atención a la materia sucesoria, objeto desde el siglo XIII de un amplio y profundo tratamiento doctrinal por parte de juristas y canonistas, caracterizándose por estar ordenada sobre la base de un principio cristiano fundamental, a saber, el respeto a la personalidad y a la libertad del individuo sin perjuicio de la necesaria observancia de un orden de sucesión ligado al devenir natural de las generaciones, a la proximidad de los afectos familiares y a la equidad.

En palabras de Renato Baccari¹¹³ el testamento adquirió en el Derecho canónico la importancia de un acto sagrado y espiritual, perteneciente al ámbito de la conciencia, coincidiendo en este punto con la última confesión de modo que fue instrumento de salvación del alma mediante la ordenación y disposición de limosnas y de actos de reparación y restitución, motivo por el cual la Iglesia afirmó durante siglos su competencia exclusiva en materia sucesoria tratándose de “*causae quae respiciunt res spiritualibus adnexae*”. Destacando, desde una perspectiva jurídico-histórica, el pleno reconocimiento canónico de las disposiciones “*mortis causa*” fiduciarias así como la flexibilidad en la exigencia de las solemnidades propias del acto testamentario limitando éstas a una mera función probatoria y no “*ad substantiam*” cuando su objeto viniera constituido por legados piadosos.

Ello suponía, dado el carácter sacramental del testamento medieval y su objeto casi exclusivamente pío, una evidente generalización competencial y jurisdiccional, vista además la amplitud objetiva del término “*causa pia*” siendo las autoridades eclesiásticas quienes velarían por el estricto cumplimiento y ejecución de aquellas disposiciones pías, aún cuando se hubieran ordenado “*nudis verbis*”, por cuanto la observancia de la voluntad del testador, al margen de la calificación que

113 BACCARI, Renato. “*Le disposizioni di última volontà nel Diritto canonico*”. Bari, 1954.

ésta mereciera desde la perspectiva del Derecho civil, no era sino una cuestión directamente vinculada al *"periculum animae"* a la que venía sometido siquiera *"in foro conscientiae"* El espíritu que animaba el acto testamentario medieval y que con su presencia justificaba la intervención eclesiástica en su definición, conformación, interpretación así como en la tutela de su íntegro cumplimiento, *"amor et gloria Dei"*, aparece perfectamente definido en la obra de Paolo de Rubeis¹¹⁴ quien ponía a Dios como fin último de las piadosas disposiciones de última voluntad, convirtiéndose éstas en *"caput et fundamentum totius testamenti"*.

2. EL TESTAMENTO INSTRUMENTO DE LA SUCESIÓN *"PRO ANIMA"*

Siguiendo la doctrina contenida en la expresión que la Rota acuñó en una decisión de 1635, *"Moriens censetur magis quam vivens de animae salute cogitare"*, el testamento había de ser el instrumento a través del cual el difunto diera a conocer sus últimas voluntades teniendo muy presente su propia salvación eterna y la necesaria satisfacción de todos sus débitos incluso aquellos reconocidos tan sólo *"in foro conscientiae"*, de manera que el cumplimiento de aquellas, especialmente de las disposiciones hechas en favor de la Iglesia y de los pobres, quedó sometido a la jurisdicción única y exclusiva de ésta¹¹⁵ lo que implicaba una

114 RUBEUS, Paolus. *"Resolutiones practicabiles circa testamenta aliasque dispositiones ad pias et non pias causas"*. Roma, 1654. *"Testantur omnes, et iure merito testantur, testamenta seu quaslibet alias dispositiones ad pias causas ordinatas cum intuitu divino factae censeantur, legibus humanis non subiacere ubi enim spiritus Dei est, ibi libertas, et quae Dei afflatu aguntur non sunt sub lege, quia lex non est posita iusto"*.

115 BUSSI, Emilio en *"La formazioni dei dogmi di Diritto Privatto nel Diritto Comune"*. CEDAM. Padua, 1971. Cita el autor a Rosshirt que afirmó: *"Voluntas rationabilis defunctorum sub mortali peccato observari debet"* haciendo referencia a que la competencia ejercida por la Iglesia en esta materia no se limitaba al aspecto secular sino también al espiritual al definir como conducta contraria a la voluntad divina el inadecuado cumplimiento de las disposiciones contenidas en un testamento. Cita también la glosa al Liber Extra, a c. 12, X, 3, 26: *"Quum de testamentis agitur non secundum leges sed secundum canones iudicandum est"* y *"Causas ultimae voluntatis defunctorum ad ecclesiasticum iudicem pertinere"*.

indiscutible generalización competencial, tanto temporal como espiritual, pues desde los primeros siglos en que la cultura cristiana arraigó en el ámbito territorial europeo, la práctica totalidad de los testamentos, o documentos otorgados con idéntica finalidad, contenían legados y sufragios “*pro salute animae*”¹¹⁶ Esta asunción de competencia en las causas testamentarias por parte la Iglesia y de sus tribunales¹¹⁷ consti-

116 La obra de San Ambrosio refleja con claridad como la materia sucesoria fue objeto de la jurisdicción eclesiástica desde los primeros tiempos de su historia. En su Epístola 24, se dirige al Obispo Marcelo que sostenía un litigio con su hermano Leto a propósito de la disposición de una finca hecha por el primero a favor de la Iglesia para después de la muerte de su hermana que en vida había de conservar el usufructo, conflicto jurídico y personal que será resuelto por Ambrosio, Obispo de Milán. Véase VISMARA, G. “*La giurisdizione civile dei vescovi. Secoli I-IX*”. Giuffrè. Milán, 1995. Pág. 59 y ss. Sobre la actividad judicial ejercida por San Agustín como Obispo de Hipona y el conocimiento que éste tenía del Derecho romano, ver págs. 105 y ss. También los concilios celebrados durante los primeros siglos contienen referencias al ejercicio de la jurisdicción eclesial en materia sucesoria. En el Concilio de Nicea del año 451 se hace expresa mención a un supuesto de división de herencia y a los principios y normas que deben presidirla: “*Si autem pro indiviso instituti sunt haeredes, sive nullo facto testamento suo iure succedunt defuncto, dividant haereditatem inter se secundum leges et aequitatis praecepta et morem. Porro si avaritia et aviditate distenti inter se non conveniant, adeant simul iudices, qui in divinarum scripturarum et legum lectione studium et meditationem impendunt, et Dei sunt vicarii ut diiudicent inter eos secundum leges veritatis et aequitatis, et sciat unusquisque quod suum est, et acquiescant iudicio et patienter ferant, iuxta verae religionis praecepta, amoto omni mendacio et fraude, vel dolo, nec praefertur maior minori, nec minor maiori*”. Procedente del territorio galo, en la obra epistolar de Sidonio Apolinar (prefecto de Roma y Obispo de Clermont en el último tercio del siglo V), aparecen mencionados algunos conflictos de carácter hereditario entre ellos uno resuelto por el Obispo Pragmacio, a requerimiento de aquel, entre una madre, Eutropia, y su nuera respecto de la sucesión de sus respectivos hijo y marido: “*Sidonii Apollinaris. Epist. 6. 2*”.

117 La jurisdicción del obispo tratándose de litigios surgidos entre cristianos se ejerció siguiendo principios y normas propios de la Iglesia desde los primeros tiempos de su existencia, es decir, incluso en la época anterior al reconocimiento de Constantino y ello a través de la denominada “*episcopalis audientia*”, materia ampliamente tratada en la obra de VISMARA, Giulio. “*Episcopalis audientia. L’attività giurisdizionale dei vescovi per la risoluzione delle controversie private tra laici nel diritto romano e nella storia del diritto italiano fino al secolo nono*”. Publicaciones de la Universidad Católica del Sagrado Corazón. Milán, 1937. El autor define aquella institución como la destinada a resolver las controversias civiles entre laicos cristianos en el seno de la propia comunidad eclesial. Se le atribuye

tuirá sin duda alguna uno de los principales factores de influencia y penetración del Derecho canónico en el Derecho privado europeo.

Este contexto ideológico y cultural permitió y favoreció el hecho de que en el seno de la Iglesia medieval el testamento constituyera un acto dispositivo esencial, tanto cuando se otorgaba por un enfermo o moribundo en su propio lecho de muerte, (*"in lecto egritudine"*), como cuando lo disponía quien se encontraba por cualquier otra circunstancia en inminente peligro o emprendía un largo camino de peregrinaje o penitencia¹¹⁸, (*"in illa peregrinatione mihi aliquod impedimentum evenerit o si obiero in Islam viam de Iherusalem"*), en el curso del cual graves amenazas podían acecharle, entre ellas, la muerte inesperada, y, en ambos casos,

en sus inicios carácter obligatorio para todos los fieles si bien, con el paso del tiempo, laicos no cristianos también pudieron aceptar el sometimiento al juicio del obispo. Se cita como fundamento doctrinal de la jurisdicción eclesiástica la Epístola de San Pablo a los Corintios: *"Audet aliquis vestrum habens negotium adversus alterum, iudicari apud iniquos, en non apud sanctos? (...) Sic non est inter vos sapiens quisquam, qui possit iudicare inter fratrem suum?"* (Corintios I, 6.1-8) Este precepto paulino, según Vismara, es una manifestación del poder legislativo que Cristo confirió a los Apóstoles junto con el poder de juzgar a fin de dar cumplimiento a la misión encomendada a la Iglesia, y fue aceptado como norma universal y común a todos los cristianos del Imperio para, siglos después, inscribirse en el seno de las colecciones de Derecho canónico y eclesial. La competencia judicial atribuida a los obispos venía justificada por la especial preparación y conocimiento de éstos en orden al restablecimiento de la concordia entre los miembros de la comunidad cristiana de la que eran responsables, y, revestidos de la necesaria reverencia y autoridad, resolvían los litigios tomando siempre en consideración la salvación del alma, aplicando, en los primeros siglos, normas contenidas en las Sagradas Escrituras, en las predicaciones de los Apóstoles, en la legislación surgida de sínodos y concilios, así como en la tradición y costumbres de la sociedad cristiana, sin perjuicio de la observancia de preceptos del Derecho romano en tanto no se opusieran al ordenamiento propiamente eclesial y siempre bajo criterios de caridad y equidad, tratando de alcanzar la justicia más allá de la mera legalidad.

118 *"Item, ou cas que en nostre vivant nous n'aurions fait le pelerinage de Monsieur Saint Jacques en Galice, lequel nous sommes tenuz de faire, nous voulons et ordenos que, tantost apres nostre deces, autres deux bonnes personnes, religieux et honneste conversacion et devotx, soient envoiees pour nous, aux despens de nostre execucion, pour le dit pelegrinage faire accomplir bien et devotement"* Testamento del rey Carlos II otorgado en Pamplona en 1385 y citado por PAVÓN BENITO, Julia. *"El testamento, un símbolo de la peregrinatio"* Anuario de Estudios Medievales. 34, 2004. Pág. 31-50.

la exhortación pastoral que animaba al cristiano a disponer de sus últimas voluntades tenía la misma función y objetivo, esto es, la evitación de la muerte intestada y el aseguramiento de la salvación del alma, en tanto que una generosa distribución de los bienes terrenales permitía dulcificar los rigores de la justicia divina, descargando el alma de quien iba a morir mediante el pago de sus deudas, tanto patrimoniales como espirituales, y esto último mediante específicas disposiciones “*pro remedio animae*” que vinieron a constituir durante la Edad Media, como ya se ha dicho, el principal contenido de los actos testamentarios.

Por medio del testamento, pues, se favorecían y canalizaban las liberalidades de los fieles destinadas a fines piadosos y de caridad y ello en una doble vertiente, como retribución de los sufragios y preces que la Iglesia ofrecería por el alma del difunto¹¹⁹ y como expresión de generosidad y desprendimiento que sin duda Dios tendría en cuenta en el momento del juicio particular al que somete a todo hombre inmediatamente después de su muerte y que determina su destino para toda la eternidad.

119 Los sufragios por los fieles difuntos son consecuencia de la aplicación del dogma contenido en el Credo de la Comunión de los Santos que asegura el intercambio de la gracia entre todos los miembros de la Iglesia o Cuerpo de Cristo. Su formulación apareció ya de forma clara en la obra de Tertuliano (siglo II), San Cipriano (siglo III), San Juan Crisóstomo o San Agustín (S. IV). Este último, refiriéndose a la muerte de Santa Mónica y la última voluntad expresada por ésta, decía: “*porque estando inminente el día de su muerte, no pensó aquella en enterrar su cuerpo con gran pompa (...) ni se cuidó del sepulcro (...) Nada de eso nos ordenó, sino únicamente deseó que nos acordásemos de ella ante el altar del Señor*”. Confesiones IX, 13.26. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, 1979. También San Agustín trató de los sufragios y oraciones por los difuntos en “*De cura pro mortuis*” IV afirmando lo siguiente: “*Es verdad que los que no murieron en pecado no necesitan nuestros sufragios y oraciones, no los que están ya en la patria celestial, así la Iglesia ofrece el Divino Sacrificio y ruega a Dios en general por aquellos que pueden estar necesitados de oraciones y sufragios, para los que no tienen padres, parientes y amigos que se acuerden de ellos sean socorridos por esta Madre común que a ninguno de sus hijos olvida y a todos los tiene dentro de su corazón. Jamás nos olvidemos de rogar a Dios por las almas de nuestros hermanos difuntos, como lo acostumbra a hacer generalmente la Iglesia Católica por todos los fieles que murieron, aunque no sepa cómo se llamaron, para que supla la falta de los parientes y amigos, proveyendo las necesidades de aquellas almas que no tienen otro socorro*”.

El cristiano, consciente de la precariedad de lo corporal y de la durabilidad de lo espiritual¹²⁰, de lo incierto del momento de la muerte, además de “*hacer memoria del pasado, ordenar lo presente y prever lo venidero*” mediante el otorgamiento de su testamento, se veía también en la necesidad de confesar sus pecados y de recibir los últimos sacramentos antes de morir o de emprender actividades de incierto desenlace, porque debía de presentarse ante Dios y su juicio inexorable, determinante de la suerte eterna del alma, el Cielo o el Infierno, y para ello debía prepararse convenientemente, no sólo mediante el arrepentimiento y la obtención del perdón de todos sus pecados, sino también disponiendo generosamente de sus bienes en beneficio e interés de su alma, evitando así la muerte intestada que tanto la Iglesia como algunos ordenamientos medievales llegaron a identificar con la ausencia, no sólo de disposición testamentaria, sino también de confesión y arrepentimiento.

Así, otorgar testamento era sin duda un deber religioso, como “*pasaporte para el Cielo*”¹²¹ o “*seguro de vida eterna*” ha sido definido por algunos autores, un medio espiritual de ganar “*aeterna*” sin perder por completo “*temporalia*”¹²² una expresión más de piedad que el cristiano observaba escrupulosamente movido por su fe al tiempo que impulsado por el temor que le inspiraba la idea misma de la muerte¹²³ y

120 Véase AURELL CARDONA, Jaume. “*La impronta de los testamentos bajomedievales: entre la precariedad de lo corporal y la durabilidad de lo espiritual*”. En “*Ante la muerte: actitudes, espacios y formas en la España medieval*”. Eunsa. Pamplona, 2002.

121 LE GOFF, Jacques. “*La civilización del occidente medieval*”. Paidós. Barcelona, 1999. “*Para quienes no son capaces de esa penitencia final, la Iglesia prevé otros medios de asegurar su salvación. Estos consisten, sobre todo, en la práctica de la caridad, en obras de misericordia, en donaciones y, para los usureros y todos aquellos cuya riqueza fue mal adquirida, la restitución post mortem. De este modo el testamento se convierte en el pasaporte para el cielo*”.

122 ARIÈS, Philippe. “*L’home devant la mort*”. Senil. París, 1977. San Agustín utilizó estos conceptos mostrando la diferencia de sus contenidos y significados: “*Duo ergo genera beneficiorum sunt, temporalia et aeterna. temporalia sunt salus, substantia, honor, amici, domus, filii, uxor, et caetera vitae huius ubi peregrinamur, ponamus nos ergo in stabulo vitae huius, quasi peregrini transituri, non quasi possessores mansuri. aeterna vero beneficia sunt, primum ipsa vita aeterna, incorruptio et immortalitas carnis et animae, societas angelorum, ciuitas coelestis, dignitas indeficiens, pater et patria*”. Sermón LXXX.

123 Sobre la muerte y sus variadas expresiones culturales a lo largo de la histo-

del “*Más Allá*” y presuponía, en cierto modo, “*una buena muerte*”, una muerte cristiana rodeada del ceremonial religioso preestablecido, a la que precedía una adecuada preparación, en lo espiritual, a través de la contricción, la confesión y la penitencia, y en lo temporal, mediante la ordenación de su patrimonio¹²⁴ y el cumplimiento de sus obligaciones familiares. Por el contrario, “*la mala muerte*”, propia del hombre negligente, del enemigo de la Iglesia, era la imprevista e inesperada, sin preparación posible, que suponía para el difunto, además de la apertura de la sucesión intestada, su condenación eterna. Era preciso, por tanto, proveer lo necesario para ordenar el destino de los bienes propios a fin de, estando ya en la presencia de Dios, darle cuenta de su recta administración, concepto éste que para el hombre medieval comprendía también su generosa disposición en favor de obras y causas pías que, presidida por el arrepentimiento y la conversión, prometía a aquél un tesoro en el Cielo.

Este pensamiento, utilitarista si se quiere, de remisión de culpas y penas por efecto de la ofrenda de sufragios, definida como “*la comptabilité de l’au-delà*” por J. Chiffolleau¹²⁵ constituía uno de los pilares básicos

ria, ver HUIZINGA, Johan. “*El Otoño de la Edad Media*”. Alianza Editorial. Madrid, 2003; FRANCO RUBIO, Gloria. “*Cultura y Mentalidad en la Edad Moderna*”. Ed. Mergablum. Sevilla, 1999; LE GOFF, Jacques. “*La civilización del occidente medieval*”. Ed. Paidós. Barcelona, 2002; VOVELLE, M. “*Piété baroque et déchristianisation en Provence au XVIII siècle. Les attitudes devant la mort d’après les clauses des testaments*”. Paris, 1973; del mismo autor “*La morte e l’Occidente*”. Bari, 1986. El miedo a la muerte lo trata ampliamente DELUMEAU, Jean. “*El Miedo en occidente*”. Taurus. Madrid, 2002.

124 ARIES, P. “*La muerte en occidente*”. Barcelona, 1977. El autor describió el testamento como el “*medio para que cada uno, a menudo de un modo muy personal, manifestara sus pensamientos más recónditos, su fe religiosa, su apego a las cosas y a los seres queridos, a Dios y las medidas que había adoptado para asegurar la salvación de su alma y el reposo de su cuerpo*”.

125 CHIFFOLEAU, J. “*La comptabilité de l’au-délà, les hommes, la mort et la religion en Comtat Venaisin à la fin du Moyen Age*”. Roma, 1980. Considera el autor que durante la Edad Media la Iglesia impuso una auténtica contabilidad del “*Más Allá*” elaborando un preciso sistema de remisión de las penas del Purgatorio en función de los sufragios, en particular misas y limosnas, aportadas por la solidaridad de los vivos, futuros muertos, ante la previsión de verse, en su día, abocados también a la expiación de sus faltas en el Purgatorio.

de la fe cristiana, concretado en la firme creencia en el “*Más Allá*”, en la resurrección de los muertos y en la pro etida retribución “*post mortem*” de las buenas acciones que marcaron el paso de cada hombre en la tierra¹²⁶.

126 Sobre esta específica cuestión, el valor y significado de las donaciones “*pro anima*” durante el período medieval, existe una amplia bibliografía y una de las últimas aportaciones viene representada por la profesora Eliana Magnani-Soares que en su artículo “*Le don au moyen âge: pratique sociale et représentations*” tras analizar los preámbulos de numerosas “*chartes de donation*” provenzales y cluniacenses otorgadas durante los siglos XI y XII, llega a conclusiones sin duda interesantes poniendo de relieve una vez más el sustrato teológico que da sentido a estos actos dispositivos, a saber, la creencia en el “*Más Allá*” al que se accede tras la muerte, previa la remisión de los pecados y la obtención de méritos y gracia, mediante la ejecución de buenas obras y la generosa entrega de limosnas y oblaciones a la Iglesia y a los pobres porque, en definitiva, la renuncia a los bienes temporales, a la riqueza de la tierra, permite la consecución de un tesoro en el Cielo. Ver MAGNANI-SOARES-CRISTEN, Eliana. “*Le don au moyen âge: pratique sociale et représentations*” CEM (Bulletin du Centre d'études médiévales d'Auxerre), n° 4, 2000, p. 62-74. “*Ainsi, à partir de l'analyse des préambules des chartes de donation provençale et clunisiennes des XIe et XIIe siècles, épaulée par la réflexion issue de quelques travaux récents, il est possible de dépasser les explications inspirées de la théorie du don/contre-don (don de biens matériels en contrepartie de services liturgiques) et de montrer la multiplicité des implications d'une pratique bien plus complexe. En fait, les donations pro anima impliquent dans l'échange d'autres acteurs que le donateur et les religieux, faisant intervenir également les pauvres et les morts (les « ancêtres », les saints) Et surtout, les documents révèlent le phénomène de la circulation des biens et des personnes entre l'ici-bas et l'au-delà, circulation rendue possible grâce à la transformation des biens terrestres en biens célestes, et du pécheur en homme nouveau. Les donations sont ainsi inscrites dans un double registre, fonctionnant à la fois comme aumône et comme offrande eucharistique. Des temporalia vers les caelestia. La circulation des biens entre l'ici-bas et l'au-delà. Le concept du don pro anima paraît assez simple et clair: il s'agit d'un acte rédempteur. Son but est de mettre en route les mécanismes et les acteurs qui garantissent au donateur sa place dans le Ciel. L'Écriture fournit les fondements d'une telle démarche. Tout d'abord le précepte biblique de l'aumône. En fait, parmi les passages scripturaires les plus cités, le Siracide 3, 30, rappelle la faculté qu'a l'aumône d'effacer les péchés, comme l'eau éteint le feu, et dans Luc 11, 41, on promet tout à celui qui fait l'aumône. L'aumône est, dans la tradition chrétienne, le don fait aux pauvres. C'est le devoir de charité (caritas) de tout chrétien envers son semblable, la charité étant comprise comme l'amour chrétien – celui de Dieu envers les hommes et celui des hommes envers Dieu et envers les autres hommes. La distribution de l'aumône est l'une des responsabilités des églises au Moyen Âge, dont une partie du patrimoine est considérée comme propriété des pauvres. Le don aux monastères vise, par l'intermédiaire des moines, à accomplir l'obligation d'assistance aux nécessiteux, de pratiquer la caritas, de reproduire l'amour de Dieu qui « a tant aimé le monde qu'il lui a donné son Fils*”

3. TESTAMENTO Y CONFESIÓN. EPÍLOGO DE LA VIDA DEL CRISTIANO

Las disposiciones pías ordenadas “*in extremis*” adquirieron en la Edad Media una entidad tal que constituían, junto a la contrición y el arrepentimiento, la condición de toda absolución, siendo el párroco o sacerdote el instrumento, no sólo, de la administración de los últimos sacramentos, sino también, del otorgamiento de todo acto testamentario “*ad piam causam*” dispuesto “*in lecto aegritudine*”. Esta afirmación puede explicarse sólo a través la evolución de la doctrina cristiana sobre el sacramento de la confesión, sus requisitos y efectos. La confesión sacramental tenía como único objeto el perdón de los pecados del cristiano que la hacía y, como condición de su plena eficacia, debía cumplir la penitencia que le fuera impuesta que, en ocasiones, podía resultar dura y gravosa.

Cuando el penitente confesaba sus faltas hallándose gravemente enfermo, no pudiendo acometer expiaciones severas, el confesor sustituía éstas, tal y como disponían sínodos y concilios, por la ordenación de limosnas u oblaciones a la Iglesia. Ya en el siglo IX el concilio maguntino (año 847), en un canon titulado “*De infirmis in periculo mortis constitutis*”, se ocupó de esta materia desprendiéndose de su lectura que las “*eleemosynae*” recogidas en los actos de última voluntad tenían carácter netamente sacramental y expiatorio.

“Ab infirmis in mortis periculo positis per presbiteros pura inquirenda est confessio peccatorum, non tamen est illis imponenda quantitas penitentiae, sed innotescenda, et cum amicorum orationibus et elemosinarum studiis pondus penitentiae subleuandum, ut, si forte migraverint, ne obligati excommunicatione alieni ex consortio venie fiant; a quo periculo si divinitus erepti convaluerint, penitentiae modum a suo confessore impositum diligenter observent”

unique » (Jn 3, 13). La charité est la condition de la valeur spirituelle de l'aumône. Le pauvre —on y reviendra— est un acteur fondamental de l'échange car il est le véhicule du salut du riche. Par la volonté du Créateur de sauver les riches, la société est fondée sur l'inégalité. Ainsi, les biens dont dispose le riche sont, en fin de compte, le moyen de son salut. La donatio pro anima s'articule, en effet, autour de l'idée que Dieu a donné aux hommes la possibilité d'obtenir des biens célestes grâce aux biens terrestres, de construire des choses éternelles avec des biens passagers. Des temporalia, à condition qu'on en fasse un bon usage, peuvent se transformer en caelestia”.

Vemos pues que la limosna dispuesta en un testamento *"in extremis"* se transformó conceptual y prácticamente en un acto penitencial íntimamente ligado a la administración de los últimos sacramentos y su omisión se interpretaba como ausencia de contricción y, en consecuencia, de perdón. Aquel acto se convirtió en un elemento accesorio del sacramento de la penitencia lo que permite comprender la relevancia que su otorgamiento adquirió para la Iglesia en orden a ejercer su plena autoridad jurisdiccional sobre su desarrollo y ejecución. En esta línea de pensamiento, quien moría intestado, es decir, sin disponer de legados píos en su testamento, lo hacía también sin confesión lo que en buena lógica le cerraba las puertas del Cielo. Era natural, por todo ello, que los clérigos instasen a los moribundos a cumplir la penitencia impuesta o, en su caso, a satisfacer las deudas espirituales contraídas en vida mediante un último ejercicio de caridad para con la Iglesia o los pobres o, lo que es lo mismo, a disponer de sus bienes *"in pios usus"*, evitando así que, en el último momento, los cristianos perdieran su alma.

Pero la Iglesia no se limitó a difundir entre sus fieles la conveniencia de otorgar testamento a través de los consejos de los confesores o de la literatura religiosa a la que se ha hecho referencia, sino que además se pronunció expresamente¹²⁷ sobre la necesidad y el modo de hacerlo en sínodos y concilios provinciales, declarando la autoridad y la ju-

127 CAILLEMER, Robert. *"L'execution testamentaire"*. Lyon, 1901. Pág. 48. Este autor aporta citas de referencias y exhortaciones pastorales del siglo XI contenidas en *"Regestum Sublacenese"* o *"Cronicón del monasterio benedictino de Subiaco (593-1396)"* Edición crítica de Rafael Morghen y traducción al italiano de Arturo Carucci. 1991. 313 pp. En aquellas, el vínculo confesión-testamento resultaba evidente: *"Domnus Amato, in morte positus, quando a sagitta percussus, est, penitentiam toto corde petit in monasterio S.S; Martinus abbas qui tunc ibi preerat, cum suis monachis ceperunt ei dicere: "non audemus tibi dare penitentiam, nisi de tuis possessionibus sancte de ecclesie pro anima tua dederis" Ille namque cum lacrimis et gemitibus magnis, ut a domino veniam acciperetur de peccatis suis, spontanea propiague sua bona voluntate (...) pro anima sua constituit (...) Et dimiserunt peccata sua de qua confessus est"* (nº 180) Manifiesta Caillemer haber leído en el *"Antiquus Cartularius Ecclesie Baiocensis Liber Niger"* (Ed.V. Bourienne, Rouen-Paris, 1902) la narración del Arzobispo de Rouen acerca de la confesión de un moribundo que se traducía, en definitiva, en una donación pía.

risdicción del ordinario de la diócesis¹²⁸ para conocer de cualesquiera cuestiones que su otorgamiento y ejecución suscitaran y, no obstante la atención dedicada a los aspectos formales y materiales de la sucesión testamentaria, propia sin duda de lo que, al menos desde el siglo XVIII, se calificó como Derecho privado, la Iglesia no olvidó la obligada referencia a los sacramentos de la penitencia y de la extremaunción, vinculados en el tiempo y en su razón de ser a la expresión de las últimas voluntades del moribundo, dedicándole cánones y decretos verdaderamente reveladores¹²⁹ que permiten formarnos una idea bastante aproximada de la relación creada entre testamento y confesión durante la Edad Media bajo la directa influencia de la doctrina canonística de la época¹³⁰. Y sirva como ejemplo de esta afirmación el canon que, bajo

128 MANSI, J.D. *“Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio”*. Tomo XXIV. Ed. Zatta. Venecia, 1780. Reproducción digital en <http://gallica.bnf.fr>.

129 Ya aparece mencionada la confesión de los enfermos en algunos concilios visigodos como el de Gerona de 517 o el XII de Toledo de 681 aunque de forma oficial y definitiva la cuestión se resolverá en el IV Concilio de Letran de 1215 reiterándose en numerosos sínodos provinciales la obligación del cristiano enfermo de recibir la última confesión y, en su caso, el sacramento de la extremaunción (Santiago, 1289 y 1309, Segovia en 1325, León de 1267, León 1303, Tuy, 1482, Salamanca, 1410 y 1497, Plasencia 1499, Segovia, 1478, Ávila, 1384, Cáceres, 1462 y muchos otros cuya referencia es innecesaria) El canon XXII del lateranense IV (1225), bajo la rúbrica *“Quod infirmi prius proident anima quam corpori”*, ordenó: *“Cum infirmitas corporales nonnumquam ex peccato proveniat, dicentete Domino languido quem sanaverat: vade et amplius noli peccare, ne deterius aliquid tibi continget; decreto praesenti statuimus et districte praecipimus medicis corporum ut cum eos ad infirmos vocari contingerit ipsos ante omnia moneant et inducant quod medicos advocent animarum; ut postquam infirmis fuerit de spirituali salute provisum, ad corporales medicinae remedium salubrius procedatur, cum causa cesante cesset effectus. Hoc quidem inter alia huic causa dedit edicto, quod quidam in aegritudinis lecto yacentes, cum eis a medicis suadetur ut de animarum salute disponant, in desperationis articulum incidunt, unde facilis mortis periculum incurrunt. Si quis autem medicorum huius nostrae constitutionis postquam per praelatos locorum fuerit publicata, transgressor extiterit, tamdiu ab ingressu ecclesiae arceatur, donec pro transgressione huiusmodi satisfecerit competenter. Ceterum cum anima sit multo pretiosior corpore, sub interminatione anathematis prohibemus ne quis medicorum pro corporali salute aliquid aegroti suadeat, quod in periculum anima convertatur”*. MANSI, Op. Cit. Tomo XXII. Pág. 1010-1011

130 ALONSO RODRÍGUEZ, Bernardo. *“La canonística medieval presente en los sínodos españoles”*. En *“Sínodos diocesanos y legislación particular”*. Estudios históricos en honor del Dr. Francisco Cantelar Rodríguez. Universidad Pontificia de Salamanca, 1999.

el título “*Ne medici ministrent aliquid agrotis, quod in periculum animorum convertatur*” e inmediatamente después del relativo al rubricado “*Testamenta laicorum non fient sint praesentia sacerdotis parochialis*”, contienen las constituciones provinciales de Cambrai de 1236¹³¹ proclamando la preferencia del bien del alma sobre la salud del cuerpo siguiendo la doctrina sentada por el IV Concilio de Letrán¹³² y, en consecuencia, ordenando a los médicos exhortar a sus pacientes a confesar sus pecados, dejando para un momento posterior los remedios corporales:

“*Cum anima longe pretiosior sit corpore, sub interminatione anathematis prohibemus, ni quis medicorum, pro corporali salute, aliquid aegro suadeat quod in periculum animae convertatur; verum cum ipsum ad aegrotum vocari contingit, aegrum ante omnia moneat excitet et inducat, quod medicos invocet animarum, ut postquam infirmo fuerit de spirituali provisum, ad corporalis medicinae remedium salubrius procedatur. Transgressores huiusmodi constitutionis poenam in concilio statutam non eoadent*”

En todo el territorio de la península ibérica los obispos dictaron constituciones y decretos con objeto de reglamentar la actuación de clérigos y párrocos ante la muerte de sus feligreses a los que, con carácter general, se les debía animar a recibir los últimos sacramentos y a disponer de sus bienes mediante testamento, en su presencia y no en la de laicos, al menos, cuando de mandas pías se tratase¹³³ Ordenar la

131 Mansi. Op. Cit. Tomo XXIII Pág. 425.

132 El Concilio IV de Letrán, presidido por Inocencio III ordenó que los católicos se confesaran al menos una vez al año y de forma obligatoria en caso de enfermedad castigándose la inobservancia de este precepto con la prohibición de recibir sepultura eclesiástica, apreciándose en su contenido la influencia de doctrinas expuestas por canonistas como Raimundo de Peñafort o Enrique de Susa (Cardenal hostiense)

133 SYNODICON HISPANUM. Tomo II. BAC. Madrid, 1982. Lisboa 2. 12. “*De testamentis*”. El sínodo de Lisboa de 1240 se ocupó precisamente de exigir la intervención sacerdotal en el otorgamiento de actos de última voluntad, declarando muertos “*ab intestato*” a aquellos que actuaran de otro modo y, en tal caso, la Iglesia podía exigir lícitamente la entrega de una tercera parte de los bienes de quien hubiera fallecido omitiendo aquella exigencia: “*Prohibetur sacerdotibus ne testamenta sua ordinet per manum laicalem et ipsi frequenter prohibeant laicis ne sua testamenta faciant sine presentia proprii sacerdotis quod si forte factum fuerit sine presentia proprii sacerdotis, decedens habetur pro intestato quantum ad legatum ecclesie et prelati ecclesie possit licite exigere terciam tercie bonorum illius qui sic decessit intestatus*”.

presencia de sacerdotes junto al lecho del moribundo a fin de atender las necesidades de su alma y de ser receptores de sus postreras disposiciones fue habitual en todas las diócesis españolas.

La conexión confesión-testamento también se reveló imprescindible al imponer la obligación de posponer la atención médica a las necesidades espirituales del enfermo que, con prioridad, debía recibir el sacramento de la penitencia ordenando además sus últimas voluntades, evitando así que una exclusiva preocupación por recuperar la salud le pudiera conducir a la condenación eterna siendo deber de los facultativos animar con insistencia al paciente a seguir los pasos y ritos indicados por la Iglesia, bajo pena de excomunión¹³⁴.

Todo el cuerpo de legislación sinodal hispana de los siglos XIII y siguientes no hace sino reproducir y aplicar la doctrina lateranense fijada en el referido concilio presidido por el Papa Inocencio III de modo que, además de imponer la obligación de recibir el sacramento de la confesión al menos una vez al año y, especialmente, cuando el cristiano se hallase en peligro de muerte, fijó las condiciones en que aquél debía ser administrado convirtiendo así su observancia en requisito indispensable para, obteniendo el perdón de los pecados, evitar las penas del Infierno y asegurar el reposo final del cuerpo en lugar sagrado. Definitivamente, pues, la muerte digna, la “*buena muerte*”, quedó debidamente prescrita y definida en los textos sinodales hispanos caracterizándose por ir precedida aquella de una completa y eficaz confesión y por un acto dispositivo que la acompañaba y en cuya virtud el moribundo donaba a la Iglesia “*pro anima sua*” y “*pro redemptione peccatorum*” parte de sus bienes, dando así fe de su desprendimiento de lo terrenal y de la aspiración final de alcanzar con todo ello la vida eterna, circunstancias éstas sobre las que la Iglesia ejercía un minucioso examen, privado y público, tanto en el ámbito parroquial como diocesano.

134 El concilio legatino de Tortosa de 1429, en la misma línea del concilio IV de Letrán y del sínodo de Segovia de 1478 al que ya se ha hecho referencia, ordenó a los médicos, bajo pena de excomunión, que no visitaran a ningún enfermo más de tres veces en la misma enfermedad si no tenían la seguridad de que aquel hubiera recibido ya el Sacramento de la Penitencia.

La supervisión y control del adecuado cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones conciliares y sinodales de este período histórico se llevaba a cabo fundamentalmente en el seno de las visitas pastorales¹³⁵ cuya práctica fue detalladamente regulada en el III Concilio de Letrán (1179), de modo que los obispos, al girar aquellas a las parroquias de sus respectivas diócesis, comprobaban y documentaban, entre otros extremos, el grado de cumplimiento de los mandatos conciliares por parte de los feligreses en orden a la recepción del Sacramento de la Confesión, debiendo dar cuenta cada párroco de las circunstancias en que aquellos morían, si lo habían hecho o no en gracia de Dios. Y asimismo si en su testamento, caso de haberlo otorgado, se contenían legados píos para, de esta manera, velar por su adecuada ejecución, constituyendo la documentación expedida por las autoridades eclesiásticas con esta ocasión una verdadera fuente de información en torno a numerosos aspectos de la historia civil y eclesiástica de los pueblos y sus parroquias así como un exponente de la vida espiritual de sus habitantes. Una práctica que, si bien durante la Edad Media no hacía sino reafirmar la jurisdicción y el poder de los obispos, fue evolucionando hasta convertirse, tras la celebración del Concilio de Trento, en un deber cuyo cumplimiento fue reflejo de la necesaria presencia de aquellos entre sus feligreses y de la labor pastoral que del mismo se esperaba.

135 Un ejemplo de visita pastoral es la girada a Val de San Pedro, pueblo de la diócesis de Segovia, por su obispo entre los años 1446 y 1447 dando cuenta el correspondiente cuaderno del inadecuado cumplimiento que el párroco hacía de sus obligaciones en relación a la última confesión de sus feligreses *“que algunos avrian fallescido sin penitencia sinon por los clerigos comarcanos, e que muchas creaturas se han enterrado sin el por non continuar estar tanto en el lugar e aver de llamar a los clerigos comarcanos que los vengan a enterrar e otras veses ser llamado a ello e non querer venir e esso mesmo desir a los de Torre que non yra por el finado sy non ge lo llevan a Sant Pedro e otras cosas muchas que fueron denunciadas ante el e estas todas fueron provadas por enformacion de testigos juramentados. E otrosy se lieve por faser los testamentos XXIII maravedies e por que una muger non queria faser su testmento por el, por esta rrason ovieron con el de aver algunas palabras a tanto quel puso manos a las armas sinon ge lo estorvaron otros sobresto quele detovieron”*.

Ver BARTOLOMÉ HERRERO, Bonifacio. *“Una visita pastoral a la diócesis de Segovia durante los años 1446 y 1447”*. Revista *“En la España medieval”* n° 18. Pág. 303-349. Universidad Complutense de Madrid, 1995.

Desde el siglo XIII fue habitual que en Aragón los obispos llevaran a cabo las referidas visitas pastorales de modo que han podido conservarse procesos y mandatos de visita, señalando al respecto la profesora Pueyo Colomina¹³⁶ que fue entonces cuando se impuso la costumbre de conservar las notas tomadas durante su realización, “*actas de visita*”, lo que sin duda constituye una importante fuente de documentación e información acerca de muchos extremos de la historia menor aragonesa, destacándose las visitas giradas a Zaragoza a finales del siglo XIV o a Huesca y Tarazona en el siglo XV. En el período medieval era frecuente que en las actas de las visitas quedaran reflejados datos sobre los parroquianos laicos de quienes se obtenía información acerca de cuestiones relativas al cumplimiento de sus deberes para con Dios y la Iglesia, es decir, acerca de su asistencia a Misa, recepción de sacramentos y otras materias sobre fe y costumbres con el fin todo ello de corregir, en su caso, las irregularidades apreciadas en la vida cotidiana de la parroquia a cuyo efecto el visitador hacía entrega a cada iglesia de los denominados “*mandatos de visita*”, con las instrucciones que debían observarse en el futuro para un correcto funcionamiento de aquella.

De esta forma, un estudio profundo de los referidos documentos facilitaría el conocimiento de la respuesta de las autoridades eclesiásticas aragonesas frente a la “*mala muerte*”, sin confesión ni testamento, de cualquiera de sus fieles, labor sin duda compleja pero cuyos resultados podrían ser de gran interés para los investigadores de la historia socio-religiosa de los pueblos. A estos efectos resultará también de utilidad el estudio de los denominados “*formularios de visita pastoral*” pese a que éstos no proliferaron hasta el siglo XVI, caracterizándose por su finalidad, “*la búsqueda del orden y dignidad de las cosas y la regeneración espiritual de las personas*”¹³⁷ y por su contenido, la descripción de los ele-

136 PUEYO COLOMINA, Pilar. “*Las visitas pastorales. Metodología para su explotación científica*”. Actas de las VIII Jornadas de metodología de la investigación científica sobre fuentes aragonesas. Zaragoza, 1993.

137 MIGUEL GARCÍA, Isidoro. “*A propósito del formulario zaragozano de visita pastoral del año 1435; consideraciones metodológicas*”. Actas de las VIII Jornadas de metodología

mentos materiales de las iglesias y de la conducta, tanto de los clérigos como de los laicos que de ellas formaban parte permitiendo su lectura y comprensión el conocimiento real de las conexiones existentes entre la normativa conciliar y sinodal y su efectivo cumplimiento por los diversos estamentos de la Iglesia medieval.

4. CONFESIÓN Y TESTAMENTO EN LOS SÍNODOS ARAGONESES

En el seno de la Corona de Aragón, fruto de la recepción de las tesis lateranenses, son de destacar las constituciones sinodales de la iglesia valenciana de 1255 que se pronunciaron sobre "*De confessione*" y "*De extrema unctione*"¹³⁸ siguiendo, como en el resto de Europa, las directrices fijadas en aquel concilio, exhortando a los fieles a recibir dichos sacramentos y prohibiendo expresamente a los clérigos percibir precio alguno por su dispensación. Otra constitución de la misma diócesis, aprobada en 1261 por el Obispo Arnaldo de Peralta¹³⁹, dedicó uno de sus preceptos a los testamentos y a su ejecución, haciendo mención expresa de los bienes que los difuntos legaban en aquellos "*pro suis restituendis injuriis vel ob medium et remedium animarum suarum, ad pias causas*" interesando de clérigos y laicos, nombrados como ejecutores testamentarios, el cumplimiento fiel y diligente de las últimas voluntades, especialmente tratándose de legados píos, procurando evitar cualquier fraude, abuso o apropiación injusta de bienes relictos.

El sínodo de Tarragona de 1291 dedicó duras palabras a los herederos que, por malicia o negligencia, no actuaban como leales ejecutores de los testamentos donde habían sido instituidos como tales, hurtando a la Iglesia los legados píos dispuestos, afirmando el obispo

de la investigación científica sobre fuentes aragonesas. Zaragoza, 1993. En la Corona de Aragón destacaron cuatro cuestionarios de visita pastoral a lo largo del siglo XV: el de Tortosa de 1409, el de Jaime Marquilles de 1413, el de Barcelona de 1425 y el de Zaragoza de 1435, todos ellos inspirados en el "*Tratado de Gerson*" (1363-1429).

138 SÁENZ DE AGUIRRE, José. "*Collectio maxima conciliorum omnium Hispaniae et novi orbis*". Roma, 1694. Tomo III. Cán. 132 a 137.

139 "*Collectio maxima*" Op. Cit. Pág. 516-518.

su jurisdicción sobre las cuestiones derivadas del cumplimiento de las últimas voluntades de los difuntos:

*“XIII. Periculosae negligentia perversaeque heredum malitiae defunctorum et eorundem ultimarum voluntatum executorum occurrere cupientes, et ut pia defunctorum voluntates effectum debitum sortiantur; Nos Rodericus divina miseratione sanctae Terraconensis ecclesiae archiepiscopus, sacro aprobante concilio, statuimus, ut tam nos et sucesores nostri, quam venerabiles fratres **nostri episcopi provinciae Terraconensis et eorum successores visitationis officii exercentes, et alias quaecumque nobis vel eis videbitur expedire, possimus maxime super executionibus testamentorum, et potissime circa relicta ad pias causas inquirere et procedere ex mero et puro officio, absque libelli oblatione et litis contestatione, et absque strepitu et figura iudicii simpliciter et de plano, ipsaque negotia veritate cognita decidentes, voluntates ultimas defunctorum executioni debitae demandare, cum nihil tantum hominibus debeat, quam ut extreme voluntatis liber sit stilus, ut liberum, quod postea non reddit, arbitrium**”*

De otra parte, el concilio de Tortosa de 1429, al igual que fue declarado en otros celebrados en Castilla y León, en su decreto XIX, impuso a los médicos que atendían a los moribundos el deber de exhortarles a recibir los últimos sacramentos y la prohibición de atenderles si, en la tercera de las visitas hechas, comprobaban que aquellos no habían cumplido con sus obligaciones cristianas, y todo ello, bajo pena de excomunión porque, como afirmó el canon, la salud del alma debía ser tratada con prioridad sobre la del cuerpo:

*“Dilectionibus debitus ordo pervertitur, si medicinae corporis prius et diligentius quam sanandis animae vulneribus intendatur. **Sane licet in sacro Concilio Generali fuerit districte praeceptum, quod medici corporis, cum eos ad infirmos vocari contingerit, ipsos ante omnia moneant et inducant, ut medicos vocent animarum, ut postquam fuerit infirmo de spirituali salute provisum, ad corporales salutis remedium salubriter procedatur; ipsum tamen salubre ac utili statutum, aut oblivione aut contemptu, frustari cernitur debito observationis effectum. Propterea cupientes, quod pro animarum salute tam utiliter dignoscitur statutum, debita exsecutione potiri, universis corporum medicis districte praecipimus et mandamus, ut ipsum studeant fideliter observare; ipsius nihilominus sub excommunicationis poena, quam incurrere volumus ipso facto, mandantes, ut nullum infirmum ultra tertiam vicem visitare praesumant, de quo non sciant, quod in illa aegritudine salutata Poenitentiae sacramentum susceperint, adjicientes, ut cunctis nota sit praesens constitutio, quod locorum**”*

Ordinarii saltem Quatre in anno, videlicet in festo Nativitatis, Resurrectionis Domini, Pentecostes et Assumptionis Virginia gloriosae, teneantur in principalioribus Ecclesiis sua dioecesis, vel terriorii constitutionem hanc facere publicare"

La legislación particular del Reino de Aragón en esta materia no fue especialmente novedosa¹⁴⁰, en tanto que los obispos de las diócesis aragonesas se limitaron a tratar en los sínodos medievales cuestiones básicamente teológicas y disciplinarias, si bien, Pedro López de Luna en las constituciones sinodales zaragozanas de 1328 incluyó una breve catequesis sobre los últimos sacramentos¹⁴¹ instando a los sacerdotes a que instruyesen a todos los fieles a fin de recibirlos, hallándose enfermos, siguiendo en este punto la doctrina sentada por el Obispo de París Eudes de Sully¹⁴² y la disciplina sacramental ordenada en el concilio IV de Letrán: "*Non tantum divites set et pauperes et iuvenes omnes utriusque sexus in XIII anno vel ultra XIII constitutos*". Esta ausencia de pronunciamientos expresos no significa que la Iglesia aragonesa no contem-

140 Hay que tener en cuenta la especial configuración de las diócesis aragonesas al finalizar la Edad Media, cuya estructura geográfica no era sino fruto de diversos ajustes que se habían ido produciendo a lo largo del tiempo. La excesiva amplitud de la Provincia Tarraconense, a la que pertenecía la sede de Zaragoza, llevó al Papa Juan XXII, a petición de Jaime II de Aragón, a erigir en metrópoli a Zaragoza, mediante la Bula "*Romanus Pontifex*" promulgada el 18 de julio de 1318; ésta tendría como sufragáneas las de Huesca, Tarazona, Pamplona, Calahorra-La Calzada y Albarracín-Segorbe. Ya en el momento de la erección de Zaragoza como metrópoli, el rey aragonés había intentado la creación de algunos obispados, pero hubieron de pasar siglos para que estos intentos pudieran llevarse a cabo. La metrópoli y sufragáneas siguieron sin variación hasta el siglo XVI, que es el de mayor actividad en cuanto a creación de nuevas sedes se refiere: el 28 de junio de 1571 se crearon los obispados de Barbastro y Jaca; el 21 de julio de 1577 se desmembraría el obispado de Albarracín-Segorbe; el de Segorbe quedaría incorporado a la metrópoli de Valencia y el de Albarracín a Zaragoza; 30 de julio de 1577, por desmembración de la metrópoli de Zaragoza, nació el obispado de Teruel.

141 AZNAR GIL, F. Rafael. "*Concilios provinciales y sínodos de Zaragoza de 1215 a 1563*". CAI. Zaragoza, 1982. Pág. 135 y ss. Sínodo editado por J.M. Ochoa Martínez de Soria.

142 Constituciones sinodales de Eudes de Sully en Portugal, siglo XIII. Cánón 48: "*Doceant sacerdotes frequenter populum, hoc sacramentum licite iterari et sepe recipi; scilicet, in qualibet magna infirmitate, unde metus est mortis*".

plara la obligación de confesar y testar en los mismos términos que se venía exigiendo en otras diócesis, especialmente a partir de la recepción de los cánones del referido concilio general, puesto que, en definitiva, la costumbre eclesiástica era una fuente de estricta observancia y, como ya se ha visto, lo comúnmente admitido era que todo cristiano, hallándose en peligro de muerte, debía obtener el perdón de sus pecados y disponer de sus bienes “*pro salute animae suae*”. Y ello sin necesidad de que así viniera impuesto en un texto o documento concreto, siendo suficiente a tales efectos la predicación de los párrocos y la contemplación de los precedentes habidos en todas y cada una de las familias cuyos miembros, por lo común, no morían sin antes haber confesado y dispuesto “*pro anima*” de sus haberes personales.

Los arzobispos de la diócesis zaragozana, durante la Baja Edad Media, mostraron honda preocupación por el cumplimiento de los testamentos y de las disposiciones pías en ellos contenidas como se desprende de los registros de las visitas pastorales llevadas a cabo por aquellos en este período histórico¹⁴³ en el transcurso de las cuales los visitantes indagaban sobre dicho extremo, siguiendo generalmente cuestionarios previamente elaborados¹⁴⁴, de manera que los párrocos debían tomar nota adecuadamente de todos y cada uno de los testamentos otorgados por sus fieles y, en consecuencia, de la identidad de aquellos que habían fallecido sin disponer de sus bienes u omitiendo legados o mandas pías. Se tiene constancia de una visita pastoral girada a Daroca en 1355¹⁴⁵ por el prelado Lope Fernández de Luna, trasladándose varias de sus disposiciones en materia de testamentos y últimas voluntades al sínodo zaragozano de 1357:

a) Los herederos tenían la obligación de cumplir en su totalidad las últimas voluntades de los difuntos “*presertim in hiis que pias causas et ecclesiam principaliter respiciunt*”

143 MIGUEL GARCÍA, Isidoro. “*La práctica de la visita pastoral en la diócesis de Zaragoza entre 1318 y 1539*”. Memoria Ecclesiae. IX. Parroquia y arciprestazgo en los archivos de la iglesia (II). Santoral Hispano-mozárabe en España, 1996.

144 MONJAS MANSO, Luis.

145 AZNAR GIL, F. Rafael. Op Cit. pág. 114.

b) Los sucesores, notarios o cualquier otra persona que recibiera un testamento, debía comunicarlo al oficial eclesiástico correspondiente en cuanto a las cláusulas referidas a la Iglesia y a pios usos *“ut vivorum suffragiis christicoliarum anime a purgatorii penis citius liberentur”*

c) Los oficiales eclesiásticos debían llevar un libro registro de las últimas voluntades de los fieles, obligación ésta que pese a imponerse de una forma general en Trento (*“quinque libri”*), en la diócesis de Zaragoza databa, al menos, del siglo XIV, reiterándose en el sínodo de Lope Fernández de Luna de 1361.

En 1435 tuvo lugar una visita pastoral de gran interés dada la dificultad que supuso su localización y estudio¹⁴⁶ que fue ordenada por el Arzobispo Dalmau de Mur y Cervellón a la villa de Valderrobres y girada por el visitador y Juez de Causas Pías Antonio Saura, conservándose el correspondiente formulario en el Archivo Diocesano de Zaragoza¹⁴⁷ en cuya elaboración no se olvidó incidir sobre la práctica de la confesión y comunión anual impuesta en Letrán o sobre el cumplimiento de las voluntades pías de los difuntos, lo que muestra la existencia una correcta vinculación entre la normativa conciliar y la praxis diocesana de Zaragoza¹⁴⁸, convirtiéndose visitas pastorales como ésta en un medio de difusión de la legislación particular a fin de hacer operativa la normativa sinodal:

“In nomine Domini Iesu Christi, qui oriens ex alto, plebem suam cum pone mansuetudine visitavit. Capitula et interrogatoria, supra quibus testes visitationis interrogabuntur in presenti visitatione, sunt sequentia, que discretione interrogantis

146 MIGUEL GARCÍA, Isidoro. *“A propósito del formulario zaragozano”* Op. Cit. Pág. 281 y ss. Del mismo autor es también *“El Obispo y la práctica de la visita pastoral en el marco de la teología reformista”* Revista *“Memoria ecclesiae”* n° 14. Pág. 347 y ss. Oviedo, 1999. En la misma obra colectiva, ver PUEYO COLOMINA, Pilar. *“Propuesta metodológica para el estudio de la visita pastoral”* Pág. 479 y ss.

147 ADZ, Registro de testamentos y visita de 1435. 41 r-41 bis v.

148 En la diócesis de Zaragoza desde 1318, año en que ésta alcanzó el rango de metropolitana, hasta la muerte del Arzobispo Hernando de Aragón en 1575, Isidoro Miguel García, archivero capitular de La Seo, ha localizado un total de 56 visitas pastorales algunas de las cuales se conservan en el Registro de Actos Comunes y Órdenes del Archivo diocesano de Zaragoza.

fient (...) Ad laicos. (...) Item si quolibet anno confitentur et recipiunt sacramentum eucharistie. Item si sunt aliqua opera pia que non compleantur et qui regunt illa”

Curiosamente este formulario de visita sirvió de modelo para la práctica de numerosas visitas pastorales en la diócesis zaragozana caracterizándose todas ellas por un interés especial en el control y vigilancia del cumplimiento de los testamentos y de las disposiciones piadosas en ellos contenidas así como de la observancia en torno a la administración de los sacramentos instruyéndose a los párrocos, mediante los correspondientes “*mandatos de visita*”, en torno a la llevanza puntual del libro de difuntos y otros asuntos relativos a últimas voluntades y funerales.

De otra parte, como se desprende de las constituciones de los sínodos de Zaragoza de 1495 y 1515 promulgadas por Alonso de Aragón, en supuestos de muerte “*ab intestato*”, se ordenaba a los sacerdotes que, antes de dar sepultura eclesiástica a los cadáveres, obligasen a los herederos “*ad faciendam aliquam ordinationem supra corpus in operibus piis*”, según la naturaleza y cuantía del patrimonio relicto y, con parecido objeto, se exigía la entrega o depósito de los bienes destinados a legados píos con carácter previo a la inhumación del cuerpo del difunto.

Exigencias éstas que se confirmarán y reiterarán en las sinodales de 1656 del Arzobispo Francisco Gamboa, con especial precisión y minuciosidad, bajo el título “*De testamentis, et legatis, et successione ab intestato*”, destacando por su interés la constitución VII titulada “*Como se ha de testar por las almas de los que mueren sin hacer testamento*” a la que se hará competente referencia en capítulos posteriores. Esta normativa diocesana en materia de sucesión intestada no tuvo acogida en ningún texto legal del orden secular lo que en modo alguno impidió su reiterada práctica y aplicación en la vida cotidiana aragonesa pues no debe olvidarse que, pese a la innegable aparición de conflictos de jurisdicción, la Iglesia, desde los primeros siglos de nuestra era, ejercía la que le era propia en materias como la que ahora nos ocupa, construyéndose así un cuerpo normativo de obligado cumplimiento paralelo al civil cuya vigencia e imperatividad nunca se puso en duda.

Así, no resulta extraño que en escritos de carácter doctrinal o auxi-

liar se llegara a plasmar el régimen jurídico-canónico aplicable a los difuntos intestados. Un formulario notarial zaragozano anónimo de 1523¹⁴⁹, el llamado “*Formulario de actos extrajudiciales del sublime arte de la notaría*”, resumió en pocas palabras lo que no era sino el fruto de la experiencia de foristas y juristas aragoneses a lo largo del tiempo, con el fin de que los notarios y otros prácticos del Derecho pudieran servirse de ella en el desempeño de sus funciones. Bajó la rúbrica “*Vir et uxor*”, se dice lo siguiente:

“Si alguno muere intestado, utriusque sexus, el prelado y el Vicario en su lugar con los parientes ordenan sobre el cuerpo quanto a las pias causas tan solamente todo lo justo et necesario según el estado et condicion de aquel. Digo sobre el cuerpo porque con las lagrimas en los ojos mejor lo fazen et miran piadosamente, car empues de enterrado tan presto que se olvida, porque a faz muerta no hay vergüenza ni conciencia”

El texto reproducido, pese a su brevedad, compendia toda una tradición eclesiástica que se desarrolló en buena parte de Europa durante la Edad Media y a la que historiadores y juristas de los siglos XVI y siguientes prestaron la debida atención, excepto en España, y que puede concretarse en una figura o institución que por su particularidad resulta de difícil ubicación en la sistemática del Derecho sucesorio y a la que se ha solido denominar “*testamento in loco defuncti*”¹⁵⁰

149 ALONSO LAMBÁN, Mariano. “*Formulario Actos extrajudiciales de la sublime arte de la Notaría: (anónimo aragonés del siglo XVI)*”. Estudio preliminar y edición crítica. Centenario de la Ley del Notariado, Sección Cuarta. Fuentes y Bibliografía, Vol. III. (1968) Pág. 278. “*Formulario de actos extrajudiciales de la sublime arte de la notaría*”. Zaragoza, 1523. Edición digital en Bivida.

150 AUBENAS, Roger. “*Autour du testament loco defuncti*”. *Annales de la Faculté de Droit d’Aix-en-Provence*. N° 35 (1942). El autor, a falta de una mejor denominación, utiliza ésta para referirse al siguiente supuesto: “*Tel parent d’un homme mort intestat, ou dont le testament ne contient pas de legs pie, rédiger à la place et au nom du de cuius un acte de dernière voonté dénommé, faute de mieux, testament, dans la pieuse intention d’affecter tout ou partie des biens de la succession à des dispositions pro salute animae defuncti*”. Acto de disposición éste que, a juicio de Aubenas, redactaban los herederos como medio de evitar las sanciones pecuniarias que entrañaba toda muerte intestada y movidos también por los escrúpulos religiosos, inquietos por la suerte que pudiera correr el alma del difunto que no había dispuesto de legados píos para despues de su muerte.

o “*testamentum animae*”, en cuya virtud, tras una muerte “*ab intestato*”, la Iglesia acordaba con los herederos o parientes próximos del difunto disponer en su nombre y lugar de determinados bienes “*pro anima sua*” y, en ausencia de aquellos o ante su negativa a hacerlo, era el obispo o su vicario quien, con la misma finalidad, testaba “*ad pias causas*” en una porción y cantidad no tasada sino proporcional a la fortuna y caudal del intestado. Es esta una cuestión que tan sólo queda aquí enunciada y sobre la que más adelante, con ocasión del análisis comparado de textos y documentos de diversa naturaleza y procedencia, habrá de volverse para llevar a cabo la exposición completa del objeto del presente estudio.

CAPÍTULO IV

JURISDICCIÓN ECLESIAÍSTICA Y SUCESIÓN “AB INTESTATO”

Los ordenamientos jurídicos que fueron de aplicación en los distintos territorios europeos a lo largo de la Edad Media vinieron a fijar de uno u otro modo el régimen aplicable a la administración y tutela de los bienes de quienes fallecían inconfesos o intestados resultando de gran interés su conocimiento y estudio dada la variedad de sistemas dispuestos. No obstante, destacó en este período histórico una realidad común a todos ellos por cuanto las jurisdicciones laica y eclesiástica confluyeron desde el siglo XIII sobre la administración de los “bona intestatorum” surgiendo entre los representantes de ambas los consiguientes conflictos en orden a la atribución de las respectivas competencias, destacando por su intensidad aquellos que se desarrollaron en Francia entre el poder real y el eclesiástico, siendo aquel país el primero en el que se limitaron en un primer momento y se abolieron después las facultades de los prelados católicos en torno al destino piadoso de los bienes de aquellos y, en concreto, el otorgamiento de testamentos “in loco defuncti” como remedio a la muerte intestada y a fin de levantar la prohibición de recibir los intestados sagrada sepultura.

1. ÁMBITO CANÓNICO DE LA “INTESTATIO”

Desde los primeros tiempos de la Iglesia a sus fieles se les exhortó a fin de que estuvieran dispuestos a desprenderse de los bienes terrenales y, especialmente a la hora de la muerte, a renunciar definitivamente a ellos mediante la disposición generosa de limosnas y legados, para

así, limpiar su alma de pecado, obtener la recompensa prometida por Cristo en el Cielo ya que, finalmente, en palabras de San Cipriano, "*sicut aqua ignem extinguet, sic eleemosyna extinguet peccata*". Y como quiera que la administración del sacramento de la última confesión ante el sacerdote no se impuso como acto piadoso obligatorio hasta la celebración del IV Concilio de Letrán en 1215, se puede concluir que en el pensamiento cristiano, cronológicamente al menos, las donaciones "*pro anima*" como medio de adquirir gracia ante Dios y obtener de Él el perdón de los pecados resultaron ser, junto con la oración, el ayuno y las buenas obras, el único instrumento del que el hombre disponía para, salvando su alma, alcanzar la vida eterna.

Coincidiendo en el tiempo con el renacimiento del testamento como instrumento de transmisión de bienes "*mortis causa*", la confesión sacramental, la penitencia privada, pasó a ser ya en la primera mitad del siglo XIII un rito inseparable de la muerte, adquiriendo ambos actos solemnes (testamento y confesión) un valor absolutorio y expiatorio semejante. Y, con independencia de las diferentes posiciones teológicas que en el seno de la Iglesia se expusieron sobre el valor y eficacia de aquel sacramento en relación con cualesquiera otras expresiones de piedad, el cristiano había llegado, sustentado por la tradición secular, al convencimiento íntimo de que su limosna estaba dotada de una virtud meritoria y expiatoria no inferior a la representada por la gracia que confería el acto penitencial pretendiendo, en todo caso, la misma finalidad, esto es, el perdón de las culpas y la bendición de Dios.

Admitido y declarado ya el principio según el cual en los momentos previos a la muerte la reconciliación con Dios y, por tanto, la salvación del alma aún podía alcanzarse mediante la limosna y la penitencia, con el objeto de remediar en lo posible las indeseadas muertes sin previa confesión ni disposición testamentaria, la Iglesia elaboró lo que podríamos denominar una "*pastoral dirigida a los moribundos*" bajo el principio general contenido en la preza "*A subitanea et improvisa morte libera nos Domine*"¹⁵¹ y que supo desarrollarse y llegar

151 "*Les chrétiens, aux derniers siècles du Moyen Age, avaient une peur panique du mourir sans avoir reçu les derniers sacrements. Aussi, dès que les symptômes d'une mort prochain-*

a muchos fieles, no sólo mediante la predicación parroquial, sino también a través de una literatura específica destinada a la preparación de la muerte, los “*ars moriendi*” o “*ars bene moriendi*”, verdaderos tratados de ayuda y consuelo ante tan temido desenlace, obras que, junto a los tratados penitenciales¹⁵² pasaron a ocupar, desde el siglo XIV, un lugar de especial importancia en el seno de la piedad cristiana¹⁵³ y de

ne se manifestaient, les familles envoyaient-elles chercher le prêtre qui en était le ministre, afin que l'agonisant ne sois pas privé des secours de la religion au moment décisif”. Esta descripción de la postura del hombre medieval frente a la muerte aparece en VAUCHEZ, André. “*L'histoire du Christianisme*” Tomo VI. París, 1900. Pág. 443.

152 Entre los tratados penitenciales medievales debe destacarse la “*Summa de poenitentia et matrimonio*” de San Raimundo de Peñafort.

153 Los denominados “*ars moriendi*” no eran sino pequeños tratados que prescribían el modo en que un cristiano debía realizar adecuadamente el tránsito de la muerte; aparecieron en Europa a finales de la Edad Media y se fueron popularizando entre 1350 y 1450, aproximadamente, al tiempo que la conciencia colectiva de un destino común dejaba paso a la angustia individual ante un final terrorífico y macabro. Son contemporáneos de los menosprecios del mundo, de las descripciones de los novísimos (muerte, juicio final, infierno y gloria) y de las danzas de la muerte. Los primeros “*ars moriendi*” se difundieron en dos versiones, casi siempre manuscritas, denominadas “*xilográfica*” y “*tipográfica*”; la primera, anónima, “*Arte de bien morir y breve confesionario*”, impresa en Zaragoza por Pablo Hurus entre 1479 y 1484 y reescrita por el carmelita Jaime Montañés en la segunda mitad del siglo XVI, única española, conservada en la Biblioteca de El Escorial, es más breve, reducida a unos apresurados consejos espirituales, a las tentaciones del demonio y al rechazo de ellas por el ángel bueno; la segunda, más extensa, antepone al núcleo de las tentaciones un capítulo introductorio loando la muerte y la ciencia del bien morir y le añade cuatro o cinco más, depende, con las interrogaciones e interposiciones de San Anselmo y con instrucciones, exhortaciones, oraciones y devociones especiales para el momento, iniciándose así el género español, ya en el siglo XVI, con el “*Arte de bien morir*” de Rodrigo Fernández de Santaella, publicado en Sevilla entre 1511 y 1515.

Después del Concilio de Trento (1564), con la contrarreforma católica que su celebración supuso, cambió el panorama de las artes de bien morir españolas que se hicieron más ortodoxas, intensificándose el aspecto más macabro de la muerte y las referencias al Purgatorio, la confesión, los sufragios, las mandas piadosas o la necesidad de la presencia de sacerdotes junto a los moribundos para su ayuda y consuelo. REY HAZAS, Antonio. “*Artes de bien morir. Ars moriendi de la Edad Media y del Siglo de Oro*”. Ed. Lengua de Trapo. Madrid, 2003. Pueden consultarse los siguientes artículos en la obra colectiva “*Ante la muerte. Actitudes, espacios y formas en la España medieval*” Eunsa. Pamplona, 2002. ADEVA MARTÍN, Idelfonso. “*Ars bene moriendi. La muerte amiga*” Pag. 295-359. AURELL CARDO-

la religiosidad popular, continuando su uso y lectura en los siglos XVI y XVIII.

Ante la proximidad de la muerte, la fase de preparación para la misma venía determinada por dos actos de innegable trascendencia y que no eran otros que el otorgamiento de testamento y la administración del sacramento de la confesión de modo que el primero permitiera al moribundo liberarse de sus preocupaciones y obligaciones materiales, distribuyendo su patrimonio con equidad y generosidad, respetando los lazos indestructibles de la sangre, reconociendo sus débitos, perdonando a sus ofensores y favoreciendo a la Iglesia y a los más necesitados mediante legados piadosos¹⁵⁴ y el segundo, le facilitase el perdón de sus pecados y, en consecuencia, la salvación de su alma.

NA, Jaume. *“La impronta de los testamentos bajomedievales: entre la precariedad de lo corporal y la durabilidad de lo espiritual”*. Pág. 77-93. MITRE FERNÁNDEZ, Emilio. *“La muerte primera y las otras muertes. Un discurso para las postrimerías en el occidente medieval”*. Pág. 27-47. MARTÍNEZ GIL, Fernando. *“Del modelo medieval a la Contrarreforma: la clericalización de la muerte”*. Pág. 215-253. PAVÓN BENITO, Julia. *“Ut post nostrum obitum mereamur regna celorum. Actitudes ante la muerte en la Navarra altomedieval”*. Pág. 49-75.

154 Una completa definición y clasificación de lo que debe entenderse por *“causa pia”* la facilita JERÓNIMO DE CEVALLOS en su obra *“Speculum Aureum Decisionum”*, publicada en Salamanca en 1613. Dice así: *“Causa pia habet tres gradus: Primus est quando aliquid relinquitur ecclesia pro clericis, quo casu licet favorabilis causa censeatur sufficit tamen si minimum praestetur(...) Secundo est quando aliquid relinquitur ecclesia pro vasis et onrmaentis quae addunt inmediate in cultu Dei, et hic gradus est favorabiliter praecedenti (...) Tertius est quando aliquid relinquitur pro redemptione captivorum et hic supremus est, et ita preferunt secundo (...)”*. Otra descripción del concepto y contenido de los legados u obras pías corresponde a Jerónimo Castillo de Bobadilla en su obra *“Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra y para perlados en lo spiritual y temporal entre legos, jueces de comisión, regidores, abogados y otros oficiales públicos; y de las jurisdicciones y preeminencias, residencias y salarios dellos, y de lo tocante a las Ordenes y cavalleros dellas”* Barcelona, 1624, 2 tomos. *“Se llaman en Derecho obras pías, demás de lo dicho (las aplicadas a los conventos más necesitados o a los hospitales y cofradías donde se hace hospitalidad y caridad a pobres vergonzantes) lo que se aplica para el fraile o la monja, no por amistad o consanguinidad u otro respeto temporal, a la viuda y miserables personas, y para los huérfanos, y para el ánima y para el amigo o pariente pobre y para la redempción de cautivos, y para alimentos, y para hacer alguna imagen y para estudiar y para conseguir libertad y para repaso de muros y para otros edificios públicos, y para la guarda de la ciudad y para cualquier cosa en utilidad pública y para que la ramera se recoja y para pagar las deudas de los pobres”*.

Siguiendo el curso del pensamiento religioso medieval perfectamente interpretado en los “*ars moriendi*” ya citados se comprende con facilidad la relevancia que adquirió el testamento como instrumento de doble contenido, por un lado, como sagrada expresión de la voluntad del difunto, por otro, como disposición de carácter patrimonial y espiritual que lo convertía en un acto eminentemente religioso que preparaba el futuro, el porvenir, tanto del alma como de la casa y hacienda. Lo que explica la amplia intervención eclesiástica, ya fuera en la regulación del contenido y forma del testamento, ya en su ejecución y cumplimiento, con especial atención a las disposiciones “*pro anima*” o “*pia causa*” que, al mismo tiempo que acercaban el alma a Dios¹⁵⁵ favorecían también las necesidades materiales de la Iglesia y la atención de los fines que le eran propios. En definitiva, en la sociedad medieval el testamento fue, al igual que la última confesión de los pecados, el epílogo de la vida de todo buen cristiano.

Desde esta perspectiva resulta natural que el ordenamiento eclesiástico no fuera exigente con la forma en que la voluntad del testador debía expresarse bastando que existiera y que hubiera suficiente constancia de su contenido así como de la plena libertad y capacidad de aquél en el momento de darla a conocer. La Rota romana hizo suyo el principio según el cual “*ut sustineatur testamentum sufficit institutionem fieri quibuscumque verbis, si apparet de voluntate testatoris*”¹⁵⁶ Esta concepción flexible de las formas testamentarias favorecía, de una parte, el acto dispositivo en sí mismo y, de otra, el legado de bienes “*causa pia*” por lo que, dada la naturaleza espiritual de su contenido y finalidad, la Iglesia se constituía en única autoridad competente para tutelar el cumplimiento y observancia de la última voluntad del testador y para proceder a la ejecución de las mandas y disposiciones pías, con jurisdicción

155 En el Concilio Namnatense se ordenaba a los párrocos visitar a los enfermos a fin de animarles a otorgar testamento cuando aún gozaran de sus facultades mentales ya que, en ese momento, aún estaban en condiciones de arrepentirse de sus pecados y de tratar de redimirlos mediante limosnas y buenas obras, principio éste desenvuelto por los Padres de la Iglesia, desde Tertuliano a San Agustín.

156 Rota Romana CCCLXXXVIII, 2, decisión de 18 de marzo de 1616.

plena para la resolución de los conflictos de naturaleza sucesoria que pudieran surgir con dicha ocasión. Y asimismo, para suplir la voluntad del difunto¹⁵⁷ cuando, habiendo fallecido sin otorgar testamento, siendo este nulo o habiendo omitido cualquier donación piadosa, fuera preciso detraer del caudal hereditario bienes suficientes, al menos, para la celebración de sufragios, misas y oraciones conforme al criterio doctrinal que la Iglesia sostuvo durante siglos y perfectamente enunciado por el cardenal y jurisconsulto Juan Bautista de Luca en su obra *“Theatrum veritatis et iustitiae”*¹⁵⁸ cuando afirmó que *“Episcopus quando condere possit testamentum ad pias causas sive ut dicatur pro anima, pro morientibus ab intestato”*.

Declaración de principios reiterada y justificada ampliamente por Louis Thomassin¹⁵⁹ que situaba el celo por la salvación de las almas y el socorro de los pobres en el fundamento mismo de la jurisdicción episcopal en materia sucesoria que, si bien fue plenamente aceptada por los representantes del poder temporal en los primeros siglos de la Edad Media, incluso fruto de una expresa concesión de los príncipes medievales, fue objeto, al final de este período, de una fuerte contestación, vista la extensión material que adquirió y los abusos que, en ocasiones, propició su ejercicio.

Eran, pues, las autoridades eclesiásticas las que determinaban

157 Véase BARIL, Gaston. *“Le Droit de l’Èvêque aux meubles des intestats”*. Ed. E. Domin. Caen, 1911. Tesis doctoral leída el 10 de enero de 1912 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Caen.

158 Giambattista de Luca, nació en Venosa en 1614 y falleció en Roma en 1685, siendo nombrado cardenal por el Papa Inocencio XI en 1681. Destaca su obra *“Theatrum veritatis et iustitiae”* publicada en Colonia en 1647, donde hace continua referencia a la praxis de la Curia romana.

159 THOMASSIN, Louis. Op. Cit. *“Ce serait une pensée très mal fondée de s’imaginer que l’Eglise n’eût suivi que les intérêts temporels dans les décrets qu’elle a faits pour les testaments et les biens des intestats. Il est certain, au contraire, que tant de Conciles, que nous avons allegues, n’ont été principalement animés que d’un zèle spirituel pour le salut des âmes, et du soulagement des pauvres: 1°) en s’opposant à la violence de quelques seigneurs qui n’épargnaient pas les mourants mêmes, et qui se damnaient en leur ôtant le moyen de se sauver. 4°) en leur procurant le moyen de payer leurs dettes; 5°) et de racheter leurs péchés au moins par ces aumônes tardives; 6°) étaient pauvres; en fin, 7°) en prévenant tous les mauvais aritifices des exécuteurs”*.

cuáles debían ser los requisitos y presupuestos de validez de cualquier acto dispositivo de última voluntad y, por tanto, ostentaban la facultad de declarar fallecido “*intestatus*” y, en consecuencia, en pecado, a cualquiera que no hubiera dispuesto de bienes “*pro anima*” con ocasión de su muerte. Ahora bien, no puede identificarse plenamente el alcance del concepto “*intestatio*” en el ámbito estrictamente civil o secular con el desarrollado por la doctrina de la Iglesia a la largo de la Edad Media. Criterios dispares, pues, los que estuvieron vigentes en dicho período lo que generó, como es natural, la consiguiente controversia doctrinal entre canonistas y civilistas y, asimismo, pronunciamientos jurisdiccionales no necesariamente coincidentes en cuanto a la calificación de la sucesión que se abría a la muerte del causante.

Efectivamente, la Iglesia no consideraba abierta la sucesión “*ab intestato*” en aquellos casos en los que el “*de cuius*” hubiera encomendado a un tercero la disposición de sus últimas voluntades y así lo declaró el Papa Inocencio III¹⁶⁰ en 1202 pasando esta decisión a integrar el capítulo XIII del título XXVI del libro III de las Decretales bajo la rúbrica “*De testamentis et ultimis voluntatis*”, precepto de especial interés porque

160 Curiosamente, Inocencio IV ordenó en 1247, movido, según se dijo en la época, por el interés de apropiarse de todos los bienes de quienes fallecían intestados, que quien fuera sorprendido por la muerte no pudiendo otorgar testamento y nombrarse ejecutor de su testamento a uno de sus amigos, tal acto sería tenido por inválido y como intestado al difunto. Este decreto papal fue pronto dejado sin efecto visto que contrariaba la costumbre de la Iglesia. Así lo describió Mattheus Paris en su “*Cronica majora*”, Tomo IV. Pág. 604-605. Ver en <http://gallica.bnf.fr>: “*Revocata fuit in irritum iniqua constitutio de intestatis. Per idem quoque tempus, propter scandalum indecenter per diversa climata ventilatum, cogentibus cardinalibus, revocatum est quod paulo ante a domino Papa (instigante manifesta avaritia) fuerat constitutum, et ad quod fratres minores (in dampnum et scandalum ipsorum et sui ordinis lesionem) exequendum procuratores constituerat, ut videlicet bona decedentium intestatorum in usus proprios dominus Papa sibi vendicaret; tum quia in injurias et dampnum multorum nobilium redundabat, tum propter illam iniquam adjectionem, quae contra iura et omnem pietatem illi statuto addebatur, quae talis extitit: Quod si infirmus testamentum conditurus, imbecillitate repentina praeoccupatus, non posset expresse verba testamenti sui exprimere, et aliquem de amicis constitueret super hoc expressorem et executorem, non staret tale testamentum, sed pro nullo haberetur, et testator talis pro intestato reputaretur. Et omnia bona eius Papalis Caribdis deglutiret*”.

su interpretación y aplicación dio lugar a una productiva controversia doctrinal y legal a la que no fueron ajenos ni los canonistas medievales más relevantes ni los juristas españoles de la Edad Moderna, habiendo servido de base y fundamento a la intervención directa de las autoridades eclesiásticas en la sucesión de quienes morían “*ab intestato*” u otorgaban un testamento nulo, en orden a disponer de parte de sus patrimonios “*pro remedio animae suae*” o “*ad pias causas*”:

“CAPITULUM XIII “*Cum tibi de benignitate sedis apostolicae sit indultum, quod ordinario rerum clericorum ab intestato decedentium libere in tua potestate ac dispositione permaneat, volens omnem materiam scandali remove, quod aliquando inter te et tuos canonicos est suborum super duobus, nos consulere voluisti, primo, an appellatio vocabuli clericorum tam ad canonicos quam ad non canonicos extendatur; secundo, an illi, qui in voluntate et dispositione alterius suam committunt ultimam voluntatem, nil per se penitus ordinantes, nec determinantes quid cui loco vel personae conferi debeat, dicantur decedere intestati. Primae igitur consultationi tuae taliter respondemus quod appellatio clericorum non solum alios, sed etiam canonicos comprehendit. In secunda vero quaestione dicimus quod qui extremam voluntatem in alterius dispositionem committit, non videtur decedere intestatus. **Tenet testamentum, si quis extremam voluntatem suam alterius dispositioni committit, et dicitur testatus ad pias causas**”*

Este canon fue reiterado en numerosos concilios o sínodos diocesanos europeos y la institución jurídica que recreaba objeto de previsión legal en ciertos ordenamientos medievales de los siglos XIII y XIV bajo el título de “*testamento por comisario*” adquiriendo especial relevancia cuando de disposiciones “*ad pios usos*” se trataba. La recepción del decreto “*Cum tibi*” en algunas diócesis supuso que en los correspondientes estatutos sinodales¹⁶¹ el obispo se convirtiera en ese “*alterius*” a

161 Este es el caso de los estatutos sinodales de las diócesis de Coutances (1294) y Lieja (1287). Canon 65 “*Licet autem de benignitate canonica qui extremam voluntatem suam in alterius dispositionem committit non videatur decedere intestatus, tam cum omnibus piis voluntatibus defunctorum sit per locorum episcopos providendum, ut universa bene procedant, liceo etiam a testatoribus id contigerit interdixit, volumus et praecipimus ut is, in cuius dispositionem voluntatem suam testator committit, coram nobis de bonis illis ordinet, ut sciamus in quos usus bona defuncti convertatur, et ne ille, cuius fidei est commissum, de facto contingat diffamari, si dicatur quod de bonis talibus testatoris magnam partem retinuerit, vel alias fecerit suam voluntatem*” (Coutances). Canon 34.7 “*Presbyteri instruant subditos suos, quod districte faciant sua testamenta et legata, si poterint, et certos executores constituent (...)*

quien el testador encomendaba sus últimas voluntades, o, en otros supuestos, en la autoridad que supervisaba la confección del testamento por el “*commissarius*”, incluso cuando el difunto lo hubiera prohibido expresamente. Es sabido que el testamento por comisario se desarrolló especialmente en el ámbito de las “*pias causas*” sin excluir cualesquiera otros destinos adicionales de los bienes del difunto si bien, a partir del siglo XV, en palabras de Robert Caillemer¹⁶², su contenido devino más estricto hasta el punto de identificarse por completo con el destino pío de las disposiciones testamentarias quedando bajo la exclusiva órbita de la jurisdicción eclesiástica.

Tampoco la Iglesia reputaba muerto “*ab intestato*” a quien hubiera otorgado testamento ordenando legados píos aunque posteriormente fuera declarado nulo como consecuencia de haberse apreciado defectos en la observancia de las solemnidades exigidas por el ordenamiento civil y ello porque, desde la perspectiva canónica, el difunto había cumplido sus obligaciones de buen cristiano, había dispuesto de sus bienes considerando la salvación de su alma y, se presumía, había muerto en gracia de Dios. El juicio civil que mereciera el acto dispositivo de última voluntad no afectaba en absoluto a la esfera eclesiástica de forma que debía procederse a su ejecución a fin de dar exacto cumplimiento a la voluntad del testador. Porque como ya se ha señalado, frente a las formalidades propias del Derecho romano, el ordenamiento canónico favoreció desde antiguo el otorgamiento de disposiciones de última

Et tamen, si aliquis omnia bona sua in manibus executorum suorum posuerit, habetur pro testamento” (Lieja).

162 CAILLEMER, Robert. “*Origines et développements de l'exécution testamentaire*”. Lyon, 1901. Al referirse a la admisión en el Derecho inglés de la institución del testamento por comisario, narra como el rey Juan “*Sin tierra*”, en 1216, hallándose enfermo y no pudiendo otorgar testamento en la forma convencional, encomendó a trece de sus hombres más fieles la ordenación y disposición de sus bienes así como la reparación de las faltas que hubiera cometido contra la Iglesia y la entrega de limosnas. Esta afirmación la basa en el estudio de diversos textos consuetudinarios franceses como las “*Coutumes de Labourt*” o las de Sole: “*Si le testateur en son testament n'a disposé de ses biens, et a donné pouvoir à ses executeurs our executeur de les diviser et departir, selon qu'a eus semblera, iceux executeurs ou executeur ne les peuvent distribuer à leur profit, ains entre autres personnes pauvres et en lieux pitoyables, où ils verront iceux biens loyaument estre distribuez*”.

voluntad a través del testamento¹⁶³ flexibilizando las exigencias y solemnidades civiles, limitándose de esta forma la muerte "*ab intestato*". Considerándose como fuente u origen de las normas eclesiásticas en las que subyace el principio "*favor testamenti*" la costumbre general de la Iglesia así como los diversos cánones que concedieron plena validez a los testamentos otorgados de forma oral, ante párroco junto a dos o tres testigos, e incluso, simplemente ante dos personas idóneas, cualidad ésta que el Derecho canónico también predicó respecto de las mujeres¹⁶⁴ y, en concreto, los cánones intitulados "*Cum esses*" y "*Relatum est*":

"Cum esses in nostra praesentia constitutus proposuisti, talem in tuo episcopus consuetudinem obtinere quod testamenta, quae sunt in última voluntate, penitus rescinduntur, nisi cum subscriptione septem vel quinque testium fiant, secundum quod leges humanae decernunt. Quia vero a divina lege et sanctorum patrum institutis et a generali ecclesiae consuetudine, id esse noscitur alienum cum scriptum sit: in ore duorum vel trium testium stet omne verbum: praescriptam consuetudinem improbamus: et testamenta quae parochiani coram presbytero suo et tribus vel duabus aliis personis idoneis in extrema fecerint voluntate, firma decernimus permanere, sub interminatione anathematis prohibentes, ne quis huiusmodi audeat rescindere testamenta" (Capítulo X, Título XXVI, Libro III Decretales)

"Relatum est auribus nostris, quod, quem ad vestrum examen aliqua super testamentis relictis ecclesiae causa deducitur, vos secundum humanam et non divinam legem in ea vultis procedere, et, nisi septem vel quinque idonei testes intervernerint, omnino inde postponitis iudicare. Unde quia huius modi causae de iudiciis ecclesiae, non secundum leges, sed secundum canones debent tractari, et his divina scriptura testante, duo aut tres idonei testes sufficiunt, discretioni vestrae per apostolica scripta. Mandamus quatenus, quum aliqua causa talis ad vestrum fuerit examen deducta, eam non secundum leges, sed secundum decretorum statuta tractetis, et tribus aut duobus legitimis testibus requisitis (sitis contenti) quoniam scriptum est: 'In ore duorum vel trium testium stat omne verbum'" (Capítulo XI, Título XXVI, Libro III Decretales)

Desde un punto de vista puramente práctico, estas modalidades

163 Sobre las formalidades de las disposiciones "*ad piam causam*", véase VISSER, Joannes. "*De solemnitatibus piarum voluntatum in Iure Canonico*". Revista Apollinaris. Pontificum Institutum Utriusque Iuris. Año XX. Vol. XX. Pág. 59 y ss.

164 "*Mulier potest esse testis in testamentum ad pias causas et duae mulieres sufficiunt*". Así lo afirmó el Cardenal Francisco Mantica (1534-1614) en su obra "*Tractatus de conjecturis ultimarum voluntatum*", publicado en Venecia en 1607.

testamentarias iban a resultar claramente más accesibles y ágiles en su otorgamiento facilitándose a toda persona el acto testamentario cualesquiera que fueran las circunstancias de su vida y lugar de residencia. Efectivamente, la simple presencia de dos testigos sería condición suficiente para acreditar la última voluntad del testador en la parte referida “*ad pias causas*”. La doctrina canónica sobre este extremo fue clara en el sentido de exigir que los litigios que fueran promovidos respecto de bienes legados a la Iglesia en testamento otorgado ante dos testigos fueran resueltos, no según las leyes civiles, que venían exigiendo la presencia o intervención de cinco o siete que resultaran idóneos, sino según los cánones “*Quoniam scriptum est: “In ore duorum vel trium testium stat omne verbum”*”.

La literatura jurídica española se ocupó ampliamente del estudio de las solemnidades de los testamentos “*ad pias causas*” a partir de los cánones “*Cum esses*” y “*Relatum*” contenidos como ya se ha dicho en los capítulos X y XI de las Decretales de Gregorio IX siendo mayoritario el criterio según el cual las solemnidades exigidas por el Derecho civil en orden a la validez del testamento no eran de aplicación tratándose de disposiciones “*ad pias causas*” bastando, en este caso, la simple manifestación de voluntad, ya fuera oral o escrita, ante párroco y dos o tres testigos, cuya intervención no era precisa “*ad valorem testamenti, sed solum ad probationem*”¹⁶⁵. Según la opinión generalizada de los canonistas, este tipo de testamentos debía regirse exclusivamente por las leyes eclesiásticas, sin más exigencias formales que los “*naturali et divini iuris requisita*”, debiendo resolverse las controversias que pudieran surgir en torno a su validez y eficacia conforme al principio “*ubi ius legale contradicit iuri canonico praevallet ius canonicum*”¹⁶⁶.

165 Criterio sostenido también por la Rota: “*Testes de iure gentium no sunt necessari ad actum licet sint necessari ad probationem*” RR DCCXXX, 10 de 20 de diciembre de 1582.

166 Giambattista de Luca, en su obra “*Theatrum veritatis*” fue un fiel defensor de la validez de las disposiciones “*ad piam causam*” pese a la inobservancia de las formalidades impuestas por el Derecho civil: “*De valida dispositione ad pias causas absque solemnitatibus piae dispositiones non subjacent solemnitatibus a iure positivo inductis in testamentis aliisque ultimis voluntatibus, quoniam sufficit probatio naturalis per quam constet de voluntate disponentis, quae solum attendenda est (...) Omissio institutionis haeredis non obstat testamento*”

La doctrina elaborada de forma general por los canonistas de la época desvela la postura de la Iglesia frente a la concepción de la sucesión intestada y que no era otra que la de considerar ésta abierta tan sólo cuando existiera una patente y manifiesta falta de voluntad de testar por parte del difunto, unida a la ausencia de arrepentimiento por los pecados cometidos y, por tanto, de confesión. En todos los demás supuestos en que la enfermedad o la muerte repentina sorprendían al “*de cuius*” impidiéndole otorgar un testamento en el modo y forma prescritos por el ordenamiento civil, si su voluntad dispositiva había resultado clara y cierta, en orden a la entrega de parte de sus bienes “*causa pia*”, el ordenamiento canónico no lo reputaba muerto “*ab intestato*” y ejecutaba los legados píos en el ejercicio de la jurisdicción que la práctica totalidad de los estados y legislaciones medievales le atribuían.

De una parte la Iglesia utilizaba el concepto “*intestatus*” en un sentido amplio cuando incluía en el mismo la ausencia de disposiciones pías en el testamento del difunto, equiparándolo al de “*inconfessus*”. Y de otra, le daba un contenido especialmente restringido desde el momento en que no lo consideraba de aplicación en aquellos supuestos en que los legados o mandas pías se hubieran ordenado en un testamento declarado nulo por defectos formales o a consecuencia de la inobservancia de las solemnidades exigidas por la legislación civil, desprendiéndose de todo ello que, en definitiva, la Iglesia identificaba las disposiciones de última voluntad con aquellas cuyo objeto era el legado de bienes “*pro anima*” o “*pia causa*”, es decir, su atención se concentraba en el testamento como acto de piedad, siendo ajeno a su interés el contenido puramente patrimonial y familiar propio de este negocio jurídico.

Esta concepción canónica de la sucesión intestada se reveló y observó de forma uniforme en toda Europa al margen del carácter específico de cada uno de los ordenamientos jurídicos que eran de aplicación

ad pias causas (...)De rationibus quibus innititur conclusio n. 3: vere istud non est pias causas privilegium ob ipsa lege positiva pro limitatione regule generalis concessum, sed provenit a ratione exceptionis, quam Ecclesia vel pias causas obtinet a iure positivo ut pote cum solo iure naturae seu naturali veritate regulanda”.

en sus diversos reinos, principados o señoríos. Y las autoridades y los tribunales eclesiásticos sostuvieron durante toda la Edad Media y aún en siglos posteriores la exclusión del concepto de “*intestatus*” y de las consecuencias espirituales que conllevaba de aquellos difuntos cuya voluntad de disponer a favor de su alma quedara debidamente acreditada, aun cuando su concreción hubiera quedado al arbitrio de un tercero, y con independencia de la forma o solemnidad que su declaración hubiera adoptado, manteniendo exclusivamente aquella calificación para quien moría sin haber recibido los últimos sacramentos ni haber otorgado testamento o bien cuando en éste ninguna disposición “*pro remedio animae*” se contenía.

En definitiva, la Iglesia favoreció el otorgamiento del acto testamentario mediante la contemplación en su ordenamiento de formas privilegiadas haciendo del mismo un acto sencillo y accesible a cualquier persona y en toda circunstancia, modalidades también acogidas, en mayor o menor medida, por los legisladores medievales fruto de la recepción del Derecho canónico y de su estudio y desarrollo en las universidades europeas.

Por tanto, el hombre cristiano debía testar pudiendo hacerlo, incluso, de forma oral, con la intervención de un número muy limitado de testigos o ante el propio párroco¹⁶⁷; le era permitido también encomendar a un tercero, clérigo o laico, la decisión sobre sus últimas voluntades¹⁶⁸, al menos las más sagradas. No estaba justificada, pues, la muerte intestada que se podía evitar, incluso, en avatares difíciles como largos viajes, peregrinajes o contiendas bélicas porque quien los acometía, a sabiendas de que entrañaban un claro peligro para su vida,

167 Sobre el testamento ante párroco en Cataluña, Aragón y Navarra, véase LOPE ORRIOLS, Álvaro. “*El testamento ante el párroco*”. Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid, 1900. Tomos 95 y ss.

168 NÚÑEZ IGLESIAS, Álvaro. “*El testamento por comisario*”. Fundación Matritense del Notariado. Madrid, 1991. Este es probablemente el único trabajo de un autor español que hace una referencia expresa a los conceptos de inconfeso e intestado así como a los efectos jurídicos y prácticos de quien moría con esa condición, conteniendo citas bibliográficas de interés aunque de muy difícil acceso, pero sin duda imprescindibles para acometer cualquier estudio sobre esta materia.

debía testar antes de partir al tiempo que obtenía también, mediante la confesión, la absolución de sus pecados, enfrentándose a una próxima y eventual muerte en estado de gracia.

Pero a pesar de las previsiones canónicas y civiles acerca de la necesidad de testar y de las consecuencias de no hacerlo, no cabe duda de que eran muchos los que morían sin otorgar testamento ni recibir los últimos sacramentos, ya porque la muerte les había sobrevenido de forma inesperada y súbita, ya porque se mostraban renuentes y remisos a ello. En ambos casos, se les tenía "*pro damnatibus ac infamibus*" y, de hecho, la lectura de textos medievales permite deducir que el legislador laico pretendió sancionar la muerte intestada, siempre indeseable, porque, asumiendo la facultad de presumir y sustituir la voluntad de quien moría en estas circunstancias, atendiendo a las leyes de la naturaleza y a las exigencias derivadas de la proximidad de afectos, sin perjuicio de los derechos que sobre la masa hereditaria ostentaban los descendientes y parientes próximos del difunto, habitualmente se ordenaba la detracción de una determinada parte de aquella cuyo destino no era otro que el patrimonio del rey o del señor de la tierra donde había tenido lugar el fallecimiento.

Asimismo, la Iglesia hacía lo propio porque, aunque el ordenamiento canónico no obligaba expresamente a destinar a obras pías cantidad concreta alguna¹⁶⁹, lo cierto es que en estos supuestos también ejerció la jurisdicción que sobre la materia testamentaria se le reconocía en la mayor parte de los ordenamientos europeos, para presumir la voluntad del intestado supliendo la omisión de mandas pías, y con el fin de enmendar esta negligencia, disponer de parte de los bienes relictos para la redención de sus pecados sin olvidar, claro ésta, el pago de los denominados "*impensa funeris*", esto es, los gastos derivados del funeral y enterramiento que debían imputarse, a juicio de la doctrina

169 Teodoro Balsamon, canonista de siglo XII y Patriarca de Antioquia, en sus "*Scholía*" se refirió a la obligación impuesta por Constantino Porfirogénito, emperador griego del siglo X, de disponer, con ocasión de la muerte, una tercera parte de los bienes para obras pías, precepto éste que no trascendió en la Iglesia occidental ni se impuso con carácter imperativo en concilio alguno.

canónica mayoritaria, a esa porción hereditaria que se reconocía expresamente a la Iglesia o que ésta misma tomaba del patrimonio del difunto intestado.

En este período histórico el testamento era un acto eminentemente piadoso, vehículo e instrumento para dar a los bienes propios un destino espiritual lo que explica la especial tutela que la Iglesia ejerció sobre su otorgamiento y la compleja construcción doctrinal que sobre su naturaleza y elementos elaboró la canonística medieval, labor ésta en la que destacaron los juristas españoles que trabajaron sobre la base de los textos de Graciano y de algunas Decretales contenidas en el “*Codex Iuris Canonici*” relacionando esta materia con otra ligada a ella intrínsecamente, el concepto de la “*pia causa*”, identificándolo con el culto a la gloria de Dios, el bien del alma o la beneficencia pública, mediante la fundación de instituciones altruistas con fines claramente asistenciales.

Las disposiciones piadosas recibieron un tratamiento jurídico privilegiado en el ordenamiento canónico a diferencia de aquellas que tenían una naturaleza estrictamente secular que debían regirse por el Derecho civil, bien romano, bien el propio de cada estado o territorio europeo. Y así consta en el canon titulado “*Relatum*” aprobado por el Papa Alejandro III, donde tajantemente se afirma que “*In testamenti causa non secundum leges sed secundum canones est iudicandum*” ajustándose los pronunciamientos sobre su validez y eficacia al principio “*favor testamenti*” constituyendo las normas sobre formas y solemnidades testamentarias una evidente excepción a las que habían de regir el otorgamiento de disposiciones “*mortis causa*” en su aspecto o contenido no piadoso, hasta el punto de ser criterio mayoritario de la doctrina jurídico-canónica el del mantenimiento de la validez y eficacia de las cláusulas pías contenidas en un testamento declarado nulo por defectos formales, o lo que es lo mismo, por la inobservancia de requisitos “*ad probationem*”, que no “*ab substantiam*”. Así ocurriría en aquellos supuestos en los que se hubiera omitido el nombramiento de heredero o no se hubiera practicado la correcta distribución de las legítimas, predicándose también la legitimidad y el carácter vinculante de las mandas y legados píos aun cuando no se hubiesen respetado las normas civiles

respecto del número de testigos o intervención de fedatario en el acto de otorgamiento, bastando incluso el denominado "*testamentum nutu factum*" o la simple declaración contenida en la fórmula "*lego pro anima mea*" para que su contenido fuera eficaz y de obligada observancia.

Habría de ser la Iglesia la institución que, a través de su ordenamiento jurídico y de sus propios tribunales de justicia, se constituiría en intérprete de la última voluntad de sus fieles así como de los actos y documentos en que aquella se plasmaba y, en consecuencia, a ella quedaba encomendada cualquier declaración y pronunciamiento sobre su validez y eficacia. El Cardenal De Lugo distinguió a estos efectos tres "*foros*" o instancias en cuanto a la diferente valoración jurídica de los testamentos piadosos se refiere.

En primer lugar, desde la perspectiva del Derecho Civil, no observándose las solemnidades legalmente requeridas, el testamento así otorgado devendría nulo. En segundo lugar, en el "*foro conscientiae*", acreditada la real voluntad testamentaria del difunto, pese a la insolemnidad del acto donde aquella quedó documentada, el cumplimiento de los legados y mandas piadosos en él contenidos sería obligado. Y, por último, la aplicación del ordenamiento canónico, faltando las exigencias civiles "*ad probationem*", supondría que el testamento sería eficaz y procedería su inmediata ejecución. De donde se desprende que la voluntad del testador y su constatación material era el único elemento intrínseco al acto testamentario que nunca podría faltar siendo las solemnidades civiles de carácter extrínseco, circunstancias añadidas por el legislador secular como forma substancial, que en modo alguno podían condicionar la validez de las disposiciones pías, regidas tan sólo por la ley divina y el Derecho natural.

De esta manera la Iglesia pasó a desarrollar una jurisdicción exclusiva cuando se trataba de fijar los principios que habían de sustentar la sucesión testamentaria y que podrían concretarse en dos, a saber, la fidelidad y respecto a la voluntad del piadoso testador y la facultad de disponer libremente de los propios bienes y su observancia quedaba bajo la atenta tutela de los obispos a quienes estaba encomendada la salvación de las almas de sus feligreses, especialmente siendo ya difun-

tos, motivo por el cual debían prestar especial atención a la ejecución y estricto cumplimiento de sus disposiciones piadosas, frente, incluso, a los intereses contrarios de herederos y ejecutores testamentarios, supliendo sus omisiones y faltas de diligencia, en orden a una rápida y eficaz ejecución que asegurase que las disposiciones pías ordenadas por el difunto servían al fin con que fueron concebidas, la remisión de sus pecados y la salvación eterna del alma.

Así lo expresaba Díaz de Lugo en su “Instrucción de Perlados”¹⁷⁰

“Los Perlados que tienen zelo de la salvación de las ánimas que están a su cargo, tanto mayor la deven tener a las de los difuntos, quanto más conocen que ya por sus propias obras no pueden merecer cosa alguna y a esta causa tienen gran necesidad de ayudarse de las ajenas; y pues conoce que la amistad y parentesco de los tiempos, como va solamente enderezada a los cuerpos y luego que los ponen en la sepultura se acaba, deven ellos sin descuidarse con los herederos o testamentarios (en quien ay tan gran negigencia como se ve) tener muy grande cuidado con la execución de los testamentos, mayormente en las mandas pías que en ellos se devan. Porque como las más vezes estas no tocan a personas particulares, no hay allí quien procure la execución y cumplimiento dellas; y no devrían los Perlados ni sus vicarios dar tan ligeramente las prorrogaciones del año que suelen dar a los testamentos”

Las facultades episcopales en materia testamentaria y aquellas que también se les reconocieron a fin de administrar y remediar la “intestatio”, derivan sin duda de esta concepción del obispo como “Pater animarum” y “Procurator pauperum”, conceptos éstos que tuvieron su origen en el Derecho romano postclásico y se reiteraron a lo largo de la Edad Media. El Concilio de Trento formuló de forma definitiva el papel que en los siglos siguientes habrían de desarrollar los ordinarios como ejecutores natos de las últimas voluntades de sus feligreses, limitada su intervención, al contenido piadoso de aquellas que fueron dictadas en descargo de la conciencia del difunto y “pro anima sua et eius exoneratione”.

Una frase del jurista valenciano Pedro Belluga¹⁷¹, fallecido en 1468, compendia la decisiva intervención episcopal en las materias referidas, al afirmar, siguiendo a Baldo, que “Episcopus non sit iudex solum, sed

170 DÍAZ DE LUGO, J. Bernardo. “Instrucción de Perlados”. Capítulo XVIII

171 BELLUGA, Pedro. “Speculum principum” Venecia, 1580. Capítulos III y IV.

etiam procurator pauperum, cum libera administratione" principio éste sustentado por toda la canonística española medieval y consagrado en el Concilio de Trento, siendo además reiterado por los juristas y teólogos de los siglos XVI y XVII en el sentido de afirmar la plena jurisdicción episcopal, no sólo sobre la ejecución testamentaria "*ad piam causam*", sino también en orden a la administración y disposición de los bienes de los difuntos "*ab intestato*", verdaderamente "*miserabilia persona*", privados de todo auxilio y defensa, cuyos intereses espirituales debían ser tutelados por Iglesia, ya fuera velando por el estricto cumplimiento de sus últimas voluntades, ya distribuyendo una parte de su herencia en "*pios usos*" cuando hubieran fallecido sin disposición u ordenación alguna.

2. REPARACIÓN DE LA "INTESTATIO" Y "IUS TESTANDI" EPISCOPAL

En la Edad Media el otorgamiento de testamento tenía como finalidad principal la salvación del alma del difunto en tanto que en él dispusiera de parte de sus bienes en favor de la Iglesia o de los pobres, en definitiva, siempre que les diera un destino piadoso, de manera que en ausencia, ya de testamento, ya de disposiciones pías, el efecto inmediato era la aplicación de una doble presunción. A saber, la de haber rehusado el moribundo la confesión y la limosna con la consiguiente prohibición de recibir sepultura eclesiástica y la de haber dejado su última voluntad a disposición de sus parientes más próximos.

Con el tiempo aquel planteamiento evolucionó hasta presumirse, con carácter general, que era el propio obispo quien había recibido esa comisión como pastor de almas de la diócesis que era y, por tanto, de todos sus feligreses, de modo que asumía así la facultad de testar "*in loco defuncti*", bien conjuntamente con los herederos, bien de forma unilateral por sí o a través de sus vicarios, si aquellos no se avenían a un acuerdo conveniente para ambas partes. Ahora bien, ante la perspectiva de que el causante fuera enterrado en suelo no sagrado, difícilmente sus sucesores se negarían a disponer de mandas pías a favor de su alma, antes bien, se apresurarían a adoptar las medidas

necesarias para dar cumplimiento a la costumbre eclesiástica del lugar ajustándose a las previsiones episcopales en este punto, convirtiéndose el acto dispositivo por ellos otorgado en una cuestión de obligado cumplimiento, inmediatamente después de la muerte del intestado, expresando así la observancia tanto de los dictados de su propia conciencia como de la costumbre canónica, escrita o no, de la diócesis en la que el fallecimiento hubiera tenido lugar o a la que, por ubicación de su domicilio, pertenecía el difunto.

Resulta muy singular la cita y transcripción que Henrion de Pansey¹⁷² hizo de un acto de aquella naturaleza en la obra titulada “*De l'autorité judiciaire*” manifestando él mismo su interés por el documento que revela con gran claridad la existencia de una carga impuesta por la costumbre de la Iglesia y consentida por las autoridades seculares en cuya virtud los herederos de los intestados debían suscribir un testamento o autorizar el otorgado por el obispo “*in loco defuncti*” y “*pro remedio animae suae*” disponiendo de las mandas pías que presumiblemente él habría querido si su muerte hubiera tenido lugar en otras circunstancias, evitando así una sepultura indigna y la reprobación canónica:

*“Universis praesentes literas inspecturis Alanus de Novilla, miles, et Galtherus canonicos Remensis salutem: noverint universi quod **nos fecimus testamentum pro Petro quodam fratre nostro, sub hac forma, quod legavimus pro remedio animae suae, monachis de Novilla, capellanis nostris, tres modios vini pro anniversario suo annuatim faciendo, et unum medium curato de Novilla pro aniversario praedicti Petri**; et volumus quod praedicti quinque modii capiantur ad vinagia de Novilla annuatim, donec emerimus terram ad valorem viginti librarum parisiensium. Ita quod fructuum terrae comparatae, praedicti monachi tres capient portiones pro anniversario, et quartam pro cereo; dictus verus curatos quintam pro anniversario. Et quam cito emerimus terram praedictam, vina nostra de Novilla de praedictis quinque modis simpliciter erunt liberata. Item, legamus decem libras pauperibus de Novilla distribuendas, secundum quod nobis videbitur expedire. Item, monialibus (...) centum solidos pro pitencia fratribus (...). Datus annus Domini 1261”*

172 DE PANSEY, Hernion. “*De l'autorité judiciaire en France*”. Bruselas, 1830. Capítulo XXVI. Pág. 128 y ss. Recoge información de LA THAUMASSIÈRE en “*Coutumes de Berry*” (Parte V, cap. 12).

La ordenación o previsión de este tipo de actos testamentarios en textos legales y eclesiásticos es escasa pero algunos historiadores franceses han podido testimoniar su existencia. Aubenas refiere el sínodo de Limoges de 1031 en el que se declaró que cuando un hombre moría excomulgado podía ser absuelto si se rogaba por su alma y se ofrecían limosnas de entre sus bienes. Y Auffroy¹⁷³ recordó la “*Coutume de Montsaunés*” de 1288 en cuya virtud se dispuso que cuando alguien muriera “*intestatus*”, sus amigos o sucesores tenían plena libertad para disponer de sus cosas otorgando un testamento en su nombre de la forma que les pareciera justa: “*Et si quelqu’un est mort intestat, que les successeurs et les amis puissent en toute liberté disposer de ses choses en de ses biens et faire testament en son nom, selon qu’il leur paraitra être juste*”. Actos de la misma naturaleza fueron los descritos por Du Cange y otros historiadores en los breves textos que siguen y que fueron otorgados tras la muerte intestada de tres personas, en Beauvais (1379), Evreux (1403) y Donnemesnil (1403):

— “*Après ce que Jehan de Henaut marchant de toiles fu trespasé en ladite ville de Beauvais en l’ostel Pierre Collele hostelier et que la femme dudit hostelier ou baillié a l’appariteur de la court espirituele de l’eveque de **Beauvaiz les biens d’icellui defunct, qui oudit hostel estoient, comme appartenanz si comune l’en disoit, audit évesque, pourceque icellui de Henaut estoit trespasé en son eveschie senz faire testament***” (Beauvoeais)

— “*Pourceque oudit testament n’avoit aucuns tesmoings, jour ne date escrips, le suppliante doubtoit que l’evesque d’Evreux en quel éveschié ledit testateur estoit demourant, voulsist dire ledit testament estre nul, et parceque **tous les biens meubles d’icellui deffunct lui appartenissent par l’usage et coustume du pais, comune mort intestat***” (Evreux)

— “*Savoir faisons a tous preseas et avenir; à nous avoir été humblement exposé de la partie de Jean Donnemesnil, esuier, seigneur dudit lieu, que comme l’an mil iiii (cens) et deus environ la Tiphayne, **Blanche Routiere de la parroisse de Donnemesnil feust trespasée intestate, pourquoi les meubles a elle appartenans feussent cachenz au curé et aux trésoriers d’icelle parroisse pour les distribuir**, c’est assavoir le tiers audit curé, l’autre tieres auxdiz trésoriers et le résidu aux povres, selon l’usaije du pais et par faire fére l’obsequé d’icelle défuncte selon son estat, et aussi pour faire fére et ordonner la provision du disner du jour du dit obsequé...*” (Donnesmesnil)

173 “*Recueil de l’Academie legislative de Toulouse*”. Tomo VIII (1859) Pág. 119.

Aubenas¹⁷⁴ testimonió también la existencia de varios actos testamentarios “*in loco defuncti*” otorgados, respectivamente, en Arles (1387 y 1389), Revel (1404) y Rognes (1432), es decir, en territorios franceses de “*Droit écrit*” pretendiendo demostrar que aquella figura era propia tanto de este ámbito como del “*coutumier*”:

— “*Die XXI mensis marcii Antonius Girardi et Bertrandus Girardi, filii Jacobi Girardi, qui de hodie in Domino ab intestato migravit sicut Altissimo placuit, et dies suos clausit extremos, minime de remedio anime sue et salute sibi proviso ac eius eciam corpori minime de cepultura proviso, volentes anime dicti Jacobi patris predictorum providere et suo corpori cepulturam eligere, dicti filli elegerunt corpori dicti eorum patris cepulturam videlicet in cimiterio (...). Et acceperunt pro remedio et salute anime sue XXV florenos auri de quibus legaverunt priori ecclesie S. Georgii, cuius dictus Jacobus parochianus exitebat V solidos*” (Arles)

— “*Testamentum factum ab Anthonio Laugerii pro Johanne Laugerii. Anno LXXX nono, die octava januarii, Antonius Laugerii de Arelate, heres ab intestato Johannis Laugerii avunculi sui hodie defuncto, nullo per eum condito testamento, volens saluti anime sue providere, elegit corpori dicti avunculi sui cepulturam in cimiterio ecclesie fratrum minorum de Arelate in tumulo Fulconis Laugerii fratris sui, in quo lodo dictus Johannes, dum vivebat, disposuerat et ordinaverat se sepeliri tempore mortis sui, et accepti de bonis suis pro anime sue remedio quidedim florenos auri, de quibus legavit priori ecclesie de Majori, amore Dei, unum florenum pro missis dicendis pro anima sua (...) Item ordinavit dictum corpus cepeliri cum quatuor entorticis cereis. et de ipsis duodecim florenis fieri exequias suas et funeralia, quibus solutis et dictis legatis piis*” (Arles)

— “*Noverint (...) quod, quia Bernarda Trilha, quondam habitatrix de Revello, diu est, dies suos clausit extremos, nullis legatis pro anima sua dimissis, prout est consuetum, (...) eapropter Guillelmus Rudello (...) gener dicte Bernardae, constitutus in mei notarii publici et testium infrascriptorum presentia, amore Dei et in redemptionem peccatorum dicte Bernardae et pro anima eiusdem facti et dimisit legata personis et locis que seguntur (...)*” (Revel)

— “*Mon père étant mort ab intestat, dit-il, je viens à son lieu et place a faire son testament spirituel (...) Ego Petrus Boneti, filius Monetis meus genitor decessit intestatus, ideo facio suum testamentum spirituale*” (Rognes)

La tradición francesa en orden a la práctica de este tipo de testamen-

174 AUBENAS, Roger. Op. Cit. Pág. 90-91.

tos se prolongó desde el siglo XIV, al menos, hasta bien entrado el siglo XVI y así queda acreditado en fuentes de muy diversa procedencia:

— Jean le Coq¹⁷⁵, jurista francés del siglo XIV, tras formularse la

175 Jean le Coq, también conocido como Jo. Gallus, fue “*avocat du roi*” del Parlamento de París durante los últimos veinte años del siglo XIV. Parece que elaboró una colección de “*arrêts*” o decisiones judiciales de dicho órgano bajo el título “*Questiones*”. BOULET, Marguerite. “*Questiones Johannis Galli*”. Boccard. París, 1944. Qu. 107. Pág. 133 y ss. El texto completo del “*arrêt*” recopilado por J. Galli es el siguiente: “25 février 1387. *Entre le procureur du roy nostre sire d’une part, l’arcevesque de Sens, son Official, son promoteur et le doyen de la chretianté de Meleun d’autre part, le procureur du roy dit que les papes ont voulu ou temps passé que nuls arcevesques, evesques ou autres de quelque dignité ou prerogative qu’il use ne puet mettre interdit ou domaine du roy, et c’est notorie et en est le roy en possession et saisine et de punir les prelas faisans le contraire par la prinse et expectation de leur temporel (...)* Et de ce le roy a bulle, dit que l’arcevesque a commandé tout le contraire de la bulle, en entreprenant contre les drois du roy. Dit que l’arcevesque et son Official font testament aux mors selona ses facultes et font par vertu de la jurisdiction espirituelle inventaire des biens des mors muebles et immuebles combien que in quoque casu dato etiam bona mobilia clericorum defunctorum non possint dicit bona clericorum Etc (...) et on fait faire a Gilet Acocotin de Moret testament apres sa mort, et ainsin a un poivre berger qui n’avoit riens et fut sa mere contraincte a payer le testament et en tels testamens il ne font leys que au cures, au clers et a la fabrique de Sens et ne le font pas pur bien de justice (...) Suit l’enumeration des autres griefs du procurateur du roi contre l’archevêche de Sens; cognoissance du délit de faux-monnaie commis par un clerc, exercice de droit de prise à l’égard d’un clerc, Etc (...) Dit que a requeste du promoteur Jehan Bonhomme fut prins par le sergent temporel de religieux de Saint Pere de Meleun et mis en leurs prisons temporels, et si n’a point l’arcevesque de prinse naturele par vertu de sa jurisdiction espirituelle (...) Conclut le procureur du roy que le temporel de l’arcevesque, de son Official, son doyan et de son promoteur soit mis se mis n’i est, et se mis y est soit tenu en la main du roy et soient par la prinse et expectation de leur temporel a meire au neant rappeler tous les proces et exploits dont parlé est cy-dessus (...) 13 mars 1387 L’arcevesque de Sens, deffendeur contre le procureur du roy (...), divise sa matiere en trois poins: l’un que se l’arcevesque et ses officiers avoient fait ce que le procureur du roy dit il n’auroient point failli, le second que se il a failli la court n’en doit pas cognoistre et offre soy corriger et ses officiers et tiercement il respondera aux cas particuliers. L’arcevesque et les autres deffendeurs presuppoment les II jurisdictions comme suers nees d’un ventre, et ce qui compete a l’une ne doit pas estre attribué a l’autre: et avoir la cognoissance des sacremans absoudre et excommunier et mettre ces et interdit appariant a la jurisdiction espirituelle, et cognoistre de feus, de fies et arriere-fies compete a la jurisdiction temporele, et cognoistre de contras et exces et actions personeles compete a l’une jurisdiction et a l’autre. Et ont fondé la jurisdiction espirituelle par la Sainte Escripiture ante Passionem et post et ou temps de l’empereur Constantin qui fut monarca et apres l’a fondé par usage, coustume et prescription (...) Quant aux testamens des mors, dicent

pregunta de si era posible que un difunto pudiera otorgar o disponer sus últimas voluntades, “*an defuncto fieri possit testamentum seu ordinatio*”, afirmó haber sido testigo en una sesión del Parlamento de París de una controversia cuyo objeto, precisamente, era el testamento otorgado “*in loco defuncti*” por un clérigo en virtud de la orden impartida en tal sentido por el Arzobispo de Sens, habiendo condenado aquella práctica dicho tribunal en un “*Arrêt*” de 1386 “*quia erat loqui facere defunctos*”:

“Item nota quod eodem anno in Parlamento vidi quendam commissionem officialis Senonensis, tunc archiepiscopo Senonense existente Guidon de Roya, per quam mandabat fieri testamentum et ordinationem cuidam de subditis suis qui intestatus decesserat, per quam quidam curatus, subditus suus et defuncti curatus fecerat, ut narrabat, defuncti amicis convocatis, quendam ordinationem seu testamentum dicti defuncti, narrando quod talis defunctus legaverat tali et tali Etc. Quod stare non posset, quia vero erat loqui facere defunctos maxime quia ibidem dicebatur “legavi tali et tali” Sed illud est damnatum Etc”

— Charles Dumoulin,¹⁷⁶ jurista frances del siglo XVI, (1500-1566)

que la court de ceans n'en doit cognoistre, et n'est pas le cas tel que dit le procureur du roy: il est vray que se aucuns muert senz recevoir les sacremans de Sainte Eglise, et ses amis requierent que il soit mis en Sainte Eglise, lors a la requeste des amis on donne un mandement adjacant au curé que se il n'est excommunié, on le mette en Terre Sainte, et fait on une ordenance pour prier pour le mort (...) Quant a la prinse manuele, dit l'arcevesque qu'il est bien prenables (...) Le procureur du roy replique et dit (...) que le premier principe des deffendeurs n'est pas du tout vray en tant qu'i dient que a l'Eglise seule appartient la cognoissance des clers car au roy appartient la cognoissance d'un clerc en cas de saulvegarde enfraincte et port d'armes, et dit que d'un pur lay d'Eglise ne cognoit point en delis et contras personnels se il ne touche heresie ou mariage par raison escripte, et se l'Eglise a usage ou costume au contraire, il ne la vuelt pas tollir. Dit qu'il est vray que Diex quant il fut sus terre avoit et a toute justice, combien que ne l'exerca pas si avant qu'il eust fait se il eust voulu. Mais quant il monta en Paradis il lessa la jurisdiction temporele aux seigneurs temporels et aux clers la jurisdiction espirituelle, et prenoient les Appostres droit en choses temporelles par les juges temporels (...). Finalment appointé est que les parties escripront par maniere de memoire lesquelles veues ensamble (...) la court fera droit (...)”.

Ver ENGELMANN, Jean. “*Les testaments coutumiers au XV siècle*”. Genève, 1975. En la página 129 transcribe la cuestión 102 de la obra atribuida a Le Coq. Ver también OLIVIER MARTIN. “*Notes d'audience prises au Parlement de Paris de 1384 à 1386 par un praticien anonyme*” en *Revue historique de Droit français et étranger*. Año 1922. Pág. 513-603. Edición digital en <http://gallica.bnf.fr>.

176 Charles Dumoulin o Carolus Molinaei fue abogado del Parlamento de París siendo autor de numerosas obras relativas al Derecho civil y canónico, recopilando tam-

comentando la anterior “*quaestio*” en el tomo II de sus obras completas, bajo el título “*Quaestiones Joannis Galli*”, denunció de forma enérgica lo que para él, sin duda, era uno más de los abusos cometidos por el clero francés, la obtención de beneficios económicos con cargo al patrimonio de los difuntos intestados y así lo hizo constar mediante nota marginal: “*Alias enim solent etiam cadavera defunctorum ab intestato angariare vel tributum exigere, quod etiam Petrus Liseris, patronatu fisci fungens, ius satanicum esse exclamabat, ut vidi et audivi*”

— Pierre Dupuy (1582-1651)¹⁷⁷ declaró que los eclesiásticos franceses no sólo pretendían hacer valer sus competencias en materia de ejecución testamentaria sino que, además, ejercieron un derecho “*bien plus extravagant*” como era el de “*faire faire des testaments*” por aquellos que habían muerto “*ab intestato*”

“Il a été un tems ou les exécutions des testamens étoient non seulement prétendues par les ecclésiastiques, mais aussi ils exerçoient un droit bien plus extravagant, de faire faire des testaments pour ceux qui étoient morts intestat, et en bailloient la commission aux curés ou autres, et faisoient parler les morts intestat comme bon leur sembloit, et en tiroient les avantages qui'ils pouvoient”

Citó asimismo el extracto de un “*roleau*” conservado, según afirmó, en el “*Trésor des chartes*” donde puede leerse la queja reiteradamente formulada ante la justicia real acerca de los testamentos otorgados por los clérigos sobre los bienes de los intestados: “*La justice du roi se plaint qu'en quelques lieux de la France les ecclésiastiques pretendoient quelque chose sur le bien de ceux qui étoient morts intestat, et par conséquent sur les biens des enfans qui ne pouvoient pas encore parler*”

— En el denominado “*Cahier du tiers état de la commune d'Abbeville, rédigé à l'occasion des états généraux de 1560*”¹⁷⁸ se incluye una disposición adoptada por el rey Francisco II en Fontainebleau prohibiendo a los obispos y a sus vicarios otorgar testamentos en nombre de las personas

bien decisiones adoptadas por aquella aquella institución, obras distribuidas en cinco tomos habiendo sido publicada la que aquí se cita en 1681.

177 Cita tomada de DUPIN, M. “*La coutume de Nivernois*”. París, 1864. Pág. 422.

178 THIERRY, Agustín. “*Recueil de monuments inédits de l'histoire de tiers état*”. París, 1870. Pág. 106.

fallecidas intestadas lo que da cuenta de la continuada práctica de los testamentos “*in loco defuncti*”:

“Qu’il soit prohibé par les évesques aux doyens ruraux de leur évesché, curez et viciares, de ne faire les testaments des personnes décedez intestatz. Et tester l’abbus qu’ilz commectent en divers endroits d’ordonner à leur discrétion des obitz et services des dictz déceddez; et pour ce prennent telle part des biens de la sucesión quy leur plaist, sans considération de la poureté que poeuvent avoir les efffans et héritiers, chose déraisonnable, au lieu de secourir et consoler les désoléz, chose qu’ils doibvent”

— Antoine Loyseau¹⁷⁹, en su “*Traité des seigneuries*”, a principios del siglo XVII, dio cuenta de la existencia de ciertos acuerdos o convenios entre las autoridades eclesiásticas y los herederos de los intestados a fin de determinar la cuantía adecuada que, en concepto de legados píos, aquellos debían disponer en nombre del difunto: “*J’ai lu ailleurs qu’il y avait des ecclésiastiques qui contraignaient les héritiers des intestats de convenir de prud’hommes pour arbitrer combien le défunt aurait dû léguer à l’Eglise*”.

— George Löuet¹⁸⁰ en el “*Recueil d’aucuns notables arrests donnez en la Cour du Parlement de Paris*” publicado en 1616 hizo también referencia a algunas decisiones del Parlamento de París de 1347, 1409, 1482 y 1530 que se pronunciaron sobre las pretensiones de algunos obispos en relación con los bienes de los intestados así como acerca de la tradición relativa a los testamentos hechos “*in loco defuncti*” por los herederos de los difuntos fallecidos “*ab intestato*” para “*sauver l’honneur*” y poder darles cristiana sepultura:

“Comme aussi plusieurs évêques et chapitres ont autrefois maintenu que les meubles des prestres de leur diocèse qui décédaient sans faire testament leur appar-

179 LOYSEAU, Antoine. “*Traité des seigneuries*”. París, 1608. Capítulo XV.

180 LÖUET, George. “*Recueil d’aucuns notables arrests donnez en la Cour du Parlement de Paris*”. París, 1616. Edición digital en <http://gallica.bnf.fr> Un “*arrêt*” de 22 de diciembre de 1347 estimó las pretensiones del Duque de Borgoña frente al Capítulo de Langres y al Deán de San Juan en relación con la sucesión de un clérigo de Guillon. Otra decisión judicial de la que no facilita fecha Löuet negó al Obispo de Beauvais cualquier derecho sobre los bienes de los difuntos intestados del mismo modo que se pronunció el Parlamento el 19 de marzo de 1409 respecto del Obispo de Amiens que pretendía negar la sepultura eclesiástica de los fallecidos en dicha circunstancia.

tenaient; comme le doyen de Saint-Aignan d'Orléans (...), l'évêque de Langres. Ces prétendus privilèges ou plutôt privilèges et toutes ces coutumes odieuses que Monsieur Lizet, étant avocat général du Roy, appellait sataniques, ont été abolies comme introduites en fraude de la sépulture, appelée par un poète grec la legitime des morts"

— J.A.Simon Collin de Plancy en "*Dictionnaire Féodal*"¹⁸¹ hizo referencia a ciertos desagradables sucesos acaecidos en París en 1505 cuando en la calle Abre-Sec se produjo un gran clamor popular como consecuencia de la negativa de un clérigo a enterrar a todos aquellos cuyo testamento no le era previamente mostrado o que habían fallecido "*ab intestato*" justificando la decisión adoptada en los cánones de un antiguo sínodo que, según su particular interpretación, les autorizaba a ello. Como consecuencia de la presión a que se veían sometidos los parientes de aquellos difuntos no pudieron por menos que solicitar del arzobispo el permiso para testar en su lugar, salvando así el honor de la familia. Terminó su cita recordando que por "*arrêt*" de 13 de junio de 1552 el Parlamento reprimió lo que se vivía como un escándalo y que, a su juicio, representaba la avaricia del clero francés, añadiendo que podría multiplicar las anécdotas que así lo acreditaban probando así "*l'avarice du clergé et son obstination à refuser la terre sainte aux chrétiens dont la mort ne lui profitait pas*"

Parece claro que ya en el siglo XVI los preladados franceses habían abandonado la práctica, avalada por la tradición canónica, de testar en el modo referido, pero no ocurrió lo mismo en otros territorios europeos. Así, en Inglaterra la costumbre de testar "*in loco defuncti*" fue admitida sin contradicción en algunas diócesis como la de Canterbury y se mantuvo, incluso, hasta el siglo XVIII:

*"Ita semper quod de bonis ipsi defuncto pro portione accidentibus fiat testamentum per visum et auxilium amicorum suorum, si interesse voluerint, et distributio sit per manus ipsorum executorum debita et fidelis secundum quod credunt quod voluntas sua fuerit dum vixerit, et ad elemosinam et vias emendandas pro anima sua juxta bonorum quantitatem (...) **Et haec solent fieri ab antiquo usque ad nunc***

181 COLLIN DE PLANCY, J.A.S. "*Dictionnaire Féodal de recherches et anecdotes*". Chez Fouloun. París, 1819. Pág. 264 y ss.

*sine aliqua contradictione domini archidiaconi Cantuarienses vel alicuius alterius ordinarii*¹⁸².

La Iglesia reformada de Inglaterra, efectivamente, mantuvo su jurisdicción en materia sucesoria durante un período muy largo de tiempo y en el siglo XVII, las “*Constitutions and Canons ecclesiastical*”, publicadas en Londres en 1660, así lo reconocían implicando ello el ejercicio de facultades tales como la aprobación de los testamentos o la administración de los intestados.

“Ecclesiastical Courts belonging to the Arch-Bishops Jurisdiction. XCII (...)For as much as many heretofore have beene by Apparitors both of inferiour Courts, and of the Courts of the Arch-bishops prerogative much distracted, and diversly called, and summoned for probate or Wills, or to take administrations of the goods of persons dying intestate, and are thereby vexed, and grieved with many causelesse, and unnecessary troubles, molestations, and expences (...)”

Jurisdicción aquella que se prolongó hasta bien entrado el siglo XIX también en las llamadas Islas del Canal (Man o Jersey) donde, como dependientes de la diócesis de Winchester, los cánones y constituciones aprobados el 30 junio de 1623 por el rey Jacobo mantuvieron su vigencia durante más de dos siglos¹⁸³

*“26. The Dean shall have the entry and probate of wills which shall be approved under the seal of his office, and registered; he shall have also the registering of the inventories of goods mobiliary belonging to orphans, whereor he shall keep a faithful register, that he may give copies of them whenever he shall be required. Moreover, he shall give letters of administration of the goods of intestates, dying without heirs of their body to the next of kindred”*¹⁸⁴

Y en el Reino de Nápoles la facultad de los obispos de testar “*in loco*”, fue abolida por el Arzobispo Marino Caraffa en un sínodo provincial que se desarrolló entre 1564 y 1567 pero, debido a la oposición de otros sectores de la Iglesia que fundaban sus derechos en una costumbre inmemorial, el uso continuó en la práctica hasta que Carlos III

182 BOYS, William. “*Collections for an history of Sandwich in Kent*”. 1792. Pág. 524-525.

183 MOORE, A.W. “*A history of de Isle of Man*”. Londres, 1900. Vol. I. Pág. 866.

184 LE CRAS, Abraham Jones. “*The laws, customs and privileges and their administration in the Island of Jersey with notices of Guernsey*”. Londres, Pág. 51 y ss.

definitivamente lo derogó en el curso de su reinado (1734-1759)¹⁸⁵ en un contexto político de inspiración iluminista de abolición de privilegios tanto de la nobleza como del clero. Marcantonio Genuense, Obispo de Monte Marano y de Isernia en el siglo XVI, autor de *“Praxis episcopalis curiae Napolitanae”* y Nicolius Felice, autor de *“Flosculi sive notabilia practica ex utroque iure”*, dieron sobrada cuenta en sus obras¹⁸⁶ de la vigencia de la costumbre canónica de testar los obispos *“in loco defuncti”*. Nicolius Felice, también conocido como Girolamo Nicoli, en la obra citada y escrita en la segunda mitad del siglo XVII, bajo la rúbrica *“testamentum”*, se refirió a la costumbre que se observaba en Nápoles de otorgar testamento en nombre del difunto intestado por parte de los rectores y vicarios, mostrando un criterio favorable a la continuidad de su observancia:

*“Ubi cetera dixi, consuetudinem, que viget in toto fere Regno Neapolitano, per quam morientibus ab intestato potest fieri testamentum ad pias causas a Rectoribus curatis, vel Vicariis foraneis, iuxta devotionem, qualitatem, & quantitatem patrimonii ac persone ipsius Defuncti quo relinquatur aliquid modicum iis Ecclesiis, vel locis piis, quibus Defunctus devictus, vel affectus erat, esse laudabilem, & ubi viget, manuteneri debet etiam cum censuris. 1603. Tricarico 5 septembr. 45. 1614. Salerno. 21 Mar. 25 cum infrascriptis tamen conditionibus. I) Quod **totum hoc fiat ab Ordinario cum Paterna discretione**, nex exigat, nisi modicum quid, habita ratione qualitatis, & quantitatis bonorum, necnon heredum & successorum. An sint pauperes. An facultas collecta ex mercimoniis, vel bonis Ecclesiasticis vel aliis modis considerabilibus. Et quando esset consuetudo exigendi quartam bonorum defuncti, id fieri non debet ad rigorem, sed ad arbitrium boni viri, habita ratione ut supra (...) Bene tamen verum est, quod ista quarta praetendi non potest ab illis, qui nedum intestati sed & intestabiles moriuntur: cum hi regulariter, non habeant patrimonium. II) Quod*

185 Véase MELPIGNANO, Andrea. *“L’anticurialismo napoletano sotto Carlo III”* Herder, 1965.

186 Nos referimos a las siguientes obras: *“Praxis archiepiscopalis curiae neapolitanae”* de Marcantonio Genuense (o Genovese), Obispo de Isernia, editadas en Nápoles, 1602, Roma, 1616 y 1630 y Venecia, 1667; y *“Flosculi et flores sive notabilia practica ex utroque iure, probatisque authoribus ac theologiae praesertim fontibus libata, ad juridicam praxis in unum collecta et método alphabetica disposita”* de Nicolius Hieronymus Felice, publicada en Venecia en 1683 y 1706. Las ediciones consultadas son, respectivamente, las publicadas en Roma en 1613 y 1656 que se encuentran en la Biblioteca de la Universidad de Barcelona y en la Biblioteca de Cataluña.

dispositio curetur executioni mandari per heredes cum caritate, abstinendo a compulsione, nisi in casu morae culpabilis. Quare negari non potest sepultura, quousque ab herede praestetur cautio solvendi; quia id esset contra Sacros Canones. III) Quod applicatio fieri debeat ab Ordinario locis piis secundum verisimilem coniecturam mentis Defuncti, attenta devotione, & inclinatione, quam vivens ostenderat, expendenda in Missa & alia pia opera. IV) Quod ex hac distributione nihil participet Ordinarius, ne eius Curia, seu Officiales

Marcantonio Genuense en su “*Praxis archiepiscopalis curiae neapolitanae*” dedicó el capítulo LXXVIII a tratar “*De la consuetudine episcoporum disponendi ad pias causas de bonis decedentium ab intestatorum pro eorum anima*” refiriéndose en concreto a la práctica observada en numerosas diócesis del Reino de Nápoles en cuya virtud los obispos otorgaban testamentos de contenido piadoso por aquellos difuntos que habían muerto sin otorgarlo, incluso dejando herederos. Calificó aquella costumbre de razonable en tanto que no tenía otro objeto ni fundamento que hacer más breves y llevaderas las penas del Purgatorio de quienes así habían fallecido al tiempo que se limitaba a ejecutar la presunta voluntad de aquellos que, con toda seguridad, en otras circunstancias, habrían dispuesto legados píos en beneficio de su alma, sustituyendo dicha intención el obispo al estar constituido por su ministerio en “*Pater animarum*”. A todo lo cual no obstaba, según su criterio, que la referida entrega de bienes del difunto la hicieran sus herederos “*ab intestato*” en la forma que aquél considerara conveniente, esto es, bajo su directa supervisión y tutela:

“Consuetudo est in Regno Neapol. in pluribus diocesibus quod Episcopi faciunt testamenta ad pias causas his qui decedunt ab intestato, etiam quod relinquunt heredes; seu disponunt ad pias causas pro anima defuncti de moderata quantitate bonorum defuncti & nisi Episcopus, vel deputatus ab eo faciant testamentum, non sepeliuntur; quae consuetudo, ut aliqui credunt, originem traxit a Gallis, antequam a Regno expellerentur; quandoquidem ab antiquissimo tempore apud eos talis consuetudo viguit. Habetur in tract. Bertrand. Cardinalis altercationum iurisdictionum in articulo laicorum 64 & in responsione praelatorum, qui tractatus reperitur in fine tractatus de regalibus regni Francia. Et quidem talis consuetudo est rationabilis; fundatur enim in refrigerio animarum existentium in Purgatorio, in restitutione forsitan male ablatorum, & in praesumpta mente testatoris; qui si casum inopinatae mortis praevidisset, aliquid pro sua anima iuxta omnium generalem consuetudinem reliquisset, etiam si extarent heredes; arg. Gloss. In I tale pactum ff. De pactis. Cum itaque sit ratio-

nabilis servanda est, cap. fin. de consuetud (...) **Contra quam consuetudinem aliqui dicunt facere quod voluntas testatoris ab alieno dependere non debet** (...). **Nam quae faciunt Episcopi non sunt proprie testamenta cum nec morte Episcopi nec morte testatoris iam defuncti confirmetur se quaedam dispositio aliquorum bonorum defuncti pro anima illius ex praesumpta mente eius quae certius sit ab Episcopo Patre animarum quam ab haeredibus fieri soleat**; & opinionem Angeli quod de Iure longobardorum mulier testatio non possit sine Mundualdo, late comprobatur Afflict. dec. 260 & latissime defendit Ursillus supradicta decisione quidquid dicat Vincentius Maxilla super consuetudine Bariens. in cap. mulieri. Qualiter mulieri alienare liceat, **Et pro hac consuetudine facit praesumpta mens Regis qui considerans praesumptam mentem defuncti, mandavit in constitutione Regni Doanae quod fiscus succedens defuncto ab intestato teneatur teriam partem pretii bonorum in pauperes pro illius anima dispensare**; non est igitur mirum si Episcopus pro eius anima aliquid dispenset; & consuetudo transfert ius disponendi de rebus aliis debitis (...) **Cur igitur consuetudo tam sancta dispensandi aliquid pro regergerio animae defuncti non valebit? Praterea Episcopus est protector omnium miserabilium personarum qui debet illis subvenire**, cap. super quibusdam. de verbor. Significat. 87. distin. per totum; **sed defunctus dicitur miserabilissima persona, quia omni auxilio destitutus est**. Ita dicit notab. Afflict. in constit. Regni instrumentorum nu. 23 **ergo conveniens est ut de Episcopi ordine aliquid pro eius anima in pias causas erogetur, neque obstat quod haec distributio pro anima poterit fieri ab haerede**; quandoquidem convenientius & certius sit ab Episcopo patre animarum, quam ab haeredibus, qui ut experimento probatur, aliquando non erogant eleemosynas pro anima testatoris. **Multum sane iura deferunt Episcopis circa distributionem in pios usus**. Unde in auth. omnes peregrini. C. communia de successionibus. Habetur quod Episcopis distribuatur in pios usus bona peregrini vel advenae qui ab intestato decessit. Item Episcopus dispensat male ablata etiam si adsint haeredes, cap. cum sit. De Iudaeis”

También el Cardenal De Luca¹⁸⁷ recordó el abuso que de aquella facultad episcopal se hizo en otras épocas y la doctrina sostenida por la Sagrada Congregación cuya pretensión era moderar la referida costumbre, concluyendo, no obstante, que debía ser por completo abolida:

187 JUAN BAUTISTA DE LUCA (1614-1685), prelado y jurisconsulto que ejerció importantes cargos en la Curia romana siendo nombrado cardenal por el Papa Inocencio XI en 1681, destacando su obra “*De legatiis et fideicommissis*”, publicada en Colonia en 1647.

“Ac propterea Sac. Congregatio, auditis his clamoribus, non damnavit consuetudinem in genere, sed eius praxim moderavit consuevit, mandando scilicet, quod ipse Episcopus nihil sibi, vel suis applicare valeat, quodque id quod taxatur, vere piis usibus, cum omni sinceritate applicare debeat, eo modo quo ipse defunctus pro qualitate personae, quantitate patrimonii, numero vel indigentia filiorum vel coniunctorum, ac more regionis, verisimiliter dispositurus fuisset, vel disponere si resurgeret, ita hoc arbitrium, discrete, nimiumque moderate exercendo tamquam bonis vir, non autem ex propria ceruice, vel ut se ipsum, ac suos ditaret, potis quam, ut animae defuncti provideret, magnum tamen lumen ad id praebente Schedule, quamvis imperfecta e praeparatoria eiusdem defuncti; sanctius tamen esset ut indefinite huiusmodi consuetudines omnino abolirentur, ita praecidendo scandalorum occasiones. Licet enim sanctae, ac prudentes sint provisiones desuper traditae, attamen punctus est in exequutione, ac obseruantia, cum pauperes oppresi, non habeant modum recurrendi ac substinendi lites in Curia Romana super excessiva taxa, vel mala applicatione, adeout praesatae, ac similes moderaciones fere inanes remaneant, ideoque deberet eradicari occasio, id prohibendo indefinite”

Y en “*Miscellaneum Ecclesiasticum*”¹⁸⁸ se hizo eco de la práctica episcopal de tomar parte de los bienes de quienes fallecían intestados, abogando por evitar cualquier intervención que supusiera un verdadero expolio de la sucesión en perjuicio de los legítimos herederos o una

188 DE LUCA, Giambattista. “*Theatrum veritatis et iustitiae*”. Libro XIV. “*Miscellaneum Ecclesiasticum*” Decis. I, 120 y ss. Un ejemplar de esta obra se conserva en la Biblioteca Universitaria de Zaragoza. Sig. G-33-9 (2) También se ha consultado el ejemplar del Colegio de Abogados de Zaragoza. Págs. 229 y 230. “*Eadem inconvenientia ac subditorum opresiones & praejudicia, frequens praxis docet, atque exinde clamores apud hanc Santam Congregationem haberi solent ob indebitam ac excessivam exactionem illorum iurium Episcopatum quae intra debitam moderationem a Sac. Canonibus & Conciliis permessa sunt, ut prasertim sunt Cathedraticum ac subsidium charitativum. Sive extorsionibus ac oppressionibus aditum praehere solent ea quae pro debito officii bene administrati nimium pia & commendabilia sunt, puta piorum legatorum altarumque piarum dispositionum exequutio per sacros Canones Episcopis aliisque Praelatis commissa. Sive illa pro decedentibus ab intestato piarum dispositionum pro animae suffragio suppletio, vel testatio, quae ex aliquarum regionum vel dioecessum consuetudine ac bono & laudabili initio, Episcopo vel alteri Praelato conceditur cum indiscrete atque ad proprium lucrum & emolumentum non absque scandalo quandoque haec facultas praticari soleat. Quamvis enim ob subditorum clamores, pluses de super Sac. Congregationis prodierint provisiones, tam circa debitam moderationem ad verisimilis defuncti, voluntatis limites, eiusque virium ac familiae mensuram, quam etiam ne quidquam ad Episcopi suorumque utilitatem erogetur, adhuc tamen praxis de facto contrarium docet; ideoque sanctius esset ut indefinite prohiberetur ad elidendam radicem, seu tollendam occasionem huiusmodi malorum”.*

extorsión a éstos so pretexto de destinarlos "*causa pia*" y "*pro anima defuncti*" para, en definitiva, constituir un enriquecimiento injusto en favor de los propios obispos y prelados.

Pues bien, tras dejar constancia de la tradición europea en orden a las facultades dispositivas "*pro anima*" de los obispos, debe afirmarse que las diócesis aragonesas en general y la zaragozana en particular son sin duda alguna un clarísimo exponente de la observancia de esa especialísima costumbre canónica de disponer "*in loco defuncti*". Y se prolongó su vigencia hasta el último tercio del siglo XVIII, probablemente el período de práctica más dilatado de todo el continente europeo habiendo concluido bajo el reinado de Carlos III que, fruto de un movimiento general de reforma de las relaciones Iglesia-Estado, prohibió cualquier intervención de los eclesiásticos en la administración de los abintestatos de modo que el caudal hereditario íntegro pudiera revertir en aquellos que legamente eran llamados por la ley a la sucesión de los difuntos intestados, con la única excepción de aquellas cantidades que de forma ineludible debían destinarse al pago de las correspondientes honrras fúnebres.

Pese a todo ello, este singular remedio de la "*intestatio*" que justificaba el "*ius testandi*" de los obispos europeos no fue objeto de interés alguno para los juristas aragoneses con las excepciones a las que en su momento se hará referencia y en un ámbito muy concreto como fue el judicial de manera que, sólo cuando las disposiciones otorgadas por los prelados "*pro anima defuncti*" fueron impugnadas ante los tribunales de justicia, aquellos prestaron la debida atención a esta modalidad sucesoria aportando al efecto citas doctrinales interesantísimas y argumentos que, basados en la "*ley*" y en el "*fuero*", bien sostenían los intereses de la Iglesia, bien los propios de los herederos "*ab intestato*" que veían mermado su patrimonio hereditario como consecuencia de las disposiciones ordenadas por los eclesiásticos con cargo a aquél y con carácter previo a la sepultura del difunto intestado.

3. ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICOS DEL “*IUS TESTANDI*” EPISCOPAL

La jurisdicción eclesiástica, como se ha dicho, conservó sus atribuciones hasta el siglo XVIII en territorios como Bretaña, Inglaterra, Nápoles o Aragón y del mismo modo se mantuvo la costumbre eclesiástica de disponer los obispos de los bienes de los inconfesos e intestados pese a que fue objeto de duras críticas por algunos historiadores de la época pues veían en ella un abuso, una extensión innecesaria y carente de fundamento de la jurisdicción que los prelados ejercían en materia de ejecución testamentaria. Éstos se defendían alegando la antigüedad de la costumbre y, con ello, los derechos adquiridos en base a antiguos privilegios. Lo cierto es que los planteamientos que apoyaban la conveniencia de mantener la facultad de testar “*in loco defuncti*” no estaban carentes de lógica ya que, en tanto se les reconocía a los ordinarios la competencia en materia de ejecución testamentaria cuando los herederos o ejecutores nombrados por el testador no daban cumplimiento a los términos contenidos en los actos de última voluntad, y, en concreto, no hacían entrega de los legados píos dispuestos por el causante, más justificada estaba su intervención cuando ni siquiera se otorgó testamento y nada se había dispuesto con fines piadosos.

Emil Friedberg (1837-1910), canonista e historiador alemán, en la obra “*De finium inter ecclesiam et civitatem regundorum iudicio*”¹⁸⁹ resumió con espíritu crítico a la vez que con precisión el tratamiento legal que en Europa recibió la sucesión intestada en relación con la jurisdicción de la Iglesia refiriéndose, de una parte a Francia y a Inglaterra y, de otra a Alemania¹⁹⁰. Afirmó que en aquellos dos reinos los clérigos ocupa-

189 FRIEDBERG, Emil. “*De finium inter ecclesiam et civitatem regundorum iudicio*” Leipzig, 1861. Edición facsímil de 1965 de Scientia Verlag Aalen. Capítulo “*De iurisdictione ecclesiastica*”, pág. 124 y ss y “*De immunitate bonorum ecclesiasticorum*”, pág. 187 y ss.

190 “*In Germania vero, ubi talis non fuit testamentorum auctoritas, quae singulis in civitatibus ne nota quidem erant, non solum intestatorum bona in ecclesiae dominium aut administrationem non perveniebant, sed illorum quoque bona, qui sine heredibus decesserant aut a principibus, aut civitatum magistratibus occupabantur, aut quibusdam in oppidis pauperibus atque ecclesiae concedebantur*”.

ban y disponían para sí de los bienes de los intestados negándoles la sepultura eclesiástica permitiéndose, además, que aquellos, en calidad de herederos de los difuntos, testaran en su nombre, citando al efecto supuestos concretos narrados por Du Cange en su “*Glossarium*” bajo la voz “*intestatus*” y a los que ya se ha hecho referencia:

“Quid quod in Gallia atque Anglia eo processit clericorum potestas et arrogantia, ut bona intestatorum occuparent, quibus, tamquam scelestis et infratis ecclesiae filiis, sepulturam denegabant, donec, posteriori tempore, heredibus pro mortuis testamenta facere permiserunt, atque ordinationibus denique reguè, et parlamenti arrestis hisce praesuntionibus prohibiti sunt”

El magistrado francés Henrion de Pansey (1742-1829)¹⁹¹ en “*L’auto-rité judiciaire en France*”, con ocasión de referirse a la jurisdicción temporal de la Iglesia, dio también cuenta del régimen al que esta institución, durante la Edad Media, sometía los bienes muebles de quienes morían intestados. El clero, decía, alegaba en defensa de sus competencias y atribuciones que un verdadero cristiano no debía morir sin entregar a la Iglesia, “*notre mère commune*”, un testimonio de su piedad filial. Por ello, el que fallecía sin haber ordenado legados píos, no lo hacía como un fiel católico lo que justificaba la prohibición de recibir sepultura eclesiástica en tanto sus herederos no suplieran aquella negligencia. En esta línea de investigación y exposición de los fundamentos del ejercicio de aquella jurisdicción, cita el autor al historiador De Laurière que en una apostilla o comentario a la voz “*executeur testamentaire*” del Glosario redactado por François Ragueau¹⁹² en el siglo XVI, decía así:

“Dans l’occidente, les legs pieux furent de si grande obligation que, dans le douzième, trizième et quatorzième siècles, on refusait l’absolution, le viatique et la sépulture à ceux qui, en mourant, n’avaient pas laissé une partie de leurs biens à l’Eglise (...) S’il arrivait que quelqu’un mourût subitement, et sans avoir eu le temps de faire un don à l’Eglise, cette mort était regardée come un châtiment de Dieu (...) On employait les bies meubles du défunt en oeuvres pies, comme il aurait dû faire lui-même (...) On seignait qu’il avait remis sa dernière volonté à la dis-

191 HENRION de PANSEY, Pierre P. N. “*De l’autorite judiciaire en France*”. Bruselas, 1830. Cap. XXVI, pág. 129 y ss.

192 RAGUEAU, François. “*Glossaire du Droit François*” Ed. Corregida y aumentada por Eusèbe de Laurière. Ed. Favre. Niort, 1882.

position de ses proches et de son évêque; et, sur ce fondement, les évêques commettaient ordinairement des ecclésiastiques pour faire le testament du défunt conjointement avec quelques uns de ses héritiers (...) Quand les héritiers ne voulaient rien donner, le défunt était privé de la sépulture; ce qui leur attirait une indignation tellement universelle qu'ils étaient obligés de souscrire aux testaments que l'évêque avait faits (...) On alla si loin, sous ce prétexte de legs pieux, que, dans les douzième et treizième siècles, les ecclésiastiques étaient en possession de connaître de toutes les affaires testamentaires (...)

La presunción de que el difunto intestado había dejado sus últimas voluntades a disposición de sus parientes próximos o de su obispo, en opinión de Laurière, sirvió de base a la Iglesia, a través de sus preladados, para otorgar el testamento de aquél junto con alguno de sus herederos, pero negándose éstos, era el propio diocesano el que lo hacía por sí destinando alguno de sus bienes muebles a obras piadosas, ya que, en caso contrario, el “*de cuius*” quedaría privado de la sepultura eclesiástica. En definitiva, concluyó De Pansey, la jurisdicción de la Iglesia en el orden temporal se extendió tanto a la materia testamentaria como a la sucesión de los intestados hallando de ello pruebas suficientes en la doctrina e historia francesas de los siglos XVI y siguientes:

“Il y a quelque chose de si extraordinaire dans ce développement de la puissance ecclésiastique que, pour écarter de moi toute idée d'exagération, j'ai pensé qu'il ne fallait rien moins que le témoignage de Delaurière, écrivain aussi judicieux que profond, et que je regarde comme le dernier de ceux qui, parmi nous, ont mérité la qualification de jurisconsulte”

Otros historiadores y civilistas franceses se ocuparon tanto en el siglo XIX como en los primeros años del XX de recordar y estudiar la anacrónica asimilación de la condición y régimen jurídico de “*intestati*” e “*inconfessi*” rastreando en las fuentes documentales a su disposición cualquier indicio de aquella tradición medieval y lo que, sin duda, fue su consecuencia inmediata, el testamento “*à sa place*” cuyo otorgamiento debía ser autorizado por el prelado competente. Este es el caso de Paul Fournier¹⁹³ quien, en el curso del estudio de la organización, competencia y procedimientos de los tribunales eclesiásticos ordina-

193 FOURNIER, Paul. “*Les officialités au Moyen Age*”. París, 1880. Reimpresión de “Scientia Verlag Aalen” en 1984. Pág. 89.

rios en la Francia medieval, calificando la materia testamentaria como mixta y objeto de su jurisdicción a partir del siglo XII, trató también las incidencias que en el ámbito de la Iglesia tenía la sucesión intestada así como de la tradición comprobada de disponer la Iglesia de una parte de los bienes muebles de los difuntos intestados para destinarlos a una pía causa y en beneficio de su alma.

Así se practicó de forma habitual en Orleans, Poitiers, Noyon, Angers, Mans, Chartres y Tours donde sus respectivos obispos ejercían lo que, sin duda alguna, reconocían como un derecho anejo a su cualidad de pastores de almas y de administradores del patrimonio de sus diócesis, creando a tal efecto cargos como los denominados “*magistri intestatorum*” o “*maître des intestats*” cuyo desempeño consistía fundamentalmente en hacer valer aquella facultad o privilegio episcopal y todo ello de forma semejante a la actividad desarrollada por otros oficiales eclesiásticos cuya función no era otra que la de supervisar, bajo la suprema autoridad del ordinario, el cumplimiento y ejecución de las últimas voluntades de los fieles cristianos, llamados “*magister testatorum*” o “*promotor testamentorum*”, evitando, además, cualquier fraude que pudiera perjudicar los intereses espirituales del difunto y, en consecuencia, de la propia Iglesia.

“L’usage d’ordonner par testament quelques legs pieux pour le salut de l’âme était si général, qu’il ne paraissait pas vraisemblable qu’un défunt s’en fut dispensé. De là naquit en certains endroits une coutume qui donnait aux supérieurs ecclésiastiques ou laïques le droit de disposer d’une portion des meubles des intestats et de les attribuer en tout ou partie à des oeuvres pies. En Normandie, les meubles des intestats appartenaient au roi; ailleurs, à Orléans, à Poitiers, à Noyon, à Angers, au Mans, à Chartres, à Tours, l’évêque y réclamait des droits. En 1218, Innocent IV; décide que les biens des intestats seraient applicués par les évêques aux besoins de la Terra Sainte. Vers la même époque, au rapport de Mathieu Paris, il réclama les meubles de plusieurs dignitaires ecclésiastiques décédés en Angleterre sans savoir testé; mais le roi et le barons ne voulurent point lui permettre d’exercer ce droit. A Orléans, en 1285, le doyen du chapitre de Sainte-Croix renonça, moyennant cinq mille livres, au droit de disposer des meubles des habitants qui mourraient ab intestat dans sa juridiction. La coutume de prélever les meubles était d’ailleurs purement locale”.

Ya en el siglo XX Antoine Bernard¹⁹⁴ en “*La sépulture en Droit canonique*”, con ocasión de estudiar los supuestos y fundamentos de la prohibición canónica de dar cristiana sepultura a lo largo de la historia, trajo a colación aquellos casos en los que al difunto, muriendo sin legar bien alguno a la Iglesia, se le tenía por muerto en pecado, por “*déconfès*”, siendo identificado con el suicida y el desesperado. De manera que las autoridades eclesiásticas le prohibían la sepultura en el modo y forma propios de cualquier cristiano, citando a modo de ejemplos, el régimen impuesto en Bretaña por los estatutos sinodales del Obispo Alain de la Rüe de 1421 o en Nantes tras la aprobación en 1445 de los promulgados por su Obispo Guillaume de Malestroit. J.A. Dulaure contempló también esta cuestión en su estudio histórico sobre la ciudad de París¹⁹⁵ referido al siglo XIV concluyendo que para evitar esa deshonrosa prohibición de la Iglesia, los herederos y amigos de quienes morían sin otorgar testamento lo hacían por ellos, legando bienes a favor del “*clergé*”.

“Tous les curés de Paris refusaient d’enterrer un homme qui, avant de mourir, n’avait point fait par son testament un legs au clergé. Ceux qui meurent n’ont pas tous le temps de tester: alors les héritiers, pur que la sépulture chrétienne ne fût pas refusée au défunt, sollicitaient comme une grâce la faculté d’être admis à tester à sa place; ce qui, comme on le pense bien, n’était jamais refusé. Quelquefois les cadavres restaient longtemps sans être inhumés, faute d’un legs à l’église. Alors les parents et les amis faisaient la quête pour obtenir une somme capable de satisfaire l’indigne avidité de ces curés; et s’il arrivait que quelqu’un d’eux eût la générosité d’enterrer un mort qui n’avait pas testé en faveur du clergé, il était cité devant l’Official qui le punissait de son désintéressement, comme infracteur aux lois de l’Église”

Las críticas desarrolladas por estos y otros juristas e historiadores en relación con las prácticas eclesiásticas medievales desarrolladas sobre el cuerpo y los bienes de “*inconfessi*” e “*intestati*” han permitido el estudio de aquellas, no sólo desde una perspectiva meramente doctrinal y teórica, sino también sobre la base de fuentes documentales en

194 BERNARD, Antoine. “*La sépulture en Droit canonique du Décret de Gracien au Concile de Trente*”. París, 1933.

195 DULAURE, J.A. “*Histoire physique, civile et morale de Paris*”. Tomo III. París, 1829. Págs. 244-245.

las que se plasmaron actos y disposiciones que dan fe de la existencia de la asimilación tanto laica como religiosa a que se hace referencia de continuo, entre muerte intestada y sin confesión, no obstante la confusión de las expresiones a veces utilizadas por sus autores, la dispersión de regímenes y ordenamientos de aplicación y, asimismo, la dualidad de jurisdicciones con facultades y pretensiones de intervención en las sucesiones “*ab intestato*”

En Italia fue esta una cuestión ampliamente tratada por civilistas, canonistas e historiadores¹⁹⁶ de todos los tiempos habiendo suscitado un especial interés la facultad episcopal de testar “*per l'anima*” en las regiones del sur de aquel país que, además, ofrece interesantes paralelismos con la práctica observada en Aragón. Son de destacar los estudios llevados a cabo por los autores del siglo XVIII, generalmente, desde una perspectiva profundamente crítica con el uso y abuso de dicha prerrogativa y con la suficiente amplitud como para extraer de sus narraciones datos objetivos que facilitan el conocimiento de aquella, su devenir en el tiempo y datos muy precisos que permiten analizar la semejanza o disparidad en cuanto a su aplicación se refiere respecto de la conocida en las diócesis aragonesas. Por todo ello, se traen a colación las crónicas de algunos de los referidos autores.

Pietro Giannone¹⁹⁷, con ocasión de un completo análisis acerca de

196 La cuestión también se trató por los historiadores de la economía y como ejemplo de ello citamos la obra “*Della storia delle finanze del Regno di Napoli*” donde su autor Ludovico Bianchini consideró el otorgamiento de testamentos “*in loco defuncti*” constituyó también una fuente importante de ingresos para la Iglesia. “*D'altra parte taluni Vescovi aggiungevano al patrimonio delle loro diocesi una parte della eredità di coloro i quali morivano senza testamento, sotto sembianza ch'essi eran chiamati per costoro a fare quelle disposizioni che dicevasi in remedium animae. Il quale esempio venne seguitato da altre ecclesiastiche persone, per maniera che giovandosi del pretesto che esse potessero disporre per tutti coloro che senza testamento morissero, si appropriavano parte della eredità, e della rimanente pretendevano disporre a loro talento Ma tali soprusi, che finiti erano in Francia allorché fra noi istabilir si voleano, furono raffrenati per virtù del viceré duca di Alcalá, nel che fu secondato dalla Corte di Roma che pur quelli eccessi riprovava*” BIANCHINI, Lodovico. “*Della storia delle finanze del Regno di Napoli*”. Palermo, 1839.

197 GIANNONE, Pietro. “*L'istoria civile del regono di Napoli*”. Reeditada por Antonio Marongiu. Milán, 1972. Volumen IV. Pág. 80 y ss. El autor, nacido en el último tercio

la jurisdicción de la Iglesia napolitana, relató en su *“Istoria civile del regno de Napoli”* como esta institución reclamaba para sí la competencia en materia testamentaria al concebirla como cuestión que afectaba a la conciencia de los fieles, sosteniendo así las autoridades eclesiásticas su carácter de ejecutores naturales de los testamentos, recordando al mismo tiempo que esta atribución jurisdiccional era también propia de otros reinos como el de Inglaterra o Francia. En Nápoles, refirió Giannone, los obispos se arrogaban la facultad de otorgar por sí mismos testamentos *“ad pias causas”* sobre los bienes de los difuntos fallecidos *“ab intestato”*, habiéndose observado esta costumbre en localidades como Nocera de Pagani, Alife, Oppido o San Marco, afirmando que, en algunas ocasiones, los eclesiásticos se apropiaban en su exclusivo beneficio de la cuarta parte de los muebles del intestado.

Efectivamente, en Nápoles los obispos testaban *“in loco”* de quienes fallecían sin ordenar su testamento cuando no llegaban a un acuerdo con sus herederos en torno a la disposición de algunas cantidades para la celebración de misas y sufragios *“pro animae defuncti”*. Como se ha dicho, este uso inveterado, calificado como un abuso condenable, fue abolido por el Arzobispo Marino Caraffa¹⁹⁸ en el sínodo provincial

del siglo XVIII, puso de manifiesto en esta obra los múltiples problemas que aquejaron la sociedad medieval, haciendo especial hincapié en el poder y corrupción de los poderes eclesiásticos, lo que le valió la dura reacción de la curia romana, viéndose obligado a exiliarse a la ciudad de Venecia.

198 El planteamiento hecho por Carafa fue aceptado y confirmado, junto con las demás prescripciones del sínodo provincial, por el Papa Pio V y, pese las limitaciones fijadas por aquel arzobispo, gracias al apoyo de otros sectores de la Iglesia que fundaban sus derechos en una costumbre inmemorial, el uso continuó en la práctica hasta que Carlos III definitivamente lo derogó afirmando que *“non essendo permesso dalla legge che una persona faccia testamento per un'altra”*. *“In questo anno (1569) poi tenutosi uno Sinodo Provinciale de Marino Caraffa Arcivescovo di Napoli, in esso si fe un decreto, cn cui si dichiaró abolita la consuetudine, anche se fosse immemorabile, che i Vescovi facessero i testamenti di coloro, che si morivano intestati. Ma dove vi fosse una tal consuetudine, appena permetteasi al Vescovo colla pietá, che conveniva, avendo riguardo al tempo, a 'luoghi, alle persone, e coll'espresso consenso degli eredi, il poter dispensare alcune quantità di danato per celebrazion di messe, e per altre opere pie per suffragio delle anima de'defonti. Questo sinodo poi ricevette l'approvazione da Pio V precedente si rileva da una lettera del Cardinal Filippo Vastavillano scritta a '3 luglio del 1569*

de 1569 pero, debido a la oposición de otros sectores de la Iglesia que fundaban sus derechos en una costumbre inmemorial, el uso continuó en la práctica hasta que Carlos III definitivamente lo derogó afirmando que¹⁹⁹ *“non essendo permesso dalla legge che una persona faccia testamento per un'altra”*. En el capítulo IX del libro XXXIII de la misma obra, bajo el título *“Contese insorte per li testamente pretesi farsi da' vescovi a coloro che muoiono senza ordinargli; e dintorno all' osservanza del Rito 235 della gran corte della Vicaria”*²⁰⁰ Giannone puso de manifiesto con cierta amplitud cuál era la situación por él conocida en toda Europa y, especialmente, en el Reino de Nápoles, en torno a la facultad episcopal de disponer de los bienes de quienes morían sin haber otorgado testamento, refiriéndose a lo que él mismo calificaba como abuso y al interés que el Duque de Alcalá mostró para combatirla por ser *“insolente ed insoffribile”*. Afirmó que la práctica de testar por los difuntos intestados pertenecía en realidad a otros tiempos en los que prevalecía la ignorancia y el desinterés de los gobernantes que eran aprovechados por los eclesiásticos, sin encontrar oposición alguna, para asumir la plena jurisdicción en todos aquellos aspectos relacionados con la salvación del alma y el fuero de la conciencia.

Recordó este historiador italiano que también en Inglaterra los obispos y sus representantes se apropiaban de los bienes de quienes morían intestados y los conservaban durante siete años de manera que, transcurrido este período de tiempo, los herederos podían adquirirlos tras llegar a una acuerdo económico con la autoridad eclesiástica. Se refirió también a las explicaciones facilitadas por Carlos de Loyseau sobre la observancia en Francia de costumbres semejantes, como la de negarse los clérigos a enterrar a los muertos en tanto no entregasen sus parientes o herederos el testamento o, en su defecto, fallecidos *“ab*

all' Arcivescovo di Roma. Ed ecco che restó supito questo punto, su di cui leggonsi due lettere de' 10 settembre e de' 16 ottobre scritte dal Viceré a D. Giovanni Zunica Ambasciatore in Roma, facendo gravi lagnanze fu tal particolare, e specialmente contro il Vescovo di Alife, il quale morendo alcuno intestato, in ogni conto volea egli disporre de' dilui beni ad pias causas pro male ablatis incertis, negandogli la sepoltura, laddove gli si contendeva il farlo”.

199 Citado por Pertile, Op. Cit. pág. 41.

200 Pag. 198 y ss.

intestato” sin la autorización de los obispos. Esto motivó que los herederos, con el fin de salvar el honor del difunto intestado, solicitaran de los prelados autorización para “*testare per lui ad pias causas*” y lo hacían así en la cuantía que fijaban aquellos, con o sin acuerdo de los disponentes por lo que, en definitiva, eran los obispos los que se arrogaban la facultad de disponer “*ad pias causas*” por los que morían en sus diócesis sin testamento, hasta el punto de que el Parlamento de París, en el año 1407, dictó una orden contra el Obispo de Amiens y los clérigos de Abbeville que se oponían a dar sepultura a los difuntos intestados sin la debida licencia de aquél lo que, como se ha dicho, obligaba a sus herederos a disponer por el alma del causante para así, obteniendo la autorización episcopal, poder enterrarle con honor.

Ciertamente en Italia esta práctica se extendió hasta el punto de imponerse la apropiación de la cuarta parte de los bienes de aquellos²⁰¹ cuando no los destinaban a su lucro personal, sin tener en cuenta la moderación y racionalidad que en este punto había de observarse según declaró el Cardenal De Luca Al objeto de poner fin a los abusos cometidos por el episcopado con ocasión de la práctica de esa antigua costumbre, el Arzobispo de Nápoles Carafa, en el concilio provincial celebrado en 1567, calificó aquella como “*condennabile abuso*” si bien admitió su observancia en aquellos lugares donde la tradición existía si bien moderada con la piedad que resultaba conveniente, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes y contando con el expreso acuerdo de los herederos del difunto. De manera que vino a autorizar que se tomara de la hacienda de los intestados alguna cantidad de dinero que fuera destinada a la celebración de sufragios por sus almas o a la ejecución de otras obras piadosas.

El planteamiento hecho por Carafa fue aceptado y confirmado, por el Papa Pío V pero pese a este refrendo papal, afirmó Giannone que los reyes de Nápoles y sus lugartenientes siguieron viendo en di-

201 MUSSI, Aurelio. “*Costumanze ed usi Mezzogiorno spagnolo. La via napoletana allo stato moderno*”. Guida editori. Nápoles, 1991. Pág. 218. Refiere el autor que el Obispo de San Marcos (Venecia) también hacía valer su derecho sobre la cuarta parte de los bienes de los que morían “*ab intestato*”.

cha prerrogativa un abuso inadmisible y pernicioso, prohibiéndolo cada vez que tenían ocasión de ello, citando al efecto el ejemplo dado por el Duque de Alcalá que *“non potendo soffrire nel suo governo questi abusi, siccome furono tolti in Francia ed altrove, procuró anch’egli sterminargli nel nostro regno”*. Pretensión de erradicación que vino motivada especialmente por la conducta observada por el Obispo de Alife que se obstinaba en no dar cristiana sepultura a aquellos que morían intestados cuando sus parientes se negaban a hacer entrega de los bienes por aquel dispuestos *“pro anima defuncti”*. El Duque escribió en 1570 una carta al embajador del Rey en Roma, Giovanni di Zunica, encargándole que pusiera estos hechos en conocimiento del Papa que, enterado de la información facilitada desde Nápoles, manifestó, en palabras de Giannone, que cuando el difunto tuviera parientes, el obispo no podía *“de iure”* testar por él pero, en ausencia de herederos, podía hacerlo, exclusivamente, *“ad opere pie”*.

También el Conde de Miranda trató de proscribir la antigua costumbre y como quiera el Obispo de San Marco había excomulgado a la Baronesa de San Donato porque se negaba a entregarle la cuarta parte de los bienes muebles de la herencia de su esposo fallecido sin testamento, el Conde requirió al prelado a fin de que se abstuviese de hostigar a dicha mujer, y no obediéndole, ordenó el encarcelamiento de los parientes más próximos de su vicario así como el secuestro de sus bienes para, seguidamente, elevar al Rey una consulta sobre el caso. Otro de los ejemplos facilitados por Giannone en torno a las actuaciones de los virreyes napolitanos contra los abusos eclesiásticos fue el protagonizado por el Obispo de Nocera de Pagani y Laudonia Guerritore, madre y tutora de los hijos y herederos de Marcello Peppe, intestado, que se negó a abonar a aquél las cantidades por él dispuestas en el testamento *“ad pias causas”* que había otorgado por el difunto. El virrey le exhortó también para que abandonara su pretensión dando parte de todo ello al monarca²⁰².

202 *“Ed in fatti, in Inghilterra el vescovo, o altro preposto da sua parte, s’impadroniva de’ mobili di quello ch’era morto intestato, e gli conservava per 7 anni, nel qual termine potevano gli eredi, componendosi con lui, ripigliarseli. E Carlo di Loyseau rapporta che anticamente in Francia*

gli ecclesiastici non volevano seppellire i morti, se non si metteva tra le loro mani il testamento non s' otteneva comando speciale del vescovo: tanto che gli eredi per salvare l' onore del defonto morto senza testare, dimandavano permissione di testare per lui ad *pias causas*; e di vantaggio vi erano ecclesiastici li quali costringevano gli eredi dell' intestato di convenire a prender uomini per arbitri; come il defonto e che quantità avesse dovuto legare alla Chiesa; ma regolarmente quest' arbitrio se lo presero i vescovi, i quali s' arrogavano quest' autorità di disporre ad *pias causas* per coloro che morivano senza testamento. Per questa intrapresa degli ecclesiastici fin a' nostri tempi è rimasto il costume che i curati ed i vicarii siano capaci di ricevere li testamenti come i notari. Era perciò rimasto in alcune diocesi del nostro regno che i vescovi per antica consuetudine potessero disporre per l'anima del defunto intestato; e la pretensione erasi avanzata cotanto, che lusingavasi poter disporre delle robe di quello, con applicarle eziandio a loro medesimi; ed in alcune parti del regno i prelati anche indistintamente pretesero d' applicarsi in beneficio loro la quarta parte de' mobili del defunto. Il cardina di Luca condanna gli eccessi e gli reputa abusivi e vorrebbe reforma e moderazione secondo l' arbitrio d' un uomo prudente. Parimente in Roma, le congregazioni de' cardinali del concilio e de' vescovi, per render plausibile il costume, lo moderano e restringono a certe leggi, man non assolutamente lo condannano. Così ancora Mario Carrafa, arcivescovo di Napoli avendo nell' anno 1567, tenuto quivi un concilio provinciale, dichiarò in quello esser ciò un condannabile abuso, ma moderò la condanna con dire che dove era tal consuetudine, il vescovo con la pietà che conviene, avendo riguardo al tempo, a' luoghi, alle persone, e con spesso consenso e volontà degli eredi, poteva dispensare alcuna moderata quantità di denari per messe ed alter opere pie per suffragio dell' anime di que' defunti. Ciò che fu approvato (siccome tutto il sínodo) da Pio V, precedente esame e relazione della congregazione de' cardinali interpreti del concilio. Ma i nostri re e' loro luogotenenti, come un abuso pernicioso, lo proibirono sempre, ed a' affatto lo rifiutarono. Tengono nel regno questa pretensione alquanto vescovi, fondati nella consuetudine, come il vescovo di Nocera, de' Pagani, il vescovo d' Alife, quello d' Oppido, l' altro di S. Marco, ed alcuni altri che possono osservarsi nell' Italia Sacra dell' Ughello. Il Duca d' Alcalá, non potendo soffrire nel suo governo questi abusi, siccome furono tolti in Francia et altrove, procurò anch' egli sterminargli nel nostro regno, e vedendo che alcuni vescovi, e fra gli altri quello d' Alife, s' erano in ciò ostinati, i quali negavano la sepoltura quando loro non volesse in ciò consertirsi; oltre avere a quelli scritte gravi ortatorie perchè se n' astenessero, scrisse nel 1570 una forte lettera a D. Giovanni di Zunica, ambasciadore del re in Roma, incaricandogli che parlasse al pontefice con premura di questi aggravii che si facevano da tali vescovi, affinché quelli con effetto se n' astenessero. L' ambasciadore ne parlò al papa, dal quale non ne ottenne altra risposta, che quando il difunto tiene erede, il vescovo non può de iure testare per quello, ma se nol tiene, può farlo per quel che tocca ad opere pie. Al vescovo d' Oppido, che pretendeva ancora far testamenti a quelli che morivano intestate, parimente si fece ortatoria che se ne astenesse; e non avendo voluto ubbidire, asembratosi il Collateral Consiglio, fu determinato che se gli potevano sequestre i frutti, ma che prima di venirsi a ciò se gli spedisse altra ortatoria. La medesime pedate furono da poi calcate da' vicerè suoi successori. Il conte di Miranda, avendo il vescovo di S. Marco scomunicata la baronessa de S. Donato, perchè non voleva dargli la quarta parte de' beni mobili rimasi nell' eredità di Ippolito Sanseverino, barone di S. Donato suo

“Quest’ abuso ancora ebbe a combattere il nostro duda d’Alcalà, che ne’ suoi tempi erasi reso pur troppo insolente ed insoffribile. Ebbe principio, come fu da noi accennato ne’ precedenti libri di quest’historia, ne’ tempi dell’ignoranza o, per dir meglio, della trascuraggine de’ principie e de’ loro ufficiale: nacque quando gli ecclesiastici, senza trovar chi loro resistesse, sostenevano che ogni cosa dove si trattasse di salvezza dell’ anima, fosse di loro giurisdizione; per somigliante ragione mantenevano che la conoscenza de’ testamenti essendo una materia de coscienza, loro s’ appartenesse, dicendo medesimamente ch’ essi erano li naturali esecutori di quelli. Non s’ arrossivano di dire ancora che il corpo del defunto testatore essendo lasciato alla Chiesa per la sepoltura, la Chiesa ancora s’ era impadronita de’ suoi mobili per quietare la sua coscienza ed eseguire il suo testamento”

Ginesio Grimaldi²⁰³, en la *“Historia delle leggi e magistrati del Regno de Napoli”*, dio también cuenta de la intervención episcopal en la diócesis de Alife sobre los bienes de los intestados y, en concreto, refiriéndose al Obispo Giovanni Battista Santoro (1568) que se ganó la desconfianza de los fieles por cuanto exigía la entrega de donaciones *“ad causas pias pro male ablati incertis”* a los parientes de quienes morían súbitamente y *“ab intestato”* negando, en caso contrario, la sepultura eclesiástica del difunto como ocurría en otras diócesis europeas.

“In questo anno (1569) poi tenutosi uno Sinodo Provinciale de Marino Caraffa Arcivescovo di Napoli, in esso si fe un decreto, cn cui si dichiarò abolita la consuetudine, anche se fosse inmemorabile, che i Vescovi facessero i testamenti di coloro, che si morivano intestati. Ma dove vi fosse una tal consuetudine, appena permetteasi al Vescovo colla pietá, che conveniva, avendo riguardo al tempo, a ’luoghi, alle persone, e coll’espresso consenso degli eredi, il poter dispensare alcune quantnitá di danato per celebrazion di messe, e per altre opere pie per suffragio delle anima de’ defonti. Questo sinodo poi ricevette l’approvazione da Pio V precedente si rileva da una lettera del Cardinal Filippo Vastavillano scritta a ’3 luglio del 1569 all’ Arcivescovo di Roma. Ed ecco che restò supito questo punto, su di cui leggonsi due lettere de’ 10 settembre e

marito, morto ab intestato, a’ 31 marzo del 1588, gli scrisse una grave ortatoria, che l’ assolvesse e non la molestasse; e non avendo voluto ubbidire, ordinò la carcerazione di tutti i parenti più stretti del suo vicario, e’ l sequestro de’ beni; e fecene da poi a’ 10 giugno del seguente anno una consulta al re, rappresentandogli il caso. Parimente, il vescovo di Nocera de’ Pagani pretese da Laudonia Guerritore, madre e tutrice de’ figli ed eredi de Marcello Pepe di detta città di Nocera, di dovergli pagare quel ch’ egli avea disposto nel testamento che avea fatto ad pias causas per detto Marcello, morto ab intestato. Mal in viceré scrisseglí un’ ortatoria, insinuandogli che se n’ astenesse, nè più per questa causa usare la debita vigilanza, si permettono ora più nel regno simili abusi”.

203 Nápoles, 1769. (Tomo VII, pág. 355).

de '16 ottobre scrite dal Viceré a D. Giovanni Zunica Ambasciatore in Roma, facendo gravi lagnanze fu tal particolare, e specialmente contro il Vescovo di Alife, il quale morendo alcuno intestato, in ogni conto volea egli disporre de' dilui beni ad pias causas pro male ablatis incertis, negandogli la sepoltura, laddove gli si contendeva il farlo”

Nicolius Felice, en la ya citada obra “*Flosculi sive notabilia*”, reiteró la realidad de la referida práctica eclesiástica, extendida en todo el Reino de Nápoles, y limitada, en cuanto a su objeto, a la disposición de legados piadosos atendida la cualidad y cuantía del patrimonio del intestado. Abogó por su observancia y conservación siempre que los obispos y sus vicarios se condujeran en este ministerio con “*paterna discreción*” buscando, en lo posible, el acuerdo y consentimiento de los herederos “*ab intestato*” y destinando los bienes dispuestos a fines que pudieran ser del agrado del difunto. Concluyó con la cita de resoluciones que apoyaban sus afirmaciones dictadas entre los años 1581 y 1655 lo que, de alguna forma, nos permite concretar un período histórico donde con seguridad las facultades eclesiásticas en torno a la administración de los bienes “*intestatorum*” se materializaron en la ordenación de testamentos “*in loco defuncti*”, paralelo en parte, aunque notablemente más breve, que aquel en que la referida práctica se desarrolló en las diócesis aragonesas.

También Marcantonio Genuense en su “*Praxis*” trató de refutar algunas tesis contrarias al referido uso sustentadas en la afirmación de que la voluntad del testador no podía en ningún caso depender del arbitrio de un tercero. Ahora bien, para este autor lo que ordenaban los obispos no era propiamente un testamento sino que su disposición se basaba en su condición de pastores de almas y padres de los pobres, resultando que no había personas más miserables que los muertos que ya nada podían hacer por sí mismos de modo que los prelados, cuidando de sus intereses espirituales, se veían en la necesidad de testar “*pro anima eorum*”, interpretando también su presunta voluntad de buenos cristianos. Todo ello de modo semejante al Rey, padre también de sus súbditos, “*parens patriae*”, que, cuando alguno de ellos moría intestado, suplía su voluntad y, a través de la ley, regulaba el destino de sus bienes siguiendo lo que bien podría haber sido la presunta voluntad del difunto, ordenando que fuera

el fisco, la hacienda real, la última destinataria de aquellos bienes que quedaran vacantes ante la ausencia de herederos forzosos del intestado. La postura de Andrea Molfesio en sus "*Commentaria ad consuetudines Neapolitanarum*"²⁰⁴ fue la de confirmar la habitualidad de su observancia en Nápoles sin perjuicio de entender que las disposiciones así otorgadas carecían de la naturaleza y eficacia propia de un testamento, "*non habet vim testamenti*" en tanto que, como señalaba de continuo la doctrina jurídica civil y canónica, el acto testamentario no podía depender de la voluntad de un tercero, de modo que la práctica testamentaria referida no tenía más objeto que la distribución de una parte de los bienes del difunto intestado en obras pías en beneficio de su alma, aludiendo finalmente al inconveniente demostrado por la realidad que presentaba dicha costumbre, a saber, su uso indebido por algunos eclesiásticos que, movidos por la avaricia, esquilmanaban las herencias de los intestados beneficiándose personalmente de los bienes que las integraban.

*"Secundum quod episcopus ex consuetudine alicuius loci potest facere testamentum morienti ab intestato & potest certam portionem bonorum illius assignare, sive distribuere alicui loco pio, vel inter plura loca pia, quae quidem distributio non habet vim testamenti; clarum est enim, + testamentum non posse dependere ex alieno arbitrio. 1 illa institutio. & l. captatorias. ff. De haered. Instit. Sed postius est mera quaedam re vera defunctus ille distribuisset in beneficium locorum piorum pro anima sua, si casum inopinatum mortis praevidisset: + qui quidem **Episcopus tanquam protector omnium miserabilium personarum, quibus subvenire debet.** cap. super quibusdam. de verbor. signific. id circo taliter defuncto, omni alio destituto auxilio, merito hoc modo subvenit, & ita servatur in pluribus locis, ut testatur Episcopus Montismarani in prax. Episcop. Neapolit. In impressione anni 1611. cap. 79. Caveant tamen Episcopi avaritiam, ne in eorum commodum bona illa applicent, hoc enim non esset sine populi murmuratione, & sine suspitione avaritiae, quam semper evitare debent, + si tamen essent pauperes possent bona illa suae Mensae Episcopali applicare, ut est etiam in aliis poenis, & multis, quas, & quae de iure tenentur regulariter applicare locis piis, si tamen sunt pauperes etiam sibi ipsis applicant, ut habetur in Concil. Tridentin. Sess. 25. de reformat. Cap. 3 & ita annis elapsis fuit declaratum per Congregationem illustrissimorum Cardinalium dicte Concilii Tridentini, quamvis de iure communi poterat indistincte poenas praedictas sibi applicare, ut post. Lap. Covarru. & alios plures affirmat Diaz in sua prax. C.144.nu. 3"*

204 Parte IV. Pág. 330.

Las limitaciones impuestas por el Arzobispo Marino Caraffa en el sínodo provincial de 1569 se corresponde con el contenido de las constituciones provinciales de Nápoles, aprobadas con ocasión de la celebración del “*Concilium Neapolitanum*” de 1576, precisamente por el mismo prelado donde, con absoluta claridad, después de recordar que las limosnas y legados de los fieles deben ser estrictamente voluntarios, proscribiendo cualquier coacción sobre ellos a fin de obtenerlas, se reconoce la legitimidad de la inmemorial costumbre que autorizaba a los obispos a otorgar testamento por aquellos que habían muerto intestados, si bien, su continuidad quedaba condicionaba, allí donde se conocía, a la racionalidad y moderación en la disposición “*in loco defuncti*” así como a la conformidad de los herederos. En ausencia de éstos, la libertad de disponer de los prelados, dentro de la ecuanimidad ordenada en el sínodo, sería plena²⁰⁵.

“Quoniam, ut sancte monuit concilium Cabilonense, animarum salutem inquirere sacerdos, non lucra terrena debet: fideles quippe ad res suas dandas non sunt cogiendi, nec circumvenendi; oblatio namque spontanea esse debet; id circo maxime cavendum, ne per avaritiae speciem supplantemus quos confirmandos a Domino accepimus. Censet igitur sacra synodus consuetudinem ut conficiant episcopi testamenta eorum qui intestati moriuntur, omnino de medio tollendam esse, etiam inmemorabilem. Verum ubi isthaec viget consuetudo, episcopus, qua decet, pietate, temporis, locorum ac personarum conditione perpensa cum expresso legitimi haeredis consensu ac voluntate aliquam pecuniae quantitatem, moderatam numen, in missas atque alia pia opera in suffragium animarum eorundem defunctorum dispensare possit, quae integre & hoc ulla diminutione & perceptione quartae ad pios usus tantum erit applicanda. Si vero peregrinus & advenam a longissimis remotis urbis partibus, cuius proinde legitimi haeredes non sint, vel certe ignorentur, intestatum a vita migrasse contingerit, tunc ius commune servetur iuxta sacros canones”

Como puede leerse en el texto reproducido, el prelado napolitano

205 “*Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio. Tomus trigesimus quintus, In quo continentur reliqui textus ab anno 1414 ad annum 1724 [Phil. Labbeus et Gabr. Cossartius]; cujus Joannes Dominicus Mansi et, post ipsius mortem, florentinus et venetus editores ab anno 1758 ad annum 1798 priores triginta unum tomos ediderunt nunc autem continuata et deo favente absoluta; curantibus Joanne Baptista Martin et R. P. Ludovico Petit” Cap. XLV “De testamentis et ultimis voluntatibus” Pág. 849-850.*

se refirió a la común opinión de los “*sacra synodus*” de reprobare y abolir la praxis de testar los ordinarios “*in loco defuncti*” pese a su carácter inmemorial, no obstante, permitiendo su observancia “*ubi ist haec viget consuetudo*” y con las condiciones y limitaciones ya referidas. Pese a ello, en otras diócesis próximas a la napolitana se admitió expresamente su observancia en los términos que particularmente, en cada una de ellas, se concretaron, siempre con la pretensión de erradicar, al menos sobre el papel, conductas cercanas al expolio que, al parecer, eran frecuentes entre el clero de la época cuando de disponer de una herencia “*ab intestato*” se trataba, bajo el amparo de una norma consuetudinaria que le autorizaba exclusivamente una ordenación testamentaria “*pro anima defuncti*” y “*ad pios usus*”.

El “*Concilium Capuanum*”, presidido por el Obispo Nicolaus Caetanus en 1569²⁰⁶ bajo la rúbrica “*De funeribus et aliis quibusdam ad mortuos*

206 “*Sacrorum conciliorum*” Op. Cit. “*De funeribus et aliis quibusdam ad mortuos pertinentibus*”. Pág. 720. “III. Nullis vero eorundem ab intestato decedentium compertis haeredibus de bonis ipsis omnibus arbitrio suo disponebant. Nos cupentes hanc immemorabilem consuetudinem & de disponendo de bonis huiusmodi liberam facultatem, in melius quantum cum Deo possumus commutare; statuimus ne iis qui intestati decedunt, testamenta, aliaevae exactiones adversus haeredes, posthaec, a quoquam, prout hactenus factitatum est, fiant. Quod si peregrini fuerint, episcopus patens vicem implens, eos mortuos seppellendos curet, eorumque bona omnia ex manibus cuiuscumque recuperare studeat & equos aut alia animalia impensam requirentia, si quis reliquerint, vel bona alia quae servoando, servari non possunt, facileque & brevi tempore consumi possent, in pecuniam numeratam statim per publicam venditionem plus offerenti faciendam redigat, & apud fidas personas deponat si & patriam ipsiorum noverit, eorum haeredes perquirere studeat litterasque ad episcopum eius Civitatis, mortis & relictorum bonorum dinuntiatorias mittat ut ipsi peregrinantium haeredes de morte & bona relictis cerciores faciant, nec nisi habita demum ipsius episcopi responsione & non prius de bonis eorum quicquam disponat & si haeredes reperti fuerint, bona fide eis cedi omnia iubeat; nullis vero compertis haeredibus vel non habito responso, aut si mortuus cuius fuerit feiri nequieverit, factis prius publicis proclamationibus primo, secundo & tertio, ut si quis haeres fit, compareat & se talem doceat, alioquin &c. Elapso demum término & nemine comparente, expleto a die elapsi termini huiusmodi, anno in peregrinis italicis & in transalpinis triennio, público documento inventario confecto, apud episcopalis curiae archivum conservando, mortui bona in pios usus per manus episcopi & duorum seniorum ex capitulo distribuuntur. IV. Quod etiam in morte Civium nullis relictis haeredibus ab intestato decedentium, anno decurso factis proclamationibus & aliis elapsus praedictis observari volumus & mandamos”.

pertinentibus” se lamentó de que algunos eclesiásticos, amparándose en una costumbre “*inveterata et supra hominum memoriam*”, dispusieran de los bienes de quienes morían intestados, no para hacer entrega de ellos a la Iglesia o a los pobres, sino para su exclusivo lucro. Con la única finalidad de evitar la reiteración de estas conductas reprobables, aquel prelado ordenó que ningún acto dispositivo ni exacción alguna se llevara a cabo sobre la herencia yacente de los intestados en perjuicio de los derechos de los herederos, regulando, a continuación, el procedimiento que había que seguirse en tales casos. Distinguiéndose sus trámites según que el difunto fuera natural de la diócesis o extranjero. En cualquier caso, la iglesia capuana no debía apropiarse de bien alguno hasta transcurridos los plazos legales previstos al efecto y, en ausencia de sucesores “*ab intestato*” y previo el correspondiente inventario, se procedería a la distribución del caudal hereditario, bajo la supervisión del obispo y de dos “*seniorum ex capitulo*” y siempre con un único destino, es decir, “*in pios usus*”

“Cum multis in locis Capuanae provinciae nostrae extiterit, extetque hodie inveterata & supra hominum memoriam consuetudo, qua decedentibus ab intestato civibus, seu incolis, atque etiam peregrinis, quarundam ecclesiarum capitula, vel ipsarum canonici, seu alii, etiam in ecclesiastica dignitate constituir, an forsitan episcopi eisdem defunctis testamenta condebant, haereditatisque jacentis partem haeredibus ab intestato adscribebant, nec non etiam partem aliquam ecclesiae vel pauperibus Christi, seu etiam sibi ipsis relinquebant”

El “*Concilium Beneventanum*” celebrado en septiembre de 1599 bajo la autoridad del Obispo Maximiliano Parombaro aludió en la rúbrica titulada “*Quarta bonorum ab intestato decedentium qua ratione a parochis subducenda et eroganda ex sacrae congregationis decreto*”²⁰⁷ a la observancia tradicional en muchas diócesis napolitanas de la práctica en cuya virtud los obispos disponían de la cuarta parte de los bienes muebles de los difuntos intestados, costumbre admitida y no reprobada por la autoridad de la Sagrada Congregación del Concilio, de donde se desprende

207 “*Synodi occidentales, 1569-1609 [Phil. Labbeus et Gabr. Cossartius]; cujus Joannes Dominicus Mansi et, post ipsius mortem, florentinus et venetus editores ab anno 1758 ad annum 1798 priores triginta unum tomos ediderunt nunc autem continuata et deo favente absoluta; curantibus D. D. Ludovico Petit et Joanne Baptista Martin*” Pág. 449.

que la cuestión de su legitimidad y conformidad con los cánones, que suscitaba las naturales dudas y recelos, había sido planteada ante dicha instancia eclesiástica en más de una ocasión, sin perjuicio de su moderación allí donde regía, habiendo considerado como más equitativa la previa tasación y valoración de los bienes con audiencia de los herederos e intervención de “*boni viri*” a fin de disponer de éstos, no arbitrariamente, sino atendidas las circunstancias personales y patrimoniales que afectaban a la sucesión “*ab intestato*” en cada supuesto.

“Cum quis ab intestato decedit et consuetudo regiones sit, ut parochi pro mortui anima aliquid disponant, tanquam laudabilis et a sacra congregatione non reprobata seruetur, ut infra. Sacra congregatio illustrissimorum et reverendissimorum dominorum sacrae Romanae ecclesiae cardinalium super negotiis et consultationibus episcoporum et aliorum praelatorum ac visitationibus apostolicis a sanctissimo domino nostro specialiter deputatorum ad tollendas dubitationis et controversias, quae pluribus in diocesis regni Neapolitani saepe accidunt super consuetudine illa, qua solent episcopi disponere de quarta bonorum mobilium decedentium ab intestato; facto prius verbo cum sanctitate sua, ita censuit et declaravit consuetudinem antedictam uti laudabilem ubi viget, omnino retinendam fore; sic vero servandum ut ab ipsis locorum ordinariis non ad rigores quarta debent aestimari, sed vocatis haeredibus eorum quid taxari arbitrio boni viri, personarum conditione ac haereditatis valore perpensis; dique totum absque ulla diminutione pro suffragio animae defuncti de ipsorum haereditate, concilio erogandum. Quod si haeres vel alii contradixerint iuris remediis etiam per censuras in subsidium ab ordinariis compeccantur et quod erit dispositum super bonis haereditatis appellatione remota exequatur”

Un siglo después, coincidiendo prácticamente con las constituciones sinodales zaragozanas de 1697, en el “*Concilium provincialis beneventanum*” de abril de 1693 se reiteraron aquellas previsiones en orden a las facultades de los ordinarios de testar “*in loco defuncti*”²⁰⁸

“Quia in provincia nostra laudabilis viget consuetudo, ut pro decedentibus intestatis testamenta ad pias causas per episcopos fiant, de bonis haereditariis aliquid disponendo pro animarum eorundem refrigeris, etiam si relinquunt haeredes, eandem consuetudinem a sancta sede pluries confirmatam, signanter in Beneventana 19 aprilis 1641, inviolabiliter servandum mandamus. Circa modum pro oculis habeantur litteras sacrae congregationis episcoporum negotiis prae-

208 Título XXVII “*De testamentis*” Capitulo II “*Testamenta ad pias causas qua ratione per episcopos conficienda*”.

positas, datae die 10 augusti 1678. Et ut rei memoria perpetuo extet, instrumenta huiusmodi testamentorum in codicem ad hoc destinatum et in episcopali archivo asseruandum referantur”

Como ya se ha dicho, la Sagrada Congregación para la interpretación del Concilio de Trento, frente a los “*dubia*” planteados en torno a la legitimidad de aquella práctica testamentaria, se pronunció expresa y terminantemente del modo que seguidamente se reproduce vista la importancia que adquiere esta declaración de carácter general, emanada de Roma, acerca de la materia objeto de estudio y que bien podría ser de aplicación a cualquier diócesis europea donde estuvieran vigentes usos o costumbres de esta naturaleza, lo que, entre otros extremos, permite concluir que los decretos tridentinos, pese a guardar silencio sobre la materia, en modo alguno hacían incompatible el otorgamiento de testamentos “*in loco defuncti*” con las directrices y principios en ellos contenidos²⁰⁹

Bajo el título “*Forma de tenersi nel fare i testamenti ad pias causas prescritta dalla sagra congregazione del vescovi e regulari nella lettera seguente*” se recuerdan los requisitos y condiciones que los ordinarios deben observar cuando se ven en la necesidad de otorgar actos de esa naturaleza, utilizando al efecto la expresión “*testamenti dell’anima*” y, cumplidos aquellos, se tienen estas disposiciones por legítimas y piadosas. La Sagrada Congregación exigió básicamente lo siguiente:

1. El otorgamiento de un testamento “*dell’anima*” no debía retrasar en modo alguno la sepultura del difunto intestado, sin perjuicio de que a sus herederos, si los tuviera, se le exigieran las garantías o cauciones que el ordinario considerase oportunas a fin de asegurar la entrega de los bienes objeto de aquellos, criterio éste que, como más adelante se verá, fue impuesto y observado en la diócesis de Zaragoza como consecuencia de la promulgación de las sinodales de 1656 y 1697.

2. La porción hereditaria de que dispusiera el obispo o, en su caso,

209 “*Synodi occidentales, 1610-1719 [Phil. Labbeus et Gabr. Cossartius]; cujus Joannes Dominicus Mansi et, post ipsius mortem, florentinus et venetus editores ab anno 1758 ad annum 1798 priores triginta unum tomos ediderunt nunc autem continuata et deo favente absoluta; curantibus D. D. Ludovico Petit et Joanne Baptista Martin*”. Tomo 36. II Parte. Págs. 620 a 622.

el vicario o el párroco, debía destinarse, necesariamente, “*ad piam causam*”, es decir, a sufragios por el alma del difunto, sin que el otorgante del testamento “*in loco defuncti*” pudiera apropiarse de ellas bajo el título de “*cuarta canonica*” o para la fábrica de la iglesia o parroquia.

3. Los ordinarios debían testar con moderación y discreción fijándose como límite de la disposición testamentaria la veinteava parte de la herencia, pagadas ya las deudas correspondientes, sin exceder, en cualquier caso, de cien sueldos o ducados.

4. Era necesario, además, que la disposición se otorgara con audiencia o consulta de los herederos, señalando con claridad el número de misas que debían celebrarse en sufragio del alma del intestado y las obras pías concretas a que iban destinados los bienes objeto del testamento, intervención familiar que, por el contrario, sólo se conoció en las sinodales zaragozanas de 1498 (Alonso de Aragón) y escasamente observada en la práctica cotidiana.

5. Había que garantizar la ausencia de disposiciones “*mortis causa*” otorgadas por los obispos cuando el difunto intestado careciera de bienes.

“Molto illmo e revmo monsignore como fratello. Ancorche da quista sagra congregazione de vescovi e regulari sin stata piu volte amessa l'antica e pia consuetudine introdotta in alcune diocesi di fare il testamento ad pias causas, vulgarmente chiamato dell'anima, per quelli, che muojono intestati; ha però sempre la medesima in occasione di eccessività prescritte a gli ordinari diverse forme e condizioni. Ma sentendosi di continuo nuove doglianze per diversi abusi, che seguono in tal materia, la santità di nuestro signore in congiuntura di ricorso fatto a la medesima per la diocesi di Frigento ha rescritto a questa sagra congregazione, que con particolare applicazione povveda, si in questa diocesi, come nelle altre. Onde, a relazione di monsignore mio emmo Casanate per rimediare ad ogni abuso, questi mio emmo signori rissumendo gli ordini altre volte dati e la condizionni apposte in materia di detti testamenti ad pias causas, ed aggiugendovi l'infrascritta pena per l'osseroanza piu esatta di dette condizioni, mi hanno comandato di scrivere a vostra signoria che trasmetta copia autentica di questa letrera a tutti gli ordinari di cotesta nunciatura, essendo ache tale la mente di sua beatitudine, con approvazione della quale si a venuto alla risoluzioni seguenti:

E primieramente, che par causa del pagamento di dette pie disposizioni o testamento dell'anima, non si ritardi da gli ordinari e parrochi la sepultu-

*ra de' cadaveri, ancorche gli heredi del muorto expresamente contradicessero; ma prontamente detti cadaveri si sepelliscano senza aspettarsi nè il pagamento, nè la promessa o sicurtá di pagare, e ciò sotto pena della sospensione a divinis de incorrersi ipso facto, riservatane a questa sagra congregazione l'assoluzione, senza altra sentenza o decreto. Che sotto la medesima pena di sospensione, come sopra, gli ordinarii non prendano minima parte di dite pie dispozioni o testamenti dell'anima, nè per se, nè per le loro curia ed officiali, ancorche la pretendessero sotto il titolo de quarta canonica o della fabbrica della chiesa; ma **tutto se spenda interamente per suffragio dell'anima del mortuo intestato, in tante messe ed opere pie, in conformita della divossione, che ha mostrata in vita l'istesso difunto intestato.** Anzi ne anche prendano emolumento alcuno per la setenza o decreto condannatorio o assoluto-rio degli heredi, tanto per l'hereditá de i morti intestati, quanto del morti testati.*

Che nel fare detti testamenti ad pias causas si habbia riguardo degli ordinari con paterna discrezione disporre di poca quantità, che non ecceda la vigesima parte del valore di tutta l'hereditá, etratti tutti i debiti hereditarii; anzi non ecceda mai la somma di cento scudi o ducati, ancorche l'hereditá arrivasse al valore di ventimila scudi. Che tutto ciò si faccia col consiglio degli heredi caritativamente e con espressione di tante messe e tali opere pia.

Che per gl'intestabili che muoiono senza proprio patrimonio, non si esigga cosa veruna. Che s'intendano gli ordinari esser quelli nella diocesi de' quali muoiono gl'intestati, non dove sono i beni hereditari, o sono nati o habitano gli heredi. Che drovanno e medesimi ordinari dar tutte queste notizie a loro parrochi acciò non sia mai luogo a scusa d'ignoranza, e resti puntualmente adempita la santa mente di nostro signore e dell'eminenze loro. Tanto dunque vostra signoria eseguirá con applicazione e diligenza: ed il signore Iddio la prosperi. Roma 19 agosto 1678. Sig. Il Cardinale G. di Carpegna”

Criterio éste de la Sagrada Congregación que fue respaldado expresamente por el Papa Inocencio XI con ocasión de la promulgación de la denominada “Tassa innocenziana” en cuyo texto hizo alusión a las diócesis en las que estaba vigente la antigua costumbre de testar los obispos por el alma de los que morían sin testamento²¹⁰:

“In quelle diocesi, nelle quali regna l'antica consuetudine, che il vesco-vo o altro prelato, ed officiale faccia il testamento per l'anima di quelli quali muoiono ab intestato di quella suomma moderata, nella quale seconde i decreti della Sacra Congregazione può esercitare tal facultá, non possano ese, e

210 FERRARIS, F. “*Prompta Bibliotheca canonica, jurídica, moralis, theologica*”. 1863. Tomo VIII. Ver “Taxa”. Pág. 794. Intervino en calidad de Secretario J. Baptista De Luca.

suoi officiali, ministri, parente e famigliari partecipare in modo alcuno sotto qualsivoglia colore, o pretesto, anche di povertá, ma il tuto si debba effettivamente applicare ad usi ed opere pie, nè per l'adempimento de tal disposizione si possano in modo alcuno impedire e ritardare la sepoltura e l'esequia o funerale al defunto, dovendosi esercitare giuridicamente azioni sopra i beni ereditari e si debba osservare la lettera circolare della Sag. Congregazione de' vescovi sotto li 10 Agosto 1678. Como anche in modo alcuno non si possano impedire o retardare la sepoltura e l'esequie o funerali a' defunti, cosi cittadini, come forestieri per il pagamento di quegli emolumenti che dal vescovo o dal capitolo o dal curato e qualunque altro per la consuetudine del paese si pretendono, ma parimente rimangano illese le azioni giuridiche ne' beni, supra i quali si dovranno esercitare, senza che in modo alcuno si faccia represaglia al cadavere, ovvero che si siano molestie personali a' figlie e moglie e parenti"

Una visión ciertamente positiva de la facultad episcopal de disponer "*in loco defuncti*" la ofreció Antonio Muratori²¹¹ en "*Antichità italiane*" poniendo de relieve, no la avaricia de los clérigos sino, por el contrario, la generosidad de los fieles cristianos que desde los primeros tiempos de la Iglesia legaban a ésta bienes con ocasión de su muerte para que fueran distribuidos entre los pobres o para ser destinados a cualquier otro uso pío. De esta forma, lo que en su origen no fue sino una arraigada costumbre en las conciencias de aquellos, con el tiempo devino en una norma de obligado cumplimiento, no siempre escrita, pero de estricta observancia.

"La dodicesima cagione per cui crebbe il patrimonio degli Ecclesiastici, furono le esortazioni de' Santi Padri e de' Concilj, che insinuavano ai Fedeli di redimere colle limosine i lor peccati, finché erano in vita, o almeno ne' lor testamenti: del che ho parlato nel Trattato della Carità Cristiana. Perciò rari erano coloro che senza limosine passassero all'altra vita. Così fissato era quest'uso, che se talun moriva senza

211 MURATORI, Antonio. "*Antiquità italiane*". Disertación LXVII "*Della maniere colle quali anticamente la Chiesa, i Canonici, i Monisterii ed altre Università Religiose acquistano o si procacciarono gran copia de ricchezze e comodi terreni*" Muratori observa que en su tiempo los obispos continuaban testando "*in loco defuncti*" en varias diócesis napolitanas y para justificar dicha afirmación aporta dos citas importantes: "*Commentaria ad consuetudines Neapolitanarum*" de Andrea Molfesio y "*Praxis archiepiscopalis curia neapolitanae*" de Antonio Genuense. Ambas obras, publicadas en la segunda mitad del siglo XVII, se encuentran, respectivamente en las bibliotecas de las universidades de Salamanca y Barcelona. Versión digital en <http://www.classicaliani.it>

testamento, s'introdusse il costume che il Vescovo dipoi lo faceva per lui, decretando quelle limosine le quali, probabilmente il defunto avrebbe lasciato. Questa sul principio era una consuetudine a cui consentivano gli stessi eredi; ma col tempo divenne una legge. Le limosine prima andavano a' poveri; non passò molto che le chiese anch'esse parteciparono di tali rugiade. Molti esempi se ne incontrano nella Storia Anglicana; e tuttavia dura tal costume in più Vescovi del Regno di Napoli, come attesta il Vescovo di Monte Marano nella sua Praxis Episcopi, e il Molfetta alle Consuetudini Napolitane, Par. IV, quaest. 64. Anzi i Vescovi non solo si appropriarono questo provento, ma ne fecero una legge, e pare che tal porzione si chiamasse la Quarta Canonica de' Testamenti, che forse era ristretta ai soli nobili. Inculcavano in oltre gli Ecclesiastici il provvedere alla coscienza, caso che più del dovere avessero aggravato il prossimo ne' contratti e in altre occasioni. Si chiamava questo Maltoletum, o pur Malatolta. Ciò che se ne ricavava, andava in borsa degli stessi Ecclesiastici. In congiunture scabrose si trovò alle volte la Chiesa Romana, e le convenne valersi dei tesori de' monisterj più facoltosi. Tornato il sereno, rifaceva essa ai monaci con donar loro molti fondi, ed anche castella. Ho io data alla luce una carta della contessa Matilda dell'anno 1103. S'era ella servita in difesa della stessa Chiesa Romana del tesoro del Monistero Nonantolano; laonde per ricompensarlo gli dona varie corte e castella. Altrettanto è da credere che facessero altri Principi dotati di massime cristiane; e però anche per questa via si accresceva il patrimonio de' monaci. Aggiungasi che da alcuni Principi fu ne' Vescovi trasferito il diritto di raccogliere le eredità di chi moriva senza legittimi eredi ed intestato. In pruova di che ho addotto un diploma di Gisolfo I principe di Salerno, il quale nell'anno 946 investì di tal diritto Pietro III vescovo di Salerno, e i suoi successori”

Proporciona el historiador italiano indicios muy interesantes sobre la práctica testamentaria “in loco defuncti” en la región napolitana, tomados de las obras de Andrea Molfesio y Antonio Genuense, ambas relacionadas directamente con los usos y costumbres observados en aquella diócesis que son, respectivamente, “*Commentaria ad consuetudines Neapolitanarum*” y “*Praxis archiepiscopalis curia neapolitanae*” y cuya lectura será de gran interés teniendo en cuenta la especial relación histórica que existió entre Nápoles y Aragón lo que también explica que algunos juristas, en sus alegatos ante los tribunales de justicia aragoneses y refiriéndose al ámbito y contenido de la jurisdicción episcopal, vieran la conveniencia de citar los referidos textos, quizá, por la similitud de las prácticas desarrolladas y admitidas tradicionalmente en sus obispados en orden al tratamiento de la sucesión “pro anima” de los intestados. Por estos motivos su lectura resulta imprescindible en tanto que el co-

nocimiento de los usos de la curia eclesiástica en la región napolitana, bien puede facilitar la comprensión y estudio de los que en Aragón se observaron en períodos y circunstancias históricas paralelos.

Enlazan las referencias tomadas de historiadores y juristas italianos, laicos y eclesiásticos, sobre las prácticas testamentarias “*in loco defuncti*” observadas por los obispos napolitanos con otros estudios históricos que, principalmente en Francia, se desarrollaron en los siglos XVIII y XIX en torno a lo que para ellos no era ya sino una curiosidad, un vestigio del pasado, y así lo constató Aubenas al concluir su trabajo “*Autour du testament loco defuncti*” señalando que “*au début du XVII, le testament loco defuncti n’éveille plus chez les juristes qu’un sentiment de curiosité et d’ironie*” motivo por el cual, quizá, no ha sido objeto de estudio en la actualidad. Sin embargo y, como excepción a lo dicho, Francesco Gaudio, Profesor de Historia Moderna en la Universidad de Lecce, ha incluido en sus investigaciones esta especialísima costumbre diocesana haciendo alusión a los conflictos suscitados tradicionalmente entre la curia y los herederos de los difuntos “*ab intestato*” sobre cuyos bienes disponían los ordinarios napolitanos. Refiere, en concreto, como el Duque de Alcalá, Virrey de Nápoles encargó mediante un escrito de 18 de septiembre de 1570, dirigido al comisario Michelangelo de Melio, la investigación acerca de la realidad de un episodio en el que se hallaba envuelto el Obispo de Nola, Filippo Spinola en relación con el fallecimiento de una mujer sin testamento y el retraso de su sepultura, y ello en los términos siguientes²¹²:

“Per quanto semo stati informati che in Marianella, essendo morta una donna ab intestato, pretendendo il reverendo vescovo di Nola fare esso il testamento, nol volse farla sepellire, et la fe’ stare tanto insepolta che li cani si magnorno il suo corpo. Et desiderando sapere la verità del predetto con haversene informazione per possarla inviare a Sua Beatitudine. Ci è parso farci la presente, per la quale vi dicomo et ordinamo che al ricovere de essa vi debbiare conferire in detto luoco, et piglierete la detta informazione, et presa che l’avrete ne la porterete, acciò che la possiamo inviare come è detto a Sua Santità, ordinando et comandando con questa al capitano, sindaco, eletti

212 GAUDIOSO, Francesco. “*Famiglia, proprietà e coscienza religiosa nel Mezzogiorno d’Italia (secoli XVI y XIX)*” Ed. Congedo. Lecce, 2005. Pág. 67. Texto extraído de ASN, Collaterale, Curiae, Vol. XXV, año 1570, c.78 r-v.

Università et huomini, et altri ufficiali et persone del luoco predetto, et altri qualsivogliano che per la effettuale essequione del predetto vi dobbiamo prestre, et fare prestare ogni agiuto et favore necesario et oportuno, come da voi saranno ricercati. Non fando il contrario per quanto hanno cara la grazia et servizio de Sua Maestà et pena de mille ducati, la presenti resti in vostro potere”

Aquel virrey quiso poner en conocimiento de la Santa Sede la práctica de lo que consideraba actos de abuso por parte de algunos obispos, entre ellos, además del citado, el de Nardò que otorgaba testamentos “*ad pias causas*” por todos aquellos que morían en su diócesis intestados disponiendo de la cuarta parte de sus bienes muebles con el fin de destinarlos a “*messe pro male ablati incertes*” y “*altre cause*” de manera que, si los parientes o herederos se oponían a su ordenación testamentaria, prohibía la sepultura del difunto “*ab intestato*”. Afirmó aquel político español que había dirigido las pertinentes exhortaciones a los prelados del Reino a fin de que se abstuvieran de continuar en el ejercicio de dichas prácticas abusivas, (“*soprusi*”) conminándoles a superar lo que se consideraba como una antigua costumbre eclesiástica, es decir, requiriéndoles a fin de evitar la exigencia de la referida porción de los bienes de los intestados. Y es que, como señala el referido profesor italiano, la historia de las diócesis del Mezzogiorno de Italia es rica en episodios de este género remitiéndose a tal efecto a la obra de Bartolomeo Chioccarello titulada “*Archivio della Reggia giurisdizione del Regno de Napoli*” editada en Venecia en 1721 o a la “*Historia civile del Regno de Napoli*” de Pietro Giannone publicada dos años después. De modo que el temor de los napolitanos a morir intestados no era del todo infundado pues tenían tras sí la constancia de varios siglos de observancia de la antigua costumbre en cuya virtud los ordinarios imponían a sus feligreses intestados los denominados por Gaudioso como “*testamenti dell’anima*”

La práctica testamentaria observada por los prelados napolitanos fue contestada, como ya se ha visto, tanto en el ámbito jurisdiccional como en el político hasta que, de forma definitiva, en 1738²¹³, Carlos III

213 COLLETA, Pietro. “*Storia del Reame di Napoli dal 1734 al 1825*”. Florencia, 1848. Libro II. Cap. V. Pág. 159. Refiriéndose a las reformas introducidas por Carlos III

de Borbón prohibió a los obispos napolitanos el otorgamiento de este tipo de testamentos después de que ya se hubiera pronunciado sobre la cuestión el Concilio romano de 1725 señalando que *“Non è permesso dalla legge che una persona faccia il testamento per l'altra, dovendo dipendere unicamente dalla volontà del testatore il disporre de' suoi beni”*

Conviene también traer a colación el pronunciamiento contenido en las constituciones sinodales aprobadas por el Obispo de Roma, Papa Benedicto XIII, en el seno del concilio lateranense celebrado en abril de 1725 y de aplicación exclusivamente en aquella diócesis pero que, dado su origen, pese a su implantación provincial, no deja de facilitar datos de especial relevancia acerca de cuál fuera, incluso ya en el siglo XVIII, la postura de la Santa Sede en torno a la intervención de la Iglesia en la administración de la sucesión intestada y, en concreto, en lo que se refiere al otorgamiento por los prelados de testamentos *“in loco defuncti”*²¹⁴:

“Eam postmodum laudabilem quae quibusdam in locis viget, in Regno praecipue Neapolitano aliisque regnis, consuetudinem, ut pro decedentibus ab intestato, superstites hi licet relinquunt haeredes, testamenta, ut aiunt, animarum per Epis-

en las relaciones Iglesia-Estado, reinando ya en Nápoles Fernando IV, hizo expresa mención a los testamentos *“in loco defuncti”* bajo la denominación de *“testamenti all'anima e dell'anima”* que fueron anulados por la autoridad estatal y los bienes objeto de disposición entregados a los herederos legítimos. *“I quali provvedimenti, superiori alla civiltà comune, erano contrastati dalla ignoranza del popolo, dalla scaltrezza de' cherici. Donna divota nominò nel testamento sola erede l'anima sua. Traspasato di súbita morte Giovan Battista Latilli di Bitonto, il vesco e 'l parroco fecero insieme il testamento dell'anima, legando buona parte del patrimonio a celebrazione di messe; testamento simile fece il vescovo di Bisceglia per l'anima di Francesco Pascullo, ucciso; ed altro ne fece in Pisticce il vicario della diocesi per l'anima del sacerdote Lisanti, morto intestati. Tutti furono dal governo rivocati, biasimati i vescovi e con legge i testamenti all'anima e dell'anima proibiti. Succederono gli eredi legittimi; e poichè al Pascullo mancavano, ereditò la comunità di Bisceglia”*. Es frecuente comprobar que, entre las causas del excesivo condicionamiento de la economía napolitana a la riqueza de la Iglesia, los historiadores italianos citen, junto a la profusión de décimas, primicias, beneficios y manos-muertas, los *“testamenti d'anima”* como un elemento más del enriquecimiento de la institución eclesiástica que, durante el Iluminismo, se trató de abolir.

214 *“Concilium Romanum”* celebrado en abril de 1725. Título XX *“De testamentis”* Capítulo II *“Laudatur quorundem Regnarum consuetudo quo Episcopi animarum testamenta conficiant pro mortuis ab intestato. Sicubi ea non adest, inducenda proponitur”*.

copos efficiantur; aliquid de defuncti bonis pro eius animae suffragio disponendo, approbamus: & Episcopos omnes, ut eorum plebes ad usum ipsum, ubi non adsit, amplectendum hortentur, admonemus”

En estas pocas frases expresó el pontífice el conocimiento que tenía acerca de la costumbre seguida por los obispos de Nápoles, calificándola de “*laudabilis*” resultando verdaderamente singular que aconsejase a todos los preladados que, allí donde la práctica de testar “*in loco defuncti*” no fuera observada, la abrazasen en el futuro como propia, si bien, dado el ámbito provincial del concilio, debe entenderse que esta constitución sería tan sólo de aplicación en el territorio correspondiente a la jurisdicción que alcanzaba el mandato conciliar. No obstante tampoco debe extrañar aquella referencia a los usos eclesiásticos napolitanos puesto que Benedicto XIII, Pietro Francesco Orsini, estudió en la Universidad de Nápoles y fue Arzobispo de Benevento desde 1686 en cuya diócesis, como ya se ha visto, era tradicional el otorgamiento de testamentos “*dell’anima*” habiendo él mismo presidido, al menos, el sínodo beneventano de 1693 donde se autorizaba una vez más esta práctica confirmándose su bondad y legitimidad conforme a las prescripciones de la Sagrada Congregación del Concilio.

SEGUNDA PARTE
IGLESIA Y SUCESIÓN “*AB INTESTATO*”
EN LA EDAD MODERNA

CAPÍTULO I

IGLESIA Y SUCESIÓN “MORTIS CAUSA” EN LA EDAD MODERNA

El Humanismo y el Renacimiento, se ha dicho, introdujeron en la historia de la humanidad una visión optimista del mundo y del paso del hombre por la tierra haciendo triunfar a éste sobre la muerte pero, pese a ello y al margen de cuáles fueran las manifestaciones culturales en que ese nuevo modelo de hombre se desarrolló, lo cierto es que el temor que aquella despertaba en el común de los mortales siguió presente en la vida cotidiana de los cristianos. Éstos continuaron dando a sus testamentos un innegable carácter espiritual disponiendo en ellos de legados y mandas pías, sin perjuicio de que la omisión de éstos o del mismo testamento no se interpretaba ya como una conducta infame o condenable, lo que no obstaba para que la Iglesia dispusiera de los remedios adecuados para suplirla, interpretando la presunta voluntad del difunto intestado, bien conminando a los herederos “ab intestato” a disponer “pro anima defuncti” en los términos admitidos por el ordenamiento civil, bien atribuyendo a los obispos la facultad de testar “in loco defuncti” por el bien de su alma. En los últimos años de este período histórico, el desarrollo del pensamiento propio del “Despotismo ilustrado” representado por la política reformista de Carlos III, dio un giro importante a la tradicionalmente admitida intervención episcopal en la administración de los “abintestatos” hasta el punto de prohibirla terminantemente a fin de que las herencias de quienes morían intestados se adjudicaran íntegramente a sus legítimos herederos sin merma alguna, sin perjuicio de imponer a éstos como carga el pago de los gastos de entierro de sus causantes entre los que habría que incluir los generados por la celebración de misas y sufragios por su alma.

1. TESTAMENTO E “INTESTATIO” EN LA EDAD MODERNA

La cuestión que ahora se aborda es la de considerar si la evolución política, económica, cultural y social que caracterizó y definió el tránsito del período medieval a la Edad Moderna, favoreciendo la alteración del sentido puramente religioso del testamento, se reflejó también en el orden espiritual, es decir, en los principios éticos que regían la vida de los cristianos y en las costumbres piadosas que habían observado de generación en generación en torno a los ritos que precedían y seguían a la muerte entre los que, como se ha visto, ocupaba un lugar destacado la ordenación testamentaria “*pro anima*”

Es cierto que los ordenamientos jurídicos europeos que se consolidaron a lo largo de la Edad Moderna contemplaron el régimen de la sucesión testada siguiendo por lo general los principios básicos del Derecho romano sin perjuicio de la incorporación de elementos propios de la tradición de cada estado, fijando sus elementos, contenido y formalidades de modo preciso y cuyo desconocimiento o inobservancia habría de implicar la nulidad del acto dispositivo, desapareciendo además las referencias a la sucesión “*pro anima*” que quedaba relegada, espiritualmente, al fuero de la conciencia y, materialmente, a la cuota de libre disposición allí donde su existencia se contempló.

Ello no significó, sin embargo, que los cristianos no siguieran disponiendo “*mortis causa*” de mandas o legados piadosos del mismo modo que lo hicieron sus antepasados en los siglos anteriores pese a que estas cláusulas perdieron ya la condición de “*caput et fundamentum*” propia del testamento medieval, cualidad ésta que pasó a tener, al igual que ocurría en el Derecho romano, la institución de heredero y así el acto testamentario perdió su carácter eminentemente religioso adquiriendo una naturaleza fundamentalmente familiar y patrimonial.

Lo que no impidió, como ya se ha dicho, que continuara instrumentando la transmisión “*mortis causa*” de bienes en favor de la Iglesia puesto que ésta no había variado, pese a la evolución natural del Derecho y de la sociedad, los dogmas y principios ya desarrollados a lo largo de la Edad Media en torno al valor penitencial y meritorio de la limosna en relación con la celebración de sufragios y ritos funerarios a

fin de rogar por la salvación del alma de los difuntos, remediando en parte las penas que habrían de sufrir, como pecadores que habían sido, en el otro mundo.

La certeza de la muerte, lo incierto de su momento, el temor a las penas del Infierno o a las propias del Purgatorio, continuaron vivos y presentes en la sociedad de los siglos XVI, XVII y XVIII en un entorno cultural donde se sucedieron movimientos intelectuales, teológicos y jurídicos de signo contrario, Reforma y Contrarreforma, Renacimiento e Ilustración, Iusnaturalismo y Positivismo, porque, en definitiva, ninguno de ellos pudo extraer de la conciencia individual y colectiva de los cristianos el temor hacia lo desconocido, al “*Más Allá*”. Sintiendo por ello movidos a asegurar en la medida de lo posible la salvación de su alma mediante actos de generosidad, contrición y penitencia que en definitiva se traducían en limosnas, mandas o legados que se ordenaban en sus testamentos y que la Iglesia recogía asumiendo, en contrapartida, el deber de rogar por el alma del disponente, celebrando sufragios, misas fundamentalmente, en todas y cada una de las ocasiones en que el propio testador hubiera previsto, institucionalizándose así las novenas, los aniversarios y otras conmemoraciones de la muerte en función de las costumbres y tradiciones locales. Celebraciones fúnebres cuyos gastos venían costeados por los legados del difunto por cuya alma se intercedía ante Dios al tiempo que su importe permitía, en mayor o menor grado, allegar recursos para el sostenimiento de la parroquia y de los clérigos, pobres por lo general, que la asistían.

“*Buena muerte*” y “*Mala muerte*” fueron conceptos que pervivieron más allá de la Edad Media al igual que la literatura religiosa cuyo objeto no era otro que ayudar a los fieles a “*bien morir*” facilitando también consejos a los clérigos y religiosos que debían asistir a aquellos en una hora trascendental con objeto de aliviar su angustia, propiciar el abandono o desarraigo de los intereses temporales, obtener su arrepentimiento y absolverles finalmente de sus pecados, sin olvidar la conveniencia de animar a los moribundos a testar cuando aún se hallaren en posesión de las facultades mentales y volitivas precisas para disponer de sus bienes, parte de los cuales, atendidas su condición personal, la cuantía de su hacienda y las obligaciones familiares que les incumbían,

deberían destinarse a fines piadosos “*pro anima sua*” y “*pro redemptione peccatorum*”.

Proliferaron por ello los “*Ars moriendi*”, ya conocidos desde el siglo XIV, los denominados “*Tratados consolatorios*” y las “*Summas*” penitenciales destinadas éstas a confesores bajo cuya responsabilidad quedaban las almas de quienes en su presencia se preparaban para morir, dedicando la mayor parte de estas obras algunos párrafos a la conveniencia de otorgar testamento para de esta forma descargar las conciencias y obtener la adecuada recompensa en la otra vida.

Destacamos un “*Ars bene moriendi*” cuyo autor fue el teólogo y humanista Alejo Venegas del Busto, publicada por primera vez en 1537 bajo el título “*Agonía del tránsito de la muerte*”, donde encontramos, no ya sólo la filosofía del pensamiento cristiano sobre el momento de la muerte y el tránsito al “*Más Allá*”, sino consejos prácticos sobre el tiempo y forma de otorgar testamento y la justificación de la necesidad de hacerlo. Dado su interés, en cuanto que resume de manera clara y contundente la doctrina de la Iglesia en la materia, se transcriben algunos párrafos de los capítulos X a XVI²¹⁵

“(Cap. X) No es de tener en poco la preparación del testamento, pues que tanto bien acarrea que, allende que ensaye a morir y hace liviana la muerte prevista pone rienda a los vicios y da finiquito a los malos afectos. De estos impedimentos suele aliviar el buen testamento, que es el que se determina de dar a cada uno lo suyo, que es la hacienda a los otros herederos y el cuerpo a la tierra y el alma a Dios (...) La cosa de que ha de disponer es, primero, de su conciencia, a la que sigue la buena disposición de la casa, que es hacienda bien distribuida, primero, en los acreedores, no menos secretos que líquidos y patentes, y después, en las obras pías y el resto, en los herederos que por natural descendencia suceden en la hacienda”

“(CAP. XII) Será eficacísimo el testamento práctico que es el que cumple cada

215 REY HAZAS, Antonio. Op. Cit. Pág. 101 y siguientes. Los títulos de los capítulos X a XVI resultan ilustrativos: “*Del testamento con que el verdadero cristiano se descarna de todas las afeciones que traen consigo el temor de la muerte con deseo de larga vida*”, “*Del testamento práctico*”, “*Del testamento teórico*”, “*De los avisos que ha de tener el cristiano cuando ordena su testamento*”, “*De las mandas pías*” y “*De los albaceas que dejará el testador, así para que cumplan con diligencia como para quitarles la materia de la codicia*”.

uno por sí durante la vida, porque el testamento teórico, que es de mandas escritas, aprovecha al que está en el Purgatorio, así para la remisión de la pena como para aumento de gloria cuando de la pena saliere, no por la obra del albacea o heredero que cumple el testamento, más por la caridad en que estaba el testador al tiempo que ordenó el testamento”

“(CAP. XIII) Hay un punto en el testamento que muchos ignoran, el cual es que mucho mas se gana delante de Dios, así para remisión de las penas como para aumento de la gloria, por los sufragios que el testador manda que hagan después de sus días que por los mismos hechos por voluntad de los herederos, con tal que el testamento se haga en gracia”

“(CAP. XIV) Lo primero y principal es que quien quisiere ordenar testamento por sí o por otro, o dar limosnas a pobres, o hacer donación a la Iglesia, o instituir capellanías o fiestas pertenecientes al culto divino, trabajo, primero que ponga mano en el testamento, de reconciliarse con Dios y a limpiar su conciencia por el Sacramento de la Penitencia y proponer de vivir y morir en la santa fe católica y en la obediencia de la Santa madre Iglesia; y esta fe y creencia este aparejado a morir, si necesaria fuera su muerte”

“(CAP. XV) Es bien que hablemos en lo que toca a las mandas pías, en las cuales, según derecho, aunque tenga herederos forzosos, puede el testador emplear el quinto de su hacienda, así en limosnas que se den a los pobres legítimos como en ofrendas y sacrificios, no tanto enderezados al bien particular de su alma cuanto dirigidos al culto divino que con tales sacrificios se aumenta”

“(CAP. XV) Los albaceas, que en otra parte se dicen cabezaleros o ejecutores del testamento, aunque no sean de esencia para la salvación del anima, no dejan de ser gran parte, así para la minucion de la pena de Purgatorio como para aumento de la gloria accidental del testador”

También del siglo XVI data la obra titulada “*Consuelo de la vejez*”, de autor desconocido, cuya primera edición fue publicada en 1539 en Salamanca²¹⁶ caracterizándose por haber sido escrita en prosa dialogada interviniendo en la acción dos personajes, Albano y Briciano, dos ancianos amigos que se encuentran en las postrimerías de la vida, animando éste a aquel a enfrentarse a la muerte y al “*Más Allá*” con resignación y alivio así como a ordenar su sucesión mediante el otorgamiento de

216 GARCÍA DE LA CRUZ, Felisa. “*Consuelo de la Vejez. Estudio y edición crítica*”. Tesis doctoral de la Universidad Autónoma de Barcelona leída el 25 de octubre de 2005. Capítulo XII.

testamento en el que no debían estar ausentes las mandas piadosas y todo ello con la libertad y juicio necesarios que permitieran evitar las presiones de parientes avariciosos e interesados y disponer de los bienes en beneficio del alma:

*“Y no seamos floxos en ordenar nuestra partida, **no curemos en aguardar el postrero día quando ya se turba el alma y se desatan los nervios, quando anda todo turbado, a ordenar nuestra hazienda, a disponer de nuestra alma, pues aun en salud ordenar un testamento parece que altera al alma.** Pues ved que tal puede yr aquel que turbado de dolores, fatigado de sus hijos, cercado de sus criados, ansiado con sus fatigas se ordena, ocupando en cosas muy baxas aquel tiempo necessario para pensar en Dios, para derramar lágrimas, para pedir misericordia con suspiros, ni se puede arrepentir, ni le dexan reposar, el uno queda quexoso, el otro mal satisfecho, el otro le dize mal, el otro se va quexando y todo esto meresce el descuydado doliente, pues pudo hazer a su salvo en salud y con reposo, lo que enfermo y con gran pena, le hazen hazer por fuerça. Y ansi muchas vezes vemos que estando en aquel aprieto, turbado y todo afligido, **por no osar contraddezir a los que alli estan en torno, o por no les enojar, manda y ordena cosas a plazer de sus parientes y a deservicio de Dios, y en gran daño de su ánima;** y no osa el desventurado hazer, de puro miedo, otra cosa, dado que la conciencia le remuerde y dize lo contrario. Y esto es a mi ver justo juyzio de Dios, que aquél que contra voluntad le hagan mudalla y dexalla a aquel a quien el no quiere. ¡O, quantos con esperança de enmendar sus testamentos, pensando engañar a otros, quedaron burlados y sus almas tan cargadas que las hizieron caer en profundos abismos! Por tanto, señor Albano, avisando en peligro de otro y escarmentando en cabeça ajena, es bien, si a vos plugiere, que mañana, haciendo sol y tan buen dia como este, nos juntemos aquí entrambos y ordenemos a nuestra guisa nuestras mandas y obsequias y aun porque, si oviere lugar, compliremos muchas dellas antes que mandarlo a otro pues vemos ya los descuydos y perezas que entre estos testamentarios continuamente acontecen. Y porque ya se haze tarde y el sol se nos ha ya puesto, lo demas se queda para mañana donde, si plugiera a Dios, mas largamente hablaremos. Y mas hare por serviros que os trayre a mostrar una obrezica o regimiento para que en la hora de la muerte, que para mi tengo hecho, para que si os contentare, os servireys, señor, della, porque justa cosa es que para la final hora donde el mundo nos despide y la carne se deshaze y el alma se nos arranca y los demonios se apresuran viendo que ya al enfermo se le fenescer la vida, no cesan de molestarle con diversas tentaciones. Por tanto, es bien tener proveydo algun remedio para tan terrible lucha porque a lo menos, si la habla nos faltare, y las fuerças nos dexaren a no poder santiguarnos, teniendo sano el juyzio, podremos oyr leer aquesto que os tengo dicho y assi, cessando la lengua, hablaremos con el alma”*

No puede tratarse esta materia sin recordar la doctrina que sobre

la misma expuso uno de los teólogos y canonistas españoles más destacados del siglo XVI, Martín de Azpilcueta, en sus obras “Manual de confesores y penitentes”²¹⁷ y “Compendium manualis”²¹⁸ en las que la conexión conceptual y temporal entre última confesión y disposición de bienes “mortis causa” resultaba inequívoca. En la primera, bajo la rúbrica “Aviso para el que quiera hazer testamento”, exhortó a los clérigos a evitar la imposición de severas penitencias a los enfermos que confesaran sus pecados, debiéndolos animarles, por el contrario, a ordenar limosnas en sus testamentos:

“Mas debe el confesor declarársela, diciéndole qual penitencia merecía y que por estar enfermo no se la da y persuadirle que conciba proposito de que sanando (plaziendo a Dios) hará aquella penitencia o otras buenas obras con que satisfaga a su justicia (...). Y aconsejarle que si la enfermedad fuere creciendo, haga o mande hazer en su testamento algunas limosnas en lugar della, antes que fallezca o que ruegue a algunos amigos suyos que la hagan por él, antes que muera, repartiéndosela entre todos”

Aconsejó también a los cristianos otorgar su testamento estando sanos o, siendo posible, al inicio de la enfermedad y en estado de gracia, para que los legados y mandas pías en él recogidos agradasen debidamente a Dios y, careciendo de hijos o descendientes, dispusieran de sus bienes en favor de los parientes más pobres:

*“Porque después los parientes por diversos modos procuran que no lo haga ni dan a otros cosa alguna, estorvando al Notario y testigos. Los cuales gravemente pecan y deven perder la herencia y son obligados a restituír (...). Item, **el testador debe trabajar de testar en estado de gracia porque si estando en el de pecado***

217 “Manual de confesores y penitentes que clara y brevemente contiene la universal y particular decisión de quasi todas las dudas que en las confesiones suelen ocurrir de los pecados, absoluciones, restituciones, censuras e irregularidades”. Portonariis. Salamanca, 1557. Capítulo XXVI, pags. 618 y ss.

218 “Compendium manualis Martín Azpilcueta doctoris Navarri ad commodiorem usum tum confessorum tum poenitentiam confertum”. Lyon, 1591. Martín de Azpilcueta nació en Barasoain en 1492 falleciendo en 1586. Estudió teología en Alcalá, en Toulouse y Cahors. Perteneció a la orden de canónigos regulares de San Agustín en Roncesvalles, ejerciendo la cátedra de Cánones en Salamanca teniendo como discípulos, entre otros, a Diego de Covarrubias, Francisco Sarmiento o Pedro Deza, trasladándose a desempeñar la misma cátedra en la Universidad de Coimbra donde permaneció dieciséis años.

*mortal testa, ninguna gracia ni gloria merece en mandar hazer sufragios y otras cosas por su alma aunque despues se conuierta al estado della, como tampoco aprovecha para ello las otras obras hechas en pecado mortal y lo diximos en otra parte. Ni aun para satisfacci3n de las penas que deve en el Purgatorio segun lo significan los grandes autores (...) aunque a nuestro parecer mas verdadero es lo contrario que ay tuvo Scoto aprobado por Gabri. y los Parisienses lo quan tambien seguimos nos en otra parte. Por ende cumple, para ganar gracia y gloria por ello y pagar la pena mas seguramente que el testador, bolviendo al estado de gracia torne a confirmar y ratificar, alomenos con sola la voluntad, las dichas mandas de sufragios, segun la mente de todos. Lo que algunos dizen, **que el testador que no tiene hijos ni padres que son herederos forzosos y tiene parientes pobres, es obligado a dexarles la hazienda, si no son malos y indignos**, se ha de limitar de los parientes que tienen extrema necesidad y no tiene otros tan propinquos como a el que pueda y quiera socorrerlos. Porque no ay ley natural, divina ni humana que a mas obligue”*

En la segunda de aquellas obras, redactada en latín, reiteró Azpilcueta las advertencias anteriores insistiendo en la necesidad de recibir los sacramentos de la confesión y comuni3n con carácter previo a la confecci3n o declaraci3n de sus últimas voluntades porque sólo hallándose en gracia la generosidad reflejada en el testamento podría ser gratificada por Dios:

*“Testetur in principio morbi, ni mox impediunt a succedentibus ab intestato impeditur testamentum averrendo testes & Notario ve aliis aliquid relinquat est peccatum, & tenetur ad restitutionem, non autem moderare peccati ut sibi potius quam alteri relinquat. **Opera pia & suffragia, qua in testamento manantur, debent mandari in statu gratiae, alioqui non intrans ad salutem licet mox redeat ad gratiam, sicut sunt opera mortua in peccato mortali facta, ideo debet prius confiteri & communicari** & dubium est an ad satisfactionem poenarum in Purgatorio, quare consulendum est testanti, ut testamenta prius facta post confessionem, & communionem ratificet & offerat Deo”*

Menos conocida, pero no por ello de menor interés, resulta la doctrina sostenida en uno de los manuales can3nicos al uso en el siglo XVI, el *“Manuale secundum usum ecclesiae Pampilonensis sancta sínodo aprobante editum & castigatissima cura excusum omnibus animarum curam gerentibus clarum”*, escrito por el Obispo de Pamplona Antonio Fonseca²¹⁹ quien,

219 Publicado en Lyon en 1545. Pág. 30-32. Edici3n en la Biblioteca Digital del Gobierno Vasco.

bajo el título “*De la reconciliación y absolución del enfermo*”, consideraba que, tras haber recibido los últimos sacramentos, el cristiano debía ordenar por su alma y otorgar testamento:

*“Entonces el christiano veraderamente se apareja quando luego quiere ordenar de su anima y hazer su testamento, que es una **protestación de justicia con que el hombre se apareja a dar a cada uno lo que es suyo, a Dios el anima, a la tierra sagrada el cuerpo y la hazienda a sus dueños.** En esto tengan los curas mucha advertencia; que se haga el testamento después de aberse bien reconciliado con Dios mediante el Sacramento de la penitencia y cobrado mayores fuerças para exercitarse en obras pias con el pan celestial del cuerpo sacratísimo de Jesucristo”*

También insistió este prelado en la improcedencia de imponer penitencia alguna al enfermo, dada su especial condición, pero también en la conveniencia de que asumiera alguna obligación que la pudiera sustituir que bien podría consistir en acordar mandas, legados píos o limosnas en su testamento, “*Si Dios fuere servido de os llebar desta vida mandareys en vuestro testamento por vuestra anima y en penitencia de vuestros pecados tal o tal cosa como mejor el discreto confesor lo podrá arbitrar o alomenos si escapasse de aquella dolencia tenga proposito que tal o tal penitencia compliria en descargo de la conciencia y assi debe absolver al enfermo consolándolo con la misericordia y mansedumbre de la grande bondad y paciencia de Dios”*

La tesis sustentada por Luis de Molina²²⁰ en su obra “*Los seis libros de la Justicia y el Derecho*” es sin duda menos rigurosa de lo que indica la práctica medieval y así en la “*Disputación CXXXV*”, con el título “*Si hay obligación de hacer testamento*”, se planteó el jurista si aquél que posee bienes y puede disponer de ellos viene obligado o no a otorgar testamento o codicilo, respondiendo que tan sólo en aquellos supuestos en que fuera preciso para descargar la propia conciencia, esto es, evitando perjuicios irreparables para terceros, “*En cuanto a las deudas que si*

220 Luis de Molina, jesuita, nació en Cuenca en 1536 y falleció en 1600, habiendo estudiado Teología y Derecho en las Universidades de Salamanca y Alcalá. La obra citada “*De iustitia et iure*”, que consta de seis volúmenes, contiene 760 disertaciones con especial dedicación al Derecho civil castellano. Véase la traducción de FRAGA IRIBARNE, Manuel. “*Los seis libros de la Justicia y el Derecho*”. Biblioteca de clásicos jurídicos. Madrid, 1941. Tomo I, vol. III. Pág. 356 y ss. La edición latina original publicada en Venecia (1611) puede verse en <http://.adrasitea.ugr.es> (Universidad de Granada).

no se expresaren en testamento o codicillo, o no se pagarían, o ello supondría molestias y gastos para los acreedores; o para manifestar algunas cosas de cuya ignorancia pudieran seguirse daños para un tercero, sin que de otro modo se pudieran evitar adecuadamente estos males; y, en general, siempre que hayan de seguirse escándalos, odios o litigios”.

En los casos descritos, la ausencia de testamento constituiría un pecado grave, atendiendo a las consecuencias que de ello podrían seguirse. Por el contrario, en cualquier otra situación, Molina consideró que, si ningún daño pudiera derivarse, no peca quien no testa y *“no será culpa mortal morir voluntariamente ab intestato”*, sobre todo, *“teniendo en cuenta que los bienes deberán pasar a los herederos abintestato, a los cuales se puede instituir sin culpa mortal y muchas veces ni aun venial, por herederos de todos los bienes”*. Ahora bien, la razón y el sentido común aconsejaban a todo cristiano disponer de sus bienes cuando estuviera próximo a la muerte y, en concreto, de alguno de ellos *“pro salute animae”*, especialmente, no estando seguro de que sus herederos lo harían por él, y además, para quedar en gracia de Dios recibiendo los sacramentos:

“Cuando el tiempo aconseje que no sólo se ponga en gracia de Dios y reciba los Sacramentos de la Iglesia, sino también que haga testamento, deberá amonestársele para que lo haga con las debidas solemnidades, quitando ocasiones de pleitos. Y deben ser aconsejados los hombres que hagan testamento mientras están sanos; pues así lo harán mejor y con más maduro consejo, librándose de esta preocupación y molestia en tiempo de enfermedad y de muerte, sin tener que consumir en ello el tiempo necesario para la salud de su alma”

La trascendencia del testamento como acto de contenido espiritual no pasó desapercibida en la literatura religiosa aragonesa y así el franciscano zaragozano Antonio Arbiol y Díez (1651-1726)²²¹ dedicó un capítulo de su obra *“Visita de enfermos y ejercicios de agonizantes”* a la mejor manera de otorgarlo destacándose entre sus consejos o advertencias las siguientes:

221 ARBIOL DÍEZ, Antonio. *“Visita de enfermos y ejercicio santo de ayudar a bien morir con las instrucciones mas importantes para tan sagrado ministerio”* Libro I, cap. VIII, pág. 38 y ss. Rúbrica *“Advertencias para hacer bien un testamento”* Zaragoza. Pedro Carreras, 1722. El autor, seguidamente, incluye un breve formulario para la redacción de testamentos. Págs. 44 y ss.

“Los hombres prudentes hacen su testamento en sana salud y así se hallan descansadas para la hora terrible de su muerte, con todo el tiempo libre para atender sólo a su alma y al mejor empleo de su potencia. Pero es lástima que es muy corto el número de prudentes y es infinito el número de necios (...) No sabe prevenir el estulto lo que ciertamente ha de llegar y en eso consiste su desventura. Será muy conveniente reconciliarse el enfermo antes de hacer su testamento, para ponerse en gracia de Dios si no lo está. Porque el que se halla en pecado mortal, no tiene mérito de vida eterna en las obras pías que dispone, como lo advierte en su Práctica de ayudar a bien morir el maestro Fr. Juan de Santo Tomás. Si el testamento se hizo antes de confesarse el enfermo procure el Ministro de Dios que lo ratifique después de confesado para que sus obras pías tengan mérito de vida eterna. No se haga interesado el Ministro de Dios en el testamento del enfermo, sino dexele que disponga de sus bienes temporales a su propia voluntad aunque no haga mención alguna de su persona ni de su convento. Pero estará muy desvelado para que en el testamento no se disponga cosa injusta. Si el enfermo se hallara muy fatigado y el testamento tenga mucho que desenredar, será sano consejo que el enfermo nombre persona de su mayor confianza, dándole cumplido poder, para que disponga de todos sus bienes, según conciencia y justicia y se paguen todas sus deudas; de tal modo que sean preferidas las de justicia a las de pura gracia; que la hacienda agena se restituya luego; y si el enfermo no se ajustare a lo que es de conciencia y de justicia, no le absuelva y retirese. Si hay herederos forzosos no les quite sus derechos sin graves y legítimas causas. Aquel precioso tiempo de la muerte no es para despiques ni para desagrazios de pesadumbres pasadas, sino para perdonar injurias e ingratitudes, que mayores las hemos tenido nosotros con Dios (...) Las disposiciones y mandas de los testamentos han de llevar este buen orden, que primero sean los herederos forzosos. Después las deudas por su orden de justicia. Las deudas son primero de los sufragios, excepto las precisas funerarias. La pompa funeral sea de bienes libres y moderada, sin agravar demasiado al heredero forzoso. Las mandas graciosas han de ser también de bienes libres. Atiéndase mucho, que es antes la obligación que la piedad. Los parientes necesitados son antes que los extraños. Así los seculares como eclesiásticos acuérdense de las obras pías, que el Señor explicó en su Santo Evangelio de los enfermos, encarcelados, desnudos, hambrientos y sedientos... a que pueden añadir la Redención de Cautivos Christianos y Lugares Santos de Jerusalén (...) La elección de Executores Testamentarios es materia grave y dificultosa de acertar. No suelen ser los mejores los más propios (...) El Señor ilustre a los testadores y a sus Consiliarios. Amén”

El aragonés Martín Carrillo (1561-1630)²²², Abad de Montearagón y catedrático del Decreto en la Universidad de Zaragoza, en

222 CARRILLO, Martín “Explicación de la bulla de los difuntos”. Zaragoza, 1602.

“Explicación de la bulla de los difuntos”, dedicó también un capítulo al *“Oficio de los executores y como se han de cumplir los legados píos que los difuntos ordenaron en vida se cumplieren”* afirmando que con la observancia de las últimas voluntades *“quedaran aliviadas y gozosas las almas que aguardan sus sufragios y los executores merecerán lo mismo”* pecando mortalmente éstos si renuncian a su cargo sin legítima causa del mismo modo que si se muestran negligentes o remisos. Porque ello implica *“descuydo de las almas que las dexen penar y padecer penas tan graves sin ayudarlas ni favorecerlas con los sufragios, alomenos con los que los difuntos ordenaron en sus testamentos”*. Añadió el religioso que los legados píos se debían cumplir, tanto si el testamento en que se ordenaron fue válido y solemne, como si se declaró inválido y menos solemne, incluso si la disposición piadosa se hubiera hecho de forma oral, si así constase al heredero, sin posibilidad legítima alguna de conmutar la voluntad del difunto, facultad ésta reservada exclusivamente al Papa, llegando a calificar de *“infielos y homicidas de hombres”* a los ejecutores que descuidaban el cumplimiento de los testamentos, narrando a continuación algunos ejemplos de los males que esta conducta podía conllevar:

La doctrina del autor expresada, tanto en la referida obra como en la titulada *“Práctica de Curas”*²²³ revela la tradición canónica aragonesa, común a la europea y propia no sólo de la época medieval sino también perfectamente consolidada en los siglos siguientes, en el sentido de destacar la especial importancia que la Iglesia concedía al testamento de los fieles como expresión de su libertad de disposición y como instrumento de salvación del alma, regulando para ello los requisitos mínimos de su eficacia desde la perspectiva jurídica así como, de una forma ciertamente precisa, los trámites propios de la ejecución testamentaria, objeto ésta de la práctica totalidad de las constituciones sinodales aprobadas en Aragón sus disposiciones se aplicaron sin que conste la oposición

223 La obra *“Práctica de curas en la cual se dan documentos a los confesores y curas de almas para administrar los Santos Sacramentos a sus súbditos y cumplir devidamente con sus obligaciones de conformidad del Ritual Romano”*. Huesca. 1626. El capítulo XV se dedica a los testamentos. Existe un ejemplar en la Biblioteca Pública de Huesca.

de los legisladores ni de los tribunales seculares sentando con ello una importante y definitiva base doctrinal para la ulterior construcción civil de los fundamentos de dicha institución.

“Sobre todo ha de procurar que el enfermo haga testamento, porque con esto se cumple con todos y los legados píos son de mayor merecimiento para el difunto, pero porque en algunos lugares no ay Notario que pueda testificar y ordenar el testamento, en el capitulo veynte y seys ponnemos una instrucción para que el Vicario lo pueda hazer y sea valido en derecho”

La inseparable realidad del testamento y de la confesión como verdaderos epilogos de la vida del cristiano medieval se prolongó también en el tiempo y quedó reflejada en la práctica diocesana del período comprendido entre los siglos XVI a XVIII y así lo recuerda el Abad Carrillo al final del capítulo dedicado a los difuntos al hacer referencia al denominado “*Libro de los difuntos*”, uno de los cinco libros, “*quinque libri*”, el de las almas que el párroco debía llevar y conservar lo que, incluso con anterioridad a la celebración del Concilio de Trento, era costumbre consolidada en las diócesis aragonesas siendo preciso dejar constancia, no sólo de si el fallecido había recibido los últimos sacramentos, sino también de su condición de testado o intestado para, en uno u otro caso, proceder a la ejecución de los legados píos, ya se tratase de los por él dispuestos en el testamento, bien de los ordenados “*in loco suo*” por el obispo de su diócesis, vicario o párroco designado al efecto:

“Uno de los cinco libros de las almas que tiene el Parrocho se llama de los difuntos en el qual se escribe el nombre del difunto, el día de su muerte, los sacramentos que ha recebido y en donde esta sepultado, y según el Ritual Romano, se escribe desta manera: “Año- día- del mes de - hijo de N-, del lugar de- de edad de- años, en casa de N- murió en la comunión de la Santa madre Iglesia, cuyo cuerpo fue sepultado en la Iglesia de San N-. Confessose conmigo o con Confessor aprobado; recibió el Santissimo Viático el día de - y yo le conforte y ungi con el Santo Oliá, día -. En el Arçobispado de Çaragoça se ordena que se escriba tambien si murió sin sacramentos y la causa porque no los recebio y el nombre del Notario que testifico el testamento, con el año y el día y los legados píos que dexa y esto es muy necessario que se haga assi porque los visitadores en las visitas pueden mandar poner en execución los legados pios que en el testamento se dexan; y si murieron sin testamento, se execute el abintestato conforme la constitución synodal del Arçobispado”

La especial atención que la literatura religiosa publicada en la Edad Moderna dedicó al testamento, a la conveniencia de otorgarlo y al modo y forma de hacerlo es también apreciable en la legislación particular de la Iglesia diocesana que dedicó en las constituciones sinodales aprobadas en dicho período histórico un título propio y específico bajo la rúbrica “*De testamentis*”, con una específica regulación de la ejecución testamentaria, incluyéndose además un capítulo destinado a la muerte “*ab intestato*” con objeto de regular la actuación de párrocos y clérigos sobre la persona y bienes del así fallecido, contemplándose todo ello desde una perspectiva netamente jurídica de manera que se muestra al lector una total semejanza con cualquier texto o manual de Derecho civil. Basta la lectura de algunos textos sinodales de la época para concluir la realidad de esta afirmación.

1. Una completa descripción de cómo debía ser otorgado un testamento ante párroco la encontramos en las sinodales aprobadas por el Arzobispo de Zaragoza Juan Cebrián en 1656²²⁴ que, entre otros extremos, se refirió con precisión a la preceptiva adveración del documento, no sin antes instruir a los clérigos de la diócesis sobre la forma correcta de redactar las últimas voluntades del difunto.

“Que en falta de Notario reciba el testamento el Cura. Prevenido está por los Fueros de nuestro Reyno que los Curas o sus Regentes reciban los testamentos de sus parroquianos enfermos, no aviendo en sus parroquias Notarios Reales. Por tanto S.S.A. ordenamos y mandamos a todos los Curas o sus Regentes reciban los testamentos de sus feligreses enfermos, escribiendo con mucha distinción lo que dispusieren por sus almas y aconsejen lo que deven hazer para descargo de sus conciencias, que guardarán con todo cuidado y, muriendo el testador, advertirá a los interesados que conforme a Fuero los adveren quanto antes puedan, declarándoles que, por falta del que lo recibió o alguno de los dos testigos sin adverarse, será nulo. Primeramente, ha de dezir que el testador encomienda a Dios su alma, donde quiere ser enterrado su cuerpo y lo que se ha de gastar en su entierro, novena y cabo de año.

En segundo lugar, ha de dezir las Missas que quiere se le celebren, donde y en que tiempo, los Aniversarios y horas Canónicas que quiere se le funden.

En tercero lugar, los legados píos que quiere dexar y las limosnas que ordenare se den.

224 Libro III, Capítulo XXVI, Const. IV.

En cuarto lugar, **que se paguen sus deudas** y será muy acertado escriba las que son y a quien se deben.

En quinto, **los legados gratuitos** que quiere dexar a sus hijos, muger, parientes, criados y otras qualesquiera personas.

En sexto, **la legítima**, dexando si es Eclesiástico el Breuiario y Bonete a su Prelado y en su caso a la Sede vacante; y a sus hijos si huviere sido casado, la legítima, como se dize abaxo de los seculares; y si huviere hermanos, también será bien nombrarlos, dexándoles legítima. Si es secular y tuviere hijos, les ha de dexar por bienes muebles cada cinco sueldos y por sitios y raizes, cada dos arrobas de tierra en los montes comunes a cada uno nombrándolos y al póstumo o póstuma de que su muger pretende estar preñada, si a luz pervendrá; y si no tuviere hijos a sus herederos y sobrinos, dexándoles lo mismo; y si no los tuviere, puede dezir que dexa a todos y qualesquiera parientes suyos que pretendan o puedan pretender el drecho de legítima en sus bienes otro tanto. Y adviértase esto mucho porque es nulo el testamento que le faltase esta cláusula por no aver nombrado sus hijos, hermanos o sobrinos en su caso.

En séptimo lugar, **dexará y nombrará heredero de toda su hazienda**, hecho y pagado lo sobredicho.

En último lugar, **nombrará a sus Executores y Tutores a estos encargándoles sus hijos y la administración de su hazienda y a aquellos el cumplimiento y exoneración de su alma y conciencia**. Advirtiéndolos dos cosas: la una, que no pueden los Curas o los que hazen sus veces recibir ni escrivir clausulas de legados en su favor. La otra, que el testamento estando escrito lo han de leer al testador y a los testigos y si saben escrivir lo han de firmar y si no supieren, firmará el Cura haziendo dello relación. Y para aduvararlo, previene el Fuero, que sea ante el Juez Ordinario a las puertas de la Iglesia, donde el que ha recibido el testamento con los dos testigos jurarán y aduvarán sobre un libro Missal que la cédula que se entrega es el testamento que recibieron de N. sin aver añadido ni quitado cosa del, de que se testificará acto por Notario Real, con que queda solemnizado, autentico y aduvarado el testamento (...)

2. La libertad de conciencia de los testadores y el estricto cumplimiento de sus voluntades fue materia habitual de las constituciones sinodales de los siglos XVI y siguientes y de ello es ejemplo el capítulo “De la libre disposición y solemnidad de los testamentos y su cumplimiento” contenido en las promulgadas por el Obispo de Córdoba Francisco de Alarcón en 1667²²⁵ que también se ocupó del otorgamiento de testamento ante párroco o vicario y del que se deja al arbitrio de tercero:

225 Libro III, Título VII, Capítulo I.

“Nada de se debe mas a los hombres que la libre disposición en la última voluntad. Por lo qual mandamos S.S.A que ninguna persona, de qualquier estado o condición, impida que los que quisieren hazer testamento le hagan, ni les obliguen o aconsejen que no expresen las Missas o legados píos diziéndoles los remitan a confiança de sus albaceas o otra persona, o a memoriales secretos pena de exomunió mayor y las demás que poder derecho incurren los que prohiben testar libremente. Y so la misma pena de excomunió mayor mandamos que si los testadores voluntariamente dexaren en memoriales o confiança algunas Missas o legados píos, lo manifieste la persona a cuyo cargo quedare, dentro de nueve días de la muerte, al Vicario, Rector o Colector de la Parroquia del difunto, con toda puntualidad y legalidad y el Colector tome razón de ello en el libro de los testamentos en la foja que tuviere escrito al difunto y lo firme con la persona que de ello diere cuenta. Sucede algunas vezes no hallarse escribano ante quien los enfermos declaren su última voluntad, especialmente en lugares cortos. Y para que los Rectores y Curas procuren no muera abintestato les hazemos saber que, conforme leyes del Reyno, se pueden hazer los testamentos en presencia de cinco testigos, y no hallándose, de tres que sean varones y vecinos del lugar; y al falta de vezinos, se requieren siete testigos ante quienes podrá hazer su testamento, como si Escribano estuviere presente y para lo que toca a Missas o obras pías y descargo de la conciencia, se puede hazer testamento ante dos testigos, según disposición de los Sacros Cánones.

Si el testador diere poder para testar a otra persona, le amonestamos haga el testamento con toda brevedad, sin dar lugar a que passen los términos que da la ley del Reyno, que son quatro meses a los presentes, seis a los ausentes, un año a los que están fuera de estos Reynos, sobre que le encargamos la conciencia; y nuestros Visitadores, Vicarios y Rectores que procuren se cumpla assi. Los Albaceas cumplan los testamentos en el término que los difuntos señalaren, no aviendo dexado término, sea con toda brevedad, de suerte que no passe el año que les concede el derecho. Y si passado no le huvieren cumplido, les declaramos por no partes, no aviendo otra cosa dispuesta por el testador o prorrogación nuestra u de nuestro Provisor. Y en todo caso mandamos que el Fiscal de Obras pías y Colectores pidan y sigan el cumplimiento de los testamentos y nuestros Juezes obliguen por censuras y otros remedios a los herederos y albaceas a que con efecto los cumplan, y el cumplimiento de las Missas, se pida, y haga luego, aviendo hazienda, sin aguardar el año”

Como no podía ser de otra forma la legislación sinodal trató del sacramento de la confesión administrado a los enfermos y moribundos, aconsejando, expresamente en algunos casos, que el testamento se otorgara estando aquellos ya en gracia de Dios pues de este modo sus mandas piadosas desplegarían toda su plenitud en la otra vida. No obstante, aunque en estos textos permaneció ligada la última confesión

al otorgamiento de legados piadosos, lo cierto es que de su literalidad no puede desprenderse la identidad o paridad de sus efectos ni, especialmente, la de aquellos que se predicaban en el período medieval de su ausencia. Y ello, probablemente, porque la Iglesia había puesto ya en práctica, dentro del territorio español, un eficaz remedio, si no para la omisión del sacramento, si al menos para la “*intestatio*” y que no era otro que el otorgamiento de testamentos o dotaciones “*in loco defuncti*”, ya estuviera contemplada dicha práctica de una forma directa y expresa como ocurría en las diócesis aragonesas, ya simplemente enunciada y presumida al modo conocido en las castellananas con referencia siempre al límite que suponía el quinto de libre disposición como cuota “*pro anima*” que, en todo caso, los prelados castellananos debían respetar.

Para ilustrar esta diferencia de tratamiento de los efectos que generaba la muerte “*ab intestato*” basten por ahora dos ejemplos puntuales.

1. Las sinodales del Obispo de Barbastro Diego Antonio Francés de Urrutigoti publicadas en 1656 contemplaron con toda claridad la facultad del ordinario de la diócesis para libremente disponer “*ad piam causam*” de los bienes de quienes en ella fallecieran intestados:

“Muchas vezes acontece morir algunas personas sin testamento y, en tal caso, puede el Ordinario entrar a disponer libremente en las obras pías que le pa-reciere y bien visto le fuere en sufragio y beneficio del difunto, lo qual está platicado universalmente en este Obispado y en todos los de este Reino”

2. De forma menos precisa y siguiendo la tradición medieval castellana en la que clérigos y herederos trataban de acordar la parte de la herencia que debía destinarse “*pro anima*”, las constituciones sinodales del obispado de Córdoba aprobadas en 1662²²⁶ dispusieron lo que sigue:

“Porque no es justo que los que mueren abintestato carezcan de los sacrificios y sufragios de la Iglesia, conformándonos con las Constituciones antiguas de este

226 Constituciones sinodales del obispado de Córdoba publicadas en 1667 por el Obispo Francisco de Alarcón. Libro III, título VIII, capítulo II. Edición digital en la Biblioteca Virtual de Andalucía.

Obispado, mandamos S.S.A que quando alguno muriere sin testamento y dexara hijos o herederos dentro del quarto grado, los Vicarios y Rectores, juntamente con el heredero, gaste en su entierro y Missas lo que por una persona de su estado y calidad y hacienda se suele gastar, según costumbre del lugar; y no se conformando dentro de ocho días que sucediere la muerte, consulte el Vicario o Rector a Nos o a nuestro Provisor, informándonos de estas calidades para que determinemos lo que mas convenga, pena de tres mil maravedís para nuestra Cámara; y no dexando hijos ni herederos dentro del quarto grado, se gaste todo el quinto por su anima"

Se puede concluir que, pese a haberse superado ya el tratamiento cuasi delictual de la muerte "*ab intestato*" propio de la Edad Media y habiéndose resuelto de modo práctico los inconvenientes indeseados que aquella llevaba consigo en el orden espiritual, no por ello la cultura cristiana abandonó las concepciones que tradicionalmente se habían elaborado en torno a la muerte y al tránsito al "*Más Allá*".

En consecuencia, "*Buena muerte*" siguió siendo aquella que se acompañaba de la recepción de los sacramentos y del otorgamiento de disposiciones "*pro anima*" y "*Mala muerte*" la que sorprendía al hombre sin darle la oportunidad de arrepentirse de sus pecados ni de ordenar su hacienda en descargo de su alma.

Ahora bien, estas premisas ¿se observaron también en el orden jurídico-temporal? O, por el contrario, ¿Se limitó su aplicación al ámbito de la doctrina canónica? Al respecto debe señalarse que los ordenamientos jurídicos que estuvieron vigentes durante la Edad Moderna prescindieron de cualquier referencia al carácter punible de la "*intestatio*", ajenos ya al dogmatismo propio del período medieval y contagiados de un incipiente racionalismo que se compadecía mal con la sanción civil de conductas reprobables sólo desde la perspectiva de la ética cristiana. De esta forma la muerte "*ab intestato*" no producía otro efecto que la apertura de la sucesión a favor de hijos, descendientes y otros parientes hasta el grado que cada texto legal consideró oportuno fijar, dejando actuar a la Iglesia en el ámbito espiritual, si bien, no renunció ésta a ejercer la jurisdicción que tradicionalmente le había competido en materia sucesoria, esto es, tutelando la ejecución testamentaria y administrando los "*abintestatos*".

Y si bien es cierto que en algunos estados europeos se prohibió expresamente a los obispos privar de sepultura a los intestados o disponer de parte de sus bienes “*pro anima defuncti*”, la evolución observada en España, quizá por sus especialísimas relaciones con la Iglesia católica, fue bien distinta en tanto que esta institución, entre los siglos XVI y XVIII, legisló en cada diócesis, de forma particular, el régimen que debía ser aplicado tanto a los cuerpos como a los bienes de quienes fallecían sin ordenación testamentaria que incluyera disposiciones piadosas. Y llaman la atención, sin duda, las constituciones aprobadas en las diócesis aragonesas durante dicho período de tiempo en cuyos textos se impuso a ordinarios y párrocos el deber de testar “*in loco defuncti*”, trámite sin el cual los cadáveres de los intestados no podían recibir cristiana sepultura, salvo que su pobreza fuera debidamente acreditada, no constando oposición expresa de los poderes públicos ni pronunciamientos contrarios de los tribunales de justicia a la práctica cotidiana de esta peculiar facultad dispositiva de los prelados.

No obstante, los monarcas españoles, a petición de algunos estamentos sociales, trataron de evitar que, en el ejercicio de la referida jurisdicción eclesiástica, se cometieran abusos esquilmando los patrimonios hereditarios de quienes habían fallecido “*ab intestato*” en Castilla. Expresión de esta política legislativa fueron la “*Pragmática de los abintestatos*” de 1501, prohibiendo a los ministros trinitarios y mercedarios y a los tesoreros y comisarios de la Santa Cruzada apropiarse del quinto de las herencias de quienes fallecían intestados y sin descendientes. Y la pragmática de Carlos III de 1766 ordenando que los bienes de los intestados se entregasen íntegramente y sin deducción alguna a quienes resultasen ser sus herederos sin perjuicio de que éstos asumieran la obligación de satisfacer los gastos derivados de las honras fúnebres, entierro y sufragios del causante en el modo y forma acostumbrado y con arreglo a la condición del difunto y al caudal de su hacienda. Cuestión ésta a la que ya se ha hecho referencia al tratar de la evolución de la sucesión “*pro anima*” en el Derecho español.

La primera de las disposiciones reales citadas no se integró nunca en el ordenamiento aragonés a diferencia de la segunda que fue de observancia obligada lo que explica quizá que hasta los últimos años del

siglo XVIII en las diócesis aragonesas, sirva como ejemplo la de Jaca, siguiera vigente la facultad episcopal de testar “*in loco defuncti*” y así el obispo de dicha ciudad Juan Domingo Manzano de Carbajal publicó en 1739 la constitución titulada “*Lo que se ha de hacer quando muriese alguno sin testamento*” de cuyo contenido destacamos algunas frases que acreditan la realidad de la práctica testamentaria “*sobre el cuerpo del difunto*” en época tan avanzada.

“Mandamos y ordenamos, S.S.A que siempre que muriere alguno sin testar, dejando bienes, de quien podía disponer, si fuere en Jaca, se nos de cuenta por el Cura a Nos, o a nuestro Vicario General, in continenti, para que teste sobre el Cuerpo de el Difunto y, pagados en primer lugar los derechos Parroquiales, aplique alguna parte a la Parroquia; y en lo restante de la Diócesis testen los Curas en lo que fuere preciso para de presente, hasta cantidad de veinte escudos, salvando el drecho de añadir y quitar a nuestra voluntad”

Puede decirse que la Iglesia española de la Edad Moderna legisló el régimen aplicable a la sucesión “*ab intestato*” con una precisión desconocida antes del siglo XVI y caracterizando al difunto intestado, no tanto como un pecador irremisiblemente condenado, sino como un “*pauper*” o “*miserabilis persona*” cuya alma debía ser adecuadamente asistida y tutelada por el prelado de la diócesis en el ejercicio de su ministerio, hallándose facultado, incluso, para testar por él. De esta forma la “*intestatio*”, desvinculada ya de la “*inconfessio*”, dejó de ser un obstáculo para la salvación en tanto que la intervención episcopal podía y debía suplir la omisión testamentaria, querida o no por el difunto, el cual, gracias a aquella, dejaba este mundo con el debido bagaje de legados y mandas piadosas, teniendo así garantizada la celebración de sufragios por su alma sin aparente diferencia con cualquier otro feligrés que hubiera fallecido debidamente testado, es decir, en las circunstancias y con las condiciones que la Iglesia venía aconsejando desde antiguo en la tradición misma de la doctrina patristica.

Es cierto, sin embargo, que en la frontera entre la Edad Moderna y la Contemporánea, en el seno de la política reformista de Carlos III, fruto del pensamiento propio del “*Despotismo ilustrado*” y de la “*Ilustración*”, se introdujeron importantes reformas legales afectantes

a los derechos y facultades de la Iglesia española y de sus ministros, limitando el ámbito de su jurisdicción y competencia, cuestión ésta que habría de afectar de una forma definitiva a la intervención de los obispos en la administración de los “*abintestatos*” y, en concreto, tratándose de las diócesis aragonesas, donde hasta bien entrado el siglo XVIII seguía testándose sobre los bienes de quienes morían intestados, la incidencia fue notoria. En Zaragoza, tras la publicación de la referida pragmática de 1766, su arzobispo ordenó que, en cumplimiento de dicha norma, los Jueces de Pías Causas debían limitarse, antes de conceder las licencias de enterramiento, a comprobar que los herederos habían cumplido las obligaciones que les venían impuestas y relativas al pago de la exequias, funerales y sufragios por el alma de sus causantes. Y, sin necesidad de modificar el contenido de las constituciones sinodales aún vigentes de 1697, dejó de testarse “*in loco defuncti*” y así se comprueba, como más adelante se verá, en la variada documentación diocesana y parroquial que se conserva y cuyo contenido revela esa innovación legislativa y su efecto derogador, tanto de la legislación eclesiástica vigente en las diócesis aragonesas, como de una costumbre inmemorial cuya práctica se observó, al menos, desde los últimos años del siglo XV en todas ellas a fin de remediar los efectos indeseados de la muerte “*ab intestato*”

Ahora bien, el pensamiento reflejado en la expresada pragmática no implica en modo alguno que la pastoral testamentaria de la Iglesia en orden a exhortar a sus fieles a disponer en sus testamentos de mandas y legados piadosos por el bien de su alma se viese alterada ni que esta práctica centenaria dejase de ser observada por los cristianos sino tan sólo que, como expresión de una política compleja en cuanto a las relaciones Iglesia-Estado se refiere, el monarca, debidamente asesorado por sus ministros y consejeros, pretendió limitar el poder de aquella y su interferencia en materias que, como la sucesión intestada, a su juicio, debían calificarse de estrictamente civiles y seculares, ajenas al fuero eclesiástico y sometidas en exclusiva a la jurisdicción de los tribunales laicos. Se ha dicho que esta pragmática pudo tener un efecto negativo en los territorios castellanos reduciéndose el número de testamentos otorgados en un período de tiempo inmediatamente posterior

por cuanto se liberaba al moribundo de la necesidad de pronunciarse acerca del quinto de libre disposición evitando así que del mismo se apropiara la Iglesia como habían denunciado políticos e intelectuales de la época del predicamento de Macanaz o Meléndez Valdés²²⁷.

Esta explicación carece de sentido en lo que a Aragón se refiere al desconocer su ordenamiento jurídico cualquier modalidad de sucesión forzosa "*pro anima*", sin perjuicio de las disposiciones particulares de la Iglesia diocesana que, por contra, sí preveían que una parte de la hacienda del intestado debía ser destinada, mediante la intervención de sus prelados, "*pro anima defuncti*" sirviéndose para ello, como instrumento jurídico, de un acto dispositivo en forma de "*testamento de piedad*" o "*in loco defuncti*" cuyo otorgamiento parece quedar proscrito por orden de Carlos III en su deseo de que los caudales hereditarios, de forma íntegra, llegaran a manos de los sucesores "*ab intestato*", sin merma alguna, con la única excepción de aquellas cantidades estrictamente necesarias para la celebración de unas honras fúnebres dignas atendiendo a las circunstancias personales y patrimoniales del difunto y, en todo caso, con la expresa prohibición dirigida a la Iglesia de intervenir de una u otra forma en la administración de los "*abintestatos*".

2. SUCESIÓN "*AD PIAM CAUSAM*" EN LA ESCOLÁSTICA ESPAÑOLA

Expuesta ya en líneas generales la práctica diocesana que se desarrolló en la Iglesia española entre los siglos XVI y XVIII en orden la contemplación y superación de los efectos de la muerte "*ab intestato*" y la posición que los poderes públicos adoptaron frente a aquella, generalmente de respeto, es preciso profundizar en el estudio de la doctrina jurídico-canónica que la teología española desarrolló en torno a la "*intestatio*" y a cuestiones necesariamente unidas a su concepto, naturaleza y efectos.

Fue la llamada "*Segunda Escolástica*", imbuida de principios ius-naturalistas, la corriente doctrinal que elaboró con gran éxito y predica-

227 ALEMÁN ILLÁN, Anastasio. "*Actitudes colectivas ante la muerte en Murcia. Siglo XVIII*" Tesis doctoral leída en la Universidad de Murcia en 1992.

mento una construcción teórica exhaustiva en torno al Derecho de sucesiones con notable influencia del Derecho común, destacando juristas de la talla de Fernando Vázquez de Menchaca²²⁸, Diego de Covarrubias y Leyva, Luis de Molina, Domingo de Soto²²⁹, Martín de Azpilcueta²³⁰, Juan del Castillo Sotomayor²³¹ Francisco Mostazo²³², Gregorio López de Tovar²³³, Francisco de Carpio²³⁴, Diego Espino de Cáceres²³⁵, Juan Pedro Fontanella²³⁶ o Manuel González Tellez²³⁷ todos los cuales, desde la perspectiva de la teología y del Derecho natural, se ocuparon de temas intrínsecamente ligados a la materia que es aquí objeto de estudio, a saber, los requisitos subjetivos, objetivos y formales exigibles para la validez del testamento, los efectos de su nulidad en el orden canónico y natural, la ejecución testamentaria y las facultades episcopales sobre su tutela y supervisión; temas todos ellos cuyo estudio conducirá a fijar la postura de los escolásticos en torno a la sucesión privilegiada “*pro ani-*

228 VÁZQUEZ DE MENCHACA, Fernando (1512-1569) Fue autor de una obra relativa a las sucesiones “*ab intestato*” titulada “*Opusculum*” cuya localización ha sido imposible y de otra de gran interés “*De successione creatione progressu tractatus libri tres*”. Venecia, 1573.

229 Domingo de Soto y Luis de Molina titularon sus principales obras del mismo modo, “*De Iustitia et Iure*”, siendo la de Molina posterior en el tiempo a la de Soto.

230 MARTÍN DE AZPILCUETA “*Manuale sive Enchiridium confessoriarum et poenitentiarum*”. Salamanca, 1564.

231 CASTILLO SOTOMAYOR, Juan. “*Quotidianarum controversiarum iuris. Tomus octavus. De alimentis*”. Lyon, 1667.

232 MOSTAZO, Francisco. “*Tractatus de causis piis in genere et in specie*”. Venecia, 1715.

233 LÓPEZ DE TOVAR, Gregorio. “*Las siete partidas del sabio Rey Don Alfonso nuevamente glossadas*”. Salamanca 1555.

234 CARPIO, Francisco. “*De executoribus et commissariis testamentaris*”. Osuna, 1638.

235 ESPINO DE CÁCERES, Diego. “*Speculum testamentorum sivi thesaurum universae iurisprudentiae*”. Medina del Campo, 1593. Texto digitalizado de una edición de 1592 en <http://lubna.uv.es>.

236 FONTANELLA, Juan Pedro. “*Sacri Senatus Cathaloniae Decissiones*”. Barcelona, 1639.

237 GONZÁLEZ TELLEZ, Manuel. “*Commentaria perpetua in singulos textos quinque librorum Decretalium Gregorii IX*” Venecia, 1766.

ma” y a la intervención de la Iglesia, tanto en la ejecución testamentaria como en la administración de los “*abintestatos*”.

Partiendo del principio básico según el cual la materia sucesoria debía ser analizada y aplicada a la luz del Derecho natural, aquellos juristas centraron sus estudios en la legislación castellana representada por las Leyes de Toro y las Ordenanzas Reales de Castilla, ignorando los Derechos forales y el régimen sucesorio en ellos contemplado, defendiendo los intereses de la Iglesia en sus estudios de Derecho privado²³⁸ porque, siguiendo la tradición medieval, la sucesión “*pro anima*” y “*pia causa*” debía reputarse como una sucesión privilegiada desde la perspectiva de los requisitos y solemnidades exigidos para la validez de las disposiciones ordenadas a tal fin que, a su vez, se limitaron y suavizaron con la consecuencia práctica de quedar restringido el ámbito de la sucesión “*ab intestato*”. Porque, como se verá, la nulidad de un testamento según las normas del Derecho civil no necesariamente habría de suponer la de los legados píos en él contenidos si aquel acto resultaba válido y eficaz por aplicación del Derecho natural o canónico cuyos preceptos favorecían sin duda, no sólo el otorgamiento, sino también la eficacia de toda disposición “*mortis causa*”.

Uno de los textos canónicos que sirvió de base a una de las más complejas disquisiciones teóricas en la doctrina escolástica fue aquel que se contiene en el tercer capítulo de la rúbrica “*De successionibus ab intestato*” de las Decretales de Gregorio IX donde se utiliza la expresión “*testamentum ad pias causas*” introduciéndose una norma relativa a la sucesión testamentaria en sede de sucesión intestada. La explicación de esta circunstancia se encuentra en el hecho de que el legislador canónico no entendía abierta esta última en supuestos como los contemplados en el canon citado, es decir, disposiciones testamentarias hechas de forma oral e incluso a través de un tercero que se reputaban plenamente eficaces²³⁹:

238 LALINDE ABADÍA, Jesús. “Anotaciones historicistas al *iusprivatismo* de la segunda escolástica”. En “*Seconda scolastica en la formazione del Diritto privato moderno*”. Milán, 1973. Cap. II. “*La identificación con los intereses de la Iglesia y de la Monarquía castellana*”.

239 BARTOLO, en “*Tractatus successionis ab intestato*” enumeraba los supuestos en

“CAP. III. Attingendo duos notabiles et singulares intellectus, huius capituli, summatur secundum quemlibet intellectum, et primo sic: Vale testamentum ad pias causas conditum per verba enunciativa, etiam propter aliud prolata, quanquam successio seu testatio veniat ad exclusionem alterius ecclesiae. Vel aliter secundum alium intellectum et si: Per unum testem de veritate et per confessionem etiam incidenter factam probatur oblatio, etiam quoad effectum consequendi bona oblata”. Innocentius III. Murnensi Episcopo”

El contenido de este precepto revela, de un lado, el carácter privilegiado que la Iglesia confirió a toda disposición de carácter pío de manera que se le otorgaba plena eficacia y validez aunque se contuviera en un acto de última voluntad expresado de forma verbal, del mismo modo que si tenía lugar a través de un tercero; de otro, el pleno respeto a la libertad del individuo a la hora de disponer de sus bienes para después de la muerte. Principio éste de gran tradición en la doctrina cristiana que se caracterizó desde su origen por la defensa a ultranza de los vínculos familiares o de sangre, por la concepción de los testamentos como los instrumentos más adecuados en orden al cumplimiento de los dictados de la conciencia, por la disminución del número de formalidades de su otorgamiento frente a los exigidos por el Derecho romano y por el tratamiento favorable de mandas y legados piadosos mediante la reducción de las exigencias formales para su concesión²⁴⁰.

que no había lugar a la sucesión testamentaria: “a) si nullus omnino fecerit testamentum; b) vel fecit sed non iure; c) vel iure fecit sed postea ruptum; y d) vel haeres noluit hereditatem adire”.

240 En las Decretales se consagra la validez del testamento hecho ante un presbítero (párroco) y dos testigos tal como la costumbre general de la Iglesia había venido aceptando a lo largo de los siglos y del mismo modo se acogen las disposiciones de última voluntad “ad causas pías” otorgadas ante dos testigos: “Valent testam. Quod parrochianus facit coram presbytero parochiali et duobus testibus, ne valet contraria consuetudo”. (Hosiensium Episcopo) “Cum esses (...) Talem in tuo episcopatu consuetudine (...) quod testamenta, quae fiunt in última voluntate ab iis qui potestatem habent super alios, penitus rescinduntur, nisi cum subscriptione septem vel quinque testium fiant, secundum quod leges humanae decernunt. Quia vero a divina lege et sanctorum Patrum institutis, et a generali ecclesiae consuetudine id noscitur esse alienum; quum scriptum sit: ‘In ore duorum vel trium testium stet omne verbum’, prascriptam consuetudinem penitus improbamus, et testamenta, quae parochiani vestri coram presbytero suo et tribus vel duobus aliis personis idoneis in extrema de cetero fecerint voluntate, firma decernimus permanere et robur obtinere perpetuae firmitatis qualibet huius modi rescindere audeat testamenta”. Capítulo X, Título XXVI, Libro III Decretales.

También la rúbrica de aquel cuerpo legislativo²⁴¹, "*De testamentis et ultimis voluntatis*", contiene disposiciones en cuyo espíritu late ese tratamiento de especial protección que la Iglesia siempre confirió a las disposiciones testamentarias "*ad piam causam*" desde los primeros siglos de su existencia introduciendo la forma privilegiada en los testamentos otorgados con esa finalidad espiritual y piadosa²⁴².

CAPITULUM IV. "*Debetur legatum, quamvis nudis verbis a testatore sit relictum*"

241 En los textos canónicos aquí contenidos se reproducen disposiciones del Papa Alejandro III (1159-1181) dirigidas al Obispo de Ostia y a los jueces de Velletri, territorios donde solían rescindirse los testamentos que no habían sido otorgados ante cinco o seis testigos. El Papa reprobó esta costumbre y declaró la validez de los que se otorgaban ante párroco y dos testigos, ordenando al mismo tiempo que estas cuestiones se juzgaran y resolvieran de acuerdo con la ley divina y canónica, obviando así la aplicación de las leyes romanas. Con posterioridad, en el año 1210, el Papa Inocencio III dispuso la validez de los testamentos "*ad pias causas*" otorgados oralmente a través de un tercero así como la de aquellas disposiciones de última voluntad expresadas ante un solo testigo. Rubio Rodríguez, J.J. en "*Las Fundaciones*" (Op. Cit.) afirma que estos textos ejercieron una notable influencia en el mundo jurídico y a partir de entonces, dejándose de lado el Derecho romano, sólo se tenían en cuenta las disposiciones de Alejandro III. Su vigencia se extendió a otros territorios como España donde algunos textos legales declararon válido el testamento "*ad pias causas*" ante sólo dos testigos o tres sin intervención del párroco o del notario. Señala Bussi al respecto que esta decisión papal fue de gran importancia en tanto que reconoció la validez de los testamentos otorgados ante párroco y dos o tres testigos imponiendo la sanción de excomunión a aquellos que trataran de impugnar testamentos de estas características. Asimismo, hace referencia a la trascendencia del decreto del Pontífice desde una perspectiva histórica y dogmática, habida cuenta de la polémica que suscitó entre los canonistas en relación a la facultad de aquel de derogar la ley estatal, así como acerca de si el texto hacía referencia a todo tipo de testamentos o, exclusivamente, a aquellos que contenían legados piadosos. Algunos juristas como Ostiense, en "*Summa Aurea*", consideraron que el Derecho canónico imitaba al "*ius divinum*" y por tanto debía prevalecer sobre la legislación civil: "*Leges nimiam subtilitatem sequentes in hac parte corriguntur secundum legem divinam et canonicam. In ore duorum vel trium testium stat omne verbum non obstante lege vel consuetudine contraria ut c. cum esses et c. relatatum*". Sobre la posible contradicción de los cánones "*Cum esses*" y "*Relatum*", véase Bussi, Op. Cit. Pág. 162 y ss.

242 En los Concilios Aureliense (año 541), de París (año 557), de Lyon y Turín (año 567) se declaró la plena validez de las donaciones y testamentos otorgados a favor de la Iglesia pese a la inobservancia de las solemnidades exigidas por el Derecho civil.

CAPITULUM X. *“Valeat testamentum, quod parochianus facit coram presbytero parochiali et duobus testibus, nec valeat contraria consuetudo. H. D. inhaerendo verbis literae”*²⁴³

CAPITULUM XI. *“Valeat testamentum ad pias causas coram duobus testibus, et est casus singularis”*²⁴⁴

Los dos primeros textos reproducidos proceden de la constitución “Cum esses” una de las más estudiadas, tanto por los canonistas y juristas medievales, como por los escolásticos españoles, cuyo origen no es otro que la respuesta que dirigió el Papa Alejandro III a una consulta efectuada por el Obispo de Ostia, declarando la validez de los testamentos otorgados ante presbítero y dos o tres testigos idóneos y sancionando mediante anatema a quienes pretendieran privar de aquella a las disposiciones testamentarias hechas de la forma descrita. Y el tercero, cuyo origen se sitúa en la constitución “Relatum est”, aprobada por el mismo Pontífice con ocasión de dar solución a una cuestión planteada por los jueces de Velletri, fue objeto también de una amplia construcción doctrinal habida cuenta de su novedad respecto de la regulación civil, “leges humanae”, de las formas testamentarias, al autorizar el testamento otorgado simplemente ante dos testigos concurriendo circunstancias especiales.

243 *“Cum esses in nostra praesentia constitutus proposuisti, talem in tuo episcopus consuetudinem obtinere quod testamenta, quae sunt in última voluntate, penitus rescinduntur, nisi cum subscriptione septem vel quique testium fiant, secundum quod leges humanae decernunt. Auia vero a divina lege et sanctorum patrum institutis et a generali ecclesiae consuetudine, id esse noscitur alienum cum scriptum sit: in ore duorum vel trium testium stet omne verbum: praescriptam consuetudinem improbanus: et testamenta quae parochiani coram presbytero suo et tribus vel duobus aliis personis idoneis in extrema fecerint voluntate, firma decernimus permanere, sub interminatione anathematis prohibentes, ne quis huiusmodi audeat rescindere testamenta”* Capítulo X, Título XXVI, Libro III Decretales.

244 *“Relatum est auribus nostris, quod, quem ad vestrum examen aliqua super testamentis relictis ecclesiae causa deducitur, vos secundum h umanam et non divinam legem in ea vultis procedere, et, nisi septem vel quinque idonei testes interenerint, omnino inde postponitis iudicare. Unde quia huius modi causae de iudiciis ecclesiae, non secundum leges, sed secundum canones debent tractari, et his divina scriptura testante, duo aut tres idonei testes sufficiunt, discretioni vestrae per apostolica scripta. Mandamus quatenus, quum aliqua causa talis ad vestrum fuerit examen deducta, eam non secundum leges, sed secundum decretorum statuta tractetis, et tribus aut duobus legitimis testibus requisitis (sitis contenti) quoniam scriptum est: ‘In ore duorum vel trium testium stat omne verbum’* Capítulo XI, Título XXVI, Libro III Decretales.

Pero, pese a la aparente claridad de aquellos pronunciamientos, su comprensión y aplicación dio lugar a la consiguiente controversia doctrinal en tanto que se sometió a discusión la legitimidad y la facultad del Papa para legislar en contra de las prescripciones del "*Ius civile*", si bien, se resolvió la cuestión afirmando que el canon "*Relatum est*" completaba o interpretaba al que le precedía, "*Cum esses*", en tanto que aquél hacía referencia a las causas pías. Concluyendo los tratadistas del Derecho común, en su mayoría, que las formas testamentarias contempladas y sancionadas en dichos cánones eran exclusivamente aplicables a las disposiciones testamentarias "*ad pias causas*" de manera que no contradecían las "*leges*" sino que las completaban con ocasión del tratamiento de un tipo de disposiciones de última voluntad muy especial que, dada su naturaleza y finalidad, quedaba sometido por completo a la jurisdicción espiritual de la Iglesia²⁴⁵.

Seguidamente se analizan brevemente algunas de las cuestiones más destacadas sobre las que se pronunció la doctrina escolástica española:

2.1. FORMALIDADES DEL TESTAMENTO "*PRO ANIMA*"

Como se ha dicho, la doctrina jurídica española se ocupó ampliamente del estudio de las solemnidades de los testamentos "*ad pias causas*" a partir de los referidos cánones siendo general el criterio según el cual las solemnidades exigidas por el Derecho civil en orden a su validez no eran de aplicación tratándose de disposiciones piadosas basando, en este caso, la simple manifestación de voluntad, ya fuera escrita u oral, ante párroco y dos o tres testigos, cuya intervención no era

245 BUSSI, Emilio. "*La formazione*" Op. Cit. Cap. XIII "*Evoluzione storica del testamento come atto documentale*" cita el autor la postura mantenida al respecto por la Rota Romana que siempre declaró la solemnidad y validez del testamento "*ex iure canonico*": "*Testamentum de iure canonico, coram Parocho et duobus testibus conditum substinetur*" (7 de abril de 1636). "*Clarum enim est de iure canonico testamentum coram duobus testibus et Parocho sustineri, c. Cum esses, c. Relatum de testam. quae dispositio extensa per Doct. ut procedat etiam si testamentum si conditum coram quatuor testibus, sine Parocho, ea ratione, quia duo alii testes suplent praesentiam Parochi*" (4 de marzo de 1619).

precisa “*ad valorem testamenti, sed solum ad probationem*”²⁴⁶. Puesto que, en definitiva, este tipo de actos dispositivos “*mortis causa*” se sometían exclusivamente a las leyes eclesiásticas sin más exigencias formales que los “*naturali et divini iuris requisita*”, debiendo resolverse las controversias que pudieran surgir en torno a su validez y eficacia conforme al principio de que “*ubi ius legale contradicit iuri canonico praevallet ius canonicum*”²⁴⁷.

Luis de Molina²⁴⁸ fue uno de los juristas que con más profundidad se ocupó de esta cuestión en su obra “*De iustitia et iure*”, habiéndose formulado en las “*Disputationes*” núm. 133 y 134²⁴⁹ las siguientes preguntas: “*Utrum solemnitas civiles iure in testamentis et codicillis statuta reprobata sit iure canonico et quae in terris Ecclesiae et ecclesiastico foro sufficiat?* Y “*De solemnitate in testamento aut legatis ad pias causas necessaria, pia causa, quae?* Comenzando por explicar que el origen de esta disputa se remontaba al canon “*Cum esses*” donde el Papa Alejandro III, escribiendo al obispo

246 Criterio sostenido también por la Rota Romana: “*Testes de iure gentium no sunt necessari ad actum licet sint necessarii ad probationem*” RR DCCXXX, 10 de 20 de diciembre de 1582.

247 Giambattista de Luca, en su obra “*Theatrum veritatis*” fue un fiel defensor de la validez de las disposiciones “*ad piam causam*” pese a la inobservancia de las formalidades impuestas por el Derecho civil: “*De valida dispositione ad pias causas absque solemnitatibus piae dispositiones non subjacent solemnitatibus a iure positivo inductis in testamentis aliisque ultimis voluntatibus, quoniam sufficit probatio naturalis per quam constet de voluntate disponentis, quae solum attendenda est (...) Omissio institutionis haeredis non obstat testamento ad pias causas (...) De rationibus quibus innititur conclusio n. 3: vere istud non est pias causas privilegium ob ipsa lege positiva pro limitatione regule generalis concenssum, sed provenit a ratione exceptionis, quam Ecclesia vel pias causas obtinet a iure positivo ut pote cum solo iure naturae seu naturali veritate regulanda (...)*”.

248 Luis de Molina, jesuita, nació en Cuenca en 1536 y falleció en 1600, habiendo estudiado Teología y Derecho en las Universidades de Salamanca y Alcalá. La obra citada “*De iustitia et iure*”, que consta de seis volúmenes, contiene 760 disertaciones siendo las que aquí nos interesan las contenidas en los números 81 y siguientes. (s I-VI). Véase la traducción de FRAGA IRIBARNE, Manuel. “*Los seis libros de la Justicia y el Derecho*” Biblioteca de clásicos jurídicos. Madrid, 1941. Tomo I, volum. III. Pág. 291 y ss.

249 MOLINA, Luis. Op. Cit. Disputación CXXXIII y CXXXIV. Ver también en <http://bibliotecaforal.bizkaia.net> la obra original digitalizada, editada en 1593. Tomo I. Tract. Sec. Pág. 721 y ss.

ostiense, declaró la validez de los testamentos otorgados ante párroco y dos o tres testigos idóneos dando la impresión de con ello se abrogaba y prohibía bajo anatema la solemnidad requerida por el Derecho civil para los testamentos y codicilos, como costumbre contraria al Derecho divino, a las instituciones de los Padres y a la costumbre de la Iglesia. Refirió Molina todos los pormenores de la disputa suscitada entre los teólogos-juristas como consecuencia de la interpretación del referido canon en relación con el “*Relatum est*”, obra del mismo Pontífice:

“Algunos dijeron que el cap. cum esses debe entenderse sólo respecto a los testamentos por causas pías, en los cuales (...) no es necesaria la solemnidad del Derecho civil. Pero esta opinión con razón es reprobada por el Panormitano, Covarrubias y por varios otros, ya porque el Sumo Pontífice habla evidentemente de los testamentos en general, ya también porque en los testamentos por causas pías no es necesaria la presencia de párroco sino que bastan dos testigos según el cap. relatum (...)”

Para él, siguiendo a Covarrubias y a Melchor Cano, el Papa se habría referido en aquellos cánones a las tierras sometidas al poder temporal de la Iglesia, entre ellas Ostia, porque sólo a él le correspondía establecer la solemnidad de sus testamentos habiendo comprendido que las solemnidades exigidas por el Derecho civil generaban pleitos e inconvenientes y a fin de evitarlos optó por agilizar su otorgamiento exigiendo tan sólo la presencia del párroco junto a dos únicos testigos porque ello era más acorde con la ley y la costumbre de la Iglesia “ordenando que esta sola solemnidad bastase en los testamentos sometidos a su jurisdicción como más semejante a la establecida por el Derecho divino positivo en la antigua Ley, y que generalmente fue observada en la Iglesia, según sus leyes y costumbres, en los demás casos”.

Pero la cuestión no quedaba así resuelta porque había que determinar si en el fuero eclesiástico, en los territorios no sometidos al poder temporal del Sumo Pontífice, por ejemplo, en España, habría de estarse al canon “*Cum esses*” o, por el contrario, a las disposiciones del Derecho civil. Y, pese a la opinión vertida por otros autores como Julio Claro²⁵⁰ que consideraban debía ser de aplicación aquella decretal, Luis

250 Julio Claro (1525-1575) nació en Alejandría y murió en Zaragoza. Destacó por sus estudios en materia penal. Su obra más conocida es “*Receptae sententiae*” publicada

de Molina distinguió dos situaciones en función de si el otorgante del testamento estaba sujeto a las disposiciones de aquel ordenamiento o a las del Derecho canónico. En el primero de los supuestos, se juzgase el testamento en el fuero secular o en el eclesiástico, habría de hacerse conforme a las normas del Derecho civil, mientras que en el segundo, sería de aplicación el canon controvertido. Por tanto, si el testador era laico y dos sacerdotes contendían sobre la validez de su testamento por defecto de forma, la cuestión habría de resolverse en base a las disposiciones civiles pero, en cambio, si el testador hubiera sido un clérigo y dos laicos disputasen en el fuero secular la solemnidad de su testamento, ésta debería juzgarse con arreglo al canon porque a aquél le era permitido disponer “*mortis causa*” con arreglo a las normas del Derecho canónico.

*“Pero yo creo que se debe distinguir, pues si bien el que otorgó el testamento estaba sujeto, en cuanto a la solemnidad testamentaria, a las disposiciones del derecho civil, o estaba exento de ella y podría conformarse al Derecho canónico. **En el primer caso, digo que ya se juzgue el testamento en el fuero eclesiástico, ya en el secular, deberá hacerse según las disposiciones del Derecho civil, y no con arreglo al canon cum esses.** De modo que si el testador era laico y dos sacerdotes contienden entre sí en el fuero eclesiástico sobre la validez del testamento por defecto de solemnidad, debiera decidirse, según las disposiciones del Derecho civil al que estaba sometido el testador cuando hizo testamento y al cual se debía conformar. **Pero, en el segundo caso, deberá estarse en ambos fueros a la disposición del canon cum esses** (...) De lo dicho se deduce que cuando Alejandro III dijo que era ajeno a la ley divina, a los institutos de los Santos Padres y a la costumbre de la Iglesia, el que los testamentos sean inválidos por faltar los siete o los cinco testigos, no quiso afirmar que fuera opuesto; pues ni el Derecho divino ni los Padres, ni la costumbre de la Iglesia lo prohiben y, sobre todo, habiendo algunas causas especiales para ello; sino que quiso decir que era ajeno, esto es, desemejante y no muy conforme. Mas cuando, no hay un precepto de conformar las leyes seculares a determinados preceptos positivos que se hallan en la antigua Ley, o que regularmente son observados por los Padres en las causas eclesiásticas, no están obligados los Príncipes seculares a conformarse a ello, sobre todo habiendo causas especiales para establecer otra cosa. **Por tanto, Alejan-***

en Venecia en 1568 cuyos libros III y IV dedicó a la práctica civil y, en concreto, a las siguientes materias: testamentos, donaciones, enfiteusis y feudos. En la biblioteca de la Universidad de Zaragoza se conservan varios ejemplares. Sig. H-5-104, A-40-115, H-5-56 y G-27-45.

dro III reprueba y abroga aquella costumbre prescrita, solamente para que en adelante no se observe en las tierras sometidas a su dominio temporal; pero no para invalidar lo que conforme a ella se hubiera actuado hasta aquel momento”

Sentado lo anterior, concluía Molina que un testamento que de otro modo sería imperfecto o menos solemne, era válido cuando se hubiera otorgado a favor de causas pías²⁵¹ y también los legados, aunque no fueran píos, que en él se ordenaran y así lo consideraron también Tiraquello, Covarrubias, Manuel Da Costa y Julio Claro, partiendo del concepto de “testamento por causas pías” que, para Azpilcueta era aquel en que “se instituye heredero a una de estas obras pías, o por vía de sustitución llega a su poder la herencia; mas cuando se instituye heredero distinto, aunque en el testamento existan legados píos, no se entenderá que el testamento se hizo por causas pías”.

En definitiva, las disposiciones hechas a favor de obras pías podían otorgarse válidamente ante dos testigos, varones o hembras, sin más exigencias que las previstas en el Derecho natural para la validez de una disposición cualquiera y ello aunque el resto de las ordenadas fuera nulo por defecto de forma y así debería resolverse tanto en el fuero eclesiástico como en el secular. La presencia de testigos, de otra parte, no podía considerarse como un requisito formal de la validez del testamento, sino que su finalidad no era otra que la de hacer fe en el fuero externo, esto es, para que los tribunales pudieran declararlos válidos, ya que, en el interno, tratándose de testamentos o legados píos, como se ha dicho, la simple observancia de las normas generales del Derecho natural para el otorgamiento de cualesquiera actos jurídicos, sería suficiente, —“Y siendo de suyo válida esta disposición, se deduce que no sólo cuando se juzgue la cuestión en el fuero eclesiástico, sino también en el secular, deberá juzgarse con arreglo a las disposiciones del Derecho Canónico, como afirman comúnmente los Doctores y se observa en la práctica de ambos fueros” —.

251 Luis de Molina, según Panormitano y otros, considera que determinados bienes se destinan a causas pías “cuando se dispone de ellos para el bien de la propia alma, como, por ejemplo, para limosas a los pobres, aunque sean consanguíneos, a una Iglesia o Monasterio, para la redención de cautivos, para dote de huérfanas, para el culto divino, en sufragios por uno mismo o por los demás fieles difuntos, y, en general, todo lo que se haga en consideración a Dios y al fin sobrenatural, para conseguir la gracia y la gloria de Dios”.

De este principio general Molina extrajo consecuencias de especial interés que se relacionan directamente con la apertura de la sucesión intestada, bien por ausencia de testamento, bien por haber sido declarado nulo conforme a las normas del Derecho civil:

a) Desde el momento en que los herederos “*ab intestato*” tuvieran conocimiento de que el causante albergaba la intención, pese a estar simplemente declarada en forma oral, de disponer legados “*pro anima*”, venían obligados “*foro conscientiae*” a darles cumplimiento.

b) Si teniendo el testador voluntad de disponer “*pro anima*” y comenzando a redactar un testamento o codicilo, verbalmente o por escrito, no pudo completarlo por haber muerto antes, los legados píos debían considerarse válidos²⁵².

c) Aunque la disposición de última voluntad encomendada al arbitrio de tercero era generalmente nula, si se refería a causas pías, de acuerdo con lo dispuesto en el canon “*Cum tibi*”, debía tenerse por válida y eficaz.

Junto a la completa exposición formulada por Luis de Molina cierto sector de la doctrina española, representado por juristas como Fernando Vázquez de Menchaca, Diego Pérez de Salamanca²⁵³, Juan

252 “En primer lugar, si teniendo el testador voluntad de disponer y tal vez redactada una instrucción manuscrita por él, y llamado el Notario, no ha podido, sin embargo, disponer nada por acelerársele la muerte. Y como este modo de disposición imperfecta no es tal disposición, convienen todos los autores en que no tiene vigor. En otro sentido se llama disposición imperfecta la que tiene lugar cuando el testador empieza a hacer un testamento o codicilo, verbalmente o por escrito, y dispone varias cosas, pero no puede terminarlo por morir antes. Y en este caso Julio Claro, Antonio Gómez y otros que ellos citan, creen que tal disposición es inválida, incluso en cuanto a las obras pías que ya se hubieran ordenado. Pero, sin embargo ha de aceptarse, sin duda alguna, la opinión contraria, con Bártolo, el Panormitano y otros que Covarrubas cita. Pues atendiendo solamente al Derecho natural y prescindiendo de las disposiciones del Derecho civil, es válido todo lo ya dispuesto, aun cuando el testador hubiera podido revocarlo y mudarło en el mismo testamento, o después de terminado; mas no se exige más que lo necesario por Derecho natural, es evidente que son válidas en dicho caso”.

253 PÉREZ DE SALAMANCA, Diego “*Commentaria in quatuor priores libros ordinationum regni Castellae*” Salamanca, 1609. Jurisconsulto salmantino del siglo XVI, disci-

Matienco, Antonio Gómez Arias, Antonio de Padilla, Fernando de Escaño y Jerónimo Cevallos²⁵⁴, sostuvo, desde la perspectiva del Derecho romano y del Derecho castellano, la nulidad de los legados píos otorgados en un testamento carente de las solemnidades exigidas por el ordenamiento civil, de manera que un testamento nulo por inobservancia de los requisitos formales previstos legalmente, era también nulo según los principios y normas del Derecho natural porque, según el criterio sustentando por estos autores, las solemnidades del acto constituían “*substantia, forma et vigor totius testamenti*” y faltando aquellas, debía tenerse el testamento por no hecho.

Con más detenimiento haremos referencia a la doctrina que sobre esta cuestión sostuvo Francisco Mostazo²⁵⁵ en su obra “*Tractatus de causis piis in genere et in specie*”, en el capítulo titulado “*De iure civile eadem solemnitates testamenti pii ut profani, secus in iure canonico*”, con la pretensión de clarificar y coordinar las tesis antes expuestas. Comenzó por declarar la existencia de dos tipos de solemnidades exigibles en el otorgamiento de los testamentos. Una, intrínseca: “*Nempe voluntates testatoris, quae omnes dispositiones regit, quantumvis pias, tamquam illarum anima (...) qua propter in piis testamentis haec maxime est inspicienda, nequid contra eam, quantum vis favorabile agatur, sed omnia secundum ea interpretanda*”. Otra, extrínseca, —“*A legibus decreta eo modo, ut tanquam forma seu substantia habetur, quando deficiente, testamentum corrui*”—. Por ello, bastaría la expresión de una voluntad pía escrita “*in quadam schedula*” o, simplemente, mediante “*signis vel nutu*”, para que prevaleciera, incluso, frente a un testamento solemne anterior de contenido diferente, —“*shedulam*

pulo de Covarrubias, que ejerció la enseñanza del Derecho Canónico en la Universidad de Salamanca.

254 RUBIO RODRÍGUEZ, J.J. “*Las Fundaciones benéfico-religiosas en el Derecho común y español*”. El Almendro. Córdoba, 1985. Capítulo V.

255 MOSTAZO, Francisco. “*Tractatus de causis piis in genere et in specie, Libri VIII, opus quidem perutile non solum iudicibus & visitoribus ecclesiasticis, verum etiam secularibus, ecclesiarum rectoribus, confessoribus & advocatis*”. Lyon, 1686, 1700 y 1733; Venecia, 1698 y 1735. Se conocen pocos datos acerca de su biografía, excepto que fue “*Iudex alvearensis*” en Colmenar Viejo y Rector de Vallecas, si bien, esta obra puede considerarse como la más completa en materia de causas pías.

reliquerit, in qua pia continentur, sustinetur aut alio modo suma voluntatem demostret instituendi aut donando rem aliquam causam piam haeres adimpleri tenere (...) Idem si demonstraverit aliquid pium fieri voluisse (...)”—.

Y, asimismo, si el difunto hubiera comenzado a redactar sus últimas voluntades pero, sorprendido por la muerte, no pudo dotar al documento de las formalidades exigidas por el ordenamiento civil, las disposiciones pías en él contenidas gozarían de plena eficacia y validez, de la misma forma que aquellas que constaran en un testamento carente de las solemnidades cuya observancia se prescribe legalmente, siempre que la voluntad del testador apareciera de forma manifiesta e inequívoca. Porque, a falta de este elemento sustancial, el acto dispositivo se consideraría nulo en tanto que la exigencia de dicha constancia venía determinada por Derecho natural, resultando su observancia inexcusable, tanto para el testamento profano como para el que se denomina pío, —“*Ex defecto voluntatis sustinetur testamentum pium et ratio est nam nom habet illa de irue naturali requisita, nam voluntatis imperfectio est defectus iuris naturales (...) Tum voluntas imperfecta voluntas non est*”—.

La cuestión tenía una innegable trascendencia puesto que la adopción de un criterio u otro suponía afirmar o negar la validez de las disposiciones “*ad pias causas*” en el seno de un testamento nulo según las normas civiles, y no se trataba tan sólo de una disquisición teórica sino también de materia litigiosa habitual en la práctica de los tribunales pues, además, declarándose nula la disposición “*mortis causa*”, inevitablemente, se abría la sucesión intestada, suscitándose así la cuestión relativa a la subsistencia o no de las pías disposiciones contenidas en aquel acto nulo. Y citaremos, como ejemplo de la complejidad de esta controversia, dos supuestos reales de los que conocieron los tribunales del Reino de Aragón:

a) El primero es relatado por Juan Pedro Fontanella²⁵⁶ en la De-

256 JUAN PEDRO FONTANELLA (1576-1680), Doctor en “*Utriusque iuris*”, jurista célebre en los tribunales de Cataluña, destaca por su obra “*Sacri Senatus Cataloniae Decisiones*” publicada en Barcelona en 1639 uno de cuyos ejemplares se encuentra en la Biblioteca del Ayuntamiento de Zaragoza. El pleito al que aquí se hace referencia consta en el Volumen I, Decisión 49 de aquel texto bajo el título “*De revocatione testamenti per recu-*

cisión 49 del Vol. I de su obra *“Sacri Senatus Cataloniae Decisiones”*. Un hombre soltero y sin descendencia, tras ingresar en un monasterio, apareció muerto una noche en su lecho, dejando parientes consanguíneos legitimados para sucederle *“ab intestato”* y así lo pretendieron ante los tribunales. El testamento cerrado, escrito y firmado de su puño y letra, que aquél otorgó en su día fue encontrado abierto y rotos los hilos que lo sujetaban lo que se interpretó por sus herederos *“ab intestato”* como una evidencia de su revocación alegando que el difunto había recuperado su testamento de manos del notario otorgante y, por tanto, lo había revocado, quedando sin efecto las disposiciones en él contenidas, también las referidas a causas pías. La cuestión fue resuelta judicialmente en el sentido de mantener la validez de las disposiciones *“ad pias causas”* a las que no podía afectar la presunción de revocación que se desprendía de los hechos relatados, es decir, se aplicó el principio *“favor causae piae”* frente a la estricta aplicación de las normas civiles sobre la materia.

b) El segundo es citado por Joan Baptista de Luca y hace referencia a un pleito bien conocido en Aragón pues su protagonista no fue otro que Antonio Jiménez de Urrea, V Conde de Aranda que el día 27 de septiembre de 1653, en la villa de Épila, otorgó testamento conteniendo

perationem a Notario, cui traditum fuerat factam et per incisiones filorum quibus erat confusum” y es citado por RUBIO RODRÍGUEZ J.J en *“Las Fundaciones benéfico-religiosas en el Derecho común y español. Fuentes”*. Ed. El Almendro. Córdoba, 1985. Pág. 196 y ss.

“Fuit diebus nostris in hac alma urbe, magnus quidam advocatus Iacobus Aymeric nomine (non reperio quod haec quae dicturus sum nisi magnis iurisconsultis util aliis forsan infelicioibus talis est humana fragilitas acciderint ut videbis) qui dimissa aurea advocacionis messe in senectute, post magnas comparatas opes & ex paupere, media iurisprudencia, quod paucis contingit, dives factu, uxore et filius carens, ad devotum sancti Hieronymi vallis de Ebro extra muros, melioris vitae frugis erto, monasterium se recepit, ubi post aliquot tempus, ac illud quidem non longum, una nocte apparuit mortuus in lecto, nullo antea eius rei dato, aut manifestato signo, praeterquam quod enim difficultatis anheliitus, sicut plures ex nostris, qui letteris incumbunt, morbo laborabat, nullo alio videbamus eum affectum; habebat inste consanguineos quosdam qui ab intestat eii succedere se existimabant: erant ex alia parte certae piae causae, in quodam testamento per eum condito, quod penes ipsum repertum fuerat, institutae, quae haereditatem ex eo praetendebant sibi fore adjudicandam. Magna super hac re inter ipsos praetensores fuit in Senatu otra controversia, uter ex ipsis foveret iustitiam.

numerosas y generosas disposiciones pías y, fallecido el 14 de febrero del siguiente año, sin descendencia, se suscitaron dudas más que razonables acerca de la observancia de las solemnidades exigidas por los fueros en el otorgamiento de su testamento cerrado, tramitándose un pleito civil que concluyó en primera instancia con sentencia de la Corte del Justicia de 20 de diciembre de 1663²⁵⁷ que declaró el testamento del conde "*verum & solemne, veritemque & solemnitate foralem continere*", resolución que fue apelada por el heredero "*ab intestato*" ante la Real Audiencia del Reino siendo revocada mediante sentencia de 21 de marzo de 1667²⁵⁸ declarando definitivamente su nulidad basada en un defecto de forma o solemnidad.

La Iglesia, tradicionalmente favorecida por la Casa de Aranda a través de actos de disposición tanto "*inter vivos*" como "*mortis causa*", no fue ajena al desconcierto que siguió al fallecimiento de Don Antonio haciéndose partícipe de la incertidumbre suscitada por la dudosa validez de su testamento que contenía una notable relación de últimas voluntades destinadas al cumplimiento de fines benéficos y piadosos²⁵⁹ y de cuya ejecución debía responsabilizarse en última instancia. Por tanto, por mandato de los sucesivos titulares de la archidiócesis zaragozana se fueron adoptando las medidas necesarias para dar cumplimiento a la legislación canónica en orden a observar la voluntad del difunto contenida en el documento controvertido en lo referido a las obras y

257 "*Vota et Motiva in processu et causa egregii Don Caroli de Espes, et aliorum, Super Civili*" BUZ G-74-7.

258 "*Vota et Motiva a Sententia Lata in processu appellationis illustris Don Petri Pauli Ximénez de Urrea, Fernández de Heredia, Comitis de Aranda & aliorum in Regia Audientica praesentis Regni Aragonum*" BUZ G-74-7.

259 "*De mas de ducientos y veinte mil ducados en que el señor Conde Don Antonio dispuso para obras y fundaciones pias al tiempo de su muerto, no han tenido hasta oy execución, aviendo dexado dicho señor Conde tanta copia de bienes y riquezas como sabe aún el menos noticioso de su grandeza y piedad*". Documento titulado "*Relación del hecho que ocasionó y continua el corriente litigio entre la Excelentissima Señora mi Señora Doña Felipa Clavero y Sessé, Condesa de Aranda, de una parte, y de otra, el Convento de San Sebastián del Orden de San Agustín en la Villa de Épila (...) Para dar satisfacción al D.D. Pedro Gerónimo de Fuentes, Advogado de su Escelencia, de las imposturas contra el Convento, en el num. 72 de su Allegación*", suscrito por el Prior Nicolás Ortiz el 2 de enero de 1680. BUZ. G-74-32.

legados píos. Pese a que, declarada la nulidad del testamento por la Real Audiencia, comenzó una sucesión de pleitos cuyo objeto no era otro que, junto a la fijación de la competencia de una u otra jurisdicción, la secular y la eclesiástica, resolver acerca de la conformidad a Derecho y Fuero de las disposiciones que tanto el Arzobispo Fray Juan Cebrián como su sucesor Fray Francisco Gamboa hicieron sobre el patrimonio del conde difunto “*ad causam piam*” cuestión ésta a la que dieron respuesta los juristas más eminentes de la época, tanto los que asesoraban al arzobispado de Zaragoza como los que lo hacían con su principal oponente, el VI Conde de Aranda, que en todo momento trató de evitar que, pese a la declaración de nulidad del testamento de su predecesor, la Iglesia pudiera percibir los legados o mandas pías dispuestos por aquél a favor de esta institución.

La tesis sostenida por la representación arzobispal no fue otra que la de considerar que la falta de solemnidad del testamento declarado nulo no le privaba de eficacia en orden a las disposiciones pías en él contenidas, pues la voluntad del testador constaba de forma clara y precisa. No obstante lo cual, a fin de evitar los evidentes inconvenientes derivados del pronunciamiento judicial de nulidad testamentaria, los prelados zaragozanos optaron en su momento por testar sobre el cadáver del conde difunto, acto éste refrendado por la Rota cuya decisión fue recogida por el Cardenal De Luca en la obra ya citada “*Theatrum veritatis*”²⁶⁰ en los términos ya expuestos en páginas anteriores y de los que ahora nos interesa destacar en tanto se hacía expresa referencia a la facultad episcopal de testar “*in loco defuncti*” no sólo ante la ausencia de testamento sino también habiendo devenido nulo el otorgado: “*Episcopus quando condere possit testamentum ad pias causas sive ut dicatur pro anima, pro morientibus ab intestato*”.

260 JOANNES BAPTISTAE DE LUCA VENUSINI. “*Theatrum veritatis & iustitiae sive decisive discursus per materias*”. Libro IX. Primera parte “*De testamentis, codicillis & ultimae voluntatibus*”. Pág. 43 y 44. Venecia, 1715. Edición digital del Instituto de Historia del Derecho medieval y moderno de la Universidad de Milán. <http://www.historia.unimi.it>.

Y ésta fue precisamente la postura generalmente adoptada por la doctrina canónica española en torno a la eficacia de las cláusulas piadosas que formaban parte de un testamento nulo desde la perspectiva del Derecho civil, es decir, constando fehacientemente que el testador se hallaba con plena capacidad para otorgar aquellas y lo hacía libremente, la nulidad del acto no viciaba en modo alguno las disposiciones “*pro anima*” que podían ejecutarse bajo la tutela y directa supervisión de la autoridad eclesiástica lo que no impidió que en Aragón, en supuestos como éstos, los prelados testaran o dieran orden de hacerlo a sus vicarios, supliendo así la voluntad del difunto mediante el otorgamiento de un testamento nuevo, “*in loco defuncti*” y “*supra corpus defuncti*”, respetando por lo general el contenido de aquellas cláusulas, nulas para ordenamiento civil pero perfectamente válidas para el canónico.

Y pese a suponer ello una contradicción, pues se reputaba intestada la sucesión existiendo legados píos dotados de validez y eficacia, lo cierto es que la práctica así lo enseña y un claro ejemplo de ello, si bien no fue llevada la cuestión a los tribunales, lo tenemos en la sucesión de una noble zaragozana, María de Eril, esposa de Francisco Luis de Gurrea, cuyo testamento otorgado el 4 de enero de 1582, por circunstancias que se ignoran, se declaró nulo y, habiendo fallecido el 13 de enero de 1587, el párroco de San Miguel, Bernardo de Casellas, otorgó otro por el alma de la difunta pero reiterando todos aquellos legados y mandas por ella dispuestos y todo ello en presencia del notario de Zaragoza Jerónimo Andrés²⁶¹:

*“Eisdem die et loco actu fere continuo. En presencia de mi Gerónimo Andrés menor en días, Notario y de los testigos infrascriptos, pareció personalmente constituydo el muy Rvdo. Mossen Bernardo Casellas, Presbítero Retor de la iglesia parrochial del Señor Sant Miguel de los Navarros de la dicha ciudad de Çaragoça, el qual endreçando sus palabras a mí dicho Notario, presentes los testigos infrascriptos, dixo tales o semejantes palabras en efecto contenientes vel quasi que, **attendido que la muy Ill. quondam Doña María de Eril, muger que fue del muy Ill. Sr. Don Francisco de Gurrea, caballero domiciliado en la dicha ciudad, cuyo cuerpo***

261 Archivo Notarial de Zaragoza. Protocolo del Notario Jerónimo Andrés de 1587. Pág. 570 y ss.

difunto siquiere cadáver presente teníamos, había muerto sin haber hecho testamento ni disposición alguna de sus bienes, a lo menos, válida, legítima y como convenía porque del valor de un testamento que en la dicha ciudad de Çaragoça a quatro días del mes de henero del año del nascimiento de Ntro. Sr. Jesucristo de mil quinientos ochenta y dos, en poder de mí dicho Gerónimo Andrés menor en días, Notario, el presente testificante, hizo y otorgó por algunas evidentes causas y razones se dudaba y tenía por cierto no ser válido ni poder surtir efecto alguno. Por tanto, et als. usando del poder y facultad a él como Retor y párroco sobredicho, de drecho y conforme a las constituciones sinodales del presente arzobispado de Çaragoça et als. dada y concedida y en la mejor vía, modo y forma que hacerlo podía y debía, disponía y ordenaba según que de hecho dispuso y ordenó sobre el cuerpo de la dicha quondam Doña María de Eril en la forma y manera siguiente.

Et primeramente ordenó y mando que el dicho cuerpo siquiera cadáver de la dicha quondam señora Doña María de Eril fuese y sea sepultado y enterrado en la iglesia siquiere monesterio parte y lugar que a los executores del presente testamento abaxo nombrados o a la mayor parte dellos más bien visto fuese y que en la dicha iglesia, siquiere monesterio donde el dicho cuerpo o cadáver fuese sepultado, le sean hechas su defunsión, novena y cabo de año y que en ello se gaste lo que a los dichos infrascriptos executores o a la mayor parte de ellos ser necesario pareçiere que es la voluntad que por dicho precalendado testamento inválido dicha quondam Doña María de Eril sería lo que tenía que se gastase. Item, asimismo ordenó y mandó conforme a la voluntad declarada por dicha quondam Doña María de Eril por el dicho precalendado su inválido testamento que lo más preste que fuere posible sean dichas y celebradas por su ánima de la dicha quondam Doña María de Eril mil missas rezadas de réquiem de las quales las que dezir se pudieren se digan y celebren en los altares privilegiados de la dicha ciudad y por aquellas se de la caridad acostumbrada. Item, asimismo ordenó y mandó conforme a la voluntad y disposición de la dicha quondam Doña María de Eril en el dicho su inválido testamento, hecha y declarada, se den de almosna y caridad a los hospitales de niños y niñas huérfaos de San Gil y la Madalena de la dicha ciudad de Çaragoça, quinientos sueldos jaqueses, a saber es a cada uno doscientos y cinquenta sueldos jaqueses y a la iglesia parrochial del lugar del Sant Antolín del principado de Cataluña, seiscientos sueldos jaqueses los quales sirvan para hazer un palio para quando se saca el Santísimo Sacramento y nombró y después en executores y cumplidores del presente testamento y de todo lo sobredicho por él dispuesto y ordenado al muy Ille. Doña Leonor de Calbo y Aragón, Doña Elena de Eril, Don Francisco Luys de Gurrea y Doña Joanna Paternoy en nombre de los quales los señores Don fray Joan de Aragón, caballero del ábito y religión de Sanct Joan de Hierusalem y Alonso Celdrán, scribano de raçiones de la casa y corte de Su Mag., domiciliado en la dicha ciudad de Çaragoça, en sus nombres propios prometieron y se obligaron pagar, hazer y cumplir todo lo sobredicho y por el dicho Mossen Bernardo Casellas, Retor de la dicha

iglesia parrochial del Sr. San Miguel de los Navarros, como Párroco sobredicho, sobre el cuerpo de la dicha quondam muy Ill. Doña María de Eril, dispuesto y ordenado y a ello obligaron sus personas y bienes muebles y sitios, habidos y por haber, donde quiere, con refacion de expensas y daños, renunciación y submisión de Juezes, ex quibus. ETC. Testes. Jayme Martínez y Thomás López Forcén, escribientes, habitantes en la dicha ciudad de Çaragoza”

2.2. EJECUCIÓN DE LAS DISPOSICIONES “PRO ANIMA”

Es el testamento un acto de carácter personalísimo y su ejecución una cuestión atinente a la esfera del Derecho privado desde la perspectiva actual de su concepción jurídica. No obstante, la legislación romana postclásica, fruto de los principios cristianos que la inspiraron, reguló aspectos fundamentales de dicha institución²⁶² vinculándola a la jurisdicción eclesiástica siendo éste el origen de una larga tradición histórico-legal de tutela y control de los poderes públicos, seculares y religiosos, sobre la ejecución de las disposiciones testamentarias. Y ello tiene su razón de ser desde el momento en que los cristianos adoptaron masivamente la costumbre de disponer de sus bienes “*mortis causa*” a favor de Cristo, de los santos, de los ángeles, de los pobres, de los cautivos y, en general, de otros grupos de personas inciertas sin posibilidad alguna de defender sus derechos e intereses, dada su peculiar naturaleza, frente a herederos y ejecutores reticentes a la hora de dar cumplimiento a las disposiciones pías del causante. Motivo por el cual los emperadores romanos y las autoridades eclesiásticas del Bajo Imperio, comprendieron la necesidad de fijar e imponer un sistema normativo cuyo objeto fuera el aseguramiento de la estricta observancia de las últimas voluntades de los testadores, especialmente, aquellas destinadas “*ad pias causas*”.

Y fruto de la recepción de los ordenamientos romano y canónico en todo el territorio europeo, juristas y canonistas construyeron una

262 Novela 131. “*De ecclesiasticis titulis*”. 11.2: “*In omnibus enim talibus piis voluntatibus sanctissimos locorum oepiscopos volumus providere, ut secundum defuncti voluntatem universa procedant, licet praecipue a testatoribus aut donatoribus interdictum sit eis habere ad haec aliquod participium*”.

completa teoría de la ejecución testamentaria en el marco del Derecho de sucesiones contemplándola tanto desde la perspectiva canónica como de la estrictamente civil sin perjuicio de su armonización con la costumbre y el Derecho propio de cada región, comarca o municipio siendo, en todo caso, el bien del alma del difunto, el interés digno de protección y tutela. Y especialmente fue el Derecho canónico medieval el ordenamiento que, sobre la base de normas postclásicas y justinianeas y de disposiciones eclesiásticas emanadas de antiguos concilios, elaboró por primera vez una precisa y detallada ordenación de la ejecución testamentaria²⁶³ origen, a su vez, de toda una construcción doctrinal compleja y minuciosa que se desarrolló a lo largo de la Edad Media y de la Edad Moderna por estudiosos del *"ius commune"* y cuyas obras son referencia obligada con ocasión del tratamiento de las muy diversas cuestiones que suscita la institución.

La exposición general sobre el contenido y características de la legislación canónica sobre esta materia, debe comenzar, por su indudable interés y trascendencia, por el examen de las disposiciones contenidas en las Decretales de Gregorio IX atribuyendo a los obispos amplísimas facultades en orden a la supervisión y ejecución de los píos legados, siendo objeto de regulación expresa en el Título XXVI del Libro III, bajo la rúbrica *"De testamentis et ultimis voluntatibus"*, desprendiéndose de su lectura, como ya se ha señalado, que el Derecho canónico fue sin duda el ordenamiento que elaboró en toda su amplitud la figura del ejecutor testamentario, como intermediario de las liberalidades piadosas y re-

263 Debe tenerse en cuenta que en los primeros siglos de la época medieval el testamento no era el instrumento habitual para disponer de los bienes propios *"mortis causa"* siendo las donaciones *"post obitum"* o *"mortis causa"* las instituciones a través de las cuales se cumplía esa finalidad, y aparecían generalmente gravadas con un *"modus"* u *"onus"* cuyo objeto no era otro que una pía disposición a favor del alma del difunto, de la Iglesia o de los pobres, siendo precisa para su efectividad la intervención del donatario como un verdadero ejecutor de esa última voluntad expresada por el donante. Véase ROBERTI, Melchioro. *"Ancora intorno alle origini dell'esecutore di última volontà"*. IUS. Revista de Ciencia Jurídica. Università Católica del Sacro Cuore. Milán. Abril-Junio de 1942.

presentante del difunto²⁶⁴ partiendo para ello de textos doctrinales de los Padres de la Iglesia²⁶⁵.

Y aunque es cierto que, ya desde el siglo VII, fue indiscutible la figura del obispo como máxima autoridad responsable de la ejecución de las últimas voluntades, tanto pías como profanas, por la simple aplicación del Derecho justiniano allí donde éste se conservó y observó tras la caída del Imperio, no lo es menos que no llegó a adquirir sus perfiles más característicos hasta la promulgación de los decretos emanados de los concilios celebrados entre los siglos XIII y XVI, si bien, la regulación contenida en las Decretales puede considerarse ya como todo un cuerpo de doctrina canónica sobre la institución²⁶⁶.

264 Afirma Caillemer en su obra de continua cita que “*Il y a toujours, en matière testamentaire, una persona miserabilis dont les intérêts doivent être protégés: c’est l’âme du testateur*” Pág. 570.

265 San Ambrosio se refirió ya a la función de distribuir los bienes del difunto para fines piadosos, utilizando expresiones como “*dispensator*” o “*distributor*” y San Gregorio Magno (508-604) aludió a los ejecutores testamentarios en un texto que se incluyó posteriormente en las Decretales, donde urgía al Obispo Januarius al cumplimiento de un legado piadoso que tenía por objeto la construcción de un monasterio ordenada por el testador a su esposa y heredera Teodosia que se mostró remisa a dar cumplimiento a la pía voluntad de su difunto marido, fijando el Pontífice el plazo de un año para que aquel prelado asumiese las funciones propias del ejecutor testamentario.

266 D’ANNIBALE, Op. Cit. Tomo II, pág. 292 y ss. Concreta la doctrina canónica en orden a las facultades de ejecución testamentaria encomendadas al obispo: “*Quoties testamentum perfectum fuit, et justum, nec infirmatum, voluntas defuncti religiosissime custodienda est. Nec commutari potest, ne in melius quidem, praeterquam ex causa justa et necessaria, et a principali potestate dumtaxat; idest, in causa profana ab eo qui praesest reip; in causa pia a R. Pontifice. Num et ab Ordinariis, tamquam Sedis Apostolicae delegatis, non satis explorati iuris est: sententia communior negat; utcunque commutationem accipere debemus quoties 1º voluntas testatoris manifesta est; et eam quae huius voluntatis omnimodam mutationem continet in casibus, in quibus impleri potest: **ideo licet Episcopis, justa interpretatione**, ex 1º, si is casus inciderit, in quo testator aliter disposuisset, a verbis testamenti recedere, et praesumptam in re praesenti illius voluntatem sequi; et ex 2º si testator aliquid legavit ad certum opus, ad quod legatum non sufficit, hoc in aliud opus convertere, quod huic proximum sit, et pro loco ac tempor utilius. **Amplius, commutari potest voluntas testatoris**, si nondum exequitioni mandata fuit; quae plurium sententia est: nempe, adhibitis in omnibus haeredibus, et executoribus testamentariis; sed neutri impedimento erunt, si dissentiant injuste (...) Iure canonico, idest in legatis ad pias causas, testator quidvis E.T mandare posse videtur. Executores huius modi, eoque magis*

En esta misma línea, autores como Robert Caillemer o Gatti²⁶⁷ sitúan el origen del albaceazgo en el Derecho canónico, y afirman que desde el siglo VIII al X, la ejecución testamentaria fue principal y casi exclusivamente empleada para la realización de un tipo especial de disposiciones, las donaciones "pro anima" o "pro sepultura", en contemplación de la muerte,²⁶⁸ lo que sin duda informó el espíritu de la institución, coincidiendo su máximo auge con la consolidación de la práctica testamentaria en la Europa occidental en los siglos XII y XIII y asimismo con el reconocimiento del testamento como medio e instrumento idóneo de disposición de las últimas voluntades. De manera que

legitimi (idest, haeredes) subsunt locorum Ordinariis: immo Ordinarii executores et ipsi sun, legitimis et testamentariis a iure in subsidium dati. Hac, re Ordinarius executori testamento relicto, alium substituere non potest, ne haeredem quidem extraneo, vel laico clericum; et ne transactionis quidem causa; eoque minus administrationi se ingerere potest. Sed potest, E.T. non acceptante, vel ex justa causa renunciante, aut remoto, alium ei substituere: ita nempe, ut eo postea cessante (v.v. mortuo), si testamentarius forte sit velut persona moralis (ut puta syndicus, parochus), ad eum redeatur. Amplius si E.T. vel haeres, munus suum implere neglexerit toto anno post susceptum officium, vel aditam haereditatem (neque enim ille cogi potest officium suscipere, neque hic haereditatem adire) a monitione eius computandum, officium executoris ad ipsum Ordinarium se his immiscere, prohibitio huiusmodi pro non scripta erit; quia nemo testamento suo cavere potest ne leges in suo testamento locum habeant: immo, si E.T. vel haeres negligentior fuerit, Ordinarius providebit".

267 CAILLEMER, Robert. "Origines et développement" Op. Cit. "L'exécuteur testamentaire a été l'instrument d'innombrables donations pieuses; et les cartulaires des monastères abondent en actes dressés par les exécuteurs pour le salut des défunts. Nous ne pouvons comprendre aujourd'hui l'importance sociale des donctions de ces aumosniers. C'est grâce à l'aumosnier, c'est grâce a la libéralité qu'il va adresser au monastère sur l'ordre du mort, que le corps du défunt pourra recevoir une sépulture honorable en terre sainte; c'est grâce a l'acte de l'aumosnier que l'âme du mort pourra être heureuse dans l'autre monde car l'aumône aura racheté le éche. Hereux celui qui a laissé derrière lui un aumosnier pour veiller sur son âme et faire pour lui des dons pro anima".

268 Caillemer relaciona el origen de la ejecución testamentaria con el necesario cumplimiento de las disposiciones pías, añadiendo que el acto dispositivo otorgado "in extremis", se asemeja a la absolución impartida por el sacerdote al difunto, de ahí que al intestado se le identifique con el "déconfès", expresiones utilizadas indistintamente durante la Alta Edad media. Así la falta de testamento, como la de última confesión, entrañaba dos consecuencias inmediatas: la privación de sepultura eclesiástica y, en algunos territorios, la confiscación de todos o parte de sus bienes.

las funciones del ejecutor testamentario se desarrollaron e hicieron más complejas a medida que aquel acto “*mortis causa*” se popularizaba y extendía en todos los países europeos²⁶⁹ pues no se centraban ya, de forma exclusiva, en el reparto de bienes entre pobres, iglesias o monasterios y en la satisfacción de débitos de conciencia, sino que comprendían todos los actos necesarios para la liquidación de un patrimonio y su distribución acorde con las cláusulas contenidas en el testamento, convirtiéndose así el ejecutor en un verdadero representante del testador, un intermediario entre el difunto y los beneficiarios de las disposiciones testamentarias, al tiempo que en único intérprete y defensor del acto de última voluntad.

Sin perjuicio de las facultades inherentes a todo ejecutor testamentario en el curso de su evolución histórica, es lo cierto que el obispo asumió el control de la ejecución de todos los testamentos que contenían disposiciones piadosas y llegó a ser uno de los órganos más importantes de ejecución de las últimas voluntades.²⁷⁰ Nacida así de un fin

269 La figura del ejecutor testamentario recibió denominaciones muy variadas en los distintos países europeos, siendo la más antigua la de “*limosnero*” o “*elemosynarius*”; “*fideiussor*”, “*spondarius*” (“*espondalero*”), “*advocatus*”, “*tutor*”, “*gadiator*”, “*manumissor*”, “*dispensator*”, “*erogator*”, “*distributor*”, “*commissarius*” o “*salmann*.”

270 El ejecutor testamentario natural es el heredero y así lo admite el Derecho canónico exigiendo que aquel de adecuado cumplimiento a la última voluntad del difunto como si fuera una ley, previendo penas y sanciones para quienes actúen de forma contraria a la contenida en las disposiciones testamentarias. La decisión de la Rota CLXXXIX de 16 de marzo de 1612 concluía que: “*Haeres non potest contravenire voluntati defuncti sicuti neque legi ut in iis, quae officio iudicis expediuntur, ut quod non possit petere restitutionem*”.

Bussi, en la obra ya citada recuerda el canon 13. c.11, qu. 1, denominado “*Sylvester*” en el que el Papa Gelasio decidió en un supuesto que le fue sometido a consideración por los clérigos Silvestre y Faustiniano en relación con la actitud desobediente de los herederos de un difunto que les había dejado algunos beneficios. El Papa se dirigió a los obispos Crispino y Sabino a fin de que indagaran acerca de aquellos hechos y advirtiéndoles que, en caso de ser cierta la conducta descrita, los herederos fueran privados de la herencia “*nec eis liceat haereditatem capientibus contra auctores sui prosilire iudicium*”. Esta decisión tan rigurosa fue reproducida en otra adoptada en el concilio maguntino y contenida en el canon 6, X, 3, 26: “*Si haeredes iussa testatoris non adimpleverint, ab episcopo loci illius omnis res quae eis relicta est canonice interdicitur cum fructibus et ceteris emolumentis, ut volta defuncti adimpleantur*”.

piadoso, la ejecución testamentaria halló su completa regulación en las compilaciones canónicas, siendo además numerosos los sínodos y los concilios provinciales medievales que se pronunciaron sobre aspectos concretos de la institución, fijando exhaustivamente las condiciones y requisitos de la intervención del ejecutor, pudiendo afirmarse que fueron los canonistas quienes ofrecieron por vez primera una exposición sistemática de la materia tomando como base y punto de partida las previsiones contenidas en las Decretales²⁷¹ en los capítulos ordenados bajo la rúbrica "*De testamentis et ultimis voluntatibus*" y cuyo contenido seguidamente se analiza.

— CAPITULUM III. "*Si infra annum a die monitionis non fit executio testamenti per debitum exsequi, devolvitur executio ad episcopum*"

— CAPITULUM VI. "*Heredi, non adimplenti iussa testatoris, ab episcopo interdicitur res a testatore relicta. H.d inhaerendo literae*". "*Ex concilio maguntino: si heredes iussa testatoris non adimpleverint, ab episcopi loci illius omnis res, quae eis relicta est, canonicè interdicitur cum fructibus et ceteris emolumentis, ut vota defuncti adimpleantur. Quum igitur in omnibus piis voluntatibus sit, per locorum episcopos providendum, ut secundum defuncti voluntatem universa procedant, licet etiam a testatoribus id contingeret interdici: mandamus quatenus executores testamentorum huius modi, ut bona ipsa fideliter, et plenarie in usus praedictos expendat, monitione praemissa compellas*"²⁷²

271 Uno de los estudiosos y comentaristas más destacados en materia de ejecución testamentaria fue FRANCISCO DE CARPIO, autor de "*De executoribus et commissariis testamentariis*", tratado sobre la figura del ejecutor publicada en 1638.

272 Ver nota anterior. Este canon suscitó controversias acerca de su relación con el contenido del llamado canon "*Sylvester*" en tanto que en éste se ordenaba privar de la herencia a los herederos que incumplían la última voluntad del testador mientras que en el transcrito se hace referencia tan sólo al "*interditum canonicum*" que no implica expolio alguno de sus bienes sino exigencia de cumplir aquella. Se planteó también entre los canonistas la relación existente entre la Novela 131 ("*Si autem qui hoc facere iussi sunt, semel et secundo a beatissimo locorum Episcopo aut Oeconomis per publicas personas admonitti distulerint quae disposita sunt adimplere, iubemus eos omne lucrum relictum eis ab eo, qui hoc praeceperit amittere?*") con aquel canon resolviéndose la cuestión considerando que ésta aludía exclusivamente al heredero extraño mientras que el canon lo hacía al heredero de sangre que, pese al interdicto canónico, podía conservar la legítima, limitándose aquél a los frutos y rentas del caudal hereditario previos la intimación o admonición al heredero remiso y el transcurso de un año desde su práctica.

— CAPITULUM XVII. “Episcopus compellit fideicommissarios seu executores testamenti ad exsequendas pias voluntates defunctorum, etiamsi testator hoc interdixisset” “Tua nobis fraternitas intimavit, quod nonnulli, tam religiosi quam clerici saeculaes et laici, pecuniam et alia bona, quae per manus eorum ex testamentis decedentium debent in usus pios expendi, non dubitant aliis usibus applicare”

— CAPITULO XIX. “Executor testamentarius, qui suscepit illud officium, exsequi compellitur”. “Ioannes clericus et P. laicus, executores últimae voluntatis O. Clerici S. Crucis, qui venerabilibus et pii locis de bonis suis in última voluntate legavit, mandans insuper, satisfieri creditoribus per eosdem, post mandatum susceptum per diocesanum cogi debent testatores expelere última voluntatem”²⁷³.

Los cánones transcritos proclaman el deber que incumbía a los ejecutores testamentarios de respetar estrictamente la voluntad del difunto y de actuar con diligencia en su cumplimiento previéndose, en caso contrario, la intervención directa del obispo y la asunción por éste de las facultades propias de aquellos y para lo que se fijaba de forma expresa un plazo concreto de tiempo²⁷⁴. De manera que, advertido el ejecutor del deber que le era propio y transcurrido un año desde esta

273 “Clericus legavit de bonis suis in última voluntate piis locis et hanc voluntatem suam exequendam commissit Joan clerico et P. laico et mandavi eisdem ut creditoribus satisfacerent. Dicit Papa quod post mandatum susceptum per diocesanum episcopum compelli debent explere voluntatem defuncti, si fuerint negligentes. Nota quod voluntates defunctorum ad pias causas per diocesanum episcopum mandari debent executione (...)” Glosa del texto según “Decretales Gregorii Papae IX cum glossis restitutae”. Venecia, 1584.

274 “Episcopus transacto anno executor últimae voluntatum etiam quod legata non pia (...) et etiam quando dispositio non est ad pias casual (...) quoniam adimpletio voluntatis defuncti in ipsius defuncti bonum, Episcopis ex officio suo est commissa ut ex multis iuribus ostendit Panormitanus cap. si haeredes de testam. N. Et cap. Cum esses de testa, N 32 quare in consequentiam pertinent etiam ad Prelatum, quando adversus executores aut haerem locum intentatur actio, efficere ut ea via in defuncti bonum ipsius voluntas mandetur executioni. Atque haec opinio ut communior magis placet Molina (...) Haeres seu executor testamentarius in foro conscientia an habeat annum ad solvenda legata et si fuerit negligens per annum a die monitionis factae per episcopum circa solvenda legata poterit privari haereditate si est extraneus et etiam filius salva ei legitima (...) Sed haec omnia procedunt in foro exteriori at in foro conscientiae statim et quam primum poterit tenetur haeres solvere legata (...)” Comentario de Antonio Diana contenido en su obra “Resolutionum Moralium” publicada en Zaragoza en 1632 y en Roma en 1645.

intimación sin que procediera a su cumplimiento²⁷⁵ quedaba expedita la intervención episcopal que tendría lugar, no sólo de oficio, sino también como consecuencia de la solicitud formulada por cualquier legatario insatisfecho con la ejecución practicada por el heredero o ejecutor nombrado por el causante. La consecuencia directa del incumplimiento de la voluntad del testador por parte de sus herederos o ejecutores, no era otra que el llamado interdicto canónico que, bajo la autoridad episcopal, afectaba a los bienes relictos y a sus frutos y rentas, debiendo el obispo cumplir aquella en los mismos términos expresados por el causante, sin modificarla ni sustituirla, incluso si éste mismo hubiera prohibido expresamente la intervención episcopal²⁷⁶.

La legislación canónica no contemplaba la privación de la herencia como sanción para aquél que, habiendo sido nombrado heredero, dejara de cumplir la voluntad del testador en sus propios términos, sino que el citado interdicto se limitaba al secuestro de los frutos y rentas de los bienes heredados, previa la correspondiente intimación o monición al heredero y el transcurso de un año desde la fecha de aquella, y la inmediata intervención episcopal en las funciones de ejecución hereditaria.

275 *“Episcopus non potest se intrromittere, in relictis ad pias causas, in quibus datus est executor, vel non dato executore haeres est executor, nisi data mora executoris, propter lapsum temporis a lege vel a testatore impositi (...) et per consequens ad ipsum episcopum devolvitur exequendi potestas (...) et compellat executoris voluntatem defuncti ut Bart (...)”* Comentario sobre las facultades episcopales que aparece en la obra de Mariano Socino (1401-1467) *“Tractatus de obligationibus”* que se editó en Venecia en 1584.

276 *“Poena, quae sit non implentis voluntatem defuncti in c. Si haeres N. 5. 1 fol. 230: Nota primo poenam non implentis voluntatem defuncti amittit enim lucrum, qui voluntati non obtemperat ut in Autem. de haerede (...) debet erto qui lucrum ex testamento priatur (...) Secundo not. quod si haeres non est negligens, episcopo et cuilibet aliis praferendus est in executione testamenti... Quinto nota quod haeres quod non obtemperat testatori, privatur etiam fructibus et caeteris emolumentis, ex quo sequitur, quod si revolvuntur titulus (...) videtur enim in eo extinguí titulus et nomen haereditis: ut sic qui smel est haeredes desinat esset haeres iuris dispositione... Nota quod ista bona deferuntur ad episcopum, ut dispenset, non ut imburset: ibi (ut vota defuncti impleantur) (...) apud rectorem publicare et ius haereditis sine emolumento alicuius facidiae (...)”* Comentario de Pedro de Arcarano (1330-1416) en su obra *“Repertorium aureum commentariorum super quinque libros decretalium”* publicado en Lyon en 1520.

En el tercero de los textos reproducidos se reitera la necesaria intervención subsidiaria del obispo incluso en contra de la expresa voluntad del testador, intervención que había de tener lugar, no sólo frente al heredero sino también cuando el incumplimiento de la última voluntad del testador debiera imputarse al ejecutor testamentario o al fideicomisario en tanto que en ambos casos nos encontramos con personas a quienes el difunto ha encomendado la distribución de todo o parte de su patrimonio y ello no obstante las características propias de cada una de dichas figuras.

Efectivamente, la posición jurídica de uno y otro es bien distinta en tanto que el ejecutor, no es sino aquel cuya función consiste en dar cumplimiento a la voluntad del causante expresada en el testamento, *“Ea fertur esse persona cuius ope et consilio última voluntas ad effectum perducitur”*, mientras que el fideicomisario recibe del testador la encomienda y la facultad de disponer de los bienes relictos en los términos por él dispuestos o atendiendo a los criterios por éste apuntados, es decir, *“executori executio voluntatis relinquitur; commissario voluntatis testatoris declaratio et dispositio committitur”* y *“commissarius, qui iure constitutis ad ordinationem et dispositionem extremae voluntatis ad differentium executoris, cui sola executio, factum et nudum ministerium relinquitur”*²⁷⁷ pero, en ambos casos, su actuación ejecutoria había de quedar sometida al control de la autoridad episcopal.

El último canon insiste en la afirmación de las facultades episcopales en materia de ejecución testamentaria²⁷⁸ siendo una de ellas la de

277 Francisco de Carpio, Op. Cit. Cap. II *“Executor et commissarius testamentarius”*: *‘Executor últimae voluntatis ille dicitur qui testatoris voluntatem exequi seu adimplere debet (...) Executores primario et principaliter voluntatis executionem committitur tanquam officium et ministerium ei principaliter injectum, secus ac in haeredes et fideicommissarios qui accidentaliter voluntatem testatoris ad effectum perducant cum testator eis principaliter haereditatem et fideicommissum relinquat et commodum spectet, sed executores absque ulla utilitate nisi indirecte ratione officii (...) Commissarius, est species executorum, qui ex facultate et commissione testatoris, pro eo testatur et disponit in casibus a iure expressis; voluntas et mantatum est testatoris ut probat singularis textus in cap. Cum tibi de testamento: “extremam voluntatem in alterius dispositionem committit”. Ergo voluntas et commissio est testatoris, commissarii autem executio distributiva iuxtam mentem testatoris”.*

278 Las competencias episcopales en materia de ejecución testamentaria se reite-

compeler a quien hubiera sido nombrado ejecutor, habiendo aceptado el cargo u oficio, en orden al estricto cumplimiento de la voluntad del causante y ello mediante la denominada “*censura eclesiástica*” a la que debía preceder la consiguiente admonición episcopal al ejecutor moroso o negligente²⁷⁹. Y es que, a estos efectos, la figura del heredero y

ran en numerosos sínodos y concilios de los siglos XIII y siguientes para verse limitadas y disminuidas a partir del siglo XVI tras la celebración del Concilio de Trento:

— En el Concilio veronense (1236) se afirma con claridad la jurisdicción del obispo y su facultad de inspección sobre la ejecución de los testamentos, los cuales debían serles anunciados en el plazo de diez días desde la muerte del testador, fuesen escritos u orales ya que, en este último caso, se ordenaba su transcripción.

— En los Sínodos wigoniense (1261) y londinense (1268) se ordenó que los ejecutores, antes de tomar posesión de los bienes del difunto, hicieran inventario debiendo aprobarse éste por el obispo.

— En el Sínodo de Colona (1282) se prescribió que los ejecutores testamentarios diesen cuenta de su administración a los delegados del obispo.

— El Concilio Biturense (1286) ordena que cuando los herederos o ejecutores testamentarios fueran negligentes en el cumplimiento de su función, ésta quedaba atribuida a la autoridad pontificia.

— El Concilio de Rabeau (1311) previó que los notarios que redactasen cualquier testamento u otro acto de última voluntad “*causa pia*”, en el plazo de un mes, diesen cuenta al obispo o a su vicario así como que si los ejecutores nombrados no finalizasen su encargo en el plazo de un año, la voluntad del difunto debía ser ejecutada por el propio obispo.

— El Concilio de Aviñón (1326) determinó que en la distribución de legados píos, debían estar presentes los obispos o sus representantes considerándose no hechas las particiones que se llevaran a cabo sin observar tal exigencia.

— El Concilio de Salzburgo (1420) advirtió a los obispos que no debían actuar en materia de disposiciones pías con mucha benevolencia no fuera a ocurrir que el Día del Juicio se les pidieran cuentas por la negligencia de los ejecutores en el cumplimiento de la voluntad de los difuntos.

279 “*Episcopus executores testamentarios compellere debet, in C. Religiosus n. 4, fol. 331(...) Tertio casu principali quando est executor ad pias causas tunc videtur ad officium episcopi pertinere ut compellat eum exequi (...) alias ipse episcopus exequatur per se vel alium (...) episcopus domicilii testatoris intelligitur (...) Episcopus potest compelli executorem ad pias causas ad reddendam sibi rationem de administratione, C. Religiosus n. 15, fol. 335 (...) providet ne defuncti dispositio differatu, sed exequitur in defectum unius ex pluribus executoribus (...) omnes negligentes executio devolvitur ad episcopum post annum (...) Sed si nullo executore dato, haeres negligit adimplere (...) illo casu devolvitur etiam ad episcopum (...) ista devolutio ad episcopum est a iure stricte provisum quod non potest testator eam prohi-*

del ejecutor testamentario se identificaban de manera que el primero, representante natural del causante, venía obligado a cumplir sus disposiciones de última voluntad de forma precisa y diligente, del mismo modo que aquél a quien el testador había nombrado ejecutor de su testamento, porque una vez aceptado el cargo o el “*mandatum*”²⁸⁰ asumía las mismas obligaciones que el heredero de cumplir bien y fielmente los últimos deseos del difunto. Por ello, la inobservancia de éstos daría lugar a la intervención eclesiástica en los términos previstos en el citado canon, reconociéndose a cualquier persona la facultad de poner en conocimiento de la Iglesia la conducta negligente o deshonorosa de cualquiera de aquellos facilitándose así la función inspectora de ésta y de sus ministros pues como expresó Alfonso X en Las Partidas, ello era obra de piedad²⁸¹.

La importancia del ordenamiento canónico, en tanto que atribuía a los obispos funciones de control y supervisión de la ejecución testamentaria, se reveló de gran trascendencia porque, en definitiva, las facultades del ejecutor eran muy amplias y no se concretaban y limitaban tan sólo al aspecto religioso o espiritual del testamento sino que incluían también la liquidación del patrimonio del difunto, el cobro de sus créditos, el pago de sus deudas, la conciliación de los múltiples intereses que se veían afectados por la sucesión, la interpretación de cláusulas complejas, el reparto de legados y, en general, llevar a su ple-

bere... quod ad episcopum devolvitur executio legatorum ad pias causas non autem aliorum ad non pias causas contra Inn. et Host. qui tenent quod executio relictorum et ad non pias causas devolvatur ad episcopum haerede negligente per causa tua ibi (universa procedant) et in verbo plenarie (omnia) ergo aliter sentio in d.c. si haeredes (...)” Comentario al canon de Pedro Arcarano en el libro “*Super sexto decretalium commentaria*” publicado en Bolonia en 1693.

280 CAILLEMER, R. En “*Origines*” Op. Cit. analiza el término “*mandatum*” contenido en este canon en su estudio sobre la naturaleza jurídica de la función ejercida por el ejecutor testamentario, pág. 183 y ss.

281 En la Partida VI, “*De los testamentarios*” se contiene una previsión de naturaleza semejante: “*Apremiar pueden los obispos (...) a los testamentarios, que cumplan los testamentos de aquellos que los dexaron en sus manos, si ellos fueren negligentes, que lo non quieran cumplir, o que andan maliciosamente en ello. E demas deximos que cada uno del pueblo puede esto fazer saber a los obispos, porque es obra de piedad*”.

no cumplimiento la voluntad del testador en beneficio de sus intereses económicos y espirituales. Y para asegurar que todas aquellas tareas se observaban diligente y escrupulosamente, numerosos concilios y constituciones sinodales medievales se ocuparon de fijar las exigencias concretas y los requisitos precisos para garantizar el buen desarrollo de las funciones propias del ejecutor testamentario, con especial atención al destino de las mandas o legados píos como remedio útil para la salvación del alma del difunto.

Las obligaciones derivadas de la función ejecutoria comenzaban por dar cuenta a la autoridad eclesiástica, al obispo, de la existencia y contenido del testamento a fin de que pudiera tomar conocimiento de las disposiciones pías ordenadas por el testador, exigencia éste que incumbía al heredero o al ejecutor, bien directamente, bien con la intermediación del párroco del domicilio de aquél que, además, debía registrar, junto al hecho y circunstancias del fallecimiento, los detalles del acto de última voluntad, si lo hubiera, dándose así paso a la intervención episcopal en el ejercicio de su potestad de inspección y supervisión de la ejecución testamentaria.

Tras esta "*insinuación*" o "*presentación*" del testamento, con carácter general, el ejecutor debía proceder a inventariar los bienes del difunto, y a prestar y juramento, medidas éstas que, junto la rendición final de cuentas, a juicio de los canonistas, garantizaban su buen hacer y su fidelidad a la voluntad del causante. Y especialmente en aquellos supuestos en los que éste no había dispuesto ni individualizado los legados sino que se limitaba a citar a los beneficiarios de una forma genérica e innominada. Porque había de ser en estos supuestos donde las facultades y los poderes del ejecutor adquirieran una mayor amplitud presuponiendo también una actuación de innegable discrecionalidad, justificando ello un mayor celo en la función tuitiva de la autoridad eclesiástica exigiéndose su consentimiento y conformidad para determinados actos de ejecución que, precisamente, concilios y sínodos, se ocuparon de concretar a lo largo de la Edad media al igual que, como es natural, de fijar las sanciones canónicas que debían ser impuestas al ejecutor no diligente, infiel o deshonesto desarrollando así los criterios definidos en las Decretales.

Y fueron precisamente los estudiosos e intérpretes de dicho ordenamiento, los canonistas, quienes de forma sistemática llevaron a cabo una completa exposición de la ejecución testamentaria que tomaron como punto de referencia los juristas españoles de los siglos XVI y XVII destacando entre ellos Francisco de Carpio, autor de un amplio tratado sobre la materia titulado “*De executoribus et commissariis testamentariis*”²⁸², que, junto con escolásticos tan destacados como Luis de Molina, Francisco Mostazo, Diego Espino, Juan Bernardo Díaz de Lugo o Jerónimo Castillo de Bobadilla, se ocuparon del estudio de cuestiones de gran interés como el concepto y naturaleza de la ejecución testamentaria, las clases y calidad de los ejecutores, con especial atención a la figura del obispo, para, finalmente, extender también su estudio a la correcta y concreta aplicación de los bienes dispuestos “*pro anima*”.

Debemos comenzar con las afirmaciones de Carpio en torno a la verdadera naturaleza de la función o ministerio del executor testamentario, ajena a la del comisario, pese a sus aparentes semejanzas, partiendo de una definición elemental pero diáfana, “*executor ultimatæ voluntatis dicitur qui testatoris voluntatem exequi seu adimplere debet*”, que permite llevar a cabo una adecuada distinción entre la figura del comisario testamentario, que recibió del testador la facultad de disponer “*mortis causa*” en su nombre y la del mero executor que había de limitarse a dar cumplimiento a la ya expresada por el causante en su testamento:

“*Quare præmittendum est primo, quod verbum, executor, iuxta subjectam materiam de qua nostra tractatio est, dupliciter accipitur aut pro genere, taliter quod sub se comprehendat omnes executores ultimatæ voluntatem, aut prospere contenta sub genere, taliter quod executor in species, cui sola executio dispositionis testatoris est injundia, ad differentiam verbi commissarius, cui ordinatio voluntatis testatoris commissa & delegata este, quæ est altera & secunda species eiusdem generis executorum, ut infra dicitur. Nec novum est quod illud verbum, executor, conveniat generi executorum & uni eorum speciei (...) Secundo, præmittendum est quod executor quatenus pro specie consideratur, tantum denotat illum, cui sola executio voluntatis testatoris relicta est; taliter quod dispositio sit testatoris executio autem sola executoris, argumento meri executoris sententia seu rei iudicata (...) Tertio præmittendum*

282 CARPIO, Francisco. “*De executoribus et commissariis testamentariis*” Osuna, 1638.

est quod verbum Commissarius quod est altera & secunda species executorii, proprie nuncupatur ille, qui ex facultate & commissione a testatore ei iniuncta, pro eo testatur, declarata, ordinat & disponit in casibus a iure expressis & permissis de quibus in lib. 2 sic testatio, declaratio, ordinatio & dispositio est Commissarii, voluntas vero, mandatum, facultas, commissio & delegatio testatoris, commissarii autem executio distributio, regulas iuxta normam iurium & mentem testantis praesumptam (...) Ex quibus infertur quod executori (quatenus est prima species executorum) executio voluntatis relinquitur; Commissario (altera species) voluntatis testatoris ordinatio, declaratio, distributio, testatio & dispositio committitur. Quae memoria tradenda sunt ad eaque in hac tractatione per agenda veniunt"

La potestad de tuición de la ejecución testamentaria fue para los escolásticos materia de estudio puesto que, si bien es cierto que desde antiguo los canonistas habían afirmado que el obispo era *"universalis executor tam piorum quam propahanum"*, ya en el siglo XVI era generalizada la opinión de que se trataba de una cuestión que pertenecía al fuero mixto, *"cognitio et executio legatorum piorum est mixto fori et locum esse preventionis"*, es decir, que en las causas derivadas del cumplimiento de las últimas voluntades, pías o profanas, resultaban competentes tanto los tribunales laicos como los eclesiásticos.

En este punto Pedro Belluga²⁸³, autor *"Speculum principum"*, trató de dar una visión razonable y equilibrada de la adecuada fijación competencial partiendo para ello de la distinción entre legados píos y legados profanos para concluir que, tratándose de la ejecución de legados profanos encomendada a laicos, el obispo no debía intervenir porque *"in legatis prophanis iam sunt proditae actaiones a iure, quibus legatarii experiuntur"*:

"Nequem est vera illa generalis ratio quoniam omnia legata sunt pia, alia profana, et sic credo quod etiam de iure non est vera opinio Ioan. And. neque aliorum dicentium quod prophanorum legatorum sit episcopus executor et minus est vera

283 BELLUGA TOUS, Pedro Juan. *"Speculum Principum ac Iustitiae"*. Venecia, 1580. Cap. III *"De materia executionum ultimarum voluntatum"* Jurista valenciano nacido en los primeros años del siglo XV y fallecido en 1468 que ejerció como abogado de los pleitos matrimoniales del rey Alfonso de Nápoles, Sicilia y Aragón, habiéndole dedicado a este monarca la referida obra. La edición de 1655 se encuentra en la Biblioteca de la Universidad de Zaragoza. Sig. G-71-57 y la publicada en Venecia en 1580 en el Seminario diocesano de Zaragoza, Sig. 36-F-2.

de foro regni quoniam executio testamentorum et relictorum sit per curiam seculares (...) Et sic tene quod in dispositionibus prophanis non est executor episcopus. Et consequenter, neque posset subrogare quoniam non est iudez competens in illis, neque habet bona in sua iurisdictione, merito nil super illis potest autorizare (...) Et sic concludo quo ad prophana legata vel dispositiones nil ad episcopum pertinere, sed haec pertinet de iure et de foro ad dispositionem iudicis secularis”

Por el contrario, tratándose de legados piadosos, la jurisdicción debía ser compartida entre los tribunales laicos y los eclesiásticos, “*in contrarium tamen est quod non solide ad iudicem ecclesiasticum pertineat iurisdictione, sed sit mixta inter iudicem secularem et ecclesiasticum inter laicos*”, calificándose, por tanto, como “*mixti fori*”:

“Et sic videtur quod de iure executio piorum legatorum sit mixti fori, etiam inter laicos. Sed qualiter dicis mixti fori, quod ambo simul habeant cognoscere, ut duo iudices ordinarii unius causae iuxta materiam (...) Sed quomodo praeticabimus istud, cum supra dixerimus, quod quo ad executores legatorum prophanorum nil habet facere episcopus, sed sic in piis cum quotidie videamus, quod istae executoriae, vel manumissoriae sint mixtae prophanorum et piorum? Dicas quod solum episcopus se intromittet de piis et audiet computa de piis legatis et non curabit de prophanis, ne mittat falcem in messem alienam, contra iura, de elec. Venerabilem, neque debeat iurisdictionem regiam perturbare, iuxta cap. novit, in princi. de iudi. Sed executionem prophanorum et auditionem computorum illis iudicib. secularibus relinquere, sed ecclesiastici non curant, sed passim in omnia tam prophana quam legata pia iurisdictionem regiam usurpando, ut dicit gol. In simili in capitulo si clericus laicum, de foro competen. suam iurisdictionem exercent nulliter et male. Quo remedio succurretur, quando est danda ratio de executoria vel manumissoria mixta; ubi sunt prophana et pia, dic quod reddatur ratio coram seculari, qui est competens ad omnia tam prophana quam pia et suo casu habeatur ab illo prorogatio, vel subrogatio, satendum tamen est, quod si iudex ecclesiasticus de piis legatis habuit rationem, ulterius non est querendum a seculari (...) secus si prophanis, quia illa pertinent ad iudicem secularem, ut vidisti: ex quo sequitur, quod subrogatus executor de episcopo nil de prophanis poterit administrare (...)”

En definitiva, puede afirmarse que las facultades atribuidas los obispos en la tutela y supervisión de la ejecución de las disposiciones pías resulta una evidencia indiscutible, especialmente en Castilla, donde las Partidas les reconocieron ya un amplio ámbito de actuación, incluso tratándose de legados de carácter profano, dada su condición de “*procuratores animarum*” a quienes se encomendaba velar por el cumplimiento de las últimas voluntades de todos sus

feligreses tal y como se analiza con mayor precisión en el siguiente apartado.

Y en Aragón, la práctica totalidad de las constituciones sinodales promulgadas, tanto durante la Edad Media, como durante la Edad Moderna, se hicieron eco de la doctrina canónica en torno a la ejecución testamentaria, siendo los propios preladados los que, en el curso de sus visitas pastorales, incidieron en la necesidad de recabar para sí toda la información necesaria de notarios y herederos a fin de poder desempeñar adecuadamente su ministerio en este punto. Sirviéndose de ese instrumento para, en cada parroquia de su diócesis, anualmente, supervisar el grado de cumplimiento de todos y cada uno de los testamentos otorgados por sus feligreses y, en su caso, para exigir a herederos y ejecutores la inmediata consumación de las últimas voluntades de sus difuntos.

El celo demostrado por párrocos y visitadores no era gratuito sino que, siguiendo la costumbre impuesta por el Arzobispo de Zaragoza Pedro de Luna en el concilio provincial de 1318²⁸⁴, en el curso de la visita pastoral a las parroquias, debían ser revisados los testamentos otorgados por sus feligreses para evitar lo que aquel prelado definía como “*peligrosa y a veces maligna negligencia de los herederos*” ordenándose en las constituciones publicadas tras aquel sínodo un sistemático y periódico control de la ejecución de las disposiciones pías contenidas en los actos de última voluntad, criterio éste que se mantuvo a lo largo de toda la Edad Moderna:

“Periculose negligentie perverseque heredum defunctorum et eorundem voluntatum ultimarum executioni occurrere cupientes et ut pie voluntates defunctorum effectum debitum sortiantur, sacro approbante concilio, statuimus ut tam nos et successores nostri quam venerabiles fratres nostri episcopi suffraganei provincie Cesarugustane et eorum successores vissitationis officium exercentes (...), possimus maxime super executionibus testamentorum et potissime ad pias causas relicta inquirere et procedere ex mero et puro officio, absque libelli oblatione et litis contestatione et absque strepitu et figura iudicii, simpliciter et de plano; ipsaque negotia, veritate cognita, decidentes, voluntates ultimas defunctorum executioni debite demandare. Cum nil tantum hominibus debeat quod ut extreme voluntatis liber si stilus et liberum quod postea non redit arbitrium; eade-

284 Constitución Sinodal de Don Pedro de Luna (1318).

mque forma servetur super matrimoniis, decimis, usurarum restitutionibus faciendis iuxta constitutionem felicis recordationis domini Clementis, Pape quinti, que incipit ‘Dispendiosam’. Volumus etiam quod presens statutum non tantum futura, verum etiam preterita et presentia amplectetur”

Y así puede comprobarse en las actas de la visita girada por Mateo Caballero a la parroquia de Longares el 13 de octubre de 1528, siendo Arzobispo de Zaragoza, Don Juan II de Aragón, expidiendo el siguiente mandato:

“Mandamos al dicho Vicario que siempre que aconteciera morir algún parrochiano suyo con años de poder ordenar, haya de screvir en el presente libro los legados pios contenidos en el testamento u ordinación fecha sobre el cuerpo del defunto y cerca de esto guarde la consitución sinodal primera De Sepulturis so la pena en ella contenida y otra ad arbitrio del Señor Arçobispo”

En semejantes términos se expresó el visitador de la parroquia de Alagón el 1 de diciembre de 1549:

“Mandamos al mesmo vicario so la mesma pena no entierre ni consienta enterrar cuerpo alguno hasta que le den por memoria los legados pios que dexare y aquellos asiente en el libro de quinque libri y reciba fianças para aquellos conforme a la constitución sinodal”

Idéntica orden la que se impartió en la visita girada por Antonio Garcia a La Puebla del Alfindén el 11 de mayo de 1570, estando al frente de la archidiócesis Don Hernando de Aragón:

“Mandamos al Vicario que asiente en el quinqu libris todos los bautizados, confirmados, velados, entestados y todos los finados y legados píos y tomar fianças de los derechos sinodales conforme a la constitución sinodal so la pena en dicha constitución contenida”

Y en la misma parroquia, en abril de 1582, fue necesario reiterar el mandato de visita, ésta vez, por parte del propio Arzobispo Don Andrés Santos:

“Mandamos que dicho Vicario no entierre persona alguna sin tener testimonio fe faciente del notario ante quien testó, dónde se mandó enterrar y de los legados píos que dispuso y que los notarios den la certificación pagándoles sus derechos y no haziendo, les evite ad divinis y tome las fianças conforme la constitución y no siendo los notarios del lugar, las partes se obliguen a dar la dicha certificación dentro de un brebe tiempo (...) que día fallecieron, si hizieron

testamento, ante quien y quando, si recibieron los Sacramentos y quien se los administró y donde están enterrados, que legados píos dexaron y si están cumplidos y si han pagado a la iglesia las jocalías y si no recibieron los Sacramentos, se declare la causa porqué”

Y en 1607 se insistió nuevamente en el mismo sentido siendo visitador Jerónimo Sanz de Armora, bajo la rúbrica “*Que no tenierre el vicario sin ver los píos legados”*:

“Item, mandamos al Vicario Etc. no entierre a quien no viere primero los píos legados auténticos y signados en el libro del Capitulo que mandamos aya en adelante Etc”

En el siglo XVII los arzobispos zaragozanos continuaron mostrando su esmero en la plena ejecución de los testamentos otorgados en el territorio de su jurisdicción y de ello también dejaron constancia en sus visitas pastorales y ejemplo de ello es la que se llevó a cabo en la parroquia de Villanueva de Gállego el 22 de mayo de 1607 por aquel mismo visitador de Don Tomás de Borja:

“Item, por quanto no constando enteramente de las cláusulas de los píos legados y testamentos o disposiciones que hiziere el Vicario por algunos difuntos intestados, no se puede en la visita hazer cumplir como sería razón las execuciones de los píos legados de los difuntos. Por tanto, mandamos al Vicario, so pena de excomunión y de veinte ducados para nuestros fiscales de su Illma, que antes de enterrar a qualquier defunto, escriba enteramente sobre los píos legados que dexaren los difuntos o que por él se hubiere dispuesto y tome fianzas suficientes de que se han de cumplir todos, en el más breve término que pudiere y vea la nota original que en dicho lugar se hiziese, sacando certificación signada y fe faciente del notario, a costa de los heredero o herederos de dichos difuntos y assi mesmo, so la mesma pena, mandamos que el pie de dichos píos legados baja afrentado por partidas menudas lo que se fuere cumpliendo de los píos legados y lo que en ellos se gastare especificando los drechos que llevó y lo que se gastase en el cumplimiento de ellos”

Las constituciones aprobadas por Fray Juan Cebrián en 1656 y por Don Antonio Ibáñez de la Riva en 1697 no supusieron en este punto sino una continuación de los criterios sustentados desde el siglo XIV por sus predecesores en la sede episcopal, reiterando la obligación que atañía a herederos y ejecutores testamentarios, bajo la directa supervisión eclesiástica, de dar pronto y eficaz cumplimiento a las disposiciones piadosas de los difuntos:

“Que se de al Cura una memoria de los legados píos antes de enterrar el cadáver. Los curas tienen la obligación de hazer asientos en los cinco libros de todos los que mueren y se entierran en sus iglesias y cimiterios, que legados píos han dexado por sus almas, quienes son sus executores y que notarios testificaron los testamentos, para lo qual es preciso que les den una memoria dello. Por tanto S.S.A conformándonos con la constitución del Señor Don Lope de Luna, nuestro precesor, ordenamos y mandamos que en lo venidero no se entierre ningún cadáver sin averse dado fianças de cumplir los píos legados y drechos de visita y si aver dado al Cura una copia de todos los píos legados, con el nombre del Notario que testificó el testamento o el comissario que le tiene en su poder, haziendo relación de que no ay otros ni más píos legados, en que también inserirán las cláusulas de reservas que, cumplidas las condiciones llegara el caso de execución, y todo lo vaciarán en el asiento que harán del difunto en los cinco libros, pena de diez reales por cada vez que faltare a todo o parte de lo sobredicho”²⁸⁵

Que los herederos o testamentarios entreguen al Cura antes de enterrar el Cadáver la memoria de las mandas pías del Difunto. Para cumplir con nuestra obligación de cuidar de las Almas de los Difuntos, que tanto nos encomienda el Derecho, llamándonos Executores y Testamentarios generales de las últimas voluntades, conformándonos con nuestros precesores, S.S.A estatuímos y mandamos que en lo venidero no se entierre ningún cadáver, sin que los herederos y testamentarios de los Difuntos ayan dado en Zaragoza a el Cura una memoria del Notario y Executores y en lo restante del Arçobispado otra, incluso los sufragios y mandas pías contenidas en el Testamento, en que se han de comprehender qualesquiera declaraciones que los Difuntos huvieren hecho, dexado y dispuesto acerca de las funerales, Sufragios, dotaciones de Missas, Capellanías o Patronatos Píos, restituciones, descargos de conciencia o declaraciones acerca de causas pías y las demás materias que tocaren a nuestra jurisdicción ordinaria, haziendo relación que no ay otros ni más píos legados, en que también inserirán las Cláusulas de reservas, que cumplidas las condiciones, llegara el caso de su execución; y todo lo vaciarán en el asiento que tienen obligación de hazer en los Cinco Libros de todos los que mueren y se entierran en sus Iglesias y Cementerios, expressando también quienes son los executores y tomando fianças de cummplir los píos Legados y Derechos de Visita y dichas memorias dadas por los Notarios las deverán guardar los Curas para mostrarlas en las Visitas, a fin de comprobar las partidas de el Cinco Libros, con apercibimiento de que se les castigará siempre que faltaren a todo o parte de lo sobredicho”²⁸⁶

285 “Constituciones Synodales hechas por el Ilustrísimo y Excelentísimo señor Don F. Juan Cebrián, arçobispo de Caragoça en su villa de Valderrobres a treinta de abri de mil seyscientos cinquenta y seis años”. Título XXVI. “De testamentis et legatis”. Constitución III.

286 “Constituciones Synodales hechas por el Ilustrísimo y Excelentísimo señor Don An-

2.3. INTERVENCIÓN EPISCOPAL EN LA EJECUCIÓN TESTAMENTARIA

Sentado lo anterior, es necesario precisar cuál fuera el papel desempeñado por los obispos en orden a la efectiva ejecución de las disposiciones testamentarias, cuestión acerca de la cual existe unanimidad en la doctrina civil y canónica de los siglos XVI y XVII, siguiendo en este punto la línea sostenida por los juristas medievales. Para todos ellos el ordinario tenía atribuida en exclusiva la competencia para la ejecución de todas aquellas disposiciones directamente vinculadas con el alma del testador y el descargo de su conciencia, "*pro anima et eius exoneratione*", y así lo afirmaron en sus obras, entre otros, Pedro Belluga, Juan Bernal Díaz de Luco, Jerónimo Castillo de Bobadilla, Francisco Sarmiento, Diego Espino de Cáceres, Antonio Gómez Arias, Alfonso de Acevedo o Gregorio López de Tovar para los que el fundamento jurídico de la jurisdicción eclesiástica en este punto se hallaba en la constitución 1.3.28 de Justiniano, según la cual "*Omnia enim facta ad pietatem pertinentia, Episcopo interesse oportet, quamvis testatoris vel donatoris verba contraria voluntati expresserit*". Por tanto, era ésta una norma imperativa frente a la cual la voluntad contraria del propio testador a la intervención episcopal, carecía de virtualidad alguna.

Juan Bernardo Díaz de Lugo²⁸⁷ en su obra "*Instrucción de Prelados*" dedicó uno de sus capítulos a las facultades de los obispos en la ejecución de las disposiciones testamentarias justificándola en la cura de almas que les competía por su propio ministerio y de la que estaban especialmente necesitados los difuntos por cuyos intereses debían de velar ocupándose de la ejecución de los legados piadosos que hubieran otorgado en sus testamentos, evitando así la avaricia o negligencia de herederos y ejecutores:

"Los Prelados que tienen zelo de la salvación de las ánimas que están a su cargo,

tonio Ibáñez de la Riva, arzobispo de Caragoça". Título "*De testamentis et legatis*". Constitución III.

287 DÍAZ DE LUCO, Juan Bernal (1495-1556). "*Instrucción de Prelados o Memorial breve de algunas cosas que deven hazer para el descargo de sus conciencias y buena governacion de sus Obispados y diócesis*". Salamanca, 1540. El autor fue Obispo de Calahorra aprobando las constituciones sinodales de 1553.

tanto mayor la deven tener a las de los difunctos quanto mas conoscen que ya por sus propias obras no pueden merescer cosa alguna y a esta causa tienen gran necesidad de ayudarse con las ajenas; y pues conoce que la amistad y parentesco de los tiempos, como va solamente enderezada a los cuerpos y luego que los ponen en la sepultura se acaba, deven ellos sin descuidarse con los herederos o testamentarios, en quien ay tan gran negligencia como se ve, tener muy grande cuidado en la ejecución de los testamentos, mayormente en las mandas pias que en ellos se devan. Porque como las mas vezes estas no tocan a personas particulares, no hay allí quien procure la ejecución y cumplimiento dellas, y no devrian los Prelados ni sus vicarios dar tan ligeramente las prorrogaciones del año que suelen dar a los testamentos, porque a muchos hazen ser muy negligentes con la confianza dellas”

Pedro Belluga, en la obra de referencia, afirmó que el obispo no era sino el ejecutor universal de las disposiciones pías “*mortis causa*” citando al efecto la doctrina sustentada por los canonistas más reputados de la Edad Media como Inocencio IV, Hostiense o Antonio de Butrio pese a que, entre ellos, se discutía si la jurisdicción episcopal se circunscribía exclusivamente al ámbito de los legados piadosos o también debía extenderse a la de aquellos que tenían un contenido profano, criterio éste con el que no mostró su acuerdo Belluga que, por el contrario, limitó la competencia de los ordinarios a los primeros declarando que “*in executoribus prophanorum legatorum, non est iudex episcopus*”. Comenzó por enumerar todas aquellas disposiciones cuyo contenido era piadoso y sobre cuya ejecución la autoridad episcopal ejercía su supervisión y tutela:

“Legatum pium quid sit. Videamus quid erit in legatis piis. Et hic videndum est, quae sunt legata pia et certe omne legatum pro anima est pium, sive detur pro redemptione captivorum vel in pauperum erogationem (...) Item id quod pro sepultura vel capella vel monumentum faciendo, legatum pium dicitur (...) Item omne id quod relinquitur pro incertis et male ablatis dicitur pium (...) Item legatum libertatis dicitur pium (...) Et scias quod id quod relinquitur pro redemptione eorum qui sunt in carcere pro maleficio dicitur pium (...) Item illud relictum consanguineo pauperi (...) Item dicitur etiam pium legatum dotis vel dotis nomine factum maxime si fiat pauperi.”

Seguidamente expresó su punto de vista sobre la extensión de la jurisdicción episcopal que, como se ha dicho, circunscribió a la ejecución de los legados píos contenidos en los testamentos²⁸⁸.

288 “*Et sic videtur quod universorum si epsicopus executor, ad hoc, cap. si haeredes,*

“Et primo videamus in iis executoribus datis ad solvenda debita vel legata prophana, cuius sit iurisdictio compellendi, exequendi & subrogandi. Et videtur primo, quod haec differentia prophanorum & piorum non sit facienda, quoniam omnis última voluntas testatoris, pt. Dicitur pia et servari debere, ar. L. 1 C de Sacrosanctis eccle. & sic omnem executorionem ultime voluntatis, dicam ad episcopum pertinere, ad hoc, cap. tua nobis, de test. ibi ut secundum defuncti voluntatem universa procedant: sine non facta differentia inter pia & prophana ut omnia episcopus exequatur, ad hoc in aucten. de ecclesiasticis titulis, in p. si quis autem. Ad hoc etiam facit cap. Ioannes, ibi satisfacere creditoribus per eosdem & loquitur manumissoribus, qui per episcopum compelluntur”

Opinión la sustentada por Belluga que fue comúnmente aceptada por los juristas y canonistas de los siglos siguientes que también mostraron su acuerdo en torno a las varias facultades que competían a

ibi iussa testatoris, de testa & ibi ut vota defuncti implentur. Ex hac partem quod episcopus sit universalis executor, tam piorum quam prophanorum, sequitur Innocen. & Hostiens. in cap. nos quidem, de testamentis & Host. in cap. tua & Archidiaconus, in cap. Silvester II q. prima. glo. tamen ordinariae communiter se inclinatur in aliam partem, videlicet quod solum piorum legatorum sit executor & hoc videtur tenere gol. In dicto c. tua nos. Dicens quod ad casum pium restringitur executio ultimarum voluntatum episcopo pertinere. Ionann. And. & Dominus Anton. De Butrio, in cap. Ioannes, de test. pro concordia opinionum dicunt quod opinio eorum qui dicunt quod episcopus solum de piis se intromittat sit vera, quando inter laicos agitur via ordinaria pro executione legatorum. Alia quae habet quod de omnibus se potest intromittere est vera, quando episcopus ex suo officio intendit, ut piam causam executioni mandare ultimam voluntatem & hanc dicunt esse conclusionem veram.

Sed salvo honore tantorum patrum, hanc distinctionem non credo veram, imo est vera opinio gosorios quod in prophanis testamentes laicorum & datis laicis executoribus episcopus nil facere habet & hoc sic probatur, quoniam in legatis prophanis iam sunt proditate actiones a iure, quibus legatarii experiuntur, ut in l.2 C. communia, de legatis; illis tacentibus, officium iudicis non movetur, inquirendo in causa civili, ut notatur in capitulo, ad nostram, de iureiur. Et ubi haberet moveri moveretur officium iudicis laici quod habet personam subiectam, scilicet laicos executores, quoniam officium iudicis movetur & incitatur coram illo iudice, coram quo principalis acti esset in tentanda ut in l. 2 & quod ibi notatur (...). Sic credo quod etiam de iure non est vera opinio Ioan. And. neque aliorum dicentium quod prophanorum legatorum sit episcopus executor & minus est vera de foro regni, quoniam executio testamentorum & relictorum sit per curiam secularem (...). Et sic tene quod in dispositionibus prophanis non est executor episcopus. Et consequenter neque potest subrogare, quoniam non est iudex competens in illis, neque posset subrogare quoniam non est iudex competens in illis, neque habet bona in sua iurisdictione, merito nil super illis potestate autorizare (...). Et sic concludo quo ad prophana legata vel dispositiones nil ad episcopum pertinere, sed haec pertinet de iure et de foro ad dispositionem iudicis saecularis”.

los ordinarios. Sirva como ejemplo de ello la obra de Jerónimo Castillo de Bobadilla (1547-1600) “*Política para corregidores*”²⁸⁹ donde se refirió con amplitud a la cuestión, haciendo una descripción completa de todas aquellas que se comprendían en su especial jurisdicción:

“Es, en ejecución de las voluntades de los difuntos, assi quanto a las cosas espirituales y en los negocios de memorias y mandas de obras pías, ora sea por testamento o por otra disposición; el cual vocablo y asunto causas pías comprende varios géneros de causas tocantes a legos y a la república y en ellas puede también el Obispo y sus vicarios, a prevención con el Juez seglar, conocer y proceder, visitar y executar, sobre lo qual ay Decreto del Concilio Tridentino, fundado en el Derecho común y pueden también exercer jurisdicción los dichos jueces eclesiásticos en el dicho caso, quanto a las mandas profanas que los testadores hicieron y proceder ora por censuras, ora interdiziendo la administración de los bienes de los difuntos, así contra los herederos, como contra los testamentarios y también pueden proceder sobre los descargos de conciencia y así mismo sobre pleitos de exequias funerales; y esto aunque los testadores prohiban que los obispos y jueces eclesiásticos se entremetan en ello. Y también pueden proceder a compeler con censuras a los dichos testamentarios nombrados por el testador que cumplan y executen su voluntad. Pero esto de las mandas profanas, se entiende, que podrá el Eclesiástico proceder contra legos sobre ellas, assi de oficio, como a pedimento de parte, quando el Juez seglar fuese remiso o quando la manda se huviese hecho a la Iglesia o alimentos se hubiesen mandado a persona pobre, o por otra razón fuese la causa piadosa o huviese costumbre de proceder al eclesiástico fuera de estos casos”

La intervención episcopal en la ejecución testamentaria tenía carácter subsidiario, como puede deducirse de la lectura de los textos transcritos, es decir, sólo se promovía ante la ausencia de ejecutor o acreditada que fuera su conducta negligente en orden a dar cumplida satisfacción a las últimas voluntades del testador, “*executio piarum voluntatum testantium ad episcopum subsidiarie spectat*”. Y en palabras de Carpio²⁹⁰ era ésta una realidad admitida, tanto por el Derecho canónico, como “*iure regio*” de manera que sólo la imposibilidad manifiesta de ejecutar los legados píos imponía la injerencia del ordinario, excluyén-

289 CASTILLO DE BOBADILLA, Jerónimo. “*Política para corregidores y señores vasallos en tiempo de paz y de guerra y para perlados en lo espiritual y temporal entre legos, jueces de comisión, regidores, abogados y otros oficiales públicos; y de las jurisdicciones, preeminencias, residencias y salarios dellos y de lo tocante a las ordenes y cavalleros dellas*”. Barcelona, 1624.

290 CARPIO, Francisco. “*De executoribus*”. Op. Cit. Lib. I. Cap. 22.

dose por tanto los supuestos en los que se hubiera designado en el testamento más de un ejecutor o, en su caso, delegados o sustitutos para el ejercicio de la función y así se desprende de algunas frases contenidas en la obra de aquel jurista:

“Nullum executorem in testamento vel mortuum vel nolle officium assumere devolutionem ad Episcopum fieri”. “Quando executor seu commissarius est nominatus Episcopus non se intromittit”. “Nec quando unus executorum seu commissarium remaneat quia hic voluntatem testatoris ad effectum perducet non autem Episcopus”. “Nec si testator pro mortuo seu impedito alium substituerit seu delegaverit tunc executio ad Episcopum non pertinet”

Diego del Castillo, en su glosa sobre las Leyes de Toro²⁹¹, desde la perspectiva que le daba el conocimiento del Derecho castellano del siglo XVI aludió, tanto al fundamento mismo de la jurisdicción eclesiástica sobre la ejecución de los testamentos, como al modo y manera de materializarse una vez transcurridos que fueran los plazos legalmente previstos o específicamente fijados por el ordinario para el integro cumplimiento de las disposiciones piadosas:

“Qua ratione executio testamenti, tam ad pias causas quam ad non pias causas, post annum vel post tempus a testatore definitum devolvatur ad Episcopum, hoc favore testamentorum et ultimarum voluntatum ut citius ipsae impleantur (interest namque reipublicae, últimas voluntates defunctorum exitum habere, l. vel negare ff. quemadmodum testamento aperiantur) unanimiter omnes auctores presentire videntur in d. cap. 3 et in cap. si haeredes de testament. Augustin, Barbosa de offic. et potest. Episc. Allegat. 82 n. 25, eam existimant esse principalem rationem quod faciens legatum, post eius mortem est misserabilissima persona cum desetituta sit omnium auxilio, nec habet aliud velle ut in l. prima C. de sacros. Eccles. Atqui episcopus et quilibet iudex ecclesiasticus debet subvenire omnibus oppressis et misserabilibus personis, destituti omni auxilio. Ideo iudex ecclesiasticus eius legata profana ad pias causas exequitur. Aliam rationem adducit auctor quod executor qui non adimplet voluntatem defuncti peccat mortaliter (...) et ratione peccati efficitur laicus de iurisdictione episcopi (...) Ad exequendam ultimum voluntatem, annum datur a iure, currit a die monitionis facta per iudicem saecularem vel per Episcopum. Haeredes vel executor si ab Episcopo bis monitus ultimum voluntatem exequi noluerit, potestas exequendi eam, etiam ante annum ab eis aufertur et in Episcopum transfertur (...) Executionem testamenti ob negligentiam haeredis commissariis aut execu-

291 CASTILLO, Diego. *“In leges Tauri commentaria”*. Burgos, 1527.

*toris usque adeo pertinere ad Episcopum ut procedat etiam si testator hoc prohibuisse, adhuc nanque Episcopus eos compellere possit, nec prohibitio testatoris quicquam operabitur sicuti deducitur ex textu in cap. tua nos de testam, et ibi notarunt Glossa, Covarrubias n. 6. c. de Episc. de Cleric. Novellam Justiniani citat Sarmientus Selectorum lib. 1 cap. 11 n. 13 scrib. Omnia enim facta ad pietatem pertinentia, Episcopo intererere oportere, quamvis testatoris vel donatoris verba contraria voluntatis expresserint. Ita etiam Ripa, Menchaca, Tiraquel, Spino, Barbosa, allegat. 82 n. 27 Joannes Matienzus 1. 14. tit. 4. **Potest etiam Episcopus annni terminum a iure concessum restringere et aliquando ultra annum extendere et ubi executio operis perfici non potest intra annum, executionis testamenti tempus arbitrarium est, arbitrio Episcopi,** Covarrubias, Padilla, Barbosa, Matienzus (...) et Gregor. Lopez”*

La autoridad de los prelados se concretaba, pues, de la siguiente forma:

1. Los obispos podían y debían compeler a los ejecutores nombrados por el testador a cumplir fielmente las disposiciones pías contenidas en los testamentos fijándose para ello y con carácter general el plazo de un año si aquél no hubiera dispuesto otro en su testamento. Así lo afirmó Diego Espino de Cáceres²⁹² en el “*Speculum testamentorum sive Thesaurum universae iurisprudentiae*”. Y Francisco de Carpio se refirió al mismo plazo de tiempo, transcurrido el cual, la ejecución testamentaria era asumida por el ordinario del lugar: “*In casu (lapso anno seu alio término praefinito) Episcopus est legitimus executor piarum voluntatum testantium; quoniam tunc ad Episcopum executio earum devolvitur ut ex iure pontificio, caesareo et regio ostendimus*”.

292 ESPINO DE CÁCERES, Diego. “*Speculum testamentorum sive Thesaurus universae iurisprudentiae*”. Glosa 18 “*De executoribus testamenti*”. Un ejemplar de la edición de 1587 se encuentra en la Biblioteca de la Universidad de Zaragoza. Sig. H-6-47. El autor fue catedrático de la Universidad de Salamanca destacando su obra de comentarios sobre el Libro VI de las Decretales.

“*Executor ad pias causas sive ad alias temporales et mere saeculares, solum habet annum ad executionem (...) sed non privatur executor executionis officio, licet intra annum illa non perficiat si non est eius culpa vel negligentiae imputata, v.gr. si requiritur tempus spatium ad conficiendum oratorium vel testator dedit ei facultatem retradandi si illo anno non possit perfici, tunc Episcopus non poterit se intrromitire ad executionem testamenti (...) Si episcopus elapso tempore dato executoribus etiam in exequendo testamento fuerit negligens metropolitanus est executor testamenti (...)*”.

2. Ante la inactividad del ejecutor testamentario, era el obispo quien directamente procedía a ejecutar los legados píos contenidos en el testamento tal y como expresó Hugo de Celso²⁹³ en su “*Repertorio universal de las leyes de todos los reinos de Castilla*”:

“Siendo negligentes o remisos los albaceas en cumplir el testamento del difunto, el Obispo en cuyo obispado acaeciese, puede compeler a que lo cumplan, y cada uno del pueblo puede pedir que se cumpla porque es obra de piedad, y si no dejase albacea y el heredero no quiere cumplir el testamento, puede el Obispo poner albaceas para que lo cumplan”

Esta norma general la concretó el jesuita Tomas Sánchez Cordobés²⁹⁴ (1550-1610), autor de “*Consilia seu opuscula moralia*”, afirmando que, transcurrido un año desde el fallecimiento del causante, si el ejecutor no hubiera dado cumplimiento a los legados píos, debidamente amonestado, el ordinario asumía plenamente su ejecución y ello aunque lo hubiera prohibido expresamente el testador. Sin perjuicio de lo

293 CELSO, Hugo. “*Repertorio universal de las Leyes de todos los reinos de Castilla*”. Comentario a la Partida VI, Ley XV.

294 SÁNCHEZ DE CÓRDOBA, Tomas. “*Consilia seu opuscula moralia. De Iustitia et Iure. De ultimis voluntatibus*” Lyon, 1634. Tomo II. Capítulo “*De consiliis seu casibus particularibus circa últimas voluntates*”. Esta edición está digitalizada en la Biblioteca Foral de Vizcaya.

“*Quid possit Episcopus circa testamentarium exequutionem? Episcopo incumbit cura ut executioni mandetur testamenta et potest cogere ad hoc exequutores vel haeredes (...) Si executor fuerit negligens in adiplenda voluntatem testatoris, transacto anno transferatur executio ad Episcopum, nisi testator in casu negligentia alio substituisset. Patet ex c. 3 de testamento ubi Episcopo dicit Pontifex: “Commo ne exequutores ut intra annum cuncta impleat: quod si intra dictum tempus non impleverint, per te impleantur”. Et docent omnes, saltem quoad legata pia, nam quoad profana sint opinions (...) sed iuxta commune qua sequiti sumus posse Episcopum cogere et se intrmittere quoad profana”. “Nota quod etiam ante annum transferatur exequutio ad Episcopum si executor bis monitus ut intra illud tempus noluerit”. “An possit testator prohibere ne ad Episcopum deolvatur exequutio testamenti negligentibus haeredibus vel exequutoribus exequi ven ne teneantur reddere rationem administrationis Episcopo? Licet testator prohibeat ne possit Episcopus se intrmittere et cogere exequutores ad exequendum testamentum adhuc potest Episcopus id facere. Ratio quia est prohibitio est illicita et ideo non est servanda. Sic habetur expresse c. tua de testamento et ibi glossa versic. Interdici quia privoata dispositio testatoris non potest immutare statuta per canones (...) Panormit. Anchar. Covarrubias (...) Spino (...) Matienzo (...)”.*

expuesto, los legados píos debían cumplirse en el plazo más breve posible, dada su peculiar finalidad espiritual y sagrada porque permitían la redención de culpas de las almas del Purgatorio y cualquier dilación en su ejecución perjudicaba gravemente su salvación. Y por ello, atendidas las circunstancias, los preladados podían conminar a los ejecutores a dar cumplimiento a las mandas piadosas en un plazo inferior al año, siendo un ejemplo de ello aquellas que tenían por objeto la redención de cautivos cuya liberación no admitía dilación alguna o el socorro de pobres a los que debía asistirse de forma inmediata.

3. La negligencia o desidia del ejecutor testamentario surtían además del efecto inmediato ya referido de asumir el ordinario la ejecución encomendada, uno de naturaleza espiritual, la excomunión del negligente que sin duda había pecado con su conducta morosa y otro de carácter patrimonial, la privación de todos los emolumentos fijados por el testador como retribución de la función ejecutora. Carpio²⁹⁵ resumió

295 CARPIO, Francisco. “De executoribus”. Op. Cit. Libro IV. Capítulo III.

Nonnunquam etiam post acceptationem officii praecepto poenali ab Episcopo admonitione praemissa compellitur, cap. tua & cap. Iohannes 12. q.2. Et per sententiam excommunicationis, suspensionis, interdicti, secundum negotii qualitatem (...) Aliquando poena iudiciali arbitraria vel multa indicta vel captis pignoribus & distractis. Nonnunquam capta persona & si dolosam reddiderit rationem, poena arbitraria, puniri poterit, prout haec & alia adducens tradit Menochius (...) per totum Angelus dicto consilio (...) Sed quod magis timendum est quod si executor seu commissarius negligens fuerit (dilatione temporis considerabili) in adimplenda defuncti voluntate, peccato lethali afficitur, ut colligitur ex divo Thoma quodlibet 14 in responsione Antonino in summa, 3 (...) Angel. consilio citato, Navarro in manuali cap. 25. nu. 65 ex notabili documento defunctorum animabus illato, de quo Rebuffus 1 tomo ad leges Gallicas in tractatu de sententiis provisionalibus in praefatione un. 85 latius Navarra de restitutione lib. 3 cap. 4 nu. 132.133 & 135. Martinus Carrillo in explicatione Bulla defunctorum 2 parte, cap. 14 (...) Unde mancipatur poenis & suppliciis interni (...) Rursus executor seu commissarius qui executionem pie cause ei a testatore injunctam & acceptatam distulerit, tenetur ad restitutionem fructuum & augmenti, ut in haerede constituitur in dicto authen. de Ecclesiast. titulis, si autem haeres quae ad pias causas in illis verbis si autem distulerunt (...) Multa enim terribilia exempla describunt Sancti & Doctores ex quibus apparet executores & commissarios ultimarum voluntatum piarum graviter punitis (divina providentia) fuisse, de quibus testatur divus Antoninus in 2 parte summae tit. 14 cap. 4 (...) Petrus Rebuff. Ubi supra numero 86 et num. 7 pise testatur vidisse notarium (non exequentem uxoris dispositionem) una nocte per umbram verberatum et occisum fuisse, Martinis a Roa de animabus purgatorii cap. 13 per totum. Et de pluribus aliis

la cuestión bajo la rúbrica “*De poenis, quibus afficiantur executores vel commissarii voluntates morientum negligentes exequi*” expresando la opinión común de la doctrina jurídica escolástica:

“In primis enim executor, seu commissarius non acceptans officium a testatore injunctum, vel negligens in adimplenda eius voluntate, poena privationis afficitur & lucri in testamento relictis ut in authen. ent. De Eccles. tit. Si quis autem pro redemptione vers. si autem qui pro redemptione vers. si autem qui hoc facere iussi sunt, & in authent. Hoc ampli. C. de fideicommissis & in l. finali, t. 10. par. 6. Circa quorum iurium exornationem & interpretationem & legis Nesenni, ff. de excusat. Tutorem & legis non oportet 5.C. de his quib. ut indignis & an citandus sit, perlegenda erunt, quae plena manu disceptavimus & pro eorum materiae discussione, supra (...) & per totum capitulum ne ibidem dicta, iterum hic repetamus. Deinde si executor seu commissarius adimplere noluerit testantis voluntatem, privatur officio & an sit monendus; vel non & quibus eventibus dissolvimus late dicto lib. 1 dicto cap. 18 per totum, quibus addendus est late de hoc disceptans Angelus de Perusio consilio 64.2 usqu. ad versiculum super secundo dico”

En definitiva en la negligencia observada en ejecutores y comisarios testamentarios subyacía una cuestión netamente ética y religiosa, a saber, su conducta ocasionaba evidentes perjuicios al espíritu del testador difunto puesto que la tardanza en el cumplimiento de los legados piadosos, habida cuenta de su valor meritorio y salvífico, especialmente tratándose de la celebración de misas, prolongaba innecesariamente su permanencia en el Purgatorio, motivo por el cual la injerencia de los obispos en materia de ejecución era imprescindible, tanto para ve-

casibus, quibus anime defunctorum; vivorum gratae beneficiis, eis apparentes, operibus condonarunt, viden. est Martinus Carrillo dicta 2 parte cap. ultimo per totum. Duo autem vallem executores omnes & commissarios ultimarum voluntatum (maxime piarum) prae oculis habere. Unum oraculum relatum in dicto authentico de Ecclesiasticis titulis dicto § siquis autem pro redemptione vers. si autem qui hoc facere iussi sunt (de his locutus executoribus) in illis verbis: scientes quia si neglexerint pro his omnibus rationem Deo persolvent, Alterum dictum quoddam Cardinalis Caietani tremendum, qui in tractatu de indulgentiis questione 5 vers. quod ad tertium prima fronte, loquens de suffragiis, quae pro defunctis fiunt; tradit quod aliquando illa non prosunt (divina ulciscente iustitia) iis, qui in hac vita defunctos oblivioni dant, his verbis (...) Cum enim ex omissione & negligentia excutorum & commissariorum animae defunctorum sublevata non fuerint, in coq. Peccaaverint mirum non est, si in eo puniantur, ut aliorum suffragiis divina providentia non iuventur; cum in eo in quo quis peccat, est puniendus, cap. qui & humanis 12 q. 2 cap. frater & Coepiscop (...) verb. liminibus”.

lar por los intereses espirituales de los difuntos como para castigar, si ello fuera necesario, los pecados cometidos por los ejecutores remisos o avariciosos.

Esta materia fue también objeto de la atención del aragonés Martín Carillo en su *“Explicación de la bulla de los difuntos”* donde se refirió ampliamente, como ya se ha visto en páginas anteriores, a las obligaciones propias de los ejecutores testamentarios, incidiendo en el aspecto moral de su ministerio, pecando mortalmente aquellos que mostrasen negligencia o descuido en cumplir las mandas piadosas ordenadas en los testamentos porque éstas son obras meritorias y *“satisfactorias a las penas devidas en el Purgatorio”* pero no surten el efecto deseado en tanto no se proceda a su completa ejecución, de manera que la tardanza en su cumplimiento perjudica directamente a *“las ánimas de Purgatorio”* que permanecen en él detenidas en tanto no se hacen por ellas las obras *“que avian de suplir por lo que allí deven de padecer”*. Por todo ello, concluía el Abad de Montearagón señalando el grave delito que cometen los ejecutores negligentes:

“Quan crueles son los executores de los testamentos que sabiendo quan graves son las penas del Purgatorio (...) y la necesidad que tienen de ser ayudadas (...) no les favorecen y ayudan y no hazen por ellas lo que esta a su cargo con solicitud y cuydado. Y assi el Derecho con mucha razon a los tales descuydados los llama infieles, homicidas de hombres (...) Y con mucha razón porque si se llama homicida aquel que no da de comer al proximo quando tiene necesidad de ser alimentado (...) quien tiene mas necesidad, quien sufre mayores tormentos, quien mas dessea salir de aquellas obscuras y tenebrosas carceles, que aquellas benditas animas del Purgatorio?”

Carrillo citó en su obra al navarro Martín de Azpilcueta y su *“Manual de Confessores y Penitentes”*²⁹⁶ que en el capítulo titulado *“De las preguntas”*, bajo la rúbrica *“De los executores de los testamentos”* afirmó que el executor testamentario pecaba moralmente si no pagaba las deudas y mandas o dilataba el cumplimiento de lo ordenado en el testamento.

“Si no pago las deudas o mandas (mayormente pías) bastando la herencia para todo; o por pagar las mandas dexo de pagar las deudas, sabiendo o creyendo que no

296 AZPILCUETA, Martín. *“Manual de Confessores y Penitentes”* Salamanca, 1557. Págs. 554 y 555.

avía para todo. Deudas son también los votos reales del defuncto por lo dicho arriba (...) Si siendo testamentario tardo mucho notablemente en cumplir el testamento. Y si es de obispado en que esta mandado por constituciones que los testamentarios dentro de cierto tiempo los cumplan so pena de excomunion ipso facto, y no cumplio del. Y descomulgado; y si se hizo asover y despues (podiendo) no cumplio, torno a caer en la mesma. Como quien hirio al clerigo y asuelto de aquella descomunion lo torna a herir, recae en ella. Y como el inquisidor que por amor dexa de inquirir y proceder contra quien devía, cayo en descomunion, si asuelto della torna a ser negligente, tambien torna a recaer en ella, según la mente de todos"

La calificación como pecado mortal de la negligencia observada en los ejecutores testamentarios avalaba asimismo la intervención episcopal en esta materia, aparentemente temporal, porque los preladados también debían velar por las almas de aquellos asegurándose que cumplían fielmente la misión que el difunto les había encomendado y, en caso contrario, sancionando, incluso con la excomunicación, a los que no actuaran de acuerdo con la voluntad de sus mandantes o dilataran en exceso el cumplimiento de lo ordenado "*mortis causa*". La Iglesia debía intervenir en este proceso, ya fuera porque las últimas voluntades de los difuntos constituían materia netamente espiritual, especialmente cuando disponían "*pro anima*", ya porque los ejecutores ponían en grave peligro su alma cuando, llevados por la desidia o por la avaricia, retardaban o simplemente omitían lo dispuesto por aquellos en sus testamentos. De esta forma, la injerencia de las autoridades eclesiásticas estaba plenamente justificada pues, desde esta perspectiva, formaba parte del ámbito pastoral del ordinario, "*pater animarum*", especialmente tratándose de disposiciones piadosas porque a él correspondía también la exclusiva función de administrar los bienes de la iglesia diocesana velando porque llegaran a su destino todos aquellos legados que los fieles ponían en manos de la Iglesia con ocasión de su muerte.

No se olvidó en Aragón el estudio de la cuestión que nos ocupa aunque sin la profusión de obras y extensión de contenidos que se observó en Castilla. José de Sessé²⁹⁷, destacado decisionista aragonés del

297 SESSÉ, Jose. "*Decisionum Sacri Senatus Regii Aragonum et curiae domini Iustitiae Aragonum, causarum civilium et criminalium*". 1615. Tomo I. Dec. LI. Págs. 373-374.

siglo XVII, dedicó la decisión LI del tomo primero de su obra, “*Decisionum Sacri Senatus Regii Aragonum et curiae domini Iustitiae Aragonum, causarum civilium et criminalium*”, a la ejecución de los testamentos y de las últimas voluntades, mencionando la facultad de los obispos en orden a compeler a los ejecutores a dar cumplimiento a lo ordenado en los testamentos, citando como fundamento de aquella el capítulo “*Ioannes*” de las Decretales, cita habitual por otra parte de los escolásticos, y el titulado “*Tua nobis*” del mismo cuerpo de Derecho canónico²⁹⁸ que reproducimos para facilitar su comprensión:

“*Capitulum XVII. TUA NOBIS fraternitas intimavit, quod nonnulli, tam religiosi quam clerici saeculares et laici, pecuniam et alia bona, quae per manus eorum ex testamentis decedentium debent in usus pios expendi, non dubitant aliis usibus applicare. Quum igitur in omnibus piis voluntatibus sit per locorum episcopos providendum, ut secundum defuncti voluntatem universa procedant, licet etiam a testatoribus id contingeret interdici; mandamus, quatenus executores testamentorum huiusmodi, ut bona ipsa fideliter et plenarie in usus praedictos expendant, monitione praemissa compellas*”

“*Capitulum XIX. IOANNES, clericus et P. laicus, executores últimae voluntatis O. clerici S. Crucis, qui venerabilibus et piis locis de bonis suis in última voluntate legavit, mandans insuper, satisfieri creditoribus per eosdem, post mandatum susceptum per dioecesanum cogi debent testatoris explere últimae voluntatem*”

Ello es una muestra del perfecto conocimiento que los juristas aragoneses tenían del Derecho común al que también se hacía referencia expresa en las resoluciones judiciales a fin de fundamentar afirmaciones y decisiones, máxime en cuestiones relacionadas con la ejecución testamentaria sobre la que se elaboró un completo cuerpo doctrinal, civil y canónico, que había de ser tomado en consideración incluso en reinos donde se afirmaba que la recepción de aquel Derecho no había tenido lugar.

Sessé incluyó en el cuarto tomo de la referida obra, bajo el número CDXXV, una decisión referida a un proceso en el que se disputaban ciertas competencias de los oficiales de la Bula de la Santa Cruzada

298 Libro III de las Decretales. Título XXVI “*De testamentis et ultimis voluntatis*”. Capítulos XVII y XIX.

constando en la resolución que puso fin al procedimiento algunas frases relativas a la jurisdicción eclesiástica la cual, a juicio del tribunal, se extendía a los laicos "*in ordine ad spiritualia*" y "*ubi agitur de beneficio animarum et rerum spiritualium*". Cuestión ésta que trató el propio jurista en una "*Epístola*" contenida en el tomo segundo de su obra sin aportar dato alguno en torno a lo que los tribunales aragoneses concebían como "*res spiritual*" y, por tanto, objeto de la tutela de la Iglesia, no existiendo tampoco datos objetivos que permitan pensar que aquellos disputaban con esta institución principios tan básicos como los formulados por Sessé ni que negasen a la materia testamentaria, cuando se concretase en el otorgamiento de legados y mandas piadosas, aquella condición de "*res spiritual*" y, su pertenencia a la esfera jurisdiccional eclesiástica.

2.4. LA INTERVENCIÓN EPISCOPAL EN LA SUCESIÓN INTESTADA

Pese a la exhaustividad del estudio llevado a cabo por Carpio, Belluga, Castillo de Bobadilla y otros juristas españoles acerca de la ejecución testamentaria y de las facultades episcopales sobre la misma, lo cierto es que ninguno de ellos, excepto Francisco Mostazo, dio el paso siguiente a fin de concluir que, siendo el obispo la máxima autoridad responsable de la ejecución de las últimas voluntades, de las disposiciones pías testamentarias, con más motivo y razón había de ser el administrador de las sucesiones "*ab intestato*" pudiendo así disponer "*in loco defuncti*" dando cumplimiento a la voluntad pía que se presumía en el difunto que moría intestado. Fue habitual entre aquellos que contemplaron en sus obras dicha institución relacionarla directamente con las facultades episcopales en materia de ejecución testamentaria y ello, a su vez, con el carácter de "*miserabilia persona*" de los difuntos intestados que nada ya podían hacer por el bien de su alma, de manera que, tomando como punto de partida la condición de los ordinarios de "*patres animarum*" y de la función que tradicionalmente se les había encomendado en orden a la tutela del estricto cumplimiento de las últimas voluntades pías, bien podía deducirse la justificación de su intervención cuando de

disponer de legados píos se trataba habiendo muerto el causante sin testamento.

El propio Carpio consideró que era deber de la Iglesia defender a huérfanos, viudas y *“miserabilia persona”* y, en consecuencia, le competía también la ejecución de las últimas voluntades de los difuntos, *“qui penitus sunt destituti defensori”*, totalmente desasistidos e indefensos, *“unde quod multo fortius spectabit ad Ecclesiam defensio et executio defunctorum qui penitus sunt destituti defensoribus”*, pero, pese a ello, no extendió la jurisdicción eclesiástica a la potestad de testar *“in loco defuncti”* y ello quizá pueda deberse a la directa influencia que el ordenamiento castellano ejerció en las obras de éste y otros juristas del mismo origen que, en materia testamentaria, se limitaron a tomar como referencia, bien las Partidas, bien las Leyes de Toro²⁹⁹, donde la sucesión *“pro anima”*, en casos de muerte *“ab intestato”*, se contemplaba expresamente aunque siempre limitada al quinto de libre disposición.

De esta forma, aunque también se discutió ampliamente si debía siempre disponerse de la totalidad de esa cuota o, por el contrario, debía regularse en función de las circunstancias concretas determinadas por la condición o cualidad del difunto y la cuantía de la herencia, lo

299 Leyes XXXI y siguientes de Toro. *“Text. XXXI. Porque muchas veces acaesce que algunos, porque no pueden o porque no quieren hacer sus testamentos, dan poder a otros que los hagan por ellos, y los tales comissarios hacen muchas fraudes y engaños con los tales poderes, estendiéndose a más de la voluntad de aquellos que se lo dan; por ende por evitar los dichos daños, ordenamos y mandamos que de aquí adelante el comisario no pueda por virtud del tal poder hacer heredero en los bienes del testador, ni mejoría del tercio ni del quinto, desheredar a ninguno de los hijos o descendientes del testador, ni les pueda substituir vulgar, ni pupilar, ni exemplarmente (...) salvo si el que le dio el poder para hacer testamento especialmente le dio el poder para hacer alguna cosa de las susodichas (...)”*.

“Text. XXXIII. El comissario para hacer testamento o mandas o para declarar por virtud del poder que tiene lo que ha de hacer de los bienes del testador, no tenga más término de quatro meses, si estaba al tiempo que se le dio el poder en la ciudad, villa o lugar donde se le dio el poder; y si al dicho tiempo estaba ausente, pero dentro destes nuestros Reynos, no tenga ni dure su poder más de seis meses; y si estuviere fuera de los dichos Reynos al dicho tiempo, tenga término de un año y no más; y passados los dichos términos no pueda más hacer que si el poder no le fuera dado y vengán los dichos bienes a los que habían de haber muriendo el testador ab intestato. Los quales términos mandamos que corran al tal comisario (...)”.

cierto es que el pago de sufragios por el alma del intestado quedaba garantizado por ley. De este modo, la Iglesia podía limitarse, en caso de incumplimiento, a exigirlo directamente a los herederos sin necesidad, como ocurría en Aragón, de disponer los prelados “*in loco defuncti*” con o sin la aquiescencia de aquellos, dado que en su ordenamiento se desconocía la sucesión legal “*pro anima*” y venían obligados por ello a suplir, tanto la voluntad del intestado, como el silencio de la ley a fin de asegurar a las almas de quienes morían sin testamento u omitían en éste los legados piadosos, un trato semejante a las de aquellos que sí lo otorgaron.

Mostazo, por el contrario, en el capítulo VI del libro VI de su obra “*De causis piis in genere et in specie*”, bajo la rúbrica “*De testatis & intestatis circa funeris impensas et alia opera pia*”, se refirió con cierta amplitud a las facultades de los ordinarios sobre la sucesión intestada de sus fieles. Después de haberse hecho eco de las doctrinas elaboradas en torno a la disposición del “*quinto pro anima*” cuando el difunto hubiera encomendado al comisario el otorgamiento de testamento, pasó a analizar el destino de dicha cuota cuando aquel hubiera fallecido intestado y nada hubiera ordenado en torno a sus funerales y el bien de su alma, todo ello de acuerdo con el ordenamiento aplicable en Castilla, para, seguidamente, traer a colación las prácticas observadas en otros reinos en supuestos de muerte “*ab intestato*”³⁰⁰. Y es que conocía con detalle

300 “55. Et haec de testatis, sive per se, sive per commissarium dicta sufficiant quoad funeris expensas & alia legata pia quoad bonum animae concernentia. Transeamus ad eos qui ab intestato moriuntur & qui nihil disposuerunt circa propriam animam nec funeris impensam. De qua re duplex inspectio facienda est, scilicet quando non apparent haeredes ab intestato & in hoc casu Judex potest se introducere & tenetur disponere circa funeris expensas & eas facere tenetur si bona defunctus reliquerit. L. si quis sepulchrum 12 p. fin cum lege seq. Ss. de reliq. Et sumpt. fun. L. 12. tit. 13 p. 1 id praecipiens, ita ut Judex, si ad id bona vendat prius mobilia, quam immobilia alienet. Et ratio est; nam corpora defunctorum humare, causa publica est & ad bonum commune Reipublica; quapropter, quando nullus est haeres, qui id peragat, faciendum est a Judice, ut tenet Gregorius in d.l. 12 gl. fin. Rodrig. De concurs. I par. Art. 3 n. 6. Villalobos in Summa, 2. p. tr. 31 diffic. 4 n.2 Aliter enim disquisitio sit, quando haeredes adessent ab intestato & in hoc casu videtur Judiciem minime posse se introducere ad aliquid agendum; verum ipsi haeredes tenentur funeris expensas, Missas & alia pia peragere pro anima defuncti, secundum qualitatem personae, bona & alia requisita, qui-

que en algunas diócesis la muerte intestada generaba la inmediata intervención del párroco o vicario, hubiera o no descendientes “*ab intestato*” con el único fin de disponer “*ad funeres expensas, missas et alia legata pro anima defuncti usque ad mediocrem quantitatem*”, evitando así que los herederos incurrieran en dilaciones que perjudicarían la salvación del alma del difunto, citando al efecto los argumentos facilitados por Genuense, Nicolius o el Cardenal de Luca.

“Verum in praxi in aliquibus partibus & ditionibus illud est receptum, ut in utroque casu, quoties defunctus moritur ab intestato, aut cum testamento nullo, sive appareant haeredes ab intestato, sive non, Judex se intromittat, vel Parochus, vel Vicarius, etiam foraneus & disponat ad funeris expensas, Missas & alia legata pro anima defuncti usque ad mediocrem quantitatem, ita ut animae & haeredibus consulatur; quod etiam in nostra Castilla observatur, ut Judex de quinto disponat; quam partem existimat lex sufficientem esse, ut absque haeredum praepjudicio animae defuncti provideatur, etiamsi haeredes sunt descendentes aut ascendentes; quae quidem consuetudo conformis rationi valde est. Et probatur, nam si non adsunt haeredes ab intestato, nec praesto apparent, id ad Judiciem disponere de iure pertinent, ut diximus n. 55. Si vero apparent & acceptant haereditatem, partes sunt interesse percipientes, quibus non est committendum, ut judicent & disponant in causa propria ex rub. et nigro C. Ne quis in sua causa judicet (...) quapropter recte introductum est, ut Judex se intromittat, etiamsi appareant haeredes, ad disponendam quantitatem mediocrem pro anima defuncti ab intestato decedentis. Caeterum si id arbitrio haeredum relinqueretur, animae defunctorum quamplura damna perciperent ex dilatione suffragiorum; tum ex quantitate, quia ob proprium lucrum minime ab haeredibus fierent expensae ad funus, ad Missas & ad alia legata pia; quapropter recte introductum est, ne ab haeredibus fiant, sed a Judice & appositis sustinenda est haec consuetudo ut recte defendunt Genuensis in Praxi Archiepiscopali, c. 79 & multis adductis declarationibus, Hieronymus Nicolius, Lib. 2, tit. 10 de test. num. 16. Addit Michael Just. Ad Novar. 2 p. comment. 123. Cardinalis de Luca 9. p. de testam. disc. 24”

Se planteó también este autor, como hicieron otros fuera de España,

bus inspectis huic obligatione satisfaciant. L Et si quis 14 p. Sumptus ss de Relig. Et sumpt. funer. l.7 tit. 10 p.6. Illa moderatione ne extra vires haereditatis expensae istae fiant, Albericus in l. Nec amplius, ad l. Falcid. Samuel de Sepultur. I, disp. 6 contr. 15 concl. 5 et 7. Labor, de Prisco et revent. funer. rit. tit. 2 capit. 16 numer. 17. *Quod in Castilla id receptum est, ut haeredes ab intestato venientes compellantur ad id expendere quintum bonorum, secundum consuetudinem, qualitatem & dignitatem defuncti, nec citra compelli poterunt* ut cum Gregorio tenet Spino de testament. glos. 2 num. 54. Gomez in l. 36 Tauri, n. 2”.

cuáles habrían de ser las exigencias temporales en orden a la observancia de aquella práctica a fin de tenerla como exigible concluyendo que debía tratarse en todo caso de una costumbre inmemorial o, al menos, de “*longissimae praescriptionis*” por cuanto el Derecho prohíbe con carácter general el otorgamiento de una disposición de última voluntad en nombre de otro. Así, para admitir su validez, sería preciso que ello viniera autorizado por un uso de esas características, pese a la opinión contraria del Cardenal de Luca para quien, tratándose de disposiciones piadosas, sería suficiente que la costumbre de disponer “*pro anima defuncti*” fuera ordinaria y estable porque era el Derecho natural el que regulaba la materia y no proscribía encomendar a un tercero las últimas voluntades³⁰¹.

De no menos trascendencia fue la cuestión seguidamente abordada por este autor³⁰² y era la relativa al fuero competente para ordenar

301 “*Verum est aliquod dubium, an consuetudo ista debeat esse immemorialis, centenaria aut quadragentaria; an vero sufficiat ordinaria? Et affirmandum videtur debere esse immemoriam aut saltem longissimae praescriptionis. Et ratio est: nam de iure interdictum est ne última dispositio in alieno concedatur; ne alias plures fraudes committantur, ut dictum est: quamobrem Iudices id intendentes absque ullo titulo se introducerent & cum iuris resistentia: quapropter consuetudo ista aut debet esse immemorialis aut longissima praescriptionis (...) Ergo alias non sustinebitur. Se tamen Eminentissimus de Luca (...) asserit, ordinariam sufficere praescriptionem ad hanc consuetudinem stabiliendam. Et ratio est, nam haec dispositiones, quae sunt pro anima, piaae sunt, in quibus solum inspicitur ius naturale, in quo nulla est prohibitio, ne possint últimae voluntates committi alieno arbitrio; quin id de iure concessum est in c. Cum tibi 12. de testam. Quapropterea id impraesentiarum nulla est iuris resistentia & sufficet praescriptio ordinaria. Haec sententia insignissimi viri admittenda est, quia non solum impraesentiarum abest iuris resistentia, sed est assistentia; ex eo enim quod iudex se intromittit ad id disponendum statim funus peragitur, quod est conveniens causae publicae; tum bonum animae prospicitur, quatenus suffragia cito ad implentur & in proportionata quantitate, quod omni iuri est conforme. Ergo adest iuris assistentia quae per praescriptionem ordinariam poterit consuetudinem sustinere. Deinde materia ista non est contra ius, ut dictum est, sed praeter ius, ad quam praescribendam & ad inducendam consuetudinem, sufficit ordinaria praescriptio decennii ut jam censuit Rota (...) Ergo, impraesentiarum sufficet ordinaria praescriptio. Denique consuetudines istae, licet habuissent aliquam iuris resistentiam, tamen semper praescribuntur ex tolerantia illarum secundum ius, ex eo enim quod a Principibus non reclametur, videntur consentire, ut ius tollatur. Ergo etiamsi adsit iuris resistentia ex decennio praescribentur (...) Ergo licet consuetudo ista habuisset iuris resistentiam adhuc per decennium recte praescribetur”*

302 “*Sed tamen in re disquirendum, cui iudici competat haec dispositio intestatorum pro anima defuncti. Et affirmandum videtur, non solum ad Episcopum pertinere hanc dispositionem,*

sed etiam ad saecularem, data praeventione. Probat, nam ista cusa est pia & consequenter mixti fori ut in hoc opere pluries dictum est (...) Ergo poterit iudex saecularis data praeventione, cognoscere de intestatis & illas pias dispositiones facere, data praeventione. Deinde haec non est proprie dispositio de bonis defuncti, sed executio ad piam causam suae animae; nam quae Christianus est & pie vixit, cognita alia vita per fidem & quam impossibile est coelum intrare nisi anima purgata ad integrum, consequenter vult disponere de aliqua portione bonorum suorum ad suffragia illius, tam pro funere religiose perficiendo, quam Missis & aliis piis legatis; quapropter mortuo intestato, quando iudex intrat dispositionem illam piam, magis est executor, quam constructor ipsius. Sed iudex saecularis potest ad praeventionem exequi dispositionem & legata pia (...) Ergo ad praeventionem poterit disponere de intestato. Rursus Iudex saecularis non est omnino incapax agendi circa aliqua spiritualia; quapropter cognoscit in causis Decimarum (...) & saltem in aliquibus casibus id permittunt communiter Doctores (...) Unde licet haec dispositiones ab intestato contineant aliquam spiritualitatem, poterit tamen Iudex laicus ad praeventionem illas facere & disponere. **Denique in his dispositionibus piis distinctio est facienda, quando sunt pure spirituales & in hoc casu nequit se intromittere Iudex laicus;** secus vero, si pure spirituales non sint, nam ex parte, quia sunt temporales, sunt mixti fori, Marta dict. cap. 10 num. 34, Castillo, dict. lib. 8 cap. 6 n. 9 circa fin. Ast dispositiones istae intestatorum non sunt pure spirituales. Ergo super eis ad praeventionem poterit disponere Iudex laicus, prout quotidie videmus in Senatu Regio Castellae, ubi causae iste per viam violentiae deferuntur & si Iudex laicus praevenerit, obtinet & declaratur Ecclesiasticum vis vacere. Sed salva pace insignissimi Senatus, Illustrissimorum & peritissimorum virorum coetu compositi, hanc doctrinam suscipere non audeo & periculosissimam esse in foro conscientiae arbitror. Ducor; nam **in his dispositionibus intestatorum, quod magis disponitur, est pure spirituale, nempe funus, sepultura sacra, associatio Clericorum, Defunctorum Officia, Missae quamplurimae, quae ut dicendae sunt de Requiem, aut diei, in quibus Orationibus aut Collectis ut pure spiritualibus, nequit se intromittere Iudex saecularis (...)** Villaroel, Govern. Ecclesiastici. Tomo I quaest. 1 art. 12 **quare laici Iudices non possunt se intromittere in dispositionibus intestati.** Caterum licet post haec, quae principalia sunt, adsint alia legata, quae non pure sint spiritualia, veluti elemosynae aliquae, aut aliae dispositiones, in quibus ex praeventione possit Iudex laicus cognoscere; attamen haec dispositiones pendent a dispositione principali pure spirituali, tanquam inseparabiles; quapropter nequit Iudex laicus de eis cognoscere (...) Et confirmo discursum; nam si Iudex Ecclesiasticus cognoscat de exequendis legatis piis, tum potest cognoscere de executione legatorum profanorum, de quo nequit cognoscere in meliore sententia. Et ratio est, nam sunt individua a prima cognitione piorum, ut tenet Barbosa. Ergo similiter dicendum est in specie; **Iudex enim Ecclesiasticus est competens ad disponendum ab intestato de rebus istis spiritualibus pure & non laicus.** Ergo ipse solus erit competens ad disponendum de illis legatis piis, in quibus habet praeventionem laicus, cum inseparabiliter dependeat a prima dispositione, quam alter nequit facere, nisi Iudex Ecclesiasticus. Caeterum, si separabilia censeantur haec pia legata, si praeveniat laicus, solum de his disponere posset; nam ut considerat Carpio (...) legata pia distinguitur a rebus pure spiritualibus; quapropter sunt mixti fori & de eis cognoscat Iudex laicus, non tamen de pure spiritualiter; ast hoc est maximum inconveniens; nec sufficienter funeri, sepulturae & Missis

las disposiciones “*intestatorum pro anima defuncti*” reseñando la doctrina según la cual no sólo el obispo estaba facultado para ello sino también el Juez secular porque “*ista causa est pia causa et consequenter mixti fori*”. Así, “*poterit iudex saecularis, data praeventione, cognoscere de intestatis et illas pias dispositones facere*” si bien, debe añadirse, ésto sería posible en el ámbito propio del Derecho castellano pero nunca admitido en el aragonés donde la libertad dispositiva “*mortis causa*” hacía impensable una injerencia de esta naturaleza de los poderes públicos en los bienes de los intestados, sin perjuicio de que fuera tolerada cuando procedía de la Iglesia y de sus ministros.

En el curso de su argumentación, precisó más, al distinguir entre causas puramente espirituales, en las que no debería intervenir el juez laico y aquellas otras de contenido mixto donde reiteraba la facultad de ambos fueros para disponer lo procedente “*pro anima defuncti*”, de manera que quedaba por resolver a cuál de dichas especies pertenecían las disposiciones otorgadas sobre los bienes de los intestados “*pro anima suorum*” y sobre este punto afirmó que debían reputarse como puramente espirituales, citando al efecto a Villarroel y su obra “*Gobierno eclesiástico*”³⁰³ para quien “*laici Iudices non possunt se intromittere in dispositionibus intestati*”. También De Luca convenció a Mostazo con sus argumentos en torno al carácter netamente espiritual de las “*disposiciones intestatorum*” por cuanto tan sólo a los obispos correspondía la facultad de interpretar y ejecutar la presunta voluntad de aquellos que morían sin disponer por su alma y ello por ser los verdaderos padres espirituales de vivos y muertos³⁰⁴ y por ello “*Ergo nullo modo Iudex saecularis valet disponere de intestatis, etiam per praeventionem*”.

pro anima defuncti dicendis consultitur, quin opus imperfectissimum relinquit. Ergo dicendum, Iudicem laicum non habere ad praeventionem hanc facultatem disponendi de intestatis; non enim in iure concedere debemus facultatem ad actum imperfectum & ridiculum, prout fieret si relicto funere, Missis & aliis spiritualibus, disponeretur tantum de aliquibus legatis piis, remittendo causam intestati Iudici Ecclesiastico, ut aliam partem pure spiritualem conficeret”.

303 VILLARROEL, Gaspar. “*Gobierno eclesiástico pacífico y unión de los dos cuchillos pontificio y regio*”. Madrid, 1656. Tomo I, Quaestio I. art. 12. Se conserva un ejemplar en la biblioteca de la Universidad de Zaragoza. Sig. G-42-58.

304 “*Rursus probatur ex praesumpta voluntate defuncti; nam ut considerat Luca (...)*

qui Christiane vixit, vult has pias dispositiones & suffragia fieri pro anima; & si morte praeventus non disposerit, recte praesumitur velle fieri ab Episcopo, tanquam a patre spirituali; qui enim rexit in vita animam suam, melius postea pro ea prospiciet; quapropter ex voluntate defuncti ab intestato Iudex Ecclesiasticus censendus est non solum Iudex sed commissarius datus a defuncto ad hanc dispositionem ab intestato; sed quando est commissarius datus, nequit alius Iudex se intromittere ad hanc causam, l 32 Tauri, l. 6 tit. 4 lib. 5 Recopil. Ergo nec in his intestatis Iudex laicus poterit se intromittere per praeventionem. Praeterea, quod in legatis piis sit Iudex ad praeventionem laica potestas, non ita est certum; sunt enim aliqui existimantes, cognitionem eorum solum ad Ecclesiasticum competere (...) Quae quidem doctrina, licet communiter reprobetur, attamen semper est admittenda, quando legata ista sunt spiritualia, ut bene explicat Castillo (...) aut cum pure spiritualibus commiscetur. Sed impraesentiarum, aut sunt ut plurimum spiritualia pure, quia in haereditatibus pauperum ad alia legata pia & mixta pervenitur; aut si dives fuerit haereditas, cum pure spiritualibus permiscetur. Ergo nullo modo Iudex saecularis valet disponere de intestatis, etiam per praeventionem. **Porsus nec Princeps saecularis, nec potestas laicalis potest se intromittere in his actibus, quibus Ecclesia jam formam praescripsit & decrevit quomodo sint faciendi & quibus ritibus, prout jam dedit in funeribus, in sepulturis, in Missis, & deprecationibus & aliis suffragiis defunctorum**, de quibus jam supra diximus et cogerunt Bellarminus (...) Durantius (...) Indecentissimum enim fuisset, ut pro arbitrio Iudex saecularis in his dispositionibus aut adderet, aut tolleret, licet non in forma, saltem in quantitate & modo, in stipendis & ellemosynis, quae Clericis conceduntur, in cera, in pulsandis campanis, & aliis, quae communiter in intestatis disponuntur; hoc enim clare suam potestatem excedit. Ergo saecularis Iudex, nec per praeventionem poterit disponere de his intestatis. Sed dices: Haec omnia disponunt ipsimet testatores in suo testamento & commissarii, si ad id fuerint ab eis designati, quamvis laici sint & dant modum circa funera, Missas & alia pia legata, favore animarum. Ergo etiam id poterunt disponere Iudices saeculares, quando laici intestati decesserint. Consequentia probatur; nam laici testatores & commissarii sunt incapaces alicuius iuris spiritualis ut tenent communiter DD (...) Ergo si laicus in suo testamento potest disponere de his causis pro sua anima, etiam si Iudex laicus sit eiusdem iuris incapax, poterit favore animae defuncti intestati ipsam dispositionem facere; quia favore animae eandem capacitatem debet habere, prout idem testator laicus. Sed tamen respondetur, disparitatem facilem esse; nam Ecclesia id concessit testatori & quibuscumque Fidelibus ut disponerent pro sua anima quidquid sibi placuerit ex suffragiis & iuribus ab ipsas praescriptis, dummodo de eorum forma nihil detraherent, aut adderent; sed eligant modum, prout eorum fuerit voluntas, ut patet ex allegatis iuribus (...) quapropter etiamsi laici sint, possunt disponere ad libitum circa ista, etiamsi sint pure spiritualia, quia sunt ab ea facti capaces, prout potest facere Ecclesia, seu ipse Pontifex (...) Quae quidem potestas & facultas concessa non est Iudicibus saecularibus, ut possint disponere in his intestatis, nec est aliquis textus canonicus qui id concedat. Caeterum aliud est disponere de rebus propriis circa spiritualia facienda in bonum sua animae, aliud est vero ex potestate Iudicis laicalis disponere circa spiritualia de rebus alienis. **Primum, enim quilibet Fidei concessum est ex iure ipso naturae & religiosa pietate. Secundum vero nullo modo admittendum, propter illius incapacitatem.**

Sentado lo anterior, Mostazo quiso expresar su opinión acerca de la porción hereditaria de la que los eclesiásticos podían disponer en concepto de “*pia dispositio intestatorum*” recogiendo la tesis general entre los autores que se ocuparon de la cuestión de que la ordenación debía hacerse por los prelados “*cum paterna discretione*”, es decir, atendiendo a las circunstancias concretas del caso, “*ratione quantitatis bonorum, qualitatis defuncti, haeredum et exercitii quod defunctus habuit quando vivus erat*”. Criterios éstos que fueron tomados en cuenta en todas aquellas constituciones sinodales que impusieron a los obispos el derecho y el deber de testar “*in loco defuncti*”.

Y citó aquel jurista algunas decisiones de la Sagrada Congregación de los Obispos que, además de sostener aquellos límites cuantitativos a las referidas disposiciones, fijaron también otros requisitos que conviene recordar puesto que se observaron también en la generalidad de las diócesis españolas donde aquella costumbre rigió, constituyendo la base y fundamento de toda normativa sinodal:

a) Debían ser otorgadas por escrito “*ut semper de eis constet*” y ser objeto del examen y supervisión de los visitadores parroquiales.

b) Su ordenación no podía condicionar la sepultura del intestado, sin perjuicio de que pudiera exigirse fianza o caución a sus parientes o herederos para evitar que hicieran ilusoria la potestad episcopal de testar sobre sus bienes.

c) Los bienes objeto de la disposición debían destinarse exclusiva-

Tum quia favore animae defuncti debet fieri a Iudice Ecclesiastico. Ex his fundamenta contraria dilabuntur. Nec obstat primum, quia licet piae causae sint mixti fori, non vero spiritualia & cum quae spiritualibus permiscuntur. Ad secundum dicendum, quod haec non est pura executio, sed dispositio facienda per Iudicem, quae non fuit facta a defuncto morte praevento. Ad tertium dicendum, Iudicem saecularem esse incapacem decernendi circa spiritualia & licet in aliquibus casibus cognoscat de causis spiritualibus in aliquorum sententia attamen est tantum quando cognitio est de facto, non vero de aliquo iure illius. De quo Barbosa (...). Nec ultimum fundamentum est alicuius ponderis; nam ut constat in his dispositionibus intestatorum dispositio principaliter versatur circa pure spiritualia. Quapropter non audeo admittere contrariam sententiam: itaque hanc consuetudinem admittunt in Iudicibus Ecclesiasticis Luca (...) Nicolaus (...).

mente al pago de los funerales, a la celebración de misas o al servicio de los pobres, teniendo en cuenta las costumbres e inclinaciones que el intestado mostró en vida.

d) Había que procurar, además, el “*consilio*” de los herederos “*ab intestato*” sobre la ordenación de los prelados quienes, además, no debían actuar con rigor contra aquellos cuando de obtener el pago de lo dispuesto se trataba, sin perjuicio de las censuras y sanciones que podían imponerles para conminarles “*ad subsidium praestandum*”.

e) La intervención sucesoria vendría determinada por la competencia territorial, de manera que sólo el obispo del domicilio donde acaeció el fallecimiento del intestado tendría facultad para testar por él.

f) Los obispos y sus oficiales carecían sobre los bienes dispuestos de cualquier otro derecho que no fuera la percepción de la “*cuarta canónica*”, es decir, la cuarta parte de todos aquellos que hubieran sido legados “*mortis causa*” para obras pías por los feligreses de las parroquias de cada diócesis.

Todas estas exigencias fueron claramente prescritas por la Sagrada Congregación de los Obispos en Monte Peluso (Avellino) en la sesión de 9 de mayo de 1581:

“Praeterea disquirendum ex quota parte bonorum facienda fit haec pia dispositio intestatorum. Et de iure communi illa est cognita doctrina, ut facienda fit ab Ordinariis cum paterna discretione, nec expendendum, nisi modicum quid ratione quantitatis bonorum, qualitatis defuncti, haeredum & exercitii quod defunctus habuit, quando vivus erat; vel ratione mercimonii vel bonorum si fuerint ex titulo Ecclesiasticorum, si fuerit defunctus pauper, aut dives (...) Et declaravit Sacra Congregatio Episcoporum in Monte Pelusi 9 Maii 1581, refert Michael Justinianus in Addit (...) qui in numeris sequentibus aliqua observanda proponit, nempe ut haec dispositiones fiant in scriptura, ut semper de eis constet & ratiocinium Visitatori praestetur, ne cadaver ad effectum exigendi insepultum remaneat, nec occasione cautionis praestandae. Tertio, ut omnia applicentur funeris expensis, celebrationis Missarum & pauperum subventioni, secundum conjecturam verisimilem ipsorum defunctorum, attenta devotione & inclinatione, quam viventes ostendebant. Quarto, quod haec dispositio fiat cum consilio haeredum & cum eorum satisfactione executioni mandetur. Quinto, ut Ordinarii non procedant cum rigore contra haeredes pro solutione, nisi in causa morte culpabilis, vel si ipsi haeredes contradicerent,

quia tunc compelli possunt per censuras ad subsidium praestandum. Sexto, ut Ordinarii isti sint ubi intestati mortui sunt, non vero Ordinarius loci ubi adsunt bona haereditaria. Septimo, quod ex hac distributione nihil Ordinarii percipiant, nec eorum officiales, etiam ratione quartae canonicae. Octavo, ne haec distributio fiat nisi aete alieno soluto, exceptis funeris expensis necessariis. Nono & denique magnopere debent curare Ordinarii, ne faciant in simili distributione magnos sumptus, prout in quibusdam partibus fecerunt Praesules, quod impium & detestabile est, ut late prosequitur Cardinalis de Luca (...) Nicolius (...)"

Recordó también Mostazo la doctrina de los juristas y canonistas castellanos que, aunque conocían el límite marcado por el Derecho de Castilla en torno a la sucesión "*pro anima*", el quinto de la herencia, también se ocuparon de analizar si siempre y en todo caso debía disponerse en tal cuantía o si, por el contrario, cabía la posibilidad de hacerlo en una porción menor. Y se refirió a las dos corrientes de opinión conocidas. Para unos, no era necesario apurar esa quinta parte sino que los prelados debían de ordenar en función de la cualidad del difunto y de la cuantía de sus bienes; pero debía ser la totalidad de dicha porción la dispuesta en aquellos supuestos en los que el difunto intestado hubiera expresado de algún modo su deseo de disponer "*pro anima*" y a tal efecto hubiera nombrado comisario que, tras su muerte, por cualquier causa, no hubiera llevado a efecto el mandato recibido. Para otros, la fijación del importe de la disposición dependía de si el difunto hubiera dejado o no hijos o descendientes; si lo hizo, no podría ordenarse del quinto sino exclusivamente de la cantidad necesaria atendidas las circunstancias concretas del intestado y de su hacienda; pero, en caso contrario, si la sucesión había de recaer en colaterales, entonces sí que debía destinarse la totalidad del quinto "*pro anima defuncti*"³⁰⁵.

305 "*Nam lex 36 Tauri, praecipens quintum necessario expendendum pro anima, loquitur conditionaliter & in certo & limitato casu, nempe quando commissarius fuerit datus & testamentum non egerit; quae quidem ad alios casus extendenda non est, quia limitata causa limitatum producit effectum, L Ave cum Geminiano cum similibus C. de transact. Caeterum in dubiis illud est faciendum, quod maxime non gravet haeredes (...) Cum ergo defunctus intestatus decesserit nec constet de eius voluntate, totum quintum non est expendendum pro anima, sed illud quod fuerit necessarium secundum quantitatem bonorum, qualitatem personae & consuetudinem regionis. Denique iure communi idem tenent DD quando in aliqua regione fuisset con-*

“Hinc discutiendum, an in nostra Castella totum quintum expendendum sit, quando Ordinarius intestati dispositionem fecerit? Et absolve affirmant aliqui DD non totum esse expendendum, sive haeredes sint necessarii, sive non, sed quod necessarium fuerit secundum quantitatem bonorum, qualitatem personae & regionis consuetudinem”

Finalmente trató este jurista una cuestión de innegable interés, a saber, en aquellos casos en los que el testador hubiera omitido cualquier tipo de manda o legado pío, ¿podían también los obispos suplir la ausencia de disposiciones testamentarias “pro anima”? La respuesta fue afirmativa³⁰⁶, de modo que, no contemplando el testamento ninguna dis-

*suetudo exigendi quartam ad hanc distributionem, ut tenetur Nicolius (...) Michael Justinianus (...) Ergo idem est dicendum in nostra Castella, licet aliqua sit consuetudo expendendi quintum ab Ordinariis, Gomez (...) Castillus (...) Angulo (...) Garzía (...) Gutiérrez (...). Didacus Gómez (...) Mathienzo (...) Altamirano (...) Valdés (...) Altero vero Doctorum distinctionem faciunt, nempe si quando defunctus intestatus decesserit, reliquerit filios aut descendentes, tunc enim totum quintum exigendum non est, sed tantum illud quod fuerit necessarium secundum quantitatem bonorum, qualitatem personae & regionis consuetudinem (...) Si vero solum transversales habuerit, totum quintum est expendendum. Ducuntur ex decisione textus in d. l. 36 Tauri, ubi decisum est, quod si commissarius non fecerit testamentum, tunc haeredes consanguinei transversales possunt cogi ad expendendum totum quintum, secus si fuissent descendentes. Ergo impraesentiarum similiter est dicendum. Et confirmatur; nam licet textus ille loquatur in casu specialis, nempe quando commissarius non fecerit testamentum; attamen nihil impedit ut lex illa trahatur ad similes casus (...) Si enim commissarius non fecit testamentum, recte intestatus defunctus moritur, prout quando absque testamento & commissario decesserit. Ergo nulla datur differentia, ut lex ista ad nostrum casum non trahatur. Tellus (...) Rojas (...) Parladorius (...). In hac difficultate recurrendum est ad ea quae diximus supra a n. 41 ubi de commissario loquentes tractavimus an totum quintum expendere possit? **Quapropter assero, Ordinarium facientem dispositionem intestati, quando sunt tantum collaterales consanguinei, posse integrum quintum expendere, idque ex voluntate praesumpta testatoris a lege interpretata.** Si vero intestatus descendentes reliquerit, idem absolute dicendum censeo nisi quando aliter ratio petierit & humanitas; non enim in ditissima haereditate totum quintum expendendum, est procedendo ad excessum, ne quando sunt plures descendentes ipsi pauperes relinquerentur, sed totum Ordinarii arbitrio este relinendum. Quod similiter est dicendum quando infans decedit, qui suffragiis non indiget; aut quando in septennio, nec culpis, nec malitia fuerit irretitus, nisi malitia suppleret aetatem, ut bene considerat Parladorius (...).*

306 *“Sed in hac specie contrarium teneo; nam quando sunt haeredes nominati a testatore & certi ad eos pertinet haec dispositio de iure; si vero id facere renuerint, poterit tunc Ordinarius eos cogere ad implenda haec necessaria ad funeris expensas & alia pia pro anima defuncti, ut est textus expressus (...) Parladorius (...) Spino (...) Menochius (...) Ergo minime poterit Judex se*

posición pía, el ordinario podía remediar aquella omisión disponiendo de todo el quinto si los herederos designados fueran parientes consanguíneos colaterales o extraños pero, en otro caso, es decir, siendo hijos o descendientes, tan sólo podrían hacerlo en la cantidad que aconsejeran la cualidad del difunto y la cuantía de su herencia, sin agotar por tanto aquella cuota. Ahora bien, hubo opiniones contrarias, como la de Parladorio³⁰⁷ o Menochio para quienes las autoridades eclesiásticas debían limitarse a compeler a los herederos para que por sí mismos ordenaran “*pro anima defuncti*” lo conveniente atendidas sus circunstancias.

“Sed quid dicendum, quando testatore condidit testamentum verum, nec ad expensas funeris nec quoad eius animae expiationem aliquid fuerit locutus? Et in hanc disquisitione duo sunt quaerenda. Primum, quae quantitas sit expendenda pro anima. Et asserendum dico, totum quintum esse expendendum, si haeredes nominati fuerint consanguinei collaterales aut extrane; si vero necessarii utpote descendentes aut ascendentes, absolute loquendo, totum quintum nisi aliud petierit ratio, secundum qualitatem personae & bonorum expendendum erit, Angulo (...) Quoad secundum major erit difficultas, an tunc Iuez se possit intromittere, prout quando defunctus moreretur ab intestato? Et affirmandum videtur; nam respectu huius piae dispositionis defunctus intestatus decessit. Ergo sicut quando ab intestato decessit defunctus se intromittit ad hanc dispositionem ex consuetudine, similiter si omiserit testator

intromittere ad faciendam hac distributionem, sed tantum ad cogendos haeredes, si eam facere & adimplere renuerint. Deinde consuetudo introducta ut intestatis defunctis se intromittat Iudex, onerosa haeredibus, quibus de iure competit facere & adimplere hanc piam dispositionem; nec enim excedere valet alium distinctum casum, cum iuri opponatu (...) Ergo minime per extensionem trahenda est ad alios distinctos casus. Et confirmatur, nam quamvis consuetudo ita potius assistentiam quam resistentiam habeat quando defunctus intestatus decessit; non tamen quando testatus & haeredes nominavit, quos dilexisse praesumitur & de eis fiduciam habuisse quoad funeris expensas & alia pia pro anima, quando ipsis institutis, nihil de illis disposuit; quamobrem cum in specie ista haeredes habeant iuris assistentiam & insimul pro eis fiet voluntas testatoris; inde est, ut consuetudo illa absque sufficienti ratione relinquatur, nec extendi possit ad hunc casum, Bellonus (...) Octavianus (...) Valenzuela (...) Ergo in praesenti Iudex ordinarius nequibit se introducere ad hanc dispositionem & distributionem faciendam, sed fiet ab haeredibus & si renuerint, aut non bene fiat a Iudice cogentur & punientur, ut est textus in d. cap. si haeredes & cum Gregorio tenet Spino (...)”.

307 Juan Yáñez Parladorio fue autor de la obra titulada “*Opera jurídica sive rerum quotidianarum libri duo*”. Un ejemplar de la edición de 1628 (Valladolid) se conserva en la biblioteca de la Universidad de Zaragoza. Sig. G-52-86.

*testamentum faciendo, ut de consuetudine l.1 ss. de legibus Vela*³⁰⁸ *dissert. 3 a n. 35.*”

Mostazo fue quizá el único de los juristas españoles que con tanta extensión y precisión trató de las facultades episcopales en orden a la disposición “*in loco defuncti*” porque, por el contrario, fueron los autores extranjeros quienes dieron cuenta de esa realidad con mayor autoridad, sobre la base, incluso, de experiencias personales y directas, estudiando además su fundamento y razón de ser, facilitando al lector datos muy interesantes acerca de su práctica y observancia.

Uno de ellos fue Pedro Quesada y Pilo (1629-1675)³⁰⁹ para quien no sólo la voluntad expresa de los difuntos debía ser observada sino también la tácita o presunta, considerando a los intestados como “*miserabilia persona*” cuyos intereses espirituales debían ser tutelados por los obispos, “*patres pauperum*”, que, en el ejercicio de la jurisdicción que les era propia, ordenarían legados píos en su lugar por el bien de su alma.

De otra parte Marcantonio Genuense³¹⁰ describió esta práctica como costumbre razonable en tanto que no tenía otro objeto ni fundamento que hacer más breves y llevaderas las penas del Purgatorio de quienes así habían fallecido limitándose los prelados a ejecutar la presunta voluntad de los fieles difuntos que, con toda seguridad, en otras circunstancias, habrían dispuesto legados píos en beneficio de su alma, sustituyendo dicha intención el obispo al estar constituido por

308 José Vela de Oreña escribió “*Dissertationes iuris controversi in hispalensi senatu*”. En la biblioteca de la Universidad de Zaragoza se conserva un ejemplar de la edición de 1638 (Granada). Sig. G-50-112.

309 QUESADA PILO, Pedro. “*Controversiarum forensium utriusque iuris miscelaenam conficentium tomus unicus: in quo, amplissimi senatus Sardoii centesimum numerum excedentes decisiones continentur, quamplures etiam contentiones iurisdictionales inter utrasque curias, ecclesiasticam, nempe, ac regiam sub dissidio competentiarum actitatae, cum declaratione cancellarij subsequuta enarrantur, undique quaestiones in praefatis tribunalibus discussae humana litteratura dictatae reperiuntur*”. Roma, 1665. Aunque originario de Sassari, Pedro Quesada estudió Leyes en la Universidad de Salamanca. Se conserva un ejemplar en la biblioteca de las Escuelas Pías de Zaragoza.

310 GENUENSE, Marcantonio. “*Praxis archiepiscopalis curiae neapolitanae*”. Op. Cit.

su ministerio en "*pater animarum*" a todo lo cual no obstaba, según su criterio, que la referida entrega de bienes del difunto pudieran también llevarla a cabo sus herederos "*ab intestato*" en la forma que el ordinario considerara conveniente, esto es, bajo su directa supervisión y tutela, es decir, del mismo modo que actuaría tratándose de una ejecución testamentaria común.

Merece la pena destacar también la postura adoptada por un jurista que conocía perfectamente la práctica testamentaria "*in loco defuncti*" por haberla observado él mismo en el Reino de Nápoles en el siglo XVI. Efectivamente, Tomás Zerola³¹¹ dio cuenta de ella en su obra "*Praxis episcopalis*" con ocasión del estudio de la voz "*Legatum*" ligándola, como otros historiadores y juristas, con el ministerio episcopal, sus funciones y responsabilidades en torno a la ejecución de los legados píos que incluían sin duda la interpretación e integración de la última voluntad de los difuntos intestados como Juez espiritual y padre de los pobres, "*Si Episcopus tantam curam debet habere, ut exequatur voluntas illius qui potuit testari, quanto magis potest interpretando exequi voluntatem illius qui aliquo impedimento praeditus non potuit condere testamentum, accedit quod Episcopus est pater & pastor pauperum*", por cuanto su almas requerían de una especial atención que nadie mejor que el obispo sabría prestar.

"Ideo debet curare, non solum ut viventes curam habeant animarum suarum, sed ut animabus defunctorum satisfiat, praeterea, quid facit amplius Episcopus condens testamentum praedictum illius, qui absque lingua migravit e vita, quam interpretando voluntatem illius, faciens id, quod ille miser utique fecisset, si tempus ei sussecisset"

La cuestión que le sirvió de punto de partida, pese a ser "*quotidie practicabile*", radicaba en un pronunciamiento sobre la licitud de las disposiciones hechas por los obispos en nombre de los difuntos intestados así como, en caso afirmativo, la fijación de la cuota hereditaria sobre la que estaban facultados para ordenar.

"Ad octavum, est dubium satis intricatum & quotidie practicabile, quia locorum Ordinarii cum accidit casus, ut quis moriatur intestatus, faciunt tes-

311 ZEROLA, Thomas. "*Praxis episcopalis*". Lyon, 1607. Primera Parte. Págs. 65 y 214 y ss.

tamentum nomine defuncti & ipsi accipiunt quartam partem mobilium, dubitatur, an hoc eis liceat & hoc possit comprobari aliquo adiumento iuris”

De su detenido estudio se extraen las conclusiones que siguen³¹²

312 “Ad primum, sit prima Conclusio, ubi est consuetudo, hoc licet, patet ex. Inn. in cap. Apostolicam, de simon. & ita dicit servari in Britannia & Venetis & ista consuetudo potest rationabiliter & ex optimo zelo introduci per duos vel tres actus, addit ad decis. Rotae 6 n.7 de consuet. in novis. sed non de loco ad locum, ibidem 6 & Conc. Dioces. Salern. in Cap. de test. ubi dicitur sic consuevisse observari in diocesi Salernitana; idem Conc. Provin. Neap. c. 45 ubi subdit quod accedere debeat expressus legitimi haeredis consensus. Si vero aliquem peregrinum vel advenam a logissimis orbis partibus, cuius proinde legitime haeredes non sint, vel certe ignorantur, intestatum e vita migrare contingerit, tunc ius commune servatur, iuxta Sac. Canones, ut ca. Ioannes, c. nos, c. si haeredes, cap. tua nobis, de test. Clem. Quia contingit, d. relg. Dom. Fac. Conc. Trid. Sess. 22 cap. 8 de resol (...)”

“Secunda conclusio coadiuvatur hoc iure communi doctrinis & rationibus, primo in d.d.si haeredes & ibi Covar. nu. 4 ubi dicit, posse Episcopum intra quatuor vel sex menses, vel tempus arbitrium cogere per Censuras Ecclesiasticas haeredes, exequi voluntatem testatoris, l. si domus, in pecunia & l. cum res, ff. de leg. 1 & Episcopus potest condere statutum, seu institutionem sub poena excommunicationis contra executores negligentes, Fed. De Senis, consi. 95 Rom. Consi. 21 8 Bald. In c. ad nostram, col. 2 de iureiur. Sylvest. In ver. Testamentum, 2 num. 3 per totum, sed vers. 4 & 5 dicit, quod hoc non solum potest per censuras ecclesiasticas, sed per subtractionem emolumentorum sibi a testatore relictorum & alias poenas arbitrarias. Facit quod notat Ancha. in cap. religiosus nu. 6 de test. lib. 6 & Abb. In c. si haeredes, nu. 1 & 2 de testa. Ex quibus & aliis quae omittuntur brevitatis causa”

“Ego colligo tertiam conclusionem: si Episcopus tantam curam debet habere, ut exequatur voluntas illius qui potuit testari, quanto magis potest interpretando exequi voluntatem illius qui aliquo impedimento praeditus non potuit condere testamentum, accedit quod Episcopus est pater & pastor pauperum, l. nonnulli, cum aliis C. de Episc. & Cler. Ideo debet curare, non solum ut viventes curam habeant animarum suarum, sed ut animabus defunctorum satisfiat, praeterea, quid facit amplius Episcopus condens testamentum praedictum illius, qui absque lingua migravit e vita, quam interpretando voluntatem illius, faciens id, quod ille miser utique fecisset, si tempus ei sussecisset, facit quod notat Anch. In d.d. religiosus, num. 5 de testi. Lib. 6 ubi dicit quod Episcopus potest supplere defectum & malitiam in testamentis. Bene verum est quod cavere debeant ne sibi aliquid illius quartae locorum Ordinarii vendicent, vel conertant in propios usus, nec ad amussim illam exigant, sed benigno ac paterno affectu quicquid habere potuerint & in suffragia pro anima defuncti expendatur, Anch.lo. cit. num. 1 ubi dicit quod potest Episcopus, mala ablata, expendere in reparationem Ecclesiae & cum hoc fecerit non verebuntur molestari a tribunalis laicorum. Scientib. Omnia bene agi & exequi & ita ego practioavi in diocesi Surrentina & Compzana, ubi dictum fuit, adesse talem consuetudinem & vidi Archiepiscopus praeteritos hoc egisse, vide etiam pro hac

— La costumbre de testar *“in loco defuncti”* se observaba en Inglaterra, Venecia y en algunos territorios del sur de Italia, desconociendo Zerola su práctica en varias diócesis francesas y españolas de la época, concluyendo que *“Ubi est consuetudo, hoc licet”*.

— Mostró su aprecio por las opiniones de Diego Covarrubias, obispo segoviano que en su obra *“Variarum resolutionum”*³¹³ dedicó la

materia, Boe. Dec. 50 a num. 15 & infra & dec. 39 a num. 25 & infra ubi dicit executionem testamentorum, seu legatorum, quando suffraganei essent negligentes devolui ad Metropolitanum, idem decs. 38 a num. 23 & infra faciunt ea quae notat Gui. Pap. 361 num. 1 & 2 facit c. 1 de off. ordin. & ibi Scribentes”

“Quarta conclusio, ubi non adest consuetudo, non debent aliquid innovare locorum Ordinarii, prout dixi sup. de canonica portione, conclus. 10 vide Covar. in cap. nos quidem, num. 7 de testam. & ita censuit sac. Congreg. Illustriss. Cardinalium in facto, facit quod notat Covar. lib. primo. ca. 17, num. 3 var. resol. & si quis dicat hoc non debere fieri, quia videtur quodammodo tyrannicum, respondetur quod ubi adest consuetudo, debet fieri & si omitteret praelatus hoc facere, peccaret & consuetudo dat iurisdictionem. Hostiens. Cum allegatis in summa tit. De offic. ordin. ff quis posset, versic. Item consuetudo & urges, hoc non consuevit fieri ab aliis praelatis, respondetur. Primo, quod fortassi ibi non adest consuetudo. Secundo, quod unus Episcopus est pinguior altero, vel per usum, vel per praescriptionem, capit. conquestus 9 quaest. Tertia, accedit quod homines scientes huiusmodi Episcoporum laudabilem & praescriptam observantiam qui alias segniores erant ad confitendum peccata sua, sacrum suscipiendum viaticum, extremamque sumendam unctionem, ac denuo ad disponendum & pro anima & corpore suo, erant in posterum sollicitiores ac prudentiores ad sequendum quae dicta sunt dicentes intra se, cum aegrotare coeperint, si nos erimus negligentes ad hac, veniet Episcopus et perficiet”

313 COVARRUBAS Y LEYVA, Diego. *“Variarum Resolutionum”* en *“Opera omnia”*. Ginebra, 1724. *“Praeter alia quae circa executionem ultimatam voluntatum scripsimus in (...) illud hic adnotate liber & necessum est, non tantum ad Episcopum pertinere curam hanc exequendi extremam morientium voluntatem, ita ut haeredes aliosve testamentarios executores moneat & compellat executionem officium peragere (...) verum etiam Iudicem civilem eandem facultatem habere, adhuc in legatis piis; hoc etenim munus est mixti fori (...) Hinc denique permissum est omnibus hominibus petere ut legata pia solvantur adque executionem deducantur si viderint adversus testatorum voluntatem vel ex haereditis, executoris, aut certe iudicis seguitie quidquam attentari (...) Ex eadem ratione & insinuado testamenti quae semel apud Iudicium comperta fuerint non possint ullo modo interverti (...) quae quidem insinuatio potest fieri apud iudicem Ecclesiasticum, licet testamentum non sit in piis causam conditum, argumento sumpto ab hoc capite. Imola (...) & Felin. Dicens testamenta insinuanda esse coram iudice saeculari; quod procedit quando testator erat laicus & minime compertum est, an testamentum sit pietatis causa factum (...) Caeterum ad huius c. intellectum duo tractanda sint, primum, an Episcopus ante annum datum executioni possit cogere haeredes aut executores testamentarios exequi ultimam voluntatem. Secundum, qua*

rúbrica “*Si haeredes*” al estudio de la ejecución testamentaria y a las facultades episcopales en este punto para deducir aquél que, puesto que, ante el incumplimiento por parte de los herederos o ejecutores testamentarios de la última voluntad del difunto, el ordinario podía incluso sancionarles con la excomunión o privándoles de los emolumentos que les fueran señalados por el testador, no había razón alguna para que no pudiera ejecutar la presunta voluntad de los intestados, disponiendo por ellos “*pro anima*”.

— El ordinario venía facultado, no sólo para ejecutar la voluntad expresa de los difuntos, sino también para interpretarla cuando alguna circunstancia les hubiera impedido exteriorizarla en forma de testamento y ello por cuanto aquél no era sino “*pater et pastor paupe-*

poena puniatur haeres aut executor negligens executionem peragere intra tempus a iure diffinitum (...) Quoad primum igitur proponimus assertionem posse Episcopum intra quinque menses, aliudve tempus arbitrarium, cogere haeredes & executores testamentarios ultimam voluntatem ad executionem deducere per censuram Ecclesiasticam, vel per interdictum administrationis bonorum defuncti; textus optimus hic ex quo praecipue haec assertio colligitur, etiam quoad legata profana... Ex quibus apparet, haerem debere eam primum potuerit exequi ea quae testamento disposita fuere. Nam textus in d. auth. hoc amplius annum concessit, ut eo lapsu haeredes puniantur, vel ut executio ad Episcopum devolvatur, ex Iure Canonico & Civili; & id ex eo etiam comprobatur quod Episcopus potest propria constitutione excommunicatio- nis poenam statuere contra executores negligentes in última voluntatum executione. Circa secundum sit prima conclusio: Haeres negligens exequi & solvere legata pia intra sex menses in poenam cogitur legatum reddere cum omni emolumento, quod ex eo potuit percipi a die mortis testatoris; sex vero menses ab insinuatione testamenti computantur (...) & optime Constant. Harmenopolus in epitome Iuris Civilis (...) de legato pio, dicens haerem negligentem per annum solvere legatum factum Ecclesiae ad duplum posse conveniri quod...notandum esse ad text. (...) Quod si haeres praemissa bina admonitione facta ab Episcopo per publicum nuntium aut Episcopi oeconomo, legata pia exequi neglexerit, etiam ante annum; privatur commodis ex testamento ei delatis (...) Secunda conclusio; haeres aut executor testamentarius semel monitus non tradens executioni extremam defuncti voluntatem, amittit omne locum ex haereditate vel testamento sibi competens (...) Est autem maxima dubitatio an praefata monitio fieri debeat ap ipso iudice, vel sit satis haerem admoneri per nuntium publicum (...) asserunt poenam illius auth. exigi necessario ut ipsemet Iudex haerem aut executorem admoneat, ita ut non sit satis eos per epistolam, aut nuntium literasve admoneri quod probatur in (...) Quibus ipse minime assentior tantum abest ut eos sequat; quippe qui legerim in (...) a quo assumpta fuit brevis decisio d. authen. hoc amplius hanc admonitionem decreto iudiciario fieri debere, non ergo ab ipsomet iudice; satis enim est de eius decreto aut litteris fieri, quod gl. probat in (...).”

rum”, obligado a velar por las almas, no sólo de los vivos, sino también de los difuntos, de manera que nada se oponía a que cualquier obispo, en el ejercicio de su ministerio, otorgara testamento en nombre de *“qui absque lingua migravit e vita interpretando voluntatem illius”*. Ahora bien, el uso que debía darse a los bienes así dispuestos estaba limitado a los sufragios del intestado o, en su caso, a las necesidades de la Iglesia.

— Pese a la defensa que Zerola hizo de la referida práctica episcopal, consideró que en aquellas diócesis donde fuera desconocida, no debía implantarse, limitándose su observancia *“ubi adest consuetudo”*.

Pues bien, como ya se ha señalado, pese al interés que despertó la cuestión en otros ámbitos, sin embargo, los escolásticos españoles no se pronunciaron sobre la facultad de los preladados de testar *“pro anima defuncti”* excepto los castellanos para referirse a la muerte *“ab intestato”* de quien había nombrado comisario y éste no llegaba a otorgar la disposición correspondiente, con la excepción ya contemplada de Mostazo que fue más allá y expresó cuál debía de ser el régimen aplicable a aquellos supuestos en los que el intestado hubiera fallecido, incluso, sin designar a la persona que debía otorgar testamento por él y en su nombre.

En Aragón, sin embargo, se omitió, con singulares excepciones, cualquier mención al respecto pese a que, como se verá más adelante, fue éste uno de los territorios en cuyas diócesis se observó dicha práctica de forma ininterrumpida desde, al menos, los primeros años del siglo XVI hasta finales del siglo XVIII; sin embargo, tan sólo con ocasión de algún pleito suscitado ante los tribunales acerca de la sucesión *“ab intestato”* sobre la que la Iglesia hacía valer sus tradicionales facultades dispositivas, los juristas aragoneses consideraron la necesidad de tratar aquella cuestión trayendo a colación entonces las doctrinas elaboradas al efecto tanto por los escolásticos castellanos como por alguno de los canonistas extranjeros a los que se ha hecho referencia.

3. INCIDENCIA DEL CONCILIO DE TRENTO

El concilio de Trento supuso una reforma de especial trascendencia en el seno de la Iglesia católica hasta el punto que ordenó por completo la vida eclesial y fijó sus dogmas hasta la celebración del concilio Vaticano II. Los dos últimos siglos de la Edad Media se caracterizaron por la sucesión de graves crisis en el seno de la Iglesia que pusieron de relieve la necesidad cada vez más urgente de reformas sustanciales en sus diversos ámbitos de influencia y, pese a que el V concilio de Letrán pretendió afrontar las exigencias reformadoras, lo cierto es que sólo, tras la escisión protestante y la directa incidencia de ciertos acontecimientos histórico-políticos, fue la Iglesia capaz de acometer decididamente la reforma que tan necesaria le resultaba y, pese a su larga y dificultosa preparación, el concilio de Trento fue convocado finalmente por el Papa Paulo III el 25 de abril de 1542, celebrándose sus sesiones durante los pontificados de Julio III, Paulo IV y Pío V para concluir el 28 de enero de 1564, fecha ésta en que este último pontífice confirmó todos los decretos conciliares. Y a pesar de que, ciertamente, este concilio no logró rehacer la unidad cristiana en Europa, al menos, contribuyó decisivamente a la implantación de la reforma católica en el continente siendo sus más conocidos exponentes las innovaciones en los campos doctrinal y disciplinario.

En todas las fases que conformaron su larga y dificultosa elaboración estuvieron presentes los más destacados representantes de la escolástica y de la curia española siendo Felipe II quien favoreció la rápida y estricta aplicación en sus reinos de los decretos conciliares ayudando con ello a la instalación en España de un espíritu netamente contrarreformista y fiel a las doctrinas tridentinas caracterizado por la lucha contra la herejía, la defensa de la fé y el dogma católico, así como por la transformación de las estructuras eclesiásticas en lo que se ha calificado como un rearme ideológico y moral, tanto del estamento clerical como del secular, en definitiva, de toda la sociedad, conformando definitivamente las características propias de la religiosidad española durante los siglos siguientes.

Destacamos aquí la incidencia que tuvieron algunos cánones tri-

dentinos en las actitudes de los cristianos frente a la muerte en tanto que el concilio se pronunció en torno a cuestiones y materias íntimamente relacionadas con aquella como el sacramento de la extremaunción que pasó a convertirse en imprescindible protagonista de la muerte cristiana, o el Purgatorio, rechazado por los protestantes y consolidado ahora por la Iglesia católica, reafirmando el valor de las indulgencias y otros sufragios “*mortis causa*”.

En definitiva, la influencia del concilio de Trento en la materia que nos ocupa se concreta en aquellos aspectos relacionados con la disposición de últimas voluntades así como de su constancia documental en los archivos eclesiásticos ya que su articulado impuso la formación de un archivo en cada parroquia generalizándose, a partir de ese momento, en todas las iglesias con cura de almas.

3.1. SACRAMENTOS Y DISPOSICIONES DE ÚLTIMA VOLUNTAD

La concepción medieval de la “*buena muerte*” alcanzó su máximo esplendor tras la celebración del concilio de Trento cuyos cánones fijaron un modelo en torno a la muerte y a las materias con ella relacionadas, como sacramentos, especialmente el de la extremaunción³¹⁴,

314 *Sesión XIV. Doctrina sobre el sacramento de la Extremaunción.* También ha parecido al santo Concilio añadir a la precedente doctrina de la Penitencia, la que se sigue sobre el Sacramento de la Extremaunción, que los Padres han mirado siempre como el complemento no sólo de la Penitencia, sino de toda la vida cristiana, que debe ser una penitencia continuada. Respecto, pues, de su institución declara y enseña ante todas cosas, que así como nuestro clementísimo Redentor, con el designio de que sus siervos estuviesen provistos en todo tiempo de saludables remedios contra todos los tiros de todos sus enemigos, les preparó en los demás Sacramentos eficacísimos auxilios con que pudiesen los cristianos mantenerse en esta vida libres de todo grave daño espiritual; del mismo modo fortaleció el fin de la vida con el Sacramento de la Extremaunción, como con un socorro el más seguro: pues aunque nuestro enemigo busca, y anda a caza de ocasiones en todo el tiempo de la vida, para devorar del modo que le sea posible nuestras almas; ningún otro tiempo, por cierto, hay en que aplique con mayor vehemencia toda la fuerza de sus astucias para perdernos enteramente, y si pudiera, para hacernos desesperar de la divina misericordia, que las circunstancias en que ve estamos próximas a salir de esta vida.

CAP. II. Del efecto de este Sacramento. El fruto, pues, y el efecto de este Sacramento, se

disposiciones de última voluntad y Purgatorio³¹⁵, que pervivió durante siglos, pasando a protagonizar el clero, como consecuencia de los debe-

explica en aquellas palabras: Y la oración de fe salvará al enfermo, y el Señor le dará alivio; y si estuviere en pecado, le será perdonado. Este fruto, a la verdad, es la gracia del Espíritu Santo, cuya unción purifica de los pecados, si aun todavía quedan algunos que expiar, así como de las reliquias del pecado; alivia y fortalece al alma del enfermo, excitando en él una confianza grande en la divina misericordia; y alentado con ella sufre con más tolerancia las incomodidades y trabajos de la enfermedad, y resiste más fácilmente a las tentaciones del demonio, que le pone asechanzas para hacerle caer; y en fin le consigue en algunas ocasiones la salud del cuerpo, cuando es conveniente a la del alma.

CAP. III. *Del ministro de este Sacramento, y en qué tiempo se debe administrar. Y acercándonos a determinar quiénes deban ser así las personas que reciban, como las que administren este Sacramento; consta igualmente con claridad esta circunstancia de las palabras mencionadas: pues en ellas se declara, que los ministros propios de la Extremaunción son los presbíteros de la Iglesia: bajo cuyo nombre no se deben entender en el texto mencionado los mayores en edad, o los principales del pueblo; sino o los Obispos, o los sacerdotes ordenados legítimamente por aquellos mediante la imposición de manos correspondiente al sacerdocio. **Se declara también, que debe administrarse a los enfermos, principalmente a los de tanto peligro, que parezcan hallarse ya en el fin de su vida; y de aquí es que se le da nombre de Sacramento de los que están de partida.** Mas si los enfermos convalieron después de haber recibido esta sagrada Unción, podrán otra vez ser socorridos con auxilio de este Sacramento cuando llegaren a otro semejante peligro de su vida.*

315 **Sesión XXV. Decreto sobre el Purgatorio.** *Habiendo la Iglesia católica, instruida por el Espíritu Santo, según la doctrina de la sagrada Escritura y de la antigua tradición de los Padres, enseñado en los sagrados concilios, y últimamente en este general de Trento, que hay Purgatorio; y que las almas detenidas en él reciben alivio con los sufragios de los fieles, y en especial con el aceptable sacrificio de la Misa; manda el santo Concilio a los Obispos que cuiden con suma diligencia que la sana doctrina del Purgatorio, recibida de los santos Padres y sagrados concilios, se enseñe y predique en todas partes, y se crea y conserve por los fieles cristianos. Exclúyanse empero de los sermones, predicados en lengua vulgar a la ruda plebe, las cuestiones muy difíciles y sutiles que nada conducen a la edificación, y con las que rara vez se aumenta la piedad. Tampoco permitan que se divulguen, y traten cosas inciertas, o que tienen vislumbres o indicios de falsedad. Prohiban como escandalosas y que sirven de tropiezo a los fieles las que tocan en cierta curiosidad, o superstición, o tienen resabios de interés o sórdida ganancia.*

Mas cuiden los Obispos que los sufragios de los fieles, es a saber, los sacrificios de las misas, las oraciones, las limosnas y otras obras de piedad, que se acostumbran hacer por otros fieles difuntos, se ejecuten piadosa y devotamente según lo establecido por la Iglesia; y que se satisfaga con diligencia y exactitud cuanto se debe hacer por los difuntos, según exijan las fundaciones de los testadores, u otras razones, no superficialmente, sino por sacerdotes y ministros de la Iglesia y otros que tienen esta obligación.

res propios de su ministerio, consolidados por los decretos tridentinos, los últimos momentos de los cristianos convirtiéndose así en testigos privilegiados de su tránsito al “*Más Allá*”.

Aquél que aspiraba a “*bien morir*” venía obligado, al igual que ocurría en la Edad Media, a dar cumplimiento a una serie de obligaciones que devenían imprescindibles en el “*iter*” que conducía a la muerte y una de ellas, tras la recepción de los sacramentos, era el otorgamiento de testamento. Es cierto que ninguno de los cánones aprobados en Trento contenía imposición alguna en este sentido pero no lo es menos que la doctrina moral mayoritaria calificaba como deber inexcusable la disposición de últimas voluntades. Así lo afirmó Lorenzo de Santa Coloma³¹⁶ en su obra “*Socorro para vivos y para muertos*” para quien “*El hazer testamento es acto de Religion que de naturaleza disminuye las penas; y quanto antes el devoto dispusiere el testamento para bien morir, más de parte del Señor assegura la libertad del alma con lo que dexó testado, que con lo que de devoción se le ofrece*”. Estando plenamente vigentes las exhortaciones y consejos que, aproximadamente, un siglo atrás, había recogido Alejo Venegas en “*Agonía del tránsito*”, característico “*ars moriendi*” del período renacentista al que ya se ha hecho referencia, habiendo adquirido este género literario un auge desconocido, paralelo a la demanda espiritual colectiva de tener una “*buena muerte*” y no “*arrebataada*”. Para ello que era preciso que párrocos y confesores, de un lado, para conocer bien el arte de morir, y los propios moribundos, de otro, como destinatarios de ese saber, tuvieran a su disposición textos piadosos y doctrinales que llevaran al ánimo de estos últimos “*consolación, doctrina, consejo y compañía*” en momento tan decisivo como el final de la vida, ajustando al modelo propuesto su actitud ante la propia muerte.

Venegas ya había definido el testamento como “*protestación de justicia con que el hombre se aparea a dar a cada uno lo suyo, cada quando que el tiempo determinado por Dios fuere cumplido*” y en parecidos términos

316 SANTA COLOMA, Lorenzo. “*Socorro para vivos y para muertos y felices memorias que despiertan a los fieles a que piadosos ofrezcan a Dios sufragios, que sean alivios de las almas, que padecen el Purgatorio*” Madrid, 1677. Se conserva un ejemplar en la biblioteca diocesana de Zaragoza.

se expreso el franciscano Pedro de la Fuente³¹⁷ para quien constituía un “*decreto particular cuya fuerça se funda en el dominio que el testador tiene sobre toda la hazienda que justamente posee*”. Se trataba, por tanto, de ordenar el alma y el patrimonio, dando a cada uno lo suyo, esto es, “*la hacienda a los otros herederos y el cuerpo a la tierra y el alma a Dios*” en un momento en que el testador, además de estar en gracia de Dios, tuviera sus sentidos despiertos, circunstancia ésta sobre la que las sinodales de los siglos XVI y XVII insistieron reiteradamente porque, en definitiva, “*el tiempo del testamento es todo el tiempo de la vida, aunque siempre es mejor el que previene a la enfermedad o a la brevedad que violentamente mata de presto*”. Y Fray Juan de Salazar³¹⁸ dedicó a los confesores de los moribundos su obra “*Arte de ayudar y disponer a bien morir a todo género de personas*” extendiéndose acerca de la forma en que aquellos debían aconsejar a los penitentes y enfermos que se hallasen en peligro de muerte el otorgamiento de testamento, constituyendo el texto todo un compendio de cultura y espiritualidad barroca que, por conformarse plenamente con la doctrina tridentina, merece la pena reproducir algunos párrafos cuyos términos ofrecen profundas semejanzas con el cuerpo sinodal hispano de este período histórico.

*“Después que el confesor conforme a lo que hemos dicho en el capítulo pasado, hubiere advertido y persuadido al enfermo que haga una confesión verdadera, que es la primera y más importante de todas las cosas que en aquella ocasión se han de tratar y el fundamento de todas ellas, exhortándole mucho al aborrecimiento del pecado y enmienda de él, supliendo con prudencia lo que el penitente, con los dolores de la enfermedad, no pudiese hacer, o que por ignorancia no alcanzare en lo que toda al examen de su conciencia; **trate luego, sin perder un punto de tiempo, de que el enfermo haga su testamento y disponga de sus bienes, si no lo hubiere hecho antes.** Y esta cuenten los confesores y ayudantes de los enfermos entre sus primeras obligaciones y la tengan por una de las más principales; para cuyo efecto, el confesor*

317 DE LA FUENTE, Pedro. “*Compendio para ayudar a bien morir*”. Sevilla, 1640.

318 REY HAZAS, Antonio. “*Artes de bien morir*” Op. Cit. Pág. 141 y ss. El autor del texto, beneditino, debió nacer en el último tercio del siglo XVI y escribió también una obra titulada “*Política española*”, auténtica defensa del estado español desde los Reyes Católicos hasta Felipe III, desconociéndose la fecha en que escribió este “*Ars moriendi*” al igual que la de su muerte. Se conserva un ejemplar de la edición de 1608 (Roma) en la B. Pública de Huesca. Sig. B-34-5432.

le de consejos y avisos, los más prudentes que alcanzare y sean posibles, para bien de aquella alma que se halla en aquella hora y necesidad, que es urgentísima. Por lo cual, **siempre se ha tenido por muy acertado que el cristiano a derechas haga su testamento en vida.** Y aun es de mucha importancia hacerlo cerrado, porque suele suceder muchas veces, si no se hace así, que por varios respectos se haga muy errado, no atreviéndose a hacer la mujer lo que conviene por no incurrir en odio del marido, o, por no desagradar éste y caer en desgracia de la mujer, que más que a sí ama, no hace lo que debe; y aún a veces respectos menos cristianos que los dichos les hacen dar en un desatino con pensamiento de remediarlo en la muerte, en algún codicilo; y quédanse burlados, queriéndolo así Dios, y mercerlo el que, con fin quizá solamente de engañar al otro, dispuso mal de sus cosas en salud. Por donde conviene mucho hacerlo cerrado, si se hiciere en vida, comunicando sus pensamientos solamente con personas de letras, prudentes y religiosas, de modo que la disposición de su hacienda y alma no sea sabida de sus deudos hasta después de sus días.

Pero no habiéndolo hecho en vida, en salud y de la forma que hemos dicho, aconséjele y persuádale con vivas razones lo haga luego y no lo deje para cuando se esté ya muriendo, cuando esté medio privado del juicio y desatinado de la fiebre y dolores de la enfermedad, cuando le apriete el mal de modo que no le de tiempo para hacerlo y haya de dejar sus cosas indecisas y confusas. No lo dilate para cuando no haya nadie cerca de sí que le ayude, sino que esté rodeado de mil enemigos suyos y otros tantos amigos de su hacienda que solo traten de quedar ricos a costa de su alma, desviándole para este fin de los buenos propósitos que le vinieren. No lo remita a tiempo en que le condene su locura, por no haberlo hecho cuando pudo y no estaba tan impedido como se hallará entonces; que, como toda la vida han atendido los más de los hombres a cosas mundanas, apenas aciertan en la muerte a poner el pensamiento en otras cosas que no lo sean. **Vaya advertido mucho el ministro en no permitir que se deje de hacer el testamento lo más presto que fuera posible** para cuyo efecto le advertirá, lo primero, que se declare el dote y arras que recibió con su mujer, por excusar los pleitos que se suelen seguir después y porque ella no quede defraudada en ningún caso de su hacienda. Y ultra de esto, le aconseje le mande alguna cosa más (si aquella no es suficiente) para que viva con honor y recogimiento en su viudez, que la falta de lo necesario en mujeres de suyo muy honradas les ha hecho hacer cosas de muy ruines y viles y que desdigan de lo que han sido.

Lo segundo, procure que manifieste y declare todas las deudas que debe o lo debe, y si ha tenido la administración de algunos menores o ha sido tesorero de alguna comunidad, ciudad o reino. Lo tercero, le advierta **que las cláusulas del testamento sean claras y vayan muy distintas porque la confusión de ellas no sea ocasión de pleitos,** desasosiegos y contiendas entre los herederos. Lo cuarto, **si tuviere muchas deudas y por ser mayorazgo no pudiera pagarlas, procure que el hijo o heredero se obligue a ellas;** que, si es hijo, será fácil, aunque de derecho no está obligado si no quiere, en especial si la casa o mayorazgo está muy cargado o empeñado.

Pero en caso que el heredero no quiera obligarse, haga que se pague lo que se pudiere de lo que no fuere mayorazgo. Lo quinto, tenga mucho cuidado de acordarle que es razón (según dice San Bernardo) y aun obligatorio remunerar servicios de buenos fieles criados, los cuales, después de haber servido muchos años, suelen quedar pobres, desamparados y en mucha miseria. (...) Lo séptimo, **le advierta deje mandado en su testamento que sus herederos, aunque ricos y poderosos, no hagan gastos excesivos en sus funerales y obsequias**, pues no son estas cosas de provecho para su alma, sino solo leyes y respetos del mundo que él deja ya. Lo octavo, **le advierta cerca de lo que puede disponer en mejoras de otros, bien de su alma y obras pías**; que si tiene herederos forzosos (como son hijos o nietos, padres y abuelos) podrá disponer del quinto de su hacienda, y si fueren padre o abuelos, del tercio de ella. En lo cual, no teniendo sus hijos o padres mucha necesidad (por quedarles en lo demás suficientemente lo necesario y que han menester), podrá seguir el consejo saludable de muchos santos que persuaden sea Dios uno de sus herederos, dejando parte de ello a los pobres y parte por su alma, mandando decir muchas misas por ella y por las del Purgatorio, porque Dios depare quien haga otro tanto por él, y ordenando se den limosnas a religiones pobres, personas envergonzantes, viudas o huérfanos, hospitales y para redención de cautivos. Lo nono, si buenamente pudiere cumplir o hacer que tengan efecto las mandas de su testamento en vida, le exhorte y persuada que lo haga y ponga por obra, porque aunque es verdad que si mandó decir misas, vestir pobres, casar huérfanas, la satisfacción que responde a su buen ánimo, con que quiso se dijese la Misa, tiene su efecto, aunque nunca se diga, o si se dice es muy tarde, después de él muerto; pero lo que en la Misa responde al sacrificio, que los teólogos llaman *ex opere operato*, se va aplicando como se van diciendo las misas, y a cada una responde su satisfacción entonces, y no antes. Últimamente, **le advierta que no deje muchos testamentarios, sino pocos y buenos, porque siendo en mucho número se des-cuidan unos por otros y no hacen lo que deben muchas veces**. Y, sobre todo, le aconseje que, siendo posible, no queden por testamentarios y ejecutores de su última voluntad mujer, marido, hijos o herederos, sino hombres principales, desinteresados y temerosos de Dios, a quienes no se pueda perder respeto y que, con celo de Dios y del bien de su alma, cumplan su voluntad y descarguen su conciencia.

Por lo cual, **para proveer en la execrable crueldad y avaricia de los deudos, es buen medio hacer testamentario a quien no fuere interesado más que en hacer cumplir una obra de caridad y de justicia**. Pero si, por algunos respetos, fuere fuerza dejar por testamentarios y ejecutores de su última voluntad a sus hijos y herederos, adviertan, conforme consejo de personas graves prudentes, de experiencia y letras, que ordene y mande que si le hubieren de decir cien misas, se digan dentro de un mes, y que si no las hicieren decir dentro de él, digan doscientas y, pasando otro, las digan dobladas; y si ordenare que se vistan cien pobres, mande que si no hiciere dentro de cierto plazo, hayan de vestir doscientos y que si no restituyeren tal cosa dentro del tiempo, que ordenare en su testamento den a tal monasterio u hospital

tanta limosna, pues con remedios menos eficaces que estos no queda bien proveído a la codicia de los que quedan con su hacienda, si no son herederos e interesados. Y porque en negocio que tanto importa no se deje de advertir todo por menudo, le aconseje que no es acertado mandar que se digan todas las misas en la misma iglesia donde se entierra y sobre su sepultura, porque esto sería detenerlas, por no poder decirse allí todas en breve tiempo, que es harto mayor inconveniente, sino que mande se digan luego, y que para esto se repartan por diversas iglesias y monasterios, donde por el número mayor de sacerdotes se podrá cumplir mejor con su intento”

Como se ha dicho, este texto del “buen morir” es una manifestación del espíritu barroco en torno a las disposiciones de última voluntad cuyos elementos básicos se contemplaron también en la mayoría de las constituciones sinodales aprobadas tras la celebración del concilio de Trento, transmitiendo un concepto de testamento no muy diferente del que fue propio de la Edad Media presidido todavía por la idea de que el testador, a la hora de su muerte, debía tener presente, por encima de todas las cosas, la salvación de su alma y por tanto a Dios, actuando rectamente, con equidad, dando a cada uno lo suyo, a fin de evitar desagradables conflictos y pleitos en el seno de la familia tras su fallecimiento. Con pleno respeto a las normas de Derecho civil, en este caso, el castellano, que limitaba al quinto de la herencia la facultad de libre disposición sobre los propios bienes y procurando, dentro de lo posible, que la ordenación testamentaria fuera debidamente cumplida llegado el momento de su ejecución, convirtiéndose así la elección de ejecutores testamentarios en un elemento de especial importancia, dado que de su condición y calidad dependería que los legados y mandas pías llegaran a su destino sin merma alguna.

Si analizamos las consecuencias que la ausencia de testamento obraría en el ámbito familiar y patrimonial del difunto parece claro que, en primer lugar, éste se vería privado de la posibilidad de ordenar su alma y hacienda de lo que, a su vez, se seguirían efectos negativos.

De un lado, la falta de previsión de sufragios y obras pías limitaría el número de misas que por su alma se habrían de ofrecer, poniendo en peligro su salvación o, al menos, haciendo más gravosa su permanencia en el Purgatorio. De otro, la apertura de la sucesión “*ab intestato*” impediría que fueran beneficiarios de su patrimonio personas allegadas y ne-

cesidades como parientes pobres, huérfanos, viudas, siervos o criados, de modo que la ausencia de una justa distribución presidiría la transmisión “*mortis causa*” de su patrimonio, incumpliendo así la exhortación de San Agustín, recordada frecuentemente por los escritores barrocos, que decía “*aconséjote que dispongas las cosas de tu casa antes que la enfermedad te apriete*”, y la del profeta Isaías, que trajo a colación Juan de Salazar y que, curiosamente, puede leerse en la mayoría de los testamentos aragoneses, “*Dispón las cosas de tu casa*” y “*Dispone domui tuae*”³¹⁹, sin que, pese a todo ello, se transmita la idea de que el “*intestatus*” moría también “*inconfessus*”. Porque, en definitiva, la confesión o, en su caso, la extremaunción venían dotados de una naturaleza sacramental ajena al acto jurídico que contenía toda disposición de última voluntad, y, pese a que lo deseable era que ambos, sacramento y testamento, presidieran, como colofón de la vida, los últimos momentos del difunto, la Iglesia de la Edad Moderna había superado ya aquella identificación tan arraigada en el período medieval, limitándose ahora a reparar la “*intestatio*” y sus efectos, bien exigiendo la disposición del quinto de la herencia “*ad pias causas*”, como ocurría en Castilla, bien testando “*in loco defuncti*” a la manera que fue propia de las diócesis aragonesas, supliendo así las cláusulas piadosas que debió contener el testamento del difunto que, cualquiera que fuera la causa, murió sin otorgarlo.

3.2. EJECUCIÓN TESTAMENTARIA

El Derecho romano justiniano proclamó ya a los obispos como ejecutores natos de las disposiciones testamentarias³²⁰, “*Si autem sanc-*

319 “El rey Ezequías, que era temeroso de Dios y siervo suyo, cuando oyó hablar en materia de testamento (que esto fue decirle el profeta Isaías: Dispone domui tuae) no dice la Sagrada Escritura que lo hizo sino que, volviendo el rostro a la pared, se deshizo en lágrimas, poniendo los ojos y consideración en la breve muerte y ocupándose en suplicar al Señor se sirviese concederle otro tercio más de vida, que fueron quince años, para hacerle disponer de sus cosas como convenía”.

320 Debe recordarse aquí que ya el emperador León en el año 468 designó al obispo del domicilio del difunto como actor y ejecutor subsidiario de las pías voluntades frente a los herederos; será la persona legalmente designada al efecto por razón de su oficio: “*Vir reverendissimus episcopus illius civitatis, ex qua testator moritur, habet facultatem*

tissimus locorum episcopus relinquerit aliquid horum quae a nobis dicta sunt, liceat et santissimo eius metropolitae haec omnia exigere et complere (...) ut modis omnibus causae piae compleantur", y, fundando su jurisdicción en aquella previsión, recogida también en las Decretales, ejercieron su potestad a lo largo de los siglos, siendo en el concilio de Trento cuando aquella quedó definitivamente proclamada en su sesión XXII donde se declaró a los obispos ejecutores de todas las disposiciones piadosas, "inter vivos" y "mortis causa".

Se pone así de manifiesto que la Iglesia y su Derecho configuraron esta institución, su naturaleza y características sustanciales, como uno de los elementos esenciales de la sucesión testamentaria de manera que si bien, en su origen, su objeto no era otro que materializar las disposiciones "ad piam causam" o "pro anima", su evolución, en el seno ya de los ordenamientos seculares, permitió su adaptación a la ejecución de cualesquiera otras disposiciones "mortis causa", complementándose el orden civil y el canónico cuando de testamentos de contenido mixto se trataba, sin necesidad de interferencias ni conflictos, quedando los ámbitos de cada jurisdicción perfectamente delimitados.

"CAP. VIII. Ejecuten los Obispos todas las disposiciones pías: visiten todos los lugares de caridad, como no estén bajo la protección inmediata de los Reyes. Los Obispos, aun como delegados de la Sede Apostólica, sean en los casos

exigendi, quod huius rei gratia fuerit derelictum, pium propositum defuncti sine ulla cunctatione ut convenit impleturus". Con posterioridad, el emperador Zenón dictó una constitución autorizando al obispo para el ejercicio de las acciones oportunas a fin de hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones pías. Y bajo la autoridad de Justiniano, la función del episcopado quedó definitivamente consagrada como órgano preferente de control, vigilancia e inspección sobre los administradores o herederos del difunto: "Si autem sanctissimus locorum episcopus relinquerit aliquid horum quae a nobis dicta sunt, liceat et santissimo eius metropolitae haec omnia exigere et complere (...) ut modis omnibus causae piae compleantur". La legislación justiniana se completa en este punto con el otorgamiento de una acción pública fundadada en el interés común y religioso de las causas pías de manera que se faculta a cualquier persona para denunciar el incumplimiento de las disposiciones que las contienen, "universi qui id quocumque modo cognoverint (...) qui voluerit civium", y ello ante los rectores provinciales o el ordinario del lugar para que, en su caso, ejerciten las acciones correspondientes.

concedidos por derecho, ejecutores de todas las disposiciones piadosas hechas tanto por la última voluntad, como entre vivos”

CAP. IX. Den cuenta todos los administradores de obras pías al Ordinario, a no estar mandada otra cosa en las fundaciones”

La doctrina de los escolásticos, como se ha visto, no era unánime cuando de pronunciarse sobre algunos concretos aspectos de la jurisdicción episcopal se trataba pero nunca se discutió la condición de ejecutores testamentarios natos que recaía en los prelados cuando de disposiciones pías se trataba, velando siempre por su estricto cumplimiento, relevando y sancionando a los herederos o a los albaceas nombrados por el testador, incluso, pese a la oposición expresa de éste a la intervención episcopal, cuando se mostraban remisos, negligentes o morosos en la ejecución. Todo ello en su calidad de delegados de la Santa Sede y administradores del patrimonio eclesiástico, sin olvidar su condición de “*patres pauperum*” y de “*patres animarum*” que les exigía velar denodadamente por la observancia estricta de las últimas voluntades piadosas de los difuntos, imposibilitados éstos ya, como especialísimos “*miserabilia persona*” que eran, para defender sus intereses espirituales y salvar su alma.

La legislación sinodal post-tridentina en torno a la ejecución testamentaria se hizo eco, como no podía ser de otra forma, del mandato conciliar sin perjuicio de que, en algunos casos, constituciones anteriores ya contemplaban en sus textos esta materia, siendo como era sabido que al obispo incumbía en última instancia la supervisión del cumplimiento de los testamentos. Cualquier constitución diocesana podría tomarse en consideración a fin de constatar la recepción de la normativa de Trento en cada obispado y por ser especialmente clara y minuciosa se trae a colación la doctrina contenida en las sinodales de Plasencia aprobadas por el Obispo Andrés de Noroña en 1582, verdadera representación de la ética bárroca en torno a la muerte y a la salvación del alma, merced al valor salvífico de la Misa y breve compendio de la doctrina escolástica sobre la ejecución de las disposiciones de última voluntad:

“Ordenan los hombres sus testamentos y últimas voluntades y dexan en ellos sacrificios, sufragios y otras mandas pías y descargos de conçiencias con que sus almas fuesen bien proveídas para tan largo camino y sus herederos, olvidados del beneficio

reçebido, y testamentarios, por algunos respectos, dilatan el cumplimiento dellos, de que las almas de los difuntos reciben daño y ellos encargan su consciencia. Y porque ninguna cosa se debe más a los hombres, según las leyes antiguas, que sus últimas voluntades se cumplan libremente y sin dilación, mandamos a los herederos y testamentarios cumplan los testamentos dentro del año. Y nuestros jueces eclesiásticos les compelan a que los cumplan, el qual pasado, dentro en veinte días muestren el cumplimiento; y no lo cumpliendo, nuestro provisor lo cumpla y execute y haga cumplir y executar (...) Y para ello nuestros jueces eclesiásticos les compelan por çensuras, porque el difunto goçe con brevedad de los sacrificios. Pero si el difunto mandare otra cosa, se cumpla. Y açerca del distribuir las misas de testamentos, se guarde la costumbre. Y porque sepamos si y como se cumplen las voluntades de los difuntos, mandamos a los curas tengan libro de los que murieren, con día, mes y año; y si hizo testamento, ante que escrivano y embien de todo relacion a nuestro provisor cada año, firmada con su nombre, so pena de mil mrs. Y el visitador la execute en el negligente"

La Iglesia aragonesa dio cuenta también de los decretos tridentinos en lo que a la responsabilidad de los prelados sobre las disposiciones de última voluntad de sus feligreses se refiere y así, en la diócesis de Jaca su Obispo Diego Monreal mandó publicar en 1593 unas constituciones en las que, bajo la rúbrica "De testamentis", con el título "De la obligación que tienen los Curas de hazer cumplir las últimas voluntades", dispuso lo que sigue:

"Por quanto se entiende que ay descuydo en este Obispado de cumplir los Legados Píos que dexan los Difuntos, ordenamos y mandamos S.S.A que los Retores o Vicarios en los Domingos después de publicadas las fiestas, lo encarguen a sus feligreses, para que los executores cumplan sus voluntades aunque no sea passado el año. Y nuestro Vicario General o Oficial tengan cuydado de visitar los Testamentos en cada un año para que no aya falta en la execución de los Legados Píos que por los difuntos se uvieran dexado"

Preceptos de idéntico contenido pueden hallarse en cualquier constitución provincial aragonesa posterior a Trento, urgiendo siempre los prelados, tanto a sus vicarios, oficiales y párrocos, como a sus feligreses, al rápido y estricto cumplimiento de las voluntades de los difuntos, previendo incluso sanciones para unos y otros en el caso de no observar las prescripciones episcopales, de manera que quedaban involucrados en la ejecución testamentaria lo mismo los herederos o executores que los clérigos y eclesiásticos a quienes venía encomenda-

da, por su propio ministerio, la función de velar, no sólo por las almas de los fieles cristianos, sino también por dar el destino debido, ha de entenderse piadoso, a sus bienes para lo que el prelado de Jaca, como el de otras diócesis, ordenó lo necesario³²¹:

“Otro sí ordenamos y mandamos S.S.A que dentro de ocho días después de la muerte del testador, entreguen los herederos, executores o las personas a cuyo cargo esté cumplir el dicho testamento, al Retor o Vicario todas las cláusulas tocantes a Legados píos so pena que los tales serán cuitados de los Divinos Oficios. Y mandamos a los Retores y Vicarios que quando trageren el libro por Pascua de Resurrección, traygan también la relación en el libro de los difuntos, como están cumplidos los testamentos y de lo que han dexado de cumplir. Y no se de por cumplido el testamento, quanto a las obras pías, sin que haya decreto o firma nuestra o de nuestro Vicario General o Oficial”

3.3. ARCHIVOS PARROQUIALES Y “QUINQUE LIBRI”

La importancia que la Iglesia concedió al otorgamiento de testamento por parte de sus fieles, tanto en la Edad Media, como en la Edad Moderna, por todos los motivos ya expuestos, tuvo una manifestación práctica de especial importancia relacionada con la necesaria acreditación del modo en que había muerto cada difunto de la parroquia. Esto es, si testó y cuál fue el tenor de sus disposiciones “*pro anima*” o si, por el contrario, murió intestado y ello de la misma forma que tradicionalmente se venía exigiendo en torno a la última confesión. Por ello, el párroco o su regente debían constatar documentalmente los datos básicos de la muerte de todos sus feligreses, es decir, si el difunto murió testado o intestado, confeso o inconfeso para que su obispo, en el curso de las visitas pastorales que debía girar a todas las parroquias de la diócesis, tuviera adecuado conocimiento de ello así como también, en su caso, del curso en que se encontraba la ejecución de todas y cada una de las disposiciones pías ordenadas por los parroquianos difuntos, cumpliendo así su deber de inspección y tutela testamentarias. Del mismo modo, supuesta la muerte intestada de alguno de ellos, tomaría conocimiento

321 Constituciones sinodales de la diócesis de Jaca. Libro III, Constitución XLI. Ejemplar de la Biblioteca Pública de Huesca. Sig. B-17-2684.

el ordinario de si los herederos "*ab intestato*" habían cumplido con el ordenamiento vigente, disponiendo del quinto "*pro anima*" en Castilla o, en Aragón, si su vicario o, en su caso el párroco, testaron "*in loco defuncti*" observando así los mandatos sinodales.

La adecuada administración de los intereses tanto espirituales como patrimoniales de la Iglesia exigía la documentación de todos aquellos acontecimientos relacionados directamente con los fieles y también con los bienes que constituían el patrimonio diocesano y que, en definitiva, reflejaban las circunstancias del ejercicio de su ministerio, es decir, se precisaba la constancia documental de la actividad parroquial, tanto sacramental y pastoral, como administrativa y judicial, generándose así, a lo largo de los siglos, voluminosos archivos parroquiales cuyo contenido daba cuenta de la historia particular de cada diócesis, de sus usos y costumbres, así como de los hombres y mujeres que nacieron y murieron en su seno.

Uno de los elementos básicos de la documentación de cada parroquia venía constituido por los denominados "*quinque libri*" que, por mandato del concilio de Trento, pasaron a conformar la parte más importante del archivo parroquial y a su constitución, redacción y custodia se dedicaron en todas las diócesis específicos decretos sinodales. El concilio ordenó, no directamente, sino a través de la regulación de la administración de algunos sacramentos, que todas las parroquias dispusieran de libros sacramentales, cinco, referidos a bautismos, confirmaciones, matrimonios, defunciones y excomuniones, cuya llevanza quedaba bajo la responsabilidad del párroco para la debida constancia del ejercicio de su ministerio, siempre bajo la supervisión del ordinario. Si bien, en un primer momento, tan sólo exigió la documentación de bautismos y matrimonios, y así consta en los capítulos I y II de la sesión XXIV del concilio (11 de noviembre de 1563) refiriéndose a la celebración del matrimonio y al parentesco espiritual, más tarde, en el Ritual Romano de 1614 aquella previsión se extendió también a las confirmaciones, defunciones y estados de almas, verdaderos censos parroquiales estos últimos.

El libro "*defunctorum*", sin embargo, existió ya en muchas parro-

quias desde finales de la Edad Media pero en calidad de libro “*testamentorum*” para dejar constancia de los legados y mandas ordenados por los feligreses en sus disposiciones de última voluntad. Así como para registrar, tanto las misas y aniversarios que debían celebrarse por los difuntos del lugar, como los aranceles percibidos con motivo de cada sepelio en la iglesia parroquial, revelando así un interés profundamente práctico que respondía a la necesidad de administrar con pulcritud no sólo el ministerio de la cura de almas respecto de los fallecidos sino también la economía de la parroquia

Nos interesa especialmente el “*liber defunctorum*” parroquial puesto que en sus páginas se daba cuenta, además de los datos fácticos de la muerte, no sólo de si el fiel difunto había recibido o no el Viático o la extremaunción antes de morir, sino también del estado de su sucesión, en definitiva, se facilitaba información acerca de su testamento si lo otorgó, con indicación de los legados píos y del estado de su cumplimiento y ejecución, señalando, en caso contrario, que murió intestado. Pero no era éste el único medio de constancia de datos como los referidos puesto que, por mandato de numerosas constituciones sinodales, también los párrocos llevaban libros de aniversarios, fundaciones, obras pías y testamentos cuya conservación facilita al investigador todo un legado social, histórico y religioso que vale la pena estudiar y dar a conocer.

Parece evidente que la importancia que las autoridades eclesiásticas concedieron al adecuado registro y constancia documental de las últimas voluntades de sus feligreses no era sino fruto del valor intrínseco que el propio testamento ofrecía, tanto en el ámbito espiritual como en el patrimonial, de modo que sólo su correcta inscripción y conservación garantizaba a la Iglesia, de un lado, la constancia de la generosidad de los fieles canalizada a través de legados y mandas pías y de otro, los derechos que de su contenido pudieran derivarse así como una defensa eficaz, en su caso, ante los tribunales frente a pretensiones de herederos o legatarios contrarios a los intereses eclesiásticos derivados de la sucesión de los fieles difuntos.

Por este motivo todos los sínodos celebrados inmediatamente después de la publicación del concilio de Trento en España se hicieron

eco de la necesidad de abrir y conservar los “*quinque libri*” y, en concreto, aquel donde deberían inscribirse las defunciones habidas en las parroquias junto con las disposiciones piadosas ordenadas por cada uno de los parroquianos difuntos. No hubo que esperar en la archidiócesis de Zaragoza a la publicación de los cánones de aquel concilio sino que desde muy temprana época los prelados de aquella dieron las órdenes oportunas a tal efecto, sirviéndose para ello de los “*mandatos de visita*” dispuestos en el curso de las anuales visitas pastorales a las parroquias que, además de ser publicados para el general conocimiento de los feligreses, se integraban en los “*libri defunctorum*” para su lectura y examen en las próximas, facilitándose así un seguimiento minucioso del cumplimiento de lo ordenado en las precedentes.

Así ocurrió, por ejemplo, en Ejea de los Caballeros como se desprende del contenido de la visita pastoral girada en 1527 por Don Mateo Caballero, siendo Arzobispo de Zaragoza Don Juan de Aragón, poniendo de manifiesto el texto el innegable celo mostrado por aquel prelado en la tutela de la ejecución de las disposiciones pías así como en asegurar una correcta documentación de las mismas bajo la custodia y directa supervisión de los párrocos que debían llevar una precisa contabilidad de todos y cada uno de los sufragios y honrras que los herederos o ejecutores testamentarios abonaban en contemplación del “*animae defuncti*”. Para dar cuenta de todo ello en el curso de la siguiente visita pastoral a fin de adoptar las medidas procedentes en orden a la estricta observancia de las últimas voluntades frente a cualquier dilación o incumplimiento. Además, se impone el registro o inscripción de las disposiciones u ordenaciones otorgadas por los párrocos “*supra corpus defuncti*” en los supuestos de muertes “*ab intestato*” siendo ésta una de las escasas menciones expresas de esta especialísima práctica canónica que puede encontrarse en los fondos documentales de los primeros años del siglo XVI:

*“Item mandamos al dicho Vicario o su rigiente que **siempre que actonteciera morir algún parroquiano suyo con anyos de poder ordenar haya de escribir en el presente libro los legados contenidos en el testamento o ordenaciones fechas sobre el cuerpo del difunto** y (...) desto guarde la constitución sinodal primera de sepulturis y so la pena en ella contenida y al arbitrio del dicho señor arçobispo. Item*

mandamos al dicho Vicario o su rigiente so la pena sobredicha que si las personas abajo nombradas no cumplieran las cosas infrascriptas dentro los tiempos devajo preffisados de oy adelante lo secutte. Item, fue visitada la ordenación de Catalina Baquedano y fue condegnado Miguel Baquedano, presente y aceptante, a aver de hazer celebrar en la dicha iglesia la novena y cabo de anyo. Item, fue visitado el testamento de Martín Arias y fue condegnado, presente y aceptante, Jordana de Cuarte, muger suya, haver de hazer celebrar dos fiestas en la dicha iglesia y cinco missas asta por todo el mes de maio primero teniente. Item, fue visitado el testamento de María Sobrino, mujer de Miguel de Marta, y fue condegnado el dicho su marido haver de hazer celebrar treinta y cinco missas salvo justo gasto asta por todo el mes de enero primero venidero. Item, fue visitado el testamento de Miguel de Gadea y fue condegnado, presente y aceptante, Joan de Gadea, hijo suyo, haver de hazer celebrar en la dicha iglesia la novena y el cabo de anyo y fazer celebrar las missas de segundo cumplimiento de cient sueldos salvo todo el gasto que se había fecho con intervención del vicario asta por toda la cuaresma. Item, fue visitado el testamento de Alfonso de Arias y fue condegnado, presente y aceptante, Joan de Arias, fiyo del dicho defuncto, aver de hazer celebrar veynte missas por la anima de su padre en la dicha iglesia. Item, fue visitado el testamento del Vener. Mossen Domingo Aznárez y diffinido y cumplido. Item, fue visitado el testamento de Antona de Lezda, als. Gonçález, muger de García Baylo y uferon condegnados, presentes y aceptantes, Joan y Joan de Ayesa, mayor y menor, haver de asegurar o pagar cient sueldos de principal para la celebración de un aniversario perpetuo celebradero en la iglesia de Sant Salvador y para un aniversario en Santa María por el ánima de Antona Gonçalez y más quince missas en Sant Salvador por las ánimas de sus dos primeros maridos y cinco missas por el ánima de su padre Miguel de Lezda en Santa María y más dar a las ánimas del purgatorio de Sant Salvador diez sueldos y a los cautivos diez sueldos y a los hospitales de la villa cada diez sueldos y más dar un manto de luto y unas faldillas de burel a Miguel de la Osera hasta por el mes de noviembre primero venidero. Item, fue visitado el testamento de Antona de Baltueña y definido y complido. Item, fue visitado el testamento de Pedro de Arias y fue condegnada, presente y aceptante, Catalina, mujer del dicho defuncto, haver de fazer celebrar en la dicha iglesia la novena y el cabo de anyo y siete missas y dar bacín de las ánimas del purgatorio seze sueldos intra anni defunctionis. Item, fue visitado el testamento de la platera y fue condegnado Pedro Crespo haver de gastar en dos fiestas, novena y cabo de anyo, cincuenta sueldos infra ann. Ob.dicte defuncti. Item, fue visitada la ordenación de la de Martón Frontín y diffinida y complida”

El mismo espíritu anima los mandatos inscritos en el libro de difuntos de la parroquia de Longares y dictados el 27 de febrero de 1536 por el mismo visitador siendo ya Arzobispo de Zaragoza Don Federico de Portugal:

“Primo fue condegnado, presente y aceptante, Anthon Ferriz a hazer celebrar

siete misas de réquiem por el ánima de Miguel de Juliana dentro tiempo de ocho días. Item, fue condepnado, presente y aceptante, Domingo Felipe a distribuir XXXXII sueldos en missas de réquiem por el ánima de Arnal de Bayo dentro tiempo de un mes. Item, fue condepnado, presente y aceptante, Rolan Azaylla a hazer celebrar VIII missas por el ánima de Maria Just por todo el presente mes de junio. Item, fue condepnado, presente y aceptante, Joan de Badenas, yerno de María Blasco, a hazer celebrar seys missas por el ánima de la sobredicha María Blasco y a dar y pagar a las hermitas dos sueldos dentro tiempo de un mes. Item, fueron condepnados, presentes y aceptantes, a distribuir cinquenta y un sueldos en missas XXVI sueldos y a las hermitas que están por cumplir y al espital XXV sueldos por el ánima de Joan Cortés mayor dentro tiempo de un mes. Item, fue condepnado, presente y aceptante, Pedro Lorenz como exequutor del último testamento de Leonor de Heredia a distribuyr XXXII sueldos por el ánima de Leonor de Heredia dentro de un mes. Item, fueron condepnados, presentes y aceptantes, Lorenzo de Moçota y Domingo Magallón a distribuyr LXXXVII sueldos y dar y pagar a los vicarios de dicho lugar L sueldos para jocalías a la iglesia por el ánima de Joan de Moçota dentro tiempo de seys meses y asegurar cien sueldos para un aniversario perpetuo dento del dicho tiempo por la dicha ánima. Item, fue condepnado, presente y aceptante, Pedro Moçota a distribuyr veynte sueldos por el ánima de María Moçota dentro tiempo d un año. Item, fueron compdenados los herederos de Vicent Muel a distribuyr nueoe sueldos en missas de réquiem por el ánima del dicho Vicent dentro tiempo de XV días. Item, fue condepnado, presente y aceptante, Pedro García a dar y pagar a los vicarios cinquenta sueldos para jocalías a la dicha iglesia dentro tiempo un mes por el ánima de Anthona López. Item, fue condepnado, presente y aceptante, Pedro Lorenzo a distribuyr onze sueldos por el ánima de Joan Fernández als. Sarmiento dentro tiempo de un mes. Item, fue condempnada Anthona Naharro, presente y aceptante, a dar y pagar XXX sueldos a Ntra. Sra. de Monserrat y al hospital del dicho lugar XII sueldos y a hazer celebrar treze missas por el ánima de su marido dentro tiempo de tres meses”

Los extractos reproducidos permiten concluir que los arzobispos zaragozanos, mucho tiempo antes de entrar en vigor los cánones de Trento, habían adoptado las disposiciones necesarias, no sólo para la constancia escrita de la administración de los sacramentos en todas y cada una de las parroquias de la diócesis, sino también de las disposiciones piadosas otorgadas por aquellos con ocasión de su muerte o, en su defecto, en supuestos de “*intestatio*”, se hacía exigible una precisa descripción de la “*ordinata*” dispuesta por el vicario “*supra corpus defuncti*” supliendo la última voluntad del difunto intestado. Así se explica que desde los primeros años del siglo XVI en muchas de las parroquias de la archidiócesis sus “*quinque libri*” conserven los registros

de defunción siguiendo las instrucciones precisas de los prelados en el curso de sus visitas pastorales.

3.4. OBSERVANCIA DE TRENTO EN LA ARCHIDIÓCESIS DE ZARAGOZA

Los obispos españoles, en cada una de sus diócesis, trataron de dar cumplimiento a los decretos de Trento y a las medidas reformadoras en ellos contenidas y ello a través de las constituciones sinodales que fueron aprobándose en los años que siguieron a la celebración del concilio y así lo hizo en Zaragoza su Arzobispo Don Hernando de Aragón³²² quien en 1565 convocó un sínodo provincial a fin de dar cuenta de la obligatoriedad de las decisiones adoptadas en el sínodo tridentino; en él *“se leyeron atentamente los cánones del sagrado concilio Tridentino y de común sentencia de los PP establecimos con mucha claridad lo que nos era peculiar (...) Y como la verdadera Iglesia está como agobiada con tantas leyes y decretos, pusimos nuestro especial cuidado en no promulgar otras nuevas, sino en cuidar de la observancia de las antiguas, sancionadas por los santísimos PP”*³²³.

Pese al retraso observado por dicho prelado en la aceptación de los decretos tridentinos, motivado entre otras causas por la epidemia de peste que asoló Zaragoza, hizo profesión escrita de fe en un documento fechado el 7 de enero de 1565 y sus excusas fueron debidamente aceptadas por el Papa Pío IV, si bien se le urgía a la pronta convocatoria de un concilio provincial, *“primo quoque tempore”*, fijando el arzobispo zaragozano la fecha de 1 de agosto de 1565 cumpliendo así los cánones conciliares. El sínodo se clausuró el 17 de febrero del año siguiente promulgándose diez constituciones³²⁴ precedidas de un preámbulo en

322 Sobre la figura y la obra de Don Hernando de Aragón existe una tesis doctoral inédita de Isidoro Miguel García, archivero de La Seo, y leída en Roma en el año 1991, con el título *“Don Hernando de Aragón Arzobispo de Zaragoza (1539-1575). Índole pastoral y talante reformador del último Arzobispo de la casa real de Aragón”*.

323 TEJADA Y RAMIRO, Juan. *“Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia de España y de América”*. Madrid, 1855. Pág. 351.

324 Editado por Pedro Bernuz el 9 de marzo de 1566. Ejemplar en la Biblioteca Universitaria de Zaragoza. Sig.G-87-150. Las constituciones aprobadas fueron las

el que su autor proclamaba su adhesión a los decretos tridentinos y a la autoridad del pontífice.

Pese al innegable interés histórico del referido sínodo, no habiéndose celebrado otro de ámbito provincial desde el año 1425, presidido por Don Alfonso de Argüello, lo cierto es que ninguna de las constituciones en él aprobadas tenía como objeto la regulación de la materia testamentaria, centrándose, por el contrario, en cuestiones relativas a la administración eclesiástica y a la reforma de la vida de los clérigos. Ahora bien, a través de las actas y mandatos extraídos de las visitas pastorales giradas por él mismo o por sus delegados, con anterioridad incluso a la celebración de aquél, sí se observa el interés que Don Hernando demostró en orden al adecuado cumplimiento y observancia de las últimas voluntades de los fieles así como a la implantación de los cinco libros parroquiales³²⁵ y al reflejo de aquellas en éstos, introduciendo así una mayor racionalidad en la administración de las parroquias con ésta y otras medidas por él impuestas.

Un ejemplo muy claro de cómo el referido prelado zaragozano había ya dispuesto una organización documental muy precisa de los asuntos parroquiales con anterioridad a la celebración del concilio la tenemos en las órdenes que él mismo impartió con ocasión de la visita girada a la parroquia de Villanueva de Gállego el 8 de enero de 1544³²⁶ que incluían no sólo las relativas a la llevanza de libros donde

siguientes: *“De filiis clericorum et aliis illegitimis”*, *“De vita et honestitate clericorum”*, *“De decimis, primitiis et oblationibus”*, *“De celebratione missarum et aliorum divinorum officiorum”*, *“De quaestoribus”*, *“De abusibus laicorum”* y *“De accusationibus”*.

325 Diego Espés y Sola, por mandato del Vicario General Lope Marco, realizó visitas entre 1550 y 1554 a numerosas parroquias de la diócesis, ordenando a los herederos o ejecutores cumplir los testamentos y, del mismo modo, el Vicario Antonio García, entre 1565 y 1574, lo acordó a lo largo de su itinerario. Visitando la localidad de Sástago dejó constancia de un mandato que ofrece un interés especial, a saber, ordenó a los familiares de quienes morían intestados el pago de cincuenta sueldos para la celebración de los tres actos funerarios acostumbrados, es decir, tres misas cantadas con sus letanías y responso.

326 Este mandato de visita se conserva en el primero de los libros de difuntos de la parroquia de Villanueva de Gállego e intercalado entre las inscripciones de defunción del año correspondiente.

debían registrarse las defunciones de los feligreses de la villa sino también las que hacían referencia al estado del cumplimiento de las disposiciones piadosas de última voluntad entre las que se encontraban aquellas ordenadas por el párroco “*in loco defuncti*”:

“Item. Fueron por Nos visitados los testamentos del dicho lugar y porque los hallamos enteramente cumplidos los dimos por definidos exceptas las infrascriptas condenaciones:

— *Condénase Juan Escartín a hazer dezir veinte missas por el ánima de Antón Escartín su hermano dentro tiempo de un mes.*

— *Condénase Gil de Ipas a hazer dezir por el ánima de Quiteria Gil, su muger, quarenta missas dentro tiempo de dos meses y a formar un aniversario por la dicha Quiteria de cinco sueldos de renta dentro el dicho tiempo.*

— *Condénase Gil de Ipas a formar dos aniversarios de cada cinco sueldos de renta con dozientos de propiedad y a hazer novena y cabo de año y hazer dezir un trentenario³²⁷ por el ánima de la viuda de Arañón y a par un florín de oro a la hermita de Ntra. Sra. de Burjaçut y otro florín al espital del dicho lugar de Villanueva dentro tiempo de dos meses.*

— *Condénase a Juan Lucas Soriano a haxer dezir cient missas por el ánima de su hermana Doña Ana de Soriano dentro tiempo de seis meses. Dat. en Villanueva a VIII de Enero de MDXLIII años”*

Mandatos con idéntica finalidad fueron impartidos en la visita hecha también por Don Hernando de Aragón a la parroquia de Alagón el 1 de diciembre de 1549³²⁸ Y actas como las referidas pueden hallarse

327 El trentenario viene constituido por una treintena de misas que debían celebrarse durante un mes después del entierro y funeral del difunto. Destacan por su habitualidad los trentenarios de San Gregorio y de San Amador. En el primer caso las treinta misas podían celebrarse “*sueltas*” mientras que en el segundo debía hacerse un ciclo completo. Además se hace la distinción entre misas “*planas*” o “*rezadas*” y las “*altas*” o “*cantadas*” requiriendo estas últimas de la presencia de más de un sacerdote caracterizándose por una liturgia más rica lo que condicionaba su precio. Ver GARCÍA HERRERO, Carmen. “*La muerte y el cuidado del alma en los testamentos zaragozanos de la primera mitad del siglo XV*”. En “*Aragón en la Edad Media. Estudios de Economía y Sociedad*”. Número 6. 1984.

328 Este mandato de visita se conserva en el primero de los libros de difuntos de la parroquia de Alagón e intercalado entre las inscripciones de defunción del año correspondiente.

“Item. Mandamos al mesmo vicario so la mesma pena no entierre ni consienta enterrar cuerpo alguno hasta que le den por memoria los legados pios que dexare y aquellos asiente en el libro de quinque libri y reciba fianças para aquellos conforme a la constitución sinodal. Item. Fueron por nos visitados los testamentos de dicha villa e por quanto hallamos aquellos cumplidos los diffinimos, exceptadas las condenaciones siguientes:

— *Condénase Juan Vicente a hazer dezir treinta misas de réquiem por el alma de Sevilla Fondea dentro tiempo de dos meses.*

— *Condénase Francisco Padules a llevar añal por el alma de su madre.*

— *Condénanse los herederos de Juan Salvador a hazer dezir cien missas por su alma dentro quatro meses y ha hazer dezir treinta missas por el alma de Juan Ruiz dentro dos meses.*

— *Condénase Juan de Almendárez a hazer dezir doze missas por el alma de Jayme Almendárez dentro tiempo de un mes.*

— *Condénase los herederos de Martín Pérez a gastar hasta cumplimiento de ciento y cinquenta sueldos por su alma dentro dos meses.*

— *Condénase Miguel de Pitillas a gastar hasta setenta y dos sueldos y medio por el alma de su muger dentro dos meses.*

— *Condénase Maestre Miguel Destella a dar una arrova de azeite para la luminaria de Ntra. Sra. La Fonda por todo el mes de Febrero primero veniente por el alma de su muger.*

— *Condénase la de Pedro de Lara a hazer hasta cumplimiento de cien sueldos por el alma de Sebastián Sanjuán dentro dos meses.*

— *Condénase Sancho López a hazer asegurar un aniversario y pagar las jocalías por su hija Gracia López dentro dos meses.*

— *Condénase Doña Francisca de Mirafuentes a cumplirlo que se ordenó por el alma de Pedro de Ortuvia dentro dos meses.*

— *Condénase la viuda de Alexandre a cumplir un trentenario de réquiem por el alma de su hijo dentro dos meses.*

— *Condénase Juan Guillén a hazer por el alma de su muger hasta cinquenta sueldos dentro dos meses.*

— *Condénase Pedro de Almendárez a dar cinquenta sueldos a la iglesia de Remolinos por el alma de su madre dentro tiempo de dos meses.*

— *Condénase Juan Mallorquín a hazer dezir nueve missas por el alma de su muger dentro dos meses.*

— *Condénase Sebastián del Frago a hazer dezir catorze missas por el alma de su hermano Juan del Frago dentro dos meses.*

— *Condénase Pascual de Asín a gastar sesenta y quatro sueldos por el alma de Miguel Barba dentro tiempo de quatro meses.*

— *Condénase Pedro Cecilia a gastar sesenta sueldos por el alma de su madre dentro tres meses.*

— Condénanse los herederos de Catalina de Miranda, muger que fue del Licenciado Busal, a dar y gastar quinientos sueldos; los trezientos para enterrorio, novena y cabo de año y los dozientos al hospital de Ntra.Sra. de Gracia de Çaragoça y a Don Pedro de Azcona, juntamente con el Licenciado Busal, para que se detenga dozientos sueldos para hazer formar dos aniversarios, el uno en la iglesia de Alagón y el otro en la de Cortes de Navarra dentro tres meses.

— Condénase el heredero de Juan de Remolinos y hazer novena y cabo daño por su alma dentro un mes.

— Condénase Juan de Escabúes a cumplir hasta trezientos sueldos por el alma de su hija dentro seis meses.

— Condénase Francisco Padules a traer conocimiento del vicario y clérigos de la iglesia del lugar de Cosstantín de Cataluña como se han distribuido por el ama de Juan de Padules cuatrocientos sueldos dentro seis meses.

— Condénase Miguel Poianos a hazer asegurar un aniversario por el alma de Francisca Poianos dentro un mes.

— Condénase Isabal Ximénez a hazer dezir un trentenario de San Amador por el ánima de María Fernández del Bustillo dentro tiempo de dos meses y asegurar un aniversario de ciento y veinte sueldos de propiedad y una missa baxa por las ánimas del purgatorio y a dar cinquenta sueldos al hospital de Gracia y cinquenta sueldos para ayuda del retablo de San Juan dentro tiempo de quatro meses.

— Condénase Hieronymo Turvera a hazer dezir un trentenario de San Amador en el monasterio de Jesús de Çaragoça por el ánima de mossen Ramón Turbera dentro dos meses.

— Condenase mossen Miguel Pianos a hazer asegurar un aniversario por el ánima de Matheo de Exea y a dar diez sueldos al hospital de Alagón dentro dos meses.

— Condénase mossen Domingo Luch, como tutor de Ana Çabia, a asegurar un aniversario y pagar las jocalías de Colau Çabia dentro dos meses.

— Condénase mossen Miguel de Avena a hazer dezir noventa missas dentro tiempo de quatro meses.

— Condenase Antón de Exea maior a dar diez sueldos que dexo Moss. Gonzalo Exea y otros diez sueldos que dexo el Dr. Exea dentro dos meses

— Condénase Juan de Bureta a asegurar un aniversario pro el ánima de Juan Tudelano dentro tiempo de cinco meses.

— Condénase Gracia Cetina a dar trezientos sueldos al hospital de Ntra. Sra. de Gracia por el ánima de Hieronymo Manuel dentro dos meses.

— Condénase Francisco Donelsa a gastar ciento y quinze sueldos por el alma de Isabel Donelsa dentro dos meses.

— Condénase María de Çarça a dar la cláusula del aniversario que dexa por su testamento Toda, muger de Lorenzo Rutia y a pagar los an. caydos dentro dos meses.

formando parte de cualquier "*liber defunctorum*" y su lectura transmite siempre la honda preocupación del arzobispado acerca del estricto y completo cumplimiento de las últimas voluntades de los difuntos y, habiendo sido éstos intestados, se revela también la intervención directa de dicha institución en los "*abintestatos*", esto es, sobre las disposiciones otorgadas "*in loco defuncti*" por los párrocos cuya ejecución se tutelaba como si de testamentos ordinarios se tratara.

Don Andrés Santos (1579-1585), sucesor de Hernando de Aragón, celebró sínodo de nuevo en 1579 con el fin de promulgar los decretos tridentinos, dejando, en el curso de las visitas pastorales que siguieron, una copia de la nueva normativa en cada parroquia de la archidiócesis

— Condénase Isabel de Potes a hazer dezir cinquenta y siete missas por el alma de Isabel de Castelvo dentro dos meses.

— Condénase el heredero de Menante, hornero, a cumplir dentro de quatro meses trezientas missas por su alma.

— Condénase Pedro de Fuertes a hazer dezir cinquenta y quatro missas por el alma de su muger dentro dos meses.

— Condénase Isabel Cabrera a hazer dezir treinta y ocho missas por el alma de su marido dentro dos meses.

— Condénanse los herederos de Juan Castillo a hazer asegurar un aniversario por su alma y pagar las jocalías dentro un mes.

— Condénanse los herederos de mossen Pedro de Val a asegurar cinquenta missas de tabla y otras doze missas perpetuas con dozientos y quarenta sueldos y hazer dizir seis trentenarios de San Amador y hazer asegurar ocho missas perpetuas y dos aniversarios dentro seis meses; han de dezir las missas los racioneros de la presente iglesia.

— Condénase los herederos de Juan Sanz a cumplir lo que falta por su alma dentro de un año.

— Condénase Juan de la Rea a hazer cumplir el testamento de su suegra dentro quatro meses.

— Condénanse Juliana Galeche y Juan Serrano a hazer dezir quarenta missas por el alma de Juan de Pertusa dentro dos meses.

— Condénase mossen Pedro Marta a hazer dezir doze missas por el alma de Juan Gastón dentro un mes.

— Condénanse los herederos de Álvaro de Molina a cumplir lo que se ordenó por su alma dentro dos meses.

— Condénase Pedro Cascante a hazer dezir veinte y siete missas por el alma de Antona Larraz dentro tiempo de dos meses. Dat. en la mesma villa el Pº de deziembre de MDXLVIII”.

para que en ellas fuera conservada y sus titulares se atuvieran estrictamente a su contenido. Sirva como ejemplo la visita que giró a la parroquia de Tauste el 6 de marzo de 1582 y de la que emanaron mandatos como los que siguen:

“Item, mandamos que en la dicha iglesia haya un libro y en él se haga cabreo de todos los beneficios, raçiones, capellanías, çelebraçiones, aniversarios, limosnas y legados píos de cualquier manera que sean y al principio de cada beneficio o pío legado si oviere institución se ponga y copie en el dicho libro la cláusula de la fundación de verbo ad verbum y no la haviendo se ponga la obligación que conforme a la costumbre o constituciones synodales oviere; y en el dicho cabreo se declare la renta y ante que Notario, día, mes y año se hizo la fundación; y las demás escripturas a ello tocantes y en cuyo poder están; y si hay çensos o tributos, si son perpetuos o temporales, quedando declarado qual es la última escriptura del çenso o tributo y donde no oviere escriptura se haga de nuevo; y lo mesmo se haga en las rentas de las hermitas, hospitales, confradías y otros lugares píos. Item, mandamos que del dicho cabreo se saque una tabla que esté en en la sacristía, donde particularmente se assienten los cargos de cada beneficio, capellanía y çelebración y las missas que el Vicario está obligado a dezir por el pueblo; y otra en que estén las missas de Tabla y aniversarios y otras qualesquier çelebraçiones y suffragios que en la dicha iglesia se ayan de hazer y limosnas que se ayan de distribuir para casar huérfanas o en otra qualquier manera. Item, mandamos que todas las dichas escripturas (...) y otra qualesquier tocantes y concernientes a la iglesia, beneficios (...) aniversarios y legados píos se pongan en el archivo de la dicha iglesia”

Además, aquel arzobispo dejó en cada una de las parroquias de la diócesis de Zaragoza, el siguiente módulo de inscripción de los cinco libros:

“Item mandamos al dicho Vicario so pena de excomunion y de veinte escudos que de aquí adelante guarde y observe el orden que se sigue en assentar en el Quinque Libri los baptizados, confirmados, casados, confessados, excomulgados y defunctos.

Defunctos: Que dia fallecieron, si hicieron testamento, ante quién y quando; si recibieron los sacramentos y quien se los administró; donde están enterrados; que legados píos dexaron y si están cumplidos y si an pagado a la iglesia las jocalías; y si no recibieron los sacramentos se declare la causa porqué”

Como se desprende de los textos transcritos, en cada parroquia debía crearse un archivo, “conforme lo dispuesto por el Santo Conçilio Tridentino”, a fin de documentar, entre otros extremos, todos los legados píos dispuestos por sus feligreses. Ahora bien, señaló Ovidio Cuella

Esteban³²⁹ que en la diócesis de Zaragoza, como ya se ha indicado, se generalizó la práctica de la inscripción y conservación de los libros parroquiales con anterioridad al 12 de julio de 1564, fecha ésta en que resultaban de obligado cumplimiento los cánones tridentinos en España, por orden de Felipe II, si bien, existen archivos de origen anterior, propiciados por la labor de los primeros arzobispos de la diócesis, especialmente, de Don Alonso de Aragón (1478-1520) que, a través de sus constituciones sinodales, generalizó y perfeccionó el uso de la inscripción en los “*quinque libri*” ya en el primer tercio del siglo XVI, de modo que el concilio tridentino no hizo sino convalidar con su autoridad una práctica ya habitual en ésta y en otras diócesis.

Se ha de destacar que dicha medida se acordó siguiendo la costumbre impuesta desde la celebración del sínodo provincial presidido por el Arzobispo Lope de Luna en 1353 que ordenó a los visitadores episcopales revisar y visitar los testamentos, exigiendo el asiento de las pías voluntades, urgiendo a su ejecución para evitar, en sus palabras, la peligrosa y a veces “*maligna negligencia*” de los herederos. Siguiendo el mismo criterio, Don Juan Cebrián (1644-162) encomendó a los suyos una especial atención a los asientos de los cinco libros y cómo no a los testamentos, ordenando que los que no estuvieren cumplidos se ejecutaran sin dilación alguno, encargando “*grandemente sus conciencias*”³³⁰.

Efectivamente, Pedro Lopez Fernández de Luna había ordenado en las constituciones sinodales que siguieron a la celebración del concilio provincial de 1318 que los oficiales eclesiásticos llevaran un libro registro de las últimas voluntades de los fieles lo que revela la importancia que en la Edad Media se concedía al testamento como un rito más de los que acompañaban a la muerte de los cristianos así como a su ejecución bajo la tutela de la Iglesia³³¹:

329 CUELLA ESTEBAN, Ovidio. “*Archivos parroquiales de la diócesis de Zaragoza*”. Diputación Provincial de Zaragoza, 2001. Tomo II.

330 “*Constituciones*”. Op. Cit. Título XXXIII. “*De officio visitatoris*”. Constitución III.

331 “*Constitutiones synodales dioecis Caesaraugustani*” Biblioteca universitaria de Zaragoza. Manuscrito 14. Folio XXXIII.

“Praeterea ut super executoribus testamentorum, sicut cupimus, possimus de brevi et bono remedio providere, vobis, vicariis, rectoribus seu curatis, in virtute sancte obedientie et sub excommunicationis pena, mandamus quod manu publica aut in defectu notarii manu propria sacerdotis in uno libro seu caterno inseri et conscribi dictorum exequendorum testamentorum omnes clausulas atque iniurias, debita aut que ecclesiam et alios pious usus respiciunt.”

En otras sinodales atribuídas al mismo prelado, sin que pueda precisarse la fecha de su promulgación, dada la falta de datos de que adolece el manuscrito que las contiene, bajo la rúbrica “*De iudiciis*”³³², se habló de la “*periculose negligentie perverseque*” observada por algunos herederos a la hora de cumplir las últimas voluntades de sus causantes y, a fin de evitar sus dañosos efectos en las almas de los difuntos, se imponía a los obispos el deber de velar por la exacta observancia de las disposiciones testamentarias.

*“Periculose negligentie perverseque heredum defunctorum et eorundem voluntatum ultimarum executioni occurrere cupientes et ut pie voluntates defunctorum effectum debitum sortiantur, sacro approbante concilio, statuimus ut tam nos et successores nostri quam venerabiles fratres nostri episcopi suffraganei provincie Cesarugustane et eorum successores vissitationis officium exercentes (...), possimus maxime super executionibus testamentorum et potissime ad pias causas relicta inquirere et procedere ex mero et puro officio, absque libeli oblatione et litis contestatione et absque strepitu et figura iudicii, simpliciter et de plano; ipsaque negotia, veritate cognita, decidentes, voluntates ultimas defunctorum executioni debite de-mandare. Cum nil tantum hominibus debeat quod ut extreme voluntatis liber si stilus et liberum quod postea non redit arbitrium; eademque forma servetur super matrimonii, decimis, usurarum restitutionibus faciendis iuxta constitutionem felicis recordationis domini Clementis, Pape quinti, que incipit “Dispendiosam”. Volumus etiam quod presens statutum non tantum futura, verum etiam preterita et presentia amplectetur”*³³³.

El mismo arzobispo, en el capítulo “*De testamentis*” de unos nuevos decretos sinodales, expresó su preocupación por la tardanza con que se procedía a ejecutar las mandas piadosas contenidas en los testamentos atribuyendo la misma, tanto a los herederos, como a los ejecu-

332 Folio XX.

333 Estos preceptos sinodales forman parte del Incunable 108 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza. Págs. 86-87 y 12.

tores designados al efecto, olvidando éstos el peligro que ello suponía para las almas de los testadores que, entre tanto, padecían las penas del Purgatorio. Por este motivo ordenó a los párrocos que exhortaran a aquellos a cumplir la voluntad de sus causantes con premura, anunciando también penas para cualquiera que se apoderara de bienes cuyo destino piadoso había sido fijado en los actos "*mortis causa*".

En una rúbrica también titulada "*De testamentis*" que forma parte de las sinodales aprobadas por el Arzobispo Don Lope Fernández de Luna a mediados del siglo XIV, quizá en 1352, un año después de su nombramiento, se impuso a los párrocos y curas de la archidiócesis el deber de requerir y, en su caso, compeler a los herederos y ejecutores testamentarios a fin de que les exhibieran los testamentos en los que se hubiera dispuesto algún legado pío en favor de la Iglesia. Tras la visita pastoral girada a la villa de Daroca en 1355 por aquél, parte de sus mandatos sirvieron de base a las constituciones aprobadas en 1357 incidiendo también en la cuestión testamentaria y ello en diversos aspectos. En primer lugar, exhortando a sus vicarios a fin de que exigieran a los feligreses de sus parroquias o, incluso, a los notarios autorizantes, la exhibición de los testamentos otorgados para comprobar la existencia y tenor de las cláusulas piadosas en ellos contenidas.

De otra parte, ordenando a los ejecutores testamentarios y, en su caso, a los fedatarios públicos, que dieran cuenta de todos los legados piadosos cuya entrega les hubiera sido encomendada o de los que tuvieran conocimiento, a fin de registrar las cláusulas correspondientes en un libro que, bajo la custodia de los rectores, estaría siempre a disposición del prelado como máxima autoridad competente en la materia. Finalmente, encomendó a los párrocos la elaboración de inventarios de todos aquellos bienes y derechos pertenecientes a sus parroquias, especialmente aquellos que hubieran sido objeto de donación o disposición testamentaria. Previsiones todas éstas que revelan sin duda una idea muy clara de cómo debía administrarse una parroquia en su aspecto económico prestando especial atención a una de las fuentes básicas de su patrimonio, la mandas pías ordenadas por los testadores en sus actos de última voluntad por cuya ejecución se propuso velar evitando

cualquier negligencia o fraude que pudieran cometer herederos o ejecutores deshonestos y ambiciosos en perjuicio de la Iglesia³³⁴.

Los sucesores en el arzobispado García Fernández de Heredia (1383-1411), Francisco Clemente Pérez (1429-1430) y Dalmau de Mur (1431-1456) no introdujeron modificación alguna en la regulación de la materia testamentaria y fue Alonso de Aragón (1478-1520) quien continuó con la labor emprendida por sus antecesores en orden a la formación del archivo parroquial ordenando en sus constituciones diocesanas lo siguiente:

“Statuimos quod de cetero tam dicte hereditates quam alie quecumque ad usus pios legate seu alias quomodolibet deputate, etiam si sint pauperum, confraternitatum, hospitalium aut aliorum piorum locorum et collegiorum quorumcumque, visitentur, inventarientur et antipocentur vice et auctoritate nostra, saltem de tirenio in triennium. In Sede nostra Cesaraugustana et in ecclesia beate Marie Maioris et in ecclesiis collegiatis civitatum Daroco et Turoli et ville Alcanicci per officiales nostros aut deputandos ab eis. In aliis autem parrochialibus ecclesiis et locis nostre diocesis per curatum proprium, vel eo absente aut alias legitime impedito, per regentem curam animarum cuius libet ecclesie nostre diocesis, mediante aliquo fidei Notario per quemlibet eorum eligendo (...) Quas visitationem et inventariationem ad omnia alia et singula quecumque bona, res et iura dictarum ecclesiarum, beneficiorum, pauperum, confraternitatum et aliorum piorum locorum et collegiorum et ad domos hospitalium quorumcumque locorum dicte nostre diocesis extendi volumus (...) monentes dictorum bonorum et rerum detentores vel administratores quatenus dictis visitoribus nostris dent bonum et legale compotum de eisdem etiam anno quolibet, si eis videbitur necessarium (...)”

Son también muy destacables los preceptos sinodales dedicados por aquel prelado en torno al cumplimiento y ejecución de los legados y mandas piadosas habiendo fijado para ello el plazo de un año prohibiendo además a las mujeres contraer nuevo matrimonio sin previamente haber dado cumplimiento a las voluntades pías de sus esposos.

Pero sin duda la decisión más innovadora de este prelado fue la relativa a la sucesión intestada de los feligreses de la archidiócesis que no podía ser sepultados en tierra sagrada sin que sus herederos ordenasen *“supra corpus in opibus piis pro illorum animabus”* atendidas la cuali-

334 Folio LV.

dad de su persona y la cuantía de su hacienda, de manera que, en cumplimiento de lo acordado en las antiguas constituciones, estos extremos también serían debidamente registrados en el libro correspondiente, creándose así dos cuerpos documentales de gran importancia para la administración diocesana, el relativo a los testamentos y el habilitado para los “*abintestatos*” cuya fuente vendría constituida por los registros parroquiales de difuntos.

Transcurrido más de un siglo del último de los concilios provinciales convocados por Don Alonso de Aragón, el Arzobispo Fray Juan Cebrián celebró en la villa de Valderrobres el 30 de abril de 1656³³⁵ otro de gran importancia para la diócesis en tanto que consolidó la normativa diocesana en materias que aquí nos interesan como la estructuración del archivo parroquial y el tratamiento de los actos de última voluntad recordando, a su vez, las normas dictadas por su predecesor Don Lope:

“Que se de al Cura una memoria de los legados píos antes de enterrar el cadáver. Los curas tienen la obligación de hazer asientos en los cinco libros de todos los que mueren y se entierran en sus iglesias y cimiterios, que legados píos han dexado por sus almas, quienes son sus executores y que Notarios testificaron los testamentos, para lo qual es preciso que les den una memoria dello. Por tanto S.S.A conformándonos con la constitución del Señor Don Lope de Luna, nuestro precesor, ordenamos y mandamos que en lo venidero no se entierre ningún cadáver sin averse dado fianças de cumplir los píos legados y drechos de visita y si aver dado al Cura una copia de todos los píos legados, con el nombre del Notario que testificó el testamento o el comissario que le tiene en su poder, haziendo relación de que no ay otros ni más píos legados, en que también inserirán las

335 El citado Arzobispo Juan Cebrián, al margen de la observancia de los cánones tridentinos, dedicó también especial atención al otorgamiento de testamento ante párroco y dos testigos así como a su posterior averación puesto que los Fueros de Aragón contemplaron desde antiguo esta modalidad testamentaria, dando instrucciones concretas y prácticas a los clérigos acerca del modo en que debían actuar cuando fueran requeridos por un moribundo con dicha finalidad, llegando a incluir en las sinodales un verdadero formulario al que debían atenerse aquellos para redactar las últimas voluntades de sus feligreses “*Constituciones Synodales hechas por el Ilustrísimo y Excelentísimo señor Don F. Juan Cebrián, arzobispo de Caragoça en su villa de Valderrobres a treinta de abril de mil seyscientos cinquenta y seis años*” Título XXVI. Constitución IV. La biblioteca de Latassa recoge una amplia información sobre la vida y obra de este prelado.

cláusulas de reservas que, cumplidas las condiciones llegara el caso de ejecución, y todo lo vaciarán en el asiento que harán del difunto en los cinco libros, pena de diez reales por cada vez que faltare a todo o parte de lo sobredicho³³⁶

Así pues, en el libro de difuntos debían inscribirse las muertes habidas en la parroquia haciéndose constar además si el fallecido había recibido los últimos sacramentos y otorgado testamento, describiendo en este caso los legados píos que hubiera dejado, o si, por el contrario, había muerto intestado o bien era pobre de solemnidad no habiendo ordenado disposición pía alguna, porque “murió pobre”, “no tenía de qué” o “no tenía hacienda propia”, datos éstos cuya inscripción obligatoria fue reiterada, como se ha indicado, por el Arzobispo Juan Cebrián en el sínodo de 1656, contribuyendo con ello a la definitiva consolidación del archivo parroquial quedando, a partir de esta fecha, plenamente estructurado hasta que entraron en vigor los decretos del concilio Vaticano II y su expresión jurídica en el nuevo Código de Derecho canónico de 1983.

Las últimas voluntades y los píos legados pasaron de esta forma a constituir un bloque documental de especial interés en muchos aspectos que generaba, además, una concreta responsabilidad en los párrocos y curas que ejercían su ministerio en Aragón ya que las previsiones de la legislación foral en esta materia, esto es, la contemplación del otorgamiento de testamentos ante párroco y su posterior averdación, les implicaba directamente, motivo por el cual la documentación testamentaria alcanzará en las parroquias importancia capital en orden a su adecuada conservación. Y ello, tanto por los efectos estrictamente civiles que su redacción y acreditación generaba, como por su valor en el seno de la administración de la Iglesia en tanto que contuvieran legados y mandas pías, cuestión ésta que quedaba bajo su exclusiva competencia siendo objeto de especial atención en las visitas pastorales que los prelados realizaban a todas y cada una de las parroquias de sus diócesis.

336 “Constituciones Synodales hechas por el Ilustrísimo y Excelentísimo señor Don F. Juan Cebrián, arzobispo de Caragoça en su villa de Valderrobres a treinta de abril de mil seyscientos cinquenta y seis años”. Título XXVI. “De testamentis et legatis”. Constitución III.

El archivo parroquial no fue, pues, la única cuestión relacionada con la sucesión de los feligreses zaragozanos que fue objeto de tratamiento en las sinodales post-tridentinas sino que se abordó también y de forma exhaustiva el otorgamiento de testamento y su ejecución. Ningún precepto sinodal impuso a los fieles el deber de testar "*ad piam causam*" limitándose a prever que los párrocos o confesores exhortasen a los moribundos a otorgar legados y mandas piadosas al tiempo que se instruía a los clérigos en las formalidades que habían de seguirse a fin de evitar que, con posterioridad, pudiera declararse el testamento nulo y, por tanto, ineficaces las disposiciones pías en él contenidas.

El Arzobispo Don Tomás de Borja, en el manual titulado "*Instrucción de curas y confesores*"³³⁷ recordó a los clérigos con cura de almas la obligación que tenían de animar a los enfermos a disponer de sus bienes, también "*pro anima sua*", revelando sus palabras como en los primeros años del siglo XVII no había desaparecido todavía del pensamiento católico la conexión conceptual y temporal del sacramento de la confesión y del testamento.

"En sabiendo el Cura que alguno de sus Parrochianos está enfermo, lo visitará y amonestará que confiese y reciba los Santos Sacramentos y haga testamento y procure hazerlo estando en gracia y visitarlo a todas las vezes que fuese necessario en el discurso de su enfermedad y estará con el enfermo a el tiempo de su fallecimiento, entre tanto que tuviere juyzio, para ayudarle a bien morir (...) Tendrá assi mismo muy especial cuydado de procurar que los Albaceas y herederos de los difuntos cumplan los testamentos, especialmente quanto a las Missas y mandas pías y harán dotar lsa memorias y Capellanías que instituyeren y ponerlas en tabla. Y no queriendo cumplir los tales Albaceas o herederos lo que los difuntos ordenaron, darán quenta dello a nos o a nuestro Provisor"

Además, antes de proceder al entierro de un difunto, el párroco debía pedir a los herederos la exhibición del testamento que hubiera otorgado para dar cuenta de su contenido en el libro correspondiente y, si aquél falleció intestado, podría comunicarlo al obispo y, por delegación de éste, testar "*in loco defuncti*" tal y como venía acordado en las constituciones sinodales. Lo que significa que, en todo momento,

337 Se conserva un ejemplar de esta obra, publicada en Málaga en 1603, en la Biblioteca Universitaria de Zaragoza. Sig. G-25-110. 13 y 14. Págs. 13 y 14.

la Iglesia ejercía un preciso control sobre los actos dispositivos “*mortis causa*” de sus fieles y ello con dos objetivos muy concretos: en primer lugar, conocer de primera mano el tenor literal de las disposiciones “*pro anima*” a fin de proceder a su estricto cumplimiento en el plazo más breve posible y, en segundo, para suplir la ausencia de testamento o de legados piadosos reparando la “*intestatio*” mediante el otorgamiento de una dotación “*pro anima*” o testamento “*supra corpus defuncti*” quedando constancia de todo ello en los libros parroquiales.

Como se ha visto, la iglesia zaragozana había regulado esta materia con anterioridad a la celebración del concilio de Trento y después de éste, en las nuevas sinodales promulgadas, se limitó a reiterar principios y normas ya conocidos y observados en la diócesis desde antiguo porque, además, ningún canon tridentino contempló el otorgamiento de testamento como deber del cristiano ni, en consecuencia, los efectos de su ausencia, habiéndose limitado a imponer la autoridad de los ordinarios sobre su ejecución. Pero del tenor de las disposiciones sinodales del arzobispado de Zaragoza en relación con la ordenación del testamento, su ejecución y los deberes de los clérigos en este punto, se desprende la importancia que adquirió, ya desde el siglo XIV, el cumplimiento diligente de las últimas voluntades piadosas de los difuntos a fin de evitar el sufrimiento de sus almas en el Purgatorio y, en consecuencia, la necesidad de velar para que herederos y ejecutores testamentarios actuaran lealmente, tanto con el difunto testador como con la Iglesia.

Ya en el siglo XVII, Fray Juan Cebrián, bajo la rúbrica “*De testamentis et legatis*” del título XXVI del libro III de sus constituciones sinodales,³³⁸ elaboró todo un tratado doctrinal y práctico sobre la sucesión

338 “*Constitución I. Que los testamentos y legados pios se cumplan dentro del año y passado se visiten en Zaragoza y en lo demás de nuestro Arçobispado quando fuere la visita. Muy natural es en todos desear que se executen inviolablemente los testamentos y últimas voluntades y la experiencia ha mostrado el descuido con que los herederos y executores retardan su execucion, sin embargo de que por derecho y Constituciones de nuestro Arçobispado les está con mucho acuerdo mandado. Por tanto S.S.A conformándonos con los Señores Don Pedro y Don Lope de Luna y Don Alonso de Aragón nuestros predecesores, mandamos que se executen con todo cuidado las pias y últimas voluntades de los difuntos en los tiempos y quando lo dexan dispuesto y ordenado; y sino prefixieren término limitado, se cumpla dentro de un año, computado del día de la muerte*”

del testador, o antes si la parte quisiere, y passado él, se visitarán y harán cumplir, sino estuvieren los testamentos en la Ciudad de Zaragoza por nuestro Oficial de Pías Causas y en el resto del Arçobispado quando llegue la visita, aunque no esté passado el año. Y llevarán por derecho de visitarlos, difinirlos y hazer cumplir tres por ciento, según se ha estilado y practicado, encargando grandemente las conciencias de nuestros Visitadores y Oficiales, en cuya execución procederán sumariamente, y sin forma de juyzio, atendiendo al hecho de la verdad y a que se cumplan con presteza las pías voluntades de los testadores”

“Constitución II. Que antes de casarse el viudo o viuda cumplan los testamentos de sus consortes, aviendo dexado bienes. Deseando nuestros predecessores que se cumpliesse con toda puntualidad las pías voluntades de los testadores, mandaron a los Curas que exortassen y obligassen con penas y censuras al cónyuge sobreviviente que executasse dentro del año y antes de casarse las dichas voluntades del difunto, particularmente siendo mugeres porque frequentemente temen después de casadas cumplirlas y executarlas por temor de sus maridos. Por tanto, conformándonos en parte con lo dispuesto por el Señor Don Alonso de Aragón nuestro predecessor, pues desde sus tiempos han crecido los inconvenientes, S.S.A mandamos a los Curas que detengan las moniciones por algún tiempo del viudo o viuda, sin constarles primero que están cumplidos los píos legados de sus consorte, teniendo en su poder bienes que basten para su cumplimiento, con apercibimiento, que si hizieren lo contrario, serán executados por cada vez en veinte reales, aplicaderos en obras pías a nuestra disposición”

“Constitución III. Que se de al Cura una memoria de los legados píos antes de enterar el cadáver. Los Curas tienen obligación de hazer assientos en los cinco libros todos los que mueren y se entierran en sus iglesias y cementerios, que legados píos han dexado por sus almas, quienes fueron sus executores y que Notarios testificaron los testamentos, para los quales precisso que les den una memoria dello. Por tanto S.S.A conformándonos con la Constitución del Señor Don Lope de Luna nuestro predecessor, ordenamos y mandamos que, en lo venidero, no se entierre ningún cadáver sin averse dado fianças de cumplir los píos legados y derechos de visita y sin aver dado al Cura una copia de todos los píos legados con el nombre del Notario que testificó el testamento, el Comissario que le tiene en su poder, haziendo relación que no ay otros ni más píos legados en que también inserirán las cláusulas de reservas que cumplidas las condiciones llegará el caso de su execución y todo lo vaciarán en el assiente que harán del tal difunto en los cinco libros, pena de diez reales por cada vez que faltare a todo o parte de lo sobredicho”

“Constitución IV. Que en falta de Notario reciba el Cura. Prevenido está por los fueros de nuestro reyno que los curas o sus regentes reciban los testamentos de sus parroquianos enfermos no aviendo en sus parroquias Notarios reales. Por tanto, S.S.A. ordenamos y mandamos a todos los curas o sus regentes reciban los testamentos de sus feligreses enfermos, escribiendo con mucha distinción lo que dispusieren por sus almas, y aconsejen lo que deven hazer para descargo de sus conciencias, que guardarán con todo cuidado, y, muriendo el testador, advertirá a los interessados que conforme a Fuero los adveren quanto antes puedan, declarándoles que, por falta del que lo recibió o alguno de los dos testigos sin adverarse, será nulo y de ningún efecto; y el Cura o teniente que en lo sobredicho fuere negligente, será multado severamente a nuestro

arbitrio; y para que tengan exacta inteligencia del modo y forma como han de reglar y adaptar las cláusulas de los testamentos, la mandamos poner en este lugar. Y sin embargo que conforme a fuero bastan dos testigos y el Cura para aduvararlo; pero será bien que lo haga ante tres testigos, por si muriere alguno antes de aduvararlo, queden dos para poderlo hazer. Primeramente, ha de dezir, que el testador encomienda a Dios su alma, donde quiere ser enterrado su cuerpo y lo que se ha de gastar en su entierro, novena y cabo de año. En segundo lugar, ha de dezir las Missas que quiere se le celebren, donde y en que tiempo, los Aniuersarios y horas Canónicas que quiere se le funden. En tercero lugar, los legados píos que quiere dexar y las limosnas que ordenare se den. En quarto lugar, que se paguen sus deudas y será muy acertado escriua las que son y a quien se deven. En quinto, los legados graciosos que quiere dexar a sus hijos, muger, parientes, criados y otras qualesquiere personas. En sexto, la legítima, dexando si es Eclesiástico el Breviario y Bonete a su Prelado y en su caso a la Sede vacante; y a sus hijos, si huviere sido casado, la legítima, como de dize abaxo de los seculares; y su huviere hermanos, también será bien nombrarlos, dexándole legítimas. Si secular y tuviere hijos, les ha de dexar por bienes muebles cada cinco sueldos y por sitios y raizes cada dos arrobas de tierra en los montes comunes a cada uno nombrándolos y al póstumo o póstuma de que su muger pretende estar preñada, si a luz pervendrá; y sino tuviere hijos a sus herederos y sobrinos, dexándoles lo mismo y, si no los tuviere, puede dezir que dexa a todos y qualesquiere parientes suyos que pretendan o puedan pretender el drecho de legitima en sus bienes otro tanto. Y adviértase esto mucho porque es nulo el testamento que le faltare esta cláusula por no aver nombrado sus hijos, hermanos o sobrinos en su caso. En séptimo lugar, dexará y nombrará heredero de toda su hazienda, hecho y pagado lo sobredicho. En último, nombrará a sus Executores y Tutores, a éstos encargándoles sus hijos y la administración de su hazienda y a aquellos el cumplimiento y exoneración de su alma y conciencia. Adviertiendo dos cosas: la una, que no pueden los Curas o los que hazen sus vezes recibir ni escribir cláusulas de legados en su favor; la otra, que el testamento estando escrito lo han de leer al testador y a los testigos, y si saben escribir lo han de firmar y sino supieren, firmará el Cura haziendo dello relación. Deven los Curas, como queda dicho, advertir a las partes interessadas, como son el heredero y legatarios, que lo hagan aduvar conforme a Fuero después de muerto el testador, porque si falleciese el Cura o alguno de los dos testigos, es como si no lo huviere otorgado y sucederán en los bienes sus herederos abintestato, exceptando los legados píos que se ejecutarán. Y para aduvararlo, previene el Fuero que sea ante el Juez Ordinario a las puertas de la Iglesia, donde el que ha recibido el testamento con los dos testigos jurarán y aduvararán sobre un libro Missal, que la cédula que se entrega es el testamento que recibieron de N. sin aver añadido ni quitado cosa del, de que se testificará acto por Notario Real con que queda solemnizado, auténticado y aduvarado el testamento”

“Constitución V. Que no se use de Breve Apostólico en que se conmute voluntad de los difuntos sin presentarse ante Nos. La voluntad de los testadores no es justo alterarla, ni comutarla y su execución, sobre las disposiciones de los sagrados Cánones, encomendó a los Ordinarios el santo Concilio de Trento, como Delegados de la Santa Sede Apostólica, ordenando se procediese en las causas sumaria y extrajudicialmente; y porque sucede muchas vezes que los herederos y executores valen de la Sede Apostólica para conmutarlas en obras pías, callando la verdad o expressando

alguna falsa causa, en notable detrimento de sus conciencias, S.S.A establecemos y ordenamos que si se truxeren de su Santidad o de sus Nuncios Breves para comutar las voluntades de los difuntos, no usen dellos antes de presentarlos en nuestro Tribunal, donde será vista y examinada su narrativa”.

“Constitución VII. Que quando en los testamentos aya cláusula en que se dexan algunas cosas en confianza, obliguen a declarar con juramento nuestros Oficiales y Curas, si son obras pías, para que se executen y cumplan. Alguns vezes dexan los testadores en fee y confianza muchas cosas en sus testamentos para que hagan en sufragios por sus almas lo que les pareciere a sus executores; y otras vezes dizen que se haga lo que tienen comunicado a otras personas confidentes y por no saberse si son obras pías, no se tiene cuidado de su cumplimiento y defraudan los derechos que tocan a nuestra Mitra Archiepiscopal. Por tanto S.S.A ordenamos y mandamos que en las Ciudades de Zaragoza, Daroca o Alcañis, los Curas den cuenta a nuestros Oficiales, luego que suceda dexar las dichas cláusulas en los testamentos, y mandarán llamar las personas en ellas comprehendidas y nombradas para que les obliguen a dezir con juramento si son obras pías las que les han dexado encomendadas y, en su caso lo sean, quantas y en donde se han de executar, para que se assienten en el Quinquelibris y a su tiempo las hagan cumplir y se cobren los derechos de visitarlas; y fuera de las dichas Ciudades, hagan la misma diligencia los Curas que para ello y obligar con censuras a que vayan ante sí a declarar las dichas cláusulas las personas en ella contenidas, les damos poder para cumplido, tal qual de derecho se requiere y es necesario”.

“Constitución VIII. Que se executen los legados píos, aunque sen los testamentos insolemnes. Son tan privilegiadas las obras pías, assi en su execución y cumplimiento, como en el estilo y modo de proceder en todos los Tribunales, que no solamente las que los fieles dexan e instituyen en sus testamentos solemnes y en otras escrituras, y contractos se debe executar como ley inviolable, pero procede lo mismo en las que se dexan en los testamentos insolemnes y en otras cédulas privadas, como conste clara y distintamente de la voluntad de los testadores, y se deven executar sin retardarse, conformándose en todo con su libre y pía disposición, según lo dispone el Derecho Canónico, a quien se ajusta la común y más sólida inteligencia de los Doctores clásicos, calificada por diversas decisiones de la Sacra Rota, e inconcusamente observada en nuestro Reyno, pues los testamentos que hazen los Curas en falta de Notarios, son insolemnes en el entretanto que no se adveran y sin esperar que se cumpla con la solemnidad foral los Executores en ellos nombrados cumplen inviolablemente los legados píos, esperando los graciosos y profanos y la universal herencia que se hagan solemnes. Demás que si según derecho común y particulares leyes de otros Reynos procede sin dificultad lo sobredicho; en el nuestro no puede aver duda, donde sus Fueros tanto favorecen los naturales, que derogando muchas de las solemnidades del derecho civil, disponen que se teste con las prerrogativas que les es permitido a los soldados. Y porque ha sucedido muchas vezes en nuestro Arçobispado que, socolor y pretexto de alegar los herederos abintestato que los testamentos son nulos, e insolemnes, passa largo tiempo en disputarlo ante los Juezes seculares, retardándose la execución de los píos legados, con detrimento de las almas de los difuntos, que provavelmente se presume necessitan de sufragios. Y quando sea dubitable la execución de los legados graciosos y profanos, no lo es la de los píos, que en qualquier successo de los pleitos, ora sean

testamentaria acomodándose, según él mismo manifestó, al Derecho foral y al canónico así como a la doctrina común sostenida por los escolásticos en la materia, confirmando y ampliando las disposiciones aprobadas por sus antecesores de donde se desprende que, pese a que el concilio de Trento no trató otros aspectos de la sucesión que la ejecución de las disposiciones piadosas, antes y después de su celebración, los prelados zaragozanos, al igual que los que presidían otras diócesis aragonesas y castellanas, dictaron normas muy específicas tanto sobre el modo de otorgar testamento como del tiempo y forma de su ejecución.

Se caracteriza la sinodal de este arzobispo por una serie de destacados elementos que conviene analizar detalladamente con objeto de alcanzar la entera comprensión de su significado:

— Reiteró la facultad del ordinario, no sólo para proceder a la ejecución de mandas y legados piadosos, ante la dilación en que incurrieran herederos o ejecutores, sino también para imponer sanciones a éstos cuando no observaran el plazo de un año, tradicionalmente considerado por el Derecho canónico como adecuado para el cumplimiento de las mandas pías, o, en su caso, el prefijado por el testador y computado desde la fecha de la muerte de éste.

solemnes, ora insolemnes, los testamentos deven executarse, pues consta de la voluntad expressa de los testadores.

Por tanto S.S.A. ordenamos y mandamos que, aunque aya pleito o disputa sobre la solemnidad o insolemnidad de qualquiere testamento, se execute lo que disponen los testadores en sus entierros, novenas, cabos de año, Missas, fundaciones y todas las obras pías contenidas y expresadas en los testamentos, en la forma y manera que se executaran si el tal pleito de nulidad o insolemnidad no se huviere movido ni suscitado. Y en los testamentos hechos ante los Curas, aun antes de adueralos, según Fuero (sin embargo de que hasta estarlo son insolemnes como dicho es), se executen inviolablemente los legados píos como se ha estilado y practicado, pues en uno y otro caso, no se puede dudar de la voluntad de los testadores. Y si algunos murieren en nuestro Arçobispado sin hazer testamento y se hallare alguna cédula escrita de su mano o de agena, firmada de la suya, se execute invioladamente lo en ella dispuesto y contenido, aunque en este caso nos reservamos la facultad a Nos y a nuestros sucessores para poder mandar hazer otras obras pías, demás de las contenidas en las cédulas, atendiendo a la calidad de los difuntos, de sus haziendas, obligaciones, territorio y comarca donde tuuieren domicilio; mandando, como mandamos, a qualesquiera personas de qualquier estado, condición o calidad sean, que no iompidan la execución de los sobredicho, pena de cinquenta ducados, aplicaderos a obras pías, en sufragio de las almas”.

— Delegó con carácter general en el Juez de Causas Pías del arzobispado la competencia para supervisar la ejecución de los legados píos contenidos en los testamentos otorgados en la ciudad y ello a través de la “*visita*” o inspección que aquél debería girar a las parroquias a tal efecto, percibiendo por el desempeño de esta función el tres por ciento, no precisando el arzobispo si este porcentaje debía computarse sobre el valor de aquellas mandas o sobre la totalidad de la herencia pero siguiendo, en todo caso, la costumbre inmemorial de la diócesis. Fuera de la ciudad, serían sus vicarios, oficiales o visitadores los que, con ocasión de las visitas pastorales que anualmente debían girarse a todas las parroquias, supervisarían el estado de la ejecución de los testamentos allí inscritos y computados pudiendo, incluso, sancionar a los párrocos que no atendieran de forma diligente el cumplimiento de aquellos.

— Con objeto de que las previsiones anteriores pudieran llevarse a cabo con cierta agilidad, Fray Juan Cebrián dispuso que los párrocos exigieran a los herederos de los feligreses que hubieran otorgado testamento y antes de proceder a su sepultura, que los exhibieran o entregaran nota o memoria bastante señalando en ella los legados y mandas piadosas contenidas en ellos, el nombre del notario autorizante y también el de los ejecutores designados por el testador. La toma de estos datos y su documentación posterior facilitaba tanto al párroco como a los oficiales eclesiásticos competentes elementos suficientes para velar por el cumplimiento de las disposiciones “*pro anima*” estando siempre a disposición del arzobispo que bien podría examinarlos en el libro correspondiente con ocasión de la visita pastoral. Pero no pareció a este prelado suficiente la entrega al párroco de una memoria comprensiva del contenido piadoso de los testamentos sino que también exigió a los herederos la prestación de fianza a fin de garantizar que procederían a su cumplimiento, sin expresar la naturaleza de aquella, es decir, desconocemos si bastaría el compromiso personal de hacerlo así o si, por el contrario, sería preciso la constitución de una garantía real con un valor proporcional al del monto de los legados “*pro anima*”.

— Ante la posibilidad de que herederos o ejecutores detentaran indebidamente bienes legados a la Iglesia por el difunto, reguló, al igual que hicieron sus precededores, un proceso sumario en el seno de

la jurisdicción eclesiástica pero haciendo constar expresamente que no revestiría la forma de “*juicio*” y con la exclusiva finalidad, una vez más, de dotar a la archidiócesis de un remedio rápido para obtener el cumplimiento y ejecución de las disposiciones de última voluntad a las que el propio prelado calificó de ley inviolable en el Reino de Aragón.

— Mostró el arzobispo cierta desconfianza hacia los cónyuges viudos en lo que a la ejecución de las pías disposiciones se refiere porque arguía que, especialmente tratándose de mujeres, una vez contraído nuevo matrimonio, parecían apartar de su mente el deber que les correspondía. Por ello conminó a sus párrocos a suspender lo que hoy podríamos denominar expediente matrimonial en tanto el viudo no acreditase haber cumplido las mandas piadosas del difunto.

— Contemplando los fueros la posibilidad de que, a falta de notario autorizante, el párroco pudiera recibir los testamentos de sus feligreses, junto con dos testigos, consideró oportuno, además de advertir sobre la importancia de la ulterior adverbación ante el juez ordinario, instruir a sus párrocos acerca de la forma correcta de otorgar testamento indicando, además del orden de sus cláusulas y la importancia que adquirirían las disposiciones “*ad piam causam*”, los elementos que en modo alguno podían faltar para evitar que el acto pudiera declararse nulo por defecto de solemnidad. Así, recordó a los párrocos que la disposición de la legítima era requisito esencial para su validez, aludiendo también a la que tradicionalmente se consideró en Aragón como la mínima exigible, pasando después a referirse a la necesaria lectura que del documento redactado debía hacerse al testador y a los testigos para que, pudiendo hacerlo, pusieran su firma al pie.

— La disposición sinodal que ofrece un mayor interés por sus implicaciones tanto doctrinales como prácticas es la que declaró la validez de las disposiciones pías de cualquier testamento que fuera declarado nulo por defectos de forma. Esta tesis fue la mayoritariamente sostenida entre canonistas y escolásticos por entender que las solemnidades prescritas por la ley en orden al otorgamiento del testamento venían exigidas no “*ad substantiam*” sino exclusivamente “*ad probationem*”, por lo que, constandingo suficientemente la libre voluntad del testador al dis-

poner sus últimas voluntades, el acto era válido y eficaz pudiéndose proceder de forma inmediata a su ejecución sin perjuicio de que se hubiera suscitado algún pleito donde la cuestión controvertida fuera precisamente la validez del testamento. Bastaba pues cualquier documento donde el difunto hubiera dejado constancia de los legados y mandas piadosas que deseaba disponer “*pro anima*” y que de su autoría pudiera ofrecerse prueba bastante, para que aquellos fueran válidos y susceptibles de inmediata ejecución tras el fallecimiento del disponente.

Pero aún fue más allá el Arzobispo Cebrián cuando, al referirse a los supuestos en los que en alguna cláusula testamentaria su autor indicase haber encomendado su última voluntad a un tercero, ordenaba a los párrocos la inmediata averiguación de su contenido, es decir, debía indagar acerca de si aquella venía referida a los intereses espirituales del difunto para, en este caso, implicarse directamente en su ejecución y cumplimiento.

Finalmente, el Arzobispo De la Riva, en las constituciones aprobadas en 1697, confirmó en su generalidad las promulgadas por sus antecesores en la sede episcopal destacando los aspectos más importantes con nuevas precisiones y especificaciones reiterando básicamente la obligación de los herederos y ejecutores de hacer entrega a los párrocos de los testamentos correspondientes y, siempre, antes de proceder a la inhumación de los difuntos en tierra sagrada con el objeto, primero, de anotar los legados y mandas pías en el libro parroquial correspondientes y, segundo, de facilitar así la supervisión del arzobispo y de sus oficiales sobre todos y cada uno de los actos testamentarios otorgados en la archidiócesis, de su ejecución y total cumplimiento para, además, en supuestos de muerte “*ab intestato*” proceder de conformidad con lo tradicionalmente observado en Zaragoza, es decir, testar sobre el cadáver³³⁹.

339 “Constitución III. Que los herederos o testamentarios entreguen al Cura antes de enterrar el Cadáver la memoria de las mandas pías del Difunto. Para cumplir con nuestra obligación de cuidar de las Almas de los Difuntos, que tanto nos encomienda el Derecho, llamándonos Executores y Testamentarios generales de las últimas voluntades, conformándonos con nuestros predecesores, S.S.A. estatuímos y mandamos que en lo venidero no se entierre ningún cadáver, sin

que los herederos y testamentarios de los Difuntos ayan dado en Zaragoza a el Cura una memoria del Notario y Executores y en lo restante del Arçobispado otra, incluso los sufragios y mandas pías contenidas en el Testamento, en que se han de comprehender qualesquiere declaraciones que los Difuntos huvieren hecho, dexado y dispuesto acerca de las funerales, Sufragios, dotaciones de Missas, Capellanías o Patronatos Píos, restituciones, descargos de conciencia o declaraciones acerca de causas pías y las demás materias que tocaren a nuestra jurisdicción ordinaria, haziendo relación que no ay otros ni más píos legados, en que también inserirán las Cláusulas de reservas, que cumplidas las condiciones, llegara el caso de su execución; y todo lo vaciarán en el asiento que tienen obligación de hazer en los Cinco Libros de todos los que mueren y se entierran en sus Iglesias y Cementerios, expressando también quienes son los executores y tomando fianças de cummplir los píos Legados y Derechos de Visita y dichas memorias dadas por los Notarios las deberán guardar los Curas para mostrarlas en las Visitas, a fin de comprobar las partidas de el Cinco Libros, con apercibimiento de que se les castigará siempre que faltaren a todo o parte de lo sobredicho”.

“Constitución IV. Del cuidado y brevedad con que han de cumplirse las obras pías y visitar los testamentos. Muy conforme es a nuestro Ministerio el procurar que las voluntades de los Difuntos tengan efecto y no se dilate su execución por omission de los herederos o Executores Testamentarios; por tanto S.S.A estatuimos y mandamos que los herederos y Testamentarios cumplan la voluntad de los Difuntos haziendo luego los Inventarios y tasaciones y ventas de sus bienes y lo demás que tocara a su obligación conforme a derecho y que aviendo dinero o hacienda con que cumplir el funeral, Missas y Sufragios que dispuso el Difunto se hiziesen por su Alma, corresponda prontamente y sin dilación, porque no se retarden los alivios de que tanto las Almas necessitan. Y advertimos a los dichos herederos y Testamentarios, para que por ignorancia no se escusen que las mandas y Legados Píos tienen obligación en conciencia, pena de pecado mortal y de compensar los daños que se siguieren por su culpa a cumplirlos quanto más presto moralmente pudieren, sin aguardar al cumplimiento del año, porque éste sólo lo concede el Derecho para el fuero exterior y para el cumplimiento de los Legados que no son Píos. Y porque incumbe a los Curas no permitir que sus Feligreses estén en pecado mortal público, les mandamos que conociendo la retardación culpable de dichos herederos y Testamentarios en cumplir los Sufragios, Missas y mandas pías que ordenó el Difunto, les exciten y compelan al cumplimiento y no aviéndolo hecho en seis meses den quenta a nuestro Tribunal para que por todos los medios de derecho les obliguen efectivamente a cumplirlo. Asimismo estatuimos y ordenamos que, passado un año, computado de el día de la muerte del Testador, nuestro Juez de Pías Causas visite y haga cumplir todos los Testamentos que se huvieren hecho en la Ciudad de Çaragoça y las partes no los huvieren querido visitar antes; y que en el resto del Arçobispado se visiten quando llegue la Visita, aunque no este passado el año. Y que tanto en Çaragoça como en lo demás de la Diocesi, se pague por derecho de visitarlos y hazerlos cumplir, tres por ciento, siguiendo la costumbre inmemorial de nuestro Arçobispado, en cuya execución procederán nuestro Juez de Pías Causas y Visitadores, sumariamente, y sin formar de juicio, atendiendo al hecho de la verdad y a que se cumplan con presteza las pías voluntades de los testadores”.

“Constitución V. Que se obligue a declarar a los herederos y confidenciarios las obras pías

que dexaren los Difuntos. Por quanto algunas vezes dexan los Testadores todos sus bienes en fe y confiança a algunas personas con cláusula general de herederos universales y son confidenciarios, para disponer de aquella herencia en sufragios por las Almas de los difuntos; y otras, dizen, en su Testamento, que se hagan por sus Almas los sufragios que pareciere a sus Executores o herederos y otras hablando mas generalmente dizen que se haga lo que tienen comunicado a algunas personas confidentes y por no saberse si son obras pías, no se puede procurar por nuestra parte el que se les de cumplimiento. Por tanto S.S.A ordenamos y mandamos que en la Ciudad de Zaragoza nuestro Juez de Pías Causas y en el resto de la Diocesi nuestros Visitadores, siempre que sucediere dexar en los Testamentos algunas de las sobredichas cláusulas y siempre que se presumiere que algunos bienes, aunque sea con título de herencia universal, se dexan en confiança para obras pías o sufragios por las Almas de los difuntos, manden llamar las personas en ellas comprehendidas y nombradas y les obliguen a declarar con juramento las obras pías, que los Testadores les huvieren encargado diziendo con distinción y realidad quales sean y en donde se han de executar, para que assi pueda compelerles a su entero cumplimiento. Y si alguno se resistiere a hazer el sobredicho juramento le pueden compeler nuestro Juez de Pías Causas y Visitadores con Censuras y proceder contra él como mejor procediere de Derecho. Y porque de no hazer luego las Personas confidenciarias las dichas declaraciones está expuesto a que si les sobreviniere la muerte y no les diesse lugar a declarar quedaría defraudado el Testador que les hizo confiança de los sufragios que les encomendó, para obiarlo, ordenamos que los Curas de esta Ciudad de Zaragoza siempre que tuvieren noticia de que en los Testamentos de los de su Parroquia queda semejante disposición, den noticia a nuestro Juez de Pías Causas y en las Ciudades de Daroca y Alcañiz, lo deverán hazer los Curas a nuestros Oficiales para que manden llamar ante si a la persona o personas confidenciarias, essemptas o no essemptas, de qualquier condición que sean y tomándoles juramento, hagan sus declaraciones; y en las demás Villas y Lugares de este nuestro Arçobispado, damos comission a los Curas, a cada uno en su Parroquia para ello, y lo que en las Ciudades de Daroca y Alcañiz y demás Villas y Lugares de este nuestro Arçobispado, constare por las declaraciones que hizieren se notara por los Curas en el Cinco Libros, en la partida de cada Difunto; y contra los que se resistiesen, procedan a imponerles la pena de Excomunió mayor latae sententiae y declararlos por públicos excomulgados. Y en caso que las personas confidenciarias dixeran no le ha comunicado ni declarado más de lo contenido en el Testamento y que la disposición de lo pío y Sufragios lo dexó todo a su libre y mera voluntad, considerando que debe ésta ser razonable, y que la presumpció de el Derecho es que la voluntad del Difunto fue se le dixessen y hiziessen por su Alma todos aquellos Sufragios que comúnmente mandan hazer por las Almas en los tales Lugares las personas de su calidad y hacienda, ordenamos a nuestro Juez de Pías Causas en esta Ciudad y a nuestros Oficiales en las de su residencia y a los demás Curas en sus Parroquias, que siempre que las personas confidenciarias hizieren semejante declaración les obliguen y precisen a que hagan los sufragios que conforme a la calidad y hacienda del Difunto se acostumbra hazer en sus lugares. Y en caso de resistirse, nos deverán dar cuenta, para que procedamos contra ellos a lo demás que huviere lugar en Derecho”.

“Constitución VI. Que se executen los Legados Píos aunque sean los testamentos insolemnes. Los Legados y obras pías son tan privilegiadas, assi en su execución y cumplimiento como

Sobre la regulación sinodal de la materia sucesoria habrá que volver más adelante, especialmente tratándose de la que se abre en ausencia de testamento válido, pero lo visto hasta ahora permite concluir que en la diócesis de Zaragoza, al igual que en cualquier otra española, el testamento era cuestión de tratamiento habitual queriendo atribuirle la Iglesia un valor innegable espiritual como instrumento idóneo para atender las necesidades del alma de los difuntos e, indirectamente, de las propias de aquella institución conformándose así dos ordenamien-

en el estilo y modo de proceder en todos los Tribunales, que no solamente los que los Fieles dexan e instituyen en sus testamentos solemnes y otras Escrituras y contractos se deven executar como ley inviolable, pero procede lo mismo en los que se dexan en los testamentos insolemnes y en otras Cédulas privada, como conste clara y distintamente de la voluntad de los testadores y se deven executar sin retardarse conformándose en todo con su libre y pía disposición, según lo dispuesto por el Derecho Canónico, a quien se ajusta la común y más sólida inteligencia, calificada por diversas Decisiones de la Sacra Rota e inconcusamente observada en nuestro Reyno, pues los testamentos que hazen los Curas en falta de Notarios son insolemnes en el entretanto que no se adueran y sin esperar que se cumpla con la solemnidad foral, los Executores en ellos nombrados cumplen inviolablemente Legados Píos esperando los graciosos y profanos y universal herencia que se hagan solemnes. Demás que según Derecho común y particulares Leyes de otros reynos, procede sin dificultad lo sobredicho, en el nuestro no puede aver duda donde sus Fueros tanto favorecen los naturales, que derogando muchas de las solemnidades del Derecho civil, disponen que se teste con las prerrogativas que les es permitido a los Soldados. Y porque ha sucedido muchas vezes en nuestro Arçobispado que so color y pretexto de alegar los herederos ab intestato que los testamentos son nulos e insolemnes passa largo tiempo en disputarlo ante los Juezes seculares, retardándose la execución de los Píos Legados, con detrimento de las Almas de los Difuntos que probablemente se presume necessitan de Sufragios. Y quando sea dubitable la execución de Legados graciosos y profanos, no lo es la de los píos en qualquier successo de los pleytos, ora sean solemenes o insolemnes los testamentos deven executarse pues conformándonos con lo dispuesto en la última Synodo, S.S.A ordenamos y mandamos que aunque aya pleyto o disputa sobre la solemnidad o insolemnidad de qualquier testamento, se execute lo que disponen los testadores en sus entierros, novenas, cabos de año, Missas, fundaciones y todas las obras pías contenidas y expressadas en los testamentos en la forma y manera que se executaran si el tal pleyto de nulidad o insolemnidad no se huviera movido o suscitado. Y en los testamentos hechos ante los Curas aún antes de aduerarlos según Fuero (sin embargo de que hasta estarlo son insolemnes, como dicho es) se executen inviolablemente los Legados Píos, como se ha estilado y practicado pues en uno y otro caso no se puede dudar de la voluntad de los testadores. Y mandamos a qualesquiera personas, de qualquier estado, condición o calidad sea, no impidan la execución de lo sobredicho, pena de cinquenta ducados, aplicaderos en obras pías en Sufragios de las Almas del Purgatorio, en que irremissiblemente seran executados los transgressores”.

tos paralelos, el eclesiástico y el civil, cuyos preceptos se dirigían a regular, en mayor o menor medida, los diferentes aspectos de un mismo acto jurídico, la disposición de última voluntad, dirigida, no sólo a la ordenación de la casa y patrimonio familiar, sino también a asegurar el bien eterno del alma del testador.

4. LASUCESIÓN “*AB INTESTATO*” EN LAS SINODALES POSTRENTINAS

Fue la sucesión testada objeto de previsión en todas las constituciones sinodales aprobadas tras la recepción de los cánones de Trento en España y en términos generalmente semejantes a los conocidos en Aragón aunque puede decirse que destaca la especial atención que recibió en este reino aquella materia, a la vista de la amplitud y precisión de los decretos sinodales que la contemplaban. Pero también la sucesión “*ab intestato*” fue objeto de una regulación específica en la legislación sinodal de los siglos XVI, XVII y XVIII en todo el territorio español aunque, como más adelante se dirá, de forma diferente según fuera el Derecho civil aplicable en cada diócesis, distinguiéndose con claridad el régimen previsto en aquellas sometidas al ordenamiento castellano respecto del observado en las que pertenecían a territorios que disponían de un Derecho propio, como ocurría en el caso de Aragón.

Ahora bien, sin duda existieron características comunes a todas las constituciones y quizá la más destacada, teniendo en cuenta cuál fue la postura de la Iglesia medieval, fue la omisión del cualquier calificación negativa de la muerte que tenía lugar en aquella circunstancia, de manera que los prelados de la contrarreforma admitieron como un acontecimiento no infrecuente que sus feligreses murieran sin haber otorgado testamento o, en su caso, obviando en éste cualquier mención a los legados y mandas piadosas pero no por ello evitaron poner remedio a la “*intestatio*”, fuera casual o deseada por el difunto, porque éste, en cualquier caso, merecía que por su alma se celebraran misas y sufragios, surgiendo el elemento diferenciador en el modo previsto para suplir la última voluntad del difunto “*ad piam causam*”.

En Castilla, como consecuencia de la común observancia de orde-

namientos como las Partidas y las Leyes de Toro, se concebía la existencia en toda herencia de un quinto de libre disposición, en su origen “*quinto pro anima*”, y asimismo que, fallecido alguien “*ab intestato*”, bien por no haber otorgado testamento, bien porque el comisario a quien le encomendó su ordenación hubiera muerto también sin hacerlo, sus sucesores, con la excepción de hijos, descendientes y ascendientes legítimos, venían obligados a entregar aquella porción hereditaria “*pro anima defuncti*”, es decir, a la parroquia del domicilio del difunto. Por ello, estando tan delimitado por el legislador secular el beneficio que debía recibir el alma del intestado, las sinodales poco más podían añadir en sus decretos, salvo, en ocasiones, de acuerdo con criterios doctrinales sostenidos por eminentes juristas de la época y a fin de evitar abusos indeseables, limitar la “*portio animae*” a una cantidad inferior al quinto y adecuada a las circunstancias personales, familiares y patrimoniales del difunto intestado.

Es conocido también que en Castilla los “*abintestatos*” generaban conflictos derivados de los intereses de ciertas órdenes religiosas sobre los bienes relictos y, especialmente, de los abusos generalizados atribuidos a algunos ministros o comisarios llamados de la “*Cruzada*” o pertenecientes a órdenes dedicadas a la redención de cautivos.

Efectivamente, este orden de cosas obligó a los Reyes Católicos en 1476 a limitar los antiguos privilegios que decían detentar tanto los mercedarios como los trinitarios ordenando que aquellos tan sólo se disfrutasen en relación con las herencias vacantes destinadas al fisco real pero en ningún caso vulnerando el orden de sucesión legítima, de modo que, existiendo parientes con derecho a suceder “*ab intestato*”, aquellas órdenes carecerían de facultad y legitimación para reclamar cuota hereditaria alguna. Pocos años después, en 1501, en la “*Pragmática de los abintestatos*” se reiteró aquella limitación prohibiendo a los ministros o comisarios de aquellas congregaciones y a los tesoreros de la “*Santa Cruzada*” apropiarse del quinto de las herencias de quienes fallecían intestados y sin dejar hijos legítimos o parientes hasta el cuarto grado, criterio éste que fue tomado en consideración por la Iglesia castellana y mencionado en ocasiones en las propias constituciones provinciales como una “*costumbre codiciosa*” que los prelados trataron

de combatir porque sin duda perjudicaba, tanto su autoridad sobre la administración de la sucesión “*ab intestato*”, como los intereses patrimoniales de diócesis y parroquias.

Fue la ley III del título XX “*De las herencias, mandas y legados*” del libro X de la Nueva Recopilación la que recogió aquella prohibición señalando que: “*Dexando los intestados hijos o parientes dentro del quarto grado que deban heredar sus bienes, no lleven el quinto de ellos los Ministros de las Órdenes de la Trinidad y Merced, ni la Cruzada*”, reproduciendo las pragmáticas de referencia.

*“Don Fernando y D^a Isabel en Granada por prag. De 1501 y D. Carlos y D^a Juana en Valladolid año 523 pet. 15. Porque somos informados que los Ministros de la Santa Trinidad y de la Merced y los Conservadores de los dichos Monesterios y los Tesoreros y Comisarios de la Santa Cruzada y otras personas quando alguno muere sin hacer testamento, piden y demandan a sus herederos el quinto de sus bienes, diciendo que les pertenesce conforme a los privilegios o costumbre que dicen que tienen; y que sobre ello les fatigan, no embargante que alegan que los tales difuntos dexaron herederos; por ende, mandamos que si las tales personas que así murieren sin hacer testamento, dexaren hijos legítimos o parientes dentro del quarto grado que de Derecho puedan y deban heredar sus bienes, **que no se les pida ni demanda, ni a ellos ni a los testamentarios de los tales difuntos cosa alguna por causa de haber muerto ab intestato, pues según Derecho y leyes de nuestros reynos no se les puede llevar cosa alguna, dexando los tales herederos;** con apercibimiento que si así no lo guardan, les revocarán los privilegios que sobre ello tienen.”*

Dos siglos después, visto que los abusos denunciados y que trataron de prevenir sus antecesores continuaron en la práctica cotidiana, Carlos III promulgó otra pragmática, fechada el 2 de febrero de 1766, limitando más los derechos de terceros sobre los bienes de los difuntos intestados, exigiendo el estricto cumplimiento de la Ley 36 de Toro y en los concretos términos en ella contenidos:

*“Por quanto los Jueces asi eclesiásticos como seculares, con abuso de lo dispuesto por la ley precedente, la extienden indebidamente a herederos que en ella se exceptúan y casos de que no habla, con perjuicio de mis vasallos, quiero se observe dicha ley en todo lo por ella ordenado y en la forma y manera que se halla prevenido, ciñéndose a lo literal y expreso de ella. Y **mando que los bienes y herencias de los que mueren ab intestato absolutamente, se entreguen íntegros sin deducción alguna a los parientes que deben heredarlos según el orden de suceder que disponen las leyes del reyno; debiendo los referidos herederos hacer en entie-***

rrero, exequias, funerales y demás sufragios que se acostumbren en el país, con arreglo a la calidad, caudal y circunstancias del difunto, sobre que les encargo sus conciencias. Y en el caso solo de no cumplir con esta obligación los herederos, se les compela a ello por sus propios Jueces, sin que por dicha omisión y para el efecto referido se mezcle ninguna Justicia eclesiástica ni secular en hacer inventario de los bienes, todo lo qual se guarde y cumpla sin embargo de qualesquiera estilos, usos y costumbres contrarias, aunque sean inmemoriales, pues en caso necesario las derogo y anulo como opuestas a razón y Derecho; y se recopile esta ley entre las demás del reyno”

Esta disposición plantea la cuestión relativa a cuál pudo ser la incidencia que tuvo sobre las prácticas episcopales observadas en las diócesis castellanas en tanto que sus términos excluyen cualquier intervención de la Iglesia en la administración de los “abintestatos” cuando los difuntos dejaran como herederos a hijos, descendientes o ascendientes legítimos, incluso, si éstos incumplieran sus obligaciones en torno al pago de los sufragios que debieron celebrarse “*pro anima sua*”. Porque, en tal caso, el Derecho civil preveía tan sólo que los jueces, debe entenderse que seculares, les compelerían a ello, sin interferencia alguna de la justicia eclesiástica, ni siquiera, para la práctica del inventario del patrimonio hereditario, con derogación además de cualquier uso o costumbre contrarios a la norma aunque pudiera calificarse de inmemorial. La única respuesta posible es que los obispos castellanos, en cumplimiento de la referida pragmática, debieron de limitar su participación en la sucesión intestada de sus feligreses al supuesto en que éstos debieran ser sucedidos por personas distintas de las allí mencionadas, es decir, parientes colaterales o terceros no vinculados a los difuntos por lazos de sangre, velando entonces porque el “*quinto pro anima*” se destinase efectivamente por los herederos al fin que le era propio y siempre bajo la supervisión y directa disposición de la autoridad eclesiástica.

Por el contrario, en Aragón, donde su ordenamiento nunca contempló la distribución del patrimonio hereditario en cuotas ni tampoco la existencia de la sucesión obligatoria “*pro anima*”, excepto lo dispuesto en el Fuero de Jaca, era preciso que la legislación sinodal determinara unilateral y libremente la cantidad que el obispo, en calidad de testador “*in loco defuncti*”, debía destinar “*ad piam causam*”, sin otro límite que la proporcionalidad respecto al caudal hereditario, sus cargas y la condi-

ción personal y social del fallecido “*ab intestato*”, tomándose como referencia, habitualmente, el importe que los testadores de similar “*status*” y domiciliados en la misma localidad solían legar “*ad piam causam*”. Sin perjuicio de poder fijar como cuantía irrenunciable y básica la correspondiente a la celebración de funeral, “*cabo de año*” y algún otro oficio calificado de imprescindible por los usos de cada diócesis, previéndose incluso la posibilidad de officiar estos ritos con cargo a la propia parroquia, es decir, “*de limosna*” cuando el difunto fuera pobre de solemnidad y no pudiera contribuir su patrimonio a ello muriendo sin testar por “*no tener con qué*”.

Para comprobar la realidad de estas afirmaciones basta la lectura de algunos textos sinodales aprobados en diócesis del Reino de Castilla durante aquel período histórico y antes de la promulgación de la Pragmática de Carlos III.

1. Constituciones sinodales del obispado de Córdoba aprobadas en 1520 por Alonso Manrique³⁴⁰

“Y porque muchas vezes acaece morir algunas personas ab intestato como a los comissarios a quien los testadores dan poder de ordenar sus testamentos que atenta la calidad del defuncto y la cantidad de sus bienes assi descarguen sus animas; sobre lo qual encargamos sus conciencias. Y assi mesmo mandamos a todos los rectores de la ciudad de cordova y de todo nuestro obispado o a su lugar tenientes que lean y publiquen esta nuestra constitución en las pascuas y fiestas suso dichas.”

2. Constituciones sinodales del obispado de Astorga aprobadas en 1553 por el Obispo Pedro de Acuña y Avellaneda³⁴¹

“Muchas vezes acaesce que algunas personas mueren ab intestato y otros dan poder a otros para que hagan sus testamentos por ellos, y aquellos ni sus herederos ni quieren estenderse a gastar ni mandar gastar por las ánimas de los tales defunctos lo que de derecho se requiere por descargo de sus ánimas, y demás desto los curas y clérigos resciben agravio. Por ende, ordenamos y mandamos, sancta synodo aprobante, que

340 Constituciones sinodales del obispado de Córdoba publicadas en Sevilla en 1521. Título I, capítulo octavo. Edición digital en la Biblioteca Virtual de Andalucía. <http://www.juntadeandalucia.es>.

341 GARCÍA Y GARCÍA, Antonio. “*Synodicon Hispanum*”. BAC. Madrid, 1984. Tomo III. Pág. 109 y ss.

de aquí adelante, de los bienes que los tales defunctos que mueren ab intestato dexaren, se aya de gastar en el cumplimiento de sus ánimas, en missas y obras pías, el quinto de los tales bienes, no dexando el tal defuncto descendientes o ascendientes legítimos, según que la ley del reyno hecha en Toro lo dispone, la qual mandamos aquí inxerir (...) Ley XXXVI (...)”

3. Constituciones sinodales del arzobispado de Toledo aprobadas en 1566 por el Obispo Gómez Tello Girón³⁴²

“Que los curas no pidan los quintos de los mueren sin hazer testamentos. Y los juezes hagan cumplir lo que por derecho está estatuido a favor de las ánimas. Porque nos es hecha relación que algunos clérigos movidos con cobdicia dizen y afirman que de los bienes de aquellos que mueren sin hazer testamento, se les debe la quinta parte; para que les hagan bien por sus ánimas y los piden y hazen pagar contra su voluntad a los herederos de los que mueren ab intestato. Por ende, S.S.A Estatuyamos y ordenamos que no puedan pedir para si los dichos quintos. Y mandamos a nuestros juezes que hagan cumplir y observar lo que el derecho en este caso dispone en favor de las ánimas de los tales defunctos. Y sobre lo perteneciente a nos y cámara desta dignidad, mandamos se guarde y cumpla lo contenido en el Concilio Provincial”

4. Constituciones sinodales del obispado de Cuenca aprobadas en 1571 por el Obispo Fray Bernardo de Fresneda³⁴³

“Item ordenamos y mandamos S.S.A que quando acaesciere morir alguno sin testamento, sus herederos sean obligados a cumplir y gastar por su ánima según la costumbre del pueblo y la qualidad de la persona y de la hazienda con que no exceda del quinto (...) Porque algunos se van a morir a los hospitales por pobreza y porque no tienen donde se acoger, otros porque en los hospitales ay plenaria indulgencia para los que allí fallecen y algunos dellos mueren si testamento y entremetese la justicia seglar a ocupar sus bienes, otros diziendo que tienen privilegios, tambien los demandasn diziendo que les pertenecen y assi los hospitales que han hecho gasto en curar los tales enfermos, pierden lo que han gsado, dando se los bienes a quien de derecho no pertenescen, Por ende (queriendo en esto proveer) S.S.A. Ordenamos y mandamos que si alguno fallesciere en los hospitales sin hazer testamento, si tuviere herederos legítimos que a los tales se den sus bienes sin

342 “Constituciones synodales del Arzobispado de Toledo, hechas por los Prelados passados. Y agora nuevamente copiladas y añadidas por el muy illustre señor Don Gomez Tello Girón”, Toledo, 1568. Libro III, Rúbrica “De successionibus ab intestato”.

343 “Constituciones synodales del obispado de Cuenca hechas por el Illustrissimo y Reverendissimo Señor Don fray Berardo de Fesneda, Obispo de Cuenca”. Madrid, 1571.

faltar cosa alguna los quales deven dar alguna parte de los bienes a los hospitales y si muriere sin legitimo heredero, sus bienes se den a quien de derecho le pertenescieren”

5. Constituciones sinodales del arzobispado de Málaga aprobadas por el Obispo Pedro Guerrero en el sínodo de 1572³⁴⁴

“Si el testador dio poder para hazer testamento sin expecificar lo que por virtud de el sea de hazer pueda el comissario descargar los cargos de conciencia del testador y pagar sus deudas y cargos de servicio y otras semejantes y pueda mandar distribuir por el ánima del testador la quinta parte de sus bienes que montare pagadas las deudas y el remaniente aver lo an los hijos y en su deffecto los demás parientes que tuviesen derecho de heredar ab intestato y faltando estos pueda el tal comissario dar a la muger del difunto lo que de derecho le pertenece y lo que sobrare sea obligado a disponer dello en causas pias y provechosas al ánima del que le dio el poder y no en otra cosa alguna y hágalo dentro del tiempo y con las condiciones y de la manera que se contiene en las leyes del Reyno y si el tal comissario no hizo el testamento y heredasen los parientes abintestato sean obligados no siendo descendientes ni ascendientes legitimos a gastar por el ánima del difunto la quinta parte de los bienes que queden pagadas sus deudas y háganlo dentro de un año desde el dia de la muerte del testador y no lo cumpliendo sean compelidos por los juezes ecclesiasticos a ello por todo rigor de derecho y sea parte qualquiera del pueblo para pedillo”

6. Constituciones sinodales del arzobispado de Burgos publicadas en 1575 por su Arzobispo Francisco Pacheco de Toledo.

“Muchas vezes acaece morir algunas personas ab intestato y otras dan poder para que se hagan sus testamentos y el testamentario no haze el testamento ni dispone de los bienes del testador, porque pasó el tiempo o porque no quiso o se murió sin hazerlo, y en estos casos, los bienes, conforme a derecho, vienen a los parientes mas propinquos y no quieren gastar con los tales defunctos por el descargo de sus ánimas lo que son obligados, donde se recrecen pleytos y diferencias entre los clérigos y ellos. Y queriéndolas quitar, Sinodo approbante, estatuyamos y mandamos que quando muriere alguno abintestato se gaste lo que por una persona de su estado, conforme a la tierra se suele gastar, con que no exceda del quinto de sus bienes”

344 Constituciones sinodales del arzobispado de Granada publicadas en 1573. Título X “De testamentis” Capítulo III “De lo que se ha de gastar por el anima del que muere abintestato” y Capítulo VII “De los que mueren ab intestato en los hospitales y quien ha de aver sus bienes”.

7. Constituciones sinodales del obispado de Plasencia aprobadas en 1582 por el Obispo Andrés de Noroña³⁴⁵

*“Del que muere abintestato, que se puede disponer por su ánima. Otrosi mandamos que si alguno muriere abintestato, que de derecho el quinto debe de desprenderse en sacrificio por su ánima, e que los tales sacrificios que se deven de decir por el tal abintestato nadie se entrometa en decir los sin liçençia del Juez, por excusar los pleitos e diferencias que sobre esto se podria recresçer, para que se averiguè si es obligado a decirlo o no. E si el tal defuncto que muriere abintestato no tuviere parientes donde muriere, mandamos se ponga carta de edicto antes que se digan los dichos officios, para que venga a notiçia de todos. **E ahora, aviendo parientes o no, mandamos que se gaste la quinta parte de sus bienes de tal defuncto por su anima.** Si alguno fallesciere en los hospitales sin hazer testamento, si tuviere hederos legitimos, que a los tales se den sus bienes, sin faltarle cosa alguna, los quales deven de dar parte de los tales bienes a los hospitales. E si legitimo heredero no oviere, mandamos que los bienes se apliquen al hospital donde el tal enfermo fallesciere”*

8. Constituciones sinodales del obispado de Calahorra y la Calzada de 1602³⁴⁶

*“Y por lo lo susodicho mejor se cumpla, ordenamos y mandamos a los Curas y Cavildos no entierren al que fallesciere en su parrochia sin que primero le traygan y entreguen al dicho Collector por fe de escrivano, Clérigo o Notario que hizo el testamento, la clausula o clausulas del en que este y venga especificado (como dicho es) las missas suffragios y obras pias que dezo. Y el nombre de los herederos y testamentarios con día, mes y año y lo demás dicho. **Y en los que murieren abintestato, hecho el testamento o declaración, en la forma que tenemos ordenado en la constitución que habla acerca desto.** Quanto a el tomar razón y assentar las missas y suffragios que en él se declare haverse de dezir, se guardará el mismo orden que va puesto en los que murieren con testamento. Y en el interin que se haze se assentara como tal día fulano (señalando el estado y condición de la persona) murió sin testamento que se se sepa y se assentaran las missas que por el se fueren diciendo”*

9. Constituciones sinodales de Calahorra y La Calzada aprobadas por el Obispo Pedro González del Castillo en 1620 que, bajo la rúbrica

345 PÉREZ COCA, Carmen. “Derecho, vida y costumbres de Plasencia y su diócesis en Iso siglos XV y XVI”. Vol. II. Págs. 545 y ss.

346 “Constituciones Synodales del obispado de Calahorra y la Calçada hechas y ordenadas por el señor Obispo Don Pedro Manso”. Logroño, 1602. Libro II. Rúbrica “De testamentis”.

“Lo que se ha de gastar por el alma del difunto que muriere abintestato” dispusieron, del mismo modo que lo hicieron las publicadas en 1700 bajo los auspicios del Obispo Pedro de Lepe³⁴⁷:

“Muchas vezes acece morir personas abintestato y sus herederos no quieren estenderse a gastar por ellos lo que deben para el descargo y alivio de sus almas. Por ende, S.S.A Ordenamos y mandamos que nuestro Provisor y Vicarios en sus distritos, de aquí adelante, considerada la calidad del difunto que assi muriese abintestato y la cantidad de la hazienda que dexare y la necesidad de los herederos que la han de aver y heredar, ordenen y manden lo que se ha gastar en sufragios y obras pias por el tal difunto, con que todo lo que assi mandaren no exceda del quinto de los bienes libres que dexo”

10. Constituciones sinodales del obispado de Jaen de 1624³⁴⁸

“Si el diffunto no uoiere hecho testamento dexando hijos legitimos o nietos o padres o abuelos u otro heredero forçoso, se digan por su alma las Missas y sufragios que pareciere conveniente al Prior y beneficiados de la Yglesia, con acuerdo de los herederos, mirando la calidad del diffunto, la cantidad de bienes que dexó y la costumbre de testar de otros de su calidad y cantidad y de lo que determinaren se de noticia al Colector para que lo asiente en el libro de testamentos en la hoja donde estuviere el diffunto y lo firmen el Prior, Beneficiados y herederos y si no los uviere dexado forçosos, se distribuya por su alma la quinta parte de sus bienes en Missas y otros sufragios conforme a la Ley Real la qual es en la forma siguiente:

11. Constituciones sinodales del obispado de Salamanca aprobadas en 1654 por Don Pedro Carrillo de Acuña³⁴⁹

347 “Constituciones synodales antiguas y modernas del obispado de Calahorra y La Calzada, reconocidas, reformadas y aumentadas novissimamente por el Ilustrissimo S. D. Pedro de Lepe”. Madrid, 1700. Constitución X. Libro III, Título VIII.

348 “Constituciones synodales del obispado de Jaen hechas y ordenados por el Ilustrissimo Señor Don Baltasar Moscoso y Sandoval”. Publicadas en Baeza en 1626. Libro III, título VII, capítulo VI. Edición digital en Biblioteca Virtual de Andalucía.

349 Biblioteca Pública de Castilla-La Mancha. Sig. 22981. Reproducen en esta constitución las aprobadas por Don Pedro Junto de Posada y las inmediatamente posteriores publicadas por Don Luis Fernández de Córdoba en 1604.

En Zamora, el sínodo de 1584 ordenó que en supuestos de muerte “*ab intestato*” los herederos forzosos debían emplear cierta cantidad de dinero “*conforme a lo que se suele gastar por las ánimas de otras personas de semejante calidad que hizieron testamento*” y, no habiendo herederos, sería el Vicario o Provisor de la Diócesis quien estipularía lo más

“Por quanto suelen los herederos de los que mueren ab intestato descuydarse de hazer bien por sus ánimas, diziendo que a ninguna cosa están obligados y también acaesce que los Curas de las Iglesias do los tales diffunctos eran parrochianos piden el quinto de los bienes que quedaron so color que se debe y ha de gastar por sus ánimas. Por tanto para quitar los pleytos y diferencias que entre los Sacerdotes y herederos suele aver por esta razón, sancta Sínodo aprobante, declaramos y mandamos que quando alguno muriere sin hazer tetamento y dexare comisario para que la haga, en tal caso se guarden las leyes y premáticas destos Reynos assí en la cantidad de que ha de disponer, como en el tiempo dentro del qual está obligado a cumplir su comisión. Y si el difunto no dexare comisario y quedaren los herederos forzosos descendientes o ascendientes legítimos, que los tales herederos sean obligados a gastar en el entierro, novenas y cabo de año y en dezir Missas y hazer sacrificios lo que atenta la qualidad del difuncto y la cantidad de la hazienda y la costumbre del lugar a juicio y disposición del Cura y sus herederos pareciere que conviene, conforme a lo que se suele gastar por las ánimas de otras personas de semejante qualidad que hizieron testamento, y no se concordando, vengan ante nos o nuestro Provisor para que declaremos lo que acerca desto se deva hazer, pero si los herederos ab intestato no fueren descendientes o ascendientes o colaterales legítimos, el Cura y el heredero o herederos dentro de un mes de la muerte del difuncto traygan o embien ante nos el inventario de los bienes que quedaron del difuncto para que con su parecer mandemos gastar por su ánima lo que nos pareciere conveniente sin exceder del quinto. Y assi mismo, mandamos que a los pobres, los Curas y Beneficiados de donde fueron parrochianos les hagan los oficios de enterramiento, novenario y cabo de año sin pedir cosa aguna siendoles pedido por los deudos y parientes propincuos del difuncto. Item mandamos que en quanto a lo que dispone esta Constitución del hazer bien por los que mueren ab intestato, que lo que se determinar que se debe hazer por los tales diffunctos se declare y asiente por escripto en el libro de los diffunctos de cada lugar donde y quando esto se ofreciere y se de noticia dello a nuestros Visitadores para que vean como se cumple”

12. Constituciones sinodales del obispado de Córdoba aprobadas en 1662³⁵⁰

“Porque no es justo que los que mueren abintestato carezcan de los sacrificios y sufragios de la Iglesia, conformándonos con las Constituciones an-

conveniente, evitando así que los clérigos y párrocos se entrometiesen en los “abintestatos componiéndose con los herederos”.

350 Constituciones sinodales del obispado de Córdoba publicadas en 1667 por el Obispo Francisco de Alarcón. Libro III, título VIII, capítulo II. Edición digital en la Biblioteca Virtual de Andalucía.

tigas de este Obispado, mandamos S.S.A que quando alguno muriere sin testamento y dexara hijos o herederos dentro del quarto grado, los Vicarios y Rectores, juntamente con el heredero, gaste en su entierro y Missas lo que por una persona de su estado y calidad y hacienda se suele gastar, según costumbre del lugar; y no se conformando dentro de ocho días que sucediere la muerte, consulte el Vicario o Rector a Nos o a nuestro Provisor, informándonos de estas calidades para que determinemos lo que más convenga, pena de tres mil maravedis para nuestra Cámara; y no dexando hijos ni herederos dentro del quarto grado, se gaste todo el quinto por su ánima. Si el testador dio poder para hazer testamento y el Comissario no lo hizo por qualquier accidente dentro del término que le concede la ley, o si muriese antes, sino huviere herederos, descendientes o ascendientes legitimamente, conformándonos con la ley del Reyno, mandamos que el quinto enteramente se distribuya en el entierro, Missas y Obras pias por su ánima. Y los Vicarios y Rectores nos den aviso dentro del dicho término y so la misma pena para que demos forma a la distribución y la disposición que dieren en estos abintestatos, la hagan ante Notario o Escribano para su mayor validación y que aya razón en todo tiempo y la tomen en sus libros el Colector y Contracolector en la forma de los demás testamentos. Los Vicarios y Rectores no permitan que Ministros de la Trinidad u de la Merced se entrometan en el quinto de los que mueren abintestato. Y si algun oficial de la Cruzada lo intentare, lo detengan y avisen a Nos o a nuestro Provisor, para que se provea de remedio. Y lo contenido en este Capitulo sea y se entienda a prevencion y sin perjuizio de la Hazienda Real”

13. Constituciones sinodales del arzobispado de Granada aprobadas por Pedro de Moya en 1662³⁵¹

“Justo es que los que murieren ab intestato no carezcan de sufragios y que se haga bien por sus almas. Por tanto S.S.A ordenamos y mandamos que quando alguno muriere sin aver hecho testamento, se junten el Beneficiado mas antiguo y el Collector de la Parroquia donde fuere el difunto y el heredero o la persona que para ello fuere parte, con nuestro Provisor, si fuere en Alcalá, y en los demás lugares con nuestros Vicarios; y considerada la calidad del difunto y la cantidad de su hacienda (no excediendo del quinto) y los hijos, o persona de obligación que dexa, se vea y trate lo que sera bien y justo que se gaste en su entierro, Missas y pia causa, atendiendo a lo que verisísimamente juzgaren que dispusiera el defuncto si testara y lo que assi se tassare lo firmen todos y el heredero o persona a quien tocara y se obligue a pagarlo llanamente en bastante forma. Y esto sirva del testamento y hijuela y se entregará al Collector para que lo haga

351 Constituciones sinodales del arzobispado de Granada publicadas en 1667. Libro III, Título X, Constitucion III. Biblioteca Virtual de Andalucía.

executar y cobrar y este orden se tenga y guarde so pena de excomuni3n mayor y de diez ducados para la f3brica y antes de hazer esto no salga la Cruz de la Parroquia a enterrar el difunto y nuestros Juezes tengan en esto particular cuydado”

14. Constituciones sinodales del obispado de M3laga aprobadas por Francisco Alonso de Santo Thomas en el s3nodo de 1671³⁵².

“De lo que se ha de executar para que los que se mueren sin testar no queden privados del socorro de los sufragios. Y por quanto no es justo que los que mueren sin testar carezcan de los sacrificios y sufragios que ellos mismos dexar3n y ordenar3n para que se ofreciessen por sus almas, si Dios N. Se3or les huviera dado lugar para disponer sus testamentos, ordenamos y mandamos que en los que assi murieren, si dexaren herederos forcosos, se provea para bien espiritual de sus almas y se les obligue a los dichos herederos manden dezir por dichos difuntos las Missas que suelen dezirse por otras personas de igual calidad y hacienda conforme a la costumbre de la tierra y las que prudentemente se puee juzgar que el mismo difunto huviera mandado dezir en su testamento si le huviesse hecho. Y no dexando herederos forcosos, se gaste por sus almas en el funeral y Missas el quinto de sus bienes segun la disposici3n del Derecho. Y el Beneficiado m3s antiguo y, en su ausencia, el Cura de aquella Iglesia, nos avisar3 de lo dispuesto para que se tome raz3n de las Missas que se han se3alado por el dicho difunto, la qual raz3n tomar3 tambien el Colector. Y porque suele suceder que los herderos son forasteros y de otro Lugar y Obispado y ay peligro de que trasporten los bienes del difunto que muri3 abintestato o por otra raz3n se teme la disipaci3n de dichos bienes, dificult3ndose la satisfacci3n de las limosnas de las Missas y sufragios que han de dezirse por aquel difunto, Ordenamos y mandamos a nuestros Vicarios y a los dichos Beneficiados y Curas respetive, procuren por el camino y modo m3s conforme a Derecho poner cobro a los dichos bienes hasta en la cantidad necessaria para el bien del alma de dicho difunto que para ello les damos el poder, comisi3n y facultad que de derecho se requiere. Y porque a la Iglesia de la Parroquia donde el dicho difunto muere tocan todas las Missas y sufragios que 3l se han de dezir, amonestamos y mandamos a nuestros Vicarios, Beneficiados, Curas y Colectores assi lo executen y hagan executar en todos los abintestatos, avis3ndolo y requiri3ndolo con tiempo, judicial y extrajudicialmente a los Herederos de manera que les pare perjuyzio y no aleguen ignorancia, apercibi3ndoles, como por el presente a todos los susodichos les apercibimos, que las Missas que en otra manera se dixeren las bolberan a dezir en dicha Parroquia a costa de los contravinientes”

352 “Constituciones synodales del obispado de M3laga hechas y ordenadas por el Illmo. Y Rvd. Sr. D. Fr. Alonso de Santo Thomas”. Publicadas en 1674. Libro III, T3tulo XVI, cap3tulo VI. Edici3n digital en la Biblioteca Virtual de Andaluc3a.

Basta la simple lectura de la legislación sinodal reproducida para comprender el régimen básico que fue de aplicación en la práctica totalidad del territorio español entre los siglos XVI y XVIII cuando de muerte “*ab intestato*” se trataba. La práctica episcopal en las diócesis donde era de aplicación un ordenamiento civil propio, como ocurría en Navarra, Cataluña o Valencia, necesariamente, debía ajustarse a las características de aquél en orden a la sucesión intestada y así se comprueba en los textos que seguidamente se transcriben:

1. Constituciones sinodales de Pamplona, aprobadas por el Obispo Bernardo de Rojas y Sandoval en 1591³⁵³

“Pone lo que se ha de gastar en cumplimiento de las ánimas de los que murieren ab intestato. Muchas vezes acaesce morir algunas personas ab intestato y otras dan poder para que se hagan sus testamentos y el testamentario no haze el testamento ni dispone de los bienes del testador porque passó el tiempo o porque no quiso o se murió sin hazerlo. Y en este caso los bienes, conforme al derecho, vienen a los parientes propinquos, y no quieren gastar con los tales difunctos por el descargo de sus ánimas lo que son obligados, donde se recrescen pleytos y diferencias entre los clérigos y ellos. Y queriendo las quitar, S.S.A estatuyemos y mandamos que quando muriese alguno ab intestato se gaste lo que por una persona de su estado y calidad, conforme a la tierra se suele gastar, haciendo sobre esto informacion breve y sumaria”

2. Constituciones sinodales de la diócesis de Urgell promulgadas por el Obispo Antonio Pérez en el año 1612, bajo la interesante

353 Digitalizadas en <http://www.euskadi.net>. Libro III, cap. II.

En Navarra existía la costumbre en cuya virtud los curas de ánimas de cada parroquia intervenían en las herencias de los intestados tomando de ellas los bienes necesarios para los sufragios del alma del difunto. Para limitar esta práctica, en el año 1586 se promulgó una ley que pasó a forma parte de la Novísima Recopilación de Navarra: “*En la ciudad de Tudela y algunas otras partes de este Reino, quando algun lego muere sin hacer testamento, el cura de Animas, por color de sufragios y obras pías, dispone de la mayor parte de la hacienda, defraudando a los herederos ab intestato, y porque no es justo que esto passe sin debido remedio: suplicamos a Vuestra Majestad ordene y mande que el cura de Ánimas no se apodere de hacienda alguna de legos y que si los herederos dentro de un año no hhicieren las funeralías y otros sufragios debidos al alma del difunto, conforme a la costumbre de la tierra y a la calidad de la persona y cantidad de su hacienda, el cura de Animas tenga solamente facultad de pedir ante el Juez Eclesiástico que compela al tal heredero a hacer las dichas funeralías y sufragios en la forma susodicha y no para otra cosa”.*

rúbrica “*Que tengan cuydado los Visitadores se aga testamento de piedad*” y remitiéndose a lo ya dispuesto por su antecesor Don Bernardo de Salba, al tiempo que contenían enseñanzas pastorales en torno al Purgatorio, ordenaron a los visitadores del obispado el otorgamiento de los llamados “*testamentos de piedad*” por aquellos que murieron “*ab intestato*”:

“*Quan grandes sean las penas del Purgatorio, sácase primeramente de lo que dize el Angélico santo Thomas, in quarto, distinctione 20 qu. 1 artículo a Poena damni maxima est poenarum qua in Purgatorio reperiri possunt. Porque el alma libre del cuerpo tiene conocimiento más vivo, más claro y más levantado que quando es impedida del peso de la carne. Y juntamente el apetito natural que nace de la propria perfección y el sobrenatural que nace de la gracia la llevan con un ímpetu tan grande a Dios, su centro que no ay descansar de ninguna manera viéndose privada del. Assi lo dize San Agustín en el Inquiridión (...) Y San Chrisóstomo (...) Mirad lo que se siente quando os cortan un braço o quando se aparta la alma del cuerpo por desarzarse estas uniones, pues no es esto nada en comparación de apartaros de Dios. Pues si la pena de sentido es menor que esta en el Purgatorio y de esta pena de sentido dize San Gregorio (...) Y lo mismo dize Beda (...) síguese que la pena del Purgatorio, que se compone de entrambas, será tan grande que no ay podelo alcanzar ni entender (...) Consideremos pues los que somos Christianos, el fin y mal dexo que nuestras faltas tienen, compadezcámonos de nosotros mismos y de las almas que padecen. Y porque puede acecer que mueran algunos intestados, será bien se les hagan testamentos de piedad según la calidad de los difuntos. Por tanto mandamos se les hagan los sacrificios y sufragios que el Visitador juzgue convenientes, reservando para nos los testamentos de piedad de los Eclesiásticos (...)”*

3. Constituciones sinodales de la diócesis de Lérida aprobadas en 1618 por Don Francisco Virgilio³⁵⁴ disponían bajo la rúbrica “*Quid agüere debeat officialis foraneus ubi aliquis in suo distrito intestatus decesserit pro anima illius*”:

“*Item quoties evenerit aliquem ex subditis nostris ab intestato decedere, possit Auditor vel officialis foraneos cuiusqu. district. nostrae diocesis, animam illius dotare juxta facultates & substantiam a defuncto relictas pro arbitrio dicti officialis cuius taxatione praecipimus, stari debere per legitimum haeredem cum successio ab intestato fuerit delata”*

354 Parte III, Título IV, Capítulo II. Ejemplar de la Biblioteca Pública de Huesca. Sig. B-48-7415.

4. Constituciones sinodales del Arzobispado de Valencia promulgadas por Don Pedro de Urbina en abril de 1657³⁵⁵

“Item, mandamos a los Retores de la presente Ciudad que so pena de excomuniación mayor y doze libras aplicadores ut supra, que luego después de muertos los que fallecieren intestados y antes de enterrarlos den aviso al Oidor de Causas Pías para que se provea lo conveniente en beneficio de sus almas. Y so la misma pena mandamos a los demás Curas del presente Arzobispado que dentro de diez días den noticia al dicho Oidor si alguno muriere intestado, informando de su calidad y hacienda par que según ella se les pueda tassar por su alma lo que fuere justo y lo que semejantes personas suelen dexarse. Otrosí, si los intestados fueren Eclesiásticos, mandamos a todos los Curas fuera la presente Ciudad, que luego que murieren recoja todos los bienes muebles que aquellos tuvieren, recibéndolo todo por inventario, certificado por Notario; y donde no huviere Notario, con asistencia de dos testigos y en aviéndose asegurado de dichos bienes, den luego aviso a nuestro Vicario General con apercibimiento que si por su descuido se perdieren o faltaren algunos bienes del Eclesiástico intestato, los pagará de los suyos propios. Y si el intestado fuere el mismo Retor, damos dicho poder al Vicario temporal y Beneficiado más antiguo o a dicho Beneficiado donde no huviere Vicario y donde no los huviere el Cura más vezino”

5. Constituciones sinodales de Lérida aprobadas por Don Juan Tomás de Rocabertí en Junio de 1687³⁵⁶

“Y mandamos assimismo que quando algunos mueren intestados, aquella cantidad de bienes que tassare por sus Almas nuestro Tribunal de Causas Pías se divida en tres partes iguales, de las cuales, la primera toque a Nos distribuirla según costumbre inmemorial; la segunda se celebre de Missas en las propias parroquias de los interesados; y la tercera quede a disposición y voluntad de sus Albaceas”

6. Constituciones sinodales de Mallorca promulgadas por el Obispo Pedro de Alagón en 1692³⁵⁷ que bajo el título “*Ordinarius certior a rectoribus fiat ut legata pia pro intestatis taxentur*” ordenaban a los párrocos otorgar “*testamentos de piedad*” por los difuntos:

“Pietati Christianae maxime repugnat eos quos sine testamento ultimum

355 Título XXVII “*De testamentis*”, Constitución I.

356 Título XIX “*De testamentis*”, Constitución I.

357 “*Constitutiones Maioricencis Episcopatus statuta et Synodo diocesna quam in sua Cathedra celebravit Ill. Petrus de Alagón*”. Libro II.Tít. V. Cap. X. Pág. 230.

suum diem clausisse constat suffragiis & legatis piis privari in o taxationem secundum qualitatem & haereditatem defuncti faciendam rationi & iustitiae conformari declaramus: quare Rectoribus praecipimus: ut pro intestati defuncti Ecclesiasticam sepulturam, si aliqua eius bona existerint cerciores Nos, vel nostrum Vicarium Generalem reddans nec non bona defunctorum ab intestato provenientium & illorum nomina exprimant, ut in animarum solatium & suffragium debitam quantitatem taxare valeamus & iuxta illorum facultates, & opes pro eis testamentum facere pietatis & ut claritate procedatur examinet Rector bona & filios quos reliquexit defunctus, taxatio maiori iustificatione fieri valebit”

7. Constituciones sinodales de Tarragona promulgadas por el Obispo José Linás el 4 de mayo de 1704³⁵⁸

“Pietate christianae repugnat eosqui sine testamento ultimum suum diem clauserunt, sufragiis & legatis piis privari imo taxationem secundum qualitatem & haereditatem defuncti faciendam rationi & iustitiae conformari debere, declaramus quare Rectoribus & Vicariis sub poena decem librarum praecipimus ut post intestati defuncti Ecclesiasticam sepulturam, si aliqua eius bona existerint, Nos vel nostrum Vicarium Generalem cerciores reddant, nec non bona defunctorum ab intestato provenientia & illorum nomina exprimant ut in earum animarum solatium & suffragium debitam quantitatem taxare valeamus & juxta illorum facultates & opes pro eis testamentum facere pietatis & ut claritate & equitate procedatur, examinent Rectores bona, filios, vel Parentes, quos reliquerit defunctus; quibus visis taxatio maiori justificatione fieri valeat”

8. Constituciones sinodales de la diócesis de Urgell aprobadas por el Obispo Sebastián de Victoria el 10 de noviembre de 1747³⁵⁹ rúbrica “Pro ab intestatus decedentibus, testamentum pietatis conficiantur”

“Cum nostro Pastoralis muneris magnopere incumbat, avaritiae haeredum ab intestato decedentium occurrere & animabus sic decedentium succurre experientia edocente, praefatos haeredes, bonorum possessione aprensa, atque in dirimendis litibus ex inde forsitan confissis maxime intentos, vix in celebrandis exequias & aliis piis suffragiis pro eorundem animabus obeundis minime satagere; imo potius a conquestibus animarum exclamantium, atque dicentium: Filios enutrivit et exaltavi; ipsi autem spreverunt me. Omnino auditum avertentes. Ideo huiusmodi execrandis perversitatibus obviare & memoratorum haeredum cupiditati reistere cupientes: hac nostra

358 Constitución VIII del Título XL “De testamentis et codicillis” del Libro III. Aprobadas por el Obispo José Linás en 1804.

359 Libro III, Título VII. “De testamentis et sucessionibus ab intestato”. Constitución titulada “Pro ab intestato decedentibus testamentum pietatis conficiatur”.

Constitutione, futuris temporibus perpetuo valitura, Sínodo aprobante, statuimus, atque praecipimus ut a caetero quoties aliquis cuiuscumque conditionis existat, sive Laicus, sive Clericus intestatus decedat, si intra hanc nostram Civitatem, Parochi quamprimum Nos, seu nostrum Vicarium Generalem commoneant ad hoc ut personae qualitate attenta & bonorum relictorum proportione servato, exequias celebrandas & alia pia suffragia exequenda, decernere valeamus; si vero extra Civitatem Animarum gerentes supradictas circunstancias prae oculis habentes, exequias funerales celebrare faciant & infra quindecim diex, de bonis & familia a praememorato defuncto relictis Nos, si Clericus sit, si vero Laicus, Visitatorem, seu Officialem Foraneum certiores reddant, ut pro ipso pietatis testamentum condere valeamus omni negligentia & desidia procul pulsus"

Los textos sinodales transcritos resultan suficientes para acreditar la libertad de disposición de los prelados que ejercían su ministerio fuera del Reino de Castilla, ateniéndose a la hora de ordenar la sucesión "pro anima" de los intestados, no a cuotas hereditarias predeterminadas y nacidas del concepto medieval de "cuota animae" y de la primitiva idea cristiana de computar a Cristo como uno más de los herederos, sino a criterios subjetivos derivados de una previa valoración de la cualidad del difunto y de la cantidad de bienes de los que hubiera sido titular, con atención también a las costumbres y usos del lugar de su domicilio y fallecimiento. Sin duda este modelo de disposición "in loco defuncti" favorecía la comisión de abusos por parte del estamento eclesiástico con facultades para ello y por este motivo y con la intención de evitar los reproches justificados de los fieles y cualquier ingerencia del fuero secular, una y otra vez, las constituciones sinodales reiteraron la necesidad de testar de forma razonable, proporcional y equitativa, como si real y materialmente el ordinario fuera pastor de almas y procurador de pobres y su deber respecto de los intestados, fruto de su condición de "Pater", velar por sus necesidades espirituales en su tránsito al "Más Allá".

CAPÍTULO II

“INTESTATIO” Y “SALUS ANIMAE DEFUNCTI” EN ARAGÓN

La primera referencia que sobre la muerte “ab intestato” y sobre la administración de los bienes de quien así fallecía se encuentra en el privilegio otorgado por Alfonso II a Jaca en 1187 destacando su contenido por la especial consideración que en él se hacía del destino de los bienes del extranjero que encontraba la muerte en dicha ciudad sin haber otorgado testamento, regulando un sistema de guardia o custodia de los mismos en espera de la presencia de algún pariente con derecho a la sucesión, reservando en todo caso una porción de la herencia “pro anima defuncti”, prescindiendo de cualquier pronunciamiento punitivo y, en consecuencia, de la confiscación patrimonial propia de numerosos ordenamientos medievales, siendo ésta la única mención que el Derecho aragonés hizo a la intervención de la Iglesia en la sucesión intestada y, en particular, a esta modalidad sucesoria cuando el causante moría sin descendientes.

1. RÉGIMEN LEGAL DE LA “INTESTATIO” EN ARAGÓN

El privilegio otorgado a la ciudad de Jaca por Alfonso II en 1187, con ocasión de la confirmación general de sus antiguos fueros, fue el primero de los textos legales aragoneses que, como adición y mejoramiento de aquellos, estableció en Aragón el régimen jurídico de la sucesión “ab intestato”, si bien, su contenido no pasó a formar parte de las colecciones oficiales de fueros, no existiendo, a partir de esa fecha, ordenamiento alguno de ámbito territorial que fijara los presupuestos de la administración y destino de los patrimonios hereditarios que, sien-

do el causante nacional o extranjero, quedaran vacantes por carencia, simple ausencia o desconocimiento de la existencia e identidad de sus legítimos sucesores. Cierto es que aquel texto no se pronunció acerca de los límites de parentesco que debían tomarse en consideración a la hora de acordar o no la entrega de los bienes del intestado a quien hiciera valer su derecho hereditario pero tampoco puede pretenderse mayor exhaustividad de un texto de origen tan temprano y promulgado en un período histórico caracterizado por la simplicidad técnica y el propósito casi coyuntural de las fuentes.

Pese a ello, como ya se ha dicho, aquel privilegio, respondiendo a los principios de libertad testamentaria y respeto a los derechos, tanto de los difuntos intestados, como de sus herederos, fueran aquellos naturales de la ciudad o forasteros, consagró un régimen especial para la administración de los bienes "*intestatorum*" que, muchos años después, se generalizó en la mayor parte del territorio europeo, frente a las prácticas confiscatorias que en el siglo XII eran comunes a los ámbitos sometidos a la jurisdicción feudal y señorial, de manera que, sólo por ello, merece ya ser objeto de estudio y consideración.

Alfonso II, en el referido texto, también ordenó la que podríamos denominar un supuesto de sucesión "*pro anima*", al fijar en un tercio de los bienes relictos la cuota que, teniendo herederos el intestado, debía destinarse al bien de su alma ya que, en ausencia de aquellos, todo el patrimonio debía ser distribuido "*pro anima defuncti*". Sin embargo, la presencia de dicha cuota desapareció, al menos formalmente, de los textos legales aragoneses guardándose también un silencio absoluto en torno al destino de los bienes "*intestatorum*" cuando éstos carecieran por completo de parientes.

El Fuero de Jaca, en sus versiones extensas³⁶⁰ y en las recopilaciones privadas a través de las cuales se dio a conocer también omitió cualquier referencia piadosa con ocasión de fijar el régimen la suce-

360 Ver Fuero de Estella. LACARRA, José María y MARTÍN DUQUE, Ángel J. "*Fueros derivados de Jaca. Estella y San Sebastián*" Ed. Diputación de Navarra. Pamplona, 1969. Pág. 176 "*De omne que mor sen devisa*".

sión “*ab intestato*” de los pobladores a quienes dicho ordenamiento les era de aplicación, limitándose a prever la entrega de los bienes de los intestados a los parientes más cercanos prescindiendo de la fijación de cuotas y, en consecuencia, también de la reserva de una de ellas “*pro anima defuncti*”

— “*Si alguns moren sen testament assi que lo lur non ayan partit o donat devant testimonis als mayns proximans parentz deu romayndre lo lur*”

— “*Si padre o madre mueren sen testament los ermanos y las ermanas deven partir egoalment lur patrimonio. Mas si algunos hotros mueren sen testament asi que lo lur no aian partido nin nado nin deujado delant testimonias, aquellos que seran mas cercanos parientes, aquellos deven aver lo lur*”

— “*Si payre o mayre moren sens testament, les seros con les frayres deven prtir engalment lur patrimoni. Mas si alguns altres moren sens testament assi que lo lur no ayan partit nin donat nin devisat devant testimonis, aquels qui son mas pres el grat del parentesch aquels deven aver tot lo lur*”³⁶¹

Una vez recopilado ya el Derecho aragonés de forma oficial en el siglo XIII, bajo el reinado de Jaime I, al igual que en otros territorios peninsulares, se reconoció el derecho de cualquier persona, con plena capacidad para disponer, de realizar actos dispositivos “*inter vivos*” y “*mortis causa*” en favor de su propia alma, o lo que es lo mismo, de la Iglesia³⁶² pero, a diferencia de otros ordenamientos que ya hemos examinado, no se impuso nunca cuota obligatoria alguna con tal objeto, hecho éste que se comprende bien teniendo en cuenta el principio de libertad de testar que históricamente rigió en el Derecho aragonés, con la única limitación determinada por la legítima formal y simbólica que caracterizaba la materia sucesoria y que tradicionalmente se concretó en la disposición de “*cinco sueldos por muebles y cinco por inmuebles*” según lo previsto en los fueros “*De testamentis*”³⁶³ en favor de los legitimarios.

361 MOLHO, Mauricio. “*El Fuero de Jaca*” CSIC. Zaragoza, 1964. Págs. 234, 349 y 536. Se han reproducido tres versiones de dicho Fuero, respectivamente las denominadas por Molho “B”, “C”-“D” y “E”.

362 Jaime de Hospital, en el Libro I de su colección de observancias, bajo la rúbrica “*De sacrosanctis ecclesiis*”, resume esta idea básica afirmando “*Potest etiam dari haereditas clericis et ecclesiis pro animabus defunctorum*”.

363 Fuero “*De testamentis militum et nobilium*” y “*De testamentis civium*”.

Ahora bien, tampoco se contempló cuota “*pro anima*” alguna cuando de distribuir la herencia de un intestado sin parientes “*propinquos*” se trataba lo cual, en principio, no parece tener explicación lógica alguna, al menos desde una perspectiva puramente jurídica salvo que se presumiera y diera por sentado, en consonancia con los usos y tradiciones de la época que, llegado el caso, la Iglesia, en el ejercicio de la jurisdicción que le era propia y en aplicación de inveteradas prácticas y costumbres, tendría buen cuidado en tomar y disponer de parte de los bienes del difunto con aquella piadosa finalidad. Y ello sin oposición de los diferentes estamentos de la sociedad medieval aragonesa que, con toda seguridad, verían en ello una expresión propia de la piedad cristiana y un rito más de los que debían acompañar la muerte de quien en vida omitió, voluntariamente o no, cualquier disposición o legado pío que, en definitiva, revertiría en beneficio de su propia alma.

En definitiva, los fueros “*De rebus vincularis*” y “*De successoribus ab intestato*”, aprobados en 1247 y 1311 por los reyes Jaime I y II³⁶⁴ y las correspondientes observancias, constituyeron la única fuente reguladora de la sucesión intestada a lo largo de la Edad Media suscitando su interpretación y aplicación numerosos interrogantes que juristas y foristas trataron de responder a lo largo de los siglos, ya se tratase de determinar el orden y prelación de los llamamientos a la sucesión, ya de fijar su límite así como de ordenar el destino último de las herencias vacantes cuando no se conociera la existencia de pariente alguno del difunto, fuera éste nacional o extranjero.

Como quiera que Fueros y Observancias omitieron cualquier referencia a la sucesión “*pro anima defuncti*”, ordenando simplemente la transmisión de la herencia a los parientes “*propinquiores*” del difunto intestado, pueden extraerse ya de ello dos interesantes consecuencias que, sin duda, distinguieron al ordenamiento medieval aragonés de otros cuyas previsiones contenían un elemento punitivo o sancionador de la muerte “*ab intestato*”.

364 Libro VI Fororum Regni Aragonum. Vid. en pág. 243 de la edición facsimilar de Savall y Penén.

1. En primer lugar, con ello parece excluirse la concepción sacramental del testamento en Aragón si bien esto sólo puede predicarse de la legislación temporal o laica puesto que, en la práctica, por la directa influencia de la doctrina tradicional de la Iglesia, todos los testamentos contenían un cuerpo de disposiciones, las primeras, en las que, tras hacer profesión de la fe católica, su autor concretaba numerosos legados de contenido piadoso, es decir, destinados al pago de misas y otros sufragios que habrían de celebrarse en su memoria, rogando por el perdón de sus pecados y la salvación de su alma, llegando incluso a hacer a ésta heredera universal de todos los bienes. Y así lo concebía el propio Vidal de Canellas³⁶⁵ que, en la obra editada por Gunnar Tilander, dedicó parte del capítulo titulado “*De hereditibus instituendis*” al modo y forma de ordenar las últimas voluntades prestando una atención especial al contenido espiritual del testamento y, como es natural, a las disposiciones cuyo objeto venía determinado por la salvación eterna del alma del testador:

*“Passando ordenadament cerqua las postremas voluntades, deven primerament ordenar aquellas cosas que pertaynnescen a la salud de su ánima, segunt d’aquello que se dize: “Primum querite regnum Dei”, es assaber: **Primerament de-mandat a Dios et al su regno, quar primerament, en el comienço del testament clamado el nompne de Dios, deven ordenar do quiere aver su sepultura et desende que sacrificios quiere que se digan por su anima et dende de las almosnas, segunt que Dios li diere gracia, et desí emendar los tuertos que tiene, et de las deudas segunt que de las ánimas d manda**”³⁶⁶*

365 TILANDER, Gunnar. “Traducción aragonesa de la obra *In excelsis Dei Thesauris*”. Lund, 1956.

366 Pedro Molinos, en su obra “*Libro de la pratica judiciaria del reyno de Aragón*” editada por Sánchez de Ezpeleta en Zaragoza (1575). Pág. 461. (Ed. Digital BIVIDA), bajo la rúbrica “*De testamento nuncupativo*”, incluye lo que podíamos denominar formulario testamentario, con referencia expresa a las disposiciones a favor del alma: “*In Dei nomine amen. Como toda persona en carne puesta dela muerte corporal escapar no pueda, y no sea cosa más cierta que la muerte, ni mas incierta, que la hora de aquella. Por tanto manifesto sea a todos que yo (...) vezino de (...) estando enfermo de mi persona, pero por la gracia de Dios en mi buen seso, firme memoria y palabra manifiesta (...) Et primeramente encomiendo mi ánima a nuestro señor Iesu Chirsto criador y redemptor de aquella y quiero que siempre que yo fuere muerto, mi cuerpo sea sepultado en (...) y quiero que sean hechas mis defunción, novena y cabo daño. Para lo cual quiero sean tomados de mis bienes (...) sueldos. Aquí pondrá todos los pios legados que quisiere dexar*”.

Ahora bien, este texto ¿Quiso imponer el deber de disponer en favor del alma o su autor se limitó a expresar una obligación moral y, por tanto, sin consecuencia jurídica alguna?; o lo que es lo mismo, careciendo el testamento de mandas o legados “*pro anima*” o “*causa pia*” ¿Vendría la Iglesia legitimada para exigir a los herederos del causante remiso la entrega de bienes o limosnas en favor y descargo de su alma? Pues bien, una primera respuesta parece facilitarla el propio Vidal de Canellas cuando señaló que “*Empero, si assí ordenadamente non passo en el su testament, mas primero pusso aqueillo que a postremas devia poner o passo en otra guisa en su testament no ordenadamente, por esto non sera revocado aqueill testament*” No obstante, el jurista medieval da por supuesto que el testador tan sólo erró en el orden de sus disposiciones y no que omitió por completo los legados “*pro anima*” de modo que el texto sigue suscitando dudas como las expuestas y aún otra más sobre el carácter intestado que la Iglesia podría atribuir a un acto de última voluntad carente de mandas pías, criterio éste sustentado de forma generalizada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia canónica medieval.

Así, con independencia de la concepción que el legislador aragonés imprimiera a los fueros reguladores de la sucesión “*mortis causa*”, lo cierto es que, tanto desde la perspectiva eclesiástica como desde la que facilita la propia praxis notarial, a lo largo de la Edad Media, los testamentos aragoneses venían dotados de un contenido indiscutiblemente pío y de esta forma lo exigía la Iglesia y concretaban los preladados en sus textos sinodales, observándose esta pauta testamentaria también en el curso de los siglos posteriores y para ilustrar esta afirmación basta la lectura de actos testamentarios procedentes de períodos históricos diversos comprobándose así la identidad de sus referencias y previsiones piadosas³⁶⁷.

367 a) *Testamento otorgado por los cónyuges Pedro Fernández de Hajar y Sebilía de Anglesola ante el Notario de Hajar Guillermo de Alambra el 6 de enero de 1318*

“En el nombre de nuestro Señor Iesu Christo. Etc. Por aquesto Nos Pedro Fernandez, Señor de Yxar, Señalero de la Santa Iglesia de Roma por el Señor Rei de Aragon, estando sano, en nuestro buen sesso e buena memoria, de cierta ciencia & consellada voluntad, desiderando pervenir la Gloria del Paradiso, si a Dios placirá, cada que nos de aquest siglo passaremos al otro, hazemos y ordenamos aquest nuestro postrero testament & ordinacion de todos nuestros bienes muebles e

sedientes & por si movientes, por tal que quiscion ni contienda en pues dias nuestros no finque entre la Noble Doña Sebilía de Inglesola, muller nuestra (...) fillos nostros (...) por razon de los ditos bienes nuestros (...) Et queremos que aquest nuestro postumo testament finque en su firmeza y valor en todos los tiempos.

Primeramente esleimos nuestra sepultura en medio del Capitol viello del Monesterio de les Freires Predicadores de Zaragoza (...) et para honrar et ahonestar el dito altar, damos y lexamos cienientos sueldos jaqueses de los quales sean comprados paños de oro para ahonestar el dito altar en dias de fiestas simples & fiestas dobles (...) Et prendemos para ser nuestra defunsi3n & para aquellas cosas que necessarias sean el dia de nuestro Enterramiento & para cumplir nuestra Novena & pora ser un aniversario a cabo de un mes que nos finado seremos mil & cincientos sueldos jaqueses. Et queremos & expressamos e mandamos que el cavallo en que nuestra feria llevaran el dia de nuestro soterramiento que no e sia tallada ca a toda el qual cavallo queremos que sia dado a los Freires Predicadores de dito Monesterio. Item prendemos para edificar la dita Capiella & Altar & pora pintar & apinzelar la dita Capiella & Capitol, seg3n dito es, tres mil sueldos de Jaqueses los quales sitos tres mil sueldos qui sian preso de la quantia & cosas de suso escritas que nos vendemos para cumplir este nuestro testament; asi empero que los Freires Predicadores sean tenidos assegurar & aseguren a los espondaleros dest nuestro testament que en ning3n tiempo no fagan ni muden ni fer ni mudar puedan el dito Capitol. Et si por aventura assegurar no lo querran o lo mudaran queremos que pierdan todas y cada unas lexas a ellos feitas y en este testamento contenidas. El qual aseguramiento queremos que sian tenidos de facer de consello & consello del Arçobispo de Zaragoza y del Justicia de Aragon”.

b) Testamento otorgado por Domingo Perallyon, vecino de Cregezán, el 17 de diciembre de 1410

“Como ninguno en carne puesto no yes qui a la muert corporal scapar pueda e la vida de aquest mundo sta breu e quelllly breveta incierta. Por sto, yo Domingo Perallyon, vezino del lugar de Crexencan, stando en buen seso e sana memoria, fago e ordeno aquest mi caguer testament e disposici3n de todos mis bienes assi mobles como sedientes, Etc. Primerament, lexo mi sepultura en el ciminterio de la ecclesia de Senyor Sant Martin, ecclesia mayor del dito lugar.

Item, quiero e mando que sia feyta mi sepultura de mis bienes bien e hondradament. E quiero e mando que sia feyta una por anima vezinal de pan, vino, carne si dia ende sera, e si no, que alarguen los mis spondaleros a otro dia que sia de comer carne, e que hy coma todo el pueblo aquellyos que comer hi querran. Item, quiero e mando que a mi defuncci3n haya IIIIº cl3rigos sines el rector, a los quales quiero e mando que les sia dado cada dos sueldos e su disnar. Item, lexo al rector segunt que acostumbrado yes, su dreyto. Item, notifico que tengo en dines novante sueldo dinero jaqueses. Item, quiero e mando que el dia de la novena sian otros IIIIº cl3rigos a los quales sia dado a cadauno II sueldos e comer. Item, quiero e mando que qualquiere pan como yes trigo, cevada, ord3o part tocant a mi, que sia todo vendido por mis spondaleros diuso scriptos. E del precio que ende exira, sian cantadas misas de r3quiem por mi anima e en remisi3n de mis pecados por tiempo de hunn anno tanto quanto bastara el precio del dito pan, en la ecclesia de Senyor Sant Martin. Item, reconosco que devo a Pero Calbera treze sueldos de algaramida que le compre. Item

deveme Miguel de Fomigales suegro, novanta dos algaramidas. Item reconocos que me debe Johan de Perallyon, hermano mio, X sueldos que le empreste. Item yo devole una crau de fusto. Item debe concellyo XVIII sueldos. Item, quiero e mando que una vinya sitiada a la Val don Sancho, término de Crexencan, que dando Guillema de Formigales muller mia XX sueldos a mis spondaleros e fillyos, que sia de la dita Guillema Formigales, los quales sian dados por mi ánima alli do a mis spondaleros sera bien visto.

(...) Item, lexo spondaleros míos e del mi present testament a Domingo Formigales, cunyado mio, a los quales comando mi ánima. Item, quiero e mando que sia la mitat de una vinya setiada en el término de Valdorna, término de Barbastro, que affruenta con campo de Pascual de Buana, fillya e de otra part con yerno de Johan de Formigales, a Martin de Peryllyon hermano mio en tal manera e condición que sia tenido de dar por mi ánima cinquanta sueldos. Item, lexi a la coffraria de Sant Martin X sueldos de mis bienes, los quales sian dados a los mayordomos”.

c) Testamento contenido en un formulario notarial del siglo XV conservado en el Archivo municipal de Barbastro

“In Christi nomine. Amen. Como ninguna persona en carne puesta de la muert corporal scapar pueda et no sia ninguna cosa alguna assi cierta como la muert ni mas incierta que la hora de aquella, la qual en el ánimo de cada uno debe seyer suspecta por aquesto sia a todos maniffiesto que yo tal savio en dreyto, filla del muy honorable et de gran savieza tal, estando inffermo de grant enffermedat de la qual dupdo morir, empero por gracia de Nuestro Senyor Dios en buen seso, firme memoria et palabra maniffiesta, copdiciando yr a la Santa Gloria del parayso queriendo prevenir el dia de mi fin por ordinación testamentaria por la que todora y quando Nuestro Senyor Dios ordenara que yo deva morir sobre mis bienes assi muebles como sedientes no pueda syer movida ni suscitada question alguna, cassando, revocando et anullando todos et qualesquiere testamentos et codicillos ante de agora feytos, constituydos et ordenados, fago et ordeno el present mi último testamento, última voluntat, ordinacion et disposicion de todos mis bienes, assi muebles como sedientes, havidos et por haver en doquiere en la forma et manera siguiente. Primerament quiero, ordeno et mando que todora et quando Nuestro Senyor Dios ordenara de mi que yo deva morir, que mi cuerpo sia soterrado en tal lugar para la qual sepultura fazer quiero, ordeno et mando sian presos de mis bienes por mis executores de yuso nombrados de aquellos de que antes poran seyer sacados tantos sueldos Etc. de los quales quiero, ordeno et mando por los ditos mis executores sia feyta mi sepultura funeralia de todo lo necesario ad aquella et si feyto lo sobredito si alguna cosa hi sobrara de los ditos tantos sueldos, quiero, ordeno et mando por los ditos mis executores todo lo que sobrara sia convertido en obras pías a conocimiento de los ditos mis executores (...)”.

d) Testamento otorgado por Francisco Zarzuela, vecino de Zaragoza, el 2 de septiembre de 1433

“En el nombre de nuestro Señor Dios e de la gloriosa Virgen María Madre suya sea. Amén. Como persona humana en carne puesta a la muerte corporal escapar no pueda. Por aquesto sea a todos manifiesto que yo Francisco Sarçuela, Señor de la Baronia de Xerica y Justicia de Aragón, estando enfermo, empero gracias a nuestro Señor Dios en mi buen seso, firme memoria, e palabra

manifiesta, cassando e annullando todos e qualesquier otros testamentos e codicillos por mi ante agora feitos e ordenados, fago, ordeno el presente mi último testamento e última voluntad e ordenación de todos mis bienes por tal que cada y quando a nuestro Señor Dios plaziere que yo passe deste mundo al otro entre mis fillos e parientes sobre mis bienes contencion alguna no pueda ser movida e suscitada. Primeramente ofreciendo mi anima a nuestro Señor Dios. Quiero, ordeno e mando que cada e quando yo sere finado, mi cuerpo sea enterrado en el Monasterio del señor S. Francisco de la Ciudad de Zaragoza, empero sin fiesta ni solemnidad alguna e que apries dentro espacio de un mes mi cuerpo sea trasladado e llevado a la mia Villa de Xerica e interrado en la Iglesia de aquella.

Item, para fazer mi sepultura e para las cosas necessarias cerca aquella e para obras pias, casar guérfanas e otras obras pias, fazer en remission de todos mis pecados, (ilegible) por mi alma mil florines de oro los quales quiero ordeno y mando que por los executores mios de suso nombrados sean sacados de mis bienes muebles y sedientes de alli de do mas prestamente podran syer sacados, e distribuidos a conocimiento dellos en mi sepultura e cosas necessarias fazer cerca aquella y en fazer dir Missas, casar guérfanas e otras cosas pias que a ellos o todos o la mayor parte o los dos dellos visto sera sobre aquesto sus conciencias encargando (...).

e) Testamento contenido en un formulario notarial zaragozano de la primera mitad del siglo XVI

“In Dei nomine amen. Noverint universi, et cetera. Porque toda persona en carne puesta es subjuzgada a la muerte corporal y de aquella segund curso natural scapar ni eoadir no pueda y no sea cosa mas cierta que la muerte ni tan incierta como la hora de aquella. Por aquesto sia manifiesto a todos que yo tal, habitante en la dicha ciudad de Çaragoça, estando enfermo de mi persona, empero por gracia de nuestro Senyor Dios en mi buen sesso, sana piensa y firme memoria y lo quella, siquiere palabra manifiesta, temiendo empero morir a las penas del Infierno y deseando ir a la sancta Gloria del paraíso para lo que principamente apries del servicio de mi Senyor Ihesu Christo, mi anima fue criada, querient e desseant prevenir en aquestas cossas que de drecho e de fuero son permessas, assi en la salud de mi ánima como en la dispossición de mi cuerpo e bienes, por tal que quada y quando a nuestro Senyor plazera que mi ánima faga sepracion de aqueste mi cuerpo corruptible, por su sancta missericordia la quiera collocar con sus sanctos en Gloria, e por tal que apries de mi fin por causa de mis bienes, entre mi mujer, sobrinos, parentes e mi anima, contencia alguna no pueda seyer suscitada ni movida scientment i consulto, revocando, casando y annullando e por revocados, cassos y nulos haviendo segund que he por tenor de la presente mi ordinacion todos e qualesquiere otros testamentos, codicillos e nombradas últimas voluntades, si algunos o algunas se fallaran por mi antes de aqueste, fechos e ordenados, fechas e ordenadas. Agora de nuevo, fago e ordeno el presente mi ultimo testamento e última voluntad, dispossición e ordinación de todos mis bienes, assi mobles como sedientes, en la forma y manera siguient et cetera. Et primerament encomiendo mi alma al Redentor del mundo, creador de aquella, al qual humildemente suplico por meritos de su sanctissima passion, quiera haver merced de mis peccados y desfallecimientos et cetera. Item slio mi sepultura et cetera. Item quiero, ordeno y mando que luego que sere finado mas antes que ser pudiere por mis executores infrascriptos me sean fechas decir tales missas en todas las iglesias del dicho lugar, por las ánimas de mis padre y madre, parientes y bien

fechores mios que en las penas del Purgatorio detenidas staran y mia, repartiendo aquellas por las dichas sglesias como a los dichos executores mios infrascriptos parecera.

Item, quiero, ordeno y mando que mis herederos y executores infrascriptos de mis bienes sean dados al Hospital de S. Sancta Maria de Gracia de la present ciudat para los pobres de aquel por caridat tales solidos dineros jaqueses et cetera. Item, quiero, ordeno y mando que por mis herederos y executores infrascriptos de mis bienes sea fecha fazer para la iglesia parochial del dicho lugar una custodia de cinquenta onças de plata y aquella fecha sea dada a la dicha iglesia.

Item, quiero, ordeno y mando que por mis herederos y executores infrascriptos de mis bienes sean comprados tales solidos dineros jaqueses de renda sobre lugar tuto y seguro, y aquellos, por ellos, sean assignados y consignados a los reverendo, venerables y honestos religiosos los senyores prior, frayres y convento del monasterio de Senyor Sanct tal, que agora son y por tiempo para las cosas infrascriptas y siguientes, a saber es, lo sesenta solidos para celebracion imperpetuum en cada hun anyo, cada mes de dotze, aniversarios celebraderos en la dicha mi capilla por los frayres del dicho monasterio. E los tales solidos para mantenimiento de azeite para la lampada de la dicha mi capilla la qual haya de harder y arda continuo de noche y de dia. E los tales solidos para pitaça a los dichos frayres en cada hun anyo ad imperpetuum en el dia y fiesta de tal, con que los dichos prior y convento de frayres sean tenidos y obligados en cada hun anyo ad imperpetuum, solempnizar la fiesta de tal, es a saber, en la vispera con sus visperas contadas en el dia de la dich afiesta con su missa cantada y assi mesemo celebrar en la dicha mi capilla, luego, al otro dia sigiente de la dicha fiesta, un aniversario por las almas sobredichas. E otros tales solidos para comprar en cada hun anyo ad imperpetuum un cahiz de trigo para las hostias de las missas que se dirán en la iglesia del dicho monasterio. E tales solidos para ornamentos para la dicha mi capilla con la que los dichos prior, frayres y convento del dicho monasterio sean tenidos y obligados obligarse mediant acto público a fazer y complir todo lo por mi, de la parte de arriba en el presente. Item siquiere, legado, instituido, ordenado ad imperpetuum en cada hun anyo et cetera (...)."

f) Testamento otorgado por Juan Bandrés del Vico, habitante de Panticosa, el 11 de diciembre de 1667

"Dicho día, mes, año y lugar. Que yo Juan Bandrés del Vico, vezino del lugar de Panticosa, de grado, Etc. estando enfermo de mi persona, pero por la misericordia de Dios nuestro señor en mi buen juicio, sana y firme memoria, palabra manifiesta y clara, revocando, casando y anulando Etc. qualesquiere testamentos, codecillos y otras últimas voluntades por mi antes de aora de mis bienes echos, dispuestos y ordenados, aora de nuevo ago, ordeno y otorgo el presente mi ultimo testamento, última voluntad, ordinacion y dispusicion de todos mis bienes y acienda, muebles y sitios, en donde quiera havidos y por haver en la forma y manera siguientes.

Primeramente encomiendo a Dios mi alma y le suplico la quiera colocar con sus santos en la Gloria. Item, quiero y es mi boluntad que siempre mi alma passe desta a mejor vida, mi cuerpo sea sepultado en la sepultura de mi casa que esta dentro la yglesia parochial del presente lugar. Item, quiero y es mi boluntad que se me agan mis funerarias, onras, nobena, añal y cavo de año conforme se platica en el presente lugar, exceptado el cavo de año que quiero se aga en seco.

Item, quiero y es mi boluntad que me paguen todas las deudas que yo deviere y constare

Ninguna duda cabe, pues, acerca de la importancia y trascendencia que el contenido espiritual de las disposiciones de última voluntad ofrecía tanto en la Edad Media como en los siglos posteriores sin perjuicio de la ausencia de cuota “*pro anima*” obligatoria alguna en el ordenamiento aragonés, apoyada dicha tradición en las constantes enseñanzas de la Iglesia y en las normas emanadas de sus autoridades diocesanas.

2. En segundo lugar y, como consecuencia de todo lo anterior, ninguna reprobación mereció la muerte intestada excluyéndose cualquier referencia a la ausencia de última confesión en los textos legales de aplicación tanto en el período medieval como en los que le siguieron. Ni en el primitivo Fuero de Jaca ni en sus sucesivas confirmaciones y ampliaciones del mismo modo que puede observarse en las colecciones oficiales de Fueros y Observancias, se concibió la “*intestatio*” como omisión punible generadora de los efectos propios de la “*inconfessio*”, esto es, prohibición de la sepultura en tierra sagrada y confiscación de todo o parte de los muebles del difunto intestado, con intervención de la Iglesia en su administración, limitándose el ordenamiento aragonés a proveer lo necesario para la transmisión de la herencia a los sucesores “*ab intestato*” con derecho a ello, de modo que los textos forales no pretendieron sino regular los efectos propiamente jurídicos de la ausencia de testamento, esto es, ordenar el destino de los bienes “*intestatorum*” que debían pasar a los hijos y descendientes y, en su defecto, a los parientes más cercanos del causante, sin previsión alguna “*pro anima defuncti*”.

Fue la Iglesia aragonesa la que dispuso en sus estatutos o constituciones sinodales un tratamiento específico de la sucesión intestada que, con carácter general, fue de común aplicación en la mayor parte de sus diócesis entre los siglos XVI y XVIII, fijando un mecanismo de reparación de la “*intestatio*” que, como ya se ha dicho, se concretaba en el otorgamiento de los denominados “*testamenti in loco defuncti*” o siendo la autoridad episcopal la que venía legitimada al efecto si perjuicio de delegar dicha facultad en vicarios y párrocos que, junto al cadáver

dever pagar en descargo de mi alma. Item, quiero y es mi boluntad se me digan las misas de San Gregorio y el Cartujano y se pague la cantidad acostumbrada (...).”

del intestado y, en la mayor parte de los supuestos, en presencia de sus familiares y amigos, con su conocimiento y consentimiento, disponían de una parte de su patrimonio mueble para la celebración de sufragios y demás ritos funerarios, procediendo igualmente, en su caso, a la elección de sepultura.

Ahora bien, existe una laguna de conocimiento acerca de cuál fuera la intervención de aquella institución en la sucesión intestada de sus fieles desde que Alfonso II la contempló someramente en el Fuero de Jaca hasta que las sinodales de Don Alonso de Aragón la impusieron a los prelados y si bien es cierto que sería natural que éstos hubieran venido disponiendo de los bienes de los intestados al igual que sucedió en Inglaterra, Italia o Francia durante la Edad Media, hasta la fecha no se han hallado pruebas materiales de ello y cualquier conjetura al respecto resulta aventurada.

2. LASUCESIÓN INTESTADA EN LA DOCTRINA JURÍDICA ARAGONESA

Vidal de Canellas³⁶⁸, en la obra editada por Gunnar Tilander, dedicó parte del capítulo titulado "*De heredibus instituendis*" al modo y forma de ordenar las últimas voluntades, cuestión ésta sobre la que Fueros y Observancias guardaron silencio, prestando una atención especial al contenido espiritual del testamento y, como es natural, a las disposiciones cuyo objeto venía determinado por la salvación eterna del alma del testador. Y tratándose de sucesión intestada, no sólo este obispo de Huesca, sino también el ordenamiento foral omitieron cualquier previsión en torno a la "*salus animae defuncti*" aplicando el aparentemente sencillo principio de que quien fallece "*ab intestato*" y sin descendientes debe ser sucedido por sus parientes "*propinquiores*" sin reserva de ninguna porción hereditaria a favor del alma, dejando además sin resolver la cuestión del destino de la herencia vacante cuando el difunto careciera por completo de vínculos familiares en cualquier grado. Así, en aquel

368 TILANDER, Gunnar. "*Traducción aragonesa de la obra In excelsis Dei Thesauris*". Lund, 1956.

supuesto, ¿Heredaría el Rey los bienes en su totalidad disponiendo a su libre albedrío de ellos o vendría obligado a saldar las deudas del difunto, entre ellas, las espirituales?³⁶⁹. O, ¿Lo haría en alguna porción la iglesia local del lugar de fallecimiento o enterramiento interviniendo además la diocesana, en caso contrario, a fin de disponer por el alma del difunto?

Pues bien, como quiera que ni en Fueros ni Observancias se trató aquella cuestión, será preciso acudir a los textos doctrinales de los autores y juristas aragoneses más destacados con el fin de determinar si alguno de ellos reparó en esta realidad y expresó su criterio acerca del modo de darle solución y respuesta o si, al menos, se dio noticia de cuál fuera la práctica habitual en el Reino³⁷⁰, no sin antes observar que, por contra, en Valencia, sus “Furs”³⁷¹ sí prestaron la debida atención a esta materia, comenzando por reconocer la jurisdicción de la Iglesia sobre “*les pies causes testamentaries*” y dedicando el título XXI del Libro II a la sucesión intestada para ordenar seguidamente los trámites que debían ser observados en ausencia de parientes y que se concretaron de la siguiente forma:

369 Tratándose de judíos o sarracenos la cuestión fue resuelta en el Fuero “*Dei Iudaeis et Sarracenis*” Vid. SAVALL y PENÉN. “*Fueros y Observancias*”. Op. Cit. “*Fueros no en uso*”. Tomo II, pág. 114 y Tomo III, pág. 282. Si bien se trata de un supuesto de confiscación que tenía lugar tras dar muerte al judío o sarraceno que pretendía eludir la protección especial del Rey: “*Todos los judíos y sarracenos que habitan en las ciudades, villas o en cualquier otro lugar del Señor Rey, estén y permanezcan con todos sus bienes bajo su protección especial en comanda del Señor Rey. Y si acaso alguno de ellos se pusiera en comanda de algún noble, o del algún otro, cualquiera que sea su condición, pierda la cabeza enseguida y todos sus bienes pasen a disposición del Señor Rey dondequiera que se hallasen*”. Por el contrario la cuestión es clara en la Observancia del mismo título “*Si en la villa de algún Barón hay unos sarracenos y algunos de ellos mueren sin dejar hijos, puede el Barón o el mismo Infanzón ocupar todos los bienes. Y él mismo debe tener todos aquellos bienes*”. Tomo III, pág. 237.

370 MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María. “*La sucesión legal en el Derecho Aragonés*” Vol. I. “*La sucesión intestada en el Derecho aragonés histórico*”. El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2000. La autora, en las páginas 307 y ss. analiza las escasas referencias que sobre la sucesión del Rey en los bienes del intestado aparecen en la doctrina jurídica aragonesa, tomando citas de Molino, Portolés y Ximénez de Aragüés.

371 “*INSTITUCIONS DELS FURS Y PRIVILEGIS DEL REGNE DE VALENCIA*”. Repertorio de Micer Pere Hieroni Taraçona. Valencia, 1580. Edición digital en <http://lubna.uv.es>

“La Cort ab dos prohomes, tinguen per escrits los bens de aquell dos anys; y lo segon dia apres mort del defunt denuncienco als parents o hereus o legataris, o al loch hon ells seran; y si vindran dins dos anys, donen los ho y sino vindran ni hi trametran dins los dos anys apres quels era denunciat, succehixca en aquells bens lo fill bastart del defuncti, si fera nata de solt y de solta, y no de damnata ajustament, sis trobara en lo dit regne, o los fills o descendents, si lo tal bastart fera mort; y si no hi haura dels dits descendents, succehixca la muller del mort intestat, si sera en lo regne y no si estara fora. Y en falta de tots, la Cort y los dits dos prohomes, donen los dits bens a obres pies, ab que los bens seens no sien donats a loch religiosos, sino sols lo preu de aquells, y no empache lo Fisch en semblants bens y presos torne los. Y no succehixca ab intestat ni ab testament loch religios, ni fill ni parent religios, ni tampoco en la legitima, si ia lo pare no lahi dexava o entra en religio de sa voluntad y haia la ab son carrech; y lo clergue seglar haia hi la legitima y si es sol, post esser hereu ab testament o intestat ab sos carrechs com si sos lech”

Del texto reproducido se desprenden las características básicas de la sucesión “*pro anima*” en Valencia:

— Se ordenó la guarda del patrimonio del intestado, previo su inventario, por período de dos años, atribuyéndose aquella, no a la Iglesia, sino a la jurisdicción laica.

— La reclamación de la herencia por parte de parientes con derecho a ella, dentro del plazo referido, obligaba a su entrega.

— La ausencia de herederos determinaba el destino pío de todo el patrimonio del intestado, ahora bien, con una particularidad, la prohibición de entregar a la Iglesia bienes inmuebles, siendo precisa su venta a fin de donar su importe.

— Se prohibió de forma expresa la intervención del Fisco o, lo que es lo mismo, la confiscación de la herencia vacante.

Pues bien, volviendo al Reino de Aragón, Vidal de Canellas nada resolvió acerca de esta cuestión por cuanto partía en su análisis de la existencia de sucesores de aquél que fallecía “*sin destin*”, término éste también utilizado para referirse al intestado en el manuscrito de fueros de Miravete de la Sierra³⁷² pero obviando una realidad posible como

372 GARGALLO MOYA, Antonio. “Los fueros de Aragón según el manuscrito del Archivo municipal de Miravete de la sierra” Col. Textos Medievales. Número 89. Zaragoza, 1992.

era la ausencia de parientes cualquiera que fuera la nacionalidad del difunto.

Miguel del Molino en su “*Repertorium*”³⁷³ hizo alusión en dos ocasiones al derecho del Rey a entrar en posesión de los bienes de los intestados que carecieran de pariente alguno, siendo aquellos extranjeros. En primer lugar, cuando enumeró las funciones que competían al oficio de Baile General, incluyó entre ellas la confiscación de los bienes de los comerciantes y extranjeros que, falleciendo en Aragón, lo hicieran sin haber otorgado testamento y sin herederos, sin perjuicio de que, dentro del plazo de un año y un día, período éste que, bien distinto a los treinta días fijados por Alfonso II en 1187 y, por contra, habitual en los ordenamientos medievales europeos, hemos de calificar como propio de la administración temporal de la herencia, compareciera algún pariente con derecho a la sucesión³⁷⁴:

“Et in antiquis scripturis foristarum reperi scriptum quod ad officium baiuli generalis pertinent sequentia (...) Item si aliqui mercatores vel quaevis personae extranee moriuntur in loco aliquo intestati & absque haerede, & ne sciatur, unde sint, tunc baiulus generalis, vel eius locumtenes debent eorum bona custodienda recuperare, & de manifesto tenere. Et si infra annu & diem apparuerit aliquis, ad quem pertinere debeant dicta bona, quo ea eisdem restituant”

Lo cierto es que la referencia a la conservación de los bienes del difunto intestado durante un año y un día que el jurista define o enumera como función propia del Baile, en espera de la presentación de sus parientes a fin de hacer valer sus derechos sucesorios, permite recordar, algunas disposiciones contenidas en fueros locales españoles, en el “*Droit coutumier*” francés o en los estatutos italianos tratándose,

373 MOLINO, Miguel. “*Repertorium Fororum et Observantiarum Regni Aragonum: una pluribus cum determinationibus consilii iustitiae Aragonum practicis atque cautelis eisdem fideliter annexis*” Portonariis. Zaragoza, 1585. Ed. Digital BIVIDA.

Voz “*Baiulus*”. Fol. 46 v. Párrafo 18.

Voz “*Successio*”. Fol. 308 v.

374 Si bien, pese a estas afirmaciones, no aparece mención alguna a la función que Molino atribuyó al Baile General en los fueros próximos a la Compilación de Huesca ni tampoco en el aprobado en 1348 bajo el título “*Quod de caetero officium Baiuliae generalis sit in Regno Aragonum ut antea consuevit*”.

por lo general, de extranjeros fallecidos “*ab intestato*”, algunas de cuyas variantes hemos reproducido con anterioridad y tratado más ampliamente³⁷⁵.

375 El criterio de atribuir la herencia vacante al rey y de ser retenida y conservada previamente por los bailes durante un determinado período de tiempo a la espera de la aparición de legítimos herederos, aparece también en el siglo XIII en algunas “*Chartes de coutumes*” promulgadas por el Rey Eduardo de Inglaterra y Duque de Aquitania en ciertas villas y ciudades como Villeneuve Sur Lot (1286): “*Item si quis habitans in dicta villa moriatur intestatus vel alias racionabiliter non disposuerit de bonis suis in sua última voluntate nec habeant liberos nec appareant alii heredes qui sibi debeant succedere, bajulus noster et consules dicte ville bona defuncti, descripta tamen, comendabunt duobus probis hominibus dicte ville ad custodiendum fideliter per unum annum et diem; et si infra eundem terminum appareat heres qui sibi debeat succedere omnia bona predicta debent integraliter sibi reddi cure fructibus medii temporis; alioquin bona mobilia et immobilia que a nobis in feudum vel censivam vel alio quocumque modo tenebuntur vel traduntur, salvo iure veri heredis si in posterum appareret et salvo iure dominorum a quibus aliqua bona immobilia tenebuntur, si de iure vel consuetudine patrie ius aliquod habuerint in eisdem. Debita vero de quibus legitime constare poterit, de bonis defuncti solvantur tain a nobis quam ab aliis ad quos bona ipsius defuncti solvantur tain a nobis quam ab que pervenerit ad quemcumque*”.

El mismo destino para la herencia vacante fue el previsto por Felipe, Rey de Francia y Navarra en el siglo XIV. Así, en la “*Charte*” otorgada a la ciudad de Montgeard, diócesis de Toulouse, en 1318, se señalaba lo siguiente: “*Si quelqu’un décède sans héritier légitime et intestat, les consuls de cette ville, du mandement de nos gens, de ceux de notre associé et de nos successeurs, tiendront en garde ses biens pendant l’an et jour, non sans qu’un inventaire en ait été établi para le bayle, por nous, Hugues et nos successeurs. Si durant ce délai aucun héritier qui doit hériter ne s’est présenté ils remettront ces biens à nous et à Houges, à nos successeurs et aux siens, por en disposer selon notre volonté*”.

Y tampoco se observa diferencia sustancial alguna en otros documentos como la “*charte*” otorgada en 1259 por Felipe de Poitiers a la villa de Castillonnes: “*Item, si un habitant de la bastide meurt, sans avoir fait de testament, s’il ne laisse pas d’enfants et s’il ne se présente pas d’autres héritiers qui doivent recueillir la sucesión, notre bayle et les consuls de la ville confierton après inventaire, les biens du défunt à deux hommes probes de la bastide qui les garderont fidèlement pendant un an et un jour. Si dans ce délai, il se découvre un héritier pour recueillir sa sucesión, tous les biens susdits lui seront remis intégralement. Dans le cas contraire, tous les bienes muebles nous seront remis ainsi que les bienes immeubles tenus de nous en fief, pour en disposer à notre guise. Quant aux autres immeubles relevant d’autres seigneurus, ils seront remis à ces derniers que en disposeront à leur gré, après avoir payé les dettes dudit défunt, d’après les usages et coutumes du diocèse d’Agen, si la dette est clairement établie, et cela dans le courant de l’année*”.

En una segunda ocasión trató Molino del derecho del Rey a heredar los bienes de los intestados, bajo la rúbrica dedicada a las sucesiones, al hacer un estudio de la cuestión atinente a quien, pudiendo ser llamado como heredero “*ab intestato*”, daba muerte al causante, afirmando al efecto que, en tal circunstancia, en ausencia de parientes consanguíneos del siguiente grado, era el fisco real quien sucedía:

*“Successio ab intestato perditur, si ille, qui habet succedere ab intestato, occidit, seu procurat mortem ei cui habet succedere. Vide latius in foro unico titulo de his, qui procurant mortem, & c. libro decimo, folio 64 nisi illum occidisset in casibus ibi contentis in fine dicti fori. Et devolvetur in casu dicti fori successio dicti occisi ad alios propinquiores consanguineos suos, unde bona descendunt, ut ibi dicitur: **Secus tamen esset de iure: quam in casu dicti fori non devolveretur successio ad sequentem in gradu, prout dicit dictus forus, sed succederet fiscus in dictis bonis;** ut in l. cum ro. ff. de bonis damnatorum. Vide. Pau. De Castro, in l. si ab hostibus, si vir ff. Solutio matrimonio”*

Molino hizo este comentario a propósito del Fuero promulgado por Pedro II en Zaragoza en el año 1348, “*De quienes procuran la muerte de aquellos a quienes pueden suceder en los bienes*”³⁷⁶ según el cual estos criminales perdían su derecho a la sucesión intestada lo mismo que sus sucesores, debiendo pasar los bienes hereditarios a los parientes consanguíneos del difunto, sin mención alguna al derecho del fisco a suceder en ellos a falta de tales parientes, derecho que aquel jurista afirmó existir si bien no lo hizo en base al “*Fuero*”, sino a la “*Lex*”, esto es, al Derecho común, a cuyas normas y principios hubo de acudir para completar el referido texto que, efectivamente, no contemplaba el supuesto de la ausencia de parientes consanguíneos del intestado fallecido de forma violenta a manos de su sucesor, optando en definitiva por hacer entrega de la herencia al fisco del Rey.

Portolés en sus “*Scholia*”³⁷⁷ bajo la rúbrica “*Baiulus*” aludió a la función de este oficial que, según Miguel del Molino, en nombre del

376 Fuero “*De his qui procurant mortem illorum quibus succederé valeant in bonis*” SAVALL y PENÉN. “*Fueros y Observancias*”. Op. Cit. Tomo I. Pág. 243.

377 PORTOLÉS, Jerónimo. “*Scholia sive adnotaciones ad repertorium Michaelis Molini, super Foris et Observantiis Regni Aragonum*”. Primera parte. Ed. Hermanos Robles. Zaragoza, 1587. Ed. Digital BIVIDA.

Rey, debía ejercer respecto a la conservación y tutela de los bienes del intestado extranjero fallecido en el Reino de Aragón, afirmando que:

“Molinus hoc loco asserit, quod si in hoc Regno aliquis extraneus sine haerede ab intestato decedat, Baiulus Generalis nomini domini Regis ipsa bona suscipere debet, & si infra annum apparuerit aliquis defuncti sucesor legitimus, bona ipsa ille restituenda sunt, sed elapso anno Fisco domini Regis applicata existunt. Et secundum hac Auctoris nostri sententiam fuit iudicatum in Curia Iust. Arag. In proces. Procuratoris Fiscalis, super appreh. Die 7 Madii 1584. nam praedicto die ad instantiam Procuratoris Fiscalis per Curiam Iust. Aragonum fuerunt aprensas bona omnia sedentia cuiusdam hominis extrane habitatoris loci de Herrera, pagi communitatis Darocae, qui ab intestato nullis relictis consanguineis decesserat, & postea bona ipsa Fisco domini Regis applicata fuerunt, ex quo intra annum nullus consanguineus illius defuncti apparuit, qui illa peteret. Et haec ipsa sententia in Regno Francia recepta est, ac iuri común non repugnat, quoniam etiam iure Romano, si quis extraneus ab intestato sine haeredi decedit, dominus Rex ei succedit; ut in terminis tradit Benedic. In C. Rey nuntius in verbo, & uxorem. Dec (...). De testam. & Boher. Dec (...). & idem Boher in consuet. Bitur. Tit. De testam (...) & Covar. In reg. Peccatum (...) & ibi Bal. & alii in auth. Omnes peregrinii. C. com. De succes. & Chasan (...)”

Con buen criterio, Portolés hizo referencia al Derecho consuetudinario francés que, como ya hemos señalado, regulaba la cuestión con cierto detenimiento, destinando los bienes del difunto intestado, al menos en el norte y oeste del país, fuera nacional o extranjero, al Rey o señor feudal, con carácter general, reconociendo en ocasiones el derecho del cónyuge a suceder a aquél con preferencia al fisco y reservando alguna de las “*Coutumes*” parte de los bienes de la herencia a la Iglesia en beneficio de su alma, admitiendo en ciertos supuestos la intervención de esta institución en la custodia y tutela de los bienes “*intestatorum*”, intervención a la que en modo alguno aludió el jurista cuando, un año después de su muerte, los oficiales del fisco trabaron los bienes de aquel extranjero que falleció en un pueblo cercano a Daroca sin dejar descendientes conocidos.

No obstante, a pesar de la omisión de cualquier referencia a este punto, quizá por sabido, consta que, pocos años después, Sessé dio cuenta de una resolución de la Corte del Justicia de Aragón donde expresamente se reconocía el “*ius testandi*” de los obispos sobre los bienes de los difuntos intestados sin perjuicio de los derechos del fisco y

también Ximénez Aragüés aludió a un caso semejante acaecido en 1597 en la localidad de Villanueva de Huerva, supuestos ambos a los que se hará referencia seguidamente. No cabe duda de que, en el caso narrado por Portolés, el Arzobispo de Zaragoza, a través del párroco del domicilio del difunto, intervendría en el modo y forma contemplado en las constituciones sinodales vigentes en la fecha del fallecimiento. Además, como se desprende de la lectura de los textos citados, sus autores tan sólo hicieron objeto de su estudio el supuesto de la muerte intestada de los extranjeros, es decir, no naturales del Reino, guardando silencio acerca del destino de sus bienes cuando de aragoneses se tratase dejando sin resolver no sólo este punto sino también, lo que desde la perspectiva del Derecho civil resulta más complejo, el orden y límite de los llamamientos a la sucesión “*ab intestato*”

Ximénez de Aragüés³⁷⁸, en su obra “*Discurso del Oficio de Bayle General en Aragón*” en el capítulo titulado “*De los bienes vacantes y mostrencos que son del Rey nuestro Señor*” continuó el estudio de la cuestión ofreciendo perspectivas muy interesantes. Citó en primer lugar el comentario de Molino en su “*Repertorium*” recordando como éste afirmó que competía al Baile General ocupar los bienes de los que mueren sin heredero refiriéndose en exclusiva a las personas extranjeras del Reino, porque entendía que, efectivamente, la realidad enseñaba que era más frecuente que las herencias vacantes procedieran de difuntos no naturales de Aragón mientras que, tratándose de aragoneses raro era que, en un lugar u otro del Reino, no apareciera pariente alguno, pareciendo ignorar aquel jurista cualquier restricción al número de sucesivos llamamientos a la herencia.

“Yo entiendo no quisieron limitarse a esto aunque pusieron el ejemplo en los estrangeros, como en caso que mas fácilmente sucede morir un estran-gero sin deudos que un natural, y assi todos los bienes vacantes que assi se

378 JIMÉNEZ DE ARAGÜES, Jerónimo. “*Discurso del Oficio de Bayle General de Aragón. En que se declaran muchos Fueros y Actos de Corte y se trata de diversas Regalías que pertenecen a la Baylía General*”. Lanaja y Quartenet. Zaragoza, 1630. Pág. 128 y ss. Jerónimo Ximénez de Aragüés según consta en la Biblioteca de Latassa, nació en Zaragoza en los primeros años del siglo XVII, estudiando jurisprudencia en Salamanca para luego ejercer como abogado en esta ciudad siendo su obra más destacada la aquí citada.

llaman los bienes de los que mueren sin testamento, y deudos, deve ocupar el Bayle General pues son de su Majestad D.R. Sesse decs. 77, un, 2. Ramires de lege Regia 26. un.54. Michael Ferrer Obser. Cathalonia 3. part. Cap. 54. per totum facit Farin. Frag. Crim. Par. I un. 116. Antonius Faber. Lib. 17. Coniect. Cap. 2 y conforme a derecho, es cierto que todos los bienes vacantes sean de natural o extranjero, se aplican al fisco (...) También en Cataluña ocupa el Bayle general los bienes vacantes (...) porque se aplican al Fisco, lo qual en este Reyno se ha platicado y se juzgó assi en la Corte del Justicia a 7 de mayo de 1584. Portoles ver. Baiulus num 8 y a cinco de Mayo de 1611 en la misma Corte, Ramirez 26. nu. 51 in margi lit. H. in fine”

Seguidamente enumeró Ximénez Aragüés las obligaciones que contraía el fisco al heredar bienes vacantes; en primer lugar la de pagar todas las deudas del difunto y, en segundo lugar, y ésto es lo que nos parece más destacado, la de entregar una tercera parte de la herencia a la Iglesia en beneficio de alma del difunto citando al efecto una resolución de la Junta de Patrimonio de 22 de mayo de 1597 en relación con la muerte intestada de una vecina de Villanueva de Huerva, costumbre ésta que, afirmó, también se seguía en Nápoles tomando como referencia la obra del jurista napolitano Camillus Borrellus³⁷⁹ “*De regis catholici praestantia*”.

Acostumbrase aplicar la tercera parte de la hazienda por el alma del difunto en obras pías; lo resolvió así la Junta de patrimonio en 22 de Mayo de 1597 y se deliberó que los bienes de María Ramírez, vezina de Villanueva de la Guerva, que avia muerto sin herederos, y sucedió el Fisco se dividiesen en tres partes, la una por su alma, y las dos se entregasen al Receptor de la Baylia: también en Nápoles se observa esto mismo de emplear la tercera parte por el alma del difunto quando sucede el Fisco, Borrel. De Reg. Cath. Praest. C. 14. n. 36 (...)

Continuó el autor dando explicaciones acerca del procedimiento que había de seguir el Baile General antes de proceder a la entrega de los bienes vacantes al fisco:

La forma que en esto se ha de guardar la trae Molino y es esperar año y dia, por si viniere herederos legitimos, lo mismo se observa en Castilla (...) y la practica que en esto dizen se ha de observar (...) es que en aviendo información que estan vacantes los bienes se ocupan y después instando el Fisco se hazen pregones para que vengan los que tuvieran drecho en el tiempo que se señala y sino aparecen

379 Camillo Borrelli, jurista napolitano fallecido en 1631, autor de “*De regis catholici praestantia*”.

se adjudican al Fisco, y esto no es quitarlos a sus dueños sino que el señor de una cosa pedida o vacante, que dentro de un año no comparece, es visto dexarla pro de relicto (...) Menos tiempo se da en Cataluña, en donde los bienes que se hallan en la ribera del mar, por algun naufragio, y los ocupa el Bayle general como vacantes, no se señalan sino treinta dias para que vengan a cobrarlos sus dueños pagando los gastos (...) Y se advierte al Bayle general no tenga descuydo en ocupar los bienes vacantes, porque conforme a drecho se prescriben contra el Fisco dentro de quatro años contaderos del día que se hiziere la denunciación ”

Estudiando las citas con que Ximénez Aragüés apoyó la certeza de sus afirmaciones, hallamos una referida a Pedro Calixto Ramírez³⁸⁰ que en su obra “*Analyticus tractatus de lege regia*”, publicada en 1616, bajo la rúbrica “*De effectibus ex supremo dominio resultantibus & qui sunt illorum usus & secundum leges regni restrictio*”, señaló como la décima de las manifestaciones del poder regio, la titularidad de los bienes vacantes:

“Ex eo quod nullus eorum dominus reperitur; quod potest contingere, vel quia poste mortem domini nullus legitimus sucesor reperitur, ex qualibet sanguinis linea, vel iuris titulo; sed a tot personis & casibus, in praedictis bonis, fisco excluditur, ut vix ullum commodum unquam reportare valeat, sed postquam quisscriptus est heres, saepe ab eo hereditas auferabatur, & fisco quaerebatur, quod haeres tempore conditi testamenti, in rerum natura non esset, quo casu pro non scripto habebatur; aut quod vivo testatore mortuus fuit, vel conditio sub qua fuit institutus deficit; quibus casibus in causa caduci esse dicebatur, vel etiam testatore mortuo, ante apertas tabulas testamenti, vita, vel conditione heres deficit; quo casu hereditas caduca fiebat. Sed haec, que lege Iulia caducaria in erarii publici fauorem & aungmentum fuerunt inducta, a Justiniano Imperatore fuerunt benigne correctae, & illa quae absque suo delicto ab herede auferuntur, non iam ad fiscum deferuntur, sed apud heredes abintestato, vel coheredes remanent, quinimo (quid quid sit de iure) in Aragonia etiam si ob delictu heres indignus iudicetur, nihilominus non ad fiscum hereditas defertur, cum confiscatio in regne ni in casibu a foro expresis, locum non habeas, ut supra diximus”³⁸¹

380 RAMÍREZ, Pedro Calixto. “*Analyticus tractatus de lege regia, qua, in principes suprema & absoluta potestas translata suit; cum quadem corporis politici ad instar phisici, capitibus & membrorum conexiones*”. Lanaja y Quartenet. Zaragoza, 1616. Ed. Digital, BIVIDA. Capítulo 26.

381 Se remitió seguidamente a una decisión de la Curia del Justicia de Aragón de 5 de mayo de 1611 “*in processu procuratoris fiscalis super iurisfirma*” que hasta la fecha no he podido localizar.

Pues bien, si tomamos en consideración las afirmaciones que hicieron los juristas aragoneses que se vienen citando, la jurisprudencia emanada de la Corte del Justicia de Aragón en el siglo XVI, tratándose de bienes hereditarios vacantes, esto es, sin sucesor conocido, indicaba que un tercio de éstos debía ir destinado al alma del difunto, quedando el resto en poder del regio fisco, faltando por determinar el órgano que asumía la competencia de la distribución de aquel tercio, si bien, en aplicación de las normas propias del Derecho canónico, habría de ser el obispo o su vicario quien así lo hiciera siguiendo lo que sin duda se venía considerando como una costumbre arraigada y de larga tradición en la Iglesia.

Sesse³⁸² en su obra "*Decisionum Sacri Senatus Regni Aragonum*", decisión LIV, aportó datos interesantes sobre la cuestión que nos ocupa comenzando por aclarar que esta intervención del regio fisco sobre la herencia vacante debería ser considerada y definida como una confiscación impropia así como que este modelo de sucesión afectaba exclusivamente a los bienes, sin que aquel órgano real pudiera subrogarse en el lugar de la persona del difunto, en sus derechos o acciones, planteándose también si, en ausencia de herederos, aquellas relacionadas con los bienes vacantes debían ser o no ejercitadas por los ejecutores nombrados por el obispo, dando cuenta seguidamente de un supuesto real a fin de exponer la forma de concluir el pleito, un proceso de "*iurisfirma gravaminum*" ante la Corte del Justicia que dictó sentencia en el año 1598.

Fallecido Pedro Juan de Casa de Monte sin testamento alguno, narra, el Ordinario de su arzobispado, en virtud de lo dispuesto en las constituciones sinodales, testó en su nombre y designó como ejecutor de su testamento "*in loco defuncti*" a un religioso con la facultad de recuperar los bienes del difunto en sufragio de su alma de la forma que constaba en dicho testamento, para lo cual el ejecutor nombrado solicitó: "*reponi in iuribus instancia & actione defuncti*", si bien no se

382 Sesse, José. "*Decisionum Sacri Senatus Regii Regni Aragonum et curiae domini Iustitiae Aragonum, causarum civilium et criminalium*". Tomo I. Juan de Larumbe. Zaragoza, 1611. Ed. Digital BIVIDA. Decisiones 54 y 77.

aceptó esta pretensión en el tribunal, porque, en primer lugar, “*constat reperiri fororem quandam defuncti, quae in vim iuris, & fori succedere debet, cum sit sucesor universales iuribus vulgatis*”; y, en segundo lugar, porque “*licet valida fores dispositio Ordinarii illa tamen iustificatur ex eo*” ya que, no existiendo heredero alguno del causante, sus bienes se reputaban vacantes, “*neq ab intestat, neque ex testamento reperiuntur*”; de modo que esta facultad de testar que correspondía al ordinario sobre los bienes vacantes ejecutados, implicaba que éste, como verdadero ejecutor, no alcanzaba la condición de heredero ni la de sucesor y por tanto no podía representar a la persona del difunto del mismo modo que tampoco venía obligado a soportar las cargas derivadas de la sucesión; concluyendo Sessé que de la misma forma y por los mismos motivos el fisco sucedía tan sólo en los bienes vacantes pero en ningún otro derecho o acción del difunto.

Pues bien, sin ser este el tema sobre el que exponía Sessé la doctrina aplicable y la “*communis opinio*”, de forma expresa y contundente, mencionó la intervención del arzobispo, con facultad de testar en lugar del fallecido sin disposición testamentaria y con la calidad de ejecutor testamentario, sobre los bienes “*ab intestato*” objeto de ese especialísimo testamento y, debe entenderse así, también sobre aquellos denominados “*bona vacantia*”, es decir, aquellos que carecieran absolutamente de sucesor hereditario, sin perjuicio de los derechos del fisco. Y todo ello de un modo que hace concluir que aquél no era sino un trámite absolutamente consolidado tanto en la realidad social como en la práctica de los tribunales aragoneses y en la opinión de los juristas de los siglos XVI, XVII y XVIII pero que se remontaba a tiempos pretéritos, seguramente medievales, al igual que en otros puntos del territorio europeo, sin aportar dato alguno en torno a una posible datación más o menos próxima y por él o sus contemporáneos conocida.

“Casus est, mortuo Petro Ioanne de Casa de Monte nullo facto testamento disposuit Ordinarius huius Archiepiscopatus in vim Constitutionum Synodali-um nominato executore quodam Monacho cum potestate recuperandi omnia bona defuncti pro suffragio animae, in vim huius testamenti petit executor reponi in iuribus instantia et actione defuncti, e contrario autem, pars rea pretendebat instantiam minime transuisse in executorem ex sequentibus. Primo quia constat reperiri fororem quandam defuncti, quae in vim iuris et fori succedere debet, cum sit successor uni-

*versalis iuribus vulgatus. Secundo licet valida foret dispositio Ordinarii illa tamen iustificatur ex eo, quia nullo existente haerede mortui bona vacantia reputatur, ea erum dicitur bona vacantia, quorum nulli haeredes, neque ab intestato, neque ex testamento reperiuntur, l. 1 et toto titulo C. de bon.vacant. lib. 10 sicq; **hoc ius testandi incipit competere Ordinario**, ex quo bona haec vacantia effecta fuerunt et ideo tam Ordinarius quam executor qui ab eo (ilegible) habuit, successores bonorum vacantium absq; dubio dici debent, (ilegible) huiusmodi successores nullatenus haeredes sunt, nec defuncti personam representant, nec succedunt in haereditate, sed tantum in bonis nudis”*

De la lectura de la anterior decisión se desprenden una serie de datos de especial interés y que serán objeto de un estudio más detallado en el capítulo siguiente pero que conviene adelantar ahora pues, en definitiva, puede colegirse que subyacen en toda la doctrina jurídica sobre la “*intestatio*” en Aragón en lo que se refiere a la intervención que en ella protagonizaba la Iglesia:

— Debe llamarse la atención, en primer lugar, sobre la expresión utilizada en la decisión comentada por Sessé para definir el acto jurídico cuya autoría correspondía al ordinario, que no es otra que la de “*testamentum*”, es decir, aquél otorgó o dispuso un testamento, limitado, eso sí, a un fin muy concreto, “*pro suffragio animae*”, habiendo fallecido el causante intestado.

— Aparece en el texto una referencia a la facultad episcopal de testar “*in loco defuncti*” en los términos “*hoc ius testandi incipit competere Ordinario*” de modo que se califica aquella de “*ius*”, de derecho, admitiéndose de plano que el obispo ostentaba el derecho de testar en nombre del difunto.

— El documento reproducido permite concluir que ninguna objeción hizo el tribunal a la facultad de testar del prelado ni tampoco la impugnaron las partes sino que, por el contrario, fue admitida como trámite habitual en los supuestos de muerte intestada no siendo su fundamento otro que las propias constituciones sinodales del arzobispado, fuente legítima de la potestad episcopal “*testandi*”, lo que supone tanto como afirmar que aquellas conformaban un ordenamiento jurídico de obligada observancia, tanto por los particulares como por los poderes públicos del Reino.

— La intervención episcopal, de otra parte, en supuestos de sucesión “*ab intestato*” sin descendientes, reputándose vacante la herencia, resultaba perfectamente compatible con derechos del fisco que ocupaba todos los bienes excepto aquellos sobre los que el ordinario hubiera testado “*pro suffragio animae*” quedando por determinar si el valor de aquellos representaba el tercio del caudal hereditario, como indicó Ximénez Aragüés, o una cuota diferente en función de las circunstancias que concurrían tanto en el causante como en su patrimonio.

Fue Sessé, en la referida decisión, el único aragonés, junto con Diego Franco de Villalba que, en un texto doctrinal, hizo mención de la existencia de una costumbre canónica en cuya virtud el obispo podía testar “*in loco defuncti*” cuando éste había fallecido intestado con el fin de destinar parte de sus bienes a obras o fines piadosos.

Ahora bien, como más adelante se verá, no será ésta la única fuente de información de que se dispone cuando de estudiar aquella práctica se trata en tanto que, además de la constancia material de numerosos testamentos de esta naturaleza contenidos en protocolos de notarios aragoneses, algunos conocidos abogados de los siglos XVI y XVII a ella se refirieron en los escritos de alegaciones que presentaron ante los tribunales, fuentes todas ellas que nos permitirán profundizar tanto en la naturaleza jurídica de dichos actos “*mortis causa*” como en el modo y forma de su otorgamiento, tomando en consideración asimismo la postura adoptada por los diversos estamentos del mundo jurídico ante esta especialísima modalidad sucesoria.

Interesa de forma especial dejar constancia por su singularidad, en lo que a la doctrina jurídica aragonesa se refiere, de ciertas afirmaciones contenidas en “*Fororum atque Observantiarum Aragoniae codex sive ennodata methodica compilatio*” cuyo autor, Diego Franco de Villalba³⁸³, con ocasión de comentar el Fuero de Jaime I “*De solutionibus*”, trató con cierta extensión cuestiones atinentes a los testamentos piadosos y, por tanto, al régimen jurídico al que estaban sometidos en Aragón recono-

383 FRANCO DE VILLALBA, Diego. “*Fororum atque observantiarum Aragoniae codex*” Zaragoza, 1743. Libro VIII “*De solutionibus*” Pág. 305 y siguientes.

ciendo, al menos implícitamente, que en la práctica los obispos ejercían su jurisdicción en orden a declarar la validez o ineficacia de aquellos y, en este último caso, se pronunciaban también sobre la apertura de la sucesión intestada.

Efectivamente, narró un supuesto en el que un vecino de Huesca llamado Nicolás de Olcina y del Molino, Señor de Monrepós y Arguás, tras su muerte acaecida en noviembre 1724, *“pro intestato ab eius V. Episcopo reputatus fuit”* para, seguidamente, dejar constancia de que el Ordinario dipuso de la tercera parte de sus bienes siguiendo la costumbre observada por sus precededores, es decir, testó *“in loco defuncti”*, preguntándose a continuación sobre el motivo o justificación de aquella ordenación de bienes: *“quare de tertia parte bonorum iuxta taxam ab ipso factam pro libito disposuit, eo quod in tali quantitatis possessione Praedecesores sui existebant super quo videndus D. Card. de Luca Tract. de Testamentis. Disc. 24”*

La potestad episcopal venía a ejercerse también sobre los actos y trámites posteriores necesarios para hacer efectiva la sucesión *“ab intestato”* ordenada por el obispo ya que se practicó por el provisor de la curia eclesiástica de Huesca el correspondiente inventario y secuestro sobre los bienes del difunto, hallándose en un lugar oculto, entre otros papeles, tres cédulas escritas de su propia mano en las que expresaba su deseo de legar a la fábrica de la iglesia del Colegio de los Jesuitas mil escudos, disponiendo también de otros legados por importe de cuatrocientos escudos en favor de la iglesia de San Lorenzo y del Colegio Mayor de Santiago, todas ellas instituciones religiosas oscenses.

“Inventa etiam fuerunt ‘in scrinio seu loco recondito atque custodito, vulgo escritorio, seu papelera’ tres schedulae manu propria scriptae in quibus ad Frabricam Ecclesiae Collegii Societatis Jesu millia scuta relinquebat per unam illarum, ob affectionem & devotionem discretissime prolatam, ac reverentiam Divi Vincentii, cuius Originalis Domus ibi extitisse asseveratus. Per alteram, Ecclesiae Divi Laurentii & ad illius Atrii exornationem, quadragintesima etiam scuta assignabat. Et per tertiam Collegio Imper. Ac Majori D. Jacobo, Patronatum activum & passivum cuiusdam secundi Canonatus Doctoralis, quem instituebat y fundabat in ipsa Cathedrali Oscensi Tribuebat”

Entre los legatarios designados en las referidas cédulas manuscritas, los pretendidos herederos *“ab intestato”* Félix de Villanova y Diego

Ribera y Sanz de Broto y el obispado, se suscitaron los correspondientes procedimientos judiciales, planteándose entre los juristas que asistieron a las partes una ardua controversia jurídica en torno a la validez y eficacia de aquellos documentos que en apariencia dejaban constancia de la última voluntad del difunto siendo ésta de naturaleza estrictamente piadosa.

“Itaque cum Apprehensio introducta fuerit ad Iustitiam D. Felicis de Villanova, ut haeredit legitimi ab intestato praeter alias propositiones & resolutiones super tali Successione; ardua nimis & non parum exagita fuit quaestio, utrum Schemata istae sic inventae, atque ita ad Causas pias destinatae validae fuissent & admissibiles in hoc apprehensionis Iudicio?”

El Obispo de Huesca defendió la disposición por él ordenada sobre los bienes del difunto intestado de los que había traído un tercio “*pro anima defuncti*” sosteniendo por tanto la ineficacia de las cédulas halladas, criterio éste que también debieron defender los herederos “*ab intestato*” pues sin duda los legados piadosos que en ellas se contenían perjudicaban sus intereses económicos.

“Pro parte negativa acriter V. Episcopus pro eius dispositione & successoribus ab intestato pro illorum interesse eas impugnabant tanquam informes & nulla Defuncti commendatione neque deliberatione roborat; quare despicere ac rejici debere instabant ex traditis a Gratiano discipulis. 973. Gutier. Lib. 2 Pract. Quaest. 41. D. Card. de Luca De Testam. Dis. 1. Ventur. Cons. 1. Maxime quia in tertia videlicet Schemata, directe in favorem Collegii Major. S. Jacobi animadvertebatur imbecillitas seu nulla vel exclusiva deliberatio cum repetitae fuerint ac intitate: Reflexiones et discursus ad fundationem; ex quibus fundatio effectiva ac prorsus deliberata nequiquam poterat. Verum enim vero Voluntas ista: Quod mandat fierique iubet parere necesse est”

Hizo Franco de Villalba un amplio estudio del carácter privilegiado de las disposiciones testamentarias “*ad piam causam*” citando al efecto la normativa canónica y la doctrina tradicional elaborada sobre el valor de las formas y solemnidades exigidas por el Derecho civil en el otorgamiento de aquellas para concluir que la sentencia dictada en primera instancia por la Real Audiencia de Aragón el 13 de julio de 1726 declaró la validez de las cédulas testamentarias y de los legados dispuestos por Nicolás de Olcina. Como consecuencia de ello, quedó sin efecto el testamento “*in loco defuncti*” otorgado por el prelado de Huesca al repu-

tarse abierta la sucesión testada del difunto. Se impugnó la resolución de referencia dictándose otra “*sentencia de revista*” de todo lo que dan cumplida cuenta una serie de alegaciones procesales firmadas por los abogados aragoneses Juan Longás y Pasqual y José Cavero Maza de Lizana a las que haremos referencia más adelante en el capítulo destinado al estudio de la práctica episcopal de testar “*in loco defuncti*” en la diócesis zaragozana.

“Ex his itaque apertissime insertur, dispositionem V. Episcopi Oscae repe-llendam in hoc casu omnino fore debere; quia eius facultas testandi pro Anima, vel pro Suffragiis & Pietatibus, utique cessat, cum per Defuncti apertam voluntatem jam de illis praeventus fuit in vero & valido quamvis non solemni vel potius nimio & miserabili Testamento quia Rationem animae potius secutus quam nimiam et miseram diligentiam et si minus aliquid legitime factum fuerit pro iure legitimo haberi debet ut dixit J.C in Leg...”

No sin cierta dificultad se ha podido hallar la sentencia que dictó el Vicario General de Huesca, Vicente Castilla³⁸⁴ “*en la causa sobre el valor de una cédula privada sin testificar que de letra de D. Nicolás de Olzina y del Molino, se le encontró en que destinava y dexaba una porción de hacienda para la fábrica de la Iglesia del glorioso S. Vicente Martyr en el Colegio de la Compañía de Jesús de dicha Ciudad de Huesca*”, declarando la validez de aquel legado por cuanto, a su juicio, las disposiciones “*ad piam causam*” tenían carácter privilegiado y, en caso de duda acerca de su solemnidad y eficacia, debía resolverse siempre a favor de ésta:

“Et merito, quia cum scriptura ad pias causas fiat pro salute animae debet favorabiliter sustineri neque de apicibus justis est in eius validitate disputandum cap. ult. De re ind. Bald. Consil. 201 in fine lib.1 Et hoc procedit in Foro jucziali secundum Tiraque. De privilegiis casua pia pivil. 4. Cornel. Consil.30 num. 3 lib. 3 Meoch. Consil. 224. num. 66. His & aliis pronuntiamus prout supra”

No deja de sorprender que dicho oficial eclesiástico resolviese en contradicción con la intervención que su obispo tuvo en la sucesión del difunto Nicolás Olcina ya que, como se ha visto, lo declaró intestado y testó sobre sus bienes, circunstancia ésta perfectamente advertida por los letrados y, en concreto, por Juan Longás y Pasqual que en la alegación ti-

384 Biblioteca Universitaria de Zaragoza. Sig. G-74-62. Sin fecha.

itulada *“En el pleyto de aprehensión de bienes que fueron de Don Nicolás Olcina y del Molino introducido a instancia de Don Félix Villanova y Marquín con la calidad de sucesor intestado de el referido Don Nicolas. Por el Imperial y Colegio Mayor de el señor Santiago de la ciudad de Huesca. Sobre la subsistencia de ciertas cédulas escritas de la propia mano y letra de el difunto Don Nicolás en que dispuso la fundación de un canonicato”*³⁸⁵ de 15 de marzo de 1726 recordó como *“el venerable Obispo de Huesca tiene declarado aver muerto Don Nicolás de Olcina intestado, aún respecto de obras pías, con el fecho de aver dispuesto y testado por el Alma del difunto”* poniendo de manifiesto la profunda diferencia entre una y otra resolución. Pues, mientras que aquel prelado testó y dispuso de los bienes del difunto por sí mismo e *“inaudita parte”*, la decisión adoptada por su vicario lo fue tras un incidente contradictorio en el que las partes interesadas pudieron hacer valer sus argumentos y posiciones para, finalmente, declarar la validez de las cédulas testamentarias en las que se contenían importantes legados piadosos.

A juicio del letrado tenía que prevalecer este último fallo frente a la decisión del obispo que, sin la suficiente información, declaró intestado a Nicolás de Olcina pese a haberse encontrado entre sus bienes los referidos documentos. Es de suponer que, finalmente, prevaleció el criterio adoptado por el vicario puesto que, en definitiva, tras la práctica de las pruebas que estimó necesarias, se pronunció favorablemente en torno a la validez y eficacia de las disposiciones piadosas hechas por aquel difunto.

“El Venerable Obispo hizo tal disposición (como de ella misma resulta) sin examen, citación ni audiencia de partes y por el contrario su Provisor en contradictorio Juizio declaró válida y eficaz la disposición hallada en una Cédula como las de esta parte a favor del Capítulo Eclesiástico de San Lorenzo y Colegio de la Compañía de Jesús en Huesca, calificándola por válida y eficaz, lo que no pudo conseguir el Colegio Mayor de Santiago por averse abstenido el Provisor mediante la intima de la aprehensión. Pero si es admitido en los Juzgados argüir con un exemplar, pudieramos decir que se halla decidido también a favor del Colegio de Santiago por la identidad de ambos casos procedentes de un mismo disponente, Cédulas escritas de su mano y piedad de ambas causas”

385 Biblioteca Universitaria de Zaragoza. Sig. G-75-78.

Resulta de especial interés la “proposición dada” por el mismo Obispo de Huesca y a la que se refirió el abogado José de Azara en una alegación fechada en 11 de abril de 1726³⁸⁶.

*“Otras proposiciones se han dado, assi por parte del Venerable Obispo de Huesca y su Promotor Fiscal con una **asserta disposición que hizo de diez mil libras pretendiendo fundarla en tener drecho, uso y posesión de disponer de los que mueren intestados, assi Eclesiásticos como Seculares, Diocesanos suyos, en la tercera parte de sus bienes, aplicándola a las obras pías que le pareciere y de ella llevar sueldo de plata por libra, a su propia utilidad, y beneficio(...)** Y también se han dado proposiciones por algunos que pretenden tener intereses en virtud de unas mal formadas cédulas que se hallaron en el estudio de Don Nicolás, no coordinadas, sino como deshecho de papeles, las cuales al tiempo que se hacía el inventario, el Escribano que a él intervenía, las coordinó y ligó de fecho proprio como se vieron en los Autos manifestados. Pero prescindiendo si el Ordinario puede disponer en la tercera parte, aun con pretexto de costumbre, como también si las Cédulas con que se incluyen en este Pleyto algunos de los Litigantes, pueden merecer algún aprecio que sobre uno y otro escriven superiores plumas que la mía a vista de la quales solo me queda que repetir lo del Profeta Jeremías: Ha Ha. Domine, Necio loqui,*

386 “Y que habiéndose prontamente gastado más de mil libras en el Entierro y Sufragios del intestado cuyo Entierro fue de los más lustrados que se han hecho en la Ciudad de Huesca, no sólo a Cavalleros particulares, sino también a personas Tituladas, Prelados y demás constituidos en Dignidad, se puede dezir aver satisfecho con esso, por ser verosímil que si huviera testado no huviera dispuesto más por su Alma, y que a vista de esso, nada le quedó que hazer al Ordinario, adhuc praetextu consuetudinis, del modo que lo manda y tiene declarado la Sagrada Congregación a vsita de los clamores de los interesados sucesores ab intestato; y que pidiendo como pide el Venerable Obispo de Huesca sueldo por libra de la cantidad que dispone por el Alma y ser tan considerable la contenida en su nula disposición, como la que resulta de ella y pedir por el sueldo por libra más de 400 lib. al parecer, se puede repetir lo del Cardenal de Luca in Miscelan. Eccles. dis. I, núm. 122 ibi: Cum indiferente atque ad proprium lucrum et emolumentum non absque scandalo quandoque haec facultas practicari solet; pues quanto mayor es la cantidad de que intenta disponer, más le ha de tocar percibir del sueldo por libra, quedando con uno y otro destruída la herencia en grave perjuicio de los sucesores ab intestato, convirtiendo en corruptela la facultad, como pondera el Cardenal de Luca de Testam. disc. 24, num. 8. Y que no resulta de los autos que Don Nicolás Olcina quiso testar (que es el único caso en que se podría hazer lugar la asserta facultad) pues ni hizo llamar Notario para que le recibiese el Testamento, ni otra diligencia en los días de su enfermedad, que denote el ánimo de testar, el que no pudo reducir a práctica por aversele preocupado sus accidentes y muerte; si antes bien se convence con evidencia haver querido morir sin Testamento, en cuyo caso no le es permitido al Ordinario, adhuc praetextu consuetudinis, el testar en porción alguna, Cardenal de Luca de Testament. in summa núm. 78.”

quia puer ego sum. Remitiéndome en esta parte a lo que con tan remontado estilo y acierto se dira de si, siendo constante que los Ordinarios, aun con pretexto de costumbre, solo pueden disponer en alguna porción, quando es dudoso de si el muerto sin testamento quiso testar y no lo pudo hazer, morte praeventus, y aún en este caso, debe regular su disposición, attenta voluntate ipsius defuncti, ut verisimiliter ipse egisset, si testatus esset pro atssis viribus, debitaque proportione (...) prorsus ipsius Ordinarii, vel de eorum directa vel indirecta utilitate prohibita, que dize el Cardenal de Luca De Testament. in summa. num. 78, como lo tiene así declarado la Sagrada Congregación repetidas vezes, de forma que por exceder los Ordinarios y atender a su utilidad, se ha tenido dicha facultad más por corruptela que por costumbre, ex eodem De Luca ubi nup. & de test. dis. 24 num. 8 & Miscel. Eccles. dis. num. 1, 122

No queda sino concluir de todo lo anterior que en el siglo XVIII, en la diócesis de Huesca, también se mantenía la práctica canónica de testar los prelados sobre los bienes de los feligreses que morían intestados y ello en cumplimiento de lo dispuesto en las constituciones sinodales aprobadas por el Obispo de Huesca Pedro Gregorio de Padilla en junio de 1716 que, reiterando las previsiones contenidas en las promulgadas por sus precedesores, dispuso lo que “*se ha de hazer con los que mueren ab intestato*” ordenando que siempre que muriese alguien en la ciudad sin hacer testamento, dejando bienes de los que disponer, se diese cuenta de ello al oficial eclesiástico para que, considerando la calidad de la persona y la cantidad de la hacienda, testase sobre el cuerpo del difunto y, tras abonar los derechos parroquiales, aplicase la parte correspondiente de lo testado, a la celebración de misas por su alma.

“Y si muriere sin testamento fuera de Huesca en alguno de los Lugares del Obispado, mandamos a los Curas testen en lo que fuere preciso para de presente, considerando la calidad del Difunto y cantidad de su hazienda, salvando y reservando el derecho de añadir o quitar a nuestra voluntad, como pareciere convenir; y dentro de seis días, pena de cinquenta reales cada vez, para obras pías a nuestro arbitrio, nos den aviso para que nuestro Oficial teste, conforme juzgare deberlo hazer, constando el valor de la hazienda del Difunto. Y en ningún caso exceda de lo que importare la tercera parte, dexando las otras dos para los hijos o parientes que huvieren de ser sus herederos, teniendo presente el número y pobreza de ellos, sobre que al dicho nuestro Oficial le encargamos mucho la conciencia, y también que procure que lo que tassare por dicha tercera parte se aplique y distribuya todo verdadera y efectivamente en Missas, Sufragios, limosnas y usos píos y no en otros fines, y disponemos y mandamos que a más de los gastos que se hizieren en los Entierros y

Honras (aviendo posibilidad en la hacienda del difunto) se le funde por su Alma un Aniversario perpetuo en la Parroquia donde era Parroquiano, de que tomará razón el Cura en sus libros como le previenen estas constituciones"

A diferencia de las previsiones contenidas en las sinodales zaragozanas, en la transcrita, se fija la tercera parte de la herencia como límite para las disposiciones del obispo lo que recuerda la mención que de la cuestión hizo Ximénez de Aragües sí como otras particiones de origen histórico que señalaban el tercio como cuota hereditaria "pro anima" cuando de su sucesión "ab intestato" se trataba.

Lo cierto es que, al igual que ocurrió en la archidiócesis de Zaragoza, todavía en el siglo XVIII los ordinarios testaban "in loco defuncti" y así lo prueban documentos de origen diverso, ya sean notariales o judiciales, además de los propiamente eclesiásticos como lo hacen también las constituciones aprobadas por el Obispo de Jaca Juan Domingo Manzano de Carbajal en 1739³⁸⁷ dedicando la constitución VIII del título "De extrema unctione & exequiis" a "lo que se ha de hacer quando muriese alguno sin testamento"

"Para que los que mueren ab intestato no queden defraudados de los Sufragios que, según su posibilidad y costumbre se deven hacer por sus Almas, y evitar las quejas de los Herederos, si se excede en la disposicion, y evitar que las dudas y pleytos que se pueden ofrecer despues, mandamos y ordenamos, S.S.A que siempre que muriere alguno sin testar, dejando bienes, de quien podía disponer, si fuere en Jaca, se nos de cuenta por el Cura a Nos, o a nuestro Vicario General, in continenti, para que teste sobre el Cuerpo de el Difunto y, pagados en primer lugar los derechos Parroquiales, ya plique alguna parte a la Parroquia; y en lo restante de la Diocesi testen los Curas en lo que fuere preciso para de presente, hasta cantidad de veinte escudos, salvando el drecho de añadir y quitar a nuestra voluntad y nos den aviso dentro de ocho dias para que, atendida la calidad y posibilidad de el Difunto, sus tratos y herederos que tiene, se teste por nuestro Oficial en la parte que pareciere razonable, dejando la demas hacienda para los herederos, y no aviendo cota fija de lo que se ha de testar en este Obispado y en las Constituciones Synodales de esta Provincia, se permite aplicar por el Alma, de 300 treinta; dexamos la determinación a su discrecion y prudencia, atendidas las circunstancias"

387 "Explicacion de doctrina christiana y constituciones synodales del obispado de Jaca". Zaragoza, 1739. Ejemplar del Archivo del Ayuntamiento de Zaragoza. Sig. A-230.

Retomando la cuestión relativa a la postura de la doctrina jurídica aragonesa en torno al destino “*pro anima*” de parte de la herencia de aquellos que morían “*ab intestato*”, ninguna otra mención puede hallarse en las obras de sus más destacados juristas, salvo, como más adelante se verá, en documentos procesales de abogados que hubieron, bien de defender, bien de impugnar, ante los tribunales, el referido “*ius testandi*” de los prelados aragoneses con ocasión de la apertura de la sucesión intestada de algunos difuntos respecto de cuya hacienda la Iglesia hizo valer la práctica consuetudinaria de testar “*in loco suis*”.

CAPÍTULO III

EL “IUS TESTANDI” DE LOS OBISPOS ARAGONESES. TESTAMENTOS “SUPRA CORPUS” O “IN LOCO DEFUNCTI”

Constituyen los testamentos “in loco defuncti” un remedio arbitrado por la Iglesia a fin de soslayar los graves efectos que la muerte intestada provocaba tanto en el orden espiritual como en el temporal, sustituyendo el obispo o sus vicarios la presunta voluntad del difunto en orden a la disposición de parte de sus bienes “pro anima sua” con el objeto único de destinarlos a obras o fines piadosos, siendo cuestión compleja la determinación de su verdadera naturaleza jurídica así como la relativa a la obligatoriedad de su cumplimiento y ejecución en el ámbito del Derecho civil siendo preciso, para ello, el estudio, tanto de la doctrina jurídica como de los pronunciamientos de los tribunales aragoneses laicos acerca de su validez y eficacia.

1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

La proposición de un concepto sobre los actos jurídicos a los que venimos haciendo referencia como testamentos “*in loco defuncti*” viene determinada, sin duda, por su propia historia lo que implica que, dada su especial naturaleza y finalidad, habrá que atender a su otorgamiento en cada momento histórico así como a la legislación, en su caso, que los hizo objeto de previsión y sólo después de su examen, sea del acto dispositivo en sí mismo, sea del documento legal donde su otorgamiento fue previsto, intentar la formulación del concepto. Es cierto que, con carácter general, puede facilitarse una definición descriptiva de aquellos

actos testamentarios atendiendo a sus características y modalidades más destacadas aunque ello suponga la lógica ausencia de concreción en sus términos pero, al menos, permite el inicio de un estudio en profundidad.

Y, por el momento, resulta suficiente la definición, la única probablemente que pueda leerse en un texto español, facilitada por Álvaro Núñez Iglesias³⁸⁸ en su obra *“El testamento por comisario”* y es la siguiente, *“Un pariente redacta, en nombre y lugar del causante intestado, un acto de última voluntad con la piadosa intención de afectar todos o parte de los bienes de la sucesión a las disposiciones pro salute animae defuncti”*.

La descripción propuesta por este autor parte de un presupuesto básico desde su punto de vista, a saber, que el disponente del acto testamentario había de ser un pariente del difunto intestado, no necesariamente el heredero, coincidiendo en este punto con la teoría sustentada por Roger Aubenas³⁸⁹ en su breve obra *“Autour du testament in loco defuncti”* a lo largo de la cual venía distinguiendo entre el *“testamentum animae”* que, en todo caso, sería otorgado por el obispo o sus representantes y el *“testamentum in loco defuncti”* propiamente dicho, cuya disposición correspondería únicamente a los parientes del causante consistiendo, por tanto, en una verdadera donación *“inter vivos”* consentida por lo herederos *“ab intestato”* y cuya beneficiaria sería la Iglesia. Pues bien, la definición facilitada por el jurista español comprende tan sólo esta última modalidad testamentaria, aquella en que la institución eclesiástica desempeñaba un papel puramente pasivo como receptora de bienes del difunto cuyos parientes habían querido donar, en su nombre y lugar, para el bien de su alma, es decir, para retribuir de algún modo la celebración de sufragios por aquella y, también, con el fin de llevar a cabo obras de piedad dado su relevante carácter expiatorio.

Junto con la expresión *“Testamentum”*, sin duda las más generalizadas cuando de dar nombre a los actos de disposición descritos se trataba, fueron las de *“Disposición”*, *“Ordenación”* u *“Ordinata”*, apare-

388 NÚÑEZ IGLESIAS, Álvaro *“El testamento por comisario”* Op. Cit. Pág. 51.

389 AUBENAS, R. *“Autour le testament”* Op. Cit.

ciendo de esta forma en los textos legales y doctrinales para designar el objeto de esta actividad dispositiva que sin duda, en el contexto que les era propio, resultaban sinónimas de “*Testamento*” o “*Dotación*” porque todas ellas no hacen sino dar nombre a la misma y peculiar modalidad de declaración de voluntad “*mortis causa*”, claramente irregular y de imposible encaje en la estructura civil de los modos de transmisión de la propiedad. Y en cuya virtud y mediante una “*fictio iuris*”, bien los parientes del difunto intestado, bien el ordinario del lugar, se colocaban en la posición jurídica del “*de cuius*”, con el fin de disponer de parte de sus bienes “*pro suffragio animae suae*” o “*ad piam causam*”, al objeto de dar cumplimiento a las obligaciones del causante con la Iglesia, reparando así los efectos indeseables que toda muerte intestada implicaba en el orden espiritual.

Se ha querido ver el origen de esta institución o, al menos, una base doctrinal capaz de avalar su legitimidad, en las palabras de San Pablo dirigidas a los corintios³⁹⁰ habiéndoles indicado el apóstol que cuando un catecúmeno moría sin haber podido recibir el bautismo, otro miembro de la comunidad, por él y en su nombre, podía ser bautizado, uso éste que, además de haber sido proscrito por la Iglesia, no reúne los elementos necesarios que permitan establecer un adecuado paralelismo entre ambas acciones, la de recibir aquel sacramento y la de testar en nombre y lugar de otro. Pero sí que es cierto que, en definitiva, ha de ser en los usos y costumbres de la Iglesia primitiva donde encontraremos las raíces más profundas de esta práctica testamentaria canónica, en concreto, en la ya estudiada “*pars Christi*” que San Agustín y otros Padres de la Iglesia consideraron necesario reservar en toda sucesión hereditaria para destinarla “*in bonum animae*”, como “*eleemosyna*” cuyo valor expiatorio y meritorio resultaba esencial a la hora de la muerte a fin de obtener el perdón de los pecados y la salvación eterna del alma.

Criterios y principios éstos que se mantuvieron y desarrollaron a lo largo de la Edad Media en estrecha conexión con la doctrina acerca del Purgatorio y de la necesidad de minorar las penas que las almas

390 I Cor. XV.29.

sufrían en este período de exilio mediante la oración, la limosna y las buenas obras, haciéndose también presentes en los siglos siguientes y renovándose con ocasión de la reforma tridentina, justificándose de esta manera el carácter fundamentalmente espiritual de la sucesión testamentaria, en un primer momento y más adelante, la inevitable presencia de los legados "*pro remedio animae*" en todo acto de última voluntad.

Así, morir sin testamento, sin haber entregado a la Iglesia o a sus pobres al menos un parte del patrimonio, esa "*pars Christi*", era tanto como poner en peligro la salvación del alma lo que sin duda alguna era suficiente para que los obispos, en su calidad de "*patres animarum*", trataran de remediar en lo posible esta omisión tan comprometida, en la convicción, al menos teórica, de que la disposición testamentaria por ellos otorgada "*in loco defuncti*", es decir, en nombre del intestado, tendría a los ojos de Dios el mismo valor salvífico. Pretensión tan plausible que en la práctica quedó seguramente desdibujada convirtiéndose a los ojos del pueblo, o de una parte de él, en un verdadero expolio cuyo objeto no era otro que el enriquecimiento del clero en perjuicio de los derechos e intereses de los parientes del difunto.

Sea como fuere lo cierto es que, incluso desde la perspectiva canónica, resulta muy dudoso que un acto dispositivo "*pro anima*" otorgado por un tercero, ajeno a la voluntad del difunto pecador, pese a su condición de "*pastor animarum*", alcanzara las gracias y méritos perseguidos, excepto si se hace intervenir en esta materia la doctrina católica sobre la Comunión de los Santos en el seno de la cual los actos piadosos de los vivos surten sus efectos salvíficos en las almas de los ya fallecidos, sean oraciones, limosnas o buenas obras.

Sólo este planteamiento permite comprender como la disposición "*in loco defuncti*" otorgada por un prelado "*pro anima sua*" contiene los elementos teológicos necesarios para ser legítimamente admitida en el ordenamiento eclesiástico. Oponiendo a los detractores de su práctica un hecho incontestable, la ficción en que aquel acto testamentario tenía su fundamento no era sino un medio más de atender los intereses espirituales de los hermanos en Cristo ya difuntos, como tradicionalmente

ha enseñado la Iglesia. Siendo los obispos, en su ministerio de “*cura animarum*”, los obligados a prestar esa última asistencia, legando por ellos y sobre sus bienes aquella porción hereditaria considerada como “*eleemosyna rationabilis*” lo que en absoluto impide que fueran los propios herederos “*ab intestato*” quienes, también “*in loco defuncti*”, como continuadores de la personalidad jurídica del causante, si se quiere, o simplemente, en ejercicio de una especie de solidaridad filial, llevaran a cabo ese acto de piedad bajo la atenta mirada de la autoridad eclesiástica que finalmente debería de valorar la suficiencia y calidad de la dotación piadosa otorgada por aquellos como la “*pars Christi*” que en última instancia debía ser comprendida en toda sucesión “*mortis causa*”.

Bajo la afirmación de que no se puede hacer hablar a los muertos, algunos juristas e historiadores, a los que ya se ha hecho referencia en capítulos anteriores, calificaron los testamentos “*in loco defuncti*” como carentes de lógica y de tipicidad jurídica y, pese a ser ello cierto desde cualquier planteamiento meramente secular, aquellos continuaron otorgándose en muy diversas regiones europeas del entorno católico entre los siglos XVI y XVIII, sin que los ordenamientos civiles les excluyeran de la práctica privada, aceptando la existencia de una legislación paralela, la canónica, que, en tanto no se opusiera frontalmente a la estatal, debía ser respetada en tanto que afectaba a una dimensión irrenunciable del hombre, la espiritual, que se sometía a sus propias reglas y principios, generalmente incomprensibles desde una óptica diferente.

1.1. DISPOSICIONES “*PRO ANIMA*” OTORGADAS POR PARIENTES

Siguiendo el criterio marcado por Aubenas, hemos distinguido entre dos modelos o paradigmas de “*testamentum in loco defuncti*”, el primero, también denominado “*testamentum animae*” o “*testamento de piedad*”, caracterizado porque su disposición correspondía al ordinario del lugar donde había fallecido el intestado y el segundo, otorgado por los amigos, parientes o herederos del difunto, distinción ésta que implica sin duda la presencia de importantes elementos diferenciadores entre uno y otro arquetipo sucesorio aunque, en definitiva, en ambos casos se trataba de actos dispositivos cuyo único objeto era suplir la

ausencia de las mandas o legados píos que eran esperables de todo cristiano con ocasión de su muerte, obviando así la prohibición eclesiástica de dar sepultura a quien al fin de su vida no se había arrepentido de sus pecados o no mostraba su generosidad con la Iglesia pese a que ello revirtiera en interés de su alma.

Tanto el propio Aubenas como Núñez Iglesias propusieron en sus respectivos estudios un supuesto que ejemplifica lo que, a su juicio, constituyó un verdadero testamento “*in loco defuncti*” y al que ya se aludió en páginas anteriores como uno de los casos tratados y estudiados por la doctrina francesa para explicar alguno de los efectos propios de la “*intestatio*” en el período medieval, la necesidad de reparar, de algún modo, la omisión observada por el difunto a la hora de su muerte, evitando así, mediante el otorgamiento por sus parientes de una disposición “*mortis causa*” en nombre de aquél y en exclusivo favor de su alma, la privación de una cristiana sepultura.

“Universis praesentes literas inspecturis Alanus de Novilla, miles, et Galtherus canonicos Remensis salutem: noverint uniuersi quod nos fecimus testamentum pro Petro quodam fratre nostro, sub hac forma, quod legauimus pro remedio animae suae, monachis de Novilla, capellanis nostris, tres modios vini pro anniversario suo annuatim faciendo, et unum medium curato de Novilla pro aniversario praedicti Petri; et volumus quod praedicti quinque modii capiantur ad vinagia de Novilla annuatim, donec emerimus terram ad valorem viginti librarum parisiensium. Ita quod fructuum terrae comparatae, praedicti monachi tres capient portiones pro anniversario, et quartam pro cereo; dictus verus curatos quintam pro anniversario. Et quam cito emerimus terram praedictam, vina nostra de Novilla de praedictis quinque modis simpliciter erunt liberata. Item, legamus decem libras pauperibus de Novilla distribuendas, secundum quod nobis videbitur expedire. Item, monialibus (...) centum solidos pro pitencia fratribus (...). Datus annus Domini 1261”

Efectivamente la lectura de este texto permite extraer consecuencias que se ajustan al criterio sustentado por aquellos autores en el sentido de identificar el testamento “*in loco defuncti*” con el otorgado, no por representantes de la Iglesia, sino exclusivamente por los parientes del intestado dejando el uso de la locución “*testamentum animae*” para las disposiciones ordenadas por los obispos sobre el cuerpo de los intestados que, con independencia de la terminología que quiera utili-

zarse, constituían también, si nos atenemos a su naturaleza y finalidad, verdaderos testamentos “*in loco defuncti*”.

Aunque de forma somera, nos referiremos ahora al primer grupo de actos testamentarios, los dispuestos por los amigos, herederos o parientes del difunto fallecido “*ab intestato*” y para ello destacaremos cuáles son sus características esenciales con el fin de desvelar su verdadera naturaleza, eso sí, a la que le fue propia en el período medieval que, en absoluto, puede predicarse, con carácter general, de cualquier otro de su larga historia.

a) Los testadores Alanus y Galtherus, hermanos del difunto Petrus de Novilla, pusieron en conocimiento de la autoridad eclesiástica de Reims la existencia y contenido de su disposición testamentaria y ello explica el carácter estrictamente piadoso de ésta.

b) Manifestaron haber otorgado “*testamentum*” y ello “*pro Petro*” pudiendo significar esta última expresión, bien que lo hicieron ante su cádaver, bien en su lugar o, teniendo en cuenta el contexto del acto, ambas cosas a la vez.

c) La salvación del alma del hermano fallecido “*ab intestato*” constituía la única causa del acto dispositivo y una institución religiosa, unos monjes de la ciudad, su beneficiario inmediato.

d) La descripción de los bienes objeto de disposición consta también en el documento así como los sufragios y las obras de piedad cuya retribución se pretendía distribuyendo aquellos de forma precisa y exacta: celebración de aniversarios, cera, limosnas a los pobres y alimento para los frailes, elementos éstos propios de cualquier testamento ordinario tanto en el período medieval como en los siglos siguientes.

e) El texto contiene el lugar y fecha de su otorgamiento así como una fórmula en su encabezamiento habitual en los actos jurídicos documentados de la época “*Universis praesentes literas inspecturis (...) noverint universi (...)*” lo que da noticia de la solemnidad formal de que el negocio jurídico pretendió revestirse.

No se han publicado hasta la fecha actos de esta naturaleza en fuentes españolas pero ello no significa que no se hubieran otorgado a

lo largo de los siglos que conformaron la Edad Media sino tan sólo que su presencia pasó desapercibida a los investigadores en los cartularios de conventos e iglesias los cuales, de la misma forma que contienen obituarios y registros donde expresamente se reflejan actos dispositivos "*pro anima*", tanto "*inter vivos*" como "*mortis causa*", de sus benefactores y feligreses bien podrían haberse conservado actos testamentarios "*in loco defuncti*" cuyo examen permitiría aportar nuevos datos sobre su concepto y naturaleza. Sabemos que en algunos fueros castellanos se ordenaba que los parientes de un difunto intestado diesen "*pro anima sua*" el quinto de la herencia a la Iglesia y buen ejemplo de ello lo constituyen los de Salamanca, Salvaterra, Guadalajara o Ledesma que así lo disponían.

La cuestión que inmediatamente surge es la relativa a la naturaleza del acto dispositivo previsto en aquellos textos legales, es decir, del que debía otorgar la familia del causante para dar cumplimiento al precepto foral. Núñez Iglesias se refiere a estos supuestos como caracterizados por la intervención de tercero "*pro anima*" y "*in loco defuncti*" pero prescindiendo de su calificación como testamento en tanto que en supuestos como éstos, la participación de los parientes o herederos era en todo caso obligatoria y la cuantía de los bienes que debían ser entregados venía ya determinada en el fuero de modo que no era sino una cuota obligatoria "*pro anima*" y, a su juicio, "*El ámbito del testamento in loco defuncti es así el del acto voluntario, fuera del cual no hay donación sino mortuarium o cuota pro anima obligatoria*"

Ciertamente los actos dispositivos de aplicación de los referidos textos forales, supuesta su existencia material, pocos puntos de conexión habrían de tener con el francés reproducido con anterioridad en que dos hombres hacían entrega a la Iglesia de determinados bienes en nombre del hermano común que falleció intestado y "*pro remedio animae suae*".

Veamos las diferencias que, en una primera aproximación, se revelan entre ambas intervenciones.

a) En los fueros castellanos se ordenaba la entrega del quinto a la parroquia, colación o, genéricamente, a los clérigos mientras que el

texto francés responde, en su caso, a una obligación moral o impuesta “*foro conscientiae*” por el ordenamiento canónico o la costumbre de la diócesis donde los hechos tuvieron lugar.

b) Aquellos hermanos manifestaron otorgar un testamento lo que, pese a no ser un elemento que condicione la verdadera naturaleza jurídica del acto otorgado, da idea, al menos, de una intervención espontánea que seguía unos cauces formales muy semejantes al de otros actos “*mortis causa*” circunstancia ésta perfectamente conocida por los otorgantes que a aquella fórmula se acogieron por sabida y seguramente reiterada en su comunidad.

c) El objeto de dicho “*testamentum*” no parece responder a cuota o porción hereditaria alguna frente al criterio tasado de los ordenamientos castellanos que se tradujo en la imposición de la parte del alma como dotación que vinculaba a los parientes del intestado frente a la Iglesia por expresa voluntad del legislador.

En este orden de cosas es preciso citar también el Fuero de Jaca confirmado y ampliado por Alfonso II en 1187 mandando que, fallecido sin testamento algún extranjero y compareciendo parientes en el plazo de treinta días, se entregase por el alma el tercio de la herencia y, en ausencia de aquellos, su totalidad. Como quiera que en el referido plazo los bienes del difunto permanecían bajo la custodia de la autoridad municipal y eclesiástica, en ambos supuestos la disposición del patrimonio, además de venir impuesta directamente por el Rey, excluía cualquier intervención de un tercero siendo los propios órganos de tutela y administración hereditaria quienes, según la letra y espíritu del Fuero, procederían a llevar a cabo la partición y la adjudicación de los bienes “*pro anima defuncti*” a diferencia de lo que parece extraerse de la lectura de los fueros castellanos donde de forma expresa se contienen las expresiones “*la quinta denla por el alma*” (Guadalajara), “*quinten los clérigos su aver con sus parientes*” (Salamanca) o “*den el quinto a los clérigos de su colacion*” (Plasencia) de manera que de forma implícita se estaba previendo una intervención de tercero, bien exclusivamente de los parientes, bien de forma mancomunada con los clérigos.

En definitiva, la única característica que puede extraerse de los re-

feridos textos castellanos que pudiera asemejar su previsión a la naturaleza de los actos dispositivos que hasta ahora venimos denominando "*in loco defuncti*" es la que se refiere a la participación en la sucesión del intestado de una tercera persona, el pariente, que, previa la partición del caudal hereditario, venía obligado a "*quintar*", esto es, a disponer de la quinta parte de la herencia en favor del alma del causante ignorándose si la costumbre exigía la documentación del acto de entrega o si, por el contrario, bastaba la mera declaración oral de su voluntad y la constancia de haber recibido los clérigos, como representantes de la Iglesia, los bienes afectados.

Así pues, baste decir por el momento que la entrega del quinto "*pro anima*" exigida por los fueros castellanos en modo alguno puede calificarse como "*testamentum in loco defuncti*" y lo mismo cabe afirmar de la previsión contenida en el texto de Alfonso II para Jaca disponiendo la sucesión intestada del extranjero muerto en esta ciudad y ello, fundamentalmente, porque está ausente el carácter voluntario y espontáneo de todo acto testamentario, más aún, teniendo en cuenta el destino exclusivamente piadoso de los bienes dispuestos y la naturaleza espiritual de los principios inspiradores de la decisión adoptada a tal fin. En el modelo francés que venimos estudiando, por el contrario, aparecen elementos comunes a los que son propios de las donaciones "*inter vivos*" como la liberalidad de la prestación o la gratuidad de la causa surtiendo sus efectos desde el mismo momento de su otorgamiento.

Ahora bien, los bienes dispuestos no pertenecían al autor del acto como es exigible en toda donación sino, exclusivamente, al difunto intestado sin que, en ningún caso, hubieran llegado a formar parte del patrimonio del disponente pues ni siquiera parece que se pretendiera que éste fuera heredero de aquél bastando su condición de pariente o persona a él próxima. No existía, pues, empobrecimiento alguno de la hacienda del "*donante*" porque los bienes entregados "*pro anima*" no procedían de aquella sino de la propia del difunto. En dicho supuesto, al menos de forma aparente, el acto dispositivo a favor de la Iglesia era voluntario aunque sabemos que con toda probabilidad venía determinado por una imposición de origen eclesiástico y por el interés de los

otorgantes en dotar de cierta dignidad la muerte intestada del pariente difunto asegurando así una sepultura en lugar sagrado. Esto último bien puede poner en duda el ánimo liberal propio de la verdadera donación e, incluso su carácter gratuito pues, en definitiva, los parientes del intestado esperaban obtener una peculiar prestación a cambio, la autorización eclesiástica de la inhumación en sagrado.

Por todo ello, no puede calificarse al llamado “*testamentum in loco defuncti*” como donación, ni siquiera pía, tal y como pretendía Auben- nas. Cosa distinta si el otorgante hubiera querido suplir la ausencia de testamento de su pariente mediante la afectación de bienes propios a la “*salus animae defuncti*” destinándolos con ánimo de liberalidad y con carácter gratuito a la ejecución de obras pías y sufragios expiatorios por su alma, lo que nos situaría en el ámbito propio de las “*donationes pro anima defuncti*” tan arraigadas en el Derecho europeo en los primeros siglos de la Edad Media cuando el testamento aún no había prendido en la práctica cotidiana de las sucesiones por causa de muerte. Sin duda, todo testamento “*in loco defuncti*” comparte la naturaleza de las disposiciones pías o “*pro anima*” atendiendo a su origen y finalidad y algunos elementos de los actos de liberalidad pero ¿es verdaderamente un testamento? En los documentos descritos como tales el disponente manifiesta haber testado e, incluso, del contenido de algún original texto legal así parece desprenderse. Veamos, por ejemplo, la “*Coutume de Montsaunès*” (Haute Garonne) en cuyo artículo 15 se ordenaba lo siguiente³⁹¹:

*“Item volem et ordenam qu’els habitans en la dicha vila o els terminis e pertinensas poscan francament testar, et testamens de lors cauzas e de lors bes segon dreg facere, et aysi com esls se voldran ordenar; **et si alcu sera mort entestat o entestada, sos successors o sos amixs puescan francamen de las cauzas e dels bes de lui ordenar et en nom de lu testamen far, en aysi com as els sera vist esser just**”*

En este breve precepto la cuestión parece resolverse en sentido afirmativo, esto es, los parientes o amigos del difunto intestado podían

391 La “*Charte de coutumes*” fue otorgada a sus habitantes por Raymond de Castres en nombre del Comendador del Temple Audibert. Los historiadores franceses la datan en 1288.

otorgar testamento sobre “*bes de lui*” y en su nombre, “*en nom de lu*”, de la misma forma que lo hicieron Alanus y Galterio de Novilla cuando su hermano falleció “*ab intestato*” en el año 1261. Y el término “*testamentum*” se reitera en otros documentos de origen francés otorgados respectivamente, en los años 1387, 1389, 1404 y 1432 a los que ya se ha hecho referencia³⁹² pero que, para mayor claridad, reproducimos de nuevo pero de forma completa:

1. En el primero de los textos que nos interesan Antonio y Bertrand, hijos de Jacob, fallecido “*ab intestato*”, en nombre de éste, eligieron el lugar para su sepultura y asimismo, dispusieron “*pro remedio et salute anime sue*” de cierta cantidad de dinero en favor de la iglesia de San Jorge, parroquia del difunto, así como de otros legados también de contenido piadoso para, finalmente, nombrar ejecutores de lo que ellos mismos o el notario que lo redactó, denominó expresamente “*testamentum*”

“Die XXI mensis marcii Antonius Girardi et Bertrandus Girardi, filii Jacobi Girardi, qui de hodie in Domino ab intestato migravit sicut Altissimo placuit, et dies suos clausit extremos, minime de remedio anime sue et salute sibi proviso ac eius eciam corpori minime de cepultura proviso, volentes anime dicti Jacobi patris predictorum providere et suo corpori cepulturam eligere, dicti filli elegerunt corpori dicti eorum patris sepulturam videlicet in cimenterio ecclesie St. Honorato (...) et acceperunt pro remedio et salute anime sue XXV florenos auri de quibus legaverunt priori ecclesie S. Georgii, cuius dictus Jacobus parochianus existerat V solidos. Item clerico dicte ecclesie VIII denarios. Item singulis offiis dicte ecclesie I grossum. Item candelis ST. Trophimi VI grossos. Item recluse XII den. Item operi pontis Cravi VI grossos. Item singulis hospitalibus XII den. Item singulis conventibus fratrum predicatorum, minorum, carmelitarum et agustinorum, V sol. et pro cantare funus ad cepulturam (...) De residuo voluerunt fieri omnes exequis bene et honorifice (...) ac solvere sacristano ecclesie St. Trophimi pro panno cerici et si quid inde superfuerit id totum voluerunt expendi in missis dicendis et celebrandis pro anima dicti Jacobi patris eorum in ecclesiis predictis St. Georgii et St. Honoatii, portionibus equis. Exequutores vero huius testamenti fecerunt videlicet Imbertum Boyci et Gigonem Olivarii, de Arelate, et quemlibet insolidum”

2. En el segundo documento Antonio, heredero “*ab intestato*” de su abuelo Johan que en su día otorgó testamento posteriormente de-

392 AUBENAS, Roger. Op. Cit. Pág. 91. Los textos citados por Aubenas proceden de manuscritos notariales conservados en la Biblioteca de Arles.

clarado nulo, quiso proveer “saluti animae suae” y para ello escogió el lugar de su enterramiento y ordenó ciertas mandas pías “pro animae suae remedio” designando también a los ejecutores y “gadiatores” del testamento.

“Testamentum factum ab Anthonio Laugerii pro Johanne Laugerii. Anno LXXX nono, die octava januarii, Antonius Laugerii de Arelate, heres ab intestato Johannis Laugerii avunculi sui hodie deffuncto, nullo per eum condito testamento, volens saluti anime sue providere, elegit corpori dicti avunculi sui sepulturam in cimenterio ecclesie fratrum minorum de Arelate in tumulo Fulconis Laugerii fratris sui, in quo loco dictus Johannes, dum vivebat, disposuerat et ordinaverat se sepeliri tempore mortis sue, et accepit de bonis suis pro anime sue remedio quidecim florenos auri, de quibus legavit priori ecclesie de Majori, amore Dei, unum florenum pro missis dicendis pro anima sua. Item domino Johanni Bellini presbitero dicte ecclesie, amore Dei, alios octo solidos pro missis dicendis (...) Item legavit singulis conventibus arelatensibus (...) quinque solidos (...) Item ordinavit dictum corpus cepeliri cum quatuor entorticiis cereis.. et de ipsis duodecim florenis fieri exequias suas et funeralia, quibus solutis et dictis legatis piis. Si quid inde superfuerit, id totum voluit expendi^o in missis dicendis pro anima dicti deffuncti, arbitrio gadiatorum infrascriptorum (...) Gadiatores facti et exequutores huius testamenti fecit et constituit Egidium Beysserii et B. Monanqui de Arelate, quibus dedit potestatem dicta legata exsolvendi”

3. El tercero de los textos reproducidos, procedente del Languedoc, no contiene la expresión “testamento” pero sí la de “legatum”, refiriendo que, según la costumbre, Guillem, yerno de Bernarda, no habiendo ésta ordenado legado alguno “pro anima sua”, lo hizo en su lugar, ante notario público y testigos, disponiendo de las mandas que consideró convenientes.

“Noverint (...) quod, quia Bernarda Trilha, quondam habitatrix de Revello, diu est, dies suos clausit extremos, nullis legatis pro anima sua dimissis, prout est consuetum, (...) ea propter Guillelmus Rudillo (...) gener dicte Bernarde, constitutus in ei notarii publici et testium infrascriptorum presentia, amore Dei et in redemptionem peccatorum dicte Bernarde et pro anima eiusdem facti et dimisit legata personis et locis que sequuntur (...)”³⁹³

4. Aludiremos finalmente a un documento citado por Charles de

393 SANTI, Louis et VIDAL, Auguste. “Deux livres de raison. 1517-1550”. Ed. Privat. Toulouse, 1896.

Ribbe en su obra *“La société provençale a la fin du moyen âge”*³⁹⁴ al que denominó *“testament spirituel”* por cuanto que, dado que el testamento fue durante la Edad Media una expresión religiosa, convirtiéndose también en un deber de esta naturaleza, en los supuestos que en que por algún motivo, aquél no podía otorgarse, debía ser suplido por un acto equivalente. Así, el 14 de octubre de 1432, en Rognes, Pierre Bonet, hijo de Monet, compareció ante el Notario Johan Yrmi con el fin de otorgar ese llamado *“testament spirituel”* en lugar de su padre, fallecido *“ab intestato”*, y el escribano lo hizo constar de la siguiente forma: *“Mon père étant mort ab intestat, dit-il, je viens à son lieu et place a faire son testament spirituel”*. El contenido del testamento no fue reproducido por Ribbe sino en sus primeras palabras: *“Ego Petrus Boneti, filius Monetis meus genitor decessit intestatus, ideo facio suum testamentum spirituale”*.

En los casos referidos, los otorgantes de las disposiciones pias manifestaron de forma solemne otorgar testamento, designando incluso ejecutores para dar cumplimiento a su voluntad, haciéndolo constar así el notario autorizante, y todo ello según la costumbre del lugar que comprendía, como se desprende de la lectura de los citados documentos, tanto el supuesto de la muerte súbita e intestada o la existencia de un testamento declarado nulo tras el fallecimiento de su otorgante, como la omisión por el difunto de legados o mandas de carácter piadoso. En cualquiera de los textos transcritos, los parientes o herederos se veían en la obligación de disponer por los causantes haciéndolo en tres ámbitos: elección de sepultura, disposición de mandas pías y nombramiento de ejecutores del acto de última voluntad. Ello, a juicio de Aubenas, suponía una clara ventaja, a saber, la voluntariedad del acto excluía la intervención forzosa de la Iglesia facilitando así una pronta sepultura del pariente difunto intestado³⁹⁵ y, probablemente, también

394 DE RIBBE, Charles. *“La société provençale a la fin du moyen âge. D’après des documents inédits”*. Marseille, 1975. Pág. 95.

395 Esta circunstancia queda acreditada en el texto que a continuación se reproduce y que constata los hechos que siguieron al otorgamiento de testamento por parte de los hermanos Antonio y Bertrand Girard en nombre y lugar de Johan Girard, su padre:

inconfeso, eludiendo de esta forma el deshonor y la reprobación social de una “*mala muerte*” y obteniendo, por el contrario, la aquiescencia de dicha institución en torno, tanto a los legados ofrecidos, como a la celebración de los oficios de difuntos propios de todo cristiano fallecido en el seno de la comunidad católica.

Queda ahora por precisar si en Aragón se conocieron los testamentos otorgados “*in loco defuncti*” por sus parientes o herederos “*ab intestato*” antes de que las constituciones sinodales contemplasen dicha institución, sin que pueda facilitarse una respuesta afirmativa en tanto no aparezcan documentos que así lo puedan confirmar. Sin embargo, lo cierto es que tampoco puede rechazarse aquella posibilidad y ello por cuanto del contenido de las que fueron aprobadas por Don Alonso de Aragón en 1498³⁹⁶ bajo la rúbrica “*De testamentis et ultimis voluntatis*”, parece desprenderse su realidad. Efectivamente, aquel arzobispo zaragozano ordenó a los clérigos con cura de almas que, falleciendo alguien intestado, debían compeler a sus herederos a fin de que otorgasen alguna disposición “*in operibus piis*” y ello antes de proceder a la sepultura del difunto porque la manda o legado exigidos debían ser acordados o entregados “*supra corpus*”, es decir, estando el cadáver insepulto, evitando así que aquellos, una vez terminado el sepelio y llevados por la avaricia o la desidia, se abstuvieran de ordenar alguna cantidad “*pro anima defuncti*”

“Attento quod multi ex premissis moriunt ab intestato quod haeredes per lapsum temporis obliga morte illorum neque gratiose neque compulsu pro executione animarum talium aliquod favere volunt in no modicum praejudicium damnnum et dispendium dictarum animarum. Statuimus et mandamus quatenus curati antequam ad ecclesiasticam sepulturam cadavera illorum admittant; compellant heredes ad

“Die XXII^a marcii, requirantibus Antonio et Bertrando Girardi fratribus, domino Johanni Damiani, sacriste arelatensi de tumulando et tradendo corpus Jacobi Girardi morte subitanea defuncti ecclesiastice cepulture, videlicet in loco in quo ipse Jacobus in eius vita elegaverat, ipse dominus sacrista, non prejudicando sue ecclesie, ipsis requirantibus concessit prout petebant (...)”.

396 Constituciones sinodales promulgadas por el Arzobispo de Zaragoza Alonso de Aragón. Ejemplar de la Universidad de Zaragoza. Sig. Incunable 108. En una nota marginal manuscrita aparece la siguiente referencia: “*In decedentibus ab intestato curati ordinent iuxta quantitatem bonorum antequam ad sepulturam admittat*” Pág. XXX.

faciendam aliquam ordinationem supra corpus in operibus piis pro illorum animabus ad arbitrium illorum recompensata qualitate et quantitate bonorum talium defunctorum"

La lectura atenta del texto permite afirmar que eran los "curati" quienes debían obligar a los herederos a otorgar una disposición piadosa supliendo así la omisión de legados testamentarios "ad piam causam" en que había incurrido el difunto, de manera que aquellos, bien de forma voluntaria, bien compelidos por el párroco del domicilio del difunto, se convertían en sujetos activos de un acto testamentario "in loco defuncti" que, a falta de previsiones al respecto, podría ser documentado en debida forma o, por el contrario, materializado en la simple entrega de una determinada suma dineraria o de un bien mueble, hecho éste del que seguramente habría que dejar constancia en los archivos parroquiales, especialmente tras entrar en vigor los decretos tridentinos y también en los registros diocesanos bajo la tutela del Juez de Pías Causas. Supuesta la negativa de los legítimos herederos a disponer "pia causa", pese al silencio que guarda el texto sinodal al respecto, debe entenderse que sería el propio obispo, a través de sus representantes o delegados, quien otorgaría el testamento porque, de lo contrario, quedando sin "dotar" el alma del intestado, no se obtendría la consiguiente autorización para proceder a la sepultura de su cuerpo. Ahora bien ¿debían ser los herederos necesariamente quienes otorgaran la disposición "ad piam causam"?

La constitución de Don Alonso así lo indica pero no parece lógico que la Iglesia, recibiendo el legado preceptivo, se opusiera a que su origen estuviera, no en el propio caudal hereditario, sino en el patrimonio de cualquier pariente o amigo del difunto pero, en este supuesto, en absoluto podría hablarse de la existencia de un testamento "in loco defuncti", sino simplemente de una donación entre vivos, de una "elemosyna", de un óbolo, en tanto que se financiaba, no con el patrimonio del intestado, sino con fondos del generoso donante siendo su destinataria la Iglesia parroquial o diocesana. Esta solución no ofrece otra dificultad que el importe de la "dotación" pues, si bien cualquier deudo del difunto se ofrecería a sufragar los gastos de las ceremonias funerarias acostumbradas, es decir, funeral, novena, "cabo de año" y algunos

aniversarios, habiendo sido aquél un hombre acaudalado en vida, con toda seguridad el ordinario, aplicando correctamente aquella sinodal, pretendería que la disposición piadosa fuera pareja a su cualidad personal y a la cuantía de sus bienes lo que, dado el importe supuesto, sólo los herederos “*ab intestato*”, sobre la masa hereditaria, estarían en condiciones de otorgar.

Los “*quinque libri*” parroquiales conservan algunos de estos actos en los que la intervención de parientes o herederos resultaba determinante y acorde además con el espíritu de la sinodal referida pero, con carácter general, puede decirse que la práctica demuestra como, desde mediados del siglo XVI, las disposiciones “*supra corpus*” eran otorgadas, bien por el párroco, bien por el arzobispo del modo y forma en que se estipuló en las constituciones sinodales de 1656 aprobadas por Don Juan Cebrián en la localidad de Valderrobres que no innovaron gran cosa la costumbre del arzobispado sino que se limitaron a contemplarla como norma particular de la Iglesia diocesana perfilando con precisión sus exigencias y particularidades quedando fuera de toda previsión canónica el otorgamiento de testamentos “*pro anima*” en los que el disponente fuera sucesor o familiar del difunto intestado. Personas éstas que, como se verá, pasaron a desempeñar importantes papeles en la sucesión dispuesta por el ordinario, ya en calidad de fiadores, ya de ejecutores, bajo la tutela y supervisión de aquél o de su Juez de Pías Causas. Será precisamente en aquellas parroquias cuyos libros registros presenten una mayor antigüedad donde se podrán apreciar vestigios de aquella primera práctica testamentaria, al menos así ocurre en la archidiócesis de Zaragoza, como consecuencia quizá de su mayor proximidad en el tiempo con la entrada en vigor de las sinodales del Arzobispo Don Alonso.

Y como muestra de ello, reproducimos la inscripción que consta en el “*Liber defunctorum*” de Badules correspondiente al día 27 de noviembre de 1530:

“Murió Catalina Martínez, muger de Sebastián del Río y confesó y comulgó. **No hizo testamento y su marido hordenó sobre el cuerpo** su novena y tres capellanes más defunssión y novena y cabo de año y un trentenario continuo y otro llano”

Curiosamente, en las parroquias de la capital, como quiera que sus libros de difuntos comenzaron a formarse mediado ya el siglo XVI, no es posible encontrar testamentos “*supra corpus*” que no sean los otorgados por eclesiásticos, advirtiéndose ya como la intervención familiar quedaba en un segundo plano, adquiriendo los parientes o herederos de los difuntos intestados la condición de meros garantes o ejecutores y, en ocasiones, su presencia no tendría otro sentido que el del asentimiento formal a la disposición acordada por el oficial eclesiástico o el párroco. Sirva de ejemplo el “*Liber defunctorum*” de La Seo donde se da cuenta de tres disposiciones de estas características fechadas, respectivamente, el 27 de marzo y el 5 de agosto de 1556 y el 4 de mayo de 1564:

“Murió una muchacha de Agustín Berlanga. Enterrose en San Juan del Puente. Hordené con voluntad de dicho Berlanga su padre en cincuenta sueldos los quales se obligó el a cumplir en presencia de Mossen Cosme Cerdán y de Mossen Diego Montoya”

“Murió una muger pobre en casa la biuda de Anynón Recibió todos los sacramentos como buena cristiana. No hizo testamento ni tenía de qué. Ansi, con voluntad de la dicha viuda, ordenó el vicario en dos florines los quales se obligó a cumplir la Señora biuda de Anynón. Enterrose en San Andrés”

“Murió un moço llamado Pedro Bidal en casa de Bartolomé Bidal, carnicero. Recibió todos los sacramentos. No hizo testamento. Ordenó sobre el cuerpo el vicario en L sueldos con voluntad del dicho Bartolomé y obligose a cumplirlo. Enterráronle en el fossar e hizieronse sus onras”

En los libros parroquiales de algunas pequeñas localidades de la provincia de Zaragoza se refleja, sin embargo, un uso semejante al de la ciudad, es decir, en la primera mitad del siglo XVI los párrocos otorgaban testamentos “*supra corpus*” aunque, excepcionalmente, aparezca algún registro aislado donde se da cuenta de como los parientes así lo hicieron, incluso después de 1550, lo que parece indicar que estuvo comúnmente admitido que ambas prácticas, de forma indistinta, respondían a los criterios pastorales del episcopado.

Este es el ejemplo de Nombrevilla, municipio perteneciente al arciprestazgo de Daroca, donde el 21 de noviembre de 1538, fallecida “*ab intestato*” Antonia Domingo, fue el vicario quien ordenó “*en presencia del justicia sobre el cuerpo presente*” siendo idéntica su intervención en

el fallecimiento de Catalina de Campos ocurrido el 4 de mayo de 1555. Sin embargo, cuando murió también intestado Juan Sancho, el 10 de mayo de 1566, su padre “ordenó sobre el cuerpo una novena de gracias, 3 sitiales con tres clérigos, un treintenario plano” y el 14 de mayo de 1568, una viuda, fallecido su hijo “ab intestato” ordenó también “sobre cuerpo muerto su novena, 3 oficios funerales con 3 clérigos” y la misma práctica se describe una vez más el 11 de abril de 1570 cuando, fallecido Juan Sánchez, fue su padre quien dispuso por su alma “tres sitiales con 3 clérigos, su novena y treinta missas” y “la madre y parientes” de Anna “hordenaron por su anima su off^o de defunsi3n, novena, cabo de a3o con 3 clerigos y treinta misas” el 14 de junio de 1571.

Tambi3n test3 sobre el cuerpo de Catalina, muerta “ab intestato” el 27 de agosto de 1572, su madre Juana Navarro, “su novena de gracias como es costumbre, sus tres actos funerales y cabo de a3o” si bien el p3rroco debi3 a3adir alg3n sufragio m3s a los dispuestos por aquella, refiriendo la inscripci3n correspondiente que “m3s ordenamos un trentenario llano” Incluso en 1592, segu3an testando los parientes de los difuntos intestados:

7 de enero de 1592. “Muri3 Catalina Domingo. Orden3 su padre por su alma en cinquenta sueldos. Recibi3 todos los Sanctos Sacramentos los cuales le administr3 yo. Est3 sepultada fuera della iglesia a lo qual todo cumplir y pagar y tambi3n a los derechos de la visita se oblig3 su padre ia arriba nombrado, presentes los tesigos Juan Gonzzalvo y Juan Lor3n”

Y todo ello debi3 ajustarse a la normativa sinodal porque en las visitas que se giraron a dicha parroquia en los a3os inmediatamente posteriores al otorgamiento de cada uno de aquellos testamentos “in loco defuncti” no se hizo notar objecci3n alguna al hecho de que, en unos casos fuera el p3rroco y en otros los parientes del difunto, los autores de la disposici3n “pro anima”. Tampoco los visitantes sucesivos de la parroquia de Nombrevilla observaron transgresi3n alguna a la normativa sinodal vigente ante aquellos asientos registrales que daban cuenta de una pr3ctica especialmente curiosa que se concretaba en el otorgamiento de disposiciones piadosas “in loco defuncti” y “supra corpus” de forma conjunta, esto es, compareciendo simult3neamente el p3rroco y alg3n pariente del intestado con dicho objeto.

10 de septiembre de 1572. "Murió María Gonçalvo, muger de Jayme Muñoz. Recibió todos los Sanctos Sacramentos. Murió intestada. Ordenamos sobre el cuerpo muerto su marido y Juan González, hermano de la difunta, en presencia de Mossen Miguel Domingo, su nobena de gracias de pan, vino y cera, como es costumbre, sus tres actos funerales, defunción, cabo de novena y cabo de año y en cada acto tres missas y dos trentenarios llanos anse de celebrar en esta iglesia. Obligáronse a cumplir lo sobredicho los dichos Jayme Muñoz y Juan Gonçalvo y a pagar los derechos al Sr. Arçobispo"

Estas referencias, sin embargo, constituyen una excepción a la práctica observada en dicho período histórico de lo que se desprende que quizá no sea en los archivos parroquiales donde se hallen los vestigios de los usos testamentarios impuestos por Don Alonso de Aragón, teniendo en cuenta que los registros de las defunciones no comenzaron a practicarse de forma generalizada sino en la segunda mitad del siglo XVI por lo que todos aquellos actos ordenados en cumplimiento de aquella en los años inmediatamente posteriores a su promulgación deben conservarse en otro tipo de archivos, quizá en el de "Actos Comunes" de la "Escribanía de Pías Causas" de Zaragoza, cuyas anotaciones proceden de períodos de tiempo anteriores y correspondientes a los ministerios, incluso, de los prelados que ejercieron su ministerio en la Edad Media³⁹⁷. Pero, en la actualidad, tan sólo es posible la consulta en el Archivo Diocesano de cuatro tomos de ese fondo que abarcan inscripciones de la segunda mitad del siglo XVII que se prolongan, al menos, hasta los últimos años del siglo XVIII, de manera que no es posible asegurar lo que realmente contenían durante el mandato de aquel arzobispo.

Los protocolos notariales pueden constituir también una buena fuente de información acerca de la práctica contemplada en las sinodales por él aprobadas durante los primeros años de su vigencia porque, si bien es cierto que una simple dotación "pro anima" para la celebración de los sufragios acostumbrados en la iglesia parroquial no precisaría sino de su simple constancia en un "albarán" firmado por el párroco y los testigos intervinientes, tratándose de difuntos acaudalados, sus

397 En el Archivo Diocesano de Zaragoza se conservan, según Arturo Lozano Burzuri, 178 voluminosos libros sobre la vida curial del arzobispado, desde 1346 hasta 1879.

parientes o herederos “*ab intestato*” querrían sin duda que su disposición “*in loco defuncti*”, dada su entidad, se documentase notarialmente, Interés que compartiría con toda seguridad el Juez de Pías Causas a fin de que el compromiso de aquellos y las garantías de cumplimiento prestadas al efecto, quedaran debidamente reflejados mediante el otorgamiento de una escritura pública, bien ante un notario “*de número*”, bien ante el propio de la Curia eclesiástica.

En cualquier caso, puede afirmarse, que pese a lo dispuesto por Don Alonso de Aragón en los albores del siglo XVI, la práctica demuestra, como más adelante se verá, que se testaba “*supra corpus*” con independencia de cuál fuera la efectiva voluntad de los herederos o parientes del intestado aunque, como es natural, la Iglesia prefería contar con el asentimiento de éstos porque ello agilizaba los trámites de la ejecución de lo dispuesto evitándose con ello dilaciones y costas, habiéndose omitido ya cualquier referencia al consentimiento de aquellos en las sinodales de 1656 y 1697. Quizá porque, en el uso parroquial cotidiano se había prescindido de él desde hacía más de cien años y se otorgaban aquellas disposiciones de forma unilateral y siguiendo exclusivamente los criterios del ministro competente que contaba en el seno de la Curia diocesana con los medios suficientes para hacer cumplir lo por él ordenado mediante un proceso ejecutorio perfectamente sistematizado, ajeno al ordenamiento secular y de una eficacia plena e indiscutible al que quedaban sometidos todos los fieles en su esfera personal y patrimonial y, en el caso que nos ocupa, a resultas y para el buen fin de las disposiciones piadosas otorgadas “*pro anima defuncti*”

1.2. DISPOSICIONES “*PRO ANIMA*” OTORGADAS POR LOS OBISPOS

La modalidad sucesoria “*pro anima et in loco defuncti*” referida en el apartado anterior venía definida por el acto dispositivo otorgado por los amigos, parientes o herederos del difunto intestado con el único objeto de suplir la ausencia de las mandas o legados píos que eran esperables de todo cristiano con ocasión de su muerte, obviando así la prohibición eclesiástica de dar sepultura a quien al fin de su vida no se había arrepentido de sus pecados o no mostraba su generosidad con la

Iglesia pese a que ello revirtiera en un claro perjuicio para su alma.

Ahora, si embargo, debemos ocuparnos con más detenimiento de la otra especie testamentaria "*pro altero*" descrita en las fuentes y denominada también por lo general "*testamentum in loco defuncti*" o "*testamento de piedad*", aunque Aubenas, como se ha visto, le reservó el término de "*testamentum animae*" o espiritual refiriéndose así a la disposición que el obispo o su vicario ordenaba antes de dar sepultura al difunto intestado, incluso ante su cadáver, tomando parte de sus bienes con el fin de destinarlos a obras piadosas entre las que se encontrarían la celebración de sufragios y oficios fúnebres de réquiem en el curso de los que, visto su valor salvífico, habría de rogarse por la salvación eterna de su alma y ello, con independencia de que constara o no el acuerdo y conformidad de sus herederos. Parece probable que en la mayor parte de los supuestos, aquellos nada objetarían a la práctica consuetudinaria de la Iglesia del lugar facilitando la intervención episcopal sobre los bienes del intestado aunque, en cualquier caso, bien podría haberse evitado si, previamente, ellos mismos hubieran dispuesto por el causante "*in loco suo*" y "*pro anima sua*".

La afirmación anterior conlleva una consecuencia aparentemente lógica en tanto que, por la propia naturaleza de los actos dispositivos estudiados, la intervención de los prelados aparece como subsidiaria, esto es, sólo tendría razón de ser ante la negativa de los parientes del difunto intestado a suplir su voluntad haciendo entrega a la Iglesia de algún legado "*pro redemptione animae*". O a la vista de su avaricia o negligencia en orden a dar cumplimiento a esta tradición católica del mismo modo que los obispos, ejecutores natos de las disposiciones testamentarias piadosas, tan sólo intervenían de forma directa en este trámite sucesorio ante la desidia observada en la actuación de los designados a tal efecto por el propio testador. A la vista de lo expuesto, determinar la naturaleza jurídica de los actos testamentarios "*in loco defuncti*" otorgados por los obispos no resulta tarea fácil; por el contrario, es una pretensión especialmente compleja en tanto que su encaje en el tradicional sistema sucesorio contemplado en los ordenamientos jurídicos cuyo origen, remoto o no, deviene del Derecho romano, se presenta como prácticamente imposible y ello por los siguientes motivos:

— Al igual que ya se ha dicho al tratar de los actos dispositivos otorgados por los parientes o herederos del intestado, el obispo ordenaba legados o mandas pías sobre bienes ajenos, los propios del ya difunto y de forma previa a su partición, adoptando en su caso medidas cautelares como el secuestro o embargo de aquellos, a fin de evitar su desaparición y asegurando así el cumplimiento de la disposición otorgada.

— El obispo intervenía en su condición de tal, es decir, como una expresión más de su ministerio de cura de almas y en calidad de “*procurator animarum*” y administrador de los bienes de la Iglesia, faltando cualquier interés subjetivo o personal en la sucesión ajena siendo la institución eclesíastica, al mismo tiempo, al menos desde una perspectiva puramente material, disponente y beneficiaria del acto testamentario.

— Dicha actuación no tenía por objeto la ejecución de ningún acto de última voluntad sino, precisamente, lo contrario, a saber, la integración de aquella, vista su ausencia, expresando lo que quería concebirse como los presuntos deseos del difunto en orden a sus intereses espirituales pese a que en ningún momento hubieran sido manifestados ni conocidos por persona alguna.

— El acto dispositivo tenía su fundamento en una “*fictio iuris*” o en la pretensión de la Iglesia de suponer cuál habría sido la voluntad del difunto católico si hubiera llegado a otorgar testamento, asumiendo el ordinario o el párroco del lugar el “*ius testandi*” de que aquel era titular disponiendo de sus bienes con absoluta libertad pero limitado el acto al aspecto espiritual de la sucesión concretado en la elección de sepultura y en la dotación del alma mediante la asignación de bienes a la celebración de sufragios por su alma y de obras de piedad.

Las afirmaciones anteriores conducen necesariamente a fijar las características esenciales de la intervención episcopal sobre los bienes “*intestatorum*” pudiendo concretarse del siguiente modo:

— Destaca el carácter subsidiario del papel desempeñado por la Iglesia en relación con la esperada y exigida participación activa en la sucesión “*pro anima intestatatorum*” de sus amigos, parientes o herederos, sin perjuicio de que, como se verá, en algunos supuestos, ante el cadá-

ver del intestado comparecían, no sólo el representante del obispo, sino también alguno de aquellos sin que pueda afirmarse que esta presencia tuviera otra finalidad que el mero asentimiento ante las disposiciones ordenadas por el clérigo autorizado.

— La disposición “*in loco defuncti*” en modo alguno colocaba al prelado o, en definitiva, a la Iglesia, en la situación que corresponde a los herederos forzosos siendo ajena a su condición la asunción, tanto de los derechos como de las obligaciones que en su día pertenecieron al causante, siendo discutible si la cualidad de beneficiaria de los legados o mandas ordenados sobre los bienes del difunto había de predicarse de la comunidad eclesiástica o de su propia alma. Cuestión ésta meramente retórica porque, en la práctica, como quiera que la custodia de la “*salus animarum*” competía en exclusiva a la jurisdicción episcopal, también la administración de los bienes con que podía dotarse el alma del difunto en pro de su salvación eterna debía ser ejercida por los titulares de aquella, es decir, por los mismos obispos que testaban “*pro anima*” e “*in loco defuncti*”.

— El acto dispositivo otorgado “*in loco defuncti*” por el ordinario del lugar resultaba requisito imprescindible para que la Iglesia llegara a adquirir bienes procedentes de la herencia del difunto intestado especialmente en el seno de aquellos ordenamientos civiles históricos que, como el aragonés, no garantizaban la reserva de cuota “*pro anima*” alguna. De esta manera, el “*testamentum*” o la “*dotación del alma*” se convertía en el título adquisitivo preciso para que una parte del caudal del causante pasara a manos del patrimonio eclesiástico con el fin de retribuir los sufragios “*pro anima*” cuya celebración era de la exclusiva responsabilidad de aquella institución³⁹⁸.

398 Es posible plantearse, desde una perspectiva meramente teórica, si estamos ante una modalidad peculiar de las denominadas sucesiones irregulares, no sólo porque se hacía efectiva al margen de los lazos de parentesco o sangre que unían al difunto con sus herederos “*ab intestato*”, sino porque, a diferencia de aquellos supuestos en los que se preveía, por ejemplo, la sucesión universal del estado o de otras corporaciones, en ausencia total de sucesores legítimos hasta un determinado grado, en el modelo previsto por la legislación canónica para la sucesión “*ad piam causam*” de la Iglesia no se devengaban sus derechos de forma automática, por el mero hecho de la muerte intestada, sino que, por el

Como consecuencia de todo lo ya expresado resulta evidente que los actos dispositivos “*in loco defuncti*”, los “*testamenti animae*” o los “*testamentos de piedad*” otorgados por los prelados “*ad piam causam*” no estaban dotados de la naturaleza propia del testamento común si bien sus autores, en aplicación de una “*fictio iuris*”, sin duda compleja, expresaban su voluntad de testar en nombre del fallecido “*ab intestato*”, colocándose artificialmente en su misma posición jurídica lo que les permitía ordenar legados piadosos “*pro anima defuncti*” sobre el patrimonio de éste, con plena libertad de disposición sólo moderada o limitada por las normas de la propia iglesia diocesana a fin de evitar abusos y arbitrariedades que pudieran convertir dicha práctica en un verdadero expolio. El obispo disponente debía presumir, pues, cuál hubiera sido la voluntad del difunto en orden al destino piadoso de alguno de sus bienes si hubiera llegado a otorgar testamento, o, en otro caso, habiéndose declarado nulo éste, bien podría consistir su intervención en la exacta reproducción de las disposiciones testamentarias carentes de validez desde la perspectiva estrictamente civil. En ambos casos, como ya se ha dicho, era precisa la declaración de voluntad, documentada o no, en virtud de la cual, el ordinario expresase su deseo de detraer del caudal hereditario, previamente a su partición, una cuota o, en su caso, bienes determinados con que sufragar obras pías o ritos litúrgicos para beneficio de su alma.

Es muy posible que la expresión “*testamentum*”, pese a no reflejar

contrario, resultaba precisa la intervención de una autoridad eclesiástica a fin de disponer de legados y mandas piadosas sobre los bienes concretos del caudal relicto. De manera que, en ausencia de dicha actuación, ninguna porción de la herencia quedaría reservada “*pro anima defuncti*” excepto en aquellas diócesis ubicadas en territorios donde fuera de aplicación un ordenamiento como el castellano que contemplaba la existencia de una cuota “*pro anima*” obligatoria y de estricta observancia en toda sucesión intestada lo que, por otra parte, parece hacer innecesaria la intervención testamentaria descrita. Si a todo ello le unimos el hecho incontestable de que la Iglesia venía a suceder al intestado a título particular y, por tanto, sus derechos eran perfectamente compatibles con los atribuidos por la ley a los herederos forzosos, habremos de descartar cualquier similitud con la tradicionalmente conocida como sucesión irregular del fisco o de otras instituciones públicas o de beneficencia, como sería el caso del Hospital de Gracia en el Derecho aragonés.

la verdadera entidad jurídica de la institución, fuera utilizada tradicionalmente porque, en definitiva, el acto dispositivo del obispo no hacía sino sustituir el testamento no otorgado por el difunto, generando los mismos efectos prácticos, en tanto que aquél, además de señalar los bienes que debían destinarse "*pro anima*" para la celebración de sufragios y la ejecución de obras piadosas, indicaba el lugar de sepultura y nombraba habitualmente ejecutores que dieran cumplimiento a lo ordenado, elementos todos éstos que caracterizaban también al testamento medieval cuyo objeto primordial, como se ha dicho en capítulos anteriores, no era otro que disponer lo necesario para la salvación del alma, convirtiéndose de esta forma las cláusulas piadosas en "*caput et fundamentum*" de cualquier disposición de última voluntad.

El término "*testamentum*" continuó utilizándose en la Edad Moderna, tanto en textos legales canónicos, como en documentos notariales que daban fe de la existencia de disposiciones "*in loco defuncti*" otorgadas por párrocos o vicarios en representación de su obispo y así se desprende de la práctica observada en Aragón desde principios del siglo XVI hasta el último tercio del siglo XVIII si bien, como se ha dicho, el uso de este u otro término en absoluto condiciona la verdadera naturaleza jurídica del acto o negocio, aunque da idea precisa de cuál era la voluntad de su autor, que no era otra que la de "*testar*" por el difunto intestado, ordenando, en su lugar y sobre sus bienes, legados y mandas pías en sufragio de su alma lo que, además de coadyuvar a su salvación eterna, permitía la inmediata sepultura de su cuerpo.

Así se expresaron, por ejemplo, las sinodales zaragozanas aprobadas por los arzobispos Juan Cebrián y Antonio Ibáñez de la Riva en 1656 y 1697, respectivamente, o las de Don Vicencio Domec promulgadas para Jaca en 1634, cuando ordenaron a sus oficiales eclesiásticos "*testar*" sobre el cadáver de quienes morían "*ab intestato*" de modo que aquellos hicieron uso también del término cuando, ante el cuerpo de un feligrés intestado, disponían "*pro anima sua*".

— **Sinodales de Jaca aprobadas por D. Vicencio Domec en 1634**

"Dentro de que tiempo se han de entregar al Cura las cláusulas de legados píos. Otrosí ordenamos y mandamos S.S.A. que dentro de ocho días, después de la muerte

del testador, entreguen los herederos, executores o las personas a cuyo cargo esté el cumplir dicho testamento, al Rector o Vicario todas las cláusulas tocantes a legados píos, son pena que los tales serán cuitados de los divinos Oficios; y si no lo cumplieren los nombrados de la manera dicha, pueda el Cura testar a su voluntad, en quanto a los legados píos considerando la calidad de la persona y de su hazienda”

— Sinodales de Don Juan Cebrían de 1656

“Ordenamos y mandamos que siempre que muriere alguno sin hazer testamento, dexando bienes de que podia disponer, testen en Zaragoza nuestro Juez de Pias causas, aplicando la tercera parte de lo que testare a la Parroquia donde tenia su domicilio el difunto, pagandose en primer lugar los derechos Parroquiales; y en el resto del Arçobispado los Curas o sus Tenientes en su ausencia, atendiendo a la calidad de las personas, su estado, hazienda y obligaciones, conforme se suele testar en aquellas Parroquias y su comarca por personas de su calidad, salvando el drecho de añadir o quitar; y si excediere a treinta escudos lo que se ha de hazer por sus almas, se nos dara razon a Nos, o a nuestros Oficiales dentro de ocho dias, pena de cinquenta reales por cada vez, aplicaderos en obras pias”

— Sinodales de Don Antonio Ibáñez de la Riva de 1697

“Estatuimos, y ordenamos que, quando alguna persona muriere en la Ciudad de Zaragoza sin aver hecho testamento, dexando bienes, de que podia disponer, y herederos forçosos, descendientes o ascendientes, los tales sean obligados a gastar en el entierro, novena, cabo de año y Missas, lo que atenta la calidad del Difunto, la cantidad de su hazienda, la necesidad, o pobreza de dichos herederos, à juyzio y disposición de nuestro Juez de Pias Causas, pareciere que conviene; testará conforme a lo que se suele gastar por las Almas de otros de semejante calidad, hazienda y necesidad de herederos forçosos, que mueren haziendo testamento. Pero si alguno muriere sin aver hecho Testamento en el resto del Arçobispado, atento a que la experiencia nos ha mostrado, que por algunos respectos particulares no todos los Parrochos pueden testar por los difuntos, proporcionando la cantidad, en que según la calidad y hazienda de los que mueren, devian testar, en notable perjuizio de las Almas de los difuntos, para obiarlo, y que se haga con mayor consideracion, ordenamos, tenga obligacion el Cura donde muriere ab intestato cualquier difunto, dentro el término de quinze dias (...)”

Términología semejante la que fue utilizada en otras diócesis aragonesas y también en las del Reino de Nápoles³⁹⁹ en los siglos referidos

399 Concilio provincial de Benevento de 1693 “*Quia in provincia nostra laudabilis viget consuetudo, ut pro decedentibus intestatis testamenta ad pias causas per episcopos fiant,*

lo que permite concluir que, al menos, las autoridades eclesiásticas, cuando otorgaban disposiciones *“in loco defuncti”*, lo hacían en la creencia y con la voluntad de ordenar un verdadero testamento que, pese a sus peculiaridades, servía al fin para el que estaba previsto, es decir, la disposición de legados y mandas *“pro anima defuncti”* en tanto que éste, muerto intestado, no lo había hecho por sí mismo antes de que la muerte le sorprendiera. Por ello, el obispo, en su calidad de *“pater animarum”*, lo hacía en su nombre, detrayendo del caudal hereditario aquellas cantidades que consideraba pertinentes, bien sometién dose a los límites legitimarios contemplados en el ordenamiento civil, bien a su arbitrio, moderado éste en función de las circunstancias concretas afectantes tanto al *“de cuius”* como a la entidad y valor de su herencia.

Fue también habitual en Aragón el empleo de la expresión *“dota ción de anima”* para hacer referencia a las disposiciones *“pro anima defuncti”* que los obispos o sus representantes otorgaban *“supra corpus”*, término quizá más acorde con la verdadera naturaleza jurídica del acto en cuestión y que fue recogido, en consonancia con las previsiones sinodales de la época por el Notario Gil Abat (siglo XVI) en el formulario notarial que confeccionó, como más adelante se verá, dedicando uno de sus modelos documentales a esta figura jurídica y tomando como pauta la presencia del fedatario público en el domicilio de un difunto intestado sobre cuyo cadáver dispuso *“pro anima”* un clérigo, en presencia de aquel y de testigos.

— *“Dotación de anima” del formulario de Gil Abat*

“Eodem die et loco. Dentro de las cassas de la solita habitación del magnifico Mahtian tal Notario, vezino de la dicha villa de tal et estando allí el cuerpo muerto si quiere cadaver de la magnifica Anna de tal muger del dicho Mahtian tal. Ante la pressença de mi Jayme tal Notario i de los testigos infrascriptos comparescio y fue personalmente constituydo el Reverendo Mossen tal subvicario de la iglessia collegial de Santa María de la dicha villa de Mora, el qual de palabra dixo y propusso que attento que al dicha Anna de tal haya muerto intestada et no se haya dexado cosa alguna por su anima et por la sinodal del senmor arçobispo de Caragoça

de bonis haereditariis aliquid disponiendo pro animarum eorundem refrigeris, etiam si relinquunt haeredes, eandem consuetudinem a sancta sede pluries confirmatam, signanter in Beneventana 19 aprilis 1641, inviolabiter servandum mandamus”.

no se pueda sepultar dicho cuerpo sino que primero sea dotada su anima a arbitrio del Vicario

Como se ha venido reiterando, la facultad de testar atribuida a los prelados se limitaba a una parte del caudal hereditario, estuviera o no regulado su valor en relación con el todo y ello parece conformarse con la idea de la “*pars Christi*” o “*pars animae*” que todo cristiano debía legar a la Iglesia con ocasión de su muerte. Se observa pues que ya no queda en el período histórico al que nos referimos indicio alguno de las ilimitadas potestades medievales, eclesiásticas y laicas, sobre el patrimonio de los intestados, más cercanas a la confiscación que a cualquier institución de naturaleza sucesoria, resultando compatible, por tanto, el otorgamiento de testamento por parte del obispo con los derechos de los herederos “*ab intestato*” entre los que no debía surgir ningún conflicto de orden económico en aquellas diócesis ubicadas en territorios sometidos a un ordenamiento jurídico que, expresamente, fijase el importe de la cuota “*pro anima*”, como ocurría en Castilla. Sin embargo, allí donde esta previsión no existía, y es el caso de Aragón, pudiendo los ordinarios testar a su arbitrio, resulta más que segura la presencia de disputas entre éstos y los legítimos herederos del intestado en torno al importe del acto testamentario puesto que, pese al interés observado en las constituciones sinodales por acomodar aquél a las circunstancias concretas afectantes a la persona del difunto y al patrimonio hereditario, la presencia de estos conceptos indeterminados venía a dificultar sin duda un acuerdo entre las partes interesadas en torno al precio de la dotación “*pro anima*”

La práctica notarial y diocesana pone de manifiesto que con cierta frecuencia el párroco o vicario, a la hora de disponer “*in loco defuncti*” se hacía acompañar de algún pariente próximo del intestado, generalmente el cónyuge o el propio heredero, que con su presencia parecía dar por buena la ordenación testamentaria y, en ocasiones, incluso, prestaba la fianza correspondiente para garantizar que, cuando así fuera requerido, entregaría los bienes objeto de disposición o, perdidos éstos, abonaría a la Iglesia la cantidad objeto de dotación para la celebración de las exequias, misas y aniversarios del difunto. Dato éste que, ajeno a cualquier disposición testamentaria ordinaria, dificulta aún más la

calificación de la intervención eclesiástica sobre los bienes del intestado como otorgamiento de verdadero testamento, siendo su naturaleza la de un acto "*mortis causa*" claramente "*sui generis*", ajeno por completo al esquema sucesorio tanto del Derecho civil común como del propio de Aragón que sólo puede explicarse desde una perspectiva netamente religiosa y en el seno del ordenamiento canónico como mero sucedáneo del auténtico "*testamentum*" y con un único objeto y fin, el remedio de la "*intestatio*" de los fieles cristianos para garantizar, no sólo la participación de Cristo en su herencia, sino también la prestación al difunto intestado de los auxilios espirituales necesarios para el bien de su alma que sólo la Iglesia podía dispensar y que, al menos simbólicamente, se retribuían con la entrega a sus ministros de una parte, mayor o menor, de su patrimonio, siendo los prelados los responsables de disponer y fijar su cuantía equitativa y razonablemente, atendidas las concretas circunstancias personales y patrimoniales del fallecido.

Sea cual sea el término utilizado para designar las disposiciones otorgadas por obispos y párrocos sobre los bienes de los fieles difuntos "*ab intestato*", su naturaleza y esencia no varían consistiendo el acto, en todos y cada uno de los casos, en la exacción de una parte del patrimonio de aquellos cuyo destino no era otro que la retribución de sus funerales y sufragios así como, existiendo hacienda suficiente, la fundación de aniversarios o la subvención de causas piadosas, siendo el sujeto activo la autoridad episcopal o alguno de sus delegados, sin más intervención de los parientes o amigos que la de su sola presencia sin perjuicio de su nombramiento por el disponente como ejecutores y fiadores de la ordenación "*in loco defuncti*" a fin de garantizar su buen fin y estricto cumplimiento.

2. "*TESTAMENTI ANIMAE*" Y OTRAS INSTITUCIONES "*MORTIS CAUSA*"

La escasa presencia de los testamentos "*supra corpus*" en la bibliografía europea en general y española en particular, así como la rareza de su documentación y conocimiento, favorece una apresurada conclusión acerca de su verdadero contenido con lo que ello implica de

asemejar su naturaleza a otras instituciones que también despliegan su eficacia en el ámbito eclesiástico con ocasión de la muerte, testada o no, de un fiel católico. Con el fin de paliar ese eventual análisis precipitado, se propone seguidamente un breve estudio de algunas de aquellas que, a nuestro parecer, pueden inducir a identificaciones erróneas o a la formulación de paralelismos inexistentes. Así, se hará referencia al testamento por comisario “*ad piam causam*”, al testamento o “*ad aures*”, a las herencias en favor del alma y, finalmente, a los “*impensa funeris*” o gastos derivados del enterramiento y exequias del difunto intestado.

2.1. TESTAMENTO POR COMISARIO

La característica principal de los testamentos “*in loco defuncti*” viene determinada, como se ha visto, por la intervención en la sucesión del causante intestado de un tercero no designado por él y, exclusivamente, “*causa pia*”, es decir, con el único objeto de poner remedio a la omisión de legados o mandas pías, bien por la ausencia misma de testamento, bien por haber devenido éste nulo, bien por carecer de disposiciones piadosas. Estas circunstancias permiten distinguir aquel acto, de una parte, del testamento por comisario en tanto que éste venía designado expresa y nominalmente por el “*de cuius*” que le encomendaba la función de testar por él, no sólo “*pro anima sua*”, sino también en el ámbito puramente familiar y patrimonial; y, de otra, del pago del llamado “*derecho de sepultura*” que históricamente se percibía en la mayor parte de las parroquias cuando el difunto, por su propia voluntad o, en su defecto, en virtud de la elección de sus herederos, debía ser enterrado en su ámbito territorial.

El testamento “*al arbitrio de tercero*” se caracterizaba, sin embargo, porque la voluntad del difunto estaba en su origen aunque fuera otra la persona que materialmente otorgaba el acto dispositivo en cumplimiento de aquella, actuando como un “*delegado para testar*”, mientras que el ordenado “*supra corpus defuncti*” expresaba los deseos de un tercero sin poder ni comisión alguna para testar, sin que sea posible, quizá si indiciariamente, determinar si se conformaban con los albergados íntimamente por el causante. Esta básica diferencia, pese a que en am-

bos supuestos resulta decisiva la intervención de un tercero, nos lleva a plantear la cuestión relativa a si a los actos testamentarios otorgados “*in loco defuncti*” les era de aplicación la doctrina que juristas y canonistas elaboraron entre los siglos XIV y XVII en torno al “*testamentum in dispositione alterius*” y a la “*voluntas captatoria*” como principal impedimento para su aceptación en el ámbito del Derecho civil. Pueden resumirse las objeciones formuladas por los estudiosos del Derecho común con las palabras de Panormitano refiriéndose, a su vez, a la concepción restrictiva formulada por Sinibaldo de Fieschi (más tarde nombrado Papa con el nombre de Inocencio IV) para quien la disposición testamentaria no podía dejarse al arbitrio de un tercero y ello pese a la claridad con que se expresó el Papa Inocencio III en el canon “*Cum tibi*” ya reproducido en un capítulo anterior.

“Inn. inter caetera ponit unam lecturam quam postea magis declaravit in quadam additione, que communiter tentur per canonistas et legistas, ut proferens dicta verba generalia, videatur velle decedere testatus ad pias causas, et quod ille, cuius dispositioni communititur, si haeres nomine, pro hoc facit illud verbum. Dispositioni tuae videtur enim elegisse ut bona distribuantur. Et de hoc per Bart. in I I C de sacrosanta ecclesia, qui sequendo hunc intellectum dixit hic fore casum quod voluntas captatoria ad pias causas valet. Unde dicit, quod si testator dixit Committo bona mea arbitrio Titii vel dispositioni, valet quod agit, et ille tenetur distribuere bona ad pias causas, et non prophanas. Nam in prophanas nulla est regula voluntatem limitans, sed in relictis ad pias causas est regula iuris humani et gentium et etiam divini scilicet ut debeamus prae omnibus religionem Deo, et peccata eleemosynis redimere”⁴⁰⁰

Así pues, en el siglo XIII era común el criterio según el cual tan sólo era admisible dejar el testamento al arbitrio de un tercero tratándose de disposiciones “*ad piam causam*” pero no cuando su objeto fueran previsiones de contenido profano criterio éste formulado por el citado Inocencio IV en la glosa elaborada sobre el referido canon, presumiendo además que todo mandato testamentario hecho “*simpliciter et absolute*” no podía tener por objeto sino disposiciones piadosas ya que, en caso contrario, debía entenderse que el causante había fallecido intestado:

“Ideo credimus hunc reputari testatum decedere quia per haec verba extremam voluntatem meam committo dispositioni tali quod intelligitur voluisse, quod omnia

400 PANORMITANUS Ad X.3.26.13. núm. 4.

*sua pauperibus et in pias causas expendatur. Si in alias voluisset expendi et non in pias causas, intestatus decedere videtur*⁴⁰¹

Fue habitual, pues, que los comentaristas del siglo XIII consideraran inadmisibles encomendar las disposiciones “*mortis causa*” al arbitrio de un tercero porque ello, en definitiva, contradecía frontalmente la tradición propia del Derecho romano lo que no impedía, sin embargo, que esta modalidad sucesoria pudiera servir de instrumento para llevar a efecto actos de última voluntad “*ad piam causam*” en tanto que gozaban de un tratamiento claramente privilegiado incluso desde la perspectiva estrictamente jurídica. En los siglos posteriores la disputa doctrinal continuó pese a que diversos ordenamientos jurídicos habían ya recogido el testamento por comisario como una modalidad sucesoria perfectamente lícita dentro de los límites y condiciones expresamente previstos, como ocurrió en Aragón y así debió ser en la práctica como avala Sessé en sus “*Decisionum*”, en concreto en la 231 bajo la rúbrica “*In qua agitur de variis questionibus fideicommissorum & legitimatio- ne in radice matrimonii deque commissione alicui facta ad testandum*”⁴⁰² Allí afirmó el jurista aragonés “*Quia licet attenta charta statuti posset committi confectio testamenti*” sin que la doctrina elaborada en torno a esta figura testamentaria, siempre que fuera utilizada en los términos legalmente previstos, opusiera objeciones especiales, máxime en el ámbito de las disposiciones piadosas, habiéndose admitido en Aragón el privilegio de las “*pias causas*” en orden a su validez y eficacia.

Pues bien, visto lo anterior, no parece que las cuestiones teóricas

401 INNOCENTIUS. Ad X, 3, 26.13. vers. “*Alterius ideo credimus*”. Conviene destacar aquí la norma promulgada por Inocencio IV en 1247 donde reivindicó la titularidad de los bienes pertenecientes a los intestados fallecidos en los territorios vaticanos, ordenando a los “*fratres minores*” la confiscación de aquellos, considerando que si alguien, sorprendido por la muerte, no pudo otorgar por sí mismo testamento, nombrando a un tercero como “*expressor et executor*” de su última voluntad, debía ser reputado como intestado con las consecuencias patrimoniales inherentes a tal condición. A ello hizo referencia Mateo de París en su “*Chronica Maiora*” declarando esta práctica como contraria a la costumbre y a la piedad.

402 SESSE, José. “*Decisionum Sacri Senatus Regii Regni Aragonum, et curiae domini Iustitiae Aragonum, causarum civilium et criminalium*”: Zaragoza, 1624. Tomo III.

que a lo largo de los siglos ocuparon a los juristas en torno a la eficacia de los testamentos dejados al arbitrio de un tercero pudieran afectar realmente a los otorgados por los prelados *"in loco defuncti"* porque, en primer lugar, estas disposiciones se calificarían siempre como beneficiadas o favorecidas por el *"privilegium ad pias causas"*, Y, en segundo lugar, no podemos hablar aquí de un testador que confiaba sus últimas voluntades a la libre disposición de un tercero sino que simplemente sus deseos no habían sido expresados, tan sólo se presumían, siempre *"ad causam piam"*, interviniendo un tercero ajeno absolutamente al conocimiento y consentimiento del causante porque, precisamente, se trataba de que éste nada dispusiera, que ninguna voluntad hubiera expresado, por tanto las objeciones a su otorgamiento habrán de ser de otra naturaleza y no las que tradicionalmente los juristas han opuesto a la legitimidad del testamento por comisario o al arbitrio de tercero.

No deja de sorprender que, en algún caso, las autoridades eclesiásticas no fueran excesivamente proclives al otorgamiento de esta modalidad testamentaria y ello como consecuencia de lo que la práctica enseñaba, es decir, que no siempre el comisario o *"confidenciario"* cumplía adecuadamente aquello que le había sido encomendado por el testador. Un ejemplo de esta reticencia quedó reflejado en las sinodales aprobadas por Fray Juan Cebrián en 1656, en la constitución titulada *"Que cuando en los testamentos haya cláusula en la que se dexan algunas cosas en confiança, obliguen a declarar con juramento nuestros oficiales y curas sin son obras pías, para que se executen y cumplan:*

"Algunas vezes dexan los testadores en fee y confiança muchas cosas en sus testamentos para que hagan en sufragios por sus almas lo que les pareciere a sus executores; y otras vezes dizen que se haga lo que tienen comunicado a otras personas confidentes y por no saberse si son obras pías, no se tiene cuidado de su cumplimiento y defraudan los derechos que tocan a nuestra Mitra Archiepiscopal. Por tanto S.S.A ordenamos y mandamos que en las Ciudades de Zaragoza, Daroca o Alcañis, los Curas den cuenta a nuestros Oficiales, luego que suceda dexar las dichas cláusulas en los testamentos, y mandarán llamar las personas en ellas comprehendidas y nombradas para que les obliguen a dezir con juramento si son obras pías las que les han dexado encomendadas y, en su caso lo sean, quantas y en donde se han de executar, para que se assienten en el Quinquelibris y a su tiempo las hagan cumplir y se cobren los derechos de visitarlas; y fuera de las dichas Ciudades, hagan la misma diligencia los Curas que para ello y obligar con

censuras a que vayan ante si a declarar las dichas cláusulas las personas en ella contenidas, les damos poder para cumplido, tal qual de derecho se requiere y es necesario”

Los mismos principios sustentaron el decreto sinodal promulgado por el Obispo de Huesca Pedro Gregorio de Padilla en junio de 1716, que ordenaban “*que quando los testadores dexen en confianza los Sufragios, pueda el Ordinario disponer lo que juzgare conveniente según la calidad de la persona y cantidad de su hazienda*”, regulándose así una modalidad específica de disposición “*pro anima*” e “*in loco defuncti*”, pensada para aquellos supuestos en que los comisarios o “*herederos de confianza*” se distrajesen en la misión que el testador les confió de disponer de sus bienes para sufragios u obras pías, constituyéndose el obispo, a través de vicarios y párrocos, en verdadero comisario y ejecutor de la voluntad piadosa del difunto porque, en definitiva, se apreciaba una verdadera ausencia de ordenación “*pro anima*”

*“Muy peligrosa cosa es lo que suelen hazer algunos en sus Testamentos, remitiendo a la voluntad de sus herederos u de otras personas los Entierros y demas Sufragios que se han de hazer por sus Almas, porque cada día enseña la experiencia los perjudiciales y perniciosos efectos que ocasionan estas confianzas, pues los Confidenciarios por su negligencia o por atender mas a su comodidad que a la necesidad del Difunto, regularmente son muy escasos y omisos en las Obras pias, sin advertir a que por ventura el Difunto esta aguardando los Sufragios en las penas del Purgatorio, por lo qual se descuydan de mandar dezir las Missas y hazer otras Obras pias, según la calidad e intencion del Difunto, escusandose con que no ay hazienda, y pareciendoles que bastan los tres Actos funerarios, los quales son generales y precissos para pobres y ricos; y assi, pues Nosotros somos los veraderos y generales Executores de todos nuestros Feligresses, con dese de oviar semejantes incovenientes, S.S.A **ordenamos y mandamos que siempre y quando el Testador remitiere a sus Executores o herederos o a qualquier otra Persona su voluntad para la disposicion de los Sufragios que se huvieren de hazer por su alma, esté al arbitrio del Ordinario el mandar y disponer que se hagan aquellos que juzgare conveniente, atendida la calidad del testador y cantidad de su hazienda; y los Curas tengan obligación, quando sucedieren tales confianzas, de darnos cuenta para disponer de los Sufragios** so pena de cincuenta reales, si en esto fueren omissos”*

En definitiva, las diferencias entre el testamento por comisario o la última voluntad comunicada a un “*confidenciario*” y el testamento de piedad o “*supra corpus defuncti*”, son evidentes puesto que, en aquellos supuestos, existió una disposición testamentaria que el difunto otorgó

en vida mientras que en estos últimos, esa voluntad hubo que presumirla e integrarla mediante el acto dispositivo de un tercero que se colocaba *"in loco suo"* con ánimo de otorgar los legados *"pro anima"* que el *"de cuius"* omitió al tiempo de su muerte.

2.2. TESTAMENTO ESPIRITUAL O *"AD AURES"*

El testamento espiritual es aquel cuyas disposiciones el difunto comunicaba de forma verbal al confesor que le atendía en su lecho de muerte, antes o después de recibir los últimos sacramentos y cuyo contenido se limitaba a los legados o mandas piadosas que el moribundo deseaba entregar a la Iglesia o al modo y forma en que debía ser enterrado, surtiendo sus efectos en el orden espiritual con independencia de que se hubieran observado o no las formalidades previstas tanto en el ordenamiento civil como en el canónico en materia testamentaria, característica ésta que le apartaba de la naturaleza propia del testamento otorgado ante párroco que, además de contener disposiciones patrimoniales y familiares, ajenas por tanto al ámbito piadoso, debía contar para su validez con el sometimiento a las exigencias legales tanto en su otorgamiento como en su ulterior adveración.

Esta modalidad testamentaria, también denominada *"ad aures"*, vista la confidencialidad de su otorgamiento, implicaba necesariamente la existencia de una voluntad expresa y cierta en el *"de cuius"* de modo que el clérigo que intervenía como receptor se limitaba a comunicarla o a darle publicidad tras el fallecimiento de aquel, no siendo preciso, por tanto, presumirla o integrarla, mientras que, por el contrario, los testamentos otorgados *"in loco defuncti"* tienen su origen, precisamente, en la ausencia de esa voluntad dispositiva, supliendo el obispo o el oficial eclesiástico competente esa omisión en lo relativo al ámbito piadoso.

El testamento *"ad aures"* venía caracterizado, además, por su oralidad y confidencialidad, de manera que quedaba al margen de cualquier control de la jurisdicción civil bastando la declaración de su contenido por el clérigo que lo recibió para que procediera su ejecución por el Juez de Pías Causas, no siendo extraño, sin embargo, que constara su

otorgamiento en las inscripciones de defunción correspondientes, excluyéndose con ello la apertura de la sucesión intestada desde la perspectiva del Derecho canónico, quedando a la discreción de la autoridad diocesana la ampliación del contenido de las disposiciones piadosas que constituían su objeto, siendo posible, por tanto, que un testamento de estas características pudiera ser completado por otro dispuesto por el ordinario “*in loco defuncti*” siempre que considerara insuficientes, atendidas la calidad de la persona y la cuantía de su hacienda, los legados y mandas piadosos dispuestos por aquél en su lecho de muerte. Ciertamente el testamento espiritual presenta importantes conexiones con el otorgado ante párroco pero la innecesariedad de la presencia de testigos y de la ulterior adverbación ante la autoridad judicial, junto con su específico contenido religioso, hacía de aquél una modalidad testamentaria específica, con características propias, ajena a las previsiones del Derecho civil y foral pero de uso habitual entre los fieles católicos tanto en la Edad Media como en la Moderna.

Del testamento espiritual se ocupó en su día Roger Aubenas⁴⁰³ y lo situó en el contexto propio de la confesión sacramental del moribundo que, bien como penitencia, bien como mera expresión de su generosidad, comunicaba al clérigo que le asistía su voluntad de legar algunos bienes “*pro anima sua*” de modo que, en definitiva, convertía a aquél en su comisario pues nadie mejor que él podía materializar el último deseo de su feligrés. La pretensión del “*de cuius*” no era disponer de su patrimonio ordenando la sucesión sino tan sólo la de remediar “*in extremis*” los “*male ablata*” y asegurase la celebración de sufragios por su alma teniendo como único testigo de esa última voluntad al confesor cuya declaración haría fe en el ámbito eclesiástico procediéndose sin más requisitos a la ejecución del legado piadoso porque el deseo de la Iglesia no era otro que “*ne legata ad causas pias remaneant insoluta*”. Cualquier otra disposición de naturaleza patrimonial, ante la ausencia de testigos, carecería de valor alguno tanto en Castilla como en Aragón cuyos ordenamientos calificarían al difunto como intestado defiriendo el patrimonio a sus legítimos herederos.

403 AUBENAS, Roger. “*Autour le testament*” Op. Cit. Pág. 109 y ss.

El “*testamentum ad aures*” ha interesado recientemente al Profesor Gaudioso que en su obra “*Un Prette-Notaio d’Antico Regimen*” ha recogido algunos de los conservados en los protocolos notariales de la región de Otranto entre 1697 y 1732⁴⁰⁴ y su lectura resulta útil para la mejor comprensión de su naturaleza y características:

“Disposizione di Anna Maria Brazzi (26/3/1709) Dispone messe che le faccia celebrare Caetano Spacciante suo marito per tuto luglio próximo venturo. Nec non lascia messe diece che le faccia celebrare Domenico Brazzi suo fratello, messe diece a Giovacchino Brazzi ed altre messe diece a Giuseppe Brazzi suo fratello nel medesime termine”

“Disposizioni di Antonia Paolo (30/11/1720) Disposizione di Antonia Paula fatta ad aures di me. Faccio fedde Io D. Domenico de Monte di Carmiano sotto le 30 novembre del prossimo caduto anno 1720 essendo stato chiamato dalla quondam Antonia Paula inferma per confesarla, havendo lo predetto ascoltata la sua confessione e datali la sacramentale assoluzione, la predetta quondam Antonia dispose videlicet che della sua robba restasse erede Anna Rosa dell’Ovo sua figlia legittima e naturale, e che il marito di essa disponente Onofrio dell’Ovo havesse pensiero farsi celebrare messe cinquanta per la sua anima in termine di anni quattro ad libitum, e caso che morichese detta Anna Rosa dell’Ovo sua figlia in pupillare aetate, la robba di essa disponente vada el reverendo Capitolo di Carmiano, quale l’havesse da vendere ad extinctum candelae ed il denaro dovesse aplicarlo a censo e della rendita ed anualita di quello dovesse il detto Capitolo celebrarne tante messe l’anno nella capella erigenda della Madonna del Carmine, con patto ancora que, morendo la figliola in pupillari aetate vivente e superstita il detto Onofrio sia padrone della detta robba, sino che non passerà a seconde nozze, onde in fede ETC. Carmiano le 15 aprile 1721 ed il medesimo detta Antonia confirmò nell’atto del viatico conferitoli da me. Io D. Domenico de Monte faccio fede come di sopra”

“Disposizione di Angela Zagà (13/6/1731) Angela Zagà dispone e lascia a Nicolò Romano suo figlio il forno la camerella ed il luogo vacuo che essa possiede dentro Carmiano in loco detto la via di Salice e le robbe di casa ancora purché il medesimo l’havesse da far l’esequie a sue spese e farsi celebrare messe a su arbitrio. Testimonii (...)”

Sin duda los párrocos aragoneses también recibieron con cierta frecuencia encomiendas de esta naturaleza de forma confidencial y con

404 GAUDIOSO, Francisco. “*Un Prete-Notaio d’Antico Regime. I protocolli de Domenico Diego de Monte, notaio apostolico in Terra d’Otranto (1697-1732)*”. Ed. Congedo. Lecce, 1991. Pág. 173 y ss.

ocasión de la última confesión de sus feligreses y de ello dieron cuenta en las inscripciones de defunción correspondientes. Sin embargo, en ocasiones, no reuniendo aquella manifestación de voluntad los requisitos mínimos exigibles y propios de los testamentos otorgados ante párroco y no siendo susceptibles de una ulterior adveración en la forma prevista por los Fueros de Aragón a fin de ser dotados de validez, la única solución viable en el ámbito del Derecho eclesiástico no era otra que la de disponer el propio clérigo “*supra corpus defuncti*”, esto es, se reputaba muerto “*ab intestato*” a aquel difunto y se ordenaba sobre su cuerpo pero, en lugar de suplir una voluntad inexistente, se reproducía aquella pero esta vez como si fuera la propia del eclesiástico. Por tanto, el testamento “*ad aures*”, cumpliendo las exigencias forales, podía advenirse y desplegar toda su eficacia pero, en caso contrario, bien podía transformarse, mediante la intervención del párroco, en un testamento “*in loco defuncti*”.

Veamos algunos ejemplos de todo ello:

SAN FELIPE

— 20 de septiembre de 1611. “Murió Pedro Sus, labrador. Confessose, no pudo recibir el Viático. Recibió la Extremaunción. No hizo testamento. **Comunicolo conmigo el Ldo. Juan Palacio, vicario de esta iglesia y así testé de la manera que el difunto tenía en voluntad** la qual fue que su mujer quedasse señora mayor de todos sus bienes y que sus dos hijos se contentaran con lo que ella les quisierse dar, que a las dos hijas las encomendaba por ser moças honrradas las mejorasse en algo y se pagassen sus deudas que serían hasta en quinientos escudos y que se enterrase en San Gil y se le hixiessen novena y cabo de año. Hizosse así y su hijo Pedro Sus salió a cumplir todo lo por él ordenado”

ALAGÓN

— 9 de noviembre de 1547. “Murió un pastor en casa de la viuda de Johan de Sant Salvador con todos los Sacramentos. **Fue su voluntad que humos dineros que le debían aquí de guardar unas binias, se cobrasen y se distribuyesen por su ánima**”

— 24 de marzo de 1556. “Murió un hermano de la muger del boyero con todos los Sacramentos. No hordenó. Hordené sobre el cuerpo según su voluntad dozientos sueldos, los sesenta para missas por las ánimas de sus padres y lo demás para su defunsi3n y misas. **Fue su voluntad dexar cient sueldos para el hospital de Alag3n.** Fianza García Lamuela”

NATIVIDAD RAPÚN GIMENO

— 20 de enero de 1627. “Murió Catalina Lanuza, viuda. No quiso hacer testamento. Dixome lo que se hallase en ser quería fuesse para enterrarla y hacer por su alma. Dispuso en poder de Blasco Gallarda. Tenía asta quarenta libras. Enterrose en el Portegado de Ntra. Sra. Fiança de los derechos, el Capítulo y racioneros”

ALCAÑIZ

— 16 de septiembre de 1554. “Murió Pedro Callizo. Tomó los Sacramentos y no hizo testamento. Dijo al Vicario quería dexar por su ánima L sueldos. Fiança, Benito Pellicer y la muger de Colau (ilegible)”

— 27 de octubre de 1566. “Murió Isabel Almenara, viuda de Domingo Fumanya. Recibió los Sacramentos. No hizo testamento. Dixo en presencia del Vicario se gastase por su ánima CL sueldos. Fiança, Antón Fumanya

— 17 de septiembre de 1580. “Murió Miguel Zapatero, espartero. Recibió los Sacramentos. No hizo testamento. Ordenose por su ánima y por mandarlo de palabra él ansi, CC sueldos. Fiança, su hijo”

EIEA

— 6 de diciembre de 1564. “Finó Thomas de Çaldarriaga sin hacer testamento. Recibió todos los Sacramentos. Ordené yo que se depositase su cuerpo en Sant Francisco porque él lo mandó de palabra y se hiciesse su enterrorio con todos los clérigos y frayles de la villa y novena y cabo de año y que para esto se tomasse de su hazienda todo lo que fuesse necesario. Item, que se vistiesen de luto diez pobres, que se le fundasse un anibersario en San Salvador de diez sueldos de renta con CC sueldos de propiedad. Item, otro anibersario en el monasterio de la misma manera. Item, que se diesse de limosna a la dicha iglesia de San Salvador para la obra C sueldos y ciento para la obra de San Francisco. Item, CC sueldos al Hospital de Ntra.Sra. de Gracia de Zaragoza. Recibió el acto de todo esto Miguel Yerola menor Notº. Es fiança par todo esto cumplir y para pagar drechos de visita Miguel de Bayetola mayor”

— 4 de diciembre de 1587. “Murió Joan García Gabarre de Salvatierra con todos los Sacramentos por mí dicho Vicario ministrados. No pudo ordenar. Diome licencia que ordenase sobre su cuerpo trecientos sueldos. Enterrose en S. Salvador. Fiança para todo Antón Ximénez, teçedor”

— 12 de octubre de 1615. “Murió María González, viuda de Martín de Poyanos. Recibió todos los Sacramentos. Enterrose en el ciminterio desta iglesia. No hizo testamento porque me encomendó su alma y dixo que de 30 sueldos que tenía de reserva se gastasen por su alma los 20 sueldos y lo demás se lo dexaba a su hija”

LONGARES

30 de diciembre de 1554. “Murió Guallart de Malpuey, tegero. Recibió los Sacramentos. No quiso ordenar sino que me dixo que laazienda que tenía se hiziese por su ánima y en cosas pías como a mí me pareciesse y esto dixo en presencia de Johan Francés y así ordené sobre el cuerpo en la hazienda que se le hallase ser suia. Fueron testigos Joan el Çaragoçano y Johan Francés. Fue sepultado en el cimiterio. Lo que se hallara aquí debaxo se escrivirá. Cuius ánima requiescat in pace. Amén. Hallose que se le devía y en lo que se vendio su ropa como parece por la cuenta, DCLXIII; hallose que debía a diversas personas como parece en la cuenta, CCCLXXXIII; gasté por su ánima como parece por la cuenta que está en un plego de papel a la fin de mi libro en las cubiertas, CCL; lo que resta a cumplimiento del recibo en mi poder para la visita, son XVI sueldos”

— 19 de noviembre de 1664. “Murió Gracia Sobre. Recibió todos los Sacramentos por mí el Dr. Domingo Agustín, Vº. No iço testamento. Testé yo en treinta escudos. Enterrose dentro de la iglesia. Dejó dicho a su confesor le fundasen una misa cantada en Santa Engracia en su día. Fianças, Miguel Conesa y Christóbal Nabarro”

— 16 de septiembre de 1710. “Murió Francisco Manau, marido de Ana Royo habiendo confesado y comulgado y recibido el Sacramento de la Extremaunción administrados por mí el Vicario Francisco Severino Aybar. No hizo testamento si bien me comunicó era su voluntad se tomase de sus bienes lo necesario para su entierro y honrras y quería ser sepultado en el cimiterio y en esto mismo testé yo por su alma y salió fianza la dicha Ana Royo, su mujer. Después no se halló de donde poder tomar sino para un officio que fue el entierro y fue sepultado en el cimiterio”

PEDROLA

— 15 de agosto de 1632. “Murió un pastor llamado Joan Biela. Recibió los Sacramentos y no hizo testamento porque no tenía cosa de su vida. Dexome encomendado que si podía cobrar diez escudos que le debían dos personas extrangeras, hizieran por su alma una restitución y lo demás se dixera de sufragios. Enterrose en el cimiterio del hospital”

— 7 de junio de 1656. “Murió Gracia Orcal ab intestato. Recibió los Sacramentos. Dispúsose testando por su alma en quatrocientos escudos conforme tenía comunicado con su confesor por una cédula para la fundación de los gozos de la Madre de Dios, que se canten los sábados, cien escudos, para la fundación de doze aniversarios uno en cada mes, de tasa de diez sueldos, ciento y viente escudos para dos missas manutinales, treinta escudos de tasa de quince sueldos, la una el día de la Ascensión del Señor, la otra el día de Santa Engracia, en el Convento de San Agustín

NATIVIDAD RAPÚN GIMENO

descalzo de la villa de Alagón cien missas rezadas y otras ciento en el convento de San Francisco de Tauste, dieciséis escudos para la fundación de dos libras de velas blancas, la una libra para la fiesta de la Virgen de la Corona y la otra para la fiesta del Nombre de Jesús; el residuo para gastos de entierro y missas en Santa María de los Ángeles”

TORRALBA DE LOS FRAILES

— 15 de agosto de 1606. “Murió Juan Blasco, vecino de Cubel y natural de este pueblo, habiendo recibido los Sacramentos de la Iglesia. No pudo hacer testamento porque luego como recibió el Sto.Sto., aunque estuvo en su juicio no tan perfecto ni la palabra tan manifiesta que pudiese ordenar y disponer de sus cosas. Testé sobre el cuerpo de lo mejor parado de sus bienes y disponiendo se le hiciesen en esta iglesia de Torralba de los Frayles por el Vicario y clérigos della su difusión, nobena con nueve missas y su ofrenda de pan, vino y cera, oficios de cabo de nobena y oficios de cabo de año de la manera que es costumbre y en Cubel se le hagan los mismos oficios y **por haber comunicado con mi tres cosas y saber su voluntad en el principio de su enfermedad, que estaba bien en su acuerdo, dispuso se le carguen dos aniversarios en la iglesia sobredicha de Torralaba de cinco sueldos de pensión con cien de propiedad cada uno por su alma y por las de sus padres y que por las almas de sus padres se hagan unos oficios en esta iglesia.** Obligáronse a cumplir todo lo sobredicho su muger Catalina Bernal, vezina de Cubel y Juan Galbe mayor, Domingo Blasco, vezino de este pueblo y los propios salieron fianças al derecho de la visita del Sr. Arçobispo. Halláronse presentes por testigos Miguel Sánchez, vezino de Aldigüela y Martín Galbe, vezino de este pueblo. Item, le sea hecha rogaria por tiempo de un año. Está enterrado en el cimiterio de esta iglesia”

TOSOS

— 15 de junio de 1628. “Murió María Pérez, muger de Sebastián Ferriz en Cariñena ab intestada. Recibió todos los Sacramentos y **dixo de palabra que dexava por su alma quinze escudos, los diez para su entierro y los cinco para un aniversario y según los hijos y la hazienda que tenía me pareció recto y assi no testé más de aprobar y aceptar las palabras dichas.** Fianza es su marido. Enterrose en el cementerio de dicho lugar de Tossos”

USED

— 18 de octubre de 1586. “Murió María Rebollo, viuda del quondam Matheo Gil. Recibió los Sanctos Sacramentos de la Iglesia. No hizo testamento. **Ordené yo sobredicho Vicario por su alma, sabida su voluntad en vida, novena, difusión y cabo de año con cinco clérigos y más me dixo de palabra en presencia del Rodo. Mossen Miguel Rebollo, mi primo, que si acaso su hija María Gil moría sin dexar herederos, quería se pusiesen dos aniversarios por su alma de a cinco sueldos de limosna”**

— 26 de julio de 1597. “Murió Joan Pardos. Recibió los Sacramentos administrados por mí sobredicho Vicario. No hizo testamento. **Ordenosse por su alma conforme lo que el dixo de palabra**, missa de difusión, novena como es costumbre, tres actos de oficios llanos. Fianza Isabel Moreno su muger. LX sueldos”

— 25 de abril de 1600. “Murió María Pardos, donçella. Recibió los Sacramentos administrados por mí sobredicho Vicario. No hizo testamento por ser pobre. **Dixo que se bendiessen sus bestidos para hazer por su alma**”

— 27 de enero de 1764. “Murió Miguel Martín de esta Parroquia, marido de Josepha Irazabal habiendo recibido todos los Santos Sacramentos. No hize disposición por ser pocos los bienes y tener muger e hijos. **Me dixo quería ser enterrado en el cementerio y que se hiciera por su alma lo que su muger y yernos Vicente y Thomas pudieran**. Se enterró en el cementerio de esta iglesia”

VILLANUEVA DE GÁLLEGO

— 6 de febrero de 1650. “Murió Guillén Gas. Recibió el Sacramento de la Penitencia y Extramaunción. Administrélos yo el Ldo. Diego Gerónimo García de Vila, Vicario. No pudo recibir el de la Eucaristía por hacerla remedios para vómito. **Comunicó su conciencia con mí y su voluntad, por ser tan repentino todo, no se testificó**. Comunicé luego con Juan Fortún, cuñado del dicho difunto antes que el muriera y es la siguiente. **Que es su voluntad su cuerpo tenga eclesiástica sepultura en la iglesia parroquial de dicho lugar y que dos campos que tenía dicho difunto los goce Juan Fortún durante su vida natural y, fenecidos los días de Juan Fortún, vengán a la iglesia de dicho lugar donde su cuerpo será sepultado para missas y aniversarios por su alma y fieles difuntos, vendiendo dichos campos el Vicario que de presente es o por tiempo sera y dicha cantidad que se sacare la disponga a su voluntad**. Además de esto, que **de sus bienes se tomarán hasta cantidad de 80 libras para distribuir luego en su entierro y misas**. Y como se dio noticia de esto al Sr. Doctor Perandreu, Oficial eclesiástico de Pías Causas y que la muger de el quondam quedaba preñada y que el padre no se acordara de el póstumo o póstuma, parió una niña, dicho Sr. Oficial dixo se le quedara lo que tenía del quondam, era poca cosa con lo qual se casó la muger del quondam Guillén Gas y Juan Fortún, cuñado de el difunto; mandó en capítulos matrimoniales a Anna, dicha muger que fue de el muerto, un campo de los dos que le dio el difunto durante su vida natural y así dijo que manda en los capítulos matrimoniales no lo pueda antender ni alargar más que durante la vida de Juan Fortún, cuñado del difunto, porque la voluntad de dicho difunto no fue más de la vida de dicho Juan Fortún y, fenecidos sus días, venga a dicha iglesia. Esto le pareció bien a dicho Sr. Oficial y en esta conformidad se ajustó de esta manera y me ha parecido hacer esta declaración para el sobreviviente. Gastose en su entierro y çera 25 libras”

2.3. HERENCIA EN FAVOR DEL ALMA

Desde tiempos inmemoriales los cristianos, a la hora de su muerte, debían disponer de legados y mandas a favor de su alma, "*pro redemptione peccatorum*", "*pro male ablata*", en definitiva, para coadyuvar a su salvación, mediante la celebración de sufragios, la elevación de preces y la ejecución de obras piadosas. Ello no obsta en modo alguno a que hubiera fieles que optaran por entregar la totalidad de su patrimonio en beneficio de su propia alma, convirtiéndose ésta en universal heredera, sin perjuicio del respeto debido a las legítimas legalmente impuestas.

La naturaleza jurídica de la institución del alma como heredera no presenta semejanza alguna con la que es propia de los testamentos "*in loco defuncti*" en tanto que, en éstos la autoridad diocesana se limitaba a tomar una parte del caudal hereditario del intestado para destinarlo "*pro anima sua*" mientras que la institución del alma como sucesora universal implicaba, necesariamente, un testamento válido donde su autor, expresamente, manifestara ser éste y no otro su último deseo. Ciertamente, en uno y otro caso, el destino de los bienes afectados habría de ser el mismo, la celebración de sufragios y la ejecución de obras piadosas que, también en ambos supuestos, ordenaría y administraría la Iglesia pero ésta intervendría como elemento activo al testar por el difunto intestado, presumiendo una voluntad que nunca fue exteriorizada⁰ y meramente como intermediario cuando de recibir la herencia del alma se tratase, limitándose a ejecutar y a dar cumplimiento a la pía intención del testador.

En ambas modalidades testamentarias el alma del difunto es la última beneficiaria del acto dispositivo pero la diferencia de su origen es evidente. En un caso es la propia voluntad del testador la que la constituye como heredera, en el otro es su falta de expresión precisamente la que determina que, presumiéndola, teste la autoridad eclesiástica en su beneficio aunque sea mediante un modesto legado pío.

El deseo del testador está en la base y esencia del testamento en favor del alma mientras que en el "*testamentum in loco defuncti*" es la voluntad de un tercero, la del ordinario, la que constituye su origen

presumiendo aquella que un buen cristiano debería albergar en su interior pese a que, por diferentes causas y circunstancias, quedó oculta y sin manifestar porque, en palabras de Abelardo, incluso las limosnas dispuestas por terceras personas pueden aliviar o reducir la estancia de las almas en el Purgatorio, de manera que el acto dispositivo del obispo suponiendo la voluntad del difunto intestado alcanzaría igualmente su valor expiatorio en beneficio de su alma.

2.4. “*IMPENSA FUNERIS*”, “*QUARTA FUNERARIA*” Y “*QUARTA CANONICA*”

Tradicionalmente los fieles cristianos desearon ser enterrados en lugares consagrados, cerca de las imágenes de la Virgen y de los santos, en la creencia de que así se hallaban más cerca de ellos y, por tanto, más próximos a la salvación. Y si bien la Iglesia admitió siempre la libertad de elección de sepultura, lo cierto es que se presumía que fuera la parroquia del difunto el lugar elegido al efecto y, faltando una declaración expresa en tal sentido, tanto el funeral como el entierro se llevaban a cabo en aquella porque constituía el punto sobre el que giraba la vida religiosa de cualquier cristiano, desde su nacimiento hasta su muerte.

Existió siempre una estrecha relación entre la determinación del lugar de sepultura y la nominación de los beneficiarios de las liberalidades piadosas de modo que la disposición de bienes en favor de una iglesia o monasterio solía ir acompañada de su elección como lugar de descanso eterno porque, además de pretenderse con ello una sepultura honorable para el cuerpo y la certeza de oraciones y sufragios “*pro anima*”, se trataba de dotar con una justa contraprestación a la parroquia, comunidad o monasterio que acogía al difunto lo que, ya desde la Edad Media, generó las naturales controversias entre el clero diocesano y las órdenes religiosas pues desde una perspectiva mercantilista, ambos sectores de la Iglesia estaban interesados en recibir los cuerpos de los difuntos, especialmente si en sus actos dispositivos de última voluntad habían sido generosos.

Este conflicto de intereses hubo de resolverse mediante una legislación canónica promulgada al efecto en cada diócesis, es decir, de modo particular, teniendo en cuenta las tradiciones y usos propios del

lugar, tratando de conciliar las pretensiones de unos y otros. Como señala José Orlandis⁴⁰⁵ la doctrina canónica general tendía, desde fechas muy antiguas, a armonizar la libertad de sepultura con el respeto a los legítimos derechos de las iglesias a las que incumbía propiamente la cura del alma de los fieles, es decir, catedrales y parroquias. De esta forma el criterio generalmente adoptado fue el siguiente. Habiéndose elegido sepultura en lugar distinto a la propia parroquia, ésta debía recibir también una dotación que recibió el nombre de “*porción canónica*” y cuyo importe habría de variar en función de las costumbres y observancias de cada diócesis, pudiendo concretarse en la mitad, el tercio, el cuarto o el décimo de lo legado por el difunto a la iglesia o convento elegido para su enterramiento⁴⁰⁶.

La elección de sepultura, al igual que el testamento, constituía un acto personalísimo del difunto sin perjuicio de que aquella pudiera hacerse fuera de aquél, de forma oral e incluso sin presencia de testigos, es decir, sin someterse a las exigencias de ley en materia sucesoria. No era infrecuente, sin embargo, que la muerte “*ab intestato*” comprendiera también la ausencia de determinación del lugar de enterramiento y ello explica que en el otorgamiento por el obispo o párroco de testamentos “*supra corpus*” se incluyera este extremo de manera que era la Iglesia la que tomaba la decisión acerca del lugar concreto donde el intestado debía recibir cristiana sepultura coincidiendo por lo general con el cementerio de su parroquia lo que, a su vez, exigía la disposición de una cierta cantidad de dinero a favor de ésta que permitiría cubrir los gastos generados por el entierro cuyo importe habría de variar en función de las solemnidades previstas por el otorgante del acto dispositivo atendiendo, tanto a la calidad de la persona fallecida, como a la cuantía de su patrimonio.

405 ORLANDIS, José. “*Sobre la elección de sepultura en la España medieval*” AHDE. XX. CSIC. Madrid, 1950.

406 El Papa Alejandro III, mediante una Bula de abril de 117 concedió el derecho de sepultura libre en la Parroquia del Pilar de Zaragoza para los fieles que lo desearan pero condicionandola al respeto a la “*canonica iustitia*”, es decir, al pago de la cuota correspondiente a aquella a la que por nacimiento o domicilio pertenecieran.

Así, el “*testamentum animae*” tenía por objeto, no sólo la disposición de bienes “*pro anima defuncti*”, sino también la elección de sepultura y el pago de los “*impensa funeri*” a la parroquia, aunque este aspecto concreto no puede en modo alguno identificarse en cuanto a su naturaleza y finalidad con el ámbito propio de la sucesión intestada “*pro anima*” aún cuando su determinación o imposición formara parte del mismo acto testamentario.

Los registros de difuntos de la parroquia de San Pablo⁴⁰⁷ en Zaragoza resultan muy expresivos en este sentido dando cuenta en ocasiones, no sólo del importe de la disposición “*in loco defuncti*”, sino también de los gastos ocasionados por la celebración de los funerales en el modo y forma ordenados por el arzobispo o su vicario, aportando además datos que permiten deducir en que supuestos el intestado era pobre o, por el contrario, había dejado suficiente hacienda porque ello bien puede desprenderse del número de clérigos que habían de partici-

407 — 10 de julio de 1607. “Murió en el callizo de Miguel de Ara Joanna Pérez de unas puñaladas que le daron. No hizo testamento. Dióse razón a los Sres. Oficiales y por orden del Sr. Dr. Carrillo se gastaron en el entierro diez escudos. Se le hizo almoneda por orden del mismo Sr. Oficial de los bienes que se le hallaron y se sacaron de todo 580 sueldos de los cuales dispuso el Sr. Dr. Carrillo de esta manera, **200 sueldos entierro**, 93 sueldos a Miguel Codo le devía la difunta, 40 sueldos le devía la mesma Arenas nunctio, 10 sueldos unas costas de sacar los bienes a la plaza, 99 sueldos de 33 missas reçadas en San Pablo a 3 sueldos, 30 sueldos misas al padre Landa, 30 sueldos mitad al hermano Francisco, mitad al Dr. Ontinillas, 30 sueldos mitad limosna hermanas recogidas, 20 sueldos otra limosna mismo Sr. Oficial, 12 sueldos y derechos visita 16 sueldos, que todo sube los dichos 580 sueldos y está firmado de mano del Sr. Carrillo a 28 noviembre de 1607”.

— 28 de enero de 1608. “Murió en la calle de San Blas Pasquala de Tena, muger de Jayme Rodrigo y murió abintestada. Mandó y testó Mossen Michel Arilla, decano por orden del Sr. Doctor Carrillo, Oficial con seis escudos y medio. Testigos Mossen López y Mossen García, beneficiados. **Enterrose en San Pablo a común con todos los clérigos y honrras al común con quinze clérigos.** Digo que se testó en ciento y treynta sueldos y oy a 5 de febrero 1608 dióse al mismo Oficial Sr. Carrillo de drecho de visita cuatro sueldos, están asentados en su libro”.

— 13 de julio de 1614. “Murió Martín de Ullate, mancebo, natural de Estella en Nabarra, criado de Joan de Agoiz, cirujano y se enterró en el convento de San Francisco, **sólo entierro, no tenía para honrras.** El Sr. Oficial Esmir testó en lo que quisiere gastar su dicho amo y murió a 13 y se enterró a bando y luego a 14 de julio se pagó el dicho Sr. D. Esmir diez y nueve sueldos de derechos de visita como consta en el libro de visita”.

par en las honras fúnebres, el número y clase de éstas y, finalmente, el lugar de enterramiento.

— 8 de abril de 1574. “Murió Violante Galán, vezina del Burgo. Murió intestada. Ordenó el Vicario en cinquenta sueldos, pagolos Pedro de Santestevan. Fueron doze clérigos 5 sueldos, de campanas, cruz y capa 6 sueldos, a los fosseros 6 sueldos, las missas cantadas 20 sueldos, doze sueldos para missas rezadas. Enterrose en el fosal”

— 20 de abril de 1574. “Murió Catalina de Pero, hija de maese Pedro Pero Monsalve. Murió intestada. Ordenó el Vicario en cien sueldos. Testigos Mossen Domingo Raseca y Mossen Joan Valero. Exsecutor y tutor Juan de Ágrede. Fueron 6 clérigos 13 sueldos, de campanas, cruz y capa 5 sueldos de la funsion 5 sueldos. Enterrose en la iglesia”

— 7 de diciembre de 1615. “Murió Joan de Nobes, mançebo, saestre, natural de la villa de Uncastillo, en el callizo de Sorazuela en un quarto vive Domingo Grazal y se enterró en St. Pablo a común con diez y seis clérigos y Misa de cuerpo presente. No hizo testamento. Diose raçon al Sr. Oficial y canónigo Artieda y se gastó en su entierro sólo y lo que tenía de servitio, 70 sueldos y los restantes 1189,6 sueldos se dio de contado al dicho Sr. Oficial y canónigo Artieda y los recibió Moss. Gaspar Viráñez Fiscal 229,6 sueldos era todo lo que tenía, 399,6 sueldos en vestidos que se vendieron y se dio todo cuanto in especie 399,6 sueldos. Visitose este testamento o abintestado a 9 de enero de 1616 y está assentado este día o un día del mes de diciembre de 1615, siendo Oficial canónigo Artieda y dio para honrras con 10 clérigos y para nueve missas reçadas y lo restante para su madre”

En otros archivos parroquiales como el de Santa Cruz se dejó también constancia de la pobreza del difunto lo que suponía inevitablemente una mayor sencillez en las celebraciones que habían de seguir a su muerte y ello se traducía en un entierro con sólo “un acto” mientras que, en presencia de una hacienda de consideración, aquél podía hacerse a “tres actos” que incluían las misas de “defunción”, “novena” y “cabo de año”

— 6 de agosto de 1691. “Murió Ana María Ruiz, muger de Antonio Pérez Zapater. No recibió los sacramentos por haber muerto de repente. Se enterró en la iglesia parroquial de Santa Cruz. Se reserbó el Dr. Sanz de Pías Causas el testar según los bienes que se le allase. Se enterró con un acto solo por haber constado ser pobre”

El mismo criterio fue seguido en La Magdalena de modo que el haber hereditario determinaba, no sólo el importe de la disposición tes-

tamentaria “*in loco defuncti*”, sino también el nivel de gasto que podía hacerse en los funerales del intestado y, siendo éste pobre, todo ello terminaba dependiendo del grado de generosidad de sus parientes o amigos a la hora de comprometerse al pago de los “*impensa funeris*”.

— 27 de diciembre de 1694. “Murió en la calle de San Lorenzo Jerónima Roco, edad de quarenta años sin sacramentos. El Sr. Oficial testó por su alma y se enterró a tres actos, sepultura al pie de la Virgen Madre”

— 8 de marzo de 1695. “Murió en las cassas de los frayres de San Agustín Juan Alcocer, labrador, edad de setenta años. Recibió todos los Sacramentos. Se enterró a un acto por no haber para más. Constó de su pobreza al Sr. Oficial”

No obstante lo dicho, es cierto que en algunas parroquias rurales parece que las disposiciones de esta naturaleza se ordenaban de una forma estandarizada, siguiendo un modelo general y previo, básicamente igual para todos los difuntos y fuera cual fuera su hacienda, determinándose los oficios religiosos que habían de seguir a la muerte siguiendo exclusivamente criterios tradicionales y populares que generalmente exigían unas honrras distribuidas en los tres “*actos*” ya citados pudiendo añadirse además el “*cabo de novena*”. Tenemos ejemplos de ello en la localidad de Retascón (22 de julio de 1545 y 15 de junio de 1556) o en la de Badules (7 de abril de 1549 y 21 de mayo de 1561)

— 22 de julio de 1545. “Murió Agustín Sanz. Recibió los Sacramentos. No ordenó. Ordenamos sobre el cuerpo su novena a uso y costumbre del dicho lugar y al mortuorio y cabo de novena y cabo de año en cada sitio cinco misas y pagadas a uso y costumbre de dicho lugar más que le fuesen celebrados dos trentenarios, uno continuo y otro llano, más que le fuese llevado añal a uso y costumbre el dicho lugar. Fue sepultado en el cimiterio de la iglesia del dicho lugar”

— 15 de junio de 1556. “Murió Joana Guerrero, mujer de Juan Domingo. Recibió los Santos Sacramentos. No ordenó. Por no tener aquella disposición ordenamos sobre su cuerpo su novena y sus tres actos funerales cada acto cinco misas de réquiem y más un trentenario continuo y otro llano. Fue sepultada en el cimiterio del dicho lugar de Retascón”

— 7 de abril de 1549. “Murió Gracia, sobrina de Juan Cucalón intestada. Ordenaron sobre el cuerpo el vicario y sus parientes que su cuerpo fuesse sepultado en el cimiterio del señor San Blas iglesia parroquial de Anento. Item que en dicha iglesia le sea llevada su novena a costumbre del dicho lugar. Item, le sean hechos

en dicha iglesia tres sitios, defunción, cabo de novena y cabo de año y a cada sitio sean llamaados tres clérigos que le digan sendas missas de réquiem con sus letanías y les paguen sus salarios acostumbrados. Y no plura quia pauper a lo qual cumplir se obligó su dicho tío Juan Cucalón. Testigos fueron Pedro Yuste menor y Bartolomé Serrano, vecinos del dicho lugar”

— 21 de mayo de 1561. “Murió Johan de Lapuente, mançebo. Su madre y el Vº, presencia de Pedro Juste, jurado, ordenamos sobre el cuerpo tres honras, defunssión, novena y cabo de año a tres clérigos a cada sitiada y novena de pan y vino como es uso y costumbre en el lugar. Testigos Johan Cucalón y Johan Matheo. Hizose mortuorio y cabo de novena y cabo de año”

Además de todo lo ya expresado, el arzobispo también debía recibir una cuarta parte del importe objeto de la disposición “*in loco defuncti*” porción ésta denominada “*cuarta canonica*” episcopal que, con carácter general, era debida a los prelados en su condición de tales y que por aplicación del ordenamiento canónico les correspondía sobre la totalidad de los bienes que, en concepto de mandas y legados píos, eran dispuestos en sus testamentos por los cristianos y, si bien la cuota era variable en función de los usos y costumbres de las iglesias locales, venía habitualmente fijada en esa proporción, la cuarta parte, simbolizando el reconocimiento de la autoridad del obispo y la justa retribución del cuidado y solicitud pastoral que incumbía a su oficio. En los supuestos de sucesión “*ab intestato*” la voluntad del difunto era presumida y sustituida por la de aquél mediante la ordenación de un testamento de piedad o espiritual y ello no obstaba a que la cuarta parte de los bienes dispuestos “*pro anima defuncti*” tuvieran el mismo destino de modo que debía reservarse siempre y en todo caso a favor del prelado.

En definitiva, a la hora del otorgamiento de una disposición de esta naturaleza había que tomar en consideración los distintos conceptos o elementos que debía comprender y que no eran otros, como se ha dicho, que los sufragios a celebrar por el alma del difunto intestado y los gastos relativos a la sepultura, todo ello sin olvidar la cualidad de su persona y el valor de su patrimonio puesto que ello determinaría el mayor o menor despliegue de medios materiales y personales en la ejecución de los actos religiosos con los que se solemnizaría su paso al “*Más Allá*”, siendo preciso determinar el tipo de funeral que había de

celebrarse y con ello el número de clérigos que acompañarían al cadáver en momento tan trascendental previéndose también si además de los actos comunes, “*defunssión, novena y cabo de año*”, procedía la fundación de aniversarios o la celebración de otras conmemoraciones, debiéndose concretar los lugares donde habrían de tener lugar en función de los afectos y devociones propias del difunto.

Así pues, todos los gastos que generaba el entierro del intestado también debían ser objeto de dotación patrimonial con cargo a la hacienda del difunto sin perjuicio de que, siendo éste pobre y no haciendo el ordinario testamento alguno sobre su cuerpo, aquellos fueran abonados por cualquier persona bien intencionada o, en su defecto, fuera sepultado de forma gratuita, ésto es, “*pro amore Dei*”.

Ahora bien, resulta por completo ajeno al concepto y naturaleza del testamento “*supra corpus*” el mero abono por un tercero de los “*impensa funeris*” aunque fuera el propio heredero “*ab intestato*” quien lo hiciera pues es ésta una cuestión que afecta estrictamente a la administración parroquial y arzobispal y no, pese a que exista una relación innegable, al ámbito de la sucesión “*pro anima defuncti*” La diferencia a la que hacemos referencia parece clara en algunas inscripciones parroquiales porque, a la hora de garantizar las obligaciones pecuniarias derivadas de la muerte intestada de un feligrés, se hacía una distinción muy precisa entre las cantidades destinadas a sufragios por el alma del difunto y aquellas que tenían por objeto satisfacer los “*derechos del arzobispo*” que no eran otros que los derivados de la “*visita*” o inspección que, directamente o a través de sus representantes, hacía, no sólo del cumplimiento de los testamentos ordinarios otorgados por los parroquianos, sino también de aquellos dispuestos “*in loco defuncti*” por los párrocos.

Pese a que estamos en presencia de conceptos bien diferentes, lo habitual era que los fiadores de las disposiciones piadosas y los del pago de la “*visita*”, también denominado “*ducado del arzobispo*”, que, en todo caso, quedaba al margen del contenido propio y específico del “*testamentum animae*”, fueran las mismas personas. Sirvan de ejemplo algunas inscripciones tomadas de los “*quinque libri*” de Ejea de los Caballeros:

— 18 de julio de 1578. “Finó María de la Paz, muger de Miguel de Baltueña. No recibió ningún Sacramento porque murió de un desmayo. Ordené yo por su alma de beinte escudos, los diez para su defunción y misas y los otros diez para un anibersario. A cumplir lo dicho se an obligado su marido Miguel de Baltueña y su suegro Bernar de Gurrea. Asi mesmo son fianças para pagar drechos de visita”

— 12 de octubre de 1579. “Finó Martín Sánchez del Castelar. Finó supitamente de un golpe que un carro le dio saliendo de su cassa. No le dio dicho golpe lugar de recibir ningún Sacramento. Ordené yo por su alma que en su defunción y misas se gastasen cien sueldos y docientos para un anibersario. Fiança para cumplir lo dicho y para pagar los drechos de visita su madre y su tío Miguel Fustero”

— 5 de septiembre de 1707. “Murió Miguel Velasco, maestro albañil, vecino de Çaragoza, natural de esta villa y marido de Brígida Ximénez. Fue repentina su muerte. No se me mostró alguna disposición. Se le hizo un officio en esta parroquial de San Salvador y su entierro dentro de ella y para los derechos del ducado. Por no haber acá bienes ni fiança como para lo que podría convenir el disponer por el alma, lo avisé todo al Dr. Don Miguel Franco, Vicario General”

Al pago del “ducado del Arçobispo” hacen referencia frecuentemente los archivos parroquiales⁴⁰⁸, concepto ajeno por completo al que es pro-

408 Se hace referencia al “ducado” en la Parroquia de Longares.

— 16 de agosto de 1563. “Murió Juana Badenas, muger del quondam Miguel de Hariza. Recibió todos los Sacramentos. No ordenó. Ordené sobre el cuerpo en quinientos sueldos para sus honrras, para su defunción, novena, cabo de novena y cabo de año y para un aniversario y jocalías y derechos del Sr. Arçobispo, para un trentenario de San Amador, a las hermitas acostumbradas sendos reales. Fue sepultada dentro de la iglesia. Fiança, su hermano Mossen Salvador Badenas & requiescat in pace. Amén. El ducado del Sr. Arçobispo tiene Mossen Lezcano”.

— 6 de diciembre de 1603. “Murió una donzella llamada Çeferina Bernardina, sobrina de Çebrián de San Joan. Administrósele el Sacramento de la Extremaunción por no haver dado lugar la enfermedad para los otros Sacramentos. Ordenose sobre el cuerpo en trenta reales para sus obsequias. Enterrose en la iglesia. Debe el aniversario racione sepultura, las jocalias y el ducado del Sr. Arçobispo. Fianças, su tío Cebrián de San Joan y Joan de Guillentena. Et requiescat in pace”

— 14 de enero de 1657. “Murió Cecilia Anadón, viuda. No recibió ningún Sacramento por averse quedado muerta de repente. No iço testamento. Testé yo en veinte escudos incluso en esto el aniversario racione sepultura. Enterrose dentro la iglesia. Fiança, yo, Agustín Romeo Vº y quedo con el drecho de visita i ducado. Este es el legado i no ai otro ni más”.

Y en la de Pedrola.

— 30 de agosto de 1628. “Murió Martín Montero. Recibió los Santos Sacramentos de Viático, Penitencia y Extremaunción. No hizo testamento. Ordené yo en doze escudos, treze sueldos para su entierro, honrras y cavo de año, las cuales se hicieron. Enterrose dentro de la iglesia.

pio del “*ius testandi*” de aquél pero que los párrocos solían incluir en su disposición con la única finalidad de asegurarse el pago de las tasas derivadas de su visita o inspección y esta naturaleza de mero arbitrio o gasto fiscal se desprende del texto de una visita girada a la parroquia de Villanueva de Gállego el 6 de diciembre de 1615, ordenándose que, incluso en los supuestos en que los difuntos fueran incapaces para testar, atendiendo a su menor edad, sus padres o tutores fueran obligados tan sólo al pago del “*ducado del ordinario*” excluyendo cualquier otra exacción:

*“Item, moderando un mandato de la visita pasada que contiene que los niños non capaces que se entierran dentro la iglesia paguen no sólo el ducado de la fracción y las jocalías, sino el aniversario, declaramos que aquellas personas que son de diez años y medio cumplidos y se enterraren en la iglesia, aya obligación de cargar el aniversario y lo demás y en las que no tienen dichos diez años y medio, **aya obligación de pagar tan solamente el ducado del Ordinario** y jocalías de la sacristía y revocamos qualquier otro mandato que éste contradiga”*

El único objeto del testamento “*in loco defuncti*” en sentido estricto era la ordenación de misas y sufragios y la previsión de obras piadosas sin perjuicio de que el disponente incluyera en el acto testamentario otros gastos, derechos o costas derivados directamente de la muerte pero que eran comunes en parte a los que generaba la defunción de quienes morían habiendo otorgado testamento y para cuyo asegura-

A de fundar un aniversario por el difunto Martín Montero, Sebastián Montero que él mesmo a de pagar el chocallo y el ducado del Arçobispo mi Señor y la visita del testamento. Lo demás, que son 22 libras, 13 sueldos, los ha de pagar Viart de Pleitas, suegro del difunto”.

— 5 de enero de 1662. “Murió Nicolasa Martínez. Confésose. No pudo recibir el Viático ni la Unción por impedimento de somno profundo letárgico. No hizo testamento. Dísposose testando por su alma y entierro en ochenta y quatro libras jaquesas. De dicha cantidad se han de fundar dos velas blancas para la fiesta de la Virgen de la Corona en cada un año. Fianza al ducado y drechos de visita, Pedro Martínez”.

— 17 de julio de 1668. “Murió Pedro Moreno mayor. Recibió solamente la Santa Extremaunción porque murió de un desmayo. No iço testamento y así testé yo el Ldo. Manuel Montero como Vicario de dicha parrochial en entierro mediante que es diez escudos y veinte missas reçadas y diez escudos para la fundación de un aniversario, añal y cabo de año. Enterrose dentro de la iglesia. Fianza al ducado y drechos y fundació de aniversario, Pedro Moreno menor y Domingo Lapidra”.

miento era frecuente el nombramiento de fiadores al igual que en los supuestos de sucesión intestada y así ocurría con los derechos de visita o con el pago de todos los servicios relacionados con la sepultura del cadáver que dependían de la parroquia.

3. PRÁCTICA OBSERVADA EN LAS DIÓCESIS ARAGONESAS

La práctica episcopal de poner remedio a la “*intestatio*” de los aragoneses mediante el otorgamiento de testamentos “*supra corpus*”, como se ha dicho en páginas anteriores, es de difícil ubicación temporal, si bien existe un posible punto de partida en las constituciones de los sínodos celebrados en Zaragoza en los años 1495 y 1515 en cuyos cánones se ordenaba a los sacerdotes, en supuestos de muerte “*ab intestato*”, que antes de dar sepultura eclesiástica a los cadáveres, obligasen a los herederos “*ad faciendam aliquam ordinationem supra corpus in operibus piis*”, según la naturaleza y cuantía del patrimonio relicto y, con parecido objeto, se exigía la entrega o depósito de los bienes destinados a legados píos con carácter previo a la inhumación del cuerpo del difunto. Y así lo dispuso el Arzobispo Don Alonso de Aragón si bien, no puede precisarse si fue ésta una norma original por él dispuesta, se limitó a reiterar la dictada por alguno de sus predecesores o, lo que es más probable, elevó a la categoría de precepto canónico una práctica consuetudinaria observada en las diócesis aragonesas desde antiguo:

“Attento quod multi ex praemissis moriuntur abintestato quorum haredes per lapsum temporis oblita morte illorum neque gratiose, neque compulsi pro executione animarum talium aliquid facere volunt in non modicum praeiudicium damnum & dispendium dictarum animarum. Statuimus & mandamus quatenus Curati antequam ad Ecclesiasticam sepulturam cadavera illorum admittant, compellant haredes ad faciendam aliquam ordinationem supra corpus in operibus piis ad arbitrium illorum recompensata qualitate & quantitate bonorum talium defunctorum”

El prelado zaragozano era consciente de que los herederos “*ab intestato*” no siempre de una forma espontánea venían dispuestos a entregar a la Iglesia una porción del patrimonio “*pro anima defuncti*” y ello le llevó, seguramente constatando por escrito la existencia de una práctica antigua, a imponerles la obligación de disponer de algunos

bienes para destinarlos a obras pías y ello, a modo de coacción a la que era difícil resistirse, de forma previa a la sepultura del causante ya que, no dando cumplimiento a aquella, al difunto no se le daría cristiana sepultura, siendo los párrocos quienes, en la realidad cotidiana, debían hacer frente a la responsabilidad que la autoridad eclesiástica exigía, esto es, recordar primero e imponer después a los herederos forzosos el deber que debían observar frente a la Iglesia y al difunto al que habían sucedido y, en otro caso, ellos mismos, ordenar algún legado pío antes de proceder a su enterramiento.

Resulta de interés reproducir, una vez más, las tesis sostenidas sobre esta cuestión por el Abad de Montearagón, Martín Carrillo en la obra ya citada “*Práctica de Curas*”, ajustadas, según sus propias manifestaciones, a las sinodales que aquel arzobispo zaragozano ordenó compilar en el sínodo de 1495⁴⁰⁹ es decir, en la frontera entre el período medieval y la Edad Moderna de modo que pueden considerarse la doctrina y práctica expuestas como las que fueron de aplicación, al menos en Aragón, tanto en los últimos años del medievo como en los primeros de la nueva era.

“Si alguno muriere sin hazer testamento, el Parrocho ordenará los gastos de las defunções y otros actos funerales de Missas y lymosnas y otros pios legados, según la posibilidad del difunto y sepultarle ha en el sepulchro de sus antepassados o en su parrochia si en otra parte no tuviere señalada sepultura.

Tenemos desto una constitución synodal en este Arçobispado del Arçobispo Don Alonso de Aragón hecha el año 1495 la qual esta en observancia y es del tenor siguiente: “Attento quod multi ex praemissis moriuntur abintestato quorum haredes per lapsum temporis oblita morte illorum neque gratiose, neque compulsi pro executione animarum talium aliquid facere volunt in non modicum praeiudicium

409 Esta compilación recogió de forma sistematizada los cánones de los concilios provinciales y sínodos de Zaragoza aprobados entre 1319 y 1495, se promulgó por Alonso de Aragón en 1498 y se editó por primera vez en el año 1500 y nuevamente en 1517, 1525, 1532 y 1539, conteniendo las sucesivas ediciones las sinodales que fueron aprobándose en los períodos comprendidos entre una y otra. En la actualidad pueden verse ejemplares de esta última edición en el Colegio de Abogados de Zaragoza, Biblioteca de la La Seo o en el Seminario diocesano. Distintas versiones y ediciones de las referidas constituciones se encuentran reproducidas en soporte informático en la Biblioteca de la Universidad de Zaragoza. Incunable 108.

damnum & dispendium dectarum animarum. Statuimus & mandamus quatenus Curati antequam ad Ecclesiaticam sepulturam cadavera illorum admittant, compellant haredes ad faciendam aliquam ordinationem supra corpus in operibus piis ad arbitrium illorum recompensata qualitate & quantitate bonorum talium defunctorum”

El señor Arçobispo Don Alonso Gregorio en el Manual⁴¹⁰ que mando imprimir para el Arçobispado pone la advertencia siguiente para quando alguno muriere sin hazer testamento: ‘Si autem intestati obierit (quod ne contingat quam maxime ab eo curandum erit) defunsiõnis et aliorum actuum funeralium sumptus, Missas, eleemosynas et alia pia legata, iuxta defunctorum qualitatem, et eorum bona, ordinabit non se, sed alium constituens executorem: etsi de ipsorum voluntate aliunde non constiterit in sepulchra maiorum collocabit, alias in propria Parochia, nisi devotioni haeredum aut consanguineorum, ex aliqua causa duxerit indulgendum’

No solamente en esta Provincia y reynos se guarda esta costumbre, sino tambien en otras partes, como lo escribe largamente Marco Antonio Genuense en su Practica en el capitulo 78 que comienza assi: ‘Consuetudo est in Regno Neapol. in pluribus Diocesibus, quod Episcopi faciunt testamenta ad pias causas, his qui decedunt ab intestato, etiam quod reliquant heredes; seu disponant ad pias causas pro anima defuncti, de moderata quantitate bonorum defuncti et nisi Episcopus vel Deputatus ab eo faciant testamenta, non sepeliuntur; quae consuetudo ut aliqui credunt, originem traxit a Gallis antequam a Regno expellerentur, quandoquidem ab antiquissimo tempore, apud eos talis consuetudo viget’

Y alega este Autor a otros en confirmacion y provança de lo dicho. Ha de advertir el Cura que **si el difunto dexasse herederos forcosos, como son hijos o nietos, en mucho menos cantidad ha de disponer y en qualquiere caso se ha de aver con grande moderacion, procurando se haga todo con voluntad de los deudos y parientes del difunto, reservando siempre la última disposicion y moderacion a lo que el Obispo o Juez de pias causas de la Diocesi dispusiere”**

Manuel Gomez de Valenzuela⁴¹¹ refiriéndose a la diócesis de Hues-

410 El referido “Manual” no aparece registrado en ninguno de los catálogos de las bibliotecas aragonesas ni tampoco existe referencia alguna del mismo en el Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico Español pero es seguro que se editó vista la seguridad con que lo afirma Martín Carrillo. Siendo su autor el Arzobispo Alonso Gregorio, debió publicarse por éste entre 1593 y 1602, es decir, cien años después de promulgadas las sinodales de Alonso de Aragón.

411 GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel. “Testamentos del Valle de Tena”. Op. Cit. Pág. 15 y ss. Ver testamentos relacionados con los números 27 a 31.

La Biblioteca de la Latassa refiere así la vida y la obra de Diego Diest: “Natural de la Villa de Bolea, donde su casa era ilustre y fecunda de personas de mérito. Estudió en la Universi-

ca hizo una interesante alusión a un mandato del visitador diocesano, “*Maestr Diest*” enviado por el obispo de aquella, Juan de Aragón⁴¹² entre 1484 y 1525 ordenando que, de forma conjunta, el cura o párroco del lugar donde falleciese un intestado y sus parientes más próximos, ante su cadáver, dispusieran por él “*pro anima*”: “*Por qualquiere persona que moriesse abintestato, que el curado y con los deudos principales y hun jurado hubiessen de ordenar por aquel tal defuncto, stando el cuerpo present*”

El breve texto reproducido permite, por ahora, aventurar dos hi-

*dad de París, como refiere él mismo en la obra de que se tratará. Obtuvo el Magisterio de Teología despues de la mitad del siglo XV, y despues una Canongía de La Seo de Zaragoza. El Cabildo de su Iglesia estimó sus méritos, como tambien su Arzobispo D. Juan de Aragon. Queriendo este Prelado reducir á mejor forma el Breviario Cesaraugustano, lo comisionó para este efecto con el Mtro. Serra, Canónigo de la misma Iglesia; mediante cuyo cuidado y diligencia se publicó el referido Breviario en Zaragoza el año de 1527; estampa que autorizó el dicho Arzobispo. Con este motivo trabajó: 1.º- Algunos escritos relativos a los objetos del Rezado Eclesiástico. 2.º- Varios opúsculos teológicos, que se publicaron. 3.º- Commentaria in Libros Phisicorum, que asimismo dió á luz, como asevera Blasco de Lanuza, dándole a su autor equivoacadamente el apellido de Diez. Aquel escritor dice que: “*edidit Phisicos libros luculentos, et faciles, et alia quædam Theologiæ minuta opuscula*” pero no señala año de edicion á estos comentarios, ni formaliza su título, que es: “*Magistri Didaci Diest Quæstiones Phisicales super Aristotelis textum, singullatin omnes materias tangentes, in quibus difficultates, quæ in Theologia, et aliis Scientiis ex Phisica pendent discussæ, suis locis inseruntur*” y al fin: “*Expliciunt quæstiones Phisicales impressæ Cæsaraugustæ per Georgium Coci, Theutonicum, anno.1511*” Está dedicada la obra al Arzobispo de Zaragoza Don Alonso de Aragon, en cuya dedicatoria dice su autor que estudió en París, que de allí trajo la ciencia, que de órden del Rey D. Fernando el Católico enseñaba en el Convento de Franciscanos de Santa María de Jesús de Zaragoza, y que la daba á luz acomodándola al uso de sus coetáneos, que hacian lo mismo”.*

412 Juan I de Aragón, hijo de Juan II, futuro rey de Aragón y entonces rey de Navarra, inauguró la serie de los cinco arzobispos de la Casa Real de Aragón siendo nombrado administrador perpetuo de la diócesis de Zaragoza en junio de 1458 sucediéndole a su muerte su nieto Alonso si bien el Papa Sixto IV ordenó que no quedara constituido como verdadero Arzobispo hasta que no cumpliera los 25 años. Juan II de Aragón, hijo de Alonso de Aragón, fue promovido al arzobispado de Zaragoza en 1520 convocando ese mismo año su primer sínodo, habiendo dejado el gobierno de la diócesis en manos de sus vicarios, destacando el Vicario General Diego Diest. Le sucedió su hermano Hernando en 1539 que introdujo en Zaragoza las disposiciones del concilio de Trento convocando para ello un sínodo provincial en 1565.

pótesis en torno al tiempo y forma en que los testamentos u ordenaciones “*supra corpus*” se otorgaron en Aragón:

a) La práctica debía ya estar extendida en el siglo XV si bien, para comprobarlo, sería preciso contar con información relativa a la persona de Diest y, naturalmente, disponer de documentos que revelasen la aplicación de la orden dada por aquél y su fecha. No parece razonable pensar que fuera el citado Obispo de Huesca y Jaca, Juan de Aragón, quien introdujese aquella práctica testamentaria en el ámbito de su diócesis sino que, probablemente, al acceder al episcopado, encontrase conveniente reiterar a sus feligreses la obligación que la tradición de la Iglesia les imponía desde siglos atrás, quizá advirtiendo cierta laxitud en su cumplimiento, optando así por conminarles de forma escrita a su estricta observancia.

b) El acto dispositivo tenía lugar ante el cuerpo del difunto, esto es, con carácter previo a su enterramiento porque de esta forma, con los bienes recibidos por la Iglesia, se sufragaban los primeros gastos derivados de su sepultura y de la celebración de los sufragios que precedían y seguían a ésta, sin olvidar un elemento puramente alegórico como era la presencia real del intestado en el otorgamiento de lo que hubiera debido ser su testamento lo que de alguna forma quería representar su total asentimiento a la voluntad que se le presumía.

c) La ordenación de legados se hacía mancomunadamente por un clérigo y uno o dos parientes cercanos del difunto intestado, sin que parezca exigirse que en ellos recayese la condición de herederos, de donde se desprende que la Iglesia prefería contar con el acuerdo de la familia antes que, de forma coercitiva, hacer uso de las prerrogativas que el Derecho eclesiástico confería al obispo a fin de otorgar por sí mismo o por medio de su vicario la disposición testamentaria.

d) Se exigía asimismo la presencia junto al cadáver de un jurado, debiendo entenderse por tal algún oficial del concejo o ayuntamiento quedando la duda de la calidad en que su intervención se precisaba, si como fedatario del hecho de la muerte y de la ausencia de testamento o como garante de que ningún atropello sobre el patrimonio del difunto intestado se llevaría a cabo, bien por el clérigo, bien por

alguno de los miembros de su familia en perjuicio de los legítimos herederos. Por el contrario, en las sinodales de Zaragoza nunca se exigió la comparecencia de funcionario público alguno a la hora de disponer la Iglesia de los bienes de los intestados lo que no impidió que en algunas parroquias los jurados hicieran acto de presencia junto al párroco y los testigos en el acto de otorgamiento de los testamentos “*supra corpus*”.

Se transcribe seguidamente uno de los testamentos reproducidos por aquel autor en “*Testamentos del valle de Tena*” y otorgado el 2 de julio de 1528 bajo el título “*Hordinacion de Anton Salvador*” donde expresamente se reconoce el mandato que, por orden del Obispo de Huesca, publicó el llamado “*Maestr Diest*”.

“In Dei nomine. Noverint universi in loco de Sallent, en el barrio clamado de l’Agualempeda dentro unas casas clamadas de Anton Salvador que conffrueñtan con casas de Pedro Salvador menor de días, en las quales dichas casas y dentro de aquellas estava hun cadaber siquiere cuerpo muerto al qual dezian Anthon Salvador, duenyo de las dichas casas, habitante en el antedicho lugar de Sallent, en presencia de mi Notario infrascrito y de los testimonios diusscriptos comparecieron personalmente el venerable Mossen Beltran Lopez Vicario del susodicho lugar de Sallent y los honorables Pedro Salvador mayor de días, hermano del dicho Anton Salvador y Clariota Sanchez Capi-blango muller del dito defuncto y Guillem de Boli jurado del dicho lugar de Sallent en el anyo present, los quales dixeron y proposaron tales e semejantes palabras en efecto contenientes seu quasi, dreçando su dezir a mi Notario infrascripto, presentes los infrascriptos testimonios. Dixieron que como el dicho Anthon Salvador, del qual estava su cuerpo present, fuesse finado y muerto de su grave enfermedad y fuesse muerto abintestato y por cumplir con hun mandamiento fecho por el reverendo maestre Diest como visitador del Reverendo Senyor Don Juhan de Aragon y de Nabarra, Obispo de Guesca y Jacca, en el qual mandamiento mando que sub pena excommunicationis que por qualquiere persona que moriesse abintestato que el curado con huno o dos parientes principales y hun jurado haviessen de ordenar por l’anima del tal defuncto muerto abintestato estando el cuerpo present y por cumplir con el dicho mandamiento y porque l’anima del defuncto aviessen algun refrigerio y aleugarimiento de penas y porque mas presto alcançasse la beatitud eterna, que hordenaban, según que de fecho hordenaron, por l’anima del dicho Anton Salvador en la forma y manera siguiente...”

Si bien es cierto que este documento data de mediados del siglo XVI, por tanto, de una época en la que el conocimiento del Derecho y su práctica se encontraban notablemente evolucionados y las formas que

adoptaban los actos jurídicos eran ya objeto, o al menos así se pretendía, de una rigurosa observancia, no deja de sorprender, tras su lectura, que bajo una simplicidad aparente, viene dotado aquél de una complejidad ajena por completo a lo que, en la Edad Media, debió ser la pretensión de la Iglesia cuando, mediante el otorgamiento de testamentos “*pro anima*”, trataba de remediar los males que para el alma del difunto podían seguirse de su falta de confesión y testamento.

Así, la impresión que aporta el texto es la de contener un acto, no sólo perfectamente conocido y admitido como de ineludible observancia, sino también objeto de una evidente institucionalización e, incluso, burocratización., pese a que su ordenación tuvo lugar en un alejado enclave del Pirineo. Se revela, además de la presencia de un “*jurado*”, la del notario del lugar como si del otorgamiento de un testamento ordinario se tratase adoptando fórmulas muy semejantes a las propias de éste lo que inmediatamente nos ha de hacer pensar en el grado de exigencia que dicha formalidad había de tener tanto en el ámbito eclesiástico como en el secular a la vista del silencio que sobre tal extremo guardan los mandatos sinodales conocidos y, en consecuencia, la virtualidad de su inobservancia. Pero lo que sin duda resulta más novedoso, frente a las disposiciones medievales “*in loco defuncti*” es el contenido mismo del acto testamentario pues los otorgantes, como se verá, no se limitaron a ordenar lo necesario para las exequias y sufragios del difunto, esto es, la elección de sepultura y la entrega de legados píos, como la Iglesia venía exigiendo a lo largo de los siglos, sino que, además, se pronunciaron sobre el pago de las deudas contraídas en vida del difunto, el usufructo de su viuda y el nombramiento de ejecutores testamentarios, excediéndose del estricto interés “*pro anima defuncti*” y del único objeto del acto dispositivo que no era otro sino la “*redemptio peccatorum*”.

“Et primo hordenaron y mandaron que su cuerpo siquiere cadaber fuesse soterrado en el ciminterio de senyora Santa Maria del lugar de Sallent, en aquella fuessa que a sus spondaleros infrascriptos parecera. Item hordenaron y mandaron que le fuessen fechas su defunsi3n, nobena, cabo d’anyo honradament, segunt a su estado convenia, toda cerimonia y pompa mundanal apart posadas pora lo qual fazer hordenaron y mandaron que fuessen presos por sus spondaleros dozientos y cinquanta sueldos d’neros jaqueses los quales sean despendidos en la forma e manera infrascripta.”

*Item hordenaron y mandaron que le sea lebada oblada y candela⁴¹³ por tiempo de hun anyo, lo que a los spondaleros mexor parecera, al bicario o a uso y costumbre de la tierra. Item hordenaron y mandaro que fuessen pagados al bicario cinco sueldos por razon del enterratorio, porque haya su alma en special comemoracion y los confuezos de las confrarias porque los sus hermanos confrades rueguen a Dios por su alma y dos sueldos de ledanias a los clerigos y cantores de Sallent Item hordenaron y mandaron que de los hotros bienes suyos restantes, que fuessen satisffechos y pagados todos sus tueros, deudos, injurias que por verdat se fallaran el seyer tenido e obligado a qualesquiere personas de qualquier ley, stado o condicion sian assi con cartas como menos de cartas, con scriptos publicos o privados o en hotra qualquiere manera de legitima probança. **Item hordenaron y mandaron que su muller Clariota Sanchez Capi-blango fuesse usufructuaria durant su vida de todos sus bienes assi mobles como sedientes teniendo viduitat y no en hotra manera pero que aquellos no pueda vender ni enpenyar menos de voluntat de sus herederos.** Item hordenaron executores de la present hordinacion y de las costas todas”*

Se plantean las naturales dudas acerca de los motivos que llevaron a la Iglesia aragonesa a ordenar o, al menos, a consentir y autorizar el otorgamiento de testamentos u ordenaciones “*pro anima defuncti*” en estos términos tan amplios y dotados de una aparente solemnidad civil frente a la sencillez propia de la última intención que con ello se perseguía, remediar la “*intestatio*” mediante la disposición de legados píos y pago de sufragios.

Dejando por ahora cualesquiera hipótesis acerca de esta cuestión y volviendo a los textos de las sinodales conocidas y, en concreto, a la promulgada por el Arzobispo de Zaragoza Alonso de Aragón, parece claro que este prelado lo que instituyó o simplemente validó dándole naturaleza de norma escrita, fue una de las modalidades de testamento “*in loco defuncti*” a la que ya se ha hecho referencia, ésto es, aquella en la que los propios herederos forzosos disponían de algunos bienes del causante intestado “*pro anima sua*”, con conocimiento y licencia de la

413 Los términos “*oblada y candela*” hacen referencia a una modalidad de ofrenda funeraria que generalmente debía ser llevada durante el año siguiente al fallecimiento de donde deriva la expresión “*añal de oblada y candela*” siendo su objeto la entrega a la iglesia parroquial o conventual de pan y cirios que serían utilizados en el curso de las ceremonias que habrían de celebrarse para la salvación del alma del difunto. Ver GARCÍA HERRERO, Carmen. “*En torno a la muerte a finales de la Edad Media Aragonesa*”. En “*Aragón en la Edad Media. Estudios de Economía y Sociedad*”. Número 29. 2006.

autoridad eclesiástica, acto testamentario éste que, faltando, debía ser redactado y ejecutado por el obispo o sus representantes. De esta forma, los herederos, en opinión de Aubenas⁴¹⁴, no hacían sino seguir una antigua tradición cuyo origen podía remontarse al siglo XI:

“Au XI., on voyait en effet des parentes, bien que le défunt n’ait rien prescrit à cet égard, faire volontiers motu proprio des donations pro anima defuncti (...) C’est exactement la même idée qui inspire le testament in loco defuncti, c’est la même but que l’on cherche à atteindre, mais avec une technique différente motivée par la pratique du testament, encore inconnue au XI s. Ce qui importe aux yeux de l’héritier, ce n’est pas la dévolution du patrimoine, car le droit y a porvu, mais le bonheur de l’âme du défunt qu’il appartient d’assurer grâce à un esemble de dispositions formant le testament spirituel; nous sommes donc en présence d’un acte entrant dans cette catégorie des dispositions ad pias causas, si favorisée par l’Eglise”

Veamos seguidamente los textos sinodales aprobados en algunas de las diócesis aragonesas entre los siglos XVI y XVIII cuyo contenido permite analizar la evolución de las prescripciones canónicas en torno a esta especialísima modalidad testamentaria, desde el pretendido acuerdo con los parientes o herederos del difunto intestado hasta el mero acto dispositivo otorgado por los prelados de las diócesis sobre el patrimonio del causante sin intervención alguna de miembros de su familia como no fuera en calidad de fiadores o de ejecutores de la ordenación hecha por aquellos.

En la diócesis de Huesca nos consta al menos la referencia al “*Maestr Diest*” como visitador diocesano del Obispo Juan de Aragón, entre 1484 y 1525, ordenando que, de forma conjunta, el cura o párroco del lugar donde falleciese un intestado y sus parientes más próximos, ante su cadáver, dispusieran por él “*pro anima*” debiendo derivar dicho mandato de alguna sinodal del siglo XV de la que no se conservan ejemplares pero que, sin duda, se reprodujo total o parcialmente en las publicadas durante los siglos posteriores. En 1617 el Obispo de Huesca Juan Moriz de Salazar publicó unas constituciones sinodales en cuyo libro III, título “*De testamentis*” dedicó un decreto específico a “*la cantidad y forma en que los rectores y vicarios pueden disponer sobre el*

414 AUBENAS, R. “*Autour du testament..*” Op. Cit. Pág. 85.

cuerpo del difunto que murió sin testamento” reconociendo la existencia de una “loable” costumbre en la diócesis en cuya virtud los obispos podían libremente disponer de los bienes de los que morían sin otorgar testamento y para el sufragio de sus almas pero, con el fin de evitar abusos y las correspondientes quejas, consideró oportuno limitar o concretar aquella disposición a fin de que no excediera de la tercera parte de la hacienda del difunto, ordenando lo que sigue:

*“Aunque conforme a la loable costumbre deste Obispado, **los Obispos pueden libremente disponer de los bienes de los que mueren sin hazer testamento, para el sufragio de sus almas,** pero por quitar las quejas y sentimientos que los herederos ab intestato suelen tener desto, **hemos deliberado y acordado de moderar la dicha costumbre,** ordenando y mandando que, **a más de los gastos que se acostumbra hazer en los entierros, honras y cabo de año, se funde un Aniversario perpetuo en la Parrochia del difunto, de suerte que, pagadas las deudas y considerada la hacienda y calidad del muerto, la disposición no exceda de la tercera parte del valor de la hacienda;** de modo que una parte se aplique a la dotación del alma del difunto y las dos se dexen para sus herederos, los quales si se atrevieren a impugnar y contradecir esta Constitución y su execución, por los medios de derecho y con censuras y penas Eclesiásticas, sean compelidos a desistir de semejantes molestias”*

En 1671 se celebró nuevo sínodo provincial por el Obispo Bartolomé de Foncada regulando las constituciones en él aprobadas “*la forma que se ha de observar quando muriere alguno intestado*”⁴¹⁵ en términos muy semejantes a los previstos por su predecesor, es decir, tratando de limitar los abusos denunciados y fijando en un tercio de la herencia la cantidad máxima sobre la que los vicarios y párrocos podrían disponer “*in loco defuncti*”

*“Aunque con la loable costumbre de este Obispado **los Obispos pueden libremente disponer de los bienes de los que mueren sin hazer testamento para el sufragio de las almas,** por quitar las quejas y sentimientos que los herederos abintestato suelen tener de esto y las dudas que se han ofrecido sobre la disposición de sus entierros y Obras pias, moderando la dicha costumbre, S.S.A **ordenamos y mandamos que siempre que muriere alguno sin hazer testamento, dexando bienes de que podia disponer, si fuere en Huesca se de cuenta por el Cura a nuestro***

415 Ejemplar de la Biblioteca universitaria de Zaragoza. Sig. D-21-125. Pág. 181-182.

***Oficial para que teste sobre el cuerpo del difunto**, aplicando algo de lo que testare a la Parrochia donde tenia su domicilio el difunto pagándose en primer lugar los derechos Parrochiales y en lo demas de la Diocesi, **los Curas testen en lo que fuera preciso para de presente, hasta la cantidad de veynte escudos, salvando y reservando el derecho de añadir y quitar a nuestra voluntad**. Y dentro de seys dias nos den aviso para que en lo que fuere conveniente, según la calidad y posibilidad del difunto y herederos que tiene de línea recta o transversal, se teste por nuestro Oficial a beneficio del alma en la tercera parte de la hazienda, dexando las otras dos partes para sus herederos. Y disponemos y mandamos S.S.A que a mas de los gastos que se hazen en los entierros y honras, se funde un Aniversario perpetuo en la Parrochia del difunto, como es costumbre, si huviere en su hazienda posibilidad para hazerlo”*

Las sinodales aprobadas tambien en Huesca por Pedro Gregorio de Padilla en junio de 1716, dedicaron la constitución IX del título VI del Libro III a “que quando los testadores dexen en confianza los Sufragios, pueda el Ordinario disponer lo que juzgare conveniente según la calidad de la persona y cantidad de su hazienda”, en definitiva, a una modalidad específica de disposición “pro anima” e “in loco defuncti” que se previó para aquellos supuestos en que los comisarios o “herederos de confianza” se distrajesen en la misión que el testador les confió de disponer de sus bienes para sufragios u obras pías, constituyéndose el ordinario a través de vicarios y párrocos, en verdadero comisario y ejecutor de la voluntad piadosa del difunto porque, en definitiva, “nosotros somos los verdaderos y generales executores de todos nuestros feligreses” y, además, se apreciaba una verdadera ausencia de ordenación “pro anima”

*“**Muy peligrosa cosa es lo que suelen hazer algunos en sus Testamentos, remitiendo a la voluntad de sus herederos u de otras personas los Entierros y demas Sufragios que se han de hazer por sus Almas**, porque cada día enseña la experiencia los perjudiciales y perniciosos efectos que ocasionan estas confianzas, pues los Confidenciarios por su negligencia o por atender mas a su comodidad que a la necesidad del Difunto, regularmente son muy escasos y omisos en las Obras pias, sin advertir a que por ventura el Difunto esta aguardando los Sufragios en las penas del Purgatorio, por lo qual se descuydan de mandar dezir las Missas y hazer otras Obras pias, según la calidad e intencion del Difunto, escusandose con que no ay hazienda, y pareciendoles que bastan los tres Actos funerarios, los quales son generales y precisos para pobres y ricos; y assi, **pues Nosotros somos los verdaderos y generales Executores de todos nuestros Feligreses**, con deseo de oviar semejantes inconvenientes, S.S.A **ordenamos y mandamos que siempre y quando el Testador remitiere a sus Executores o herederos o a qualquier otra Persona su voluntad para la***

disposicion de los Sufragios que se huvieren de hazer por su alma, esté al arbitrio del Ordinario el mandar y disponer que se hagan aquellos que juzgare conveniente, atendida la calidad del testador y cantidad de su hazienda; y los Curas tengan obligacion, quando sucedieren tales confianzas, de darnos cuenta para disponer de los Sufragios so pena de cincuenta reales, si en esto fueren omissos”

Resulta evidente, a la luz de los textos reproducidos, que en la diócesis de Huesca, incluso en períodos anteriores a las primeras constituciones aprobadas en el siglo XVII, los obispos, observando una antigua costumbre, quizá derivada de las sinodales promulgadas en los últimos años del siglo XV por el Arzobispo de Zaragoza Alonso de Aragón, quizá siguiendo precedentes aún más remotos, disponían libremente sobre los bienes de los feligreses que morían “*ab intestato*” y en sufragio de sus almas, si bien, a la vista de los abusos que la observancia de aquella práctica fomentaba y la oposición demostrada por parientes y herederos, se optó por moderarla en el sentido de poner un límite a aquella libre disposición fijándola en el tercio del caudal hereditario, atendidas, además, las circunstancias personales y patrimoniales del difunto, criterio éste que fue general en todas las constituciones provinciales del siglo XVII promulgadas en el territorio aragonés.

En Barbastro⁴¹⁶ el Obispo Juan Moriz de Salazar presidió el sínodo de 1605 aprobando, entre otras, la constitución XLII que, bajo la rúbrica “*De la Sepultura que se ha de dar a las Personas que murieren sin hazer Testamento*”, ordenó a los párrocos compeler a los herederos forzosos y, en su ausencia, a hacerlo por ellos mismos, a dotar a la Iglesia en la cantidad que se considerara adecuada en función de la calidad del difunto, costumbre del pueblo y caudal de la herencia con el fin de sufragar los gastos derivados del entierro y exequias del intestado.

*“Muriendo algunas personas sin hazer testamento o declarar donde quieren ser enterradas, Ordenamos y mandamos se entierren en el Cimiterio de su Parrochia, en caso que en ella o en otra parte no tengan Sepultura propia o de sus mayores. Pero si la tuvieren, la muger se entierre en la Sepultura de su marido y los hijos en la de sus padres. Y los Retores, Vicarios y Beneficiados en las Iglesias donde fueren prebendados. Y **permitimos a los Retores y Vicarios de cada lugar que antes que entie-***

416 Constituciones sinodales del obispado de Barbastro de 1605. Ejemplar de la Biblioteca Pública de Huesca. Constitución XXXXII. Sig. B-17-2699.

ren a los que mueren si hazer Testamento, puedan compeler a los herederos de los Difuntos, si estuvieren en el lugar, o, en su caso, que faltan, ellos por sí mismo, a que de la hazienda del Difunto, se hagan el entierro y exequias, conforme la calidad de la persona, la costumbre del pueblo y el caudal de la hazienda que dejare”

En 1626 Alfonso de Requesens y Fenollet mandó imprimir las constituciones sinodales de Barbastro⁴¹⁷ publicándose las aprobadas por su antecesor Pedro de Apaolaza donde se trataba con amplitud, tanto de la cuestión relativa al otorgamiento de testamentos, como a la preceptiva confesión de quien se hallare enfermo y en peligro de muerte ordenando además a los curas de la diócesis testar por aquellos que fallecieran intestados, “*que hagan los curas testamento por los que murieren en edad que por la malicia dilla se suponga puedan aver pecado*”, condicionando la sepultura en tierra sagrada al efectivo compromiso de los parientes del difunto a hacer entrega de aquellos bienes que constituyeran el objeto del acto testamentario dispuesto por el párroco, rector o vicario:

“Si por derecho natural y humano tienen obligacion los padres de dar alimentos materiales a sus hijos, mucha mayor razón ay para que la tengan en ayudar con sufragios a aquellos que con edad perfecta y malicia para poder ofender a nuestro Señor passan desta vida a la otra. Por lo qual statuyemos y mandamos a todos los Retores y Vicarios deste nuestro Obispado que siempre que acontecera morirse hijos o hermanos y adultos y con edad y malicia para pecar, por sufragio de sus almas ordenen lo que les pareciere según la costumbre de la tierra y posibilidad de la casa ni de lugar do fuere el cuerpo del difunto de la casa en que murió para dalle sepultura, que primero el padre o hermano se constituya y obligue de cumplir lo que ordenase por sufragio del difunto”

El Obispo Diego Chueca, tras celebrar en 1645 un sínodo, ordenó en 1646 recopilar las sinodales de su diócesis⁴¹⁸ y años después, en 1656, Don Diego Antonio Francés de Urrutigoti aprobó nuevas sinodales y en la constitución II titulada “*Que si alguno muriere abintestato pueda el Retor o Cura disponer por el alma del difunto en la cantidad que se*

417 Ejemplar de la Universidad de Zaragoza. Constitución III Sig. D-83-170.

418 Ejemplar de la Universidad Complutense, fondo “*Marqués de Valdecilla*”. Sig. 16385.

decalra y lo que deve observar y guardar en tales casos”, reguló la materia de una forma más precisa y acabada que su predecesor⁴¹⁹ muy semejante a la contemplada en la diócesis de Huesca, remitiéndose al uso “platicado universalmente en este obispado y en todos los de este reino” pero también mostró su interés en evitar abusos en la observancia de la referida práctica canónica. Para ello ordenó que los párrocos, junto con tres “personas abonadas del pueblo”, determinasen el valor de los bienes que habría de disponer en sufragio del alma del difunto, atendidas las circunstancias personales y familiares del difunto, que no habría de superar la cuarta parte de la herencia si éste dejase hijos legítimos, introduciendo así un elemento nuevo en las sinodales aragonesas, a saber, la intervención, no sabemos si en calidad de testigos o de asesores, de tres parroquianos para, junto al clérigo, designar los bienes objeto de disposición:

*“Muchas vezes acontece morir algunas personas sin testamento y, en tal caso, puede el Ordinario entrar a disponer libremente en las obras pías que le pa-
reciere y bien visto le fuere en sufragio y beneficio del difunto, lo qual está
platicado universalmente en este Obispado y en todos los de este Reino. Pero
por quanto los herederos abintestato suelen tener muchas quexas y resultan algunos
inconvenientes en andar remissos por los difuntos y para que a estos se les socorra
con sufragios y aquellos estén satisfechos: declaramos por la presente Constitución,
de ordenar y mandar que **los Retores o Curas llamen luego tres personas a su
elección, las mas abonadas del Pueblo, y considerada la calidad del difunto,
la cantidad de hacienda que dexa y la necesidad de los successores que le han
de heredar, señalarán y determinarán lo que se deva emplear en beneficio del
difunto; y si tuviere hijos de legítimo matrimonio procreados, podrá ser la
cuarta parte, o lo que prudentemente se colige, que el testador dexara si mu-
riera con testamento, la qual se aplique para la dotación del alma del difunto,
y si hubiere cantidad, se le funden algunos sufragios, la qual declaración y
asignación aya de hazer el Cura antes de enterrar al difunto y de ella nos de
luego razón, procurando, si fuera possible, que la cantidad quede asignada en
bienes, sitios o muebles desde luego; y si en lo dicho fueren descuidados los dichos
Curas, desde luego declaramos y los condenamos a que ayan de suplirlo de sus mismos
bienes. Y assimismo, que si los herederos replicaren y no se ajustaren a este Constitu-
ción, se proceda contra ellos por los devidos remedios de Drecho, compeliéndolos por***

419 Constituciones sinodales del obispado de Barbastro de 1656. Ejemplar de la Biblioteca Pública de Huesca. Sig. B-17-2701.

censuras y penas Eclesiásticas, en lo que es tan beneficioso a los difuntos y debido tan de justicia”

Ya en el siguiente siglo, en 1700⁴²⁰ Don Francisco Garcés de Marci-lla, bajo la rúbrica “*Cómo de ha de testar por las almas que mueren sin hazer testamento*”, aunque reprodujo en parte la disposición de su predecesor, introdujo alguna referencia nueva como la que hace a un “*decreto de firma de la Corte del Justicia*” que corroboraba la validez de esta práctica testamentaria aunque ningún dato más aporta sobre aquél. Extendiéndose considerablemente en todos los detalles que se han de observar cuando el Vicario General haya de testar sobre los bienes de los intestados aconsejando que, en cuanto a la cantidad de los dispuesto, alcancen el equilibrio entre el interés del alma de los difuntos y el propio de los herederos, si bien, hay que destacar la fijación de una cuota máxima de la que se podrá disponer existiendo hijos legítimos y que equivale a la cuarta parte de la herencia que, visto el contexto de la constitución, parece más un dato de mera referencia que de aplicación general.

“Muchas vezes acontece morir algunas personas sin testamento y, en tal caso, puede el Ordinario entrar a disponer libremente en las obras pías que le pareciere en sufragio y beneficio del difunto como ha sido y es costumbre universal en todos los Obispados de este Reino y aún en los demás de España y en el nuestro está corroborada con un Decreto de Firma de la Corte del Justicia de Aragón; pero por quitar quexas y sentimientos que acerca de esto suelen tener los herederos abintestato y las dudas que se han ofrecido sobre la disposición de sus Entierros y Obras Pías, y que una materia tan grave de suyo, se gobierne prudentemente y según parezca más razonable, S.S.A Ordenamos y mandamos que siempre que muriere alguno sin hazer testamento, dexando bienes de que podía disponer, si fuere en Barbastro, el Capellán Mayor o su Regente tengan obligación de dar cuenta a nuestro Vicario General para que éste, atenta la calidad del difunto, cantidad de su hacienda y necesidad o pobreza de los Herederos forzosos, descendientes o ascendientes, passe a testar por el difunto a su juicio y discreción, según le pareciere más conveniente. Que si muriere dexando hijos de legítimo matrimonio procreados, siguiendo lo que se ha practicado en nuestra Diocesi por nuestros Predecesores (D. Joseph. Martinez del Villar, lib. 2 título II const.2) podrá testar en la quarta parte de los bienes que el difunto podía disponer libremente o en lo que prudentemente coligiere que el difunto dexaría si muriere con Testamento.

420 Constituciones sinodales del obispado de Barbastro de 1700. Archivo municipal de Zaragoza. Sig. A-220.

Pero si alguno en el resto de nuestro Obispado muriere sin aver hecho Testamento, atento a que la experiencia nos ha mostrado, que por algunos respetos particulares no todos los Párros pueden testar por los difuntos, proporcionando la cantidad en que según la calidad y haciendas de los que mueren devían testar, en notable perjuicio de las Almas de los difuntos, para obviarlo y que se haga con mayor consideración, S.S.A. Ordenamos y Mandamos que tenga obligación el Cura, informado de tres personas de su elección, las más abonadas del Pueblo, de testar y disponer su Alma el Entierro, Honras, Novena, Cabo de Año y demás Funerarias que se acostumbraren hazer en su Parroquia, considerada la calidad del difunto, cantidad de hacienda y necesidad de los sucesores que dexa, reservando la declaración de la cantidad que pareciere más justificada para otros Sufragios y Obras pías a nuestro Vicario General. Y para que éste pueda disponerlo todo con la equidad conveniente, Mandamos a los Curas, pena de cincuenta reales para Obras pías, que hagan luego Inventario de los bienes que quedaren por la muerte del intestado y se informen assimesmo de tres personas, las más abonadas del Pueblo, temerosas de Dios y sus conciencias, de las circunstancias sobredichas y remitan dentro del término de quinze días una memoria de todo a nuestro Vicario General para que, atendiendo éste a ellas respecto de la calidad, deudas y obligaciones del difunto, declare la cantidad que le pareciere, debe expendirse por su Alma. Y encargamos mucho a nuestro Vicario General que en la resolución de estos negocios consulte nuestro dictamen y proceda con brevedad y maduro acuerdo para que ni falte a los Sufragios devidos a las Almas de los difuntos, ni sea gravoso a los Herederos. Y si por descuydo culpable de los Curas en el cumplimiento de esta nuestra Constitución, se enagenaren o desvanecieren los bienes del difunto, pagarán de su hacienda (...)

En 1715 el Obispo Pedro Theodoro Granel presidió un sínodo cuyas constituciones se publicaron en el mismo año⁴²¹ y bajo la rúbrica “De lo que se debe ejecutar quando mueren los eclesiásticos o los seculares sin testar” reprodujo básicamente las constituciones de sus predecesores en tanto la práctica de testar por los difuntos intestados, además de por la costumbre inmemorial, venía también permitida por una resolución del Justicia de Aragón que, como en las sinodales anteriores, queda sin otra aclaración.

“No ay omisión más perjudicial que la de no tener Testamento hecho en vida quien puede, pues en la hora de la muerte es tazón quedar desembarazados para emplear aquel precioso tiempo en implorar la misericordia del Altísimo. Pero en los Ecle-

421 Constituciones sinodales del Obispado de Barbastro de 1715. Ejemplar de la Biblioteca de Castilla-La Mancha. Sig. 8529.

siásticos aún es más dañosa que en los Seculares. Pues si mueren sin testar entran a ocuparles todos los bienes los Ordinarios, ora sean adquiridos de rentas Eclesiásticas, ora sean Patrimoniales, para disponer de ellos en Obras Pías a su discreción, como lo hazemos, usando de lo que permite el Derecho y pacífica posesión de que han gozado nuestros Predecesores de buena memoria. Por tanto, si sucediere el caso, mandamos al Retor en cuya Parroquia muriere el Eclesiástico y en su ausencia al Sacerdote que hubiere más antiguo en el Lugar, o al Cura más vezino, que tenida la noticia, passe en nombre nuestro a ocuparse de todos los bienes del difunto, haziendo Inventario de ellos, que desde luego, en virtud de esta Constitución, les demos el poder que de derecho se requiere, deviéndonos dar razón luego de todo lo que acerca de esta particular huvieren obrado. Si los Eclesiásticos mueren Testados, deven dexar al Obispo, según costumbre inmemorial de este Obispado por la legitima, el Breviario, el Bonete y siete sueldos y quatro.

Siempre que los Fieles mueren Intestados, puede el Ordinario disponer libremente las Obras pías que le pareciere atendiendo a la calidad y Hazienda del Difunto, como ha sido y es costumbre en todos los Obisposados de España y en el nuestro está corroborado en un Decreto de Firma de la Corte del Justicia de Aragón. Pero por atender a los Herederos abintestato, S.S.A. ordenamos que siempre que muriere alguno intestado en Barbastro, el Capellán Mayor o su Regente darán cuenta a nuestro Vicario General para que éste, atendidas y passadas todas las circunstancias, passe a Testar por el Difunto, según le pareciere más conveniente. **Y si el Difunto tuviere hijos legítimos, aunque se ha practicado por nuestros Predecesores testar de la quarta parte de los bienes de que podía libremente disponer el testador, sin embargo determinará el Provisor lo que atendidas las Hazienda y obligaciones y lo que otro de aquel grado frecuentemente se dexa para bien de su Alma y esso tassará.** Y si el Intestado muere en los demás lugares del Obispado, S.S.A. mandamos que el Cura se informe de tres personas las más abonadas del Pueblo y remitirá el Informe con su dictamen a nuestro Vicario General para que éste pueda disponerlo todo con la equidad conveniente. Y en todo caso hará Inventario de los bienes del Difunto. Y el Vicario General si fuesse la Hazienda de alguna consideración nos lo consultará. Y porque no se dilaten los Sufragios, por esperar la resolución, mandamos que conforme la calidad del Difunto y costumbre de la Parroquia, se haga el Entierro, esperando para lo demás dicha disposición”

El cuerpo sinodal de Barbastro resulta de sumo interés para el estudio de la cuestión que nos ocupa dada su claridad de exposición y el contenido de sus disposiciones, sin duda, muy similares a las que se aprobaron en el resto de diócesis aragonesas aunque con particularidades interesantes como la de fijar en la cuarta parte de la herencia la cantidad máxima sobre la que el obispo podría testar, a diferencia de la diócesis de Huesca donde dicha cuota fue del tercio del caudal

hereditario, sin perjuicio de la idea que subyace en el pensamiento de todos los obispos de Barbastro en el sentido de disponer de los bienes de quienes murieron “*ab intestato*” de forma proporcional a su hacienda y a las cargas que debían soportar sus herederos sin que toda esta burocrática actividad debiera retrasar en modo alguno el entierro del intestado. Podríamos concluir esta referencia señalando la precisión que se observa respecto del procedimiento habilitado para la práctica testamentaria descrita que comprende dos modalidades, según el fallecimiento se hubiera producido en la misma localidad de Barbastro o en algún pueblo de la diócesis.

En el primer supuesto, sería el Vicario General quien, advertido por el párroco correspondiente, otorgara el testamento sobre los bienes del difunto y, en el segundo, aquel practicaría un inventario de éstos para que, sobre su base, el representante del obispo procediera a testar, atendidas las circunstancias personales y materiales concurrentes, destacando la intervención de los párrocos que, asistidos por tres hombres honestos del pueblo, tenían encomendada, tanto la función de inventariar los bienes del difunto como de conocer su cuantía y valor.

En Jaca, las constituciones aprobadas por el Obispo Malaquías de Asso en el año 1594 disponían que en todo lo no previsto en ellas, fueran de aplicación las sinodales de la archidiócesis de Zaragoza por lo que debía seguirse el régimen en ellas contemplado para la intervención de los preladados en la sucesión intestada de sus feligreses en los términos acordados por Alonso de Aragón y sus sucesores. Años después, en 1634, Don Vincencio Domec recordó la práctica canónica de testar “*in loco defuncti*” sin dejar constancia de ella por escrito, dando por supuesto su conocimiento general o su regulación expresa en otro lugar y ello a fin de distinguir ese acto de intervención eclesiástica “*supra corpus*” del testamento otorgado ante párroco para cuya redacción facilitaba a los clérigos consejos muy acertados de conformidad con el ordenamiento civil de Aragón, donde se testaba, precisó el obispo, “*iure militari, a saber es, como soldados*”, recordando seguidamente que “*el Drecho común concedió muy grandes privilegios contra las disposiciones del mismo Drecho común y assi en Aragón ay algunas cosas en esta materia contra lo dispuesto en Drecho común*”.

*“No se tratará aquí de la **disposición que el Cura haze de los bienes de un difunto cuando ha muerto sin testamento**, de que ya le tenemos instruydo y esta no se estiende sino sólo a los legados píos, como queda dicho”*

Asimismo, con ocasión de fijar la obligación que los ejecutores testamentarios tenían contraída de entregar al rector o vicario todas las cláusulas relativas a los legados píos, trajo a colación el obispo la facultad que estos eclesiásticos tenían de testar a su voluntad *“ad piam causam”*, disposición ésta no contemplada en las constituciones de sus predecesores Diego Monreal y Malaquías de Asso.

*“Constitución LXXXVIII. Dentro de que tiempo se han de entregar al Cura las cláusulas de legados píos. Otrosí ordenamos y mandamos S.S.A. que dentro de ocho días, después de la muerte del testador, entreguen los herederos, executores o las personas a cuyo cargo esté el cumplir dicho testamento, al Rector o Vicario todas las cláusulas tocantes a legados píos, son pena que los tales serán cuitados de los divinos Oficios; y si no lo cumplieren los nombrados de la manera dicha, **pueda el Cura testar a su voluntad, en quanto a los legados píos considerando la calidad de la persona y de su hazienda**”*

Un siglo después, en 1739, el Obispo de Jaca Juan Domingo Manzano de Carbajal publicó las constituciones sinodales de su diócesis⁴²² dedicando la constitución VIII del título *“De extrema unctione & exequiis”* a *“lo que se ha de hacer quando muriese alguno sin testamento”*

*“Para que los que mueren ab intestato no queden defraudados de los Sufragios que, según su posibilidad y costumbre se deven hacer por sus Almas, y evitar las quejas de los Herederos, si se excede en la disposición, y evitar que las dudas y pleytos que se pueden ofrecer después, mandamos y ordenamos, S.S.A **que siempre que muriere alguno sin testar, dejando bienes, de quien podía disponer, si fuere en Jaca, se nos de cuenta por el Cura a Nos, o a nuestro Vicario General, in continenti, para que teste sobre el Cuerpo de el Difunto y, pagados en primer lugar los derechos Parroquiales, y aplique alguna parte a la Parroquia; y en lo restante de la Diocesi testen los Curas en lo que fuere preciso para de presente, hasta cantidad de veinte escudos, salvando el drecho de añadir y quitar a nuestra voluntad** y nos den aviso dentro de ocho dias para que, atendida la calidad y posibilidad de el Difunto, sus tratos y herederos que tiene, se teste por nuestro Oficial en la parte que pareciere razonable, dejando la demás hacienda para los herederos, y no*

⁴²² *“Explicacion de doctrina christiana y constituciones synodales del obispado de Jaca”*. Zaragoza, 1739. Ejemplar del Archivo del Ayuntamiento de Zaragoza. Sig. A-230.

aviendo cuota fija de lo que se ha de testar en este Obispado y en las Constituciones Synodales de esta Provincia, se permite aplicar por el Alma, de 300 treinta; dexamos la determinación a su discreción y prudencia, atendidas las circunstancias”

Puede decirse, por tanto, que en la diócesis de Jaca, ya desde el siglo XVI, testaban los obispos “*in loco defuncti*” manteniéndose esta práctica hasta bien entrado el siglo XVIII período en el que ya se abogaba por una disposición razonable y prudente, atendidas, como se preveía en otras sinodales, las circunstancias propias del difunto y sus cargas familiares así como el caudal hereditario que dejaba a sus sucesores “*ab intestato*”.

En Teruel, las constituciones sinodales aprobadas en 1627 por el Obispo Fernando de Valdés y Llano dedicaron la décima del título “*De testamentis*” a “*lo que se ha de hazer con los que mueren ab intestato*” siendo reproducido su contenido en el texto sinodal publicado por su sucesor Diego Chueca⁴²³ en 1657 recordando la existencia de una antigua costumbre seguida en el obispado de testar los prelados u ordenar por las almas de los que morían intestados “*ad piam causam*”, siempre antes de dar a los difuntos cristiana sepultura:

“Pleitos y diferencias se ofrecen de ordinario en razón de lo que se deve gastar por las animas de los que mueren sin testamento, por tanto, S.S.A mandamos que cada y quando sucediere este caso, los Retores y Curas, guardando la costumbre que hasta aquí ha avido en nuestro Obispado, tengan obligación de testar antes de dar al difunto Eclesiástica sepultura, ordenando por su alma, a más de los Actos funerarios, las Missas, Sufragios y obras pias que en aquel Lugar y Parroquia se usa celebrar, y hazer por un difunto semejante, considerada la calidad de la persona y la cantidad de la hacienda a arbitrio de los dichos Retores y Curas, a los cuales encargamos la conciencia, que en esto se hayan con toda rectitud sin respectos humanos. Y mandamos que nuestros Visitadores tengan particular cuidado en las Visitas de informarse y saber como se procede en este, para que no aviendo cumplido con lo que aquí se les ordena, se ponga el remedio necessario”

423 Constituciones sinodales del Obispado de Teruel de 1627 y 1661. Ejemplares de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza (Sig. D-25-49) y de la Hemeroteca del Ayuntamiento de Zaragoza.(Sig. A-569), respectivamente, constituciones X y VIII del título “*De Testamentis*” del Libro III.

En la diócesis de Albarracín celebró sínodo el Obispo Andrés Balaquer durante el mes de mayo de 1604⁴²⁴ y en las constituciones aprobadas seguidamente no se ordenó expresamente a los vicarios o párrocos el otorgamiento de testamentos sobre el cuerpo de los difuntos que hubieran fallecido sin testamento⁴²⁵ pero se hizo mención de la existencia de dicha costumbre. Y, es más, se impuso su aplicación cuando, aun existiendo testamento, sus ejecutores no dieran cumplimiento a las genéricas disposiciones pías encomendadas por el difunto, equiparando el prelado esta situación a la que presentaba la muerte “*ab intestato*” lo que le autorizaba a testar “*sobre el cuerpo de dicho difunto*”, utilizando la terminología que también fue habitual en la archidiócesis de Zaragoza.

“Suelen algunos quando hazen testamento remitir a sus executores o herederos que ellos a su voluntad hagan los entierros y las demás obras pías por sus almas como les paresciere pero por quanto los dichos executores o herederos, o por descuydo, o por tener más piedad de los que viven que del muerto, no adviertiendo que por ventura está aguardando el sufragio de las obras pías en las penas del Purgatorio, se descuydan de mandar dezir missas y hazer otras obras pías según la calidad del difunto, escusándose con que no ay hazienda o que les parece que bastan los tres actos de defusión, los quales son generales para pobres y ricos, para oboiar los semejantes y otros inconvenientes pues somos nosotros los verdaderos executores de todas las almas de nuestros feligreses, S.A ordenamos y mandamos que siempre y quando el testador determinase lo que se huviere de hazer por su alma, se cumpla su voluntad. Pero quando lo remitiere a sus executores o herederos esten obligados a hazer y dezir

424 Ejemplar conservado en la Biblioteca Universitaria de Zaragoza. Título “*De testamentis*”. Página 262. Sign. G-13-154.

425 Por el contrario, otro precepto sinodal parece prohibir aquella costumbre pese a que debía ser sobradamente conocida y practicada en la diócesis: “*Otrosi ordenamos y mandamos S.A a todos los Retores y Vicarios que quando alguno muere sin aver hecho testamento, lo entierren, haziendo por el difunto tan solamente los tres actos, que son defusión, cabo de novena y cabo de año, y que dentro de diez dias nos den aviso para que dispongamos y decretemos el bien que se avrá de hazer por su alma conforme a la calidad de la persona y hazienda que tuviere, sin que los Retores y Vicarios ni otras personas algunas puedan testar sobre el cuerpo, no obstante qualquiera otra costumbre que huviera en nuestro obispado de testar los Retores sobre los cuerpos de los que huvieren muerto sin testamento y a los herederos de dichos difuntos mandamos que no hagan dezir missas ni otros sufragios fuera de la parrochia de donde fuere el difunto sin orden nuestra so pena que no se les tomaran en cuenta qualesquiera missas que huvieren mandado dezir*” (Páginas 260-261).

las missas y cumplir otras obras pías conforme a la calidad y condición de la persona difunta con expreso consentimiento de los Retores y Vicarios de su propio lugar; y en caso que los dichos herederos o executores no huvieren satisfecho esta obligación, mandamos a los dichos Retores y Vicarios que nos den aviso dello para que podamos testar sobre el cuerpo del dicho difunto como si huviera muerto sin hazer testamento pues el que hizo fiando las obras pías de sus executores o herederos, no tiene efecto por no querer ellos cumplir la voluntad del testador, la qual fue que ellos hiziessen por su alma lo que suelen hazer las personas de su estado y calidad”

Son suficientes los textos escogidos para concluir que una de las características comunes a todas las sinodales aragonesas aprobadas entre los siglos XVI y XVIII fue la indefinición en torno a la cantidad que debía destinarse al alma del difunto que murió intestado, salvo las excepciones del tercio y del cuarto ya vistas, remitiéndose los obispos a conceptos indeterminados tales como su calidad, esto es, su condición social y económica, el monto de su herencia así como el número de herederos que dejó con derecho a sucederle. Esta ausencia de concreción en orden a la cuantía de la disposición “*supra corpus defuncti*” resultó en parte salvada en aquellas diócesis ubicadas en los territorios donde era de aplicación el Derecho castellano en tanto que, desde antiguo, se fijó en un quinto de la herencia la porción que, por testamento, el causante podía disponer “*pro anima sua*”. De manera que, fallecido “*ab intestato*” cualquier ordenación eclesiástica sobre esta materia habría de coincidir con la previsión legislativa en este punto, no pudiendo exceder, por tanto, del quinto de libre disposición, sin que ello significase que la totalidad de esta porción hubiera de tener ese destino pío sino que, atendidas las circunstancias concretas tanto del testador como de los herederos, sería la autoridad eclesiástica la que habría de valorar el importe concreto de la ordenación “*pro anima*” o lo que es lo mismo, determinaría el monto con que debía “*descargarse*” su alma.

Contrariamente a lo observado en Castilla, en Aragón, su ordenamiento no señaló nunca límite alguno a las disposiciones testamentarias “*pro anima*” y, en consonancia con ello, tampoco la Iglesia diocesana veía en la necesidad de hacerlo cuando sus prelados testaban sobre el cuerpo de quienes habían muerto intestados aunque, como se ha visto, en algunas constituciones aprobadas a lo largo del siglo XVII, con el

único fin de contrarrestar quejas y protestas de parientes y herederos, además de ordenar que se tuvieran en consideración las circunstancias personales y patrimoniales del difunto, hubo prelados que ordenaron como límite el tercio o el cuarto del caudal hereditario en la creencia de que, de esta forma, podían corregirse abusos que, quizá, fueron habituales en tiempos pasados a la hora de disponer "*pro anima defuncti*" cuando, en ausencia de textos sinodales, se limitaban los clérigos a observar la práctica o uso de la diócesis, con un absoluto margen de discrecionalidad en sus actos testamentarios perjudicando con su liberalidad los derechos e intereses legítimos de los herederos.

No puede acreditarse sin la necesaria constancia documental que en todas y cada una de las diócesis aragonesas testasen los prelados o sus vicarios sobre el cuerpo de los difuntos intestados antes de que ello se autorizase en las constituciones sinodales respectivas. Pero, pese a ello, la lectura de éstas sí permite afirmarlo porque en las que se publicaron en los primeros años del siglo XVII se aludía a antiguas costumbres de los obispados respectivos que venían a ser refrendadas mediante su contemplación en un texto legal canónico, es decir, dando valor de ley escrita a una norma de origen y observancia consuetudinaria cuya datación en ningún caso se facilitó, probablemente, porque tal extremo era desconocido por los propios obispos o no consideraron precisa su referencia por ser sobradamente conocida la práctica en el seno de la comunidad respectiva. La única fecha que puede tomarse con certeza como punto de partida para la sucesiva promulgación de sinodales reguladoras del otorgamiento de testamentos "*in loco defuncti*" es la correspondiente a la celebración por Don Alonso de Aragón del concilio provincial de Zaragoza en 1498 donde de forma expresa ordenó a sus párrocos, falleciendo algún feligrés "*ab intestato*", compeler a sus herederos a hacer alguna disposición pía "*supra corpus defuncti*" y asimismo a garantizar o afianzar el pago de los "*iura archiepiscopalia*", refiriéndose con esta última expresión, a las costas derivadas de la visita del testamento u "*ordinata*" otorgados por aquellos.

Pero, como más adelante se verá, la práctica cotidiana pareció deslegitimar el tenor literal de dicho texto sinodal por cuanto lo cierto es que rara vez testaron los parientes y herederos de forma individual

sino que, por el contrario, en la mayoría de los supuestos, o lo hacían conjuntamente con los eclesiásticos, o disponían éstos sin intervención alguna de aquellos, lo que sólo puede explicarse, bien por la aparición de alguna instrucción pastoral posterior que autorizase a los párrocos a testar por sí y unilateralmente, pudiendo prescindir de la asistencia de los parientes del difunto, bien porque así lo marcaba la tradición de la Iglesia, habiéndose limitado en este caso aquel prelado a reiterar la exigencia de una dotación “*pro anima*” previa a la sepultura de cualquier intestado.

TERCERA PARTE
EL “*IUS TESTANDI*” DE LOS
ARZOBISPOS DE ZARAGOZA

CAPÍTULO I

PRÁCTICA OBSERVADA EN LA DIÓCESIS DE ZARAGOZA

El estudio de una institución jurídica tan desconocida en el ámbito histórico-jurídico y de perfiles tan característicos como inusuales desde la perspectiva del Derecho sucesorio, exige el acceso a fuentes multidisciplinarias, directas e indirectas, es decir, a todos aquellos ámbitos de producción legislativa y material donde sea posible hallar vestigios de su práctica y observancia, ya se trate de textos legales, ya de documentos notariales, de legajos procedentes de la curia eclesiástica, de alegaciones ante los tribunales de justicia aragoneses, siendo útiles, incluso, las simples referencias textuales de cualquier origen. El resultado de su lectura y análisis permitirá concluir que en la archidiócesis zaragozana, entre los siglos XVI y XVIII, sus prelados, directamente o delegando en oficiales eclesiásticos y párrocos, testaban sobre los cuerpos de los difuntos intestados "pro anima suorum", con o sin el consentimiento de sus parientes y herederos, interviniendo así en la administración de los "abintestatos" en el seno de su propia jurisdicción habiéndose suscitado las comprensibles controversias jurídicas en torno a la legitimidad y conformidad a Derecho y Fuero de aquella modalidad testamentaria y ello en el seno de complejos procesos judiciales cuya documentación contribuye al esclarecimiento del modo y forma en que aquel uso centenario se observó en la Curia diocesana y en las parroquias de Zaragoza.

1. FUENTES PARA SU ESTUDIO

La facultad episcopal de testar "*supra corpus defuncti*", tal y como fue conocida en la archidiócesis zaragozana, debe ser estudiada a través de diversas fuentes documentales, todas ellas igualmente rigurosas, aunque de naturaleza bien diferente, permitiéndonos el acercamiento a dicha institución de un modo seguro así como la adquisición de un conocimiento lo más exacto posible de todos y cada uno de los elementos y factores que la caracterizaron, tanto en lo relativo a su concepción y previsión legal, como en lo que hace referencia a su práctica cotidiana.

En primer lugar, las constituciones sinodales del arzobispado, ley de observancia indiscutida para los fieles católicos de su pertenencia, constituyen sin duda la fuente primaria y básica de dicha modalidad testamentaria que permaneció inalterable, en cuanto a su contenido se refiere, a lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII como podrá acreditarse, además, mediante la lectura de documentación notarial de dicho período histórico protocolizando actos de esta naturaleza de modo que la práctica cotidiana de las previsiones sinodales quedó debidamente plasmada haciendo con ello posible el estudio de la institución sobre la base de hechos absolutamente ciertos y probados.

A la práctica del "*ius testandi*" episcopal podrá accederse de igual forma y con idénticas garantías de autenticidad a través de los fondos parroquiales en tanto que los "*quinque libri*" han conservado todos los datos necesarios acerca de la sucesión de cada uno de los feligreses de las parroquias zaragozanas y, muertos "*ab intestato*", sus asientos dejaron constancia de que se testó sobre su cadáver, de la fecha y lugar del acto testamentario así como de la identidad de todos los intervinientes, convirtiéndose así en fuente de obligada investigación y estudio. Pese a que en la literatura jurídica aragonesa no aparece ninguna referencia expresa a la facultad "*testandi in loco defuncti*" de los prelados zaragozanos, con la excepción ya conocida de Martín Carillo, será en los escritos procesales de parte, "*alegaciones en Fuero y Derecho*", donde los juristas que desempeñaron su oficio en los tribunales de la ciudad

defendiendo los intereses de la Iglesia diocesana dejaron una huella de especial interés acerca de sus conocimientos sobre aquella práctica episcopal, acreditando con ello su realidad y vigencia y facilitando, además, interesantes datos acerca de la doctrina civil y canónica elaborada a lo largo de los siglos en torno a la institución a fin de justificarla o, por el contrario, de denunciar los posibles abusos que su observancia fomentaba.

Finalmente, los tribunales con sede en Zaragoza conocieron también de algunos pleitos que, directa o indirectamente, se relacionaban con aquella práctica eclesiástica y de los que sólo ha sido posible hallar documentación relativa a los que suscitó en la segunda mitad del siglo XVII la muerte intestada de Don Antonio Ximénez de Urrea, Conde de Aranda en la localidad de Épila y a los que derivaron del fallecimiento de Don Nicolás de Olcina en Huesca, ya en la centuria siguiente, también sin haber otorgado testamento válido.

Pese a la ausencia de referencias documentales a otros procedimientos de naturaleza semejante, lo cierto es que la lectura de las alegaciones y otros escritos procesales aportados a los que se conocen, dada la exhaustividad de sus datos y la precisión de sus citas legales y doctrinales, permite llevar a cabo un estudio profundo de lo que, desde la perspectiva del estamento judicial aragonés, tanto secular como eclesiástico, fue aquella costumbre canónica en las diócesis de Zaragoza y Huesca, habiéndonos facilitado sus autores datos más que suficientes para elaborar conclusiones seguras sobre la cuestión que nos ocupa, además de permitir también un pormenorizado estudio sobre su naturaleza jurídica y su implantación y evolución en Europa, todo ello gracias a las referencias históricas y doctrinales conocidas por los letrados y jueces intervinientes.

2. LEGISLACIÓN SINODAL Y EVOLUCIÓN DEL “*IUS TESTANDI*”

Las primeras constituciones del arzobispado de Zaragoza que de modo expreso ordenaron a los párrocos intervenir en la disposición “*pro anima*” de los bienes de quienes morían intestados fueron las aprobadas

por Alonso de Aragón⁴²⁶ en 1498 que, bajo la rúbrica “*De testamentis et ultimis voluntatibus*” dispusieron lo que sigue:

“Attento quod multi ex praemissis moriuntur abintestato quorum haeredes per lapsum temporis oblita morte illorum neque gratiose, neque compulsi pro executione animarum talium aliquid facere volunt in non modicum praeiudicium damnum & dispendium dictarum animarum. Statuimus & mandamus quatenus Curati antequam ad Ecclesiasticam sepulturam cadavera illorum admittant, compellant haeredes ad faciendam aliquam ordinationem supra corpus in operibus piis ad arbitrium illorum recompensata qualitate & quantitate bonorum talium defunctorum”

Constatando el prelado que en los supuestos de muerte “*ab intestato*”, los herederos no solían disponer de legado alguno en beneficio de las almas de los difuntos, ordenó a los párrocos y clérigos con cura de almas que, con carácter previo a la sepultura de los cadáveres de quienes hubieran fallecido intestados, compelieran a sus sucesores a otorgar alguna disposición piadosa en cuantía proporcional a la calidad de la persona y a la cuantía de sus bienes. Puede sorprender el uso de la expresión “*supra corpus*” que se utiliza para concretar el tiempo y forma en que aquella ordenación “*pro anima*” debía hacerse y que no aparece

426 En una nota marginal manuscrita aparece la siguiente referencia: “*In decedentibus ab intestato curati ordinent iuxta quantitatem bonorum antequam ad sepulturam admittat*” Pág. XXX. Constituciones sinodales promulgadas por el Arzobispo de Zaragoza Alonso de Aragón. Se ha utilizado el ejemplar de la Universidad de Zaragoza, Incunable 108, conteniendo, además de los sínodos celebrados entre 1319 y 1495 y compilados por Alonso de Aragón en 1500, las constituciones correspondientes a los sínodos celebrados hasta el mismo año de su publicación, habiéndose compilado una tras otra en un volumen de 156 páginas que sigue el orden cronológico de la publicación de aquellas y del que forman parte también dos relaciones de las tasas que debían percibirse en la curia por la ejecución de determinados actos o por el despacho de cierto tipo de documentos eclesiásticos. Aparece cierta contradicción entre la descripción de este incunable y su contenido puesto que se fecha su edición en 1517 y, sin embargo, contiene también los preceptos de sínodos posteriores, incluidos los aprobados por el arzobispo Federico de Portugal.

Un completo estudio de las sucesivas ediciones de las constituciones sinodales de la diócesis de Zaragoza se contiene en la obra de Federico Rafael Aznar Gil ya citada.

Existe además en la BUZ un manuscrito conteniendo otra colección de sinodales bajo la signatura M-14 que incluye las promulgadas por los arzobispos de Zaragoza entre 1319 y 1487.

en ninguna sinodal promulgada fuera del territorio aragonés pero que resulta sumamente descriptiva en tanto que, por un lado, implica que el legado correspondiente debía otorgarse por los herederos “*ab intestato*” antes de que el difunto recibiera sepultura eclesiástica y, por otro, que su cuerpo debía estar presente en ese acto dispositivo, criterio éste que, como se verá, fue observado, al menos, hasta principios del siglo XVIII, utilizándose de forma habitual la expresión “*testar sobre el cadáver*” para hacer referencia, precisamente, a estas disposiciones que en nombre del arzobispo habían de otorgar sus vicarios, párrocos y curas “*in loco defuncti*” cuando sus feligreses fallecían sin haber otorgado testamento.

Criterio éste de condicionar el enterramiento del difunto a la ejecución de los legados piadosos o, en su caso, al otorgamiento de la correspondiente “*dotación pro anima*”, que fue abandonado definitivamente por la Iglesia en el siglo posterior como claramente se desprende del contenido de la práctica totalidad de las constituciones provinciales que se aprobaron, especialmente, aquellas que lo fueron tras la celebración del Concilio de Trento.

El propio Don Alonso de Aragón, bajo la rúbrica “*De sepulturis*” contenida en otro texto sinodal, seguido del anterior⁴²⁷ “*in quarta sinodali convocacione*”, además de referirse a la necesidad de dar cumplimiento a las últimas voluntades de los difuntos, ordenó postponer la sepultura eclesiástica de los difuntos, bien al depósito “*apud iudicem causarum piarum*” de los legados piadosos dispuestos en el testamento, bien, en supuestos de muerte “*ab intestato*”, “*iura archiepiscopali persolvenda*”, derechos éstos que, como más adelante se verá, provenían de la facultad de aquellos de “*visitar*” o inspeccionar la ejecución de todos y cada uno de los testamentos que eran otorgados por los feligreses de las parroquias, derechos que también se percibían cuando en supuestos de muerte intestada se disponía “*in loco defuncti*” llevándose a cabo esa labor de tutela y fiscalización de la sucesión “*pro anima*” de los católicos en el curso de las visitas pastorales giradas por los prelados, generalmente de forma anual, a las parroquias de la diócesis. Pues bien, Alonso

427 “*In quarta sinodali convocacione*” Pág. LXXXXIII v.

de Aragón condicionó también la sepultura de los difuntos, testados o intestados, al pago o, al menos, a la prestación de garantías suficientes de hacerlo, del importe de los llamados “*derechos del Sr. Arzobispo*” o “*derechos de visita*”

“Plerumque contingit testamentorum executores in eisdem persolvendis ita esse remissos; ut cum eorum executionem facere voluerint; iam non reperiantur aliqua defunctorum bona, seu saltem non ita bene parata de quibus sine difficultate possit eorum animabus succurri. Et sic ipsi suorum plenitudine votorum et pauperes necessaria sustentatione fraudantur in maximum dictorum executorum in periculum animarum. Ea propter sancta sínodo aprobante statuimus quod nullus curatos seu quevis alia persona tam ecclesiastica quam seculares corpus alicui defuncti ecclesiastice tradat sepulture nisi depositis piis apud iudicem piarum causarum vel officialem nostrum foraneum in locis ubi tales officiales fuerint consituti aut apud ipsum curatum et secularem officialem principalem dicti loci de dicti defuncti bonis, quantum ad pia legata in eius testamento relicta vel pro ipsius anima ordinata si intestatus decesserit et iura archiepiscopalia persolvenda fueri necessari, seu saltem datis sibi idoneis fideiussoribus qui ad predicta se obligent infra tempus a testatore prefixum, vel si certum non fuerit, eius arbitrio moderandum, super quo eius conscientiam oneram. Et qui contra fecerit, penam quinquaginta solidorum anime dicti defuncti pro missarum distributione et elemosinario nostro pro aliis piis rebus equis partibus applicandam ipso facto pro qualibet vice incurrat. Et nihilominus ad dicta pia legata et iura persolvenda remaneat ipse obligatus”

Este decreto sinodal resulta más completo pero también más complejo en su comprensión que aquel que le precedió en el tiempo e introduce un elemento nuevo a considerar, la figura del “*fideiussor*”, cuya existencia garantiza, a juicio del arzobispo, el cumplimiento del deber del difunto intestado para con su alma y la Iglesia, siendo aquél quien deberá obligarse, dentro del plazo previsto para ello, al pago de los “*iura archiepiscopalia*” y de las disposiciones piadosas ordenadas en nombre de aquél en su calidad de comisario o tercero a cuyo arbitrio dejó el causante el otorgamiento de las disposiciones piadosas. Circunstancia ésta que, desde la perspectiva estricta del Derecho canónico, no suponía la apertura de la sucesión “*ab intestato*”. En ausencia de “*fideiussor*”, la sepultura en tierra sagrada del intestato venía condicionada al cumplimiento de los legados y mandas piadosas ordenados por su alma, sin que el texto indique a quien correspondía esta ordenación, si a los

herederos del difunto o a los ministros de la Iglesia, pero la presencia ineludible de éstos a fin de autorizar el enterramiento hace pensar que, en ausencia de disposición familiar, serían los vicarios parroquiales o el propio Juez de Pías Causas los responsables del otorgamiento de mandas y legados “*in loco defuncti*” y “*pro anima sua*”, conclusión ésta que viene avalada por la práctica diocesana.

Eran, pues, dos las obligaciones que corrían a cargo de los herederos o parientes de los difuntos intestados, garantizar el cumplimiento de las disposiciones otorgadas “*in loco defuncti*” y comprometerse asimismo al pago de los derechos de visita de éstas y todo ello como “*conditio sine qua non*” para proceder a la sepultura de aquellos en tierra sagrada. Y asegurarse de que los obligados a ello prestaban las debidas cauciones fue el deber que Don Alonso de Aragón impuso al clero zaragozano en el referido decreto sinodal.

El Arzobispo Don Juan se limitó a confirmar los decretos aprobados por su predecesor y lo mismo hizo su sucesor en el ministerio Fadrique de Portugal, no habiendo introducido novedad alguna tampoco en este punto Hernando de Aragón y así resulta de la lectura de las sucesivas constituciones sinodales aprobadas por todos ellos durante sus respectivos mandatos. Además, tal y como explicó Martín Carrillo, entre 1593 y 1602, en un “*Manual*” que no aparece inventariado en ninguna biblioteca española, el también Arzobispo Alonso Gregorio se refirió a los fieles que morían sin testamento pero no debió modificar sustancialmente el mandato de Alonso de Aragón según el texto que le atribuyó y reprodujo el Abad de Montearagón⁴²⁸.

“Si autem intestati obierit (quod ne contingat quam maxime ab eo curandum erit) defunsiónis et aliorum actuum funeralium sumptus, Missas, eleemosynas et alia pia legata, iuxta defunctorum qualitatem, et eorum bona, ordinabit non se, sed

428 Una de las escasísimas referencias documentales al referido “*Manual*” aparece en una inscripción de defunción de la Parroquia de San Pedro el Viejo de 29 de septiembre de 1613. Dice así: “*Murió María Gastón. Recibió los Sacramentos y no hitamente. Testé yo el Doctor Las Puertas, Vicario, por su alma como me lo manda el manual. Nombré en executores a Mossen Jerónimo Calbo y a Mossen Juan Monfort, beneficiados y testó en doscientos sueldos. Fueron testigos Juan de Ibarz, sastrre y Antonio Babtista y Mossen Francisco Villacorta*”.

alium constituens executorem: etsi de ipsorum voluntate aliunde non constiterit in sepulchra maiorum collocabit, alias in propria Parochia, nisi devotioni haeredum aut consanguineorum, ex aliqua causa duxerit indulgendum”

Una expresión concreta del modo de ejercer el “*ius testandi*” de los arzobispos aragoneses en tiempos de Alonso Gregorio quedó manifiesta en una visita que el 22 de octubre de 1594 giró a la parroquia de Pedrola destacando en ella que, por mandato de dicho prelado, eran ya los párrocos los verdaderos sujetos activos de los testamentos “*in loco defuncti*” y no sus parientes o herederos como se desprendía de la constitución de Alonso de Aragón⁴²⁹

“Item. Atendido se ha visto por experiencia que los vezinos de esta villa aiuntándose con mujeres de nuevos convertidos, no dexan en sus testamentos y últimas voluntades missas aniversarios ni otras memorias, lo qual se entiende procede muchas veces de hazer su testamento notarios nuevos convertidos que no saben encaminar a los enfermos ni dezilles la importancia de xonerar por sus almas y las uqe están en penas de Purgatorio como se lo diría su propio Vicario si se hallara presente. Por tanto, mandamos, so pena de excomunió y de cien escudos para gastos fiscales y de guerra contra los infieles, que ningún Notario haga ni reciba testamento, codicillo ni otra última voluntad de cristiano nuevo sin que se halle presente el Vicario o su lugarteniente para aconsejarle lo que deben hazer. Y si alguno otorgare su testamento por ante Notario nuevo convertido sin asistencia del dicho cura, le mandamos teste sobre el cuerpo de la propia manera que podría hazerlo muriendo ab intestato, conforme a la constitución sinodal deste Arzobispado considerando la calidad de la persona y la hacienda que dexa y lo mesmo haga quando alguno muriera sin hazer testamento de una manera o de otra. Que para proceder por censuras contra los herederos si no quisieran pagar la cantidad que se ordenare sobre el cuerpo, les damos comisión y facultad y para que lo sepan todos y no pretendan ignorancia, se notificará a los notarios y también al pueblo el primer día de fiesta estando todos en Missa”

Pocos años después, en 1605, tras la celebración del correspondiente sínodo, Thomas de Borja⁴³⁰ promulgó unos decretos entre los que

429 Este mandato de visita se encuentra en el “*Libro de difuntos*” de la parroquia de Pedrola correspondiente al año 1594.

430 Existen frecuentes alusiones a la “*Tarifa*” aprobada por Tomás de Borja que no se conserva, al menos no consta como tal, en ningún archivo español. No obstante, la obra titulada “*Instrucción de curas y confesores*” publicada por dicho prelado en Málaga, de donde fue obispo, en 1603 aparece inventariada en la BUZ con la signatura G-25-110.

se encontraba uno dedicado a la sucesión “*ab intestato*” cuyo contenido transcribió el que fuera Juez de Pías Causas en tiempos del Arzobispo Gamboa, Lázaro Romeo, en un escrito de alegaciones presentado ante la Corte del Justicia de Aragón en el pleito sostenido entre el Arzobispado de Zaragoza y el heredero “*ab intestato*” de Antonio Ximénez de Urrea, Conde de Aranda, y a la que en su momento se hará completa referencia, defendiendo el derecho de los prelados a testar por aquellos que morían sin disponer “*pro anima*” y alegando el carácter inmemorial de esta práctica:

“Item ordenamos y mandamos que si alguno muriere ab intestato, que el Vicario y Beneficiados de las Parroquias no lo entierren sino que primero avisen de ello al Vicario General que es o por tiempo fuere de este Arçobispado o al Juez de Pías Causas para que, conforme a la calidad y cantidad de los tales difuntos, declaren y manden lo que se ha de gastar y distribuir en enterrillos y por sus Almas, tomando para esto las fianças y seguridad que pareciere convenir; y hecho esto, se les de Eclesiástica sepultura, conformándonos con las Constituciones Synodales y costumbre inmemorial de este nuestro Arçobispado lo qual mandamos assí se guarde y cumpla, so pena de veinte escudos para obras pías de mas de los intereses y daños que en esto huviere”

Contiene este texto, respecto del aprobado por Don Alonso de Aragón, una coincidencia básica, a saber, la idea de que autorizar la sepultura a los intestados era una cuestión de la exclusiva competencia del Vicario General o del Juez de Pías Causas quienes, a la vista de las circunstancias concurrentes, debían dar o denegar la licencia precisa para ello así como valorar la adecuación de la disposición “*pro anima*” otorgada “*in loco defuncti*” a las circunstancias personales y patrimoniales de aquellos. Ahora bien, aquel arzobispo se limitó a imponer a los párrocos la obligación de compeler a los herederos a fin de que dotasen el alma del difunto con el fin de celebrar por ella misas y sufragios, mientras que Thomas de Borja, precedido quizá por Alonso Gregorio, dio un paso decisivo en la configuración formal de la práctica testamentaria “*supra corpus*” en cuanto que de forma expresa definió como sujetos activos de las disposiciones de esta naturaleza, no ya a los herederos o parientes del difunto intestado, sino a la autoridad eclesiástica, Vicario General o Juez de Pías Causas como representantes del propio arzobispo, titular único de esta singular potestad.

Este precepto sinodal supuso sin duda alguna un hito fundamental y decisivo en la evolución de esta materia en cuanto que los herederos "*ab intestato*" quedaban definitivamente privados de la facultad de testar "*in loco defuncti*" que pasaba a ser asumida de forma plena por los ministros de la Iglesia. Pero esta cuestión que en el ámbito normativo parece clara deja de serlo cuando nos aproximamos a la documentación parroquial de la época porque, si bien desde una perspectiva teórica podría pensarse que, hasta la publicación del referido decreto en los primeros años del siglo XVII, sólo testaban "*pro anima*" los parientes o herederos de los difuntos, compelidos por los párrocos, en cumplimiento de las disposiciones de Alonso de Aragón, la realidad parece que fue otra muy distinta. Y ello por cuanto, incluso a mediados del siglo anterior, estando relativamente reciente la publicación de las sinodales de aquel prelado, quienes realmente testaban "*supra corpus defuncti*" eran los vicarios o rectores parroquiales, con o sin la voluntad de aquellos herederos, adelantándose a lo que muchos años después habría de constituir la norma general diocesana, tanto en la legislación sinodal de Don Thomas de Borja, como en la de sus sucesores.

Así se desprende de la lectura de las inscripciones de los libros de difuntos de las más antiguas parroquias de la archidiócesis, tanto urbanas como rurales, cuyo examen es fundamental a la hora de pretender determinar, en la medida de lo posible, la evolución real de esta práctica testamentaria al margen de cuáles fueran en cada momento las disposiciones legales vigentes y aplicables. Porque quizá, de la misma forma que esta singular modalidad testamentaria tuvo su origen en los usos y costumbres de diferentes comunidades cristianas sin necesidad alguna de que sus términos fueran objeto de tratamiento legal alguno, también su larga evolución se desarrolló en el ámbito puramente consuetudinario, con la intervención formal de las autoridades diocesanas sólo "*a posteriori*" con el único fin de imponer su práctica con el respaldo de un texto legal. Ello permitía, además de ordenar y unificar la intervención eclesial en esta materia bajo la exclusiva supervisión de los prelados, hacerla valer incluso ante los tribunales laicos frente a los intereses de algunos herederos "*ab intestato*" que no aceptaban la

merma del caudal hereditario que las disposiciones “*in loco defuncti*” suponían.

Y si nos atenemos exclusivamente a las constituciones sinodales de los sucesivos arzobispos de Zaragoza parece claro que hasta los primeros años del siglo XVII sólo dispondrían “*pro anima*” los parientes o herederos de los intestados que, bien por iniciativa propia, bien compelidos por los párrocos, harían entrega a la Iglesia de alguna dotación para la celebración de sufragios o la ejecución de obras pías procurando así el interés espiritual de sus difuntos, coadyuvando así a la salvación de aquellos y al sostenimiento de la propia Iglesia. Sin embargo, como se ha dicho, la realidad fue otra, asumiendo los párrocos la facultad de testar sobre los bienes de los difuntos “*ab intestato*” ya en la primera mitad del siglo XVI y es posible que incluso antes, pese a lo dispuesto por Don Alonso de Aragón, si bien, ante la falta de documentación parroquial de dicho período, tal afirmación no deja de ser una conjetura.

Seguidamente, se transcriben las primeras inscripciones “*defunctorum*” de algunas parroquias de la archidiócesis que permiten comprobar como sus vicarios testaban personalmente “*supra corpus*”, sin intervención conocida alguna de parientes o herederos, pese a no estar ello contemplado de forma expresa en texto sinodal alguno en la fecha en que lo hicieron:

LA SEO

— 22 de marzo de 1539. “Murió la vieja ferrera de cabo el ferial de la Seo. No ordenó. Ordené sobre el cuerpo en quinientos sueldos. Prometió cumplir Berenguer y su hermano”

— 28 de febrero de 1547. “Murió una vieja en casa de maese Pérez, sastre. Murió intestada, súbitamente. Ordené sobre su cuerpo L sueldos. Luego se cumplieron en su enterratorio, nobena y cabo de año”

— 13 de agosto de 1547. “Murió un hijo de Antón Correa, mançebo, de XIII años. Recibió los Sacramentos. Ordené sobre su cuerpo XXXX sueldos”

— 28 de septiembre de 1547. “Murió Arnau de la Cosa, natural de Tudela. Recibió los Sacramentos. Murió intestado. Ordené sobre su cuerpo L sueldos. Gastáronse luego”

NATIVIDAD RAPÚN GIMENO

— 5 de octubre de 1547. “Murió maese Bernat, çapatero, en la cuchillería. Recibió los Sacramentos. Murió intestado. **Ordené sobre su cuerpo en CL sueldos.** Hizose su novena y cabo de año y se gastó todo”

— 8 de diciembre de 1547. “Murió una mujer de Canfran llamada Margarita de Flexe. Murió súpitamente. Enterrose en San Miguel de los Navarros. **Ordené C sueldos sobre su cuerpo.** Cumpliose luego todo”

LA MAGDALENA

— 29 de febrero de 1543. “Murió el xabonera de la puerta quemada. Enterrose en La Seo. No hizo testamento. Murió intestado. **Ordené yo en doscientos sueldos**”

— 20 de abril de 1543. “Murió un sobrino de Monariz en casa del mismo Monariz. Murió intestado. **Ordenó el Vicario en doscientos sueldos.** Enterrose en la iglesia”

— 5 de octubre de 1543. “Murió García el relojero intestado. No se yzo novena ni cabo de año. Enterrose en esta iglesia. **Ordené sobre su cuerpo en cien sueldos**”

SAN PEDRO

— 20 de febrero de 1549. “Falleció Johan de Andela, cerero. Recibió todos los Sacramentos. Murió ab intestato. **Yo Mosen Miguel Brun, Vicario Ppº ordené sobre el cuerpo en doscientos sueldos jaqueses.** Enterrose en Predicadores en su misma sepultura”

— 20 de febrero de 1550. “Falleció Juan Destadela a las cuatro oras de maytines. Recibió todos los Sacramentos. Murió ab intestato y **yo Mossen Miguel Brun, Vicario Ppº ordené sobre el cuerpo en dozientos sueldos.** Enterrose en Predicadores en su misma sepultura”

SAN JUAN

— 9 de septiembre de 1557. “Murió Cristina Sánchez, muger de Antón Burro, berguero. Enterrose en San Juan. No hizo testamento por ser pobre. **Testó el Vicario sobre el cuerpo en 50 sueldos**”

— 14 de abril de 1562. “Murió Pedro de Irazusta, cuñado de maestre Domingo el barvero, intestado. **Testé yo Mossen Juan Ruiz sobre el cuerpo en tresientos sueldos.** Salió fiador maestre Domingo. Testigos Juan Carrillo y el doctor Salazar”

SAN MIGUEL

— 11 de septiembre de 1568. “Murió la viuda de Guadalajara. No hizo testamento. **Hordené en cincuenta sueldos.** Está enterrada en el fosal”

LA INTERVENCIÓN DE LA IGLESIA EN LA SUCESIÓN “AB INTESTATO”

— 4 de noviembre de 1568. “Murió Isabel Santángel. Está enterrada en la iglesia. Hordené en cien sueldos. Pagó su defunción Mosen Joan de la Cal”

— 20 de marzo de 1570. “Murió Anna de Taraçona, muger de Maese Esteoan de Leturia, obrero de villa, intestada. Ordenó el Vicario en cien sueldos. Secutor y fiança su marido. Enterrose dentro de la iglesia de San Miguel”

— 31 de marzo de 1570. “Murió Andrés de Herrera, çurrador, intestado. Ordenó el Vicario en cien sueldos. Secutores sus hijos. Enterrose en Santa Catalina”

SAN PABLO

— 7 de marzo de 1574. “Murió Catalina Guerra, murió intestada. Hordenó el Vicario en L sueldos. Entró fiança Juan Navarro”

— 8 de abril de 1574. “Murió Isabel de Fondarias. Murió intestada. Hordenó el Vicario en diez escudos sobre su cuerpo. Testigos Mossen Jerónimo Claros y Jayme (ilegible). Fiança su marido Bernat del Ponte, aguador. Fueron doze clérigos 6 sueldos, de campanas, cruz y capa 6 sueldos, de una missa cantada 10 sueldos, de la sepultura 6 sueldos. Enterrose en la iglesia. Ha de hazer novena y cabo de año”

— 8 de abril de 1574. “Murió Violante Galán, vezina del Burgo. Murió intestada. Ordenó el Vicario en cinquenta sueldos, pagolos Pedro de Santestevan. Fueron doze clérigos 5 sueldos, de campanas, cruz y capa 6 sueldos, a los fosseros 6 sueldos, las missas cantadas 20 sueldos, doze sueldos para missas rezadas. Enterrose en el fosal”

— 20 de abril de 1574. “Murió Catalina de Pero, hija de maese Pedro Pero Monsalve. Murió intestada. Ordenó el Vicario en cien sueldos. Testigos Mossen Domingo Raseca y Mossen Joan Valero. Exsecutor y tutor Juan de Ágreda. Fueron 6 clérigos 13 sueldos, de campanas, cruz y capa 5 sueldos de la funsion 5 sueldos. Enterrose en la iglesia”

SANTA CRUZ

— 28 de octubre de 1584. “Mataron a Catalina Fruelo, muger de Juan Miguel de Berges y por no haver hecho testamento, hordené yo Mossen Juan de Buena Villa sobre el cuerpo en cien escudos para que dellos se gastasse en su defunción, novena y cabo de año, y lo demás sirviesse para fundar aniversarios por su alma en esta iglesia de Santa Cruz. Fueron testigos Rafael Usón y Simón López. Está enterrada en Santa Cruz”

— 15 de diciembre de 1584. “Murió Joana Segura, muger de Pedro López, sastre. Administrelle yo dicho Rector el Sacramento de la Eucaristía y el Licenciado Domingo Martínez, Beneficiado de esta iglesia el de la Unción. No hizo testamento. Hordené sobre su cuerpo se fundase en Santa Cruz un aniversario por su alma

NATIVIDAD RAPÚN GIMENO

de diez escudos y para su defunssi3n, novena y cabo de a3o, 25. Qued3 a pagar su marido. Est3 en Santa Cruz”

— 22 de julio de 1585. “Muri3 Joanna de Alag3n, muger de Rafael de Us3n, bordador. No tuvo lugar ni tiempo para recibir sino tan solamente el Sacramento de la Unci3n ni hizo testamento. Horden3 yo Mossen Juan de Buena Villa Rector de Sta. Cruz diez escudos por su defunci3n, aniversario y cabo de a3o. Esta enterrada en S^a +”

— 22 de septiembre de 1585. “Muri3 Mar3a de Plenas, muger de Jer3nimo de Puertas, sastre. Recibi3 todos los Sacramentos. No hizo testamento. Orden3 yo, Mossen Juan de Buena Villa, Rector desta iglesia, sobre su cuerpo diez escudos para su defunssi3n, novena y cabo de a3o y otros diez para la fundaci3n de un aniversario perpetuo celebradero en cada un a3o por su alma y de sus fieles difuntos en dicha iglesia de Santa Cruz, todo lo qual se oblig3 a cumplir dicho Jer3nimo de Puertas, a saber es lo que toca a su defunssi3n, novena y cabo de a3o luego y el aniversario dentro de dos a3os y fueron testigos Jer3nimo de Plenas, heredero de dicha difunta y P^o Valent3n. Est3 enterrada en San Miguel de los Nabarros”

ALAG3N

— 7 de octubre de 1519. “Muri3 la muger de Miguel de Sesma, intestada e horden3 yo su testamento sobre el cuerpo, tomolo Emb3n, su nobena, defunsi3n y cabo de anyo e anyal”

— 17 de enero de 1520. “Muri3 Busal intestado. Hize su testamento sobre el cuerpo su defunsi3n, nobena e cabo de anyo e anyal de candela e hoblada e un trentenaryo e missas”

— 5 de agosto de 1520. “Muri3 un moço en casa de Pedro Lamuela intestado e horden3 sobre el cuerpo en L sueldos. Notario Johan Uncastillo”

— 7 de octubre de 1520. “Muri3 Grabiel intestado e horden3 yo sobre su cuerpo en C sueldos”

ALCAÑIZ

— 21 de febrero de 1528. “Obiit Joan L3zaro, moço de Blas Ram, y recibi3 los Sacramentos y tom3 Moss. Baill por su 3nima L sueldos. Testes, Ant3n (ilegible) y Guilles Canales”

— 16 de abril de 1528. “Obiit Joan Salvador y no hizo testamento. Tom3 Moss. Baill por 3nima L sueldos”

— 23 de mayo de 1528. “Obiit Joan Soriano de L3zera y tom3 los Sacramentos y no hizo testamento y mori3 de edad de XVIII asta XX a3os. Tomo el V^o por su 3nima L sueldos. Test. Joan Roy, pelayre y Joan Aldas, pelayre”

LA INTERVENCIÓN DE LA IGLESIA EN LA SUCESIÓN “AB INTESTATO”

— 18 de octubre de 1528. “Obiit Domingo Arbels, boyero, y tomó los Sacramentos y no hizo testamento. **Tomose por su ánima L sueldos**”

EJEA DE LOS CABALLEROS

— 16 de diciembre de 1522. “**Yo Martín Albar, clérigo del Reverendo Mos-sen Johan Descoron, Vicario de San Salvador, hordeno por el alma de Pedro Torubio** son a saber enterrorio y quinze missas de réquiem las cuales digan por su alma los rracioneros de la dicha iglesia y son testigos Pedro Calbo y Johan de (ilegible)”

— 21 de diciembre de 1523. “Murió Juan Portillo. **Hordené yo por su alma** enterrorio y seys missas”

— 10 de enero de 1524. “Murió la muger de Pedro (ilegible). **Ordené por su alma** enterrorio y XX missas”

— 13 de enero de 1525. “Murió Gadea Jarne. **Ordenó por su alma el Vicario** enterrorio y nobena y cabo de año y XV missas”

TORRALBA DE LOS FRAILES

— 6 de enero de 1589. “Murió Domingo Taxada. Recibió todos los Santos Sacramentos de la Iglesia por mí Antonio Pérez, Vic°. **Hice testamento sobre el cuerpo en seis escudos** que se gastasen en esta iglesia por su alma coomo es uso y costumbre. Salieron a los derechos de visita su hijo Sebastián Taxada y sus yernos Juan González y Juan del Alda. Enterrose en el cimiterio de la dicha iglesia”

— 7 de enero de 1590. “Murió Juan Vellío, mançebo, haviendo recebido los Ss. Sacramentos por mí Antonio Pérez V° de Torralba de los Frayles. **Testé sobre el cuerpo en 50 sueldos para su alma** que se gasten en la iglesia como es uso y costumbre por las personas de su calidad. Está enterrado en el cimiterio desta parroquial. Salió a los derechos de visita su padre Sebastián Vellío”

TOSOS

— 18 de febrero de 1552. “Murió Gracianica Ferrando, pupilla. Confesó. **Hordené sobre su cuerpo. L sueldos.**

— 19 de marzo de 1552. “Murió Francisquito Felipe, pupillo. **Hordené sobre el cuerpo cincuenta sueldos**”

— 27 de marzo de 1552. “Murió Isabel Ximeno. **Hordené sobre su cuerpo L sueldos**”

— 28 de mayo de 1552. “Murió Pascuala Paesa ab intestatu. **Hordené sobre el cuerpo C sueldos**”

— 8 de octubre de 1552. “Murió la Felisa vieja yntestada. Ordené sobre el cuerpo. Recibió los Sacramentos. L sueldos.

VILLANUEVA DE GALLEGO

— 8 de mayo de 1539. “Murió (ilegible) de Carinyen. Ordenó la Iglesia por su anima quarenta sueldos”

“Murió la casera del Sr. Lorenzana. Ordenó la Iglesia por su anima cinquenta sueldos. Fianza Juan Escartín”

— 17 de enero de 1540. “Murió Gualterio de Yguacero. Recibió la Unción. Murió sin testamento. Ordenó la Iglesia para defunción, nobena y cabo de año cinquenta sueldos”

— 9 de enero de 1547. “Murió Martín de Loriz. Recibió los Sanctos Sacramentos. Era moço de Miguel Ortiz. No yzo testamento. Ordené juxta la constitution sinodal se hiciese por su ánima en la iglesia parroquial de Villanueva su enterratorio, novena, cabo de año, sus oficios con sus ledanías como es costumbre. Para esto ordené sesenta y seis sueldos y no tenía más”

— 6 de julio de 1547. “Murió Antón, mançebo, era castelliano. No recibió los Santos Sacramentos. Murió intestado. Ordené sobre el cuerpo juxta constitución cincuenta sueldos para azer el enterratorio y cabo de novena y cabo de año en la iglesia parrochial de Burjazud. Murió en casa de Domingo el Vasto”

En estos últimos registros, como en otros muchos de la época, su autor citaba las constituciones sinodales, “*iuxta la constitución sinodal*”, que le autorizaban o imponían ordenar o testar “*sobre el cuerpo*” del difunto intestado, pero ¿A cuál de ellas quería referirse? Sólo caben dos respuestas a esta pregunta. La primera, que lo hiciera a las aprobadas por Don Alonso de Aragón. La segunda, que tomara como punto de referencia otras posteriores de las que no se tiene noticia y que también regularan la sucesión “*ab intestato*” de los laicos. En el primero de los casos, surge otra cuestión para la que es difícil hallar una explicación lógica. Si aquel arzobispo se limitó a exigir a los párrocos que compelieran a los herederos a disponer por el alma de su causahabiente intestado, ¿Qué norma habilitaba a aquellos a testar “*in loco defuncti*”? Porque el texto sinodal es claro y no admite interpretaciones que permitan concluir que en él se prevé algo diferente a lo que se desprende de su literalidad, “*compellant haeredes ad faciendam aliquam ordinationem supra corpus in operibus piis ad arbitrium illorum recompensata qualitate &*

quantitate bonorum talium defunctorum”, salvo que se considere que de forma implícita su autor vino a autorizar a sus vicarios el otorgamiento de testamentos sobre los bienes de los intestados cuando sus parientes o herederos se hubieran negado a disponer “*in operibus piis*” o el difunto careciera de ellos, siguiendo así una tradición canónica no escrita pero observada y conocida desde antiguo en la archidiócesis.

Cabe pensar también que el propio arzobispo pudo impartir nuevas instrucciones a los párrocos después de publicadas sus constituciones o que alguno de sus sucesores lo hiciera así sin que aquellas llegaran a formar parte de ningún texto sinodal de conocimiento público. Esta posibilidad parece consolidarse atendiendo al contenido de los mandatos de visita expedidos inmediatamente después de la promulgación de aquellas sinodales. Y, en concreto, de aquel que ordenó el Juez de Pías Causas Joan Martón con ocasión de la visita girada a la parroquia de Longares el 21 de febrero de 1519 que, al tiempo que imponía el registro en los “*quinque libri*” de los difuntos habidos en la parroquia con la mención de si habían otorgado testamento, también se refirió a los que morían sin dictar sus últimas voluntades y, dirigiéndose al párroco, añadió: “Ordenaréis sobre el cuerpo con intervención de los herederos o parientes de los tales defunctos según la facultad de la casa de aquellos, tomando buenas fianças para hacerlo de cumplir lo hordenado, iuxta la Constitución agora nuevamente fecha”.

Referencia esta última que parece corresponder a la sinodal aprobada por el Arzobispo Alonso de Aragón salvo que, entre 1498 y 1519, se promulgase una nueva o, al menos, se modificase aquella en los términos que constan en el mandato citado en el sentido de imponer, en todo caso, la directa y personal intervención de los párrocos en el otorgamiento de las ordenaciones “*supra corpus*”, sin perjuicio de contar, si fuera posible, con el consenso de sus parientes y herederos. Extremo éste que se desprende de la expresión “*con intervención de los herederos o parientes*” y que, en cualquier caso, implica una participación más activa de los eclesiásticos en la dotación “*pro anima*” respecto a la contemplada por aquel prelado que tan sólo ordenó a los párrocos “*compeler*” a los herederos a hacer alguna ordenación “*supra corpus*”.

Sea cual sea la explicación a todo ello, lo cierto es que en la primera mitad del siglo XVI, tanto en las parroquias de Zaragoza como en las rurales, sus titulares o regentes con cura de almas testaban “*in loco defuncti*” siendo verdaderamente excepcional la intervención personal de los herederos “*ab intestato*” que además no lo hacían en los términos previstos por Don Alonso de Aragón, sino tan sólo prestando su asentimiento a la disposición otorgada por el vicario parroquial, garantizando su cumplimiento en calidad de fiadores o adquiriendo la condición de ejecutores de aquella. Actuaciones todas ellas ajenas por completo a cualquier regulación sinodal y cuya práctica y observancia no puede tener otro origen que no sea el uso y la costumbre reiterados y tolerados a lo largo del tiempo lo que, además, estaría en consonancia con la afirmación hecha por el Arzobispo Francisco de Gamboa que, con ocasión del referido pleito sustanciado tras la muerte del V Conde de Aranda dirigió una carta a la Reina, fechada el 18 de abril de 1667, en la que afirmaba que la práctica de testar sobre los bienes de los difuntos intestados se remontaba a cuatrocientos años atrás lo que situaba su origen en el siglo XIII información ésta que, si bien no puede ser acreditada, está en consonancia con las tradiciones observadas en otros países europeos:

“Calificase este derecho, de que quantos hasta el día de oy se han opuesto a las disposiciones de los Arçobispos, o han sido vencidos en tela de juicio o plácidamente se ajustaron a ellas, sin que aya exemplar contra el derecho que defiende el suplicante. Antes bien, el año 1618, siendo Arçobispo D. Pedro González de Mendoza, no queriendo passar unos que pretendían ser herederos de ciertos difuntos intestados por las disposiciones que por las almas de aquellos hizo su Vicario General, se fundó competencia sobre este derecho de testar entre el dicho Arçobispo y el Fiscal de V.M. En ella el Fiscal de la Curia Eclesiástica articuló y probó posesión de 400 años; con que se pronunció dicha competencia a favor de su jurisdicción y ganó una sentencia inapelable dicho Arçobispo sobre el referido derecho a testar por las Almas de los que murieren sin testamento”

Queda, pues, suficientemente acreditado que párrocos y notarios dieron cumplimiento a las sinodales de aquel prelado o a las supuestas instrucciones facilitadas por éste o por alguno de sus sucesores precisando el modo y manera de intervenir ante la muerte intestada de cualquier fiel zaragozano. Y ello debió servir como punto de referencia

al Notario Gil Abat de Mora (siglo XVI) que, en el formulario del que fue autor, se remitió expresamente a la “*sinodal del sennor arçobispo de Caragoça*” que prohibía la sepultura de los cuerpos de los “*intestati*” sin disposición alguna “*pro anima*” y, bajo la rúbrica “*Dotacion de anima*”,⁴³¹ redactó un modelo de lo que, con dicha denominación, no era sino un testamento “*in loco defuncti*”, otorgado por un representante del obispo de la diócesis del lugar:

*“Eodem die et loco. Dentro de las cassas de la solita habitacion del magnifico Mahtian tal Notario, vezino de la dicha villa de tal et estando alli el cuerpo muerto si quiere cadáver de la magnifica Anna de tal muger del dicho Mahtian tal. Ante la pressença de mi Jayme tal Notario i de los testigos infrascriptos compareció y fue personalmente constituydo el Reverendo Mossen tal subvicario de la iglessia collegial de Santa María de la dicha villa de Mora, el qual de palabra dixo y propusso que atento que al dicha Anna de tal haya muerto intestada et no se haya dexado cosa alguna por su anima **et por la sinodal del sennor arçobispo de Caragoça no se pueda sepultar dicho cuerpo sino que primero sea dotada su anima a arbitrio del Vicario**, por tanto el dicho sennor subvicario en aquellas meiores via modo y forma que podia i devia dixo que hordenava y mandaba según que de hecho hordeno y mando, pressentes y consentientes el Reverendo Mossen Andres tal y Mahtian tal hermano y marido de la dicha Anna de tal vezina de la villa de tal, que su cuerpo sea sepultado en la yglessia collegial de la dicha villa de tal delante la capilla del sennor Sant Salvador y que en su defunsión entrevengan todos los clérigos prebendados en dicha yglessia y otros que en este dia se hallaran en la presente villa y que levando dicho cuerpo a sepultar sean por los dichos clérigos cantados çinco resposos y en la dicha yglessia sean çelebradas una Misa cantada con diacono y subdiacono y tales missas rezadas y ansi mesmo sean cantadas unas ledanías y en la cantada offrezcan todo el pueblo que concurrere como es costumbre. Item que en sufragio del ánima de la dicha Anna de tal y de la ánima del dicho Mathian tal sea çelebrado en dicha yglessia cada un anno perpetuamente un aniversario. Et para cumplir todas las suso dichas cossas et para pagar los derechos del sennor arçobispo, mando sea tomado de los bienes y herençia de la dicha Anna de tal, de la villa de tal, todo lo que neçessario fuere et para mayor tuiçion de lo sobre dicho se estableció el dicho Mahtian tal se estableció (sic) fiança y llano pagador so obligaçoon Etc, renuntio, Etc, so obligaçion, Etc, large. Ex quibus Etc. Testigos los honorables Jayme tal y Miguel tal habitantes en la villa de tal”*

El texto elaborado por Gil Abat responde a los mismos principios que las inscripciones parroquiales arriba reproducidas, es decir, los pá-

431 Formulario notarial de Gil Abat Mora (Teruel). Siglo XVI. Ed. El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2001. Tomo VI. Pág. 76. Edición digital en BIVIDA.

rrocos testaban ante el cuerpo presente del difunto intestado, con el asentimiento de sus parientes en algunas ocasiones, exigiendo a terceros garantías suficientes del cumplimiento de lo dispuesto y siempre ante testigos. Pero se nos vuelve a plantear la misma cuestión a la que ya se ha hecho referencia, ¿A qué sinodal y a que Arzobispo de Zaragoza se remitía el documento? Y la respuesta tiene que ser la misma. Alonso de Aragón completó después de 1498 su mandato facultando a los párrocos a testar o así lo hizo alguno de los prelados que le sucedieron a lo largo del siglo XVI, con anterioridad, por tanto, a la presencia de Alonso Gregorio o Thomas de Borja en la sede episcopal. O bien, la tradición canónica conocida y observada en la archidiócesis, anterior incluso al mandato de aquel prelado, ordenaba testar por aquellos que morían sin otorgar disposiciones piadosas "*pro anima sua*" pese a que aquella no se recogiera formalmente en ningún texto sinodal o mandato de visita hasta que lo hicieron los prelados citados en los últimos años del siglo XVI y primeros del XVII.

Sin perjuicio de las afirmaciones que hasta aquí se han hecho acerca de la discordancia observada entre el tenor literal de los textos sinodales de Don Alonso de Aragón y la práctica parroquial cotidiana, lo cierto es que en algunas parroquias rurales sí podemos hallar interesantes excepciones a lo que sin duda fue la tónica general de las disposiciones "*in loco defuncti*" puesto que en sus registros aparecen ordenaciones sobre el cuerpo del intestado hechas por sus parientes más cercanos "*pro anima sua*" pero, en todo caso, acordadas todas ellas a lo largo del siglo XVI y no en períodos posteriores, salvo alguna rara excepción. Revelándose de este modo en el ámbito rural prácticas testamentarias quizá obsoletas y poco conocidas en la ciudad pero concordantes al menos con las previsiones de aquel arzobispo. La documentación de esta especialísima variedad de testamentos "*supra corpus*" es sin duda muy escasa y por este motivo su transcripción y reproducción resulta muy útil a efectos de establecer las correspondientes conexiones temporales, formales y materiales con aquellos que durante siglos otorgaron los ministros de la Iglesia diocesana de Zaragoza, registrados profusamente en los "*quinque libri*" y en otros archivos eclesiásticos y que básicamente constituyen el objeto de este estudio.

Se observará como a partir de un determinado momento, que podemos fijar aproximadamente en el año 1600, será el párroco o su regente quien disponga de los bienes del intestado, ordenando “*sobre su cuerpo*”, quedando excluidos desde entonces los parientes y herederos del difunto y relegados en su intervención a la condición de fiadores o ejecutores en virtud del nombramiento o designación que tan sólo incumbía al clérigo disponente. Seguidamente se transcriben algunas de las escasas disposiciones otorgadas por parientes “*in loco defuncti*” que aparecen registradas en los libros “*defunctorum*” de algunas parroquias rurales, como Pedrola⁴³².

432 — 3 de marzo de 1541. “Murió Guillén de Villanueva, extranjero. Ordenó su hijo Martín Cárate por él no tener azienda tres actos funerales por su ánima con el vicario y tres beneficiados de la iglesia de Ntra. Señora de la villa de Pedrola según es costumbre. Enterrose en el cimiterio de dicha iglesia. Fueron testigos desto Mossen Diego Brinias y Lorenzo Lagarta, Notario real”

— 10 de julio de 1548. “Murió Catalina García, muger de Joan Cebero y, por morir ab intestatu y no estar su marido presente, hordenó Martín Cerbero un cunyado suyo por su ánima como ella le dexo encomendado, a saber es, tres actos funerales, enterrorio, nobena y cabo de anyo con el vicario y tres beneficiados. Y el dicho Martín Cerbero entró llano pagador y fiança para lo sobredicho como es constaba. Testigos fueron Víctor de Espinosa y Joan Pérez, el calvo, sacristán”

— 30 de julio de 1548. “Murió la viuda de Maligán abintestatu. Ordenó su hijo Jorge Maligán por su ánima XXIII sueldos. Era nueva conbertida”

— 11 de febrero de 1551. “Murió María, viuda, muger del quondam Joan Balero. Ordenaron por su ánima Miguel Pérez mayor y Antón Balero mayor y Antón Balero menor, enterrorio, nobena y cabo de anyo con el vicario y tres beneficiados con su oferta según es costumbre en la iglesia de Ntra. Sra. en la villa de Pedrola. Salió fiança Antón Balero menor. Testigos, Joan de Monçón y Alonso Nabarro. Dicha difunta encomendó su ánnima y que yziese por ella al dicho Antón Balero menor”

— 6 de enero de 1552. “Murió Miguel Castillo ab intestatu. Hordenaron por su ánima sus hermanos Pedro Castillo, Domingo Castillo y su hijo Joan Castillo tres actos funerales, enterrorio, nobena y cabo de anyo con el vicario y quatro beneficiados y su anyal de oblada y candela por tiempo de un anyo. Testigos, Miguel Pérez, Teniente de Alcalde y Pedro Ortiz. Yo Miguel Pérez digo ser berdá lo sobredicho”

— 13 de abril de 1553. “Murió Isabel Balero, viuda, ab intestatu. Hordenaron por su ánima sus hijos Antón Balero y Marco Balero enterrorio, nobena y cabo de anio con el vicario y cinco beneficiados y anyal y candela por tiempo de un anyo como es costumbre en la villa llebarlo y más por el ánima de su padre y madre un aniversario. Esto fue ante el Alcalde Martín de Guinea. Testigos, Mossen Habanera y Pedro Ortiz”

— 16 de septiembre de 1553. “Murió abintestatu Vicente Bezeni, hijo de Clara Barragán. **Ordenaron por su ánima su madre y parientes** nobena, enterrorio y cabo de anyo, para lo qual dieron cinquenta sueldos y una roba de trigo para la oferta de tres días. Testigos Mossen Gómez y el coadjutor Mossen Joan. Fianças Diego Bezeni de la plaça y Martín Bereze, cunyado del difunto”

— 8 de octubre de 1553. “Murió María de Gálvez abintestatu. **Hordenó su hermano Miguel de Gálvez y su marido en presencia del Justicia Joan Matriz su enterrorio, nobena y cabo de anyo** con el vicario y cuatro beneficiados y su anyal de oblada y candela por tiempo de un anyo. Testigos, Mosen Habanera y Mossen Briñas. Fiança, el sobredicho hermano Miguel de Gálvez”

— 11 de octubre de 1554. “Murió abintestatu Gracia Barber, muger de Diego el royo. **Ordenaron por su ánima Francisco el royo, su suegro y Lope Mateos, los quales entraron fianças.** Ordenose su enterrorio, nobena y cabo de anyo con el vicario y tres beneficiados. Testigos Mossen Joan, coadjutor”

— 13 de octubre de 1554. “Murió Joana Mediana, muger de Joan Tortori, nueva convertida. Murió abintestatu. Era pobre. **Ordenó su marido XVIII sueldos** en presencia de Mossen Joan Baquedano y Esteban Albarramón”

— 8 de octubre de 1557. “Murió Marina Salazar, muger de Joan de San Joan, ab intestatu. **Ordenó por su ánima su marido** enterrorio, nobena y cabo de anyo con su oferta como es costumbre con el vicario y dos beneficiados. Testigos, el Rector Joan de Piedrahita y Lorenzo Lagarda, Notario y Antón Valero”

— 15 de octubre de 1557. “Murió Diego el royo, nuevo convertido, ab intestatu. **Hordenó su tío Diego Barragán y su hermano Diego el royo tres actos funerales,** enterrorio, nobena y cabo de anyo con el vicario y tres beneficiados y medio caíz de trigo. Fianças, los sobredichos Diego Barragán y Diego el royo. Testigos, Domingo Sánchez mayor y Domingo Pasamar”

— 1 de septiembre de 1559. “Murió Ana Hernán, viuda del quondam Mateos, sin testamento. Nueva convertida. **Hordenó su cunyado Lope Mateos por su ánima** enterrorio, nobena y cabo de anyo con el vicario y dos beneficiados. El mesmo entró fiança y pagador”

— 27 de octubre de 1560. “Murió Sebastián Flores, abintestatu. **Ordenó por su ánima su hierno Antón Millán, vecino de Alagón, L sueldos, digo cinquenta sueldos.** Fue el mesmo Antón fiança. Testigos, Valero el soldado y Alonso Nabarro. Anse de hazer novena, enterrorio y cabo de anyo con el vicario y dos beneficiados como se concertó en presencia del dicho Antón Valero y Alonso Nabarro”

— 17 de abril de 1568. “Murió Beatriz de Villanueva, donzella. **Hordenó su madre María Ximénex por su ánima** enterrorio, nobena y cabo de anyo con el vicario y tres beneficiados. Fianças para lo de Su eccelencia y para todo lo arriba esente, Martín de Arañón y Francisco Sánchez, menescal. Testigo, el Sr. Mossen Francisco Pérez y Mossen Francisco Pérez. Esta sobrepagado sesenta sueldos”

— 27 de agosto de 1568. “Murió Alonso Albarramón. **Ordenaron su hijo y yerno su enterrorio y novena y cabo de anyo** con el vicario y tres beneficiados. Fianças, Lope Albarramón y Miguel Vezecri y Diego Navarro”

— 12 de octubre de 1569. “Murió Álvaro Benamir, ab intesattu. **Hordenó por su ánima Jerónimo Martrox enterrorio, novena y cabo de año** con el vicario y beneficiados de la iglesia y su anyal por su ánima y de sus padres y difuntos. Fianças para lo de Su Eccelencia y para todo, Jerónimo Vezecri y Jerónimo Matros, su cunyado”

— 14 de septiembre de 1571. “Murió Diego y Ibáñez, hijo del quondam Diego de Ibáñez, ab intestatu. **Hordenaron su madre Joana de Gabarda y su hermana María de Ibáñez enterrorio y novena y cabo de anyo** con el vicario y quatro beneficiados. Enterrose en la iglesia de la villa de Pedrola con su oferta como es costumbre. Fianças para lo de Su Eccelencia y para todo Joan Gonçalez y Estebán de Sanz. Testigos, Mossen Miguel Matute y Alonso Vicente, apotecario”

— 17 de septiembre de 1571. “Murió María de Bidós. Enterrose en el cimiterio. **Ordenó su marido enterrorio y novena y cabo de anyo** con el vicario y dos beneficiados. Fiança para lo de Su Eccelencia, Beltrán de la (ilegible), zapatero”

— 16 de octubre de 1571. “Murió Violante Nabarro, viuda del quondam Sancho Navarro, ab intestatu. **Hordenaron sus hijos por su ánima, Alonso Navarro y Blas Navarro, enterrorio, novena y cabo de anyo** con el vicario y dos beneficiados con su oferta como es costumbre en dicha villa. Fianças para lo de Su Eccelencia y para todo lo sobredicho, Alonso Navarro y Blas Navarro. Testigos, Joan Tirado mayor y Joan Tirado menor, texedores, vecinos en dicha villa”

— 17 de octubre de 1571. “Murió Maestre Joan Tornero ab intestatu. **Ordenó su mujer Francisca Ibáñez de Muxiqua por su ánima enterrorio, novena y cabo de anyo** con el vicario y tres beneficiados y su oferta como es costumbre en la villa de Pedrola que es una roba de trigo. Y para todo se obligaron LXXX sueldos, digo, ochenta sueldos, para lo de Su Eccelencia, Jordán Marín, carretero. Enterrose en el cimiterio de Ntra. Sra. de los Ángeles. Testigos, Beltrán de Torres menor y Bartolomé Ximénez Montoro. Yo Beltrán de Torres soy testigo de lo sobredicho y me firmó por el otro testigo que dixo no sabía escribir”

— 20 de octubre de 1571. “Murió Domingo Palacín, nuevo convertido. **Ordenaron por su ánima su hijo Luis Malaqui y Martín Calcoral enterrorio, novena y cabo de anyo** con su oferta como es costumbre con el vicario y tres beneficiados. Fiança para lo de Su Eccelencia y para todo, Martín Alcoral”

— 30 de octubre de 1571. “Murió Jerónima Cruces, viuda del quondam Vitorián Albarramón, convertida. **Ordenó Jerónimo Albarramón por ser pobre por su ánima tres actos funerales y de caridad por ellas XXXII sueldos**. Fianças para lo de Su Eccelencia y para todo el mesmo Jerónimo Albarramón, su hermano, y Braulio Albarramón”

“Murió Leonor Albarramón, convertida. **Ordenó su hijo Joan Benamir tres actos funerales** y para ellos de caridad XXXII sueldos. Fianças para lo de Su Eccelencia el mesmo Joan Benamir”

— 15 de abril de 1572. “Murió Gracia Toner, convertida. Ordenaron sus hijos Xtobal y Pedro XXIII sueldos. Fianças, los mesmos para lo de Su Eccelencia”

“Murió Guillén García, corredor, ab intestatu. **Ordenó su mujer enterrorio, nobena y cabo de anyo con su oferta como es costumbre** con el vicario y tres beneficiados, Fiança para

lo de Su Eccelencia y para todo Beltrán de la Torrella. Testigos, Mossen Domingo Pons y Mossen Domingo Sacristán. Yo Mossen Domingo García soy testigo”

— 17 de octubre de 1572. “Murió Joan Castillo abintestatu. Hordenaron su padre y su primo Joan Castillo enterrorio y novena y cabo de anyo con el vicario y dos beneficiados. Fianças para lo de Su Eccelencia y para todo su padre y su primo Joan Castillo”

— 1 de noviembre de 1572. “Murió María Labaya, convertida. Erat pauper. Ordenó su yerno Valero Malirán XXX sueldos para el vicario y dos beneficiados. Enterrorio y novena y cabo de anyo. Fiança para lo de Su Eccelencia, Valero Malirán, su hierno”

— 13 de noviembre de 1572. “Murió Lucía Ezbe, muger de Abaciel. Ordenó su marido enterrorio, novena y cabo de anyo con dos beneficiados y e lvicario y para esto XXX sueldos. Fiança para lo de Su Eccelencia y para todo Pedro Alpasiel, su marido”

— 14 de noviembre de 1572. “Murió Martía Martino, viuda del quondam Alonso Roldán. Hordenó Amador Roldán, su hijo, enterrorio, novena y cabo de anyo con el vicario y dos beneficiados y su oferta como es costumbre. Fiança para Su Eccelencia y para todo el sobredicho Amador Roldán”

— 31 de diciembre de 1572. “Murió Margarita Logroño ab intestatu. Ordenó su marido Andrés Vicente por su ánima enterrorio, novena y cabo de anyo con el vicario y tres beneficiados y su oferta como es costumbre. Fianças para lo de Su Eccelencia y para todo el sobredicho su marido Andrés Vicente”

— 12 de marzo de 1573. “Murió Marina Sant Joan. Ordenó su tío Pedro Sant Joan por su ánima enterrorio, novena y cabo de anyo con su oferta como es costumbre con el vicario y dos beneficiados. Fiança para lo de Su Eccelencia y para todo el Maçco. Pedro Sant Joan. Testigos Mossen Domingo Sierra y Joan Ortiz”

— 23 de abril de 1573. “Murió Joan de Urbi, pastor. Ordenó su hijo Guillén de Urbi enterrorio, novena y cabo de anyo con el vicario y tres beneficiados y su oferta como es costumbre. Fiança para lo de Su Eccelencia y para todo Mossen Francisco Pérez. Testigo, Mossen Domingo Sierra, sacristán”

— 29 de octubre de 1576. “Murió Isabel Valero, viuda, ab intestatu. Ordenaron por su ánima sus hijos Caralina Martínez y María Martínez y Pedro Martínez enterrorio, novena y cabo de anyo y su oferta como es costumbre con el vicario y quatro beneficiados y un aniversario. Fiança para la visita y para todo Antón López y Joan Gascón y anial por tiempo de un anyo”

— 19 de diciembre de 1580. “Murió Lurbe, pastor. Ordenó su padre Lorenzo Lagarda por su ánima cient sueldos para su ánima y cumpliose. Luego asimismo ordenó en cient sueldos para un aniversario que éstos se an de cobrar de deudas que le deben y si no se cobran, no se le a de fundar”

— 12 de enero de 1584. “Murió Pedro de la Viña, del lugar de (ilegible) Hordenaron sus hijos García Suer y Beltrán de Suer quarenta reales y quatro anegas de trigo por la oferta. Testigos, Beltrán de la Ordenalla y Antón de Gloria. Recibió los Sacramentos”

ANENTO

— 5 de mayo de 1546. “Murió María Jarne, hija de Johan Jarne, confesa y comulgada. No hizo testamento porque murió supitamente y el padre y la madre, en presencia del vicario, ordenaron por su alma sobre el cuerpo cinco missas de réquiem con ledanías al morteryo y novena de pan, vino y candela como es costumbre en el dicho lugar de Anento y al cabo de la novena otras cinco missas de réquiem y otras cinco missas al cabo del año y un trentenario llano por su anyma y se ha de dezir en la iglesia del Sr. San Blas del lugar de Anento”

— 5 de agosto de 1547. “Murió Pedro Cebollada, confesso y después de confessado murió supitamente. Ordenaron sobre el cuerpo Miguel Ferrando y Juan Cebollada, menor que al mortuorio, cabo de novena, cabo de año a cada sitio cada cinco clérigos, como es uso y costumbre y fuesse sepultado en el cimiterio del lugar de Anento sub invocación del Sr. San Blas. Ejecutores de su alma, su muger, dichos Miguel Ferrando y Juan Cebollada. Testigos, Juan Cucalón y Antonio Sobrino. Y que sea dicho un trentenario de réquiem por el vicario o por los clérigos de la sobredicha iglesia del señor San Blas”

ALCAÑIZ

— 18 de mayo de 1530. “Obiit Bartolomé Serdan. Dotó su hijo el anyma en cincuenta sueldos”

— 29 de junio de 1530. “Murió la muger de Joanes de Vidorey y tomó los Sacramentos y no hizo testamento. Dotó su marido por su ánima LX sueldos. Fiança, Pedro, mercader del Vidorey”

— 31 de mayo de 1560. “Murió Isabel, hija de Antón Blasco. Era moça sub patria potestate. Recibió los Sacramentos. Ordenole su padre L sueldos. Fiança, el mesmo”

BADULES

— 15 de noviembre de 1530. “Murió (ilegible) Martínez, muger de Domingo Lorent. Recibió todos los Sacramentos y no ordenó y sus parientes ordenaron sobre el cuerpo en tres missas a la defunssión y novena y cabo de año y trentenario plano y otro continuo. Fianças para lo sobredicho (ilegible) y Domingo Lorente, marido de la difunta”

— 18 de enero de 1623. “Murió Luisa Logroño, donçella, con todos los Santos Sacramentos aunque sin testamento. Y su padre, Thomas de Logroño, hizo por su alma y gastó quince libras y fue fiança a esto y derechos del Señor Arçobispo, el mismo padre Thomas Logroño”.

NATIVIDAD RAPÚN GIMENO

— 27 de noviembre de 1530. “Murió Catalina Martínez, muger de Sebastián del Río y confesó y comulgó. **No hizo testamento y su marido hordenó sobre el cuerpo** su novena y tres capellanes más defunssión y novena y cabo de año y un trentenario continuo y otro llano”

— 30 de noviembre de 1530. “Murió Sebastián de Viejo y **no ordenó y Juan y sus parientes ordenaron sobre el cuerpo** su novena y tres capellanes y alla defunssión y novena y cabo de año y trentenario continuo y otro llano”

— 20 de febrero de 1534. “Murió Juan Hererro, moço. Recibió los Sacramentos. Murió ab intestatu. **Ordenó su padre sobre el cuerpo en cincuenta sueldos**”

SOBREVILLA

— 10 de mayo de 1566. “Falleció Juan Sancho, mançebo, hijo de Juan Sancho, vº de este pueblo de Nombrevilla y murió intestado porque no tenía de que testar. **Ordenó su padre sobre el cuerpo una novena de gracias y 3 sitiales con tres clérigos, un treintenario plano.** A de pagar su padre Juan Sancho los derechos al Sr. Arçobispo y todo lo siguiente”

— 14 de mayo de 1568. “Murió M. Miguel, mançebo, hijo de la viuda de Juan Miguel. Recibió todos los Sacramentos. No tenía sobre que ordenar. **Su madre hordenó sobre cuerpo muerto su novena, 3 oficios funerales con tres clérigos, treinta missas por su ánima.** A de pagar su madre”

— 11 de abril de 1570. “Murió Pedro Sánchez, mançebo, ijo de Juan Sánchez. Recibió los Sacramentos excepto la Unción. Hordenose sobre su cuerpo. **Hordenó su padre 3 sitiales con 3 clérigos, su novena de gras. y treinta missas.** A de pagar su padre Juan Sánchez”

— 13 de junio de 1571. “Murió Ana Muñoz, donzella y por que no tenía sobre que hordenar. **Su madre y parientes hordenaron por su ánima su offº de defunssión y novena de gras. más nueve días y cabo de año con 3 clérigos y treinta missas.** A de pagar su madre o sus herederos la visita de Juan Muñoz”

USED

— 10 de abril de 1612. Murió María Fuentes, viuda. Recibió los Sacramentos. No hizo testamento por no tener de que. **Ordenó por su alma su hermano Moss. Antonio Fuentes.** C sueldos”

VILLANUEVA DE GÁLLEGO

— 1 de enero de 1535. “Murió Pasquala, muger de (ilegible). Murió intestada. **Hordenó Fº Çabala y dispuso sobre su cuerpo cien sueldos los quales se gasta-ron por su alma.** Test. Juan de Tudela y Juan de la Puente y Juan Çabala”

Se desprende de los textos reproducidos que, efectivamente, a lo largo de siglo XVI, en algunos archiprestazgos zaragozanos los parientes y herederos testaban “*supra corpus defuncti*” para remediar la “*intestatio*” y los efectos indeseados que conllevaba, el primero y más inmediato el previsto por el Alonso de Aragón que condicionó la sepultura en lugar sagrado, bien al cumplimiento de los legados píos contenidos en el testamento, bien, en casos de muerte “*ab intestato*” a la efectiva disposición “*pro anima*” otorgada por las personas más próximas al difunto intestado. Pero, ¿quiere esto decir que la práctica era desconocida en los siglos anteriores? La respuesta tiene que ser negativa si bien es cierto que, a falta de la correspondiente documentación, no deja de ser una mera hipótesis de trabajo aunque basada en argumentos razonables.

En primer lugar, parece impensable que de forma inopinada aquel prelado contemplase la adopción de una medida patrimonial tan ajena a los principios elementales del Derecho de sucesiones sin estar sustentada por una reiterada práctica y observancia, arraigada quizá en un período histórico donde el ordenamiento jurídico, tanto secular como canónico, tenía un contenido eminentemente consuetudinario. En segundo lugar, la tradición europea de intervención eclesiástica en la administración de los “*abintestatos*”, pese a la escasa documentación que se conoce, avala también la idea de que Don Alonso se limitó a incorporar al conjunto normativo diocesano una realidad generalmente conocida y aceptada que permitía a los herederos y parientes del difunto intestado, bajo la superior autoridad del ordinario, “*pater animarum*”, disponer “*supra corpus*” de sus bienes y “*pro anima sua*” con la intervención subsidiaria del párroco, siendo contraria la voluntad de aquellos o con objeto de completar la dotación económica, atendidas la calidad de la persona y la cuantía de su hacienda y todo ello, no sólo con la finalidad de ofrecer en su nombre y por su alma sufragios y oraciones, sino también con el propósito de proceder de forma inmediata a la sepultura del cadáver en lugar sagrado.

Y de la misma forma que no es posible situar en el tiempo el origen de esta excepcional forma testamentaria, en tanto no salgan a la luz los documentos en los que quedó plasmada, tampoco lo es descubrir los motivos que condujeron a una evidente alteración sustancial de su

práctica asumiendo los clérigos la condición de testadores o disponentes únicos, en representación de su arzobispo, quedando relegados los familiares del difunto a un segundo plano, pasivo y carente de iniciativa, limitados ya a una posición, bien de garantes, bien de meros ejecutores de la ordenación acordada por la Iglesia.

Además, existió en la práctica parroquial una modalidad de disposición que podemos situar a medio camino entre la contemplada por aquel prelado en sus sinodales y la más generalizada de disponer "*supra corpus defuncti*" oficiales eclesiásticos o párrocos y es aquella que muestra como éstos, de forma conjunta con los herederos o parientes del intestado o, al menos, habiendo llegado con ellos a un acuerdo sobre la ordenación "*pro anima*", la otorgaban y así lo hacían constar en el registro parroquial. Y parece que de esta forma se acostumbraba a hacer durante el siglo XVI sin que se prolongara este uso a lo largo del siguiente pese a que el principio que le servía de fundamento era ciertamente positivo pues de este modo se podían evitar disputas entre la Iglesia y la familia y, en consecuencia, pleitos y los gastos derivados de éstos.

Veamos algunos ejemplos conservados en los archivos de algunas parroquias tanto de Zaragoza como de otros puntos del arzobispado:

SAN GIL

— 2 de junio de 1579. "Murió Jerónima de Ibarra, viuda. Recibió los Sacramentos de la Iglesia. Ordenose sobre su cuerpo con voluntad de sus parientes 300 sueldos, los 100 para reparar la sacristía, los 200 para sus actos fúnebres. Fianza, la señora Ybarra, su hija"

— 15 de febrero de 1583. "Murió Gracia de Martínez, mujer de Francisco Arana. Murió en las Vírgenes súbito o casi, sin ningún Sacramento y sin testamento. Ordenose con voluntad de su marido y deudos en 20 escudos, los diez para un aniversario, los diez para sus honrras. Sepultose en San Gil. Fianza a los derechos de visita, Fco. Arana"

— 17 de mayo de 1595. "Murió Catalina Rosell, mujer de Juan Serrano, a la puerta de San Gil. Recibió los Sacramentos por la Cuaresma, no avisaron de su enfermedad. Por no hazer testamento, ordené con ajuntamiento de parientes en 40 libras, las 20 para dos aniversarios y las 20 para sus funerarios. Sepultose en el Carmen"

SAN PABLO

— 1 de abril de 1576. “Murió Isabel (ilegible) la qual murió sin hazer testamento. **Tomosse de lo que tenía por concierto y no dar motivo de pleytos nueve escudos** los quales se gastan en su defunssión, nobena y cabo de año y ansi fueron a su enterratorio 16 clérigos, 8 sueldos, más de una missa cantada 10 sueldos más de campanas y capa 6 sueldos y los fosseros 12 sueldos”

SAN JUAN

— 21 de mayo de 1587. “Murió Madelana Laporta, donzella. No se halló tener testamento ni tenía hacienda. **Hizosse de voluntad de su padre por su alma ciento y treinta sueldos** y murió con los Sacramentos de la Sta. Madre Iglesia, fueronle administrados por mí M. Montornés, Vº Ppº de San Juan el Viejo”

LA MAGDALENA

— 24 de agosto de 1568. “Murió una hija de Antonio Armillo, donzella. **Hor-dené sobre el cuerpo en lo que su padre y Pedro Luengo quisieron**. Executores los mismos”

— 12 de febrero de 1589. “Murió y enterramos en la iglesia a Lucas Serrano, labrador, sub potestate matris constituto. **De liçencia de Pasquala de Oviedo, su madre, ordené yo Joan de Murgui, Vicario, en diez escudos** para la defunssión, nobena y cabo de año. Recibió los Sacramentos ministraselos Mossen Francisco Miravete, capiscal”

LA SEO

— 27 de marzo de 1556. “Murió una muchacha de Agustín Berlanga. Enterrose en San Juan del Puente. **Hor-dené con voluntad de dicho Berlanga su padre en cinquenta sueldos** los quales se obligó el a cumplir en presencia de Mossen Cosme Cerdán y de Mossen Diego Montoya”

— 5 de agosto de 1556. “Murió una muger pobre en casa la biuda de Anynón Recibió todos los Sacramentos como buena cristiana. No hizo testamento ni tenía de qué. **Ansi, con voluntad de la dicha viuda, ordenó el vicario en dos florines** los quales se obligó a cumplir la Señora biuda de Anynón. Enterrose en San Andrés”

— 1 de abril de 1557. “Murió (ilegible) No hizo testamento ni tenía de qué por ser su madre señora de toda la hazienda durante su vida pero **con voluntad de sus deudos ordené L escudos sobre el cuerpo** los quales se obligó cumplir Vicente Agustín, primo suyo, en presencia de de los Rodos. Mossen (ilegible) y de Mossen Pedro Chauz. Enterrose en la capilla de Ntra. Sra. del Pilar y se le hizieron sus obsequias”

NATIVIDAD RAPÚN GIMENO

— 6 de octubre de 1559. “Murió un mançebo natural de Cantavieja en casa de Francisco de Salvatierra. No hizo testamento y assi **ordenó el regente la Vª con voluntad de su padre en cien sueldos**. Entró fiança Mossen Joan Montoya, escolar de San Miguel. Testigos Mossen Dalmau y Mossen Pascual Ferrer. Enterrose en Jesús”

— 4 de mayo de 1564. “Murió un moço llamado Pedro Bidal en casa de Bartolomé Bidal, carnicero. Recibió todos los Sacramentos. No hizo testamento. **Ordenó sobre el cuerpo el Vicario en L sueldos con voluntad del dicho Bartolomé y obligose a cumplirlo**. Enterráronle en el fossar e hizieronse sus onras”

ALCAÑIZ

— 6 de enero de 1547. “Murió Bartolomea, fija de Pedro Vezino, de edad de XV hasta XVI años. **Tomó el Vicario con voluntad de sus padres por su alma XVI sueldos**. Fiança, Pedro Vezino. Testes, Pedro Laredo y Gaspar Ypas”

— 13 de marzo de 1552. “Murió Joanna, hija de la viuda de Magin, de edad de (ilegible) años. **Tomó el Vicario con voluntad de su madre seis sueldos**. Testes, Jayme Guitart y Geronymo Miralles”

— 3 de diciembre de 1552. “Murió la hija de la viuda de Esconchell. **Tomó Moss. Pedro por su alma con voluntad de su madre, XXX sueldos**. Fiança, la misma madre y Joan de León”

— 18 de abril de 1553. “Murió Isabel Escribá, doncella, hija de la Viuda de Pedro Escribá, balletero. Tomó los Sacramentos. No hizo testamento quia erat sub tuitione matris. **Ordenó Mossen Dominog Biosca de voluntate matris L sueldos**. Fiança, Miguel Bosch. Testigos, Joan Galán y Joan Bondía, habitantes desta villa”

— 26 de septiembre de 1583. “Murió Ana Romerales, doncella. No recibió ningún Sacramento porque murió súbitamente ni hizo testamento. **Dotose su alma de voluntad de su madre en L sueldos, digo cincuenta sueldos**. Fiança, Mossen Antón Salvador y su madre, Gracia Cubeles”

ANENTO

— 7 de abril de 1549. “Murió Gracia, sobrina de Juan Cucalón intestada. **Ordenaron sobre el cuerpo el vicario y sus parientes** que su cuerpo fuesse sepultado en el cimiterio del señor San Blas iglesia parroquial de Anento. Item que en dicha iglesia le sea llevada su novena a costumbre del dicho lugar. Item, le sean hechos en dicha iglesia tres sitios, defunción, cabo de novena y cabo de año y a cada sitio sean llamaados tres clérigos que le digan sendas missas de réquiem con sus letanías y les paguen sus salarios acostumbrados. Y no plura quia pauper a lo qual cumplir se obligó su dicho tío Juan Cucalón. Testigos fueron Pedro Yuste menor y Bartolomé Serrano, vecinos del dicho lugar”

— 20 de mayo de 1549. “Murió Águeda, muger de Johan Simón. Recibió los Sacramentos como católica y Extremaunción, intestada. Ordenose sobre su cuerpo sus tres sitios con cuatro clérigos a cada sitio y la novena y dos trentenarios llanos y sean dichos en la iglesia del señor San Blas del lugar de Anento y **ordenosse con voluntad de su marido en presencia de Pedro Yuste y Garci Yuste, jurados del sobredicho lugar** sea hecho todo por los clérigos que son o por tiempo seran en la sobredicha iglesia. Cumpliose”

— 30 de julio de 1549. “Murió María (ilegible), muger de Gonzalvo de Alvero. Recibió los Sacramentos como fiel cristiana. Murió intestada. **Ordenose sobre su cuerpo con voluntad de su marido en presencia de los jurados Pedro Yuste y Garci Yuste, de Mosen Pedro Oliva y Domingo Polo** por Dios y su anima y de sus difuntos sus tres sitios con cinco clérigos a cada sitio y su nobena como es cotumbre del lugar de Anento y un trentenario llano y otro continuo y sean celebrados en la iglesia de señor San Blas del sobredicho lugar”

— 9 de octubre de 1549. Murió Susana, muger de Monterde. Recibió los Sacramentos como fiel y católica cristiana. No ordenó, **ordené yo Mosen Pº Arguedas rigiente la vicaría de Anento, en presencia de los jurados Antón Collados y Johan Qucalón, testigos Pº Yuste y Garci Yuste con consentimiento de su marido** sus tres sitios con cinco clérigos cada sitio, su novena y un trentenario llano que abía.. por su voluntad”

— 15 de mayo de 1550. “Murió Miguel Hernando. Recibió los Sacramentos y murió abintestato. **Hordené yo Mosen Pº Arguedas sobre el cuerpo con voluntad de sus herederos sus tres sitiados** con siete clérigos a cada sitiado y su novena y dos treintenarios uno continuo y otro llano”

— 21 de mayo de 1561. “Murió Johan de Lapuente, mançebo. **Su madre y el Vº, presencia de Pedro Juste, jurado, ordenamos sobre el cuerpo** tres honras, defunssión, novena y cabo de año a tres clérigos a cada sitiada y novena de pan y vino como es uso y costumbre en el lugar. Testigos Johan Cucalón y Johan Matheo. Hizose mortuorio y cabo de novena y cabo de año”

BADULES

— 3 de enero de 1557. “Murió Martina Rubio, muger de Joan de la Vieja. Recibió los Sanctissimos Sacramentos de la Iglesia y por haber muerto intestada **hize testamento sobre el cuerpo en dozientos sueldos con voluntad de su padre, Miguel Rubio**, el qual se me obligó a pagar dicha cantidad. Son testigos Domingo Rubio y Domingo Izquierdo de los quales sea de llebar nobena a costumbre del dicho pueblo i sean de hazer sacrificios de defunssión, cabo de nobena y cabo de año hasta número de los sobredichos dozientos sueldos que yo testé sobre el cuerpo”

— 6 de junio de 1587. “Murió Joana Matheu, doncella, hija de Joan Matheu

NATIVIDAD RAPÚN GIMENO

y Ana Blasco. Recibió todos los Sacramentos de la Santa Madre Iglesia. No ordenó y así yo Mossen Antonio Armillas, regente la cura de Badules, ordené sobre el cuerpo su novena como es costumbre en el pueblo y sus tres sitios en cada sitio con dos clérigos como es costumbre, con voluntad de su padre en presencia de Matheo (ilegible) y Miguel de Lorca y se obligó fiança dicho su padre a los derechos del Señor Arçobispo”

— 20 de enero de 1588. “Murió Johan Moneva, vezino de Badules, recibidos todos los Sacramentos los cuales le administré yo Antonio Rodrigo, Rector de dicho lugar, excepto el de la Extremaunción el qual le administró Mossen Antonio Armillas, vezino de dicho lugar. No hizo testamento por quando quisó haberlo no pudo. Ordené por su anima con voluntad de su suegro Hieronimo García y un hermano suyo estudiante en cien sueldos sobre su cuerpo. Salió fiança de los derechos del Arçobispo Hidrónimo García. Testigos M. Lorente y Antón el pelayre, vecinos de Badules”

— 24 de enero de 1588. “Murió María Catalán, muger de Hieronimo García, recibidos todos los Sacramentos los cuales le administré yo Antonio Rodrigo, Rector de Badules. No hizo testamento por tener poco lugar para ello y parecerle que no lo avía menester hazer sino que bastaba declarar su voluntad a su marido, diciendo le hiciese por su alma hasta diez escudos los cuales ordené por su alma sobre su cuerpo con voluntad del dicho Hieronimo García, su marido, el qual salió fiança a los derechos del Arçobispo. Testigos Jaime Lázaro y Mossen Antonio Armillas, vezino de Badules. Distribuyéronse conforme a costumbre del lugar llevándole novena y haziéndose tres sistios funerales como es costumbre”

— 23 de febrero de 1588. “Murió Fabián García, mancebo. Recibió todos los Sacramentos los cuales le administré yo Antonio Rodrigo, Rector de Badules. Ordené sobre su cuerpo con voluntad de su padre, Hieronimo García, vecino de Badules en 60 sueldos. Salió el mismo Hieronimo García fiança a los derechos del Sr. Arzobispo. Testigos Jaime Lázaro y Matheo Lorente”

— 27 de febrero de 1588. “Murió Antón Lorente. Recibió los Sacramentos los cuales le administré yo Antonio Rodrigo, Rector de Badules. No hizo testamento. Sólo encomendo que hiciesen por su alma hasta 60 sueldos, los cuales ordené sobre su cuerpo con voluntad de sus parientes. Salió fiança a los derechos del Sr. Arzobispo Pedro Lorente, pelaire. Testigos Francisco Rodrigo y Mingo Rubio”

— 15 de marzo de 1588. “Murió Antona Lorente, muger de Johan Sebastián, recibidos todos los Sacramentos los cuales le administré yo Antonio Rodrigo, Rector de Badules, excepto el de la extremaunción el qual no ubo lugar de administrarle porque murió de una congoja estando aún de buen sujeto y al parecer sin necesidad de recibirla y por presto que se acudió ya no ubo lugar. Tampoco hizo testamento. Ordené sobre su cuerpo con voluntad de su marido sesenta sueldos por ser pobre y te-

ner muchos hijos. Salió fiança a los derechos del Sr. Arzobispo dicho Juan Sebastián. Test. Mossen Antonio Armillas y Martín Rubio”

EJEA DE LOS CABALLEROS

— 8 de marzo de 1548. “Murió Joan Despés, muchacho de XV anyos. Vista su facultad y que no tenía de que testar ni bienes y hasta que fuesse casado no le benía la parte que su padre le dexó, hize con el heredero que es su her^o Pascual Despés, se gastasse por su her^o la suma de CC sueldos y se le hiciese su enterrorio, nobleza y cabo de año y se sepultasse con sus mayores en Sant Francisco. Fue fiança para todo su hermano y Adiego. Recibió el testamento Francisco Bolea, Not^o”

— 2 de julio de 1549. “Murió una muchacha hija de Anthon Navarro. Era muy ninya. Hize con su padre se gastasse por ella cinquenta sueldos; el mesmo dará razón y pagaron la visita y es fiança Pedro de Borja”

— 22 de octubre de 1553. “Finó María de Tobar, muger de Francisco del Monte, notario. Ordenó el Vicario que finó intestada con voluntad del dicho su marido y se gastassen CCL sueldos y sepultosse dentro la iglesia de San Salvador. Es fiança para cumplir toda cosa el mesmo su marido y Juan de Castro, çapatero”

— 7 de abril de 1563. “Finó Joan de Calahorra, mançebo, intestado. Ordené yo sobre su cuerpo conforme a la Constitución Sinodal con voluntad de sus padres que gastassen en el enterrorio cinquenta sueldos y lo pusisse en la confradía de (ilegible) que será todo hasta ochenta y cinco sueldos jaqueses. Recibió el acto Hierónimo Ventura Not^o”

— 10 de junio de 1563. “Finó Catalina Verne, muger de Joan Sanz, intestada. Ordené sobre su cuerpo con voluntad de su marido y de su suegro cien sueldos. Son fianças para gastarlos y para pagar los derechos de visita dichos su marido Joan Sanz y Pedro Sanz, su suegro. Recibió el acto Felipe Díez, Not^o”

— 5 de julio de 1563. “Finó Pedro Alegre intestado, pobrísimo. Su hermano holgó que yo ordenase XXX sueldos por su alma que el los pagaría. Llamase Manuel Alegre, criado que fue de P^o Albáñez. Hizo el acto Phelipe Díez”

— 5 de octubre de 1563. “Finó Joan de Verne, hijo de Juan de Verne, intestado. Con voluntad de su padre ordené se gastasse pors u anima cinquenta sueldos. Su padre es fiança. Tiene el acto Miguel de Gres”

— 16 de abril de 1574. “Finó Joan Rota, sastre, criado de (ilegible) de Pinol, supitamente de una estocada, no tenía hazienda. Ordené con voluntad del dicho su amo veinte sueldos para su enterrorio. Es fiança para todo. Gastolos en dicho enterrorio”

— 16 de julio de 1574. “Finó María de Aguilera, muger de Antón Bidal, sombrerero. Recibió todos los Sacramentos. No yzo testamento por ser muy pobre. Ordené

yo con voluntad de su marido de cincuenta sueldos para su enterrorio y misas. Es fiança para cumplirlo todo su marido Antón Bidal, sombrerero”

— 24 de septiembre de 1574. “Finó María de (ilegible), muger de Cristóbal de Larraz. Recibió todos los Sacramentos. Enterrose en el ciminterio del Señor San Salvador. No yzo testamento por ser muy pobre. **Yo, por su pobreza y los muchos yjos, y con voluntad de su marido, ordené en cincuenta sueldos para su enterrorio y missas.** Exsecutor y fiança para todo y para pagar derechos de visita, su marido Cristóbal de Larraz”

— 9 de abril de 1575. “Finó María Quartal. Recibió todos los Sacramentos de la Santa Madre Iglesia. No hizo testamento. **Ordené yo con voluntad de su padre Jerónimo Quartal que en su defunción y missas se gastasen hasta cien sueldos.** Fiança para gastarlos y para pagar derechos de visita, su padre Jerónimo Quartal”

— 9 de mayo de 1575. “Murió Gracia de Ribas, donçella. Recibió todos los Sacramentos de la Santa Madre Iglesia. No yzo testamento. **Ordené yo con voluntad de su padre y de su agüela que en su defunción y misas se gastasen docientos sueldos.** Fiança para gastarlos y pagar derechos de visita su padre y agüela”

— 24 de junio de 1575. “Finó Margaria Çarequa. No recibió sino el Sacrametno de la Unción que su dolencia no dio para más lugar. No yzo testamento porque no era de edad. **Ordené yo con voluntad de su madre Catalina Ynar que en su defunción y misas se gastasen ochenta sueldos.** Fiança para gastarlos y para pagar el drecho de visita, sicha Catalina Ynar”

— 9 de diciembre de 1575. “Finó Ynes (ilegible) viuda relicta del quondam Juan de Borau. Murió supitamente aunque pocos días hacia se abía confesado y comulgado. No yzo testamento. **Ordené yo Mossen Martín de Lobera y con boluntad de su hijo Jeronimo Borau que para su enterrorio, nobena y honrras se gastasen setecientos sueldos** y si de dichos setecientos sueldos algo sobrase se ubiesen de gastar a voluntad mía. Fiança para todo y para pagar derechos de visita su hijo Jerónimo Borau. Enterrose dentro en la iglesia en la capilla dicen es suya”

— 2 de abril de 1576. “Finó Françisca Calbo, muger de Bernardino de Maldonado. No yzo testamento. **Ordené yo con voluntad de su marido y hermano Pedro Calbo que para su defunción y missas se gastasen setecientos sueldos.** Tomó el testamento Pedro Gil, Notario. Sepultose en el ciminterio del Señor San Francisco”

— 23 de junio de 1576. “Finó Antón Muñoz. Recibió todos los Sacramentos de la Santa Madre Iglesia. No yzo testamento por ser muy pobre. **Hordené yo con voluntad de su muger que en su enterrorio y misas se gastassen cincuenta sueldos.** Fiança para gastarlos para pagar derechos de visita, su muger María Sánchez y Anthon Sánchez del Castellar, su primo”

— 19 de febrero de 1577. “Finó Graçiana de Remón. Recibió todos los Sacramentos de la Santa Madre Iglesia. No yzo testamento. **Ordené yo con voluntad de su yerno y de su hija de cinquenta sueldos para su defunsi3n y missas.** Obligáronse los dichos a cumplir los cinquenta sueldos y a pagar los derechos de visita”

— 15 de marzo de 1577. “Finó Anna de Aysa, muger de Juan de Bárbara. No recibió ningún Sacramento porque la allaron muerta en la cama. No yzo testamento. **Ordené yo con voluntad de su marido y por ser muy pobre de cinquenta sueldos por su alma.** Fianza para gastarlos y para pagar los derechos de visita su marido”

— 12 de septiembre de 1581. “Murió María Fernández, muger de Joan de Murillo, sastre, con todos los Sacramentos, ab intestatu. **Ordené por su alma por su pobreza 100 sueldos con voluntad de su marido.** Fianza de esto y de los derechos de visita el dicho su marido y su hijo Salvador Murillo”

— 29 de septiembre de 1584. “Murió Madalena López con todos los Sacramentos por mí Moss. Miguel Cerezo, Vicario, ministrados. Murió intestada. **Ordené por su alma con voluntad de su marido Miguel de Forno** y en presentia de Miguel Ayessa, panadero, 200 sueldos. Enterrose en Sant Salvador. Fianza de todo su marido Miguel de Forno”

— 20 de marzo de 1586. “Murió Isabel Millarte, natural de Çaragoça, muger de Miguel Arbesa, intestada. **Ordené por su alma trecientos sueldos con voluntad de su marido** y fiança para todo. Enterrose en Sant Salvador en el cimiterio”

— 23 de febrero de 1589. “Murió Pedro Asín, muerte súbita, que lo mataron en una alcabuçada. No recibió ningún Sacramento por lo ya dicho. **Ordené por su alma con voluntad de Joan Asín, su hermano, ciento y veinte sueldos.** Enterrose en S. Salvador. Fianza su dicho her”

— 18 de abril de 1589. “Murió Salvador Martínez, mançebo, con todos los Sacramentos por mí Moss. Miguel Cerezo, Vicario, ministrados. **Ordené con voluntad de su madre y padrastro ciento y sesenta sueldos por su alma.** Fianza Joan (ilegible), su padrastro. Enterrose en el cimiterio de S. Salvador”

— 1 de noviembre de 1591. “Murió Antona (ilegible) con todos los Sacramentos, intestada. **Ordené con voluntad de su hijo Martín de Sangorrín 300 sueldos.** Enterrose en Sancta María, dentro la iglesia. Fianza el dicho su hijo”

LONGARES

— 7 de octubre de 1609 “Murió Dominguito Roy, mancebo, en la ribera, en el lugar de (en blanco) No testó. Enterráronlo en dicho lugar y en él se le hizieron por el Vº y clérigos de aquella iglesia su defunsi3n tan solamente. No testó aunque tenía hacienda. **Testé yo con voluntad de su padre y de sus herederos ab intestato**

en ochenta reales para hazer en esta Sta. Iglesia sus honrras, novena y cabo de novena y fundarle medio aniversario. Prometió pagarlo de la hazienda del difunto su padre Domingo Rojo porque la comprava y se me obligó como fiança a dicha cantidad. Testigo a todo Miguel de Marrega. Hizose esta obligación a 8 de octubre de 1609. Et requiescat in pace”

— 8 de diciembre de 1612. “Murió María Medel, viuda, recibidos todos los Sacramentos. No testó por no tener hazienda alguna. Y con voluntad de su hija y yerno testé sobre el cuerpo en cien sueldos para su defunsión y honrras, salvo iure addenda et minuendi Domini Arch. Caessar. Testigos, Nofre Cortés y Miguel de Prad. Fianças, Clemente Aznar y Juan Turrunteras, hijo de la difunta y vezino de Cariñena”

— 27 de marzo de 1614. “Murió Jayme Asún, mancebo. Le trajeron muerto del término de Épila a donde lo mataron salteadores. No testó. Testé sobre el cuerpo con voluntad de su padre (que él no tenía proprio) en setenta reales para su defunsión, honrras, nobena y cabo de año, siendo fiança en mi poder obligados para cumplir lo dicho, Salvador Asún y Pedro Lorente, vezino de esta villa. Et requiescat in pace”

LA PUEBLA DE ALFINDÉN

— 15 de octubre de 1585. “Murió la muger de Pedro de Samper. Recibió los Sacramentos por mí Mossen Antón Baylo Vº ppº. Enterrose en el cimiterio. No hizo testamento por ser pobre. Testé sobre su cuerpo para su defunsión, novena y cabo de año con voluntad de su marido en quatro escudos, digo, cinquenta sueldos jaqueses y más los drechos del Señor Arçobispo. Pagador de todo el dicho su marido. Testigos, Mossen Bartolomé Baylo y Domingo Herrero”

— 28 de noviembre de 1585. “Murió Martín de (ilegible), mancebo. No hizo testamento. Recibió los Sacramentos salvo el de la Extremaunción por habisar tarde. Enterrose en el cimiterio. Hordené sobre su cuerpo para su defunsión, novena y cabo de año con voluntad de sus padres en seis escudos, diego en ciento y beinte sueldos. Pagador de todo esto Miguel de Amsón y Lucas de Arbiller. Testigos, los Reverendos Mossen Calasanz y Mossen Gierónimo Blasco”

— 24 de agosto de 1586. “Murió Martín de Arruga, mancebo, hijo de Juan de Arruga. Recibió los Sacramentos excepto el de la Extremaunción por hallarlo muerto antes de poder habisar. No hizo testamento por no tener de qué disponer. Enterrose en el fosar. Hordené con voluntad de su padre sobre su cuerpo para su defunsión, novena y cabo de año en cien sueldos jaqueses. Pagador de los drechos del Sr. Arçobispo, su mujer María Taraçona”

— 13 de octubre de 1590. “Murió Bartolomé Martínez, mancebo. Recibió todos los Sacramentos por mí dicho Vicario. No hizo testamento por no tener hacienda de suyo y con voluntad de su madre se enterró en la iglesia y testé por su úni-

ma sobre su cuerpo para su defunción, novena y cabo de año en ocho escudos y los derechos del Señor Arçobispo. Entró llana pagadora su madre María Taraçona. Testigos, Joan de Tella y Andrés Martínez, vecinos de dicho lugar”

— 26 de marzo de 1592. “Murió Isabel Molón, donçella. Recibió todos los Sacramentos. No hizo testamento por no tener hacienda. Enterrose en el cimiterio y con voluntad de Hieronimo Molón, su sobrino, testé por su ánima en seis escudos y el dicho Hieronimo Molón los entró y los derechos del Señor Arçobispo”

— 9 de enero de 1593. “Murió Susana Latorre, viuda. Recibió los Sacramentos salvo el de la Extremaunción porque se quedó sola una mañana y se la hallose muerta. No hizo testamento porque no tenía hacienda y con voluntad de su hijo Pedro Samper, testé en (ilegible) sueldos para su defunción, novena y cabo de año. Pagador desto y de los derechos del Señor Arçobispo, su hijo. Testes, Joan de Tella y Roberto Ruíz”

SOBREVILLA

— 30 de agosto de 1572. “Murió Simona Gonçalvo. Murió intestada. Ordenamos sobre el cuerpo muerto en presencia del Reverendo Mossen Miguel Domingo y de Jayme Domingo mayor. Ordenamos su novena de pan, vino y cera como es costumbre en dicho lugar y sus tres actos funerales, a saber es, defunción, cabo de novena y cabo de año y a cada un acto tres missas, las dos reçadas y la una cantada con sus ledanías como es costumbre y dos trentenarios, el uno continuo y el otro llano. Obligáronse a pagar los derechos al Señor Arçobispo, su marido Martín Gortín y Juan Gonçalvo, heredero de la difunta. Recibió los Santos Sacramentos”

— 10 de septiembre de 1572. “Murió María Gonçalvo, muer de Jayme Muñoz. Recibió todos los Sanctos Sacramentos. Murió intestada. Ordenamos sobre el cuerpo muerto su marido y Juan Gonçalvo, hermano de la difunta en mi presencia y de Mossen Miguel Domingo su novena de gracias de pan, bino y cera como es costumbre, sus tres actos funerales, deffunción, cabo de novena y cabo de año y en cada acto tres missas y dos trentenarios llanos. Anse de celebrar en esta iglesia. Obligáronse a cumplir los sobredicho los dichos Jayme Muñoz y Juan Gonçalvo y a pagar los derechos del Sr. Arçobispo”

TORRALBA

— 3 de abril de 1592. “Murió María Luis, donçella. Recibió la Santa Unction tan solamente por haverse puesto en estado de no poder confesar ni comulgar por quanto perdió el sentido y no tomaba cosa por la boca. Enterrose en el cimiterio de esta parroquial por mí Antonio Pérez Vicº Rgte. la cura de las almas en este lugar de Torralba de los Frayles. Testé sobre el cuerpo en la mitad de sus bienes atento eran muyto poco y que así se lo quisieron sus herederos. Obligaronse a cumplir con este testamento Antón López y Joan Galve y también a los derechos de visita. Hase

NATIVIDAD RAPÚN GIMENO

de gastar en esta iglesia en lo que es uso y costumbre por semejantes personas. Test. Joan Aranda y Pedro Ruiz, todos vecinos deste lugar”

TOSOS

— 10 de febrero de 1562. “Murió Anna Ferrando. Concertose de hazer por su alma en L sueldos. Fianza su padrastro Miguel Ximeno”

— 27 de febrero de 1562. “Murió Salvador Simón, muchacho. Concertose con su padre Miguel Simón haría por su alma lo que es practica de hazer en el presente lugar que es hasta L sueldos. Fianza el dicho Miguel Simón”

VILLANUEVA DE GÁLLEGO

— 8 de noviembre 1548. “Murió Isabel Hernández, muger que fue de Francisco Cabanillas. Murió de parto. No hizo testamento. Ordené yo Joan Blasco, rigiente la vicaría de Villanueva de Burjazud con voluntad del senyor su marido y hermanos, ordené para sus honrras como es defunsi3n y cabo de novena y cabo de año cien sueldos las vuales se le hiziesen en la iglesia mayor de Burjazud por los clérigos de la iglesia y si algo de los cien sueldos sobraba se diere en missas por su alma en la dicha iglesia. Item más ordené un anyal se levase de pan y candela como es costumbre en la dicha iglesia y lo levase el vicario o rigiente la vicaría de Burjazud”

— 2 de diciembre de 1549. “Murió Diego Gomez, alias Capitán. No yzo testamento. Ordené por su anima con voluntad de sus parientes y herederos en cincuenta sueldos para sus onrras y un anyal de obligada y candela se levase por tiempo de un anyo. Fue hecho en presencia de Bartolomé Cit y Jayme Vaguer”

— 7 de diciembre de 1557. “Murió el casero de San Miguel. No yzo testamento. Ordenose por su alma con constentimiento de su mujer seis escudos, digo LXX sueldos. Fianza su muger”

— 11 de diciembre de 1558. “Murió Miguela Pascual, alias Lodosa, muger de Joan Monje. Murió abintestata. Ordenose por su alma en presentia de Pedro Picapeo con voluntad de su marido quatro escudos y anyal de oblado y candela por tiempo de un anyo. Fianza su marido Juan Monje”

— 8 de diciembre de 1561. “Murió Luissico Pérez, papelero y murió sin azer testamento. Ordenose por su anima con boluntat de su tío Juan Pérez en presentia de Salvador Uroz, teniente de jurado y Mossen Borón. Testigos, fiança el dicho Juan Pérez, su tío. Hizose por su anima L sueldos”

— 30 de febrero de 1592. “Murió María Hernández de Durana, muger de Bernart de Montoya. No recibió sino el Sacramento de la Uction porque su enfermedad fue tomarle unos temblores y desmayo y luego se le bedó el habla. No hizo testamento. Testé yo Mossen Pº Cercito sobre su cuerpo por estar en diferencia con su di-

cho marido nos convenimos en que se testase aquello que pareciesse a Mossen Juan de Buenavilla y a mí dicho Vº. Gastáronse en sus honrras diez escudos y está enterrada dentro de la iglesia del Señor Sanct Salvador de Villanueva. Fiança su marido Bernart de Montoya”

Pese a la generalmente precisa descripción que hacían los párrocos de las circunstancias que afectaban a la ordenación “*supra corpus*” lo cierto es que no faltan ejemplos en los que resulta imposible determinar quién fuera su autor, si el propio clérigo o, por el contrario, los parientes del difunto intestado. Y ello por cuanto en la redacción del texto de la inscripción se utilizaban formas impersonales tales como “*se ordenó*”, “*ordenose*”, “*testose*”, “*ordenaron*” u otra semejante.

Sirva de ejemplo de este modo de expresión el “*liber defunctorum*” de la localidad de Used:

— 3 de agosto de 1569. “Murió Juana Yagiie, muger de Pascual Abad, sastre. Recibió los Sanctos Sacramentos de la Sancta Madre Iglesia. Murió abintestado. Ordenosse sobre el cuerpo missa de mencial y nobena, con pan y vino y cera como es costumbre. Item, tres actos funerales en cada acto de defunssiön y cabo de novena y cabo de año, cada siete clérigos y limosna y ofrenda ut moris est. Item, cinquenta missas rezadas a diez y ocho dineros por cada missa. Fiança a todo lo sobredicho y a los derechos del Excmo. Sr. Arzobispo, Pasqual Abbad, marido de dicha difunta”

— 23 de marzo de 1570. “Murió el honrrado Pedro Galve. Recibió los Santos Sacramentos de la Santa Madre Iglesia. Murió ab intestado. Ordenosse sobre el cuerpo lo siguiente: missa de mencial y novena y tres actos funerales, difunsiön y cabo de nobena y cabo de año con los clérigos presentes y añal por tiempo de un año y un treintenario de real llano y otro continuo y en todo lo ordenado según costumbre de la iglesia parroquial de Hussed. Salió fiança a todo lo sobredicho y a los derechos del Excmo. Sr. Arzobispo el Reverendo Mossen Antón Galve, hermano del dicho difunto”

— 9 de febrero de 1571. “Murió María Bonete, biuda del quondam Juan Fortun. Recibió los Santos Sacramentos. Murió ab intestatu. Supra corpus fue ordenado en cinquenta sueldos y rogaría por tiempo de un año y en otros cinquenta sueldos en nobena y tres actos funerales, difusiön, cabo de novena y cabo de año con tres clérigos en cada acto. Fiança de todo lo sobredicho y a los derechos del Excmo. Arzobispo Justo Fortún, hijo de la dicha difunta. Testes Mossen Juan Barrado y Mossen Pº Vázquez”

— 18 de febrero de 1571. “Murió Magdalena Rubio, biuda del quondam Bartolomé Gómez. Recibió los Santos Sacramentos de la Iglesia. Sobre el cuerpo fue

ordenado missa de mencial y novena y tres actos funerales, difusión y cabo de novena y cabo de año y en cada acto quatro clérigos que en todo son doze com limosna como es costumbre y rogaría por tiempo de un año por tres fanegas de trigo y dos treintenarios, uno continuo y otro llano. Fianza a todo lo sobredicho Juan Gómez, hijo de la dicha difunta. Testigos de lo sobredicho Antón Gómez y Domingo de Fuentes, vecinos del dicho lugar de Ussed"

Sin embargo, cuando se utiliza la expresión "ordenamos" aparece ya clara una implicación del propio párroco pero, a su vez, se genera la duda de si lo hace aludiendo a la presencia de los parientes y herederos del difunto o si, por el contrario, se limita al uso de la primera persona del plural de forma retórica. Este es el caso de algunas inscripciones del "liber defunctorum" de Sobrevilla:

— 27 de noviembre de 1540. "Murió Antón Gimeno, mançebo. Murio abintestatu pero hizose ordenación sobre el cuerpo y ordenose por su ánima lo siguiente en presencia del Mçco. Pedro Gan Calvo, justicia del lugar de Nombrevilla y en presencia del Vicario. **Primeramente, ordenamos por su ánima y de sus defuntos que le sea llevada su novena en la iglesia parrochial de Nombrevilla** a costumbre del sobredicho lugar. Item más ordenamos por su ánima y de sus defuntos que a cada sitio es a saber a la defusión, novena y cabo de año, sean llamados cada cinco clérigos que digan missas de réquiem con sus ledanías y les sean pagadas sus caridades a costumbre del sobredicho lugar. Item, ordenamos por su anima y de sus defuntos uno treintenario continuo y otro plano. Item más ordenamos que se le trayesen cinco cirios que hardan a los divinos oficios. Item más fuimos de parecer y ordenamos que fuessen esecutores de su ánima y fianças los magníficos Joan Blas y Francisco Ximeno por la forma que esecutores testamentarios suelen ser. A lo qual fueron testigos Pedro Gan Calvo, Justicia y Pedro Christobal, Jurado"

— 3 de diciembre de 1561. "Murió Miguel de la Fuente. Murió intestado. **Hordenamos sobre el cuerpo lo siguiente.** Et primo su novena como es costumbre en dicho pueblo más tres sitios y en cada uno cinco missas pagadas como es costumbre en dicho lugar. Más ordenamos por su ánima dos trentenarios, uno continuo y otro llano pagados como es costumbre en dicho lugar. Obligaronse cumplir lo sobredicho y para la visita, su mujer y Jorque Lafuente, hermano del dicho difunto. En presencia de Jayme Domingo mayor y de Domingo Marín, testigos"

Idénticas dudas de interpretación acerca de la autoría de las disposiciones "in loco defuncti" las que se suscitan en la lectura de las inscripciones de la parroquia de Retascón:

— 5 de febrero de 1545. "Falleció Antón García, confesó y comulgó. No hizo testamento. **Hordenamos sobre el cuerpo por su ánima** III misas al mortuorio, III

al abo de la novena y III al cabo del año y a otra parte otras quinze misas todas de réquiem por su alma y novena a uso y costumbre del presente lugar de Retascón”

— 22 de julio de 1545. “Murió Agustín Sanz. Recibió los Sacramentos. No ordenó. Ordenamos sobre el cuerpo su novena a uso y costumbre del dicho lugar y al mortuorio y cabo de novena y cabo de año en cada sitio cinco misas y pagadas a uso y costumbre de dicho lugar más que le fuesen celebrados dos trentenarios, uno continuo y otro llano, más que le fuese llevado añal a uso y costumbre el dicho lugar. Fue sepultado en el cimiterio de la iglesia del dicho lugar”

— 28 de septiembre de 1545. “Murió Domingo Lorente. Recibió los Sacramentos. No hizo testamento. Ordenamos sobre el cuerpo su novena a uso y costumbre del lugar y a cada día del mortuorio y cabo de novena y cabo de año, tres clérigos pagados a uso y costumbre del lugar y no más que esto por ser pobre”

— 10 de octubre de 1546. “Murió Domingo Rubio mayor. Recibió los Sacramentos. No ordenó por indisposición grande. Ordenamos sobre el cuerpo novena a uso y costumbre del lugar, de pan y vino, al mortuorio y cabo de novena y cabo de año a cada un sitio de los tres cinco misas con sus ledanías pagadas a real y más tres trentenarios, uno continuo y dos llanos y un añal de doze onças”

— 5 de julio de 1554. “Murió Juan Savastián. Recibió los Sacramentos. No ordenó. Ordenamos sobre el cuerpo conforme a la constitución, son 5 sueldos”

— 15 de junio de 1556. “Murió Joana Guerrero, mujer de Juan Domingo. Recibió los Santos Sacramentos. No ordenó. Por no tener aquella disposición ordenamos sobre su cuerpo su novena y sus tres actos funerales cada acto cinco missas de réquiem y más un trentenario continuo y otro llano. Fue sepultada en el cimiterio del dicho lugar de Retascón”

— 5 de octubre de 1557. “Murió Gracia Maza. Recibió los Sacramentos. No ordenó. Ordenamos sobre el cuerpo conforme la constitución son L sueldos porque era pobre”

Vistas las diferentes formas de disponer “*in loco defuncti*” permitidas y contempladas por la autoridad eclesiástica zaragozana y, siguiendo con la evolución de las normas sinodales reguladoras de la intervención episcopal en la sucesión intestada, vemos que las exigencias y precisiones contenidas en el texto promulgado por Don Thomas de Borja se confirmaron y reiteraron en las constituciones de 1656 aprobadas por Fray Juan Cebrían en la villa de Valderrobles. Y del mismo modo que se exigió a los viudos antes de contraer nuevo matrimonio cumplir los testamentos de sus consortes difuntos, ejecutar los legados

píos aunque constasen en testamentos insolemnes o hacer entrega al cura de una memoria de los legados píos dejados por el causante antes de proceder al entierro de su cadáver, no olvidó imponer a los párrocos la obligación de testar por las almas de los que murieren en su parroquia sin hacer testamento, citando expresamente y como antecedente la sinodal de Alonso de Aragón pese a que ésta, como ya se ha dicho, en absoluto autorizaba al Juez de Pías Causas o a los párrocos a otorgar testamento alguno.

Resulta curioso que Fray Juan Cebrián pareció ignorar la constitución o mandato que sobre los “*abintestatos*” publicó Don Thomas de Borja que sí ordenaba testar por los difuntos intestados mientras que, por el contrario, declaró como precedente de su disposición la promulgada en 1498 que se limitó a imponer a los herederos “*ab intestato*” la obligación de ordenar mandas pías “*in loco defuncti*”.

El texto del Arzobispo Cebrián dice así:⁴³³

“Grandes dudas se han ofrecido por aver muerto muchos sin aver hecho testamento en nuestro Arçobispado, sobre la disposicion de sus entierros y legados pios. Por tanto S.S.A conformandonos con el Señor Don Alonso de Aragón nuestro predecessor, ordenamos y mandamos que siempre que muriere alguno sin hazer testamento, dexando bienes de que podia disponer, testen en Zaragoza nuestro Juez de Pias causas, aplicando la tercera parte de lo que testare a la Parroquia donde tenia su domicilio el difunto, pagandose en primer lugar los derechos Parroquiales; y en el resto del Arçobispado los Curas o sus Tenientes en su ausencia, atendiendo a la calidad de las personas, su estado, hazienda y obligaciones, conforme se suele testar en aquellas Parroquias y su comarca por personas de su calidad, salvando el drecho de añadir o quitar; y si excediere a treinta escudos lo que se ha de hazer por sus almas, se nos dará razon a Nos, o a nuestros Oficiales dentro de ocho dias, pena de cinquenta reales por cada vez, aplicaderos en obras pias. Otrosi ordenamos y mandamos que quando murieren niños que no huvieren llegado a uso de razón aunque tengan hazienda no se teste por ellos; pero si llegaren a edad de discreción y fueren capaces de recibir los Santos Sacramentos, pues participarán de los sufragios y no pueden hazer testamento por menores de edad, testará el Cura en la forma sobredicha”

433 Constituciones sinodales del arzobispado de Zaragoza. 30 de abril de 1656. Diego Dormer. Ejemplar de la Hemeroteca del Ayuntamiento de Zaragoza.

Ninguna duda se ofrece a partir de este texto de que ciertamente los arzobispos de Zaragoza ostentaban la facultad de testar sobre los bienes de aquellos fieles que morían sin disponer “*pro anima sua*” y que, mientras en la ciudad lo hacían en su nombre el Vicario General o el Juez de Pías Causas, en las zonas rurales eran los párrocos quienes la asumían íntegramente, sin perjuicio del derecho de “*añadir o quitar*” que siempre quedaba reservado al superior criterio del prelado o de sus inmediatos delegados que, por tanto, en cualquier momento, podían modificar las disposiciones otorgadas por los titulares o regentes de las parroquias para lo qual éstos debían de dar a aquellos buena cuenta de todas y cada una de ellas que, además, quedaban registradas en los libros de difuntos para su constancia y supervisión.

En los “*libri defunctorum*” puede apreciarse el cambio de criterio operado en este punto. Se observa como, desde 1656, con carácter general, los testamentos “*in loco defuncti*” eran ya otorgados por el Juez de Pías Causas o alguien por él nombrado mientras que en las parroquias rurales seguía haciéndolo el párroco. Ahora bien, esta asunción de competencias por parte del Vicario General o Juez eclesiástico, en la práctica, había tenido lugar años antes. Y así se puede comprobar en los registros parroquiales del Pilar.

— 29 de diciembre de 1628. “Murió Lamberto Campos. Salió del ospital y la propia noche que bino a casa murió o lo llevaron muerto. Ordenó el Sr. Oficial de Pías Causas se enterrase y se enterró en Ntra. Señora del Pilar”

— 10 de enero de 1629. “Murió Mossen Jerónimo Monente, organista de Santiago sin Sacramentos. Testó el Señor Oficial de Pías Causas y se enterró en Santiago”

— 13 de febrero de 1629. “Murió María Pérez de Goicoechea, muger que era de Martín Martín de Bidena, messonero de messón de los navarros. Recibió todos los Sacramentos. No hizo testamento. Testó el Señor Oficial Ursua y con su licencia se enterró en Ntra. Señora de Esperanza dentro la Virgen del Pilar”

— 20 de mayo de 1629. “Murió de una cólica el Dr. Martín Pérez Maldonado. Recibió la Sta.. Unción. No hizo testamento. Testó el Sr. Oficial de Pías Causas y mandó se enterrase y se enterró en la capilla de Sta. Rita dentro la iglesia de Ntra. Señora del Pilar”

— 26 de abril de 1630. “Murió Juan de Lozano, sombrerero. Recibió todos los Sacramentos de la Iglesia. No hizo testamento. Testó el Sr. Vicario General y mandó se enterrase y se enterró en la plaza del Pilar delante la Puerta

Lo mismo se hacía en la parroquia de San Pablo:

— 8 de mayo de 1615. “Lucas Fuster de Caspe, padre de Micer Fuster, murió en la carcel nueba de los manifestados y se enterró en San Pablo con veynte y cuatro clérigos y tuvo Misa de cuerpo presente. No havia hecho testamento y testó el Sr. Oficial Esmir en 200 sueldos. Consta por acto testificado por Lucas Morín de Luna Notº. de sumarios y Pías Causas”

— 4 de junio de 1615. “Juan Lucas Rasal, carretero, murió en la calle los Gascones y se enterró en San Pablo a común con treynta clérigos y Misa de cuerpo presente. No hizo testamento. Testó el Sr. Oficial Izquierdo en 100 sueldos con poder quitar y añadir. Se obligó Juan Vaquero, hermano de la muger de dicho difunto, se llama Antonia Vaquero. Consta en acto. Testificó Notario Braulio Gil, Notario de Pias Causas”

— 3 de septiembre de 1615. “Isabel Merino, muger de Marcos de Viamonte, portero en la Puerta del Portillo, murió y se enterró en San Pablo a común con Misa de cuerpo presente con veinte y cinco clérigos. No hizo testamento. Testó el Sr. Dr. Martín Carrillo, Oficial en lo que a su Md. le pareciesse por ser muy pobre y quedarle tres hijos. Hizo el acto del abintestato Jerónimo Fornoza, Notario, oficialado dicho día a 3 y se obligó el dicho marido y gastó en lo que toca iglesia cien escudos.”

— 18 de octubre de 1615. “Ana Múgica, muger de Vicente de Fuenbuena murió en la calle de las Armas y se enterró en San Pablo, entierro y honras abando con todos, sin el del populo. No hizo testamento y el Sr. Vicario General Dr. Graviel Soro testó en que se le enterrase su dicho marido a su voluntad porque ella no tenía nada”

O en la de Santa Cruz:

— 23 de enero de 1624. “Murió Francisco Pérez Portenich, pupilo de edad de diez a doze años según su aspecto y la opinión de los que le conocian. Recibió los Sacramentos de la Penitencia y de la Extremaunción. No recibió el Sacramento de la Eucaristía por tener poca edad y poca capacidad. Murió en casa de Micer Navarro, General del Consejo criminal de su magestad. El Sr. Canónigo Berbegal Oficial eccl. testó por su alma en treinta libras jaquesas con poder de quitar y añadir aunque el dicho Micer Navarro replicó a esto que tenía la hazienda vinculada y que assi no habia derecho de testar. No quedó cosa averiguada y assi se debe cumplir dicho su testamento por los herederos del diffunto si hubiera hazienda aunque con dicha reserva de quitar y añadir en esta iglesia pagaron por los derechos ocho

libras jaquesas. Se enterró en esta iglesia”

— 29 de mayo de 1630. “Murió Juan Marqués, bordador. Recibió sólo el Sacramento de la Uncción porque se privó luego de habla y sentido, de modo que no fue posible recibir los demás. **No hizo testamento y assi el Sr. Vicario General dispuso que se le hiciese su entierro y honrras conforme a su estado y se le celebrassen cien missas rezadas**, las cinquenta en esta iglesia y las otras cinquenta en donde dispusiese el Sr. Vicario General. Está enterrado en esta iglesia”

— 21 de noviembre de 1631. “Murió Isabel Verdejo, muger de Alexandro Español, calcetero. Recibió el Sacramento de la Santa uncción por ser la muerte tan de repente que no dio lugar a más. No hizo testamento. **Testó el Sr. Oficial**. Enterrose en la iglesia”

— 8 de febrero de 1634. “Murió de repente Juana Gambel, viuda del quondam Micer Farlán y por presto que se llebó la uncción ya era muerta ab intestato y **testó sobre su alma el Sr. Vicario General el Sr. Amador de Mendoza y el Sr. Oficial Don Fernando de Sada**”

— 22 de octubre de 1634. “Murió desgraciadamente Pedro de Cermín sin poder recibir los Sacramentos. Enterrose en San Andrés y **por morir abintestato testó Su Ilustrísima**”

— 23 de enero de 1652. “Murió Ana María Veguer. Recibió el Sacramento de la Penitencia y no pudo el de la Extremaunción por haber muerto violentamente. Enterrose en Santa Cruz con un acto. **Testó el Sr. Perandreu, Oficial**”

En la ciudad de Zaragoza, donde se encontraba la sede de la Curia arzobispal ninguna dificultad ofrecía la intervención directa del Juez de Pías Causas o del Vicario General cuando de testar “*in loco defuncti*” se trataba pero en los pueblos, donde actuaban por delegación los párrocos, parece que se apreció cierta falta de diligencia en esa función que les había sido encomendada durante siglos y ello por cuanto, dada la inevitable cercanía de aquellos con sus feligreses, bien podía ser que hicieran dejación de ese aspecto de su ministerio, especialmente, cuando los difuntos carecían de hacienda o dejaban a sus parientes en una situación económica difícil. En supuestos como estos se limitaban a dejar constancia de que el finado murió pobre pero las autoridades diocesanas, a fin de evitar que algunos intestados fallecieran sin disposición testamentaria alguna, ni siquiera “*de piedad*”, optaron por impartir instrucciones muy precisas a todos los párrocos de la archidiócesis acerca de cómo debían actuar cuando alguno de sus feligreses muriera

“*ab intestato*” ordenándoles que de ello dieran cuenta inmediata al Juez de Pías Causas, con independencia de si dejaban o no bienes o de cuál fuera la calidad de su persona, debiendo aquellos acatar los mandatos emanados del oficial eclesiástico cuyo efectivo cumplimiento sería debidamente comprobado en las visitas pastorales que anualmente se giraban.

Precisamente, en el curso de la que hizo Lorenzo Armengol, Visitador General de Don Antonio Ibáñez de la Riva, a la parroquia de Villanueva de Gállego el 8 de julio de 1696, dejó constancia de la referida normativa:

“Item. Mandamos al Vicario que, si alguno muriese abintestato, dentro el término de ocho días de cuenta al Sr. Juez de Causas Pías, noticiando la hacienda con que se alla, sea poca, sea mucha, para que le ordené lo que deba executar pues, aunque esté prevenido por las sinodales de este arzobispado que los Curas puedan testar asta treinta libras y de allí no pasar, la experiencia nos ha enseñado que, por no malquistarse con sus fieles, que no cumplen exactamente con su obligación y por este camino de haver de avisar absolutamente de todos los que mueren abintestato se logrará el fin de la constitución lo qual cumplir so pena de diez escudos aplicade ros a disposición del Juez de Pías Causas. Que el fin de dar cuenta no es para privarles del derecho que les concede la constitución de poder testar asta las treinta libras, sin para que con más libertad se pueda testar según el caudal y obligaciones del difunto”

Veamos algunos ejemplos de la observancia de este mandato sinodal en la referida parroquia rural:

— 28 de septiembre de 1698. “Murió Ramón Martit, natural del Reino de Bearne en Francia, de edad de sesenta años poco más o menos, habiendo recibido el Sacramento de la Extremaunción que le administré yo el Dr. Pedro Prebéndez, mas no el de la Penitencia ni Eucaristía por no haber habido oportunidad, pues, habiéndose echado a descansar por la noche, al parecer sano y bueno, amaneció casi difunto pues lo hallaron y se tuvo hasta que murió privado de todos los sentidos. No hizo testamento por la razón dicha, ni se sabe que tuviera hecho. Testé sobre el cuerpo a más de los derechos parroquiales y gastos de cera, en veinte reales para misas por su alma. Consulté al Sr. Don Manuel Lamberto López, Juez de Pías Causas, sobre la dicha testación y le pareció bien, juzgando no había necesidad de añadir ni quitar. Enterrose en el cementerio, en el lugar destinado a los adultos. Salieron fianzas de los derechos parroquiales y del Señor Arzobispo, Bernardo Rupí y Joseph Bona”

— 18 de noviembre de 1700. “Murió Francisco Fabro, de edad de treinta y seis años poco más o menos. Vivía en la Torre de Don Jorge de San Martín, Oficial de Papel, parroquiano de esta parroquia, habiendo confesado y comulgado por Viático y el Sacramento de la Extremaunción le administré y o el Ldo. Domingo Jordán, Vicario de Villanueva de Gállego. No pudo hacer testamento. Fui a Zaragoza y di noticia al Sr. Obispo Auxiliar y me mandó se dispusiera por su alma después de pagar los derechos del Sr. Arzobispo y entierro, quarenta missas rezadas de a dos sueldos. Enterrose en el fosal en aquella parte donde acostumbran enterrar los adultos”

— 3 de enero de 1703. “Murió Beltrán de Córdoba, mancebo, natural del lugar de Tarastes, en el Obispado de Tarbes en Francia, de edad de veinte y ocho años poco más o menos. No pudo recibir Sacramento alguno pues le hallaron muerto. Enterrose en la Torre de Don Agustín Gracián, aunque se confesó conmigo día veinte y ocho de diciembre de mil setecientos y dos. No se encontró testamento del dicho difunto si pudo hacerlo. Di noticia al Sr. Obispo Auxiliar el Sr. Don Lorenzo Armenguol, Visitador y Vicario General del Arçobispado de Zaragoza y en lo que tenía que fue lo que se sacó de unos vestidos, que todo era nueve libras y un sueldo, dispuso Su Señoría Illma. se le fundara un aniversario en esta iglesia con caridad de a cinco sueldos por año”

— 20 de noviembre de 1703. “Murió Francisco Galdeano, de edad de treinta y seis años poco más o menos, parroquiano de esta iglesia que al presente vivía en ella, habiendo confesado y comulgado y recibido la Extremaunción que le administré yo el Ldo. Domingo Jordán, cura de dicha iglesia. No pudo hazer testamento. Testé sobre el cuerpo en el entierro y fundación de aniversario de veinte libras. Di noticia al Sr. Obispo Auxiliar y Vicario General el Sr. D. Lorenzo Armenguol y me respondió se conformaba con lo dispuesto y lo que sobrara se dijera misas rezas, de caridad de a dos sueldos. Y su mujer Francisca Galdeano le hizo celebrar cinquenta missas rezadas. Enterrose en la iglesia, en la capilla del Santo Christo en donde se acostumbran enterrar los de su casa, para lo qual me pidieron licencia y la di. Fiança a los derechos del Sr. Arçobispo y parroquiales, la dicha su mujer”

— 16 de febrero de 1706. “Murió Joseph Basse, mancebo, de edad de treinta años poco más o menos, parroquiano de esta iglesia, que vivía en el Molino de Papel de Don Jorge San Martín, habiendo confesado y comulgado por Viático y recibido el Sacramento de la Extremaunción que se los administré yo el Ldo. Domingo Jordán, cura de dicha iglesia. No pudo hazer testamento y, habiendo dado noticia al Sr. Vicario General, Don Miguel Franco, dispuso que de unas cien libras, poco más o menos que tendría, se guardaran veinte y cinco o treinta para ayuda de casar una hermana pobre y lo demás, pagadas deudas, lo rimitiera a su poder y que se le fundaran dos aniversarios en esta iglesia por su alma, uno y el otro, por la de sus padre, como me constó todo por carta del Sr. Vicario General, su data en Zaragoza a veinte y tres de marzo de mi setecientos y seis”

— 14 de julio de 1707. “Murió Joseph Campos, de edad de cinquenta años poco más o menos, parroquiano que era de esta iglesia y vivía en el Molino de Don Jorge San Martín, en donde estaba el Molino de la Pólvara. No pudo recibir sino la absolución absolute pues, medio señales, bien manifestó dolor y el Sacramento de la Extremaunción que ambos Sacramentos se los administré yo el Ldo. Domingo Jordán, cura de dicha iglesia. No pudo hacer testamento ni disposición alguna por hallare muy maltratado a impulso de haberse cebado el Molino de la Pólvara. Fue enterrado en el fosar de la parroquial de Villanueva y en dicha parroquia le fueron hechas sus difusiones de costumbre a los que se entierran en el fosal. Di noticia al Sr. Don Miguel Franco, Oficial y Vicario General en diez y seis de julio y me respondió el día diez y siete de dicho mes, estaba bien lo dispuesto pues tenía muchas deudas y pocos bienes el difunto y que nada se podía hacer más”

— 13 de julio de 1708. “Murió Martín Sierra, de edad de cinquenta y ocho años poco más o menos, parroquiano de esta iglesia, que al presente vivía en las casas de Don Francisco Ronquillo, su sobrestante. Se confesió pero no pudo recibir al Señor por Viático por delirar. Le administré el Sacramento de la Extremaunción y lo confesé yo el Ldo. Domingo Jordán, cura de dicha iglesia. No hizo, por no poder, testamento. Di aviso al Sr. Don Miguel Franco y de lo que poco que se halló ser del dicho, mandó se pagaran unas deudas que tenía y, si sobrare algo, dispuso se le dixeran las missas que se pudiere”

La misma instrucción impartió aquel oficial en la visita que giró a la parroquia de Ejea de los Caballeros el 4 de abril de 1696:

“Item, ordenamos al Vicario que si alguno muriere abintestato dentro del término de ocho días de cuenta al Juez de Pías Causas noticiándole la hacienda que se halle, sea poca o sea mucha, para que le ordene lo que deba executar pues, aunque está permitido por las sinodales de este arzobispado que los curas pueden testar hasta treinta libras y de allí no pasar, la experiencia no ha enseñado que, por no malquistarse con sus feligrses, no cumplen exactamente con su obligación. Y por este camino de haver de avisar absolutamente de todos los que mueren abintestato, se logrará el fin de la constitución, lo que cumplirá el Vicario pena de diez escudos aplicaderos a disposición del Juez de Pías Causas, que el fin de que den cuenta no es para pribarlos del dicho derecho que les concede la constitución de poder testar hasta las treinta libras, sino para que con más libertad se pueda testar según del caudal y obligación del difunto procediere”

Y la orden fue cumplida escrupulosamente como se desprende del contenido de las inscripciones de difuntos practicadas inmediatamente después en aquella villa:

LA INTERVENCIÓN DE LA IGLESIA EN LA SUCESIÓN “AB INTESTATO”

— 8 de diciembre de 1696. “Murió Babila Bolea, mujer de Antonio de Ayesa, sin haber recibido Sacramento alguno. Murió de repente y así **testé yo por su alma** en diez y siete escudos y **di noticia al Sr. Oficial**. Fue sepultado en la iglesia. Fiança, su marido”

— 17 de enero de 1698. “Murió Joseph Lorenzo Bolea, mancebo, natural de la presente villa, habiendo recibido solamente la Extremaunción. No hizo testamento. **Di noticia al Sr. Oficial de Pías Causas** y habiéndose movido lite entre los deudos, se hizo compromiso y después en árbitros los cuales por su sentencia arbitral que, testificada por Luis de Lezano Not., me adjudicaron un huerto en el término de Pallarillo de esta villa para que del precio de él se hiciese por su alma. Vendiose el huerto a Mossen Manuel Aragües en precio de cien escudos, de los cuales dispuso el Sr. Oficial de Pías Causas que se le imbiasen veinte escudos y los ochenta se empleasen en por su alma en esta parrochia como mejor me pareciesse. Y dispuse se fundare por el dicho Joseph Bolea un aniversario parroquial y otro capitular por sus padres, que se pagasen su entierro, honrras y cabo de año y lo demás se empleare en misas rezadas por su alma y las de sus padres. Fue sepultado en la iglesia. Fiança, Mossen Aragüés. Después se ha hallado haber un proceso de aprehensión en Çaragoza de todos estos bienes que no se tenía noticia al tiempo de su muerte, con que se ha suspendido ejecutar lo dispuesto por el dicho difunto. En ocho de febrero de mil seiscientos noventa y nueve se ajustó el pleito de la hacienda del quondam Joseph Bolea que murió intestado en diez y siete de enero del año proxime pasado y quedaron sesenta escudos para hazer bien por su alma con que se pagaron los officios y las misas celebradas y se fundó un aniversario por su alma”

— 30 de octubre de 1698. “Murió Josepha Palacios, mujer de Martín González, habiéndose confesado y recibido la Extremaunción, administrada por mí Dr. Francisco Severino de Aybar, Vicario, y no recibió el Viático por haber quedado privada de sentidos luego que acabó de confesarse. No hizo testamento. **Y, habiendo echo memoria de sus bienes, di aviso al Sr. Off. de Pías Causas para que dispusiera por su alma**. Fue enterrada en la iglesia de San Francisco, en la sepultura de sus padres y el entierro fue capitular. Fianças, Martín González, su marido y Josepha Simón, su madre. Y en cinco de noviembre del presente año recibió del Sr. Off. la disposición y fue que, a más de treinta escudos para los gastos de entierro y demás officios, testaba en veinte escudos más, de los cuales diez fuesen para misas por la difunta a disposición de su marido y los otros diez se le remitiesen para disponerlos dicho Sr. Oficial con reserva de que, si moría una hija que quedaba de la difunta, se le diese aviso para aumentar esta disposición”

— 12 de septiembre de 1699. “Murió Isabel Leita, mujer de Jusepe Colón, habiendo recibido los Santos Sacramentos de la Penitencia, Eucaristía y Extremaunción, administrados por mí Don Francisco Severino de Aybar. No hizo testamento y, habiéndolo averiguado, **no hallé bienes algunos de que poder disponer de lo qual**

hice relación en el mismo día al Sr. Oficial de Pías Causas, como también que unos primos suyos dieron a la iglesia siete escudos para su entierro y fue sepultada en el cementerio”

— 23 de julio de 1700. “Murió Antonio de Ayesa, hijo de familias, es a saber, de Antonio de Ayesa y de la quondam Babila Bolea, cónyuges. Murió de repente aunque Mossen Joseph Añaños, racionero de esta iglesia, acudió a darle la Extremaunción pero me hizo relación había quedado en duda si estaba vivo al tiempo de recibirla. No tenía bienes algunos y di noticia al Sr. Oficial cumpliendo con la constitución sinodal. Fue sepultado en el cementerio”

Ya en las puertas del siglo XVIII, en las constituciones aprobadas en 1697 por el Arzobispo Antonio Ibáñez de la Riva Herrera, la cuestión del tratamiento que debía darse a los bienes de los intestados fue nuevamente objeto atención y tratamiento, con especial precisión y minuciosidad, dedicándole el título “*De testamentis, et legatis, et successionibus ab intestato*”, destacando por su interés la constitución VII “*Como se ha de testar por las almas de los que mueren sin hacer testamento*”⁴³⁴

“No es razon, que los que mueren sin testar, carezcan de los sufragios, y sacrificios, que se presume ordenarían ellos mismos se hiziesen por sus Almas, si Dios les huviera dado tiempo para disponer sus testamentos. Y tampoco es justo, que sus herederos legítimos sean defraudados de la herencia, que les pertenece en más cantidad, que la equidad pide. Por tanto, para que esta materia tan grave de suyo, se gobierne conforme a lo que parece mas razonable S.A.A estatuimos, y ordenamos que, quando alguna persona muriere en la Ciudad de Zaragoza sin aver hecho testamento, dexando bienes, de que podia disponer, y herederos forçosos, descendientes o ascendientes, los tales sean obligados a gastar en el entierro, novena, cabo de año y Missas, lo que atenta la calidad del Difunto, la cantidad de su hacienda, la necesidad, o pobreza de dichos herederos, a juyzio y disposición de nuestro Juez de Pias Causas, pareciere que conviene; testará conforme a lo que se suele gastar por las Almas de otros de semejante calidad, hacienda y necesidad de herederos forçosos, que mueren haciendo testamento. Pero si alguno muriere sin aver hecho Testamento en el resto del Arzobispado, atento a que la experiencia nos ha mostrado, que por algunos respectos particulares no todos los Parrochos pueden testar por los difuntos, proporcionando la cantidad, en que según la calidad y hacienda de los que mueren, devian testar, en notable perjuizio de las Almas de los difuntos, para

434 Libro de las Constituciones sinodales del Arzobispado de Zaragoza. Se conserva un ejemplar en la Biblioteca Universitaria. Sig. D-25-40. Libro II, Título XXVI.

obiarlo, y que se haga con mayor consideración, ordenamos, tenga obligación el Cura donde muriere ab intestato cualquier difunto, dentro el término de quince días, pena de cinquenta sueldos aplicaderos en obras pías, de embiar a nuestro Juez de Pías Causas, el inventario o memoria de los bienes, que quedaren por su muerte, y la noticia de su calidad, y deudas, obligaciones y otras circunstancias, para que atendiendo a todo, declare la cantidad que le pareciere justa y conveniente expender por su Alma, en que encargamos grandemente la de nuestro Juez de Pías Causas, y le amonestamos proceda en esto, con maduro acuerdo, para que ni falte a los sufragios devidos a las Almas de los difuntos, ni sea gravoso a los herederos.

Asimismo, porque en el dicho caso de morir fuera de la Ciudad de Zaragoza, y de averse de dar quenta a nuestro Juez de Pías Causas, no se dilaten los sufragios por el difunto: S.S.A mandamos, que antes de aguardar su resolución, se haga el entierro conforme a la calidad del difunto y costumbre de cada Parroquia y que si dicho difunto dexare a lo menos doscientos escudos de hazienda, se digan luego por su Alma en su propia Parroquia cinquenta Missas, al qual entierro y Missas queden desde luego obligados los bienes, que el difunto dexó; y que los Curas o sus Regentes testen en la cantidad que importare el dicho entierro y Missas, no excediendo de la de treinta libras, reservando el derecho de añadir o quitar a nuestro Juez de Pías Causas, a quien encargamos, que en la resolución de estos negocios obre con la mayor brevedad y menos costa de la hazienda del difunto que fuere posible.

Asimismo ordenamos y mandamos que quando muriere alguno sin aver hecho Testamento y se hallare alguna cédula escrita de su mano o de agena pero firmada de la suya, en que declarare que es su voluntad se hagan por su Alma algunos sufragios, o obras pías, se execute inviolablemente lo en ella dispuesto, y contenido; aunque en este caso nos reservamos facultad a Nos y a nuestro Juez de Pías Causas, para poder mandar hazer otras obras pías, demás de las contenidas en las cédulas, atendiendo, como se ha dicho, a la calidad de los difuntos. Otrosi, ordenamos y mandamos, que quando murieren Niños o Parvulos que no huvieren llegado a uso de razón, no se teste por ellos, aunque tengan hazienda propria; pero sino les quedaren herederos, exortamos a que se hagan algunos sufragios por las Almas de sus Padres; mas si huvieren llegado a edad de discreción y fueren capaces de recibir los Santos Sacramentos y no hubieren podido hazer testamento por menores de edad, se testará por ellos en la forma dicha, para que participen de los sufragios, porque seria impiedad que a titulo de ser de poca edad, no se cuidasse de sus almas”

El contenido de los textos canónicos transcritos presenta algunas peculiaridades que, una vez más, deben ser puestas de relieve así como sus diferencias con las previsiones contenidas en las sinodales de su común precesor Alonso de Aragón que dispuso que fueran los propios

herederos, compelidos por la autoridad eclesiástica, quienes dotaran el alma del difunto intestado, "*compellant haeredes ad faciendam aliquam ordinationem supra corpus in operis piis*", de modo que, en caso contrario, aquél quedara privado de sepultura eclesiástica. Sin embargo, las constituciones posteriores, tanto las aprobadas por Fray Juan Cebrián como por Antonio Ibáñez de la Riva, no se refirieron en modo alguno a la conducta generosa que debía esperarse de los herederos "*ab intestato*" sino que, simple y directamente, ordenaron al Juez de Causas Pías o, en su caso, a los párrocos, testar sobre el cadáver del intestado sin perjuicio de que se calificara como conveniente alcanzar un acuerdo con los parientes del finado.

Vemos pues dos previsiones que, pese a la coincidencia en su último fundamento, contienen una diferencia sustancial, muy relacionada, a su vez, con las dos modalidades de testamentos a las que se refería Aubenas, es decir, de una parte, el "*testamentum in loco defuncti*" en sentido estricto, que era otorgado por los parientes y amigos del intestado "*pro anima sua*"; y, de otra, el "*testamentum animae*", alguna vez denominado "*testamento de piedad*", ordenado por los obispos o sus vicarios sin intervención alguna de aquellos, siendo éste el modelo seguido en las constituciones sinodales zaragozanas de los siglos XVI y XVII. Cuál pudo ser el motivo de este cambio de criterio en la línea normativa del arzobispado de Zaragoza, resulta de imposible determinación pero lo cierto es que su realidad queda suficientemente acreditada documentalmente.

Las sinodales de Fray Juan Cebrián mencionaron, como porción hereditaria destinada "*pro anima*", aquella que fuera adecuada atendidas la calidad de la persona del difunto, su hacienda y sus obligaciones sin olvidar lo que fuera acostumbrado testar por gentes de parecida condición en la localidad donde se hallare su domicilio. Ahora bien, con mayor precisión el Arzobispo Ibáñez de la Riva, ordenó que la cuantía detraída debía ser suficiente para cubrir los gastos derivados del enterramiento y de los oficios fúnebres, incluyendo éstos, al menos, la novena, el "*cabo de año*" o aniversario y las misas, tratando de evitar perjuicios económicos innecesarios a sus herederos. Se confía, pues, en el buen juicio, no ya sólo del Juez de Causas Pías o de los vicarios

del arzobispo, sino también de los curas párrocos que desempeñaban su ministerio en los pueblos de la diócesis, habiéndose calificado este criterio de equidad y proporcionalidad en la fijación del importe del testamento piadoso “*in loco defuncti*” con el término “*arbitrio regulado*” que excluía, al menos desde una perspectiva teórica y programática, cualquier indicio de abuso o expolio sobre el patrimonio de los difuntos intestados y, en consecuencia, sobre los derechos de sus herederos.

Con la única finalidad de no retrasar la sepultura de los difuntos que fallecían intestados fuera de Zaragoza y de no privarles de los sufragos que la salvación de sus almas exigía, Don Antonio Ibáñez ordenó que, como primera medida, si la ordenación del testamento que debía otorgarse sobre su cadáver iba a demorarse por algún motivo, generalmente por la tardanza que suponía dar cuenta del fallecimiento al Juez de Causas Pías, con sede en la capital, los párrocos procediesen al entierro y celebrasen las misas acostumbradas sin perjuicio de percibir el importe correspondiente, más adelante, con cargo al patrimonio del intestado, fijándose a tal efecto una cantidad alzada, cincuenta misas si el difunto hubiera dejado una herencia valorada, al menos, en doscientos escudos sin que el testamento que otorgaren “*supra corpus*” excediera, en principio, de treinta libras.

Pero, en definitiva, era el propio arzobispo o, por delegación, aquel juez eclesiástico, quien debía aprobar o no la disposición otorgada por cualquier otro clérigo, habiéndose reservado la facultad, en su caso, de “*añadir o quitar*”, es decir, de modificar la cuantía de lo dispuesto, a la vista, entre otros datos, del contenido del inventario practicado o del resultado de la “*información*” o investigación llevada a cabo con objeto de conocer el monto real de la hacienda del difunto. Efectivamente, en las sinodales aprobadas en 1697 se hacía expresa referencia a la práctica de un inventario o memoria sobre los bienes del fallecido “*ab intestato*” que, con toda seguridad, salvo que el difunto fuera persona de especial relevancia, se debía encomendar a los párrocos que, tras su formación, habrían de remitir al Juez de Causas Pías para, a la vista de su contenido, determinar si el testamento ya otorgado sobre su cadáver se adecuaba o no al caudal de la herencia y a las circunstancias personales, tanto del intestado, como de sus herederos.

Se plantea la cuestión de si este inventario debía ser llevado a cabo con la intervención de notario, dato éste que omite el texto sinodal, si bien, con el fin de evitar la suspicacia de los herederos legales, lo más probable es que su presencia fuera exigida, al menos, cuando la cuantía del patrimonio tuviera la entidad suficiente para requerirla y prueba de ello la constituye el testamento “*in loco defuncti*” que, con la denominación de “*dotaçion de ánima*”, fue otorgado por el párroco de Santa Cruz el 11 de enero de 1536 sobre el cadáver de Pedro de Torrero⁴³⁵ al que, también con la intervención del notario Jacobo Malo, precedió o siguió, un completo inventario de sus bienes. Curiosamente, la fecha del referido otorgamiento es notablemente anterior a la de aprobación de las referidas sinodales, sin que conste en anteriores constituciones la referida obligación de practicar memoria o inventario de los bienes del difunto intestado lo que permite concluir que la costumbre de la diócesis, al menos desde mediados del siglo XVI, así lo exigía, limitándose el Arzobispo Ibáñez de la Riva a sancionarla, vista la utilidad y conveniencia de su observancia. Así, uno de los responsables de la Parroquia de San Pablo practicó el inventario de los bienes de Mariana de Guerra en noviembre de 1609 muchos años antes también de la promulgación de las sinodales referidas.

— 21 de noviembre de 1609. “*Mariana de Guerra, natural de Madrid, murió en la calle de Barrio Curto, junto al público, abintestato y con licencia del Señor Oficial Carrillo se enterró en San Pablo. El entierro y honrras abando con tres misas cantadas. El Licenciado Agustín López, coadjutor, que le administró los Sacramentos después de ella muerta, hizo inventario de los bienes que tenía que eran los siguientes: P^o un arca de pino con su llabe y cerraja dentro de la qual abía lo siguiente: una ropa y basquina de rasa en cabellada, una ropa negra de tafetán, un bestido, una basquina de rasillo negra, guarnecida, un jubón de tafetán negro, dos mantos de seda, el uno con abolorio, dos cortinas de paramento blancas, dos camissas de muger, tres sábanas, quatro almoadas y una enfandía, dos toallitas de manos, un delante cama, quatro servilletas, chapines, una arquilla pequeña dentro de la qual estaban tres sortijas de oro, un clagnus de plata sobre dorado, una faldilla acuchillada, unas medias pajiças y çapatos. (Sigue Memoria de lo que sea sacado de los bienes contenidos en el inventario de la quondam Mariana de Guerra) De lo que se sacó de los bienes de la quondam Mariana de Guerra dispuso el Dr. Juan Sanz de Armora, Oficial*”

435 Protocolo del Notario Jacobo Malo. 1536. Pág. 10 y ss.

de Pías Causas en la forma siguiente. Primeramente, se le fundasen dos aniversarios perpetuos en la iglesia del Señor San Pablo, para una caridad se diesen treinta escudos al Hospital General de nuestra Sra. de Gracia, se diesen cincuenta reales a las hermanas recogidas de dicha ciudad, se diesen cincuenta reales, cien reales que su Md. tomó para cien missas reçadas, ciento y noventa y dos sueldos para 64 missas reçadas en la capilla privilegiada de S. Pablo de 3 sueldos de caridad, drecho de visita cincuenta y dos sueldos y los veinte, passadas cuentas adjudicó el Señor Oficial para las hermanas recogidas y porque conste lo firmó dicho Señor Oficial. El Dr. Juan Sanz”

En ambas constituciones el propio prelado se constituía, como tradicionalmente la Iglesia había declarado, en la máxima autoridad con capacidad de decisión y ejecución en esta materia quedando los párrocos y presbíteros vinculados a aquella y al concreto deber de darle cuenta de los testamentos u ordenaciones “*in loco defuncti*” que hubieran otorgado, sin perjuicio de la facultad de aquel de ampliar o completar la disposición hecha si considerase que resultaba escasa a la vista de las circunstancias concretas de la persona y hacienda del intestado, excluyéndose en todo caso de estas disposiciones a los menores fallecidos intestados cuando no hubieran alcanzado la edad suficiente para recibir los sacramentos ya que, habiéndoles sido ya administrados y, sin poder testar, debía ser el párroco quien lo hiciera por ellos.

Las sinodales de 1697 se extendieron además sobre algunos extremos que permiten reconstruir de una forma general el orden procedimental subsiguiente al fallecimiento “*ab intestato*” de cualquier feligrés, fuera en Zaragoza, fuera en cualquier otra localidad de la archidiócesis, destacando en todo caso la figura del Juez de Causas Pías, protagonista indiscutible de la administración de los intestados en Aragón que como en su momento se verá, junto con el Promotor Fiscal de la curia arzobispal, asumían la responsabilidad plena en orden al otorgamiento de las disposiciones “*in loco defuncti*” y a su completa ejecución sobre los bienes del intestado. Estas sinodales se aplicaron hasta bien entrado el siglo XVIII lo que nos lleva a plantear la cuestión relativa a la incidencia que pudo tener en este orden de cosas la pragmática promulgada por Carlos III en 1766 ordenando que las herencias de quienes morían intestados pasaran íntegras y sin disminución alguna a sus legítimos herederos porque de los términos de dicha disposición legal parece desprenderse una prohibición taxativa de la costumbre canónica de testar

sobre los bienes de los difuntos intestados en tanto que esta práctica suponía detraer una parte, mayor o menor, del caudal hereditario para destinarlo a fines no comprendidos en el referido texto.

Antonio Ferrer del Río en su *“Historia del reinado de Carlos III en España”* da noticia de algunos hechos que estuvieron directamente relacionados con la promulgación de aquella norma y aludió a la muerte sin testar en 1762 de la madre del Marqués del Viso lo que motivó que un *“teniente de villa”* diera principio a las diligencias para formar inventario, siguiendo *“la práctica viciosa de entremeterse la justicia real o eclesiástica en los abintestatos, con pretexto de liquidar el quinto de los bienes y aplicarlo al alma del difunto”*. Don Manuel Lanz de Casafonda, representante del noble heredero, se refirió a los perjuicios con ello ocasionados en su *“Memorial dirigido al Rey nuestro Señor sobre los abusos de los abintestatos”* derivados de la mala inteligencia de una ley del Reino. Continúa afirmando que *“Desde la corte pontificia le felicitó Don Manuel de Roda por haber emprendido una obra popular y digna de que los fiscales del Consejo la apoyaran en el sentido de extirpar de raíz lo que denunciaba justamente. Si esto no se remedia (escribía) será prueba de nuestra desgracia en todo. Al año de venir este gran jurisconsulto de ministro empezaba a regir la pragmática de 2 de febrero de 1766”* previniendo que los bienes de los que murieran sin testar se entregaran absolutamente íntegros a sus herederos quienes venían obligados, tan sólo, a hacer efectivos los gastos del entierro y demás sufragios que fueran acostumbrados en el lugar del domicilio del difunto, atendidas su calidad y circunstancias particulares, *“sobre que les encargaba el Soberano las conciencias”* Y así consta en la Novísima Recopilación, Libro X, Título XVIII, Ley XVI:

“Sabed que por la Ley 10. tit. 4 del lib. 5 de la Nueva Recopilación de estos mis Reynos que trata del tiempo y casos en que deben aplicar los Herederos el Quinto de los bienes de los que mueren Abintestato a beneficio de su Alma, se dispone lo siguiente (...) Y habiéndose reconocido, sin embargo de lo dispositivo, y claro de esta Ley, en los continuados recursos, que de esta naturaleza se han visto, las frecuentes controversias y desordenes, que cada día se suscitan entre los Jueces Eclesiásticos y Seculares por las diversas interpretaciones que la dan, extendiéndola a casos de que no habla y herederos que en ella se exceptúan, debiendo estarse a lo literal y expreso de ella, cediendo todo en perjuicio de mis Vasallos, de los legítimos herederos de los difuntos y de la recta administración de Justicia, deseando cortar de raíz estos abu-

... que sólo sirven de turbar la buena memoria y tranquilidad pública, se dedicó mi Consejo a formar una nueva Ley que con claridad decidiese para lo futuro, por especial encargo, que para ello se le hizo por el Señor Don Fernando Sexto (de augusta memoria), mi muy caro y amado Hermano, que posteriormente se repitió de mi Real Orden. Y habiendo oído en este asunto a mis Fiscales y examinando esta materia con la atenta reflexión que pide su importancia, conformándome con el parecer del Consejo, he venido en establecer, mandar que en todos mis Dominios se observe la siguiente Ley y declaración.

*Por quanto los Jueces así eclesiásticos como seculares, con abuso de lo dispuesto por la ley precedente, la extienden indebidamente a herederos que en ella se exceptúan y casos de que no habla, con perjuicio de mis vasallos, quiero se observe dicha ley en todo lo por ella ordenado y en la forma y manera que se halla prevenido, ciñéndose a lo literal y expreso de ella. **Y mando que los bienes y herencias de los que mueren ab intestato absolutamente, se entreguen íntegros sin deducción alguna a los parientes que deben heredarlos según el orden de suceder que disponen las leyes del reyno; debiendo los referidos herederos hacer en entierro, exequias, funerales y demás sufragios que se acostumbren en el país, con arreglo a la calidad, caudal y circunstancias del difunto, sobre que les encargo sus conciencias.** Y en el caso solo de no cumplir con esta obligación los herederos, se les compela a ello por sus propios Jueces, sin que por dicha omisión y para el efecto referido se mezcle ninguna Justicia eclesiástica ni secular en hacer inventario de los bienes, todo lo qual se guarde y cumpla sin embargo de qualesquiera estilos, usos y costumbres contrarias, aunque sean inmemoriales, pues en caso necesario las derogo y anulo como opuestas a razón y Derecho; y se recopile esta ley entre las demás del reyno. Y para su puntual e invariable observancia en todos mis Dominios, fue acordado expedir la presente en fuerza de Ley y Pragmática Sanción como si fuese hecha y promulgada en Cortes, pues quiero se esté y pase con ella sin contravenirla en manera alguna, para lo qual, siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas que sean o ser puedan contrarias a ésta. Por la qual encargo a los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Priors de las Órdenes, Visitadores, Provisores, Vicarios y demás Prelados y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos, observen la expresada Ley como en ella se contiene, sin permitir que con ningún pretexto se contraenga en manera alguna”*

Pues bien, el texto de la pragmática es claro y contundente y, pese a la referencia inicial que contiene sobre la inadecuada interpretación de una ley castellana, lo cierto es que Carlos III pretendía su cumplimiento en la totalidad de sus estados, incluidos sin duda los territorios de las diócesis de Aragón cuyos obispos quedaron obligados a velar por la observancia de las nuevas prescripciones en torno a los “abintestatos”. El Arzobispo de Zaragoza, Don Luis García Mañero, se dio

por enterado y así se hizo constar en el “Registro de Actos Comunes de la Escribanía de Pías Causas” junto a una copia de la norma:

“Y en su vista, el Sr. Dr. Don Froilán Calixto Cavañas, Presbítero Abogado de los Reales Consejos y a la sazón Oficial Eclesiástico, Juez de Pías Causas de Zaragoza y su Arzobispado por el Ilmo. Sr. Don Luis García Mañero su Arzobispo y mí Señor, del Consejo su Magestad, mandó que sobre los intestados que ocurran en la presente ciudad, quando vengan por la licencia de depósito, se prevenga que los interesados hagan hacer el entierro, exequias, funerales y demás sufragios correspondientes, según dicha Pragmática y que su cumplimiento lo han de hacer constar en esta Escribanía de Causas Pías, como propio de él y del conocimiento de su Juez. Y para que conste lo firmo. Urbano Francisco Latorre. Notario principal de Pías Causas”

La lectura de este texto permite concluir que el arzobispo zaragozano tomó buena cuenta de la disposición real y, pese a lo dispuesto en las sinodales vigentes, las promulgadas en 1697, sin una expresa derogación en este punto, dio las instrucciones necesarias para que, al menos, con carácter previo al otorgamiento de las licencias de enterramiento, se tuviera cuidado en asegurar que los herederos de los difuntos “*ab intestato*” cumplían o, al menos, se comprometían a ello, con las obligaciones piadosas mínimas exigibles a cualquier cristiano y que se concretaban, como ordenaba la pragmática real, en todos aquellos actos religiosos que fueran habituales en el lugar atendidas las circunstancias y calidad del difunto y su hacienda. Todo ello parece excluir cualquier intervención de la Iglesia en la administración del patrimonio de los intestados y, con más razón, su secuestro para, averiguado su caudal, disponer de él “*pro anima defuncti*”. Pero, ¿qué consecuencias traería el incumplimiento por parte de los herederos de las obligaciones impuestas en el referido precepto legal?

Sin duda, las autoridades eclesiásticas, a tenor de lo dispuesto en el documento episcopal transcrito, no podían sino negar la sepultura cristiana de aquellos difuntos cuyos parientes no abonaran los gastos relativos a sus funerales y exequias pero no parece que dispusieran de medios de coerción legalmente previstos salvo, una vez llevado a cabo el “*depósito*” o entierro, reclamar ante los tribunales civiles el pago de los gastos correspondientes. La documentación diocesana estudiada pone de relieve que, efectivamente, a partir de febrero de 1766, dejan

de aparecer registrados actos conteniendo disposiciones “*in loco defuncti*” pese a que, muy poco antes, su otorgamiento seguía plenamente vigente en la práctica cotidiana.

Buen ejemplo de ello lo constituyen las actuaciones seguidas en la curia arzobispal con ocasión del fallecimiento “*ab intestato*” de Pedro Torner en el año 1765. El Juez de Causas Pías ordenó al párroco de Fuentespalda la remisión de un informe acerca de la situación familiar y patrimonial que aquél había dejado tras su muerte a fin de poder disponer “*pro anima sua*” con el límite de los trescientos escudos que se habían hallado entre sus pertenencias.

*“En la ciudad de Zaragoza, a nueve de enero de mil setecientos setenta y cinco, el Ill. Sr. Dr. Don Ignacio Martínez de Villela, Canónico de la Iglesia Metropolitana de ella, Oficial eclesiástico principal y Juez de Pías Causas de dicha ciudad y su Arzobispado, por el Illmo. Sr. Don Luis García Mañero, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Zaragoza, del Consejo de Su Magestad, etc. En vista de la precedente carta, **mando que el Vicario de la Parroquial de Fuentespalda informe con claridad y distinción si son libres o tienen contra sí alguna carga los trescientos escudos que dejó Pedro Torner** y que cita el mismo Cura y si el propio Torner ha dejado hijos o algunas obligaciones. **También mandó el dicho Sr. Juez de Pías Causas que, en adelante, y en iguales circunstancias, no disponga dicho Vicario de otra o más cantidad de la prevenida en las constituciones sinodales de este Arzobispado, con apercibimiento de que no se le admitirá.** Y últimamente mandó que, evacuado el referido informe, se le devuelva por medio de mí el infrascripto Notario (...)”*

El párroco Antonio Ortiz recabó la información solicitada poniéndola en conocimiento del Juez de Pías Causas y de orden de éste se le comunicó que se había testado sobre los bienes del difunto y por su alma y todo ello en los términos siguientes:

*“Muy Sr. Mio. El Sr. Juez de Pías Causas, en vista del informe de Vm. sobre el intestado de Pedro Torner, ha testado por el alma de éste en quarenta libras jaquesas de las cuales, rebajando las veinte y tres libras y diez sueldos que así se emplearon en el entierro, quince missas rezadas y dos treintenarios, **manda dicho Sr. Juez que la diez y seis libras con diez sueldos restantes, se depositen con la brevedad posible en esta Escribanía de Pías Causas para missas y sufragios por el alma del citado Pedro Torner, a disposición del mismo Sr. Juez de Pías Causas que adjudica lo restante de los bienes del dicho intestado a sus legítimos herederos o heredera.** De su orden le participó a Vm. para su inteligencia y cumplimiento*

y pido a Nuestro Señor le guarde (...) Remití este carta por el Correo de 6 de febrero de 1765"

Los registros parroquiales dan cuenta también del punto final de esta práctica porque, a partir de 1766, dejan de aparecer referencias en los libros de difuntos sobre cualquier disposición sobre los bienes de los intestados lo que pone de relieve que la norma impuesta por Carlos III fue acogida y cumplida debidamente terminando así la observancia de una costumbre que durante varios siglos se practicó de forma general en todo el Reino de Aragón. La definitiva abolición de la facultad de la Iglesia en la intervención y administración de los "abintestatos" fue ordenada en un contexto de reforma integral de las relaciones entre aquella institución y el Estado lo que supuso una precisa delimitación de las respectivas jurisdicciones cuyos principios quedan perfectamente perfilados en una obra de la época, "Máximas sobre recursos de fuerza". Su autor José de Covarrubias⁴³⁶, en el capítulo titulado "De las cosas que pertenecen a la jurisdicción de la Iglesia", formuló una serie de aseveraciones que permiten comprender que las cuestiones sucesorias quedaran al margen de cualquier pretensión eclesiástica de intromisión en ellas y, en consecuencia, como no podía ser de otra forma, la sustitución que tradicionalmente venían haciendo los preladados zaragozanos de los difuntos intestados con el fin de disponer, en su nombre y sobre su propio patrimonio, de legados piados "pro anima suorum":

"I. Todo conocimiento sobre cosas puramente espirituales es propio y privativo de la jurisdicción y autoridad de la Iglesia sin que ninguna otra potestad pueda entrometerse en él más que por vía de protección para que se cumpla lo que aquella decida y guarden sus leyes, en cuyo caso solo se conoce de su notoria infracción y quebrantamiento.

II. No solo es privativo el conocimiento de la Iglesia en las cosas puramente espirituales sino también en las temporales que están anexas, dependientes o dedicadas a aquellas, las que llamamos vulgar e impropriamente espiritualizadas.

VII. También corresponde a la Real jurisdicción toda controversia sobre prerrogativas de sepulturas, entierros, derechos de funerales, nulidades de

436 COVARRUBIAS, José. "Máximas sobre recursos de fuerza". Madrid, 1788. Título IV. "De las cosas que pertenecen a la jurisdicción de la Iglesia".

testamento, inventarios, secuestros, administraciones aunque se hayan otorgado por persona eclesiásticas y algunos de los herederos o legatarios sean comunidad, eclesiástico u obra pía y otras disputas que suelen ofrecerse en este particular”

3. OTORGAMIENTO DE LOS TESTAMENTOS “*IN LOCO DEFUNCTI*”. ÁMBITO PARROQUIAL

El estudio de los archivos parroquiales y, en concreto, de sus correspondientes libros de difuntos, permite constatar que cada inscripción ofrece una importante variedad de datos, desde la causa de la muerte a la existencia o no de disposiciones testamentarias sin olvidar la anotación relativa a los sacramentos que pudieron administrarse antes del fallecimiento de cada feligrés así como la razón de no haber podido recibir otros. Y ello puede predicarse también de los difuntos intestados no obstante lo cual, en ocasiones, se plantean dudas acerca de la uniformidad del “*ius testandi*” de los arzobispos en todas las parroquias zaragozanas a la vista de los modos particulares que cada una de ellas exhibía en la llevanza de las inscripciones correspondientes lo que genera cierta inseguridad en torno a si las diferencias apreciadas afectan exclusivamente al modo de dejar constancia de la sucesión “*ab intestato*” del difunto o si, por el contrario, lo hacen también en orden al efectivo cumplimiento de las constituciones sinodales vigentes en cada período histórico.

Esta disfunción se comprenderá mejor con un ejemplo. En la parroquia de La Magdalena, durante los siglos XVI y XVII, cada una de las anotaciones relativas al otorgamiento de una disposición “*in loco defuncti*” resulta especialmente precisa dejando constancia de todos los datos relativos, tanto a la identidad de quien testó, como al contenido mismo de lo dispuesto, excluyéndose esta intervención sobre los bienes del intestado tan sólo cuando éste resultaba ser pobre o hijo de familia, en ambos casos, por tanto, cuando el difunto carecía de patrimonio propio del que disponer libremente. Por el contrario, en la parroquia de Nuestra Señora la Mayor del Pilar, en la misma época, se aprecia que las inscripciones de difuntos son sumamente breves y, tratándose de fallecimientos “*ab intestato*”, un buen número de ellas contiene tan sólo

la frase “*No hizo testamento*” sin constancia alguna de que el párroco u otro representante del arzobispado testase “*supra corpus*” o, en su caso, a la condición de pobre de quien así había muerto. Esto supone que, bien no se daba cumplimiento a la sinodal referida en todos los casos, bien que se hacía pero no quedaba constancia de ello, del mismo modo que cuando el Oficial de Pías Causas ordenaba sobre el cadáver en la referida parroquia no se documentaba el contenido de lo dispuesto lo que, a su vez, genera una nueva duda, a saber, si en la escribanía correspondiente se llevaba un registro propio de todas las disposiciones “*in loco defuncti*” por él otorgadas en todo el territorio de la diócesis.

La publicación de las sinodales de Fray Juan Cebrián en 1656 confirmando las de su predecesor en torno a la obligación de los párrocos de disponer “*in loco defuncti*” por el alma de sus feligreses fallecidos sin testamento debió suponer una superación de las costumbres o, quizá sea mejor decir, de los posibles vicios adquiridos por quienes, a lo largo de ciento cincuenta años habían regido las parroquias del arzobispado que, bien por estar sometidos a los naturales respetos humanos, temiendo incomodar a parientes y herederos, bien por simple desidia, descuidaron la observancia de las constituciones vigentes por lo que, conocida la situación por el nuevo prelado, quiso éste renovar la vigencia de la práctica dispositiva “*pro anima*” sobre el cuerpo de los intestados.

Y respecto de las parroquias rurales pertenecientes a los arcipresbiteratos de la archidiócesis puede afirmarse que los cánones del Concilio de Trento, las sinodales referidas y los mandatos de visita de sus prelados permitieron que en ellas se observara escrupulosamente la preceptiva inscripción de las defunciones junto con la mención del contenido piadoso del testamento otorgado por cada difunto o, por el contrario, la referencia a su condición de intestado, siendo destacable la precisión de las anotaciones contenidas en este tipo de registros y su especial atención a las disposiciones “*pro anima*” otorgadas por los rectores de aquellas que quizá por disponer de más tiempo para ello, describían con cierta minuciosidad las mandas pías por ellos mismos ordenadas cuyo contenido y cumplimiento era supervisado con ocasión de las visitas pastorales giradas a las parroquias de manera que, incluso, obser-

vando el visitador la inscripción de la defunción del algún intestado sin que por él se hubiera otorgado manda pía alguna, era él mismo quien lo hacía, subsando aquella falta de previsión.

El celo demostrado por párrocos y visitadores no era gratuito sino que, siguiendo la costumbre impuesta por el Arzobispo Pedro de Luna en el concilio provincial de 1318, en el curso de cada visita pastoral girada las parroquias debían ser revisados los testamentos otorgados por sus feligreses para evitar lo que aquél definía como “*peligrosa y a veces maligna negligencia de los herederos*” ordenándose en las constituciones publicadas tras aquel sínodo un sistemático y periódico control de la ejecución de las disposiciones pías contenidas en los actos de última voluntad, criterio éste que se mantuvo a lo largo de toda la Edad Moderna haciéndose extensivo aquel examen a las ordenaciones “*pro anima*” otorgadas “*in loco defuncti*” por los titulares de las parroquias.

Porque, faltando el testamento, de igual forma debía asegurarse el ordinario de que los párrocos habían dispuesto “*pro anima*” sobre los bienes de los intestados y que los sufragios y otras obras pías por ellos ordenados habían sido debidamente cumplidos lo que obligaba a aquellos a llevar una contabilidad muy precisa de todos los ingresos y gastos que por tal concepto se hacían en el fondo parroquial así como de las misas y oficios celebrados. Documentándose en “*Tablas de aniversarios*”, “*Libros de misas y aniversarios*”, “*Cuadernos de cobranzas de aniversarios y misas*”, “*Minutas de entierros*” o en otros libros de contenido semejante, quedando todo ello bajo el superior control del Vicario General o del Juez de Pías Causas quienes, a su vez, disponían de los correspondientes “*Libro de testamentos*” y “*Libro de intestados*” en las dependencias el arzobispado para, si fuera necesario, incoar los procedimientos de ejecución que fueran precisos hasta lograr el total cumplimiento de los testamentos, tanto de los ordinarios, como de los otorgados “*in loco defuncti*” pudiendo incluso el visitador ejercer el “*ius testandi*” cuando por uno u otro motivo no lo hubiera hecho el rector de la parroquia correspondiente.

Así, en el libro de visitas de Nombrevilla consta como el visitador Don Diego Diest, en virtud de mandato firmado el 12 de septiembre de

1531, condenó a Miguel de la Fuente, padre de Juan, fallecido el 15 de octubre del año anterior, en estos términos:

“Fue visitada la ordination de Johan de la Fuent y de boluntat de su padre Miguel de la Fuente mayor, fue condepnado a fazer por el alma del dicho su hijo hazer celebrar en la dicha iglesia y por los clérigos de aquella el mortuorio, novena y cabo de año con tres clérigos cada sitio hasta el día de Navidad próximo veniente”

Y se actuó de esta forma porque el párroco se abstuvo de testar *“supra corpus”* al considerar que el difunto Juan de Lafuente carecía de bienes propios, *“no se hordenó nada por su ánima porque su padre es señor de los bienes”*, criterio éste que no compartió el visitador y dispuso en la forma referida *“pro anima defuncti”* y probablemente porque llegó a su conocimiento que aquel hijo de familia gozaba de algún derecho sobre la herencia de la madre o de otro ascendiente lo que permitía disponer sobre su hacienda.

También en la parroquia de Alagón, con ocasión de las visitas pastorales, testaron los visitadores cuando el vicario no lo había hecho y así se revela en los mandatos promulgados el 30 de octubre de 1543 ordenándose por el alma de Juan de Guadalajara, fallecido *“ab intestato”* el 10 de abril de 1542, la suma de cincuenta sueldos, condenando a su pago a Domingo de Guadalajara, su padre, no habiendo hecho el párroco disposición alguna en su momento por estar aquél *“debaxo del dominio de su padre”* deduciendo de ello que carecía de hacienda propia. En la parroquia de Longares existen datos acerca de los testamentos otorgados *“in loco defuncti”* en 1556 por el visitador Don Diego Espés de Sola supliendo de esta forma la omisión del párroco:

*“Primo, a 22 de Enero murió la madre de Mossen Domingo Ardanes Etc. **No ordenó. Ordenose sobre el cuerpo en 200 suel.** Para las jocalías y licencia y para un Aniversario. Fue sepultada dentro la Iglesia. A 28 de Setiembre murió Antón de Lobera. **No ordenó. Ordené sobre el cuerpo en en 300 suel.** Etc. Hanse de distribuir en un Aniversario 50 suel. de jocalías y 22 suel. de la licencia. Fue sepultado en la Iglesia, recibí yo el ducado de la licencia. 22 sueldos”*

Además, en las actas de numerosos mandatos de visita se observa la presencia de órdenes directas cuyos destinatarios eran tanto los herederos del difunto intestado como el propio vicario y su objeto el

inmediato cumplimiento de algunas disposiciones otorgadas por aquél y aún pendientes de ejecutar. Veamos algunos ejemplos.

— En Alagón, con ocasión de la visita de 1 de diciembre 1549, se condenó a Francisco de Mirafuentes a cumplir la ordenación “*supra corpus*” hecha por el párroco el 11 de septiembre de 1546 por el alma de Pedro de Ortubia fijándose al efecto el plazo de dos meses. Y a Miguel de Poyanos “*a hazer asegurar un aniversario por el alma de Matheo de Exea y a dar diez sueldos al Hospital de Alagón dentro de dos meses*”. En la misma parroquia, en el curso de la visita girada por Diego Espés el 3 de diciembre de 1554, se condenó a Miguel Rey a celebrar “*XXII misas por el alma de Isabel Rey dentro XV días*” en su calidad de fiador en la ordenación hecha el 28 de septiembre de 1550. Igualmente resultó condenado Juan de Bureta a “*asegurar C sueldos de principal con cinco de renta para un aniversario perpetuo y a pagar I sueldo de jocalías a la iglesia por el ánima de Jerónima de Bureta y a cumplir lo que se dexó por su alma, dentro tiempo de quatro meses*”, siendo aquél también fianza “*para todo lo que de drecho se deviese*” del testamento otorgado por el párroco el 5 de diciembre de 1552. Y a García de Lamuela “*a asegurar C sueldos de principal con V sueldos de renta de un aniversario y a pagar I sueldo de jocalías a la iglesia y hazer llevar un anial por el alma de Catalina de Abenia, dentro tiempo de tres meses*”, en su calidad de viudo de aquella, fallecida intestada el 11 de abril de 1553.

— En Ejea de los Caballeros, durante la visita del año 1548, se condenó a Pedro Baltueña a “*gastar por el alma de Pedro Baltuenya CCXXXX sueldos dentro de seis meses*”, siendo aquel fiador y ejecutor de la ordenación otorgada por el párroco el 28 de enero de 1547. Y al mismo “*a gastar por el alma de su hermana Catalina LX sueldos dentro de seis meses*”, habiendo fallecido ésta el 13 de febrero de 1547. Resultó condenado también Pedro Navarro “*a hazer cumplir hasta cinquenta sueldos por el alma de su hija dentro un mes*”, fallecida ésta el 8 de julio de 1549. En la visita de 26 de octubre de 1554 se condenó a María Sánchez, viuda de Íñigo Bolea, “*a pagar el último vale al vicario dentro tres meses*” y en el curso de la misma merece la pena destacar el mandato de condena referido a la muerte intestada de Pedro Laborra:

*“Atendido que Pedro La Borra murió intestado y **no se a hecho cosa alguna por su ánima ni por la de su madre cuyo cargo quedó a él y porque al presente no hallamos eredero a quien condenar, mandamos que se venda su hazienda la que se hallare**, especialmente la mitad de las casas adonde él morava, que afrentan con casas de Antón Galçerán y con casas de Martí de Havardún, **y el precio que dellas se hallare, pagados los cinco sueldos que hazen de trehudo y pagadas las deudas que realmente se hallaren en dever, lo que restare del valor se ponga de trehudo sobre las mismas casas pagando cinco por ciento y se diga de misas por él y por su madre hasta en tanto que eredero suio legítimo parezca**, lo qual mandamos se effectúe dentro un mes y para venderlo y hazer todo lo arriba dicho, damos al Vicario de dicha iglesia o su regente porder y facultad por el presente mandato y se pague el Vicario de lo que ha pagado de drecho de visita”*

— En Longares, en el curso de la visita efectuada por Mateo Caballero el 13 de octubre de 1528, *“fue visitada la ordinación fecha sobre el cuerpo de Joana Beltrán, mujer de Joan de Lanaja”* y se condenó a Juan de García *“haver de distribuyr y gastar xixenta nueve sueldos”*. También se hizo constar que, en relación con el testamento *“supra corpus”* otorgado por el párroco con ocasión de la muerte de Juan de Longares el 12 de agosto de 1519, *“resta de cumplir a la luminaria de Ntra. Señora de San Julián y a las ánimas cada dos sueldos y medio y dos y medio al ospital a lo qual cumplir se condempna a Miguel de Longares”* Más adelante, el 27 de febrero de 1533, se condenó *“presente y aceptante Domingo Felipe a distribuir XXXII sueldos en misas de réquiem por el alma de Arnal de Bayo dentro del tiempo de un mes”* siendo aquél uno de los dos fiadores nombrados al efecto por el párroco que otorgó aquella ordenación el 13 de noviembre de 1532.

Ahora bien, la superior inspección del Vicario General o del Juez de Pías Causas sobre las disposiciones *“in loco defuncti”* otorgadas en las parroquias no siempre suponía un otorgamiento *“in novo”* o un aumento de la cuantía ordenada por los rectores de aquellas sino que, en ocasiones, vistas las circunstancias concurrentes, podía verse reducida aquella. También en la parroquia de Longares tenemos un ejemplo de ello cuando, visitada la ordenación de María Francisca Asún, el visitador Sarabia la disminuyó *“hasta treinta libras”* y así consta en la inscripción de su defunción fechada el 15 de mayo de 1614:

“Murió María Francisca Asún, doncella, recibidos el Sacramento de la Penitencia y Extremaunción. No pudo recibir la Eucaristía por no dar lugar la enfermedad

después que abissaron. No testó. Y así testé yo sobre el cuerpo en cinquenta escudos con reserva de poder añadir o quietar al arbitrio del Sr. Vicario General. Fue sepultada en la iglesia. Fianças a todo esto, Pedro de Asún, Notario, su padre y Juan Baquero mayor, labrador, vecinos desta villa. Testigos a todo lo sobredicho, el jurado Salvador Asún y Domingo de Bal, vecinos desta villa. Et requiescat in pace. Nota que en la visita del Azdo. Vacante, el Sr. Canónigo Sarabia abajó este testamento asta treinta libras quitando veinte como consta en su visita, fol. 467”

No era infrecuente que, ante el desconocimiento de la verdadera capacidad económica de los intestados, los párrocos optasen por testar con la reserva correspondiente o, simplemente, dejaran la cuantía de la ordenación al libre arbitrio de sus superiores de manera que, notificado el Juez de Pías Causas, bien directamente, bien por medio del visitador, dispusiese lo que creyera conveniente. Veamos algunos casos registrados en la parroquia de Longares:

— 23 de octubre de 1612. “Murió Nadula de Asso, viuda, habitante en esta villa, recibidos todos los Sacramentos. No testó. Testé sobre el cuerpo en dozientos sueldos jaqueses o en aquello más o menos que pareciere al Sr. Arçobispo de Çaragoça o a su Vicario General, para su entierro, honrras, novena y cabo de año, cera y lo demás necesario de su calidad. Enterrose en el portegado viejo y por ser ella forastera, del lugar de La Muela, no se allaron otras fianças que Nofre Cortés, natural de esta villa, y su mujer rque era sobrina de dicha difunta, los quales se obligaron en mi poder a cumplir lo dicho. A todo lo qual estuvieron presentes por testigos Domingo García, carretero y Domingo Franco, vecinos de esta villa. Et requiescat in pace. Alloxe que Nadula de Asso era parroquiana de San Gil de Zaragoza y ansi, aunque se hizo sólo el acto de la defunción y los demás actos allí, el Sr. Oficial Izquierdo testó más sobre el cuerpo della y visitó el testamento y ansi aquí no se debe visitar”

— 8 de enero de 1635. “Murió Andrés Segura. Murió de repente y por eso no pudo recibir Sacramentos ni hacer testamento. Testé yo sobre su hacienda en lo que al Sr. Visitador le pareciese siempre y quando que vienesse a visitar. Son muchas las deudas y la hacienda está enredada que no se puede vender. Enterrose en el cementerio. Fianças, no se pudo hallar, si sólo su hacienda”

— 13 de abril de 1706. “Murió Ángela Cortés, doncella, aviendo confesado y recibido el Sacramento de la Extremaunción que le administró M. Ignacio Zabala. No pudo recibir el Viático, ni hazer testamento. Por tanto, testé sobre el cadáver en treinta libras jaquesas reservando la facultad de añadir y quitar al Sr. Miguel Franco, Vº General y Juez de Pías Causas a quien participé lo executado y sobre las treinta libras añadió veinte para un aniversario racione sepultura en esta iglesia y mandó se le llevaran veinte y cinco libras para disponerlas por el alma de

la difunta y en todo dispuso se gastasen sesenta y cinco libras mandándose distribuir en los restantes bienes partes iguales entre cinco hermanos que la dicha tenía. Se enterró en la iglesia. Fianza a derechos de visita, Fernando Cortés y sus hermanos"

Merece la pena destacar algunas características y especialidades en el modo de testar "*supra corpus*" y que se desprenden del estudio de las inscripciones de difuntos de las parroquias estudiadas pero, antes, con carácter general, deben tenerse en cuenta algunas precisiones acerca de la evolución en el tiempo de dicha práctica:

1. A lo largo de todo el siglo XVII y no sólo a partir de la publicación de las sinodales de 1656, se observa en la inscripciones parroquiales de las muertes "*ab intestato*" la presencia, o mejor ausencia, de algunas características que parecían comunes en el siglo anterior. Así, desaparece la mención de las fianzas prestadas por los parientes o herederos del difunto a fin de garantizar el cumplimiento de la disposición piadosa otorgada y lo mismo ocurre respecto del nombramiento de sus ejecutores que también suele omitirse, igual que cualquier referencia a los testigos intervinientes en el acto. ¿Quiere esto decir que dejaron de constituirse fiadores y de designarse ejecutores de los testamentos "*in loco defuncti*"? En absoluto. En primer lugar, de la documentación estudiada, parece desprenderse que durante el siglo XVI solía ser el párroco quien, autorizado debidamente por el arzobispo o sus representantes, testaba "*pro anima*" y, como es natural, careciendo él de los medios adecuados para asegurar el cumplimiento y ejecución de su disposición, procedía al nombramiento de fiadores y de ejecutores y todo ello en presencia de testigos que podían acreditar si fuera necesario la realidad del acto testamentario.

Sin embargo, ya en el siglo XVII en las parroquias de la ciudad dejaron sus titulares de testar haciéndolo personalmente el Vicario General o el Juez de Causas Pías que, teniendo a su disposición los instrumentos y competencias precisos para llevar a efecto sus mandatos, no veían precisa ni la constitución de fianzas ni el nombramiento de ejecutores, ocupándose de los trámites necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto el fiscal de la curia arzobispal que, en todo caso, iniciaba el trámite de ejecución solicitando de aquel juez el secuestro de los bienes

del difunto intestado quedando así debidamente asegurado el cobro de la cantidad que fuera objeto del acto testamentario.

2. Pese a la realidad de esta evolución en la práctica testamentaria no existe norma eclesiástica alguna que sea conocida y que instruyese en tal sentido a los párrocos de la archidiócesis puesto que hasta la promulgación de las constituciones sinodales de 1656 no se reglamentó de forma exhaustiva el proceso de otorgamiento de testamentos de esta naturaleza, distinguiéndose a estos efectos, entre las parroquias sitas en la ciudad y aquellas que se ubicaban en los pueblos donde, como es natural, la presencia del Juez del Causas Pías o del Vicario General resultaba materialmente imposible al objeto de disponer “*causa pia*” con ocasión de cada muerte “*ab intestato*” que tenía lugar, sin perjuicio de que pudiera hacerse “*a posteriori*” con ocasión de una visita pastoral. Habiéndose autorizado a los párrocos rurales a disponer “*in loco defuncti*” en tales supuestos con la obligación de dar inmediata cuenta a aquellos oficiales eclesiásticos que, además, se reservaban el derecho de modificar el contenido de la disposición hecha por el párroco a fin de aumentar o disminuir el importe del legado en función de las circunstancias concretas que concurrieran tanto en la persona del difunto como en su propia hacienda.

“ (...) Ordenamos y mandamos que siempre que muriere alguno sin hazer testamento, dexando bienes de que podia disponer, testen en Zaragoza nuestro Juez de Pias causas, aplicando la tercera parte de lo que testare a la Parroquia donde tenia su domicilio el difunto, pagandose en primer lugar los derechos Parroquiales; y en el resto del Arçobispado los Curas o sus Tenientes en su ausencia, atendiendo a la calidad de las personas, su estado, hazienda y obligaciones, conforme se suele testar en aquellas Parroquias y su comarca por personas de su calidad, salvando el drecho de añadir o quitar; y si excediere a treinta escudos lo que se ha de hazer por sus almas, se nos dara razon a Nos, o a nuestros Oficiales dentro de ocho dias, pena de cinquenta reales por cada vez, aplicaderos en obras pias”

En la parroquia de la Magdalena se observa esta evolución en el modo de testar “*in loco defuncti*” de manera que, efectivamente, a lo largo del siglo XVI era el vicario parroquial u otro clérigo autorizado a tal fin quien disponía “*pro ánima*” mientras que en la siguiente centuria, incluso en años anteriores a 1656, lo hacía ya el Oficial de Causas Pías o el Vicario General y así se hacía constar expresamente en las inscripciones

de defunción lo que explica que haciéndolo éstos resultara innecesaria la adopción de medidas de aseguramiento (fianza) y la designación de ejecutores.

— 16 de agosto de 1544. “Murió Ana (ilegible). Murió intestada. Yo Valentín Dassio, Vicario de la Magdalena, ordené sobre el cuerpo por su alma en todo lo que se hallasse en poder de Monariz y en poder de Bernabé de Juan, Labrador y en otro qualquiere poder fuesse suyo que se le haga deffunssión, nobena y cabo de año como es costumbre y lo demás sea gastado en missas y en lo que bien bisto sera”

— 20 de febrero de 1545. “Murió la viuda de Novallas. Murió intestada. Ordenó el Vicario sobre su alma en quatrocientos sueldos. Hizo executor a Pedro Pérez”

— 9 de octubre de 1546. “Murió doña Juana de Santangel, viuda de Don Francisco de Mendoza. Enterrosse en la iglesia. Hizose nobena y cabo de año. Murió intestada. Ordené yo sobre su cuerpo en quinientos sueldos. Yze executor al Señor Don Francisco de Mendoza”

— 10 de marzo de 1644. “Murió en las casas de Don Jerónimo Latorre en las heras de San Agustín María Franco. No recibió ningún Sacramento que murió súbito. Enterrose en San Agustín y testó el Sr. Vicario General”

— 6 de diciembre de 1647. “Murió en Barrio Verde y enterramos en la Magdalena Anna Brico. Recibió la Santa Unción. Testó el Sr. Vicario General”

— 15 de junio de 1648. “Murió en la calle Palomar Martina de Mur. Recibió todos los Sacramentos. Testó el Sr. Oficial”

— 2 de julio de 1652. “Murió en el callizo de Añón Clara Aragonés ab intestata. Enterramos en la Magdalena. Testó el Sr. Oficial”

3. En el siglo XVII de forma progresiva las disposiciones “*in loco defuncti*” pasaron a formar parte de la exclusiva responsabilidad del Vicario General o del Juez de Pías Causas quedando liberados de ella los regentes parroquiales que, excepto en los pueblos de la archidiócesis, dejaron de testar consolidándose definitivamente esta tendencia en las constituciones sinodales de Don Juan Cebrián de 1656. Limitándose aquellos a hacer constar en el libro de difuntos la muerte intestada de sus feligreses y, en su caso, las disposiciones ordenadas “*pro anima suorum*” por el vicario o juez o, siendo aquellos pobres, la licencia de enterramiento concedida por éstos o, al menos, que se les informó ade-

cuadamente de todas las circunstancias del fallecimiento y del propio difunto a fin de que la resolución que se adoptase en torno a la dotación del alma lo fuese con el suficiente conocimiento de causa en torno a su persona y hacienda. El referido arzobispo ya había observado años antes que algunos vicarios parroquiales no mostraban una especial diligencia, ni en lo que se refiere al cumplimiento de las cláusulas piadosas contenidas en los testamentos de sus feligreses, ni en lo relativo a las medidas que habían de adoptarse en ausencia de aquellos. Por tal motivo se vio en la necesidad de promulgar un decreto en el que básicamente se reservaba la facultad de otorgar las licencias de enterramiento a expensas de la acreditación adecuada del contenido de los testamentos que se otorgaban en la arhidioécesis o, en su defecto, de que se había remediado el “*abintestato*” en la forma habitual.

“Nos Don Fray Juan Cebrián, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de Zaragoza y del Consejo de Su Mag. Etc. A todos y qualesquiera Prieores, Retores, Vicarios y Regentes las curas y a qualesquiere personas a cuyo cargo estubiere el regir o gobernar las parrochias de esta ciudad y la administración de los Sacramentos y General de sus feligreses y parrochianos, saved que apercebido nuestro Procurador Fiscal de Causas Pías diciendo que tiene cierta y particular noticia de que en esta ciudad ha havido entre los vicarios o sus regentes mucho descuydo en escribir con distinción todos los que mueren en esta ciudad con que para el cumplimiento de los legados píos y llamamiento de los ejecutores a su tiempo es de grande perjuicio y algunas personas maliciosamente han procurado hacer relación de que el que ha muerto en la ciudad sin testamento que lo tenía hecho y con esta relación diciendo los executores que les parece y sin otra ni mas averiguación, los vicarios o personas a cuyo cargo está la administración y gobierno de las parrochias los entierran y passado el año al tiempo de visitar los testamentos de los tales dizen los essecutores al tiempo de la citación no son executores ni conocen quien era el difunto con que en esse tiempo lo ocultan todo y no hay de donde poder cumplir los legados y que siendo extranjeros los que mueren de esta ciudad no se les puede convenir a que cumplan las obras pías y que siendo personas de título mucho menos se cumplen las voluntades de los testadores.

Y para procurar remedio concedemos y mandamos despachar las presentes por tenor de las quales a vosotros a quienes van dirigidas y al otro de ellos de por si os dezimos y mandamos en virtud de Santa Obediencia y pena de escomunió y de cien ducados aplicaderas para obras pías que incontinenti que las presentes os fueren presentadas no enterreys ni mandeys enterrar assi en vestras iglesias como en (ilegible) qualesquiere persona alguna públicamente o en secreto siendo capaz para poder hacer testamento sino sea con relación o testimonio del Notario o

Regente de la Escribanía de Pías Causas para que, al tiempo de darla aquel a la persona que la pidiere, quede satisfecho de la persona que se ha de constituir fiança para el cumplimiento de los legados píos que dejan los testadores y no haga en (ilegible) quien haga relación deziendo que el que no ha hecho testamento lo tiene hecho sin hallarse al tiempo de cumplirlo testamento ni ejecutor.

Y por el consiguiente mandamos al Notario que por dicha licencia no pueda llevar interés alguno sino es en caso que nos o nuestro official eclesiástico dieramos licencia para enterrarlos secretamente o sin testamento, la qual licencia queremos siempre sea refrendada de nuestro notario y escribano de Pías Causas para que aquel tome por memoria los que mueren, quien son ejecutores y si no fueran personas de satisfacción y desta ciudad o extranjeros, tenga satisfacción de la persona que tenga que cumplir la voluntad del testador con lo qual no tendrá ocasión de reconocer los quinquilibris de las parrochias a lo último del año certificando a los Retores, vicarios y demás personas a quien van dirigidas y demás personas que administraren las parrochias o parroquia de esta ciudad pero obedeciendo este nuestro mandato que contraviniendo a lo que se le ordena y manda, procederemos a agravación de las censuras, essecución de las penas y con todo rigor de derecho. Y para su cumplimiento mandamos se fixe una copia de las presentes en la sacristía de las parrochias y otra en el principio del quinquilibris para que los comanderos y los sucesores en su caso no puedan allegar ignorancia y el original quede para siempre registrado en el registro de la Escribanía de pias causas. Dat. en Zaragoza a 23 del mes de octubre del año 1648"

4. El proceso de cambio descrito en la forma de disponer "*in loco defuncti*" puede predicarse de todas las parroquias zaragozanas pero el modo de registrar el otorgamiento de las ordenaciones piadosas no fue uniforme sino que variaba, tanto en función del autor de la inscripción como de la época de la misma pero sí que puede afirmarse que era común dar cuenta de la licencia de sepultura expedida por el official eclesiástico o Juez de Pías Causas en supuestos de muertes intestadas lo que, a su vez, debía implicar, bien que aquél había dispuesto "*pro ánima defuncti*", bien que no lo había hecho a la vista de la pobreza que concurría en su persona.

No obstante, es cierto que a lo largo del siglo XVII se observa una cierta reducción de las menciones expresas al otorgamiento de testamentos "*supra corpus*" y, proporcionalmente, una disminución de las muertes "*ab intestato*" pero esto no deja de ser una apreciación subjetiva puesto que no se ha pretendido llevar a cabo un estudio estadístico del

número de disposiciones de última voluntad otorgadas en las parroquias zaragozanas en determinados períodos de tiempo, ni ello es necesario, ya que la simple lectura de los “*quinque libri*” contribuye a esa apreciación que, por otra parte, se agudiza una vez que se traspasa el umbral del siglo XVIII por cuanto, ciertamente, los regentes parroquiales parecen conformarse con hacer constar que el Juez de Pías Causas otorgó licencia para enterrar al intestado, siendo una excepción la expresa referencia al otorgamiento de dotaciones “*pro anima*” resultando, además, cada vez más escasas las inscripciones de defunción lo que sólo puede explicarse por la creación de nuevas parroquias y la consiguiente desconcentración de la población en torno a las más antiguas.

5. El siglo XVIII, en lo que se refiere a la constancia del otorgamiento de testamentos “*in loco defuncti*” en los registros parroquiales, comenzó prácticamente al mismo tiempo que entraron en vigor las sinodales promulgadas por Don Antonio Ibáñez de la Riva en 1697 que, reiterando prácticamente la totalidad de las disposiciones de sus predecesores, ordenaron lo siguiente:

“ (...) Estatuímos, y ordenamos que, quando alguna persona muriere en la Ciudad de Zaragoza sin aver hecho testamento, dexando bienes, de que podia disponer, y herederos forçosos, descendientes o ascendientes, los tales sean obligados a gastar en el entierro, novena, cabo de año y Missas, lo que atenta la calidad del Difunto, la cantidad de su hazienda, la necesidad, o pobreza de dichos herederos, à juyzio y disposición de nuestro Juez de Pias Causas, pareciere que conviene; testará conforme a lo que se suele gastar por las Almas de otros de semejante calidad, hazienda y necesidad de herederos forçosos, que mueren haziendo testamento. Pero si alguno muriere sin aver hecho Testamento en el resto del Arçobispado, atento a que la experiencia nos ha mostrado, que por algunos respectos particulares no todos los Parrochos pueden testar por los difuntos, proporcionando la cantidad, en que según la calidad y hazienda de los que mueren, devian testar, en notable perjuizio de las Almas de los difuntos, para obiarlo, y que se haga con mayor consideracion, ordenamos, tenga obligación el Cura donde muriere ab intestato cualquier difunto, dentro el término de quinze dias (...).”

El texto sinodal no deja lugar a dudas en torno a la obligatoriedad de testar sobre los bienes de quienes morían “*ab intestato*” y, como ya se ha dicho, la ausencia de menciones expresas a esta intervención en los libros de difuntos no debe llevar a confusión en el sentido de pensar

que, en la práctica, no se observaba aquel precepto. Por el contrario, sí se hacía y de ello hay constancia suficiente en otros fondos documentales de la “*Escribanía de Pías Causas*” del Arzobispado de Zaragoza de cuya lectura se desprende que las autoridades diocesanas ponían especial empeño en dotar a las almas de los difuntos intestados así como en percibir íntegramente las cantidades dispuestas a tal efecto, conservándose numerosos expedientes de “*abintestato*” y de secuestros de bienes y haciendas con ese único fin, constituyendo interesantes piezas para el estudio del Derecho procesal canónico cuyo reflejo todavía puede apreciarse en el civil de nuestros días.

En este período histórico, en los archivos de los que se ha extraído la información en torno a la cuestión que nos ocupa, disminuye el número de muertes “*ab intestato*” registradas pero también las inscripciones de defunción, debido sin duda a la creación de nuevas parroquias urbanas en otros puntos de la ciudad alejados ya del núcleo antiguo donde se concentraron las primeras, siendo realmente extraño hallar referencias al otorgamiento por el Juez de Causas Pías de testamentos sobre los bienes de los intestados, limitándose los párrocos a dejar constancia de las licencias por él concedidas para su sepultura sin dar cuenta de si testó “*pro anima*” o no lo hizo pese a que consta que, al menos hasta la promulgación de la “*Pragmática de los abintestatos*” por Carlos III en 1766, la norma impuesta por el Arzobispo Ibáñez de la Riva se observó escrupulosamente en la curia eclesiástica del mismo modo que se hizo estando vigentes las sinodales de sus predecesores.

Analizada ya la evolución de la práctica de testar “*in loco defuncti*” deben estudiarse en profundidad los elementos y características esenciales que conformaban aquella.

3.1. TITULARIDAD DEL “*IUS TESTANDI*”

Los libros parroquiales dan cuenta del carácter delegado de la intervención de los párrocos en la administración de los bienes de los intestados, debiendo actuar siempre siguiendo las instrucciones emanadas del arzobispado, bien de forma directa, bien indirectamente a

través de los mandatos de visita cuya copia se unía a los “*quinque libri*” en la fecha correspondiente puesto que, en definitiva, el único titular del “*ius testandi*” era el propio prelado sin perjuicio de que, por cuestiones obvias, delegaba su facultad en el Vicario General, Juez de Causas Pías o en otros oficiales eclesiásticos. Y, en aplicación de las sucesivas constituciones sinodales que estuvieron en vigor entre los siglos XVI y XVIII, eran los párrocos quienes, en virtud de esa delegación, testaban “*in loco defuncti*” en sus respectivas parroquias si bien, como ya se ha visto, con un límite en la cuantía de las disposiciones, treinta libras, porque, superada la cifra fijada al efecto, debía ser el Juez de Pías Causas quien, desde la sede de su escribanía, lo hiciera remitiendo después al párroco el contenido de su ordenación para que fuera debidamente ejecutado.

La naturaleza delegada de la intervención de los párrocos en la sucesión “*ab intestato*” de sus feligreses queda perfectamente explicada en esta inscripción de defunción de la parroquia de San Miguel donde se utilizan términos como “*comisión*”, “*licencia*”, “*orden*”, “*mandado*”, o “*consulta*” para hacer referencia a la posición que ocupaba el clérigo disponente respecto de sus superiores:

— 24 de enero de 1594. “Murió al Cosso Francisco Guillén y, por no haver hecho testamento, con comisión del Sr. Dr. Berbegal, Juez de Pías Causas, ordené yo Francisco Pérez de Tegero, Rector, en veinte y dos libras, las 10 para los tres actos funerales y otras 10 para un aniversario fundadero y celebradero en la iglesia de San Miguel con seis reales más para oferta y los catorce reales restantes para bullas de difuntos y misas en capillas privilegiadas. Recibió todos los Sacramentos por mí sobredicho Rector, excepto el de la Penitencia que le administró un Padre de San Francisco a donde fue sepultado. Fianza de lo que se ordenó es Pedro Beltrán, siendo presentes por testigos Mos. Pedro Gálvez y Mos. Miguel López. Execut. Catalina Arándiga, muger del difuncto”

— 24 de enero de 1595. “Murió al Cosso Francisco de Gracia y por no cons-
tarme del testamento ordené, por mandado del Sr. Dr. Berbegal, Juez de Pías
Causas, en cincuenta libras para los tres actos funerales y otros legados píos
distribuideros a arbitrio de los Sres. Vº General y Juez de Pías Causas. No se halló fianza. Ministrele todos los Sacramentos yo Francisco Pérez de Tejero, Rector, excepto el de la Penitencia que fue por un Padre de la Compañía de Jesús. Fue sepultado en su entierro enfrente la capilla de Sta. Anna. Pagó los tres actos funerales su hermana Anna de Gracia”

— 17 de octubre de 1596. “Murió al Coso Isabel Esteban. Ministrele todos los Sacramentos yo Francisco Pérez de Tejero, Rector, excepto el de la Penitencia que fue por un Padre de San Francisco. **Y por no haver hecho testamento, ordené conforme a la synodal de este arzobispado y con facultad del Sr. Oficial el Dr. Berbegal,** en que fuesse sepultada en esta iglesia de San Miguel de los Navarros y que en ella se fundasen por su ánima dos aniversarios con cera y oferta y en capillas privilegiadas se celebren dozientas missas rezadas y si Agustina de Ixar, su hija, muriere antes de catorze años cumplidos, se de un vestido de los mejores de la difunta para un ornamento a esta iglesia de San Miguel y que en los tres actos funerales se gastase lo que le pareciera a Francisco de Ixar, su marido, el qual salió fiança de todo lo sobredicho. Testigos, Juan Estevan y Juan Martín Sánchez del Castellar. Esta disposición y testamento pusso por acto Lorenzo de Verges a dieciocho días de los mes y año sobredichos. Fue sepultada cabe la grada del altar maior en la sepultura que dizen de M. Villar. Ejecutor el capiscol”

— 28 de enero de 1597. “Murió Francisco Crespo repentinamente estando en audiencia del Regente. Ministráronle allí el Sacramento de la Extremaunción y **por haver muerto intestado, con licencia del Sr. Oficial de Pías Causas, ordené yo Francisco Pérez de Tejero, Rector, en quarenta libras, las veinte para los tres actos funerales,** diez para un aniversario en esta iglesia de San Miguel y las diez restantes para missas rezadas. Entró fiança Mathias de María Dueñas, su mujer. Fueron presentes por testigos Xtobal de Alloza y Miguel de Cassarubias. Fue sepultado en la grada alta de la entrada de la iglesia”

— 17 de diciembre de 1606. “Murió al callizo de los Çurradores Pedro Canales, merchante. Sólo recibió los Sacramentos de la Penitencia y Eucaristía porque avissaron tarde para el Sacramento de la Extremaunción **y por no haver hecho testamento, con orden del Sr. Dr. Martín Carrillo, Juez de Pías Causas, yo Francisco Pérez de Tejero ordené sobre su cuerpo en beneficio de su alma en todo aquello que se allase ser de dicho difunto en este Arzobispado con moderación y a distribución del Sr. Arçobispo o Juez de Pías Causas.** Todo lo que se alló de dicho difunto, sacados los actos funerales y unas misas rezadas que se dixeron, mandó el Sr. Oficial el Dr. Martín Carrillo se diese a un hijo del difunto que a la ocasión vino de fuera”

No obsta a lo dicho el hecho de que en ocasiones muy concretas fuera el propio Vicario General, o sólo en supuestos excepcionales el propio arzobispo, quienes testasen en presencia del cuerpo del difunto, es decir, con carácter previo a su sepultura, dentro de la ciudad de Zaragoza y excepcionalmente en las parroquias rurales donde lo habitual era que, dando su regente cuenta a aquellos de la muerte intestada de sus feligreses y de las circunstancias personales y económicas que les

afectaban, se les concediera de forma expresa, bien verbalmente, bien por escrito, el “*ius testandi*” de forma individualizada, esto es, para cada uno de los supuestos de aquel tipo de muerte. Veamos algunos casos en los que fue el Juez de Causas Pías o el Vicario General quienes dispusieron “*pro anima defuncti*” tras recibir el aviso del titular de la parroquia donde se había producido la muerte “*ab intestato*”⁴³⁷.

437 **San Miguel**

— 9 de octubre de 1594. “Murió al Cosso Juan de Agueril. Dixeron tenía hecho testamento, no se alló y assí ordenó el Sr. Doctor Berbegal, Juez de Pías Causas, en 30 libras. Ministrole el Sacramento de la Penitencia Mossen Juan Villaroia y el de la Eucaristía yo Francisco Pérez de Tejero, Rector, el de la Extremaunción no tuvo tiempo. Fue sepultado enfrente la capilla de Santa Anna”

— 23 de junio de 1595. “Murió al Pavostre Juan de Gratal, polverista, natural de Bolea. Ministrele todos los Sacramentos yo Francisco Pérez de Tejero, Rector y por no haver hecho testamento tomó el Sr. Oficial Berbegal a su mano lo que se alló del difunto, que fueron más de treinta libras. Entró a pagar los tres actos funerales Catlania Ferrer, su dueña. Fue sepultado en la cisterna de la parrochia”

— 5 de febrero de 1616. “Murió frente los (ilegible) viejos, a las espaldas de las casas de Jussepe Cerdán, Anna María Asensio, muger libre. Recibió todos los Sacramentos y por haver muerto intestada testó el Sr. Oficial Artieda en los tres actos funerales con moderada pompa y se reservó facultad de disponer en beneficio de dicha difunta en todos los bienes que se hallen por verdad ser suyos. Hizo executor de dicha disposición a mí el Licenciado Antonio Alós, ecónomo de esta iglesia. Fue sepultada entre el choro y la cisterna de las ánimas, debajo el arco de la capilla”

— 21 de febrero de 1621. “Murió en el callizo del Agua Diego de Ambós, aceytero, de repente. Consoló el Sacramento de la Confesión. Enterrose en la cisterna de las ánimas. No hizo testamento. Testó el Sr. Juez de Pías Causas”

— 26 de octubre de 1623. “Murió en el mesón de la comunidad de repente Hieronimo Peralta. Testó el Sr. Oficial Mirabete. Enterrose en San Laçaro”

— 10 de marzo de 1624. “Murió en el mesón del Hospital de Ntra.Sra. de Gracia de la presente ciudad Doña Antonia Suárez de la Cruz, representanta, sin Sacramentos y por haver muerto de un desamayo de sobreparto no hizo testamento. Enterrose en San Miguel de los Navarros. Testó el Dr. Sarabia, Oficial”

— 16 de enero de 1626. “Murió al juego güete Francisco de Francia súpitamente sin los Sacramentos, de edad de 50 años. Testó el Sr. Vicario General. Enterrose en esta parrochia donde se le hizo nobena y cabo de año”

— 16 de diciembre de 1627. “Murió en la calle del Pabostre Anna Laguna, de edad de 20 años poco más o menos. No recibió más del Sacramento de la Extremaunción, que murió de apropégia. No hizo testamento. Ordenó el Sr. Vicario General. Traxo orden para que fuesse enterrada in scriptis de mano de Francisco Oncinellas”

NATIVIDAD RAPÚN GIMENO

— 11 de enero de 1630. “Murió en el Coso al lado de las cassas de Arista con sólo el Sacramento de la Penitencia y Unción porque el de la Eucaristía no fue posible, Miguel Muñoz, representante, de edad de 45 años poco más o menos, de mal de asma. No testó. Dispuso el Sr. Official Virto. Enterrose en la presente parroquia en la cisterna de las ánimas donde se le hizo nobena y cabo de año”

— 18 de octubre de 1635. “Murió con todos los Sacramentos al Cosso, en la esquina del calliço de la imprenta, Francisco Castañera, de edad de 25 años poco más o menos. No testó y el Sr. Vicario General dispuso para su entierro de los vestidos que tenía. Enterrose en la presente parroquia donde se le hizo su novena y cabo de año”

— 14 de enero de 1636. “Murió con todos los Sacramentos al lado de San Miguel de los Navarros Catalina Duarte, viuda de Miguel del Río, de edad de 30 años poco más o menos y el Sr. Vicario General testó. Enterrose en la presente parroquia de San Miguel de los Navarros con sólo un acto”

— 9 de enero de 1638. “Murió en la calle de la pana, con todos los Sacramentos, Géronima Madalena, de edad de 40 años poco más o menos. No hizo testamento porque se salió de juicio y así testó el Sr. Vicario General. Enterrose en la iglesia del Sr. San Miguel”

— 1 de julio de 1639. “Murió Juan de Oria de la parroquia de San Gil y vivía tras el hospitalico de las niñas. Se enterró en la presente iglesia. Murió ahogado y testó el Ordinario”

— 5 de diciembre de 1642. “Murió sin los Sacramentos en la calle de la Parra Ynes Assín. Era de edad de 38 años poco más o menos. Enterrose en la presente iglesia. No hizo testamento por morir de repente. Testó el Señor Vicario General”

— 11 de agosto de 1656. “Murió en la calle de Medio Nicolás de la Vega, labrador, de edad de 75 años poco más o menos. Enterrose en la presente iglesia. Testó por su alma el Dr. Lázaro Romeo, Off. en diez libras para missas, las cinquenta se an de decir en el collegio de San Pedro Nolasco y las otras cinquenta en esta parrochial, como consta en el bastardelo de la Escribanía de Pías Causas”

— 9 de mayo de 1658. “Murió con sólo el Sacramento de la Extremaunción en la calle de la Parra Bonifacio Estevan de edad de 28 años poco más o menos. Enterrose en la presente iglesia. No hizo testamento. Testó por su alma el Sr. Official Romeo”

— 9 de diciembre de 1664. “En la calle de Puerta Quemada murió con sólo los Sacramentos de la Penitencia y Extremaunción María Segura, de hedad de 60 años poco más o menos. No hizo testamento. Testó el Sr. Arçobispo en 150 libras. Fue enterrada en la presente iglesia”

— 25 de enero de 1671. “En el callizo de Rufas murió Pedro Samitiel, natural del lugar de Santa Engracia, diócesis de Jacca, si poder recibir ningún Sacramento, de edad de 28 años, sin testamento. Enterrose en la presente iglesia y dispuso el Señor Dr. Peralta, Official, que el Capítulo de San Miguel dispusiese de lo que tenía”

San Pablo

— 31 de mayo de 1602. “Murió Francisco Corredor en la calle de los Gascones sin testamento. Testó el Official de Pías Causas en 200 sueldos. Enterrose en San Pablo con capítulo y honrras así mismo”

— 18 de febrero de 1606. “Murió Anna Francisca Chacón, muger de Juan de Socarro Villanueva, abintestato. Testó el Señor Vicario General. Enterrose en S. Pablo con tres missas cantadas. Entierro y honrras abando”

— 27 de octubre de 1607. “Murió en el pasico de Ebro Anna Peranoro, muger de Juan Sebastián Argumánez. Enterrose en San Pablo con el capítulo y las onras a común. No yzo testamento. Ordenó el Oficial en la tercera parte de la azienda de la difunta. Están obligados a cumplir esta en carta de encomienda. Test. fijados por Lorenzo Villanueva en favor del Procurador de muertos que es y por tiempo sera a 27 de octubre de 1.607. El marido Juan Sebastián Argumánez y Juan Argumánez, su padre”

— 15 de enero de 1608. “Murió Ana Paredes, muger de Juan Baptista, calle de las Armas. Enterrose en S. Pablo. Entierro y honrras abando. No hizo testamento. Ordenó el Sr. Doctor Carrillo en doscientos escudos con reserba de poder quitar y añadir. Obligose Gregorio Losilla. Hizo el auto Phelipe Salvador. Notario de la Audiencia”

— 27 de noviembre de 1609. “María de Viela o por otro nombre Lacasa murió en la triperia. Diose raçon al Señor Dr. Sanz de Armora, Oficial de Pías Causas por aber muerto abintestato y su Md. mandó se enterrase en S. Pablo con missa cantada y todos los clérigos. Por mandamiento de dicho Señor Oficial se vendieron los bienes que se hallaron de dicha quondam y se sacaron quatrocientos y trenta y ocho sueldos, gastáronse en el entierro ciento y trenta y un sueldos, de alquiler de la casa y serbicio mandó el Señor Oficial se pagasen trenta reales a Miguel Diez, nuncio, por las diligencias que hizo, siete sueldos; de lo demás mandó el Sr. Oficial se dixesen trenta y dos missas reçadas en la capilla pribilegiada por la dicha quondam a 4 sueldos de caridad y siete missas cantadas, las seis a 15 sueldos de caridad y la una diez, restan doçe sueldos para el drecho de visita. El Dr. Juan Sanz de Armora. Visitose este abintestato a 28 de diciembre de 1609”

— 10 de diciembre de 1609. “Cathalina Jabierre, muger de Micer Lupertio Taraçona murió en la parrochia de S. Felipe ab intestato. Testó el Sr. Sanz de Armora, Oficial de Pías Causas, en veinte escudos. Consta en el bastardelo de Pías Causas. Enterrose en San Pablo abando”

— 19 de septiembre de 1612. “Gracia Nabaliente murió en la calle de la Garça. Enterrose en San Pablo abando, no tuvo honras por no hallarse bienes y lo que en el entierro se gastó fue de limosna. No hizo testamento. Testó el Sr. Dr. Izquierdo en lo que sus deudos quisiesen gastar como consta por esta cédula”

— 13 de noviembre de 1612. “Isabel de Alloça, doncella murió en la calle de San Pablo. Enterrose en Santo Domingo abando, tuvo honras lo mismo. Testó el Sr. Izquierdo en cincuenta escudos como consta por el bastardelo de la executoria de Pías Causas del año 1612”

— 18 de diciembre de 1612. “Murió Catalina Catalán. Enterrose en San Pablo abando de limosna, no hubo honrras por no haber bienes. Testó el Señor Off. Izquierdo como consta por los Bastardelos de la Escribanía de Alloça”

— 18 de enero de 1614. “María Nogueras, viuda, murió en la calle de Vinagre callizo no tiene salida y se enterró en San Pablo a común con 20 clérigos y honrras con doçe clérigos. No hizo testamento. Testó el Sr. Dr. Esmir, Oficial, en ocho escudos con facultad de añadir o quitar y pagó

dichos ocho escudos que fue todo el gasto de clérigos y parrochia Bernardo Esteban, calle de San Blas y más derecho de visita y así se visitó oy. Consta en el libro de visitas”

— 2 de febrero de 1614. “Joan Ramón Burriel, criado de Sancho Pérez murió en la calle castellana y se enterró en San Pablo, entierro y honrras a común con todos los clérigos y no hizo testamento. Testó el Sr. Oficial Esmir en todo lo que tenía se gastó lo que tenía assi bienes como moneda de contado. Todo está en poder de Sancho Pérez que era su amo y a dicho Sánchez Pérez y Mossen Vicente Campodarte y Mossen Jayme Ferrer a darle raçon de todo al dicho Sr. Oficial y su Md. lo dispuso que a más del entierro y honrras que mesmo Sánchez Pérez havia pagado y otras cossas, dassé veynte escudos a la iglesia para misas y cien reales para misas en Rueda y de lo que restava lo residuo se diesse y entregasse al Sr. Oficial y assi lo prometió dicho Sancho Pérez ante los dichos Mossen Campodarte y Mossen Jayme Ferrer”

— 5 de febrero de 1614. “Pedro Casal, labrador, murió en la calle castellana y se enterró en San Pablo. Entierro y honrras abando. No hizo testamento. Testó el Sr. Oficial, Dr. Pedro Esmir en cinquenta escudos (ilegible) y se pagasse todo el gasto del entierro y honrras a más de los 50 escudos con facultad de añadir y quitar y salieron fiança Joan de Alcorissa y Martín Gutiérrez. Hizo el acto todo Francisco de Olzinellas, regente Escribanía de Pías Causas dicho día, mes y año”

— 4 de mayo de 1615. “Gracia López, doncella de 13 años, murió en el callizo de los Agua-dores entre las calles Castellana y los Gascones. Se enterró en San Pablo abndo y honrras a común con veynte clérigos. Misa cuerpo presente. Testó el Sr. Oficial Esmir en 30 sueldos, le pertenecian por su tía Juana Gelos y esta era hija de Pedro López, tenedor de paños y María Gelos y se obligó dicho Pedro López su padre oy a 4 de mayo en dichos 30 sueldos en poder de Francisco Olzinellas N° de Pías Causas”

— 8 de mayo de 1615. “Lucas Fuster de Caspe, padre de Micer Fuster, murió en la cárcel nueba de los manifestados y se enterró en San Pablo con veynte y cuatro clérigos y tuvo Misa de cuerpo presente. No havia hecho testamento y testó el Sr. Oficial Esmir en 200 sueldos. Consta por acto testificado por Lucas Morín de Luna Not°. de sumarios y Pías Causas”

— 4 de junio de 1615. “Juan Lucas Rasal, carretero, murió en la calle los Gascones y se enterró en San Pablo a común con treynta clérigos y Misa de cuerpo presente. No hizo testamento. Testó el Sr. Oficial Izquierdo en 100 sueldos con poder quitar y añadir. Se obligó Juan Vaquero, hermano de la muger de dicho difunto, se llama Antonia Vaquero. Consta en acto. Testificó Notario Braulio Gil, Notario de Pías Causas”

— 3 de septiembre de 1615. “Isabel Merino, muger de Marcos de Viamonte, portero en la Puerta del Portillo, murió y se enterró en San Pablo a común con Misa de cuerpo presente con veinte y cinco clérigos. No hizo testamento. Testó el Sr. Dr. Martín Carrillo, Oficial en lo que a su Md. le pareciesse por ser muy pobre y quedarle tres hijos. Hizo el acto del abintestato Jerónimo Fornoza, Notario, oficialado dicho día a 3 y se obligó el dicho marido y gastó en lo que toca iglesia cien escudos.”

— 9 de octubre de 1616. “Murió Sebastiana Lalana, muger de Bartolomé Triado, labrador, en el mercado. Se enterró en San Pablo abando y honrras a común con 3 clérigos y dos misas de

cuerpo presente. El Sr. Official Izquierdo testó sobre el cuerpo en veinte escudos porque murió abintestato”

— 16 de julio de 1617. *“Juana de Casabieja murió en el callizo de Bonayre pobre. Murió sin hacer testamento. Enterrose en S. Pablo con veinte clérigos a común. Hizo testamento el Sr. Official Cuebas en lo que tenía por su alma”*

— 22 de agosto de 1618. *“Juan Mannero murió en el callizo de Gascones y se enterró en San Pablo, entierro abando y honrras a común con 20 clérigos. No hizo testamento y testó el Sr. Off. en treinta escudos, se pagó el entierro y honrras y lo demás lo gastó a su voluntad”*

— 2 de enero de 1621. *“Domingo Mazparrota murió en la Cuchillería y lo traxó la parroquia de Santiago. Enterrose en S. Pablo. Entierro y honrras abando. No hizo testamento. Testó el Señor Official Cuevas”*

— 20 de enero de 1621. *“Juan Pérez, labrador, murió en la calle Castellana de los Gascones y enterrose en S. Pablo. Entierro y honrras abando. Testó el Sr. Official en 25 sueldos y se cobró el derecho de visita”*

— 14 de febrero de 1623. *“Catalina de Ygalde, muger de Juan de Labarta, pelayre, murió en la calle de las Armas. Murió ab intestada y el Sr. Official testó en 20 sueldos, con poder de quitar y añadir. Se enterró en la iglesia abando”*

— 28 de febrero de 1625. *“Dorothea Pujadas murió en la calle Predicadores. Enterrose en San Pablo abando y honrras con 20 personados. No hizo testamento. Testó el Sr. Official como parece por certificación de Francisco de Olzinellas, Notario. Llebó la capa al entierro el Vicario Fonseca en las honrras.”*

— 29 de marzo de 1625. *“Jerónima Martínez, muger de Antón Garcés, murió en la calle de las Armas y se enterró en San Pablo. Entierro y honrras a bando. No hizo testamento. Testó el Sr. Official Don Matias. Adviertese por ser Jueves Santo quando se enterró passaron a hacerse las honrras en el mes de abril. Llebó la capa el Vicario en los dos actos”*

— 22 de febrero de 1626. *“Don Diego de Moncayo murió en la calle de San Pablo y se enterró a 25 del dicho en Jesús. Entierro y honrras abando. No hizo testamento. Testó el Sr. Don Mathias como consta de la licencia que presentaron al Vicario Don Pedro con acto del Notario Lamberto Villanueva a 25 del dicho para que fuese con los frayles de Jesús provisionalmente y no fueron por las razones en dicho acto”*

— 13 de marzo de 1626. *“Juan de Tosca, calçetero, murió en la Cedaçería. Enterrose en San Pablo, entierro y honrras abando. No hizo testamento. Testó el Sr. Official Don Mathias”*

— 2 de julio de 1626. *“Martín Guiral, castañero, murió en el mercado. Enterrose en San Pablo. Entierro y honrras abando. No hizo testamento. Dio licencia el Sr. Official para enterrarlo y testó su Md”*

— 9 de agosto de 1629. *“Una muger se quedó muerta en el Cosso yendo a ganar el jubileo de la (ilegible) que vivía cerca de la Vitoria y por no haver hecho testamento, testó el Sr. Vicario General y dio cinquenta reales para que se le hizieran honrras y se hizieron a 10 de agosto con 10 personados sin entierro porque murió en la parroquia de San Gil”*

— 5 de julio de 1626. “Ramón de España murió el qual se aogó en la Puente de Piedra y estuvo tres días sin allarlo y salió al barro y lo truxeron a su casa y se llevó a enterrar a Jesús. Entierro y honrras abando. No hiço testamento. Testó el Sr. Oficial y dio licencia para que lo enterraran y se enterró a 9 de dicho mes”

— 9 de marzo de 1627. “Murió Catalina (ilegible). Enterrose en San Pablo con 12 personados y honrras con 15 personados. No hizo testamento. Testó el Sr. Oficial dispuso de los bienes”

— 14 de abril de 1630. “Jerónima de Juanete murió en la calle de Predicadores. Enterrose en la Vitoria con onrras todo abando. No hizo testamento y el Señor Oficial testó y me embió a decir la enterrase”

— 26 de diciembre de 1632. “Catalina de Agreda murió en la calle de la Vitoria. Se enterró en San Pablo, entierro y honrras abando. No hizo testamento. Testó el Sr. Vº General en 200 sueldos con facultad de añadir y quitar”

— 12 de mayo de 1635. “Antón Moliner murió en la calle de San Pablo. Se enterró en la iglesia, entierro y honrras abando. No hiço testamento por que lo mataron de un alcabuzaço. Testó el Sr. Oficial Martel en 10 sueldos con facultad de añadir y quitar conforme le pareciera”

— 12 de agosto de 1636. “Juan de Orea, cubero, murió en la calle de Predicadores. Enterrose en San Pablo con 20 personados, honrras con 20. Testó el Sr. Vicario General”

— 16 de enero de 1642. “María López murió en el calliço de Cardona. Se enterró en San Pablo a común con 30 pºs. No hizo testamento. Testó el Sr. Oficial Don Roque y dio licencia. No tubo honrras por ser pobre”

— 5 de septiembre de 1643. “Águeda Magallón, muger de Diego de Cazo, murió en la calle de donaire sin haver hecho testamento porque el Sr. Vº General testó i mando fuesse enterrada en la cimita de Nª Sra. del Milagro con todos los actos abando, las honrras a petición de la parte se hizieron en San Pablo i se cobraron los derechos como a convento”

— 22 de febrero de 1659. “Juan Amigo del calliço del jabonero se enterró en San Pablo, todo abando. No hiço testamento, testó el Sr. Off. con cuya liçencia se enterró”

— 16 de abril de 1663. “Murió Domingo (ilegible) de la calle mal empedrada. Se enterró en San Pablo abando. Sin haver hecho testamento. Testó el Sr. Off.”

— 30 de junio de 1663. “Murió María Escarrilla de la calle de la Ilarça. Fue enterrada en San Pablo abando, honrras con 24 pers. No hizo testamento. Testó el Sr. Off. sobre el cuerpo”

— 24 de marzo de 1667. “Juana de Villamayor murió en la cedacería. Fue enterrada en San Pablo todo abando. No hiço testamento. Testó el Sr. Off.”

— 11 de agosto de 1667. “María Sánchez del calliço de sobra juelas fue enterrada en San Pablo abando, sin honrras. No hiço testamento y testó el Sr. Off.”

— 28 de enero de 1686. “Juan de la (ilegible) de la calle de la Ylarza se enterró en San Pablo abando, sin honrras. No se halló testamento. Testó el Sr. Vº General”

El Pilar

— 8 de abril de 1594. “Murió María Aznar. Recibió los Sacramentos. Enterrose en Ntra.

Señora del Pilar. Testó el Señor Official de Pías Causas sobre el cuerpo cien escudos. Fianças su marido Domingo Montaner”

— 3 de agosto de 1594. “Murió Pieres, mancebo. No recibió los Sacramentos porque se ahogó en el río. No hizo testamento. Dixo su amo, Domingo de Ara, le debía diez escudos en Iso quales y en los demás bienes suyos ordenó sobre el cuerpo el Sr. Dr. Berbegal, Official de Pías Causas. Enterrose en la plaça y hizieron honrras”

— 10 de agosto de 1594. “Murió Anna Martínez, muger de Agustín Capilla. Recibió los Sacramentos. Enterrose en el Temple. No hizo testamento. Ordenó el Sr. Official de Pías Causas se gastassen cinquenta reales. Ejecutor y fiança, su marido. Vive en la calle de los arcos”

— 30 de noviembre de 1599. “Murió Doña Ysabel de la Cueba, Duquesa de Alburquerque y virreina de Aragón. Recibió los Sacramentos. No hizo testamento. Ordenó el Señor Official de Causas Pías se dixessen mil misas reçadas, un anibersario de cinquenta escudos y veinte y cinco escudos a pobres y se pagasen los derechos de la Iglesia. Testigos fueron Don Diego Jaca, Do Diego de Ulate y fiança Pedro Ortiz de Carriaga. Llevoárola a sepultar a Cuellar”

— 26 de octubre de 1602. “Murió Claver, criado del Señor de Quinto. Recibió los Sacramentos. No hizo testamento. Ordenó el Señor Doctor Carrillo, Oficial de Pías causas se gastase de su hazienda por sus almas y se diere a una hermana suya de la manera de que el Vicario del Pilar lo ordenara. Enterrose en Santa Cruz”

— 1 de abril de 1605. “Murió Antonio Giner, mallorquin, escudero de Gracia Morales. Recibió los Santos Sacramentos. Enterrose en el temple. No yço testamento. Ordenó el Señor Official de Pías Causas lo que se devía de açer de su açienda y gastado lo que paretio al Sr. Doctor Carrillo, Oficial de Pías Causas; se imbiaron sesenta escudos a su muger a Mallorca y está bisitado abintestato”

— 12 de julio de 1613. “Murió Martín de Abenia, mançebo de Quinto. Confesó y recibió la unction por que no pudo comulgar prope. Vomitum. Enterrose en una cisterna en el claustro de Ntra. Sra. del Pilar. Ordenó el Sr. Vicario General en cien escudos con reserva de añadir o quitar. Testigos fueron a la ordinata Mossen J. de Sola y Mossen Miguel Navarro”

— 24 de septiembre de 1616. “Murió Mariana Pérez, viuda de Martín Salillas. Recibió los Sacramentos. No hizo testamento. Hordenó el Sr. Official de Pías causas por su alma en 150 sueldos. Enterrose en Ntra. Sra. del Pilar en una cisterna. Vivía en la Plaça de Ntra. Sra. del Pilar”

— 17 de octubre de 1616. “Murió Joan de Asolo, Procurador. No recibió los Sacramentos porque murió súbitamente. Hordenó el Señor Official por su alma. Enterrose en los Predicadores y se hizo su defunssi3n, nobena y cabo de año. Vivía a los agujeros”

— 15 de agosto de 1618. “Murió súbitamente en la Puerta de Ntra. Sra. del Pilar Pedro Mazparrota, labrador, (ilegible) de la Magdalena. No tenía hecho testamento. Ordenó el Señor Official de Pías Causas por su alma. Enterrose en la Iglesia de la Madalena”

— 13 de febrero de 1629. “Murió María Pérez de Goicoechea, muger que era de Martín Martín de Bidena, messonero de mess3n de los navarros. Recibió todos los Sacramentos. No hizo testamento. Testó el Señor Official Ursua y con su licencia se enterró en Ntra. Señora de Esperanza dentro la Virgen del Pilar”

— 24 de mayo de 1629. “Murió de una cólica Francisco Ruiz. No pudo recibir el Viático por tener vómitos. Recibió la Sta. Unción. No hizo testamento. Testó el Sr. Oficial de Pías Causas y mandó se enterrase y se enterró en San Antón”

— 1 de octubre de 1635. “Murió Domingo de Silva. Recibió los Santos Sacramentos de la Iglesia. No hizo testamento. Testó el Señor Vicario General y fue enterrado en Ntra. Señora del Pilar”

— 10 de julio de 1636. “Murió Francisco Rabinat, çapatero. No recibió los Santos Sacramentos de la Iglesia porque murió de una estocada. Testó el Sr. Oficial de Pías Causas y fue enterrado en Ntra. Señora del Pilar”

— 25 de septiembre de 1636. “Murió Juana Tornamira. Recibió los Sacramentos. Testó el Sr. Vicario General y fue enterrada en Ntra. Señora del Pilar”

— 6 de octubre de 1637. “Murió súbitamente Vicente Ynazio González, mançebo. Recibió la Santa Unción. No hizo testamento. Testó el Sr. Vicario Gral. Fue enterrado en el portegado del Pilar”

— 21 de diciembre de 1642. “Murió Jusepe Lacambra. Recibió lo Santos Sacramentos de la Iglesia. No hizo testamento. Testó el Señor Vicario General Don Roque Unzurunçaga y se enterró con licencia suya en el Pilar”

— 8 de marzo de 1646. “Murió Pedro Cabo de Viela, mançebo, natural del lugar de Santa María de Olorón en Biarne. Recibió el Sacramento de la Penitencia y el de la Extremaunción, que para el Viático no hubo lugar porque murió de repente de una escopetada. No hizo testamento. Testó el Sr. Vicario General. Enterrose en el Pilar”

— 24 de abril de 1655. “Murió Juan de Ande. Recibió todos los Sacramentos. No hizo testamento. Testó el Sr. Dr. Romeo Oficial. Enterrose en el Pilar con honrras”

— 2 de julio de 1655. “Murió el Doctor Francisco Estanga, Juez de enquestas. Recibió los Sacramentos. No hizo testamento. Testó el Arçobispo mi Señor. Enterrose de secreto en el convento de Jesús”

— 22 de febrero de 1656. “Murió Marco Letosa. No pudo hazer testamento. Dispuso el Sr. Oficial. Enterrose en la Iglesia con honrras”.

— 19 de septiembre de 1656. “Fue sepultada Ana de Inglán. No hizo testamento por haver muerto de repente. Testó el Vicario General”

— 4 de mayo de 1657. “Fue sepultado en la iglesia del Pilar Julián de Villafranca. Recibió los Sacramentos de la Penitencia y de la Extremaunción. No hizo testamento. Dispuso de sus bienes el Sr. Oficial Romeo y con la licencia suya se enterró”

— 8 de mayo de 1657. “Fue sepultada en la iglesia de Ntra. Sra. del Pilar Juana Canales, viuda. No recibió los Sacramentos por haver muerto de repente, ni hizo testamento. Dispuso de sus bienes el Sr. Oficial y con licençia suya se enterró”

— 21 de noviembre de 1664. “En 21 fue sepultado Pedro de Latre, platero. Recibió el Santo Sacramento de la Penitencia y Extremaunción. No testó ob temporis deffectum. Testó el Ordinario”

— 11 de marzo de 1683. “Murió D. Antonio Altarriba, capellán de su Magestad en el Pilar, de repente. No pudo testar ni recibir los Sacramentos. Testó el Sr. Arçobispo. Enterrose en la Santa Capilla”

— 13 de junio de 1687. “Murió María Alexandre. Recibió los Sacramentos la Penitencia y Eucaristía. No pudo hacer testamento. Testó el Señor Official. Pagó Francisco Claberán. Enterrose en el Pilar. Calle del Pilar”

— 13 de junio de 1716. “Murió Cayetana Pomareda. Recibió los Sacramentos de la Penitencia y Extremaunción. No hizo testamento por no haver lugar. Testó el Sr. Vicario General. Enterrose en la iglesia. Plaza del Pilar”

— 11 de agosto de 1716. “Murió Josefa Arazán. Recibió los Sacramentos de Penitencia y comunión que el de la Extremaunción no pudo recibir. No hizo testamento y testó el Vicario General. Se enterró en la iglesia. Calle de los anteros”

— 20 de abril de 1718. “Murió Don Jerónimo Cheverría, repentinamente por lo que no recibió Sacramento alguno. Testó Don Miguel Franco, Juez de Pías Causas de lo que se avía de gastar por su alma. Se enterró en la iglesia. Calle de la platería”

— 16 de agosto de 1718. “Murió sin Sacramento en un abexar Bernardo Ara. Se enterró en la iglesia. Testó para su alma el Sr. Don Miguel Franco, Juez de Pías Causas. Calle de la regla”

— 25 de marzo de 1719. “Murió Ramón Exportan tan de repente. Recibió el Sacramento de la Extremaunción. No hizo testamento y testó el Sr. Oficial de Pías Causas. Se enterró en la iglesia. Plazuela de la muela”

— 15 de julio de 1719. “Murió Francisca Vidosa. Recibió los Sacramentos y testó el Sr. Juez de Pías Causas. Era pobre. Se enterró en la iglesia. Calle de la regla”

— 17 de junio de 1720. “Murió de repente Pedro Laplaza. Recibió solamente el Sacramento de la Extremaunción y el de la Penitencia sub conditione. No hizo testamento por ser repentina su muerte y assi el Sr. Vicario General lo dispuso todo. Se enterró en la iglesia. Calle del Pilar”

— 21 de noviembre de 1721. “Murió María Pérez de plopegía y de sobre parto. Recibió el Sacramento de la Extremaunción y el de la Penitencia no pudo, pero se le dio la absolución sub conditione. No pudo testar y así el Sr. Vicario General dispuso por su alma. Se enterró en la iglesia. Calle de las Danzas”

— 20 de agosto de 1722. “Murió Joaquín Torrolo, catalán. Recibió el Sacramento de la Penitencia, no pudo los demás por lo acelerado de su muerte. Dispuso por su alma el Sr. Oficial de Pías Causas. Se enterró en esta iglesia. Mesón del Pilar”

— 2 de abril de 1724. “Murió Juana Izper. Recibió los Sacramentos. No testó por tener ya dispuesto por su alma en los capítulos matrimoniales. Se enterró en esta iglesia. Calle de la platearia. Dispuso el Sr. Vicario General por su alma”

— 7 de noviembre de 1724. “Murió Mathea Viamonte de repente, sin poder recibir sino es sólo el Sacramento de la Sta. Ucción y sin testar. Dispuso por su alma el Sr. Vicario General. Se enterró en esta Sta. Iglesia. Calle al último de la sombrerería”

— 23 de agosto de 1728. “Murió de repente Josepha Ugalde, sin poder recibir sino el Sacramento de la Penitencia. Dispuso el Sr. Oficial de Pías Causas, el Dr. Peralta, por su alma. Se enterró en la iglesia. Platería”

— 7 de noviembre de 1731. “Murió Lorenzo Lostao, francés y sin poder recibir sino la Santa Uñción por averse privado de los sentidos. No tenía hecho testamento. Dispuso el Sr. Vicario General. Se enterró en la Sta. Iglesia del Pilar. Platería”

— 17 de febrero de 1735. “Murió Francisco Escuer, natural de la villa de Plasencia, marido de Josepha Correas, vecino de Çaragoça y maestro platero en ella. Recibió el Sacramento de la Penitencia sub conditione y el de la extremaunción absolute, por haverle dado una aploplexia cerrada que le privió de la razón, por cuió motivo no pudo hazer testamento. Y en el día dieciocho de los dichos mes y año se traxo en público a esta Iglesia del Pilar y se enterró con tres actos, uno de toda la iglesia y dos de número, cuió entierro y actos fueron por disposición del Señor Vicario General y Juez de Pías Causas Don Juan Manuel Castañar. Calle de la platería”

— 27 de junio de 1757. “Murió Ana Herrera, viuda de Pedro (ilegible). Sólo recibió la Santa Uñción por no dar lugar el accidente. No hizo testamento. Dispuso el Sr. Juez de Pías causas y con su licencia se depositó su cadáver en esta Santa iglesia donde se enterró”

Santa Cruz

— 25 de septiembre de 1610. “Murió súbitamente Diego López hornero abintestado. No pudo recibir Sacramento alguno. Testó el Sr. Oficial sobre el cuerpo en 25 escudos con licencia de poder quitar y añadir. Enterrosse en esta iglesia cerca la pila de agua bendita”

— 19 de julio de 1614. “Murió Juan de Clavería, mancebo, bonetero. Recibió solo el Sacramento de la Penitencia por quanto le vino un accidente repentino. Murió sin testamento. Testó el Sr. Oficial Esmir en toda su hacienda con reserova de poder quitar. Enterrose en esta iglesia cerca de la pila del agua bendita”

— 27 de junio de 1619. “Murió en casa de Francisca de Luna, viuda de Francisco Miguel de Loscos, Joan Agustín Borao, estudiante. Recibió los Sacramentos de la Penitencia y de la Uñción y no el de la Eucaristía porque no dio su enfermedad lugar para más. Testó el Señor Vicario General por su alma en quatrocientas libras jaquesas con obligación que las doscientas cinquenta se las llevasen a su merced y las ciento cinquenta las distribuyesen su hermano y deudos a su arbitrio. Enterrose en el Hospital de Nuestra Sra. de Gracia”

— 23 de enero de 1624. “Murió Francisco Pérez Portenich, pupilo de edad de diez a doze años según su aspecto y la opinión de los que le conocían. Recibió los Sacramentos de la Penitencia y de la Extremaunción. No recibió el Sacramento de la Eucaristía por tener poca edad y poca capacidad. Murió en casa de Micer Navarro, General del Consejo criminal de su magestad. El Sr. Canónigo Berbegal Official eccl. testó por su alma en treinta libras jaquesas con poder de quitar y añadir aunque el dicho Micer Navarro replicó a esto que tenía la hazienda vinculada y que assi no había derecho de testar. No quedó cosa averiguada y assi se debe cumplir dicho su testamento por los herederos del diffunto si hubiera hazienda aunque con dicha reserova de quitar y añadir en esta iglesia pagaron por los derechos ocho libras jaquesas. Se enterró en esta iglesia”

— 21 de noviembre de 1631. “Murió Isabel Verdejo, muger de Alexandro Español, calce-tero. Recibió el Sacramento de la Santa unción por ser la muerte tan de repente que no dio lugar a más. No hizo testamento. Testó el Sr. Oficial. Enterrose en la iglesia”

— 8 de febrero de 1634. “Murió de repente Juana Gambel, viuda del quondam Micer Farlán y por presto que se llebó la unción ya era muerta ab intestato y testó sobre su alma el Sr. Vicario General el Sr. Amador de Mendoza y el Sr. Oficial Don Fernando de Sada”

— 25 de febrero de 1634. “Murió Margarita Puyol, viuda y ciega ab intestato y de lo poco que tenía testó sobre su alma el Sr. Oficial Don Fernando de Sada”

— 22 de julio de 1634. “Murió Doña Francisca Lanaja, doncella en casa de Micer Fuster. Recibió solo la Extremaunción por no darle el mal lugar para los demás Sacramentos. Murió abintestato. Testó el Sr. Vicario General Esteban Esmir. Enterrose en San Pablo”

— 22 de octubre de 1634. “Murió desgraciadamente Pedro de Cermín sin poder recibir los Sacramentos. Enterrose en San Andrés y por morir abintestato testó Su Ilustrísima”

— 23 de enero de 1652. “Murió Ana María Veguer. Recibió el Sacramento de la Penitencia y no pudo el de la Extremaunción por haber muerto violentamente. Enterrose en Santa Cruz con un acto. Testó el Sr. Perandreu, Oficial”

— 29 de septiembre de 1672. “Murió Ana María la calcetera que vivía cerca casa Tudela, aviendo recibido los Sacramentos. No hizo testamento y el Sr. Oficial Peralta dio orden de lo que havia de hacer. Fue Nuero que llebó la quinta parte de los bienes de la difunta”

— 6 de agosto de 1673. “Murió Doña Dorotea sin Sacramentos porque la hallaron muerta en la casa de un subimiento de sangre. Diose razón al Sr. Oficial Peralta y su merced dispuso lo heredero por aver muerto sin testamento”

— 17 de abril de 1687. “Murió en esta parroquia de Santa Cruz Juan Gomis recibidos todos los Sacramentos. Fue enterrado con un acto y no aver hecho testamento dispuso por su alma el Sr. Lorenzo Molina, Oficial de Pías Causas en sede vacante”

— 21 de marzo de 1657. “María (ilegible) comúnmente llamada la pintora murió habiéndose confesado y recibido la Extremaunción. No hizo testamento porque la dio un enajenamiento de sentidos. No pudo recibir el Viático. Dispuso por su alma de algunos trastecillos pobres que tenía el Señor Dr. Romeo, Oficial y mandó la enterraran en esta iglesia”

— 1 de noviembre de 1667. “Murió Jusepa Borbón, muger de Juan de Araión recibidos los Santos Sacramentos de la Penitencia y Extraunción. No hizo testamento. Dispuso el Sr. Off.”

— 26 de diciembre de 1667. “Murió (ilegible), marido de Inés Escudir, recibido el Sacramento de la Penitencia, de repente. Era parroquiana de San Pablo. Pudiese licencia para enterrar allá. Diola con reserva de los derechos parrochiales. No tenía testamento. Dispuso el Sr. Off. nuncio”

— 28 de marzo de 1690. “Joseph Ramí, natural de Zaragoza, mercader de libros, vecino de Madrid y de presente residente en Çaragoça, murió aviendo recibido sola la Extremaunción por estar (ilegible) y por no constar de su testamento hasta que su muger D^a Eugenia de Lara que tiene

en Madrid haga fe del, testó el Vº General Franco y salió fianza Mathias de Lezaçun, obrero y hermanastro del dicho. Fue enterrado en San Valero con toda la iglesia y se hicieron tres actos”

— 5 de febrero de 1694. “D. Joseph Alcayne, mozo, natural de Zaragoza, de edad de 66 años, murió sin recibir ningún Sacramento, ab intetasto. Le confesé días antes y se halló muerto. Se enterró en la iglesia con tres actos. Testó el Sr. Oficial de Pías Causas Dr. D. Lorenzo Arnen-gual, Canº de la Catedral de Santiago”

La Magdalena

— 8 de agosto de 1618. “Murió súbitamente en la parroquia del Pilar y lo traxeron a su casa a Pedro Masparrota. Testó el Sr. Oficial Cuebas. Salieron fianças el Ldo. Micer Domingo de Anón y Mazparrota el boticario”

— 10 de enero de 1619. “Murió y enterramos en la iglesia a Ana Francisca Calvo que avía fuera de juicio. Ordenó el Sr. Oficial Cuebas. Salió fiança su marido Lucas Launda. Recibió el Santo Sacramento de la Unción, ministréselo yo Juan Jerónimo Berenguer”

— 6 de octubre de 1625. “Murió en el coso y se enterró en la iglesia Martín Martínez de Vi-daubre. Recibió todos los Sacramentos. Ministreselos yo Mossen Juan Pedro. No hizo testamento. Testó sobre su cuerpo el Sr. Don Mathias de Ursúa y dio luego el testamento por visitado”

— 11 de junio de 1626. “Murió en esta parroquia y se enterró en Santa Engracia Doña Ana Monter, donçella. Recibió los Sacramentos de la Penitencia y Unción. No hizo testamento. Ordenó en ello el Sr. Vicario General. No sé como dispuso”

— 22 de junio de 1626. “Murió en la calle de San Lorenzo Martina Bolea. Recibió la Santa Unción tan solamente. Ministreselo yo Mossen Juan Pedro. No hizo testamento. Testó el Sr. Vica-rio General en 30 sueldos”

— 24 de diciembre de 1631. “Murió en la calle de San Vicente Ferrer y enteramos en la Magdalena a Juan Gayson. Recipit sacramentum unction y no hizo testamento y testó el Sr. Vi-cario General”

— 10 de julio de 1632. “Murió y enterramos en la Magdalena a Nicolás Mispireta, ciruja-no. Recipit sacramenta, administroselos el licenciado Juan Lluís Pallés, regente. No hizo testamen-to y dispuso el Sr. Vicario General en la plaza de la Magdalena”

— 14 de febrero de 1637. “Murió en la calle Don Juan de Aragón y entramos en la iglesia ocn un acto a Francisco Ríos. Recipit sacrament. Extremaunción. Testificó el Sr. Vicario General porque el sobredicho no pudo hacer testamento”

— 26 de julio de 1637. “Murió en la cueba de Sanara y enterramos en la Magdalena a Jerónimo Carreras. Recipit Sacramentos, administréselos Marco Antonio de Guevara, regente. No hizo testamento. Hízolo el Sr. Vicario General”

— 6 de septiembre de 1638. “Murió y enterramos a Gracia de Alcayna. Recipit sacrament. Y testó el Sr. Vicario General”

— 1 de noviembre de 1638. “Murió Ana Serrano en la Portaza. Enterrémosla en la Mag-dalena. Recibió la Unción por no poder recibir los demás. Testó el Sr. Oficial”

LA INTERVENCIÓN DE LA IGLESIA EN LA SUCESIÓN “AB INTESTATO”

— 22 de junio de 1640. “Murió en las Tenerías y enterramos en la Magdalena a Diego Martínez. Receipt sacramentum unctiois. No hizo testamento y testó el Sr. Vicario General”

— 18 de septiembre de 1641. “Murió en Barrio Verde y enterramos en la Magdalena a Domingo Pardo. Receipt sacrament. Administróselos el licenciado Carlos Francisco Piquer. No hizo testamento y testó el Sr. Oficial”

— 26 de noviembre de 1641. “Murió Diego Sanz de Villanueva, frontero de la Magdalena. Enterrose en Jesús. Testó el Sr. Oficial por no haber hecho testamento”

— 23 de marzo de 1642. “Murió en el callizo de Añón y enterramos en la Magdalena a Pascual Continente, labrador. Receipt sacramenta. Administróselos el Vicario. Testó el Sr. Vicario General y el Sr. Oficial de Pías Causas”

— 16 de octubre de 1642. “Murió Domingo Ginés, muerte violenta de una estocada. No recibió ningún Sacramento. Testó el Sr. Vicario General. Vivía en la plaza de Santo Domingo, parroquia de San Pablo y lo mataron en la casa de la Magdalena. Enterramos en San Pablo”

— 28 de noviembre de 1642. “Murió en la calle de Palomar y se halló muerta y la enterramos en la Magdalena a Anna Catalina Sánchez, ni recibió ningún Sacramento. No hizo testamento y testó el Sr. Vicario General”

— 30 de noviembre de 1642. “Murió en la calle de Palomar y enterramos en la Magdalena a Alonso Juan de la Vega, castellano. Recibió los Sacramentos, ministróselos el licenciado Bartolomé Catalán. No hizo testamento, testó el Sr. Vicario General”

— 10 de marzo de 1644. “Murió en las casas de Don Jerónimo Latorre en las heras de San Agustín María Franco. No recibió ningún Sacramento que murió súbito. Enterrose en San Agustín y testó el Sr. Vicario General”

— 6 de diciembre de 1647. “Murió en Barrio Verde y enterramos en la Magdalena Anna Brico. Recibió la Santa Unción. Testó el Sr. Vicario General”

— 15 de junio de 1648. “Murió en la calle Palomar Martina de Mur. Recibió todos los Sacramentos. Testó el Sr. Oficial”

— 2 de julio de 1652. “Murió en el callizo de Añón Clara Aragonés ab intestato. Enterramos en la Magdalena. Testó el Sr. Oficial”

— 8 de abril de 1655. “Murió enfrente la Magdalena y enterramos en ella a Catalina Azmonosquita. Recibió todos los Sacramentos. Testó el Sr. Doctor Romeo, Oficial”

— 1 de febrero de 1657. “Mataron a Juan Blas, mancebo. Recibió la Santa Unción y enterramos en la Magdalena. Testó el Sr. Oficial, el Dr. Romeo y con su licencia lo enterramos”

— 10 de febrero de 1657. “Enterramos a Felipe de Ullero en el Hospital, mancebo, que lo mataron. Testó el Sr. Doctor Romeo, Oficial y con su licencia lo enterramos en el ospitalico que tenía sepultura de sus padres”

— 1 de octubre de 1667. “Murió en el horno de San Agustín sin poder recibir Sacramentos Catalina de Campos. Enterrose en la Magdalena. Testó por su alma el Sr. Oficial Romeo”

— 7 de julio de 1686. “Murió en el callizo de Añón María Cuartero. Recibió todos los

Sacramentos. Enterrose en esta iglesia con un acto. Testó el Sr. Official Molina por no haber hecho testamento”

— 15 de julio de 1686. “Murió en la calle Maior y enterramos en la Magdalena con un acto a Magdalena Sirena, viuda, de edad de sesenta años. Recibió todos los Sacramentos. No hizo testamento. Testó el Sr. Official Molina”

— 18 de julio de 1686. “Murió en la calle Maior y enterramos en la Magdalena en un acto a Magdalena Sirera, viuda, de edad de setenta y más años. Recibió todos los Sacramentos. No hizo testamento. Testó el Sr. Official Molina”

— 18 de julio de 1687. “Murió en la plazuela de San agustín Isabel consejuela, edad de cuarenta y un años. Recibió la Santa Unción y se confesó. No hizo testamento. Testó el Sr. Official Franco y se enterró a tres actos. Testó en cincuenta libras”

— 17 de octubre de 1689. “Murió en la calle de San Lorenzo a la entra del callizo de las casas súbitamente María Salvador, edad de más de cincuenta años. Recibió todos los Sacramentos, se los administró el Sr. Miguel Escorigüela, coadjutor. No hizo testamento. Testó el Sr. Official”

— 3 de junio de 1692. “Murió en la calle de la portaza Joseph Rodríguez, pergamintero, de edad de cincuenta años. No alcanzó ningún Sacramento aunque en el mismo día se confesó y comulgó en esta parroquia. No hizo testamento. Constó al Sr. Official y testó por su alma”

— 27 de diciembre de 1694. “Murió en la calle de San Lorenzo Jerónima Roco, edad de quarenta años sin Sacramentos. El Sr. Official testó por su alma y se enterró a tres actos, sepultura al pie de la Virgen Madre”

— 7 de julio de 1686. “Murió en el callizo de Añón María Cuartero. Recibió todos los Sacramentos. Enterrose en esta iglesia con un acto. Testó el Sr. Official Molina por no haber hecho testamento”

— 15 de julio de 1686. “Murió en la calle Maior y enterramos en la Magdalena en un acto a Magdalena Sirera, viuda, de edad de sesenta y más años. Recibió todos los Sacramentos. No hizo testamento. Testó el Sr. Official Molina”

— 18 de julio de 1687. “Murió en la plazuela de San agustín Isabel Consejuela, edad de cuarenta y un años. Recibió la Santa Unción y se confesó. No hizo testamento. Testó el Sr. Official Franco y se enterró a tres actos. Testó en cincuenta libras”

— 17 de octubre de 1689. “Murió en la calle de San Lorenzo a la entra del callizo de las casas súbitamente María Salvador, edad de más de cincuenta años. Recibió todos los Sacramentos, se los administró el Sr. Miguel Escorigüela, coadjutor. No hizo testamento. Testó el Sr. Official”

— 3 de junio de 1692. “Murió en la calle de la portaza Joseph Rodríguez, pergamintero, de edad de cincuenta años. No alcanzó ningún Sacramento aunque en el mismo día se confesó y comulgó en esta parroquia. No hizo testamento. Constó al Sr. Official y testó por su alma”

— 27 de diciembre de 1694. “Murió en la calle de San Lorenzo Jerónima Roco, edad de quarenta años sin Sacramentos. El Sr. Official testó por su alma y se enterró a tres actos, sepultura al pie de la Virgen Madre”

EJEA

— 13 de mayo de 1743. “Murió María Albacar, mujer de Miguel Pérez, habiendo recibido el Sacramento de la Extremaunción que le administré y no hubo tiempo para ordenar su testamento y **dispuso el Vicario General para todos derechos doscientas libras jaquesas** y fue sepultada con toda la iglesia y asistencia de todo el Capítulo”

— 14 de abril de 1745. “Se enterró a Francisca Villanova, viuda. No recibió los Sacramentos por haber padecido un accidente repentino. **No hizo testamento y dispuso el muy Ill. Sr. Don Juan Monrreal, Juez de Pías Causas, se hiciese por su alma seiscientas libras jaquesas** y de ellas se tomasen para los oficios capitulares según la práctica de esta villa y lo acostumbrado con sujetos distinguidos, como también para cargar un aniversario doble a favor del capítulo eclesiástico de esta villa y otra fundación a favor del convento de monjas en esta villa con cuyas fundaciones se cumplió, habiendo el cargamiento correspondiente a cada una de ellas”

LONGARES

— 28 de septiembre de 1667. “Murió Bartolomé Gardía. Recibió sólo la Extremaunción. No hizo testamento. Di aviso a Su Ilustrísima el Sr. Dor. Franco, Juez de Pías Causas y dije la hacienda era poca y las deudas más. **Testó en veinte escudos para hacer sus honrras, novena i cabo de año.** Fianza fue Domingo García i entró a pagar dicha cantidad. Enterrose dentro la iglesia”

— 13 de abril de 1706. “Murió Ángela Cortés, doncella, aviendo confesado y recibido el Viático, ni hazer testamento. Por tanto, testé sobre el cadáver en treinta libras jaquesas reservando la facultad de añadir y quitar al Sr. Miguel Franco, Vº General y Juez de Pías Causas a quien participé lo executado y **sobre las treinta libras añadió veinte para un aniversario racione sepultura en esta iglesia y mandó se le llevaran veinte y cinco libras para disponerlas por el alma de la difunta y en todo dispuso se gastasen sesenta y cinco libras mandándose distribuir en los restantes bienes partes iguales entre cinco hermanos que la dicha tenía.** Se enterró en la iglesia. Fianza a derechos de visita, Fernando Cortés y sus hermanos”

San Gil

— 28 de mayo 1612. “Murió Anna de Funes. No recibió los Sacramentos ni los pidieron. No hizo testamento. Enterrose en San Gil. Testó el Sr. Dr. Izquierdo sobre el cuerpo por si constaba de bienes”

— 19 de agosto de 1616. “Murió Isabel Ana de Molina súpita. Enterrose en San Gil. Murió abintestata. Testó el Vicario General en toda su hacienda”

PEDROLA

— 20 de febrero de 1695. “Murió ab intestato María Gil. Recibió todos los Santos Sacramentos de la Iglesia. No hizo testamnetno porque el médico la dio por libre y mando lebantar y sea por desorden que hizo o por la voluntad de Dios, le dio un letargo del qual murió. **Di aviso al Juez de Pías Causas, el Sr. Don Manuel Lamberto de su posibilidad y dispuso por su alma en entierro menor que es cinco libras y en cuarenta misas rezadas o, por lo menos, en veinte de a dos de caridad por cada una, con facultad de añadir o quitar en la primera vistia viniente.** Fue enterrado su cadáver en el cimenterio de la iglesia con dicho entierro menor. Fianças al drecho de visita, Estevan de la Pallieta, marido que fue de la difunta y Gracia Lacambra, madre de la dlifunta. Testigos, Pedro Exea y Pedro de Xaca”

— 28 de noviembre de 1695. “Murió ab intestato Inés de la Piedra. Recibió todos los Santos Sacramentos de la Iglesia. No hizo testamento por averle dado un delirio que le duró casi tres meses, sin bolver de él asta la muerte. **Testé yo, el Ldo. Juan Francisco Casamayor, Vicario y Capellán mayor de esta iglesia, sobre el cadáver en lo que dispusiera en Sr. Dr. Don Manuel Lamberto, Juez de Pías Causas y testó por su alma en entierro mediano que es diez libras, en ochenta missas rezadas de a dos de caridad y lo que le sigue al entierro que es diez libras para fundación de un aniversario y añal que es L como consta en la relación”**

— 9 de diciembre de 1695. “Murió Jusepe Biart ab intestato. Sólo recibió el Sacramento de la Penitencia y éste sub conditione porque según dijo el médico tuvo una transmisión de materias que le sofocó repentinamente. Testé yo el Ldo. Juan Francisco de Casamayor, Vicario y Capellán mayor de esta iglesia de Pedrola sobre su cadáver en lo que dispusiera el Sr. Juez de Pías Causas y aunque yo dispusiera y testara en entierro menor por la poca posibilidad del difunto, Mossen Francisco de Olano, Beneficiado de esta iglesia, quiso se enterrara con entierro mediano que suma poco más o menos de treinta libras por ser sobrino del difunto. **Di noticia al Sr. Juez de Causas Pías y testó en lo mismo a lo qual han añadido después cincuenta misas rezadas de a dos libras de caridad por cada una, con que todo suma 34 libras.** Fueron testigos, Pedro Lapiedra, Justicia de esta villa, Juan Miguel Baquedano y Pedro de Xaca. Fue enterrado en la iglesia con dicho entierro mediano. Fiança a los derechos de visita y a todo, Ana María Franco, mujer del difunto”

USED

— 20 de junio de 1721. “Murió Ignancio Ybañes, natural de este lugar de Ussed. No recibió ningún Sacramento por aver de muerto de repente, ni hizo testamento. Testé por su alma en treinta libras. Se enterró en la capilla de su casa de Nuestra Sra. de los Remedios y se hizieron por su alma quatro sitios de cantidad de a ocho sueldos a cada uno de los sacerdotes y una missa a seis sueldos, ofrenda de

pan, vino y cera como es costumbre y rogaria, añal, **después de esto testó el Señor Don Miguel Franco, Juez de Pías Causas deste Arzobispado en veinte y cinco libras jaquesas a su arbitrio aplicadas.** Fundósele una missa doble racione sepultura celebradera día de San Ignacio perpetua dando de caridad diez sueldos con die z libras de propiedad para fundar la fianza de los derechos de visita su hermano Gaspar Ybañes de que doy fe”

VILLANUEVA DE GÁLLEGO

— 28 de diciembre de 1616. “Murió Joan de Baldedad, en el Hospital de Ntra. Sra. de Gracia en Çaragoça. Recibió los Sacramentos. No hizo testamento. **Ordenó sobre el cuerpo el Sr. Vicario General** y nombró por executores de su alma del dicho difunto a Mossen Gaspar Virague y Mossen Diego Fernández. Esta enterrado en dicho hospital”

— 26 de noviembre de 1636. “Murió Petronila de Espada, demente. Recibió la Santa Unción y por su demencia no recibió el Viático ni se confesó. **Ordenó por su alma el Sr. Dr. Juan Domingo Briz, Vicario General de Zaragoza en toda su hacienda y bienes**”

— 17 de septiembre de 1646. “Murió Isabel de Laborda. No pudo recibir sino es el Sacramento de la Extremaunción por haber abisado tan tarde. No hizo testamento. **Testó el Sr.Dr. Salas, Vicario General en 12 libras con defunción, novena y cabo de año.** Está sepultada en el cimiterio. Fianza de los derechos de visita, su marido Juan de Plasencia”

— 9 de mayo de 1737. “Murió Lorenzo Barón, de edad de treinta y dos años. Recibió solamente el Sacramento de la Extremaunción por haberse privado de repente de los sentidos. **No hizo testamento y por ese motivo dispuso el Sr. Vicario General y testó que para su alma se empleasen dieciocho libras jaquesas** de cuya cantidad, las doze sean y sirvan par su entierro, missas y demás actos funerales en esta iglesia y las seis libras restantes se remitan a la escribanía de Pías Causas para missas a la disposición del Sr. Vicario General. Y los demás bienes de dicho intestado los adjudica a sus legítimos herederos. Fue enterrado en el fosal de esta parroquia de Villanueva de Gállego”

— 28 de octubre de 1746. “Murió Anna Montalbán, de edad de cinquenta y seis años poco más o menos. Recibió solamente el Sacramento de la Penitencia y Extremaunción por haberse privado de los sentidos. **No hizo testamento y el Sr. Don Juan Monreal, Juez de Pías Causas adjudicó los bienes de dicha Anna Montalban a sus legítimos herederos** que son Joseph Casaos y Nicolás Casaos, hermanos, hijos de Joseph y Ana Montalbán. Fue enterrada en la iglesia de esta parroquia con los sufragios de costumbre. Entró a pagar los derechos del Sr. Arçobispo Joseph Casaos, hijo de dicha difunta”

El sometimiento de las disposiciones otorgadas por los párrocos al superior criterio del prelado o de sus oficiales, en ocasiones quedó reflejado de forma expresa en aquellos testamentos o disposiciones otorgados por los párrocos donde se indicaba que su valor podía ser aumentado o disminuido por el Juez de Pías Causas a su arbitrio, haciendo uso de la facultad que en todo caso correspondía al arzobispo a fin de intervenir en tal sentido cuando, en un futuro próximo, era previsible un conocimiento más preciso del caudal hereditario del inestadado. De esta forma, si aquel oficial eclesiástico consideraba que el párroco, bien por exceso, bien por defecto, no había ordenado “*sobre el cuerpo*” racional y proporcionalmente, habida cuenta del patrimonio del difunto, bien podía modificar la dotación “*pro anima*” disminuyendo o incrementando su importe.

Los ejemplos siguientes dan cuenta de todo ello⁴³⁸

438 **Pedrola**

— 25 de junio de 1662. “Murió Graciosa Navarro, mujer de Juan de Marta, casi de repente, absolvióronla y dile la Extremaunción. Testé yo el Lcdo. Trias Vicario, conforme las Constituciones sinodales en treinta escudos y daré aviso al Arzobispo mi Señor. Enterrose en esta iglesia. Hiçose entierro y onrras. Fianza, Juan de Marta. El Arzobispo mi Señor se ha dado por sastisfecho con los 30 escudos que yo testé por la relación que se le ha hecho de las obligaciones que le quedaron. El aviso lo tuve el 19 de julio de 1662”

— 22 de octubre de 1686. “Murió Dionisio Morán, mancebo, habiendo recibido los Santos Sacramentos. No hizo testametro porque su madre, aunque lo dejó heredero, dispuso que, si moría menro de veinte años, recayese en su hermano. Yo pretendí se debía testar por su alma porque en la verdad, es heredero y por uno y otro resevé el derecho de testar hasta informar al superior. No se hizo sino un officio y fue sepultado en el cementerio. Fianza para todo, Moss. Cristóbal Navarro”

— 6 de noviembre de 1693. “Murió Pedro, francés de nación, natural de Boron, en el obispado de Saron en el Condado de Bigorra. Fue traído violentamente muerto. Le halló la Justicia, unos dicen que hasta ocho escudos, un rocín y una escopeta. Yo testé por su alma en todo lo que tenía, deducidas las expensas necesarias que fuesen para la Justicia. Dixeron después que tenía casa en su habitación y muchos intereses en Çaragoça y di de todo noticia al Oficial de Pías Causas, Don Martín de Viñuales. Fue sepultado en el cementerio”

Villanueva de Gállego

— 15 de mayo de 1648. “Murió Vicente Aznar de un desmayo súpito. Administrelle yo el Ldo. Diego Gerónimo García de Marquina, Vicario, el Sacramento de la Penitencia, no habiendo podido administrarle más por no haber avisado con tiempo porque la tarde antes que murió paseaba por el lugar, verdad sea que andaba desganao y así, quando me llamaron por la mañana, no tuve

SAN GIL

— 20 de octubre de 1598. “Murió María Hernández, criada de Casales. Sólo se confesó y por ser su muerte súpita no recibió ningún otro Sacramentos. **Hizose testamento sobre su cuerpo en 60 libras con reserva de que el Sr. Oficial pueda aumentar o disminuir.** Salió fiança para todo Mos. Villaroya, vicario de Santa Engracia. Testigos, Mos. áalvez y Mos. Marçuelo. Está enterrada en la iglesia”

— 6 de febrero de 1599. “Murió Don Pedro Lanuza, hijo de Doña Blanca Ferriz. Recibió los Sacramentos. No hizo testamento. Enterrose en su capilla en San Francisco. En 7 de dicho mes y año yo Joan Puyales, como vicario y por mandamiento del Sr. Doctor Martín de Peralta, Oficial de Pías Causas, siendo presentes por testigos Mos. Martín Mayoral y Mos. Manuel Verton, Beneficiados de San Gil, ordené y **testé sobre el cuerpo del dicho defunto, estando en las casas de la habitación del, en quatrocientas libras, con expresa condition de que el dicho Sr. Oficial pudiesse añadir y quitar a lo qual, en presencia de los dichos testigos, se alló presente y salió caulebador el Comendador Ruíz**”

SANTA CRUZ

— 19 de septiembre de 1598. “A diez y nueve de setiembre murió en casa de Juan Benito Bargali Alexandre Sauri, genovés, confesose y no recibió el Santísimo Sacramento del altar porque en acabándose de confesar salió de sí y se volvió frenético, recibió el Sacramento de la Extremaunción y no hizo testamento. **Ordené yo por su alma con licencia del Señor Doctor Martín Peralta Juez de Pías Causas en quinientas libras jaquesas, con poder de aumentarlas o disminuirlas según la hazienda que se hallase suya.** Fueron testigos Mossen P. Garona Bdo. de San Felipe, Mossen Domingo Ximénez de Miranda, el Maestro Miguel Villa Bdo. de San Pablo, Mossen Martín del Pin Vicario de Santiago. Está enterrado en el monasterio de los descalzos carmelitas desta ciudad con licencia de dicho Señor Oficial y Juez de Pías Causas”

De lo visto hasta ahora se desprende que el “*ius testandi*”, ya lo ejerciera el propio arzobispo, ya sus delegados o comisionados, no era sino una facultad que se desplegaba de forma unipersonal en cada supuesto de muerte intestada, sin embargo, en algunos casos pueden encontrarse disposiciones “*in loco defuncti*”, muy escasas, otorgadas por un órgano co-

más lugar de absolverle. Fui al punto por la Santa Unción y ya abía espirado. Murió yntestado. Testé sobre el cuerpo en cien escudos con reserva de poder añadir y quitar y, por quedar tantas deudas y dos hijas pupilas, se concertó en 25 libras por derechos parroquiales y para su alma. Fianças, Domingo Aznar y Miguel Orfelín. Fue enterrado en la iglesia”

legiado como “el Capítulo” o “la Iglesia” y, dada su excepcionalidad, es difícil tratar de fijar la razón de ser de estas expresiones aunque el sentido común aconseja relacionarlas, no tanto con la determinación o identificación del sujeto activo del acto testamentario, sino con una forma muy personal de utilización del lenguaje porque, en realidad, siempre era la Iglesia la que, a través de sus clérigos, testaba por los difuntos intestados aunque ello se personalizara en los preladados, oficiales eclesiásticos o párrocos en general pudiendo afirmarse lo mismo en relación con la colegialidad atribuida a determinadas ordenaciones dispuestas en Ejea de los Caballeros cuando se atribuían al “Capítulo”⁴³⁹ de la iglesia parroquial.

439 Ejea, 22 de diciembre de 1706. *“Percieron repentinamente en la inversión que padeció la villa de Exea en dicho día y testó por su alma el Capítulo como también por los que parecen en los cinco libros de Santa María según el orden del Sr. Arçobispo cometido por las retroscritas letras, en la forma siguiente. Antonio Ximénez, murió en dicho día y testó el Capítulo por su alma en siete libras que son necesarias para tres oficios según la costumbre de la parroquia del Salvador. Francisco de Boyra, texedor, murió dicho día. Testó el Capítulo por su alma en diez libras para los dichos tres oficios y lo que quedara, de misas. Lucas de Lerma, murió en dicho día. Testó el Capítulo por su alma en doce libras para dichos tres oficios y lo que quedara, de misas. Francisco Bordonaba, murió en dicho día. Testó el Capítulo en siete libras que son necesarias para los tres oficios. Martín de Ventura, muerto en dicho día. Testó el Capítulo en las siete libras para los tres oficios y lo que quedara de una casita, pagadas sus deudas, se dixera de missas. Cristóbal Gallizo, murió en dicho día. Testó el Capítulo por su alma en siete libras para los tres oficios. Isabel Vaquero, viuda de Ferrer, murió en dicho día. Testó el Capítulo en siete libras para los tres oficios. Lucas Aznárez, murió en dicho día. Testó el Capítulo por su alma en ocho libras para los tres oficios y missas. Francisco Abad, murió en dicho día. Testó el Capítulo en lo que fuese necesario para un oficio. Matheo Gonzalo, murió en dicho día. Testó el Capítulo por su alma para los tres oficios y missas en diez libras. Juan Miguel Alastuey, murió en dicho día. Testó el Capítulo por su alma en siete libras para los tres oficios. Manuel Gonzçalez, murió en dicho día. Testó el Capítulo en siete libras para los tres oficios. Gracia de Berges, murió en dicho día. Testó por su alma el Capítulo en siete libras para los tres oficios y lo quedara de una casita, se dixera de missas conformándose con la disposición que dexo Juan Berniz, su marido. Diego Casanova, murió en dicho día. Testó el Capítulo por su alma en siete libras para los tres oficios. Madalena Ibáñez, murió en dicho día. Testó el Capítulo por su alma en siete libras para los tres oficios. Esperanza Lahora, murió en dicho día. Testó el Capítulo por su alma en lo necesario para dos oficios. Isabel de Les, mujer de Pedro Abadía, murió en dicho día. Testó el Capítulo en lo necesario para un oficio. Con la dicha disposición ha cumplido el Capítulo habiendo nombrado por executores a los dos curas y los tres Procuradores, el del Capítulo y de ambas parrochiales por quienes se an dividió las missas por igualdad de personados. Y respecto de los bienes que quedaran de los dichos difuntos, se han adjudicados a sus habientes drecho según Fuero y se procuró se nombrasen tutores a los pupilos según lo encomienda*

— 27 de agosto de 1583. “Murió Joana Blasco, hija de Joan Blasco, de la baixada de Sant Juan, muchacha de diez años. Ordenó la Iglesia sobre el cuerpo seiscientos sueldos, digo 600 sueldos. Fianza y pagador, Pedro Penyafrayta y Pedro Gasías. Enterrose dentro la iglesia mayor”

— 28 de agosto de 1583. “Murió Joana Tena, viuda de Joan Galán. Murió súbitamente sin ningún Sacramento ni hizo testamento. Ordenó la Iglesia por su alma cincuenta sueldos. Fianza y pagador, su hijo Joan Galán”

— 31 de octubre de 1588. “Mataron a Francisco Nabarro. No confesó ni recibió ningún Sacramento ni hizo testamento. Testó el Capítulo C sueldos. Fianza, Joan Lapresa”

— 29 de noviembre de 1588. “Murió Leonardo. Recibió los Sacramentos por mí Mossen Belenguer Vicario. No hizo testamento. Testó el Capítulo en L sueldos. Fianza, su hijo Leonardo”

3.2. TESTAMENTO “AD CAUTELAM”

Debe destacarse el testamento “*ad cautelam*” cuyo otorgamiento, con la intervención directa o no, del Vicario general o del Juez de Pías Causas, tenía lugar en aquellos supuestos en los que estos oficiales eclesiásticos o los rectores parroquiales desconocían realmente la existencia de patrimonio propio del difunto y, en su caso, su cuantía. Por esta razón, testaban “*supra corpus defuncti*” antes de proceder a la sepultura del cadáver pero dicha disposición conservaría su eficacia sólo si pudiera acreditarse que el intestado era titular de bienes suficientes para ello; en caso contrario, habiendo fallecido “*pauper*”, debía entenderse que el acto testamentario quedaría sin virtualidad alguna⁴⁴⁰.

su Excelencia el Sr. Arçobispo. De todo lo cual se le dio noticia a su Ex^a y por la verdad lo firmé en 26 de febrero de 1707”.

440 Alagón

— 13 de octubre de 1559. “Murió la muger de Bernat el boyero súpitamente. Enterrámosla con mysa. Hordené sobre el cuerpo por su anyma L sueldos y más la parte que a ella cabía si no hai herederos. Notario para todo el acto, Pedro Castelbón. Fianza para cumplir lo sobredicho, su marido. Testes, Antón de Padules y Marloquín, zapatero”

— 11 de febrero de 1572. “Murió un tío de maese Beltrán, saestre. No hordenó ni se halló en qué hordenar. Dezían que le devían cient escudos y assí hordené dozientos sueldos si se hallaran y si no hordené en cinquenta sueldos de los cuales es fiança Pedro Montero”

Badules

— 27 de enero de 1622. “Murió Gracia Blasco, viuda, confessó y comulgó, la Unctión no la recibió por morir de desmayo. Enterrose como pobre en el cimiterio porque no tenía hacienda quanto al presente pero si acaso por algún tiempo le salía algo propio, ordené por su alma diez escudos y nombré por executor a Domingo Briz, Not. de Romanos y Agustín Morlanes de Badules.

Ejea de los Caballeros

— 20 de octubre de 1557. “Murió en el espital maese Joan el sillero, francés et pauper. Dizen que tenía no sé que hazienda. Ordenole el Vicario sobre el cuerpo L sueldos con fin si algo se alla que se pueda distribuir por su alma. Testigos, Joan Portagas y Miguel Ferrer, corredor”

— 28 de octubre de 1557. “Murió la mujer de Joan Espanyol de Valjuquera. Sunt paupers, que no tienen hacienda. Ale ordenado el Vicario, si se alla hazienda, XIII sueldos para treze missas. Testigos, Joan Pellicer y Andreu Pastor”

— 22 de octubre de 1686. “Murió Dionisio Morán, mancebo, habiendo recibido los Santos Sacramentos. No hizo testamento porque su madre, aunque lo dejó heredero, dispuso que, si moría menro de veinte años, recayese en su hermano. Yo pretendí se debía testar por su alma porque en la verdad, es heredero y por uno y otro resevé el derecho de testar hasta informar al superior. No se hizo sino un officio y fue sepultado en el cementerio. Fianza para todo, Moss. Cristóbal Navarro”

Longares

— 28 de abril de 1608. “Murió Juan Errando, mozo, vezino de Longares, natural de Velilla, diócesis de Tاراçona, sin recibir los Sacramentos por haber muerto de improviso y sin que nos pudiesen avisar. Y ansi murió intestado. Aquí no tenía hazienda pero, porque algunos dijeron la tenía en su tierra, testé sobre el cuerpo en veinte escudos para su defunsi3n, honrras, novena y cabo de año y para dar a la cofadría de la Sangre de Xto, lo que se le debe de la cera que en su defunsi3n gstó y lo restante para aniversarios por su alma. No allé quien quisiese ser fianza por ser forastero y sin deudos. Y por ser así lo firmo yo el Dr. Juan Bauta Alçamora, Vicario perpetuo de Longares. Testigos, Domínguez y Durán, amo del mozo”

— 8 de enero de 1635. “Murió Andrés Segura. Murió de repente y por eso no pudo recibir Sacramentos ni hacer testamento. Testé yo sobre su hacienda en lo que al Sr. Visitador le pareciese siempre y quando que vienesse a visitar. Son muchas las deudas y la hacienda está enredada que no se puede vender. Enterrose en el cementerio. Fianças, no se pudo hallar, si sólo su hacienda”

Pedrola

— 24 de marzo de 1630. “Murió Pedro Domínguez menor. Recibió el Sacramento de la Penitencia y el de la Extremaunci3n y no hubo lugar para darle el Sacramento de la Eucaristía porque salió de juicio y no hizo testamento porque no tenía cosa alguna para hazer por su alma. Testé yo por él en todo aquello que por buena verdad se allase en tiempo alguno para hazer aquello por su alma”

— 20 de julio de 1635. “Fue allado muerto en la güerta de la villa de Pedrola un mozo de Juan Correas, cabrero, y fue de muerte violenta según me hizo relación el Justicia ante Pedro

A continuación se reproducen algunas inscripciones parroquiales que contemplan esta cuestión:

SAN MIGUEL

— 1 de enero de 1586. “Murió Francisco de Guete. No hizo testamento. Hízelo yo en 50 escudos. No hallé fiador porque no constaba aún de su hacienda la qual abía de ser las cosas del juego de Guete. Recibió sólo el Sacramento de la

Coscuíuella, sacristán. Y se enterró por pobre, que no se le alló cosa alguna para hazer por su alma. Con todo eso testé yo sobre el cuerpo en todo aquello que por tiempo se allase le pertenecía tener de bienes suyos. Testes, Domingo Logroño y Miguel de Lapidra”

— 2 de marzo de 1640. “Se alló en el monte un hombre incógnito que no se le conoció su nombre ni se supo de dónde era. Enterrose en el cimiterio de la iglesia y se le hizo un acto funeral y por si acaso abía en algún tiempo noticia del o se allaba azienda, testé en beinte y cinco escudos. Testes, Diego Francisco Lamuela y Jerónimo Bellido”

— 31 de marzo de 1668. “Murió Juan de Cartagena en el ospital de la presente villa que dixo ser viudo y sin ijos y de la ciudad de Corella en el Reino de Navarra. Recibió los Santos Sacramentos y se enterró en el fosal del ospital de dicha villa. Y porque declaró tener diversas posesiones y bienes en dicha ciudad de Corella y aver muerto abintestado, testé para haçer por su alma en todos los bienes que se allaren ser suyos con poder de limitarle a voluntad del Sr. Arçobispo en su caso o a mi voluntad en el caso que puedo. Fueron testigos Bas de Nicolao, Justicia de dicha villa, Juan Francisco Casamyor, Jurado mayor de dicha villa y Joseph de Olano, Mayordomo de dicho ospital”

La Puebla de Alfindén

— 15 de junio de 1574. “Murió Agustín Baylo abintestado, súbitamente. Ordenose sobre su cuerpo por ser pobre cient sueldos, para su defunción, novena y cabo de año y cinquenta por el ánima de la quondam su mujer Petronila Pérez porque había muerto intestada y su hacienda había quedado en poder de su marido y por quanto ahora no ha salido ningún heredero para la hacienda de su mujer, ordenose sobre los bienes de éste difunto los dicho ciento y cinquenta sueldos y porque si en algún tiempo saliesen herederos de la dicha difunta, ayan de ser a quenta estos y los que se gastaron por su ánima al tiempo de su muerte. Fiança, Bartolomé Bayilo. Testes, Mossen Bartolomé”

— 15 de septiembre de 1593. “Murió Martín Martínez, pupilo, hijo de Domingo Martínez y de Joana de Oliba, cónyuges, moço de hasta diez y siete años. Confesele yo Mossen Antonio Baylo Vº ppº y porque bomitaba sangre no le comulgúe. No hizo testamento. Y porque la hacienda de sus padres él no la goçaba ni sabía lo que era suyo porque estaba ocupada por deudas de sus padres, testé sobe su cuerpo para su defunsió, novena y cabo de año en beinte y cinco escudos siempre y quando se hallase hacienda suya o que a él le perteneciese claramente y libre y pagadas y satisfechas las deudas que sus padres debían. Fueron testigos desto en particular Moss. Pedro Cubeles, beneficiado y Juan de Tella y Joan de Ujeo”

NATIVIDAD RAPÚN GIMENO

Penitencia y Unción los quales le ministró el capiscal Mossen Pedro Allué. Tañose abando entero. Enterrose donde S. Xtobal. Pagó el entierro su agüelo Diego de Güete. No se le hizieron honrras”

— 2 de agosto de 1606. “Murió a la calle de la Parra Gracia Lizao, donzella. Ministrele todos los Sacramentos yo Francisco Pérez de Tejero, Rector, excepto el de la Penitencia que se le ministró Mossen Juan Villarroia. Y por constarme que tenía hacienda, aunque dixeron que no podía disponer, entró Juan de Lizao, su padre, fianza y pagador de todo aquello que el Sr. Vicario General o Juez de Pías Causas declarasen se hiciese por el ánima de dicha difunta. Testigos, el Licenciado Antonio Alós y Juan Uliarte. Exec. el capiscal que es y por tiempo sera desta iglesia”

— 24 de octubre de 1610. “Murió a la plaza de Don Francisco de Vera Juan Valenciano. Ministrele todos los Sacramentos yo Francisco Pérez de Tejero. Fue sepultado en la cisterna de la parroquia. Se hizieron los actos funerales de un dinero que le guardaba el y por si se allava alguna otra cosa de dicho difunto ordené en beneficio de su alma en todo lo que se allase ser suio con moderación de los Sres. Vicario General y Juez de Pías Causas. No se alló fianza. Testigos, Mossen Juan García y Mossen Francisco Villacorta”

LA SEO

— 31 de diciembre de 1568. “Murió Juan, hijo de Micer Pérez del Fago. No hizo testamento, ni podía ordenar sobre los bienes de su madre según su padre dezia. Ad cautelam se ordenó sobre el cuerpo en dozientos sueldos. Fianza su padre Micer Pérez. Testes Mossen Salgado y Mossen Maestro, beneficiados. Enterrárosle en Predicadores”

— 23 de febrero de 1579. “Murió Isabel de Marcuello. Recibió todos los Sacramentos. Sepultose en la capilla de San Valero de la Seo. No hizo testamento por ser pobre más ad cautelam ordenó el Vicario sobre el cuerpo en cinquenta sueldos y se gastaron por su ánima”

— 3 de febrero de 1580. “Murió Villegas, castellano, criado del Sr. camarero del aseo. Recibió todos los Sacramentos. No hizo testamento porque dixo no tenía de qué. Ad cautelam ordenó el Vicario sobre el cuerpo en cinco escudos los quales se gastaron en su deffuncción, nobena y cabo de año. Sepultosse en el fossar del aseo”

Pero, además, se testaba “ad cautelam” cuando el párroco albergaba serias dudas acerca de la validez del testamento otorgado por su feligrés difunto o sobre su existencia en algún protocolo notarial, de manera que, para evitar una muerte intestada, ordenaba sobre su cuer-

po a la espera de la aparición de la disposición testamentaria o de la resolución definitiva acerca de su validez, quedando en todo caso la decisión final sobre la “*ordinatio pro anima*” bajo al exclusiva responsabilidad del arzobispo o de sus oficiales⁴⁴¹.

441 *Alagón*

— 11 de septiembre de 1522. “Murió Gaspar de Bal. Dixo que había ordenado en Zaragoza y porque a mí no constaba, ordené yo sobre su cuerpo en CC sueldos”

— 28 de agosto de 1535. “Murió Johan de Aranz, apotecario, con todos los Sacramentos. Hordenó en poder de Antón de Embún y por no poder saber su ordinata por estar preso el dicho notario, a mayor cautela, hordené yo por su anyma en CC sueldos para defunión, nobena y cabo de anyo y anial de oblada y candela y si algo sobrese para misas. Notario desto Castillo”

— 8 de enero de 1536. “Murió una moça de Jayme de Castalbón. Hordené por su anyma sobre el cuerpo L sueldos si abía de qué porque no era de aquí y abía de benir su padre”

— 21 de abril de 1566. “Murió Fabiana de de Biana con todos los Sacramentos. Dixerón tenía ordenado en Çaragoça. Como no me constase, ordené sobre el cuerpo en 500 sueldos debaxo cautela si tenía ordenado, se cumpliesse su voluntad. Enterrose en Ntra. Señora. Hiziéronse defunión, nobena y cabo de anyo. Fiança Hieronimo de Aragón”

— 29 de enero de 1581. “Murió la viuda de Antón de Padules con la confession. Dizen tenía hecho testamento, N^o Martín de Bureta. A cautela ordené en C sueldos. Fianza, su hijo Asensio”

— 21 de septiembre de 1617. “Murió el salsero llamado Antón Rebel, el qual murió de repente, no alcanço ningún Sacramento. No se halla haya hecho testamento y así, en caso que su heredero no muestre testamento, yo el dicho Vicario testo por su alma en 15 libras para su defunión, nobena y cabo de año y 10 para un aniversario y 5 libras para missas en el Convento, que es todo 30 libras. Enterrose dentro la parrochial. Fiança, yo el dicho Vicario. Embargose de toda la acienda que era en cantidad mucha el Sr. Oficial Cuebas”

Ejea de los Caballeros

— 20 de noviembre de 1547. “Murió Juan de Leonardo. Abía ya tres años que abía ordenado y Joan de Gres Not^o no halló el testamento. Pareciome iuxta la facultad suya que en los dos ducados que su muger gastó en su defunssiön que se le digan quinze missas que monta LX sueldos por todo Águeda Beltrán su muger es fiança para toado lo que sea de pagar y visita”

— 30 de agosto de 1689. “Murió Pedro Cascán, marido de Gracia de Villa, habiendo recibido los Santos Sacramentos. No pareció entonces testamento y testé yo el Vicario en treinta escudos con reserva de Su Illma. de añadir lo que bien visto le fuere. Fue sepultado en la iglesia. Fiança, su mujer. Pareció después su testamento. Notario, Juan Martín de Lagún por el qual dispone se gaste en su entierro y añal lo necesario y que se celebren por los religiosos de San Francisco mil misas rezadas y, muerta su mujer, sean todos sus bienes para sufragios por su alma en dicho convento”

SAN GIL

— 30 de diciembre de 1639. "Murió Beltrán de Viñas, suegro de Pedro Sierra, sillero, vive en el Cosso. Recibió los Sacramentos. Dixo que tenía hechos tres tes-

— 5 de septiembre de 1707. "Murió Miguel Velasco, maestro albañil, vecino de Çaragoza, natural de esta villa y marido de Brígida Ximénez. Fue repentina su muerte. No se me mostró alguna disposición. Se le hizo un officio en esta parroquial de San Salvador y su entierro dentro de ella y para los derechos del ducado. Por no haber acá bienes ni fiança como para lo que podría convenir el disponer por el alma, lo avisé todo al Dr. Don Miguel Franco, Vicario General"

Longares

— 8 de agosto de 1541. "Murió Pascual Çaragoçano. No recibió ningún Sacramento. Verdad es que hacía poco que se había confesado y dixeronne que tenía testamento. Por no constarme hordené sobre el cuerpo en cien sueldos. Fue sepultado en nuestro cimiterio. Cuius ánima requiescat in pace. Amén. Fiança, su muger"

— 9 de julio de 1558. "Murió Isabel Jurado, vecina de Moçota. Recibió los Sacramentos y por no constarme que había ordenado, hordené sobre el cuerpo en cien sueldos por sus honras funerales. Fue sepultada en ntro. cimiterio. Recibí los dichos C sueldos. Gastáronse: al vicario de Moçota, XXVII sueldos, para la visita III sueldos, a los clérigos de sus drechos XXXIII sueldos, de pan, vino, dineros y cirios, XXXVI sueldos"

— 22 de octubre de 1576. "Murió María Moçota. Recibió los Sacramentos. Ordenose sobre el cuerpo en doscientos sueldos para sus obsequias. Fianças, su padre Pedro Moçota y Mossen Lezcano. Fue sepultada en la iglesia. Et requiescat in pace. Nota: que quando murió esta no ordenó porque su marido Antón decía que havia ordenado y muerta vino su padre y subió Mossen Lezcano y dixeron que no havia ordenado. Y assi ordenó sobre el cuerpo y después constó del testamento, digo, por aberlo ordenado el visitador y en el testamento cuenta que ordenó en más que yo sobre el cuerpo"

— 9 de julio de 1577. "Murió Catalina Pérez, madre de Mossen Juan Lezcano. Recibió todos los Sacramentos. Ordené sobre el cuerpo por no estar ciertos si abía ordenado, en dozientos sueldos. Testigos uferon Domingo Polo y Pedro Moçota. Fiança, Mossen Juan Lezcano. Fue sepultada en la iglesia. Requiescat in pace"

— 18 de marzo de 1611. "Murió Francisco Escolano, Notario y Asesor de la villa, recibidos todos los Sacramentos por mí el Dr. Alçamora, Vicario. Tenía un testamento hecho en poder de Domingo Pontón pero por ciertas dudas que avía en él, por el qual se sospechaba que no era válido, con acuerdo de su mujer e hijos herederos del difunto, testé sobre el cuerpo en veinte libras que era lo que él disponía por su testamento para su defunsión y honrras y novena y cabo de novena. Hase de hazer cabo de año y fundar aniversario. Fianças no se allaron, pero Miguel de Lorbes, justa officio, hame dar una prenda equivalente para lo que faltara por hazer o que se obligava como fianza a hazerlo cumplir o cumplirlo. Testigos al testamento que yo hize sobre el cuerpo, Miguel Andreu, Notario y Elda. Domingo Asín. Et requiescat in pace".

tamentos y por no dar cuenta de ellos, mandó el Sr. Off. Plano se enterrase en San Gil y Su Merced dispuso como convenía”

SAN MIGUEL

— 15 de abril de 1593. “Murió a la emprenta Mariana de Arce. Dixeron había hecho testamento en Balbastro y por no constarme ordené yo Francisco Pérez de Tegero en lo que se hallare ser suio en este Reino (porque ella era de Granada) para los tres actos funerales y otros legados píos a arbitrio del Sr. Juez de Pías Causas. Sólo recibió por mí Rector sobredicho el Sacramento de la Extremaunción y los demás había recibido, según dixeron, en Balbastro. Los legados an de ser distribuidos en la iglesia de San Miguel de los Navarros a donde su cuerpo a sido sepultado. Testigos de lo sobredicho Jerónimo Urgel y Domingo Sánchez. Hiziéronse los tres actos funerales y se pagaron y lo demás lo recibió el Dr. Berbegal, Juez de Pías Causas”

— 1 de marzo de 1607. “Murió al fossal Pedro Vidal. Dixeron era natural de Traiguera. Ministrele todos los Sacramentos yo Francisco Pérez de Tejero y por no constarme si había hecho testamento, con orden del Sr. Oficial el Dr. Martín Carrillo, ordené sobre su cuerpo en beneficio de su alma en todo aquello que en este Arzobispado de Çaragoça al tiempo de su muerte era suio o tenía derecho a ello, con moderación y a distribución del Sr. Arçobispo o Oficial de Pías Causas. No huvo fianza. Exec. el capiscol de esta iglesia que es y por tiempo sera siendo presentes por testigos Don Juan de Arana y Torralba y Pedro Exea. Fue sepultado en la cisterna de la parrochia de la iglesia”

SANTA CRUZ

— 28 de marzo de 1690. “Joseph Ramí, natural de zaragoza, mercader de libros, vecino de Madrid y de presente residente en Çaragoça, murió aviendo recibido sola la Extremaunción por estar (ilegible) y por no constar de su testamento hasta que su muger D^a Eugenia de Lara que tiene en Madrid haga fe del, testó el V^o General Franco y salió fianza Mathias de Lezaçun, obrero y hermanastro del dicho. Fue enterrado en San Valero con toda la iglesia y se hicieron tres actos”

SAN JUAN

— 4 de septiembre de 1591. “Murió Diego de Aluenda, mançebo. No recibió sino el Santísimo Sacramento de la Penitencia, administroselo un padre de la Compañía y no ubo lugar para los demás Sacramentos por aver muerto prontamente, quedo en lite si un testamento que dicho difunto tenía echo en poder de Diego Fecet era caduco o no y así yo Vicario perpetuo de San Juan el Viejo hordené ad cautelam en quatro de septiembre por su alma con horden del Señor Oficial Pedro Pérez que entonces regía el Vicariado General, diez mil sueldos median-

te acto testificado por Cristóbal de Alloça, Notario de la curia eclesiástica con condición que si no era caduco el testamento echo por el difunto mi testamento y hordinación fuese todo malo y si no era válido que el Señor Diego Fecet quedaba constituido fiança a pagar los diez mil sueldos e todo aquello que el señor Vicario General y huidor de Pías Causa declarase a los quales quedó remitida la distribución de dichos diez mil sueldos en obras pías o lo que a sus Mds. bien visto les fuera. Testigos se allaron presentes los contenidos en el acto. Está enterrado en San Lázaro

LA SEO

— 27 de mayo de 1566. “Murió un hombre criado del (ilegible) llamado Juan Guayar. Recibió todos los Sacramentos. Dixo tenía testamento hecho en su tierra. Ad cautelam testé sobre el cuerpo en CC sueldos. Entró fiança pro cumplirlos Francisco Valiente. Enterrose en el monasterio de Jesús”

SAN PABLO

— 24 de mayo de 1609. “El capitán Francisco de Peralta Ortiz murió en las cassas de los frailes del Carmen. Enterrose en el Carmen. Entierro y honrras abando y por no saber en poder que de que Notario había hecho testamento, Mossen Marçuelo dio raçon al Señor Oficial Carrillo y su Md. Mandó que en caso que el testamento no se allase, se obligase su hijo Don Xtobal de Peralta de estar a la disposición de dicho Sr. Oficial de lo qual ará relación Mossen Marçuelo”

3.3. CONTENIDO DE LA ORDENACIÓN “IN LOCO DEFUNCTI”

El estudio de los archivos parroquiales y, en concreto, de sus correspondientes libros de difuntos, permite constatar que cada inscripción ofrece una importante variedad de datos, desde la causa de la muerte a la existencia o no de disposiciones testamentarias sin olvidar la anotación relativa a los sacramentos que pudo recibir antes del fallecimiento así como las causas de no haber podido serle administrados otros.

Y habiendo fallecido “*ab intestato*”, el párroco daba cuenta con gran precisión, en algunos casos, de las disposiciones que sobre el cuerpo de cada difunto se habían hecho, bien por el Vicario General, bien por el regente de la parroquia, previa autorización del Juez de Pías Causas, así como del lugar donde recibió cristiana sepultura, refiriendo igualmente las medidas adoptadas cuando el intestado era pobre que habitualmente consistían en destinar “*pro anima sua*” el precio que pudiera obtenerse de sus vestidos o de los pocos bienes que conservaba.

Así consta en la inscripción de la muerte de Jerónimo de Aísa, feligrés de Santa Cruz y asesinado el día 5 de septiembre de 1608 o en la del criado Diego de Sola, muerto en la parroquia de San Gil el 22 de mayo de 1639.

*“Mataron a Gerónimo Daysa, entonador del órgano de Sta. Cruz a la edad de 20 años poco más o menos. No se sabe quien fuesse el matador sino que lo hallaron muerto en su aposento con una grande herida en la cabeza y un cordel al pescuezo. Ansi ni recibió los santos sacramentos ni hizo testamento. **Ordené en lo que se halló ser suyo y vendido todo al más dante se hizo por su alma y se dio cuenta al Sr. Juez de pias causas.** Está enterrado en S. Cruz en la cisterna del coro”*

*“Murió Diego de Sola, criado de Roque Pellicer, velero. Murió violentamente sin recibir ningún Sacramento. **Testó el Sr. Vicario General sobre cosillas y vestidos que se hallaron, no tenía otra cosa.** Mandó S. S^a se enterrase en la iglesia con un acto a 22 de mayo de 1639. Vivía en la plaça de San Gil”*

Los elementos indispensables⁴⁴² que conformaban cualquier dis-

442 La enumeración de los elementos conformadores de las disposiciones “*in loco defuncti*” inscritas en los libros parroquiales no excluye la existencia y documentación de otras fórmulas más concisas y, al mismo tiempo, también carentes de la suficiente precisión concluyéndose que, no habiéndose facilitado instrucciones a los párrocos en orden al modo de extender las diligencias registrales correspondientes. Y vista la sencillez del texto sinodal de Don Alonso de Aragón, cada párroco seguía su propio criterio cuando de dar constancia del otorgamiento de un testamento “*pro anima*” sobre los bienes de algún feligrés intestado se trataba lo que no quiere decir que el acto dispositivo en sí mismo no viniera dotado de todos y cada uno de aquellos componentes y formalismos, referidos tanto al fondo como a la forma del mismo. Un claro ejemplo de brevedad y concisión son las inscripciones de los “*libri defunctorum*” de la parroquia de Alcañiz a pesar de lo cual queda patente que su titular ordenó sobre los bienes de quienes habían muerto sin haber otorgado testamento. Veamos algunas de las más antiguas que se extendieron:

— 10 de octubre de 1527. “Obiit Antón Aguillar y tomó los Sacramentos y tomó Mosse.. Brosed por dote para su ánima LX sueldos. Testigos, Ramón Brun y Antón Portolés, ferrero”

— 4 de noviembre de 1527. “Obiit Joan Vieitez y no hizo testamento. Tormaron para hazer por su ánima L sueldos”

— 2 de enero de 1528. “Obiit Miguela, uxor de Salvador, hierno de la Alcabeça y tomó los Sacramentos. Tomó Mossen Vaill L sueldos por su ánima”

— 13 de enero de 1528. “Obiit la suegra de Guilles (ilegible) y tomó los Sacramentos. Y tomó Mos. Vaill por su ánima CC sueldos”

-
- 17 de enero de 1528. “Obiit Joan de Corz y tomó los Sacramentos y no hizo testamento. Tomose por su ánima LX sueldos”
- 21 de febrero de 1528. “Obiit Joan Lázaro, moço de Blas Ram, y recibió los Sacramentos y tomó Moss. Baill por su ánima L sueldos. Testes, Antón (ilegible) y Guilles Canales”
- 16 de abril de 1528. “Obiit Joan Salvador y no hizo testamento. Tomó Moss. Baill por ánima L sueldos”
- 23 de mayo de 1528. “Obiit Joan Soriano de Lézera y tomó los Sacramentos y no hizo testamento y murió de edad de XVIII asta XX años. Tomo el Vº por su ánima L sueldos. Test. Joan Roy, pelayre y Joan Aldas, pelayre”
- 18 de octubre de 1528. “Obiit Domingo Arbels, boyero, y tomó los Sacramentos y no hizo testamento. Tomose por su ánima L sueldos”
- 13 de febrero de 1529. “Obiit Antón Estevan y tomó los Sacramentos y tomó el Sr. Off. por su ánima C sueldos”
- 3 de mayo de 1529. “Obiit Mtre. Domingo el pintor y tomó los Sacramentos y no hizo testamento y tomó Moss. Baill por su alma L sueldos”
- 8 de mayo de 1529. “Obiit Miguel Blasco y tomó los Sacramentos y no hizo testamento. Tomó el Vº Moss. Biosca por su alma L sueldos. Tes. Mtre. Joan Mores, sastre y García Cebrián. Fiança, Joan Blasco, su hermano”
- 12 de junio de 1529. “Obiit Francisco Molinero y tomó los Sacramentos. No hizo testamento. Tomose por su ánima LX sueldos”
- 24 de agosto de 1529. “Obiit la muger de Bertho Rodilla y tomó los Sacramentos y no hizo testamento. Tomó Mossen Domingo Biosca Vº por ánima L sueldos”
- 1 de noviembre de 1529. “Obiit mortem García Cebrián y tomó los Sacramentos y no hizo testamento. Tomó Mossen Baill por su ánima L sueldos”
- 15 de marzo de 1530. “Murió Luisa de Cabalez, muger de micer Alexandre. No hizo testamento. Fue por el Vicario dotada en L libras y tomó la dotación Joan Carinyena, Notario”
- 12 de abril de 1530. “Murió Miguel Miralles, fijo de Miguel. Tomó los Sacramentos y no hizo testamento. Testó el Vº LXXX sueldos”
- 12 de mayo de 1530. “Murió Marcos Cirola y tomó los Sacramentos y no hizo testamento. Tomose por su ánima L sueldos”
- 18 de mayo de 1530. “Obiit Bartolomé Serdan. Dotó su hijo el anyma en cincuenta sueldos”
- 24 de mayo de 1530. “Murió la muger de Joan Viejo y tomó los Sacramentos y tomó el Vº por su ánima XXXX sueldos”
- 18 de junio de 1530. “Murio Miguel de la Foz, hijo de Miguel y tomó los Sacramentos y tomó el Vº por su ánima C sueldos”
- 29 de junio de 1530. “Murió la muger de Joanes de Vidorey y tomó los Sacramentos y no hizo testamento. Dotó su marido por su ánima LX sueldos. Fiança, Pedro, mercader del Vidorey”

posición “*in loco defuncti*”, a la vista de los textos que seguidamente se reproducen y con carácter general, son los siguientes:

3.3.1. El difunto y sus circunstancias

A este breve referencia, en algunas parroquias, se añaden datos personales del difunto, como su filiación, edad, profesión o domicilio, y le sigue la constatación de la causa de la muerte que, generalmente, explica por sí sola tanto la ausencia de disposición testamentaria, como la de los sacramentos de la Iglesia⁴⁴³.

— 11 de septiembre de 1531. “Murió Joan Ferrando, sastre y tomó los Sacramentos y no hizo testamento. Tomó el Vº por su ánima L sueldos”

— 6 de octubre de 1531. “Murió Isabell, muger de Domingo B.. Recibió la Extremaunción. Y no hizo testamento. Tomó el Sr. Off. por ánima C sueldos”

— 30 de enero de 1532. “Murió Francisco Martorell y tomó los Sacramentos y no hizo testamento. Tomó el VI L sueldos por su ánima. Fiança, Bicent Bigata, ferrero”

“Eadem die murió Guillem Usón, calçetero y tomó los Sacramentos y tomó el Vº por su ánima L sueldos. Fiança, Miguel Bonifaci, fijo de Gabriel”

443 Alcañiz

— 27 de febrero de 1583. “Murió la nmuger de Antón Merino. Murió sin testamento y sin recibir ningún Sacramento porque murió sin avisar al Vicario. Tomose por su alma cincuenta sueldos. Fiança y pagador, su marido”

— 2 de septiembre de 1583. “Murió Thomas Santjoan, mancebo. Murió de quartana y súbitamente. Sólo recibió la Unción. Mandose enterrar en la sepultura y abalorio de su padre Joan de Santjoan. No hizo testamento. Tomose por su alma sobre su cuerpo mil sueldos, digo 20 libras. Fiança, su hermano Blas Santjoan”

— 5 de septiembre de 1583. “Murió Bárbara Pueyo, muger de Joan Miranda. Recibió la Unción solamente por Pablo Pellicer, Vicario, porque murió súbitamente y sin Sacramentos, pero dixo por testigos que le oyeron dezir se quería enterrar en Jesús y se enterró. Tomose por su alma cient sueldos, digo 100 sueldos. Fiança, Antón Miranda, zapatero”

— 6 de octubre de 1583. “Murió la muger de Pedro Blasco. No recibió ningún Sacramento porque murió súbitamente, de noche, ni hizo testamento. Dotose sobre el cuerpo por su alma L sueldos. Fiança, su marido”

— 1 de septiembre de 1585. “Murió Matea, mujer de Pedro Cugat, súbitamente. No hizo testamento ni recibió los Sacramentos porque no hubo lugar. Ordenose sobre el cuerpo doscientos sueldos. Fiança, Pasqual Pellicer. Enterrose en el fosar de la iglesia”

— 12 de octubre de 1585. “Murió la muger de Domingo Endurán. Recibió los Sacramen-

tos, ministréelos yo Mossen Juan Bielsa Vicario. No hizo testamento porque no tubo tiempo. Hordenaron sobre el cuerpo cient sueldos. Enterrose en Santa Lucía. Fiança, su marido Domingo Endurán”

— 3 de julio de 1593. “Murió Juan Altafax, gascón, piedrapiquero. No recibió ningún Sacramento sino el de la Confesión. No hizo testamento porque murió súbito. Ordenose sobre el cuerpo en cinquenta sueldos por ser pobre y no tener de qué”

— 5 de noviembre de 1595. “Murió Domingo Portolés. No recibió los Sacramentos porque lo hallaron muerto en un mas o lo mataron. No hizo testamento. Ordenose por su alma cien sueldos. Fiança, Juan Portolés, su hermanastro”

— 7 de noviembre de 1595. “Murió Miguel Tafalla. No recibió los Sacramentos porque lo hallar en el monte en una cassa muerto. No tenía testamento. Ordenose sobre el cuerpo trescientos sueldos; cien por su alma y ducientos para un aniversario. Fiança, su primo Miguel Tafalla”

Badules

— 19 de mayo de 1562. “Murió Miguel García, mancebo y por ser mente capto no hizo testamento por lo cual yo Mossen Joan García, regente la cura de Badules, ordené por él y por sus diffunctos que en la iglesia de dicho lugar fuesse ofrecida novena según la calidad de su persona y fuessen celebrados tres sitios acostumbrados, diffusión, cabo de novena y cabo de año y que a cada sitio fuessen llamados quatro clérigos y que le fuesse celebrado un trentario llano y que las missas fuessen pagaderas a cuenta de capellanía. Obligose a cumplir todo lo sobre dicho y a pagar los derechos del Señor Arçobispo Miguel Bellido. Testigo Juan García, vezino de Romanos”

— 23 de junio de 1584. “Murió Domingo Rubio. Recibió todos los Sacramentos de la Santa Madre Iglesia. No hizo testamento porque perdió la palabra al cabo de su enfermedad y al principio no quiso hacerlo y ansi yo Mossen Pedro Lorente, Rector de Badules, ordené con decreto del Juez después de muerto sobre el cuerpo por su alma quince escudos para los tres sitios a seis clérigos y nobenas y cera y pan y bino con dos trentenos y uno continuo, otro llano a costumbre del mismo”

— 20 de enero de 1588. “Murió Johan Moneva, vezino de Badules, recibidos todos los Sacramentos los quales le administré yo Antonio Rodrigo, Rector de dicho lugar, excepto el de la Extemaunción el qual le administró Mossen Antonio Armillas, vezino de dicho lugar. No hizo testamento por quando quiso hacerlo no pudo. Ordené por su ánima con voluntad de su suegro Hieronimo García y un hermano suyo estudiante en cien sueldos sobre su cuerpo. Salió fiança de los derechos del Arçobispo Hidrónimo García. Testigos M. Lorente y Antón el pelayre, vecinos de Badules”

— 24 de enero de 1588. “Murió María Catalán, muger de Hieronimo García, recibidos todos los Sacramentos los quales le administré yo Antonio Rodrigo, Rector de Badules. No hizo testamento por tener poco lugar para ello y parecerle que no lo avía menester hazer sino que bastaba declarar su voluntad a su marido, diciendo le hiciese por su alma hasta diez escudos los quales ordené por su alma sobre su cuerpo con voluntad del dicho Hieronimo García, su marido, el qual salió fiança a los derechos del Arçobispo. Testigos Jaime Lázaro y Mossen Antonio Armillas, vezino de Badules. Distribuyéronse conforme a costumbre del lugar llevándole novena y haziéndose tres sistios funerales como es costumbre”

— 15 de marzo de 1588. “Murió Antona Lorente, muger de Johan Sebastián, recibidos todos los Sacramentos los quales le administré yo Antonio Rodrigo, Rector de Badules, excepto el de la extremaunción el qual no ubo lugar de administrarle porque murió de una congoja estando aún de buen sujeto y al parecer sin necesidad de recibirla y por presto que se acudió ya no ubo lugar. Tampoco hizo testamento. Ordené sobre su cuerpo con voluntad de su marido sesenta sueldos por ser pobre y tener muchos hijos. Salió fiança a los derechos del Sr. Arzobispo dicho Juan Sebastián. Test. Mossen Antonio Armillas y Martín Rubio”

— 20 de marzo de 1592. “Murió Anthon Graxida, hijo de Andrés Graxida y de Catalina Horcas, su muger. No pudo recibir más del Sacramento de la Extremaunción porque quando me abisaron que estaba enfermo ya avía perdido el habla. Ordené yo dicho Rethor en cincuenta sueldos por aver racaido los bienes de su padre en él, los quales se distribuirán conforme es costumbre en el pueblo para las ánimas que él tenía obligación de rogar en esta vida. Fui fiança a los derechos del Señor Arzobispo”

— 25 de agosto de 1606. “Murió María Lorente, de edad de cincuenta años, no recibió ningún Sacramento porque su muerte fue repentina andando en pie como Antón Herrero me hizo relación. Ordené en su cuerpo quince libras jaquesas en cumplimiento de lo qual obligué a Pedro Martín y Miguel Lorente su hermano. Presentes por testigos Domingo Lázaro, Miguel Lorente y Martín Lorente. Enterrose en el cementerio”

Torralba de los Frailes

— 3 de abril de 1592. “Murió María Luis, donçella. Recibió la Santa Unction tan solamente por haverse puesto en estado de no poder confesar ni comulgar por quanto perdió el sentido y no tomaba cosa por la boca. Enterrose en el cementerio de esta parroquial por mí Antonio Pérez Vic^o Rgte. la cura de las almas en este lugar de Torralba de los Frayles. Testé sobre el cuerpo en la mitad de sus bienes attento eran muyo poco y que así se lo quisieron sus herederos. Obligaronse a cumplir con este testamento Antón López y Joan Galve y también a los derechos de visita. Hase de gastar en esta iglesia en lo que es uso y costumbre por semejantes personas. Test. Joan Aranda y Pedro Ruiz, todos vecinos deste lugar”

— 15 de agosto de 1606. “Murió Juan Blasco, vecino de Cubel y natural de este pueblo, habiendo recebido los Sacramentos de la Iglesia. No pudo hacer testamento porque luego como recibió el Sto.Sto., aunque estuvo en su juicio no tan perfecto ni la palabra tan manifiesta que puidere ordenar y disponer de sus cosas. Testé sobre el cuerpo de lo mejor parado de sus bienes y disponiendo se le hiciesen en esta iglesia de Torralba de los Frayles por el Vicario y clérigos della su difusión, nobena con nuebe missas y su ofrenda de pan, vino y cera, oficios de cabo de nobena y oficios de cabo de año de la manera que es costumbre y en Cubel se le hagan los mismos oficios y por haber comunicado con mi tres cosas y saber su voluntad en el principio de su enfermedad, que estaba bien en su acuerdo, dispuso se le carguen dos aniversarios en la iglesia sobredicha de Torralaba de cinco sueldos de pensión con cien de propiedad cada uno por su alma y por las de sus padres y que por las almas de sus padres se hagan unos oficios en esta iglesia. Obligáronse a cumplir todo lo sobredicho su muger Catalina Bernal, vezino de Cubel y Juan Galbe mayor, Domingo Blasco, vezino de este

pueblo y los propios salieron fianças al derecho de la visita del Sr. Arçobispo. Halláronse presentes por testigos Miguel Sánchez, vezino de Aldigüela y Martín Galbe, vezino de este pueblo. Item, le sea hecha rogaría por tiempo de un año. Está enterrado en el cimiterio de esta iglesia”

Tosos

— 9 de noviembre de 1588. “Murió Juan Bartolomé, vezino de este lugar de Tossos. No se le administró Sacramento alguno porque le mataron y murió repentinamente una noche. Está enterrado en el cimiterio de esta iglesia de Tossos. Ordenose sobre el cuerpo 50 sueldos por ser pobre. Está permitido por la constitución synodal

— 9 de febrero de 1598. “Murió Miguel Ferriz, natural de este lugar de Tossos en el lugar de Botorríta. No recibió los Sacramentos ni hizo testamento por morir repentinamente. Testé yo Juan de Zarzoza, Rector de Tossos, para fundar un aniversario por él y sus difuntos. Está enterrado en el cimiterio de la parrochial de Sancta María de el lugar de Tossos”

— 22 de abril de 1624. “Murió en esta parrochial de Santa María de Tossos Juana de Aso, muger de Pedro Luesma. No recibió los Sacramentos por no tener tiempo y y no hizo testamento por la misma razón. Ordené yo el rector de Tossos sobre el cuerpo cinquenta reales. Executores y fianzas Antón Ferrando, justicia y Juan de Aso. Está enterrado en el cimiterio de esta parrochial de Santa María de Tossos”

— 6 de junio de 1638. “Murió en el lugar de Tossos Juana de Ors, viuda del quondam Miguel Gascón. Recibió los Sacramentos de la Confesión y Extremaunción y por ser amente no recibió el de la Eucaristía y por la misma razón no hizo testamento. Testé sobre el cuerpo en veynte y cinco escudos. Testigos Juan Fornoza y Juan Ferriz menor. Está sepultada en el cimiterio de la iglesia de Tossos”

— 15 de septiembre de 1642. “Murió Juan del Sol, vezino del lugar de Tossos. Recibió la Extremaunción, no pudo recibir los demás Sacramentos por habérsele interpuesto los sentidos. No hizo testamento. Testé yo el Licenciado Antonio García, retor del sobrediño lugar sobre el cuerpo difunto en quinze escudos. Obligose a pagar su hijo Jusepe del Sol, siendo a ello testigos Sebastián Fornoza, menor, vezino de Tossos. Salió a pagar los derechos de Su Illustrissima Francisco Cardiel, siendo a ello testigos Mossen (ilegible) y Mossen Juan de Latorre, todos habitantes en Tossos. Está enterrado en la iglesia del sobredicho lugar”

— 21 de junio de 1648. “Murió Juan de Chort, carbonero, natural de Jara de Navarra. Recibió todos los Sacramentos. No hizo testamento por haver perdido el iucio. Testé sobre el cuerpo difunto en cinquenta libras para entierro, novena, cabo de año, missas y un aniversario y demás localías. Está enterrado en la iglesia de la parrochial de Tossos”

— 25 de junio de 1651. “Murió en el lugar de Tossos Jusepe Ximeno, pastor, natural de Luesma de la Comunidad de Daroca. No recibió ningún Sacramento porque se halló agogado en el río. Testé yo el Retor sobre el cuerpo difunto en ocho libras jaquesas. Está enterrado en el cimiterio de la parrochial de Tossos”

— 7 de enero de 1683. “Murió Francisco Ferriz, menor. No hizo testamento. Recibió todos los Sacramentos menos el de la Comunió porque no dio lugar el desmaío. Testé sobre su cuerpo

LA INTERVENCIÓN DE LA IGLESIA EN LA SUCESIÓN “AB INTESTATO”

por su alma en 10 libras. Nombré executores a Moss. Joseph Pérez y a Juan Barcelona. Fianza para los derechos del Sr. Arzobispo Domingo Ulleta”

— 21 de abril de 1694. “Murió Pedro de Aguerri, mozo carbonero, natural de Gavari de Navarra. No hizo testamento porque le hallaron muerto en la cama de un accidente que no pudieron prevenir. Se confesso el día antes de ponerse en cama ni se halló de qué poder testar. Sólo dispuse a la Puerta de su casa antes de llebar el cuerpo a enterrar, por su alma, el valor de los vestidos que tenía lo que quedase de él después de pagados algunos dineros que debía. Nombre executores a Juan de Lacosta y a Pedro y fianzas para los derechos del Sr. Arzobispo el mismo Juan de Lacosta, su amo. Enterrose en el cimiterio”

— 20 de septiembre de 1696. “Murió Gracia Lobera, muger de Diego Cardiel. Recibió los Sacramentos de la Penitencia y Eucaristía. Me comunicó en caso de testamento dexar por su alma doze escudos. No recibió el Sacramento de la Extremaunción porque dándole una bebida se quedó muerta. Testé a la puerta de su casa antes de llebar su cuerpo a enterrar en doze escudos. Enterrose en la iglesia. Nombre executores a Clemente Cardiel y Francisco Cardiel. Fianza para los derechos del Sr. Arzobispo a Diego Cardiel, su marido”

— 26 de febrero de 1698. “Se halló muerto en los montes de este lugar un hombre al que llamaban Domingo Lorán y lo enterré en el cimiterio. Era vago y por presumir de más bienes, testé en treinta libras jaquesas estando el cuerpo presente, reservando si parecían bienes el derecho de testar en más cantidad al Sr. Arzobispo. Notario Bartolomé Luesma y di aviso al Señor Don Manuel López, Juez de Pías Causas”

— 12 de mayo de 1699. “Murió Domingo Ferrer, natural y vezino de este lugar de Tossos. No recibió los Sacramentos porque lo hallaron muerto en la cama abiéndose acostado con salud. No tenía hecho testamento. Testé yo Don Manuel Gracia Calbo, Rethor, en doze libras jaquesas presente el cuerpo. Se enterró en el cimiterio de la parroquial de este lugar de Tossos. Fianza para los derechos del Señor Arzobispo, Isabel Sebastián ”

— 11 de junio de 1707. “Hallaron muerto de una centella en el monte de este lugar de Tossos a Francisco Calbera. No recibió los Sacramentos por haver muerto repentinamente. No tenía hecho testamento y testé yo el Lcdo. Joseph Luesma antes de enterrar el cuerpo en cantidad de beinte libras jaquesas. Fue enterrado en el cimiterio de esta parroquial de Tossos y nombré en executores a Juan Francés mayor y a Francisco Cardiel. Fianza para los derechos del Sr. Arzobispo a Antonia Calbera y a Sebastiana Ferriz, su muger”

Used

— 23 de agosto de 1727. “Murió Joseph Barra, natural de este lugar. No recibió ningún Sacramento porque lo mató en el campo una centella y por esta causa tampoco hizo testamento. Testé sobre su cuerpo en quince libras por ser pobre y se enterró en la iglesia. Fianza de los derechos y de todo su hermano Pedro Barra de lo que doy fe”

— 9 de septiembre de 1727. “Murió Juana Minguijón, natural del lugar de Fuentes, Comunidad de Calatayud. No pudo recibir más que el Sacramento de la Extremaunción y el de la Penitencia sub conditione por estar impedida de la locución y por esta razón no pudo hacer testa-

NATIVIDAD RAPÚN GIMENO

SAN MIGUEL

— 5 de junio de 1631. “Murió al Coso, frontero de la escuela de la Compañía de Jesús, ab intestato, Juan de Olandés de edad de 40 años poco más o menos de escopetada que le hirieron. No pudo recibir ningún Sacramento. Enterrose en esta presente parrochia done se le hizo nobena y cabo de año con licencia del Sr. Licenciado Marcos T. de Valenzuela, Vicario General”

— 24 de julio de 1631. “A la plaçuela de Don Francisco de Vera murió de una estocada que la dieron Anna María de Hoz, muger de Miguel de Falces, de edad de 32 años poco más o menos. No testó. Enterrose en esta parrochia donde se le hiço nobena y cabo de año con licencia del Sr. Official el Dr. Virto de Vera no in scriptis sino verbal, administrándosele el Sacramento de la Penitencia y Extremaunción”

— 15 de diciembre de 1634. “Murió de una puñalada Juan de la Sierra, labrador, de edad de 45 años poco más o menos, con sólo el Sacramento de la Extremaunción el qual vinía de la calle del Pabostre desta presente parroquia. Enterrose en la Madalena por haber muerto allí. No testó. Ordenó el Sr. Vº General. Hiciéronse las honrras en esta presente parroquia”

— 27 de agosto de 1654. “Murió enronado en un poço en la calle de la Empreñta Pedro de Gil, mançebo, albañil. No hizo testamento. Enterrose en la presente iglesia con licencia, con un acto que se sacó de un bestido que tenía”

SAN PABLO

— 10 de julio de 1607. “Murió en el callizo de Miguel de Ara Joanna Pérez de unas puñaladas que le daron. No hizo testamento. Diose razón a los Sres. Oficiales y por orden del Sr. Dr. Carrillo se gastaron en el entierro diez escudos. Se le hizo almoneda por orden del mesmo Sr. Official de los bienes que se le hallaron y se sacaron de todo 580 sueldos de los quales dispuso el Sr. Dr. Carrillo de esta manera, 200 sueldos entierro, 93 sueldos a Miguel Codo le devía la difunta, 40 sueldos le devía la mesma Arenas nuncntio, 10 sueldos unas costas de sacar los bienes a la plaza, 99 sueldos de 33 missas reçadas en San Pablo a 3 sueldos, 30 sueldos misas al padre Landa, 30 sueldos mitad al hermano Francisco, mitad al Dr. Ontinillas, 30 sueldos mitad limosna hermanas recogidas, 20 sueldos otra limosna mismo Sr. Official, 12 sueldos y derechos visita 16 sueldos, que todo sube los dichos 580 sueldos y está firmado de mano del Sr. Carrillo a 28 noviembre de 1607”

— 5 de julio de 1626. “Ramón de España murió el qual se aogó en la

mento. Testé por su alma sobre su cuerpo en quinze libras y la llebaron a enterrar al dicho lugar de Fuentes. Salió fianza su marido el Dotor Thomas Montón”

Puente de Piedra y estuvo tres días sin allarlo y salió al barro y lo truxeron a su casa y se llevó a enterrar a Jesús. Entierro y honrras abando. No hizo testamento. Testó el Sr. Oficial y dio licencia para que lo enterraran y se enterró a 9 de dicho mes”

— 11 de abril de 1627. “Damiana Used, muger de Pedro Verascués murió en la calle de las Armas. No hizo testamento porque se aogó en el rio. Enterrose en la iglesia con licencia del Sr. Oficial. Entierro 18 personados y las honrras con 16 personados”

SAN GIL

— 14 de marzo de 1620. “Murió Francisco Los Cobos, hijo del Marqués de Camarasa y comendador de Alcántara. Murió súpito, después de haver corrido dos carreras. Era muy robusto y con mucha salud. Testó el Oficial de Pías Causas. Lleváronlo a Ricla”

— 23 de julio de 1632. “Murió Diego Antonio de Alla. Recibió los Sacramentos excepta la Extremaunción, que murió de proplegía y gómito. No hizo testamento, que el Sr. Vicario General mandó se enterrase secretamente de su hacienda y bienes. Dará razón Francisco Español. Vivía en el callico del Pecho del Rey. Enterrose en San Gil.”

EL PILAR

— 4 de enero de 1600. “Murió Hierónima Bonet, muger del quondam Antón Montaner. No recibió los Sacramentos ni hizo testamento porque murió de repente. Ordenose por su alma en (en blanco). Enterrose en la capilla de Santana en Nuestra Señora del Pilar”

— 16 de noviembre de 1612. “Murió Jerónima Ximenez, viuda de Juan de Ayerbe, calcetero. No recibió sino el Sacramento de la uncción porque murió sin poder hablar ni hizo testamento. Enterrose en el claustro de Ntra. Señora del Pilar frontero el rejado de la capilla del Santísimo Sacramento. Ordenó Mossen Martín Val sobre el cuerpo en doscientos sueldos. Gastáronse en su entierro”

— 8 de marzo de 1646. “Murió Pedro Cabo de Viela, mançebo, natural del lugar de Santa María de Olorón en Biarne. Recibió el Sacramento de la Penitencia y el de la Extremaunción, que para el Viático no hubo lugar porque murió de repente de una escopetada. No hizo testamento. Testó el Sr. Vicario General. Enterrose en el Pilar”

— 21 de noviembre de 1721. “Murió María Pérez de plopegía y de sobreparto. Recibió el Sacramento de la Extremaunción y el de la Penitencia no pudo, pero se le dio la absolución sub conditione. No pudo testar y así el Sr. Vicario General dispuso por su alma. Se enterró en la iglesia. Calle de las Danzas”

NATIVIDAD RAPÚN GIMENO

SAN PEDRO

— 27 de enero de 1598. “**Murió Antonio Duarte, mesonero. No pudo recibir ningún Sacramento sino solo la Unción por abersele bedado el abla y aberse ajenado del todo el juicio.** Hordené como cura de su alma por mandado del Sr. Oficial Peralta para su defunssió, nobena y cabo de año y un aniversario de limosna de a (ilegible) escudos, dicisiete libras, once sueldos, de lo qual se pagó la cofraría de las animas la sepultura y el derecho de 16 clérigos, ultra esto que se les da de caridad, tres sueldos. Fueron testigos Mossen Galacián Pérez y Mossen Latorre, Vicario de Nuestra Señora de Altabás. Constituyó fiança y pagador Arnau de la Costa, torcedor de seda”

— 19 de agosto de 1639. “**Murió Gaspar Sancho, Notario causídico de un alcabuzaco que le dieron dentro de su casa.** Dile la Unción y murió al punto sin testamento. Llebaronlo a a enterrar a San Agustín. El Fiscal Pallás dijo era orden del Sr. Oficial”

— 2 de abril de 1685. “**Catalina Aragües murió en esta Parroquia del Sr. S. Pedro de Çaragoça el día dos de abril de esta año mil seiscientos ochenta y cinco y recibió el Stao. Sacramento de la extrema Unción sin el Viático que por su aplopexia no pudo recibir por averla pribado de todos sus sentidos y no se sabe hubiera hecho testamento** y certificado de esto el Sr. Oficial y de su pobreza, dio licencia para que se enterrase como se hizo en esta dicha iglesia”

SAN JUAN

— 11 de marzo de 1611. “**Murió el Licenciado Antonio de Arnedo, natural de Balbastro y maestro de los hijos de Miguel de Funes, arrendador del General que murió abintestato porque no tenía de que por la grande pobreza.** Testé sobre su cuerpo por los bienes habidos y por haber siendo testigos Blas Ganareo, escudero de Don Francisco Pujó y Miguel de la Sierra, sastre, fue por orden del Sr. Oficial Pérez Artieda, Canónigo de la Seo”

— 18 de junio de 1683. “Se enterró en esta Parroquial iglesia del S. San Juan el Viejo el cadáver de Crisóstomo Izquierdo, casado, vezino del lugar de Castellote. **No hizo testamento ni recibió los Sacramentos porque, estando hospedado en casa de D. Miguel Redondo, parroquiano, lo hallaron muerto en una luna, precipitado de una ventana.** Y se enterró por pobre porque el Vicario de Castellot, a quían serbía el dicho difunto, adveró con otro testigo ante el Sr. Oficial de Pías Causas que no tenía bienes”

SANTA CRUZ

— 31 de mayo de 1616. “**Murió Martín Joan de Caudebilla, mancebo, natural de Osera. No recibió los Sacramentos porque se halló muerto en la**

mañana en la luna de su posada por haver caido desde el mirador de ella lo qual aunque nadie lo vio quando caio se echo de ver que no podía ser otro por el grande golpe que se le halló en el cuerpo porque dio de ocicos en las piedras de la luna. Murió sin testamento y assi yo Raphael de Siurana, Vicario desta iglesia de Santa Cruz, testé por su alma en doscientas libras jaquesas con reserva de quitar o añadir siendo testigos Mossen Miguel Celma, sacristán de dicha iglesia y Joan López. Enterrose en esta iglesia y nombré ejecutores de dicho testamento a Mossen Pedro Fortuño y a Mossen Joan Abril, beneficiados de dicha iglesia. Después por haverse hallado un hermano del dicho deffuncto y ser la hacienda que se halló poco más de cien libras jaquesas, yo el sobredicho Rector moderé las doscientas libras en sesenta libras las quales se distribuyeron en la forma siguiente. En dos aniversarios que se le fundaron en dicha iglesia y en diez libras para albas a la sacristía y lo demás en su deffunssión, novena y cabo de año y missas rezadas, en todo lo qual se gastaron las dichas sesenta libras, una más que fue gastada y una libra por mi mano, de todo lo qual tengo albarán por no haverse querido entrometer en ello dichos ejecutores. Pagaron dichas sesenta y una libras su hermano Pedro Fortuño vezino de Osera donde al presente vive”

LA MAGDALENA

— 1 de abril de 1570. “Murió Juan Desforça. Hordené en C sueldos sobre el cuerpo porque cayo muerto supito. Tiene su hacienda Heredia Notario del Señor Oficial Nabarro”

— 16 de octubre de 1642. “Murió Domingo Ginés, muerte violenta de una estocada. No recibió ningún Sacramento. Testó el Sr. Vicario General. Vivía en la plaza de Santo Domingo, parroquia de San Pablo y lo mataron en la casa de la Magdalena. Enterramos en San Pablo”

LA SEO

— 8 de mayo de 1555. “Murió un mançebo llamado Pedro Alastuei sobitanea morte en casa del Mag. Verges, Notario. No hizo testamento y ansi hordenó el Vicario sobre el cuerpo en cinquenta sueldos y obligose el dicho Lucas Verges a cumplir aquello por su alma en presencia de los Reverendos Mossen Jayme Nabarro y Mossen Domingo Andrés, racioneros de la Seo. Enterrose en San Juan del Puente”

— 2 de agosto de 1569. “Se halló ahogado en Ebro, detrás de San Juan, un moço llamado Joan de Fornes, criado de Miguel Daya. Ordenose sobre su cuerpo en cien sueldos y en más si se hallaran bienes suyos. Testes Lorenzo Andrés y Miguel Díez. Enterrose en el fossar del Asseo con licencia del Sr. Official Nabarro”

— 11 de noviembre de 1699. “Murió Juan Ecurra, natural de la Parroquia

de San Pablo, criose en Calanda, casose en el Puerto de Santa María, Obispado de Cádiz con D^a Melcia Bernarda Ceballos. Murió de 40 años de edad sin poder recibir los Sacramentos de un flato o flemón y sin testamento con actos de contricción y se avía confesado el día de las almas y comulgado. Fue enterrado con licencia del Sr. D Miguel Franco, V^o General y Off. con tres actos que pagaron D^a Francisca Ygal y deudos suos en la capilla de San Mateo. Dexa muger y dos hijas

3.3.2. Cuantía de la dotación “*pro anima*”

Aunque no se pretende en modo alguno llevar a cabo un estudio estadístico en torno a la cuantía de las disposiciones o dotaciones “*pro anima*” otorgadas en las diferentes parroquias zaragozanas en función de la condición de las personas fallecidas y de la calidad de su patrimonio, podemos afirmar que aunque la pobreza era motivo suficiente para excluir cualquier acto testamentario de esta naturaleza, en algunos registros parroquiales se observa la intervención del Juez de Pías Causas disponiendo de cincuenta sueldos sobre los bienes de algún pobre, incluso, “*ad cautelam*” a la espera de una investigación más completa sobre el patrimonio de algún difunto que, al menos en apariencia, denotaba pobreza. Sorprende dicha cuantía por cuanto, en supuestos de muerte intestada de algún notario, era tan sólo de doscientos sueldos el montante de la disposición, frente a los cien sueldos que se fijaban cuando el difunto era criado. No parece que existiera una “*tarifa*” elaborada por el arzobispado sino que el arbitrio del disponente era pleno sin perjuicio de la exigencia de racionalidad y medida en función de la condición personal del intestado y de la cuantía de su patrimonio, con la reserva siempre presente de la facultad del arzobispo o de su vicario a fin de ampliar o reducir la disposición otorgada por el párroco u oficial delegado.

Se aprecian también notables diferencias entre las cuantías objeto de “*dotación pro anima*” entre las parroquias de la ciudad y las de los pueblos donde, en ocasiones, pese a constarle a su titular la escasez en la que vivía el difunto, testaba “*supra corpus*” aunque lo hacía en lo que consideraba una cuantía mínima, entre veinte y cincuenta sueldos. Pese a lo expuesto, lo cierto es que son numerosos los registros donde

se omite esta referencia y, en consecuencia, también la relativa a la distribución del importe en la celebración de los habituales sufragios o en la fundación de algún aniversario perpetuo, siendo atribuible dicha omisión a la simple desidia del párroco correspondiente puesto que es frecuente en las sinodales aragonesas la exigencia de la indicación de la cuantía de lo dispuesto así como de la expresión de su destino. Ejemplo de la ausencia de datos acerca de la cuantía de la dotación es la inscripción correspondiente a la muerte de Pedro Cabo en la parroquia del Pilar el 8 de marzo de 1646.

“Murió Pedro Cabo de Viela, mançebo, natural del lugar de Santa María de Olorón en Biarne. Recibió el Sacramento de la Penitencia y el de la Extremaunción, que para el Viático no hubo lugar porque murió de repente de una escopetada. No hizo testamento. Testó el Sr. Vicario general. Enterrose en el Pilar”

Por el contrario, algunos archivos parroquiales, especialmente los rurales⁴⁴⁴, conservan inscripciones donde se hace una completa exposi-

444 **Badules**

— 5 de marzo de 1540. “Murió María Valiente sinse ordenar. Recibió el Santísimo Sacramento de la Comunión. Ordenamos yo Mossen Bartolomé Royo, rigiente la cura del dicho lugar de Badules, jurados, García notario y maestre Jayme Catalán sobre el cuerpo. Ordenamos le fuese llevada novena según es costumbre en el dicho lugar. Ordenamos para su defunssió y novena y cabo de año para cada fuesta tres clérigos y digan sus misas con sus ledanías y les sean pagados sus salarios acostumbrados. Item más ordenamos le fuese celebrado un trentenario continuo por aquel clérigo que a (ilegibe) sera bien bisto. Ordenamos que a las ermitas San Vitorián, Santa María de Daroca y Santos de Villaformosa y Sant Martí a cada ermita a tres dineros. Testimonios de lo sobredicho los Ldos. Mossen (ilegible) de Fornoza y Mossen Marco Pérez”

— 11 de agosto de 1559. “Murió Domingo Briz y recibió todos los Sacramentos de la Iglesia y por quanto no ordenó testamento yo Mossen Juan García, regente la cura del lugar de Badules, ordené por su ánima attenta qualitate et quantitate bonorum que por su ánima fuesse ofrecida novena como es costumbre en Badules y que le fuessen celebrados tres sitios acostumbrados, a cada uno de los quales fuessen llamados doze clérigos y que se les diessen dos reales de limosna y que para dicha novena y tres sitios que son diffunsió y cabo de año fuessen consagrados doze cirios pesantes cada uno a tres libras de cera y que le fuessen celebrados quatro trentenarios, dos continuos y dos llanos en la iglesia del dicho lugar de Badules y que le sea ofrecido añal en dicha iglesia por tiempo de un año y que cada día en todo el año se ofrezca un pan que pese tres libretas. Item, que en los sitios arriba dichos se ofrezcan doze canastillas de pan y en cada un canastillo ocho oblasas pesantes cada una una libra de pan en cada uno de los tres días lo qual todo como está ordenado me costava ser voluntad de dicho diffunto. Obligose a cumplir lo sobredicho y a cumplir y pagar los

derechos del Señor Arçobispo su hijo Domingo Briz, mancebo. Fueron testigos de lo sobredicho el Reverendo Mossen Domingo Sancho y Juan Soler, habitantes en Maynar. Item, ordené juntamente con sus herederos que en dicha iglesia por su ánima sea fundado un aniversario perpetuo de cien sueldos de propiedad y cinco sueldos de pensión”

Pedrola

— 9 de abril de 1628. “Murió Miguel Pablo sin Sacramento ninguno. La raçon fue que me llamaron a las dos de la noche para confesarlo y al punto que llegué a su casa se le quitó el abla y ni con palabra ni con señas ningunas pudo dar muestras de penitencia ni tampoco pudo recibir el Sacramento de la Sta. Unción porque antes que pudiera llegar a la iglesia mayor, a la mitad del camino, ya había expirado. Ordené sobre el cuerpo en 31 libras y 5 sueldos y se an de distribuir desta manera: para el entierro, 2 libras; para las honrras, 10 libras y por el vestuario, 5 sueldos; de campanas y capa, 8 sueldos; para un aniversario, 10 libras; para los chocarios del Santísimo Sacramento, 2 libras y 10 sueldos; para el Señor Arçobispo, 1 libra y 2 sueldos y a más de esto, 50 missas reçadas. Hiziéronse estas honrras. No se a dado nada de contado aunque se a de dar para el 26 de abril del propio año 2 libras 8 por la salidad del Capitulo y drecho de capa. Lo demás para el agosto de 1628. Fianças para el drecho de visita y todo, Diego Domínguez y Juan de Quintana, jurado. Enterrose en la iglesia”

Used

— 19 de mayo de 1572. “Murió el honrado Pedro Vicente supitamente. No pudo recibir los Santos Sacramentos de la Sancta Madre Iglesia. Por la muerte supitanea que le vino. El vivía cristianamente y como católico xtno. Murió abintestato. Sobre el cuerpo, según la sinodal, fue ordenado lo siguiente: Et primo, su cuerpo si quiere cadáver fue sepultado dentro la iglesia parrochial de Hused. Item, su cuerpo sea sepultado con los clérigos presentes y tres fossas en el camino con tres responsos y una missa de mencial. Item, novena con pan y vino y cera. Item, para tiempo de un año de (ilegible) y contadero añal por doze fanegas de trigo de limosna le sea llevado dicho añal por tiempo de un año. Item, tres actos funerales, defunssió y cabo de novena y cabo de año en cada un acto los clérigos del pueblo que se hallaren presentes y sean leydos solemnes oficios con la limosna y ofrenda acostumbrada y a las hermitas que se va en procesión en este lugar a cada una una libra de azeite. Fiança y executor a todo lo sobredicho y derechos del Ex. Sr. Arzobispo y derechos de la iglesia y cumplir todos los legados sobredichos y ordenados el honrado Domingo Vicente, hijo del sobredicho difunto. Testigos Mossen Gil López y Mossen Miguel Rebollo”

— 17 de noviembre de 1574. Murió la honrada María Moreno, muger de Pedro Ruvio. Recibió los Santos Sacramentos de la Sancta Madre Iglesia. No hizo testamento. Ordenose sobre el cuerpo lo siguiente. Item, tres responsos cantados en el camino y limosna a cada clérigo acostumbrada. Item, missa de mencial. Item, novena con pan, vino y cera como es costumbre. Item, tres actos funerales, difunsió, cabo de novena y cabo de año con los clérigos presentes del pueblo y solemnes a dos reales de limosna y ofrenda acostumbrada. Item, tres treintenarios los dos continuos y uno llano con ofrenda acostumbrada. Item, un acto por las animas de sus padres con todos los

ción de todos los extremos de la “dotación” pero, al mismo tiempo, se hallan otras especialmente escuetas, incluso, registradas por el mismo párroco dando tan sólo cuenta de haber testado “*in loco defuncti*”:

SAN MIGUEL

— 2 de abril de 1585. “Murió Martina de Busto. No hizo testamento. Hízelo yo Bernardo Casillas, rector de San Miguel de los Navarros, así en 15 escudos para la defunción, novena y cabo de año y atendido me constaba a la dicha difunta develle en una carta de encomienda quatro mil escudos y haberse de pleytear, hize más testamento sobre los 15 escudos en ciento y cinquenta, a saber es, los cinquenta para 500 missas rezadas, las 200 celebraderas en capillas privilegiadas y las 300 en la iglesia del Sr. San Miguel donde la dicha quondam está sepultada y los ciento escudos para ocho aniversarios perpetuos de 10 sueldos cada uno de caridad y dos sueldos y seys dineros más en cada uno de ellos que será cada uno a 12 S. 6 d. por cera y offrenda y los seys dineros para que se digan con revestidos y se les dé de cada tres dineros; a todo lo qual fazer los 15 escudos me fue hecho acto; no consienten los herederos por no ser persona de tal calidad que se pudiesse testar en 150 sueldos más de los 15 escudos y no obstante aquello hize mi testamento con moderación y di noticia al Sr. Official y Juez de Pías Causas mi superior y ago más fe, fue voluntad de la madre de la dicha difunta se distribuyesen asi las 500 missas y dicho aniversario. Fueron testigos a lo sobredicho, que no recibí fiadores porque no hallé quien quisiesse entrar sino solo a los 15 escudos, a los queles fue Anna de Turba, viuda, Mossen Domingo Maestro, beneficiado de San Pedro Y Mosse Pedro Allue, capiscol de San Miguel de los Navarros”

SAN PABLO

— 10 de julio de 1607. “Murió en el callizo de Miguel de Ara Joanna Pérez de unas puñaladas que le daron. No hizo testamento. Diose razón a los Sres. Oficiales y por orden del Sr. Dr. Carrillo se gastaron en el entierro diez escudos. Se le hizo almoneda por orden del mesmo Sr. Oficial de los bienes que se le hallaron y se sacaron de todo 580 sueldos de los quales dispuso el Sr. Dr. Carrillo de esta manera, 200 sueldos entierro, 93 sueldos a Miguel Codo le devía la difunta, 40 sueldos le devía la mesma Arenas nunctio, 10 sueldos unas costas de sacar los bienes a

clérigos presentes solemnes con limosna y ofrenda acostumbrada. Item, medio añal y se de seis fanegas de trigo por dicho medio añal. Item, en dicha iglesia parrochial de su pueblo de Hussed se funden dos aniversarios perpetuamente celebraderos por su ánima y las de sus padres difuntos. Item, a todo lo sobredicho dio fiança y a los derechos de la iglesia y el Exmo. Sr. Arzobispo, su marido sobredicho Pedro Rubio. Testes. Juan Rubio y Pedro (ilegible), executores a todo el Rodo. Mossen Rebollo y P. Torres, y Mossen Galve”

la plaza, 99 sueldos de 33 missas reçadas en San Pablo a 3 sueldos, 30 sueldos misas al padre Landa, 30 sueldos mitad al hermano Francisco, mitad al Dr. Ontinillas, 30 sueldos mitad limosna hermanas recogidas, 20 sueldos otra limosna mismo Sr. Oficial, 12 sueldos y derechos visita 16 sueldos, que todo sube los dichos 580 sueldos y está firmado de mano del Sr. Carrillo a 28 noviembre de 1607”

SANTA CRUZ

— 30 de enero de 1587. “Murió Bartolomé Rudilla, sobrino de Jerónimo Loscos. Confesose y recibió el Santísimo Sacramento de la Eucaristía y no pudo recibir el de la Unción porque se murió sin dar tiempo para avisar. No hizo testamento. Ordené yo Mossen Juan de Buena Villa, presbítero, sobre su cuerpo desta manera. Que fuese enterrado en Sta. + y allí fuessen hechas su deffunssion, novena y cabo de año y se fundasse en dicha iglesia un aniversario perpetuo por su alma y las de sus padres de diez sueldos de renta y doscientos de principal y assimismo se fundase en la iglesia de la villa de Ixar dos aniversarios por su alma y las de sus padres de cada cinco sueldos de renta con ciento de principal y para los dos sean menester doscientos sueldos. Y que hecha y pagada la deffunssión, la novena y cabo de año y los dichos cuatrocientos sueldos, lo demás de su hazienda fuera para hazer celebrar missas en capillas privilegiadas por su alma y la de sus padres. Testigos fueron de lo sobredicho Casafranca, vezino de Mediana y Rafael de Usón, bordador. Cumpliose todo esto”

3.3.3. Nombramiento de ejecutores

Los ejecutores designados por quien había ejercido el “*ius testandi*” sobre los bienes del intestado debían de desarrollar las funciones propias y características de la institución, es decir, proceder al cumplimiento de lo dispuesto por el testador, aunque tratándose de testamentos “*in loco defuncti*” no fuera éste su autor sino el párroco u otro oficial eclesiástico con competencia para ello, llevando a cabo todos los actos y negocios jurídicos necesarios para que la voluntad del disponente fuera respetada y observada íntegramente lo cual, a su vez, era objeto de examen en las siguientes visitas pastorales, siendo condenados expresamente los herederos o ejecutores remisos o morosos al referido cumplimiento por orden del visitador.

ALAGÓN

— 10 de abril de 1542. “Murió Johan de Guadalajara, traxéronlo muerto de Alcalá, lugar del Conde de Ribargorça. No hordené porque estaba debaxo del dominio

de su padre. Ordenose por su alma en cient sueldos. **Item fue condenado Domingo Guadalajara en cincuenta sueldos para missas por el alma de Juan de Guadalajara dentro tiempo de dos meses**”

— 16 de abril de 1542. “Murió Francisco Ferriz, hijo de Francisco Ferriz. Murió en Çaragoça. No hordené porque estaba debaxo el dominio de sus padres. Ordenose por su alma en cincuenta sueldos. **Fue condenado Francisco Ferriz en hazer dezir quinze missas por el ánima de su padre por el mes de noviembre**”

— 3 de febrero de 1544. “Murió la de Pedro de Almendáriz, mancebo, con todos los Sacramentos. No hordenó. Hordené por su anyma en CC sueldos y anyal. Fianza Martín de Almendáriz. **Condenose a Pedro de Almendáriz a dar cinquenta sueldos a la iglesia de Remolinos por el alma de su madre dentro del tiempo de dos meses**”

— 11 de septiembre de 1546. “Murió Pedro de Ortubia sin Sacramentos porque murió de hunas cuchilladas. Enterramoslo domingo de maniana con misa. Hordené sobre el cuerpo en quinientos sueldos para defunsión, nobena y cabo de anyo. A los derechos de la iglesia, porque se enteró, dentro fiança por todo esto donya Francisqua de Miro. Testifiquo el acto de todo esto Johan Oliber, notario. **Condenose a Francisco de Mirafuentes a cumplir lo que se ordenó por el alma de Pedro de Ortubia dentro dos meses**”

EJEA

— 28 de enero de 1547. “Murió Pº Baltuenya, intestado. Ordenó el vicario sobre el cuerpo en CCC sueldos que podía ordenar el dicho difunto por su ánima repartiolos en que le hiciesen su deffunsio, nobena y cabo de anyo y durante un anyo se le llebe cada día una oblada y candela y lo que quedare se le diga en las missas que se podrán dezir hasta cumplimiento de los dichos treziendos sueldos. Son fiança y executores para lo que se abía de cumplir y pagar Pedro Baltuenya, su hijo y heredero y su muger. Recibió el testamento Joan de Baylo, Notº. **Condenose a Pedro Baltuenya a gastar por la alma de Pedro Baltuenya CCXXXX sueldos dentro de seis meses**”

— 15 de mayo de 1548. “Murió Pedro de Borra, intestado. Ordenosse que se le hiciese su enterrorio, nobena y cabo de anyo con los clérigos de Sant Salvador y más las missa que se le pudiessen dezir en los dicho tres días y más cinquenta missas. Son executores y fianças para todo Miguel de Marçén y Gracia de Marçen, viuda de Miguel de Andrés. Tiene el testamento Joan de Grez, Notº. Enterrose en el cementerio. **Atendido que Pedro La Borra murió intestado y no se a hecho cosa alguna por su ánima ni por la de su madre cuyo cargo quedó a él y porque al presente no hallamos eredere a quien condenar, mandamos que se venda su hazienda la que se hallare, especialmente la mitad de las casas adonde él morava, que afrentan con casas de Antón Galçerán y con casas de Martí de Havardún, y el precio**

que dellas se hallafre, pagados los cinco sueldos que hazen de trehudo y pagadas las deudas que realmente se hallaren en dever, lo que restare del valor se ponga de trehudo sobre las mismas casas pagando cinco por ciento y se diga de misas por él y por su madre hasta en tanto que eredero suio legítimo parezca, lo qual mandamos se effectúe dentro un mes y para venderlo y hazer todo lo arriba dicho, damos al Vicario de dicha iglesia o su regente poder y facultad por el presente mandato y se pague el Vicario de lo que ha pagado de drecho de visita”

— 11 de abril de 1553. “Murió Catalina de Abenia, muger de Garci Lamuela, con todos los Sacramentos. No hordenó. Hordené sobre el cuerpo en quinientos sueldos para defunción, novena y cabo de anyo y por los derechos de la Iglesia porque se enterró en ella. Notario, Johan de Poyanos. Constituose fiança para todo esto Mossen Miguel de Poyanos, racionero de la dicha iglesia. Fueron testigos del acto Sancho de Gracia y Bernat de Portes. Condenose a García de Lamuela a asegurar C sueldos de principal con V de renta de un aniversario y a pagar I sueldo de jocalias a la iglesia y hazer llevar un anial por el alma de Catalina de Abenia dentro tiempo de tres meses”

No obstante, no es raro encontrar inscripciones de defunción y de dotación “*pro anima*” donde el nombramiento de ejecutores se omita, lo que no implica, sin embargo, que no se procediera a aquél, salvo si quien testó fue el Vicario General o el Juez de Causas Pías que ordenaba la ejecución de sus disposiciones, a instancia del Procurador Fiscal, en el seno de la corte o curia diocesana, comenzando por el secuestro o embargo de los bienes muebles e inmuebles del difunto intestado. Datos sobre éstos que no constaban al párroco que, por tanto, se remitía tácita o expresamente, a los registros de la Escribanía de Pías Causas donde sin duda se conservaban todas y cada una de las disposiciones “*in loco defuncti*” ordenadas por aquellos oficiales eclesiásticos. En estos supuestos, la parroquia debía esperar que el arzobispado expidiera la oportuna licencia de enterramiento, bien habiendo testado aquellos, bien reservándose dicha facultad para el caso de hallarse bienes de un difunto en apariencia pobre de solemnidad⁴⁴⁵.

445 *San Pablo*

— 13 de noviembre de 1612. “Isabel de Alloça, doncella murió en la calle de San Pablo. Enterrose en Santo Domingo abando, tuvo honras lo mismo. Testó el Sr. Izquierdo en cincuenta escudos como consta por el bastardelo de la executoria de Pías Causas del año 1612

— 18 de diciembre de 1612. “Murió Catalina Catalán. Enterrose en San Pablo abando de

Efectivamente, la inexistencia de disposición “*in loco defuncti*” en aquellos casos en los que el difunto era pobre de solemnidad hasta el punto de carecer de lo necesario para legar alguna cantidad de dinero a la Iglesia, justificaba que el Juez de Pías Causas se limitase a autorizar su sepultura sin testar y ello queda patente en las correspondientes inscripciones parroquiales, como en la de la parroquia de San Juan con ocasión de la muerte de un hijo de familias de padres pobres en diciembre de 1681 o de la de una muger cuya pobreza fue debidamente acreditada en abril de 1685, así como en la de Santa Cruz cuando murió un criado pobre en agosto de 1660. Por ello, fuera de estos supuestos de absoluta carencia de bienes, no cabe duda de que el oficial eclesiástico testaba siempre que acaecía una muerte “*ab intestato*” aunque no resultaba imprescindible que así constara en los archivos parroquiales⁴⁴⁶.

limosna, no hubo honrras por no haber bienes. Testó el Señor Off. Izquierdo como consta por los Bastardelos de la Escribanía de Alloça”

— 8 de mayo de 1615. “Lucas Fuster de Caspe, padre de Micer Fuster, murió en la carcel nueva de los manifestados y se enterró en San Pablo con veynte y cuatro clérigos y tuvo Misa de cuerpo presente. No había hecho testamento y testó el Sr. Oficial Esmir en 200 sueldos. Consta por acto testificado por Lucas Morín de Luna Notº. de sumarios y Pías Causas”

San Miguel

— 11 de agosto de 1656. “Murió en la calle de Medio Nicolás de la Vega, labrador, de edad de 75 años poco más o menos. Enterrose en la presente iglesia. Testó por su alma el Dr. Lázaro Romeo, Off. en diez libras para missas, las cinquenta se an de decir en el collegio de San Pedro Nolasco y las otras cinquenta en esta parrochial, como consta en el bastardelo de la Escribanía de Pías Causas”

446

— 2 de diciembre de 1681. “Manuel Fañanas, hijo de familias, murió en esta parroquia el día dos de Dec. de 1681 sin aber recibido ningún Sacramento y solo aberse confessado y no hizo testamento por ser hijo de familia y ser pobre y estar con sus padres pobres y el Sr. Oficial certificado de todo esto dio licencia para enterrarlo en esta iglesia el día 3 de los dichos arriba mes y año”

— 2 de abril de 1685. “Catalina Aragüés murió en esta Parroquia del Sr. S. Pedro de Çaragoça el día dos de abril de esta año mil seiscientos ochenta y cinco y recibió el Stao. Sacramento de la extrema Unción sin el Viático que por su aplopexia no pudo recibir por averla pribado de todos sus sentidos y no se sabe hubiera hecho testamento y certificado de esto el Sr. Oficial y de su pobreza, dio licencia para que se enterrase como se hizo en esta dicha iglesia”

— 10 de agosto de 1660. “Murió Miguel de Latas, criado de Don Miguel Venso. Recibió el Sacramento de la Extremaunción. Enterrose en esta Iglesia. No hizo testamento por ser pobre.

3.3.4. Nombramiento de fiadores

Se solían utilizar a tal fin las expresiones “*entró fiador*”, “*obligose*” o “*prometió cumplir*” seguida del nombre de la persona que asumía tal condición, pudiendo tratarse del cónyuge del difunto, de algún pariente o simplemente de alguna persona solvente próxima a aquél. No es fácil asegurar cuál fuera la exacta función que desempeñaban los fiadores en esta práctica testamentaria pero tampoco parece difícil aproximarse al objeto y finalidad de su nombramiento. Sabemos que el párroco u oficial disponía de los bienes del difunto intestado “*sobre su cuerpo*”, esto es, con carácter previo a su enterramiento de manera que para evitar que la sepultura se retrasara innecesariamente en espera de la obtención del importe de la dotación “*pro anima*” ordenada, la iglesia zaragozana admitía que algún pariente o amigo del difunto prestara fianza en el sentido de obligarse él mismo a abonar lo debido si los herederos “*ab intestato*” o los ejecutores designados no lo hicieran en los plazos admitidos por la costumbre. Pero ello, como se verá, dejó de ser habitual tras la publicación de las sinodales de 1656 por cuanto de forma personal asumieron el Vicario General o el Juez de Causas Pías la función de testar “*in loco defuncti*” excepto en las parroquias de los pueblos donde eran sus titulares quienes continuaron haciéndolo por delegación de aquellos hasta el límite de treinta libras fijado a mediados del siglo XVII.

La fianza, además, incluía el pago de los “*derechos de visita*” o del “*ducado del arzobispo*”, también conocidos como “*derechos sinodales*”, es decir, la tasa que éste percibía por cada una de las disposiciones “*mortis causa*” objeto de inspección en el curso de las visitas pastorales y nada impedía, al parecer, que la condición de ejecutores y fiadores recayese en las mismas personas pues, en definitiva, los mismos que se obligaban a abonar el importe de la disposición “*pro anima*” no haciéndolo el heredero “*ab intestato*” eran quienes recibían y asumían el deber de observar y dar cumplida ejecución a lo ordenado sobre el cuerpo del difunto.

Enterrose de secreto con licencia del Sr. Oficial Romeo al qual constó según dize en su licencia de la pobreza de dicho difunto”.

ALAGÓN

— 1 de julio de 1533. “Enterré un criado de Francisco Ferriz. Murió intestado y era pobre. No hordené sino X sueldos por su ánima, quedolos a cumplir el dicho su amo si su soladada bastase para todo”

BADULES

— 17 de enero de 1551. “Murió Antón Armillas intestado. Hordené sobre el cuerpo novena y los tres sitios, cada cinco clérigos pagados a dos sueldos y medio más dos trentenarnios continuos y otro llano, a las ermitas cada seis dineros. Obligose a cumplir dicha ordenata Juan de Forz y Miguel de Froz, entenados suyos”

— 15 de diciembre de 1556. “Murió un vizcaíno llamado Vidania. Recibió los Santísimos Sacramentos y por no tener de que no hizo testamento y yo testé sobre el cuerpo en cuarenta sueldos de los cuales es fiança maese Juan, herrero de Badules, los testigos, Mossen Miguel Catalán y Miguel García, para que aquellos sen distribuidos por su alma”

— 23 de septiembre de 1557. “Murió Pedro Catalán ab intestatu, receptis sacramentis ecclesiae. Ordené por su alma se distribuyesen cien sueldos a costumbre del lugar de Bdules que se ofreciese novena según costumbre y tres sitios acostumbrados, defunssión, cabo de novena y cabo de año y el restante en missas. Obligose a cumplir todo lo sobredicho y a cumplir y pagar los derechos del Sr. Arçobispo el Rvdo. Mossen Miguel Catalán. Testigos Mossen Juan Izquierdo, vezino de Romanos y Domingo Pardillos, vezino de Badules”

EJEA

— 1 de enero de 1567. “Finó Ana de Lopiñén, muger de Francisco de Rabaneda, intestada. Ordené yo sobre su cuerpo que se gastasse por su alma quatrocientos sueldos, los CC para fundar un anibersario con diez sueldos de renta y yos otros dozientos para su enterrorio y missas. Es fiança para pagarlos su tío Martín de Lopiñén y también para pagar derechos de visita. Recibió el acto Miguel de Bayetola, Not^o. Enterrose en el ciminterio de Santa María”

— 16 de agosto de 1572. “Finó Joan de Clavería con todos los Sacramentos pero intestado. Ordené yo sobre su cuerpo que se gastassen en su enterrorio y missas dozientos sueldos. Son fianças para gastarlos y para pagar derechos de visita Joan de Vielsa y Joana de la Vieja, su muger. Tomé el acto Phelipe Diez, Not^o”

— 19 de marzo de 1574. “Finó La Morena, muger de Joan Terrén, intestada. Ordenó el Vicario de Nuestra Señora se gastassen por su alma ciento y veinte sueldos. Es fiança para gastarlos y para pagar drechos de visita Martín Castillo, su her^o”

LA PUEBLA DE ALFINDÉN

— 15 de marzo de 1573. “Murió Miguel Gonçalez. Recibió todos los Sacramentos. Murió bintestado. Enterrose en el ciminterio. Por ser pobre ordené sobre el cuerpo para su enterratorio y novena y cabo de año, por ser pobre, sesenta sueldos. **Pagadera de ellos y de los derechos sinodales, su mujer, Pascuala Sodeto**”

— 20 de diciembre de 1576. “Murió Vicente Cerbellón. Recibió los Sacramentos exceptado el de la Extremaución que no tubo lugar. Murió intestado. Ordené sobre su cuerpo por ser pobre cinquenta sueldos. Enterrose en el ciminterio. **Obligose a pagarlos y los derechos sinodales María de Esparza, su cuñada que es de Caragoça**. Testigos, Joan Baylo y Pedro Samper”

TORRALBA DE LOS FRAILES

— 11 de julio de 1608. “Murió Anna de Carrascossa. Recibió los Sacramentos de la Sta. Madre Iglesia y por no aber hecho testamento, testé yo Mossen Domingo Rubio Vº en diez escudos los quales se gastaron en defunsión, cabo de novena y cabo de año y rogaría por tiempo de un año como es costumbre en dicho lugar. **Fianza a los derechos del Señor Arçobispo salió su marido Pasqual Tirado**”

— 9 de diciembre de 1611. “Murió María Caldea, muger de Alonso Muñoz. Recibió el Sto. Sacramento de la Extremaución y Confesión y no el de la Eucaristía porque no tubo lugar. Ordenó por ella sobre el cuerpo Moss. Juan Lorenzo por no estar yo en el lugar, que se gasten en esta iglesia sesenta reales en lo que es costumbre. **Fianças a los derechos de visita su marido Alonso Muñoz y Juan de Aldea**”

TOSOS

— 15 de septiembre de 1642. “Murió Juan del Sol, vezino del lugar de Tossos. Recibió la Extremaución, no pudo recibir los demás Sacramentos por habérsele interpuesto los sentidos. No hizo testamento. Testé yo el Licenciado Antonio García, retor del sobredicho lugar sobre el cuerpo difunto en quince escudos. **Obligose a pagar su hijo Jusepe del Sol**, siendo a ello testigos Sebastián Fornoza, menor, vezino de Tossos. **Salió a pagar los derechos de Su Illustrissima Francisco Cardiel, siendo a ello testigos Mossen (ilegible) y Mossen Juan de Latorre, todos habitantes en Tossos**. Está enterrado en la iglesia del sobredicho lugar”

— 28 de diciembre de 1694. “Murió Isabel Simón, muger de Clemente Simón. No pudo recibir los Sacramentos sí sólo el Sacramento de la Penitencia porque yendo apenas me avisaron le alcancé con vida para absolverla con las señales de contricción y no hubo tiempo para más. No hizo testamento. Testé sobre su cuerpo antes de llevarle a enterrar en diez libras. **Nombré executores a Juan Domingo Simón y a Jorge Ferriz. Fianza para los derechos del Sr. Arzobispo a su marido, Clemente Simón**”

USED

— 12 de septiembre de 1748. “Murió Bentura Gonzalo de esta Parroquia aviendo recibido los Santos Sacramentos, a saber el de la Penitencia y Extremaunción que le administré yo el Ldo. Miguel Rubio, Vicario de Usted y no recibió el Viático por haverse privado de los sentidos repentinamente. No hizo testamento y por ser sus bienes tan pocos salió su padre fianza a todo lo que podía reservarse el Juez de Pías Causas y a los sufragios de esta Parroquia quien a expensas suias la hizo enterrar en la iglesia con todos los sacerdotes de dicha Parroquia dando a cada uno quatro reales de caridad por el entierro y otros quatro reales por cada sitio, novena de missas de a tres reales, ofrenda de pan, vino y cera y rogaría añal como es costumbre. Fianza de los derechos de visita Jerónimo Gonzalo, su padre y Rosalía Izquierdo, su muger. Quedó satisfecho el Juez de Pías Causas con esta disposición”

— 9 de abril de 1763. “Murió Juana Perdiguero de esta Parroquia, muger moza, mayor de edad, hija de Francisco Pérez y Isabel Casanova, haviendo recibido los Sacramentos, a saber es el de la Penitencia y Extremaunción y Viático no pudo recibir por letargo. Y por no tener sino media casa suya con censo a la Iglesia, testé en diez libras jaquesas de que di quenta al Sr. Juez de Pías Causas y a cuya cantidad salió fiança su hermano Vicente Pérez y aprobó dicha disposición. Se enterró en el cementerio”

3.3.5. Elección de sepultura

Si bien lo habitual fue que la sepultura radicase en la iglesia de la parroquia del domicilio del difunto, nada se oponía a que se enterrara a los intestados en otros lugares habilitados al efecto y, siendo pobres, en cementerios públicos, de forma gratuita “por amor de Dios” porque, no debe olvidarse que el pago de los servicios correspondientes debía ser satisfecho de forma independiente a la disposición “pro anima” de manera que, careciendo el difunto de bienes y no abonando persona alguna aquellos, no parece posible que el lugar de enterramiento fuera la iglesia parroquial⁴⁴⁷ u otra relacionada con su

447 Alagón

— 31 de enero de 1549. “Enterramos la muger de Matheo de Exea en el portegado de Ntra. Señora. No hordenó. Hordené sobre el cuerpo para defunción, nobena y cabo de anyo en CCC sueldos. Notario, Pedro Castellbón”

— 14 de enero de 1563. “Enterramos la de Pedro de Almendáriz. Murió sin hazer testa-

devoción sino, por el contrario, otros espacios como “la plaza” o el “fossal” donde quedaban sepultadas las personas más humildes y sin posibilidad de satisfacer los gastos derivados de una sepultura en el interior de un recinto sagrado. Pese a que no siempre aparece registrado este dato, lo cierto es que, en todo caso y como ya se ha dicho, muriendo algún feligrés sin haber ordenado por su alma o sin haber recibido los sacramentos, su enterramiento pendía de la previa licencia del arzobispo o, por delegación, de los oficiales eclesiásticos con competencia para ello.

mento. Hordené sobre el cuerpo en quinientos sueldos. Enterrose dentro la iglesia. Yziéronse las onrras. Notario, Cabanyas. Fiança, Pedro Ruiz, Ferrero”

— 12 de octubre de 1603. “Murió Beltrán de Galán, criado de Guillén de Laborda. Recibió todos los Sacramentos, administrélos yo M. Domingo García, Vic^o. No hizo testamento. Ordené por su alma para sus actos funerarios en 300 sueldos. Fiança, yo dicho Vic^o. Sepultosse en la iglesia”

— 27 de febrero de 1610. “Murió Isabel Remírez, muger de Martín Pardo. Recibió solamente el Sacramento de la Penitencia. No hizo testamento. Ordené el Vicario para su defunssión, nobena y cabo de año en seys escudos y diez missas rezadas. Enterrose en el fossal. Fiança, dicho Martín Pardo”

— 28 de marzo de 1613. “Murió Gracia Calderón con todos los Sacramentos, administróse-los Mos. Miguel de Lafuente, coadjutor. No hizo testamento. Testó el Vicario en 12 libras. Fiança, Joan Gómez y su marido Pedro de Fuertes. Enterrose en el cimiterio”

— 5 de junio de 1634. “Murió Francisco de Padules con el Sacramento de la Penitencia y Extremaunción. No hizo testamento. Dispuse por su alma en catorce libras, las siete y cinco sueldos para su defunssión y los demás de misas en San Pedro por los Vicario y Racioneros. Enterrose en el portegado de Ntra. Sra. del Castillo. Fiança, Moss. Juan de la Viña”

Villanueva de Gállego

— 23 de febrero de 1593. “Traxeron muerta de Çaragoça a María Callén. Murió sin hazer testamento. En la parrochia de San Pablo ordenó el Vicario por su alma quinze escudos. Está enterrada dentro de la iglesia de San Salvador de Villanueva. Fiança para los drechos de Monseñor Illmo. su hijo Juan de Medrano”

— 16 de junio de 1593. “Murió de parto María Bidorri, muger de Miguel Trasobares. Confesó y recibió la Unción. No hizo testamento. Ordené por su alma yo Mossen Pedro Cenito, Vicario, seis escudos. Testigos Juan Just y Domingo Brustán. Fiança su dicho marido. Está enterrada en el fosal del Señor San Salvador de Villanueva. Fiança su marido”

LA SEO

— 14 de abril de 1564. “Murió una pobre muger llamada María (ilegible) muerte subitanea de la qual nos libre Dios. Ordenó el Vicario sobre el cuerpo si se hallase hacienda en C sueldos. **Enterrose en el fossar**”

— 4 de noviembre de 1581. “Murió Juan Majal, natural de la Luna, criado de Garate. Recibió todos los sacramentos. Enterrose en el ciminterio. No hizo testamento. Ordenó para su alma en todo lo que podía. Testes Martín el foserero y Bartolomé Ferrer, escolares, Mossen Antón Ezquerria. **Enterráronlo gratis pro Dio**. Sacosse de unos vestidos viejos que tenía 50 sueldos. Dixosele una missa cantada y ocho rezadas”

— 18 de julio de 1698. “Murió Theresa Ruiz, natural de la Parroquia de San Pablo, viuda del quondam Josef López, de más de 64 años de edad murió con todos los Santos Sacramentos. No se halló el testamento que tenía hecho el Sr. Official dio su licencia y se regió por lo que la difunta me tenía comunicado. **Se enterró en Santo Domingo por la mañana dándonos la dicha los Religiosos como se acostumbra, saliendo a la entrada y salida a la Puerta a acompañarnos con capa y cruz de la mano izquierda y entre seis diáconos y su prestre y se hizieron tres actos en la Parroquia**. Calle del Pilar. Su hijo y heredero Mn. Josef López, Privilegiado de San Miguel”

— 23 de mayo de 1716. “María de Salas, viuda, murió aviendo recibido los por devoción en esta santa iglesia el día y fiesta de la Ascensión de el Señor los Sacramentos de Confesión y Comunión en el mismo día que se contaba veinte y tres de maio, murió de repente sin recibir la Santa Unción ni hazer testamento. **Se enterró con licencia del Sr. Franco de tres actos de a veinte personados en la capilla de San Mateo ahora de las Reliquias**. Dr. Clemente Comenge, Vº Ppº de la Seo de Zaragoza”

EL PILAR

— 13 de febrero de 1629. “Murió María Pérez de Goicoechea, muger que era de Martín Martín de Bidena, messonero de messón de los navarros. Recibió todos los sacramentos. No hizo testamento. **Testó el Señor Official Ursua y con su licencia se enterró en Ntra. Señora de Esperanza dentro la Virgen del Pilar**”

— 7 de enero de 1631 “Murió en la cárceles del Rey Pasqual Sanz, del lugar de Peñafior. Recibió los sacramentos de la Iglesia. Obligole el Sr. Official de Pías Causas para que testase porque dezía tenía en Peñafior hacienda. Con duda testó el Vicario en cuarenta escudos y más al arbitrio del Sr. Official de Pías Causas y **se enterró en la plaça por pobre**”

— 17 de febrero de 1735. “Murió Francisco Escuer, natural de la villa de Plascencia, marido de Josepha Correas, vecino de Çaragoça y maestro platero en ella. Re-

civió el Sacramento de la Penitencia sub conditione y el de la extraunción absolute, por haverle dado una aplopexia cerrada que le privió de la razón, por cuió motivo no pudo hazer testamento. Y en el día dieciocho de los dichos mes y año se traxo en público a esta Iglesia del Pilar y se enterró con tres actos, uno de toda la iglesia y dos de número, cuió entierro y actos fueron por disposición del Señor Vicario General y Juez de Pías Causas Don Juan Manuel Castañar. Calle de la platería”

SANTA CRUZ

— 15 de febrero de 1700. “Murió Miguel Mediavilla, viudo, de edad de setenta y cinco años más o menos. Recibió sola la Santa Unción por no haber podido recibir el Santo Viático. Se enterró en la iglesia parroquial de Santa Cruz con tres actos y con licencia del Sr. Vº General y no hizo testamento”

— 27 de octubre de 1752. “Murió en esta Parroquia de Santa Cruz Theresa Conde, pupila de edad de diez y nueve años poco más o menos, natural y residente en Castejón de Val de Jasa, aviendo recibido el Sacramento de la Extrema Unción y el de la Penitencia sub conditione por no aver dado tiempo para más el accidente que le insulto. Y dicho día fue llevado su cadáver a enterrar a Castejón de Val de Jassa con licencia del Juez de Pías Caussas y la reserva en ella de testar por la alma por aver muerto sin testamento y dichos Sacramentos le administré yo el infrascripto Retor de que doy fe y se hizo un Acto en esta Iglesia. Don Manuel Caveza, Retor de Santa Cruz”

3.3.6. Intervención de testigos y de autoridades municipales

Los testigos intervinientes daban fe de la ordenación “*pro anima*” otorgada por el párroco u oficial competente para ello pese a que en algunas parroquias no se dejaba constancia de tal extremo y ello del mismo modo que la presencia de aquellos era ineludible cuando el otorgante disponía ante un fedatario público, secular o eclesiástico, elemento imprescindible en cualquier tipo de negocio jurídico “*inter vivos*” o “*mortis causa*” que permitía acreditar su existencia y contenido ante terceros.

Se constata que en algunas localidades los jurados de la villa se hallaban presentes, junto al párroco y los testigos, en el otorgamiento de disposiciones “*in loco defuncti*” si bien no es fácil determinar cuál era la función que desempeñaban, pues no era la propia del fedatario público ni tampoco la de dar testimonio del contenido del acto, sin perjuicio de

que pueda entenderse que su participación no tenía más objeto que el de imprimir cierta solemnidad a la ordenación hecha. Idéntica apreciación puede hacerse cuando el vicario testaba en presencia del Justicia o del Alcalde aunque esta modalidad aparece en contadas ocasiones y, exclusivamente, durante la primera mitad del siglo XVII, careciendo de explicación el motivo por el que, en supuestos aparentemente idénticos, unas veces se contaba con la asistencia de la autoridad municipal y otras no se hacía de este modo limitándose el párroco a dotar el alma del difunto ante dos testigos idóneos.

BADULES

— 5 de marzo de 1540. “Murió María Valiente sinse ordenar. Recibió el Santísimo Sacramento de la Comunión. Ordenamos yo Mossen Bartolomé Royo, rigiente la cura del dicho lugar de Badules, jurados, García notario y maestre Jayme Catalán sobre el cuerpo. Ordenamos le fuese llevada novena según es costumbre en el dicho lugar. Ordenamos para su defunssiön y novena y cabo de año para cada fuesta tres clérigos y digan sus misas con sus ledanías y les sean pagados sus salarios acostumbrados. Item más ordenamos le fuese celebrado un trentenario continuo por aquel clérigo que a (ilegibe) sera bien bisto. Ordenamos que a las ermitas San Vitorián, Santa María de Daroca y Santos de Villaformosa y Sant Martí a cada ermita a tres dineros. Testimonios de lo sobredicho los Ldos. Mossen (ilegible) de Fornoza y Mossen Marco Pérez”

— 23 de agosto de 1552. “Murió Pedro Escribano, pastor, intestado. Ordenose sobre el cuerpo lo primero novena según costumbre y los tres sitios cada tres clérigos pagados según costumbre más un trentenario llano y a las hermitas cada seis dineros. Obligose a cumplir lo sobredicho Jerónimo Jaime y su padre en presencia de Diego Sebastián, jurado”

PEDROLA

— 9 de octubre de 1535. “Murió Jaime Pérez. Murió intestado. Hordenose por su alma tres actos funerales, enterrosiones y cabo de año con diez clérigos cada día y su anyal por tiempo de un año en presencia del justicia León Pérez y Miguel (ilegible) y Blas de Boneta. Enterrose en la iglesia. Fianza para cumplir lo sobredicho el dicho Blas Boneta”

— 9 de noviembre de 1540. “Murió Pedro Pérez, ab intestato. Enterrose en la iglesia de Ntra. Señora en la villa de Pedrola. Ordenose por su ánima en presencia del Alcalde Martín de Guinea y fueron testigos Blas de Boneto y Juan de Ortubia. Tres actos funerales con VII clérigos cada día. Salió fiança por todo Miguel Pérez, su primo hermano”

NATIVIDAD RAPÚN GIMENO

— 26 de febrero de 1559. “Murió María, muger de Antón de Murillo, abintestatu. **Ordenose en presencia del Justicia Joan Matriz y de Lorenzo Lagarda y Antón Valero, testigos, por su ánima con voluntad de su marido,** enterrorio, nobena y cabo de año con el vicario y clérigos que se hallaren en la villa y con los cantores de la iglesia y su anyal y candela por tiempo de un anyo”

— 13 de diciembre de 1576. “Murió Valero Malirán, convertido. **Hordenose por su ánima en presencia de Joan de la Viuda, Justicia,** por no aber fecho testamento, enterrorio, novena y cabo de anyo y su oferta como es costumbre una robada de trigo y L sueldos. **Testigos, Diego el royo, bayle y Alonso el royo**”

RETASCÓN

— 9 de agosto de 1562. “Murió Juan de Mingo, biudo. Recibió los Santos Sacramentos. No ordenó. Ordenamos sobre le cuerpo novena a uso del pueblo, a la defunción, cabo de novena y cabo de año, cada cinco misas de caridad a uso del pueblo y un trentenario continuo. **Esso en presencia de Bartolomé Sánchez y Diego Miguel, jurados.** Fiança para cumplirlo y pagar la visita fue Juan de Mingo”

VILLANUEVA DE GÁLLEGO

— 28 de octubre de 1552. “Obiit Juana Perez. Recibió los Santos Sacramentos de la Santa Madre Iglesia. Murió intestada. **Hordené cincuenta sueldos sobre el cuerpo yo Mossen Joan Hortunyo, rigiente la cura, en presencia del Mag^o Joan Noffre Ximenez y del Honorable Salvador de Arroz los cuales fueron testigos y dio su autoridad a ello el Honorable Jayme Vagués como jurado hera aquel anyo del sobredicho lugar.** Obligose a pagar y cumplir lo sobredicho Maestre Pedro Pérez, su padre, justamente se obligó a cumplir los trenta sueldos que por su otra hija Catalina tiene por se cumplir que murió a dos días del mes de mayo de 1550 y juntamente sale fiador su marido Pedro de Suelga para hazer cumplir y cumplir todo lo sobredicho”

— 4 de mayo de 1553. “Murió Caterina de Gurrea, muger de Gil Dipas y murió ab intestada. **Ordenose sobre el cuerpo por su alma en presentia de Jayme Bagués, jurado,** y lo que se ordenó es cien sueldos para las honrras. **Testigos Joan de Ribera y Sancho Blasco.** Fiança ad omnia (ilegible)”

— 8 de octubre de 1556. “Murió María Gallona, muger de Joan Garrido y murió ab intestata. **Ordenose sobre su cuerpo por su ánima en presentia de Miguel de Medrano, jurado y de Mossen Joan Carnesco,** cinquenta sueldos. Fiança su marido Joan Garrido”

— 8 de diciembre de 1561. “Murió Luissico Pérez, papelero y murió sin azer testamento. **Ordenose por su ánima con boluntat de su tío Juan Pérez en presentia de Salvador Uroz, teniente de jurado y Mossen Barón, testigos.** Fiança el dicho Juan Pérez, su tío. Hizose por su ánima L sueldos”

3.4. TRATAMIENTO DE LA POBREZA

En supuestos de total pobreza del intestado difunto se procedía a su enterramiento sin disponer de cantidad alguna por su alma, celebrándose los sufragios pertinentes de forma gratuita y abonando los gastos de la sepultura algún pariente o vecino generoso o, incluso, el mismo párroco. Esto mismo tuvo lugar con ocasión de la muerte de Ana de Yjar el 9 de enero de 1571 en la parroquia de San Pedro el Viejo.

*“Murió Doña Ana de Yjar, hija de Don Francisco de Yjar. No recibió ningún Sacramento porque murió súbitamente. **No hizo testamento, no tenía de qué.** Enterrémosla en San Agustín. Obligose Don Lupercio Yjar a pagar los derechos de su ecelencia”*

También la familia del difunto que había muerto sin testar y careciendo de bienes propios solían ofrecer a la Iglesia algún donativo o legado “*pro anima*” perdiendo este acto la naturaleza esencial de la ordenación “*in loco defuncti*” puesto que ello se hacía con cargo a la hacienda del disponente, siendo muy frecuentes las referencias a estos actos contenidas en los registros parroquiales. Un ejemplo de ello es la limosna prometida en Longares por el hijo de Catalina Durán, fallecida “*ab intestato*” el 4 de enero de 1614.

*“Murió Catalina Durán recibidos los Sacramentos excepto el de la Extremaunción porque murió de un desmayo sin que pudiesen avisar. **No testó ni testé porque era pobre sin tener propio alguno. Pero su hijo Juan Celaya se obligó a gastar de su propia hacienda en su defunción y honrras cien sueldos** delante del Sr. Notario Juan de Sobrepu y Miguel de Prad. Et requiescat in pace”*

Sin embargo, no es raro hallar disposiciones “*in loco defuncti*” otorgadas por los párrocos pese a constarles la pobreza de los intestados y ello, especialmente, en las parroquias rurales donde, salvo en supuestos de absoluta carencia de bienes, se testaba aunque fuera en una pequeña cantidad de dinero o en el valor de los efectos más personales del difunto, es decir, en sus prendas de vestir, útiles de trabajo, muebles o ajuar, o bien, sobre deudas de las que eran acreedores.

BADULES

— 24 de agosto de 1544. “Murió un vizcaino que venía de su tierra y **no tenía nada sino vestidos y balian nada, no se pudo ordenar por su alma que los que lo sirvieron no se pudieron pagar de su trabajo porque no aber nada**”

— 18 de junio de 1569. “Murió Juana (ilegible). Recibió los Sacramentos de la Santa Madre Iglesia. No hizo testamento. **Ordené yo Mossen Juan García, Rector de Badules, por su alma los vestidos que tenía por no hallar otra cosa y vendidos aquellos se sacaron cincuenta y seis sueldos y aquellos se traxeron por su alma en la forma acostumbrada** y por no aver quien se obligara a cumplir lo sobredicho y los derechos del Señor Arçobispo quedé yo mismo obligado. Testigos el Rodo. Mossen Antón Blasco y Felipe (ilegible) habitantes en dicho lugar”

EJEA

— 20 de noviembre de 1554. “Finó Gratia Lisarri. Sepultose en el cimiterio de San Salvador. **Ordené yo sobre su cuerpo, era pobre, que se gastassen por su alma de sus vestidos hasta sesenta sueldos.** Tomó el testamento Hieronimo Griso Notº. Son fianças para cumplir y pagar drechos de visita Miguel Martínez y Joan de Miranda, criado suyo. Martínez quedó cargo de pagar derecho de visita”

— 27 de marzo de 1615. “Murió Inés de (ilegible), doncella. Recibió todos los Sanctos Sacramentos administrados por mí el Vicario. No hizo testamento, **Atento que era pobre, testé yo el Vicario por su alma de sus vestidos en ochenta reales.** Fiança, Mossen Pedro Lozano. Enterrose en el ciminterio”

LONGARES

— 12 de febrero de 1616. “Murió Catalina Calcena, viuda, sin recibir algún Sacramento, que murió de un desamayo sin poder avisar. No testó. **Testé sobre el cuerpo por ser pobre en cien sueldos para su defunción y honrras y tomé prendas sus vestidos y ajuar para cumplir esto.** Et requiescat in pace”

— 14 de noviembre de 1623. “Murió Bartolomé de Ulot, pajarero, que venía camino de Zaragoza a pie y llegando a la puerta alta del lugar le dio un desmayo y las personas que estaban por allí acudieron viendo se caía y lo asentaron en una piedra a la puerta de la villa y acudiendo algunos a animarlo y boçearle, viendo no volvoía, fueron a llamarme a mí el Dr. Alçamora, Vicario y otros al médico y otros a otros confesores. Acudí allí y allelo fuera de todo sentido y sin que oyese ni respondiese palabra. Llegó el médico y, viendo se le quitaba de todo el pulso, dijo se le diese la Unción. Y, allándole yo un rosario en la faldriquera y bulla y albarán de confesión, le di la Unción y dentro dos (ilegible) expiró. Venía vestido con un fererruelo negro, ropilla y calçones negros y espada. Y así, **testé sobre su cuerpo en el valor de sus vestidos para su defunción, honrras, novena y cabo de año y para misas por si algo sobrare,**

reservando al Sr. Arçobispo o al Sr. Vicario General otra disposición. Fue enterrado a otro día miércoles a 15 de dicho mes con misa cantada y todo el capítulo de esta iglesia en el cimiterio de ella. Nombré por Exec. a Mosen Luis Lorente, presbítero capitular desta iglesia y fueron testigos del testamento Juan de Lobera y Domingo López menor, hijo de Domingo López y otros. Et requiescat in pace”

LA PUEBLA DE ALFINDÉN

— 1 de septiembre de 1580. “Murió Esperança Cortés, muger de Pedro Navarro. Enterose en el cimiterio. Recibió todos los Sacramentos. Murió intestada y por ser pobre no se ordenó sobre su cuerpo sino cinquenta sueldos. Pagador, su marido”

“Murió Luis Tirado. Recibió todos los Sacramentos. Enterose en el cimiterio. Murió abintestado. Ordenose sobre el cuerpo para su defunción, novena y cabo de año todos sus vestidos que otra cosa no se ha hallado y se an bendido a boz de corredor y anse sacado dellos dozientos sueldos y quarenta sueldos. Anse gastados en su defunción, novena y cabo de año, ciento y quarenta y seis sueldos y quedan los cient sueldos para cargar un aniversario por el anima de sus padres e hijo”

— 23 de octubre de 1580. “Murió Domingo Lafoz. Recibió los Sacramentos salvo el de la Extremaunción porque se lo allaron muerto en un pajar. Enterose en el cimiterio. No hizo testamento. Ordenose para su defunción, novena y cabo de año el ballor de los bestidos, que no se halló tuviese otra cosa. Anse vendido a boz de corredor y ase sacado de todos ellos ciento y dos sueldos”

VILLANUEVA DE GÁLLEGO

— 12 de abril de 1583. “Murió Juan de Nogués, mozo pobre. Recibió, estando enfermo en la cama, solamente el Sacramento de la Penitencia y no los demás porque, mientras se aparejaba con al iglesia para sacacer el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, se murió aunque el día que cayó enfermo se confesó y comulgó en la iglesia. No hizo testamento por ser pobre. Está enterrado en el cementerio de la iglesia de Villanueva y he hordenado yo Mossen Juan de Buenavilla lo que se sacare de sus vestidos”

— 23 de junio de 1596. “Murió Juan de Lireta, criado de María Ribera. Recibió todos los Sacramentos administrados por mí dicho Vicario. Ordené por su alma lo que se sacase de sus bestidos y soldada. Está enterrado en el fosal de Villanueva de Gállego”

— 25 de abril de 1600. “Murió María Pardos, donçella. Recibió los Sacramentos administrados por mí sobredicho Vicario. No hizo testamento por ser pobre. Dixo que se bendiessen sus bestidos para hazer por su alma”

NATIVIDAD RAPÚN GIMENO

— 21 de octubre 1605. “Murió Antón Bursale, francés. Recibió el Sto. Sacramento de la Penitencia y Extremaunción, no pudo el de la Eucaristía por no poder pasar ni aún cosa líquida. Testé sobre sus vestidos y está enterrado en el fossal, más se hallaron treinta y cinco reales en poder de su amo. Vendiose su ropa en siete reales y medio”

— 7 de enero de 1606. “Murió Martín de Torres. Recibió todos los Sacramentos administrados por mí el Lcdo. Marco Ribera, Vº. No hizo testamento porque vino a salir de juicio. Testé yo sobre el cuerpo en lo que montasen sus vestidos y muebles de casa. Está enterrado en el fossal. Testigos del testamento Matheo Ferrer y Pedro de Villa”

— 9 de octubre de 1608. “Murió Joan Bañeras. Recibió sólo el Santo Sacramento de la Penitencia porque en la posada donde estaba, le hallaron muerto y así no pudieron avissar. No hizo testamento, testé en sus vestidos. Está enterrado en el fossal”

— 6 de noviembre de 1621. “Murió en el hospital un pobre. No recibió los Sacramentos porque dixo los había ya recibido. No hizo testamento. Ordené sobre el cuerpo yo Mossen Domingo Ferrer, Vicario de Villanueva, en los bienes que se hallasen; los vestidos se vendieron en doce reales. Enterrose en el fossal”

— 18 de abril de 1660. “Murió Domingo Pardos. No recibió sino el Sacramento de la Extremaunción porque le dio una apoplejía. No hizo testamento. Era pobre que pidia. Hiciéronse por su alma un sitio para lo qual se vendieron sus bestidos y la missa de cuerpo presente. Enterrose en el cimiterio”

— 3 de enero de 1703. “Murió Beltrán de Córdoba, mancebo, natural del lugar de Tarastes, en el Obispado de Tarbes en Francia, de edad de veinte y ocho años poco más o menos. No pudo recibir Sacramento alguno pues le hallaron muerto. Enterrose en la Torre de Don Agustín Gracián, aunque se confesó conmigo día veinte y ocho de diciembre de mil setecientos y dos. No se encontró testamento del dicho difunto si pudo hacerlo. Di noticia al Sr. Obispo Auxiliar el Sr. Don Lorenzo Armenguel, Visitador y Vicario General del Arçobispado de Zaragoza y en lo que tenía que fue lo que se sacó de unos vestidos, que todo era nueve libras y un sueldo, dispuso Su Señoría Illma. se le fundara un aniversario en esta iglesia con caridad de a cinco sueldos por año”

— 3 de noviembre de 1708. “Murió Juan Caules, pobre, que se halló muerto en el Hospital y lo trajeron de Zuera enfermo y quando avissó el hospitalero no pudo recibir Sacramento alguno. Dijeron era de nación francés. Fue enterrado en el fossal. Se vendieron los vestidos y se sacó diez reales por los quales se le enterró y se le dijeron missas de cuerpo presente y honrras”

— 21 de noviembre de 1715. “Murió de repente y no se le pudo administrar

ningún Sacramento Juan Ader, en el Molino de los Padres de la Compañía de Jesús. Se halló poco de bueno pues aún para los derechos parroquiales no se sacó de unos pobres vestidos. Fue enterrado en el fosal. Di noticia al Sr. Oficial y mandó se hiciera lo que se pudiera”

3.5. DOTACIÓN DEL ALMA DE LOS MENORES

Del mismo modo, siendo el difunto menor o “hijo de familia”, es decir, no habiendo alcanzado la edad de los veintiún años, se reputaba como pobre y se omitía el testamento “*supra corpus*” por entender que carecía de bienes propios, incluso, en beneficio de su alma y salvación eterna. Sin embargo, no siempre era así porque no era infrecuente que un menor, aún no teniendo capacidad para disponer de su hacienda, sí fuera titular de la misma, al haberla heredado de sus mayores.

Así pues, sobre la menor edad de los intestados y la posibilidad de testar “*in loco defuncti*” sobre sus cuerpos y haciendas, existió cierta confusión pues también era habitual que, incluso cuando los difuntos no tuvieran la edad suficiente para recibir los sacramentos y tampoco para otorgar testamento, al no haber cumplido los catorce años, los párrocos testaran “*in loco suis*” atendiendo generalmente a la existencia de bienes que pudieran haber heredado de algún ascendiente aunque en el momento de la muerte, debido a su minoría de edad, no tuvieran disposición efectiva sobre ellos. Y entre los catorce y los veintiún años, se testaba “*pro anima eis*” en función de la titularidad sobre ciertos bienes y siendo éstos suficientes para dotar su alma. No obstante lo dicho, aún no dándose los requisitos necesarios para que los párrocos pudieran testar sobre el cuerpo de un intestado menor, en ocasiones, bien se suscitaban los consiguientes conflictos entre la Iglesia y los parientes, bien se concertaba con éstos algún legado piadoso en sufragio de su alma lo que en modo alguno puede reputarse como “*testamentum*” estando en presencia, por el contrario, de una simple limosna u óbolo que aquellos entregaban a la Iglesia “*pro anima defuncti*” sin afectar por tanto a otro patrimonio que no fuera el del donante.

Veamos algunos ejemplos de todo ello⁴⁴⁸:

448 **Badules**

— 26 de agosto de 1560. “Murió un niño hijo de Domingo Zaragoza, menor, llamado Domingo y por quanto dicho niño era heredero, attenta qualitate et quantitate bonorum, ordené que por sus deffunctos se distribuyesen quinze sueldos. Obligose en ellos Jayme Ferrando y a los derechos del Sr. Arzobispo”

— 23 de junio de 1585. “Murió una niña de Juan Matheo y Juana Blasco y no siendo de edad no recibió los Sacramentos. Ordené yo Mossen Antón Armillas sobre el cuerpo por aquellas ánimas que tenía obligación de rogar en cinquenta sueldos los quales se distribuyeron a voluntad de su padre y de mi dicho Vicario por quanto recayó en ella los bienes de su madre y fue fiança su padre a los drechos del Sr. Arçobispo. Testigos Bernard de Casamayor y Domingo Montalvo, vecinos del dicho lugar de Badules”

— 1 de junio de 1592. “Murió Andrés Lorente, niño, hijo de Domingo Serrano y de María Bernad su muger. No recibió los Sacramentos por no ser de edad. Ordené yo el Lcdo. Ripol, Rector sobre el cuerpo en cinquenta sueldos por aver recaído los bienes de su madre en él. Testigos Domingo Cebrián y Matheo Lorente. Fianza a los Derechos del Sr. Arzobispo, Miguel Pardos”

— 20 de marzo de 1592. “Murió Anthon Graxida, hijo de Andrés Graxida y de Catalina Horcas, su muger. No pudo recibir más del Sacramento de la Extremaunción porque quando me abisaron que estaba enfermo ya avía perdido el habla. Ordené yo dicho Rethor en cinquenta sueldos por aver racaído los bienes de su padre en él, los quales se distribuirán conforme es costumbre en el pueblo para las ánimas que él tenía obligación de rogar en esta vida. Fui fiança a los derechos del Señor Arzobispo”

— 10 de mayo de 1592. “Murió María Cebrián, hija de Domingo Cebrián y de Catalina Rubio, su muger. Recibió todos los Sacramentos. No hizo testamento y así yo el Lcdo. Gabriel Ripol, Rector, ordené sobre el cuerpo que se hiziese de la misma manera que por su madre por aver recaído los bienes de su madre en ella. Fianza a los derechos del Señor Arçobispo su padre Domingo Cebrián. Testigos Francisco Lorente y Juan Herrero”

— 25 de mayo de 1592. “Murió Domingo Cebrián, hijo de Domingo Cebrian y de Catalina Rubio, su muger. Recibió todos los Sacramentos. No hizo testamento y así yo el Lcdo. Gabriel Ripol, Rector de Badules, ordené sobre el cuerpo en que se hiziese por él de la misma manera que por su madre por aver recaído los bienes suos en él. Fianza a los derechos del Señor Arzobispo Domingo Cebrián, su padre. Testigos Matheo Lorén y Jaime Lázaro”

— 1 de junio de 1592. “Murió Andrés Lorente, niño, hijo de Domingo Serrano y de María Bernad su muger. No recibió los Sacramentos por no ser de edad. Ordené yo el Lcdo. Ripol, Rector sobre el cuerpo en cinquenta sueldos por aver recaído los bienes de su madre en él. Testigos Domingo Cebrián y Matheo Lorente. Fianza a los Derechos del Sr. Arzobispo, Miguel Pardos”

— 27 de junio de 1592. “Murió Petronila de Casamaior, hija de Bernardo de Casamaior y de Catalina Lorente. No recibió Sacramento ninguno por no averme avisado su padre ni aver llegado a mi noticia asta que fue difunta. Ordené yo el Ldo. Ripol sobre el cuerpo en cinquenta

sueldos por aver recaído los bienes de su madre en ella. Testigos Pasqual Sebastián y Bernard de Aguirre. Fiança a los derechos, su padre”

Ejea de los Caballeros

— 8 de marzo de 1548. “Murió Joan Despés, muchacho de XV anyos. Vista su facultad y que no tenía de que testar ni bienes y hasta que fuesse casado no le benía la parte que su padre le dexó, hize con el heredero que es su her^o Pascual Despés, se gastasse por su her^o la suma de CC sueldos y se le hiciere su enterrorio, nobena y cabo de año y se sepultasse con sus mayores en Sant Francisco. Fue fiança para toado su hermano y Adiego. Recibió el testamento Francisco Bolea, Not^o”

— 9 de julio de 1561. “Finó Jorge Ayessa, mançebo, menor de edad, de quatorze años, intestado. Con voluntad de sus padres ordené que lo enterrassen todos los clérigos de la villa dentro en la iglesia con su herm^o Francisco Ayessa y se gastasse en todo por su ánima dozientos sueldos. Es fiança para todo y para pagar derechos de visita su padre Francisco Ayessa”

— 14 de abril de 1580. “Murió Gracia Ros, hija de Miguel Ros y Catalina Villa. Murió de cinco o seis años. Ase dezir que se ordenó en la visita. Fiança, Pedro Penya. Dizen que vale la hazienda de dicha Gracia Ros seiscientos escudos”

— 27 de agosto de 1583. “Murió Joana Blasco, hija de Joan Blasco, de la baixada de Sant Juoan, muchacha de diez años. Ordenó la Iglesia sobre el cuerpo seyscientos sueldos, digo 600 sueldos. Fiança y pagador, Pedro Penyafreyta y Pedro Gasias. Enterrose dentro la iglesia mayor”

— 4 de agosto de 1595. “Murió Martín Sarto, menor de hedad, con los Sacramentos de la Confesión y Extremaunción por Mossen Miguel Cerezo, V^o administrados. No ordenó por la falta de hedad y yo ordené sobre el cuerpo diez escudos para un an^o por el alma del dicho Martín Sarto y sus bienhechores y más lo que se gastó en el entierro y en una missa cantada de diffusion por el mesmo que ya se dixo”

— 1 de julio de 1648. “Murió Antonia de Huesca. Recibió el Sacramento de la Penitencia y el de la Extremaunción. No hiço testamento porque no le dio lugar la enfermedad ni era capaz de hacerlo porque no tenía sino ocho años y meses y dixo Pedro Luis de Huesca, su padre, que no tenía de que hacer testamento porque no tenía hacienda. No obstante esto, testé por su alma de la dicha y de la de todos sus difuntos en toda la hacienda que constara ser suya y que tenía derecho. Testificó el acto Pedro Ferrer menor a dos de julio. Enterrose en el mismo día en la iglesia del Convento de San Francisco de esta villa de Exea”

— 22 de octubre de 1686. “Murió Dionisio Morán, mancebo, habiendo recibido los Santos Sacramentos. No hizo testamento porque su madre, aunque lo dejó heredero, dispuso que, si moría menor de veinte años, recayese en su hermano. Yo pretendí se debía testar por su alma porque en la verdad, es heredero y por uno y otro resevé el derecho de testar hasta informar al superior. No se hizo sino un officio y fue sepultado en el cementerio. Fiança para todo, Moss. Cristóbal Navarro”

— 12 de enero de 1764. “Murió Matheo Navarro, mançebo, de diez y nueve años y seis meses de edad, hijo de Matheo y de Theresa Uncastillo, natural de la presente villa de Exea de los Caballeros y parroquia del Salvador de mi cargo, habiendo recibido la absolución bajo de condición

y el Sacramento de la Extremaunción de mi mano, pues se los administré yo el Dr. Juan Domingo Navarro y López, Vicario perpetuo de dicha iglesia. No hizo testamento porque su muerte fue repentina y de mano violenta. Se me informó que, aunque tenía de qué disponer, era muy poco, en cuya consecuencia testé en siete libras jaquesas para entierro y sufragios y por este motivo no di cuenta”

Pedrola

— 5 de noviembre de 1564. “Murió una hija de la viuda de Lope Calanda llamada Clara Calanda, de edad de XVII años, nueva convertida. Hordené yo el Vicario por su ánima tres actos funerales con el vicario y dos beneficiados”

— 21 de noviembre de 1564. “Murió Orosia Nabarro, donzella, de edad de XVII años, hija de Orosia Calanda, viuda, nueva convertida. Ordenose por su ánima tres actos funerales con el vicario y dos beneficiados, con su oferta como es costumbre”

— 13 de julio de 1639. “Murió María Augustina Logroño, niña. Y porque la dicha tenía un pedazo de hacienda de sabido que le dexo su madre, testé para su entierro que se enterró en la iglesia por medio aniversario y uno entero por su madre, desto quinze escudos y unas honrras medianas por sus difuntos de diez escudos. Fiança a todo, Juan Francisco Logroño, su padre. Y la restante cantidad hasta treinta escudos de missas por sus difuntos, mandó el Sr. Vicario General que desto no se pagaran sino 17 libras”

— 28 de junio de 1641. “Murió Pedro Lalana, menor de edad. Testé yo por él sobre el cuerpo en honrras medianas de diez escudos y más cinco escudos para medio aniversario. Y fueron testigos Juan Crespo, jurado mayor y Diego Lamuela, Notario. Y consiguientemente dixo Domingo Lalana y requirió con el Notario como tutor del difunto que no consentía en lo que se había testado. Enterrose en la iglesia”

La Puebla de Alfindén

— 20 de octubre de 1565. “Murió un hijo de la viuda de Linis llamado Bartolomico, menor de edad. Enterrose en el portegado de la iglesia. Dotose por las ánimas de sus defunctos dos escudos los quales prometió pagar maes. Linis, tío suyo, en presencia de Gabriel Nabarro y no se hizo nada por allarse de qué”

— 25 de marzo de 1570 “Murió una hija de Joan de Estadilla, menor de edad. Enterrose en el ciminterio. No se ordené sobre su cuerpo por ser moza y su padre dixo que él aría lo que le pareciesse por las ánimas, que no quería doctar sobre su cuerpo”

— 7 de febrero de 1578. “Murió Joanica Beltrán, menor de edad, hija de Joan Beltrán y de Pascuala de Bruxillas. Enterrrose en el ciminterio. Ordenose de voluntad y consentimiento de su hermano y heredero Sebastián de Beltrán por su ánima y los que ella era obligada a rogar para su defunción, novena y cabo de año, dozientos seuldos y más trezientos sueldos para tres aniversarios perpetuos; el uno por el ánima de esta mochacha y de los hermanos; y los otros dos por las ánimas de sus padres y por su padre a 2 de diciembre en cada un año y por su madre a siete de março. Dentro fiança para todo lo sobredicho y para los derechos sinodales, el dicho heredero y Bartolomé Martínez. Testigos, Joan de (ilegible) y Valero Martínez”

SAN MIGUEL

— 26 de abril de 1580. “Murió Hieronimo Lope, **menor de edad**, sin testamento. **Ordené yo para defunción, novena y cabo de año en quinze escudos** a los cuales pagar y cumplir en lo sobredicho y en otras cosas, Jayme, contador. Fianzas Hieronymo Arjona, zapatero en la Puerta Cinegia dentro y Matheo Lope. Testes Gil Ramo y Hier^o Cis”

— 15 de septiembre de 1593. “Murió Martín Martínez, pupilo, hijo de Domingo Martínez y de Joana de Oliba, cónyuges, moço de hasta diez y siete años. Confesele yo Mossen Antonio Baylo V^o pp^o y porque bomitaba sangre no le comulgué. No hizo testamento. Y porque la hacienda de sus padres él no la goçaba ni sabía lo que era suyo porque estaba ocupada por deudas de sus padres, testé sobe su cuerpo para su defunción, novena y cabo de año en beinte y cinco escudos siempre y quando se hallase hacienda suya o que a él le perteneciese claramente y libre y pagadas y satisfechas las deudas que sus padres debían. Fueron testigos desto en particular Moss. Pedro Cubeles, beneficiado y Juan de Tella y Joan de Ujeo”

— 18 de noviembre de 1593. “Murió Martín Martínez, hijo de Symón Martínez, moço de hasta beinte años. No hizo testamento. Recibió los Sacramentos por mí Mossen Antonio Baylo. Entere rose en la iglesia. Hordené sobre su cuerpo para su defunción, novena y cabo de año en diez escudos y los derechos del Señor Arçobispo. Fiança y pagador de todo el dicho Symón Martínez, su padre”

— 7 de septiembre de 1602. “Murió Antón de Tornos, mançebo, hijo de Antón de Tornos, de edad de veinte años. Recibió los Sacramentos. No hizo testamento. Ordenose por su alma missa de difunción, tres actos como es costumbre. Fiança su padre. C sueldos”

Used

— 7 de septiembre de 1602. “Murió Antón de Tornos, mançebo, hijo de Antón de Tornos, de edad de veinte años. Recibió los Sacramentos. No hizo testamento. Ordenose por su alma missa de difunción, tres actos como es costumbre. Fiança su padre. C sueldos”

— 20 de abril de 1604. “Murió Pascual Thomei, pupillo, hijo de Diego, de edad de diez años. No recibió los Sacramentos por ser pequeño. Ordenosse sobre el cuerpo por tener hazienda suya tres aniversarios, los dos por las almas de sus agüelos, Diego Rabadán y Pascuala Hortun y el otro por el alma de su madre Quiteria Rabadán más se ordenaron tres actos por las almas de sus parientes. Fianças Pedro Rabadán y Juan Estarque, suma todo CCCC sueldos”

— 22 de agosto de 1628. “Murió Diego Perdiguero, moço de edad de 17 años. No hizo testamento. Ordenose por su alma en cien sueldos. Fiança su madre Ana Vela y Moss. Marco Perdiguero”

— 18 de septiembre de 1632. “Murió María Mejina, donzella, de edad de diez años. Murió ahogada en la fuente de este lugar sin ser vista por lo qual no recibió los Sacramentos ni testó. Y assí yo, el Lcdo. Sebastián Camanyo, Vicario de la Parroquial de la villa de Fuentes de Ebro por comiso del Vicario que estaba enfermo, testé yo sobre el cuerpo en cantidad de seis escudos aunque me representaron ser muy pobre con fin de beneficiar la alma con algunos sufragios si se hallare algo de hazienda. Salió fianzas Domingo Pardos”

— 3 de abril de 1603. “Murió a la calle de la Cadena Martín Lope, **menor de catorze años**. Ministrele todos los Sacramentos yo Francisco Pérez de Tejero, Rector, excepto el de la Penitencia que se lo ministró Mos. Martín Escartín. **Declaró el Dr. Martín Carrillo, Oficial, se le hiciese honrras aunque no tuviese hazienda, de sabido por quanto la madre quedava heredera de su marido con tal que dispusiese en sus hijos en qual más, en qual menos y también que el muchacho gobernaba el hazienda**. Pagó los tres actos funerales María del Río, su madre. Fue sepultada en la cisterna de Sp. Santo”

LA SEO

— 4 de abril de 1564. “Murió un **niño de hasta diez años** pupilo en casa de Mossen Bernat Sanz llamado Antonio Pérez. **Ordenó el Vicario sobre el cuerpo en C sueldos por haber sido heredero de cierta hazienda de sus agüelos**. A los de cumplirlos el dicho Mossen Bernat Sanz como tutor de dicho pupilo”

EL PILAR

— 10 de agosto de 1594. “Murió Martina de Xauregui, donzella. Recibió la Unción y se confessó por **no tener edad para más**. **Ordenó el Sr. Oficial de Pías Causas en cinquenta escudos**. Executores, Domingo de Oliva y Bartolomé de Xauregui, platero”

SANTA CRUZ

— 10 de agosto de 1619. “Murió Feliciano De Exea, hijo de Antonio de Exea de **edad de siete años**, por no ser de más edad, recibió solo el Sacramento de la Unción. **No se testó por su alma porque no tenía hazienda propia**. Enterrose en Santiago de esta ciudad de Çaragoça”

— 23 de enero de 1624. “Murió Francisco Pérez Portenich, pupilo de edad **de diez a doze años según su aspecto y la opinión de los que le conocían**. Recibió los Sacramentos de la Penitencia y de la Extremaunción. No recibió el Sacramento de la Eucaristía por tener poca edad y poca capacidad. Murió en casa de Micer Navarro, General del Consejo criminal de su magestad. **El Sr. Canónigo Berbegal Oficial eccl. testó por su alma en treinta libras jaquesas con poder de quitar y añadir aunque el dicho Micer Navarro replicó a esto que tenía la hazienda vinculada y que assi no habia derecho de testar. No quedó cosa averiguada y assi se debe cumplir dicho su testamento por los herederos del diffunto si hubiera hazienda** aunque con dicha reserva de quitar y añadir en esta iglesia pagaron por los derechos ocho libras jaquesas. Se enterró en esta iglesia”

Las dudas suscitadas en torno al “*ius testandi*” del arzobispo de Zaragoza sobre los bienes de los menores comenzaron a resolverse a

través de los mandatos de visita y las instrucciones en ellos contenidas y emanados indirectamente de aquél. Así, con ocasión de la visita girada a Villanueva de Gállego el 6 de diciembre de 1615, se hizo una primera distinción según los menores lo fueran de diez años y medio cumplidos o no, lo que implicaba que, habiendo alcanzado esta edad, debía de cárgarseles un aniversario “*ratione sepultura*” además de abonar a la parroquia las “*jocalías*” y el derecho de visita, pero todo ello con independencia de la ordinación “*supra corpus*” si era procedente, esto es, si eran titulares de hacienda propia:

“Item, moderando un mandato de la visita pasada que contiene que los niños non capaces que se entierran dentro la iglesia paguen no sólo el ducado de la fracción y las jocalías, sino el aniversario, declaramos que aquellas personas que son de diez años y medio cumplidos y se enterraren en la iglesia, aya obligación de cargar el aniversario y lo demás y en las que no tienen dichos diez años y medio, aya obligación de pagar tan solamente el ducado del Ordinario y jocalias de la sacristía y revocamos qualquier otro mandato que éste contradiga”

Pero de forma definitiva la cuestión fue tratada en las sinodales de Fray Juan Cebrián de 1656 disponiendo al respecto que, siendo los menores capaces de recibir los sacramentos, aunque no de disponer “*mortis causa*” por no haber cumplido los catorce años, debía testarse por ellos.

“Otro si ordenamos y mandamos que quando murieren niños que no huvieren llegado a uso de razon aunque tengan hazienda no se teste por ellos; pero si llegaren a edad de discrecion y fueren capaces de recibir los Santos Sacramentos, pues participaran de los sufragios y no pueden hazer testamento por menores de edad, testará el Cura en la forma sobredicha”

Y en las constituciones de 1697 promulgadas por el Arzobispo Ibáñez de la Riva se reiteró aquella directriz.

“Otro si, ordenamos y mandamos, que quando murieren Niños o Parvulos que no huvieren llegado a uso de razon, no se teste por ellos, aunque tengan hazienda propia; pero sino les quedaren herederos, exortamos a que se hagan algunos sufragios por las Almas de sus Padres; mas si huvieren llegado a edad de discrecion y fueren capaces de recibir los Santos Sacramentos y no hubieren podido hazer testamento por menores de edad, se testará por ellos en la forma dicha, para que participen de los sufragios, porque sería impiedad que a titulo de ser de poca edad, no se cuidasse de sus almas”

4. EL “*IUS TESTANDI*” EPISCOPAL Y LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA. LA SUCESIÓN DEL V CONDE DE ARANDA

La tradición y práctica canónica de origen medieval que facultaba a los prelados para testar “*in loco defuncti*” fue alegada de forma reiterada en los tribunales de justicia aragoneses por los juristas que defendían ante ellos los derechos de la Iglesia y, en concreto, los del arzobispado de Zaragoza y así se plasmó en varias alegaciones “*en Fuero y Derecho*”.

Parece que fueron dos los procesos “*iurisfirmae*” en el curso de los cuales los prelados zaragozanos obtuvieron el reconocimiento judicial de su derecho a testar “*in loco defuncti*” datando dichos pronunciamientos de 1618 (Don Pedro González de Mendoza) y de 1647 (Fray Juan Cebrián) tal y como se desprende de algunas afirmaciones contenidas en las alegaciones procesales estudiadas. Además el propio Don Francisco de Gamboa así lo declaró en un escrito fechado en 1667 y dirigido a la Reina:

“Esta costumbre tiene tan antiguo origen que se halla establecida por una Constitución Sinodal del tiempo del Arçobispo Don Alonso de Aragón disponiendo que testen los Curas por los que mueren sin Testamento, la qual está corroborada con otras modernas y la atestan processos antiquísimos en los quales se sequestraron los bienes de los difuntos intestados par el fin de disponer por sus Almas.”

Calificase este derecho, de que quantos hasta el día de oy se han opuesto a las disposiciones de los Arçobispos, o han sido vencidos en tela de juicio o plácidamente se ajustaron a ellas, sin que aya exemplar contra el derecho que defiende el suplicante. Antes bien, el año 1618, siendo Arçobispo D. Pedro González de Mendoza, no queriendo pasar unos que pretendían ser herederos de ciertos difuntos intestados por las disposiciones que por las almas de aquellos hizo su Vicario General, se fundó competencia sobre este derecho de testar entre el dicho Arçobispo y el Fiscal de V.M. en ella el Fiscal de la Curia Eclesiástica articuló y probó possession de 400 años; con que se pronunció dicha competencia a favor de su jurisdicción y ganó una sentencia inapelable dicho Arçobispo sobre el referido derecho a testar por las Almas de los que murieren sin testamento”

Y la referida sentencia de 1647 fue citada, como se verá, en varios escritos que apoyaban los derechos de la Iglesia de Zaragoza sin que en ninguno de ellos se contuvieran más datos o referencias que hubieran permitido la identificación del proceso en el que fue dictada. Hubiera sido de gran interés la lectura de la documentación relativa a dichos

procedimientos y en especial de las sentencias que les pusieron fin pero hasta la fecha su localización no ha sido posible. Si bien, las referidas “firmas” debían haber sido incorporadas a los denominados “Libros de firmas” del arzobispado donde eran transcritas las sentencias dictadas por los tribunales reconociendo sus derechos o intereses, lamentablemente, los correspondientes a aquellas fechas no se conservan en el Archivo Diocesano de Zaragoza pese a indicar lo contrario los catálogos elaborados sobre los fondos de este archivo.

Lo cierto es que en escasísimos procesos se llegó a ventilar la conformidad a Derecho de la facultad episcopal de testar “*in loco defuncti*” y la razón de ser de ello la expuso con mucha claridad y sentido común Tena y Bolea, uno de los juristas zaragozanos que intervino en el más complejo y conocido de ellos y al que seguidamente se hace completa referencia, oponiéndose a aquella práctica.

“La asserta costumbre que alega el señor Arçobispo, ultra de no ser inmemorial, sino a sumo de treynta años, que para disminyr la comprehensión Foral, es de ningún efecto, no se ha disputado jamás, hasta ahora, en contradictorio juyzio, antes bien se ha ido con tanto cuydado por los antecessores en la Mitra que con personas que pudieran defenderse con estabilidad y constancia las disposiciones Forales, quando han ocurrido casos de morir sin testamento personas de su posición, se han compuestas los señores Arçobispos con los sucessores abintestato, en unas ocasiones con cantidades muy limitadas, en otras, sin alguna, como sucedió quando murieron el señor Lugarteniente Orcau, Don Valero Azlor y otros muchos de que está noticioso el Consejo”

Destaca sobre cualquier otra la serie de “*allegaciones iuris*” referida a los procesos que, a lo largo de la segunda mitad del siglo XVII, enfrentaron al arzobispado de Zaragoza con el heredero “*ab intestato*” de Antonio Ximénez de Urrea, V Conde de Aranda, Don Pedro Pablo Fernández de Heredia y Zapata, y con otros interesados en su sucesión, conteniendo todas ellas los elementos precisos y necesarios para el estudio en profundidad de esta especialísima modalidad testamentaria. Los juristas aragoneses más prestigiosos intervinieron en los referidos pleitos, bien en defensa de los intereses de la iglesia diocesana, bien asistiendo a quienes se oponían a los intereses eclesiásticos pero, en ambos supuestos, la práctica del testamento “*in loco defuncti*” y la facultad episcopal para su otorgamiento fue objeto de la controversia judicial,

no tanto por que se dilucidara la legitimidad de su observancia, como por la oportunidad y procedencia de su uso y aplicación con ocasión de la concreta sucesión del aquel noble.

Resulta imprescindible conocer con cierta precisión el contexto histórico-jurídico en que se desarrollaron la muerte y sucesión de aquel noble porque ello contribuye a la mejor comprensión de los procesos que se siguieron tras su fallecimiento así como a la más correcta delimitación de las pretensiones que constituyeron su objeto, entre ellas, las deducidas por los arzobispos que, durante su dilatada tramitación, ocuparon la sede episcopal de Zaragoza, Don Juan Cebrián y Don Francisco de Gamboa. Por los motivos expuestos, pese a la extensión de los datos extraídos de una amplia serie de alegaciones *"in iure"*, trataremos de hacer una exposición somera de lo acontecido.

El día 27 de septiembre de 1653, en la villa de Épila, Don Antonio Ximénez de Urrea, Alagón y Espés, Conde de Aranda, otorgó testamento, habiéndose suscitado la cuestión acerca de si hizo o no entrega del mismo, en el interior de una plica cerrada y sellada, al notario real de Aranda Juan Francisco Pérez, y asimismo sobre cuales habrían de ser las consecuencias de la ausencia de su firma en el dorso de aquella, constando como fecha del presunto acto de entrega la de 13 de enero de 1654. El conde murió en su palacio el sábado 14 de febrero del mismo año⁴⁴⁹, sin descendencia, y al siguiente día el testamento fue abierto, leído y publicado por el citado fedatario en el propio domicilio del difunto y en presencia de las numerosas personas que allí se encontraban algunas de las cuales dieron fe de lo sucedido al ser llamados en calidad testigos en los procesos judiciales que se incoaron seguidamente por todos los interesados en el controvertido testamento⁴⁵⁰.

449 La inscripción de su fallecimiento consta al folio 300 del libro correspondiente de los *"quinque libri"* de la Iglesia Parroquial de Épila con el siguiente contenido: *"Año 1654. En catorce de febrero aviendo recibido todos los santos sacramentos murió el Excelentísimo Señor Don Antonio Ximénez de Urrea, Conde de Aranda y Sàstago en la disposición remitome a su testamento. Está sepultado en el Convento de la Concepción de la villa. Nott. Juan Francisco Pérez"*.

450 La diligencia o acta notarial de apertura y publicación del testamento, tiene

el siguiente contenido: *“In Dei Nomine Amen. Sea a todos manifiesto que yo Don Antonio Ximénez de Urrea, Alagón y Espés, Conde de Aranda y de Sástago, domiciliado en la ciudad de Zaragoza y en mi villa de Épila, respective, estando sano y con entera salud, a Dios gracias, y e mi entero juicio, firme memoria y palabra manifiesta, deseando prevenir el día de mi muerte, por ordinación testamentaria, casando, revocando y anulando todos y cualesquiere testamentos, codicillos y últimas voluntades y disposiciones de mis bienes, ahora, de nuevo, de grada y de mi cierta sciencia, doy y entrego en poder y manos de Juan Francisco Pérez, domiciliado en mi villa de Aranda y por autoridad real por todas las tierras, reynos y señoríos del Rey nuestro señor, público Notario, la presente plica cerrada y sellado dentro de la cual se contiene mi último testamento y última disposición de los dichos mis bienes muebles y sitios donde quiere havidos y por haver y quiero valga por testamento o codicillo o por otra cualquier última voluntad y disposición de todos los dichos mis bienes; y la entrega con protestación que no pueda ser abierta hasta que yo sea muerto y que mi muerte conste. Y también con protestación que si yo la quisiere cobrar del dicho Notario o del successor de sus notas, me le ayan de restituir según la entrego. De las cuales cosas y cada una de ellas el dicho Excelentísimo señor Don Antonio Ximénez de Urrea, Alagón y Espés, Conde de Aranda y de Sástago, requirió a mi dicho Juan Francisco Pérez, Notario testificasse acto público. Y yo dicho Notario a su instancia y requisición testifiqué de todo lo sobredicho el presente acto público en la villa de Épila a trece días del mes de Enero del año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil seiscientos cinquenta y quatro, siendo a ello presente por testigos, el Doctor Don Juan Plano del Frago, Rector de la Parroquial del Lugar de Torres y en aquel domiciliado y Don Gregorio Antonio de Molina, Infançones domiciliados e la villa de Épila. Esta firmado el presente acto en su nota original, según Fuero del presente Reyno de Aragón. Y después de lo sobredicho en la villa de Épila a quinze días del mes de Febrero de año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil y seyscientos cinquenta y quatro, ante mi Juan Francisco Pérez, Notario público infrascripto y de los testigos abajo nombrados, dentro de las casas y insigne palacio de la propia habitación del dicho Excelentísimo señor Don Antonio Ximénez de Urrea, Alagón y Espés, Conde de Aranda y de Sástago, en una sala, llamada la Quadra, estando en una cama tendido un cuerpo, vestido con el hábito de Capuchino, con la cara descubierta, el qual cuerpo, si quiere cadáver, yo dicho Noatario y testigos infrascriptos, ocularmente vimos y conocimos ser y que era del dicho Excelentísimo señor Don Antonio Ximénez de Urrea, Conde de Aranda y de Sástago a quien conocimos y de su Excelencia teníamos verdadera noticia y que carecía de vida. Pareció personalmente el muy Ilustre señor Don Francisco Antonio González de Urrea, Varón y Señor de Berbedel Diputado Noble del presente reyno, domiciliado en dicha villa de Épila el qual dixo que para fin y efecto de que se abriese y publicasse el testamento del dicho Excelentísimo señor Don Antonio Ximénez de Urrea, Alagón y Espés, Conde de Aranda y de Sástago, del qual pretendía ser executor, y para testimonio de la verdad y a conservación del drecho de quien es o ser puede interesse en el tiempo venidero, convenía y era necessario hacer fe y testimonio de la muerte del dicho Excelentísimo señor Don Antonio Ximénez de Urrea, Conde de Aranda y Sástago, que por tanto requiría según que de hecho requirió a mí dicho Notario sea hecho acto público de su muerte y yo dicho Juan Francisco Pérez, Notario, de todo lo sobredicho, según que por la ocular*

Los acontecimientos que tuvieron lugar de forma inmediata a aquella muerte aparecen narrados de manera bien distinta en función de la fuente de la que se obtiene la información, es decir, según pro venga del entorno de Don Pedro Pablo Fernández Heredia, pretendido heredero "ab intestato" del difunto, del de su viuda Doña Felipa Clavero y Sesé⁴⁵¹ o de los allegados al heredero testamentario Don Juan Ximé-

inspección de dicho cadáver se vio ocularmente era muerto el dicho Excelentísimo señor Don Antonio Ximénez de Urrea, Alagón y Espés, Conde de Aranda y Sástago, y que aquel era su cadáver, me ofrecí presto y aparejado. De las cuales cosas y cada una dellas a requisición de dicho señor Don Francisco González de Urrea en presencia de muchas personas que allí presentes se hallaron, hize y testifiqué el presente acto público, siendo a ello presentes por testigos Don Gregorio Antonio de Molina, Infançón domiciliado en dicha villa de Épila y Juan Martínez Sáinz, Infançón domiciliado en la villa de Tierga y de presente hallado en dicha villa de Épila. Y después de lo sobredicho, en la misma villa de Épila, a los dichos quinze días de mes de Febrero del año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil seiscientos cinquenta y quatro, ante la presencia de mi Juan Francisco Pérez, Notario y testigos infrascriptos, en las casas y palacio de la propia habitación del Excelentísimo señor Don Antonio Ximénez de Urrea, Conde de Aranda y Sástago, pareció personalmente el muy Ilustre señor Don Francisco Antonio González de Urrea, Varón y Señor de Berbedel y domiciliado en dicha villa de Épila el qual dixo y propuso que atendido y considerado el dicho quondam Excelentísimo señor Don Antonio Ximénez de Urrea, Conde de Aranda y Sástago era muerto y nuestro Señor Dios llevado su ánima a su Santo Reino y Gloria, para lo qual la avía criado y a su noticia avía llegado que en poder de mí dicho Notario avía dado y librado, cerrado y sellado su último testamento, por el qual pretendía estaba nombrado su executor, y que para aver de cumplir lo en el dispuesto y ordenado, era necessario abrir y publicarlo que por tanto requería, según de hecho requirió a mí dicho Juan Francisco Pérez Notario que lo mostrasse en presencia suya y de los testigos infrascriptos; y que lo abriese, leyesse y publicasse. Y yo dicho Juan Francisco Pérez Notario, instado y requerido por el dicho señor D. Francisco Antonio González de Urrea, constando como constava que el dicho Excelentísimo señor quondam Excelentísimo señor Don Antonio Ximénez de Urrea, Conde de Aranda y Sástago, pro disposición divina era muerto, hize ostensión de una plica de papel, cerrada, atada y sellada y por el acto que por la parte exterior della estava continuado, constó ser la plica cerrada y sellada que el dicho quondam Excelentísimo señor Don Antonio Ximénez de Urrea, Conde de Aranda y Sástago me entregó de su último testamento y se halló estar que estava cerrada, atada y sellada con los ellos y de la forma y manera que por el dicho Excelentísimo señor Don Antonio Ximénez de Urrea, Conde de Aranda y Sástago me fue dada y librado. Y instado por el dicho señor D. Francisco Antonio González de Urrea, corté con unas tixeras el hilo con que dicha plica estava cerrada y atada y abrí aquí.

451 Don Antonio Ximénez de Urrea, nacido en 1591, contrajo matrimonio con doña Luisa de Padilla y Manrique en 1605 que falleció en Épila en 1646 no existiendo descendencia de dicha unión. Se dice de ella que fue una mujer piadosa y muy aficionada

nez de Urrea, Doris Blanes de Palafox⁴⁵², Marqués de Ariza, personajes todos ellos que tuvieron una destacada intervención en los complejos avatares judiciales que se siguieron en torno a la sucesión del patrimonio de Aranda y también, en lo que aquí interesa, como partes, alguno

a la lectura habiendo publicado algunos libros de naturaleza religiosa entre 1637 y 1644 que son citados en la obra *“Bibliotecas antigua y nueva de escritores aragoneses de Latassa aumentadas y refundidas en forma de diccionario bibliográfico-biográfico”* por Don Miguel Gómez Uriel (Zaragoza, Imprenta de Calixto Ariño, 1884-1886, 3 vols.) de la siguiente forma: *“Distinguida escritora aragonesa, de la que no tuvo noticia el erudito D. Félix Latassa, debiéndose decir en honor de esta Dama que lo mismo ella que el ilustre D. Francisco Gutiérrez de los Ríos, tercer conde de Fernán Núñez, figuran en el exiguo grupo de los publicistas que no incurrieron en el pésimo gusto literario que tanto se generalizó en España á fines del siglo XVII y una gran parte del XVIII. Escribió y publicó: “Idea de nobles y sus desempeños en aforismos; parte cuarta de nobleza virtuosa”. Zaragoza, Hospital de Ntra. Sra. de Gracia, MDCXLIII. Un volumen en 8.º, 12 hojas de preliminares, 792 páginas y 4 hojas de tabla. Según el prólogo de esta obra, las otras partes hacia algunos años que vieron la luz pública, y así que las ediciones de estas que menciona D. Nicolás Antonio, se hicieron en Zaragoza, en 1637 y 39”*. El conde, preocupado quizá por la ausencia de descendientes, volvió a contraer matrimonio con Doña Felipa Clavero y Sesé y capitulaciones matrimoniales el 17 de julio de 1653 ante el Notario Juan Francisco Estarach, sin que tampoco de este matrimonio hubiera descendencia.

452 El Marqués de Ariza y Señor de la Baronía de Calpe era el descendiente primogénito de la línea de Don Ximeno Ximénez de Urrea, hermano de Don Pedro, primer Conde de Aranda, nacido en 1488 y fallecido en 1490, que en su testamento constituyó un vínculo y fideicomiso de agnación rigurosa llamando a los varones por línea de varón y con previsión de dote para las hijas y esto en relación a todos sus descendientes por la línea recta. De la línea femenina de este linaje descendían tanto Pedro Pablo Fernández de Heredia y Zapata como Juan Fernández de Heredia, Conde de Fuentes; la descendencia por línea de varón terminó con el V Conde de Aranda motivo por el cual, en su testamento, llamó a la sucesión a los descendientes del citado Don Ximeno del que provenía, por línea femenina, el Marqués de Ariza, Don Juan de Palafox, habiendo manifestado en el testamento que *“aunque el sobredicho mi segundo llamado desciente por femenina del dicho Don Ximeno, me he inclinado a nombrarlo por mi sucesor por el dicho parentesco, por aver casado señores de ambas Casas unos con otras, también por la esclarecida sangre y aver conservado en los casamientos que han hecho sus progenitores la pureza con que la heredaron, circunstancia que para la sucesión de mi Casa ha sido siempre precisa por expresas cláusulas de los vínculos della, que han fenecido en mí como en su último poseedor”*. BUZ *“Papeles del Marquesado de Ariza”* D/24-16. De su biografía puede destacarse que perteneció al Consejo Supremo de Aragón siendo nombrado en 1662 Comisario Real para la insaculación de oficios de Calatayud, publicando *“Ordinaciones Reales de la Ciudad de Calatayud”* que se publicó por Diego Dormer en 1669.

de ellos, en los pleitos cuyo objeto fue el reconocimiento de los derechos de la Iglesia sobre los legados piosos contenidos en el testamento de Don Antonio.

Las dudas sobre lo que aconteció realmente en torno al otorgamiento de las últimas voluntades de aquél son muchas y las declaraciones vertidas por unos y otros en los procedimientos judiciales subsiguientes claramente contradictorias debiendo éstas ser interpretadas con cautela dado que sus autores, todos ellos, ostentaban algún interés, personal o patrimonial, en la sucesión de Aranda⁴⁵³ y las consecuencias jurídicas y materiales de que aquella tuviera la condición de testada o intestada eran bien distintas tanto en lo que se refiere a la misma institución de heredero como a la disposición de las múltiples mandas y legados, piosos y profanos, contenidos en el testamento.

La ausencia de la firma del testador al dorso de la plica, junto con otras circunstancias concurrentes, generó, desde el momento de su muerte y de la inmediata lectura de la cédula testamentaria, importantes dudas, no sólo acerca de su validez, sino que incluso se invocó su posible falsedad atribuyéndose ésta al propio notario interviniente Juan Francisco Pérez y a personas allegadas al difunto, como su secretario Francisco de Aguirre y Vaca o su administrador Gregorio Antonio de Molina, nombrados además ejecutores testamentarios en aquel documento, sin olvidar a Juan Plano del Frago, su autor material, según se dice, y rector de la parroquia de Torres de Berrellén, personajes éstos

453 Las diferentes ramas de la familia con expectativas de sucesión las mencionaba el propio Don Antonio Ximénez de Urrea en el documento denominado "*Consulta hecha por el Excelentísimo Señor Don Antonio sobre los vínculos de su Casa y Estados y respuesta a ella de algunos abogados de Castilla y Aragón*". La referencia decía así: "*de Don Juan descendiente y es nieta la Condesa de Pavías, Marquesa de Almonacir, hija de la Señora Doña María Ana de Urrea y de Don Gabriel de Alagón, Conde de Sástago; y de Don Pedro Manuel, hermano del Conde Don Miguel, [descienden] las Casas del Gobernador de Aragón y del Marqués de Torres; y de Doña Beatriz de Urrea, su hermana, [desciende] el Conde de Fuentes; y de Don Ximeno de Urrea, hermano del primer vinculante, la del Marqués de Ariza*". Dicho documento aparece firmado por Juan Crisóstomo de Vargas, José de Leyza y Erasso, Francisco Clemente Soriano, Miguel Agustín Salvador y José Ozcáriz y Vélez, fechado en Zaragoza el 15 de marzo de 1651. 20 páginas. BUZ. Alegaciones G-15-17.

mencionados por aquel fedatario como testigos del controvertido acto de entrega fechado el 13 de enero de 1654.

El único hecho cierto y objetivo del que se tiene constancia es la existencia de un testamento suscrito por Don Antonio Ximénez de Urrea⁴⁵⁴; ahora bien, ¿Llegó aquél a entegararlo al Notario Juan Francisco Pérez en una plica sellada y cerrada con voluntad de otorgar así un testamento cerrado? Y si así ocurrió ¿Recuperó después el testador el documento con objeto de modificarlo o dejarlo sin efecto muriendo antes de devolverlo al fedatario o de otorgar uno nuevo si esa hubiera sido su voluntad? En este caso ¿La única diligencia de entrega que se conoce de la plica cerrada y sellada fue realmente confeccionada por el propio notario y otras personas interesadas en que el conde no falleciera intestado? O, por el contrario, ¿Debe admitirse que aquellos se limitaron a reproducir el acto de entrega pues la sobrecubierta original se dañó o rompió en el momento de su apertura? A estas mismas cuestiones trataron de dar respuesta los tribunales de justicia y resulta especialmente claro el planteamiento de la cuestión que se contiene en la sentencia de la Real Audiencia de 21 de marzo de 1667⁴⁵⁵ en el proceso de apelación

454 En el Archivo Histórico Provincial de Zaragoza existen varios ejemplares del testamento de Don Antonio Ximénez de Urrea, procedentes todos ellos del Archivo de la Casa de Aranda. Con la referencia S. IV Leg. 113- 28/3 puede verse una copia manuscrita del mismo así como un Decreto de Don Francisco Ripoll, Zalmedina y Juez Ordinario de Zaragoza por el que autoriza la expedición de aquella a petición del Marqués de Ariza en fecha 5 de noviembre de 1654, mencionando que se trata de la trigésima sexta copia siendo su destino los tribunales de la ciudad de Valencia. En concreto, el testamento a que aquí hacemos referencia aparece impreso y no manuscrito y procede del citado archivo (S. IV Leg. 113- 28/2) con una inscripción manuscrita en la carátula que dice “*Es falso. Murió ab intestato*”.

455 “*Vota et Motiva a Sententia Lata in processu appellationis illustris Don Petri Pauli Ximénez de Urrea, Fernández de Heredia, Comitis de Aranda & aliorum in Regia Audientia praesentis Regni Aragonum*” Biblioteca Universitaria de Zaragoza. Alegaciones, G-74-7. Págs. 3-5.

“*Tres sunt in processu exhibitae scripturae de quarum veritate, falsitate, vel valore disceptatur & inter partes nervose contenditur, quae secundum ordinem temporum in quibus dicuntur facte, vel scriptae sunt quae sequuntur. Prima illa quam Illustris quondam D. Antonius Ximénez de Urrea Arandensis Comes, ad testandum se preveniendo vel praeparando scribere fecit, & partim*

instado por Don Pedro Pablo Ximénez de Urrea y otros frente a la que dictó en primera instancia la Corte del Justicia declarando válido y solemne aquel testamento el 20 de diciembre de 1663. La Audiencia, tras analizar las pruebas practicadas en ambas instancias, concluyó que tan sólo podía reputarse como cierta la existencia de dos documentos, a saber, el testamento escrito en parte de puño y letra de Don Antonio y con su firma al pie y aquél que, ya fallecido, fue leído y publicado íntegramente ante testigos. No así el tercero de los documentos a que hizo referencia la primera sentencia, es decir, aquél cuya entrega al notario, en presencia de testigos, se pretendió atribuir al difunto, acto supuestamente firmado por aquél, tras introducir la plica en un sobre o cubierta cerrada y sellada, y que esta resolución declaró "*scriptura nulla & insolemnis*". Y ello por los motivos que de forma breve se reproducen tal y como constan en aquella resolución:

a) La diligencia de entrega fue confeccionada tras el fallecimiento del conde y no siendo, por tanto, la misma que el notario, delante del testador, firmó. Y aunque se pretendiera con ello reparar la primitiva

propria manu scripsit & subscripsit, suam in eadem ultimam voluntatem explicite, & specificè declarando. Alia, & secunda illa est que praetenditur fuisse, per eundem Comitem coram Notario & tribus testibus concessam & per testes subscriptam: perquam dicitur fuisse traditam illam prima clausam & sigillatam Notario ad finem testandi implicate, sive in scriptis & prout in scriptura introclusa post mortem suam (si adhuc vivente illam non recuperaret) legeretur & publicaretur quam utique voluit elogium ultimum esse suum. Tertia denique illa est in qua (Comite iam vita functo) legitur fuisse plicam clausam & sigillatam apertam & primam scripturarum introclusam coram testibus lectam de verbo ad verbum & publicatam. Quibus suppositis: ex tribus dictis scripturis prima & última verae declarantur & a falsitate per actores praetensa conventi absolvuntur. Prima etenim partim scripta & integre subscripta per praesatum Comitem exacte probatur, tam per plures idoneos testes qui denota littera Comitis concludunt, quam per comparisonem plurimum aliarum familiarum subscriptionum, quas fecisse Comitem dubitaris non postest; quia conveniuntur in Protocolis Tabelionum ad calcem instrumentorum, quae Comes concessit, pro quorum valore & solemnitate concedentis subscriptiones de foro necessario requirebantur. Tertiae similiter veritas per plures testes concluditur, & quia minutata tempore habili & cum formalitate necessaria producitur, de certitudine illius facti non dubitatur. Tota itaque difficultatis vis & litis huius profundus pelagus in veritate vel falsitate, solemnitate vel insolemnitate secundae scripturae ex tribus iam dictis versatur, agentes falsam ve nullam conventi vero veram & solemnem declarari supplicant, vel potius coram Iudice a quo supplicarunt, ille veram esse & solemnem pronuntiavit & conventos absolvit (...)"

diligencia o acto de entrega, al no aparecer ésta unida al protocolo de aquel, resultaba imposible acreditar la identidad de ambos actos.

b) En el curso del proceso civil ordinario no se probó la pérdida o destrucción del acto de entrega original sino tan sólo su deterioro por lo que bien podría haberse leído y aportado a juicio en su estado, de manera que su reproducción, que se da por probada, la consideró la Real Audiencia como totalmente innecesaria.

c) La confección de aquel documento vulneró el Fuero "*Forma para testificar*" lo que se definió como un vicio de nulidad sin admitir el argumento sostenido en algunos alegatos según el cual el acta de entrega del testamento no formaría parte de éste, concluyendo el tribunal lo contrario, es decir, que en la expresada diligencia el testador manifestó, ante el notario y los testigos, su voluntad última de testar y hacerlo precisamente en esta forma, en una plica cerrada y sellada, de la que hizo entrega tras firmarla en el dorso.

Como se ha visto, la sucesión del Conde de Aranda suscitó intereses encontrados entre las distintas familias unidas a él por vínculos más o menos próximos de parentesco pues la anexión de su estado y casa de no era ajena a la ambición de cualquiera de los linajes más destacados de Aragón, no habiendo sido ésta la primera ni la última contienda judicial entablada con ocasión de la transmisión "*mortis causa*" de un gran patrimonio nobiliario como el que nos ocupa y así, el propio Don Antonio Ximénez de Urrea fue parte destacada, tanto en el llamado "*Processu Ioannae de Toledo supra apprehensione de la Casa y Estado de Aranda*", como en aquél que sostuvo con el Marqués de Ariza, el Duque de Gandía y otros sobre "*la sucession e inmission en possession del Estado, Casa y Mayorazgo de Aranda*"⁴⁵⁶ Ahora bien, no fueron exclusivamente intereses familiares y patrimoniales los que conformaron la cuestión litigiosa de aquellos contenciosos, sino que la Iglesia, tradicionalmente favorecida por la Casa de Aranda a través de actos de disposición de sus miembros tanto "*inter vivos*" como "*mortis causa*"⁴⁵⁷ no fue ajena al desconcierto

456 Sobre este proceso pueden consultarse alegaciones de la BUZ. Sig. G-74-11.

457 Como ejemplo de esta tradicional generosidad puede citarse la fundación

que siguió al fallecimiento del conde haciéndose partícipe de la incertidumbre suscitada por la dudosa validez de su testamento que contenía una notable relación de últimas voluntades destinadas al cumplimiento de fines benéficos y piadosos⁴⁵⁸ y de cuya ejecución debían responsabilizarse en última instancia las autoridades eclesiásticas⁴⁵⁹.

del Convento de la Orden de San Agustín en Urrea por Don Miguel Ximénez de Urrea y de su esposa Doña Aldonza de Cardona en 1486, que bajo la invocación de San Sebastián se trasladó a la villa de Épila en tiempos del conde Don Juan. El quinto Conde de Aranda fundó en Épila un convento de monjas concepcionistas al que dotó ampliamente y donde en la actualidad reposan sus restos y los de su primera esposa Doña Luisa María de Padilla. Sobre la relación de la Casa de Aranda con la orden de San Agustín pueden leerse varios escritos de Manuel Barrueco Salvador publicados en varios ejemplares de la *"Separata del Archivo Agustiniiano"* bajo los títulos de *"Documentos inéditos para la historia de los conventos de Urrea y Épila"* (1997), *"El convento agustino de Épila y los Condes de Aranda D. Antonio Jiménez de Urrea y Doña Luisa de Padilla (1625-1641)"* (1995), *"Cuatro documentos inéditos sobre el convento agustino de Épila"* (1993), *"El testamento de D. Miguel Ximénez de Urrea y los orígenes del convento agustiniano de Urrea"* (1989), así como su libro *"Los Condes de Aranda y el Convento de San Sebastián de Épila (1493-1591)"*. Ed. Revista Agustiniiana, Madrid, 1995, 295 páginas.

458 *"De mas de ducientos y veinte mil ducados en que el señor Conde Don Antonio dispuso para obras y fundaciones pías al tiempo de su muerto, no han tenido hasta oy execución, aviendo dexado dicho señor Conde tanta copia de bienes y riquezas como sabe aún el menos noticioso de su grandeza y piedad"*. Documento titulado *"Relación del hecho que ocasionó y continua el corriente litigio entre la Excelentissima Señora mi Señora Doña Felipa Clavero y Sessé, Condesa de Aranda, de una parte, y de otra, el Convento de San Sebastián del Orden de San Agustín en la Villa de Épila (...) Para dar satisfacción al D.D. Pedro Gerónimo de Fuentes, Advogado de su Escelencia, de las imposturas contra el Convento, en el num. 72 de su Alegación"*, suscrito por el Prior Nicolás Ortiz el 2 de enero de 1680, 41 páginas, BUZ. Alegaciones en pleitos, G-74-32.

459 El fallecimiento de Don Antonio Ximénez de Urrea dio origen, directa o indirectamente, al denominado *"Processus abbatissae, monialium et conventus Purissimae Conceptionis Villae de Epila, Super Inventario"* a través del cual las religiosas concepcionistas, a la vista de una eventual declaración de nulidad del testamento de su fundador, se vieron en la necesidad de reclamar la titularidad de unos censales aduciendo al mismo tiempo la validez de aquel *"como perfecta en la voluntad, respecto del legado que deza al Religiosissimo Convento de la concepción de Épila, porque es legado pío y este se debe ex testamento insolemni, si tamen perfectum est ratione voluntatis (...) aunque la ley resista al acto y lo anule(...)* Y siendo la obra de piedad la que defiende, es la que más merece los ojos de la divina justicia". Zaragoza, 12 de julio de 1660, Enmanuel de Contamina. BUZ. Alegaciones de Testamentos, Legados y sus Cláusulas. A-65-60.

Por tanto, los arzobispos zaragozanos ya citados fueron adoptando las medidas necesarias para dar cumplimiento a la legislación canónica en orden a la observancia de la voluntad del difunto contenida en el documento controvertido en lo referido a su contenido piadoso y ello de forma inmediata ya que, pocos días después de haber muerto aquél, era del dominio común que Don Pedro Pablo Zapata, en su condición de único heredero “*ab intestato*”, había denunciado la nulidad del testamento, interesado como estaba en que se reputara la sucesión como intestada tras la declaración judicial de invalidez de aquel acto de última voluntad enfrentándose así, no sólo al arzobispado de Zaragoza, sino también a los herederos y legatarios testamentarios que sostuvieron en todo momento la validez del acto jurídico otorgado por el difunto.

Si bien es cierto que ninguna controversia legal se suscitó entre la Iglesia, aquel pretendiente y otros legatarios respecto de la denominada “*funeraria*”, es decir, sobre los gastos que tenían por objeto el sepelio del difunto y los oficios religiosos acostumbrados⁴⁶⁰, no lo es menos que,

José García de la Cañada, en escrito de 15 de agosto de 1661, se expresaba de esta forma: “*Ocho años ha que murió el Conde Don Antonio, ocho que estas pobres Religiosas están si cobrar lo vencido de estos censales que su Excelencia como Patrón i Fundador, sabiendo sus necesidades, les dexó para necesarios alimentos, por serlo tienen privilegio en términos de justicia; de la declaración del testamento pende su alivio, pues encuentran con el socorro o con el desengaño(...)*” En este proceso recayó sentencia de la Real Audiencia el 20 de junio de 1662 desestimando la demanda interpuesta por la abadesa del citado convento.

460 “*Se hizo con la pompa y ostentación devida y se celebraron 14.500 missas por el anima del Conde*” afirmó Juan Antonio Tena y Bolea, en defensa de los intereses de Don Pedro Pablo Fernández de Heredia, reconociendo además que dicha “*funeraria*” grava la herencia y se antepone a los créditos contra ésta, pero “*no se dilata a mas que a lo preciso del entierro*”, aportando esta cita del jurista Marciano: “*Impensa funeris semper ex hereditate deducitur quae etiam ante creditum solet precedere, cum bona solventa non sunt*” señalando como era ésta también la Observancia del Reino (Item expensa 6 tít. de “*De secundis nuptiis*”): “*Item expensa sepultura debent fieri de bonis defuncti*” con cita también de Francisco Carrasco del Saz “*Itaque illud quodo pro anima expenditur extra funus, non venit sub funeris impensa*”. Alegación en derecho de Juan Antonio Tena y Bolea en defensa de los Condes de Aranda y Marqueses de Serrablo solicitando inhibir “*que so color de ver dispuesto o querer disponer el Señor Arçobispo, no tomen ni ocupen los bienes que fueron del Señor Conde Don Antonio, ni con ellos manden pagar los legados píos y graciosos, mencionados en dicha asserta plica de dichos aserto y nullo testamento de dicho Señor Conde*” BUZ G-74-7.

desde el momento en que el prelado Fray Juan Cebrián, alertado por una eventual declaración de nulidad del acto dispositivo, testó sobre su cadáver disponiendo de sus bienes en idéntica forma a la que constaba en el testamento de dudosa validez, exclusivamente en lo relativo a los legados píos que contenía, el pretendido heredero "*ab intestato*" inició un larguísimo pleito, complicado además con variados incidentes de carácter competencial, hasta obtener, al menos, una declaración que atribuía a la jurisdicción laica el conocimiento del asunto, siendo su pretensión que ésta reputara como nula la disposición del arzobispo que sin duda alguna mermaba considerablemente el caudal relicto.

Pero al mismo tiempo el arzobispo, supuesta en su caso la validez del testamento, adoptó también las decisiones necesarias para la inmediata ejecución de las obras y legados píos que en él se habían dispuestos, comenzando así una sucesión de pleitos cuyo objeto no era otro que, junto a la fijación de la competencia de una u otra jurisdicción, la secular y la eclesiástica, resolver acerca de la conformidad a Derecho y Fuero de la disposición "*pro anima*" que tanto aquel arzobispo como su sucesor Fray Francisco Gamboa hicieron sobre el patrimonio del conde difunto. Y es que este último prelado, nada más fallecer su predecesor, a través de su vicario y visitador Lázaro Romeo, con el fin de ejecutar los legados píos dispuestos por el difunto en su testamento, a través del fiscal eclesiástico, instó el secuestro de determinados bienes muebles de la herencia alegando la condesa viuda la incompetencia de la jurisdicción eclesiástica para intervenir de esa forma en la sucesión de su esposo, ejercitando para ello una "*firma volandera*"⁴⁶¹ ante la Corte del Justicia de Aragón y, previos los trámites correspondientes que incluían el nombramiento de árbitros, dictó finalmente sentencia

En otro escrito de alegaciones, Tena y Bolea manifestó: "*Aviendose hecho el entierro con la pompa y ostentación devida a tan gran Príncipe y celebrándose quinze mil y quinientas missas quando el Visitador del señor Arzobispo se introduxo a disponer*". Alegación de de 15 de julio de 1667 "*In processu iurifirmae Excellentissimorum Comitiss de Aranda et Marquionem de Cerrablo (...)*". BUZ, G-74-25.

461 La "*firma volandera*" no era sino un proceso de firma común que, en el presente caso, tenía por objeto evitar un agravio o perjuicio derivado de la actuación de la jurisdicción eclesiástica en contra de lo dispuesto en la normativa foral.

el *Canciller de la Competencia* Diego Gallán, Arcipreste de Belchite, que declaró la competencia de la jurisdicción secular para el conocimiento de la causa.

En este proceso de secuestro Doña Felipa Clavero y Sesé, a través de sus letrados, afirmó *“que conforme a derecho & alias el dicho Excelentísimo señor Arçobispo ni su Oficial Eclesiástico no podían testar ni disponer de los bienes de la herencia de dicho señor Conde en el entre tanto que no se declarasse pro nulo dicho su testamento y en fomento y conservación de su derecho, declinando dicha jurisdicción eclesiástica, presentó una firma volandera”*, argumentos estos que fueron contradichos por aquel fiscal que abundó en la doctrina según la cual pertenecía a la jurisdicción del arzobispo mandar cumplir los legados píos contemplados por el conde difunto en su testamento siendo éste solemne y del mismo modo, resultando nulo e insolemne, también por haber testado el visitador y Juez de Causas Pías en nombre del fallecido y por orden del prelado zaragozano.

Los representantes del arzobispado justificaron su intervención, entre otras disposiciones, en la sinodal promulgada por Alonso de Aragón, oponiéndose a dicha facultad episcopal tanto la viuda como el heredero *“ab intestato”* de Don Antonio Ximénez, bien con el argumento de que aquella resultaba contraria a los Fueros y Observancias, bien afirmando que, en base a la distinción que debía hacerse entre aquellos difuntos que morían sin testamento o éste era declarado nulo en virtud de sentencia firme y los que lo hacían con una disposición testamentaria carente de las solemnidades exigidas en derecho⁴⁶², los obispos

462 *“El Excelentísimo señor D. Fray Juan Cebrián Arçobispo de la presente Ciudad, como tal, ni sus Vicario General o Oficial Eclesiástico, no han podido ni pueden pasar a testar ni disponer de los bienes de la universal herencia del dicho Excelentísimo señor Don Antonio Ximénez de Urrea Conde Aranda, en el entretanto que está pendiente e indeciso el conocimiento sobre el valor de dicho testamento, por no tener como no tienen según derecho & alias los Ordinarios Eclesiásticos derecho ni acción de poder testar ni disponer de los bienes de sus súbditos difuntos, sino es quando aquellos o el otro dellos mueren sin aver hecho testamento alguno o quando se ha declarado por sentencia passada en cosa juzgada que los testamentos que aquellos han hecho son nulos y de ningún efecto ni valor”*.

Esta alegación fue vertida por el representante procesal de la Condesa de Aranda en el curso del proceso de secuestro instado por el Arzobispado de Zaragoza y aparece

sólo podrían testar "*in loco defuncti*" en el primero de los supuestos, de modo que, como quiera que, a juicio de aquellos, la nulidad del testamento del conde devenía de su falta de solemnidad, resultaba improcedente y contraria al ordenamiento jurídico la disposición ordenada por el Arzobispo de Zaragoza. No obstante, declarada aquella en virtud de sentencia dictada por la Real Audiencia el 11 de marzo de 1666, Don Francisco Gamboa, nuevo prelado de Zaragoza, delegando a dichos efectos en el Dr. Lázaro Romeo, visitador del arzobispado, testó nuevamente y dispuso de los bienes del conde difunto el 18 Abril de 1667, acto ratificado por la Rota en la resolución recogida por el Cardenal de Luca a la que ya se ha hecho referencia.

*"Iure utens Caesaraugustanis antistitibus longa, imo & longissima possessione quaesito testandi pro animabus omnino absque testamento decedentium & disponendi conformando se circa pia legata cum relicitis in testamentis insolemnibus, imo & eum operibus piis in quavis privata schedula a decedente declararis anime ipsius Comitum prospicere intendens, voluntatique ipsius, in praedicta schedula veraciter expressae, suam applicans voluntatem, eadem legata pia, quae in praecitato testamento, seu schedula a Comité relinquebantur executioni mandari iubet"*⁴⁶³

Debe indicarse que, como ya en su momento se dijo, la Iglesia entendía abierta la sucesión intestada cuando el difunto hubiera muerto sin otorgar disposición testamentaria alguna, pero no cuando ésta hubiera sido declarada nula por defecto de solemnidad, constando, eso sí, la efectiva voluntad del causante de testar y de hacerlo en el modo y forma en que lo hizo. Efectivamente, los canonistas europeos insistieron en la validez y eficacia de los legados píos contenidos en un testamento carente de las solemnidades exigidas por el Derecho civil y, de acuerdo con esta tradición doctrinal, las propias constituciones sinodales zaragozanas habían ordenado la ejecución de las mandas pías dispuestas en testamentos insolemnes, aunque sin precisar los trámites que habían de observarse a tal efecto.

citada en una alegación de José Panzano de 1671 "*In Processu Iurisfirmae Illustrissimi et Reverendissimi D. Fratris Francisci de Gamboa*" BUZ G-74-25.

463 Alegación de José Panzano obrante en el proceso denominado "*Iurisfirmae Illustrissimi et Reverendissimi D. Fratris Francisci de Gamboa, Archiepiscopi Caesaraugustani. Pro Illius Provisione*" BUZ, Alegaciones en Derecho.G-74-25.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, el testamento de Don Antonio Ximénez de Urrea fue declarado nulo por la Real Audiencia y el arzobispado zaragozano ordenó la ejecución de los legados píos que contenía para lo cual, además de proveer el inventario y secuestro de sus bienes muebles, lo que generó las controversias jurídicas correspondientes, dispuso de ellos “*in loco defuncti*” sin que sea posible determinar con exactitud, en base a las alegaciones que se conservan, el modo en que se desarrollaron los sucesivos trámites precisos para llevar a efecto todas las medidas adoptadas por las autoridades eclesiásticas sobre el patrimonio hereditario del intestado. De otra parte, tampoco queda suficientemente explicado el motivo por el cual aquel prelado, además de instar la ejecución de los legados piadosos dispuestos por el difunto, testó en su lugar, puesto que, desde la perspectiva canónica, aquellos gozaban de plena eficacia pese a la insolemnidad declarada del testamento que los albergaba de manera que, la sucesión del conde debía haberse reputado como testada y no “*ab intestato*” como parece que ocurrió realmente. No obstante, lo cierto es que, como se ha dicho, tanto aquel arzobispo como su precesor testaron “*in loco defuncti*” y, en definitiva, es lo que resulta de interés en el presente estudio. La postura y pretensiones sostenidas ante la Real Audiencia por la condesa viuda y por el heredero “*ab intestato*” frente a la intervención de los arzobispos zaragozanos la resumió Juan Antonio Tena y Bolea⁴⁶⁴ en estos términos:

“Inhibo, Etc, que socolor de aver muerto sin testar el dicho Ilustre Don Antonio Ximenez de Urrea, Conde de Aranda, ni socolor de averse dado por nulo el asserto acto debliberación del dicho asserto testamento del dicho Conde difunto; ni socolor de aver dispuesto el dicho muy Reverendo in Christo Padre D. Fray Juan Cebrián, siendo Arçobispo de la presente Ciudad, o sus Vicario General, Oficial o Visitador, como de bienes de intestado de dicho Conde difunto; ni socolor de aver dispuesto ni de querer disponer de ellos el muy Reverendo in Christo Padre Don Fray Francisco de Gamboa, Arçobispo que de presente es de la presente Ciudad o su Vicario General o su Oficial y Visitador, no tomen ni ocupen en perjuizio de los dichos firmantes, ni del otro

464 Alegación suscrita por José Antonio Tena y Bolea el 15 de julio de 1667 “*In processu iuriusfirmæ excellentissimorum Comitissæ de Aranda et Marquionem de Cerrablo sobre que procede la provisión del decreto por los Excelentissimos señores Conde de Aranda y Marqués de Cerrablo*” Biblioteca Universitaria de Zaragoza. Sig. Z-74-25. 18 páginas.

dellos, los bienes muebles ni sitios que tenía y poseía el dicho Conde difunto al tiempo de su muerte, ni con ellos ni parte de ellos, paguen ni mandan pagar los legados píos ni graciosos mencionados en dica asserta plica de dicho aserto y nulo testamento, ni aquel ni aquellos que los dichos señores Arçobispos ni sus Ministros se dize que testaron y dispusieron, Etc."

El Consejo, señaló Tena y Bolea, participó un "dubium" cuyo objeto no era otro que la facultad de los arzobispos de testar y disponer de bienes del difunto, en su nombre, "ad piam causam" y cuyo contenido revela el punto de vista que los tribunales aragoneses expresaban en torno a la cuestión que no era otro que el reconocimiento de la referida costumbre canónica practicada en la diócesis zaragozana, sin perjuicio de que, en el curso de los pleitos suscitados tras la muerte del Conde de Aranda, se disputase acerca de la procedencia de hacerlo en tanto no se declarase nulo su testamento y no antes, como había hecho Fray Juan Cebrián, inmediatamente después del fallecimiento de aquél:

"DUBIUM. Quidquid sit, de assistentia iuris impersonam Domini Archiepiscopi circa facultatem disponendi de bonis morientium abintestato, in quo magna vertitur difficultas inter DD certum tamen esse videtur quod Dominus Archiepiscopus in hac Dioecesi, facultatem testandi de bonis morientium abintestato roboratum habet possessione et hac possessio decreto iurisfirma valata existit, non ergo videtur quod possit annullari praesenti decreto iurisfirma, dispositio facta a Domino Archiepiscopo de bonis Illustris Comitis de Aranda mortui abintestato quin prius discutiatur de facultatem testandi in casu praedicto, quae discussio fieri debet per viam declarationis in processu iurisfirma Reverendi in Christo Patris Fr. Juan Cebrian, in quo repositus existit praesens Dominus Archiepiscopus et his rationibus videtur obstare praesens iurisfirma et ideo videtur dicendum non est in casu provisione"

El texto reproducido hace referencia a una firma posesoria o resolución judicial que reconocía expresamente a aquel prelado el derecho de testar sobre los bienes de quienes morían intestados, firma aquella obtenida el 31 de enero de 1647, es decir, ajena por completo a los hechos que ahora nos ocupan y que los propios tribunales aragoneses debieron tener muy en cuenta a la hora de pronunciarse nuevamente sobre la misma cuestión. No cabe sino tratar de indagar acerca de la referida resolución puesto que sin duda sirvió de antecedente y presupuesto a las sucesivas declaraciones judiciales en este punto, desprendiéndose de algunos escritos procesales de parte que se han examinado

que su objeto se limitó a conceder a aquel prelado el derecho a que no se le impidiese testar con moderación por las almas de quienes hubieren muerto “*ab intestato*”, sin testamento alguno, ajustándose a lo ordenado en las constituciones sinodales del arzobispado.

Ahora bien, una cosa es que los tribunales hubieran reconocido expresamente la facultad de los arzobispos de disponer con moderación de las almas de los intestados que sería, a lo sumo, la declaración contenida en la citada firma, y otra que estimaran conforme a Derecho el objeto y la cuantía de la disposición ordenada por los prelados intervinientes quienes equipararon o alcanzaron con la suya el montante de los legados piadosos que el propio conde difunto había otorgado en su testamento. Importe o valor que, a juicio de algunas de las partes intervinientes en los procesos tramitados tras el fallecimiento de aquél, era notablemente excesivo considerando, por tanto, que aquellos se habían excedido en el uso de la facultad que les había sido reconocida en vía judicial, además de sostener dos pretensiones incompatibles; de un lado, la validez de los legados piadosos contenidos en un testamento insolemne y nulo y, de otro, el reconocimiento de los testamentos “*in loco defuncti*” otorgados sucesivamente por los arzobispos en idéntica cuantía a las referidas mandas pías. La incongruencia que ello suponía fue denunciada, entre otros, por Tena y Bolea en un texto de gran claridad y precisión:

*“Con la inhibición de la presente firma (si se repara en sus palabras) **no se le impugna al señor Arzobispo la facultad de disponer con moderación por las Almas de los intestados, en lo tocante a la funeraria y algunos sufragios de Missas, Aniversarios y otros moderados**, que es a lo sumo que puede dilatarse su firma possessoria; lo que se dize es que dicho señor Arzobispo, su Visitador o Juez de Pías Causas, no han usado como se debía de su facultad (suponiendo por ahora sin ofensa de la verdad la tengan) antes de aver declarado que se devían pagar los mismos Legados píos y graciosos contenidos en dicho aserto testamento de dicho señor Conde D. Antonio, **aviendo testado en ellos, es como aver dicho que sin embargo que el Testamento sea nulo e insolemne, ha de subsistir en los Legados píos y graciosos contra lo que manda y dispone el Fuero** tit. Forma para testificar (...) De calidad que no procure (etiam in viam iuris) obligación Civil ni natural ut erudite Escobar de utroque Foro, art. 2 num. 17 de que infieren los DD que del Testamento nulo por falta de solemnidad, no pueden aprovecharse los herederos ni legatarios en conciencia, ni a los successores ab intestato se les puede compeler a que presten Lega-*

dos algunos, D. Escobar ubi supra (...) afirma ser esta opinión segurísima y la mas cierta, y en el num. 207, confutando la contraria, la califica con razón y autoridad de errónea, lo qual en Aragón procede con mayor certeza, como funda Portolés in tractatu de competen. Iurisd. Q. 6 n.5 (...) Luego, queriendo el señor Arçobispo que subsistan y se presten ab intestato los mismos Legados píos y graciosos contenidos en el Testamento nulo, es oponerse al drecho natural y Civil y a los Fueros del presente Reyno y, por consiguiente, es nula la disposición que hizo, ex Molin. Sesse et aliis tenent Suelves cons.15.14 in cent. Sin que obste dezir que dicha disposición no recibe su ser del Testamento del Conde D. Antonio sino de la voluntad de dicho señor Arçobispo, que ha querido testar en lo mismo. Porque se responde que, aunque haya sido essa su voluntad (ultra de ser muy excesiva y trascender la facultad que por su firma possessoria le compete), como no se ha explicado independiente, sino con relación a dicho Testamento nulo, es también inútil (...) Esta inhibición no toca ni yere a la firma possessoria del señor Arçobispo que se dirige solo a que de fecho no le impidan el testar por el Alma del que huviere muerto sin Testamento, pues abstrayendo dicha facultad, nos fundamos en excepciones que etiam suponiéndola, son compatibles”

Centrado ya el entorno histórico-jurídico en que desplegaron su virtualidad las variadas alegaciones referidas a la muerte del Conde de Aranda y a su sucesión “*pro anima*”, parece conveniente ordenarlas, para su estudio, atendiendo a su autoría siguiendo también criterios de cronología con especial atención a la postura procesal sustentada por cada jurista de defensa o impugnación de la legitimidad del “*ius testandi*” de los ordinarios de la diócesis de Zaragoza sobre los bienes de quienes morían sin testamento. Comenzaremos por conocer cuál fue la pretensión contenida en el proceso de “*iurisfirma*” deducida por el arzobispado de Zaragoza frente al heredero “*ab intestato*” del Conde de Aranda en orden a obtener de los tribunales aragoneses la protección del derecho y facultad que se alegaron de testar en nombre y sobre los bienes de los que morían en la diócesis sin testamento.

“Que de fecho, ni de otra manera no devida, no impidan ni estorven impedir ni estorvar hagan ni manden al dicho Señor Arçobispo firmante el luser y gozar por sí y mediante sus Vicarios Generales, Oficiales y Ministros del dicho su drecho, uso y gozo y possessión pacífica en que ha estado y está de todas y cada unas cosas deducidas y articuladas en el artículo cinco de la presente proposición de firma”

Y el referido artículo quinto de la firma justificaba la pretensión deducida de la siguiente forma:

“Que de y por uno, V, X, XX y XXX días, meses y años continuos y más a esta parte y hasta de presente, siempre y continuamente los Señores Arçobispos de la presente Ciudad, Etc, han estado y están en drecho, uso y posesión pacífica, por si y mediante sus Vicario General, Oficial Eclesiástico y Juez de Pías Causas en fuerza de las disposiciones de drecho, Sagrados Cánones, Concilio de Trento, Constituciones Sinodales del dicho Arçobispado de Zaragoza y con otros justos y justísimos títulos de que siempre y quando en la dicha y presente Ciudad de Zaragoza en qualquiere de los Lugares del dicho su Arçobispado muere alguna persona assi Eclesiástica como secular, sin aver hecho testamento ni disposición alguna legitima de sus bienes y se ha hallado alguna cédula escrita de su mano u de agena, firmada de la suya e o aviendo hecho testamento, aquel se ha declarado por insolemne, pero verdadero, en el qual el tal Testador ha dexado dispuesto y ordenado algunos Legados, Fundaciones y Obras Pías, de hazer, ordenar y disponer los tales Sufragios, Fundaciones, Legados y Obras Pías, y de la forma y manera que a dichos señores Arçobispos, e o a sus Vicarios Generales, Oficiales Eclesiásticos, Juezes de Pías Causas y Visitadores, les ha sido y es manifiesto y notorio por los tales testamentos insolemnes (pero verdaderos) o Cédulas privadas, escritas o firmadas por los tales difuntos abintestados, conformándose en todo con la libre y pía disposición de aquellos y del otro de ellos (si alguna razón, motivo o circunstancias de hijos, parientes o otras legítimas no obligan o mueven a dichos Señores Arçobispos, a disminuir o mudar en algo dichas disposiciones de dichas Cédulas o Testamentos insolemnes, **procediendo en tales casos con arbitrio regulado y tomando como han tomado y toman de la hazienda de los tales difuntos los bienes equivalentes a las cantidades que huviese dispuesto y dichos bienes mandando vender y vendiendo hasta entero cumplimiento de dichas cantidades, repartiendo aquellas y empleándolas en las tales Fundaciones, Obras y Sufragios Píos que huvieren declarado en los tiempos y de la forma y manera que han hecho y hazen dichas disposiciones, valiéndose para su execución y cumplimiento de los dueidos remedios del drecho y de justicia. **Y en tal drecho, uso y posesión pacífica de todas y cada unas cosas sobredichas han estado y están los dichos señores Arçobispos”****

Sobre aquellos presupuestos fácticos los letrados que intervinieron en los pleitos ya citados, se pronunciaron en uno o en otro sentido, es decir, defendiendo la legitimidad y oportunidad de los testamentos “*in loco defuncti*” otorgados por los arzobispos de Zaragoza o, por el contrario, oponiéndose, tanto a su reconocimiento jurídico general, como a su validez en el caso la sucesión intestada del Conde de Aranda. Sus argumentos, independientemente de la postura procesal que adoptaron, fueron en todo caso contundentes y correctamente fundamentados legal y doctrinalmente, resultando difícilmente rebatibles cada una de las argumentaciones que dejaron plasmadas en sus escritos de

alegaciones cuya lectura y estudio resultan fundamentales a la hora de aproximarse a dicha modalidad testamentaria.

4.1. DEFENSA DEL “IUS TESTANDI SUPRA CORPUS”

4.1.1. Lázaro Romeo

Defendió en varias alegaciones la facultad de los arzobispos de Zaragoza para testar por los que morían en la diócesis sin testamento⁴⁶⁵ del mismo modo que les correspondía ordenar la ejecución y cumplimiento de los legados piadosos de los que sí lo otorgaban, incluso haciéndolo en escrituras insolemnes o cédulas privadas, escritas y firmadas de propia mano. Además, no cabía albergar dudas acerca de la antigüedad de la referida práctica de testar “*in loco defuncti*”, citando al efecto, la denominada “*Tarifa*” promulgada por Don Tomás de Borja, Arzobispo de Zaragoza entre los años 1603 y 1610, tras la celebración del sínodo del año 1605. Documento en el que, a su vez, constaba una remisión a la costumbre inmemorial del arzobispado pero que introdujo algún elemento diferenciador respecto de la ordenación de la materia hecha por Don Alonso de Aragón asemejándose más al texto de la constitución correspondiente aprobada por Fray Juan Cebrián en 1656. Ahora no se trataba ya de compeler a los herederos del fallecido “*ab intestato*” a fin de que dispusieran mandas piadosas, sino que, se encomendaba al Vicario General de la diócesis o al Juez de Causas Pías la disposición

465 Alegación titulada “*Por el Ilustrissimo y Reverendissimo Señor Arçobispo de Zaragoza en el Decreto de Firma que se suplica*” y fechada el 3 de septiembre de 1667. Biblioteca de la Universidad de Zaragoza. G-74-25 (15 págs.).

El 9 de noviembre de 1667 presentó Lázaro Romeo ante la Real Audiencia el escrito titulado “*Appendix que no suspende lo proveydo por el Señor Arçobispo acerca los legados píos del Señor Don Antonio de Urrea*” en el que mantenía la subsistencia de la “*provisión de legados píos y censuras de occultis*” ordenadas éstas por el arzobispo “*para que parecieran los bienes que fueron del señor Don Antonio Ximénez de Urrea*” tras haber testado por su alma y, además, alegaba la improcedencia de que lo ordenado por aquél pudiera ser impugnado ante un tribunal laico y mucho menos apelado el testamento “*in loco defuncti*” otorgado por Don Francisco Gamboa cuando no lo había sido en su momento el que dispuso su predecesor en 1654.

de aquellas, siempre con carácter previo a la sepultura del difunto a fin de asegurar su efectividad.

“Item ordenamos y mandamos que si alguno muriere ab intestato, que el Vicario y Beneficiados de las Parroquias no lo entierren sino que primero avisen de ella al Vicario General que es o por tiempo fuere de este Arçobispado o al Juez de Pías Causas para que, conforme a la calidad y cantidad de los tales difuntos, declaren y manden lo que se ha de gastar y distribuir en enterrillos y por sus Almas, tomando para esto las fianças y seguridad que pareciere convenir; y hecho esto, se les de Eclesiástica sepultura, conformandonos con las Constituciones Synodales y costumbre inmemorial de este nuestro Arçobispado lo qual mandamos assi se guarde y cumpla, so pena de veinte escudos para Obras Pías de mas de los intereses y daños que en esto huviere”

Las dotaciones “*pro anima*” dispuestas por los ordinarios de Zaragoza no tenían otra finalidad que el beneficio de la almas vinculando a todos los laicos del arzobispado que debían acatarlas sin dificultar su ordenación y cumplimiento lo que justificaba ampliamente, a su juicio, que se concediese al Arzobispo Gamboa la firma que interesaba, a fin de que no se le impidiera testar del modo en que estaba facultado ni ejecutar, en su caso, los legados píos que el Conde de Aranda dejó en su testamento, aún siendo éste insolemne por defecto de forma tal y como había sido declarado en sentencia de 11 de marzo de 1667, en trámite de apelación, por la Real Audiencia de Aragón. Sobre este punto siguió Romeo el criterio sostenido, tanto por la doctrina canónica general, como por las constituciones sinodales de Zaragoza que declaraban válidos y, por tanto, susceptibles de cumplimiento y ejecución, los legados piadosos contenidos en testamentos que, acreditada su veracidad, hubieran sido declarados nulos por la inobservancia de las solemnidades legales exigidas para su otorgamiento, características éstas que concurrían, precisamente, en el testamento otorgado por aquel conde de manera que, desde la perspectiva de la Iglesia, su sucesión, en lo referido al contenido piadoso, debía haberse reputado como testada, resultando innecesario, por ello, testar “*in loco defuncti*”⁴⁶⁶.

466 “9. Con que el Decreto procede en quanto se pide para que no se impida a su Illustrissima el testar en la forma referida, ni executar lo testado. Assi mesmo procede su Provisión en quanto se pide para que no se impida a dicho señor Arçobispo el mandar executar los Legados Píos

“2. Y ahora suplica firma para que de fecho, ni de otra manera indevida, no le impidan o turben en el derecho, uso y posesión en que está de testar y disponer

que los Fieles dexaron en Cédulas o Testamentos insolemnnes (pero verdaderos) Porque la facultad de los señores Arçobispos tienen en fuerça de dichas Constituciones y Costumbre comprehende también este caso adducta per Valenzuelam cons. 32 num. 39. Anton. Dueñas de Axiomat. num. 83 lit. N. Postio de subastationibus inspec. 49.num. 54”

“10. Signanter quando se conforman con lo en Ellos contenido, como lo dispuso la Constitución 2 tit. de Testam. in novis (La qual en su margen lo funda muy bien en Drecho y Fuero)”

“11. Y a mi juicio no se hallará Autor que impugne esta doctrina. Porque aunque Barbosa de Iur. Ecclesiast. Lib. 3 cap. 27, num. 95, Corro de utroque foro. Art. 2, num. 124 y otros quieren que (careciendo el testamento profano de las solemnidades devidas) sean también nullos los Legados Píos. Pero estos autores hablan en términos de la Ley Filium. 20 in princ. vers. sed cum exhaeredatio, ff. de bonor. poss. contr. tabul. y de otros textos vulgares, que quieren que la Institución del Heredero sea el fundamento del Testamento. Y los legados lo accesorio, con que, faltando la Institución, de necesidad han de caer aquellos”

“12. Lo qual no tiene lugar en Aragón en donde para que los legados píos y profanos valgan no es necessaria la institución de Heredero: Molinus (...) Quia testamur iure militari & possumus decedere partim testati & partim intestati. Idem Molinus (...)”

“13. Con que es muy justo se conceda el Decreto para que no se impida al Señor Arçobispo el mandar cumplir y executar los Legados Píos que tienen las solemnidades según los Sagrados Cánones y Constituciones Sinodales necessarias. No obstante que los testamentos, en quanto a los profanos y Herencia sean nullos por carecer de los requisitos forales”

“14. Y con esso, aunque el testamento (verdadero) del Señor Conde de Aranda sea insolemne por falta de dichos requisitos, sus legados píos han de subsistir porque tienen las solemnidades que dichos Cánones y Constituciones piden”

“15. Y porque en Aragón no tienen dependencia de la Institución de Heredero ni de su valor, iuxta elegantem doctrinam Francisci Carpio de Executionib. Lib. 1(...) Quam etiam secuti fuerunt, Cobarrubias (com muchos que alega) (...) y Otros”

“16. La razón de todo lo qual es porque en el caso presente, por la independendencia sobredicha, tiene lugar la regla de Drecho, de qua in cap. utile de regulis iuris in o Quod in rebus dividuis, utile per in utile non vitiatur”.

“17. Con que (no obstante la insolemnidad de dicho testamento en quanto a la Herencia y Legados profanos introducida por Fuero) se deve contestar que los Píos (que se regulan por los Sagrados Cánones y Constituciones del Arçobispado) son válidos y solemnes”

“18. Y se conoce también que el señor Don Francisco de Gamboa faltara gravemente a su obligación sino huviera hecho la Disposición mandando que lo ordenado en dicha Cédula por la Alma de dicho Señor Conde se executara. Y revalidando lo también de nuevo (en quanto fuera necesario)”

“19. Y por consiguiente, el Decreto en quanto a esta Parte procede”

en la cantidad que le pareciere por las Almas de los que mueren en el presente Arçobispado sin testamento. Ni mandar cumplir y executar los legados píos contenidos en las Escrituras o Cédulas privadas que los Fieles dexan firmadas o escritas de sus propias manos. Y también que no le impidan el mandar executar la disposición hecha de los Legados Píos en dicha Escritura o Cédula de Testamento de dicho Señor Conde contenidos”

“3. Y su provisión procede porque los señores Arçobispos de Zaragoza tienen facultad de testar por los que mueren en la presente Diocesi sin Testamento. Y también de mandar cumplir y executar las Disposiciones Pías que Aquellos dexaron hechas en Escrituras insolemnnes y Cédulas firmadas o escritas de sus propias manos.”

“4. Esta verdad en sin disputa según el Decreto de Firma concedido a los señores Arçobispos en 31 de Henero de 1647 en virtud del qual sus Illustrissimas están en possession de hazer Disposiciones con la forma referida”

“5. Y les compete este Drecho y Possession, no solamente por el tiempo de los 30 años en dicho Decreto de Firma contenido, sino de tiempo inmemorial, como consta en la Tarifa del señor Don Tomás de Borja que ha estado siempre in viridi observancia y se promulgó el año 1605”

“6. Lo mesmo dispusieron la Constit. 6. tit. de Testamentis y la Consti. 3 numer.28 tit. de sepultur. in novis”

“7. Las quales por ser hechas en Beneficio de las Almas comprehenden y obligan valida y eficazmente a todos los Seculares del Arçobispado, etiam Regali Dignitate fulgentes. Ut in iure ex Franch. & Ughone probat Ciarlinus, controvers. Tomo. 1, cap. 1, num. 1. Y en él es, son y se han de tener por Drecho común ex Portol. Vere Forus num. 13. Alderan. Mascard. De interpret. Statut. Conclus. 2, num. 98, 99 & 100. Gratian. Discep. Forens. Cap. 608, num. 6”

“8. Y reconocen en los señores Arçobispos de Zaragoza dicha Facultad D. Martín Carrillo Practica de Curas cap. 15 (...) Y en otros muchos Prelados Zerola in praxi Episcopali (...) Genuensis in simili praxi (...) mihi Ferro Manrique quaest. Vicarial. Part. 1 quaest. 23, num. 7”

Ya se ha explicado en su momento que inmediatamente después de la muerte del Conde de Aranda, existiendo dudas más que razonables acerca de la validez de su testamento, el Arzobispo Fray Juan Cebrián otorgó por él un testamento y, años después, declarada ya su nulidad en grado de apelación, sin perjuicio de haberse descartado cualquier falsedad en su elaboración, su sucesor Don Francisco Gamboa testó nuevamente “*in loco defuncti*” reiterando básicamente las disposiciones

ordenadas por aquél que, para la parte contraria, fueron excesivas y en absoluto guiadas por la racionalidad y la equidad. Y como quiera que se alegó, frente a las medidas adoptadas por estos prelados, que ambas disposiciones no podían subsistir, como más adelante se precisará, en palabras de Juan Antonio Tena y Bolea, Lázaro Romeo motivó la virtualidad y eficacia de aquellas ordenaciones testamentarias concluyendo que, en efecto, el primero de los ordinarios no debió testar porque cuando lo hizo aún no había recaído sentencia declarando nulo el testamento controvertido y, en consecuencia, la sucesión intestada no había sido abierta; advertido lo impropio de aquel acto por su sucesor, a fin de evitar nuevas irregularidades, debió optar por el otorgamiento de una nueva disposición “*ad piam causam*” aunque con idéntico contenido que la primera, es decir, comprendiendo todos los legados piadosos que el conde ordenó en su testamento, suscitándose nuevamente el correspondiente pleito a fin de que su derecho fuera reconocido frente a los terceros que se oponían a su ejercicio⁴⁶⁷.

467 “23. Y a mi juicio se prueba con evidencia esta Verdad, porque según Drecho mientras ay esperança de que puede valer el testamento. no tienen lugar la sucession legitima ni disposiciones ab intestato”

“24. Al tiempo que se hizo dicha Disposición del Señor Cebrián (Que fue antes de darse sentencia alguna en la causa) avía una esperanza de que el testamento avía de valer. Y tan grande que esta Corte como Juez a quo pronunció después en favor de su legitimidad”

“25. Luego **es claro que dicha Disposición hecha abintestato no valió ni entonces pudo excusarse, ni tampoco puede ahora retrotraerse al tiempo presente.** (En el qual testamento repetidas vezes esta declarado por verdadero sin averse jamás dado por falso y también en que está extinto el pleyto)”

“26. Porque quod nullum est a principio tractu temporis non convalescit”

“27. Y se añade ahora que por no haver los legatarios y demás interesado prestado entonces caución de restituir (las cantidades que pedían) a la heredera, para en caso que por la sentencia o sentencias (que se avían de dar) le despojassen de la herencia. No se pudo executar por entonces dicha Disposición del señor Cebrián según la Ley. Que prueban que pendiente pleyto acerca del valor del testamento no se pueden pedir los legados en él contenidos sin prestar dicha caución”

“28. Todo lo qual con evidencia cessa respecto de la segunda Disposición del señor Don Francisco de Gamboa. Porque al tiempo que su Ilustrissima la hizo estava decidido dicho Pleyto y canoniçada repetidas vezes la verdad del testamento en todos los Tribunales grandes del Reyno”

“29. Y se añade también es abundanti que dicha Disposición del señor Cebrián (en caso que tuviere alguna eficacia) contiene lo mesmo que la del señor Don Francisco de Gamboa porque

“20. Sin que obste dezir que la Disposición que se hizo en tiempo del Excelentissimo señor Don Fray Juan Cebrián (que esté en gloria) se retrotrae al tiempo presente. Y con ello la Provisión del Señor Don Fray Francisco de Gamboa de necesidad ha de ser supérflua”

“21. Porque dicha Disposición (por averse hecho quando pendía Pleyto en los Tribunales del Reyno a cerca del valor del Testamento de dicho señor Conde y quando no se avía aún pronunciado acerca de su verdad) fue nula y sin efecto, ex Covarrubias pract. Quaest. 13 num. 3. Tonduti de praevent. Iurisdictioni. Part. 2 cap. 12, num. 3 et 4. Que prueban en Drecho que la Questión a cerca del valor del Testamento es perjudicial a la Questión de la verdad y valor de los legados en él contenidos. Y que no se puede tratar de la segunda pendiente el conocimiento de la primera”

“22. Con que dicha Disposición del señor Cebrián fue de ninguna eficacia. Y no se pudo pedir entonces su execución. Como lo juzgó la Real Audiencia votos concordados en 20 de junio de 1662 in processu Abbatissa Monalium et Conventus Purissimae Conceptionis Villa de Épila. En el Qual por causa de dicha Litispendencia en Inventario (que es tan privilegiado) se repelieron pro tunc las proposiciones de todos los opuestos tam iure dominii quam iure crediti. Que pedían los bienes inventariados reservando la decission de la causa hasta que saliera el processo del valor de dicho testamento”

Resulta curiosa la asimilación que en este escrito procesal hizo Lázaro Romeo, siguiendo a Zerola, entre las disposiciones “in loco defuncti” que otorgaban los ordinarios y el testamento por comisario suponiendo que aquellos habían recibido del difunto la correspondiente

entrambas son de un mesmo tenor (diferenciándose tan solamente en la aplicación del Drecho de Visita)”

“30. Y con esto se deven reputar por Una”

“31. Con que la del señor Cebrián (aún en dicho caso) no puede impedir los efectos de la segunda del señor Don Francisco de Gamboa”

“32. Y mucho menos puede impedir el valor de la aplicación del drecho de visita hecha en favor del Colegio del Señor Santo Tomás de Villanueva de la presente Ciudad”

“33. Porque dicho drecho se debe por razón de la visita y ejecución efectivas de los Legados Píos que el prelado haze y manda hazer respectivo. Con que este será sin duda de aquel que con efecto los visita y manda executar. Como es cierto y está dispuesto en las Constituciones Synodales deste Arçobispado”

“34. Y con esso la aplicación de dicho drecho hecha en la segunda Disposición sin réplica deve subsistir, porque el señor Don Francisco de Gamboa es el que visita y compele a executar los Legados Píos de dicho testamento”.

comisión para testar y, yendo aún más lejos, llegó a afirmar que los fieles que morían intestados lo hacían porque, en último extremo, sabían que su obispo testaría por ellos.

“35. *Tampoco obsta a lo ponderado el dezir que según los Fueros del presente Reyno los Parientes más cercanos suceden al que murió abintestato. Y con esso a su perjuizio, no pudo el señor Don Francisco de Gamboa hazer disposiciones tan exce-sivas*”

“36. *Porque se responde que el señor Don Antonio de Urrea, como dueño de sus bienes, hizo los legados píos en la Disposición contenidos los quales según lo alegado tienen las solemnidades necessarias de Drecho y Constitución*”

“37. *Y con ello su Illustrissima pudo y devió (sin hazer agravio a dichos parientes) mandar que dichos legados se cumplieran y executaran. A que se ajunta que los Fueros de Aragón no impiden a los Regnícolas ni el hazer testamento ni el dar comisión a otros para que en sus nombres lo hagan, ut per Portoles verb. instrumentum n. 82 et 83*”

“38. *Con que dicho señor Arçobispo (no obstantes dichos Fueros) pudo testar y disponer en nombre y commisión de dicho señor Don Antonio de Urrea en las cantidades en la Disposición conntenidas, en virtud de la facultad que por la costumbre, de qua num. 5 le compete*”

“39. *Y es cierto que costumbre tan antigua tiene sin duda autoridad para declarar nuestros Fueros*”

“40. *A que se añade también que los súbditos que saben que los señores Arçobispos acostumbran testar en la forma dicha en virtud de la facultad que con justos títulos tienen y se dexan morir sin testamento (legítimo y válido) son vistos dar comission a sus Illustrissimas para hazer dichas disposiciones ab intestato ut bene Zerola in praxis Episcop. Part. 1 1 verb. legatum, num. 3 in fine, en donde (hablando de la facultad que los señores obispon tienen para testar por sus súbditos) escribió: accedit quod homines scientes huiusmodi Episcoporum laudabilem et praescriptam observantiam qui alias segniores erant ad confitendum peccata sua, sacrum suscipiendum viaticum extremamque sumendam unctionem, ac denuo ad disponendum et pro anima et corpore suo erunt in posterum sollicitiores ac prudentiores ad sequendum qua dicta sunt dicentes intra secum agrotare caeperint si nos erimus negligentes ad hoc venient Epsicopus et perficiet*”

41. *Con que dicho señor Arçobispo sin roçarse con los Fueros del presente Reyno pudo y devió disponer y testar por el Alma de dicho señor Conde. (Y la disposición se debe reputar como si el Difunto la huviera hecho, quia nostra sunt quibus nostram auctoritatem impartimur (...)*”

“42. Porque su Excelencia (pudiendo con facilidad echar una Firma en la carpeta) se dexó morir con un testamento (aunque verdadero) nulo e insolemne”

Finalmente, la última referencia del jurista fue para el objeto de la disposición “*pro anima*” hecha por los dos arzobispos sobre los bienes del conde difunto que, como se ha señalado, coincidía con la relación de mandas y legados dispuestos por aquél en el testamento luego declarado nulo, criterio éste que se consideró impropio por el heredero “*ab intestato*” cuyo letrado defendió que hubiera bastado con disponer lo suficiente y necesario para la celebración de misas, aniversarios y otros sufragios. Sin embargo, Romeo entendió que, a la vista de las disposiciones pías otorgadas por Don Antonio Ximénez, constando en un documento declarado verdadero aunque insolemne, los prelados no hicieron sino respetar su voluntad y ordenar en consecuencia, siguiendo su propio arbitrio pero ajustado éste al deseo del propio difunto. Partiendo, como lo hace este jurista, siguiendo a Zerola y a Genuense de que los obispos, al testar por el alma de los difuntos “*ab intestato*”, interpretaban su última voluntad presunta, la conclusión que alcanza es más que razonable. Porque, ciertamente, constando de algún modo, como ocurrió en el caso del Conde de Aranda, cuál fuera aquella en relación con las mandas y legados piadosos, actuaba con equidad y justicia al conformar su disposición “*in loco defuncti*” a los términos expresados por el testador aunque, desde la perspectiva del Derecho civil, resultase nulo o insolemne.

“43. Y con esso se conoce que la Quexa que se haze del exceso de la disposición no tiene fundamento. Lo primero porque el testamento (verdadero) de dicho señor Conde, la Disposición del señor Don Fray Juan Cebrián y también la del señor Don Francisco de Gamboa convienen en unas mismas cantidades. Y assi es vano el pretender que son excesivas. Lo segundo porque en el Arçobispado no ay texto, costumbre, ni Doctor que señale la cantidad en que el Prelado debe testar por las Almas de los que mueren sin testamento. Con que el determinarla queda a su arbitrio regulado. Ex late congestis per Lanfrancum Zachia de salario quaest. 9 num. 39 & 40. Y últimamente porque las Constituciones, Costumbre y Doctores arriba referidos conceden al señor Arçobispo Drecho y Facultad de poder testar, disponer y executar por las almas de los fieles lo que juzgare que conviene un un juicio prudencial y que tiene, circunstancias del tiempo y lugar, y lo demás que según prudencia y buena razón se debe atender. Y señaladamente atendiendo a lo que el mesmo dispusiera y ordenara por su Alma si

huviere de hazer o hiziera testamento, iuxta Genuensem dici cap. 95 num. 1 en donde prueba que este Drecho se funda in praesunta mente testatoris, qui si casum inopinatae mortis praevidisset, aliquid pro sua anima iuxta omnium generalem consuetudinem reliquiset, etiamsi extarent haeredes. Lo qual siguen los demás que tratan del punto”

“44. Con que es innegable que dicha Disposición es moderada y no excesiva. Porque el señor Don Antonio de Urrea fue persona de la calidad que es notorio. Y sus bienes tan copiosos. Y lo que más es que su Ilustrissima no ha testado en lo que su Excelencia dispusiera en caso que hiziera Testamento (válido), sino en lo que de hecho y con toda verdad ha dispuesto y ordenado”

Concluyó Lázaro Romeo afirmando el “*ius testandi*” episcopal y, en términos particulares, el derecho del arzobispo a ver ejecutada la disposición que otorgó por el alma de aquel noble sin dilación alguna visto el carácter privilegiado de que goza cualquier manda o legado “*pro anima*” frente a cualesquiera avatares procesales que pudieran retrasar su íntegro cumplimiento⁴⁶⁸.

4.1.2. José Panzano

Para profundizar en el estudio de la intervención de los ordinarios sobre el patrimonio de los intestados resulta indispensable la lectura y análisis de uno de los escritos procesales suscrito por este jurista os-cense⁴⁶⁹ y aportado en enero de 1671 al proceso de firma instado por el

468 *“53. De todo lo ponderado en esta Alegación, se colige con evidencia que la Disposición hecha en beneficio del Alma del dicho Señor Conde se deve executar sin réplica. Y que la apelación interpuesta no ha podido suspender. Porque lo que se provee en favor de las Alams se executa no obstante qualesquiere apelaciones y súplicas”*

54. Y quando la Provisión redunda en beneficio de Iglesias es más cierta esta Verdad. Según el Concilio Cartaginense referido in canon qui oblationes el primero 13. Quaest. 2. Que dexo escrito ‘Qui oblationes defunctorum aut negant Ecclessis aut dificulter reddunt, tamquam egentium necatores excommunicentur’. A que añadió el Vasense in canon qui oblationes el 2. Ibid. lo siguiente: ‘Qui oblationes defunctorum retinent & Ecclesiis tradere demorantur, ut in fideles sunt ab Ecclesia abiiciendi, quia usque ad inanitionem fide pervenire certum est, hanc pietatis divina exacerbationem quia & fideles de corpore recedentes, votorum suorum plenitudine & pauperes consolatu alimonia & necessaria sustentatione fraudantur; hi enim tales quasi egentium necatores, nec credentes Iudicium Dei habendi sunt’.

469 Nació este jurista en Huesca a mediados del siglo XVII, desempeñando en

Arzobispo Don Francisco de Gamboa⁴⁷⁰ en defensa del testamento por él otorgado sobre los bienes de aquel difunto que permite indagar en las fuentes citadas por aquel letrado y, sin necesidad alguna de descender a los concretos avatares del pleito, entrever la posición de la Iglesia sobre la cuestión. Destaca, además de su impecable argumentación, el amplio conocimiento de la doctrina jurídico-canónica europea que Panzano mostró en esta alegación, trayendo a colación a autores tan destacados como Antonio Genuense y su “*Praxis archiepiscopalis curiae neapolitanae*”, Tomasso Zerola y su obra “*Praxis episcopalis*”, “*Inocent*”, refiriéndose al Papa Inocencio IV y a su “*Apparatus*” sobre las Decretales así como al español Martín Carrillo, Abad de Montearagón autor de “*Práctica de curas*” autores y obras a los que ya nos hemos referido con anterioridad.

Resulta paradigmática esta alegación puesto que, además de declarar vigente la práctica episcopal de disponer “*pro anima defuncti*” en la diócesis zaragozana, justificó, desde varias perspectivas, su legalidad y compatibilidad con los Fueros y Observancias de Aragón pese a la oposición que, al menos en este pleito en concreto, se hizo a la referida costumbre por parte de los juristas que defendían la postura contraria a los intereses del arzobispo, entre ellos Juan Antonio Tena y Bolea. Si bien aquella se concretó exclusivamente a la negación de la facultad del ordinario o de sus vicarios para disponer de los bienes de quien, habiendo otorgado testamento, su validez se hallara pendiente de resolución judicial, como ocurrió en el caso de Antonio Ximénez de Urrea, admitiéndola, por el contrario, sin ningún género de duda “*quando*

su universidad las cátedras de Digesto viejo, de Instituta y Código. En 1644 le nombró Vicario general de Valencia su Arzobispo Martín López de Ontiveros, y el Cabildo de la Santa Iglesia del Pilar de Zaragoza lo eligió Canónigo en 1669 y años más tarde, en 1672 fue designado Vicario general del Arzobispo de esta ciudad Fr. Francisco de Gamboa. Fue asimismo Síndico de su Cabildo en las Cortes de Calatayud de 1677 y Carlos II lo nombró Abad de Montaragón en 1678. Murió el 8 de Julio de 1708, destacando su intervención en los pleitos que se siguieron a la muerte del Conde de Aranda en defensa de los intereses del referido prelado y de la iglesia zaragozana.

470 Alegación titulada “*In processu Illustrissimi et Reverendissimi Domini Don Fratis Francisci Gamboa, Archiepiscopi Illius Provisione*”. BUZ. G-74-28. (31 págs.).

aquellos o el otro dellos mueren sin aver hecho testamento alguno o quando se ha declarado por sentencia passada en cosa juzgada que los testamentos que aquellos han hecho son nullos y de ningun efecto ni valor"

Pese a la extensión del escrito que nos ocupa, su reproducción resulta necesaria pues, como se ha dicho, su contenido resulta clarificador en orden al estudio de la práctica testamentaria "*in loco defuncti*" en la Zaragoza del siglo XVII y, por extensión, en el resto de las diócesis aragonesas. En primer lugar, centró Panzano el objeto del procedimiento en el que su escrito había de ser aportado, llamado "*de inventario*", describiendo la intervención del Arzobispo de Zaragoza en la sucesión del conde de Aranda cuando tuvo conocimiento de la posible nulidad del testamento por él otorgado y la disputa surgida entre las partes relativa a la jurisdicción competente para conocer de la validez de la disposición ordenada por el prelado sobre los bienes muebles del difunto conde:

"2. Hinc Illustrissimus Domino Fr. Franciscus a Gamboa maxima cunctae Diocesis foelicitate dignissimus Caesaraugustanus Praesul Pastoralis zelo, curaeque invigilans attendesque quoad nos a die praenarratae ultimatiae sententiae, quae executionem iuxta forales sanctiones meretur, dumtaxat certum extare praefatum Comitem intestatum decessisse cum talis obeat, non solum qui omnino non fecit testamentum, sed qui non iure fecit, digna tanto animarum Patri cum pietate saluberrimaque illa exorandi pro defunctis cogitatione, iure utens Caesarugustanis antistitibus longa, imo & longissima possessione quaesito testandi pro animabus omnino absque testamento decedentium & disponendi conformando se circa pia legata cum relictis in testamentis in solemnibus, imo & cum operibus piis in quavis privata schedula a decedente declaratis, animae ipsius Comitum prospicere intendens voluntatique ipsius in praedicta schedula veraciter expressae suam applicans voluntatem eadem legata pia quae in praecitato testamento seu schedula a Comite relinquebantur executioni mandari iubet"

"3. Verum cum non minorem oppugnationem quam testamentum ipsum hanc suam dispositionem passuram Illustrissimus Dominus Archiepiscopus vereatur, iurifirmae decreto illam munire in suaque possessione manutenere exoptans, firmam exposcit, cuius vi INHIBETUR personis in querela nominatis, aliisque quibuslibet, quibus litera iurifirma praesententur, ne de facto, aliove in debito modo impediunt, aut ipsum turbent in iure, usu, ac quasi possessione in quibus ut talis existit, quotiens aliquis sine testamento decedit, cuius tamen aliqua privata schedula, vel scripta, vel subscripta sua reperiat manu vel quotiens obit cum testamento aliquis, iniusto tamen & invalido, testandi & disponendi pro anima sic obeuntis de iisdem suffragiis, legatis, caeterisque operibus piis in dictis schedula, sive testamento respective con-

tentis; vendendiq; ex bonis sic defuncti sufficientia pro integro dictorum legatorum, operumque piorum implemento ac pro debita supradictorum executione censuris, iuxta iuris ordinem, Curiaeq; Archiepiscopalis stylum utendi. Et ut INHIBEATUR pariter superius nominatis, ne eundem Illustrissimum Dominum Archiepiscopum firmiter impediatur executioni mandare dispositionem factam aut faciendam de legatis, operibusque aliis piis in praenarrato Comitis Don Antonii testamento vero & insolenni per Regiam Audientiam definitive declarato, contentis & relictis”

“4. Hoc tamen ut assequamur & dubiis quibusdam quae illam remorari videntur occurramus ea quae praesentem disquisitionem spectant & medio longaevae testamentariae litis tempore evenerunt enarrare operae pretium erit. Post obitum igitur Excellentissimi Comitis Don Antonii Ximenez de Urrea, caepta super validitate & veritate testamenti casua atque alio inventarii seu descriptionis bonorum mobilium de quibus in praefato testamento Excellentissima Donna Felippa Clavero Comitissa de Aranda, Comitis Don Antonii uxor haeres ut & de omnibus bonis liberis scripta erat, apud Regiam Audientiam incohato processu, animadvertens Excellentissimus Don Fr. Ioannes Cebrian, tunc Archiepiscopus Caesarugustanus has lites nimis protelandas fore ut & eventus demonstravit ea praehabita consideratione quod si testamentum validum declararetur ex ipso pio legata adimplenda forent; sin minus ut accidit nullum pro anima Comitis testari valeret; iuxta opera pia a Comite relicta medio doctissimo Piarum causarum Auditore dispositionem similiter eorundem piorum legatorum decrevit”

“5. Pro horum implemento Excellentissimam Dominam Comitissam heredem citari precepit, quae ad id non teneri contendens, inter alia pro defensione allegavit, testandi ius Praelatis non competere nisi pro omnino sine testamento decedentibus & pro obeuntibus cum eo, iniusto tamen, postquam insolenne ac invalidum declaratum foret. Et quod testamenti Comitis Don Antonii insolennitas seu validitas sub lite, incertoque adhuc eventu erat: unde Excellentissimi Presulis dispositio, nec tamquam mandatum exequendi legata ex testamento, quod an subsisteret, consequenterque an ipsa heres esset nondum liquebat, nec tamquam pro intestato Comite, testatio facta, praefato adhuc pendente iurgio, subsistere poterat. Proposuit & etiam, bona mobilia inventario poenes Regiam Audientiam supposita extare, sicque & titulo, quo compelli & bonis quibus satisfacere posset, carere”

“6. Sed his animo Domini Archiepiscopi minime quiescente eadem bona inventario descripta instanti Fiscali Promotore per Piarum causarum Audientiam Sequestro subiici satuit iterumque Excellentissimam D. Comitissam ad iudicium in dict Sequestri processu pulsavit. Quae iurisfirma communi vulgo volandera cum arbitri nominatione praesentata rem ad contentionem apud nos competentiam deduxit, in quae nihilo ab arbitris determinato ad sapientissimum competentiarum Cancellarium D. Don Didacum Hieronymum Gallan Archipresbyterum de Belchite, causa defluxit qua acerrime discussa pro Regia tandem iurisdictione sententia pronuntiata fuit”

*“7. Post haec **Promotor Fiscalis ad praesantum inventarii processum accessit in eoque facta per proclama citatione intra foralem terminum suam cum memorata dispositione petitionem seu propositionem obtulit pro quantitate 58000 solidorum**, debitorum pro eleemosyna quarundam Missarum ex relictis in allegato testamento, in dictaque dispositione contentis, quas celebratas extare adhuc non constabat. Dedere & etiam suas propositiones Conventus Sancti Lazari Ordinis Beatae Mariae de Mercede & Collegium Sancti Petri Nolasci eiusdem ordinis pro sibi, tam in testamento, quam in dispositione legatis piis concessis alii tandem iure crediti; iureque dominii alii tanquam haeredes abintestato super eisdem bonis suas posuere petitiones. Replicationibus triplicationibusque hinc inde datis, indecisa adhuc causa perseverat. Eventorum haec feris est ad dispositionem usque Illustrissimi nunc Praesulis de cuius viribus disceptatur, quae & ansam praebuere tribus dubiis per Dominos Locumtenentes contra provisionem iurisfirmae propositis. Quibus tamen enervatis, decreti iustificatio lucidior, clariorque appaebit”⁴⁷¹*

En la segunda parte de la alegación, Panzano trató de responder, una por una, a las objeciones formuladas por la parte contraria en el proceso “*iurisfirmae*” seguido ante la corte del Justicia de Aragón en torno a la intervención del Arzobispo de Zaragoza en la sucesión del referido conde, testando “*in loco suo*” cuando tuvo conocimiento de que la validez de su testamento, conteniendo numerosos y valiosos legados píos, se ponía en duda y se dilucidaba en los tribunales. La justificación de la disposición “*pro anima*” hecha por el ordinario la enfocó el jurista desde varios puntos de vista⁴⁷².

471 *“8. Primum igitur est. Bonis inventario suppositis contentionem de que num 6 ortam fuisse super iure disponendi an scilicet Dominus Archiepiscopus qui, qui tunc erat, iurisdictione facultateque potiretur ad disponendum de dictis bonis illamque in favorem Regiae iurisdictionis decisam fuisse cuius sententia privilegiam obtinet executionem”*

“9. Secundum. In processu inventarii de quo sup. num. 7 propositionem obtulisse Procuratorem Fiscalem Ecclesiasticum pro piis gratiosisque legatis aliisque rebus in dispositione praesati tunc Domini Archiepiscopi contentis, cuius cognitione adhuc indecisa pendente, Illustrissimus Dominus nunc Archiepiscopus non valuit novam conficere dispositionem”

“10. Tertium. Quod absque respectu ad dictum inventarii processum ex quo Excellentissimus tunc Archiepiscopus circa legata operaque pia ordinavit, videtur nequire Illustrissimum D. nunc Archiepiscopum suam concedere dispositionem, sicque hanc non fore iurisfirmae decreto fovendam, sed illi adharendum precise fore”

472 *“11. Verum ut ordine procedamus. Pro primi enodatione dubii prehabendum necessario fore censemus. Quod etsi individuus, specificisve verbis nullo iure caveatur, ut Episcopi pro animabus abintestato ab hac luce migrantium, testari, an potius disponere valent; at consuetudine*

iuri valde conformi id induci posse, iuris ferme indubii esse, ut testantur Genuens. in Prax. Archiepiscop. C.78. per totum, Zerola in I part. Praxis Episcopal. Verb. Legatum, vers. Ad octavum, Innocent. In cap. Ad Apostolicam num 1. vers. Item nota de Simonia, Abbas in eod. cap.num. 5. D. Martinus Carrillo Montis Aragonum Abbas de hac Dioecesi agens in sua Practica de Curas, cap. 15”

*“12. Hanc autem consuetudinem non esse alienam a iure, praeterquam quod ex eo satis apparet, quod nullibi reprobata invenitur, constat etiam ex eo quod tam enixe a iure & D.D. Episcopis commendatur postremarum voluntatum executio, ita ut, executoribus, vel heredibus legata adimplere negligentibus intra terminum a iure ipso statutum, inter alia ipsi executores deputentur (...). **Si igitur tantam curam Episcopi habere iubentur, ut impleantur illorum voluntates, qui testari fuere, quanto magis poterunt, interpretando, exequi voluntates illorum, qui aliquo impedimento prepediti, testari non valuerunt, ut oprime Zerola ubi supr. ratiocinatur”***

*“13. Praeterea. Tempore necessitatis divites laicos posse ab Episcopo & Ecclesia cogi ad erogandum eleemosynam pauperibus docent Surdus de alimentis (...) Azor (...) Enriquez (...) Benincas (...) relati a Barbosa de postest. Episcopi (...) idque ea forsane ratione quod Episcopi pauperum Patres & protectores sunt miserabilium personarum (...) Nulli autem pauperio res aut miserabilioris defunctis dici valent quinimo & miserabilissimae personae apellantur quoniam omnium destituti sunt auxilio ut tradunt Afflictis citatus a Genuensi ubi sup. Barbosa ubi proxime num. 15. **Igitur multo rationabilis erit quod possint Episcopi aliquam percipere partem bonorum decedentium pro suffragiis & quasi eleemosyna animarum ipsorum miserabilissimorum & pauperiorum impendendam”***

*“14. Tertio. Nam favore Ecclesiae & operum piorum consuetudine praecedente compelli posse laicos ad aliquam annuam praestationem, etiam si ex liberalitate & nullo titulo ad id cogente initium sumpserit, optime fundant Paulus de Leazaris (...) quem sequitur Felinus (...) Surdus (...) **Validiori igitur ratione favore, animarum piissima consuetudini induci potest ut Episcopi aliquam bonorum abintestatum obeuntium portionem pro illarum refrigerio in pios usus distribuunt”***

*“15. Neque his obstant. **Primo, quod haec distributio pro anima ab haeredibus fieri potest, illisque foret credenda.** Nam ut ait Genuensis convenientius et certius ab Episcopo animarum Patre eam fieri censendum est quam ab haeredibus qui ut experimento probatur aliquando nec pro animabus testatorum eleemosynas erogant et iura plurimum deferunt Episcopis circa distributionem in pios usus”*

*“16. **Non obest secundo quod voluntas testatoris ab alieno non debet pendere arbitrio** ex l. illa institutio 32. l. si quis Sempronium 68. l. captatorias 70 ff. de haeredib. Instit. Nam satisfit primo quod testamenta quae faciunt Episcopi non sunt proprie testamenta, cum nec morte Episcopi, nec morte testatoris defuncti confirmentur, sed quaedam dispositio aliquorum bonorum defuncti pro anima illius ex ipsius praesumpta mente quae certius sint ab Episcopo Patre animarum quam ab haeredibus fieri soleat, ut nuper dicebamus et scribit Genuensis d.cap. 78”*

En primer lugar, doctrinalmente, citando las tesis sostenidas por los escolásticos españoles y por otros canonistas europeos acerca del oficio y calidad propios del obispo como “*pater animarum*” y “*pater pauperum*”, cuestión ésta a la que ya se ha hecho referencia, calificando a los difuntos intestados, precisamente, como misérrimos y paupérrimos en tanto que nada pueden hacer ya por sus almas, debiendo ser su obispo y pastor quien, disponiendo de parte de sus bienes, en su nombre y lugar, habría de ofrecer por ellos sufragios ejecutando, además, obras de caridad con el fin de paliar así las penas padecidas por sus almas en el Purgatorio.

En segundo lugar, relacionando el “*ius testandi*” episcopal con la facultad de tutelar la ejecución de las últimas voluntades de los fieles también encomendada a los prelados, de manera que pudiendo dar cumplimiento a aquellas cuando quedaron reflejadas en un testamento, con mayor motivo habrían de poder los obispos interpretar y ejecutar las de aquellos que por cualquier impedimento no pudieron testar. En la misma línea pretendió Panzano establecer una conexión

“17. Secundo. Quod etsi iure civile attento obiectio proderet at iure canonico quod circa haec magis considerare debet, etiam institutio haeredis, ratione pia cause, in alterius voluntatem collata subsistit ut per textum expressum in cap. cum tibi de testam. docent Covarrub (...) Duran (...) Vazquez (...) imo & CONSUETUDINE id induci posse docet Portl. Ad Molin. verb. Testamentum num. 40 ad finem. Duran ubi proxime num. 32. Quod co magis locum habere debet, quoniam quod sit nulla de iure civile dispositio in alterius voluntatem collata, non ex resistantia, sed ex non asistentia iuris provenit, ut erudite explicat Surd (...) Duran (...). Nulla igitur iuris ratione repugnante existente consuetudine, imo Canonico ipso favente iure, valebunt Episcopi pro intestato decedentibus de ipsorum bonis aliquam quantitatem critica opera pia erogare”

“18. Postremo. Quod legata quibus magis assimilatur haec per Praelatos in opera pia aliquius intestati bonorum partis distributio & si non in liberam alterius voluntatem at in regulatum & boni viri arbitrium conferri valent (...) In quibus autem magis quam in Praelatis arbitrium regulatum & boni viri consistet? Imo & possessio seu consuetudo disponendi pro omnino intestatis decedentibus quam Illustrissimi Caesaraugustani Antisties iurisdictionis decreto roboratam obtinent ipsum boni viri & regulatum arbitrium satis convincunt, cum sit, disponendi pro animabus sic intestatorum iuxta qualitatem personarum & bonorum quantitatem. Igitur huic testandi seu disponendi consuetudini potius quam resistit, assistit ius”

directa entre la referida potestad y otras que históricamente les vinieron atribuidas, como la de disponer de las riquezas de los laicos a fin de satisfacer las necesidades de los más necesitados o la de compeler a los fieles ricos a entregar a la Iglesia prestaciones anuales. Por ello, a su juicio, nada impedía a los obispos percibir y tomar una parte de los bienes de quienes fallecían intestados, en concepto de limosna, para destinarlos a la celebración de sufragios por sus almas y a obras piadosas.

En tercer lugar, el jurista aragonés pretendió refutar las objeciones que bien podrían hacerse a la tesis por él expuesta, rechazando una tras otra. Se dijo que la distribución “*pro anima*” de los bienes de los difuntos debiera encomendarse a sus herederos “*ab intestato*” sin necesidad de intervención alguna de la autoridad eclesiástica. A quienes discurrían de esta forma respondió Panzano señalando que a nadie como al obispo, “*pater animarum*”, incumbía aquella función teniendo en cuenta que, como enseñaba la experiencia, los herederos solían eludir sus obligaciones respecto de las almas de sus parientes difuntos evitando hacer entrega de bien alguno “*ad piam causam*”.

Un escollo de difícil superación venía determinado por el principio generalmente aceptado según el cual la voluntad del testador nunca había de depender de la voluntad de un tercero, “*voluntas captatoria*” era denominada ésta por algunos juristas, pero también este letrado tenía la respuesta preparada a una objeción de esta naturaleza. Los obispos, decía, no otorgaban testamento propiamente sino que se limitaban a disponer de algunos bienes del difunto intestado, “*pro anima illius*”, porque se presumía que esa y no otra era su voluntad y nadie mejor que aquellos, como “*patres animarum*” que eran, para conocerla y cumplirla debidamente. Pero además, desde la perspectiva del Derecho canónico, el testamento dejado al arbitrio de un tercero, cuando su objeto fuese piadoso, estaba plenamente admitido desde la promulgación del canon “*Cum tibi*” y así fue reconocido tradicionalmente por la doctrina civil y canónica, si bien, cuando los prelados disponían sobre bienes de los difuntos intestados no quedaba la voluntad de éstos al libre arbitrio de un tercero, sin más concreción o limitación, sino al arbitrio regulado de los obispos, “*boni viri*”, que lo hacían, según la costumbre observada

en la diócesis de Zaragoza, tomando en consideración la calidad de la persona difunta y la cuantía de su patrimonio.

José Panzano, contradiciendo las versiones contrarias ofrecidas por los letrados que asistían en el proceso al heredero "*ab intestato*" y a la viuda del Conde de Aranda, afirmó que la facultad episcopal de testar "*in loco defuncti*" en absoluto vulneraba las disposiciones de Fueros y Observancias ni contradecía el hecho de que en la sucesión intestada el Derecho aragonés reconocía a los hijos y parientes más próximos el derecho a entrar en posesión de la íntegra herencia del causante porque esto debía ser entendido sin perjuicio de que los ordinarios pudieran disponer de alguna parte de los bienes "*pro animarum refrigerio in pia distribuere opera*", teniendo esta práctica canónica el carácter de costumbre interpretativa de la ley escrita. De igual forma, careciendo el difunto intestado de parientes en cualquier grado, sucedía el Fisco y, cuando esto ocurría también los prelados zaragozanos ordenaban alguna disposición "*pro anima defuncti*", equivalente al tercio de la herencia, según afirmaron juristas tan reconocidos como Portolés o Ximénez de Aragües, siendo inaplicables en el Reino de Aragón las leyes castellanas y la doctrina jurídica elaborada sobre ellas y, en concreto, en torno a la sucesión "*ab intestato*" abierta cuando el difunto no hubiera nombrado comisario para que otorgase su testamento o, habiéndolo hecho, éste hubiera muerto sin completar la encomienda, supuestos éstos, los únicos, en que podía compelerse a los herederos transversales a disponer del quinto del caudal hereditario "*ad piam causam*".

En Aragón, por el contrario, en todos los supuestos de muerte intestada, con independencia del parentesco que unía al heredero con el difunto, el arzobispo podía ejercer su "*ius testandi*"⁴⁷³.

473 "*21. Quod & etiam ex eo comprobari valet quoniam dispositio iuris in l. si quis sepulchrum 12 ss, de Religiosis et sumptibus funer. et observant. Item expensa 6. de secund. nuptiis, quibus fundari solet haeredes etiam abintestato compelli posse ad funeris expensas praestandas a nomine contrarie, aut correctoriae dispositionis, iuris communis, & supradictorum fororum, quibus successores abintestato designantur, habitae sunt. Igitur nec consuetudo nostra contraria dici poterit foris & observantiis supradictis. Quinimo eam interpretatiuam esse ut quod sic pro anima expenditur ad funeris expensas quodammodo spectare videatur, licet non sequatur, proposuit Don Franciscus Carrasco del Saz ad leges recopilationis cap. 7. num. 37"*

“22 Et etsi in bonis vacantibus tam extraneorum quam naturalium in hoc Regno Fiscum succedere doccant. Molin (...) Portol (...) Hieronymus Ximenez de Aragues en el discurso del Officio de Bayle General de Aragón p. 14 per totum. **Iste num. 7 asseverat consuetudine in dictum esse ut tertia pars vacantia bonorum pro anima defuncti in opera pia erogetur. Quid ni ergo consuetudine introduci etiam voluerit ut existentibus consanguineis haeredibus, praedictis foris non resistentibus Praelati portionem iusto regulatam arbitrio pro anima defuncti distribuant**”

“23. Nec obstat D. Carrasco ubi proxime num. 34 & 37 ubi tenet similem consuetudinem nostrae de qua ipse disceptat contrariam esse directo que repugnare legibus Regni & recopilationis. Nam loquitur iuxta legem 3.4 & 6 tit. 13 parti 6 & leg. 12 tit. 8, lib. 8 recopil. Quibus expresse disponitur quod personae ad successionem ab intestato in eis invitata succedant defuncto in todos sus bienes, ut ex verbis ipsarum legum ab eo num. 22 cum trib. seqq. relatis apparet in quo totam suam vim fundat dict. num. 34 & 37 Quae expressio in nostris Foris & observantis non adest, sin nec illius ratiocinationis vis ad nostrum casum adaptari valet”

“24. Nec urgebit indefinitam orationem qua observantiae et fori supradicti utuntur universali aequipollere (...). Nam id procedit ubi edam ratio militat secus ubi diversa (...) ut in occurrenti casu in quo ratio sanguinis qua **leges omnes & fori nostri ad intestatorum bona consanguineos volcant non habet locum in portione quam pro animabus sic defunctorum impendunt Praelati cum bona proprio labore & sudore parta, seu saltim eorum iusta portio, fortiori ratione in satisfactionem acerbissimarum poenarum quas eorum qui illa adquisiverunt animae in Purgatorio forsitan luunt**, insumi debeat, quam prodesse dumtaxat solatio vivorum & eorum qui cum non beneficio defunctorum sed legis, in eis bonis succederent, illorum forte immemores essene animarum nec mirum si & experientia hoc idem docet in his qui ex voluntate testatorum succedunt & adhuc in iis, quae ex eadem voluntate implere tenentur ut supra num. 15 dicebamus. Cur & etiam dissimili rationi favet generalis omnium testantium observantia, iuxta successorum, quos nominant qualitates plus aut minus pro animarum salute in ipsis testamentis relinquendi ut pro iustificatione consuetudinis de qua agimus, considerat **Genueensis cap. 78. Et consuetudine induci posse ut & inductum esse apud Venetos & Britones quod testatores suis in testamentis partem aliquam bonorum in pios usus relinquare teneantur**, docuit **Gemin.** cons. 139 num. 1 cum seqq & ex eo **Cardinal Tusch** lit. C. conclus. 932 & 948 num. 5. Quae omnia persuadent nimis indefinita nostrorum fororum verba non aequipollere universali. Imo & si universalia forent, tam sancta & pia consuetudo excludi non deberet”

“25. Nam adhuc nota universali in dictis legibus partitarum & recopilationis existente, consuetudinem de qua fermo est, eis non opponi ut solus dictus Carrasco, nullo adducto iuris fundamento, asserit ea, meo iudicio, consideratione firmari potest, quod etsi haeredem Testator legatis gravet, haereditasque aere alieno onusta sit, non ideo minus ille successor UNIVERSI iuris, quod defunctus habuit dici debeat cum haereditas a quae haereditis fluit denominatio successio sit in UNIVERSUM ius quod defunctus habuit tempore moris (...) Huicque etiam ratiocinationi iungi valet, quod de indignis, aliisque incapacibus (...) Supponitur enim tales haeredes

“19. Non obest tertio memoratum ius disponendi quod consuetudini quaeri posse & quaesitum Illustrissimis Praesulibus Caesaraugustanis contendimus, opponi foralibus sanctionibus quib ab intestato decedentibus disponitur ut succedant propinquiores unde bona descendant, For. unic. De bon. vinc. fol. 27. For I de successor. abintestato fol. 128. Observant. Item si frater 6 De testam. fol. 21. In bonis autem sic defunctorum ex propria illorum industria vel alias qualitercumque aliunde quam ex Patre vel Matre aut consanguinitate eorum aut alicuius eorum acquisitis aequaliter per stirpes consanguinei ex parte Patris & Matris propinquiores. Observant. Item in bonis 7 nuper dict. tit. et fol.”

“20. Nam respondetur quod etsi Fori praedicti non assistant huic disponendi consuetudini non tamen resistunt quia semper verum manet consanguineos forma supradicta abintestato succedere cum post intestati mortem, post quam Praelati portionem capiunt, quam in pios eorgandam usus regulate arbitrantur, continuo ipso foro in illos bonorum omnium defuncti dominium transeat, nec titulus abintestato successionis seu haeredum, qui in ipsis solis propinquieribus consanguineis exprimitur, Praelatis, aut operibus ipsis piis accomodari recte valeat, unde bene comparitur consanguinos haeredes esse ab intestato & posse Praelatos aliquam bonorum partem pro animarum refrigerio in pia distribuere opera”

aut ex testamento aut ab intestato suis casibus fieri in universumque ius defuncti succedere, postea tamen a Fisco totam haereditatem illiusve partem auferri ut advertit Picard (...) aliisque communiter (...)”

“26. Imo & in Castella, nulla habita consideratione legum supradictarum partitarum & recopilationis nec consuetudinis, docent Parladorius rerum quotidianorum lib.3 (...) Rojas (...) Spino (...) compelli posse illius qui omnino non fecit testamentum, haeredes trasversales quales solum adsunt in nostro casu. Quintum bonorum pro defuncti anima in pia expendere opera & hoc, solum per extensionem, legis 36 Tauri qua in alio loquitur casu & Didacus Castellus qui oppositae fuit sententia in commentariis ad dict. l. 36 Tauri verb. Del testador, nihilominus haec assatur. Verum tamen est quod de aequitate canonica taliter succedentes deberent distribuere pro anima defuncti nam ex quo succedunt in bonis, succedant similiter onere & optimum, imo necessarium esset super hoc legem condere”

“27. Pro qua legis condendae necessitate exclamat etiam ipse Carrasco d. cap. 7 num. 26 & 28. Si ergo tam necessaria est lex pro piissima in opera pia distributione, ubi de hoc ipso adest consuetudo, ex qua, etsi non scriptu, ius tamen oritur l. de quibus 32. de leg. § ex non scripto de iur. nat. gent & ciu. cap. fin. de consuetudine cur improbanda erit? Ex supradictis autem evincitur etiam, quod cum dicta consuetudo non repugnet forali iut scripto, non erit praeserendus istius rigor qui non adest aequitati canonicae non scriptae ut dicebat Carrasco ubi supr. num. 10 seu potius consuetudini de qua noster est sermo”

Una cuestión que se reiteró en otras alegaciones contrarias a esa facultad canónica fue la relativa al Breve o “*Motu Proprio*” promulgado por el Papa León X en diciembre de 1520 que, a juicio de Panzano y de otros letrados que defendieron los intereses de la iglesia de Zaragoza, en absoluto era incompatible con las constituciones sinodales de esta archidiócesis ni, por tanto, con el ejercicio por sus titulares del “*ius testandi*” porque aquella disposición papal hacía referencia exclusivamente a los Comisarios de la Cruzada que se apropiaban en todo el territorio español de la quinta parte de los bienes de los intestados, incluso existiendo herederos, cuestión esta ajena a las disposiciones otorgadas por los ordinarios “*pro anima*” Breve el citado que fue reproducido por Francisco Diego de Sayas Rabanera y Ortubia en sus “*Anales de Aragón*”⁴⁷⁴.

“28. Si vero adhuc obijciatur Bulla, aut Motus proprius Leonis Decimi de quo meminit D. Franciscus Didacus de Sayas in Annalibus Aragonum fol. 22 & 23. Ipsemet quatenus de eo legitime constet, satisfactionum praestat. Loquitur namque contra Commissarios Bulla Crutiatae, qui Quintum bonorum intestato morientium, aliaque iura praetendebant in hoc Regno, quae ipsis omnino prohibet; contra quos etiam Baiulum Generalem firmam habere, ne bona, quorum dominus ignoratur, vulgo mostrencos seu bona intestatorum vacantia, occupent, refert Ximenez in dict. discursu del Oficio del Bayle General 14. num. 32. Haec autem quid cum consuetudine Praelatorum de qua agimus commune habent?”

Finalmente⁴⁷⁵ José Panzano se preguntó si no era más razonable

474 Ejemplar de la Biblioteca de la Universidad de Zaragoza. Sig. D-22-9. Páginas 22 y 23: “Esta Bula trajo consigo otra no menos conveniente y tan su hermana que las despachó León Déximo en el mismo día y año. Era su motivo ocurrir también algunos abusos de los Comissarios y Ministros de la Santa Cruzada, sobre gravísimas atencencias, confirmaciones de Pío Segundo y suyas; advertimientos de la Corte General de Aragón, congregada en Zaragoza, admitidos y aprobados por el Cardenal Adriano y por el Obispo de Palencia (entonces de Badajoz) a quienes en compañía de los Ordinarios, se avía cometido semejante poder; y últimamente, de las instancias y juramento del César. Los puntos más principales que se repararon fueron: que los Ministros de la Cruzada no llevassen el quinto ni otro derecho alguno de los Abintestatos, sino que en todo fuesse la herencia de los llamados a ella por la Ley; ni les quedasse poder para pedir quinta de tales bienes a los Oficiales de Pías Causas. Que no se les permittesse ocupar aposentos ni servirse de vagajes para sí y para sus criados sin la satisfacción de una justa y competente paga”

475 “29. Discussa hucusque a num. 11 procedunt in consuetudine disponendi pro anima

reconocer la legitimidad de las disposiciones testamentarias otorgadas por los obispos sobre los bienes de quienes morían intestados que admitir sin discusión la procedencia de ejecutar los legados piosos

omnino absque testamento obeuntium. Quanto autem rationabilior erit consuetudo executioni mandandi ea opera pia que in privata schedula, vel in testamento insolemni a decedente declarata apparent. Si quidem favor piorum legatorum & piae causae eo protenditur ut relicta etiam in scriptura a nullis testibus subscripta sustinere debeant ut docent Cardin. Mantic. de coniect. última. volunt. lib. 6 tit.3 num. 13. Covarru in cap. relatum num. 12 de testam. Menoch. cons. 167.20 & cons. 224 num. 59 & seqq & cum eis Barbos. de univers. iur. Eccles lib. 3. cap. 27 num. (...) rationem his verbis assignat: Nam cum scriptura testamentum seu legatum ad pias causas fiat pro salute anima & iustitia naturali debet favorabiliter sustineri, neque de apicibus iuris est in eius validitate disputandum, cap. ult. de re iud. Bald. cons. 201 in fin. lib. I & hoc procedit etiam in foro exteriori secundum Tiraquel. De privileg. Piae causa, privil. 4. Corn. cons. 307 num. 8 lib. 3. Menoch. d. cons. 224 num. 66"

"30. Unde, & legata pia in minus solemni testamento relicta in quo causa prophana haeres fuit instituta, sustinenda fore, tenent Covarrubias (...) Molin (...) Bonac (...). Ubi communiorem hanc sententiam dicit"

"31. Nec Barbos (...). Menchac (...) Don Ioan Escobar Acorro (...) qui ei resistunt magni sunt momenti. Loquuntur enim in terminis iuris communis, secundum quod institutio haereditis caput, totaque substantia testamenti est, sicque ea ob insolemnitatem corrue, omnia alia etiam pia in testamento comprehensa, velut accessoria corrue opinantur, sed quam quod contraria communior est sententia ut diximus: In nostro Regno, ubi pro valore testamenti institutio haereditis necessaria non est, quippe cum solum legatis constare possit testamentum & pro parte testatus, pro parte intestatus decedere quis valeat, ut per Observant. (...) Omnesque regulae iuris civiles cessant in testamentis et legatis ad pias causas et solum ius gentium attenditur unde statuta laicorum novam solemnitatem, vel probationem circa legata pia inducentia nullius roboris esse asserunt Anans cons. 5. Calder cons. 23 Barbos. Ubi supr. dinu. 103"

"32. Haec sane intelligenda sunt cum de voluntate decedentium non haesitatur. Nam si testamenti insubstantia ex voluntatis revocatione aut mutatione provenir, nec legata, nec etiam causa pia haeres instituta, nec aliud in testamento comprehensum vires habet (...) Et hoc casu, quo de voluntate non dubitatur, sed solum ob alicuius extrinsece solemnitatis defectum, invalidum est testamentum, nedum legata pia, ut num. anteced. dicebamus, sed & hereditatem & legata prophana ab heredibus abintestato legatariis & haeredibus scriptis in conscientia restitui debere senserunt plures tam Iuristae quam Theologi & Matienzo (...) & octo Doctores huius sententiae anumerat & Covarru (...) eam communem dicit: si igitur haec ita de iure dumtaxat procedunt, consuetudine nostra adiuvante, quid dubii Illustrissimi Praesuli piissimae intentione obsistet? Praecipue si haec ad Comitibus D. Antonii testamentum applicemus, de cuius voluntate, post omnes sententias conformes circa illius veritatem & cum insolemnitate tam dubia, tam incerta, tam disceptata & quas duasa contra se meruit sententias ambigere, piaculum sane videretur"

contenidos en “*privata schedula*” o en testamentos carentes de la solemnidades exigidas por el ordenamiento civil. La costumbre, a su juicio, intervenía de forma decisiva, como elemento sustentador del reconocimiento de la realidad y validez del “*ius testandi*” arzobispal y, ciertamente, en la diócesis zaragozana los obispos acostumbraban a testar de esta forma y así fue reconocido por los tribunales con ocasión de la resolución de un proceso “*iurisfirmae*” en 1647 regulándose la cuestión en constituciones sinodales antiquísimas sin ser requisito para su observancia que dicha costumbre fuera inmemorial, siendo suficiente su racionalidad tratándose de prácticas de diez años de antigüedad:

“33. *Quod autem consuetudo adsit in hac Dioecesi quoad sine ullo testamento decedentes apertum constat & ex decreto iurisfirmae anno 1647 concessa & in praesenti iurisfima exhibitae & ex constitutionibus sinodalibus antiquissimis, quarum fit mentio a Carrillo & in Albo iurium funeralium aliorumque Parrochis debitorum, Praelo dato anno. 1609 ubi & etiam consuetudinem immemoriam circa hoc existere, asseveratur & in Constit. modernis hoc ipsum disponit Constitut. 6 tit. 26 de testament. fol. 101. Quoad consuetudinem autem de qua in praesentiarum agimus ex testibus in processu iurisfirmae datis eorum dictis & ex annotatis ad Constit. modernam 8 & ipsa Constit. supr. dict. tit. fol. 102 manifeste liquet*”

“37. *Tum quia immemorialis non nisi ob resistentiam iuris, aut fori necessaria foret: nam quando consuetudo rationabilis praeter ius inducitur, non requiri immemoriam concorditer fere admittitur. Consuetudini autem, de qua agimus, nec a foris, nec a iure resisti satis supra a num. 20 ad num. 27 manet fundamentum: Igitur immemorialis non necessaria erit. Ac denique, quoniam an consuetudo sit rationabilis & quantum tempus pro eius consistentia desideretur arbitrio Iudicis relinquendum foret, docent Carrasco (...). Oldrad (...) Barb (...) Menoch (...) Animas autem in Purgatorio adstantes, quae sicut moereri, ita nec demoereri valent, quis sibi persuadebit, demoerituras tam piorum Iudicum arbitrium ut non rationabilem aut non congruo tempore consuetudinem tam sanctam, tamque in earum beneficium redundantem, roboratam existere sentiant? Nemo sane*”

Interesa destacar otra alegación suscrita por José Panzano titulada “*In processu Illustrissimi et Reverendissimi Domini Don Fratris Francisci Gamboa Archiepiscopi Caeseraugustani, super iurisfirma, por su confirma-*

ción”, fechada el 26 de enero de 1671⁴⁷⁶ y escrita en lengua castellana que, aunque pudiera parecer idéntica a la anterior, lo cierto es que añade argumentos en defensa de la facultad dispositiva de los arzobispos zaragozanos desprendiéndose de su contenido que, con toda probabilidad, respondía a los argumentos de impugnación vertidos por el también abogado Juan Antonio Tena y Bolea frente a los derechos y facultades que se arrogaba el prelado de Zaragoza, refiriéndose en primer lugar a los resultados de la prueba testifical practicada en torno al carácter inmemorial del “*ius testandi*” episcopal para concluir que, en cualquier caso, no sería necesario probar tal extremo por cuanto en dicha práctica “*ni de derecho, ni de Fuero ay resistencia*” bastando alegar el derecho a su ejercicio.

Facultad o derecho de testar “*in loco defuncti*”, que no habían adquirido los prelados zaragozanos contra el Rey, “*sino contra los particulares*” que podrían pretender los bienes que aquellos aplicaban en sufragios por los difuntos porque “*en lo que toca a la execución, siendo obras pías, ya por derecho tienen la asistencia y jurisdicción, etiam, in laicos*”. Y ello, pública, notoria y continuadamente, con pleno conocimiento de los poderes laicos, mediante el instituto de la prescripción; no siendo dicha práctica contraria ni a Derecho ni a Fuero, resultando innecesario a tal efecto haber sido reconocida aquella en juicio contradictorio.

“4. Todos los discursos que se forman para la pretendida revocación se encaminan por varios medios a impugnar la posesión que se ha alegado y probado para esta firma que es el humido radical deste género de Decretos (...) Y el primer fundamento que se trahe el núm. 20 es que los testigos, para probar la inmemorial, han de desposar de quarenta años de memoria. Que destes quarenta años se ha de quitar el tiempo de la lite. Que en el año de 54 por el processo de inventario en que dieron proposición los Fiscales por el derecho de testar, el qual aún pende indeciso, y por la competencia que se formó, empeço ya a aver pleito sobre dicho derecho y que assi los 40 años de memoria avían de ser antes del dicho de 54 para quitar el tiempo de la lite con que avían de tener los testigos al tiempo que desposaron en esta firma 55 años de memoria. Que los testigos 1 y 3 no tienen tanta memoria y que, aunque los otros dos la tengan, falta un testigo por ser necesarios tres para quedar probada la inmemorial”

476 Ejemplar de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza contenido en BIVIDA. A-65-33 (36 págs.) La misma alegación se conserva en el Colegio de Abogados de Zaragoza con la signatura Z-15-04-040.

“16. De que también se sigue que, aun quando no hubiera prueba de inmemorial, por faltar un testigo, para ser tres, que desposara de 40 años de memoria, quitando el tiempo de los pleytos que se pretende, hubiera sobradísima prueba para conceder y conservar esta firma pues aún los dos testigos, que se dize, no alcança su memoria lo necessario, la tienen de más de 46 años y así, aún descontando los 15, concluyen de más de 30 de posesión que siendo, no solo diutina o longeva, para lo qual bastavan diez años, sino longissime temporis (...) Luego, en este caso, aunque fuera necessario inmemorial, que no es, y aunque huviera avido pleytos, que no ha avido, cuyo tiempo deviera entresarse del de la memoria de los testigos, y con esso faltara a dos la de 40 años cabales, que es uno de requisitos, aviendo otros dos con dicho requisito, iunctis omnibus, deviera enerse por prueba plena y sufficientissima, aún con todo rigor de la inmemorial, para la firma possessoria”

Con el fin de acreditar que los arzobispos zaragozanos disfrutaban del “*ius testandi*” como un derecho adquirido tras su uso continuado desde tiempo inmemorial, la Iglesia había aportado al proceso de firma la declaración de numerosos testigos en cuyas deposiciones afirmaron que la práctica de testar “*in loco defuncti*” era habitual en la diócesis y ellos la conocían desde siempre pero su intervención fue objeto de impugnación por la representación del heredero “*ab intestato*” del Conde de Aranda, contrario, como se sabe, a reconocer las disposiciones hechas por Don Juan Cebrián y Don Francisco Gamboa sobre los bienes del difunto. Y alegaron a tal fin la condición de clérigos de muchos de los referidos testigos por considerar que, en definitiva, tenían especial interés en que los derechos de sus superiores fueran reconocidos judicialmente y eso les confería una parcialidad incompatible con su condición procesal. A esto respondió Panzano de forma clara y contundente al tiempo que concretaba cual era la función de curas y párrocos en la observancia de esta costumbre canónica:

“21. Con la regla de que para la prueba de la inmemorial han de ser los testigos mayores de toda excepción, se opondrá por segundo fundamento de la pretendida revocación, contra los desta firma, al número 22. Que los dos son Curas desta ciudad, tienen interesse en que subsista la pretensión del Señor Arçobispo, por ser los mismos que han de testar, por los que mueren intestados, según lo articulado y que también tienen interesse por aplicar la Constitución 6 de las modernas, tit. De Testamentis. la tercera parte de lo que se testare a la parroquia donde tenía su domicilio el difunto. Por tercero, al número 26. Que los otros dos testigos son eclesiásticos, súbditos del Señor Arçobispo. Y por quarto fundamento al número 39. Que los antiguos que nombran son Nuncios, Notarios y Ministros de la Curia Eclesiástica y interesados en el útil

de sus salarios por lo que se ocupan en las disposiciones de los intestados y para su ejecución y cumplimiento”

“22. Respóndese a estos medios. Lo primero que, fundándose en el supuesto de que era necesaria inmemorial para la firma y faltando éste, según lo que queda ponderado arriba, cessa consiguientemente toda aquella escrupulosidad que se quiere considerar en los testigos, para que prueben la inmemorial”

“23. Lo segundo, que quando en los juizios ordinarios para obtener sentencia con inmemorial, fueran necessarias en los testigos la circunstancias de ser integreae fame & omni exceptione maiores, con el rigor que se pretende; pero para la firma possessoria, que no es otro, que manutención, para que pendiente lite, no se turbe de hecho al firmante en su possessión, se admiten y prueban testigos menos idóneos y aún uno solo (...)”

“24. Lo tercero, quanto a los dos Curas que han depositado, parece llano que el interesse que resulta de la facultad de testar y de las disposiciones de que se trata, más es de las almas de Purgatorio, a quienes se aplican y aprovechan los sufragios que se hazen de las cantidades de que se testa y dispone, que no aún de los señores Arçobispos, quanto menos de los Curas que si testan es en lugar y en nombre de los Prelados y sin adquirir para sí derecho no possessión alguna sino para los Prelados, como parece de lo mismo que se articula: Que los señores Arçobispos están en possessión por si y mediante sus Vicarios Generales, Oficiales Eclesiásticos y Juezes de Pías Causas, Visitadores y Curas del presente Arçobispado, Etc. Y así solo tendrán el nudo ministerio y dependiente siempre del regulado arbitrio de los Prelados, como resulta de lo que deponen el testigo 3 con que no puede verificarse por este interesse que disminuya en nada la fee destos testigos”

“25. A mas que los dos Curas que han depositado lo son desta Ciudad y, residiendo en ella los señores Arçobispos, Vicarios Generales y Oficiales y los de Pías Causas, no ay motivo para imaginar que dispongan o testen por los que mueren intestados en sus Parroquias, antes bien, por la misma Constitución Synodal que se cita en el papel contrario al número 23, que es la 6 titul. De Testament. consta que en esta Ciudad solo tiene esa facultad el Juez de Pías Causas y así lo dizen los Artículos de que los Señores Arçobispos están en possession por si y mediante sus Vicarios Generales, Oficiales Eclesiásticos y Juezes de Pías Causas, Visitadores y Curas del presente Arçobispado, Etc. Se ha de entender distributive es en Çaragoça por el Juez de Pías Causas y en los demás Lugares de el Arçobispado, por los Curas y por los otros, indistintamente en esta Ciudad y en lo restante del Arçobispado. Y quanto a los Curas, se colige de las mismas deposiciones, pues ni se dizen ni refieren caso alguno de aver testado ellos mismos, sino los Señores Arçobispos o sus Oficiales, y el tercero testigo que dize aver sido Cura de Villanueva de Gállego, refiere casos de aver testado el mismo”

“26. O también según su contextura pueden tomarse los artículos en lo que dizen de que están los Señores Arçobispos en la possession de que tratan por si y mediante los Curas, Etc. Entendiendo, mediante los Curas, por averles dado los señores Arçobispos en los casos particulares de intestados, algunas vezes facultad y comission de disponer por las almas de los assi difuntos y averlo estos hecho y cumplido sus dispossiones en virtud de dicha comssion y facultad, lo qual como accidental y dependiente de la voluntad de los Prelados, ni podrá dar derecho, ni constituir interesse alguno en los Curas, como es llano y assí se infiere, que de lo articulado no resulta interesse que pueda en nada disminuirse la fe”

Pese a la protesta hecha por Panzano en torno a la limitada intervención de curas y párrocos en las disposiciones “*in loco defuncti*”, lo cierto es que la práctica demuestra que, con carácter general, incluso en la propia ciudad de Zaragoza, quien testaba era el párroco del lugar del fallecimiento del intestado y tenemos ejemplos de las parroquias de Santa Cruz o de San Felipe pero, eso sí, lo hacían por delegación del arzobispo y hay que entender que también con su conocimiento o, al menos, tras haber dado cuenta del hecho de la muerte de un feligrés sin haber otorgado testamento al Juez de Causas Pías.

El posible interés de las parroquias y de sus regentes en la sucesión de los intestados fue otro de los puntos sobre los que la parte contraria incidió con el fin de reducir, a los ojos del tribunal, la credibilidad de las declaraciones testificales⁴⁷⁷ pues, como se ha dicho,

477 Los testigos, todos ellos, habían tenido noticia, directa o indirectamente, de que los arzobispos zaragozanos, desde antiguo, testaban por aquellos que morían “*ab intestato*” lo que hacía concluir que la posesión y práctica de esta facultad era notoria y pública en todos los estamentos de la sociedad si bien quienes mejor conocían sus extremos eran los clérigos motivo por el cual la mayoría de los testigos aportados tenían esta condición.

“32. Lo séptimo, puede ayudar a todo lo dicho que, aunque es notoria y pública esta possession de los señores Arçobispos, pero como los casos de morir intestados no suceden con sobrada frecuencia, y si en una casa acontece alguna vez, no buelvo a suceder otra, no es fácil aver otros que puedan atestiguar con las circunstancias y requisitos necesarios que los Curas y Eclesiasticos, que por serlo y asistir en las iglesias, tienen las noticias de los que en sus Parroquias mueren sin testamento, y de lo que en estos casos han acostumbrado y hazen los señores Arçobispos y también los ministros que por hallarse a la execución en las ocasiones que se ofrecen, pueden saberlo más que otros y en estos términos de dificultosa probança, se admiten testigos menos idóneos ut docent Menoch (...) De todo lo qual resulta

sus autores eran clérigos y, se decía, interesados en recabar una parte de lo testado para sí, extremo éste sobre el que Panzano también se extendió con el objeto de acreditar que, en todo caso, los bienes dispuestos no tenían otra finalidad que la de contribuir económicamente a la celebración de misas y sufragios por las almas de los difuntos intestados.

*“27. Lo quarto, quanto a la Constitución Synodal proximamente referida y a la tercera parte que señala o manda aplicar a las Parroquias, tampoco puede en esto considerarse interesse alguno de los dos Vicarios que han atestiguado. Porque, o por parroquia se entiende lo que significa y es, locus in quo degit populus alicui Ecclesia deputatus, certis finibus limitatus, ut ex pluribus ita definit Barbos. De univers. iur. Eccles. lib. 1. cap. 20 num. 14. Y entendiéndose la Parroquia en este sentido y aviendo de ser la aplicación obra pía será lo mismo que aplicarlo a los pobres de la Parroquia y assi no pueden tener interesse los Curas. O por Parroquia se entiende la Iglesia Parroquial y los Parroquianos en quanto corre por su cuidado la conservación de la fábrica, ornamentos y demás cosas necessarias a la Iglesia y aunque la aplicación a la Parroquia, en este sentido, sería obra pía pero también sin interesse o conveniencia particular de los Curas, como se dexa conocer. **O últimamente, por Parroquia se entiende el Párroco y Beneficiados y la aplicación se manda hazer para que digan Missas o Aniversarios por el que murió intestado y tampoco en este sentido se puede considerar interesse que quite la fee a los testigos, pues si reciben la limosna es con la obligación de celebrar y aplicar los sacrificios por los tales difuntos, ut in alio casu, ex quo argui posse ad hunc videtur, dixit Rota apud Farinac (...)**”*

Advirtió además la contradicción en que la parte contraria incurría en el proceso por cuanto, en su momento, la propia viuda del Conde de Aranda había reconocido que el objeto de controversia no era el “*ius testandi*” episcopal sino el haberlo ejercido el Arzobispo Cebrián antes de haberse declarado nulo el testamento de su esposo sin esperar al dictado de una sentencia en tal sentido.

*“9. Tiene muchas y ciertas respuestas este medio. (...) Lo quarto, **que en dichos pleytos no se impugnaba por las partes contrarias la facultad in genere de poder testar los señores Arçobispos por los que mueren intestados o con testamentos insolemnes y nullos o dexando cédulas privadas con disposición o memoria de legados píos, sino la de poder testar que pretendía**”*

que la prueba hecha con los testigos desta firma fue legítima y sufficientissima para su provision, sin embargo de lo que se opone y que assi debe serlo para su confirmación”

el Señor Don Fray Juan Cebrián, pendientes los pleytos sobre la nulidad y insolemnidad como resulta de lo que dixe en mi primera Alegación. A más que las primeras partes que instan la revocación de esta firma, en la declaración que pidieron en la firma del Señor Don Fray Juan Cebrián del año de 1647, infiriendo el tenor de lo articulado en la Competencia por mi Señora la Condesa de Aranda, dixeron y afirmaron que, pendiente indecisso el conocimiento sobre el valor del testamento del Señor Conde Don Antonio, no podían testar el señor Arçobispo ni su Vicario General o Oficial ‘por no tener como not ienen según derecho & alias los Ordinarios Eclesiásticos derecho, ni acción de poder testar, ni disponer de los bienes de sus súbditos difuntos, sino es quando aquellos o el otro dellos muern sin aver hecho Testamento alguno o quando se ha declarado por sentencia passada en cosa juzgada que los testamentos que aquellos han hecho son nulos y de ningún efecto ni valor’. Y se repite lo mismo otra vez. Luego en caso de morir omnimodo intestados o con testamento, pero insolemne y, aviéndose movido pleyto sobre su valor, después de declarada por sentencia passada en juzgado de insolemnidad, confessan que pueden testar los señores Arçobispos por el derecho vel alias”

Otro de los argumentos que con frecuencia apareció en las alegaciones aportadas por la parte que se oponía a los referidos derechos y facultades de la iglesia zaragozana fue la inobservancia que su ejercicio implicaba de la ya citada Bula del Papa León X y los letrados que defendieron los intereses de aquella se esforzaron en desmentir por entender que el contenido de la resolución pontificia en nada se oponía a las disposiciones “*pro anima*” que los arzobispos otorgaban sobre los bienes de los fieles que morían intestados. Una vez más, Panzano expuso los motivos que justificaban la absoluta diferencia entre una cuestión y otra, afectando aquel Breve, exclusivamente, a los llamados Comisarios de la Cruzada que, alegando antiguos privilegios reales, se apropiaban de la quinta parte de las herencias de todos los fallecidos “*ab intestato*”, teóricamente cuando no habían dejado sucesores pero, a veces, en la práctica existiendo éstos y perjudicando sus derechos e intereses, motivo por el cual la referida disposición papal les prohibió tomar parte alguna de los bienes hereditarios, ordenando que éstos se entregaran “*integre*” a los sucesores.

Utilizando diversos métodos interpretativos para el mejor análisis de dicho texto, concluyó que éste, en modo alguno, hacía referencia a los arzobispos zaragozanos y, mucho menos, podría desprenderse de

su tenor que les quedaba prohibido a éstos disponer o testar sobre los bienes de los intestados⁴⁷⁸.

478 “48. Ya que pueda hazerse mérito desta Bula por transumptada en la Corte contra lo dicho arriba num. 2 & 7, de su inspección misma parece que no se aplica al caso presente pues sus palabras, según el transumpto se lee, son: *Ut de bonis alicuius defunctis ab intestato quinta vel alia parse illorum aut aliquod ius a Ministris ipsius Crutiata levare non posset, fra filiorum, parentum et personarum que ab intestato succedere haberent integri essent et a quocumque haerede aut successore vel executore qui de ipse causis legatis per eorum attinentes defunctoris suis tetamentis aut ultimis voluntatibus ad easdem pias causas factis rationem ordinario, aut cuicumque ateri legitimo iudice reddisserunt et quietantiam a dicto ordinario seu alio iudice habuissent computus peti nec illi tales per Commissarios Cruzada huiusmodi ad reddendum rationem de legatis tetamentariis huiusmodi minime compelli nec ipsi Commissaris de huiusmodi testamentis seu quietantia quocumque modo cognoscere possent*”

“49. Esto con otras cosas que no son al intento se avía decretado aca por los Commissarios Generales de la Cruzada y después lo confirmó la Santidad de León X, según en dicho transumpto se dize, y de sus vista parece que **la disposición desta Bula no toca a la costumbre y possession de que tratamos, pues no habla con los señores Arçobispos, respecto de los quales, ni los Commissarios Generales de la Cruzada hizieron declaración alguna, ni pudieran hazerla, sino con los mismos Commissarios y sus Ministros** & cui verba legis non conveniunt, nec convenit eius dispositio (...)”

“50. Y assi aquellas palabras, *Sed filiorum, parentum et presonarum qua abintestato succedere haberent integre essent*, se han de entender, respecto de aquella parte o bienes que los Commissarios de la Cruzada querían llevar de los que morían intestados y no respecto de la parte o cantidades que disponían los señores Arçobispos por los mismos difuntos intestados, assí por no tratarse ni hablarse en dicha Bula de los señores Arçobispos, ni de disposiciones suyas en los intestados, según se ha dicho, como porque la dición *sed* est adversativa ad praecedentia y assi con respecto y relación a lo antecedente (...) Y es llano en derecho quod una & eadem res diverso iure censer potest respectu diversam personarum (...) y consiguientemente que una misma cosa puede ser todo, respecto de uno, y parte respecto de otro; y assi, que **las palabras integre essent, se pueden verificar y deven entenderse respecto de los Commissarios de la Cruzada a quienes se les prohibía ocupar o llevar parte alguna y no verificarse ni entenderse respecto de los SS Arçobispos de quienes ni se dispone ni se trata cosa alguna en dicha Bula**”

“51. Y asegura más esta verdad **la grande diferencia que debe considerarse entre las dispoiciones que hazen los señores Arçobispos y aplicaciones de lo que disponen a las que harían los Commissarios de la Cruzada, pues éstos la quinta parte o los bienes que ocupavan o la cantidad de su valor la sacarían fuera del Reino y la aplicarían, aunque en obra pía, para los gastos para que sirven las demás limosnas de la Cruzada; pero en los señores Arçobispos las cantidades de que disponen se quedan, no sólo en el Reyno, sino en la Diócesi y aún en las mismas parroquias de donde son los difuntos** y la aplicación es para Missas que es conforme a lo que comúnmente más quieren los fieles y disponen en sus testamentos

todos los que los hazen o en otras obras pías, según el modo de vivir de los difuntos intestados o la voluntad, que se puede llegar a saber, tenían en vida & ubi diversa est ratio, diversa quoque debet esse dispositio(...). De todo lo qual manifiestamente resulta que en dicha Bula de León X no ay prohibición alguna contra los señores Arçobispos y sus disposiciones por los intestados y que el aver instado la Corte General de este Reyno, sólo contra los Comissarios de la Cruzada la declaración y confirmación que se ha dicho, no convence ni arguye que los señores Arçobispos no dispusieran ya entonces como ahora; pues para la queixa y instancia contra los Comissarios de la Cruzada podía aver razón y no la avía contra los señores Arçobispos, como ni la avido después en las muchas Cortes que se han celebrado en este Reyno”

“52. Pero aún dado que en dicha Constitución absolutamente se impidiera el poder disponer algunos por las almas de los difuntos intestados o que per necesse se infiriera que los señores Arçobispos no disponían por los que morían intestados al tiempo de la concesión de dicha Bula y de allí se siguiese aver tenido principio la possessión que contiene esta firma después de aquella, no podría dañar a la inmemorial que se ha articulado y probado no constando que el principio de dicha possessión avía sido dentro destes cien años últimos; pues la Bula se concedió en el año de 1520 y assi 149 años antes de averse dado y obtenido esta firma y la doctrina común es que, aunque se sepa el principio, como exceda de cien años, no impide la inmemorial (...)”

“53. Ni puede pretenderse interrumpida esta posesión inmemorial de los señores Arçobispos, según se dize en el papel contrario núm. 65. con la competencia del año 1585 que refiere Portol. in Clericus quaest. 6. Lo primero, por que es innegable que si huvo la competencia que refiere y si se declaró, como dize o de otra manera, es cosa de hecho & Doctori attestandi de his quae in facto consistunt non creditur, cum facta per sensum & non per discursum intellectum aut doctinas cognoscantur (...) y mucho menos para probar interrupción contra la posesión que se ha probado. Y assi fuera necessario traer, si lo admitiera la instancia de la revocación, que no lo admitiría, ex supposito sup. núm. 2 el processo de la competencia que se dize, para ver si lo huvo y que sentencia se dio en él”

“54. Lo segundo, aun dando toda la fee que se quisiere a lo que dize Portolés y, suponiendo la declaración de la competencia que narra, no se opone a la possessión del Señor Arçobispo pues el pleyto era: ‘An is cui bona in minus solemnii testamento relicta fuerunt, recursum ad Iudicem Ecclesiasticum habere possit, ut voluntatem in minus solemnii testamento expressam observare compellat, venientesque ab intestato cogat haereditatem illis restituere, quibus defunctus in illo minus solemnii testamento relinquibat’. Así propone la cuestión Portolés y resuelve por negativa y refiere el exemplar en que dize se pronunció, praedicto casu Iudicem Ecclesiasticum Iudicem competentem non esse. De que claramente se descubre que la cuestión no es ni fue la competencia con los legados píos, sino la herencia o legados profanos, que los legatarios o herederos escritos en el testamento pretenderían con la opinión de que in Foro consciencia están obligados los sucesores ab intestato, atendiendo sólo a la verdad y voluntad de los difuntos, a restituir la herencia y legados profanos a los mismos a quienes se avía dexado el testamento insolemne pero verdadero de que traté en mi primera alegación núm. 32 y valiéndose para la recuperación de ellos de el medio de la denunciaçión Eoangélica. Y respecto desto pudo caer la declaración que refiere Portolés, supuesto

Objeto de discusión fue también el de la vigencia al tiempo de la muerte del Conde de Aranda en 1654 de las constituciones sinodales que autorizaban a los arzobispos a disponer de los bienes “*intestatorum*” y, en concreto, cuando así lo hizo Fray Juan Cebrián, primero y Fray Francisco Gamboa después, en el año 1667. Y ello porque, cuando murió el conde, se dice, eran de aplicación las promulgadas por Alonso de Aragón que se limitaban a ordenar a los preladados que competiesen a los herederos “*ab intestato*” para, antes de proceder a la sepultura de su causante, dispusieran legados y mandas piadosas por su alma, sin mención alguna en su texto a la facultad de aquellos para testar por los difuntos. Previsión ésta contenida, sin embargo, en las sinodales aprobadas por el propio Arzobispo Cebrián en 1656 que, en todo caso, hubieran sido de aplicación cuando su sucesor testó por Don Antonio Ximénez de Urrea en la segunda mitad del siglo XVII, una vez dictada por la Real Audiencia la sentencia que declaró la insolemnidad, que no falsedad, de su testamento.

Lo cierto es que la práctica desmiente que entre una y otra sinodal los ordinarios no otorgaran testamentos “*in loco defuncti*” limitándose, siguiendo lo prevenido por Alonso de Aragón, a exigir a los herederos alguna disposición pía por el alma del intestado, porque, en los archivos notariales se conservan “*dotaciones*” o actos testamentarios en los que los párrocos zaragozanos testaban por sus feligreses difuntos, en presencia de notario, y lo mismo puede afirmarse respecto de las ins-

que se huviesse hecho, entendiendo que, en conciencia, no están tenidos a dicha restitución y que assi los herederos escritos o legatarios no pueden usar del medio de la denunciaçión Evangélica, que sólo tiene lugar adversus illum, qui iniuste agit, seu rem cum peccato tenet (...)”

“55. Y aun se convence más esta verdad con los DD que Portolés refiere en apoyo de su resolución y de la competencia, pues aunque resuelven lo que queda dicho generalmente, luego lo limita en los legados píos en que la verdadera y común opinión es que in Foro conscientiae deven los herederos ab intestato los dexados in minus solemni testamento y en este Reino, según lo que en él se observa en los testamentos, ni aún los tres DD que se hallan y citan sólo en contrario, son de contraria opinión, como fundé en mi primera alegación, núm. 30 & 31. De que se sigue que, aunque se hubiera declarado la competencia que dize Portolés, no podía pretenderse interrumpida la posesión de los señores Arçobispos, que ni es de proceder per viam denuntiationis Evangelica, ni en orden a la herencia o legados profanos, sino sólo quanto a los píos”

cripciones contenidas en los “*quinque libri*” de todas las parroquias. Esta aparente contradicción entre la norma escrita y la práctica cotidiana puede significar dos cosas: bien que entre una y otra constitución se promulgase alguna posterior o, simplemente, alguna instrucción pastoral en la que, expresamente, se autorizara a los clérigos a disponer de esta forma, es decir, sin intervención alguna de los herederos “*ab intestato*”; bien que, siendo ésta una práctica consuetudinaria de continuada observancia, durante mucho tiempo no se consideró preciso que pasara a ser objeto de un precepto escrito como de hecho ocurrió en 1656 cuando ya se había suscitado la controversia correspondiente en torno a la disposición hecha por su autor, Juan Cebrián, sobre el cadáver del Conde de Aranda.

Pero, sea como fuere, los ordinarios, oficiales y párrocos testaban “*supra corpus defuncti*” en el siglo XVI y en la primera mitad del XVII pese a estar vigentes las sinodales aprobadas por Don Alonso y sus sucesores, sin que conste la existencia de ninguna impugnación, al menos, en vía judicial, ni de su contenido, ni del acto dispositivo en sí. Por eso resulta extraño que en el procedimiento de continua referencia, con el fin de acreditar la observancia tradicional de la práctica testamentaria que la Iglesia diocesana defendía, además de la testifical, no se aportara prueba documental consistente en la exhibición de documentos notariales o diocesanos dando cuenta y fe de actos de disposición de bienes otorgados por párrocos en nombre de difuntos intestados o del mismo modo los propios archivos parroquiales donde se facilitaba información suficiente acerca de tal extremo en la inscripción y asiento de las correspondientes defunciones.

Veamos cuál fue la explicación facilitada por Panzano sobre esta cuestión:

“56. El octavo y último fundamento se propone a núm. 67 ad fin. con el motivo de que sin buena fe, según el Derecho Canónico, no hay prescripción y que en este caso por documentos claros, ésto es por las mismas Constituciones Sinodales, se excluye la buena fe. Alegase para ésto la Constitución antigua del Señor Don Alonso de Aragón que empieza ‘Atento. Titul. De Testam. y la 8 y 6 entre las modernas”

“57. Dexando la question an in praescriptione temporis immemorabilis requiratur bona fides quam ad partes disputas Cravet (...) es muy cierto que de las Consti-

tuciones Sinodales que se alegan, no puede resultar mala fe alguna. Lo primero porque como los Prelados solos tienen el voto decisivo en hacer las Constituciones, etiam Sinodales, así pueden también mudarlas y no observarlas como dependientes de su voluntad, según la necesidad y justa razón que tuvieren o les pareciere (...) y así, aunque en las Constituciones Sinodales hubiera disposiciones contrarias a la posesión que se ha alegado y probado, no se convencería no aver podido usar y el no aver usado con buena fe los señores Arçobispos de la posesión en que mantiene la firma”

“58. Lo segundo, que ni la Constitución antigua del señor Don Alonso convence que no hubiera otras anteriores que dispusieran lo mismo pues en lo que no ay que mudar o corregir se repiten comúnmente de unas en otras Sinodos las Constituciones, ni tampoco prueba que no avia la posesión y costumbre que mantiene la firma, antes bien, ésta explica el modo con que se platicava lo que se ordenava en dicha Constitución; y quando esta posesión fuera posterior a lo dispuesto en aquella en el modo que en la substancia no podría serlo, despues de su edición ha avido tiempo suficientísimo para introducir por justas causas y con buena fe la inmemorial que se ha probado, como arriba se ha dicho”

“59. Menos se opondrá la Constitución moderna tit. de testam. pues lo que se diga en ella de que se executen los legados píos aunque sean los testamentos insolemnes es lo mismo que se haze y en que mantiene la firma, atendiendo al efecto y no al modo que este tampoco lo explica la Constitución y se ha de tomar de la costumbre que ha vivido y se ha continuado en esto que es la alegada y probada. Y el repetirse en el mismo en la Constitución 6 del mismo título, fuera supérfluo, haziéndose en el mismo Sínodo la Constitución 8 general, y principalmente para los Legados Píos de los testamentos insolemnes, autorizando y corroborando la costumbre con la Ley que pudo hacer el señor Arçobispo como concerniente al descargo de las conciencias y almas de los vivos y beneficio de la de los difuntos”

No parecieron importar mucho a este jurista las observaciones que de contrario se le hicieron en torno al tratamiento que en Francia se había dado al “*ius testandi*” episcopal hasta llegar a abolirlo por completo ya en el siglo XVI considerando que la situación allí vivida no tenía semejanza alguna con la conocida en esta archidiócesis donde se testaba con arbitrio regulado y exclusivamente “*pro anima*” sin exceso ni abuso conocido.

“60. Últimamente, el lugar que se cita al núm. 70 de Paponio, autor francés, no debe ser de consideración. Lo uno, porque en lo que se refiere que reprobó el Arresto de París podía aver exceso notable en testar, no sólo quanto a lo pío, sino quanto a lo profano, como se colige de aquellas palabras, ‘in eo que Ecclesia tantum huic tantum donare’ Aquí sólo se dispone en lo pío. Allá podía ser con libre arbitrio, aquí con regulado. Que lo que se dize en el papel contrario, núm. 50, de averse compuesto

los Señores Arçobispos con algunos herederos ab intestato que se han resistido, no avrá sido averse compuesto, sino aver regulado el arbitrio a las representaciones de algunas circunstancias que aquellos hazían. Y lo otro por lo que escribe el Doctíssimo Señor Don Francisco Ramos del Mançano en la respuesta que hizo por España a las pretensiones del Rey Christianíssimo en el fol. 126 ‘Acuérdense’ que se puede aplicar a este caso allí: ‘Acuérdense de los escándalos y disturbios que han ocasionado aún dentro de Francia las opiniones con que están limitando la potestad de la Cabeza de la Iglesia y sus Censuras y no admitiendo un Concilio General suyo y ofendiendo la inmunidad del Clero en personas y bienes. Y sepan que en España, dependiente toda de los Oráculos de la Santa Sede y de sus Concilios, y atenta como deve a la observancia de la inmunidad Eclesiástica, no se oyen sin horror las opiniones contrarias francesas”

4.1.3. José Peralta

Daremos cuenta, para concluir con el estudio de la defensa que algunos juristas aragoneses hicieron del “*ius testandi*” de los obispos, de un documento titulado “*Razones que se proponen por mayor y persuaden no dever salir el Ilustrísimo Reyno de Aragón a mostrarse parte contra la firma que tiene obtenida con possession inmemorial, llamada de los intestados, el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don Fray Francisco de Gamboa Arçobispo de Zaragoza*” y que fue aportado por el Doctor Peralta⁴⁷⁹, Oficial eclesiástico y Juez de Causas Pías, en uno de los numerosos pleitos que sobre la validez del ya referido testamento del V Conde de Aranda se suscitaron ante la Corte del Justicia y la Real Audiencia, para concluir que en los

479 Un ejemplar de esta alegación se encuentra en la Biblioteca Universitaria de Zaragoza, G-75-15 y G-74-28. (4 págs.) No consta la fecha pero sin duda pertenece al último tercio del siglo XVII habida cuenta de la evolución del referido pleito y de la fase en la que la alegación fue aportada. El arzobispo de Zaragoza Juan Cebrián, hacia 1654, promovió ya un firma a fin de que le fuera reconocido su derecho a testar “*in loco defuncti*” ante el cariz que tomaban los acontecimientos en torno a la validez del testamento del Conde de Aranda. Sus intereses fueron defendidos a lo largo de los años por los sucesivos preladados que ocuparon el arzobispado y, probablemente, esta alegación fue vertida siendo Arzobispo Fray Francisco de Gamboa (1663-1674) o Diego de Castrillo (1676-1686) Véase también otra alegación del Dr. Peralta, del mismo tenor, titulada “*Alegación sobre que el Ilustrísimo Reyno de Aragón no es parte legitima para oponerse al derecho de los Ilustrísimos señores Arçobispos de disponer con arbitrio regulado sufragios por las almas de los que mueren sin testamento o con testamentos insolemnes*” y fechada en 1675. BUZ. G-74-28. (35 págs.)

ámbitos jurídicos y eclesiásticos de esta ciudad era por todos aceptada cuál venía siendo la intervención que los prelados zaragozanos desplegaban en las sucesiones “*ab intestato*”, pretendiendo con ello, no tanto el convencimiento del tribunal acerca de la realidad de la práctica, sino la acreditación de su carácter inmemorial y, por tanto, la exigibilidad de su práctica que, por otra parte, fue reconocida expresamente por la Rota en sentencia citada por De Luca⁴⁸⁰ y a la que se ha hecho ya referencia sucinta.

El heredero “*ab intestato*” del Conde de Aranda pretendía que la Diputación del Reino se mostrase parte en uno de los referidos procesos en los que el Arzobispado de Zaragoza defendía sus derechos e intereses en la sucesión de aquel noble por entender que las disposiciones “*pro anima*” otorgadas por los prelados Don Juan Cebrián y Don Francisco Gamboa sobre el patrimonio hereditario de Don Antonio Ximénez afectaban al interés y a la utilidad públicos, afirmando, por ello, el derecho a ser parte legítima aquella institución aragonesa a fin de “*obligar a los señores Arçobispos no executen sus disposiciones*”. Peralta, en nombre del Arzobispo Gamboa, se opuso a dicha pretensión procesal considerando que ninguna ventaja podía lograr el Reino de Aragón de que una porción de la hacienda de quienes fallecían “*ab intestato*” quedara en manos del heredero “*que cuydará de gozarla*” o en las del prelado a fin de darle un destino pío acorde con su condición de cristiano.

Si bien esta vertiente procesal del escrito de Peralta no carece de interés, se aleja bastante del tema que ahora nos interesa. Por el contrario, de su contenido deben destacarse los siguientes extremos que no vienen sino a confirmar la tradición observada en la archidiócesis zaragozana en torno al otorgamiento por sus prelados de testamentos “*in*

480 “*Casus disputatus in Rota: defunctus Antonio de Ximenes, Comite de Aranda, cum quaedam eius schedula testamentaria reperta fuisset, delata in tribunalia laicali, declarata fuit informis ac invalida, ideoque ius intestate successionis confirmatum. Sed Archiepiscopus Caesaraugustanus, praetendens quod in ea civitate et diocesi antiqua vigeret consuetudo, ut pro morientibus ad intestato, ipse testamentum ad pias causas sive ut dicitur pro anima, facere posset dispositionem ordinavit continentem pia legata in summa ingenti sentorum centum quinquaginta millium ex eo fundamento quod id conformaret dictae scheduale. Quare interposita per haeredes appellatione & commissa causa in Rota coram Baurlemont*”

loco defuncti” cuando sus feligreses fallecían intestados. Afirmó el letrado que los señores arzobispos tenían posesión inmemorial de testar en todo su arzobispado por las almas de aquellos que murieron intestados conforme a la piedad cristiana, como “*Padres universales de sus diócesis*” a quienes se les impuso la obligación de velar del beneficio espiritual de sus diocesanos.

“Y quando mejor les podrá obligar esta vigilancia y cuydado que quando les resulta a las almas destas pias disposiciones la incomprehensible felicidad de la Bienaventurança, pues con los sufragios y Missas que hazen dezir por ellas, caminan dichosas a la vida eterna”

Y, con el fin de justificar que dicha práctica no era ni mucho menos reciente, “*pues ha siglos*”, añadió el jurista que desde antiguo los arzobispos, mediante sus vicarios y oficiales de Pías Causas, habían venido disponiendo por las almas de los que morían sin testamento sin que jamás se hubiera formulado queja alguna contra aquellos porque, además, de haber supuesto aquella tradición y “*loable costumbre*” algún perjuicio para los aragoneses, se hubiera tratado de reformar por las Cortes del Reino.

“Esta possession inmemorial no es de ayer (como se ha querido insinuar) pues ha siglos que con ciencia de nuestro tan Católico como esclarecido Reyno, los Señores Arçobispos, mediante sus Vicarios Generales y Oficiales de Causas Pías, han dispuesto por las Almas de los que murieron sin testamento, sin que jamás en el transcurso deste tiempo, aya resonado el eco de la mejor quexa contra los Señores Arçobispos en el Consistorio de los Señores Diputados, en el qual ha assistido toda la Nobleza Aragonesa, vigilante observadora de los Fueros que atendió siempre al mayor beneficio de los Regnícolas. Y es bien cierto que si huviera tenido por perjuizio de los Aragoneses esta loable costumbre, la huviera procurado reformar en tantas celebraciones de Cortes como se han tenido”.

Cualquier anciano, se dice, podría acreditar que la conocía desde siempre y podrían también aportarse procesos antíguisimos que se referían a su práctica seguida regularmente en toda la cristiandad y “*es notoria pues consta por tantos instrumentos y actos de testar, processos de sequestros en virtud de los dicho, que están patentes en la Escrivanía de Pias Causas*”

“Apenas ay persona que la ignore, no ay anciano que no la confiesse, processos antiqúisimos la atestan, que se enseñarán si fuera necessario y siendo assí que se

practica esto mesmo regularmente en toda la Christiandad, se intenta ahora con novedad nunca vista mover todo el formal edificio de el Reyno para que haga contra tan pía como bien introducida costumbre"

La disposición de los prelados zaragozanos sobre los bienes de los fallecidos "ab intestato" no vulneraba, a su juicio, en modo alguno los Fueros pues éstos se limitaron a ordenar que los herederos sucedieran en los bienes del intestado, pero no en su integridad, es decir, sólo en la parte que reste tras el pago del entierro, misas y otros sufragios.

"No se oponen los Señores Arçobispos con sus pías disposiciones a los Fueros que arriba quedan citados pues estos no dixeran que sucedan en todos los bienes los herederos más cercanos enteramente sino que sucedan in bonis, y es verdadero dezir que suceden en ellos, después de pagados en entierro, Missas y otros sufragios. Reconózanse quantos processos se han hecho de Sequestro de más de 100 años y se hallará que los Oficiales, con suma equidad, después de pagar los sufragios y deudas de los difuntos, la demás hazienda la adjudican a los herederos. Pues dónde esta el perjuizio y agravio de los Regnicolas con que se quiere pretextar el movimiento de los Señores Diputados"

Tampoco esta inveterada costumbre incumplía, a juicio de Peralta, el Breve de Leon X del año 1520 porque éste tan sólo pretendía remediar los abusos cometidos por los Comisarios de la Cruzada⁴⁸¹ que se apropiaban de la quinta parte de los bienes de los intestados, dejaban o no descendientes, sacándolos, además, del territorio aragonés, sin que aquel documento tenga "influencia alguna en el Derecho de testar para Sufragios por el que muere sin testamento". La actuación de los delegados del arzobispo, por el contrario, siempre había sido correcta pues, con la noticia de la muerte de algún intestado, intervenidos sus bienes y probado el parentesco por quienes creían tener derecho a su herencia, de forma inmediata el Juez levantaba el secuestro y procedía a entregarles ésta, mandando antes pagar las deudas, el entierro y los demás sufragios.

481 Peralta señala al respecto: "Ut de bonis alicuius defuncti abintestato quinta, vel alia pars illorum aut aliquod ius a Ministres ipsius Cruciatu levare non possit, sino que sucedan enteramente los sucesores abintestato, suplicó el Señor Emperador a su Santidad Decreto y Confirmación de dicha declaración y en él se comete su Execucion a los señores Arçobispos de Zaragoza y Tarragona, para que requeridos por el Illustrissimo Reyno de Aragon o a sus singulares les den el devido cumplimiento"

Intervención ésta bien distinta a la de los Comisarios de la Cruzada que sacaban del Reino el valor de las quintas partes de las que se apropiaban, en tanto que los arzobispos dejaban los bienes que tomaban del patrimonio de los intestados en su diócesis, incluso en las parroquias donde fallecían aquellos, aplicándolos a misas o a otras obras pías, “según lo que se puede llegar a conjeturar de las voluntades de los difuntos”

“Ni yere el breve de Leon X esta inveterada costumbre porque este habla solamente con los Comissarios de la Cruzada los quales se llevavan la quinta parte de los bienes de los que morian sin testamento, hora dexaran hijos, hora no, sin dezir una Missa. Antes bien, la Bula dize que corra por cuenta de los Ordinarios el ver como se haze por las Almas, lo qual cumplen con toda integridad pues, con la noticia de la muerte de algun intestado, sequestran sus bienes, acuden al processo los herederos y prueban su parentesco, los Acreedores sus deudas; dase cuenta del entierro y Missas y entonces el Juez levanta el Sequestro, entrega a los herederos los bienes mandando pagar las deudas, entierro y demás sufragios. Ahora vease, si es lo mismo, lo que hazen los Señores Arçobispos, que lo que executavan los Comissarios de la Cruzada pues estos sacavan del Reino el valor de las quintas partes de los bienes de los difuntos intestados, aplicandolo para los gastos que sirven las demás limosnas della. Empero los S.S Arçobispos no sólo no sacan del Reyno las cantidades de que disponen, sino que las dexan en su misma Diocesis. Y aun en las mismas Parroquias donde mueren los tales difuntos, aplicándolas para Missas que es muy conforme a lo que mas aspiran los Fieles, o en otras obras pias, sgun lo que se puede llegar a conjeturar de las voluntades de los difuntos”

Ningún perjuicio se seguía a los aragoneses por el hecho de que el arzobispo dispusiera piamente por las almas de los que morían “ab intestato”, “sin fiar al arbitrio ambicioso de los herederos los sufragios de las almas que de ordinario ocultan los bienes para eximirse de cumplir aunque aquello que por los testamentos tienen obligación”. La intervención episcopal sobre los bienes de aquellos tenía su razón de ser en la competencia atribuida desde los primeros tiempos del cristianismo a los prelados en orden a la ejecución de los testamentos; con mayor razón, decía Peralta, podrán aquellos actuar como ejecutores universales en la sucesión de los fallecidos intestados, evitándose así el desorden que regularmente sucede en estos casos en los que, por lo común, “el primero que llega se apodera de los bienes del difunto”

“No se les sigue perjuizio a los Regnicolas de que los Señores Arçobispos Prelados de toda integridad, virtud y letras, como Padres universales de

su Diocesi, dispongan piamente por las Almas de los que murieren sin testamento, sin fiar al arbitrio ambicioso de los herederos los sufragios de las Almas que de ordinario ocultan los bienes para eximirse de cumplir aún aquello a que por los testamentos tienen obligacion. Y si en caso de aver testamento, según drecho, convienen los Ordinarios a los executores dellos para que cumplan con los legados pios que en ellos dispusieron y les toma cuenta dello. Quando no ay testamento, con quanta mayor razon podran los Señores Arçobispos, como executores universales, disponer por los que murieron sin testamento. Constituyolos Dios para el gobierno de sus ovejas, de su ancianidad, virtud y conciencia se ha de presumir que se estrecharán a lo más precisso en sus disposiciones, sin permitir el desorden que regularmente sucede en los intestados, en que por lo común el primero que que llegan se apodera de los bienes del difunto. Y si los señores Arçobispos piadosamente no hizieran por las Almas, sequestrando la hacienda de aquellos para que no se oculte que sufragios se les haría? Resuelvalo la prudente consideracion. Y a quien con mas razon que a su Illustrissima ha de estar cometido este cuydado?"

Quedaba justificado plenamente el secuestro de la hacienda de los difuntos "ab intestato" por los señores arzobispos de Zaragoza que actuaron siempre piadosamente del mismo modo que los demás obispos aragoneses pues no constituía sino una costumbre inveterada en toda la cristiandad que nunca fue impugnada y de la que aquellos vinieron gozando pacíficamente sin contradicción: "No es el Señor Arçobispo quien testa solamente, lo mismo hazen los demas Señores Obispos deste Reyno, costumbre es inveterada en toda la Christiandad, no ay exemplar hasta agora de que se aya impugnado la que defendemos".

Argumentos semejantes los desplegados con mayor profusión de citas y argumentos por José Peralta en su escrito titulado "Alegación sobre que el ilustrissimo reyno de Aragón no es parte legítima para oponerse al drecho de los ilustrissimos señores Arçobispos de disponer con arbitrio regulado sufragios pro las almas de los que mueren sin testamento o con testamentos insolennes"⁴⁸² y suscrito por aquél en 1675 en defensa de la facultad que "por Drecho, Costumbre y Constituciones Sinodales" tenían los arzobispos zaragozanos de disponer "por arbitrio regulado" de la porción que les pareciera ajustada de quienes morían sin testamento a fin de emplearla en sufragios por sus almas. Y, en concreto, justificó en dicha alegación la disposición otorgada por Don Francisco Gamboa sobre los bienes del

482 Alegación de 1675. BUZ G-74-28. (35 págs.).

Conde de Aranda en 1667 que no hizo sino corroborar con su actuación la tradición observada por sus antecesores como era de rigor, sin que en ello apreciara oposición alguna a las disposiciones forales ni merma alguna de los derechos de los herederos “*ab intestato*” sino, por el contrario, “*atención a la pública utilidad y beneficio de las almas*”

*“Los Fueros (...) solamente disponen que la sucesión de los que mueren sin Testamento pertenezca a los Hijos o Parientes mas cercanos unde bona descendum. **El Derecho y costumbre de los señores Prelados de tomar alguna porción con arbitrio regulado para Sufragios del Difunto de los bienes ya deferidos en virtud de los Fueros a los parientes, no impide la sucesión, luego no se opone a las obligaciones Forales.** El Heredero, aunque esté gravado con muchos Legados, los cuales se han de deducir de la universal herencia conserva el ser successor universal. Como directamente se fundó en la Alegación Latina de el señor Vicario General num. 25 con que se prueba que el gravar al Heredero en alguna porción para Sufragios no le destruye la successio que le dio el Fuero.(...) Resta probar que si la comprehensión de los Fueros excluyera poder tomar del Heredero alguna porción para Sufragios por el Alma del Difunto sería disposición contra la equidad y el Difunto padecería sin culpa. Y me parece se persuadirá con facilidad porque los Sufragios son alimentos de el Alma, Carpio De execut. Lib. I, cap. 2, núm. 11. Y el que las niega se tiene por homicida en el derecho, Cap. qui oblationes, quaest. 28. Qui oblationes defunctorum aut negant Ecclesis, aut difficulter redunt tamquam egentium necatores iudicantur. Y por esta razón quando el Heredero litiga con el Alma del Difunto se permite qualquier interpretacion contra él, Lara De Anivers. Et Capell. Libr. 1, cap. 3, núm. 39, favoreciéndola siempre el derecho, núm. 4 Reconoció esta realidad Carrasco ad leg. recopil. Num. 26 et 38. Quesada controvers. For. cap. 40 num. 2 Y assi si assentaramos que los Fueros excluían la obligación de emplear una porción con arbitrio regulado introducido por tan santa costumbre, hemos de confessar se opondrían a la equidad que dicta lo contrario”*

Peralta, siguiendo los principios básicos de la teología tridentina, justificando desde una perspectiva no jurídica el otorgamiento de los testamentos “*in loco defuncti*”, trajo a colación la doctrina sobre el Purgatorio donde las almas de los difuntos padecían por tiempo indefinido hasta que, expiados sus pecados y faltas, pudieran definitivamente presentarse ante Dios. Y para hacer más breves y llevaderas las penas que allí debían soportarse, los sufragios ofrecidos por los vivos y aquellos para cuya celebración el propio difunto había dispuesto de las correspondientes mandas, constituían el instrumento más adecuado, atendido su valor salvífico y expiatorio. Por este motivo, los ordinarios,

como pastores de almas que eran, debían de velar, no solamente por las de sus feligreses vivos, sino, especialmente, por las de aquellos que habían fallecido, bien exigiendo la pronta ejecución de los legados testamentarios piadosos, bien, como ocurría en los supuestos de muerte “*ab intestato*”, disponiendo “*pro anima*” de los bienes que considerasen oportunos, inmediatamente después de producirse aquella, evitando cualquier dilación innecesaria y perjudicial, en todo caso, para el alma del intestado, cuestión ésta a la que ningún fuero podría oponerse porque tampoco la práctica episcopal perjudicaba en modo alguno los derechos de los herederos “*ab intestato*” que habrían de recibir su herencia ígualmente, sin perjuicio de la detracción ordenada por la autoridad eclesiástica que debía concebirse como un gravamen más de los que podían afectar al patrimonio hereditario.

La intervención episcopal evitaba, por tanto, la negligencia y desidia que con tanta frecuencia se observaba en la conducta de los herederos cuando de velar por el alma de sus difuntos se trataba, mostrado además cierta tendencia a apropiarse de la totalidad del caudal con exclusión de porción alguna en beneficio de aquellos y de su salvación.

Esta conducta inicua, a juicio de Peralta, quedaba soslayada por la intervención de la Iglesia en el modo y manera en que lo hacían los ordinarios zaragozanos sin que la ley expresase prohibición alguna al respecto. Efectivamente, la norma foral reguladora de la sucesión “*ab intestato*” guardaba silencio acerca de los sufragios que se debían al difunto, pero tampoco los prohibía, motivo por el cual aquella debía ser interpretada y completada, siempre, en beneficio de su alma, permitiendo, por tanto, que los prelados pudieran disponer “*in loco defuncti*” de una porción de la herencia y “*pro anima sua*”, existiendo sobre este punto una observancia y costumbre notoria que debe respetarse como elemento de interpretación del fuero y a la que ningún reparo puso nunca el Reino⁴⁸³.

483 “*Aunque es tan cierta la justificación de este propuesto, es mas admitida y practicada la del segundo, pues padecerían indebite los Difuntos, los quales muriendo sin Testamento, que ordinariamente sucede por desgracia, Carrasco ubi supra. num. 1, carecerían de Sufragios, si el Fuero defiriera la herencia excluyendo poder tomar porcion alguna contra voluntad del Heredero,*

Afirmada ya la observancia notoria y pública de la costumbre seguida por los obispos zaragozanos de testar por aquellos feligreses que habían muerto “*ab intestato*”, trató de explicar el jurista el objeto de las

pues la adquiriría enteramente sin este gravamen, ni aun en el Fuero de la conciencia, Carrasco ubi supra, núm. 25. Y si aun disponiendo los Testadores, son tan negligentes los Herederos, que pierden la memoria del Difunto cum sonitu, como pondera Quesada ubi supra, a quienes acomoda lo del cap. 10 de S. Matheo. Inimici hominis domestici eius, el Padre Xarque en su Orador Christiano, Inectiva 7.5 De Relig. avian de gastar pro modo facultatum defuncti en el entierro y podía compelerles el Magistrado, como consta del p. 6 omitian y olvidaban esta obligación, según ponderaba Plinio en el lib. 6 Epistol. 10 ibi: Tam parata oblivio mortuorum ut ipsi nobis debeamus conditoria extruere, omniaque haeredum officia praesumere.

El qual Consejo en varias quejas de difuntos aparecidos persuade el Illustrissimo señor Don Juan de Palafox en su libro de Luz a los Vivos y Escarmiento en los Muertos. Qué sería en caso que tuvieran expresso abrigo en la Ley los Herederos para quedarse con todos los bienes y no poder obligarlos a que se empleara porción alguna por los Difuntos que los poseían. Esto sería iniquidad porque es cierto, como llevo dicho, que no la emplearían. Ambas son causas de limitarse e interpretarse lo General de la Ley y así no demonstrando esta que los Herederos adquieran todos los bienes de calidad, que los señores Prelados no puedan tomar una porción contra voluntad de los successores, se ha de admitir la intepretación que parece a favor de los Difuntos, conservando lo dispositivo de la Ley, juzgando que esta no incluye el caso especial de nuestro asunto.

Las Doctrinas referidas, fundadas en tanto razon y equidad parece convencen no oponerse los Fueros al drecho de testar, aunque nos hallaramos en los términos sencillos de investigar la comprehensión de las disposiciones forales, pero hallándose estas tan declaradas por la Observancia subseguida, cessa toda dificultad porque es común Doctrina de los DD que la Observancia que se ha subseguido a la Ley es su verdadera inteligencia, Solorzano, De ire Indi. Lib. 2 (...) Late Castillo (...) Que la observancia del Fuero universalmente en Aragón sea el deferir la succession sin perjuizio de la porción en que testaren los Prelados para Sugragios del Difunto que murió sin Testamento es notoria, pues consta por tantos instrumentos y actos de testar, processos de sequestros en virtud de lo dicho que estan presentes en la Escrivanía de Pías Causas; caso en que le llaman los Prácticos costumbre notoria, Sessé, Des. 109, núm. 3. (...) Y por notoria no necesita prueba. Idem, n. 12 (...)

Luego, aunque diga el Fuero sucedan los Parientes, no destruyéndose la succession la Observancia subseguida de suceder con el gravamen de poder el Prelado tomar alguna porción con arbitrio regulado para Sufragios del Difunto se ha de dezir interpretativa y declarativa. Y no se debe presumir huoviera este Illustrissimo Reyno disimulado tantos años y en tan repetidas Cortes no se huviera solicitado remedio a esta costumbre de los Señores Prelados tan publica y notoria, de nadie ignorada, si se opusiera a las disposiciones forales, como pondera de las pretensiones del Rey Christianissimo el Señor Francisco Ramos ubi supra con el texto, in l.6 de poenis: nec enim debebant tam magnam rerum tandiu reticere”

disposiciones de esta naturaleza, es decir, de fijar los criterios seguidos por los ordinarios a fin de determinar la cuantía e importe de la dotación o porción “*pro anima*” de que disponían sobre el patrimonio del intestado. Y ello siguiendo en su exposición las líneas básicas del Derecho castellano en esta materia. Los prelados no disponían de forma arbitraria e irracional de aquellos bienes sino que, por el contrario, su ordenación se vinculaba a la equidad y a la proporcionalidad, teniendo en cuenta la calidad de la persona del difunto y la cantidad de su hacienda, denominándose a esta facultad limitada “*arbitrio regulado*” que fue objeto de múltiples referencias en la literatura jurídica castellana por cuanto, pese a existir en sus leyes una cuota “*pro anima*” equivalente al quinto del caudal hereditario, falleciendo alguno intestado, se consideraba un abuso innecesario destinar toda esa porción a la Iglesia, siendo lo más adecuado limitar su importe a las condiciones y circunstancias concretas del causante y de la herencia, atendiendo también a las cargas que sobre ésta y sus destinatarios pesaban, fruto de la sucesión “*ab intestato*”.

Así, la disposición que las autoridades eclesiásticas llevaran a cabo a fin de determinar la porción que debía destinarse “*ad piam causam*” venía sujeta al llamado “*arbitrio regulado*” al que se hizo frecuente referencia en las constituciones provinciales castellanas de los siglos XVI y XVII. El jurista aragonés entendía, por tanto, que los obispos zaragozanos, en el momento de testar “*in loco defuncti*” tomaban en consideración también todos aquellos elementos fácticos, personales y objetivos, que permitían fijar con justicia y equidad el valor de los legados “*pro anima*” objeto de su dotación.

*“Adelantase el assunto de **no ser contra Fuero la costumbre de testar con arbitrio regulado**, probando no es contra Drecho pues es cierto que las Leyes Civiles difirieron la herencia de los que mueren sin Testamento a los Hijos o Parientes con la misma formalidad que nuestros Fueros, diziendo la la Ley de las 12 Tablas: si suos haeres monextabit proximus agnatus familiam habeto. Y el Fuero: succedan los parientes mas cercanos unde bona descendunt. Y examinado los DD que tratan de esta costumbre, entiendo no se hallara alguno que diga sea contra Drecho común”*

Apoyaba sus tesis en la doctrina de muy destacados juristas que “*tratan de la materia*”, de los que, a su juicio, “*no se hallará alguno que diga*

sea contra Drecho comun” sino que, por el contrario, admitieron que “*se debe guardar la costumbre de testar con arbitrio regulado donde la huviere*” Aparecen así referencias a Juan de Solorzano y Pereyra (“*Politica indiana*”), Tomasso Zerola, (“*Praxis episcopalis*”), Vázquez de Menchaca⁴⁸⁴, Juan García De Saavedra⁴⁸⁵, Juan Gutiérrez⁴⁸⁶, Ferro Manríquez⁴⁸⁷ y Pedro Quesada⁴⁸⁸, todos los cuales, según declaró el autor de la alegación, admitieron que se debía guardar la costumbre de testar con arbitrio regulado donde la huviere. Las citas facilitadas por el aragonés que apoyaban su enérgica defensa acerca de la habitual y tradicional observancia en la diócesis de Zaragoza de la costumbre de disponer el obispo de parte de la herencia “*ab intestato*” en beneficio del alma del difunto, al margen de cuota alguna, y su seguimiento, ayudan sin duda a situar

484 VÁZQUEZ DE MENCHACA, Fernando. “*De testamentis et ultimis voluntatibus*” Colonia, 1612.

485 García de Saavedra, Juan. “*Tractatus de expensis et meliorationibus*” Madrid, 1622. Ejemplar conservado en la Biblioteca Universitaria de Zaragoza. Sig. 52-88. Capítulo VIII. Juan García de Saavedra en su “*Tractatus de expensis et meliorationibus*”, refiriéndose a los “*impensa funeris*” y la regulación contenida en la Ley 36 de Toro sobre las sucesiones “*ab intestato*” afirmó que aquellos debían estar presididos por la moderación, atendidas la condición del difunto y la cuantía de su hacienda y asimismo recordó, con el fin de determinar a quién correspondía su pago, la doctrina sostenida por juristas castellanos como Dueñas o Antonio Gómez para quienes los herederos del intestado no venían obligados a disponer del importe íntegro del quinto y aquella que defendió Juan de Rojas distinguiendo al efecto entre los sucesores que eran ascendientes o descendientes legítimos o parientes transversales del causante, viniendo obligados estos últimos a consumir la referida porción hereditaria. En cualquier caso, debían incluirse en dicha cuota, los gastos necesarios, no sólo para dar cristiana sepultura al difunto intestado, sino también para sufragar aniversarios y novenas “*pro anima defuncti*”.

486 GUTIÉRREZ, Juan. “*Practicarum quaestionum circa leges regias Hispaniae*” Madrid, 1612. Se conserva un ejemplar en la Biblioteca Universitaria de Zaragoza.

487 FERRO MANRÍQUEZ, Manuel. “*Resolutarum quaestionum moralium et vicarialium*”. Lyon, 1640.

488 QUESADA PILO, Pedro. “*Controuersiarum forensium utriusque iuris miscelaneam conficentium tomus unicus: in quo, amplissimi senatus Sardoii centesimum numerum excedentes decisiones continentur, quamplures etiam contentiones iurisdictionales inter otrasque curias, ecclesiasticam, nempe, ac regiam sub dissidio competentiarum actitatae, cum declaratione chancellarij subsequuta enarrantur, vndique quaestiones in praefatis tribunalibus discussae humana litteratura dictatae reperiuntur*”. Roma, 1665.

espacial y temporalmente, con más detalle, los antecedentes históricos de lo que, entre los siglos XVI y XVIII, al menos, era una práctica conocida y reconocida en todo los estamentos de la sociedad aragonesa resultando secundaria la cuestión de si debía aplicarse exclusivamente a aquellos supuestos en los que el difunto ninguna disposición hubiera otorgado o si, por el contrario, también, como pretendía el arzobispado de Zaragoza en el pleito de referencia, cuando el testamento otorgado resultara nulo y así fuera declarado por los tribunales laicos.

Resulta además de gran interés esta relación que hizo Peralta en su alegación de todos aquellos juristas, españoles y europeos, que en sus escritos hicieron referencia más o menos expresa a la práctica testamentaria "*in loco defuncti*" en tanto que permite, siguiendo las citas por él referidas, el estudio de la doctrina sustentada por aquellos en torno a la materia que nos ocupa, ampliando así el ámbito de la investigación y el marco referencial preestablecido.

"Tratan de la materia. Genuense in praxi Archiep. Neap. cap. 78 ex. Num. 1. Zerola in 1 p. Praxis Episcop. Verb. Legatum vers. ad octavum. Carrillo in sua practica. Cap. 15. Solorzano de iure Indian. Lib. 4, cap. 7, num. 43. Ferro Manrique quaest. Moral. part. 1 q.23, num. 7. Y estos admiten se debe guardar la costumbre de testar con arbitrio regulado, donde la huviere. Vazquez Opusculo de Testam. cap. 9.3 dub. 10. Ioannes Garcia cum Angelo et aliis de expens. Cap.8, num. 3. Gutierrez tomo 2 pract. Question. Q. 46. Per tot Quesada controver. 40 num. 38. Dizen como el mismo atesta se debe emplear el quinto en Sufragios, ubi viget consuetudo y no ay Auctor de los referidos que tenga por contraria al Drecho comun esta costumbre, ni diga es necessario que sea inmemorial para deveerse observar. Luego no será contra Fuero que dispuso lo mismo que el Drecho.

Ni encuentra con este dictamen la doctrina de Carrasco ad II. recopil. cap. 7 que requiere costumbre inmemorial o aprobada por el Príncipe para que subsista el Drecho de testar en el quinto. Porque a mas de que la disposición en cierta cantidad conforma menos con el Drecho. Quesada ubi sup. num. 40. Y no se si merece tenerse por más segura su opinión ay razón especial que le obligó a ser de este entender y es estar dispuesto por las Leyes de la Recopilación de que trata, sucedan los Parientes en todos los bienes del que murió sin testamento, idem. num. 37. Palabras que parece excluyen con expresion diminución de parate alguna. Y también por la Prmatica que refiere en el Capítulo siguiente que deroga la costumbre antecedente, como lo dixo y especificó el mismo, ad cap. 7 núm. 34. Por lo qual no parece se debe deducir de dicha doctrina se oponga esta costumbre a las disposiciones de Drecho, como ni a las Forales en las cuales no se hallan las razones mencionadas y, admitiendo

el Drecho por necessaria la inmemorial, con atencion a estas circunstancias, contendándose con la costumbre los DD alegados, se debe entender, sólo requieren la que comúnmente se llama costumbre en el Drecho, que se introduce por diez años. No solo se induce no oponerse al Drecho comun ni Fueros la referida costumbre de no dezirlo los Autores citados, ni alegar texto a que se oponga, ni pedir inmemorial para su subsistencia, sino que se probara conformarse con el Drecho común, y por consiguiente al Fuero. Quesada dicto loco citato, num. 36. Ibi Ferro Manriquez quaest. moral. part. 1 q. 23 num. 7 ubi dicit circa Morientes abintestato Episcopum tangere compellere haeredes quintum distribuere, vel aliam portionem ei bene visam qua opinio fundatur in auth. Omnes perigrini. ubi habetur quod episcopus distribuat in pios usus bona peregrini vel advena qui abintestato deceserit et ex cap. com sit de Iudeis, ubi mandatur episcopo, ut male ablata, etiam si adsint haeredes dispenset vel in restitutionem vel in pios usus. Qui Textus Episcopo hanc distributionem praescribit tamquam materiam animi et spiritualitatis concernentem. Equiparando a favor de las Almas el Drecho de disponer en la porción bien vista y el de restituir lo mal llevado teniendo uno y otro por conforme a Drecho y aunque en la referida controversia de Quesada no obtuvo el Fiscal Eclesiástico provino de aver probado por parte del Heredero abintestato el defecto de la Costumbre de compeler a los Herederos a pagar cierta porción y no regulada, ibi num. 40 in fine. Consuetudinis deficientia probata fecit per Ioannem Sifini Olla in Civitate Oristani et Diocesi Arborensi, donde era el litigio.

Y en términos de disponer con Arbitrio regulado en Entierro y Missas, y otras obras Pías (con atención a la calidad de la Persona y cantidad de los bienes que es la Costumbre de esta Diocesi) califica confirmarse con el Drecho el señor Don Juan Solorzano *de iure Ind. Lib. 4, cap. 7 num. 43 ibi Quinto et ultimo pluribus aliis omissis, notandum est solere hos Iudices in funeribus defunctorum de quorum bonis cognoscere possunt Missisque et aliis Sacriis pro illis faciendis quod sibi conveniens videtur iuxta Persona qualitatem et bonorum quantitatem pro arbitrio suo distribuere quod ipsis in sus instructionibus permittitur et de iure Comuni et Regio probari videtur in leg. siquis. Sepulchrum 12 p. sumptus de Relig. et sunt. Fun. Lib. 12, tit. 13 p.1, l.5, tit.12 lib. 1 recop.”*

Merece la pena destacar la posición sustentada en este punto por Pedro Quesada en “*Controversiarum forensium*” que, dada su amplitud, trataremos de referir en sus extremos más interesantes y directamente relacionados con la defensa que el jurista aragonés hizo en su alegación de los intereses de la iglesia zaragozana, advirtiéndose cierto paralelismo. Quesada se refería en su obra a la muerte “*ab intestato*” de un ciudadano de la región sarda de Oristano y al pleito que se suscitó cuando el promotor fiscal de la mensa episcopal pretendió ante los tribunales tener derecho al quinto de la herencia a fin de destinar los correspon-

dientes bienes “*pro anima defuncti*”, enfrentándose así, como ocurrió en el proceso en que intervino Peralta, al heredero forzoso del difunto que, obviamente, negaba cualquier derecho de la Iglesia sobre el patrimonio del difunto, planteándose, junto con la causa principal, un incidente en torno a cuál fuera la jurisdicción competente para conocer de aquella, la secular o la canónica, siguiéndose definitivamente ante la primera de ellas donde el heredero “*ab intestato*” alegó que no venía obligado a distribuir el quinto de la herencia “*pro anima defuncti*” pues ello no era sino una costumbre que no era conocida ni de aplicación en la diócesis de Arborea.

Después de un repaso de la historia de las costumbres de los pueblos en torno a las prácticas funerarias en recuerdo de sus difuntos, siguiendo las tesis sostenidas por el promotor fiscal del arzobispado, explicó Quesada que no sólo la voluntad expresa de los difuntos debía ser observada por los herederos, sino también la tácita o presunta. Aludiendo también a la concepción de aquellos como “*miserabilia persona*” cuyos intereses espirituales debían ser tutelados por los obispos, “*patres pauperum*”, trayendo a colación, finalmente, toda la doctrina, fundamentalmente española, que se había elaborado en torno a la obligación que incumbía al heredero del intestado de distribuir el total del quinto de libre disposición en obras pías, citando las opiniones de juristas tan destacados como Solorzano, Carrasco, Acevedo, Gregorio López, Juan García, Gutiérrez o Ferro Manriquez que tan sólo consideraban de aplicación la reserva del quinto “*pro anima*” allá donde la costumbre se observara. Y, como ya adelantó Peralta, el heredero “*ab intestato*” logró acreditar en el proceso que se siguió con esta ocasión que no se observaba en aquella diócesis la costumbre en cuya virtud los prelados podían compeler a los herederos del difunto intestado a disponer “*pro anima defuncti*” del quinto de la herencia, de modo que la pretensión del fiscal eclesiástico hubo de ser desestimada⁴⁸⁹.

489 QUESADA, Pedro. “*Controversiarum forensium*” Op. Cit.

“*Rigida fuit mota contentio inter Ioannem Sisino Olla, civitatis Oristani, & promotorem fiscalem ecclesiasticum mense Arborensis super haereditate Canonici Ioannis Salvatoris Olla Clerici ab intestato defuncti in praedicta civitate; pretendebat promothor fiscalis quintam*”

partem hereditatis distribuendam esse pro anima defuncti, quam praetensionem in tribunali ecclesiastico suscitavit, hanc portionem pro decedentibus ab intestato fore iure erogandam dijudicans; huic dupplici conatui, tam causae principalis circa erogationem signate portionis, quam incidentis iurisdictionis in ordine ad cognitionem huius praetensionis non discutiendam fore in curia ecclesiastica, sed seculari, deducens, resistebat legitimus haeres, illam de iure non deberi, sed de consuetudine in diocesi Arborensi non vigente; hanc vero proponendam fore coram illius competenti iudice proclamitans; praesens contentio non multis ab hinc diebus, sententia per Cancellarium interposita, conquievit: tibi proponam fundamenta quae meo videri pro utroque latere poterant fovere, nescio si hec eadem specificè per patronos partium fuerint exarata, dubio vaco, maiori pondere, reponi ab illis adducta (...) Dixi non solum haeresdes voluntatem expressam, sed & tacitam adimplere debere, puta si testator omnia sua bona committat dispositioni certae personae absque expresssione specialis effectus, qua hypothesi praesumitur voluisse distribui illa in pias causas & haeres institutus videtur deputatus exequutor nomine pauperum. Cap. cum tibi secundum intellectum Innocent. nu. I ibi si extremam voluntatem meam comitto voluntati Titii nam per haec verba videtur instituisse Titium non per se, nec in favorem Titii, sed tamquam distributorem, ut distribuat inter pauperes, & ad pios usus, & sic non videtur proprie institutus haeres, sed nudus commissarius (...)

Promothor fiscalis mensae Arborensis ad iudicium vocans Ioannem Sifini Olla haeredem legitimum sui patrum Salvatoris Olla defuncti ab intestato pro distribuenda quinta haereditatis parte in pios usus pro illius anime suffragio huic tacite voluntati inhaerebat, hanc fuisse mentem verosimilem, nullo interposito solempni elogio, ex hac vita migrantis, ut suae animae prospiceret, non illedibili fundamento nixus credebat; auspiciarius mens ex conjecturis, quae coniecturata nuncupatur, & sic expressa ad text. In l. praetor Sinterdum, ubi Glos. Verb. Expressum ss. de novi oper. nunciat cum Menoch. Valenzuel conf. 78 (...) Ex coniecturis itaque presumpte mentis venatur votum, deducitur harum argumento revoluto a scrinio pectoris defuncti praelibante voluntatis quaestio, quae regulanda & constipanda venit a verosimilibus praesumptionibus, prout dicunt textus in l. cum auus ff. de condit. & demonstrat... qua propter in conflictu dubietatis a consuetis regulatur & interpretatur cum Mantic. & Gabriel. Io. Bautista Spada (...) ex actu etiam nullo per text. In l. fin. ff. de reb. eorum, ubi dicit iurisconsultus ex actu nullo, veluti imperfecto testamento declarari voluntatem decedentis (...) & a verosimili praelibatur; creditur defunctum aliquid dispossuisse si interrogatus de illo fuisset, cogitasset, vel ad mentem vinnisset, a quo verosimili intellectu deducitur mens coniecturata & praesumptiva potens ad productionem actus per text. In l. tale pactum (...) ibi Glos. & communiter scribentes, ff. de pactis, Cancer (...) Inverisimilitudinis afficiebatur stimulo, huic asylo inhaerebat, pignus coatus sub illo reponens Promotor Fiscalis, pleno ore inverisimile dijudicans Ioannem Salvatorem Olla Sisini ab intestato vitali aura orbatum si testamentum condere potuisset; sibi non fore prospecturum pro anima, quintam haereditatis portionem erogare haeredem gravans, statuendo; cetera vero illi mandando pro ut arguit ad rem Roias de haeretic. in epitome sucesión (...) inverisimilitudinem hauriebat, ab animae digniori pignore omnibus rebus longius praeserendae & anteponendae, tamquam concernentis salutem aeternam; pro ut dicit Imperator in l. sancimus (...) licet uniuersum mun-

dum lucretur detrimentum illius pati haud debet; rebus omnibus carior constituitur, nobilior reponitur & maiori dilectione & praetio habetur. Cap. infimitas (...)

Hac tacita vero simili voluntate defuncti, Ioannes Sisini Olla per Illustrissimum Arborensem Archiepiscopum, nunc Episcopum Barchinonensem D. Gasparem de Sotomayor suaviter prius movebatur, atrahebatur, & suadebatur ad relaxandam portionem pretensam pro eroganda in pios usus in defuncti sufragium patebat Illustrissimum Archiepiscopum dictum illud Sen. Lib. I de clementia: ingenia nostrave nobiles et generosi equi melius facili freno reguntur; verbis pelliciebat, non verberibus instigabat, ne dum voluntatem quareret, voluntarium excluderet contra apostolicum officium; prout dicit Solorz. De ir. Indian. Tom. I lib. 2, cap. 19 num. 92 quam formam comendavit iampridem Divus Athanasius in Epsitola ad solitariam vitam quam resert Balthas. Chavasius de notis verae religionis. Pag. 845 ibi. Pia enim religionis proprium est non cogere sed suadere siquidem Dominus non cogens, sed libertatem voluntati permitens dicebat, si quis vult venire post me (...) Ab huius quinte erogatione immunem esse contendebat Ioannes Sisini Olla coram predicto Archiepiscopo postea iudicialiter acersitus ex defectu consuetudinis in Civitati Oristani & Diocesis arborensis teneri heredes ab intestato illam diffundere coactos in pios usus numquam actui mandate: declinavit forum ab actione per Promotorem fiscalem intenta, tanquam laicum coram iudice regio conveniendum fore praetendens, licet haereditatem clerici adiverat.

Ex alio capite in contentione mota inter hos litigantes evacuabatur exceptio declaratoria fori opposita, dicebat Promotor fiscalis defunctum inter pauperes & miserabiles personas connumerari, quarum Episcopi patres sunt, ac protectores (...). Ubi ex hac ratione dixit Episcopum posse cognoscere de salario debito famulo, tamquam miserabili personae & posto praescriptum tempus ratione peccati & male fidi praecipere heris, ut illud solvant, licet fuerit effluxum tempus a Regia Praemattica statutum illud solvendi; patres sunt Episcopi ac protectores miserabilium personarum (...) Ferro Manriquez qq. moral. Par. 1 q 23 n.7 praecipue hac vitali aura viduatorum & in gehena purgatorii degentium, per quos querule proferuntur voces, Miseremini mei, miseremini mei saltem vos amici mei quia manus Domini terigit me. Ut explicat ad rem nostram Fratr. Bernardin. de Bust.(...) His calamitatibus miserabilium studere debet Episcopus ut pater aures opertas somno haud nutriat, quod sub paterno viscere extraneum reponitur (...) Et quod defuncti sint & repententur in iure miserabiles persone quo ad hoc, scilicet, quod nihil operari valeant, ut se eximant a paenis, quibus afficiuntur, dicunt Afflict. dec. 257 ubi Ursill. Num. 2 Guido Pape dec. 566 (...) miserabiles persone dicuntur quae miseratione dignae sunt propter fortunae iniuriarium (...) Anima in purgatoriis paenis degentes & si profecto sint certae de sua salute; in via tamen non sunt amplius, unde neque mereri, neque demereri possunt, cum nihil operari valeant in statu termini constitutae & sic sufragiis indigent vivorum, ac miserabiles personae reputantur dicit ad longum (...) Hac inspectione miserabilitatis quae erga mortuos misericordiam & compassionem extorquet, Episcopus dicitur iudex competens illorum, tamquam miserabilium orphanorum & omni auxilio vacantium proprio, quorum Ecclesiasticus ordinarius dicitur protector & iudex (...) ubi dicit ad Episcopum spectare cognitionem causarum defunctorum tamquam miserabilium personarum Sperell. Decis. 1 n. 17 (...) Evincunt

merito hec conclusionem iactam, Episcopum Iudicem esse dubiorum suragia defunctorum concernentium, miserae conditionis intuitu cui ancillantur, rex positae omni opprobrio, etiam a longius contemnendo viro in vita, locum finentes ut mortuo leone alioquin rigido saevo & timorem incutiente in spitentibus, lepores non tremulo dente, sed saxeo insultent, quod lepidissime Anglicanus marti Thomas Morus cecinit.

Miserabilitas saepius reposita qualitas dellativa dicitur iurisdictionis ad favorem Episcopi quem spectat pro suffragiis defunctorum intendere & quando nullo condito testamento morti succubunt, haeredes cogere ad quintum haereditatis distribuere; vel aliam portionem codecentem iuxta qualitatem personae & quantitatem bonorum pro ut dicunt in praecisis terminis huius dubii praxis Genuens. cap. 78. n. 8 versic. Sed defunctus dicitur miserabilissima persona quia omni auxilio destitutus est ergo conveniens est; ve de Episcopi ordine aliquid pro eius anima in pias causas erogetur. Ferro Manriquez. Quest. Moral. Part. 1 quaest. 23. n. 7. ubi dicit circa morientes ab intestato, Episcopum tangere compellere heredes quintum distribuere vel alia portionem vel aliam portionem ei bene visam quae opinio fundatur in auth. Omnes peregrini cod. com. De successionib. Ubi habetur quod Episcopus distribuatur in pios usus bona peregrini, vel advene, qui ab intestato decessit, & ex cap. cum sit de Iudaeis ubi mandatur Episcopo ut male ablata, etiam si adsint haeredes, dispenset, vel in restitutionem, vel in pios usus qui textus Episcopo hanc distributionem praescribunt, tamquam materiam animae & spiritualitatis concernentem, quibus exceptio per Promotorem fiscalem obiecta videtur tuta.

Ioannes Sisini Olla haeres ab intestato sui patris se non esse obnoxium quintum haereditatis in pios usus dissolvere sed tantum quantitatem ei bene visam ad arbitrium suae conscientiae in contentione iurisdictionali ad excludendam qualitatem iurisdictionis delativam pensam deducebat; dicebat quintum bonorum decedentis ab intestato non deberi ex vi laudabilis consuetudinis, ubi haec habetur, viget & apparet amplexata, quam non fuisse nusquam, receptam in Civitate Oristanii, Dyocesis Arborensi & fere in toto Regno Sardiniae, innumerable copia testium affirmabat, probabat, ac suam exceptionem tuto pede nixam credebat; conatus hic non videtur deniare a ratione; communis est iuris prudentiae utriusque comilitonum assertio, haeredem ab intestato non teneri taxative quintum, haereditatis in pios usus erogare iure cogente, nisi ratione consuetudinis, ubi haec viget & habetur; docent hanc conclusionem Genuens. in praxis Archiepiscop. Neapolitan. Cap 78.. Vasquez opuscul. De test. c. 9 (...) Ioannes Garzias cum Angel. & aliis de expens. Cap. 8 (...) Gutier. Tomo 2. Practicar. Quaestio. Quaest. 46. per totam, Ferro Manriquez pero totam quaestionem 23, praecipues num. I part. I quaestio. moral.

Deffendunt hi auctores, de iure non teneri haeredes ab intestato quintum haereditatis in pios usus erogare, nisi ubi adest consuetudo quid quid sit praescriptum de iure Hispaniae per L. 6. lib. 5 recopilat & l. 37 Tauri hodie, l. II. Tit. 4. lib. 5. nove recopilatis, iuxta quas teneri ad erogationem huius certae portionis dicunt Roxas in epitom. De successionib. Num. 7 respectu transversalium, non descendantium. Spino de test. Glos. 2 num. 61. Tell. Fernand. In l. 36 Tauri n. 4 quos impunant, Garzia de expen. Gutier. Manriquez loc. cit. Praeciso iure

Castelle, indubitatum videtur heredem ab intestato non teneri ad quintum expendum pro anima defuncti in pios usos nisi ubi adest consuetudo, docet in praecisis terminis Carrasco cum Gregor. Lopez, Azevedo & aliis ad leges recopilat. Cap. 7 num. 19.20 & seq. Solorzan. De iure Indiar. Cap. 7 num. 43 tom. 2 lib. 4 cum pluribus sequentibus ubi lato calamo punctum hunc peragit docens ex vi tantum consuetudinis, ubi est habita usu, teneri haerodem ab intestato erogare quintum haereditatis, non obstante qualibet praesumptione cunctata in contrarium, quae potens non constituitur ad coactionem rei, quae in iure praescipta non reponitur, praecipue cum videamus defunctos plus, vel minus sibi pro anima mandare, idem docet Solorzan. in politic. Lib. 5 cap. 7 fol. 806 versic. El qual disputa latamente de donde tuvo principio y se ha de guardar conforme a derecho la vulgar tradicion o practica que se ha querido introducir de que muriendo alguno ab intestato se haya de gastar forzosamente todo el quinto de sus bienes en hacer bien por su alma y resuelse que no hai disposicion legal ni canonica que tal ordene.

Consuetudinis deficientia probata fuit per Ioanne Sisini Olla in Civitate Oristanii & Dyocesi Arborensi in quibus nusquam fuisse haeredes coactos ad erogationem quinti hereditatis probavit, prout nec adest in Civitate Sasseris & dyocesi Turritana; recordor anno 1656 Doctorem Thomasium Querqui Decanum Turritanum & Vicarium generalem sede vacante hanc praetensionem habuisse contra Don Gavinum Zampello Secretarium Sancti Officii tamquam haerodem ab intestato sui cognati Doctoris Iacobi Macalza Rectoris oppidi de Saenari, non obstantibus tamen aliquibus procedimentis per eum adhibitis, a conatu recessit consuetudini Civitatis inhaerens, non contribuendi coacte hanc quartam, diudicans solum niti consuetudine & non iure. Ex deficientia argumentum exclusivum optate iurisdictionis hauriebat; sed constringebat fortiter qualitas materiae tangens quasi spiritalitem & miserabilitatem persone, potens ad attribuendam iurisdictionem elidibilem per exceptionem partis in causa principali coram Iudice Ecclesiastico & non in discursu contentione in qua attenditur solum ad punctum cuius sit iurisdictionis supra cap. 13. num. 46 nec valuit respondere causam hanc esse mixti fori cum iurisdictione cumulativa non abdicativa respectu curiae Ecclesiasticae ea ratione, quia causae omnes miserabilium personarum dicuntur & sunt mixti fori ut dicunt Marta de iurisdic. part. 2 cap. 21 (...) versic causas miserabilium personarum simpliciter esse mixti fori; ubi plures Doctores cumtial, Ioannes Baptista Ciarlin. Controv. Forens. Lib. 1 cap. 28, un., 20 Bovadill. In politic. Lib. 2 cap. 18. num. 120 & in specie, quod Iudez saecularis possit cognoscere de dubio quod suscitatur contra haeredes obtinentes haereditatem ab intestato super erogatione quinti vel alicuius portinis pro anima defuncti, docet Solorz (...) fere per totum, quia obstat remedium praeventionis; tempore, quo ad contentionem se contulit Ioannes Sifini Olla, Curia Ecclesiastica causam praevenerat, inde discordantibus arbitris Cancellarius declaravit cognitionem, causae ad tribunal Ecclesiasticum spectare; conclusio sententiae est. Providet, pronuntiat, sententiat atque declarat firmam iuris propositam per curiam secularem non procedere ac propterea procedimenta facta per curiam Ecclesiasticam valida esse pro ut cum praesenti sic declarari mandat, non obstantibus hanc & c. Don Antonius Capay Canonicus & Cancellarius. Vidit Carcassona Consultor. Vidit Don Franciscus Cao Consultor. Vidit Espejo Consultor, Didaco Stara Notario & secretario Curiae Cancellarii.

Se observa la identidad de referencias doctrinales contenidas en el texto de este autor y en la alegación de Peralta a la hora de justificar la intervención episcopal en la sucesión intestada haciéndolo según arbitrio regulado. Y esto es así porque, sin duda, las fuentes de estudio fueron las mismas en orden a la cuestión que se dilucidaba en los siglos XVI y XVII en el seno de la cultura jurídica castellana, que no era si los obispos tenían o no facultad para compeler a los herederos “*ab intestato*” a fin de disponer del quinto de la herencia “*ad piam causam*”, sino, específicamente, si era forzoso que la cuantía de la dotación fuera aquella y no otra inferior, siendo la respuesta mayoritaria la que favorecía la existencia de un arbitrio regulado, es decir, se pretendía que la autoridad eclesiástica fijara la cuota a destinar para sufragios por el alma del difunto en un importe proporcional a la cuantía del caudal hereditario, sus cargas y gravámenes, atendiendo también a la clase y condición del fallecido así como a su estado civil y condiciones de su descendencia.

Pese a que la controversia suscitada en el seno de la doctrina jurídica castellana es formalmente ajena al modo de suceder “*ab intestato*” en el Derecho aragonés, por la razón ya señalada de la inexistencia de cuota libre u obligatoria hereditaria alguna “*pro anima*”, ello no obsta a que la referencia a sus opiniones y afirmaciones fuera tenida en cuenta por dicho jurista a la hora de sostener su tesis relativa a que una parte de la herencia de los difuntos intestados fuera destinada a sufragar misas y obras pías de cuya determinación y exacción debían ocuparse los obispos en ejercicio del ministerio pastoral que les era propio. Por ello repasaremos seguidamente los exponentes más destacados de aquella doctrina basada fundamentalmente en las Leyes de Toro y cuyos argumentos sirvieron de base a Peralta para defender la procedencia de que una cuota de la herencia de los difuntos “*ab intestato*”, fuera cual fuera su importe, pudiera ser detraída por los obispos “*ad pios usus*” y “*pro*

Respectu causae principalis appellatione interposita, ob censuram latam ex defectu adimplementi mandati per Illustrissimum Archiepiscopum Arborensem ad Reverendum admodum Don Franciscum Sampero Archipresbiterum Turritanum & Iudicem appellatinis in toto Regno, prudentia qua solet, maturitate, quam in sui muneris functione expendit, ac aequitate cui vacat a sententia censurae absolutum Sisinium Olla in suam domum misit”

anima defuncti” puesto que en Aragón, en definitiva, los preladados disponían de lo bienes de los intestados con arbitrio regulado, del mismo modo que en Castilla, ordenando los testamentos *“in loco defuncti”*, no de forma caprichosa e irracional sino con criterios de equidad y justicia atendiendo las circunstancias concretas, personales y objetivas, de la sucesión.

1. Juan de Solorzano y Pereira en su obra *“Política Indiana”* dedicó el capítulo VII del libro V a la cuestión referida, siendo incorrecta la cita facilitada por Peralta que aludía al libro IV, retomando toda la doctrina elaborada por los juristas castellanos en torno a la disposición, forzosa o no, del quinto *“pro anima”* en la sucesión intestada, especialmente por Francisco Carrasco, conviniendo con él en que basta deducir de la herencia la cantidad suficiente para celebrar, como máximo cuarenta misas, a criterio del obispo y ello en consideración al bien de las almas de los difuntos intestados y del descargo de sus conciencias:

“Lo quinto y ultimo, dexadas otras cosas, advierto assimesmo que estos juizes generales de bienes de difuntos suelen, en recogiendo los que pertenecen a alguno, que sea de los comprehendidos en su juzgado, mandar dezir por su alma algunas Missas y hazer otras limosnas, sufragios y sacrificios a su arbitrio, según calidad de la persona y cantidad de los bienes que dexa, lo qual hallo que les etá permitido en sus instrucciones y que se puede fundar y funda en algunos Textos del Derecho común y de nuestro Reyno, de que hazen mención Gregorio López, Axevedo, Gutierrez, hablando individualmente en el Juez de quien vamos tratando, el Dotor Francisco Carrasco. El qual disputa latamente, de donde tuvo principio y si se ha de guardar conforme a Drecho la vulgar tradición o pratica que se ha querido introducir de que en muriendo alguno ab intestato, se haya de gastar forçosamente todo el quinto de sus bienes, en hazer bien por su alma. Y resuelve que no ay disposición legal ni Canónica que tal ordene. En cuya confirmación añado la autoridad del Concilio Limense II que se contentó con solo quarente Missas, por estas palabras: Y ahora sea Clerigo, ora lego el que muere ab intestato, señalarse ha a parecer del Ordinario un número conueniente de Missas que se digan por el difunto de sus bienes, sin otros gastos funerales, con tal que no excedan de quarenta”

2. Juan Gutiérrez⁴⁹⁰ en sus comentarios a la Nueva Recopilación de las leyes de Castilla, dedicó la *“quaestio”* XLVI a la cuestión de si

490 GUTIÉRREZ, Juan. *“Practicarum quaestionum circa leges regias Hispaniae in librum quantum Novae Collectionis Regiae”*. Madrid, 1605. Tomo II. Questión XLVI. Pág. 411.

“Decedens ab intestato nullo dato comissario ad testandum an proximior successor ab intestato veniens teneatur quintam partem bonorum defuncti pro anima eius distribuere et sic an hoc casu habeat locum dispositio leg. 36 Tauri, quod non?” Respondió a ello partiendo de la existencia en el Derecho castellano del denominado quinto “pro anima” del que todo testador podía libremente disponer o, en su caso, el comisario nombrado al efecto; ahora bien, fallecido el causante sin otorgar testamento ni designar comisario o, muerto éste sin haber llegado a confeccionar el que le fue encomendado, la cuestión suscitada entre la doctrina jurídica, fue la de si el heredero venía o no obligado a disponer de esa cuota “ad piam causam”. Gutiérrez recordó las contrarias opiniones al respecto defendidas por Juan de Rojas y Antonio Gómez.

El primero expuso su punto de vista en el “*Epítome successio-num*”⁴⁹¹ afirmando que si los herederos “ab intestato” fueran hijos del difunto no quedaban vinculados por dicho precepto, no siendo por tanto preceptiva la entrega de la quinta parte de la herencia “pro anima sui patris”; pero sí lo estaban los sucesores transversales, no descendientes de aquél, pudiendo ser compelidos a cumplir con dicha carga o grava-

491 ROJAS, Juan. “*Opus tripartitum: De successio-nibus, De hereticis & Singularia in fidei favorem*”. Salamanca, 1581. Parte 1ª, capítulo 3º, núm. 6, 7 8.

“Ob id diebus praeteritis in Episcopatu Zarmorensi a me in eo Provisore & Vicario generali existente fuit iudicatum filios omnia bona paterna abintestato habentes, non esse a procuratore animarum illius Diocesis compellendos distribuere pro anima sui patris defuncti quinti omnia parentum bona sunt filiorum legitime ut proxime dictu est & cum sint filii, haeredes abintestato, quod necessaria iuxta eorum statum & honorem pro anima sui patris eos distribuere, pie credendum est. Id affirmat Tellius Gernan. Expresse in l. 36 Tauri num. 4 quod aliter esse censeo in transversalibus succedentibus abintestato; quippe qui teneantur pro anima defuncti quintam partem haereditatis distribuere & ad id compellendi. Cum nihil penitus sit legitima eorum. Sed testator libere si testamentum fecisse de bonis suis potuerat disponere. Et ex praesumpta mente testatoris credendum est quod si ipse testator testamentum condere potuisset, pro anima sua quintan saltem bonorum partem reliquisset. Voluntas etenim testatoris non solum expressa sed etiam praesumpta & tacita, sequenda est l. Titius p. Lucius ss. de lib. & posthum (...) Quod bis en actu practicu habui. Sed Ant. Gom. In dic. L. 36 Tauri contrariam tenuit sententia quod succedentes abintestato no tenentur quintum expendere & nullo alio fundamento & ratione, nisi quia hoc lege cautum non est. Que opinio mihi nunquam placuit, nec eam bene intuenti placebit. Ideo sequenda est praedicta distinctio tamquam aequa, iuri atque rationi congrua”

men. Opinión no compartida por Antonio Gómez⁴⁹² para quien ninguna norma obligaba a los sucesores, aún no siendo hijos ni descendientes, a disponer de aquella porción en beneficio del alma del difunto no habiendo éste nombrado comisario. Por el contrario, habiéndolo hecho y

492 GÓMEZ, Antonio. "Opus praeclarum & commentum super Legibus Tauri". Salamanca, 1552. Ley XXXVI.

"Quinta pars bonorum debet distribui pro anima defuncti infra annum. Si quis decedat ab intestato, nullo dato commissario an proximior successor tenatur dare quintam partem pro anima? Nota exista lege duas notabiles conclusiones. Prima, quod si commissarius cum est data ab aliquo facultas testandi no fecit testamentum infra tempus legitimum, quia noluit vel non potuit, non potest postea a facere, sed privatur iure & facultate sibi concessa, & haereditas venit & defertur ab intestato proximiori successori cui deberet applicari si talis commissio non esset data. Secunda conclusio quod non extante legitimo successore ab intestatu ex filiis vel descendentibus vel ascendentibus quod quinta pars bonorum necessario infra annum debet distribui pro anima defuncti & ad hoc potest compelli per quemlibet de populo. Et ista decisio non reperitur alibi de iure communi. Modus tamen executio miserus bene potest confirmari per tex in l. nulli C. de episc. & eccl. ubi habetur quod legatum prium per testatorem relictum debet exequi infra annum, modo & forma de qua ibi & potest peti a iudice per quemlibet de populo eius excutio & ad hoc notat & reputat singu. Bal (...) & alii docto (...) Circa quam legem Primo quaero, si quis decedat ab intestato nullo dato commissario an habent locum nostra lex, ut proximior successor teneatur quintam partem bonorum defuncti pro anima eius distribuere? & resolutiove teneo quod non. Cum conditionaliter & in casu certo & limitato loquatur, scilicet quando est datus commissarius a testatore. & conditio testatoris contrahentis vel conditionibus primum locum (...). Secundo quaero, si infra annum non compellatur per aliquem de populo, an iudex ex officio potest compellere? & similiter teneo quod sic. Quia regulariter in casibus in quibus admittitur quilibet de populo ad petitionem vel accusationem admittitur etiam iudex ex officio pro bono publico (...) Tertio quaero si haeredes ab intestato de quibus in ista l. non adimpleant voluntatem defuncti infra istum annum, an priventur haereditate? & teneo que non. Quia quando expresse ipsi vel commissari specialiter gravantur aliquid adimplere privantur commodo sibi relicto si non fecerint ut in (...). tamen in nostro casu non privantur quia expresse & specialiter non fuerunt gravati, sed gravamen descendit ab ista lege que expresse (ilegible) quid fiendum in casu quo non impletur quia distribuitur praedicta quinta pars bonorum. Ex qua lege sic intellecta & declarata notandum & inferendum est, quod licet regulariter & (ilegible) cte mortuo aliquo ab inestato nunquam auferatur aliqua pars bonorum a successoribus ab intestato nec applicetur alteri, tamen hodie per nostram legem solum isto casu quo relinquitur commissarius & nihil disposuit, applicatur ista quinta pars bonorum defuncti distribuenda pro anima eius. Ex qua etiam lege corollariem inferas unum singulare & speciale piae causae, quod alibi non repertum erat de iure communi & regio & ex omnibus quas colligunt docto. In propriis locis & melius quam alibi Roma. In Authen, similiter C. ad. l. fal. Adde & nota & huic adiunge sequentes (...)"

no otorgando éste el testamento correspondiente, entonces, constando la voluntad de aquél de testar, pese a reputarse muerto “*ab intestato*”, la ley suplía la negligencia del comisario y ordenaba a los sucesores no descendientes a disponer del quinto “*pro anima*” debiendo entenderse que fue ésta y no otra la voluntad del intestado, evitando así cualquier perjuicio para su alma. Concluyó Juan Gutiérrez que debía sostenerse la opinión de este último jurista, no la de Juan de Rojas porque si el causante no había otorgado testamento ni había encomendado a un tercero que lo hiciera por él, no podía presumirse en modo alguno su intención o deseo de destinar el quinto de su herencia “*pro anima*” mientras que si la ausencia de testamento se debía a la falta de diligencia del comisario, cabía la presunción de que aquél contemplaba al menos que dicha cuota u otra inferior tuviera el destino referido. Además, afirmó, en relación con el importe de la disposición “*ad piam causam*” que:

“Nisi quod seruetur ius commune, nempe quod venientes ab intestato habeant bona sua quibus tacite videtur ea relinquere ut in l. conficiuntur ff. de iur. Codicill. & quod expendant pro anima sua quod decuerit iuxta ipsius defuncti qualitatem & quantitatem bonorum, ut supra, est sufficiens ratio meo iudicio ad tenendam priorem sententiam contra Ioan a Rojas, cuius fundamentum ex supra dictis remanet deletum: eadem nostram & Ant. Gom. Sententiam novissime post haec scripta sequitur And. Ang. In l. 13. tit.6.glo.4. num. 4 hoc lib. 5”

3. Ferro Manríquez⁴⁹³ en la obra “*Resolutarum quaestionum mora-*

493 FERRO MANRÍQUEZ, Manuel. Op. Cit. Quest. XXIII. Biblioteca Universitaria de Zaragoza. Sig. G-6-176.

*“Sequitur for (...) in praxi Ecclesiastica iudicando, resolutinem Aceved. in l.6 num. 29 lib. I Recop. Dum cum aliis docet, l. 32. Taur et l.10 tit. 4 lib. 5 l. Recop. **Non imponere necessitatem elargiendi totum quintum pro anima defuncti, ab eius transversalibus ab intestato seu a Commissariis sed quod talis elargitio sit arbitraria ex qualitate personae et quantitate bonorum et ex aliis circumstantiis.** Ioan. Gutierr. Lib. 2 Practicar. Qq. q. 46 cum aliis. Ioan. García de expensis cap. 8 num. 1. Angulo in l. 13 gloss. 14. num. 23.. Pater Vasquez opusc. De testam. Cap. 9.3 dub. 10. Et de Commisariis non est dubium cum lex 32 utatur verb. pueda quod nos arctat nec necessitatem imponit, ut dicam infra q.. 85 num. 4 imo potius arbitrium significat. Aceved. in d. l. 5 num. 30 d. vero lex 10 & 11. etiam non stricte & necessario definiunt totum quintum esse expendendum, sed potius quod haeredes ab intestato seu Commissariis de quinto possint disponere & non ultra illud, sed aut minus, aut totum, attentis attendendis minus autem requiritur pro persona bonae factare, totum pro publico peccatore, minus pro negotiis non implica-*

to, totum pro publico negotiatore aut banchario seu usuratio. Verbum autem disponer, d. l. 10 arbitrium manifeste designat. Menoch (...) Concil. Trid (...) in illis Apostolicis verbis, caetera, inquit, cum venero disponam, unde sic acceptis praedictis legibus, superfluum est ad eas satisfacere, quasi quod totum quintum elargiri praecipiant, cum e converso illud arbitrario modo constituent, unde Ioan Gutierr. D. loco, qui obstaculo dictae legis 10 concatur respondere, excusare poterat laborem, accipiendo tam modo supradicto praterquam quod responsio eius mihi non placet.

Nam ratio finalis praecitae legis non inde provenit quod testatori qui Commissario facultatem testandi dedit, nocere non debet negligentia eius, si noluit testari & ita quod lex supplet ipsius negligentiam, onerando transversales ab intestato, ad quinti dispositionem; si enim praedicta lex in eadem negligentiam se fundaret, eo casu quo Commissarius ea caruit, cessaret fundamentum legis & quinti dispositio, cuius contrarium expresse cautum est in eadem lege ibi o porque murió sin hacerlo Etc. unde ratio principalis eiusdem legis ea est quod anima defuncti aliquo solatio consoletur, ut ibi, por su anima del testado, Etc & ita sive sit morosus & negligens Commissarius sive non, utroque casu quintum a transversalibus praecipit elargiri. Nam ex officio lex animis defunctorum potest subvenire absque eo quod eorum voluntas circa id coniecturis aut praesumptionibus indicetur & ita licet quando testator Commissarium ad testandum reliquit praesumptio ex eius voluntate resultet, quod pro anima laiquid expendatur; quando tamen id non fecit, vel quia noluit, vel quia non potuit, tunc lex ex officio Christianae pietatis id iubet observari, quod ad eandem pietatem rationabiliter spectat & licet in casu Commissarii lex loquatur; ratio tamen eius supradicta non ad eundem casum taxative referri debet, cum animarum subventio in moni casu locum habeat & ex officio iudicis attendi debeat. Unde Anton. Gomez & reliqui per eosdem Aceved. & Gutierr. dictis locis relati simul cum Patre Vazquez ubi supra, qui dictam l. 10 ad casum dati Commissarii restrinxerunt, bene poterant latiori sensu eam intelligere ex vi rationis supra ponderatae, quae generalis est, cum novum non sit ex eadem vi extensionem, seu comprehensionem in legibus admittere, de quo plures congerit Molina de Hispan. Pimog. Lib. 1. cap. 18 num. 7 eo maxime cum idem Gutierrez d. l. 2 qu. 44 penes finem, eiusdem rationis argumento sit usus in casu dati Commissarii.

Quod iam praxis Ecclesiastica confirmavit, nam etiam non dato Commissario succedentes ab intestato coram Ecclesiastico iudice petunt licentiam ut simul cum Parocho possint intra quintum pro anima defuncti disponere, ipseque iudex, ita prout petitur licentiam praestat, nec arctat ad totum quintum praecisem elargiendum, sed intra illud, ut id esse in arbitrio positum intelligatur & ego pluries iudicis Ecclesiastici officio fungens de hac practica testari possum, vel ipse Ordinarius, si nolit quinti distributionem aliis committere, de eo disponit arbitrio su tanquam animarum pater & iudex, glossa verb. saecularium, in cap. 1.36 distinct. & dixi quaest. 32 in fine, tract. de praecedentium & probat hanc proximam & consuetudinem, Genuens, in praxi Archiepiscop. Cap. 78 per totum.

Inter ascendentes autem & descendentes si ab intestato succedant, utrum tertium, aut quintum pro defunctorum animis teneantur elargiri, dubium se offert & de eo dubitavi in quadam causa coram me agitata; videbatur quod si quia si de quinto, iuxta l. 13 tit.6 lib. 5 recopil. Missae sunt deducendae, etiam extantibus liberis & de tertio extantibus parentibus, l. 1 tit. 8 eiusdem

lium et vicarialum” dedicó la “quaestio” XXIII a “De morientibus ab intestato, an teneantur pro eorum animis aliquid expendere” donde abogó por la innecesariedad de agotar el quinto “pro anima” en la retribución de sufragios por el alma del difunto intestado, resultando a su juicio bastante la detracción de aquellas cantidades que se ajustasen a las condiciones personales del fallecido y a la importancia de su caudal hereditario, rechazando así cualquier disposición arbitraria donde la equidad estuviera ausente.

Pues bien, la lectura de los textos citados por el jurista Peralta conduce a afirmar que en todos ellos sus autores se referían a la práctica que debía observarse en aquellos territorios donde era de apli-

lib. 5 & testator poterat de hoc quinto seu tertio disponere, quod ille non fecit, quare officio iudicis suppleri non debet? & de si extantibus transversilibus quintum lex iubet expendi quare illud extantibus descendantibus, aut ascendentibus pro defunctorum quiete non erit elargiendum. Verum contrarium insinuare videtur d. l. 10 tit. 4. lib. 3 recopil. ibi Los quales en caso que no sean hijos ni descendientes o ascendientes legítimos, sean obligados a disponer de la quinta parte de los tales bienes por su anima del testador. &c &c Sic extantibus ascendentibus, aut descendantibus legitimis, quinti distributio non intrat ex eo quod omnia bona parentum ab intestato decedentium absque tertii, seu quinti defalcatione sunt filiorum legitima; sicuti e converso omnia bona filiorum non deducto tertio sunt parentum legitimi etiam ab intestato decedentium, quod non ita est in transversalibus, ita tenet cum Tello relato Roxas in epitom. Success. Cap. 3 num. 5.6.7 & seq & non ponderata praedicta lege ait sic cum iudicasse & firmat Gutierrez pract. qq. lib. 2. q. 44 sed nihilominus unde de bonis propriis filii, aut parentes ad distribuendum pro animis non erunt compellendi cum, ut ait Roxas, praesumendum sit eos affectione sanguinis ducti congruenter pro illis distribuissent, cuius sententiam sequutus in praedicta causa eam in favorem cuiusdam patris contra Fiscalem terminavi, eo magis cum non prasumptive, sed aperte constitisset, de distributione sufficienti pro anima suae filiae. In casu autem dubio poterunt ascendentes, aut descendentes per Ecclesiasticum extraiudicialiter moveri ut pro defunctis suis sollicitos se ostendant ut visitando fecisse memor suam.

Sed quare lex permisit ascendentibus & descendantibus ut pro suis animis de tertio & quinto disponerent; hoc autem ab intestato decedentibus videtur prohibuisse in d.l. 10 nec voluit animis eorum consulere. Respondeo potuisset quidem lex eandem permissionem ascendentibus, aut descendantibus concessam in suarum animarum favorem si cum testamento decessissent, hoc idem, si sine illo, in eudem favorem admittere, compellereque descendentes aut ascendentes ab intestato ut tertium aut quintum, de quo illi poterant testari in oblationibus expendere & existimo convenientius & iustius esse si diplomate Regio aut sinodali constitutione illud cautum fecisset interim tamen quod scriptum & declaratum extat observare, quod omissum omittere tenemur”

cación el Derecho castellano que, como se ha dicho reiteradamente, contemplaba un límite, el quinto, a efectos de disponer *“pro anima”* y no sólo en la sucesión testamentaria, sino también en la intestada, donde, según la doctrina mayoritaria, la aplicación de esa porción *“pro anima defuncti”* no debía ser automática ni arbitraria sino conforme a las circunstancias personales del difunto intestado y a las características de su caudal, atendidas las cargas que gravaban a la herencia, el número de herederos *“ab intestato”*, importe de las deudas que debían imputarse y otras cuestiones semejantes. Criterios éstos que también, como se ha visto, fueron acogidos por las constituciones provinciales de las diócesis castellanas a fin de garantizar con ello que las autoridades y oficiales eclesiásticos no habrían de abusar de sus facultades en perjuicio de los legítimos sucesores de los intestados cuando de percibir las cantidades destinadas *“ad suffragios”* se tratara, evitando así, en la medida de lo posible, la oposición de aquellos.

Como ya se ha dicho, tampoco Peralta consideró que el *“ius testandi”* episcopal tuviera paralelo alguno con las detracciones que venían haciéndose por los Ministros de la Cruzada sobre los caudales hereditarios, como se pretendía de contrario, *“porque no hay la misma razón para que no lleven los Ministros de la Cruzada porción de los bienes de los que mueren sin testamento y no se teste en suffragios, porque en el caso de testar asiste la presunción del difunto”*, es decir, justificaba aquella facultad eclesiástica en la voluntad presunta del intestado, *“no aviendo alguno que tenga bienes y omita el dexar suffragios por su alma, no hallándose al contrario quien dexe parate alguna a la Cruzada, siendo tan desigual el favor del alma en el suffragio que en el llevarsele porción sin emplearla en favor de ella”*

Pero de mayor interés resulta la impugnación hecha por este jurista a las alegaciones contrarias que tenían como punto de partida un texto canónico de gran trascendencia en la historia y evolución del *“ius testandi”* de los prelados de Zaragoza y nos referimos a las constituciones sinodales promulgadas por Alonso de Aragón de cuyo tenor literal quisieron aquellos que se oponían a la referida facultad testamentaria deducir que tan sólo serían los herederos de los intestados quienes po-

drían disponer “*in loco defuncti*” utilizando como argumento la expresión “*compellant heredes ad faciendam aliquam ordinationem supra corpus in operibus piis ad arbitrium illorum*”. Frente a este criterio, Peralta consideró que la referida interpretación suponía un fraude de ley en tanto que lo pretendió el arzobispo zaragozano al dictar el referido canon fue, precisamente, sortear la avaricia o la desidia de los herederos que generalmente no disponían de cantidad alguna para los sufragios de las almas de quienes morían sin testamento.

“Menos obsta la Constitución Sinodal de el Señor Arçobispo Don Alonso, de la qual se pretende inducir la disposición ha de ser a arbitrio de los herederos porque, a mas de tener de antigüedad de 177 años y así no poder dañar a la Costumbre posterior, parece contra la misma Constitución la interpretación (Sigue texto de la sinodal). Si las palabras ad arbitrium illorum se entendieran de los Herederos, era falta a la mente, que es el alma de la Ley y constando de ésta, pues se hizo porque no cumplieran ni graciosamente, ni compelidos, como la misma Constitución lo podía dexar a su Arbitrio? Y si se debe atender a la qualidad de la Persona y cantidad de los bienes, cómo se ha de dexar este conocimiento al que haze veces de reo y deudor? Por lo qual, aunque lo dixeran las palabras, no se deven entender en esse sentido por fraudarse la intención de la Ley”

Finalmente, son de destacar algunas afirmaciones contenidas en las últimas páginas de la alegación que estamos analizando y relativas a la naturaleza del “*ius testandi*” episcopal tal y como se observó en la archidiócesis de Zaragoza:

— No debía, a su juicio, definirse como mera costumbre, sino como derecho adquirido mediante prescripción por su ejercicio y práctica continuados, al menos, durante un período de treinta años anterior a la incoación del pleito.

— Se trataba de un “*derecho particular*” adquirido por los prelados y ejercido durante “*10 años, 20 ó 30*”, habiendo obtenido además su reconocimiento el Arzobispo Fray Juan Cebrián en los tribunales, con posesión de treinta años.

— Su práctica venía avalada por las constituciones sinodales que disponían lo mismo y obligaban universalmente en tanto que las disposiciones en ellas contenidas “*son en beneficio de las almas y atienden a materia espiritual como los sufragios por los difuntos*”, no habiendo sido im-

pugnadas en momento alguno, “de que se colige averlas tenido por justas, como lo dicta la piedad, pues si se tuvieran por iniquas se devia aver interpuesto apelación o procedido *viam quaerelae & recursus infra annum*, como lo hizo de otras la Imperial Ciudad de Zaragoza”

— El ejercicio de este derecho por los prelados zaragozanos no debía exceder de sus límites “porque assi lo previene la justicia y la razón”

“Últimamente se pone en la atenta consideración de los Señores Diputados y acertada censura de sus Doctos Asesores que el drecho de los señores Arçobispos es costumbre deste Ilustrísimo Reyno la qual se deve observar como el Fuero y ajustar el juicio a su disposición obligando su defensa como Ley escrita en la común aprobación de los Pueblos que la introduxeron. Y para gozar de ella no se deven juzgar separados deste Reyno los Difuntos Aragoneses pues la Iglesia, que es el Reyno de Nuestro Señor Iesu Christo, no los separa, antes bien, se han de favorecer como Regnícolas, siendo sus almas los mismos que eran antes de morir. Razones parecen las representadas que afiançan poderse esperar de el Ilustrísimo Reyno de Aragón no sólo no impugnará Costumbre tan loable y necessario, sino que asistirá a su defensa debiendo favorecer en esta lite que, en efecto, es entre aragoneses muertos y herederos vivos la parte de aquellos, aunque no tuvieran tanta justicia y razón. Porque en Aragón se debe seguir la opinión que se funda en equidad, aunque se la contraria más común”

Una nota manuscrita al pie de esta alegación del Doctor Peralta parece indicar que finalmente sus razones fueron tenidas en cuenta por el tribunal si bien no se precisa si tan sólo en el sentido de no admitir a la Diputación del Reino como parte en el proceso o si también fue reconocido el derecho de los prelados zaragozanos de testar “*in loco defuncti*”: “Pronuncióse como aquí se pide en 14 de abril de 1679 por los D.D. (...) Todos conformes

4.2. IMPUGNACIÓN DEL “*IUS TESTANDI SUPRA CORPUS*”

4.2.1. Juan Antonio Tena y Bolea

Este letrado, defendiendo los intereses del heredero “*ab intestato*” de Don Antonio Ximénez de Urrea, en una alegación titulada “*In processu iurisfirmæ, Excellentissimorum Comitum de Aranda et Marquionem de Cerrablo, sobre que procede la provisión del Decreto por los Excelentissimos*

señores Conde de Aranda y Marqueses de Cerrablo”⁴⁹⁴, pretendía que el tribunal llegara a la convicción de que era improcedente estimar la pretensión del arzobispado de Zaragoza y que, por el contrario, concediese la firma de sus patrocinados que se dirigía a *“inhibir que so color de aver dispuesto o querer disponer el serñor Arçobispo no tomen ni ocupen los bienes que fueron del Señor Conde Don Antonio con ellos manden pagar los legados píos y graciosos mencionados en dicha asserta plica de dicho asserto y nulo testamento del Señor Conde”*. Y pese a reconocer que ya en el año 1647 el Arzobispo Cebrián había obtenido firma reconociendo su derecho a testar moderadamente sobre los bienes de aquellos que morían intestados, expresó sus dudas acerca de la legitimidad de aquella costumbre canónica, por entender que se oponía al Derecho y a los Fueros y Observancias e, incluso, a algunas disposiciones pontificias remontando su origen a una *“muy exorbitante”* decisión introducida por el Parlamento de París y criticada *“con elegancia”* por Jean Papon⁴⁹⁵.

494 BUZ. G-74-25. (18 págs.) 15 de julio de 1667.

495 Recordemos como narra Jean Papon el Arrêt del Parlamente de París al que probablemente hace referencia Juan Antonio Tena y Bolea. *“Par lequel fut dit que les Curez ne pouvoient denier la sepulture & obseques à un trespasé intestat, s’il n’y avoit autre occasion que de ce qu’il estoit mort intestat, fait rapport des aages & temps, à savoir, du nostre, qu’il dit estre proprement fangeux, & du passé, qu’il dit terteux; pource que les Prestres du temps passé n’estoient sans avarice & qu’aujourd’hui lon la voit si grande, qu’il est fort necessaire de reprendre tel arrest: & outreplus, à ce propoz, il recite, qu’il n’y ha pas long temps, qu’un estant en extremité & sur le poinct du mourir, apres l’apparat Chrestien receu du precieux corps de nostre Redempteur, fut pressé par un Prestre qui le visitoit, de faire testament; & lors mesme retire de ce faire par un ben ami, qui congnoissoit sa poureté, & qui avoit coutume de le secourir en ses necessitez, iusques à luy ayder, a viure, en remonstarant au Prestre, qu’il lui sembloit que celui avoit assez testé, qui avoit selon son povoir fait toutes choses qui pouvoient estre faites par l’homme prest à rendre nette sa conscience & que souz ce divin repas & la fortification prinse d’icelui, pour endurer le conflict spirituel, avoit recommandé son ame à Dieu, son corps à l’église de Nostredame, sa memoire & la charge de ses enfans a sa femme; sinon qu’il y eust quelque chose de reste qu’il voulust ordonner estre fait apres sa mort; ce que tous les assistants trouverent bon. Et en ce point s’en alla l’homme sans faire testament. Les Prestres sont appelez pour venir à la conduite du corps en terre. Ilz s’enquierent s’il avoit fait testament. On leur sit entendre ce qu’en estoit. Ce entendu, l’un dit, que lui monstrant testament, à tout le moins en fournissant la finance, il vaquerra à cest enterrament, & non autrement, sinon que l’Evesque, ou son Vicaire, de ce advertiz, le permettent ou commandent. L’autre, apres avoit secu les propoz tenus contre la saollicitation de faire testament, se prend à detester le personnage qui avoit tenu tel propoz & adverti*

“Al drecho se opone porque según él ninguno puede testar por otro, l. illa institutio 32 ss. de hered. Instit. Quia testamentum est voluntatis nostra iuxta sententia de eo quod quis post mortem suam fieri vult. L. 1 ss. qui testamenta facere possunt. **Esta regla no se halla limitada en los Obispos y Prelados, para que puedan, mediante sus Oficiales Eclesiásticos, disponer de los bienes de los que murieren en sus Diócesis sin testar, en perjuizio de los sucesores legítimos;** antes pareció introducción muy exorbitante en el Parlamento de París (y en qualquiere parte podrá parecer lo mismo) **como con elegancia y urgentísimas razones refiere Juan Paponio** lib. 20 tit. 8 de sepulturis Arrit. 1 diziendo: ‘Comperitum est olim adeo curruptum avaricia Ecclesiticorum tempus fuisse ut sepultura Christianis abintestato morientibus in terra Sancta denegata fuerint; eo quod Ecclesia ne quicquam

le malade ne faire testament, disant apertement que tel divertissement procedoit d’un heretique & mal sentant de la Foy. Ce que lors vint a sa congnoissance & pour faire en ce l’office de Chrestien & ami, fit à ses despens faire l’enterrement, & obseques. Et ce fait, se dressa au Vicair, en presence des autres Prestres, esquelz il presidoit tant en honneur comme en avarice, souz pareilz propoz. Il est donq besoin que chacun s’accomode ainsi à voz secretes affections, & que si iustement lon ne mesure ses actes selon vostre convoitise, lon sera meschant & heretique. Est ce pas vray testament Chrestien ce que ce pure homme ha fait Nostre Redempteur Iesuchrist lors qu’il ha conversé en ce monde, qu’a il monmandé davantage sur ce poinct, quel testament ha il fait pour nous donner exemple, sinon de recomander à sa sacree mere son disciple & à son disciple sa mere? Ce poure homme ha fait pareille recommandation de sa memoire & de ses enfans à sa femme. Qui vous permettra de contraindre gens à une chose qui doit venir de simple & de libere volonte. Tobie & les autres qui sont trouvez recommandables de ce poinct de Charité ont ilz tenu ceste forme à enterrer les morts? Dites moy, les ensoyuez vous? Vous (dis-ie) que ie congnois & say la coustume, qui est, que si vous doutez de la puissance ou poureté d’aucun qu’il faut mettre en terre, sur ce doute iamais vous ne ferez un pas que premier vous ne soyez assurez que par queste ou autrement lon ha levé l’argent, pour contener vostre cupidité & avarice. L’excuse de ce Vicair sut seule que s’ilz le faisoient autrement ilz estoient incontinent mis cri proces par devant leur Official. Laquelle ouïe ledit personnage suyvant son propoz. O quels Pasteurs, dit il, des brebis Chrestiennes; Est ce tondre, ou escorcher? Est ce paistre ou devoter? Ce sont les motz dudit Sieur de Luc, qui dit avoir esté present a tel propoz”

A esta cita de Jean Papon respondió José Panzano en una de sus alegaciones de esta manera: “Últimamente, el lugar que se cita al num. 70 de Paponio, autor francés, no debe ser de consderación. Lo uno porque en lo que se refiere que reprobó el arresto de París podría aver exceso notable en testar, no sólo quanto a lo pío, sino quanto a lo profano, como se colige de aquellas palabras, in eoque Ecclesia tantum huic tantum donare. Aquí sólo se dispone en lo pío. Allá podía ser con libre arbitrio, aquí con regulado. Que lo que se dize en el papel contrario num. 80 de averse compuesto los señores Arçobispos con algunos herederos ab intestato que se han resistido, no avrá sido averse compuesto, sino aver regulado el arbitrio a las representaciones de algunas circunstancias que aquellos hazían”

legassent vel relinquissent et remedii loco quod quis a superioribus Ecclesia consequi poterat altera maior corruptio istius seculi fuerat, puta, quod mandatum ab officiali directum ad praesbiterum quendam vel alium accipi solebat, ut praedicto defuncto testamentum conderet supleret que id quod eum omisse dicebant predictusque Commissarius verbalique processo instituto diceret vigore praedicti mandati postquam de facultatibus defuncti certior factus esset, se eius loco ac nomine testamentum condere, in eo qua Ecclesia tantum huic tantum donare, atque ita testamento confecto cadaver in terra sancta sepeliebatur, id quod damnatum et reprobatum fuit, Arresto Parisiensi anno 1338 omnis tempore sumptus funerum restricti fuerens ac potius interdicti ac plane vetiti’

Encuéntrase también dicha firma del señor Arçobispo con los Fueros y Observancias del Reyno que disponen que quando uno muere si aver hecho testamento, le suceden en todos sus bienes los hijos, deudos y parientes más cercanos, unde bonis descendunt (...) Y finalmente es contra la Bula y Motu proprio que despacho la Santidad de León X a suplica del Reyno de Aragón el primero de Diciembre del año 1520 cometiendo su execución a los Arçobispos de Tarragona y Zaragoza y entre otras cosas dispone: ‘Que los Ministros de la Cruzada no lleven el Quinto ni otro derecho alguno de los abintestatos, sino que en todo sea la herencia de los llamados a ella por la Ley; ni les quede poder para pedir cuenta de tales bienes a los Oficiales de Pías Causas’. Hállase este Breve en el archivo de la Diputación y del hazen memoria sus Registros que se mostraran, refierelo Don Fransico Diego de Sayas Rabanera y Ortubia, Cronista del Reyno de Aragón en los Anales que sacó a la luz el año passado de 1666 a fol. 22 y 23. Ni debe con pretexto de equidad permitirse lo contrario pues la mayor consiste en la observancia inviolable de las Leyes y por todas, assi comunes, como municipales, se halla establecido sucedan los herederos legitimos en todos los bienes del que murió ab intestato como en términos funda latissimamente Don Francisco Carrasco ad legem 6 tit. 12. lib. I recopilat. Num. 10 diziendo: “Rigor itaque scriptus praefertur equitati non scripta l. 1 ubi glos. Et Paulus de Castro, C. de legib. rigore autem pertinent universa haereditas venientibus abintestato omni iure ut (ilegible) imdicato iguitur non est admitenda similis (ilegible) ut quod universa haereditas intestati ad legitimos haeredes sine diminutione pertineat omnibus iuribus probatur”

Y después de haber discurrido por todos los drechos, Civil, Canónico y de la Partida, con la diversidad de successiones. En el num. 25 prosigue assi: ‘Has quidaem omnes successiones lineas et gradus retuli ut ex verbis et mente legum constet haeredes et successores abintestato no tenei ex dictis legibus, nec ullo iure Civili, Canonico vel Regio alii quid pro anima defuncti expendere nec eorum conscientiae gravari si haec non faciante’ **Lo que solamente tienen obligación de satisfacer, como se previno al principio deste discurso, es lo tocante a la funeraria, según la calidad y hazienda del difunto, y las Missas que correspondieren a la autoridad del entierro y para mandar se hagan son competentes los Juezes seculares como el Eclesiástico,** por lo qual tiene lugar la provocación ut notat ibidem Carras-

co ubi supra num. 29: *‘Declaratur et limitatur no procedere dicta conclusio in sepultura et funere necessario atenta qualitate defuncti et quantitate bonorum qua mortis tempore reliquit et Sacrificiis aliquibus Missarum quas ipsemet funeri et eius auctoritate correspondet probabiliter circa quod Iudex sive Ecclesiastici (ilegible) saecularis et quilibet eorum data praeventione se interponere potest’* Por este motivo, entre otros, pudo también decidirse la competencia contra la jurisdicción Eclesiástica, pues aviéndose hecho el entierro con la pompa y ostentación devida a tan gran Príncipe y celebrándose quinze mil y quinientas Missas, quando el Visitador del señor Arçobispo se introduxo a disponer, y para la execución mandó sequestrar, que fue el origen de la competencia, en cuya cedula el Fiscal Eclesiástico lo confiessa, y como ya entonces se avia cumplido con la obligación, cessava su jurisdicción, además de estar prevenida por la Real Audiencia con los inventarios que siguieron su curso tan privilegiados por los Fueros, mas por aquellos, que por el Pleyto Civil, que sobre la insollemnidad pendía, pudo justificar la declaración del señor Cancellor.

De donde se infiere otra satisfacción a la duda, pues **la firma possessoria del señor Arçobispo (suponiéndola legitima sin ofensa de la verdad) sólo puede comprehendre los casos que previniendo la jurisdicción se hallare no averse hecho la funeraria ni celebrado las Missas competentes, según el estado y calidad de la persona y hacienda del que murió intestado; pero no quando no huvo, como en dicho caso, negligencia ni omission en ello.**

También se deduce de lo dicho que, siendo la firma possessoria del señor Arçobispo contra las disposiciones de derecho común, Fueros y Observancias del presente Reyno, y contra la Bula de León X, **no pudo decretarse con prueba de possession de treinta años, sino que era preciso aver probado costumbre y possession inmemorial** (...) Y Don Francisco Carrasco, ubi supra, num. 49 hablando en términos de la disputa dize: *‘Si cum resolutione procedere intendam non auderem talem expensam quinti pro anima haeredibus abintestato imponere et cum illa eos gravare, etiam si allegaretur et probaretur consuetudo nisi esset immemorialis vel a Rege Domino nostro, seu eius consiliis vel cancellaria aprobata per sententias ut iam dixi’* y concluye assi: *‘Eo quod sit contra leges Regni qua deferunt dicta uniuersa bona venientibus abintestato’* que dixera de disposición tan exorbitante como la que se dize ha hecho el señor Arçobispo”

En nombre “*Excellentissimorum Comitum de Aranda et Marquionem de Cerrablo*” el abogado Tena y Bolea suscribió la alegación “*sobre que deven proveherse las firmas que suplican*”⁴⁹⁶ en la que reiteró y amplió las

496 Alegación suscrita por Juan Antonio Tena y Bolea en fecha desconocida pero probablemente contestando a los alegatos formulados por Panzano. BUZ G-74-25. (46 págs.).

tesis ya referidas y contrarias a la facultad de los arzobispos de Zaragoza de testar en nombre e “*in loco*” de aquellos difuntos que habían muerto intestados y ello con el objeto de obtener del tribunal la firma o declaración necesaria para impedir a la Iglesia la ocupación y posesión de aquella parte del caudal hereditario del que Don Juan Cebrián y Don Francisco Gamboa habían dispuesto “*pro anima*” del Conde de Aranda, formulando su oposición basada en la incompatibilidad de aquella costumbre con los Fueros y Observancias de Aragón que disponían que de los bienes de quienes morían “*ab intestato*” sucedían, en su integridad, sus hijos y parientes más cercanos “*unde bona descendunt*”. De manera que los prelados no podían, sin vulnerar las disposiciones forales, privar a dichos sucesores de porción alguna de la herencia, no aceptando, por tanto, la defensa que, como ya se ha visto, hicieron otros juristas personados en la misma causa, en el sentido de que la disposición testamentaria otorgada por los arzobispos no era contraria sino “*praeter forum*”

*“14. De donde se descubre que **como respecto de los Legados Píos no ay disposición de Fuero ni de drecho que limite la regal universal que fundan los Fueros y Observancias del Reyno y drecho común en orden a la sucesión universal de los bienes de los intestados y por ellos se hallan llamados los deudos y parientes más cercanos del difunto, no puede, si se considera la razón, dexar de ser totalmente opuesto y contrario a dichos Fueros, el quitar de los bienes la porción en que dispusieren los Prelados y Oficiales de Pías Causas y assi el argumento de la Funeraria no puede influyr para los Legados y obras pías** hasta que los Fueros las entresaquen y limiten como hizieren la funeraria, cuya limitación confirma más la regla en que nos fundamos. L. nam quod liquide ss de penu legat. Suelves cons. 6 num. 5 et consil. 48 num. 17 in 2 semicent; y manifiesta no puede disminuirse la sucesión de los intestados en otra cosa alguna, nam si lex voluisset expresisset”*

“15. De la misma suerte se responde a la instancia de las sucesiones testamentarias pues sabido que siendo justas y conformes a las leyes (...) reciben su estabilidad y ser de la disposición que hizo el testador que también se tiene por ley inviolable, disponat testator et erit lex Authent. de nuptiis; disponat col.4. y assi no es maravilla que se presten los Legados contenidos en el testamento justo y solemne y que sin embargo el heredero se diga successor in universum ius defuncti, pues así los legados como la herencia fueron prevenciones suyas, lo qual no milita en el caso de morir uno sin testamento, porque entonces sólo manda la ley y nuestros Fueros que sucedan en los bienes del difunto más los deudos y parientes más cercanos y de necesidad ha de ser en todos

(mandándolo universal e indefinidamente) sin entresacar porción alguna de Legados y obras pías, supuesto que los Fueros ni las leyes no lo limitaron en la conformidad que la funeraria y Legados dexados en los testamentos solemnes"

Con ocasión de refutar el criterio contrario de quienes sostenían el carácter inmemorial o, al menos, antiquísimo de la costumbre de testar los preladados en Zaragoza en los bienes de quienes fallecían intestados, Tena y Bolea expresó una dura crítica a aquellos imputándoles una conducta ciertamente parcial e injusta, a la par que taimada, por entender que sólo disponían "*in loco defuncti*" cuando los herederos "*ab intestato*" eran personas sencillas que con seguridad no acudirían a los tribunales a denunciar la detracción por el arzobispo de una cuota de su herencia "*pro anima defuncti*". Evitando, por el contrario, hacerlo así cuando los difuntos fueran gentes de calidad cuyos sucesores no dudarían en suscitar los pleitos que fueran necesarios para defender su derecho a la integridad del caudal hereditario, conforme prevenían Fueros y Observancias, optando en este caso la Iglesia, bien por no disponer de cantidad alguna, bien por convenir con los herederos el importe de las mandas piadosas que gustosamente estuviesen conformes con entregar "*ad piam causam*"

"16. Con lo qual es, al parecer, indubitable, se opone, y encuentra notoriamente la pretensión del señor Arçobispo a los Fueros y Observancias del Reyno y no puede tolerarse sin contravenir a ellos, sino es justificándola con costumbre y possession inmemorial legitimamente prescripta ex Molin, verb. firma de firmantibus contra iura Regalia et ver. Ganatum in fine. D.R. Sessé de inhibit. Cap. 5.10 (...) como se fundó in allegat. Pág. 16 et 27"

"17. Y para que la costumbre pudiera derogar los Fueros y Observancias referidas respecto la porción de Legados y obras pías, en que dispusiere el señor Arçobispo, quitándola a los llamados, era necesario que, en contradictorio juyzio se huviera obtenido y que aviéndose pretendido por algunos de los successores abintestado que se observaran, no se huviese hecho (...)"

"La asserta costumbre que alega el señor Arçobispo, ultra de no ser inmemorial, sino a sumo de treynta años, que para disminyr la comprehensión Foral, es de ningún efecto, no se ha disputado jamás, hasta ahora, en contradictorio juyzio, antes bien se ha ido con tanto cuydado por los antecessores en la Mitra que con personas que pudieran defenderse con estabilidad y constancia las disposiciones Forales, quando han ocurrido casos de morir sin testamento personas de su posición, se han compuesto los señores

Arçobispos con los sucessores abintestato, en unas ocasiones con cantidades muy limitadas, en otras, sin alguna, como sucedió quando murieron el señor Lugarteniente Orcau, Don Valero Azlor y otros muchos de que está noticioso el Consejo y assi no merece nombre de costumbre según pondera Ioan Paponio lib. 20 tit. 8(...) cuyas palabras van expendidas in prima Allegati. Pág. 12 et 13”

Los obispos no debían detraer porción alguna “*ad piam causam*” del patrimonio hereditario de los difuntos intestados, ni bajo el pretexto de la equidad, ni por ser su objeto y causa el beneficio de sus almas y todo ello pese a lo dispuesto por juristas y canonistas tan celebrados como Genuense, Zerola o Martín Carrillo pues, en definitiva, todos ellos reconocieron que la facultad de testar “*in loco defuncti*” no venía impuesta por precepto legal alguno⁴⁹⁷.

497 “19. Y assi es cierto que si el señor Arçobispo de la suerte que pretende tener posesion de disponer de los bienes de los intestados en las obras pías, que le pareciere, en perjuizio de los llamados por la ley a la sucesión, quisiera disponer de toda la herencia, no huviera quien no confessara era contra los Fueros y Observancias del Reyno alegados. Luego, lo mismo debe dezirse aunque la facultad no se dilate, sino a la tercera, quarta o quinta parte, según el arbitrio regulado, por militar la misma razón de toto ad totum, que de parte ad partem, como queda fundado & qia magnis & minus non deferunt specie (...)”

“20. Ni con pretexto de equidad y ser en beneficio de las animas, puede tolerarse lo contrario, pues la mayor consiste en la Observancia inviolable de los Fueros y estos (exceptada la funeraria) defieren la sucession abintestado de todos los bienes a los deudos y parientes más cercanos del difunto y, aunque de su transgressión se huviera de seguir el mayor beneficio de la justicia, no deviera permitirse (...)”

“22. Con lo discurredo queda sin duda la primera excepción Foral en que se funda el decreto de esta firma y no puede escurecerse por lo que dizen Genuens. in prax. Archiepiscop. Cap. 78 per tot. Zerola in p. praxis Episcopal. Verba legatum, vers. Ad octavum. Don Martinus Carrillo Montis Aragonum Abbas en su practica de Curas, cap. 15 porque, reconocidos todos, se verá confessan no aver disposición alguna de drecho que permita a los Prelados testar por los que muriesen abintestado y, viéndose destituydos de razón jurídica, se valen de argumentos extrínsecos, como también las Alegaciones contrarias, se acogen como interesados en el acrecientamiento de la jurisdicción Eclesiástica y sus emolumentos a la equidad y costumbre que suponen, para fundar su intento, pero no puede aprovecharles, pues se ha visto no la prueba el señor Arçobispo inmemorial, según era necessario por ser contra las disposiciones Forales referidas, ni aún la trigenaria que se ha alentado a verificar puede ser de consideración por ser tan general y vaga, que no aprovecha contra la ley, pues los testigos no expresan actos distintivos, ni que en contradictorio juyzio se aya ventilado, que era preciso,

Tena y Bolea, sentado todo lo anterior, pasó a referirse con cierta extensión a la obligación que en Castilla tenían los herederos, no los prelados, decía, de disponer de la quinta parte de la herencia "*ad piam causam*" cuando el causante no hubiera otorgado testamento ni nombrado comisario al efecto, o muriendo éste sin cumplir con lo encomendado por el difunto, en aplicación de lo dispuesto en las Leyes 32 y 36 de Toro, cuyo contenido transcribió íntegramente. Criterio legal el castellano que, a su juicio, no podía ser tomado en consideración en Aragón porque, precisamente, los supuestos de hecho excepcionales contemplados en aquellos preceptos, no tenían cabida en el ordenamiento aragonés donde al intestado le sucedían los hijos y parientes más cercanos sin que constase limitación alguna a esta regla universal, "*salvo el caso de la funeraria conforme a la Obser. 6 tit. de secundis nuptiis que conviene con la l. 31 de Toro*".

Con esta ocasión, trajo a colación también la doctrina sustentada por juristas como Parlado, Espino, Rojas o Diego Gómez quienes consideraron que sólo los herederos "*ab intestato*" transversales venían sometidos a aquella carga legal, no así los sucesores en línea recta, como hijos, padres y otros descendientes que no podían ser compelidos a disponer "*pro anima defuncti*" de cantidad alguna. Y del mismo modo la de quienes defendían la postura contraria, es decir, que de lo dispuesto en aquellas leyes no podía hacerse una aplicación extensiva imponiendo a los hijos y descendientes la obligación allí prevista, exclusivamente, para herederos transversales, concluyendo que, si en Castilla no se hubiera legislado de la forma prevista en las referidas dos leyes de Toro, los herederos "*ab intestato*", fuera cual fuese su grado de parentesco con el difunto, no podrían haber sido compelidos, en ningún caso, a disponer de legados piadosos por el alma del causante difunto y en cuantía equivalente a la quinta parte de la herencia.

"32. Luego bien se infiere que en Aragón la pretensión del señor Arçobispo es totalmente opuesta a los Fueros y Observancias que, sin otra limitación

como queda fundado, multa enim per patientiam tolerantur quae si in iudicium deducerentur non tolerarentur, cap. 18 de Praebendis et Dignit."

que la de la funeraria, defieren la sucesión de los que mueren sin testamento a los deudos y parientes más cercanos, a los cuales, ni por derecho Civil, Canónico, ni Municipal, se les puede compeler a que expendan cantidad alguna por el alma del difunto, como advierte Don Francisco Carrasco, ubi supra num. 25 diciendo: Has quidem omnes successiones lineas et gradus retuli ut ex verbis et mente legum constet, haeredes et successores ab intestato non teneri ex dictis legibus, nec ullo iure civili, canonico, vel regis, aliquid pro anima defuncti expendere, nec eorum conscientiae gravari si hoc non faciant”

No queda pues ninguna duda acerca de la opinión que le merecía a José Antonio Tena y Bolea la facultad de los arzobispos zaragozanos de testar “*in loco defuncti*” que, por todos los motivos ya expresados, declaró contraria a Derecho y a Fuero, sin perjuicio de reconocer su existencia y práctica aunque, según sus propias manifestaciones, no conocía otros pleitos donde su legitimidad se hubiera dilucidado ni, por tanto, resolución alguna de los tribunales aragoneses pronunciándose al respecto. Además, decía aquel, en la firma posesoria de 1647, el arzobispo sólo dedujo el derecho de testar por las almas que mueren sin haber hecho testamento alguno, en los términos previstos en la constitución sinodal promulgada en 1656 de manera que, en este caso concreto, no debió haber hecho uso de esta facultad por cuanto sí existía un testamento aunque se hubiera declarado nulo siendo lo correcto haberse limitado aquél a ejecutar los legados píos contenidos en el controvertido documento como también lo prevé aquella norma canónica. Naturalmente, la Iglesia diocesana defendía la tesis contraria, ésto es, que los prelados podían también testar cuando la ordenación testamentaria fuera insolemne.

Resultaba evidente a dicho jurista que la ficción en que se fundaba aquella práctica canónica en el sentido de presumir los prelados la pía voluntad de los difuntos intestados, carecía de base legal y doctrinal alguna porque era indiscutible que no habían recibido de aquellos comisión para testar, rechazando por tanto la posibilidad de que “*teste uno por otro*” que era lo que, en definitiva, hacían los arzobispos cuando disponían de sus bienes “*ad piam causam*”

“56. Los Señores arzobispos ni sus oficiales de Pías Causas, según Derecho, no tienen facultad de testar por los que mueren abintestado, antes repugna, que sin comisión del difunto, teste uno por otro (...) Y para atajarla en este

Reyno, la Santidad de León X despachó el motu proprio a súplica del Señor Emperador Carlos V y de la Corte General como refiere D. Francisco Sayas (...)"

"57. Y no obsta el dezir con Portol. (...) que en fuerza del Estatuto que en Aragón manda estar a la carta, pueda uno dar facultad para que otro teste por él, porque se responde que dicho Estatuto no comprehende lo imposible, ni lo que es contra bonos mores (...)"

"58. Pero no ay para qué disputar este punto pues el Conde no dio comisión para que el ordinario testara por él y así cesa la disputa"

"59. Sin que pueda ser de reparo lo que se dize ex adverso que quando uno muere sin hazer testamento es visto dar comisión al Ordinario para que por el ex. Cerola in praxi Episcopali part. 1 verb. legatum (...) porque se responde que Cerola no funda en Autor ni texto alguno la proposición, antes si se consulta el drecho, se hallará contrario a su sentir pues quando el difunto no hizo testamento ni dio comisión para que otro testara por él, sólo se presume quiso que se observasse el drecho y que en sus bienes sucediessen los herederos abintestato ut punctim docet Ioan. Gutierrez pract. °.46 circa finem ibi: 'At vero quoties defunctus, nec testamentum condidit nec mandatum alteri concessit ad testandam pro eo, sed omino intestatus decessit, nulla praesumptio capi potest, quod voluerit expendi, quantum bonorum suorum pro anima sua, nec constat de voluntate sua tacita nec expressa, nisi quod seruetur ius commune, nempe, quod venientes abintestato habeant bona sua quibus tacite videtur ea relinquere ut in l. conficiuntur ff. de iure codicillorum'"

Finalmente, Tena y Bolea utilizó un argumento de contenido histórico-canónico, en tanto que recordó como las sinodales aprobadas por Don Alonso de Alagón se limitaban a ordenar a los clérigos que compelieran a los herederos de quienes fallecían intestados a disponer "*pro anima defuncti*" sin mención alguna a la facultad de testar del ordinario "*in loco defuncti*" que, a su juicio, no era sino una práctica novedosa en Zaragoza, observada tras la publicación de las constituciones aprobadas en 1656 por Don Juan Cebrián, dos años después de la muerte del Conde de Aranda, vulnerando por tanto la disposiciones hechas por éste y su sucesor sobre los bienes de aquél las propias constituciones sinodales del arzobispado de Zaragoza, vigentes en aquella fecha, que autorizaban a los herederos "*ab intestato*", no al arzobispo, a ordenar, sobre el cadáver del difunto, las mandas piadosas que creyesen conveniente, es decir, a su arbitrio.

"60. De que resulta que les resiste el drecho y los Fueros alegados, in prima exceptione, al señor Arçobispo en la pretensión de querer disponer por las almas de

los que mueren sin testamento y las Constituciones antiguas no le favorecen y se convence de ellas ha sido novedad modernamente introducida pues la Constitución antigua del señor Arçobispo Don Alonso de Aragón que va citada a la margen de la 6 tit. que el Cura tete, in novis tit. de testamentis, fol. 101, col. 2, solo manda a los curas compelan a los herederos del que muriere sin testamento ha que hagan supra corpus alguna disposición en obras pías a su arbitrio, como resulta de dicha Constitución antigua, que empieza Attento. Tit. de testamentis, fol. 30 col.2 ibi: ‘Statuimus et mandamus, quatenus Curati antequam ad Ecclesiasticam sepulturam cadavera illorum admittant; compellant haeredes ad faciendam aliquam ordinationem supra corpus, in operibus piis, pro illorum animabus ad advitrium illorum’”

“61. Menos repugna al drecho esta Constitución que la nueva, ni la assera possession que se alega, pues dize hagan disposición los mismos herederos en quienes la Ley transfirió el dominio de los bienes del difunto, que a los Prelados, no siendo suyos, no se les puede sin ofensa de las Leyes, permitir teste de ellos, uti quis qua legassit sua e rei, ius esto, dixo la l. de las doze Tablas; y parece que no sólo se opone la pretensión del señor Arçobispo a los Fueros y Leyes, sino también a las Constituciones Sinodales de su Arçobispado con lo qual la assera firma del año de 1647 está en caso claro de revocación”

Como ya se ha dicho, sobre los bienes del Conde de Aranda, se otorgaron dos testamentos “*in loco defuncti*”, uno, por Fray Juan Cebrián y otro, por su sucesor Fray Francisco Gamboa, habiendo considerado Tena y Bolea que, en todo caso, el único que podría subsistir, teniendo en cuenta la fecha en que se declaró judicialmente la nulidad del testamento de aquél, fue la ordenada por el primero de los prelados referidos cuando aún no había recaído ningún pronunciamiento sobre su validez y se presumía su insolemnidad.

“62. Sed quorsum immoror demus pro vero (licet non ita se habeat) que los señores Arçobispos pudiessen testar por los que muriesen sin testamento, aun en esse caso no puede subsistir la assera disposición que ha hecho el señor Arçobispo que de presente es, por quanto aviendo muerto el señor Conde Don Antonio el año de 1654, el señor Arçobispo Don Fray Juan Cebrián, que entonces gozava la Mitra, usó de la facultad; y assi quando alguna disposición huviera de subsistir avía de ser aquella porque de la suerte que en las provisiones, percepción de frutos del tiempo del antecessor, no puede entrometerse el sucesor (...) Esto bien descubre ser extraño del caso contravertido, pues en aver dispuesto el señor Don Fray Juan Cebrian, el año 1654, que es quando murió el Conde, fue usar de la facultad que pretendía en tiempo que ya en quanto a la Ley era cierto ser nulo el assero testamento (...) y a lo sumo puede dezirse que estuvo in suspenso la disposición del señor Cebrián en quanto al efecto de la execución pero no en quanto

*el valor y sustancia (...) Reconoce esta verdad una de las Alegaciones que se han escrito por el señor Arçobispo diziendo, num. 2: 'Y se añade ahora que por no aver los legatarios y demás interesados prestado entonces caución de restituyr las cantidades que pedían de la herencia para en caso que por la sentencia o sentencias que se avían de dar, les despojassen de la herencia, no se pudo executar por entonces dicha disposición del señor Cebrián, según la l. fin C. de petit. Haredit. (...) que prueban que, pendiente pleyto cerca del valor del testamento, no se pueden pedir los legados sin prestar caución' De que se deduce por legitima consecuencia que, aunque penda pleyto acerca del valor del testamento, dándose caución, deven prestarse los Legados (...) **Luego la disposición del señor Cebrián se hizo en tiempo hábil y, por consiguiente, la de su sucesor, no puede subsistir (...) Luego si alguno pudo disponer (que se niega) en Legados y obras Pías, fue el señor Arçobispo Cebrián y no su sucesor**"*

Por el contrario, el Arzobispo Gamboa, declarada ya la nulidad testamentaria, debió de limitarse a pretender la ejecución de los legados píos contenidos en aquel acto testamentario carente de las solemnidades prescritas por el ordenamiento jurídico y en modo alguno testar de la forma en que lo hizo, observando así lo dispuesto en las propias constituciones del arzobispado que ordenaban ejecutar el testamento insolemne en lo que a las mandas piadosas se refería. Así, erró Don Juan Cebrián al testar sobre el cadáver del conde difunto por cuanto que el montante o cuantía de sus disposiciones fue objetivamente excesivo en tanto se desconocía si el testamento, además de insolemne, era también nulo por defecto de voluntad, es decir, "*ad substantiam*", ignorándose por tanto cuál sería aquella, y, por distinta causa, actuó de forma contraria a Derecho su sucesor Don Francisco Gamboa al testar nuevamente sustituyendo su ordenación la otorgada por su predecesor porque, en esa fecha, declarado el testamento de Don Antonio verdadero, aunque insolemne, es decir, defectuoso "*ad probationem*", constando pues la auténtica voluntad del difunto, el ordinario debió proceder a la ejecución de las mandas piadosas en aquél contenidas, sin necesidad alguna de disponer⁴⁹⁸ "*in loco defuncti*".

498 "*63. Y no puede escurecer verdad tan manifiesta el dezir que no llegó el caso de poder disponer el Señor Arçobispo, hasta que la sentencia ha declarado ser nulo el testamento, a exemplo de las sucesiones abintestato, que no tienen lugar dum testamentaria speratur (...) como ni tampoco en la sucesión de los agnados se atiende la proximidad al tiempo de la muerte, sino al que se declaró nulo.*"

Disposiciones las otorgadas por los ordinarios zaragozanos que, a juicio de Tena y Bolea excedían del arbitrio regulado porque, habiéndose celebrado ya 145.000 misas por el alma del Conde de Aranda y

El caso de morir uno con testamento insolemne no lo es de poder testar el Ordinario, antes ni después del pleyto, sino de mandar executar los Legados y obras pías escritas en la plica, ni de otra cosa, puede el señor Arçobispo alegar costumbre sin encontrarse a lo dispuesto y declarado en la Constitución 8 que se executen los Legados píos, aunque sean los testamentos insolemnes (...) Luego, sin esperar la decission del pleyto, pudo el señor Cebrián (suponiéndole por ahora la facultad) ordenar se cumpliesen los Legados y obras pías contenidas en él, según dicha Constitución Synodal, estilo y práctica que en ella se enuncia de hazerse en essa conformidad. Con lo que no puede subsistir la nueva disposición que ahora ha hecho el señor Arçobispo Don Fr. Francisco de Gamboa, por es introducirse en los frutos que pertenecieron a su antecesor y el que subsista esta o aquella no redunda en alibio del Anima del Conde, antes puede serle dañoso el nuevo litigio y competencia de ambas disposiciones, embarazándose la una a la otra, la del señor Cebrián podría tener efecto logrando el que se reciba la proposición que con ella tiene dada el promotor fiscal en el processo de inventario, traydo por manifestación para que conste de la contestación, y hasta que se decida, son ociosas las instancias que en contrario se hazen pues le resiste la litispendencia y lo decidido por el Señor Cancellor, como queda fundado, con este motivo se dexo de dar sentencia difinitiva en el processo Abatissa et Monialibus Purissimae Conceptionis Villa de Epila super inventario en la Real Audiencia, sin embargo que la lite super validitate pendía en la Corte.

Últimamente arguye el señor Arçobispo contra la disposición de su Antecesor, diciendo que si el Conde Don Antonio huviera muerto sin testamento alguno, la disposición del señor Cebrián, siendo de tan gruesas cantidades, huviera sido excessiva, excedere namque (dize) arbitrium regulatum videretur, y que sólo pudo justificarla el atender era aquella voluntad del Conde, quoniam et si solemnitas de esset voluntas tamen Comitibus non deficeret. Atquii, prosigue, en el tiempo que testó el señor Cebrián, no solo la solemnidad del testamento, sino también la voluntad del Conde era incierta, como lo ha declarado la acerrima disputa, super veritate et solemnitate. Luego aviendo incertidumbre acerca de la verdad, no se pudo entonces disponer de tan crecidas sumas sin exceder gravemente. Se responde de que ya se ha fundado no avía incertidumbre quoad legem pero, sin embargo, admito la confesión del señor Arçobispo en quanto dize fue excessiva la disposición del señor Cebrián, por ser entonces incierta la voluntad del Conde y su insolemnidad, y refuerzo ahora el argumento con mayor fuerza contra su Illustrissima diziendo que de necesidad ha de ser también excessiva su asserta disposición, por ser cierto oy que el testamento es nulo e insolemne y, respecto de la voluntad del Conde, persevera después de la sentencia la misma incertidumbre que antes, porque en ella no se ha declarado que el Conde murió con aquella voluntad (según el motivo dize Quia tamen hac externa fuit insolemnis tota probatio última voluntatis corrui) si solo que era verdadera la plica y esto en quanto se opone al averse fabricado falsamente, como se declara en el motivo referido, n. 46 et 47, y assi aviendo de presente la misma incertidumbre de voluntad, queda por la confesión del señor Arçobispo (que es quien ministró la instancia) calificada de excessiva su asserta disposición”

enterrado éste conforme su calidad requería, cualquier otra pretensión de ejecución de legados y mandas *“ad piam causam”* resultaba injusta y excesiva pero, aún más, ni siquiera se debían porque, aplicando la doctrina sostenida por algunos autores, entre ellos Tiraquello, *“no se deven prestar los legados y obras pías ex testamento imperfecto”*.

Otra de las alegaciones aportadas por este jurista al *“processu Illustrissimi et Reverendissimi D. Don Fratris Francisci De Gamboa, archiepiscopi Caesaraugustani super iurisfirma”* y *“por la revocación que instan los Excelentísimos Señores Conde de Aranda y Marqueses de Cerrablo”*⁴⁹⁹ con ser de contenido semejante a las anteriores, permite profundizar aún más en la realidad y práctica de las disposiciones testamentarias otorgadas por los arzobispos de Zaragoza *“in loco defuncti”* así como en los argumentos desplegados por el jurista para impugnar su conformidad a Derecho que fueron, una vez más, la *“resistencia de dreto Civil y Canónico, Fueros y Observancias del Reyno para poder testar y disponer por las ánimas de los que mueren sin testamento y ocupar, vender y tranzar los bienes que dexaren aquellos”* y la ausencia de prueba de la existencia de una costumbre de carácter inmemorial. Destaca la atención que prestó Tena y Bolea al aspecto material de las disposiciones así otorgadas porque, partiendo del concepto generalmente aceptado de testamento, como *“voluntatis nostrae iusta sententia de eo quod quis post mortem suam fieri vult”*, se descubría una contradicción difícil de salvar en el hecho de que un tercero, pese a su condición de prelado, pudiera testar por alguien ya difunto, si mediar comisión alguna, cuestión esta que nos acerca a la difícil tarea de determinar la naturaleza jurídica de este tipo de actos testamentarios.

El letrado hizo en su alegación un breve repaso a toda la historia de la legislación en materia de sucesiones para concluir que ni el Derecho civil, ni el canónico autorizaban al alma a suceder en los bienes del difunto intestado, del mismo modo que tampoco lo hacían a los obispos respecto de sus feligreses fallecidos en tales circunstancias⁵⁰⁰.

499 Biblioteca de Colegio de Abogados de Zaragoza. Signatura 15-4-40.

500 *“12. Lo segundo se supone que la facultad de testar (aún de los propios bienes) es de iure permissorum según el mejor dictamen de calidad que conforme al decho antiquísimo a*

ninguno sin concessión de ley pública o privada le era permitido, como senseña Ant. Pichard. in princip. Instit. tit. Quibus non est permissum fac. test. num. 42 ibi Primo testandi facultatem liberique de rebus suis disponendi licentiam, nisi nominatim, vel privata aliqua lege fuerit concessa nemini competere”

“13. Por conferirle la disposición para tiempo inhábil en que faltaba la voluntad del testador con su muerte, ut docet idem Praeceptor communis Ant. Pichardo ubi proximi D.Melchor de Valenc. Ilustr. Iuris tract. tomo 3, tit, de adqui haered. c. I a n. 3 cum seq. Y por esso los Romanos en las leyes de las doze Tablas, dando alivio al universal desconsuelo, a imitación de otras gentes, concedieron a los Padres de Familias el poder testar en aquellas palabras. Pater Familias uti legasit super pecunia tutelave sua rei ita ius esto, ast intestato moritur cui suus heres nec estabit agnatus proximus familiam habeto, si agnatus nec essit gentilis familiae haeres esto”

“14. Pero como las leyes de las doze Tablas, solamente concedieron la facultad de tetar a los Padres de Familias, Ciudadanos Romanos, advirtió al propósito el mismo Pichardo ubi supra num. 52 ibi: Quod cum ius testandi nemini competat nisi cui lege fuerit concessum quod etiam non male probatis ex nostra rubrica verbis, quibus non est permissum facere testamentum et princ. Huius text. ibi: Non tamen omnibus licet facere testamentum quibus ni falor Iustinianis insinuat ius testandi illis tantum tribui quibus id est permissum non aliis”

“15. Tertio, que la facultad de testar concedida por la ley de las doze Tablas, supone el dominio de los bienes en el testador que ha de disponer; ibi: Suae rei, así lo rescribieron los Emperadores Valeriano y Galieno in l. testandi 13. C. de testament. ibi: Testandi causa de pecunia sua legibus certis facultas est permissa non autem iurisdictionis mutare formam, vel iuri publico derogare cuiquam permissum est”

“16. Quarto, que el orden y forma de suceder en todas las sucessiones, assi ab intestato, como testamentarias, tiene su introducción y origen del derecho positivo, como noto Baldo in lege duodecim, C. de legit. haered. num. 1 ad fin, ibi: Omnes sucessiones mundi esse de iure positivo”

“17. Quinto, que ni por derecho Civil, Canónico, ni Fueros del presente Reyno, ni aún por las Constituciones Sinodales antiguas y que se observaban el año 1654, quando murió el Conde Don Antonio, tiene drecho alguno el Señor Arçobispo para poder testar por las ánimas de los que mueren abintestato, ni lo puede mostrar, ni en su Alegación se alega como resulta de la inspección de todos los Drechos, Fueros y Observancias del Reyno, los quales expressamente tienen determinado las personas que han de suceder en los bienes y hazienda del que murió intestado”

“18. Por Drecho civil antiquíssimo de las doze Tablas, solamente sucedían en primero lugar los hijos, nietos y demás descendientes que se hallavan debaxo la Patria Potestad, con la calidad de ser suyos herederos (...) Y en segundo el más próximo agnado del que moría intestado, como lo dize a la letra la misma ley de las doze Tablas referida arriba, núm. 13 (...) Y quando faltavan successores de las calidades repetidas, la ley defería al Fisco la sucessión del intestado”

“19. Y porque parecía inhumano que los hijos no sucediessen a las madres, ni éstas a sus hijos, si hizieron los dos Senados Consultos, Tertuliano y Orficiano, como resulta de sus epígrafes,

Tampoco, a juicio de Tena y Bolea, las constituciones sinodales del arzobispado de Zaragoza permitían a los ordinarios testar sobre los bienes de los intestados, al menos, las que estaban vigentes cuando tuvo lugar el fallecimiento del Conde de Aranda y promulgadas por Don Alonso de Aragón.

“27. Ni tampoco según las Constituciones Sinodales antiguas les está permitido a los Señores Arçobispos el testar por las Ánimas de los que mueren abintestao, como se descubre de la Constitución del Señor Arçobispo Don Alonso de Aragón que empieza Attento. Tit. de Testament. fol 30, col.2 La qual solamente manda a los Curas compelan a los herederos del que muriere sin testamento a que hagan supra corpus alguna disposición en obras pías a su arbitrio (...)”

Concluyó su alegación con cuatro párrafos que suponían un compendio de todos los fundamentos y argumentos que debían servir de base al tribunal para denegar al Arzobispo Gamboa la firma por él interesada y que bien podrían resumirse en la imposibilidad de disponer el ordinario por el difunto intestado en tanto que su última voluntad era imposible de expresar y conocer; por no estarles permitido por ley civil

en los cuales ad invicem & viceversa, se admiten a la sucesión intestada. Después la benignidad pretoria, considerando que era cosa muy áspera el no admitir a los cognados, se les dio entrada por el Pretor y en falta de cognados que se sucedieran ad imbecem el marido y la muger, muriendo abintestato”

“20. El quarto y último drecho Civil establecido para las sucessiones intestadas del qual oy se usa es el contenido en el p. reliquum in Authent. De haeredib. Abintest. venierat collat. 8 por el qual igualmente suceden abintestato los agnados y cognados (...)”

“21. Por Drecho Canónico, ni por el Concilio de Trento, tampoco se halla dispuesto ni permitido que los Prelados puedan testar por el ánima del que muere intestado, antes en las Decretales todo el tit. de successionib. ab intestato lo contradize, como se descubre de sus textos que sin embargo militan solamente respecto de las sucessiones de los Eclesiásticos y en ellas conforme la diversidad de bienes patrimoniales o intiuti Ecclesiae o adquiridos propria industria, en éstos y en los Patrimoniales, sin question suceden los parientes más cercanos del Clérigo que murió abintestato y no su anima, ni el Obispo, ni la Iglesia, como latissimamente lo exorna con todos los textos del punto Guillelmo Redoano(...)”

“22. Conforme a los Fueros y Observancias del Reyno, es más sin disputa que no sucede el anima del que murió abintestado en los bienes que dexo, ni el Ordinario Eclesiástico puede testar, ni disponer de ellos; por quanto expresamente se halla en ellos dispuesto que quando uno muere sin aver hecho disposición legítima, que le ayan de suceder sus hijos y parientes más cercanos unde bona descendunt”

o canónica alguna testar en dicha forma y, finalmente, porque la titularidad de los bienes sobre los que el obispo disponía no le correspondía en modo alguno, debiendo pasar aquella a los hijos y parientes más cercanos del causante y de forma íntegra y sin merma alguna.

“28. De estos supuestos se descubre notoriamente que la firma en cuanto a la primera parte de la inhibición está en caso clarísimo de revocación; porque al Señor Arçobispo le resisten todos los Drechos y los Fueros y Observancias del Reyno, en la pretensión de testar por las ánimas de los que mueren en su Diocesi abintestato.

Primo, porque siendo el testamento voluntatis nostrae iuxta sententia, Etc. es imposible que pueda ser voluntad del intestado la que expresa el Ordinario, como notó Suelves, tomo. 2 cons. 18, num. 9.

Secundo, porque hallándose prohibida generalmente la facultad de testar, solamente podrán usar de ella aquellos a quien el drecho lo huviera permitido, ut retulimus a n. 12 et 14 y se ha visto que a los Señores Arçobispos no se les ha concedido semejante facultad.

Tertio, porque la facultad de testar va dependiente del dominio de los bienes ut num. 13 et 15 ibi; Rei suae; y no ay ley ni Fuero que transfiera el dominio de los bienes del que murió sin testamento en el Ordinario Eclesiástico.

Quarto; porque conforme Drecho Civil, Canónico, Fueros y Observancias del Reyno, los bienes y herencias de los que mueren intestados pertenecen a los hijos y parientes más cercanos de aquellos que murieron sin aver hecho disposición, y lo confirma la Bula de León X de qua num. 24, 25 et 26. que dexa la materia sin disputa”

Afirmaba Tena y Bolea que, en definitiva, los arzobispos habían actuado en contra del Fuero y del Derecho al “entrometerse a testar y disponer de los bienes de los laycos que mueren abintestado” sin “permission legal”. Pero, además, ninguna disposición canónica, en concreto el Concilio de Trento, autorizaban semejante práctica, no existiendo otra norma que la constitución sinodal aprobada por Francisco Gamboa, muerto ya el conde difunto, que la prescribiera y, de hecho, recordó el jurista, los mismos autores citados de contrario, como Genuense, Zerola o Carrillo, así lo reconocían, confesando no haber precepto alguno que permitiera a los prelados testar por los que morían “ab intestato”, valiéndose para justificar esta facultad de argumentos extrínsecos y acogiendo exclusivamente a la costumbre y posesión inmemorial de su derecho.

Otra alegación vertida en el mismo proceso de firma y suscrita por el mismo jurista fue la titulada *“Super iuris firma por la revocación que instan los Excelentísimos Señores Conde de Aranda y Marqueses de Serrablo”* y datada en 1667⁵⁰¹ en la que resumió los criterios de oposición a la firma obtenida por el arzobispado de Zaragoza avalando su derecho a testar *“in loco defuncti”* en los siguientes extremos:

1. Consideró que el Arzobispo Gamboa tenía contra sí *“resistencia de drecho civil y canónico, Fueros y Observancias del Reyno”* para poder testar y disponer por las almas de los que mueren sin testamento y *“ocupar, vender y tranzar los bienes que dexaren aquellos”* porque, a su juicio, para ello debía haber alegado y probado posesión y costumbre inmemorial mientras que, por el contrario, tan sólo la acreditó de treinta años.

2. Además, teniendo en cuenta que el testamento *“est voluntatis nostre iusta sententia de eo quod quis post mortem suam fieri vult”*, no habiendo otorgado testamento o haciéndolo sin las solemnidades prevenidas por la ley, *“se juzga con igualdad aver avido falta de voluntad en el que murió para que se cumpliera lo dispuesto en el testamento nulo e insolemne”*

3. La facultad de testar, incluso de los propios bienes, es *“de iure permissorum”* de manera que *“conforme al drecho antiquísimo a ninguno sin concesión de la ley pública o privada le era permitido”* y no constando que ley alguna autorice al Arzobispo de Zaragoza a testar sobre los bienes de los difuntos intestados, su disposición carece de validez alguna.

4. Dicha facultad de testar, además, implica el dominio de los propios bienes sobre los que se otorga la disposición *“mortis causa”*, posición ésta en la que no se encuentran los preladados en orden a los bienes sobre los que hacen disposición.

Por todo ello, afirmó Tena y Bolea que carecían los arzobispos de Zaragoza de derecho alguno para testar en la forma en que lo hacían y ello tanto por la aplicación de los Derechos romano y canónico como del aragonés recogido en Fueros y Observancias:

501 Alegación conservada en la Biblioteca de la Universidad de Sevilla. Sig. A 109/106 (32) 1667. (32 págs.).

“Ni por derecho civil, canónico, ni Fueros del presente Reyno, nin aún por las Constituciones Sinodales antiguas, y que se observavan el año 1654, quando murió el Conde Don Antonio, tiene drecho alguno el Señor Arçobispo para poder testar por las ánimas de los que mueren abintestato, ni lo puede mostrar, ni en su alegación se alega como resulta de la inspección de todos los Drechos, Fueros y Observancias del Reyno, los quales expresamente tienen determinado las personas que han de suceder en los bienes y haziend del que murió intestado.

Por Drecho Civil antiquísimo de las Doze Tablas, solamente sucedían en primero lugar los hijos, nietos y demás descendientes que se hallavan debaxo la Patria potestad, con la calidad de suyos herederos; y en segundo el más próximo agnado del que moría intestado (...) Y quando faltavan sucesores de las calidades repetidas, la ley defería al Fisco la sucesión del intestado (...) Por Drecho canónico, ni por el Concilio de Trento, tampoco se halla dispuesto, ni permitido que los Prelados puedan testar por ánima del que muere intestado, antes en las Decretales todo el tit. de successiõib. abintestato, lo contradize, como se descubre de sus textos, que sin embargo militan solamente respecto de las sucesiones de los eclesiásticos y en ellas conforme la diversidad de bienes patrimoniales o intuitu Ecclesiae, o adquiridos propria industria, en estos y en los patrimoniales, sin question suceden los parientes más cercanos del Clérigo que murió abintestato y no su ánima, ni el Obispo, ni la Iglesia, como latissimamente lo exorna con todos los textos del punto Guillelmo Redoano, in tract. de spoliis, quaest. 8...punctim etiam docet D. Francisci Carrasco, ad leges recopillat. Cast. Cap. 7 à num. 17.

Conforme a los Fueros y Observancias del Reyno, es más sin disputa que no sucede el anima del que murió abintestado en los bienes que dexó, ni el Ordinario Eclesiástico puede testar ni disponer de ellos, por quanto expresamente se halla en ellos dispuesto que, quando uno muere sin aver hecho disposición legítima, que le ayen de suceder sus hijos y parientes más cercanos undò bona descendunt”

Se refirió una vez más el jurista al Breve de León X haciendo de él una interpretación claramente extensiva, de manera que las restricciones impuestas a los Comisarios de la Cruzada las entendió también de entera aplicación a los obispos y oficiales de Causas Pías⁵⁰² y no faltó en

502 “No solamente se halla lo dicho dispuesto por los Fueros y Observancias del Reyno, sino también por la Santidad de Leon X que en el año 1520 despachó Breve a súplica del Señor Emperador Carlos V y de la Corte General el qual tiene V.S. trasuntado; en el qual prohibe el Romano Pontífice lo que el Señor Arçobispo esfuerza y hablando de él Don Francisco de Sayas, Cronista del Reyno de Aragón en los Anales que sacó a luz el año 1666 a fol. 22 y 23 entre otras

este escrito de parte la habitual referencia a las propias constituciones sinodales de la archidiócesis zaragozana que, a juicio de Tena y Bolea, en absoluto permitían el otorgamiento de testamento “*in loco defuncti*”, al menos, al tiempo en que los arzobispos Cebrián y Gamboa dispusieron sobre los bienes del Conde Don Antonio.

“Ni tampoco según las Constituciones Sinodales antiguas les está permitido a los Señores Arçobispos el testar por las ánimas de los que mueren abintestato, como se descubre de la Constitución del Señor Arçobispo Don Alonso de Aragón que empieza Attento, tit. de Testament, fol. 30, col. 2. La qual solamente manda a los Curas compelan a los herederos del que muriere sin testamento a que hagan supra corpus alguna disposición en obras pías a su arbitrio, ibi, statuimus et mandamus quatenus curati antequam ad Ecclesiasticam sepulturam cadavera illorum admitant, compellant haeredes ad faciendam aliquam ordinationem supra corpus in operibus piis pro illorum animabus Etc.”

cosas que dize es una: que los Ministros de la Cruzada no lleven el quinto ni otro drecho alguno de los abintestatos, sino que entodo sea la herencia de los llamados a ella por la ley, ni les quede poder para pedir cuenta de tales bienes a los Oficiales de Pías Causas. Y aunque bastaba la relación y autoridad del Cronista, se han de ver las palabras con que el Señor Emperador Carlos Quinto y la Corte General hizieron súplica a su Santidad, que como se lee en la Bula son las siguientes: ut de bonis alicuius defuncti abintestato quinta vel alia pars illorum aut aliquod ius a ministris ipsius Cruciatu lebari no potest; sed filiorum (notese) parentum et personarum quae abintestato succederé deberent integre essent et a quocumque haerede, aut successore, vel executore, qui de piis causis, legatis per eorum attinentes defunctos in sus testamentis, aut ultimis voluntatibus ad easdem pias causas factas ratione ordinaria, aut ciumque alteri legitimo iudici reddidissent nec quietantia a dicto Ordinario seu iudice habuissent compotas peti Etc.

Aviendo narrado lo dicho y otras cosas, se sigue la concesión de la Gracia y dize: Ex certa nostra scientia autoritate Apostolica thenore praesentium confirmamus et approbamus suplentes omnes et singulos defectos tam iuris, quam facti, qui forsam intervenerint in eisdem et ea in dicto Regno per modernos et qui pro tempore fuerint litterarum Cruciatu huiusmodi Comisarios eorumque Officiales et Ministros et quoscumque alios inviolaviliter observari debere decernimus. Con lo qual, aunque en la narrativa se expresaron los Ministros de la Cruzada, que eran los que en aquel tiempo gravavan a los naturales, pero el Indulto fue concedido contra todos los que lo intentaron hazer, según aquellas palabras, et quoscumque alios Etc, y también quedó decretado por el Romano Pontifice que las herencias de los que muriesen sin testamento, enteramente fuessen de los hijos y demás herederos llamados por la ley, ibi Sed filiorum parentum vel personarum quae ab intestato succedere deberent integre essent. Y finalmente, que ni el Juez e Pías Causas ni otro alguno pudiese pedilles cuenta de dichas herencias ni hazelles quitamiento alguno, ibi: Ratione ordinaria, aut cuicumque alteri Iudici reddidissent Etc.”

El argumento es claro, si los obispos tuvieran atribuida la facultad de testar por las almas de los que fallecen “*ab intestato*”, ninguna necesidad habría de mantener sus cuerpos insepultos en tanto los parientes no dispusieren de alguna cantidad “*pro anima sua*”

“La Constitución Sinodal de este Arzobispado (...) solamente dispone que los Curas, antes de enterrar el cadáver del que murió intestado, compelan a los herederos a que hagan alguna disposición de Obras Pías, por el ánima del difunto, cosa que, aunque reprobada por el Arresto que refiere Juan Paponio, lib. 20, tit. 8, de sepulturs Arrest. 1, necesariamente supone que el Ordinario Eclesiástico no tiene facultad de testar por los que mueren sin testamento, pues si la tuviera no necesitava de ordenar se detuvieran insepultos los cadáveres hasta que los herederos hizieran alguna disposición en Obras Pías por las ánimas de los intestados”

La oposición de este jurista aragonés a la disposición que los prelados hacían sobre los bienes de los intestados era frontal, considerando que la misma repugnaba al Derecho y al Fuero, constituyendo a su juicio una clara contravención del ordenamiento jurídico, fuera romano, canónico o aragonés y una intromisión ilegítima en una esfera ajena por completo a su jurisdicción, calificando de exorbitante “*el querer el Señor Arçobispo, sin comisión del difunto y sin ser dueño de los bienes, introducirse a disponer de ellos a su arbitrio haziendo testamento, porque el que quiso morir intestado, contraviniendo a su voluntad, cosa la más exorbitante de Drecho y Fuero de quantas puedan ponderarse*” y desechando como absurda la opinión contraria según la cual el intestado habría dado una comisión tácita al ordinaria para testar por él, “*porque se responde lo uno que la comisión tácita en Aragón tendrá menos lugar pues aun de Drecho común se impruevan los tácitos*”

“No tiene menos repugnancia de Drecho y Fuero que el Ordinario Eclesiástico se entrometa a testar y disponer de los bienes de los laycos que mueren abintestato, transfiriendo el dominio (que no puede estar impendenti) de ellos la ley y los Fueros en los deudos y parientes más cercanos del que murió sin testamento legítimo y que se introduzca a testar por ellos sin permisión legal(...) Atqui esto no puede mantenerse que no sea con privilegio especial o con prueba de inmemorial posesión, por resistir con vehemencia el drecho como repite el Señor Sesse (...) Luego síguese necesariamente que la firma está en caso claro de revocación, supuesto que el asserto drecho de testar y disponer el Ordinario Eclesiástico de los bienes de los laycos que no son de su jurisdicción, no le corrobora con título alguno Canónico, Civil ni Municipal, sino solamente

con una posesión limitada a treynta meses y años aviendo de ser por lo menos inmemorial”

4.2.2. Jose de Esmir y Casanate

Este letrado, al igual que Tena y Bolea, defendió los intereses del Conde de Aranda y de los marqueses de Cerralbo *“in processu illustrissimi et reverendissime D.D Fratris Francisci de Gamboa, archiepiscopi caesaragustani”*⁵⁰³ cuyo objeto no era otro que obtener la revocación de la firma pretendida por dicho prelado en relación con la disposición testamentaria *“in loco defuncti”* otorgada sobre los bienes del difunto Antonio Ximénez de Urrea, Conde de Aranda, en cumplimiento de lo que el arzobispado definía como una costumbre inmemorial. Trató el jurista de completar las argumentaciones vertidas en otras alegaciones por sus antecesores en la defensa de los intereses del nuevo conde, heredero *“ab intestato”* de su predecesor. Recordó las disposiciones que habían otorgado los arzobispos Juan Cebrián en 1654 y Francisco de Gamboa en 1667, es decir, dos años antes de la redacción de la alegación por Esmir, y reiteró los argumentos básicos que, a su juicio, aconsejaban revocar la firma obtenida por el arzobispado zaragozano y declarar improcedentes aquellas ordenaciones *“pro anima”* sobre los bienes del conde intestado. Veamos cuáles eran las razones esgrimidas por este jurista:

1. Los hijos y parientes más cercanos son los únicos que suceden *“ab intestato”* en los bienes del difunto, *“unde bona descendunt”*, según Derecho, Fuero y Observancias del Reino de Aragón, en la totalidad de la herencia, sin más limitación que la relativa a los gastos del funeral que no incluyen ni la celebración del misas ni obra pía alguna.

“Primera proposición es asentada que la universal sucesión de los bienes que los que mueren sin testamento, según Drecho, Fuero y observancias de nuestro Reino, se defiere in integrum a los hijos y parientes más cercanos, unde bona descendunt, respectivamente (...) Y assí parece que según lo expresso y

503 Alegación conservada en la Biblioteca de la Universidad de Sevilla. Sig. A 109/106 (33) (14 págs.) 19 de octubre de 1669.

*literal de estas disposiciones forales, suceden los hijos y parientes más cercanos, en todos los bienes del difunto sin limitación alguna*⁵⁰⁴.

504 “Ni es de encuentro la réplica que se nos hizo en la Información, diciendo que los sobredichos fueros y observancias, aunque defieren la sucesión intestada a los deudos más próximos, ut supra relatum est, pero que no usan de la palabra TODOS; y que así parece que alguna parte dellos podrá ablicarse vel de iure, vel secundum possessionem praescriptam, para otros fines y cosas pías, sin oponerse a la disposición literal de dichos Fueros. Porque se responde que la dición universal de la palabra BONA, de que usaron nuestros Fueros, clara y literalmente comprehende todos los que dexó en su herencia intestada el difunto. Y diciendo Devolvantur bona propinquieribus, se contravendrá a la expressa y general disposición, detrayendo a los sucesores intestados qualquiere parte de la herencia que sin limitación alguna les confirió la Ley. Y en este sentido explican conformemente los sobredichos Fueros, nuestros Prácticos, Aniñón en el tratado que hizo de successionibus ab intestato cap. I, per totum, Molino verbo. Successio in principio, fol. 308; Portholés ibidem, num. 1; Dr. Sessé, decisione 52 a numer. 48 et decis. 62 per totam. Califica esta conclusión, sin dexar duda en la materia lo que advierte la observancia ITEM donatio 7 tit. de donationibus, en donde propone si la palabra donatio in genere comprehende todas las donaciones assi inter vivos como las que se hazen causa mortis y decide por constante que si intelligitur (ait) de omni donatione, sive inter vivos, sive alias facta fuerit, cum Forus non distingat; luego, no distinguiendo los fueros citados, los bienes de la herencia intestada, tampoco hemos de distinguir nosotros, praesertim, siendo conclusión evidentissima en Drecho y Fuero que en la universal herencia, omnia bona defuncti comprehenduntur. Demás que quando fueran palabras indefinidas las dispositivas de nuestros Fueros (que no lo son como se verá) no podían dexar de entenderse de todos los bienes, porque con las circunstancias de ser disposición legal y concurrir la misma razón, adhuc in viam iuris, la indefinita obra lo que la universal (...) En Aragón es más constante que la indefinita tiene fuerza de universal, ex statuto de stando chartae & indicando secundum eam, por el qual tenemos la regla cierta quod indefinitus sermo accipiendus est in omni sua virtute, quatenus aequipollet universali (...) y procede lo mismo, etiam si casus qui sub generali significatione comprehendendus venita, sit contra Ius, ex late tradditis a Portoles, verb. Forus n. 53 et 54. Luego procede con mayor razón lo que vamos fundando, siendo nuestras disposiciones forales sobre este punto, conformes con el drecho común. Infíerese de aquí que, aunque estudiésemos en términos desnudos de indefinita, tenía-mos intento; pero nuestro claro es más claro, pues el drecho ha definido que esta palabra BONA relativa por la Ley a la universal herencia del difunto, no hallándose limitada, comprehende por su propia naturaleza TODOS los bienes, ex generali regula (...) y según nuestros Fueros, se han de tomar las palabras generales absolutamente según lo que significan, sin restricción, ni extensión; y repugna más a su naturaleza la restricción que la extensión, porque ésta es prater chartam y así debe tenerse presente lo que dixo el señor Sesse de inhibitionibus cap. 5. p^o 9, num. 21 sacando la consecuencia de lo que queda fundado, his verbis: unde nihil magis contrarium chartae generali et comprehensivae multorum cassuum, quam restringere eam ad aliquem tantum casum contra verba ipsa...”

(...) Luego querer limitar la palabra absoluta y general, BONA al remanente, sólo de los pocos que quedarán si se hubiese de executar lo contenido en la disposición del señor Arçobispo, sería restricción y violencia intolerable de la letra, dexando casi exhausta la universal herencia intestada, que confirió la Ley a los parientes más cercanos del difunto. Esto lo tiene V.S puntualmente decidido y canonizado en el pleyto de la Varonía del Castellar con sus agregados, que defendí y obtuve por el Conde del Villar en esta Illustrísima Corte, pues aviendo dicho Doña Esperança de Gurrea en la Fundación del Mayorazgo que hizo: Quiero que sucedan mis hijos varones arriba nombrados y sus descendientes varones, sin embargo de que no dixo Todos. Y del fundamento que la otra parte hizo en sus escritos, le desestimó el Consejo, teniendo por constante que el llamamiento con las palabras, sus descendientes varones, los comprehendía a todos, usque in infinitud, como lo advierte el propio motivo (...) Luego el Fuero que da a los parientes más cercanos del difunto intestado la universal herencia y sus bienes, los comprende todos sin limitación⁵⁰⁵

(...) La funeraria precissa, ad sepeliendum cadáver & ad id quod ante humatum corpus expenditur, uti necessarium, es primero, que la successión ni los herederos y se antepone a los créditos. Leg. Impensa Funeris, 45. De Religiosis et sumptibus funerum, García de Expensis, c. 8, num. 18. Y en el Reyno procede lo mismo Observancia Item expensae 6. tit. de secundis nuptiis, Molino verbo Expensae vers. Expensa sepultura, fol. 155, col. 3. Petrus Molino in Praxi judiciaria in processu super divisione bonorum. Pero esta funeraria no puede comprender más que lo preciso del entierro y funciones de aquel día, según la calidad y hacienda del difunto (...) De manera que lo que se gasta por el Alma del difunto después del día de su entierro, aunque sea en celebración de Missas y Obras pías, no

505 “Estas nuestras disposiciones forales, en quanto confieren todos los bienes del difunto, concuerdan con la Ley de las 12 Tablas, media jurisprudencia y Drecho del Código, Intestatorum de haereditatibus qua ab intestato deferuntur super quo videndus Antonius Pichardo et in rubrica adeundem titulum num. 49 y en el 52 y siguientes, refiere las disposiciones civiles, Pontificias y Municipales que conformemente establecen lo mismo. Y más en particular temos Bula y Motu proprio para el caso presente de la Santidad de León X, concedido a instancia del Serenísimo señor Emperador Carlos Quinto y súplicas del Reyno, el primero de Deziembre del año 1520, cometiendo su execución a los Arçobispos de Tarragona y Çaragoça y disponiendo entre otras cosas que los Ministros de la Cruzada no lleven el Quinto, ni otro drecho alguno de las herencias intestadas, sino que enteramente se confieran a los successores que llamó la Ley. Y que no les quede poder para pedir cuentas de tales bienes a los Oficiales de Pías Cusas. De manera que quedaron inhibidos, en primer lugar, los Comisarios de la Cruzada y después, los Oficiales de Pías Causas. Esta segunda parte es decisiva en términos de nuestro caso. El Breve se halló en el Archivo de la Diputación, de cuyo original se ha sacado la copia que se leyó en Consejo. Haze memoria del nuestro Cronista Don Francisco Diego de Sayas en el octavo tomo de los Anales deste Reyno, fol. 22 y 23”

se comprende en el funeral. Carrasco, ad dict. legem 6, tit. 12. Recopilationis cap. 7, num. 39 ibi Itaque illud, quod pro anima expenditur extra funus, non comprehenditur sub funeris impensa. Y así lo declaró la Real Audiencia quando murió el Marqués de Almonazil. Y siguiendo este ejemplar, entendió lo mismo V.S. Illustrísima (me advocato) en las disputas que se ofrecieron por la muerte del Duque de Villahermosa, el señor Don Fernando de Aragón. De que se concluye que menos lo necesario para el funeral, todos los demás bienes y herencia del difunto intestado, pertenece a los successores legítimos”

2. Los arzobispos de Zaragoza, al otorgar las referidas disposiciones “in loco defuncti”, se colocaron en una situación de “vehemente resistencia de Derecho”, es decir, infringieron el principio recogido en Fueros y Observancias en virtud del cual los descendientes y parientes más próximos deben suceder al intestado en todos sus bienes así como la regla según la cual la facultad de testar sólo la tienen los dueños de los bienes dispuestos.

“Proposición Segunda, que la disposición hecha por el señor Arçobispo, en cuyo apoyo se concedió esta Firma, tiene vehementemente resistencia de drecho. (...) Trata latamente la materia el señor Reg. Sessé de inhibitionibus, cap. 5 teniendo por resistencia vehemente quando un Obispo pretende en agena Diocesi ser mantenido en el drecho de percibir dezimas. Quando quis agit de his rebus, quae irue communi ad solum Principem spectant, veluti de regaliis. Quando en Aragón (que según Fuero esta prohibida la enquesta) praetenderet quis se habere ius inquirendi; en estos y otros casos semejantes, dize, que la resistencia es vehemente (...) Que el nuestro sea desta calidad, parece llano, suponiendo que los Fueros y Observancias confirieron todos los bienes de la univesal herencia del excelentísimo Don Antonio Ximenez de Urrea, que murió intestado, a los Señores conde Aranda y Marqueses de Cerrablo, como parientes más cercanos del difunto, aviéndose declarado por sentencia definitiva passada en cosa juzgada que dicho Conde Don Antonio murió sin testamento.

Y así la definición de Baldo se aplica muy a nuestro intento, pues nada puede convencer tanto a una presunción, cum plena credulitate, como la asistencia y letra precissa de los Fueros, que dan todos los bienes del difunto intestado a los parientes más cercanos. Y así lo que no lo son, tienen resistencia vehementísima para disponer de ellos, no sólo por el precepto legal afirmativo, que confiere toda la herencia al sucesor legítimo, sino también por la regla jurídica que solo permite la facultad de testar a los que la tienen como dueños por la Ley de las doze tablas, uti quisque legassit suae rei, ita ius, esto quedando excluidos todos los demás (...) Y el Fuero único tit. Forma para testificar, dispuso que el Testamento en que falta la firma de Testador (como faltó en el que se pretendía aver

hecho el Conde Don Antonio), sea insolemne, nulo y de ninguna eficacia y valor, lo qual se frustraría si la disposición del Señor Arçobispo subsistiese, valiéndolo casi todo lo escrito en dicho nulo testamento, contra regulam, Fori unici, tit. Quod in factus insurarum y adhuc, in viam iuris, todos los legados pios del Testamento nullo, corrunt, y no se les puede apremiar a que los cumplan a los herederos ab intestato, pulchre Escobar, de utroque Foro, artículo 2, num. 17 et sequentibus, praecipue num. 204 et 206⁵⁰⁶

3. El Arzobispo de Zaragoza no acreditó la posesión inmemorial del derecho ejercitado al testar sobre los bienes del difunto Conde de Aranda

*“Proposición tercera, que **para obtener Decreto posesorio, el que tiene contra sí vehemente presunción de drecho, ha menester necesariamente probar la posesión inmemorial.***

Esta máxima es sin contradictor (...) La razón es, porque la posesión a que el drecho resiste con vehemencia se presume injusta y assí no aprovecha a quien la ocupa, menos que siendo inmemorial (...) Y hablando puntualmente de firmas posesorias, como lo es ésta de que aora tratamos, assientan lo mismo nuestros Prácticos, Michael del Molino (...) Portholés (...) Dr.R. Sesse (...)”

Por todos los motivos alegados, concluyó aquel jurista que la única solución legalmente aceptable para el tribunal era la desestimación de la pretensión del Arzobispado de Zaragoza, esto es, debía declararse contraria a Derecho y Fuero la disposición otorgada “*in loco defuncti*” sobre los bienes del Conde Don Antonio y, por consiguiente, nula y sin

506 *“Los exemplos de vehemente resistencia que trae el señor Sessé, loco proxime allegato, son todos semejantes a nuestro caso, especialmente el de que un Obispo no puede ser mantenido en las dezimas de agena Diocesi, pues no es incapaz y mayor la prohibición expresa que tiene por todos derechos y especiales Fueros el señor Arçobispo, para no introducirse en esta herencia y bienes a perjuizio de los herederos legítimos a quienes confirió la ley el dominio. Son decisivas deste punto en términos las doctrinas siguientes (...) Lo tertio, in tractatu de re Beneficiaria, lib. 2 q. 45, num. 19 tocó esta cuestión y advirtió aliud esse quod ius resistat et longe aliud quod ius non assistat; y que se entenderá resistir el drecho con vehemencia quando actus expresse improbatur a lege, vel a ratione in ipsa, lege expressa quae ipsi legi aequipatur et dicitur expressa, etiam si de sumpta sit ex mente ipsius legis. Y también dize que quando la ley concede a uno un drecho, necesariamente se deduce la prohibición de poder usar otro alguno desse mismo drecho (...) Luego siendo assí, que nuestros Fueros dan todos los bienes de la herencia intestada a los parientes más próximos, tiene resistencia vehemente el Sr. Arçobispo, para quitarles tanta parte alguna dellos, y mas tanta, como contiene la disposición”*

efecto alguno, quedando todos sus bienes a la plena disposición de su heredero.

“Con estas tres proposiciones que se han fundado, se haze el silogismo siguiente que (al parecer) convence la revocación.. El Derecho común, los Fueros y Observancias deste Reyno, confieren absolutamente, sin limitación, todos los bienes libres del señor Conde Don Antonio a sus parientes más cercanos, que son los señores Conde de Aranda y Marqueses de Cerralbo mi parte. El señor Arçobispo tiene resistencia vehemente de derecho par quitar por su disposición dichos bienes, ni parte dellos a los successores legítimos. Y para purgar dicha resistencia y obtener Decreto possessorio, necesita de posesión inmemorial. La que se ha probado en esta Firma no es más que de 30 años, con casos harto distantes del nuestro y sin averse disputado en contradictorio juicio. Luego está en caso claro de revocación, pues se proveyó sin prueba de costumbre inmemorial, como era necesario. Et ita pronuncitandum Fore arbitramur. S.G.S.C. Çaragoça y octubre 19 de 1669. D. Josef Esmir y Casanate”

4.3. OTRAS “ALLEGACIONES” SOBRE EL “IUS TESTANDI” EPISCOPAL

Ya se ha señalado la dificultad de hallar, no ya procesos completos, sino documentos de parte o sentencias relativos a pleitos cuyo objeto fuera la legitimidad de las disposiciones otorgadas por los prelados “*in loco defuncti*” y ello por cuanto, además de lo complejo de su conservación, lo cierto es que los que debieron suscitarse ante los tribunales aragoneses fueron escasos puesto que, como indicó Tena y Bolea, las familias sencillas no deseaban enfrentarse a la iglesia diocesana a cuenta del “*ius testandi*” de aquellos sobre los bienes de sus difuntos y, tratándose de gentes nobles y acaudaladas, se procuraba un concierto entre el arzobispo o sus representantes y los herederos del intestado, evitándose así un conflicto judicial que a ninguna de las partes interesaba no sólo por los gastos que podían generarse, sino también por su dilatada tramitación. No obstante, otros juristas y abogados aragoneses mencionaron en sus escritos forenses la práctica testamentaria del arzobispado de Zaragoza.

1. Orencio Luis Zamora, en el procedimiento titulado “*In processu Francisci Calvo de Rudilla super manifestatione scripturarum*”⁵⁰⁷, fechado

507 Alegación suscrita por O. L. Zamora el 30 de octubre de 1658. Biblioteca de la DPZ. S-10-080/2 (33). (20 págs.).

en octubre de 1658, narró una serie de acontecimientos relacionados con la muerte de Catalina Las Aguas, fallecida en 1654 y la inquietud que suscitaba en su entorno el hecho de que, posiblemente, no hubiera otorgado testamento. Cristóbal Sagarra, su esposo, fue aconsejado por dos médicos que *“le dixeron a Sagarra buscasse medios para que su muger hiziesse testamento, porque se moría y porque el Vicario General no testasse”* y fueron requeridos varios religiosos a fin de persuadirla en tal sentido, lo que fue calificado por el abogado firmante del escrito como conducta diligente que *“solo fue movida de buen zelo y de la obligación que incumbía a todos los que assistían a la enferma de no dexarla morir intestada”*.

2. De otra parte, Vicente Hortigas en una alegación aportada al proceso *“In processu iurisfirmae gravaminum fiendorum illustrissimi et reverendissimi archiepiscopi caesaragustani”*, también en la segunda mitad del siglo XVII, con ocasión de concretar el ámbito de las jurisdicciones seglar y eclesiástica afirmó de manera contundente que eran materias de la competencia de esta última *“la administracion de los siete Sacramentos, cinco mandamientos de la Iglesia, execución testamentaria de causas pias y las disposiciones por sufragio de las almas de los que mueren intestados”* y ello *“según las disposiciones de los sagrados Cánones y Concilio de Trento”* de manera que, suscitándose conflicto ante los tribunales, pese a interesar a laicos, la cuestión debería resolverse por el Juez eclesiástico, criterio éste que defendieron los juristas aragoneses en el foro pretendiendo evitar cuestiones de competencia que consideraban inútiles porque así se imposibilitaba al obispo *“fundar y seguir competencias con todos sus súbditos y diocesanos y assi quedan sin castigo las offensas que se cometen contra Dios Nuestro Señor, las almas del Purgatorio sin sufragios y sin poder administrar justicia”*⁵⁰⁸.

3. José Francisco Arpayón y Torres, en la segunda mitad el siglo XVII, aludió también con motivo de la redacción de un escrito de alega-

508 Alegación en Derecho firmada por Vicente Hortigas, titulada *“In processu iurisfirmae gravaminum fiendorum Illustrissimi et reverendissimi archiepiscopi Caeseraugustani et admodum Illustrium et reverendissimorum episcoporum Oscensis, Barbastrensis, Ilerdensis. Pro eisdem Dominis”*. G-75-24. (7 págs.)

ciones al “*ius testandi*” de los arzobispos zaragozanos. En concreto, en el titulado “*Allegación in facto et iure por García de la Puente y su muger Ana de Fuentes, en el processo super Gasparis Gonçalez contra él y otros opuestos, sobre sucesión ab intestato*”⁵⁰⁹ donde se trataba de dirimir los derechos de sus patrocinados en la sucesión abierta por la muerte “*ab intestato*” de un pariente. Pues bien, como buen conocedor de las facultades episcopales en orden al otorgamiento de disposiciones “*in loco defuncti*” a ellas aludió para dejar sentado que aquellas no son en absoluto ilimitadas sino que, por el contrario, han de concretarse en ordenaciones “*pro anima*” para sufragios y misas, con justicia y caridad, sin interferir en los derechos de los sucesores legítimos porque esta cualidad no la ostenta en ningún caso el Juez de Causas Pías, de manera que, concurriendo parientes consanguíneos, dicho oficial debe actuar con moderación y testar exclusivamente en lo necesario sin extender su disposición a su-puestos como el contemplado en dicho pleito en el que un convento de la ciudad había resultado beneficiado por la ordenación de aquél con cargo a los bienes del intestado y en perjuicio de sus legítimos herederos.

“El Arçobispo Don Thomás de Borja y el Monasterio de las Vírgenes vienen con la disposición del Juez de Pías Causas por aver muerto Geronymo Lerín ab intestado y no prueban posesión, dominio ni hipoteca de los bienes inventariados y de dicha aplicación por el dicho Juez ay apellación interpuesta y pende aquella y assi sin derecho alguno como abaxo se dirá. (...) Ni obsta la pretensión del convento de las Vírgenes dada en la disposición por el Juez de Pías Causas porque conforme a derecho muriendo uno sin testamento y teniendo consanguíneos, no puede el Obispo o Juez de Pías Causas testar de los bienes sino por su alma, conforme a la calidad del difunto y lo que él hiziera si viviera, como se collige de la doctrina de Panormitano hablando de bienes patrimoniales de Clérigo que es más fuerte caso. Y assi, si por costumbre pretendiere otra cosa el Juez de Pías Causas, tiene obligación de provarla, de que no costa en este processo; y assi, petendis terminis iuris communis pues ay consanguíneos de Lerín, ellos son los sucesores ab intestato y no el Juez de Pías Causas, que el tan solamente puede disponer in sufragio pro anima defuncti, que no disponiendo en otra cosa es hazer justicia y charidad, alias praeterem pietatis, diríamos, quae impietas committuntur y como dize Scevola, in praxi Episcopatu, verbo legatum, 1 part. 8, se han de aver los Ordi-

509 Biblioteca de la Universidad de Zaragoza. G-75-19 (65). (12 págs.).

narios benigno ac paterno affectu, ita ut in suffragio pro anima defuncti expendatur et cum hoc faciente non verebuntur molestari a iudicibus secularibus, por lo qual, siendo yo Oficial eclesiástico de Huesca del Señor Obispo Monreal, aviendo muerto un secular ab intestato, apliqué bienes que halle suyos a obras pías y fábrica de la Iglesia de San Lorenzo de aquella ciudad y unos deudos suyos reclamaron al Illustrissimo Nuncio Cayetano el qual mandó se moderasse la aplicación y a arbitrio del Ordinario, pensara qualitate et moribus illius se hiciesen suffragios, lo demás se diese y restituyesse quibus de iure debeatur. Y assí después en diversas ocasiones se ha observado y en este Arzobispado se haze lo mismo consanguineis concurrentibus. De manera que pues tiene esta parte el derecho común y no tiene el Convento título alguno, ni costumbre que les asista, resulta no puede recibírseles su proposición. Lo otro se responde que dicha aplicación que hizo el Oficial Eclesiástico, ay appellacion interpuesta al Illustrissimo Nuncio, la qual no tiene effecto pues esta suspenso per appellationem, ex vulgatis iuribus, y assi por todo lo dicho no tiene intento dicho Convento”

4. Ya en el siglo XVIII, el oscense Miguel Ric y Exea, con ocasión de los pleitos suscitados por la sucesión intestada de Nicolás de Olcina y a los que ya se ha hecho cumplida referencia, en una alegación suscrita en Zaragoza el 19 de marzo de 1736, dio cuenta de la contradicción existente entre la inmemorial costumbre episcopal observada en las diócesis aragonesas de testar los prelados por el difunto fallecido “*ab intestato*” y el tenor literal de los Fueros y Observancias en cuya virtud los herederos debían percibir íntegra y sin merma alguna la herencia del causante. Con el fin de apoyar su tesis, contraria por tanto a la referida práctica testamentaria, citó algunas decisiones adoptadas por los tribunales aragoneses sobre la cuestión que dejaban sin efecto las disposiciones otorgadas por aquellos “*in loco defuncti*”. Resulta por ello de interés transcribir algunos de los párrafos de la referida alegación por cuanto, además, contienen la cita textual de una sentencia dictada por la Real Audiencia de Aragón en 1664 en el pleito denominado “*Processus inventarii tutorum Theresiae et Emanuelis Marterol*”⁵¹⁰:

510 RIC Y EXEA, Miguel. Alegación de 19 de marzo de 1736. “*En el processo de aprehensión introducido a instancia de D. Félix Villanova, de bienes de D. Nicolás Olcina, vecino de la ciudad de Huesca, sobre que no debe subsistir la disposición ad causas pias hecha por el Venerable Obispo de Huesca. Por el D.D. Diego Ribera Sanz de Broto y Biota, Catedrático de Vísperas de Leyes de la Universidad de Huesca y Don Félix Villanova, como herederos legítimos del difunto Don Nicolás Olcina, intestado*”. Biblioteca Pública de Huesca. B-45-7052 (9) (22 págs.).

“Las referidas disposiciones forales se hallan acreditadas en este Reyno, con práctica inconcusa y repetidas decisiones de los Tribunales de la Real Audiencia antigua y Corte del Señor Justicia Mayor. En el año 1664, aviendo muerto Juan Francisco Marterol intestado, dexando hijos legítimos y otros ilegítimos, el Doctor Lázaro Romeo, entonces Oficial Eclesiástico, dispuso por el Alma del difunto en cantidad de dos mil libras aplicándolas por obra pía a favor de los hijos ilegítimos del difunto. Con cuya disposición se acudió a un Proceso de Inventario de los bienes del intestado y sin embargo de ser tan justa la disposición, al parecer, fue repelida por la Real Audiencia con el motivo de los Fueros y Observancias dichas, como consta de los motivos de la Sentencia dada en el Processo de Inventario Tutorum Theresiae et Emmanuelis Marterol, cuyas palabras son las siguientes:

<Et liceo pratendatur quod Iudex Ecclesiasticus tamquam in locum Marterol intestati decedentis subrogatus, potuit disponere de dictis bonis in Eleemosynas consanguineis defuncti erogandas, prout in praesenti disposuit, ut ex literas exhibitis apparet et ad solutionem bona inventariata hypotecata conferi debent; nihilo minus respondetur, quod hac facultas Judici Ecclesiastico a iure attributa non provenit quian secundum Regni nostri Foros et Observancias, haereditas patris intestati filiis loco legitima absque onere semper defertur, exceptis funeris expensis, qua ante omnia etiam in prajudicium creditorum deducenda sunt, quian ante omnia, corporis humationem et aquitas suadet et humana charitatis votum exposcit>

Lo mismo tiene declarada la Corte del Señor Justicia Mayor en repetidas firmas concedidas a favor de los herederos legítimos en los intestados de los Clérigos que, teniendo bienes patrimoniales, mueren sin hazer disposición de ellos, cuyas firmas inhiben al Juez Eclesiástico para que no disponga de los bienes patrimoniales del Clérigo intestado en perjuicio de sus herederos legítimos; lo qual también fue decidido por la misma Corte en el Processo de Aprehesión del Vicario de Xulve en el artículo de Firmas en 20 de marzo de 1625 en cuyo proceso se repelió la disposición del Oficial de Pías Causas sin embargo de aver muerto intestado el Clérigo, admitiendo sólo las proposiciones de los herederos legítimos y acreedores.

En términos más fuertes lo tiene declarado la misma Corte del Justicia de Aragón en el intestado del Conde de Aranda Don Antonio Ximénez de Urrea el qual, aviendo hecho su testamento con la intervención de Testigos y Notario, dispuso en él varios legados píos y, por faltarle la solemnidad de la firma del testador en la carpeta del referido testamento cerrado, se declaró por la Corte verdadero el testamento pero insolemne por el defecto de la firma en el lugar donde el Fuero lo requiere.

Declarado, pues, aver muerto intestado, acudió el Señor Arzobispo de Zaragoza, alegando lo mismo que en nuestro caso el de Huesca, de pertenecerle por costumbre inmemorial y Constituciones del Arzobispado el disponer de la tercera parte de los

bienes por el Alma del que muere intestado y con efecto, conformándose con la voluntad verdadera, aunque insolemne del Testador, dispuso de una suma considerable en distintas obras pías por el Alma del difunto en la forma que se hallavan dispuestos los Legados Píos en el Testamento. Y aviendo acudido los herederos legítimos a la Corte, ésta les concedió Firma inhibiendo al Señor Arzobispo y su Oficial Eclesiástico para que, con pretexto de Legados Píos dexados en el Testamento insolemne o so color de disposición hecha por el Alma del intestado ad causas pias, no se les compeliessse a los herederos legítimos a dar cantidad alguna ni promulgasse Censuras"

Resulta acreditado, pues, a la vista de los textos doctrinales y procesales que se han traído a colación, que la Iglesia, como le era propio dada su vocación universal, seguía en Aragón tradiciones seculares comunes a Francia, Italia o Inglaterra lo que hace presuponer que la concepción básica acerca de la muerte intestada tenía como origen principios de idéntica naturaleza y, en especial, la identidad o asimilación de "inconfessi" e "intestati" así como la extensión de las facultades que ya el Derecho justiniano confirió a los obispos en orden a la ejecución testamentaria a la intervención sobre los bienes de los difuntos intestados con el único objeto de destinarlos, como se presumía él habría deseado, "pro salute animae suae" Así, quien fallecía sin haber legado bien alguno a favor de su alma o "ad piam causam", es decir, intestado desde la perspectiva canónica, lo hacía también inconfeso habiendo renegado, por tanto, de los últimos sacramentos y auxilios que la comunidad eclesial podía ofrecerle con las consecuencias inmediatas que ya conocemos, la prohibición de recibir cristiana sepultura y el otorgamiento de un testamento "in loco suo" a fin de remediar aquella omisión tan reprobable.

Es cierto, sin embargo, que hasta la fecha no ha podido documentarse en Aragón ninguna referencia a dicha práctica episcopal anterior al siglo XV como sí pudo hacerse, por ejemplo, en Francia pero ello no significa en modo alguno que no se remonte al igual que allí ocurrió al siglo XIII sino que, con toda probabilidad, los textos necesarios para ello se encuentran perdidos y ocultos en algún cartulario, archivo parroquial o diocesano o entre protocolos notariales habiendo pasado desapercibidos tanto a sus responsables como a los investigadores siendo precisamente esos los lugares donde debería comenzar cualquier aproximación al tema. El silencio sobre esta modalidad tan especial de

sucesión dificulta sin duda su estudio porque, es cierto que, con carácter general, la literatura aragonesa al igual que la castellana no se expresó sobre esta cuestión a diferencia de lo acontecido, por ejemplo, en Francia, Italia o Inglaterra, donde juristas e historiadores de muy diversas generaciones hicieron de aquella objeto de sus análisis y estudios no obstante lo cual, como se ha observado, los aragoneses conocían a la perfección la doctrina común europea, civil y canónica, que sustentaba las facultades episcopales de referencia, haciéndolas valer cuando los intereses de la Iglesia se veían contestados en los tribunales del Reino, de manera que también la documentación judicial puede constituir una buena fuente de información y conocimiento.

No existe ninguna razón objetiva que impida situar el origen y desarrollo del otorgamiento de testamentos “*in loco defuncti*” en las diócesis aragonesas de forma paralela al que pudo observarse en el resto de Europa pero, como es natural, así debe acreditarse, pues lo cierto es que el espíritu uniformador de la legislación eclesiástica favorece tal hipótesis y lo mismo cabe decir de sus últimos fundamentos religiosos y jurídicos que no pueden ser sino los mismos, es decir, el carácter sacramental del testamento medieval como vehículo e instrumento de disposiciones pías “*pro anima defuncti*” y “*pro redemptione peccatorum*” y la condición pecaminosa de la muerte intestada en cuanto que revelaba una total falta de contricción quedando el difunto excluido de la comunidad cristiana. Y así cabe pensar que los obispos españoles en general y los aragoneses en particular, también llegaron, a través de una larga y lenta evolución, a considerar que era preciso remediar la “*mala muerte*” de sus feligreses y cuidarse de la salvación de su alma y, actuando en calidad de ejecutores naturales de cualesquiera disposiciones pías, otorgar “*in loco suorum*” con o sin el acuerdo de sus herederos forzosos y parientes, aquellas que consideraran necesarias, habida cuenta de la calidad de la persona y de la cuantía de su herencia, para sufragar, tanto una digna sepultura, como las celebraciones propias de unas exequias cristianas.

Tomando en consideración la trascendencia de la costumbre entre las fuentes del Derecho de la Iglesia no sería preciso en un primer momento reflejar aquella práctica testamentaria en documentos pastorales

o sinodales porque su observancia resultaría igualmente exigible fuera cual fuera el ordenamiento secular aplicable a la sucesión "*ab intestato*" en cada tiempo y lugar lo que no impidió que, al menos desde el siglo XVI, en numerosas diócesis, se publicasen constituciones sinodales incluyendo un capítulo dedicado precisamente a esa modalidad sucesoria, imponiendo a fieles, clérigos y funcionarios notariales el estricto cumplimiento de la legislación episcopal en orden a asegurar que sobre los bienes del cualquier difunto intestado y en su lugar, se otorgaba el necesario acto dispositivo "*pro anima sua*".

Ahora bien, siendo cierto todo lo anterior, surge inevitablemente una cuestión de difícil respuesta vista la escasez de fuentes documentales sobre ella y no es otra que la relativa a la suerte que corrieron ante los tribunales de justicia aragoneses algunas de las disposiciones "*in loco defuncti*" otorgadas por la Iglesia. No cabe duda de que los pleitos en los que los jueces pudieron pronunciarse acerca de la legitimidad y conformidad a Fueros y Observancias de la intervención eclesiástica en la sucesión intestada serían aquellos cuya cuantía fuera de notable importancia como ocurrió en los supuestos a que ya se ha hecho referencia, quedando ajena a todo proceso judicial la inmensa mayoría de las "*dotaciones pro anima*" que casi a diario se otorgaban sobre los bienes de los difuntos intestados conformándose sus herederos con las disposiciones adoptadas por el arzobispo o sus representantes sin cuestionar su observancia y exigibilidad dada su condición de feligreses católicos que creían firmemente en la obtención de gracias en el "*Más Allá*" mediante la entrega de limosnas y la celebración de sufragios por las almas de sus difuntos.

La postura de los juristas que se opusieron a dicha práctica se concreta en afirmar que los herederos, es decir, descendientes y parientes "*proximiores*" de los intestados debían sucederles en la totalidad de los bienes que les pertenecían en el momento del fallecimiento de manera que, ¿Cómo podían los prelados disponer de una porción de la herencia del "*ab intestato*" sin oponerse frontalmente al tenor literal de Fueros y Observancias? Porque aunque éstos no utilizaron la expresión "*en todos los bienes*" así debía entenderse con la exclusión tan sólo de la "*funeraria*" o "*expensa sepultura*", esto es, de la suma de gastos ineludibles que exigía un decoroso entierro según la condición del difunto y cuyo

importe sí debía minorar el caudal hereditario. Y si bien es cierto que en defensa de la referida facultad episcopal se argumentó que bien podían comprenderse los legados píos dispuestos por los preladados en el más general concepto de “funeraria”, este criterio fue controvertido y así el ya citado Ric y Exea declaró que “no se aplica ni es adaptable el caso de la funeraria con la disposición de legados píos por el alma del que murió intestado porque el mismo derecho que difiere la sucesión de todos los bienes del intestado a los herederos legítimos, exceptúa el caso de la funeraria y grava en ella a la herencia con antelación a los créditos: item expensa sepultura debent fuerit de bonis defuncti” citando a tal efecto, entre otros, al jurisconsulto Marciano para el que “Impensa funeris semper ex haereditate deducitur qua etiam omne creditum solet praecedere cum bona solventa non fint”.

En definitiva, se decía, la “funeraria” no comprende sino lo más preciso del entierro tal y como lo entendían autores castellanos como García quien afirmó que “De impensa funeris ad sepulturam dumtaxat de mortui in quo non continebitur nisi vestiarius quo indutum cadáver sepelitur, vel quod Tibon cooperit; non vero vestes lugubres continebuntur, funalia autem cera et alia id genus quoque pro persone et facultatibus eiusdem” lo que en palabras de Francisco Carrasco de Saz suponía que “Itaque illud quod pro anima expenditur extra funis, non venit sub funeris impensa”.

Por todo lo expuesto, si bien las escasas fuentes procesales de las que puede disponerse nos permiten afirmar que en Aragón la práctica testamentaria “in loco defuncti” era comúnmente observada, conocida y admitida, incluso en el ámbito judicial, lo cierto es que no puede concluirse de una forma segura cuál fuera la postura de los órganos judiciales a la hora de resolver los conflictos de intereses surgidos entre la iglesia zaragozana y los herederos “ab intestato” cuando éstos se opusieran a las disposiciones patrimoniales hechas por el arzobispado sobre los bienes del causante “ad pias causas” y todo ello debido a que las resoluciones finales dictadas en los correspondientes procesos no se conservan o, al menos, no en los fondos documentales donde cabía esperar su presencia.

CAPÍTULO II

EJECUCIÓN DEL TESTAMENTO “IN LOCO DEFUNCTI”

Son variadas las fuentes documentales donde se da noticia de las disposiciones “pro anima” otorgadas por los arzobispos de Zaragoza, sus vicarios, oficiales y párrocos entre los siglos XVI y XVIII. Así, tanto en los fondos de “Causas Pías” del archivo diocesano, como en los “Quinque Libri” de las más antiguas parroquias o en cualquiera de los archivos notariales del territorio comprendido en la archidiócesis, encontramos huellas evidentes de su existencia, ya se trate del texto de los propios actos testamentarios, ya de la simple referencia o inscripción de su otorgamiento, pudiendo extraerse de todo ese conjunto documental importantes datos y conclusiones acerca de su concepción, práctica y desarrollo.

1. PROCESOS TRAMITADOS EN LA ESCRIBANÍA DE CAUSAS PÍAS

En el Archivo Diocesano de Zaragoza, fondo de “Pías Causas”, se conservan más de cuarenta “ligámenes” correspondientes a la rúbrica “Procuratoris fiscalis” y otras tantas cajas en cuyo interior, además de otros documentos ajenos a la cuestión que nos ocupa, aparecen cuadernillos desordenados conteniendo una interesantísima información pues documentan los procesos o trámites de ejecución de disposiciones “in loco defuncti” ya otorgadas o, en su caso, ordenadas en el propio expediente para su inmediato cumplimiento desde mediados del siglo XVII hasta el último tercio del XVIII. De la atenta lectura de un buen

número de los referidos procesos se obtienen datos suficientes para intentar la reconstrucción de los trámites habitualmente observados a fin, tanto de otorgar como de dar cumplimiento a las mandas pías dispuestas por la autoridad eclesiástica cuando algún feligrés había fallecido “*ab intestato*” debiendo destacarse que todos y cada uno de ellos se desarrollaban en el seno de la jurisdicción canónica y bajo la única aplicación de su ordenamiento jurídico aunque su naturaleza y caracteres esenciales puedan aparecer como comunes a los que son propios del Derecho civil o secular. Ello da cuenta de la existencia paralela de dos cuerpos legales de obligada observancia en cada una de sus propias esferas, la eclesiástica y la secular, perfectamente compatibles en el Reino de Aragón a lo largo de la Edad Moderna, dotados ambos de sus específicos procedimientos de ejecución en el ámbito sucesorio, trajeran causa de un testamento o de una muerte “*ab intestato*”.

Acreditado el fallecimiento de una persona “*ab intestato*” y recibida su noticia por el Procurador Fiscal de la Corte o Audiencia del Arzobispado de Zaragoza se ponía en marcha, a su instancia, el pertinente proceso cuya denominación era la de “*Procuratoris fiscalis curiae ecclesiasticae Cesaraugustae super ab intestato*” cuyo objeto no era otro que el otorgamiento y ejecución de la disposición testamentaria otorgada “*in loco defuncti*” por el obispo o por sus delegados nombrados al efecto hasta el completo cumplimiento de sus términos lo que conllevaba, como se verá, desde el inventario y secuestro de los bienes del difunto, tanto muebles como inmuebles, hasta su venta para hacer pago con el dinero obtenido de los sufragios y obras pías ordenados, sin olvidar el abono de los funerales, gastos parroquiales y las costas procesales devengadas. Este tipo procedimental, al igual que otros, viene descrito con precisión en la obra de Juan Izquierdo Aznar⁵¹¹ titulada “*Estilo y modo de proceder en el Consistorio Eclesiástico*” y a ella se ajusta el modo de proceder cuando de ejecutar los testamentos “*in loco defuncti*” se trata.

511 IZQUIERDO AZNAR, Juan. “*Estilo y modo de proceder en el Consistorio Eclesiástico y Metropolitano de la ciudad de Zaragoza en los procesos más ordinarios que por el se llevan a los quales se reduce todo genero de processos*” Lanaja y Quartenet. Zaragoza, 1619.

Ordenaremos los trámites generales en varios apartados para su mejor comprensión:

1.1. REQUERIMIENTO DEL PROCURADOR FISCAL AL JUEZ DE PÍAS CAUSAS

Conocida la muerte “*ab intestato*” de algún feligrés, el vicario de la parroquia del domicilio donde había tenido lugar aquella, daba cuenta al Oficial de Pías Causas que, a su vez, incoaba el correspondiente expediente cuyo objeto era, en primer lugar, determinar el montante de la hacienda del difunto para, en su caso, acreditada su pobreza, autorizar su enterramiento sin disposición testamentaria alguna, dando entonces la oportuna licencia al párroco para proceder en tal sentido. En caso contrario, existiendo bienes, los parientes del difunto prestaban la correspondiente fianza garantizando el cumplimiento del testamento “*in loco defuncti*” que habría de otorgarse. Este modo de intervenir, sin duda, parece contraponerse a la esencia misma del testamento “*supra corpus*” previsto en las sinodales de Don Alonso de Aragón donde la disposición “*pro anima*” debía acordarse de forma previa a la sepultura del difunto intestado.

Pero la evolución de esta práctica testamentaria permitió que la ordenación piadosa pudiera sustituirse en un primer momento por la fianza prestada por los parientes del intestado de manera que aquella podía dilatarse en el tiempo hasta que se conociera bien el montante de su hacienda y otras circunstancias que pudieran influir en la fijación de su importe. Y de esta forma podía procederse al entierro del difunto de manera inmediata sin condicionarlo a la dotación de su alma. Existiendo alguna posibilidad de hallar bienes del difunto se exigía a algún pariente o amigo la prestación de fianza comprometiéndose así el fiador a poner a disposición de las autoridades eclesiásticas los bienes aparecidos a fin de que el oficial competente pudiera, en su día, testar por el fallecido “*ab intestato*”. Veamos un ejemplo de ello:

“Señor Procurador de Almas de la Parrochial de S. Pablo. V.M puede enterrar el cuerpo de la quondam Catalina Catalán, madre de Juan Lucas Resano, por quanto el dicho su hijo ha parecido ante el Sr. Oficial hoy a dieciocho del presente de seiscientos y doze y se ha constituido fiança de lo que el dicho

*Official testare sobre el cuerpo de la sobredicha difunta, caso que se hallaran bienes della como más largo parece por acto testificado por mí. Francisco de Olzine-lla, Notario y regente la Escribanía de Pías Causas*⁵¹²

Y en el supuesto de quedar acreditada desde el primer momento la existencia de bienes que hubieran pertenecido al difunto, el Vicario General o el Juez de Pías Causas, autorizaba o comisionaba al párroco del domicilio del intestado para testar "*in loco defuncti*" en una cantidad concreta o en la que a él mismo le pareciera para, seguidamente, proceder a la sepultura. Sin embargo, en otros supuestos, quizá atendiendo al montante del caudal o a la calidad de la persona, la facultad de disponer "*pro anima*" la ejercitaba personalmente una de aquellas autoridades y, con carácter general, en todo caso, a partir de las sinodales de 1656. Otorgado ya el testamento no quedaba sino proceder a su ejecución siguiendo los trámites que a continuación se examinan salvo que, por su escaso importe, no fuera necesario sino aplicar parte del dinero hallado o el que resultase de la venta de las pertenencias del difunto a la parroquia para la celebración de misas u otros sufragios por su alma de modo que resultaba innecesario el seguimiento de un proceso de ejecución, dándose por concluido el expediente con el simple asiento en los libros parroquiales de que se recibió efectivamente la cantidad ordenada "*pro anima*" y de que así constó en la *Escribanía de Pías Causas*.

En definitiva, el expediente "*super ab intestato*" se incoaba a instancia del Procurador Fiscal del arzobispado que, en ocasiones, daba él mismo cuenta al Oficial de Causas Pías o al Vicario General de la muerte "*ab intestato*" de algún feligrés, instándole, no sólo a testar, sino también a adoptar las medidas necesarias para asegurar la ejecución de la disposición que se había de otorgar y todo ello en términos como los que siguen:

"En la ciudad de Çaragoza el señor Llicenciado Don Mathias de Ursua, Off. eclesiástico Etc. Por quanto Antonio Fernández, Notario causídico de esta ciudad ha muerto estando en la Ciudad de Barbastro en Cortes de su Mag., según se dice, sin testar y disponer de sus bienes por su alma, por ser de estado y como

512 Parroquia de San Pablo. Libro de difuntos, 1612.

*Juez de Pías Causas toca según derecho y constituciones deste Arzobispado (sic) del alma de aquel, por tanto dijo que se tomara presto la cantidad de veinte mil sueldos jaqueses para missas, sufragios y obras pías por el alma de dicho difunto a voluntad y disposición de dicho señor Off., y salvo el derecho de añadir o quitar a la dicha cantidad según la calidad de persona, cantidad de hacienda e obligaciones del difunto, ex quibus, Etc. Testes Don Juan Martínez de Ursua y Iñigo Arbués, Etc. Presente mosén Miguel Andrés y dicho Procurador Fiscal, el qual dio apellido de sequestro de los bienes de dicho difunto y suplicó se provea y mande sequestrar qualesquiere bienes muebles y sitios o o los que vea el Sr. Off. para que se cumplan dichos legados y obras pías. Lo proveyó y mandó executar. Ex quibus, Etc. Test. qui supra nominati*⁵¹³.

La autoridad requerida testaba en ese mismo momento al tiempo que adoptaba las medidas cautelares oportunas o, por el contrario, remitía la comisión correspondiente al párroco del domicilio del difunto autorizándole al mismo tiempo la sepultura y la celebración de honras fúnebres, sin perjuicio de que el desconocimiento del verdadero alcance de la fortuna del intestado obligase al disponente a reservarse la facultad de “añadir o quitar” y “en una o más veces” en un acto testamentario posterior y complementario, circunstancia ésta que debía quedar reflejada en la inscripción parroquial de defunción. Esta potestad de los prelados y de sus delegados implicaba que, incluso transcurrido un largo plazo de tiempo, si hubieran aparecido nuevos bienes que en su día formaron parte de la hacienda del difunto intestado, podía complementarse la disposición “*pro anima defuncti*” en su día otorgada ajustándola al nuevo conocimiento del verdadero contenido del patrimonio hereditario, sin que se sepa de la existencia de plazo de prescripción alguno para su ejercicio.

Así ocurrió en el proceso seguido por las muertes de los cónyuges Catalina de Ágreda, intestada, y Felipe de Alós, su usufructuario, el 31 de octubre de 1650 por cuanto que, al fallecer éste y revertir los bienes por él usufructuados al pleno dominio de los herederos “*ab intestato*” de su difunta esposa, aumentó la hacienda de ésta y, en consecuencia, el Promotor Fiscal instó la modificación de la disposición “*in loco defuncti*”

513 Archivo diocesano de Zaragoza. Ligamen 1 Letra P. 25 de febrero de 1626. “*Procuratoris fiscalis curiae ecclesiasticae Caesaraugustae super ab intestato Antonii Jiménez*”

en su día otorgada sobre los bienes de Catalina y su acomodo, al alza, a las nuevas circunstancias patrimoniales:

“Die trigésima prima et última mensis octobris anno MCDL Ces. Coram Ill. Domino Dr. Francisco Perandreu, canon. cathedralis (...) officialis curiae civitatis et Archiepiscopatus Cesaraugustanae pro Illmo. et Excme. Domino Don Fray Joannes Cebrián, Dei (...) comparuit Joannes Alastuey, Procurador fiscalis curiae ecc. Cesar. qui dixit et allegavit que la quondam Catalina de Ágreda, muger que fue del quondam Phelippe de Alós, ciudadano que fue de esta ciudad, murió en el mes de mayo del año 1632 o en otro más verdadero día sin haver hecho testamento ni disponer de sus bienes por lo qual y atendido y considerando que el dicho Phelippe de Alós tenía usufructo de todos los bienes de la testadora se testó para el cumplimiento de su entierro de la dicha quondam Catalina de Ágreda y para que se le dixeran algunas missas por tener como tenía el dicho Phelippe de Alós viudedad como dicho es y no se le pudo despojar de los bienes y esto con la (ilegible) del derecho de poder añadir o quitar como es costumbre en todas las personas que mueren abintestato y mucha más en este por raçon de dicho usufructo y que por haver llegado el caso de haver muerto el dicho Phelippe de Alós también sin testamento y sin disponer de sus bienes en cossa alguna para su entierro y sufragios por su alma, suplicaba y suplicó a dicho Señor Oficial que sea servido de testar por el alma del dicho Phelippe de Alós y de la dicha Catalina de Ágreda, aumentando en lo que estaba testado en aquellas cantidades que a su merced pareciera y dicho Sr. Off. dixo que testaba añadiendo a lo que estaba testado por el alma de la dicha Catalina de Ágreda en mil escudos moneda jaquesa reservándose siempre en una o más vezes el derecho de añadir o quitar y que por el alma del dicho Phelippe de Alós testaba con las mesmas raçones en la cantidad de cuatrocientas libras moneda jaquesa, todo lo qual fue aceptado por dicho Procurador fiscal con lo qual para que surta su demanda effecto dio apellido de sequestro en todos los bienes muebles y sitios de dichos difuntos (...)Testes. Jos. Sansón et Petrus Carbó”

1.2. INVENTARIO DE LOS BIENES DEL DIFUNTO INTESTADO

Ordenada la disposición *“in loco defuncti”* para misas, sufragios y obras pías por el alma del intestado, se acordaba el aseguramiento de sus bienes, muebles e inmuebles, a fin de garantizar el resultado de la ejecución y, con ello, el cumplimiento de los referidos legados y mandas. Para ello, la primera medida cautelar a adoptar, asegurando el buen fin de la disposición testamentaria, no era otra que el secuestro de los bienes del difunto, intervención semejante a la del

embargo, quedando aquellos a disposición del Juez de Pías Causas pero, con carácter previo, era preciso elaborar un inventario de todas y cada una de las pertenencias y posesiones del intestado que, aunque en ocasiones se practicaba en presencia de un notario de número de los de Zaragoza, en otras, como es el caso que ahora nos ocupa, uno causídico daba fe de la relación que se documentaba, enumerándose todos aquellos que se encontraban en el domicilio del difunto y otros que pudieran hallarse en otros lugares, incluso en posesión de terceros.

A continuación se transcribe el inventario practicado sobre los bienes de Juana Gil, fallecida en enero de 1608⁵¹⁴

“Et factis premissis dicta et eadem die et loco Michael Diez nuncius curie ecclesiastice civitatis accessit personaliter mecum Not^o. caus. pntis. domo proprie habitaciones Joane Gil quae sunt sitiae in dicta civitate in parochia nuncupata del Sepulcro et confrontatur cum dominibus Geronimi Villa et via publica nuncupata el calliço de Monserrate et cum fuit ibi exequendo Etc. dixit quod inbentariabat pro ut de facto inventariabit omnia bona intus dictos domos existentia. Tamquam bona dicte Joane Gil que sunt infrascripta et sequençia. Et primo, una cama de cuerda con tres colchones, y una cortina que esta a la cabeçera de dicha cama. Item, dos colchones. Item, tres mantas las dos paxiças y la otra colorada, buenas. Una silla de respaldo, dos taburetes pequeños, dos almudadas de guadamaçil biejas, tres almudadas enfundiadas de lienço, una messa de baxera bieja y ençima della un lienço viejo, un repostero viejo, una arquimessa de tarzea con su cerraxa y llave baçia, un pie de archimessa vacío, una arca grande de pino con su cerraxa y llave y dentro della un rodapiés sobrepassado, seys enfundias de lienço, siete sábanas de cañamo y estopa, ocho paños d emesa servidos de grano de ordio, cinco tablas de manteles de lo mismo, buenos, tres sobreplatos buenos, el uno de lienço con sedas y los dos sobrepassados, dos rodapiés, el uno de azul y otro sobrepassado blanco, una madalena de guadamaçil, una barroba trahida y otra arca de pino con su ceraza y llave vacía, otra arca de pino con su cerraxa y llave y en ella tres camissas de mujer buenas, una bramadera de arambre y otra de açofar, catorce justillos de lino, quatro doçenas de justillos de ropa, tres docenas de justillos de lo propio, en una ligarça dos almohadas, una arca de pino con su cerraxa y llave y en ella una imagen de la Concepción con su niño Jesús, dos niños Jesús, en una calderilla de açofar de tener agua bendita, un quadro pequeño de la madre de Dios al olio, quatro corinas de ilo paxiçal de rete, dos basquiñas de estameña pardas, un

514 Archivo diocesano de Zaragoza. Ligamen 2 Letra P. 22 de enero de 1608. *“Procuratoris fiscalis curiae ecclesiasticae CaesarAugustae super ab intestato Joanne Gil”*

mongol de chamelote, dos tocas viejas, dos candeleros de aceite, una arca baçia con su cerraxa y llave, una perola de arambre pequeña, una perola de açofar, un caldero de arambre, un escalfador de arambre de cama, dos colchones, un rodapié viejo sobrepasado, un saco grande de lana, una cama de cuerdas, una carrucha, una escalera de madera, tres sábanas viejas, dos camissas, una baçia de masar, un banco de pina, un chal, unas angarillas, cinco sillas antiguas y tres de respaldo, un bufete de nogal bueno, un escabel, un banquillo, dos murillos, dos estrevedes, un almario de pino con su cerraxa y llave, un pie de aparador con su almario y su cerraxa y llave, una mesa de pino de tixera, un alambique con su asiente de yerro, una taça de plata sobredorada con sus ansillas que pesea asta ocho onças poco más o menos a modo de campanilla, tres tinaxas, dos vaçias de estrugar que quidem bono sic inbentariata dictus Michael Díez, nunçius predictus in cuius posse confessus fuit habuisse et recepisse et quia est verum concessit apoca Etc. ex quibus Etc. Tes. Domingo Mezquita, escribiente y Joan de Samaniego fossero”

Como se ve el inventario era practicado en presencia de un representante o nuncio de la curia eclesiástica y de dos testigos de manera que, una vez relacionados todos los bienes, quedaban éstos a disposición del referido nuncio que, a tal efecto, otorgaba la correspondiente “apoca” o recibo que así lo acreditaba, dando fe de todo ello el notario interviniente.

1.3. SECUESTRO DE LOS BIENES INVENTARIADOS Y ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Inventariados los bienes del difunto intestado, de orden del Juez u Oficial de Pías Causas, que daba “*apellido de sequestro*”, debía procederse a su secuestro o embargo para garantizar así su ulterior venta y la consiguiente obtención de dinero en metálico para que pudiera disponerse de él en misas, sufragios y obras pías. Como la posesión de los bienes del difunto se hallaba, en ocasiones, en manos de terceras personas, herederos, parientes o acreedores, la autoridad eclesiástica, pese a ordenar su secuestro, autorizaba su depósito en poder de los legítimos poseedores, siempre y cuando éstos, en su calidad de depositarios, prestaran las garantías adecuadas de modo que, en el momento en que a alguno de aquellos les fuera reclamado, procederían a su inmediata entrega y puesta a disposición de la autoridad eclesiástica requirente. Para ello, los poseedores que deseaban continuar en la tenencia de los

bienes, otorgaban “capleta”. En este punto se siguen las normas que recogió Juan Izquierdo Aznar en el capítulo X de la obra ya referida:

“En los casos de sequestro comparece la parte que lo solicita, da un apellido y recibiendo información según su tenor, si está conforme, se provee por el Juez. Los requisitos del apellido son el juramento y la firma de costas. Estando los bienes fuera de Zaragoza se mandará executar por letras o comisión y ejecutado se reportará en juicio. Se darán las gritas mediante un cartel para que comparezcan los interesados a dar sus proposiciones dentro de 30 días que empezarán desde la reportación de las gritas las que, estando los bienes como queda dicho fuera de Zaragoza, se harán publicar en el lugar en donde están los bienes por un Notario o clérigo quien fixará una copia en las puertas de la iglesia y también se publicarán en las puertas del tribunal”

Siguiendo con el mismo procedimiento de “abintestato” incoado tras la muerte en enero de 1608 de Juana Gil, veremos como, tras el secuestro de sus bienes, se procedió a su depósito en manos de su hija Juana María y de dos fiadores más, Francisco de Vera y Martín Esteban y todos ellos vinieron obligados a prestar “capleta” en garantía del depósito de aquellos, prestando las promesas y juramentos requeridos a tal fin por el ordenamiento jurídico.

“Et factis premissis dicta et eadem die et loco ante la presencia del dicho Miguel Diez, nuncio sobredicho, parecieron Joanna María Gil, donçella, como hallada en posesión de los bienes de parte de arriba inbentariados, Francisco Vera, mercader y Martín Esteban, labrador, vecinos de la dicha ciudad de Caragoça, a los quales y a cada uno dellos de por sí dio acauletas y debasso de cauleta todos los bienes de parte de arriba inbentariados, los quales y cada uno de ellos por sí simul et in solidum y devidamente y según drecho tales caulevadores se constituieron Etc. los quales en su poder otorgaron haber reçivido, Etc, y prometieron Etc, se obligaron, Etc y juraron...Testes qui supra proxime nominati”

Ahora bien, como se ha señalado, también los bienes inmuebles quedaban a disposición de la curia y, por la misma razón, debían ser objeto de secuestro, acto éste que quedaba reflejado con una cruz que se grababa en la puerta del inmueble para que se tuviera conocimiento público de tal circunstancia. Así, la vivienda de la difunta Juana Gil fue también secuestrada por el nuncio de la curia eclesiástica

“Et factis premissis dicta et eadem die et loco dictus Michael Diez, nunçius predictus, continuando Etc, dixo que sequestrba según que de hecho sequestró la cassa de la dicha Joanna Gil de parte de arriba confrontada y en señal de verdadero sequestro hiço una cruz en la puerta de aquella quia omnibus esset

*notum pro ut ego dicus Notº. et testibus infrascriptis oculariter vidimus ex quibus
Etc. Test. qui supra proxime nominati*

1.4. TASACIÓN, VENTA O “ALMONEDA” DE LOS BIENES

Secuestrados, “*tranzados*” y depositados todos o parte de los bienes del difunto intestado no quedaba sino proceder a su venta para con el numerario obtenido ejecutar fielmente la disposición “*in loco defuncti*” otorgada por el Juez de Pías Causas, el vicario general o el párroco y ello implicaba una previa y necesaria tasación de su valor y precio que era practicada por la persona designada al efecto por la autoridad eclesiástica. Valorados los bienes se sacaban a venta pública o “*almoneda*” registrándose asimismo el precio que se obtenía por cada uno de ellos a fin dar y rendir cuentas al oficial eclesiástico y, en su caso, a los herederos “*ab intestato*” en el momento procesal oportuno. A esta cuestión se refirió también Izquierdo Aznar y del texto por él redactado se desprende que aquellas normas procesales se veían perfectamente reproducidas en los trámites de secuestro de la hacienda de los intestados.

“Si por la sentencia se manda proceder a la venta de los bienes secuestrados, se dará una memoria de ellos al corredor y se venderán por los términos de de derecho que son 30 días en los raíces y 10 en los muebles. Pasados dichos términos, se hará el último remate por tres almonedas y tres prorrogaciones y el corredor hará relación la que se reportará en el Proceso y a petición de las partes se intimará el cartel al dueño si fuese conocido y, si no, se harán las almonedas y prorrogaciones a las puertas del tribunal y juntamente la asignación a oír la tranza para el primer día jurídico, estando el dueño en Zaragoza y, si no, para el décimo jurídico (...) Tranzados los bienes se requerirá al comprador que entregue el precio y no lo haciendo se puede proceder con cesuras o a sacar de nuevo los bienes a la tranza a perjuicio suio”

1.5. TERCERÍAS DE DOMINIO

El procedimiento canónico de ejecución testamentaria preveía un trámite de “*tercería de domino*” a fin de dar a quienes ostentaran algún derecho legítimo sobre bienes ya secuestrados y dispuestos para su venta pública, la oportunidad de hacerlo valer, defendiendo así sus pretensiones y evitando la transmisión pretendida. Para ello, el Juez de Causas Pías ordenaba la publicación de edictos a fin de que la “*almone-*

da” prevista pudiera llegar a conocimiento público y, en concreto, a esos terceros cuyos derechos podían verse comprometidos con la venta de los bienes que se hallaron en poder del intestado.

Así ocurrió en el caso de Ana María Corredor, fallecida en marzo de 1654 de cuya hacienda se secuestraron varios bienes inmuebles para, tras su venta, obtener las 1.300 libras jaquesas de las que había dispuesto aquel oficial eclesiástico, expidiéndose por orden del Juez Lázaro Romeo, los oportunos “*carteles de gritas*” que, además de anunciar la venta pública de los bienes del difunto, fijaban un plazo de treinta días para hacer las alegaciones y proponer las pruebas necesarias con el objeto de acreditar los derechos que pudieran ostentarse sobre aquellos, lo que permite afirmar que los trámites del referido proceso de ejecución era públicos y abiertos al conocimiento, no sólo de las partes directamente interesadas, sino también de los terceros, afectados o no, por sus consecuencias y efectos.

“De parte y por mandato del Ille. Sr. Dor. Lázaro Romeo, Official eclesiástico y Juez de Pías Causas de Çaragoça, por el Illmo y Exmo. Sr. Don Fray Juan Cebrián por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Arçobispo de Çaragoça y del consejo de Estado de su Magestad y a instancia y suplicación del Dr. Juan de Alastuyte, Procurador fiscal de la corte eclesiástica, se intima y notifica a todos y qualesqueire personas de qualquiere estado o condición sean como para los fines y efectos contenidos en el apellido de sequestro, se han mandado vender los bienes de la quondam Anna María Corredor, difunta ab intestato, en fin del presente cartel, confrontados del mas dante en pública almoneda y assí, si alguno pretiende tener derecho en dichos bienes, se intima y notifica por tenor del presente cartel que dentro término de treinta días después que el presente sera publicado comparezcan ante dicho señor Official y consistorio de Pías Causas ha mostrar y alegar de su derecho y pretensión que tubieren para que visto se probea lo que fuere de Justicia con apercibimiento que passados los treinta días en su contumacia se procederá en dicho processo y causa conforme a derecho a vendición de dichos bienes y para que venga a noticia de todos se manda publicar el presente cartel por los lugares públicos y acostumbrados. Los bienes sitios que arriba se hace mención y que se mandan vender son y confrontan como sigue: 1. Primo, dos portales de cassas sitadas en la presente ciudad en la calle de San Blas, parrochia de San Pablo que confrontan con unas con las otras y ambas con cassas de la vicaría de San Pablo y con cassas del capítulo del Pilar. 2. Item, una viña situada en Almozara en la partida llamada de Cantalobos que sera tres cahíces y medio de tierra y confrontan con viña de Antón Cuartillas y con viña de Lorenzo Villanueva. 3. Item, un campo sitiado en

dicho término de Cantalobos que sera quatro cahíces y medio de tierra y confronta con dicha viña arriba confrontada y campo de Juan Corredor, su hermano. 4. Item, un olibar sitiado en la Huerba, partida de Mozarrifal, término de la presente ciudad que es tres cahíces de tierra confronta con camino de Cuarte y cequia que se riega”

Se transcribe a continuación un escrito de “tercería” o de oposición al secuestro y depósito de determinados bienes de la hacienda del inestado Domingo Sojo, muerto en septiembre de 1622⁵¹⁵ en el que sus hijas, en calidad de herederas “*ab intestato*”, tanto de éste como de la madre premuerta, reclamaban como de su exclusiva propiedad la mitad de los bienes muebles que se hallaron en poder de su padre, como bienes consorciales que fueron de su primer matrimonio, interesando una sentencia en cuya virtud se acordase la devolución de aquellos.

“Juan de Mendía y Sebastián Gil, Notarios causídicos, como procuradores de María de Sojo y Catalina de Sojo, doncellas, hijs legítimas y naturales de los quondam Domingo Sojo y Madalena Vicuña, muger que fue de aquel en primera boda, oponiéndose en el presente proceso y causa y a demostrar que VM Illtre. Sr. Offi. han de mandalles restituyr a aquellas a medias y por iguales partes las cantidades en el presente proceso secuestrados y existentes. Dizen que entre los dichos quondam Domingo Sojo y Magdalena Vicuña arriba nombrados fue dentro del presente Reyno contraydo matrimonio y aquel entre ellos en faz de la Sta. Madre Iglesia solemnizado y por carnal cópula consumado en una misma casa, mesa y cama, estando viviendo y habitando, comiendo, dormiendo y juntos conversando y por marido y muger legítimos entre sí se teniendo y reputando y fueron tenidos y reputados de los que de las dichas han tenido y tienen notiçia y de dicho matrimonio hubieron y procrearon en hijas suyas legítimas y naturales a las dichas principales de los dichos procuradores, aquellas en y por hijas suyas legítimas y naturales, teniendo, criando y alimentando y ellas a sus padres hasta la muerte de aquellos y del otro dellos respectiue, teniendo, tratando, obedeciendo y respectando y por tales fueron y eran tenidos y reputados entre sí (...) Otrosi dizen que en contemplación del dicho su matrimonio la dicha su madre llevó y aquellos después en consorcio adquirieron muchos y diversos bienes muebles y alajas de casa y grangearon ayudados el uno del otro muchas cantidades de dinero y bienes como constara por legítimas probanzas. Otrosi, dizen que la quondam Magdalena Vicuña, su madre, domo Dios nuestro Señor fue servido murió y fue enterrado si haver hecho testamento alguno, sobreviviéndole como le sobreviviieron y de presente le sobreviven las dichas sus jijas principales de dichos procuradores, et sic ab intestato, por lo cual beneficio fori et (ilegible) las dichas principales de dichos procuradores fueron, eran y son hechas herederas de la quondam su madre. Otro si

515 Archivo diocesano de Zaragoza. Ligamen 2 Letra P.

dizen que el quondam Domingo Sojo, su padre, contraxo segundo matrimonio con (...) sin haver hecho partición ni división alguna con las dichas principales de dichos procuradores hijas de aquel (ilegible) hizo lo que devía hazer según Fuero. Por lo qual han sido hechas señoras y poseedoras y les han pertenecido y pertenecen la mitad de todos los bienes muebles que por muerte del dicho su padre han quedado entre de los que hoy hay en poder de la presente corte eclesiástica. Por lo qual supp. a dicho Sr. Oficial pronuncie y mediante su definitiva sentencia mande restituыр y restituya los dichos bienes en la presente corte y proceso existentes a las dichas principales de dichos procuradores (...)”

1.6. TASACIÓN DE COSTAS Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Vendidos los bienes del difunto intestado y obtenido su precio, se trataba ya de restar a tal cantidad todos y cada uno de los gastos devengados a lo largo del proceso de ejecución así como las deudas satisfechas y de la cantidad que resultaba debía restarse el importe de lo testado “*pro anima*”, restituyendo el resto a los legítimos herederos “*ab intestato*” previo el levantamiento del secuestro ordenado y la cancelación de las garantías y fianzas otorgadas a tal efecto. Puestos a la venta los bienes del difunto Domingo de Sojo, se obtuvieron un total de 2.117 libras jaquesas, cantidad ésta de la que se descontaron todos y cada uno de los gastos y costas devengados a lo largo del procedimiento, documentándose aquellos de la siguiente forma:

“Cuenta de las costas hechas en el proceso de sequestro de Martín de Sojo difunto abintestato y deudas que se han pagado:

— Acto de abintestato, 24 - Provisión de apellido, 3 - Dietas de Notario de noche, 10 - Al Notario por lo mismo, 10 - Por 6 actos de sequestro a Notario y nuncio a 5, 60 - Seys capletas, 18 - Asistencia de la almoneda al Notario por dos días y medio, 40 - Al nuncio por un día, 10 - A dos corredores de pregonar la almoneda dos días, 6 - A dos hombres que trabajaron un día 8 y a la segunda almoneda a un hombre, 6, 14 - Sequestro de la 2ª cavalgadura al Notario y nuncio por derecho de mandar pagar a Miguel de La Torre y a Martín de la Presa que todo lo que se les pago es 50 de drecho (ilegible), 30 - Por proceso 24 a 8 días, 16... 251

Deudas que se han pagado

— A Joan Simón, tenedor de lienços por la manta azul que tenía empeñada, 14 - A Antonio Biste, hornero que entregó los bienes que tenía empeñados, 34 - A Bárbara Sanz que se le devía 16 y tenía unos bienes en su poder y los entregó al

*Notario que llegó a manifestar los bienes estando haciendo la almoneda, 4 - Al Sr. Official 100 por 50 misas que mandó celebrar por el alma del difunto, 100 - A la parrochia por el entierro y por ellos a M^o Fortunat 120, hay albarán, 120 - A Mariana Xavierre de resta de comanda, consta en proceso, 4 - A Miguel de la Torre de resta de comanda, 34 - A la Rosa, hija del difunto, una arquilla que se le vendió en la almoneda en 10 y de seguido con el dinero que dize lo tendrá a cuenta de lo que se le a de dar, 10 - A Bartolomé Atarriba, corredor por la costa de las cavalgaduras que tubo en su casa, 30 -Al P.Ladrón, cerero, doscientos es. Y dos sueldos y dos dineros apoca en proceso, 222.2 - A J. de Sada por su crédito de comanda y costas, 112 - Más de la visita del abintestato, 20.8 - Del mandar escrituras a Ladrón, cerero y a Joan de Rada y M^a Xavierre, 12 **1674.10** - Más dí a la viuda del difunto por mandato del S. Off. Miravete en siete de setiembre, 20”.*

1.7. OTRAS ACTUACIONES E INCIDENTES PROCESALES. RENUNCIA AL USUFRUCTO VIDUAL

Los trámites referidos fueron los generales y más habituales en el procedimiento de ejecución de cualquier “*ab intestato*” pero, no obstante, la complejidad de las circunstancias relativas al fallecimiento del intestado y su hacienda podía exigir en ocasiones la práctica de otras diligencias complementarias necesarias para la completa acreditación de la masa patrimonial hereditaria, la resolución de incidentes y de tercerías de dominio. Las diligencias tendentes a la completa averiguación de cuáles fueran los bienes muebles e inmuebles del difunto intestado eran todas aquellas que pudieran ser útiles a tal efecto, es decir, los medios de prueba habituales en cualquier proceso civil, destacando la intervención de testigos que pudieran dar cuenta de la titularidad de ciertos bienes de dudosa procedencia, facilitando al Juez de Pías Causas información suficiente para que, en su día, pudiera resolver acerca de la procedencia de incluirlos o no como tales en la masa hereditaria sobre la que debía otorgarse el testamento “*in loco defuncti*”. Y así se procedió en el proceso de secuestro seguido contra los bienes del difunto Domingo de Sojo por cuanto algunos de ellos pertenecían, al parecer, a un tío de su esposa, lo que obligó al Procurador fiscal a instar la declaración de algunos testigos que disponían de datos acerca de tal circunstancia. Este fue el caso de Francisco Vicente que declaró lo que sigue:

“Francisco Vicente, traquinero, vezino de Çaragoça y natural del lugar del valle de Gordojuela, de edad de cinquenta años y poco más o menos, testigo presentado jurado Etc. dixo que conoció a Domingo de Sojo, difunto, y conoce a la muger de aquel pues que se casaron hará doze años poco menos y por ser la dicha sobrina de Martín de la Presa a quien también conoce vio que al tiempo que se casaron dicho Lapresa hizo partición con la dicha su sobrina que es muger del difunto de ciertos bienes muebles que tenía, quedándose dicho Lapresa en la misma casa y compañía de dichos cónyuges y en ella tenía su aposento a solas y en él una cama con sus colchones, sábanas, mantas y almoadas y una arca, pero si quando sucedió la muerte de dicho Domingo Sojo tenía en ser estos mismos bienes o otros, no lo sabe; sólo una arca que el día que se hizo el sequestro vio baxar al patio y a llevarla a la almoneda y este la conoció que era de dicho Lapresa y advirtió a los oficiales que aquella arca era de dicho Lapresa y lo que en ella havia, que se abrió y eran cinco o seys sábanas, unas servilletas y un par de çapatos nuevos de hombre y algunos (ilegible) de la llaga de Santo Domingo y que lo que se sacase desto lo pusiesen aparte y otro no sabe (...)”

La prueba documental, es decir, la aportación de escrituras públicas de capítulos matrimoniales, constitución de treudos u otros gravámenes o testamentos de parientes, no era infrecuente en este tipo de procesos por cuanto que su objeto no era otro que el de acreditar la pertenencia o no de determinados bienes del difunto intestado, ya fuera con la finalidad de resolver una tercería planteada, ya con la simple intención de concretar el haber hereditario de aquél. En los expedientes estudiados aparecen los capítulos matrimoniales de los cónyuges Miguel Martínez y Ana María Corredor, otorgados ante el Notario de Zaragoza Miguel de Villanueva el 16 de diciembre de 1607 y fueron aportados al proceso de secuestro de los bienes de la dicha Ana María⁵¹⁶, fallecida “*ab intestato*” en marzo de 1654 y asimismo una copia del testamento otorgado por la primera esposa del que fue marido de aquella, Miguel Martínez.

En el proceso seguido sobre los bienes de la difunta María Carca, incoado en octubre de 1709⁵¹⁷, fue también precisa, en orden a la investigación patrimonial que se llevó a cabo, la declaración del testigo José Carca, beneficiado de Santiago que, tras comparecer ante Don Miguel

516 Archivo diocesano de Zaragoza. Ligamen 1 Letra P.

517 Archivo diocesano de Zaragoza. Ligamen 1 Letra P.

Franco, Oficial de Pías Causas, y prestar promesa de decir verdad, declaró lo siguiente el 16 de noviembre de aquel año en torno a la filiación de la única heredera de la difunta:

“No conoció a Pedro de Flores, pero sí a María Carca (...) que fueron marido y muger y legítimos cónyuges, por haverlo así oydo dezir públicamente y que de su matrimonio tuvieron en hija suia legítima y natural a María de Flores a quien bien conoció y trató... en esta ciudad y la tenía y tiene por hija legítima y natural de los cónyuges dichos y así otros la han tenido y tienen por tal y que no sabe que del matrimonio hayan quedado otros ni más hijos que la dicha María de Flores y dixo ser la verdad”

De especial interés resulta una práctica habitual en los procesos de secuestro a los que venimos haciendo referencia y seguida en aquellos supuestos en los que al difunto intestado le sobrevivía su cónyuge, el cual solía ser requerido a fin de formular expresamente su renuncia al derecho de viudedad que pudiera ostentar sobre unos determinados bienes, facilitando así a la curia eclesiástica su enajenación en tanto ello era necesario para la celebración de misas y otros sufragios. Es posible que esta comparecencia formal de renuncia se hiciese exclusivamente para acelerar los trámites procesales y permitir que las honras debidas al cónyuge fallecido no se retrasasen innecesariamente de manera que, renunciada la viudedad de esa forma inmediata, podían ya ponerse a la venta los efectos precisos para retribuir los gastos de entierro, funeral y misas de réquiem, sin perjuicio de lo que, en definitiva, acordase testar el Juez de Pías Causas.

Este fue el caso de Pedro Laguna, viudo de la intestada Gracia Lasierra, que el 10 de mayo de 1640 compareció ante el Doctor Plano del Frago, Oficial de Pías Causas, manifestando⁵¹⁸:

“Ante los presencia del señor Dr. Don Juan Plano de Frago, Oficial eclesiástico y Juez de Pías Causas sobredicho, pareció Pedro Laguna, domiciliado en la ciudad de Caragoça el qual para fin y efecto que se hagan sufragios por la quondam Gracia Lasierra, su muger, dijo consentía y consintió se vendiesen los bienes que a dicho Sr. Oficial pareciera pertenecientes a la dicha quondam Gracia Lasierra y para que se pudiera hacer renunció la viudedad que pudo tener en los bienes que se vendieron para dicho caso y no de otra manera y a

518 Archivo diocesano de Zaragoza. Ligamen 1 Letra P.

lo sobredicho no contravenir ni que contravenga obligó su persona y bienes Etc. Ute large Etc. Testes Francisco Sinues y Martín Blesa, estudiantes. Dicho día dijo el Sr. Off. suplente Francisco Aznar proc. Fiscal (ilegible) y mandó se tassasen y viesen las heredades secuestradas para poderlas vender. Y fueron nombrados para lo sobredicho a Domingo Alcalá, vezino de Çaragoça y a Juan Canales (ilegible) vezino de Monçalbarba Etc. Eodem die, en los términos y lugar de Juslibol, ante mi el Notario y comisario nombrado, parecieron Domingo Alcalá y Juan Canales los quales aceptando Etc. juraron en poder de mi dicho Juan Puymayor, Notario de la presente causa de hacerse bien y fielmente en dicha comisión y de hacer verdadera relación Etc.”

Como se ha dicho, en el tribunal diocesano se utilizaban con el fin de averiguar cualesquiera circunstancias relativas a la familia y hacienda de los difuntos “*ab intestato*” todas las probanzas admitidas en Derecho y se aportaban a los autos cualesquiera documentos que pudieran dar cuenta de las incidencias de interés en la ejecutoria, por ejemplo, en la de de Juan Antonio Sahún, natural de Benasque y acerca de cuyos únicos parientes y herederos, pobres de solemnidad, declararon los párrocos de Santa María y San Martín de esa villa, en presencia del oficial eclesiástico de su partido, notario y testigos, el 8 de febrero de 1718:

“Como Juan Antoni Saún, relojero ya difunto, residente en la ciudad de Zaragoza y natural de esta villa de el qual nació en el año mil seiscientos sesenta y ocho, era hijo legítimo de los quondams Juan Sahún y de Catarina Torrente, parroquianos de la Parroquial Iglesia de San Martín de dicha Villa y han conocido éstos a los unos y a los otros muy bien de más de veinte y cinco años a esta parte y assi mismo dijeron y declararon como al dicho Juan Antonio Sahún no le ha quedado ni tiene al presente más hermanos que Juan Sahún, jornalero, vecino desta villa, el qual es pobre de solemnidad y con su jornal mantiene a su muger con tres hijas y un hijo que el mayor no tiene doce años y viven con gran miseria, sustentándose la mayor parte del año con hierbas del monte y con la limosna que les hacen en algunas casas. Todo lo qual les ha constado y consta por ser parroquiano suyo y vivir en dicha villa lo qual dijeron y declararon ser verdad por el jurante por ellos y el otro dellos precitado”

La pobreza era una circunstancia que bien podía acreditarse en los procesos de secuestro y predicarse del difunto intestado de manera que, cuando a juicio del Oficial de Pías Causas, aquella resultaba suficientemente probada, no quedaría sino dar por concluido el procedimiento y autorizar su enterramiento, sino se había hecho con anterioridad a resultas de la información que se recabase sobre su solvencia, sin coste alguno.

1.8. CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

El proceso o expediente, junto con todos sus incidentes, terminaba mediante una resolución que dictaba el Juez u Oficial de Causas Pías, fijando definitivamente la cuantía del testamento “*in loco defuncti*” y ordenando la entrega de todo aquello que sobrara a los legítimos herederos “*ab intestato*” con la correspondiente cesación de las garantías y fianzas que se habían constituido sobre los bienes del difunto. Es cierto que no en todos los expedientes hallados se conserva esta última resolución lo que no significa que no se dictase, sino que, por algún motivo, no se unió a la documentación procesal que le debía preceder o, simplemente, que se ha perdido. Todo lo expuesto se resume de forma muy clara en la que dictó el Oficial Miguel Franco en el proceso seguido contra los bienes de María Carca⁵¹⁹.

“Fallamos que los bienes que se han allado en poder de la difunta María de Carcas, difunta abintestada, juntamente con los créditos a su favor, montan trescientos quarenta y cinco libras, cartoce sueldos ysiete dineros y que las deudas que debía la difunta y sus bienes por heredera del Licenciado Pedro Carca, su hermano, beneficiado de Santa Cruz, montan todas la cantidad de noventa y dos libras y doze sueldos y que, deducido la suma de todo el colmo, quedan doscients cinquenta libras de la qual cantidad testamos en la quinta parte que es hasta cinquenta y cinco libras las quales destinamos las veinte y cinco libras para el entierro y las treinta para missas, y mandamos dar las letras que convinieren para que la heredera legítima rigurosamente que ha probado serlo que es María deFlores, muger de Antonio de Pano, pueda con ellas cobrar los bienes y créditos que le quedan en esta herencia legítima, como parece por las quantas formadas, los quales desde ahora le asignamos con atención a que si se rebajaran las pensiones del censo del Reyno los cobre en la mejor forma que le hubiere bien. Assí lo declaramos y alzamos el sequestro que a instancia del Fiscal eclesiástico fue por nos proveído como de todo consta en el processo. Ill. Miguel Franco”

En ocasiones, el Juez de Pías Causas resolvía sobre cuestiones que, al menos desde la perspectiva actual, nada tenían que ver con la sucesión “*pro anima*” del difunto intestado, como era, por ejemplo, la relativa al reparto entre los herederos de los documentos y papeles hallados en el domicilio de aquel tras conocerse su muerte. Una de

519 Archivo diocesano de Zaragoza. Ligamen 1 Letra P.

estas resoluciones se dictó en febrero de 1724 en el proceso de secuestro seguido sobre los bienes de Juan Boldón, fallecido en marzo de 1711.

“En Çaragoça a cinco de febrero de mil setecientos veinte y quatro. El señor Dr. D. Miguel Franco de Villalba, Oficial eclesiástico y Juez de Pías Causas, procuró y mandó se entreguen a Ana María Boldón, muger de Joseph Pérez, labrador, y a Miguel Boldón, vecino de dicha ciudad, hijos de Juan Boldón que murió sin testamento, todos los papeles y escrituras que se hallaron en la Escribanía que fueron de dicho difunto para que de ellos hagan tres partes, las dos para los arriba nombrados y la tercera para Francisco Boldón, hijo del mismo Juan Boldón, que está ausente de esta ciudad, y no se sabe donde para, con tal que dicha tercera parte se la den y entreguen al dicho Francisco Boldón, siempre que pareciera. Presentes los dichos María Boldón y Miguel Boldón que aceptaron dicha provisión y se obligaron a tener y guardar dicha tercera parte y entregársela al dicho Francisco Boldón siempre que pareciese, a cuio cumplimiento obligaron sus personas y bienes, muebles y sitios, havidos y por haver, donde quiere. Y otorgaron aver recibido en su poder onze comandas y albaranes que sus cantidades importan nueve mil setecientos setenta y quatro sueldos. Y assi mismo, un acto de vendición de un campo sito en Corbera la alta que es un cahíz de iterra, un acto de vendición de un olibar y de un campo sitios en la Güerta de la Puebla de Ixar, un acto de vendición de un campo sito en los términos de la villa de Samper de Clanda a favor de dicho difunto, un papel o memoria en que se dice que al dicho Juan Boldón diferentes personas le deven treinta libras jaquesas, un cuadernillo de diferentes memorias del dicho Juan Boldón. Y por la verdad, otorgaron la presente apoca y obligación. Etc. Ex quibus. Etc. Testes. Juan Bandrés y Jerónimo Sobradíel.”

1.9. COSTAS PROCESALES

Todo proceso, sea cual fuere la jurisdicción en cuyo seno se desarrolla, genera gastos y todos ellos deben ser relacionados de forma minuciosa al terminar junto con todos sus incidentes y el proceso de secuestro de bienes en la ejecución de las disposiciones otorgadas “*in loco defuncti*” no era una excepción, de manera que en la práctica totalidad de los expedientes examinados aparece unida la tasación y liquidación de las costas causadas cuyo importe se cargaba a la hacienda del difunto y ello dentro de los límites de los aranceles fijados con carácter general por el arzobispo para todos los trámites que se seguían en la Curia, entre ellos, los relativos a las testamentarias y “*ab intestatos*”. Así

se hizo en el proceso “sobre disposición de bienes del difunto Josef Nabarro, intestado” fallecido en 1771⁵²⁰.

“Primeramente, por la provisa y su acto - Por la oblata de cédula a 1 de enero de 1771 - Por dos actos de secuestro al Notario y -Por tres secuestros de día a los mismos - Por dos actos de encomienda al Notario - Por el nombramiento de ejecutores - Por seis íntimas a Sobradíel - Por el acto de 7 de enero de 1771 - Por las declaraciones de los ejecutores - Por 22 memoriales o (ilegible) a proceso - Por la exhibición de actos - Por el auto de 12 de mayo de 1777 y su acto - Por la declaración de disposición - Por el acto de depósito -Por dcho. De la visita al intestado - Por el difinimiento de cuentas. En diez de mayo de 1777 se pagó esta cuenta y a los interesados en ella de los bienes de la execución”.

1.10. DOCUMENTACIÓN PROCESAL

El proceso de ejecución de todo “*ab intestato*” constituía en sí mismo una modalidad procedimental especial y completa en sí misma, capaz de contener y dar respuesta a cualquier pretensión, sustantiva o adjetiva, principal o incidental, excluyendo con ello la intervención de cualquier otra jurisdicción puesto que, a diferencia de la ejecución testamentaria que el obispo supervisaba pero delegaba en manos de los ejecutores designados al efecto, tratándose de dar cumplimiento a los testamentos “*in loco defuncti*” era la propia curia diocesana la que asumía plenamente la dirección del proceso executorio, siendo el Procurador Fiscal quien ostentaba su dirección e impulso quedando para el Oficial o Juez de Pías Causas la competencia decisoria de todos y cada uno de sus incidentes bajo el control y supervisión de la superior y última jurisdicción episcopal. Ahora bien, no toda muerte intestada generaba necesariamente esta multiplicidad de complejos y costosos trámites sino tan sólo en aquellos casos en los que la hacienda del difunto permitía una cuantiosa disposición en favor de su alma que justificaba sin duda la apertura de un proceso ante la curia eclesiástica tendente a darle cumplida ejecución de modo público y notorio en el que podían intervenir de un modo otro todos aquellos que pudieran aparecer como

520 Archivo diocesano de Zaragoza. Fondo de Pías Causas. Ligamen 2. Letra P.

interesados en el mismo, ya fuera en calidad de acreedores o de deudores, como titulares de derechos personales o reales, sometién dose a la única jurisdicción competente para la resolución de las controversias que pudieran suscitarse en torno a los bienes del “*ab intestato*”, la eclesiástica y sólo concluido el cumplimiento íntegro del testamento “*in loco defuncti*” podría la civil y secular intervenir en las cuestiones sucesorias propias de su jurisdicción.

La ejecución resultaba sencilla y breve cuando el patrimonio del intestado era escaso y apenas permitía el pago del entierro y de los tres “*actos*” habituales, es decir, “*defunción*”, aniversario y “*cabo de año*” pues en estos casos, conocido el fallecimiento por el Oficial de Causas Pías, bien testaba de forma inmediata para que se procediera a enterrar cristianamente al difunto y a la celebración de los sufragios pertinentes, bien autorizaba al párroco para ello mediante la licencia correspondiente para, pasado un mes aproximadamente, girar la visita del testamento “*in loco defuncti*” en la parroquia donde, tanto el fallecimiento, como la ordenación testamentaria, quedaron registrados. En supuestos como estos se trataba de tomar el dinero que se hallaba en el domicilio del difunto o, en su defecto, de vender sus escasas pertenencias, destinando el importe obtenido a aquellos fines, teniendo en cuenta que el Juez o el Vicario General solían reservarse, tal y como autorizaban las sinodales de Zaragoza, la facultad de “*añadir o quitar*”, es decir, aumentar o reducir la cantidad dispuesta, en función de un posible y eventual incremento o disminución de lo que, en un primer momento, se creía constituía el haber hereditario.

Pese a la sencillez de la intervención eclesiástica en casos como éste, no se dejaba de garantizar de algún modo el cumplimiento de lo dispuesto “*pro anima defuncti*” y así, como se desprende de la documentación estudiada, el párroco se procuraba, además de dos testigos, un fiador que se comprometía a abonar la suma fijada o la entrega material de los bienes afectados en el momento en que fuera requerido al efecto y aunque éstos desaparecieran, e incluso si, apareciendo nuevos bienes y pertenencias, el Oficial de Causas Pías ampliaba la disposición “*pro anima*”, la fianza prestada debía cubrir esta eventualidad recayendo este compromiso, bien el cónyuge supérstite si existía, bien en los hijos

y herederos, bien en cualquier otra persona cercana al difunto que ofreciera solvencia suficiente a ojos del disponente.

En el anexo que se adjunta a la obra se transcribe el contenido más destacable de algunos de los procesos o expedientes canónicos a los que se hecho referencia revelando todos ellos un especial interés en tanto constituyen verdaderos precedentes del vigente sistema procesal civil en materia de ejecución de títulos y resoluciones judiciales, abarcando todo el período objeto de investigación, desprendiéndose de su lectura que en el Arzobispado de Zaragoza existía una compleja estructura administrativa y judicial que permitía a los oficiales eclesiásticos intervenir en todos y cada uno de los *“abintestatos”* que tenían lugar en todo su ámbito jurisdiccional.

2. DOCUMENTACIÓN DIOCESANA SOBRE EL *“IUS TESTANDI”* EPISCOPAL

La lectura de las inscripciones contenidas en los registros parroquiales permite concluir que, entre los siglos XVI y XVIII, en la diócesis de Zaragoza resultaba práctica habitual el otorgamiento de testamentos de piedad o *“in loco defuncti”* sobre los bienes de quienes fallecían *“ab intestato”* y, pese al silencio observado en algunas de las referidas anotaciones, puede afirmarse que, en todo caso, salvo que el difunto fuera pobre de solemnidad, el arzobispo, el Vicario General, el Juez de Pías causas o, en su defecto, el párroco, testaba por él y por su alma. La pregunta que debe responderse a continuación no es otra sino la relativa a la ubicación de toda la documentación generada por el otorgamiento de este tipo de disposiciones piadosas porque en los archivos parroquiales tan sólo encontramos la referencia a su existencia mediante expresiones tales como *“el Vicario testó por su alma”*, *“ordenó sobre su cuerpo”* o *“se dispuso por su alma”*, con algunas excepciones dado que, generalmente antes de la promulgación de las sinodales de 1656, el propio regente de la Parroquia indicaba que él mismo había testado y en qué cuantía. Pero los escritos donde materialmente se documentaba el acto dispositivo hay que buscarlos en otro tipo de fondos eclesiásticos y, en concreto, en los diocesanos.

Su localización no es en absoluto sencilla dada la complejidad de la organización de este tipo de archivos y, especialmente, tratándose del de Zaragoza donde, pese a haberse publicado algún inventario⁵²¹, su contenido no abarca la totalidad de los fondos y carece, además, de una descripción precisa de su contenido, siendo lo cierto que el material objeto de esta investigación se halla conservado en diversas secciones, sin aparente sistemática y de un modo que denota la ausencia de estudio y de una adecuada clasificación. Existe en el archivo de esta diócesis un fondo propio relativo a “*Testamentos*” y, paralelamente, como ocurre en otras, debería haber al menos un libro de “*Intestados*” pero si existió, en la actualidad, su paradero se desconoce.

De otra parte sabemos que en el seno del arzobispado existía una “*Escribanía de causas Pías*” que contaba con una estructura organizativa y administrativa perfecta, semejante a la de una corte de justicia, y presidida por el Juez de Pías causas que, actuando de oficio y a instancia del Promotor Fiscal, era asistido por un notario eclesiástico haciendo las funciones propias de lo que hoy sería un Secretario judicial. Pues bien, aquel órgano contaba con un registro propio de “*Actos comunes*” donde, efectivamente, quedaban anotados algunos de los testamentos otorgados por el arzobispo y sus delegados entre una enorme variedad de actos relacionados siempre con las disposiciones piadosas otorgadas en testamentos o, como en el caso que nos ocupa, habiendo fallecido intestado algún feligrés, con las otorgadas por la autoridad eclesiástica, su ejecución y los diversos incidentes suscitados a lo largo de la misma. Pero, lamentablemente, tan sólo se conservan los registros correspondientes a unos pocos años del siglo XVII siendo más amplio el material documentado a lo largo del siguiente, coincidiendo en ocasiones con el depositado en el fondo de procesos civiles relativos a “*Pías Causas*” y agrupados en “*ligámenes*” bajo el epígrafe titulado “*Promotor Fiscal*”.

Hasta la fecha no ha sido posible hallar el depósito de las disposi-

521 GIL DOMINGO, Agustín. “*Reseña histórica del Archivo Diocesano de Zaragoza*” Revista “*Aragonia Sacra*” I. Zaragoza, 1986. Pág. 127-152. LOZANO BURZURI, Arturo. “*El Archivo Diocesano de Zaragoza*”. En “*Estado actual de los estudios sobre Aragón*” Actas de las primeras jornadas. Vol. I. Pág. 101-102. Zaragoza, 1979.

ciones “*in loco defuncti*” o, al menos, un registro pormenorizado de las otorgadas entre los siglos XVI y XVIII, resultando imposible su localización siguiendo un criterio lógico y sistemático pues, como se ha dicho, debería conservarse un “*Libro de intestados*”, pues a él se hace referencia en algún documento, pero se desconoce su existencia.

En el anexo se han transcrito varios documentos en los que se contienen materialmente las disposiciones “*in loco defuncti*” o, al menos, se hace referencia expresa a su contenido y a las circunstancias de su otorgamiento, siguiendo un orden cronológico, y durante un período que abarca desde 1612 a 1765, es decir, hasta meses antes de la promulgación de la Pragmática de los “*abintestatos*” de Carlos III. Y las características de estos actos donde la voluntad del arzobispo o del Juez de Pías Causas se plasmó son esencialmente idénticas a las que ya se destacaron al estudiar las escrituras notariales en las que se daba fe de las ordenaciones hechas por los párrocos de la diócesis sobre los cuerpos y bienes de sus feligreses intestados pero con la especialidad de la intervención exclusiva de “*escribanos*” de la Curia.

Además, merece hacer alusión a una serie de datos que se obtienen tras su examen y lectura:

1. Se reitera que el “*ius testandi*” de los arzobispos de Zaragoza dimana, no sólo de las constituciones sinodales, sino también de una “*reiterada e inconcusa*” práctica y observancia, reconocida incluso por los tribunales civiles, expresión ésta que se repite a lo largo de los años como una cláusula de estilo si se quiere pero que, en definitiva, respondía a la idea que la Iglesia diocesana venía expresando y sosteniendo desde los primeros años del siglo XVI.

2. Las facultades de los prelados no se limitaban a la dotación “*pro anima*” de los intestados sino que incluían todo el proceso de ejecución necesario para el pleno cumplimiento de su contenido lo que supone la presencia de una autoridad reconocida jurídica y socialmente y la disposición de medios coercitivos suficientes para llevar a efecto los acuerdos adoptados en esta materia y relativos a inventarios, secuestros, ventas, adjudicaciones y otros de naturaleza análoga, apreciándose en la eclesiástica una suerte de jurisdicción privilegiada que justificaba que

el Juez de Causas Pías pudiera intervenir directamente los bienes de los intestados con carácter previo a cualquier actuación de los órganos judiciales seculares que, sólo tras hacer aquél exclusión del patrimonio hereditario “*pia causa*”, podrían disponer sobre el caudal relicto.

3. Sobre el Juez de Pías Causas recayó en la generalidad de los casos la delegación de las funciones exclusivas del arzobispo zaragozano correspondiéndole por tanto no sólo la potestad de disponer “*in loco defuncti*”, sino también la de ordenar todas aquellas diligencias precisas para ejecutar las disposiciones por él otorgadas y todo ello con la inmediata colaboración del fiscal eclesiástico a quien correspondía el impulso y dirección de los procesos de ejecución bajo la autoridad del referido oficial eclesiástico, omitiéndose la intervención de los notarios de “*número y caja*” dando fe de todos los actos y diligencias practicados el notario eclesiástico de la escribanía de causas pías que, a su vez, ejercía funciones de naturaleza mixta, en unas ocasiones como secretario judicial y en otras como fedatario público.

3. DISPOSICIONES “*IN LOCO DEFUNCTI*” OTORGADAS POR PÁRROCOS

La publicación de las sinodales de Fray Juan Cebrián en 1656 confirmando las de su predecesor en torno a la obligación de los párrocos de disponer “*in loco defuncti*” por el alma aquellos feligreses fallecidos sin testamento, debió suponer una superación de las costumbres o, quizá sea mejor decir, de los posibles vicios adquiridos por quienes, a lo largo de ciento cincuenta años habían regido las parroquias de la ciudad que, bien por estar sometidos a los naturales respetos humanos, temiendo incomodar a parientes y herederos, bien por simple desidia, descuidaron la observancia de las constituciones vigentes por lo que, conocida la situación por el nuevo arzobispo, quiso éste renovar la vigencia de la práctica dispositiva “*pro anima*” sobre el cuerpo del difunto intestado, coincidiendo curiosamente con el inicio de los procesos que se suscitaron con ocasión de la muerte del Antonio Ximénez de Urrea, Conde de Aranda, habiendo testado por él el propio Don Juan Cebrián previniendo con ello que su testamento pudiera declararse nulo, como

efectivamente ocurrió, y coincidiendo su disposición con las disposiciones piadosas contenidas en documento controvertido.

El período que ahora se inicia vendrá caracterizado por una disminución de las referencias expresas al otorgamiento de disposiciones "*in loco defuncti*" pero de forma generalizada se hace constar la intervención del Vicario General o del Oficial de causas Pías cuando de inscribir la muerte de un feligres "*ab intestato*" se trata y ello básicamente de dos modos diferentes:

a) La autoridad eclesiástica testaba y seguidamente otorgaba la licencia de enterramiento correspondiente que, recibida en la parroquia del difunto, se ejecutaba en los términos dispuestos por aquella.

b) A instancia generalmente del Procurador Fiscal de la corte eclesiástica, el Juez de Pías Causas iniciaba un trámite de información cuyo objeto era la evaluación de la hacienda de que era titular el difunto o, en su caso, la acreditación de su pobreza. En tales supuestos se autorizaba el enterramiento y se posponía la disposición testamentaria y así se hacía constar en la inscripción parroquial. Disponiendo el difunto de hacienda, aunque ésta fuera escasa, atendiendo a su calidad y circunstancias, se procedía a dotar a su alma para, seguidamente, practicarse todas aquellas diligencias que fueran precisas para cobrar la suma dispuesta por aquel Juez, el Vicario General o alguno de sus delegados.

Ahora bien, no siempre la intervención referida quedaba debidamente reflejada en el archivo correspondiente, siendo frecuente, conforme avanza el siglo XVII, que tan sólo se hiciera mención a la licencia otorgada por el Vicario o por el Juez de Pías causas sin que se indique si se testó o no "*in loco defuncti*". Y la explicación de esta tendencia, excepto en los supuestos de extrema pobreza del fallecido en los que no tenía sentido hacer disposición alguna, no puede ser otra que la que se desprende del estudio conjunto de toda la documentación diocesana conocida. Es decir, todo fallecimiento "*ab intestato*" implicaba la inmediata intervención del oficial eclesiástico que sin duda otorgaba la disposición testamentaria piadosa pertinente y seguidamente expedía la licencia de enterramiento que, a su vez, era entregada al párroco pero

éste no siempre registraba la existencia de aquella, limitándose a constatar la muerte intestada y la existencia de autorización para proceder al entierro del difunto o, al menos, que la ausencia de testamento había sido puesta en conocimiento del arzobispado. Porque, en definitiva, testar “*supra corpus*” era una facultad propia del arzobispo y de sus delegados careciendo de ella los párrocos o regentes, salvo delegación expresa, de manera que el titular de la parroquia debía limitarse a dar cuenta a aquellos de la muerte que había tenido lugar en su demarcación y a esperar que el entierro se autorizase, resultando innecesaria cualquier mención a las disposiciones otorgadas “*pro ánima defuncti*” puesto que los trámites relativos a éstas y a su ejecución se desarrollaban en la curia eclesiástica, bajo la estricta supervisión del Juez de Pías causas y del Procurador fiscal del arzobispado, siendo en las dependencias correspondientes donde debieron quedar todas y cada una de las anotaciones relativas a los testamentos que a lo largo del tiempo fueron otorgados en la diócesis.

De lo expuesto se desprende que en la mayor parte de las muertes objeto de las anotaciones registrales, pese a no constar otra mención que la concesión de la licencia de enterramiento, parece seguro que el Vicario General o el Juez de causas Pías testaba “*in loco defuncti*” y el párroco tenía conocimiento de ello pese a no reflejarlo documentalmente en los “*quinque libri*”. Por ello, la ausencia de su mención no implica en absoluto su inexistencia salvo, como se ha dicho, en los supuestos de pobreza o carencia de hacienda propia.

Veamos algunos ejemplos. En la parroquia del Pilar aparecen registrados dos fallecimientos “*ab intestato*” acaecidos, respectivamente, en noviembre de 1664 y septiembre de 1668, sin referencia alguna a la condición de pobre del difunto por lo que no parece concurrir ninguna causa objetiva que impidiera el otorgamiento de una disposición piadosa. Sin embargo, en el primero de ellos se declaró expresamente haber testado el ordinario y en el segundo, por el contrario, la inscripción se limitó a dejar constancia del conocimiento que tuvo el Oficial de causas Pías de la muerte intestada y de la licencia de enterramiento por él otorgada.

NATIVIDAD RAPÚN GIMENO

— 21 de noviembre de 1664. “En 21 fue sepultado Pedro de Latre, platero. Recibió el Santo Sacramento de la Penitencia y Extremaunción. No testó ob temporis defectum. Testó el Ordinario”

— 6 de septiembre de 1668. “Murió Domingo Hospital, mancebo, sastre, en casa de un sastre al orno de la Caraza. Recibió los Sacramentos. No hizo testamento como le consta al Sr. Oficial pues se enterró con su licencia en el Pilar”

En la parroquia de Santa Cruz se observa también la diferencia de criterios en orden a la práctica de las inscripciones de defunción sin que aparentemente haya explicación alguna que lo justifique, excepto, si pensamos que al párroco no le parecía imprescindible dejar constancia de si la autoridad correspondiente había o no testado, siendo de interés real y práctico tan sólo la mención de la licencia de enterramiento obtenida:

— 27 de octubre de 1666. “Murió Juan Miguel (ilegible) aviendo recibido el Sacramento de la Penitencia y Extremaunción. No hizo testamento porque el accidente no dio lugar. Enterrose en Santa Cruz secretamente con licencia del Sr. Oficial Romeo”

— 24 de febrero de 1668. “Murió Manuela Siena. Recibió los Sacramentos. No hizo testamento. Dio licencia el Sr. Oficial Peralta para que se enterrase secretamente y se reservó facultad de testar y este difunto es sobrino de María Correa, mujer de Jorge Samper, bordador”

Parecida discrepancia la hallamos en los registros de la parroquia de la Magdalena en los que, ante situaciones semejantes, o bien consta expresamente el otorgamiento de testamento por el Oficial eclesiástico o, por el contrario, se guarda silencio sobre este extremo con referencia exclusivamente a la licencia por él otorgada:

— 27 de agosto de 1665. “Murió en el ospitalico y se enterró allí, Josepha Muñoz con licencia del Sr. Oficial el Sr. La Bastida por no tener testamento. Recibió todos los Sacramentos”

“El mismo día murió habiendo recibido todos los Sacramentos en el callizo las heras y se enterró en el ospitalico con licencia del Sr. Oficial el Dr. La Bastida por no haber hecho testamento Ana Vitalla y un nuncio vendió todo lo que tenía”

— 1 de octubre de 1667. “Murió en el orno del San Agustín sin poder recibir Sacramentos Catalina de Campos. Enterrose en la Magdalena. Testó por su alma el Sr. Oficial Romeo”

La inexistencia de disposición “*in loco defuncti*” en aquellos casos en los que el difunto era pobre de solemnidad hasta el punto de carecer de lo necesario para legar alguna cantidad de dinero a la Iglesia, justificaba que el Juez de Pías causas se limitase a autorizar su sepultura sin testar y ello queda patente en las correspondientes inscripciones parroquiales, como en la de la parroquia de San Pedro con ocasión de la muerte de un hijo de familias de padres pobres en diciembre de 1681 o de la de una mujer cuya pobreza fue debidamente acreditada en abril de 1685, así como en la de Santa Cruz cuando murió un criado pobre en agosto de 1660. Por ello, fuera de estos supuestos de absoluta carencia de bienes, no cabe duda de que el Oficial eclesiástico testaba siempre que acaecía una muerte “*ab intestato*” aunque no resultaba imprescindible que así constara en los archivos parroquiales:

— 2 de diciembre de 1681. “Manuel Fañanas, hijo de familias, murió en esta parroquia el día dos de Dec. de 1681 sin haber recibido ningún Sacramento y solo haberse confessado y no hizo testamento por ser hijo de familia y ser pobre y estar con sus padres pobres y el Sr. Oficial certificado de todo esto dio licencia para enterrarlo en esta iglesia el día 3 de los dichos arriba mes y año”

— 2 de abril de 1685. “Catalina Aragües murió en esta Parroquia del Sr. S. Pedro de Çaragoça el día dos de abril de esta año mil seiscientos ochenta y cinco y recibió el Stao. Sacramento de la extrema Unción sin el Viático que por su aplopexia no pudo recibir por averla pribado de todos sus sentidos y no se sabe hubiera hecho testamento y certificado de esto el Sr. Oficial y de su pobreza, dio licencia para que se enterrase como se hizo en esta dicha iglesia”

— 10 de agosto de 1660. “Murió Miguel de Latas, criado de Don Miguel Venso. Recibió el Sacramento de la Extremaunción. Enterrose en esta Iglesia. No hizo testamento por ser pobre. Enterrose de secreto con licencia del Sr. Official Romeo al qual constó según dize en su licencia de la pobreza de dicho difunto”

A lo largo de todo el siglo XVII y no sólo a partir de la publicación de las sinodales de 1656, se observa en la inscripciones parroquiales de las muertes “*ab intestato*” la presencia, o mejor ausencia, de algunas características que parecían comunes en el siglo anterior. Así, desaparece la mención de las fianzas prestadas por los parientes o herederos del difunto a fin de garantizar el cumplimiento de la disposición piadosa otorgada y lo mismo ocurre respecto del nombramiento de sus ejecutores que también desaparece, omitiéndose cualquier referencia a

los testigos intervinientes en el acto. ¿Quiere esto decir que dejaron de constituirse fiadores y de designarse ejecutores de los testamentos "*in loco defuncti*"?

En primer lugar, de la documentación estudiada, parece desprenderse que durante el siglo XVI solía ser el párroco quien, autorizado debidamente por el arzobispo o sus representantes, testaba "*pro anima*" y, como es natural, careciendo él de los medios adecuados para asegurar el cumplimiento y ejecución de su disposición, procedía al nombramiento de fiadores y de ejecutores y todo ello en presencia de testigos que podían acreditar si fuera necesario la realidad del acto testamentario. Sin embargo, ya en el siglo XVII en las parroquias de la ciudad dejaron sus titulares de testar haciéndolo personalmente el Vicario General o el Juez de causas Pías que, teniendo a su disposición los instrumentos y competencias precisos para llevar a efecto sus mandatos, no veían precisa ni la constitución de fianzas ni el nombramiento de ejecutores, ocupándose de los trámites necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto el Procurador fiscal de la curia arzobispal que, en todo caso, iniciaba el trámite de ejecución solicitando de aquel juez el secuestro de los bienes del difunto intestado quedando así debidamente asegurado el cobro de la cantidad que fuera objeto del acto testamentario.

Pese a la realidad de esta evolución en la práctica testamentaria no existe norma eclesiástica alguna que sea conocida y que instruyese en tal sentido a los párrocos de la archidiócesis puesto que hasta la promulgación de las constituciones sinodales de 1656 no se reglamentó de forma exhaustiva el proceso de otorgamiento de testamentos de esta naturaleza. Distinguiéndose a estos efectos, entre las parroquias sitas en la ciudad y aquellas que se ubicaban en los pueblos donde, como es natural, la presencia del Juez del Causas Pías o del Vicario General resultaba materialmente imposible al objeto de disponer "*causa pia*" con ocasión de cada muerte "*ab intestato*" que tenía lugar, sin perjuicio de que pudiera hacerse "*a posteriori*" con ocasión de una visita pastoral, habiéndose autorizado a los párrocos rurales a disponer "*in loco defuncti*" en tales supuestos con la obligación de dar inmediata cuenta a aquellos oficiales eclesiásticos que, además, se reservaban el derecho de modificar el contenido de la disposición hecha por el párroco a fin

de aumentar o disminuir el importe del legado en función de las circunstancias concretas que concurrieran tanto en la persona del difunto como en su propia hacienda.

“(…) ordenamos y mandamos que siempre que muriere alguno sin hazer testamento, dexando bienes de que podía disponer, testen en Zaragoza nuestro Juez de Pias causas, aplicando la tercera parte de lo que testare a la Parroquia donde tenia su domicilio el difunto, pagandose en primer lugar los derechos Parroquiales; y en el resto del Arçobispado los Curas o sus Tenientes en su ausencia, atendiendo a la calidad de las personas, su estado, hacienda y obligaciones, conforme se suele testar en aquellas Parroquias y su comarca por personas de su calidad, salvando el drecho de añadir o quitar; y si excediere a treinta escudos lo que se ha de hazer por sus almas, se nos dara daron a Nos, o a nuestros Oficiales dentro de ocho dias, pena de cinquenta reales por cada vez, aplicaderos en obras pias”

En la parroquia de la Magdalena se observa esta evolución en el modo de testar “*in loco defuncti*” de manera que, efectivamente, a lo largo del siglo XVI era el vicario parroquial u otro clérigo autorizado a tal fin quien disponía “*pro anima*” mientras que en la siguiente centuria, incluso en años anteriores a 1656, lo hacía ya el Oficial de Causas Pías o el Vicario General y así se hacía constar expresamente en las inscripciones de defunssion lo que explica que haciéndolo éstos resultara innecesaria la adopción de medidas de aseguramiento (fianza) y la designación de ejecutores.

— 16 de agosto de 1544. “Murió Ana (ilegible). Murió intestada. Yo Valentín Dassio, Vicario de la Magdalena, ordené sobre el cuerpo por su alma en todo lo que se hallasse en poder de Monariz (ilegible) y en poder de Bernabé de Juan, labrador y en otro qualquiere poder fuesse suyo (ilegible) que se le haga deffunssión, nobena y cabo de año como es costumbre y lo demás sea gastado en missas y en lo que bien bisto sera”

— 20 de febrero de 1545. “Murió la viuda de Novallas. Murió intestada. Ordenó el Vicario sobre su alma en quatrocientos sueldos. Hizo executor a Pedro Pérez”

— 9 de octubre de 1546. “Murió doña Juana de Santangel, viuda de Don Francisco de Mendoza. Enterrosse en la iglesia. Hizose nobena y cabo de año. Murió intestada. Ordené yo sobre su cuerpo en quinientos sueldos. Yze executor al Señor Don Francisco de Mendoza”

— 28 de noviembre de 1546. “Murió una tía de Insausti ab intestato. Enterrose dentro de la Magdalena. Ordenose sobre el cuerpo en cinquenta sueldos. Hizose nobena y cabo de año”

NATIVIDAD RAPÚN GIMENO

— 10 de marzo de 1644. “Murió en las casas de Don Jerónimo Latorre en las heras de San Agustín María Franco. No recibió ningún Sacramento que murió súbito. Enterrose en San Agustín y testó el Sr. Vicario General”

— 6 de diciembre de 1647. “Murió en Barrio Verde y enterramos en la Magdalena Anna Brico. Recibió la Santa Unción. Testó el Sr. Vicario General”

— 15 de junio de 1648. “Murió en la calle Palomar Martina de Mur. Recibió todos los Sacramentos. Testó el Sr. Oficial”

— 2 de julio de 1652. “Murió en el callizo de Añón Clara Aragonés ab intestado. Enterramos en la Magdalena. Testó el Sr. Oficial”

— 8 de abril de 1655. “Murió enfrente la Magdalena y enterramos en ella a Catalina Azmonosquita. Recibió todos los Sacramentos. Testó el Sr. Doctor Romeo, Oficial”

— 1 de febrero de 1657. “Mataron a Juan Blas, mancebo. Recibió la Santa Unción y enterramos en la Magdalena. Testó el Sr. Oficial, el Dr. Romeo y con su licencia lo enterramos”

También en la Seo tenemos numerosos ejemplos de cómo su párroco testaba “*supra corpus*” ante testigos y procedía a exigir las fianzas correspondientes y a la designación de ejecutores en el siglo XVI y de cómo en el siguiente dejó de hacerse así asumiendo personalmente el Vicario General o el Juez de Pías Causas la responsabilidad del otorgamiento de esta modalidad testamentaria.

— 13 de mayo de 1553. “Murió Doña María Cariñena. Murió arrebatada y repentinamente. No recibió sino la Extremaunción. Ordené sobre su cuerpo en CC escudos. Hize ejecutores de su ánima al Señor de la casa Gaspar (ilegible) y el protonotario. Fueron testigos Mossen Santiago de la Magdalena y Mossen Miguel (ilegible) capistol de la seo. Hízose luego su nobena y cabo de año”

— 26 de junio de 1585. “Murió Francisco Valero mayor. Confessó y comulgo. Enterráronle en San Miguel de los Nabarros. Murió intestado. Ordené en quinientos sueldos. Los 100 sueldos para missas rezadas, los 400 sueldos para su defunssion, nobena y cabo de año. Fianza y pagador Francisco Valero su hijo”

En el siglo XVII de forma progresiva las disposiciones “*in loco defuncti*” pasaron a formar parte de la exclusiva responsabilidad del Vicario General o del Juez de Pías Causas quedando liberados de ella los regentes parroquiales que, excepto en los pueblos de la archidiócesis, dejaron de testar consolidándose definitivamente esta tendencia en las constitu-

ciones sinodales de Don Juan Cebrián de 1656, limitándose aquellos a hacer constar en el libro de difuntos la muerte intestada de sus feligreses y, en su caso, las disposiciones ordenadas “*pro anima suorum*” por el Vicario o Juez o, siendo aquellos pobres, la licencia de enterramiento concedida por éstos o, al menos, que se les informó adecuadamente de todas las circunstancias del fallecimiento y del propio difunto a fin de que la resolución que se adoptase en torno a la dotación del alma lo fuese con el suficiente conocimiento de causa en torno a su persona y hacienda.

El referido arzobispo ya había observado años antes que algunos vicarios parroquiales no mostraban una especial diligencia, ni en lo que se refiere al cumplimiento de las cláusulas piadosas contenidas en los testamentos de sus feligreses, ni en lo relativo a las medidas que habían de adoptarse en ausencia de aquellos. Por tal motivo se vio en la necesidad de promulgar un decreto en el que básicamente se reservaba la facultad de otorgar las licencias de enterramiento a expensas de la acreditación adecuada del contenido de los testamentos que se otorgaban en la arhidioécesis o, en su defecto, de que se había remediado el “*abintestato*” en la forma habitual.

“Nos Don Fray Juan Cebrián, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de Zaragoza y del Consejo de Su Mag. Etc. A todos y cualesquiera Piores, Retores, Vicarios y Regentes las curas y a cualesquiera personas a cuyo cargo estubiere el regir o gobernar las parrochias de esta ciudad y la administración de los Sacramentos y General de sus feligreses y parrochianos, saved que apercebido nuestro Procurador Fiscal de Causas Pías diciendo que tiene cierta y particular noticia de que en eta ciudad ha havido entre los vicarios o sus regentes mucho descuydo en escribir con distinción todos los que mueren en esta ciudad con que para el cumplimiento de los legados píos y llamamiento de los executores a su tiempo es de grande perjuicio y algunas personas maliciosamente han procurado hacer relación de que el que ha muerto en la ciudad sin testamento que lo tenía hecho y con esta relación diciendo los executores que les parece y sin otra ni mas averiguación, los vicarios o personas a cuyo cargo está la administración y gobierno de las parrochias los entierran y passado el año al tiempo de visitar los testamentos de los tales dizen los essecutores al tiempo de la citación no son executores ni conocen quien era el difunto con que en esse tiempo lo ocultan todo y no hay de donde poder cumplmir los legados y que siendo extranjeros los que mueren de esta ciudad no se les puede convenir a que cumplan las obras pías y que siendo personas de título mucho menos se cumplen las voluntades de los testadores y para procurar remedio concedemos y mandamos despachar las presentes por tenor de las quales a vosotros a quienes van dirigidas y al toro de ellos de por si os dezimos y mandamos

en virtud de Santa Obediencia y pena de excomuni3n y de cien ducados aplicaderas para obras pias que incontinenti que las presentes os fueren presentadas no enterreys ni mandeys enterrar assi en vestras iglesias como en (ilegible) qualesquiere persona alguna p3blicamente o en secreto siendo capaz para poder hacer testamento sino sea con relaci3n o testimonio del Notario o Regente de la Escribanía de Pias Causas para que, al tiempo de darla aquel a la persona que la pidiere, quede satisfecho de la persona que se ha de constituir fiança para el cumplimiento de los legados pios que dejan los testadores y no haga en (ilegible) quien haga relaci3n deziendo que el que no ha hecho testamento lo tiene hecho sin hallarse al tiempo de cumplirlo testamento ni executor. Y por el consiguiente mandamos al Notario que por dicha licencia no pueda llevar inter3s alguno sino es en caso que nos o nuestro official eclesiástico dieramos licencia para enterrarlos secretamente o sin testamento, la qual licencia queremos siempre sea refrendada de nuestro notario y escribano de Pias Causas para que aquel tome por memoria los que mueren, quien son executores y si no fueran personas de satisfaci3n y desta ciudad o extranjeros, tenga satisfaci3n de la persona que tenga que cumplir la voluntad del testador con lo qual no tendr3 ocasi3n de reconocer los quinquilibris de las parrochias a lo 3ltimo del a3o certificando a los Retores, vicarios y dem3s personas a quien van dirigidas y dem3s personas que administraren las parrochias o parroquia de esta ciudad pero obedeciendo este nuestro mandato que contraviniendo a lo que se le ordena y manda, procederemos a agravaci3n de las censuras, essecuci3n de las penas y con todo rigor de drecho. Y para su cumplimiento mandamos se fixe una copia de las presentes en la sacristía de las parrochias y otra en el principio del quinquiliris para que los comanderos y los sucesores en su caso no puedan allegar ignorancia y el original quede para siempre registrado en el registro de la Escribanía de pias causas. Dat. en Zaragoza a 23 del mes de octubre del a3o 1648”

El proceso de cambio descrito en la forma de disponer “*in loco defuncti*” puede predicarse de todas las parroquias zaragozanas pero el modo de registrar el otorgamiento de las ordenaciones pias no fue uniforme sino que variaba, tanto en funci3n del autor de la inscripci3n como de la 3poca de la misma pero sí que puede afirmarse que era com3n dar cuenta de la licencia de sepultura expedida por el Oficial eclesiástico o Juez de Pias Causas en supuestos de muertes intestadas lo que, a su vez, debía implicar, bien que aqu3l había dispuesto “*pro anima defuncti*”, bien que no lo había hecho a la vista de la pobreza que concurría en su persona. Los ejemplos que podrían citarse y que reflejan el modo de hacer en los despachos parroquiales son múltiples pero los que seguidamente se transcriben dan cuenta de la variedad de registros que sobre hechos idénticos se contienen en los “*quinque libri*” pese a que, en definitiva, siempre se revela, expresa

o tácitamente, el otorgamiento de un testamento de piedad “*supra corpus*” ya fuera por el propio párroco, ya por el Vicario General o Juez de Causas Pías.

En la parroquia del Pilar los datos aportados son escasos pero del tenor de la inscripción se desprende la intervención ineludible de la autoridad eclesiástica y, pese a no constar expresamente que aquella testó sobre los bienes del difunto intestado, no cabe sino deducir que, no siendo pobre de solemnidad, así se procedió.

— 23 de febrero de 1656. “Murió Jacinto Cortillas en casa de D. Sebastián Cervero. No hizo testamento y quedó satisfecho el Sr. Oficial. Enterrose en la iglesia”

— 9 de julio de 1663. “En 9 fue sepultado en la Parroquia de la Santa Iglesia del Pilar con un acto Juan Estaragui, havitante en Tauste. Recibió el Santo Sacramento de la Penitencia y no los demás ob subitam mortem. Enterrose con licencia del Sr. Dr. Romeo, V.G. no obstante que no constó de su testamento. Con reserva, si no lo hubiera de poder testar”

Un cierto anacronismo se desprende del texto del siguiente registro tomado de la parroquia de San Pedro puesto que, pese a ser posterior a la publicación de las sinodales de 1656, es el propio vicario de aquella quien asumió la facultad de testar sobre el cuerpo del intestado cuando en dicho período histórico ya era habitual que los párrocos sólo intervinieran fuera de la ciudad pero bien puede explicarse este hecho por la concurrencia de circunstancias que impidieran al Juez de Pías Causas su presencia, delegando su competencia en el regente parroquial a fin de poder llevar a efecto el enterramiento sin dilación alguna. Por el contrario, en la inscripción que le sigue su autor da cuenta sobradamente de cómo el oficial testó y, seguidamente, autorizó la sepultura del difunto en tierra sagrada.

— 24 de enero de 1669. “Murió Joan Gonzalbo, de edad de setenta años. No hizo testamento ni recibió los Santos Sacramentos por haver muerto en la hermita de Ntra. Señora del Buen Recuerdo de repente sin haberme dado aviso. Testé en cien reales sobre su cuerpo por sí se allaba acienda para hacer por su Alma, con facultad de añadir i quitar. Fianza Francisco Blasco. Enterrose en el cimiterio”

— 23 de mayo de 1681. “Josepha Castillo, viuda y pobre, digo, apartada de su marido de cuyo nombre nadie a dado noticia, se enterró en esta Parroquia de San Pedro. Recibió la Santa Unción y se confessó y murió sin más Sacramentos por no

darle lugar su cólica. No hizo testamento y el Sr. Oficial Peralta testó y dio licencia para enterrarla"

La figura del Oficial eclesiástico se revela con todo su protagonismo en los dos próximos textos de la parroquia de Santa Cruz, obviando la primera inscripción parroquial cualquier referencia al otorgamiento por aquél de testamento alguno pero, como se ha dicho, tal omisión no implicaba en absoluto la ausencia de disposición "*in loco defuncti*" en tanto que, exceptuando los casos de carencia de bienes o de hacienda propia, el proceder no podía ser otro tal y como las sinodales del Arzobispado ordenaban. La segunda, sin embargo, nos permite conocer incluso el importe de la dotación "*pro anima*" ordenada por el Dr. Peralta, equivalente al quinto de los bienes relictos.

— 24 de febrero de 1668. "*Murió Manuela Siena. Recibió los Sacramentos. No hizo testamento. Dio licencia el Sr. Oficial Peralta para que se enterrase secretamente y se reservó facultad de testar y este difunto es sobrino de María Correa, mujer de Jorge Samper, bordador"*

— 29 de septiembre de 1672. "*Murió Ana María la calcetera que vivía cerca casa Tudela, aviendo recibido los Sacramentos. No hizo testamento y el Sr. Oficial Peralta dio orden de lo que había de hacer. Fue Nuero que llebó la quinta parte de los bienes de la difunta"*

La misma disparidad en el modo de redactar la inscripción de la defunción de un intestado se observa en la parroquia de San Pablo; en el primero de los supuestos se revela la intervención del Oficial que, en este caso, se tradujo en una reserva de su facultad de testar en tanto no quedara acreditada la inexistencia de testamento, mientras que en el segundo, se consideró suficiente dejar constancia de la licencia de enterramiento otorgada por aquél pero, al no incluirse referencia alguna a la pobreza del intestado, parece que se testaría de conformidad con lo previsto en los decretos sinodales.

— 6 de diciembre de 1659. "*Bentura Lafita, del mercado, se enterró en San Pablo, todo a bando con licencia del Sr. Off. con reserba de testar si no pareciese el testamento. Hiçose el entierro por cuenta de Juan de Lobasteras"*

— 8 de abril de 1661. "*María Martínez murió en la calle de Predicadores, en cassa del Duque de Villahermosa abintestatu. Se enterró en San Pablo con licencia del Sr. Off. con 20 P^{os}. sin honrras"*

A lo largo del siglo XVII se observa una cierta reducción de las menciones expresas al otorgamiento de testamentos “*in loco defuncti*” y, proporcionalmente, una disminución de las muertes “*ab intestato*” pero esto no deja de ser una apreciación subjetiva puesto que no se ha pretendido llevar a cabo un estudio estadístico del número de disposiciones de última voluntad otorgadas en las parroquias zaragozanas en determinados períodos de tiempo, ni es necesario ya que la simple lectura de los “*quinque libri*” contribuye a esa apreciación que, por otra parte, se agudiza una vez que se traspasa el umbral del siglo XVIII por cuanto, ciertamente, los regentes parroquiales parecen conformarse con hacer constar que el Juez de Pías Causas otorgó licencia para enterrar al intestado, siendo una excepción la expresa referencia al otorgamiento de dotaciones “*pro anima*” resultando, además, cada vez más escasas las inscripciones de defunción lo que sólo puede explicarse por la creación de nuevas parroquias y la consiguiente desconcentración de la población en torno a las más antiguas.

El siglo XVIII, en lo que se refiere a la constancia del otorgamiento de testamentos “*in loco defuncti*” en los registros parroquiales, comenzó prácticamente al mismo tiempo que entraron en vigor las sinodales promulgadas por Don Antonio Ibáñez de la Riva en 1697 que, reiterando prácticamente la totalidad de las disposiciones de sus predecesores, ordenaron lo siguiente:

“(…) estatuímos, y ordenamos que, quando alguna persona muriere en la Ciudad de Zaragoza sin aver hecho testamento, dexando bienes, de que podia disponer, y herederos forçosos, descendientes o ascendientes, los tales sean obligados a gastar en el entierro, novena, cabo de año y Missas, lo que atenta la calidad del Difunto, la cantidad de su hacienda, la necesidad, o pobreza de dichos herederos, à juyzio y disposición de nuestro Juez de Pias Causas, pareciere que conviene; testará conforme a lo que se suele gastar por las Almas de otros de semejante calidad, hacienda y necesidad de herederos forçosos, que mueren haciendo testamento.

Pero si alguno muriere sin aver hecho Testamento en el resto del Arçobispado, atento a que la experiencia nos ha mostrado, que por algunos respectos particulares no todos los Parrochos pueden testar por los difuntos, proporcionando la cantidad, en que según la calidad y hacienda de los que mueren, devian testar, en notable perjuizio de las Almas de los difuntos, para obiarlo, y que se haga con mayor consideracion,

ordenamos, tenga obligacion el Cura donde muriere ab intestato cualquier difunto, dentro el termino de quinze dias (...)."

El texto sinodal no deja lugar a dudas en torno a la obligatoriedad de testar sobre los bienes de quienes morían *"ab intestato"* y, como ya se ha dicho, la ausencia de menciones expresas a esta intervención en los libros de difuntos no debe llevar a confusión en el sentido de pensar que, en la práctica, no se observaba aquel precepto. Por el contrario, sí se hacía y de ello hay constancia suficiente en otros fondos documentales de cuya lectura se desprende que las autoridades diocesanas ponían especial empeño en dotar a las almas de los difuntos intestados así como en percibir íntegramente las cantidades dispuestas a tal efecto, conservándose numerosos expedientes de *"abintestato"* y de secuestros de bienes y haciendas con ese único fin, constituyendo interesantes piezas para el estudio del Derecho procesal canónico cuyo reflejo todavía puede apreciarse en el civil de nuestros días.

En este período histórico, en los archivos de los que se ha extraído la información en torno a la cuestión que nos ocupa, disminuye el número de muertes *"ab intestato"* registradas pero también las inscripciones de defunción, debido sin duda a la creación de nuevas parroquias urbanas en otros puntos de la ciudad alejados ya del núcleo antiguo donde se concentraron las primeras, siendo realmente extraño hallar referencias al otorgamiento por el Juez de Causas Pías de testamentos sobre los bienes de los intestados, limitándose los párrocos a dejar constancia de las licencias por él concedidas para su sepultura sin dar cuenta de si testó *"pro anima"* o no lo hizo pese a que consta que, al menos hasta la promulgación de la *"Pragmática de los abintestatos"* por Carlos III en 1766, la norma impuesta por el Arzobispo Ibáñez de la Riva se observó escrupulosamente en la curia eclesiástica del mismo modo que se hizo estando vigentes las sinodales de sus predecesores.

Los cánones del Concilio de Trento, las sinodales del Arzobispado de Zaragoza y los mandatos de visita de sus prelados permitieron que en las parroquias rurales se observara escrupulosamente la preceptiva inscripción de las defunciones y en ellas la mención del contenido piadoso del testamento otorgado por cada difunto o, por el contrario, la referencia a su condición de intestado, siendo destacable la precisión

de las anotaciones contenidas en este tipo de registros y su especial atención a las disposiciones “*pro anima*” otorgadas por los rectores de aquellas que quizá por disponer de más tiempo para ello, describían con cierta minuciosidad las mandas pías por ellos mismos ordenadas “*pro anima defuncti*” cuyo contenido y cumplimiento era supervisado con ocasión de las visitas pastorales giradas a las parroquias de manera que, incluso, observando el visitador la inscripción de la defunción del algún intestado sin que por él se hubiera otorgado manda pía alguna, era él mismo quien lo hacía, subsando aquella falta de previsión.

En el libro de visitas de la parroquia de Longares existen datos acerca de los testamentos otorgados “*in loco defuncti*” por el Visitador Don Diego Espés de Sola en 1556, al no haberlo hecho en su momento el rector o Párroco como ordenaban las sinodales del Arzobispado y, al referirse a la ausencia de legados píos de los feligreses difuntos, utilizó la expresión “*no ordenaron*”.

“Primo, a 22 de Enero murió la madre de Mossen Domingo Ardanés Etc. No ordenó. Ordenose sobre el cuerpo en 200 suel. Para las joyalías y licencia y para un Aniversario. Fue sepultada dentro la Iglesia.

A 23 de Setiembre murió Antón de Lobera. No ordenó. Ordené sobre el cuerpo en en 300 suel. Etc. Hanse de distribuir en un Aniversario 50 suel de joyalías y 22 suel. de la licencia. Fue sepultado en la Iglesia, recibí yo el ducado de la licencia. 22 sueldos”

El celo demostrado por párrocos y visitadores no era gratuito sino que, siguiendo la costumbre impuesta por el Arzobispo Pedro de Luna en el concilio provincial de 1318, en el curso de la visita pastoral a las parroquias debían ser revisados los testamentos otorgados por sus feligreses para evitar lo que aquel prelado definía como “*peligrosa y a veces maligna negligencia de los herederos*” ordenándose en las constituciones publicadas tras aquel sínodo un sistemático y periódico control de la ejecución de las disposiciones pías contenidas en los actos de última voluntad, criterio éste que se mantuvo a lo largo de toda la Edad Moderna:

El estudio de las inscripciones de defunción practicadas en las parroquias rurales resulta de especial interés teniendo en cuenta la anti-

güedad de algunas de ellas por cuanto nos permiten acercarnos en el tiempo a las primeras sinodales en las que, expresamente, se ordenó a los párrocos, al menos, compeler a los herederos del difunto a hacer alguna ordenación "*pro anima*". Por esta razón se han escogido los libros parroquiales de aquellos pueblos donde su llevanza era ya práctica habitual en los primeros años del siglo XVI destacando todos ellos por sus particularidades a la hora de disponer "*in loco defuncti*" así como por una gran profusión de datos en torno a esta cuestión lo que, sin duda, enriquece su contenido y análisis lo que permite, a su vez, obtener un conocimiento más certero del origen y desarrollo de esta práctica canónica en la archidiócesis de Zaragoza.

4. TESTAMENTOS "*SUPRA CORPUS*" EN PROTOCOLOS NOTARIALES

4.1. LA PRÁCTICA NOTARIAL

Para el estudio y análisis de este cuerpo documental se han consultado protocolos notariales conservados en el Archivo Notarial de Zaragoza y en los de La Almunia y Ejea de los Caballeros. Se reproducen todas y cada una de las disposiciones halladas en aquellos lo que quiere decir que su presencia es realmente escasa y cabe pensar que esto es así porque el otorgamiento de escritura o "*carta pública*" no fue realmente el procedimiento habitual seguido en supuestos de muerte "*ab intestato*", sino que sólo a petición del párroco correspondiente y a su libre arbitrio se actuaba de esa forma, no necesariamente atendiendo a la condición personal y social del difunto ni a la cuantía de su patrimonio, por cuanto constan disposiciones otorgadas sobre el cuerpo de difuntos cuya hacienda no debía ser importante a la vista del escaso valor de lo ordenado en aquellas de la misma forma que las hay conteniendo por el contrario la fijación de sumas más elevadas.

Es esta una dificultad más que se añade al estudio de esta práctica testamentaria y se concreta en la determinación de cuál fuera el sentido que en ella tenía la intervención notarial a la que ninguna constitución diocesana hizo mención pero que, sin embargo, formó parte de los pro-

tocolos de los fedatarios aragoneses. La solución por tanto no puede hallarse en texto legal alguno sino en la propia realidad del tráfico jurídico de la Edad Moderna. Efectivamente, aunque la Curia arzobispal disponía de sus propios notarios, los eclesiásticos, un buen número de actos y negocios jurídicos en los que la Iglesia era parte se otorgaban ante los conocidos como “*notarios de número*” y éstos, del mismo modo que documentaban donaciones, compraventas, censos, “*ordinaciones*” de cofradías, actos de muerte o depósito de cadáveres en parroquias y conventos a instancia del estamento religioso, también lo hacían cuando se trataba de dar fe del otorgamiento de “*testamentos de piedad*” o “*in loco defuncti*”, compareciendo en el lugar donde se hallaba el cuerpo del difunto intestado, a petición del Párroco, y dando cuenta de las disposiciones que éste ordenaba “*pro anima defuncti*”.

Lo que resulta difícil de precisar es la circunstancia que determinaba que, ante el fallecimiento de un feligrés “*ab intestato*”, se optase por requerir o no la presencia notarial que, si bien es cierto que sólo tenía lugar en contadas ocasiones, sin ninguna especialidad o característica destacable en el acto dispositivo que la justificase frente a otros en los que aquella no tenía lugar, no deja por ello de ser digna de consideración porque, entre otras cosas, explica la plena aceptación en el ámbito jurídico aragonés de una práctica testamentaria tan particular como la que nos ocupa. Efectivamente, ningún criterio o instrucción existió en torno a la oportunidad de testar o no en presencia de notario pero, en algunas parroquias rurales, sus titulares justificaron la ausencia de aquél para, seguidamente, disponer sobre las haciendas de los intestados ante testigos o, en ocasiones, hallándose presentes los jurados de la villa.

Este fue el caso especialísimo de la parroquia de Alagón:

— 12 de octubre de 1558. “Murió la muger de Pedro (ilegible) con todos los Sacramentos. No hordenó. Hordené yo, dicho Vicario, en setenta sueldos por su anyma. En falta de notario, tomé yo la hordinata. Fiança para cumplirlo, Bidal. Testes, Hieronymo de Exea y Johyan Millán. Enterrose de tarde”

— 21 de junio de 1561. “Murió García (ilegible) con todos los Sacramentos. Enterrose de tarde. No hordenó. Hordené en falta de notario en LX sueldos. Fiança por cumplir, Antón Castillo”

NATIVIDAD RAPÚN GIMENO

— 3 de junio de 1562. “Se ahogó Juan el barquero en Ebro. Halláronse sesenta y dos reales. Hordené en ellos por su anyma en falta de notario. Enterrose con mysa. Fiança Gil Millán”

En cualquier caso, sean cuales fueren los supuestos en los que la costumbre determinó que la intervención de la fe pública fuera necesaria o al menos oportuna, lo cierto es que en Zaragoza, a lo largo de los siglos XVII y XVIII, es prácticamente inexistente la presencia notarial a la hora de testar “*in loco defuncti*” salvo cuando lo hicieran el propio arzobispo, su vicario o el Juez de Pías Causas y ello ante notarios eclesiásticos pertenecientes a la Curia en la que desempeñaban un papel complejo, en ocasiones como tales notarios y en otras como secretarios de aquella dando fe de las diligencias practicadas en el curso de los procesos en materia de pías causas.

SAN PABLO

— 15 de enero de 1608. “Murió Ana Paredes, muger de Juan Baptista, calle de las Armas. Enterrose en S. Pablo. Entierro y honrras abando. No hizo testamento. Ordenó el Sr. Doctor Carrillo en doscientos escudos con reserba de poder quitar y añadir. Obligose Gregorio Losilla. Hizo el auto Phelipe Salvador. Notario de la Audiencia”

SAN MIGUEL

— 17 de septiembre de 1608. “Murió al Coso de unas puñaladas que le dieron a media noche estando en la cama una forastera. Dixeron se llamaba Doña María Camilla. Por lo dicho no hubo lugar para que recibiese ninguno de los Sacramentos. Por no constar si tenía hecho testamento, con orden del Sr. Oficial el Dr. Martín Carillo, yo Francisco Pérez de Tejero, Rector, ordené sobre su cuerpo en beneficio de su alma en todo aquello que a la hora de su muerte era suio o tenía derecho a ello, con moderación y a distribución del Sr. Arçobispo y Juez de Pías Causas. Testificolo por acto Blas Antonio Doladel”

SAN FELIPE

— 24 de febrero de 1613. “Murió Anna Pérez de Calbo, muger del Alguacil Morrancho. Sólo pudo recibir el Sacramento de la Penitencia. No hiço testamento. Hízolo el Sr. Vicario General. Testificolo Olcinellas. En él dexa un aniversario en San Phelipe y cincuenta missas. Enterrose en San Phelipe”

SAN GIL

— 9 de octubre de 1645. “Murió Don Alberto de Torme, catalán. Recibió el Sacramento de la Extremaunción. No hizo testamento, que murió prontamente. Depositose en San Gil enfrente la puerta de la sacristía, baxo la grada de S. Jossé a instancia de Don Ramón Rocaberí, Conde de Peralada, en 11 de octubre. El acto lo testificó el doctor Ilifonso Molés, todo con licencia del Sr. Oficial Torán, de que doy fe”

Fue pues el siglo XVI el período durante el cuál los notarios de “número y caja” intervinieron en el otorgamiento de testamentos “*in loco defuncti*”, especialmente, en las zonas rurales siendo, por el contrario, muy escasa su participación en Zaragoza por razones que objetivamente no tienen una explicación aparente al margen de la cercana presencia de los fedatarios de la curia arzobispal que cumplirían exactamente la misma función que aquellos, es decir, dar fe del otorgamiento por los ministros de la Iglesia de actos de esta naturaleza cuyo contenido, en definitiva, era de naturaleza fundamentalmente religiosa lo que justificaba que la jurisdicción de los notarios eclesiásticos se extendiera a la redacción de esta modalidad testamentaria y se generalizara durante los siglos XVII y XVIII.

La frecuente intervención notarial en las disposiciones otorgadas por los vicarios parroquiales sobre las haciendas de sus feligreses intestados así como su limitación a un determinado período de tiempo que concluiría, salvo excepciones, en los últimos años del siglo XVI, se advierte en la siguiente relación de ordenaciones hechas en tres localidades de la archidiócesis: Alagón, Longares y Ejea de los Caballeros⁵²²

ALAGÓN

— 12 de mayo de 1519. “Murió Johan Ferrer intestado e tomo Johan Dun-
castillo, Notario y se ordenó sobre el cuerpo. Fianza Martín Domingo”

— 7 de octubre de 1519. “Murió la muger de Miguel de Sesma, intestada e

522 Lamentablemente los protocolos de la mayor parte de los notarios que aparecen citados en los registros parroquiales han desaparecido o están perdidos con la importante excepción de Juan de Uncastillo que se conservan en el Archivo Notarial de Zaragoza.

hordené yo su testamento sobre el cuerpo, tomolo Embún, su nobena, defunción y cabo de anyo e anyal”

— 5 de agosto de 1520. “Murió un moço en casa de Pedro Lamuela intestado e hordené sobre el cuerpo en L sueldos. **Notario Johan Uncastillo**”

— 8 de febrero de 1522. “Murió Antona, mujer de Antón de Iubilel, intestado e hordené yo sobre su cuerpo a la puerta de la iglesia su defunción, nobena y cabo de anyo como a ella pertenecía e su anyal de candela e hoblada e tres trentenaryos los dos lyanos y el uno de Sant Amador. **Notario Juan De Uncastillo**”

— 6 de septiembre de 1523. “Muró la mujer de Johan Lezcano, intestada. Hordené yo sobre su cuerpo. **Notario Johan de Uncastillo**”

— 3 de mayo de 1524. “Enterramos a Martín Andrés, hijo de Calderón, intestado. Testaron sobre el cuerpo. **Notario P. Val**”

— 19 de mayo de 1524. “Enterramos la mujer de mossen Matheo de Exea dentro la iglesia. Murió intestada. Hordenaron sobre el cuerpo. **Not. Johan de Uncastillo**. La licencia Mossen Pº de Exea”

— 23 de junio de 1524. “Enterramos la muger de mossen Pascual de Ferriz dentro la iglesia intestada. Fize testamento sobre el cuerpo. **Not. Johan de Uncastillo**”

— 28 de junio de 1525. “Enterramos la muger de moss. Pascual de Ferriz en la iglesia de Sant Pedro. Murió intestada. Hordené sobre el cuerpo CCC sueldos. **Not. Johan de Uncastillo**”

— 12 de julio de 1525. “Murió mossen Valero Ferriz, intestado. Enterrose en Santa Marya. Hordené sobre el cuerpo CCC sueldos. **Not. Anthon de Embún**”

— 18 de agosto de 1525. “Murió María de Sequía intestada. Hordené sobre el cuerpo L sueldos. **Notº Juan de Uncastillo**”

— 22 de agosto de 1525. “Murió Guillén de Pico, pobre, intestado. Hordené sobre el cuerpo XL sueldos. **Notº Juan de Uncastillo**”

— 26 de octubre de 1525. “Murió intestada la muger de Martín de Rada. Hordené sobre el cuerpo L sueldos. **Notº Juan de Uncastillo**”

— 24 de enero de 1526. “Murió la madre de Martín Pérez, intestada. Hordené sobre el cuerpo en C sueldos. **Notº Juan de Uncastillo**”

— 29 de abril de 1526. “Murió Miguel de Villamayor, pobre. Hordené sobre el cuerpo en C sueldos. **Notº Anthon de Embún**”

— 15 de mayo de 1526. “Murió intestado Juan de (ilegible). Hordené sobre el cuerpo C sueldos. **Notº Juan de Uncastillo**”

LA INTERVENCIÓN DE LA IGLESIA EN LA SUCESIÓN “AB INTESTATO”

— 17 de julio de 1526. “Murió Juan de Arquiza de Sant Matheo natural, de una puñalada, intestado. Hordené sobre el cuerpo quinientos sueldos. **Notº moss. Aº Calderón**”

— 8 de octubre de 1526. “Murió un pobre pastor de Juan de Russiol. Hordené sobre el cuerpo L sueldos. **Notº moss. Andrés de (ilegible)**”

— 2 de enero de 1527. “Murió Juana de Jaca intestada. Hordené sobre el cuerpo cient sueldos. **Notº Juan de Uncastillo**”

— 9 de abril de 1527. “Murió la de Martín Daro, intestada. Hordené sobre el cuerpo. **Notº Juan de Uncastillo**”

— 12 de septiembre de 1527. “Murió Gracia Ferriz, intestada. Hordené sobre el cuerpo en L sueldos. **Notario mosen Pedro de Bal**”

— 27 de noviembre de 1527. “Murió Ana, muger de Juan Gil, intestada. Hordené en cinquenta sueldos para su defunción y nobena y cabo de anno. **Tiene el testamento Juan de Uncastillo, Notº**”

— 20 de noviembre de 1528. “Murió la muger de mossen M. de Exea, teniente. Ordené yo Mossen Pedro, Vicario, trezientos sueldos. **Recibió la nota Calderón**”

— 12 de diciembre de 1532. “Enterré una hija de mossen Martín de Exea, donzella. Hordené sobre el cuerpo C sueldos. **Tomó el testamento Mossen Calderón**”

— 15 de diciembre de 1532. “Murió Gracia de Exea, muger de Johan de Aranda. No hordenó. Hordené sobre el cuerpo (ilegible) sueldos. **Tomó el testamento Calderón**”

— 25 de diciembre de 1532. “Murió (ilegible) Senestrillas. No hordené. Hordené sobre el cuerpo CC sueldos. **Tomó el testamento Mossen Pedro de Bal**”

— 26 de septiembre de 1534. “Murió una criada de Mateo Guillén, fustero. Murió ab intestatu. Hordené en lo que podían baller sus bestidos por su ánima. **Notario Mossen Pedro de Exea**”

— 1 de octubre de 1534. “Murió la muger Martín de Samper ab intestatu. Hordené por su ánima ochenta sueldos. **Notario, Calderón**”

26 de enero de 1535. “Murió un traginero llamado Johan de San Martín camino de Çaragoça ab intestatu. Hordené por su anyma C sueldos por su defunción, nobena i cabo de anyo. **Notario Antón de Embún**”

— 28 de enero de 1535. “Murió Leonor de Mendoza, muger que fue de Pedro de San Salvador, ab intestatu. Hordené por su anyma LXXX sueldos por su defunción, nobena y cabo de anyo. **Notario Calderón**”

NATIVIDAD RAPÚN GIMENO

— 28 de agosto de 1535. “Murió Johan de Aranz, apotecario, con todos los Sacramentos. Hordené en poder de Antón de Embún y por no poder saber su ordinata por estar preso el dicho notario, a mayor cautela, hordené yo por su anyma en CC sueldos para defunsión, nobena y cabo de anyo y anial de oblada y candela y si algo sobrese para misas. **Notario desto Castillo**”

— 12 de julio de 1540. “Enterramos a Miguel de Almendáriz. Enterrose en Alagón. No hordenó. Hordené sobre el cuerpo por su anyma L sueldos. **Notario Johan de Romanos**”

— 20 de octubre de 1540. “Enterramos Andrés de Ferriz. Testose sobre el cuerpo C sueldos. **Notario mosen Exea**”

— 9 de marzo de 1541. “Murió Raphael de Rubiol ab intestatu. Hordenose sobre el cuerpo en cient sueldos. **Notario Pedro Castalbón**”

— 29 de junio de 1541. “Murió La Hortiza, muger de Johan de Poyanos ab intestatu. Hordené sobre el cuerpo en trezientos sueldos por su defunsión, nobena y cabo de anyo, anyal de oblada y candela. **Notario Antón de Embún**”

— 22 de septiembre de 1541. “Murió la madre de Pedro de Fuertes con todos los Sacramentos, intestada. Hordené por su alma en L sueldos. **Notario Pedro Castalbón**”

— 24 de septiembre de 1541. “Murió Antón Donylsa con todos los Sacramentos. Murió sin testar. Hordené sobre el cuerpo en quinientos sueldos. **Notario Pedro Castalbón**”

— 29 de agosto de 1543. “Murió Antón Serra, panadero, vezino del lugar de (ilegible) del Reino de Catalunya con todos los Sacramentos, yntestado. **Tomó el testamento Pedro de Castalbón**. Hordené por su anyma lo que se allase”

— 26 de septiembre de 1544. “Murió Johan de Uncastillo, hijo de la viuda de Johan de Uncastillo con todos los Sacramentos. Enterrose dentro la iglesia. Sallieron fianças a los drechos Miguel de Uncastillo y Johan de Caseda. Murió sin testar. Hordené en cient sueldos por su anyma. **Notario Johan de Poyanos**”

— 30 de septiembre de 1544. “Murió maese Johan de Senestrillas con todos los Sacramentos. No hordenó. Hordené en cient sueldos por su anyma. **Notario Sebastián Tafallés**”

— 8 de diciembre de 1544. “Murió Antón de Rubiol con todos los Sacramentos. No hordené. Hordené en cient sueldos por su defunsión y misas. **Notario Johan de Poyanos**”

— 20 de enero de 1545. “Murió la muger de Francisco Tafallés con todos los Sacramentos. No hordenó. Hordené en cincuenta sueldos por su anyma. Fianza su marido. **Notario Sebastián Tafallés**”

LA INTERVENCIÓN DE LA IGLESIA EN LA SUCESIÓN “AB INTESTATO”

— 25 de enero de 1545. “Murió la muger de Portillo con todos los Sacramentos. No hordené. Hordené por su ánima en L sueldos. **Notario Sebastián Tafallés**”

— 2 de febrero de 1545. “Murió Pedro Portillo. No hordenó. Hordené en L sueldos. **Notario Pedro Castellbón**”

— 11 de septiembre de 1546. “Murió Pedro de Ortubia sin Sacramentos porque murió de hunas cuchilladas. Enterramoslo domingo de maniana con misa. Hordené sobre el cuerpo en quinientos sueldos para defunción, nobena y cabo de anyo. A los derechos de la iglesia, porque se enteró, dentro fiança por todo esto donya Francisqua de Miro. **Testifiquo el acto de todo esto Johan Oliber, notario**”

— 25 de febrero de 1547. “Murió Pelegrín de Çanborain con todos los Sacramentos. No hordené. Hordené por su anyma para defunción, nobena y cabo de anyo y si algo sobrare CCC sueldos. **Notario, Pedro Castellbón**. Enterrose en la ermyta de Ntra. Señora del Castillo. Sallio fianza a los drechos Johan de Galbaron, mercader de Çaragoça”

— 5 de julio de 1547. “Murió maese Molina, barbero, con todos los Sacramentos. No hordenó. Hordené sobre el cuerpo en trecientos y beinte sueldos. **Notario, Pedro Castellbón**”

— 22 de julio de 1547. “Murió Martín de Lodosa con todos los Sacramentos. No ordenó. Ordené yo sobre el cuerpo en cinquenta sueldos. **Notario, Antón de Embún**”

— 18 de septiembre de 1547. “Murió Francisco Poyanos. No ordenó. Ordené yo en doscientos sueldos para defunción, novena y cabo de año. **Notario Sebastián de Valbuena**”

— 31 de diciembre de 1547. “Murió Domingo Guadalajara. No hordenó. Hordené sobre el cuerpo por su ánima en C sueldos. **Notario, Antón de Embún**”

— 7 de enero de 1548. “Murió un hijo de la viuda de Martín de Alixandre con todos los Sacramentos. No hordenó. Con voluntad de su madre hordené para un trentenario. **Notario, Pedro Castellbón**”

— 23 de junio de 1548. “Murió Juan Quintanal intestado. Ordené yo en cinquenta sueldos. **Notario, Castellbón**”

— 9 de julio de 1548. “Murió de la Pedro Almendáriz. Enterrose en Ntra. Señora en una cisterna. Entero fiança Mos. Avenia a los derechos. No ordenó. Ordené yo en CCL sueldos. **Notario, Sebastián Tafallés**”

— 19 de octubre de 1548. “Murió mos. Alonso Calderón con todos los Sacramentos. Enterramoslo de tarde en la capilla de Santa (ilegible) No hordenó. Hordené sobre el cuerpo en quatrocientos sueldos. **Notario Pedro Castellbón**”

NATIVIDAD RAPÚN GIMENO

— 31 de enero de 1549. “Enterramos la muger de Matheo de Exea en el portegado de Ntra. Señora. No hordenó. Hordené sobre el cuerpo para defunción, nobena y cabo de anyo en CCC sueldos. **Notario, Pedro Castalbón**”

— 29 de octubre de 1549. “Murió Francisca Poyanos, viuda de Matheo de Exea. Murió sin ordenar. Ordené sobre le cuerpo en CCCC sueldos. **Notario, Pedro Castalbón**”

— 13 de noviembre de 1549. “Murió la muger de Juan Guillén, fustero, No ordenó. Ordené yo sobre el cuerpo en cinquenta sueldos. **Notario, Castalbón**”

— 6 de diciembre de 1549. “Murió una suegra de maese Antón, banatero, con todos los Sacramentos. No ordenó. Ordené yo sobre el cuerpo en cinquenta sueldos. **Notario Sebastián Tafallés**. Fue fiança Pascual de Murillo por los derechos de Su Señoría”

— 18 de enero de 1550. “Murió la de Juan de Almendáriz. No ordenó. Ordené yo en cinquenta sueldos. **Notario fue Antón de Embún**. Fue fiança por todo Pedro de Almendáriz”

— 15 de febrero de 1550. “Murió la muger de maese Francisco Satre, ab intes-tatu. Hordené en XXXII sueldos por que era pobre por el ánima. Fianza Johan Tafallés. **Un cunyado hizo la ordinata. Sebastián Tafallés notario**”

— 5 de diciembre de 1552. “Murió Jerónima de Bureta y fue enterrada en la iglesia de San Pedro. No ordenó. Ordené yo sobre el cuerpo en dozientos sueldos para enterrar, novena y cabo de año. Fue fiança Juan de Bureta por todo lo que de derecho se deviese. **Notario Pedro de Castalbón**”

— 11 de abril de 1553. “Murió Catalina de Abenia, muger de Garci Lamuela, con todos los Sacramentos. No hordenó. Hordené sobre el cuerpo en quinientos sueldos para defunción, novena y cabo de anyo y por los derechos de la Iglesia porque se enterró en ella. **Notario, Johan de Poyanos**. Constituyose fiança para todo esto Mossen Miguel de Poyanos, racionero de la dicha iglesia. Fueron testigos del acto Sancho de Gracia y Bernat de Portes”

— 21 de mayo de 1553. “Murió la muger de Martín de Pertusa con todos los Sacramentos. No hordenó. Hordené sobre el cuerpo por su defunción y si algo sobrare para misas en LXIII sueldos. **Hizo la ordinata Johan de Poyanos, notario**. Fianza Martín Terrano. Testigos, Mallorquín, zapatero y Rodrigo Bureta, labrador”

— 13 de diciembre de 1553. “Murió Pedro Gala, moço de la viuda de Castillo. Enterramoslo de tarde. No hordenó. Hordené en L sueldos. **Notario, Pedro Castalbón**. Fianza para cumplirlos Antón Castillo”

— 13 de abril de 1554. “Murió Pedro Lafita. No hordenó. Hordené sobre el cuerpo por su anyma en cient sueldos. **Notario, Antón de Embún**. Fianza para cumplirlo su hijo Johan de Lafita, obrero de villa”

LA INTERVENCIÓN DE LA IGLESIA EN LA SUCESIÓN “AB INTESTATO”

— 11 de mayo de 1554. “Murió la muger de Pedro de Raneda. No hordenó. Hordené sobre el cuerpo en cinquenta sueldos. **Notario, Antón de Embún**. Fiança, Sancho de Gracia”

— 8 de agosto de 1554. “Murió maese Pedro Diez, obrero de villa. No hordenó. Hordené yo sobre el cuerpo en C sueldos para defunsión, nobena y cabo de anyo. **Notario, Sebastián Tafallés**. Fiança para cumplir, Martín de Grabalos. Enterrose en Ntra. Señora”

— 2 de enero de 1557. “Enterramos a Miguel Rey de mañana con su misa. No hordenó. Hordené en cinquenta sueldos por su anyma. **Notario, Miguel Tafallés**”

— 3 de junio de 1557. “Murió la suegra de Sebastián Tafallés con todos los Sacramentos. No hordenó. Hordené en L sueldos por el anyma. **Notario, Antón de Embún**. Fiança para cumplir, Sebastián Tafallés, notario”

— 13 de julio de 1557. “Murió un pastor de Johan de Bureta el qual se llamaba Bernat. Dezía era de Biarne. No hordenó. Hordené por su anyma en L sueldos. **Notario, Pedro Castalbón**. Fiança para cumplirlos, Johan Serrano”

— 29 de julio de 1558. “Murió la muger de Martín de Obanes. No ordenó. Hordené sobre el cuerpo L sueldos. Enterrose de manyana con misa. **Notario Antón de Embún**. Fiança para cumplirlos, Sebastián del Frago”

— 27 de noviembre de 1558. “Murió la viuda de Martín (ilegible) con todos los Sacramentos. Hordené L sueldos por su anyma. **Notario, Pedro Castalbón**. Fiança para cumplirlos, Maese Johan Fustero”

— 23 de diciembre de 1558. “Murió Jerónimo el de Tobar con todos los Sacramentos. No pudo hordenar. Hordené en L sueldos para su defunsión, nobena y cabo de anyo. **Notario, Antón de Embún**. Fiança para cumplirlos, Domingo Guadalajara”

— 13 de octubre de 1559. “Murió la muger de Bernat el boyero supinamente. Enterrámosla con mysa. Hordené sobre el cuerpo por su anyma L sueldos y más la parte que a ella cabía si no hai herederos. **Notario para todo el acto, Pedro Castalbón**. Fiança para cumplir lo sobredicho, su marido. Testes, Antón de Padules y Marllloquín, zapatero”

— 31 de mayo de 1560. “Murió la muger de Johan de Grábalos con todos los Sacramentos. Enterrose con misa. No hordenó. Hordené sobre el cuerpo L sueldos. **Notario, Joan de Poyanos**. Fiança, Martín de Grábalos”

— 12 de agosto de 1560. “Murió Francisco Poyanos, hijo de Francisco Poyanos, con todos los Sacramentos. No hordenó. Hordené sobre el cuerpo cient sueldos por su anyma. **Notario, Antón de Embún**. Fiança para cumplirlos, mosen Miguel Poyano. Completum”

— 23 de abril de 1562. “Murió la muger de Martín de Grábalos con todos los

NATIVIDAD RAPÚN GIMENO

Sacramentos. No ordenó. Ordené sobre el cuerpo en dozientos y cinquenta sueldos. Fianza, Martín de Grábalos. **Notario, Tafallés**”

— 18 de mayo de 1564. “Murió Beltrán de Torres sin Sacramentos. Dezían no sabían si tenía ordenado. Ordené en 500 sueldos. **Notario, Tafallés**. Fianza, Juan de Poyanos. Enterrose sábado con missas en la iglesia”

— 27 de noviembre de 1599. “Se aogó un pastor de casa Rubio que se llamava Juan de Salinas. Ordené Moss. Cosme en lo que tuviese y se allase suyo. Fianza, Bayona. **Not. Castillo**”

— 7 de junio de 1630. “Murió Ángela de Aragón con sólo el Sacramento de la Extremaunción, administréselo yo Mossen Gaspar Vidal, coadjutor. No hizo testamento. Ordenó el Sr. Vicario por su alma en 25 libras en esta forma: las diez libras y media para la defunción y los tres actos y lo restante que se dixera de missas reçadas. **Notario, Mathias Busal**. Fianza de todo y derechos del Sr. Arçobispo, su marido Matheo de Avenia. Fue enterrada en el portegado de Ntra. Sra. del Castillo”

— 15 de mayo de 1631. “Murió María Pérez con todos los Sacramentos, administréselo yo Mossen Gaspar Vidal, coadjutor. No hizo testamento y testé yo sobre-dicho por su ánima en 15 libras, con reserva de poder el Sr. Vicario General añadir o quitar del testamento. **Notario, Jusepe Blas Tafallés**. Las 25 libras se han de distribuir en esta forma: 10 libras para su defunción y demás actos, 10 libras para cargar un aniversario y 5 libras para missas reçadas. Fue enterrada en la iglesia del Sr. San Pedro. Fianza de todo y derechos del Sr. Arçobispo, su marido Jerónimo Calderón”

EJEA DE LOS CABALLEROS

— 28 de diciembre de 1544. “Murió Lorenzo Fillera, mancebo, de dizinuebe anyos intestado, erat sub potestate parentum. Ordenose su enterrorio y veynte missas. **Testificó el testamento Miguel de Bayetola, N°**. Son fianças del dicho legado y de los derechos archiepiscolpales el dicho Notario y Joan de Fillera, carpintero, padre del dicho difunto”

— 14 de octubre de 1544. “Murió Tristán Pérez de una coz que le dio una bestia y murió intestado y yo ordené sobre el cuerpo. Fue sepultado en la iglesia de Sant Salvador con los clérigos de dicha iglesia y asele de hazer novena y cabo de anyo y las missas que en dichos tres des días se puduieren dezir y a otra parte cient missas por las animas de su padre y madre. **Recibió el testamento Jerónimo Ventura N°**. Son executores Anna de Aragués, heredera y Jayme Fillera mayor y los mismos son fianças para cumplir todo lo sobredicho y para los derechos de visita”

— 28 de enero de 1547. “Murió P° Baltuenya, intestado. Ordenó el vicario sobre el cuerpo en CCC sueldos que podía ordenar el dicho difunto por su ánima repartiolos en que le hiciesen su deffunsio, nobena y cabo de anyo y durante un anyo

se le llebe cada día una oblada y candela y lo que quedare se le diga en las missas que se podrán dezir hasta cumplimiento de los dichos treziendos sueldos. Son fiança y executores para lo que se abía de cumplir y pagar Pedro Baltuenya, su hijo y heredero y su muger. **Recibió el testamento Joan de Baylo, Notº**”

— 8 de febrero de 1547. “Murió Gracia de Gabás, viuda de Gallipienzo, intestada. Ordenó el Vicario sobre el cuerpo que se gastasen por ella la suma de ochenta sueldos en todo. Fiança por cumplir y pagar todos cargos su yerno Pedro de Gallipienzo. **Tiene en testamento Gerónymo Ventura Notº**”

— 12 de febrero de 1547. “Murió Catalina Balemánya, donzella, intestada. Ordenó el Vicario que de la cantidad que su hermano le abía de dar pa casarla se gastassen CC sueldos en su enterrorio, nobena y cabo de anyo y lo demás dello se gaste en missas por ella y sus padres. Recibió el testamento Juan de Baylo, Notº. Es fiança pa todo lo que se abía de pagar su hº y heredero Pedro Balimanya y por cumplir todo y pagar los derechos de visita”

— 30 de mayo de 1547. “Murió Juan Navarro, labrador, intestado. Ordenosse por su ánima que le enterrassen dentro en la iglesia con todos los clérigos de la villa y se gastassen por él quinientos sueldos en lo que a los executores pareciera. **Recibió el testamento Joan de Bailo Notº**. Obligose a cumplir todas costas y gastos y derechos de visita Miguel su her. Y es fiança para cumplirlo todo Xineno de Arias, su padastro, también le ha de llebar su anyal de oblada y candela, nobena y cabo de año”

“El mesmo día murió Thomas Sánchez, intestado. Ordenose por su ánima que se gastasen asta CCL sueldos, digo, dozientos cinquenta sueldos. Sepultosse en el cimiterio con todos los clérigos. Es fiança para pagar y cumplir todo lo que se contiene en el testamento y derechos de visita Phelipe Díaz. **Testificó el testamento Joan de Baylo, Notº**”

— 8 de marzo de 1548. “Murió Joan Despés, muchacho de XV anyos. Vista su facultad y que no tenía de que testar ni bienes y hasta que fuesse casado no le benía la parte que su padre le dexó, hize con el heredero que es su herº Pascual Despés, se gastasse por su herº la suma de CC sueldos y se le hiciese su enterrorio, nobena y cabo de año y se sepultasse con sus mayores en Sant Francisco. Fue fiança para toado su hermano y Adiego. **Recibió el testamento Francisco Bolea, Notº**”

— 15 de mayo de 1548. “Murió Pedro de Borra, intestado. Ordenosse que se le hiciese su enterrorio, nobena y cabo de anyo con los clérigos de Sant Salvador y más las missa que se le pudiessen dezir en los dicho tres días y más cinquenta missas. Son executores y fianças para todo Miguel de Marçén y Gracia de Marçén, viuda de Miguel de Andrés. **Tiene el testamento Joan de Grez, Notº**. Enterrose en el cimiterio”

— 5 de enero de 1550. “Finó María López, viuda de Martín Castillo, intestada.

Ordenó sobre el cuerpo el Vicario de C sueldos que ella se había reservado para su alma que de ellos se le hiciese su defunción, nobena y cabo de anyo y se sepultasse en el ciminterio y la resta se diga de missas. **Fue el Notº Jerónimo Ventura**. Fianza para todo su yerno Jerónimo Galcerán, heredero y ejecutor”

— 2 de marzo de 1550. “Finó María Borau, muger de Miguel de Alias, intestada. Ordenosse que la enterrassen todos los clérigos y doze missas. Sepultosse en la iglesia. Son fianças para todo sus cunyados Pascual López y Juan Esteban. **Tomó el testamento Jerónimo Ventura**”

— 6 de abril de 1550. “Finó Catalina Jaurreta, muger de Juan Baquero, sastre, intestada. Ordené yo sobre el cuerpo que se enterrasse con todos los clérigos y veynte missas. Es fiança para todo su marido Juan Baquero. **Tomó el testamento Jerónimo Ventura**”

— 12 de abril de 1550. “Finó la viuda de Joan de Verne. Murió intestada. Ordené sobre su cuerpo se enterrasse en el ciminterio de S. Salvador con los clérigos de Sant Salvador y para todo se gastase cien sueldos. Son fianças para todo su hijo y heredero Miguel de Berne. **Tomó el testamento Jerónimo Ventura**”

— 29 de abril de 1550. “Finó Miguel Francisco, intestado. Sepultose en el ciminterio de la iglesia con todos los clérigos y frayres de la villa y que se digan sesenta missas. **Recibió el testamento que yo ordené Joan de Baylo**. Es fiança para cumplir toda cosa su hijo del defuncto Joan Francisco”

— 28 de enero de 1551. “Finó Catalina Enríquez, muger de Bernat de Gurrea, intestada. Ordené yo Mossen Escorón que se gastase por su alma ciento y veynte cinco sueldos en lo que a mí me pareciera. **Recibió el testamento Miguel de Bayetola menor Notº**. Son fiança para cumplir lo sobredicho Juan de Lacaste y Martín Arranz y el mesmo Bernad de Gurrea”

— 12 de marzo de 1551. “Finó la muger de Mtre. Domingo Carretero, intestada. Ordené yo Mossen Escorón que se gastasse por su alma cien sueldos. Son fianças para todo su marido y Mtre. Juan Pedro Piquero. **Recibió el testamento Blasco (ilegible) Notº**”

— 15 de octubre de 1552. “Finó Beltrán, pastor de Francisco Abad, intestado. Ordené yo Moss. Escornó que se gastassen CC sueldos, digo dozientos sueldos, por su alma en lo que a mí y a su amo nos parecerá. **Tomó el testamento Juan de Grez Notº**. Es fiança para todo el dicho Francisco Abad, su amo”

— 12 de agosto de 1554. “Finó Antón Estevan, hijo de Joan Estevan. Ordené yo que se enterrasse ene. Ciminterio de Sant Salvador con los clérigos della y que para todo se gastassen cien sueldos. **Tomó el testamento Francisco de Belmonte Notº**. Son fiança para todo Joan Sillero, Catalina Borao y Martín Fortín”

— 17 de octubre de 1554. “Finó Pedro Pérez, alias Pinyalbo, intestado. Ordenó al Vicario de C sueldos. Son fianças Gil Pérez y Ana (ilegible), su tía. **Recibió el testamento Jerónimo Ventura Not^o**”

— 20 de noviembre de 1554. “Finó Gratia Lisarri. Sepultose en el cimiterio de San Salvador. Ordené yo sobre su cuerpo, era pobre, que se gastassen por su alma de sus vestidos hasta sesenta sueldos. **Tomó el testamento Hieronimo Griso Not^o**. Son fianças para cumplir y pagar derechos de visita Miguel Martínez y Joan de Miranda, criado suyo. Martínez quedó cargo de pagar derecho de visita”

— 25 de mayo de 1555. “Finó María Aysa, hija de Juan de Aysa, pastor, intestada. Sepultose en el cimiterio de San Salvador. Ordené yo que se gastassen ochenta sueldos. **Tomó el testamento Jayme Martínez Not^o**. Es fiança para todo su padre Juan de Aysa. Su hija Isabel Aysa dará razón”

— 26 de junio de 1555. “Finó Arnau de Bárbara, intestado. Sepultosse en el cimiterio de San Salvador. Ordené yo sobre su cuerpo se gastassen dozientos sueldos. **Tomó el testamento Hierónimo Ventura, Not^o**. Son fianças para cumplir y pagar derechos de visita Bárbara de Lumbierre y Francisco de Ayessa”

— 7 de septiembre de 1561. “Finó Bernardo Fornero, maestro de gramática, intestado pero con todos los Sacramentos. Ordené yo por él conforme a la Constitución Sinodal que se enterrase dentro en la iglesia de San Salvador con todos los clérigos y frayles de la villa y se gastassen en todo veynte libras. Es fiança para gastarlas y pagar derechos de visita Miguel Lázaro, sastrer y executor del testamento **como consta por público testificado, Felipe Diez Not^o**”

— 30 de enero de 1563. “Finó María Cabero, muger de Joan de Paules, intestada. Ordenó conforme a la Constitución Sinodal con voluntad de su marido vista su pobreza se gastassen por su alma C sueldos. Son fianças para pagar su marido Juan de Paules y su hijo Juan de Paules. **Tiene el test. Felipe Diez Not^o**”

— 13 de febrero de 1563. “Finó Orosia Nabarro als. Maxones, muger de Miguel de Sarría, intestada. Ordené yo sobre su cuerpo en ciento veynte sueldos. Son fianças para gastar y para pagar derechos de visita dicho su marido y P^o Navarro. **Recibió el acto Hierónimo Ventura, Not^o**”

— 7 de abril de 1563. “Finó Joan de Calahorra, mançebo, intestado. Ordené yo sobre su cuerpo conforme a la Constitución Sinodal con voluntad de sus padres que gastassen en el enterrorio cinquenta sueldos y lo pusisse en la confradía de (ilegible) que será todo hasta ochenta y cinco sueldos jaqueses. **Recibió el acto Hierónimo Ventura Not^o**”

— 10 de junio de 1563. “Finó Catalina Verne, muger de Joan Sanz, intestada. Ordené yo sobre su cuerpo con voluntad de su marido y de su suegro cien sueldos. Son fianças para gastarlos y para pagar los derechos de visita dichos su marido Joan Sanz y Pedro Sanz, su suegro. **Recibió el acto Felipe Díez, Not^o**”

NATIVIDAD RAPÚN GIMENO

— 5 de julio de 1563. “Finó Pedro Alegre intestado, pobrísimo. Su hermano holgó que yo ordenase XXX sueldos por su alma que el los pagaría. Llamase Manuel Alegre, criado que fue de Pº Albárez. **Hizo el acto Phelipe Díez**”

— 2 de octubre de 1563. “Finó Casilda Martínez, muger de Miguel Navarro, intestada. Ordené yo sobre su cuerpo que se gastassen por su alma ciento y cinquenta sueldos. **Recibió el acto Joan de (ilegible)** y es fiança dicho su marido y para pagar derechos de visita”

— 5 de octubre de 1563. “Finó Joan de Verne, hijo de Juan de Verne, intestado. Con voluntad de su padre ordené se gastasse por su ánima cinquenta sueldos. Su padre es fiança. **Tiene el acto Miguel de Gres**”

— 6 de diciembre de 1564. “Finó Thomas de Çaldarriaga sin hacer testamento. Recibió todos los Sacramentos. Ordené yo que se depositarse su cuerpo en Sant Francisco porque él lo mandó de palabra y se hiciesse su enterrorio con todos los clérigos y frayles de la villa y novena y cabo de año y que para esto se tomasse de su hazienda todo lo que fuesse necesario. Item, que se vistiesen de luto diez pobres, que se le fundasse un anibersario en San Salvador de diez sueldos de renta con CC sueldos de propiedad. Item, otro anibersario en el monasterio de la misma manera. Item, que se diesse de limosna a la dicha iglesia de San Salvador para la obra C sueldos y ciento para la obra de San Francisco. Item, CC sueldos al Hospital de Ntra.Sra. de Gracia de Zaragoza. **Recibió el acto de todo esto Miguel Bayetola menor Notº**. Es fiança par todo esto cumplir y para pagar derechos de visita Miguel de Bayetola mayor”

— 4 de abril de 1565. “Finó (ilegible) Notº con los Sacramentos, intestado. Ordené yo por su ánima que se gastasen por ser muy pobres no más de cinquenta y cinco sueldos. Es fiança para gastarlos y pagar derechos de visita Anna Español, su muger. **Recibió el acto Jayme Martínez, Notº**”

— 1 de enero de 1567. “Finó Ana de Lopiñén, muger de Francisco de Rabaneda, intestada. Ordené yo sobre su cuerpo que se gastasse por su alma quatrocientos sueldos, los CC para fundar un anibersario con diez sueldos de renta y yos otros dozientos para su enterrorio y missas. Es fiança para pagarlos su tío Martín de Lopiñén y también para pagar derechos de visita. **Recibió el acto Miguel de Bayetola, Notº**. Enterrose en el ciminterio de Santa María”

— 28 de agosto de 1567. “Finó Francisca de Malvaseda, donçella, intestada. Ordené por su alma CCC sueldos. Obligose Anna de Malvaseda a gastarlos y pagar derechos de visita. **Jaime Martínez. recibió el acto**”

— 29 de agosto de 1567. “Finó Catalina Hernández, muger de Martín Ortiz, intestada. Ordené yo por su alma se gastasse en su enterrorio y missas quarenta sueldos. Dicho su marido es fiança para todo. **Hierº Griso Notº recibió el acto**”

— 26 de abril de 1568. “Finó Hierº Quartal, mançebo, con todos los Sacramen-

tos. *Era sub potestate parentum. Ordené yo con voluntad de su padre Hier^o Quartal que gastasse por su alma cinquenta sueldos. Es fiança para gastarlos y para pagar derechos de visita el dicho su padre. **Recibió el acto Hie^o Ventura, Not^o***

— 12 de septiembre de 1568. “Finó Martín de Larraz, intestado. Ordenó el V^o de Nuestra Sra. se gastassen por su ánima dozientos sueldos en su enterrorio y missas. **Recibió el acto Miguel de Gres, Not^o**. Son fianças para gastarlo y para pagar derechos de vista Antón Vicente y Andrés de Larraz, su hijo y heredero”

— 4 de octubre de 1568. “Finó Pedro Moreno, mançebo, de una estocada súbitamente. Ordené yo sobre su cuerpo que su madre gastasse por su alma hasta cinquenta sueldos. Enterrose en San Francisco con todos los clérigos y frailes de la villa. **Testificó el acto Joan Griso, Not^o**. y fueron testigos Pedro Messa y Miguel Sarto. Martín Herrero entró fiança para gastar los dichos L sueldos y pagar derechos de visita”

— 30 de noviembre de 1568. “Finó Ana Gurrea, muger de Miguel de Valtueña, intestada. Ordené yo que se gastase en su enterrorio y missas ciento y ochenta sueldos. Es fiança para gastarlos y pagar derechos de visita Martín Arias. **Recibió el acto Phelipe Diez, Not^o** y su padre Bernat de Gurrea”

— 15 de enero de 1569. “Finó Martín Sánchez con todos los Sacramentos, intestado. Ordené yo se gastasen por su alma cinquenta sueldos. Su sobrino Martín Sánchez es fiança para gastarlos y pagar derechos de visita. **Recibió el acto Hier^o Griso Not^o**”

— 2 de agosto de 1569. “Finó María de Malvaseda, donzella, erat sub potestate parentum, intestada, con todos los Sacramentos. Ordené yo que se gastassen en su enterrorio y missas dozientos sueldos. Es fianza para gastarlos y para pagar los derechos de visita Juan de Larraz, ganadero, vive en Huesca. **Recibió el acto Joan de Gres, Not^o** y son fianças Miguel de Forno y Joan Vidal, mançebo”

— 3 de enero de 1570. “Finó Pascuala Liart, muger de Gil de Aysa, intestada. Ordené yo que en su enterrorio y missas se gastassen dozientos sueldos. Es fiança para gastarlos y para pagar derechos de visita Gil de Aysa, su marido. **Recibió el acto Hier^o Ventura, Not^o**”

— 16 de agosto de 1572. “Finó Joan de Clavería con todos los Sacramentos pero intestado. Ordené yo sobre su cuerpo que se gastassen en su enterrorio y missas dozientos sueldos. Son fianças para gastarlos y para pagar derechos de visita Joan de Vielsa y Joana de la Vieja, su muger. **Tomé el acto Phelipe Diez, Not^o**”

— 26 de agosto de 1572. “Finó Catalina Laborra, muger de Martín García, vezino de Escatrón. Todos los Sacramentos. Intestada. Ordené yo sobre su cuerpo que se gastassen en su enterrorio y missas cient sueldos. Es fiança para gastarlos y para pagar derechos de visita Pedro Laborra, su padre. **Recibió el acto Miguel de Bayetola mayor Not^o**”

NATIVIDAD RAPÚN GIMENO

— 15 de septiembre de 1572. “Finó María Soraure, donzella, intestada, con sólo el Sacramento de la Extremaunción porque era mente capta. Ordené yo sobre su cuerpo que en su entierro y misas se gastassen hasta quarenta sueldos. Es fiança para gastarlos y para pagar derechos de visita Bernatino Tanés, su tio. **Recibió el acto Hierº Ventura Notº**”

— 13 de octubre de 1572. “Murió Joan de Castán intestado. Ordené sobre su cuerpo cien sueldos y **tomó el testamento Jerónimo Griso**. Fue soterrado en Biota. Fiador para gastar todo eso y los derechos de visita su hijo Juan Castán”

— 12 de agosto de 1573. “Finó María de Espinel con el Sacramento de la Unción porque no tubo tiempo para poder confesarse por ciertos golpes que su marido le dio lo qual fue causa de quitarle el juicio y sentido. Ordené yo sobre su cuerpo se gastase por su alma y enterrorio docientos sueldos y poruqe no allarse fiança segurose sobre lo mejor parado de su hacienda. **Tomó el testamento Felipe Diez, Notario**. Sepultose en el cimiterio de Sanct Salvador”

— 2 de enero de 1574. “Finó Margarita Rabaneda, muger de Jayme Lanuza. Murió de parto. No recibió sino el Sacramento de la Unción poruqe su dolencia no dio más lugar ni tampoco ordenó. Ordenó el Vicario de Santa María por su alma se gastassen en su enterrorio y missas y nobena trecientos sueldos y que se enterrasse en el ciminterio de San Salvador. **Recibió este testamento Felipe Diez, Notario**”

— 7 de enero de 1574. “Finó Esteban Cibrián, Ferrero. Murió con un desmayo. No recibió sino el Sacramento de la Unción porque su dolencia no dio para más lugar. Tampoco tenía echo testamento. Ordené yo se gastasse en su enterrorio, nobena y missas docientos sueldos. Enterrose en el ciminterio del Señor San Francisco. Fiança para gastarlos y pagar los derechos de visita Francisco Iniesta. **Recibió el testamento Pedro Gil Notº**”

— 27 de marzo de 1574. “Finó Francisco Nobés con todos los Sacramentos pero intestado. Ordené yo sobre su cuerpo que se gastassen setenta y cinco sueldos en su enterrorio y missas. Es fiança para gastarlos y para pagar derechos de visita Martín Nabarro. **Recibió el acto Pedro Gil, Notº**”

— 2 de abril de 1576. “Finó Françisca Calbo, muger de Bernardino de Maldonado. No yzo testamento. Ordené yo con voluntad de su marido y hermano Pedro Calbo que para su defunsiõn y missas se gastasen setecientos sueldos. **Tomó el testamento Pedro Gil, Notario**. Sepultose en el ciminterio del Señor San Francisco”

LONGARES

— 15 de septiembre de 1532. “Falleció María Fuertes, viuda, bene et fideliter. Receptit omnia Sacramenta. Fuit ordinatum supra corpus quinquaginta solidis. Fuit sepulta in ntro. Cimiterio. **Abet testamentum Petrus Moçota**”

LA INTERVENCIÓN DE LA IGLESIA EN LA SUCESIÓN “AB INTESTATO”

— 10 de noviembre de 1532. “Falleció Arnal Bayo, mozo, bene et fideliter. Recepit Sacramentum Penytentzie. Fuit ordinatum supra corpus ducentum solidis. **Tes-tamentum abet Petrus Moçota**. Sunt ad complementum constituti Petrus Badenas et Dominicus Felip.”

— 26 de enero de 1538. “Murió Miguela Badenas., muger de Miguel Escolano. Recibió todos los Sacramentos pter. Extremaunción. Murió sin hacer testamento. Ordenose sobre el cuepro en L sueldos. **Está el acto en poder de Pedro Mozota, Notario**. Fue sepultada en nuestro cimiterio”

— 22 de mayo de 1542. “Murió Leonor López. Recibió todos los Sacramentos. No hordenó. Hordené sobre el cuerpo en ciento y cincuenta sueldos. **Tiene el acto Domingo Pérez, Notario**. Fiança, su marido. Fue sepultada en nuestro cimiterio. Cuius ánima requiescat in pace. Amén”

— 17 de febrero de 1544. “Murió Maria de Fuertes, muger de Domingo Carinyena. Recibió todos los Sacramentos. No hordenó. Hordenose sobre el cuerpo en ciento y cincuenta sueldos. **Tiene el acto Domingo Pérez, Notario**. Fiança, Pedro Moçota moço. Fue sepultada en nuestro cimiterio. Cuius ánima requiescat in pace. Amén”

— 19 de junio de 1546. “Murió Juana Domínguez. No recibió sino el Sacramento de la Extremaunción. Murió intestada. Ordenose sobre el cuerpo en cinquenta sueldos porque hera pobre. **Tiene el testamento Pedro Moçota, Notario**. Entro fiança su marido Pedro Martínez”

— 30 de junio de 1548. “Murió Madelena Sebastián. No recibió sino el Sacramento de la Extremaunción, que murió supitamente. No hizo testamento porque no tubo lugar. Ordenose sobre el cuerpo en CL sueldos. **Tiene el testamento Pedro Moçota, Notario**”

— 31 de enero de 1549. “Murió María Moçota, muger de Johan Hariza. Recibió todos los Sacramentos. Fue sepultada en nuestro cimiterio. No ordenó. Ordené sobre el cuerpo en C sueldos. **Tiene en acto Domingo Pérez, Notario**. Fiador, su marido”

— 27 de abril de 1549. “Murió Domingo Magallón, menor. Recibió todos los Sacramentos. No ordenó. Ordené sobre el cuerpo en trezientos sueldos. **Tiene el acto Pedro Moçota, Not.** Fue sepultado en la iglesia. Cuius ánima requiescata in pace. Amén”

— 4 de julio de 1549. “Murió María Royo, muger de Asensio Gil. No recibió los Sacramentos sino la Extremaunción. Ordené sobre su cuerpo en dozientos y cinquenta sueldos. Fiança, su marido. **Tiene el acto Domingo Pérez, Notario**. Fue sepultada en el cimiterio. Cuius ánima requiescat in pace. Amén”

— 25 de enero de 1550. “Murió Johan Ardanés. Recibió la Extremaunción.

No ordenó. Ordené sobre el cuerpo en dozientos sueldos. Tiene el acto Domingo Pérez, Notario. Fiança, su hijo Mossen Domingo Ardanés. Fue sepultado en la iglesia. Cuius ánima requiescat in pace. Amén”

— 6 de junio de 1550. “Murió Johana Tejero, muger de Montanyes. No recibió sino la Extremaunción porque murió de una muerte súpita. No ordenó. Ordené sobre el cuerpo en cient sueldos. Pagador, su marido. Tiene el acto Pedro Moçota, Notario. Fue sepultada en nuestro cimiterio. Cuius ánima requiescat in pace. Amén”

— 25 de julio de 1550. “Murió María Fernández, donzella. Recibió todos los Sacramentos. No ordenó. Ordenose sobre el cuerpo en LX sueldos. Notario, Domingo Pérez. Fiança, Pedro Bernad. Fue sepultada en el cimiterio. Cuius ánima requiescat in pace. Amén”

— 14 de enero de 1551. “Murió Jayma Gil, muger de Johan de Badenas. No recibió ningún Sacramento. Había poco que se confessó y comulgó. No ordenó. Ordené sobre el cuerpo en trezientos sueldos. Fiança, su marido. Recibió el acto Pedro Moçota, Notario. Fue sepultada en nro. cimiterio. Cuius ánima requiescat in pace. Amén”

— 31 de agosto de 1552. “Murió Isabel Baquero, muger de Johan García. Recibió los Sacramentos. No ordenó. Ordené sobre el cuerpo en CC sueldos. Fiança, su marido. Notario, Domingo Pérez. Fue sepultada en el portegado. Cuius ánima requiescat in pace. Amén”

3.2. EL ACTO DISPOSITIVO

Los notarios no tenían al parecer un criterio uniforme acerca de la denominación de los testamentos “*in loco defuncti*” excepto en lo relativo a que eran otorgados “*por vicario*” que era el sujeto requirente en todo caso y, al mismo tiempo, el otorgante del acto testamentario en la práctica totalidad de los supuestos. Por este motivo, en los correspondientes índices de sus protocolos, este tipo de escrituras aparece bajo diferentes títulos. En ocasiones, reciben el nombre de “*carta pública de muerte*”, en otras de “*testamento*” y, excepcionalmente, aparece con el nombre de “*dotación de anima*” u “*ordinata*”, dejando constancia por lo general de la intervención de Párroco. Así, “*carta publica de testamento otorgado por Vicario*”, “*testamento otorgado por vicario*” o “*dotación de anima otorgada por vicario*”, haciéndose referencia en algunos supuestos a que tal otorgamiento se hacía “*sobre el cuerpo*” del difunto.

Ninguno de los fedatarios cuyos protocolos conservan testamentos “*in loco defuncti*” excluye el verbo “*testar*” u “*ordenar*” de su redacción admitiendo así que, aunque peculiar, el acto que se estaba documentando era un verdadero testamento o disposición de última voluntad, si bien, como ya se ha dicho, el término utilizado para su designación no determinaba en modo alguno la naturaleza jurídica del acto protocolizado, habiendo sido incluida esta modalidad dispositiva en varios formularios aragoneses lo que, una vez más, indica el pleno conocimiento y aceptación de aquella en el normal tráfico jurídico de la época.

La estructura de los testamentos que seguidamente reproducimos no varía sea cual sea el período de su otorgamiento y viene caracterizada por los siguientes elementos:

1. Identificación de lugar donde se halla el cadáver del intestado.

“Die et loco predixos dentro las casas de la habitación del honorable Anthon Navarro labrador vezino de la dicha ciudad de Çaragoça en el porche de aquellas la quales son sitas en la parroquia de la iglesia collegial de Nuestra Señora Santa María mayor y del Pilar de la dicha ciudad y confrontan con casas de Antón de Pina, con casas de Pedro de Blancas, con calle publica y con postigo que va al rio de Ebro”

2. Constancia del requerimiento de que fue objeto el notario a instancia de párroco a quien también se identifica plenamente.

“En presencia de mi Joan de Gurrea Notario público y de los testigos infrascriptos estando en la dicha sala de las inf. cassas y el dicho cadáver del dicho Pedro Galan menor de dias mortajado como dicho es en su carta de defunssiõn alli bajo en tierra puesto sobre un panyo de luto fue personamente constituido el Reverendo Mossen Miguel de Ubago, presbiterio Vicario perpetuo de la iglesia collegial de nuestra Señor Sancta Maria la mayor y del Pilar de la dicha Ciudad de Çaragoça”

3. Referencia a la noticia que había llegado hasta el párroco de la muerte “*ab intestato*” de su feligrés.

“Que como segunt Nuestro Señor Dios havia permitido la dicha Francisca de Mauleon muger del dicho Mossen Pedro de Ayala fuesse muerta intestada et sin haver fecho testamento alguno et no se supiesse por escriptura publica ni privada por ella ordenada ni en otra manera que quanto por su alma de sus bienes se huviesse de paga”

4. Cita de las constituciones sinodales en cuya aplicación y cumplimiento interviene el Párroco.

“Que como segunt Nuestro Señor Dios havia permitido la dicha Francisca de Mauleon muger del dicho Mossen Pedro de Ayala fuesse muerta intestada et sin haver fecho testamento alguno et no se supiesse por escriptura publica ni privada por ella ordenada ni en otra manera que quanto por su alma de sus bienes se huviesse de pagar. Et como asi sea que por las Constituciones Sinodales del arçobispado de Çaragoça dispuesto es que quando aconteciere morir alguna persona sin testamento et sin escriptura alguna otra publica ni escriptura otra alguna privada fidedigna et finalmente de tal forma y manera que por ninguna persona se sabe ni se puede saber que ni quanto quiso o queria que de sus bienes por su alma se huviesse de gastar. Que en este caso el Vicario de la parroquia del tal defuncto o el rigiente aquella puede y debe disponer y ordenar por la alma del tal defuncto y en descargo de la conciencia de aquel et sobre sus bienes gastar la suma al dicho Vicario o rigiente bien vista y a conocimiento y discreción de cualquiera dellos y aquello sobre el cuerpo del tal defuncto y antes de ser aquel soterrado”

5. Parte dispositiva, elemento éste más destacado de todo “testamento in loco defuncti” que incluye, a su vez, las siguientes declaraciones y órdenes impartidas por el Párroco o vicario:

A) Encomienda del alma del difunto a Dios

“Que primeramente encomendó la alma della dicha defuncta a Nuestro Señor Dios”

B) Orden de pago de “tuertos” y deudas.

“Item, quiso, ordenó y mandó que de los bienes de la dicha defuncta fuesen pagados los tuertos y las deudas de aquella”.

C) Elección de sepultura.

“Item, slio sepultura para soterrar el cuerpo de la dicha defuncta en la iglesia si quiere monasterio del Señor San Agustin de la dicha ciudad de Çaragoça en el enterratorio de aquella”

D) Dotación para la celebración de “defunssión, aniversario y cabo de año” y, en su caso, de misas de “réquiem”

“Item, quiso, ordeno y mando que de los bienes de la dicha defuncta fuesen fechas la defunssión, novena y cabo de año de aquella a conocimiento y discreción de los exeutores suyos abajo notados para lo qual fazer y cumplir el dicho Vicario consignó y quiso sean tomados de los bienes de la dicha defuncta doscientos y quarenta”

***suellos jaqueses.** Et si fecho y cumplido lo sobredicho de aquellos algo sobrasse que fuesse dicho en missas de Réquiem celebraderas en la dicha iglesia si quiere monasterio del Señor San Agustín por la alma de la dicha defuncta”*

E) En su caso, atendiendo a la cuantía del patrimonio relicto, se hace entrega de cantidades para obras piadosas.

“Item, para los pobres vergonzantes de la dicha parrochia de la dicha iglesia collegial cient sueldos jaqueses. Item, para los pobres enfermos del Hospital Real y general de nuestra Señora de Gracia de la dicha ciudad de Çaragoça, otros cient sueldos jaqueses. Item, para los ninyos y ninyas huérfanos de los hospitales de Sant Gil y la Magdalena de la dicha ciudad de Çaragoça para los dichos hospitales otros cient sueldos jaqueses”

F) Nombramiento de ejecutores a quienes, tras la aceptación de su cargo, se otorga el poder necesario para actuar como tales.

“Item, nombró en executores de todas y cada unas cosas por el ordenadas al dicho Antón Navarro marido que fue de la dicha defuncta y a Pasqual de Alcarani, yerno suyo (ilegible) Señor y a los quales caramente encomendó la alma de la dicha defuncta y les dio tanto poder que executores podían y devían tener de todo lo qual el dicho Vicario requirió por mi dicho inff. Notario (ilegible) acto público uno et multos Etc.”

6. Firma del Notario, vicario otorgante y testigos.

“ (...) de todo lo qual el dicho Vicario requirió por mi dicho inff. Notario (ilegible) acto público uno et multos Etc. Testigos fueron de los sobredicho presentes llamados y rogados los honorables Pedro Portillo labrador y Martin de Çamora aladrero, vezinos de la dicha ciudad de Çaragoça”

Vista la estructura habitual de los testamentos otorgados “*in loco defuncti*” por los párrocos zaragozanos, queda por determinar el modo y forma en que su contenido era trasladado a los libros parroquiales, si eran transcritos íntegramente o si, por el contrario, tan sólo se hacía en ellos una somera inscripción relativa a su otorgamiento, siendo preciso para ello llevar a cabo la búsqueda de cada testamento en los archivos de aquellas parroquias a las que el difunto pertenecía, dato éste que aparece reflejado en los documentos notariales. Con carácter general puede afirmarse que en los archivos parroquiales bastaba una mención al Notario interviniente cuando su presencia fue requerida, circunstancia ésta puntual y escasa, sin perjuicio de que se remitiese una copia a

la curia eclesiástica y otra quedara en poder de la administración parroquial.

Como ya se ha señalado en varias ocasiones, el Arzobispo Don Alonso de Aragón promulgó dos preceptos sinodales entre 1498 y 1500 ordenando, en el primero, que los párrocos compelieran a los herederos de los difuntos intestados a realizar alguna "*ordinationem supra corpus*" con un destino piadoso y, en el segundo, prohibiendo a los eclesiásticos dar sepultura a aquellos cuyos legados píos legados no hubieran sido debidamente afianzados o, habiendo fallecido "*ab intestato*", sin garantizar lo dispuesto "*pro ipsius anima ordinata*". También se ha indicado que, de la lectura de ambos textos, se infiere que sólo en el caso de que los herederos, de forma voluntaria, no dotasen el alma de su pariente, sería el párroco quien otorgara la disposición "*pro anima*" sobre el cuerpo presente del fallecido y como requisito "*sine qua non*" de su sepultura sin que contengan aquellos ninguna referencia a la intervención notarial. Supuesta esta secuencia de actos, ante una muerte intestada, los párrocos advertirían a los herederos o parientes del difunto que debían otorgar aquella disposición "*pro anima*" antes de proceder al enterramiento del cadáver y sólo, ante su negativa, requerirían la presencia del Notario a fin de documentar el testamento "*in loco defuncti*" por ellos otorgado o, bien, simplemente, procederían a inscribirlo en el libro parroquial de difuntos.

Sea como fuere, lo cierto es que en la documentación notarial que seguidamente reproducimos, ninguna mención se hace a los acontecimientos previos al otorgamiento de la escritura pública y, por el contrario, la sensación que se desprende de su lectura es que no existió requerimiento alguno anterior y, en consecuencia, tampoco negativa de los herederos a disponer "*in loco defuncti*" lo que indica que, quizás, la práctica había convertido la intervención del párroco, no en elemento subsidiario, sino principal, de manera que teniendo conocimiento aquél de la muerte de uno de sus feligreses "*ab intestato*", de inmediato, procedía, bien a otorgar ante Notario y testigos el testamento u ordenación, bien a dejar constancia de su disposición en los archivos de la parroquia.

No obstante lo dicho, se conservan y reproducen dos documentos que suponen una interesante excepción a la práctica más generalizada ya descrita y que contienen sendas disposiciones “*pro anima*” otorgadas, no por el párroco del intestado como era lo habitual, sino por sus parientes más cercanos datando de una época relativamente próxima a la promulgación de las sinodales de Alonso de Aragón, exactamente de los meses de febrero y julio del año 1521 y que obran, respectivamente, en los protocolos de los notarios zaragozanos Juan de Altarriba y Alfonso Martínez, bajo las rúbricas de “*testamento*” y “*dotación del alma*” ordenados en un caso por el esposo y en otro por el hijo de las difuntas intestadas, Gracia y Catalina.

Los protocolos notariales conservan no sólo los testamentos otorgados “*in loco defuncti*” sino, en ocasiones, también actos previos o posteriores de naturaleza civil como la correspondiente “*carta pública de muerte*” que no era sino una certificación que expedía el fedatario de la muerte natural de una persona, requerido por el vicario otorgante o por alguno de sus parientes, en el mismo lugar donde había tenido lugar el fallecimiento o dentro de la iglesia donde había de ser sepultado el cadáver, para hacer prueba, en su momento, de la realidad del hecho. Seguidamente, suelen aparecer protocolizados, bien la apertura de su testamento, cuando lo hubo, bien el otorgamiento por el vicario de la disposición “*in loco defuncti*” prescrita por las constituciones sinodales vigentes, incluso ésta formando parte de la misma “*carta de muerte*” como la consecuencia natural de haberse acreditado que el difunto murió “*ab intestato*”.

Asimismo, el inventario de los “*bona defunctorum*” en ocasiones sigue a las anteriores diligencias, pudiéndose formar, bien a instancia de alguno de los herederos, bien de la autoridad eclesiástica, extremo éste que tiene una clara explicación en tanto que el Promotor Fiscal de la Curia bien podía interesar del Juez de Pías Causas y éste así acordarlo, el secuestro de todos o algunos de los bienes inventariados a fin de asegurar el cumplimiento de la “*ordinata*” otorgada por el párroco correspondiente o por el referido oficial eclesiástico. Además, al acto testamentario “*supra corpus defuncti*” podía seguirle el denominado “*depósito del cuerpo*”, acto notarial cuyo objeto no era otro que la dación de

fe de que, efectivamente, a determinado difunto se le daba sepultura en un lugar concreto, todo ello, en presencia de testigos.

Sin duda, la intervención notarial en el otorgamiento de las disposiciones testamentarias *“supra corpus”* formaba parte de los usos propios de la profesión desde los primeros años del siglo XVI y así se desprende también del hecho de que un acto de naturaleza tan peculiar hubiera sido objeto de interés en algunos de los formularios de la época. Uno de ellos, anónimo, publicado en 1523⁵²³, el llamado *“Formulario de actos extrajudiciales del sublime arte de la notaría”*, resumió en pocas palabras lo que las sinodales promulgadas por Don Alonso de Aragón ordenaban en este punto con el fin de que los Notarios y otros prácticos del Derecho pudieran servirse de su conocimiento en el desempeño de sus funciones. Bajó la rúbrica *“Vir et uxor”*, se dice lo siguiente:

“Si alguno muere intestado, utriusque sexus, el prelado y el vicario en su lugar con los parientes ordenan sobre el cuerpo quanto a las pias causas tan solamente todo lo justo et necesario según el estado et condicion de aquel. Digo sobre el cuerpo porque con las lagrimas en los ojos mejor lo fazen et miran piadosamente, car empues de enterrado tan presto que se olvida, porque a faz muerta no hay vergüenza ni conciencia”

Y además del que redactó Gil Abat también en el siglo XVI existe otro formulario que se conserva en el Archivo Notarial de La Almunia⁵²⁴ en un legajo que contiene diversos actos jurídicos y, aunque posterior al año 1500, faltan datos que permitan deducir su autoría o la fecha de su elaboración. Pese a ello su interés deriva de que, bajo la rúbrica *“Testamento hecho por el Vicario sobre cuerpo muerto”* su contenido responde a los criterios generales adoptados por los notarios zaragozanos cuando procedían a documentar los testamentos otorgados por los párrocos sobre los cuerpos de los fieles intestados.

523 ALONSO LAMBÁN, Mariano. *“Formulario Actos extrajudiciales de la sublime arte de la Notaría”* (anónimo aragonés del siglo XVI). Estudio preliminar y edición crítica. Centenario de la Ley del Notariado, Sección Cuarta. Fuentes y Bibliografía, Vol. III. (1968) Pág. 278. *“Formulario de actos extrajudiciales de la sublime arte de la notaría”*. Zaragoza, 1523. Edición digital en Bivida.

524 Protocolo número 113 de La Almunia de Doña Godina. El formulario, probablemente incompleto, aparece en la primera parte del legajo.

“TESTAMENTO HECHO POR EL VICARIO SOBRE EL CUERPO MUERTO”

“Eodem die. Et dentro de las casas de la propia habitación del quondam N de N, situadas en el lugar de N, en la calle N, Parrochia de N que confrentan (confrontentur) en la sala y pieza que está en dichas cassas entrando por ellas a tal mano, estando en la cama el cuerpo siquiere cadáver del dicho quondam N de N, en presencia de mi N de N, Notario de N y testigos infrascriptos, parezio y fue personalmente constituido el Lizenciado N de N, Vicario perpetuo de la parrochial del lugar de N el qual dixo: que como el dicho quondam N de N hubiese muerto y pasado de esta vida a la otra sin ordinación testamentaria y iuxta la constitución sinodal del presente Arçobispado, podía y debía ordenar sobre el cuerpo como parrochiano y feligrés suyo.

Que por tanto et als. en aquellas mexores ley, modo, forma y manera, iuxta las constituciones sinodales del dicho y presente Arzobispado de Çaragoça, de drecho hacerle podía y debía sobre el dicho cadáver del dicho quondam N de N, ordenaba según que de hecho ordenó para hazer en sufragio de su alma en la forma y manera siguiente.

Primero ordenó fuera enterrado en la iglesia parrochial de N (inseratur ordinatio) la qual dicha ordinación y disposición el dicho Vicario quiso valiese y tuviese tanta fuerza, eficacia y valor quanto de drecho y iuxta constituciones sinodales del dicho y presente Arçobispado et alias podía y debía valer y tener presente a todo lo sobredicho, N de N y N de N, sucesores y herederos ab intestato del dicho quondam N de N, los quales y cada uno de ellos dixeron que lohaban y aprobaban la dicha ordinación y disposición hecha por el dicho Lizenciado N. de N, Vicario sobredicho, con su voluntad, sabiduría y expreso consentimiento y contra aquella prometieron (ilegible). Asimismo prometieron y se obligaron cumplir la dicha disposición en todo y por todo como en ella se contiene a lo qual obligaron todos sus bienes y renta de la dicha herencia, muebles y sitios, de los quales muebles quisieron haver por nombrados y los sitios por confrontados ETC. La presente obligación sea especial ETC. Y en tal manera ETC. Fiat large con cláusulas de execución, precario constituto, aprehensión, sequestro, manifestación e inventario de bienes muebles y sitios y con renunciación y submisión de leges, variación de (ilegible), estipulación de expensas ut in similibus. Test. N de N y N de N, habitantes de N”

4.3. DOCUMENTACIÓN NOTARIAL

En el anexo adjunto, se transcriben algunas de las “ordinaciones pro anima” conservadas en los archivos notariales de Zaragoza, La Almunia de Doña Godina y Ejea de los Caballeros y otorgadas a lo largo de los siglos XVI y XVII comprobándose que, conforme avanzaba este último siglo, su presencia se hacía cada vez más ocasional hasta que, con carácter general, puede decirse, desapareció definitivamente de los protoco-

los por cuanto fueron los propios notarios de la Escribanía de Causas Pías quienes asumieron la redacción de este tipo de actos dispositivos como una más de las funciones relacionadas con los *"abintestatos"* que competían a dicho órgano diocesano. Así, en los archivos parroquiales también deja de mencionarse la intervención notarial con ocasión del otorgamiento por los párrocos de las disposiciones *"in loco defuncti"*, salvo que se trate de notarios de la Curia, lo que, a su vez, dificulta cualquier hallazgo de nuevos documentos testamentarios en los protocolos de los fedatarios públicos de Zaragoza y otras localidades de la provincia.

CONCLUSIONES

La práctica de testar los obispos "*in loco defuncti*" hay que situarla, en cuanto a su origen histórico se refiere, en una realidad cuyo conocimiento ha llegado hasta nosotros a través de los escritos de los Padres de la Iglesia, es decir, en los legados y limosnas que los primeros cristianos acostumbraban a entregar a la Iglesia con ocasión de su muerte, de forma espontánea. Costumbre piadosa ésta que con el paso de los siglos, paralelamente a la última confesión, devino en norma imperativa de obligado cumplimiento que las autoridades eclesiásticas se ocuparon de hacer observar, bien directamente, en sínodos y concilios, bien de forma indirecta, mediante la recepción de tal exigencia en los ordenamientos territoriales del medievo merced a la innegable influencia social y política de las autoridades eclesiásticas y a la necesidad de dar acogida a las prácticas piadosas arraigadas en todos los estamentos de la sociedad medieval.

Así, del mismo modo que la confesión permitía al moribundo obtener el perdón de sus pecados y la reconciliación con Dios, el testamento, como vehículo e instrumento de liberalidades piadosas, adquirió en la Edad Media una entidad tal que constituía, junto con la contricción y el arrepentimiento, la condición o presupuesto de la absolución, siendo el párroco o sacerdote el instrumento, no sólo, de la administración de los últimos sacramentos, sino también, de todo acto testamentario dispuesto "*in lecto aegritudine*". La voluntad contraria a ordenar legados piadosos no podía ser sino fruto de la ausencia de atrición y de una sincera confesión de modo que los ministros de la Iglesia bien podían negarse a dispensar el necesario perdón, quedando así el difunto excluido de la comunidad cristiana sin poder ya ser

inhumado en tierra sagrada siguiendo el dictado de numerosas constituciones sinodales.

De esta forma el intestado moría también inconfeso, sin absolución, motivo por el cual, a lo largo de la Edad Media ambas expresiones, "*intestatus*" e "*inconfessus*" adquirieron el mismo significado en la conciencia popular y, consecuentemente, en los usos y costumbres que regían las relaciones jurídicas derivadas de la sucesión "*ab intestato*". Ambos términos se usaron a menudo indistintamente para designar la misma realidad, la "*mala muerte*", aquella que era propia del pagano o del "*excommunicatus*" y, por tanto, se acercaba al ámbito de lo criminal lo que justificaba, desde la perspectiva del poder civil, la confiscación del patrimonio mueble del difunto. Y así la mayoría de los ordenamientos medievales reconocieron la facultad del rey o del señor feudal, laico o eclesiástico, de hacerse con todo o parte del patrimonio mobiliario de sus súbditos o vasallos intestados, según dejaran o no parientes con derecho a sucederles, no siendo infrecuente que fueros, privilegios o costumbres contemplaran la existencia de una "*cuota pro anima*" obligatoria que, descontada del caudal hereditario, debía ser entregada a la Iglesia "*pro remedio peccatorum defuncti*" siendo Castilla el paradigma de esta modalidad de sucesión "*pro anima*".

Y sobre las haciendas de "*intestati*" e "*inconfessi*" también ejercía su autoridad y jurisdicción la Iglesia, haciéndolo a través de sus obispos, en calidad de administradores, tanto de los "*spiritualia*" como de los "*temporalia*" de la Iglesia, que, de la misma forma que tenían reconocida desde antiguo la condición de ejecutores testamentarios, con esta misma condición e idéntico fundamento, esperaban de los herederos, si los hubiera, el remedio a una conducta tan reprobable como la muerte sin confesión ni disposición de legados píos. Resultando que, para salvar el honor del difunto y la vergüenza que suponía darle sepultura en tierra no sagrada, los causahabientes solicitaban de su Obispo autorización para testar por el difunto "*ad causas pias*" y, no haciéndolo, era el propio prelado o sus vicarios, quienes tomaban una parte de los bienes muebles relictos con el objeto de, supliendo la voluntad del "*intestatus*", enmendar su omisión "*pro remedio animae suae*".

Y si bien es cierto que resulta de imposible determinación, en términos de espacio y tiempo, el origen de la práctica de otorgar testamentos “*in loco defuncti*”, sea por los propios herederos, sea por los ordinarios, no lo es menos que existen numerosas huellas documentales de su realidad y observancia continuada a lo largo de la Edad Media, especialmente en ciertas regiones de España, Francia, Inglaterra e Italia donde, al margen de cuál fuera el sentido de las normas de Derecho civil positivo en cada una de ellas, la Iglesia, fruto de la universalidad de sus preceptos y costumbres, ejerció de plano su jurisdicción testamentaria. En unos casos, con el reconocimiento expreso del poder político, en otros, pese a su oposición, habiendo provocado aquella generalización competencial y los abusos que su ejercicio propició la elaboración de tesis, tanto jurisprudenciales como doctrinales claramente opuestas a la intervención eclesiástica en cuestiones cuya ordenación se entendía perteneciente exclusivamente al poder temporal.

Así pues, el fenómeno de dispersión normativa propio de los primeros siglos de la Edad Media no impidió la presencia de principios inspiradores comunes a los ordenamientos jurídicos vigentes en cada uno de los núcleos territoriales que se formaron en Europa y que, como no podía ser de otra forma, pretendían dar solución a realidades y conflictos propios de todas las comunidades que la habitaban y respuesta a las pretensiones y necesidades de los hombres que las conformaban. Por ello, la muerte intestada y sin confesión, tanto del nacional como del extranjero, debía ser tratada con precisión a fin de dar a sus bienes el destino que se consideraba más acorde con los vínculos derivados del parentesco y de la proximidad de afectos, sin descartar, en términos generales, el “*bonum animae defuncti*” presumiéndose que, pese a su silencio o inactividad, sin duda existió en su ánimo el deseo de alcanzar la salvación eterna lo que justificaba la contemplación del destino piadoso de todo o parte del caudal relicto sin perjuicio de los derechos del rey o del señor feudal, en su caso, a la herencia vacante.

En este contexto histórico-jurídico ha de insistirse en el papel unificador de la normativa eclesiástica que instaba a los cristianos, a la hora de la muerte, a confesar sus pecados y a disponer de una parte de su patrimonio como simbólica retribución de las preces y sufragios

que se elevarían “*pro anima sua*”, reparando, además, con esta postrera generosidad todas las deudas, materiales o espirituales, “*male ablata*”, contraídas con la Iglesia o con los más necesitados a lo largo de la vida porque, “*Sicut aqua extinguit ignem, ita elemosina extinguit peccatum*” Y, para el caso de que la muerte hubiera sorprendido al difunto sin confesión ni disposición pía alguna, la tradición religiosa, en unos casos, y la directa expresión de la voluntad de las autoridades eclesiásticas, en otros, sirvió de causa y fundamento a la práctica en cuya virtud los diocesanos, como pastores de las almas de todos sus fieles, sustituyendo la voluntad del “*inconfessus*” o “*intestatus*”, habrían de disponer de una parte de su herencia mueble “*pro anima sua*” o “*pro redemptione peccatis suis*”, distribuyendo los bienes afectados a este fin de la forma más justa y equitativa, institución la del testamento “*in loco defuncti*” que sin duda alguna fue conocida y aplicada con normalidad y sin contestación en los territorios del Reino de Aragón, tanto en la Edad Media como en la Edad Moderna.

Es precisamente en Aragón donde en este período histórico aparecieron las primeras huellas documentales de esta práctica canónica y puede aventurarse que quizá la primera referencia a ella fuese la contenida en la legislación sinodal del Arzobispo de Zaragoza Juan de Aragón quien en los albores del siglo XVI instó a los párrocos a compeler a los herederos de los difuntos intestados a hacer alguna donación a la Iglesia, “*supra corpus*”, es decir, antes de darle al cuerpo cristiana sepultura. Exigencia ésta que pronto quedó reflejada en los “*libri defunctorum*” de las parroquias donde, sin embargo, el tenor literal de aquellas constituciones no se observó de forma estricta por cuanto, sólo de forma ocasional, fueron los parientes o herederos de los intestados quienes dotaron el alma de aquellos, siendo lo común que los párrocos lo hicieran unilateralmente utilizando expresiones tan significativas como éstas: “*testé por el alma sobre el cuerpo*”, “*doté su alma*” u “*ordené sobre el cuerpo*”. Es decir, transmitiendo la idea de que, efectivamente, testaban sustituyendo la voluntad del intestado difunto y que lo hacían sobre su patrimonio, atendiendo a la cuantía de éste y a la condición social de aquel, disponiendo de esta forma de los bienes suficientes para retribuir la celebración de los ritos funerarios propios del lugar de su

domicilio, generalmente “*defunción*”, “*novena*” y “*cabo de año*”, y, siendo posible, para costear la ejecución de obras piadosas. Y ello, siempre, en presencia de testigos y, excepcionalmente, ante notario lo que supone que también las instituciones laicas aragonesas asumieron como propias de la cultura social y jurídica de su época esta modalidad de acto dispositivo, dando testimonio de ello los protocolos notariales históricos, especialmente, los que datan del siglo XVI, conservando escrituras que, bajo la denominación de “*dotación de ánima*” o “*testamento hecho por vicario*”, daban fe del otorgamiento por los párrocos de esta modalidad tan particular de disposición “*pro anima*.”

Las ordenaciones o testamentos “*in loco defuncti*” se contemplaron y regularon con gran precisión en los textos sinodales promulgados por los arzobispos de Zaragoza Fray Juan de Gamboa y Antonio Ibáñez de la Riva en 1656 y 1697 excluyendo ya cualquier intervención de herederos o parientes, confiando su otorgamiento al Juez de Pías Causas. Y, sólo en determinados casos, a los párrocos quienes actuaron siempre bajo la superior autoridad de aquél que, a su vez, lo hacía en nombre y por delegación del arzobispo. Habiéndose dejado constancia suficiente de todo ello, no sólo en los archivos parroquiales, sino también en los correspondientes a la Escribanía de Pías Causas del arzobispado que, aplicando en todo caso el Derecho canónico, desplegó con eficacia una innumerable serie de procesos de ejecución de aquellos actos testamentarios que en poco se diferenciaban, en cuanto al desarrollo de sus trámites se refiere, de aquellos de los que conocían los tribunales civiles del Reino cuyos jueces, por otra parte, fueron testigos de largas controversias jurídicas cuyo objeto y causa fueron precisamente la facultad de los prelados de testar por aquellos fieles que habían muerto sin otorgar testamento.

Y fue quizá la que más trascendencia pública alcanzó la referida a las disposiciones hechas por aquellos ordinarios sobre el cuerpo y bienes de Don Antonio Ximénez de Urrea, Conde de Aranda, fallecido el 14 febrero de 1653, la primera inmediatamente después de su muerte y la segunda, tras conocerse la sentencia de la Real Audiencia, dictada el 11 de marzo de 1666, declarando nulo su testamento. Proceso, al que precedieron otros, si tomamos en consideración las afirmaciones

hechas por algunos letrados de la época, en el curso de los cuales a los arzobispos zaragozanos se les reconoció por la autoridad judicial aquel derecho, citando al efecto resoluciones de los años 1618 y 1647, sin perjuicio de que, hasta la fecha, no haya aparecido la correspondiente constancia documental.

Fuera de este ámbito procesal y jurisprudencial los juristas aragoneses, a diferencia de lo ocurrido en Francia o Inglaterra, omitieron en sus escritos cualquier referencia al otorgamiento de testamentos "*in loco defuncti*", guardando silencio también acerca de su origen, naturaleza y conformidad a Fuero y Derecho. Pero no obstante, aquellos escritos que se conservan y que fueron aportados a los procesos donde la facultad arzobispal fue controvertida, resultan suficientemente explícitos y precisos como para poder iniciar un seguimiento histórico de su práctica. En ellos se contienen numerosas citas y referencias que permiten, tras su análisis, el acceso a textos de Derecho común, castellano, francés, italiano o anglosajón donde sí es posible hallar los datos que permiten la elaboración, no sólo del concepto y objeto de los testamentos "*pro anima*" otorgados por los preladados, sino también de los principales avatares de su evolución a lo largo de los siglos, siendo lo cierto que en las diócesis aragonesas, entre ellas las de Zaragoza, su otorgamiento se prolongó en el tiempo más que en cualquier otro punto del continente.

Efectivamente, esta práctica consuetudinaria fue observada en la archidiócesis de Zaragoza al menos desde los primeros años del siglo XVI hasta el último tercio del siglo XVIII puesto que el rey Carlos III la abolió definitivamente en una pragmática aprobada el 2 de febrero de 1766 si bien existen indicios que permiten concluir que cuando el arzobispo Alonso de Aragón la impuso en las constituciones sinodales por él promulgadas no lo hizo "*ex novo*" sino que se limitó a regularla de forma escrita imprimiendo así el carácter de norma positiva a una práctica que la costumbre canónica debía haber implantado en todo el territorio aragonés, al igual que ocurrió en otros puntos de Europa, a lo largo de la Edad Media. Afirmación ésta que, no obstante venir impuesta por el sentido común, exige la consiguiente comprobación documental, nada fácil por otra parte, por cuanto en los archivos parroquiales, salvo raras excepciones, no se conservan anotaciones relativas

a difuntos sino posteriores al año 1500 siendo precisa una exhaustiva investigación en otros fondos documentales eclesiásticos o notariales, cuya data sea, pues, anterior a la vigencia de las referidas sinodales, por lo tanto, elaborados a lo largo de los siglos XIV y XV.

No queda sino concluir que mediante la investigación desarrollada se ha pretendido sacar a la luz una institución consuetudinaria escasamente conocida y tratada en la literatura histórico-jurídica española, caracterizada por su naturaleza canónica, en tanto que fue la Iglesia su introductora en el tráfico jurídico y la que, a través de sus ministros, ordenó su otorgamiento y controló su ejecución pero, sin duda alguna, también dotada de un innegable carácter civil porque sin duda ostentaban esta condición los efectos que su práctica y observancia generaban, tanto en el patrimonio hereditario del difunto como en el de sus herederos “*ab intestato*” pudiendo, además, ser objeto de litigio, como de hecho ocurrió, en los tribunales del Reino, pasando así a formar parte de la historia del Derecho civil de Aragón.

BIBLIOGRAFÍA HISTÓRICA

- ACEVEDO, Alfonso. *“Commentariorum iuris civiles in Hispaniae regias constitutiones tres primos libros novae recopilationis complectens”* Pozuelo, 1594.
- ALFARO, Francisco. *“Tractatus de officio fiscales deque fiscalibus privilegiis”*. Madrid, 1630.
- ARBIOL DÍEZ, Antonio. *“Visita de enfermos y exercicio santo de ayudar a bien morir con las instrucciones más importantes para tan sagrado ministerio”*. Zaragoza. Pedro Carreras. 1722.
- AZPILCUETA, Martín (de). *“Compendium manualis ad commodiorem usum tum confessorum tum poenitentiam confertur”*. Lyon, 1591.
- BARBAZZA (Barbatia), Andrea.
- *“In primum-tertium decretalium preclarissima commentaria”*. Venecia, 1508-1511.
 - *“Repetitio cap. Raynaldus. Decretal. De testamentis. Id est Johannina”*. 1496.
 - *“Super decretalibus. De testamentis et ultimis voluntatibus et de successio-nibus ab intestato”*. Barcelona, 1492.
- BARBOSA, Agustín.
- *“Tractatus de canonicis et dignitatibus”*. Lyon, 1700.
 - *“Tractatus varii circa iudiciorum, contractuum, últimarum voluntate et delictorum cognitionem”* Lyon, 1718.
 - *“Pastorales solitudini sive de officio et potestatis parochi”*. Lyon, 1634.
- BEAUMANOIR, Philippe. *“Coutumes de Beauvaisis”*. Ed. Picard. París, 1899.

- BELLUGA, Pedro. *"Speculum principum"*. Venecia, 1580.
- BERAULT, Jossias. *"La coustume reformée du pays et duché de Normandie"*. Ed. Du Petit. Rouen, 1612.
- BLACKSTONE, William. *"Commentaries of the law of England"*. Oxford, 1778.
- BORREL, Camil. *"De regiis praestantia; eius regalibus iuribus & praerogativis commentarii"*. Milán, 1611.
- BOURDOT DE RICHEBOURG, Charles. *"Nouveau coutumier general ou corps des coutumes generales ou particulieres de France et des provinces"*. Ed. Brunet. París, 1724.
- BOUTILLIER, Jean. *"Somme rural ou le grand coustumier general de pratique civil et canon"*. Comentado por Louys Charondas. París, 1603.
- BRACON, Henry. *"De legibus et consuetudinibus Angliae"*. Editado por Sir Travers Twiss. Londres, 1878.
- BURIDAN, Jean Baptiste. *"Custumes de la cite et ville de Rheims"*. París, 1665.
- CARPIO, Francisco. *"De executoribus et commissariis testamentariis"*. Osuna, 1638.
- CARRILLO, Martín.
— *"Explicación de la bulla de los difuntos"*. Zaragoza, 1602.
— *"Práctica de curas"* Huesca, 1626.
- CASTILLO DE BOBADILLA, Jerónimo. *"Política para corregidores y señores de vasallos"* Barcelona, 1624.
- COQUILLE, Guy. *"Institution au Droit français"*. París, 1607.
- CORDOBA DE LARA, Antonio. *"Antonii Cordubae de Lara in hispalensi conuentu Iudicis in L. si quis a liberis ff. de liberis agnoscendis commentarii: accessit index rerum"* Sevilla, 1575.
- COVARRUBIAS Y LEYVA, Diego. *"De testamentis commentarii"* Salamanca, 1573.
- CRUZ, Fray Felipe (de la) *"Tratado unico de diezmos, primicias y oblaciones que deven pagar los fieles christianos"*. Madrid, 1643.

- D'AFFLITO, Andrea. "*Parthenopaei patricii ac iurisconsulti clarissimi in utriusque Ciliae, Neapolisque sanctiones et constitutiones novissima praelectio*". Frankfurt, 1603.
- DE LUC, Jean. "*Placitorum summae apud gallos curiae*". París, 1559.
- DÍAZ DE MONTALVO, Alfonso. "*Repertorium seu secunda compilatio regni et ordinationum regni Castellae*" Sevilla, 1496.
- DU MOULIN, Charles. "*In regulas cancellariae romanae hactenus in regno Franciae usu receptas*". París, 1608.
- DU FRESNE, CAROLO. "*Glossarium mediae et infimae latinitatis*". Edición nueva. París, 1938.
- ESPINO, Diego. "*Speculum testamentorum sive thesaurus universae iurisprudentiae*". Medina del Campo, 1593.
- FERRIERE, Claude Joseph. "*Dictionnaire de Droit et de pratique contenant l'explication des termes de droit, d'ordonnances, de coutumes et de pratique*". Ed. Brunet. París, 1769.
- FERRO MANRÍQUEZ, Manuel. "*Resolutorum quaestionum moralium et vicarialum*" 1640.
- FEVRET, Charles. "*Traité de l'abus*". Lyon, 1736.
- FLEURY, Claude. "*Institution au Droit ecclesiastique*". Lyon, 1692.
- FONTANELLA, Pedro. "*Sacri regii senatus Cathaloniae decisiones*". Barcelona, 1639.
- GENUENSE, Antonio. "*Praxis archiepiscopalis curiae neapolitanae*". Venecia, 1645.
- GIANNONE, Pietro. "*Historia civile del regno de Napoli*". Ed. Antonio Marongiu. Milán. Vol. IV.
- GRIMALDI, Gregorio. "*Istoria delle leggi e magistrati del Regno de Napoli*". Stamperia Simoniana. Nápoles, 1769. Tomo VII.
- GUTIÉRREZ, Juan. "*Practicarum quaestionum circa leges regias Hispaniae in librum quintum novae collectionis regia*". Madrid, 1605.
- HOUARD, M. "*Traités sur les coutumes anglo-normandes*". Ed. Le Boucher. París, 1776.
- JIMÉNEZ DE ARAGÜÉS, Jerónimo. "*Discurso del Oficio de Bayle General*"

- de Aragón. En que se declaran muchos Fueros y Actos de Corte y se trata de diversas Regalías que pertenecen a la Baylía General*". Lanaja y Quar-
tenet. Zaragoza, 1630.
- LE BRET, C. "*Les ouvrages de Messire C. Le Bret*". París, 1689.
- LÖUET, George. "*Recueil d'aucuns notables arrests donnez en la Cour du
Parlement de Paris*". París, 1616.
- LOYSEAU, Charles. "*Traité des seigneuries*". L'Angelier. París, 1608.
- LUCA, Juan Bautista (de). "*Theatrum veritatis et justitiae*". Liber nonus
(*De testamentis, codicillis et ultimis voluntatibus*). Venecia, 1715.
- LYNDWOOD, William. "*Regiam Magestatem scotiae veteres leges et cons-
titutiones*". Londres, 1613.
- MANZI, J.D. "*Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio*" Ed. Zatta.
Venecia, 1780.
- MANTICA, Francisco. "*Tractatus de coniecturis ultimarum voluntatum*".
Venecia, 1607.
- MOSTAZO, Francisco. "*De causis piis in genere et in specie*". Venecia, 1735.
- NICOLIO, Girolamo. "*Flosculi sive notabilia: ex probatis auctoribus, theo-
logicis praesertim & iuridicis collecta & per alphabeticum ac topicum ordi-
nem digesta*". Roma, 1656.
- PAPON, Jean. "*Recueil d'arrestz notables des courts souveraines de France*".
París, 1659.
- PASQUIER, D'Étienne. "*L'interpretation des Institutes de Justinian*". Ed.
Videcoq Ainé & Durand. París, 1847.
- PÉREZ DE SALAMANCA, Diego. "*Comentaria in quatuor priores libros
ordinationum regni Castellae*". Salamanca, 1609.
- PLOWDEN, Edmund. "*Les commentaries ou reports*". Londres, 1684.
- PORTOLÉS, Jerónimo. "*Scholia sive adnotaciones ad repertorium Michaelis
Molini, super Foris et Observantiis Regni Aragonum*". Primera parte.
Ed. Hermanos Robles. Zaragoza, 1587.
- QUESADA y PILO, Pedro. "*Controversiarum forensium utriusque iuris*".
Roma, 1665.
- RAMÍREZ, Pedro Calixto. "*Analyticus tractatus de lege regia, qua, in prin-*

- cipes suprema & absoluta potestas translata suit; cum quadem corporis politici ad instar phisici, capitis & membrorum conexiones*". Lanaja y Quartenet. Zaragoza, 1616.
- RICCIO, Aloysio. "*Decisionum curiae archiepiscopalis neapolitanae*" Granada, 1656.
- RICCIO, Giovani. "*Additiones seu annottiones ad decisionum Sacri Regii Consilii neapolitanae*". Venecia, 1625.
- RIPIA, Juan de la. "*Práctica de testamentos y modos de suceder*". Madrid, 1718.
- ROS MEDRANO, Manuel. "*Historia de las rentas de la Iglesia de España desde su fundación hasta el siglo presente*". Parte primera. Imprenta Ibarra. Madrid, 1793.
- ROSATE, Alberico. "*Lectura super statutis*". Milán, 1493.
- SÁENZ DE AGUIRRE, José. "*Collectio maxima conciliorum omnium Hispaniae et novi orbis*". Roma, 1694.
- SÁNCHEZ DE CÓRDOBA, Tomás. "*Consilia seu opuscula moralia. De Iustitia et Iure. De ultimis voluntatibus*". Lyon, 1634.
- SANTA COLOMA, Lorenzo. "*Socorro para vivos y para muertos y felices memorias que despiertan a los fieles a que piadosos ofrezcan a Dios sufragios que sean alivos de las almas que padecen en el Purgatorio*". Madrid, 1677.
- SECONDAT, Charles Louis, Baron de Montesquieu. "*De l'esprit des lois*" VI part. Liv. XXVII-XXXI.
- SELDEN, John.
- "*Dissertation of John Selden annexed to Fleta, translated with notes*". Londres, 1771.
 - "*Two treatises. The first of the original or ecclesiastical jurisdiction of testaments; the second of the disposition or administration of intestates goods*". Basset. London, 1683.
- SEMPERE Y GUARINOS, Juan. "*Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reynado de Carlos III*" Imprenta Real. Madrid, 1785. Tomo II.

- SERVETO ANIÑÓN, Andrés. *“Tratado de sucesiones intestadas conforme a las leyes de Aragón”*. Zaragoza, 1671.
- SESSÉ, José. *“Decisionum Sacri Senatus Regii Regni Aragonum et curiae domini Iustitiae Aragonum, causarum civilium et criminalium”*. Tomo I. Juan de Larumbe. Zaragoza, 1611.
- SWINBURNE, Henry. *“A treatise of testaments and last wills”*. Sawbridge & Roycroft. London, 1677.
- THOMASSIN, Louis. *“Ancienne et nouvelle discipline de l’Eglise touchant les benefices et les beneficiers”*. E. Muguet. París, 1679. III volúmenes.
- TIRAQUELLO, Andrés. *“De privilegiis piaae causae”*. Lyon, 1574.
- UBALDO, Nicolás. *“Tractatus de successionibus ab intestato”*. En *“Tractatus universi iuris duce & auspice Gregorio XIII”*. Venecia, 1584-1586. Tomo VIII.
- URCOLO, Joseph. *“Tractatus de transactionibus in quinque partes divisus cum una centuria decisionum sacrae rotae romanae”*. Genova, 1685.
- VELY, M. *“Histoire de France”*. París, 1758.
- VENEGAS DEL BUSTO, Alejo. *“Agonía del tránsito”*. Zaragoza, 1544.
- VILLARROEL, Gaspar. *“Gobierno eclesiástico pacífico y unión de los dos cuchillos pontificio y regio”*. Madrid, 1656.
- VOLTAIRE (AROUET, F.M).
 — *“Diccionario Filosófico”* Sempere, Valencia, 1901.
 — *“Histoire du parlement de Paris”* Ed. y corr. M. L’abbé Big. Amsterdam, 1769.
- ZEROLA, Tommaso. *“Praxis episcopalis”*. Venecia, 1599.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- ADEVA MARTÍN, Idelfonso. "Cómo se preparaban para la muerte los españoles a finales del siglo XV". Anuario de Historia de la Iglesia" I, 1992 (p. 113 a 138).
- AKEHURST, F.R.P. "The Etablissements de Saint Louis". Traducción al inglés. University of Pennsylvania Press. Philadelphia, 1996.
- ALONSO MARTÍN, María Luz. "La sucesión mortis causa en los documentos toledanos de los siglos XII-XV". AHDE L. 1980. Pág. 941-970.
- ALVÁREZ ECHEVERRI, Tiberio. "La muerte en la cultura occidental. Aproximación al trabajo de morir". Ed. Universidad de Antioquia. 2001.
- ÁLVAREZ FORTES, Ana M^a. "El sentit de la morte en l'Elx medieval: un llibre de clàusules testamentàries de l'esglesia de Santa Maria (1294-1444)". Ed. Instituto de Cultura Juan Gil Albert. Alicante, 1997.
- AMBROSINI, Antonio.
- "Disposizione de última volunta fiduciariae nel diritto germanico, canonico e comune". Atheneum. Roma, 1917.
 - "Disposizione di última volunta fiduciariae. Concetto e origini delle fiducie". Pierro. Nápoles, 1915.
- ANDOLZ CANELA, Rafael. "La muerte en Aragón". Ed. Mira. Zaragoza, 1995.
- ANSÓN CALVO, María del Carmen. « Sociología testamentaria en el siglo XVII » ADA. 17. 1974-1976.
- ARIÈS, Philippe. "L'home devant la mort". Senil. París, 1977.
- ARVIZU Y GALARRAGA, Francisco. "La disposición mortis causa en el Derecho español de la Alta Edad Media". Pamplona, 1977.

- AUBENAS, Roger. "*Autour le testament in loco defuncti*". Annales de la Faculté de Droit d'Aix en Provence. N° 35. Año 1942.
- AUFFROY, Henri. "*L'évolution du testament en France, des origines au XII siècle*". París, 1899.
- AURELL CARDONA, Jaume "*La impronta de los testamentos bajomedievales; entre la precariedad de lo corporal y la durabilidad de lo espiritual*". En "*Ante la muerte: actitudes, espacios y formas en la España medieval*". Eunsa. Pamplona, 2002.
- AZCONA SAN MARTÍN, Francisco. "*Los archivos parroquiales desde el Concilio de Trento hasta el siglo XX*". Revista Fuentes Estadísticas, n° 25, abril 1997.
- AZNAR GIL, Federico. "*Concilios provinciales y sínodos de Zaragoza de 1215 a 1563*". CAI. Zaragoza, 1982.
- BACCARI, R. "*Le disposizioni di última volontà nell D. Canonico*". Ed. Francesco Cacucci. Bari, 1954.
- BARABÉ, Alexandre Th. "*Recherches historique su le tabellionage royal principalement en Normandie*". Rouen, 1863.
- BARIL, Gaston. "*Le Droit de l'évêque aux meubles des intestats. Étudié en Normandie au Moyen-age*". Université de Caen. 1911.
- BARROSO DE OLIVEIRA, "*Vontades pias*". Vilareal, 1959.
- BAUMANN, Théophile. "*Des exécuteurs testamentaires en Droit anglais*". París, 1909.
- BEAUTEMPS, M & BEAUPRÉ, C.J. "*Coutumes et institutions de L'Anjou & Du Maine antérieures au XVI siècle*" Duran. París, 1877.
- BÉMONT, Charles. "*Chartes des libertés anglaises*". París, 1892.
- BERNARD, Antoine. "*La sépulture en Droit canonique*". París, 1933.
- BESTA, Enrico. "*Le successioni nella storia del diritto italiano*". Ed. Giffré. Milán, 1961.
- BIDAGOR, Ramón.
- "*Los sujetos del patrimonio eclesiástico*". Revista española de Derecho canónico. Vol. V. 1946-1950.
- "*La sucesión intestada de los clérigos a favor de la Iglesia, según las Decre-*

- tales de Gregorio IX y sus precedentes*". Analecta Gregoriana 8. Universidad Gregoriana. Roma, 1935.
- "*Causarum piarum novae formae*". Analecta Gregoriana, 49. Roma, 1955.
- BIDON, Danièle. "*La mort au Moyen Age*" Hachette. París, 1998.
- BIONDI, Biondo.
- "*Il Diritto romano cristiano*". Giuffré. Milán, 1952.
- "*Sucesión testamentaria y donación*". Trad. Fairén, M. Bosch. Barcelona, 1960.
- BLANCH NOGUÉS, José María. "*La responsabilidad de los administradores de las causae piae en el Derecho romano justinianeo*" *Revue internationale des droits de l'antiquité*. XLIX. 2002.
- BORAO, Gerónimo. "*La imprenta en Zaragoza*". Ed. Facsimilar a cargo de Vicente Martínez Tejero de la publicada en 1860. Ed. Ibercaja. Zaragoza, 1995.
- BORDENAVE, Nicolás. "*Histoire de Béarn et Navarre*". Société de l'histoire de France". París, 1873.
- BOULET, Marguerite. "*Questiones Johannis Galli*". Boccard. París, 1944.
- BOURQUELOT, F. "*Recherches sur les opinions et la législation en matière de mort volontaire*". Bibliothèque de l'Ecole des Chartes. París, 1841 y 1842. Tomos III y IV.
- BRANDILEONE, Francesco. "*I lasciti per l'anima e la loro trasformazione; saggio di ricerca storico-giuridiche*" C. Ferrari. Venecia, 1911.
- BRUNNER, H. "*Historia del Derecho germánico*". Barcelona, 1936.
- BUSEK, Vratilslav. "*La juridiction ecclésiastique en matière civile dans l'empire romain aux cinq premières siècles après J.C*" Bratislava, 1925.
- BUSSI, Emilio.
- "*La formazioni dei dogmi di Diritto privato nel Diritto commune*" Cedam. Padua, 1971. Vol. II.
- "*La donazione nel suo svolgimento storico in cristianesimo e Diritto romano*" Universidad Católica del Sagrado Corazón. Milán, 1935.

- CABIÉ, Edmond. *Chartes et coutumes inédites de la Gascogne toulousaine*. Paris-Auch, 1874.
- CAILLEMER, Robert.
 — *“Origines et développements de l’exécution testamentaire”*. A. Rey. Lyon, 1901.
 — *“Études sur la confiscation et l’administration des successions par les pouvoirs publics au Moyen Age”*. A. Rey. Lyon, 1901.
- CALISSE, Carlo. *“A History of Italian Law”*. Kelley. Nueva York, 1969.
- CASTAÑÉ, José. *“El Fuero de Teruel”* Ayuntamiento de Teruel. 1989.
- CAVALLARIO, Dominico. *“Institutiones Iuris canonici in tres partes”*. Tipografía Regia. Madrid, 1800.
- CHATEAUBRIAND, F. R. *“Analyse raisonnée de l’histoire de France”*. Obras completas. Ed. Garnier. París, 1861.
- CHÉRUEL, A. *“Dictionnaire historique des institutions, moeurs et coutumes de la France”*. Ed. Hachette. París, 1899.
- CLANCHY, M.T. *“England and its Rulers”*. Fontana Press. Londres, 1983.
- COLSON, Jean. *“L’Évêque dans les communautés primitives. Tradition paulinienne et Tradition johannique de l’Épiscopat des Origines à Saint Irénée”*. Cerf. Paris, 1951.
- COLLIN DE PLANCY, J.A. S. *“Dictionnaire féodal de recherches et anecdotes”*. París, 1819.
- COMPAYRE, M. CLEMENT. *“Études historiques et documents inédits sur l’Albigeois, Le Castrais et l’ancien diocèse de Lavour”*. Albi, 1841.
- CONTURSI LISI, Lycia. *“Le esecutore testamentario”*. Cedam. Padua, 1950.
- CORTESE, Ennio. *“La mondanizzazione del diritto canonico e la genesi della scienza civilistica”*. Cultura giuridico-canonica medievale. Giuffré. Milán, 2003.
- COSTA, Joaquín.
 — *“Fideicomisos y albaceazgos de confiança y sus relaciones con el Código civil español”*. Ed. V. Suárez. Madrid, 1905.

- *"Derecho consuetudinario y economía popular de España"*. Tomo I. Ed. Guara. Zaragoza, 1981.
- CUELLA ESTEBAN, Ovidio. *"Concilios provinciales cesaraugustanos confirmados por el Papa Luna"*. Monografías Aragonia Sacra. 7. Delegación diocesana del Patrimonio cultural del Arzobispado de Zaragoza, 1994.
- CUELLA ESTEBAN, Ovidio y TARRAGONA, Rosa. *"Archivos parroquiales de la Diócesis de Zaragoza"* Tomo II. DPZ. 2001.
- CUZACQ, P. *"La naissance, le mariage et le décès"*. Ed. Champion. París, 1902.
- D'ANNIBALE, Josepho. *"Summula Theologiae moralis"*. Ed. Antonium Saraceni. Roma, 1891. 3ª ed.
- DELGADO ECHEVARRÍA, Jesús. *"Fueros de Jaca y Fueros de Aragón. Tablas de concordancias"*. "El Fuero de Jaca. Estudios". Ed. El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2003.
- DRUILHET, P. *"Archives de la Ville de Lectoure. Coutumes, Statuts et Records du XIII au XVI siècle"*. París-Auch, 1855.
- DUBARAT, V. *"Études historiques et religieuses du diocèse de Bayonne"*. Pau, 1892.
- DULAURE, J.A. *"Histoire physique, civile et morale de Paris"*. Ed. Paris, 1829.
- DUMONTEIL, Jacques y CHERONNET, Bernard. *"Le For d'Oloron. Édition critique"*. Oloron, 1980.
- DUPIN, M. *"La coutume de Nivernois"*. París, 1864.
- ELLUL, Jacques. *"Historia de las instituciones de la antigüedad"*. Ed. Aguilar. Madrid, 1970.
- ENGELMANN, Jean. *"Les testaments coutumiers au XV siècle"*. Megarriotis Reprints. Gèneve. 1975. Reimpresión de la edición de París, 1903.
- ESCOSURA, Patricio. *"Historia constitucional de Inglaterra"*. Madrid, 1890.
- ESMEIN, A. *"Cours élémentaire d'histoire du Droit français"*. Ed. Sirey. París, 1912.

- FALCO, Mario. *“Le disposizioni pro anima. Fondamenti dottrinali e forme giuridiche”*. Bocca. Turín, 1911.
- FERRER DEL RÍO, Antonio. *“Historia del reinado de Carlos III en España”*. Imprenta Matute y Compagni. Madrid, 1856. Tomo IV.
- FILOMUSI GÜELFI, Francesco.
- *“Le disposizioni per l’anima nel diritto civile italiano”*. Revista italiana per le Scienze Giuridiche. 1902.
- *“Diritto hereditario”*. Parte General. Sucesión legítima. Ed. Loescher. Roma, 1920.
- FONSEGRIVE, George. *“Solidarité, pitié, charité”*. Ed. Bloud. París, 1912.
- FOURNEL, M. *“Histoire des avocats au parlement et du barreau de Paris”*. París, 1813. Tomo I.
- FOURNIER, Paul. *“Les officialités au Moyen Age”* Reimpresión de la edición de París (1880) por *“Scientia Verlag Aalen”*, 1984.
- FRANCO Y LÓPEZ-GUILLÉN Y CARABANTES. *“Instituciones de Derecho civil aragonés”* (1841). Ed. Fácsmil. Institución Fernando el Católico. Zaragoza, 2000.
- FRANCO RUBIO, Gloria. *“Cultura y mentalidad en la Edad Moderna”* Edición y Comunicación S.L. Sevilla, 1999.
- FRIEDBERG, Emil. *“De finium inter ecclesiam et civitatem regundorum iudicio quid medii aevi doctores et leges satuerint”*. Leipzig, 1861. Ed. Fácsmil. 1965.
- GALLAGHER, Clarence. *“Canon Law and the christian community”*. Analecta Gregoriana, 208. Universidad Gregoriana. Roma, 1978.
- GARCÍA BARBERENA, T. *“Las fuentes del Derecho Privado del patrimonio eclesiástico”*. Salamanca, 1950.
- GARCÍA CANTERO, Gabriel. *“Dos ejemplos de la influencia eclesiástica en el Derecho español (Matrimonio religioso y herencia a favor del alma)”*. *Ius Ecclesiae*, 7. 1995. Pág. 469-480.
- GARCÍA GALLO, Alfonso.
- *“Del testamento romano al medieval”*. AHDE. XLVII. 1977. Pág. 425-497.

— "*El problema de la sucesión mortis causa en la Alta Edad Media española*". Estudios de Historia del Derecho Privado. Sevilla, 1982. Pág- 251-271.

— "*El concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho canónico en la Alta Edad Media*". AHDE. XX. 1950. Págs. 275-663.

GARCÍA GARCÍA, Antonio.

— "*La penetración del Derecho clásico medieval en España*". AHDE. XXXVI, 1966. Pág. 575-592.

— "*Presupuestos para la edición crítica de textos jurídicos medievales*". Congreso internazionle de la Societá Italiana di Storia del Diritto. Venecia, 1967.

GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis.

— "*La cuota de libre disposición en el Derecho hereditario de León y Castilla en la Alta Edad Media*". AHDE. IX. 1932. Págs. 129-176.

— "*La comunidad patrimonial de la familia en el Derecho español*". Universidad de Salamanca, 1956.

GARCÍA GONZÁLEZ, Juan. "*La mañería*". AHDE XXI. 1951.

GARGALLO MOYA, Antonio. "*Los fueros de Aragón según el manuscrito del Archivo municipal de Miravete de la sierra*". Col. Textos Medievales. Número 89. Zaragoza, 1992.

GAUDEMET, Jean.

— "*Les sources du Droit de l'Eglise en occident. Du VIII au XX siècle*". Editions du CERF. París, 1993.

— "*Les sources du Droit de l'Eglise en occident. Du II au VII siècle*". Editions du CERF. París, 1985.

GAUDIOSO, Francesco.

— "*Domanda religiosa e mediazione notarile nel Mexxogiorno Moderno*". Ed. Congedo. Galatina, 1999.

— "*La pratica testamentaria nella Calabria del Sette-Ottocento*". Ed. Congedo. Galatina, 1998.

— "*Testamento e devozione. L'esempio della Terra d'Otranto tra il Cinque e l'Ottocento*". Ed. Congedo. Galatina, 1986.

- “*Un prete-notario d’antico regime. I protocolli di Domenico Diego de Monte notaio apostolico in Terra d’Otranto. 1697-1732*”. Ed. Congedo. Galatina, 1991.
 - “*La diocesi de Castellaneta in età moderna (Relaciones ad limina dei secoli XVII-XVIII)*”. Ed. Congedo. Galatina, 1985.
 - “*Familia, proprietà e coscienza religiosa nel Mezzogiorno d’Italia*”. Ed. Congedo. Galatina, 1995.
- GEARY, Patrick. *Living with the dead in the Middel Ages*” Cornell U. Press. 1994.
- GENICOT, Eduardo y SALMANS, Joseph. “*Institutiones Theologiae Moralis*”. Ed. L’edition Universelle. Bruselas, 1946. 16ª ed.
- GIBERT, Rafael.
- “*Elementos formativos del Derecho en Europa. Germánico, Romano, Canónico*”. Madrid, 1982.
 - “*La penetración del Derecho clásico medieval en España*”. AHDE XXXVI (1966). Págs. 575 y ss.
 - “*El Derecho medieval de la Novenera*”. AHDE XXI-XXII (1951-1952).
 - “*La paz en el camino en el Derecho medieval español*”. AHDE XXVII-XXVIII (1957-1958).
- GILLES, Henri. “*Les coutumes de Toulouse (1286) et leur premier commentaire (1296)*”. Toulouse, 1969.
- GITRAMA GONZÁLEZ, Manuel “*La administración de la herencia en el Derecho español*”. Revista de Derecho privado. 1950.
- GLASSON, E. “*Le droit de succession au moyen age*” Nouvelle revue historique de Droit françois et étranger. 1892.
- GOODY, Jack. “*La evolución de la familia y del matrimonio en Europa*”. Ed. Herder. Barcelona, 1986.
- GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel. “*Testamentos del Valle de Tena. (1424-1730)*”. El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2002.
- GOYHENETCHE, Jean. “*For et coutumes de Basse Navarre*”. Ed. Elkar. San Sebastián, 1985.

- GROSS, Charles. *"The medieval law of intestacy"*. Harvard Lay Review. Vol. 18. 2. Diciembre, 1904. Págs. 120-131.
- GROSSI, Paolo. *"La seconda scolastica nella formazione del Diritto privato moderno"* Milán, 1973.
- GRÜN, Alphonse. *"Éléments du Droit français"*. Ed. Hachette. París, 1838.
- GUIANCE, Ariel. *"Los discursos sobre la muerte en la Castilla medieval"* Junta de Castilla y León, 1998.
- GUILARTE ZAPATERO, Alfonso María. *"Legados piadosos en el antiguo Derecho castellano"*. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. Madrid, 1946.
- INFANTES FLORIDO, J.A. *"San Agustín y la cuota de libre disposición"*. Anuario de Historia del Derecho. XXX. 1960. Págs. 89-112.
- JACOTTET, Henri Pierre. *"Le droit civil neuchâtelois"*. Neuchâtel, 1879.
- KEEN, Maurice. *"English society in the later Middle Ages (1348-1500)"*. Penguin Books. Londres, 1990.
- KNAPPEN, M.M. *"Constitutional and legal history of England"*. Harcourt, Brace and Company. Nueva York, 1942.
- KUNDEREWITZ, T. *"Disposizioni testamentarie e donazioni a scopo di beneficenza nel Diritto giustiniano"* Studia et Documenta Historiae Iuris, 47. 1981.
- LABOA GALLEGO, Juan María. *"La Iglesia en España. 1942-2000"*. San Pablo. Madrid, 2000.
- LACARRA DE MIGUEL, José María. *"Protección del peregrino"*, en *"Peregrinaciones a Santiago"*. Tomo II. CSIC. 1948.
- LACARRA DE MIGUEL, José María y MARTÍN DUQUE, Ángel.
- *"Fueros derivados de Jaca. 1. Estella-San Sebastián"*. Institución Príncipe de Viana. Pamplona, 1969.
- *"Fueros derivados de Jaca. 2. Pamplona"*. Institución Príncipe de Viana. Pamplona, 1975.
- LACOSTE, Jorge. *"La mejora. Su origen y desenvolvimiento en el Derecho español. Su comparación con las instituciones similares del Derecho extranjero"*. Trad. De García Guijarrol. Ed. Reus. Madrid, 1913.

LALINDE ABADÍA, Jesús.

- *“Iniciación Histórica al Derecho español”*. PPU. Barcelona, 1989.
 - *“La presencia visigoda en el Derecho aragonés”*. AHDE. LXII. 1972. Pág. 643-656.
 - *“La problemática histórica del heredamiento”*. AHDE. XXXII. 1962. Pág. 113-129.
 - *“Sectores sucesorios hispánicos resistentes al Derecho común”*. Orlandis, 70. Barcelona, 1988. Pág. 141-161.
 - *“Sectores sucesorios hispánicos maleables por el Ius commune”*. Estudos em homenagem aos Profs. Mauel Paulo Merea e Guilherme Braga da Cruz. Coimbra, 1983. Pág. 641-702.
 - *“Situación del Derecho romano en el sistema jurídico aragonés”*. Revista de Historia del Derecho. II-1 (1977-1978). Pág. 171-188.
 - *“Anotaciones historicistas al iusprivatismo de la segunda escolástica”*. Seconda scolastica en la formazione del Diritto privato moderno. Milán, 1973.
 - *“Vida judicial y administrativa en el Aragón barroco”* AHDE LI. 1981.
- LALLEMAND, León. *“Histoire de la charité”*. Alphonse Picard et fils. Paris, 1912.

LANE TAYLOR, Nathaniel. *“The will and society in medieval Catalonia and Languedoc, 800-1200”*. Harvard University. 1995.

LAURIÈRE, Eusébe. *“Glossaire du Droit françois”*. Ed. Favre. Niort, 1882.

LEBEUF, Abbé. *“Memoirs concernant l’Histoire civile et ecclésiastique d’Auxerre et de son ancien diocèse”*. Auxerre y París, 1855.

LE BRAS, Gabriel.

- *“Institutions ecclésiastiques de la Chrétienté médiévale”*. Ed. Bloud & Gay. Paris, 1959. En *“Histoire de l’Eglise depuis les origines jusqu’à nos jours”*. Agustin Fliche y Victor Martin.
- *“Histoire du Droit et des Institutions de l’Eglise en Occident”*. T. XV. *“L’epoque moderne (1563-1789)”* Ed. Cujas, 1976.
- *“Histoire du Droit et des Institutions de l’Eglise en Occident”*. T. XIII. *“La période post-classique (1378-1500)”*. Ed. Cujas, 1971.

LEDESMA RUBIO, María Luisa.

— "*Cartas de población y fueros turolenses*". Instituto de Estudios Turolenses. Zaragoza, 1988.

— "*Cartas de población del Reino de Aragón en los siglos medievales*". Institución Fernando el Católico. Zaragoza, 1991.

LE GOFF, Jacques.

— "*Lo maravilloso y lo cotidiano en el Occidente medieval*". Ed. Gedisa. Barcelona, 1985.

— "*El nacimiento del Purgatorio*". Taurus. Madrid, 1985.

— "*La Baja Edad Media*". Ed. Siglo XXI. México, 1990.

— "*La civilización del Occidente medieval*". Paidós. Barcelona, 1999.

LISLE, E. "*Du suicide statistique, médecine, histoire et législation*". Ed. Bailière. París, 1856.

LODOS, Francisco. "*El "uti fruti" de los beneficiarios eclesiásticos*". En "*El patrimonio eclesiástico*" III Semana de Derecho canónico. CSIC. Salamanca, 1950.

LÓPEZ RUYALES, Desiderio. "*La Iglesia y la legislación de beneficencia*". Revista Española Derecho Canónico. Vol. V. 1946-1950.

LORÉ, Vito. "*Disposizioni di tipo testamentario nelle pratiche sociali dell'Italia meridionale*". En "*Salvarsi l'anima, perpetuare la famiglia. Les transferts patrimoniaux en Europe occidentale, IV (VIIIe-Xe siècle)*" Actas del Congreso Internacional celebrado en Papua, 3-5 de octubre de 2002.

LORENZO PINAR, Francisco Javier. "*Muerte y ritual en la Edad Moderna*". Universidad de Salamanca. 1991.

LOUVET, Pierre. "*Histoire du Beaujolais*" Manuscrits inédits des XVII y XVIII siècles. Pub. Galle & Guigue. Lyon, 1903.

LOYSEL, Antoine. "*Institutes coutumières*". Ed. Durand. París, 1846.

MAGNANI SOARES, Eliana.

— "*Transforming Things and Persons. The Gift 'pro anima' in the Eleventh and Twelfth Centuries*", en "*Negotiating the Gift. Pre Modern Figurations of Exchang*". Vandenhoeck & Ruprecht. Göttingen, 2003, pp. 269-284.

— *“Le don au Moyen Âge: pratique sociale et représentations. Perspectives de recherche”*. Bulletin du Centre d’Études Médiévales d’Auxerre. Nº 4. 2000, p. 62-74.

MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, José.

— *“Herencias a favor del alma en el Derecho español”*. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944.

— *“Las causas pías ante el Derecho Civil”*. Revista Española de Derecho Canónico. Vol. V. 1946-1950.

MANJÓN Y MANJÓN, Andrés. *“Derecho Eclesiástico general y especial”*. Granada, 1900.

MARCA, Pierre de. *“Histoire de Béarn”*. Tomo I y II. Facsimil editado por Princi Negue. Pau, 2000.

MARCOS DE SANTA TERESA. *“Compendio Moral Salmaticense”*. Tratado XX. *“Naturaleza del testamento y Codicilo”*. *“De los que pueden testar y ser nombrados herederos”*. *“De las sustituciones, revocación del testamento, del comisario y testamento”*. *“De los legados”*. Imprenta Josef de Rada, Pamplona, 1805.

MARÍN PADILLA, María Luisa. *“Historia de la sucesión contractual”* Zaragoza, 1992.

MARTÍN DOYSY. *“Histoire de la charité pendant les quatre premières siècles de l’ère chrétienne”*. J.G. Lardinois. Lieja, 1851.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo.

— *“El patrimonio eclesiástico en la España visigoda. Estudio histórico-jurídico”*. Universidad Pontificia de Comillas. Santander, 1959.

— *“Los comienzos de la recepción del Derecho romano en España y el Fuero Real”*. Diritto commune e diritti locali nella storia dell’Europa. Milán, 1980.

MARTÍNEZ GIL, Fernando. *“Muerte y sociedad en la España de los Austrias”*. Universidad de Castilla-La Mancha. Cuenca, 2000.

MARTÍNEZ MARINA, Francisco. *“Ensayo crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla”*. Ed. Aguado. Madrid, 1834.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María. *"La sucesión legal en el Derecho civil Aragonés"*. Vol. I. *"La sucesión intestada en el Derecho aragonés histórico"*. El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2000.

MARTÍNEZ PEREDA, *"Reflexiones sobre la llamada sucesión a favor del alma"*. Anales de la Academia Matritense del Notariado. VII.

MARTROYE, M.F.

— *"Saint Augustin et la compétence de la jurisdiction ecclésiastique au V siècle"*. Memoires de la société nationale des antiquaires de France. T. LXX. París, 1911.

— *"Saint Augustin et le droit d'heritage des Eglises et des monasteres: etude sur les origines du droit des communautés religieuses a la succession des clergs et des moines"*. Memoires de la société nationale des antiquaires de France. Tomo 78. París, 1919.

MAURO, Tomasso *"La personalitá giuridica degli enti ecclesiastici"*. Tipografía polígota vaticana. Roma, 1945.

MAYMÓ CAPDEVILA, P. *"La Episcopalis Audientia durante la dinastía teodosiana. Ensayo sobre el poder jurídico del Obispo en la sociedad tardorromana"*. Actas del Congreso Internacional "La Hispania de Teodosio". Vol. I. Salamanca 1998.

MELLADO, Joaquín. *"Intervención episcopal en la política judicial y fiscal de Recaredo"* AHDE LXV. 1995.

MERCALLI, Ettore. *"Le disposizioni per l'anima o a favore dell'anima"*. Regia Università di Torino. 1914.

MEREA, Paulo M.

— *"Sôbre as origens do executor testamentário"*. Academia Portuguesa de Historia. Lisboa, 1940.

— *"Notas complementares sobre la palabra "manda"*. Estudios de Directo hispánico medieval". II. Coimbra, 1953.

MIGNE, J.P. *"Nouvelle encyclopédie théologique"*. París, 1852.

MISTURELLI, Federica. *"La vita e la morte in Carnia attraverso la pratica testamentaria. Seccoli XVII-XVIII"*. Società filologica friuliana. 1994.

- MOCHI ONORY, S. "*Vescovi e citta (Sec. IV-VI)*". Biblioteca de la Revista di Storia del Diritto romano, 8. Bologna, 1933.
- MOLHO, Mauricio.
- "*El Fuero de Jaca*". Edición crítica de ms. 944.56. Ed. Escuela de Estudios Medievales. Instituto de Estudios pirenaicos. Zaragoza, 1964.
 - "*Difusión del Derecho Pirenaico (Fuero de Jaca) en el Reino de Aragón*" (facsimil) en "*El Fuero de Jaca. Estudios*". Ed. El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2003.
- MOLINA, Luis. "*Los seis libros de la justicia y el derecho*". Trad. Fraga Iribarne, Manuel. Biblioteca de clásicos jurídicos. Madrid, 1951.
- MONLEZUN, J.J. "*Histoire de la Gascogne depuis les temps les plus reculés jusqu'a nos tours*". Ed. Brun. Auch, 1849.
- MORALES ARRIZABALAGA, Jesús. "*Ley, jurisprudencia y Derecho en la Hispania romana y visigoda*". Prensas universitarias de Zaragoza. 1995.
- MORALES GÓMEZ, Juan José y PEDRAZA GARCÍA, Manuel José. "*Fueros de Borja y Zaragoza. Edición crítica e índices*". Ed. Ánubar. Zaragoza, 1986.
- MURATORI, L.A. "*Il trattato della carità cristiana e altri scritti sulla carità*". Editado por Piero Nonis. Roma, 1961.
- MURGA, José Luis.
- "*Donaciones y testamentos "in bonum animae" en el Derecho Romano tardío*". Eunsa, Pamplona, 1968.
 - "*El testamento a favor de Jesucristo y de los Santos en el Derecho romano postclásico y justiniano*". AHDE Pág. 357 y ss.
- MURPHY, Earl F. "*Early forms of probate and administration: some evidence concerning their modern significance*". The american journal of legal history. Vol. 3.2 Abril, 1959.
- NEYRON, Gustave. "*Histoire de la Charité*". Ed. Espes. París, 1927.
- NÚÑEZ IGLESIAS, Álvaro. "*El testamento por comisario*". Fundación Matritense del Notariado. Madrid, 1991.

OLIVIER MARTIN, Fr.

- "*Histoire du Droit français des origines à la Révolution*". Ed. CNRS. 1992. París. (Fácsimil de la edición de 1948).
- "*L'assemblée de Vincennes de 1329 et ses conséquences; étude sur les conflits entre la juridiction laïque et la juridiction ecclésiastique au XIV siècle*". París, 1909.

ORLANDIS ROVIRA, JOSÉ.

- "*Historia de la Iglesia I. La Iglesia antigua y medieval*". Ed. Pelicano. Madrid, 1998.
- "*El cristianismo en la España visigoda*". CSIC. Roma, 1956.
- "*Historia de las instituciones de la Iglesia Católica*". Ed. Eunsa. Pamplona, 2003.
- "*Historia de los concilios de la España romana y visigoda*". Ed. Eunsa.
- "*Huellas visigóticas en el Derecho de la Alta Edad Media*". AHDE. XV. 1944.

OTERO, A. "*La Mejora*". AHDE, XXXIII. 1963.

OURLIAC, Paul.

- "*Les Coutumes de L'agenais*". 2 Tomos. Montpellier, 1976.
- "*Les Fors anciens de Béarn*". Collection Sud. Centre National de la Recherche Scientifique. París, 1990.

PANSEY, Henrion. "*De l'autorité judiciaire en France*". Bruselas, 1830.

PASQUIER, D'Étienne. "*L'interprétation des Institutes de Justinian*". Ed. Videocq Ainé & Durand. París, 1847.

PAVÓN BENITO, Julia.

- "*El testamento, un símbolo de la peregrinatio*". Anuario de Estudios medievales. CSIC. Vol. 34. 2004.
- "*Registrar la muerte (1381-1512): un análisis de testamentos y mandas pías contenidos en los protocolos notariales navarros*". Revista española de historia. Vol. 65. 2005.
- "*Ut post nostrum obitum mereamur regna caelorum: actitudes ante la muerte en la Navarra altomedieval*". Artículo en "*Ante la muerte: actitudes, espacios y formas en la España medieval*". 2002.

- PAXTON, Frederick S. *“Christianizing Death”*. Cornell University Press. 1990.
- PELLICER Y GUÍU, José. *“Tratado teórico-práctico de Derecho Civil, Procesal, Penal y Administrativo para uso del clero”*. Zaragoza, 1898.
- PETIT CALVO, Carlos. *“Iglesia y justicia en el Reino de Toledo”* en *“Los visigodos. Historia y civilización”*. Murcia, 1986.
- PÉREZ DE BENAVIDES, Manuel María. *“El testamento visigótico”*. Universidad de Granada. Granada, 1975.
- PÉREZ MIER, Laureano. *“Fuentes de Derecho público del patrimonio eclesiástico. Diezmos y primicias”*. En *“El Patrimonio eclesiástico”*, III Semana de Derecho canónico. CSIC. Salamanca, 1950.
- PÉREZ MOREDA, Vicente. *“La crisis de la mortalidad en la España interior. Siglos XVI a XIX”*. Ed. Siglo XXI. Madrid, 1980.
- PÉREZ PRENDES, J.M.
 — *“Instituciones Medievales”*. Ed. Síntesis. Madrid, 1997.
 — *“Los principios fundamentales del Derecho de sucesión mortis causa en la tardía escolástica”*. Seconda scolastica nella formazione del Diritto privato. Milán, 1973.
- PÉREZ RAMÍREZ, Dimas. *“Últimos auxilios espirituales en la liturgia del siglo XIII”*. Revista española de teología nº 10. 1950.
- PERTILE, Antonio. *“Storia del Diritto italiano dalla caduca dell'impero romano alla codificazione”*. Roma, 1893.
- PICOT, Georges. *“Histoire des Etats Généraux considérés au point de vue de leur influence sur le Gouvernement de la France de 1355 à 1614”*. Mégarriotis Reprints. Gèneve, 1979. Tomo I.
- PLANITZ, Hans. *“Principios de Derecho privado germánico”*. Trad. Melón Infante, C. Bosch. Barcelona, 1957.
- POLO RUBIO, Juan José. *“Jaime Jimeno de Lobera (1580-1594). Organizador de la Diócesis de Teruel”*. Universidad de Navarra. Pamplona, 1984.
- POLLOCK, F. MAITLAND, F.W. *“History of english law before the time of Edgard I”* Cambridge U. Press. 1898.

- POTHIER. R.J. *"Oeuvres de Pothier"*. Ed. Siffrein. París, 1822. Tomos XII y XVII.
- POUMARÈDE, Jacques. *"Les successions dans le Sud-Ouest de la France au Moyen Age"*. Presses Universitaires de France. París, 1972.
- PUEYO COLOMINA, Pilar. *"Iglesia y sociedad zaragozanas a medidados del s. XVIII"*. Institución Fernando El Católico. Zaragoza, 1991.
- RAGUEAU, François. *"Glossaire du Droit français"*. Ed. Favre. Niort, 1882.
- RAMOS LOSCERTALES, J.M. *"Recopilación de Fueros de Aragón"*. AHDE II. 1925.
- RÉBOUIS, Emile. *"Les coutumes de l'Agenais"*. Nouvelle revue historique de Droit français et étranger. 1890. Ann. 14.
- REY HAZAS, Antonio. *"Artes de bien morir. Ars moriendi de la Edad Media y del Siglo de Oro"*. Ed. Rescatados Lengua de Trapo. Madrid, 2003.
- RIBAS ALBA, José María. *"Mandatum post mortem"*. Seminarios complutenses de Derecho romano. Revista complutense de Derecho romano y tradición romanística, XIV. 2002.
- RIESCO, A. *"Las causas pías y la legislación civil y canónica"*. Vitoria, 1962.
- RIVAS, J.E. *"Notas para el estudio de la influencia de la Iglesia en la Compilación aragonesa de 1247"*. AHDE. XX. 1950.
- ROBERTI, Melchior.
- *"Cristianesimo e collezione giustiniana"*. Vita e Pensiero. Milán, 1935.
 - *"Svolgimento storico del diritto privato in Italia"*. Vol. II. Proprietá, possesso e diritti sui beni altrui. Cedam. Padua, 1935.
 - *"Le origini dell'esecutore testamentario nella storia del diritto italiano"*. Studi economico-juridici. Modena, 1913.
 - *"Ancora intorno alle origini dell'esecutore di última volonta, per una questione di metodo"*. Milán, 1942.
- RODRIGO ESTEVAN, M. L. *"Testamentos medievales aragoneses"*. Ediciones 94. Zaragoza, 2002.
- ROYO MARÍN *"Disposiciones testamentarias con fines piadosos y benéficos"*. 1952.

RUBIO RODRÍGUEZ, Juan José.

- *“Concepto de causa pía en los juristas clásicos españoles. Estudio histórico jurídico”*. Revista *“Ius Canonicum”*, 1985.
- *“Disposiciones testamentarias “Ad pias causas” mediante comisario”* Revista de Legislación y Jurisprudencia. Pág. 231 a 244.
- *“Las causas pías en los juristas clásicos españoles”*. Sevilla, 1977.
- *“Disposiciones testamentarias ad pias causas mediante comisario”*. Revista de Legislación y Jurisprudencia”.
- *“Las fundaciones benéfico religiosas en el Derecho común y español. Fuentes”*. Ediciones El Almendro. Córdoba, 1985.
- *“Fuentes sobre las fundaciones en el Derecho común europeo y en los juristas clásicos”*. Universidad de Córdoba. Córdoba, 1999.

RUBIO SACRISTÁN, J.A. *“Donaciones post obitum y Donaciones reservato usufructo en la Alta Edad Media de León y Castilla*. AHDE. IX. 1932.

RUIZ DE VELASCO y MARTÍNEZ, Francisco. *“Reclamación de Memorias-Aniversarios. Reivindicación de bienes de capellanías”*. Madrid, 1909.

RUIZ MOLINA, Liborio. *“Testamento, muerte y religiosidad en la Yecla del siglo XVI”*. Real Academia Alfonso X El Sabio y Ayuntamiento de Yecla. Murcia, 1995.

SABORIT BADENES, Pere. *“Morir en el Alto Palancia”*. Ed. Ayuntamiento de Segorbe, 1991.

SÁINZ DE VARANDA, Ramón. *“La sucesión ab intestato en el Fuero de Teruel”*. Comunicación. Jornadas de Derecho aragonés. Teruel, 1951.

SALVIOLI, Giuseppe. *“Storia del Diritto Italiano”*. Gozzini. Florencia, 1969.

SAMPER POLO, Francisco. *“La disposición mortis causa en el Derecho romano vulgar”*. AHDE XXXVIII. 1968.

SÁNCHEZ ROMÁN, Felipe. *“Estudios de Derechos Civil”*. Tomo IV. Derecho de sucesión “mortis causa”. Rivadeneyra. Madrid, 1910.

SANGORRÍN, Dámaso. *“El libro de la Cadena del Concejo de Jaca”*. Ed. Heraldo de Aragón. Zaragoza, 1979.

- SANTINI, Giovanni. *"Cattedrale, Città e Contado tra medioevo ed età moderna"*. Giuffrè. Milán, 1990.
- SAVALL Y DRONDA, Pascual- PENÉN Y DEVESA, Santiago. *"Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón"*. Ed. Fácsmil. Zaragoza, 1991.
- SCHUPFER, Francesco. *"Il diritto privato dei popoli germanici con speciale riguardo all'Italia"*. Città di Castello. Lapi, 1909. Tomo IV. Il diritto hereditario.
- SIZARET, Louis. *"Essai sur l'histoire de la devolution successorale ab intestat, su Vº au VIº siècle dans les pays de l'ancienne Gaule romaine"*. Université de Dijon. 1975.
- SUMNER MAINE, Henry. *"El Derecho antiguo considerado en sus relaciones con la historia de la sociedad primitiva y con las instituciones modernas"*. Biblioteca de autores contemporáneos. Trad. A. Guerra. Madrid, 1893.
- TARDIF, Ad. *"Le Droit privé au XIII siècle d'après les coutumes de Toulouse et de Montpellier"*. Ed. Picard. París, 1886.
- TERUEL GREGORIO DE TEJADA, Manuel. *"Vocabulario básico de la historia de la Iglesia"*. Crítica. Barcelona, 1993.
- TEULET, M.A. *"Layettes du trésor des chartes"*. París, 1866. Tomo II.
- THIEME, Hans. *"Qu'est ce-que nous, les juristes, devons à la seconde scolastique espagnole?"* Segunda scolastica nella formazione del Diritto privato. Milán, 1973.
- THIERRY, Augustin. *"Recueil des monuments inédits de l'histoire du tiers état. Chartes, coutumes, actes municipaux, statuts des corporations d'arts et métiers des villes et comunes de France"* Ed. Firmin Didot. París, 1855.
- THORNTON, Thomas. *"Great Britain Courts"*. Londres, 1849.
- TILANDER, Gunar.
— *"Vidal Mayor. Traducción aragonesa de la obra In Excelsis Dei Thesauris de Vidal de Canellas"*. Lund, 1956.
— *"Los Fueros de la Novenera"*. Upsala, 1951.

TINEO TINEO, Primitivo.

— “450 aniversario del Concilio de Trento. Su recepción en España”. Anuario de Historia de la Iglesia. 1997.

— “La recepción de Trento en España. Disposiciones sobre la actividad episcopal”. Anuario de Historia de la Iglesia. 1996.

TOMAS Y VALIENTE, Francisco.

— “Manual de Historia del Derecho español”. Tecnos. Barcelona, 1983.

— “La sucesión del que muere sin parientes y sin poder disponer de sus bienes”. AHDE. XXXVI. 1966.

TORRES AGUILAR-AMAT, Salvador. “El concepto de Derecho según los escritores españoles de los siglos XVI-XVIII”. Madrid, 1891.

TUCOO-CHALA, Pierre. “Cartulaires de la Vallée D’Ossau”. CSIC. Zaragoza, 1970.

TUETÉY, Alexandre. “Mélanges Historiques. Choix de Documents”. Imprimerie Nationale. París, 1880. Tomo III. “Testaments enregistrés au Parlement de Paris sous le règne de Charles VI.

ULLMAN, Walter. “Historia del pensamiento político en la Edad Media”. Barcelona, 1983.

UREÑA Y SMENJAUD, R. “La legislación gótico-hispana: leges antiquiores-Liber Iudiciorum. Estudio crítico”. Madrid, 1905.

VAN KLEFFENS, E.N. “Hispanic law until the end of the Middel Ages: with a note on the continued validity after the fifteenth century of medieval Hispanic legislation in Spain, the Americas, Asia and Africa”. Ed. Edinburgh University Press. Edingburgh, 1968.

VALLET Y GOYTISOLO, J. “Fideicomisos a término y condiciones y la cláusula “si sine liberis decesserit” en el Derecho histórico de Castilla y en el Código Civil”. Anuario de Derecho Civil. Madrid, 1956.

VARIOS AUTORES.

— “El Fuero de Jaca. Estudios”. Ed. El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2003.

— “Nolens intestatus decedere. Il testamento come fonte dela storia religiosa e sociale”. Atti dell’incontro di studio. Perugia, 1983. Colección Archivi dell’Umbria.

- *"Muerte, religiosidad y cultura popular, siglos XIII-XVIII"*. Ed. Eliseo Serrano Martín. Institución Fernando El Católico. Zaragoza, 1994.
- *"Synodicon Hispanum"* Biblioteca de Autores Cristianos. VII volúmenes. Madrid, 1982 y ss.
- *"Sínodos diocesanos y legislación particular"*. Estudios Históricos en honor al Dr. D. Francisco Canterlar Rodríguez. Universidad Pontificia de Salamanca, 1999.
- *"Assistance et Charité"*. Collection d'Histoire religieuse du Languedoc aux XIII et XIV siècles. Ed. Privat. Fanjeaux, 1978.
- *"Eglise et culture en France meridionale (XII-XIV)"* Collection d'Histoire religieuse du Languedoc aux XIII et XIV siècles. Ed. Privat. Fanjeaux, 2000.
- *"Il passaggio dall'Antichità al Medioevo in Occidente"*. IX Settimane di studio del Centro italiano di studi sull'alto medioevo. Spoleto, 1981.
- *"L'Eglise et le droit dans le Midi (XIII-XIV)"* Collection d'Histoire religieuse du Languedoc aux XIII et XIV siècles. Ed. Privat. Fanjeaux, 1999.
- *"La coutume au village dans l'Europe médiévale et moderne"*. Actes des XX Journées internationales d'Histoire de l'Abbaye de Flaran. Septiembre de 1998. Mousnier, Mireille y Poumarède, Jacques. Toulouse, 2001.
- *"La cultura giuridico-canonica medioevale"*. A cura de Enrique de León e Nicolás Álvarez de las Asturias. Giuffré. Milán, 2005.
- *"La Iglesia en el mundo medieval y moderno"*. Instituto de Estudios Almerienses. 2004.
- *"La mort et l'au-delà en France méridionale (XII-XV siècle)"*. Cahiers de Fajeaux, 33. Collection d'Histoire religieuse du Languedoc aux XIII et XIV siècles. Ed. Privat. Fanjeaux, 1998.
- *"La paroisse en Languedoc (XII-XIV)"* Collection d'Histoire religieuse du Languedoc aux XIII et XIV siècles. Ed. Privat. Fanjeaux, 1990.
- *"Le Grand Coutumier de France"*. Editado por E. Laboulaye y R. Daresste. Reimpresión de la edición de París de 1868. Darmstadt, 1969.

- *“Le pèlerinage”* Collection d’Histoire religieuse du Languedoc aux XIII et XIV siècles. Ed. Privat. Fanjeaux, 1998.
- *“Les Gestes des évêques d’Auxerre”*. tome I, sous la direction de Michel Sot. Collection “Les classiques de l’histoire de France au Moyen Âge”. Les Belles-Lettres, Paris, 2002.
- *“Salvarsi l’anima, perpetuare la famiglia (Les transferts patrimoniaux en Europe occidentale, VIII-XI siècle)”*. Padua, 2002.
- VERING, Frédéric. *“Bibliothèque théologique du XIV siècle”*. Paris, 1879.
- VETULANI, Adam. *“Sur Gratien et les Décrétales”*. Variorum Collected Studies Series. Vol. VI, 1990.
- VIEJO-XIMÉNEZ, José Miguel. *“La ricezione del diritto romano nel diritto canonico”*. En *“La cultura giuridico-canonica medioevale”*. Giuffré. Milán, 2003. (Pág.157-208).
- VISMARA, Giulio.
 - *“La vita del Diritto negli atti privati medievali”*. Giuffré. Milano, 1987.
 - *“La giurisdizione civile dei vescovi”*. Giuffré. Milano, 1995.
 - *“Scritti de Storia Giuridica”*. Giuffré. Milano, 1988.
- VISSER, J. *“De solemnitatibus piarum voluntatum in iure canonico”*. *Revisita Apollinaris*. XX, 1947, pág. 19 y ss.
- VROMANT, G. *“De bonis ecclesiae temporalibus”*. Editions Desclée De Brouwer. Paris, 1953.
- YARON, Reuven. *“Gifts in contemplation of death”* Clarendon Press. Oxford. 1960.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

A

Aegritudine, 113, 121, 781
Almoneda, 12, 421, 566, 573, 724,
725 y ss.
Affatomia, 77
Amiens, 153, 169
Añal, 302, 350, 423, 427, 435, 493,
495, 546, 547, 555, 572, 573, 581
Apellido (Véase secuestro), 719,
720, 722 y ss.
Arbitrio de tercero (Testamento),
141, 171, 173, 174, 176, 205, 223,
266, 405, 406, 407, 408, 460, 633
Arbitrio regulado, 507, 570, 617,
625, 633, 635, 642, 650 y ss.
Arrêt, 150, 151, 153, 154, 679
Ars bene moriendi, 131, 133, 194,
284, 285
Aumône, 112, 113, 134, 234
Audiencia de Aragón, 227, 367,
605, 607, 609, 612, 613, 618, 619,
623, 648, 651, 682, 691, 703, 708,
709, 783

B

Baile (Bayle), 355, 356, 359, 360,
361, 586, 635, 637
Baiulus, 355, 357, 358, 360
Bautismo, 17, 30, 294, 377

Bienes vacantes, 72, 86, 93, 94, 174,
325, 342, 344, 359, 360, 361 y
ss.
Bona vacantia, 363, 364, 635, 637
Breña, 21, 161, 165
Breve, 637, 645, 654, 655, 681, 697,
702
Bula, 122, 261, 420, 637, 645, 646,
647, 655, 681, 682, 695, 698, 702

C

Cabo de año, 230, 297, 301, 303,
315, 317, 323, 328, 333, 345, 347,
390 y ss.
Cabo de novena, 423, 424, 448
Cabezalero, 195
Cambray, 116
Candela, 435
Canon Cum esses, 138, 139, 215 y
ss.
Canon Cum tibi, 136, 223, 239, 406,
633
Canon Ioannes, 261
Canon Relatum est, 138, 139, 216,
217, 218, 220
Canon Sylvester, 235, 236
Canon Tua nobis, 261
Canon Unum et utriusque sexus,
122

- Capleta /cauleta, 723, 727
 Caput testamentum, 78, 81, 106,
 192, 400, 638
 Carta de población de Albarracín,
 86
 Causa pia, 41, 44, 53, 59, 66, 68, 77,
 105, 132, 133, 140, 143, 160, 214,
 219, 240, 268, 346, 390, 405, 523,
 632, 638, 739, 744
 Cautivos, 41, 44, 46, 49, 55, 59, 60,
 64, 68, 77, 94, 95, 97, 99, 132,
 201, 222, 231, 257, 287, 297, 325
 Cielo, 26, 110, 111, 114, 130
 Cofradía, 132, 755
 Collation/Collación, 22, 86, 87,
 382, 383
 Comisario, 93, 94, 100, 136, 137,
 243, 258, 263, 264, 272, 280, 325,
 333, 376, 405 y ss., 623, 634, 671
 y ss., 686
 Comisarios de la Cruzada, 96, 97,
 209, 261, 325, 326, 637, 645, 646,
 654, 655, 676, 681, 697, 697, 702
 Concilio de Letrán III, 71, 118
 Concilio de Letrán IV, 88, 115, 116,
 117, 122, 130
 Concilio de Letrán V, 281
 Concilio de Trento, 118, 124, 131,
 145, 146, 179, 203, 240, 281 y
 ss.
 Confidenciario, 321, 408, 409, 438
 Corredor, 18, 589, 724, 727, 728
 Coûtumes, 79, 137, 147, 154, 356,
 358, 789, 790, 791, 798, 802, 809,
 813
 Coutumiers (testaments), 151
 Cruzada, 96, 97, 209, 261, 325, 326,
 334, 637, 645, 646, 647, 655, 676,
 681, 697, 698, 702
 Curia diocesana, 24, 156, 157, 182,
 184, 366, 394, 395, 455, 458, 472,
 499, 509, 513, 522, 528, 576, 641,
 716 y ss.
 Curia del Justicia, 260, 261, 358,
 361, 362, 407
- D**
 Damnatu, 20
 Déconfés, 18, 165, 234
 Decretales, 7, 74, 135, 138, 139, 143,
 214, 215, 217, 232, 233, 236, 242,
 255, 261, 290, 627
 Destín, 354
 Donatio post obitum, 82, 83, 232
 Donatio pro anima, 82, 83, 113,
 701
 Donatio reservato usufructo, 82,
 83
 Dotaçion de anima, 313, 377, 379,
 383, 390 y ss., 441, 459, 471, 473,
 508, 525, 548, 570 y ss., 660, 669,
 717, 738, 747, 750, 772, 777, 785
 Droit coutumier, 149, 151, 355
 Droit d'aubaine, 90
 Droit écrit, 149
 Ducado del arzobispo, 425, 426,
 427, 578
- E**
 Edicto de Milán, 30, 62, 73
 Eleemosyna (Elemosina), 34, 35,
 130, 377, 379, 390, 784
 Elemosinario, 460
 Embargo, 397, 576, 721, 722
 Espondalero, 235

- Episcopalis audientia, 73, 207
 Escolástica, 212 y ss., 258, 281, 291
 Etablissements de S. Louis, 17
 Excommunicatio, 121, 257, 279
 Excomuni3n, 50, 60, 117, 121, 206,
 216, 248, 257, 260, 279, 305, 322,
 335, 338, 462
 Expolio, 18, 21, 159, 176, 236, 378,
 399, 507
 Extremaunci3n, 115, 282, 289, 295
- F**
- Favor testamenti, 30, 43, 138, 143
 Fianza, 270, 318, 403, 578, 717, 735,
 745
 Fideicomisario, 46, 239
 Fideicomiso, 39, 43, 49, 55, 66, 67,
 603
 Fideiussor, 235, 460
 Fiducia, 39, 46
 Fiscal eclesiástico, 12, 206, 370,
 472, 509, 522, 525, 576, 611, 663,
 664, 691, 716 y ss., 725, 728, 734,
 737, 739, 740 y ss.
 Fisco, 70, 72, 74, 90, 94, 96, 174, 325,
 354, 357, 358, 360 y ss., 399, 634,
 636, 693, 697
 Fiscus, 158, 357
 Formulario de visita, 119, 124, 125
 Formulario notarial, 97, 126, 348,
 349, 402, 473, 778
 Formulario testamentario, 200,
 310, 345
 Formularium, 248
 Foro conscientiae, 106, 144, 223,
 237, 267, 383, 647, 648
 Freiteil, 77, 79
 Fuero Real, 91, 94
 Fuero de Albarracín, 85
 Fuero de Jaca, 22, 327, 341, 342,
 351, 352, 383
 Fuero de Jaime I, 365
 Fuero de Pedro II, 357
 Fuero de Miravete de la Sierra, 354
 Fuero de Salamanca, 382, 383
 Fuero de Teruel, 17, 22, 85, 86
 Fuero “De rebus vinculatis”, 344
 Fuero “De successoribus ab intestato”, 344
 Fuero “Forma para testificar”, 607,
 615, 703
 Fuero “Sucedan los parientes”,
 659, 700, 702
 Fuero “De testamentis”, 343
 Fueros de Aragón, 204, 310, 314,
 344, 413, 617, 654
 Fueros de Castilla, 22
 Fueros y Observancias, 344, 351,
 352, 353, 611, 627, 634, 679, 683,
 686, 692 y ss., 703, 708, 712
 Furs de Valencia, 353
- G**
- Gritas (cartel de), 723, 725
 Guarda, 87, 90, 354
- H**
- Hausvater, 77, 81
 Heredero de confianza, 409, 438
 Hombres buenos, 87, 88, 89, 90
 Homicida, 259, 657
 Huésped, 87
 Huespet, 86
- I**
- Impensa funeris, 11, 142, 405, 419,
 421, 423, 425, 609, 661, 702, 703,
 713

- Inconfessus, 18, 20, 22, 85, 86, 91, 140, 289, 782, 784
- Infamis, 20
- Infierno, 110, 117, 131, 193
- Intestatus, 18, 20, 22, 70, 71, 85, 86, 116, 135, 136, 140, 141, 148, 162, 276, 289, 377, 339, 388, 460, 638, 688, 782, 784
- Inventario, 83, 98, 101, 176, 177, 240, 327, 333, 338, 354, 366, 443, 445, 505 y ss., 613, 628, 716, 720 y ss., 777
- Iurisfirmas, 361, 362, 614, 616, 639, 692
- Ius peregrinorum, 598, 610, 612, 628, 630
- J**
- Jersey (Isla), 155
- Juicio final, 110, 131, 240
- Jurado, 431, 432, 433, 434
- Justicia de Aragón, 197, 306, 399 y ss., 408 y ss., 227, 347, 358, 360, 361, 362, 442, 443, 444, 463, 606, 610, 630, 651, 709
- L**
- Legado modal, 44, 56, 66, 67
- Legado piadoso, 44, 46, 50, 58, 233, 251, 254, 273, 305, 308, 344, 345, 388, 411, 418, 429, 591, 608
- Legata pia, 244, 245, 251, 256, 264, 267, 269, 278, 279, 338, 430, 460, 461, 612, 628, 638, 652
- Legatum, 43, 57, 60, 116, 216, 233, 276, 387
- Leges barbarorum, 76
- Leges longobardorum, 158
- Legítima, 58, 92, 205, 315, 354, 622, 671
- Leyes de Toro, 93, 94, 100, 214, 263, 325, 326, 329, 661, 669, 683
- Lex Falcidia, 58
- Limosna, 33, 36, 38, 55, 79, 81, 114, 130, 146, 192, 378, 591, 633
- Limosna expiatoria, 34, 35, 130
- M**
- Male ablata, 16, 158, 277, 411, 418, 663, 667, 784
- Mandato de visita, 247, 300, 301, 394, 427, 431, 433, 461, 462, 474, 517, 519, 520, 5
- Más allá, 19, 75, 78, 103, 111, 112, 193, 194, 195, 208, 284, 340, 424, 712
- Médico, 115, 116, 121
- Midi, 89
- Misa, 119, 283, 287, 291
- Miserabilia persona, 145, 262, 263, 275, 291, 664
- Mobilia, 150, 264, 629
- Moribundo, 108, 114, 115, 117, 132, 147, 212, 310, 410, 411, 781
- Mortuarium, 36, 382
- Mostrencos, 359, 627
- Muerte, buena, 111, 117, 193, 282, 284
- Muerte "in lecto", 108, 113
- Muerte, mala, 21, 111, 119, 193, 389
- Muerte subitánea, 16, 88, 140, 142, 208, 388, 489, 583
- Muros, 132
- N**
- Nápoles, 21, 155, 156, 157, 161, 167 y ss., 183 y ss., 244, 276, 360

Novelas, 30, 47, 50
 Novena, 390, 423, 506, 785
 Novísima Recopilación, 25, 93, 94,
 98, 99, 510
 Nueva Recopilación, 326, 510, 670

O

Oblada, 435
 Observancias de Aragón, 22, 343,
 344, 351 y ss., 611, 627, 634, 679,
 681 y ss., 692 y ss., 701 y ss.
 Omnes peregrini, Constitución,
 158, 667
 Opera pia, 125, 175, 181, 198, 264,
 629 y ss.
 Orden de la Merced, 94, 95, 96, 97,
 209, 325, 326, 334
 Orden de la Trinidad, 94, 95, 96,
 97, 209, 325, 326, 334
 Ordenamiento de Montalvo, 97
 Ordinación, 247, 348, 349, 520, 597,
 601, 776, 779
 Ordinata, 298, 376, 450, 460, 537,
 555, 760, 762, 772, 776, 777

P

Parens patriae, 173
 Parlamento de París, 150, 151, 153,
 154, 169, 679, 680
 Pars Christi, 377, 378, 379, 403
 Partidas, 91, 92, 94, 95, 213, 241,
 245, 249, 263, 321, 325
 Patrística, 29, 34, 36, 40, 210
 Pastoral, 105, 109, 118, 130, 211,
 246, 424, 451, 669
 Pater animarum, 145, 157, 260,
 276, 277, 279, 340, 402, 481, 632,
 633, 674
 Pater pauperum, 276, 277, 279, 632

Pecado, 109, 130, 135, 165, 197, 198,
 200, 201, 260, 283, 285, 321
 Penitencia, 110, 111, 113, 114, 115,
 117, 130, 193, 195, 197, 199, 282
 Pia dispositio, 270, 271
 Pontifex, 122, 256, 269
 Pontífice, 187, 216, 220, 233, 281,
 300, 697, 698
 Pragmática de Carlos III, 24, 98,
 99, 101, 102, 209, 211, 328, 509,
 510, 511, 528, 752, 786
 Pragmática de Felipe IV, 99
 Pragmática de los RRCC, 96, 209,
 325
 Privilegio del quinto, 97
 Proceso de inventario, 709
 Procurator animarum, 120, 438
 Procurator pauperum, 120
 Propinquieros, 93, 211, 397, 405,
 344, 352, 357, 636
 Purgatorio, 19, 111, 131, 157, 193,
 195, 198, 257, 258, 259, 275, 282,
 283, 288, 308, 313, 337, 377, 409,
 419, 448, 462, 632, 642, 657, 706

Q

Quarta canonica, 181, 183, 419,
 424
 Quarta falcidia, 58
 Quarta funeraria, 419
 Quince libri, 23, 124, 203, 247,
 293 y ss., 302, 305, 306, 391, 425,
 456, 471, 474, 527, 529, 600, 649,
 715, 741, 748, 751
 Quinta pars, 672
 Quinta visigótica, 82
 Quintar, 384
 Quinto pro anima, 5, 124, 129 y ss.,
 153 y ss., 99, 264, 325, 327

R

Redemptio peccatorum, 434
 Redención de cautivos, 33, 97, 99,
 201, 222, 257, 325
 Redención de pecados, 19, 33, 34,
 38, 82, 84, 92, 142, 257
 Rota romana, 106, 133, 139, 218,
 219, 228, 235, 266, 316, 323, 612,
 644, 652

S

Salmann, 83, 235
 Salus animae, 341, 352, 385
 Secuestro, 7, 254, 314, 414, 438, 23,
 170, 238, 366, 397, 512, 522, 576,
 610, 611, 613, 654, 656, 716, 720
 y ss., 730 y ss., 744, 777
 Seelgerat, 79
 Seelteil, 83
 Sine lingua (Absque), 276, 277
 Sinodales de Albarracín, 448
 Sinodales de Astorga, 328
 Sinodales de Barbastro, 207, 439,
 441, 442, 443, 444
 Sinodales de Benevento, 401
 Sinodales de Burgos, 330
 Sinodales de Calahorra, 387
 Sinodales de Córdoba, 205, 207,
 328, 333
 Sinodales de Cuenca, 329
 Sinodales de Granada, 330, 334
 Sinodales de Huesca, 436, 437, 438
 Sinodales de Jaca, 292, 293, 372,
 400, 445, 446
 Sinodales de Jaen, 332
 Sinodales de Lérida, 337, 338
 Sinodales de Málaga, 330, 335
 Sinodales de Pamplona, 336

Sinodales de Plasencia, 291, 331
 Sinodales de Salamanca, 108, 388
 Sinodales de Tarragona, 332
 Sinodales de Urgell, 339
 Sinodales de Valencia, 336, 339
 Sínodo de Coutances, 136
 Sínodo de Lisboa, 116
 Sínodo de Tortosa, 108, 110, 111
 Spiritualia, 117, 121
 Sucesión forzosa, 156, 295
 Sucesión irregular, 85, 97, 212
 Sucesión legítima, 399, 73, 77, 85,
 90, 96, 325

T

Temporalia, 110, 782
 Testament á sa place, 126, 149, 163,
 165, 388
 Testamento "ad aures", 405, 410,
 412, 413
 Testamento "ad cautelam", 551,
 554 y ss., 570
 Testamento de piedad, 337, 338,
 379, 396, 399, 409, 424, 506, 736,
 749, 755
 Testamento espiritual, 410, 411
 Testamento militar (iure militari),
 445, 620
 Testamento nuncupativo (sine
 scriptis), 345
 Testamento piadoso, 51, 507
 Testamentum animae, 17, 21, 127,
 376, 379, 380, 396, 421, 425, 506
 Testamentum nutu, 144, 224
 Testamentum supra corpus, 22, 23,
 24, 125, 229, 296, 298, 313, 375,
 390 y ss., 402 y ss., 413, 420, 425,
 428, 430 y ss., 445, 449, 450, 456,
 458, 463 y ss., 474, 481, 482, 493,

506, 507, 516, 518 y ss., 551, 570,
591, 597, 649, 677, 689 y ss.
Tercio, 21, 36, 55, 90, 263, 287, 342,
362, 365, 367, 372, 383, 420, 437,
439, 444, 449, 450, 634
Tertia, 82, 89, 366, 635
Totenteil, 79
Trentenario, 301, 393

U

Usufructo, 36, 82, 83, 107, 434, 720,
728

V

Viático, 203, 295,
Visita pastoral, 118, 119, 120, 123,
124, 246, 296, 308, 318, 517, 523,
744, 753
Viuda, 82, 132, 314, 393, 434, 611
Voluntas captatoria, 406, 633

ÍNDICE ONOMÁSTICO

A

- Acevedo, Alfonso, 250, 664
Alarcón, Francisco (Ob.), 205, 207, 333
Alejandro III (Papa), 53, 71, 143, 216 y ss., 420
Alfonso de Argüello (Arz.), 300
Alfonso Díaz de Montalvo, 97
Alfonso II de Aragón, 22, 86, 88, 341, 342, 352, 355, 383, 384
Alfonso VII de Castilla, 87
Alfonso X, 91, 95, 241
Alfonso XI, 96
Alonso de Aragón (Arz.), 22, 24, 125, 180, 306, 309, 310, 313, 352, 389, 394, 395, 428 y ss., 445, 450, 458 y ss., 474, 481, 496, 505, 559, 598, 611, 618, 694, 698, 777, 778, 786
Alonso Gregorio (Arz.), 430, 461, 462, 463, 474
Andrés, Jerónimo (Not.), 229
Arpayón y Torres, J. Fco. (Abog.), 706
Augusto (César), 49
Azara, José (Abog.), 370

B

- Baldo, 145, 693, 703

- Barbosa, Agustín, 254, 255, 267, 270, 620, 631
Bartolo de Saxoferrato, 214
Battista Santoro (Ob.), 172
Benedicto XIII (Papa), 186, 187
Borja, Tomás (Arz.), 248, 312, 462, 463, 464, 474, 495, 496, 618, 621, 707

C

- Caraffa (Arz.), 155, 167, 172, 175
Cardenal de Luca (Joan Bap.), 134, 139, 159, 169, 181, 219, 226, 228, 265, 266, 268, 612
Carlos III, 21, 24, 98 y ss., 155, 160, 167, 168, 185, 191, 209 y ss., 326, 328, 509, 510, 511, 514, 528, 738, 752, 786
Carpio, Francisco, 213, 236, 243, 255, 257, 262, 263, 267, 620, 657
Castillo de Bobadilla, Jerónimo, 132, 243, 250, 253, 262
Castillo Sotomayor, Juan, 213
Cavero Maza de Lizana, J. (Abog.), 368
Cevallos, Jerónimo, 49, 58, 303
Cebrián, Juan (Arz.), 132, 23, 24, 204, 228, 248, 249, 306, 310, 311, 313, 318, 320, 391, 400, 411, 408, 495, 496, 506, 516, 524, 597, 610,

NATIVIDAD RAPÚN GIMENO

- 611, 618, 621 y ss., 641, 644 y ss., 677, 679, 683, 688 y ss., 700, 739, 747
- Chindasvinto, 91
- Claro, Julio, 220, 222, 223
- Clemente Pérez, F^o (Arz.), 309
- Clemente (Santo), 36
- Conde de Miranda, 170
- Constantino (Emp.), 51, 52, 71, 72, 73, 107
- Constantino Porfirogénito (Emp.), 69, 70, 142
- Covarrubias y Leyva, Diego, 197, 213, 220, 222, 224, 255, 278, 623
- D**
- Dalmau de Mur (Arz.), 124, 309
- Díaz de Lugo, J. Bernal, 145, 243
- Dieste, Diego (Vic. Gral.), 430, 431, 433, 436, 517
- Domec, Vicencio (Ob.), 400, 445
- Duque de Alcalá (Virr.), 168, 170, 184
- E**
- Enrique de Susa (Card.), 116
- Enrique III Castilla, 93
- Esmir y Casanate, José (Abog.), 24, 700
- Espino de Cáceres, Diego, 213, 243, 250, 255, 686,
- Eudes de Sully, 122
- Eurico, 82
- Eusebio de Cesarea, 73
- F**
- Federico de Portugal (Arz.), 297, 458
- Felice, Nicolius, 156, 173
- Felipe II, 95, 281, 306
- Felipe IV, 99
- Fernández de Heredia, García (Arz.), 309
- Fernández de Heredia, Juan, 603
- Fernández de Heredia, Pedro Pablo, 123, 124, 306, 308
- Fernández de Luna, Lope (Arz.), 367, 368
- Ferro Manríquez, Manuel, 621, 661 y ss., 673
- Fontanella, Juan Pedro, 213, 225
- Francisco Gamboa (Arz.), 24, 125, 228, 463, 472, 598, 600, 610, 612, 619, 620 y ss., 639, 641, 651, 652, 656, 683, 689 y ss.
- Franco de Villalba, Diego, 365, 367
- G**
- García Mañero, Luis (Arz.), 102, 511, 512, 513
- Genuense, Marcantonio, 156, 157, 173, 182, 183, 265, 275, 430, 625, 627, 685, 695
- Gil Abat (Not.), 402, 473, 778
- Gómez Arias, Antonio, 224, 250
- Graciano, 70, 74, 143
- Gregorio I, 51
- Gregorio IX, 53, 65, 71, 72, 139, 214, 232
- H**
- Hernando de Aragón (Arz.), 124, 247, 299, 301, 304, 461
- Hortigas, Vicente (Abog.), 706
- I**
- Ibáñez de la Riva, Antonio (Arz.), 23, 248, 250, 320, 400, 401, 500,

504, 506, 508, 527, 528, 597, 751,
752, 785
Inocencio III (Papa), 116, 117, 216,
406
Inocencio IV (Papa), 135, 251, 406,
407, 627
Inocencio XI (Papa), 134, 158, 181

J

Jaime de Hospital, 343
Jaime I de Aragón, 343, 344, 365
Jaime II de Aragón, 122
Januario (Obis.), 65, 233
Juan II de Aragón (Arz.), 247, 431
Justiniano (Emp.), 15, 30, 31, 41,
43, 46, 47, 48, 50, 54, 55, 61, 67,
68, 250, 290, 361

L

Lanz de Casafonda, Manuel, 100,
101, 510
León (Emp.), 45, 50, 54, 56, 66, 68,
69, 70, 289
León X (Papa), 637, 645, 646, 647,
681, 682, 688, 695, 697, 702
Longás y Pascual, Juan, 368
López de Luna, Pedro (Arz.), 249,
306, 310, 313, 314

M

Mantica, Francesco, 138
Marciano (Emp.), 39, 56
Marciano (Juriscons.), 609, 713
Martín Carrillo (Abad), 201, 203,
257, 258, 259, 421, 429, 430, 461,
498, 508, 530, 533, 534, 537, 566,
573, 574, 596, 621, 627, 631, 639,
662, 685, 695, 756

Martín de Azpilcueta, 197, 198, 213,
222, 259
Mathieu París, 164
Molfesio, Andrea, 174, 182, 183
Molina, Luis de, 87, 199, 200, 213,
219, 220 y ss., 237, 243,
Molino, Miguel del, 355, 357
Mostazo, Francisco, 213, 224, 243,
262, 264, 268, 270, 272, 275, 280

P

Panzano, José (Abog.), 637 y ss.,
680, 682
Panormitano, 220, 222, 223, 406,
707
Parlado, 686
Pedro Belluga, 145, 244, 250, 251,
252, 262
Portolés, Jerónimo, 353, 357, 358,
359, 616, 634, 647, 648

R

Raimundo de Peñafort, 116, 131
Ric y Exea, Miguel (Abog.), 708,
713
Rojas, 273, 336, 636, 661, 671 y ss.,
686
Romeo, Lázaro, 24, 463, 532, 538,
541, 543, 577, 578, 610, 612, 618
y ss., 709, 725, 742 y ss.

S

Salviano, 36
San Agustín, 16, 37 y ss., 47, 55, 59,
69, 71, 75, 79, 80, 107 y ss., 133,
289, 337, 377, 352, 391, 422
San Ambrosio, 36, 39, 42, 66, 107,
233
San Basilio, 35, 42

NATIVIDAD RAPÚN GIMENO

San Cipriano, 34, 109, 130
San Gregorio, 65, 233, 337
San Jerónimo, 35, 39
San Juan Cristóstomo, 35, 36, 55
San Luis de Francia, 17
Santos, Andrés (Arz.), 247, 304
Sessé, José, 227, 260, 261, 262, 358,
362, 363, 364, 365, 407, 608, 684,
701, 703
Solorzano, Juan, 659, 661 y ss.
Sozomeno, 73
Spinola, Filippo (Ob.), 184

T

Tena y Bolea, J. Antonio (Abog.),
24, 599, 609 y ss., 640, 678 y ss.,
700, 705
Teodosio (Emp.), 15, 30, 47, 48, 52,
61, 71

Tertuliano, 2, 44, 50, 694
Tiraquello, Andrés, 222, 692

V

Vázquez de Menchaca, Fernando,
223, 255
Vidal de Canellas (Ob.), 345, 346,
352, 354

X

Ximénez de Aragüés, Jerónimo,
353, 359, 360, 361, 365

Z

Zamora, O. Luis (Abog.)
Zenón (Emp.), 705
Zerola, Tomasso, 54, 68, 290, 276,
278, 280, 621, 623, 624, 631, 661,
662, 685, 695

